

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL
Sección de Legislación y Publicidad.

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOSEXTO

1920

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



48

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13.— Teléfono M-351.

1921

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOSEXTO

304:061.4
351.83

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL
Sección de Legislación y Publicidad.

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOSEXTO

1920

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



R-59.999

MADRID

SOBRINOS DE LA SOC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13.— Teléfono M-851.

1921

BIBLIOTECA

ADVERTENCIA

El Apéndice décimosexto de la **Legislación del Trabajo** comprende las disposiciones legales y los Proyectos y proposiciones de Ley de carácter social publicados o presentados durante el año 1920.

Se publican íntegras las de carácter social más marcado y sólo la parte dispositiva o el título de aquellas otras disposiciones que ofrecen interés menos directo para el lector habitual de estas recopilaciones legislativas.

Los capítulos en que se clasifican las disposiciones de la Primera parte (Legislación) son los siguientes:

I. Accidentes del trabajo.—II. Agrario (Crédito agrícola).—III. Asistencia-Beneficencia.—IV. Asociación.—V. Conciliación y arbitraje.—VI. Contrato de trabajo.—VII. Cooperación.—VIII. Crédito.—IX. Descanso dominical.—X. Emigración.—XI. Enseñanza obrera (Educación).—XII. Estadística e informaciones.—XIII. Habitaciones obreras.—XIV. Huelgas.—XV. Inspección del Trabajo.—XVI. Instituto de Reformas Sociales.—XVII. Jornada de trabajo.—XVIII. Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.—XIX. Ministerio del Trabajo.—XX. Mujeres y niños (Protección a la infancia).—XXI. Obras y servicios públicos.—XXII. Paro forzoso.—XXIII. Pósitos.—XXIV. Previsión.—XXV. Retiros obreros.—XXVI. Seguridad e higiene del trabajo.—XXVII. Tribunales industriales.—XXVIII.—Varios.

En la Segunda parte (Proyectos y proposiciones de Ley) se clasifican éstos en los capítulos que siguen:

I. Agrario (Crédito agrícola).—II. Asociación.—III. Habitaciones obreras.—IV. Huelgas.—V. Varios.

Como los Apéndices anteriores, termina éste con tres Índices: cronológico, analítico de materias y general.

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 a 8.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 9 a 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 a 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 a 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 a 19; (Apéndice 5.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 7.º), páginas 9 a 16; (Apéndice 8.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 9.º), páginas 9 a 13; (Apéndice 10), páginas 3 a 7; (Apéndice 11), páginas 3 a 5; (Apéndice 12), páginas 11 a 17; (Apéndice 13), páginas 11 a 14; (Apéndice 14), páginas 11 a 14, y (Apéndice 15), páginas 11 a 24.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 a 220; (Apéndice 6.º), páginas 289 a 303; (Apéndice 10), páginas 233 a 248; (Apéndice 12), páginas 361 a 373, y (Apéndice 15), página 631 a 666.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden fijando para el año actual en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio, para que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de agosto del año de 1900, se fijen los derechos de registro que en el año de 1920 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley sobre accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los indicados derechos en la cantidad a que ascendiese el 4 por 1.000 de las fian-

zas constituidas, habiéndose mantenido la misma cuota hasta el año de 1910, en que, por haber aumentado el número de Compañías y Sociedades inscritas, se rebajó al 3 por 1.000 el importe de las expresadas fianzas:

Considerando que en el año último ha sufrido algún aumento el número de Compañías y Sociedades mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo, autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono, y que puede, por lo tanto, reducirse la cuota, sin perjuicio de los gastos de personal y material de la dependencia de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año de 1920 se fije en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscritas en este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de enero de 1920.— *Fernández Prada*.— Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 10 de enero de 1920.)

AGRARIO
(CRÉDITO AGRÍCOLA)

AGRARIO

(CRÉDITO AGRÍCOLA)

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 19 a 58; (Apéndice 6.º), páginas 11 y 12; (Apéndice 7.º), páginas 19 a 21; (Apéndice 9.º), páginas 17 y 18; (Apéndice 11), páginas 9 a 13; (Apéndice 13), páginas 17 a 89; (Apéndice 14), páginas 17 a 81, y (Apéndice 15), páginas 28 a 87.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 223 a 254; (Apéndice 6.º), páginas 307 a 357; (Apéndice 10), páginas 251 a 273; (Apéndice 12), páginas 377 a 397; (Apéndice 14), páginas 515 a 538, y (Apéndice 15), páginas 669 a 694.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el de 6 de agosto de 1917.

EXPOSICIÓN

Señor: Cuidado y pensamiento fijo del Ministro de Fomento deben ser la satisfacción de las aspiraciones del país en demanda de una verdadera organización y de un impulso firme y bien encaminado, que lleve a la Administración pública hacia los fines que le están encomendados en relación con el bienestar y la prosperidad nacionales, y tiene por misión especial la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que necesita la producción y el comercio nacional en todos sus órdenes para alcanzar, con fruto y recompensa, el desarrollo de la riqueza pública, y el Ministro que suscribe, atento a esta necesidad, ha formado el convencimiento de que fuera en vano buscar eficacia a toda reforma o modificación que no tenga por base una expresión directa y permanente de los intereses nacionales y por objetivo la solución armónica de los conflictos que a diario surgen entre las diferentes fuerzas de la vida nacional, debiendo ser ellas las que señalen la necesidad que sienten y el

Estado la entidad que encance, auxilie y dirija tantas energías perdidas y tantos esfuerzos plausibles, tristemente malogrados.

Una de las reformas imprescindibles es, sin duda, la de los Consejos provinciales de Fomento, Delegación social regional y Consejo Superior de Fomento, creados por el Real decreto de 6 de agosto de 1917, no porque los fines de la creación de dichos organismos no respondan a la mejora de nuestra riqueza agraria, sino que, a pesar de tan plausible pensamiento, no satisface por completo las aspiraciones del país.

Debe ser idea que preceda a la creación de los Consejos provinciales y Superior de Fomento la de llamar a la vida del Estado a todas las fuerzas productoras y mercantiles del país que, al crear riquezas, aspiren a que las funciones administrativas de Fomento, supletorias de las sociales, se armonicen con ésta y coadyuven a su expansión de forma tal que, al robustecerlas, las hagan comprender la necesidad de su desarrollo creciente, y a tal fin es paso obligado la colaboración de los organismos corporativos y profesionales de todas las ramas de la riqueza, en orden a trocar el recelo en confianza y el apartamiento en volitivo concursó, base previa y precisa del cumplimiento de deberes que por igual atañen al Estado y a la sociedad, y que si a ésta obligan a laborar su propio engrandecimiento, a aquél imponen una atención solícita para respetarla y favorecerla.

Los Consejos provinciales y el Superior de Fomento, a la vez que organismos consultivos de la Administración, en todos los asuntos que su nombre indica, han de prestar ayuda eficacísima en todo aquello que, más bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa y social se relaciona, organizándolos de tal manera, que la independencia e imparcialidad de tan importantes organismos no resulte sometida a las variables influencias de la política, y debiendo tener representación en los mismos, además de los Vocales técnicos que con la Agricultura, Ganadería, Montes y Minas se relaciona, todas las clases productoras y entidades industriales y mercantiles, como también la propiedad urbana, para que, organizadas en forma, puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntos los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, asesorando al Poder público en cuanto a los medios cuya ejecución le compete e integrando en una misma dirección y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados a la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

En los Consejos provinciales especializados de Agricultura y Ganadería, aparte de que en los mismos no están representados los intereses de la Industria y del Comercio, ni de la Propiedad urbana, sin duda la falta de expresión en alguno de los preceptos del Real decreto que los creó ha motivado que, al proceder a su constitución, se hayan adoptado procedimientos de nombramiento y elección, que han dejado también sin representación en dichos organismos a importantes Sociedades, como son las Sociedades de Regantes y Asociación de Ganaderos.

Atendiendo a esta consideración, a la cual se agrega la no menos importante de la perturbación que ocasiona la duplicidad de atribuciones que por el Real decreto de referencia se otorga a los Delegados sociales regionales, que en su mayoría han dimitido, y a los Consejos provinciales en asuntos de carácter técnico, como son los relativos a las Granjas-Escuelas de Agricultura, laboratorio y enseñanzas, que más

bien deben corresponder al personal de Ingenieros agrónomos, que, capacitado por su título profesional, ofrecen más garantía de acierto desde el punto de vista técnico y especializado, y teniendo en cuenta además el Real decreto de 29 de septiembre de 1918, sobre enseñanza de Peritos agrícolas, y la Real orden de 26 de agosto de 1919, relativa a la de Capataces, y que no existiendo en la mayoría de las provincias remanente de fondos de plagas del campo, ni ser aplicable el Real decreto de 14 de octubre de 1859 a los Consejos especiales de Agricultura y Ganadería, por no ser sustitutivos de los de Agricultura, Industria y Comercio, ni los de Fomento, carecen de recursos para el cumplimiento de los fines que le están encomendados, son razones que justifican y reclaman la modificación del Real decreto de 6 de agosto de 1917.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, previo informe del Consejo Superior de Fomento, a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de enero de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Amalio Gimeno*,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 6 de agosto de 1917 queda redactado en la forma siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 1.º El servicio técnico de Agricultura constará de las siguientes funciones, que serán desempeñadas por los Ingenieros agrónomos:

1.ª Informar todos los expedientes que tengan relación con Agricultura, Ganadería e Industrias derivadas que se instruyan y tramiten por la provincia respectiva.

2.ª Practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias y emitir dictamen en todos los expedientes a que den lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

3.ª Informar todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivos u otras causas, y cuanto se relacione con las leyes de población rural.

4.ª Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere a las necesidades y exigencias de los cultivos a que se destinen, influencia que pueden determinar sobre la agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia, de-

terminando la extensión y condiciones de la zona regable, cantidad de agua necesaria en cada caso, así como la distribución de la misma, y cuanto sea preciso para el mejor éxito de esta mejora agrícola.

Para emitir estos informes será necesario el reconocimiento previo del terreno, y los gastos que para ello se originen al personal facultativo se abonarán por adelantado y a justificar, con arreglo a las tarifas vigentes o a las que en lo sucesivo se dictaran. También informará toda concesión, con derecho a auxilio, que se otorgue por el Ministerio de Fomento, siendo obligatorio este informe, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley de Auxilios a regantes de 7 de julio de 1905. Asimismo evacuará cuantas consultas se le hagan por los particulares o Asociaciones sobre utilización de aguas para usos agrícolas, dando el consejo y la dirección técnica en trabajos de desecación de marismas y terrenos pantanosos, de saneamiento de los húmedos e insalubres, apertura de norias, alumbramiento de aguas, aforos, ordenanzas y todas suertes de trabajos de irrigación, individuales o locales, debiendo fomentar la ejecución de dichos trabajos y despertar las iniciativas de los interesados.

5.ª Informar los expedientes de saneamiento de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la Ley tengan zona ilimitada, y en los que es precisa, indispensablemente, la inspección agronómica.

6.ª Hacer todo el servicio de dirección de las campañas de extinción de plagas del campo.

7.ª Formar las estadísticas de producción agrícola y pecuaria, en la forma y épocas que más adelante se determinarán, así como las del consumo de los mismos. Verificar anualmente una visita de inspección a los establecimientos de horticultura y jardinería y viveros de vides americanas que se dediquen a la venta de plantas vivas, a los fines que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, e inspeccionar las condiciones en que se efectúa el transporte de plantas vivas, de conformidad con lo que determina la Ley vigente de 21 de mayo de 1903, sobre las plagas del campo.

Art. 2.º En cada provincia habrá un Ingeniero agrónomo, Jefe del Servicio agronómico provincial, auxiliado por los Ingenieros agrónomos, Ayudantes y personal administrativo que determine la Ley de Presupuestos.

Art. 3.º De los Ingenieros afectos a cada provincia será Jefe

del servicio el más antiguo en el Escalafón general del Cuerpo, y en tal concepto le corresponde organizar, inspeccionar y distribuir todos los trabajos, determinando la parte que en los mismos ha de tomar el personal a sus órdenes, siendo responsable de las deficiencias que se notaran en dicho servicio.

Art. 4.º El Ingeniero agrónomo, o el Ingeniero agrónomo más antiguo, en el caso de que la ampliación del servicio estadístico o de otra índole hicieran necesarios mayor número de funcionarios técnicos, será Jefe inmediato de todo el personal a sus órdenes.

Art. 5.º La formación de las estadísticas agrícolas y pecuarias de producción y consumo se verificará por el personal del Servicio agronómico, bajo la dependencia de la Junta consultiva agronómica. Las estadísticas agrícolas y pecuarias que habrán de realizar serán las siguientes:

- a) Cereales y leguminosas;
- b) Viñas y vinos;
- c) Olivares y aceites;
- d) Producciones y cosechas diversas;
- e) Ganadería e industrias zoológicas.

Art. 6.º La estadística de cereales y leguminosas se dividirá en dos partes, comprensiva la una de los cereales llamados de invierno (trigo, cebada, centeno y avena), y la segunda de los cereales de estío y de las leguminosas.

Art. 7.º Los estados correspondientes a dichas cuatro especies de cereales de invierno contendrán, no sólo la cantidad de grano recolectado, sino también las pajas por cada una respectivamente producidas. Dichos estados, con los resúmenes y gráficos que se consideren convenientes, deberán hallarse en poder del Inspector técnico de la región en 1.º de septiembre, y los de las demás especies cuya recolección es tardía, en 15 de octubre.

Art. 8.º Un mes antes de las fechas expresadas se enviará por los Ingenieros de las Secciones un avance en que se calculen, con arreglo a la situación y condiciones de los sembrados, las cosechas probables, principalmente en lo que respecta a los cereales de invierno y a las especies maíz, habas, garbanzos y algarroba.

Art. 9.º Para la estadística de producción vitícola, la fecha de remisión se fija en 15 de noviembre, y para la olivarera en 1.º de marzo.

Art. 10. Para la formación de estas estadísticas, los Ingenieros de la Sección tomarán cuantos datos, antecedentes y noticias existan en los Centros oficiales de sus respectivas demarcaciones; pero en ningún caso podrán excusarse de verificar las visitas y comprobaciones sobre el terreno, indispensables para el más exacto cumplimiento de su cometido.

La redacción de las estadísticas de producción y consumo se ajustará a los formularios y modelos, que serán facilitados con la anticipación necesaria por la Junta consultiva agronómica, señalando como consecuencia el déficit o el superávit de cada una de las especies.

Art. 11. Además de las estadísticas expresadas, serán objeto de estudio anual las relativas a otras producciones que por su importancia en nuestro país, o para contribuir a la formación de estadísticas de carácter internacional, determine la Superioridad, la cual dará en cada caso las instrucciones necesarias.

Art. 12. En las provincias en que estén terminados los trabajos agronómico-catastrales, el Ingeniero Jefe de este servicio facilitará al del Servicio agronómico todos los antecedentes relacionados con la estadística agrícola de la provincia que éste solicite y aquél tenga a su disposición.

Art. 13. Las épocas en que los Ingenieros de las Secciones deberán realizar los indicados reconocimientos son:

a) Para las cosechas de los cereales de invierno, del 15 de junio al 1.º de agosto;

b) Para el maíz y las leguminosas, del 1.º de agosto al 15 de septiembre;

c) Para la vitícola y de vinos, del 1.º de septiembre al 15 de octubre;

d) Para la de aceites, del 15 de enero al 20 de febrero.

Art. 14. El número de días de salida que el personal agronómico de cada Sección podrá invertir para recoger los datos relativos a cada una de dichas estadísticas no podrá exceder de treinta días para la de cereales y leguminosas, tanto para el Ingeniero como para el Ayudante; de quince, para la de viñas y vinos, y de quince, para las de aceite, considerando este número de días tanto para uno como para otro funcionario de los citados anteriormente.

Art. 15. Todos los años los Ingenieros Jefes de cada provincia redactarán una Memoria sobre un tema propuesto por la Junta consultiva agronómica y aprobado por la Superioridad.

Para la toma de los datos necesarios se concederá un máximo abonable de veinticinco días de salida, y la remisión de dicha Memoria a la Junta consultiva se verificará antes del 31 de diciembre de cada año.

Art. 16. En las provincias en que existan terrenos arrozables, con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de mayo de 1860 y Reglamento para su ejecución de 15 de abril de 1861, los Ingenieros de las Secciones harán los reconocimientos desde el 20 de junio al 20 de julio, siéndoles abonables veinte días de indemnizaciones por estos servicios.

Art. 17. El censo de ganadería se verificará por el Servicio agronómico cada cinco años.

Art. 18. Habrá un Laboratorio dependiente del Servicio agronómico en todas las provincias donde no exista un Centro de experimentación y enseñanza que cuente con Laboratorio de carácter general.

Art. 19. Estos Laboratorios tendrán por objeto verificar los análisis de tierras, abonos y productos agrícolas, y además la realización de trabajos de iniciativa del Servicio agronómico que sean de interés para la agricultura de la provincia.

Art. 20. Siempre que en una provincia se establezca un Centro de experimentación o enseñanza agrícola, el servicio del Laboratorio provincial, con el material correspondiente, pasará a formar parte de dicho Centro, si el Laboratorio del mismo tiene carácter general.

Art. 21. Los Directores de las Escuelas prácticas de Agricultura regional y de los Establecimientos especiales, así como todas las entidades agrarias, están obligados a suministrar a los Ingenieros de la Sección cuantos elementos convengan para la ejecución de estos trabajos estadísticos.

Art. 22. El servicio provincial de informaciones agrícolas se realizará por el Servicio técnico, conforme con las instrucciones generales o de carácter especial que se le comuniquen por la Dirección general de Agricultura. El Ingeniero agrónomo procurará recoger cuantos informes contribuyan a dar a conocer al agricultor el estado de los factores de la producción, consumo y venta.

Art. 23. Las faltas que por morosidad o negligencia cometan los Ingenieros y Ayudantes que en estos servicios intervengan serán corregidas con sujeción a lo prevenido en el título III, capítulo único del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de diciembre de 1887.

CAPÍTULO II

SERVICIOS SOCIALES

Art. 24. Estos servicios tienen por objeto cumplir las funciones de enseñanza y asociación. Se organizarán directa y privativamente por el Consejo provincial, de acuerdo con el Servicio agronómico.

El personal que se nombre para el desempeño de estas funciones será de libre elección del Consejo, mediante contratación del servicio, y sin sujeción a pauta alguna ni a otorgamiento de ningún derecho de orden administrativo. Dicho personal tendrá, por tanto, un carácter puramente privado y social. Cuando el Consejo lo estime conveniente para el servicio, podrá encomendar aquellas funciones al personal del Servicio agronómico nacional, siempre que sea compatible con las funciones propias de su cometido, señalándole los emolumentos que ambas partes estipulen.

Art. 25. El servicio social podrá contar con campos de demostración y establecer enseñanzas agrícolas ambulantes y escuelas de invierno.

Art. 26. Los campos de demostración son determinadas extensiones de terreno dedicado a mostrar al agricultor los resultados adquiridos en los Centros experimentales, respecto de la clase y forma de las labores y de la práctica de los cultivos adecuados a las condiciones de la localidad y las alternativas de cosecha que deben adoptarse para la mejora de la producción agrícola y de la vida del cultivador. Estos campos se instalarán en sitios frecuentados, en terrenos de fertilidad media y una extensión según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse, pero siempre reducidos a límites que aseguren de ordinario una homogeneidad del suelo, suficiente para hacer comparables los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifiquen las operaciones que han de dar valor a la demostración, tal como la determinación de las cantidades de grano o de plantas empleadas, de abonos distribuidos, los cuidados dados a los cultivos, el peso de la recolección, etc. Precederá al establecimiento de todo campo de demostración el informe del Servicio agronómico nacional, a quien corresponderá la dirección técnica de los mismos.

Art. 27. Los campos de demostración creados con arreglo al Real decreto de 7 de febrero de 1902 subsistirán siempre que satisfagan a las dos condiciones siguientes:

1.ª Que respondan a su fin, dando resultados provechosos para la enseñanza de los agricultores de la comarca.

2.ª Que las entidades obligadas al sostenimiento de dichos campos, en una u otra forma, cumplan estrictamente con esta obligación en todas sus partes.

Art. 28. En lo sucesivo se crearán tantos campos cuantos se soliciten por entidades agrarias o Ayuntamientos que se comprometan a facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligación de seguir en un todo las instrucciones del personal docente, sin que por el Consejo provincial se les facilite otra cosa que la simiente, los abonos y maquinaria, tan sólo temporalmente y hasta que por las entidades agrícolas se vaya adquiriendo. Si la petición de estos campos se hiciera por agricultores individualmente, podrán también ser atendidos, a falta de entidades que lo hayan solicitado.

Art. 29. Será obligación primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas, o de los particulares, en su defecto, la creación del mayor número de campos de demostración diseminados por toda la provincia, y será también obligación estricta hacer que por los propios agricultores, mediante sus Asociaciones, se adquieran los útiles y la maquinaria (incluso la más costosa) para su utilización en los campos de demostración y en las labores de los agricultores, habiendo de ser el celo de dicho Consejo el estímulo que mueva al agricultor de la provincia a entrar en estas vías de progreso.

Art. 30. La creación y sostenimiento de los campos de demostración y la adquisición de los elementos de cultivo necesarios se considerarán servicios provinciales, y, en tal concepto, corresponde al Consejo de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de esta obligación y por su continua expansión, teniendo, por tanto, carácter temporal los auxilios que facilite y que quedan especificados, los cuales se darán únicamente hasta que a ello se provea por las entidades agrícolas provinciales.

Art. 31. El servicio de cátedra ambulante tiene por cometido vulgarizar las nociones y los procedimientos de la Ciencia agronómica, por vía de consultas orales o escritas, de conferencias y

de cuantos medios conduzcan a la instrucción del labrador. El personal facultativo dependiente del Consejo provincial se pondrá en relación directa con los cultivadores, dando gratuitamente los consejos que se pidan y desempeñando las funciones de Consejero técnico y de conferenciante agrícola. Enseñará a los cultivadores las ventajas que pueda procurarles la asociación, y facilitará a cuantos se los pidan datos precisos sobre la organización, así como sobre el funcionamiento de las entidades agrícolas; informarán a la Administración central, por medio del Consejo provincial respectivo, sobre los trabajos de las Sociedades agrícolas oficiales subvencionadas o libres de su demarcación, y velarán continuamente por la buena marcha de las mismas y por su multiplicación a través de los campos.

Los cursos o conferencias que den a los agricultores de los pueblos tendrán por objeto hacerles conocer las mejoras de que el cultivo sea susceptible, y hablarles de sus intereses. Esta difusión de la enseñanza por medio de la conferencia hablada, de la demostración hecha en el campo o de la consulta escrita, se atemperará en cada provincia y caso a las necesidades de la misma, correspondiendo su organización al Consejo provincial, y debiendo, ante todo, cuidarse de que esta labor de enseñanza y de propaganda se realice en forma práctica, vulgar y de inmediata asimilación por parte del cultivador; a tal efecto, el personal facultativo cuidará de que se estrechen cada vez más sus relaciones con los agricultores y de que acreciente la confianza que a los mismos inspire, a tal modo que no pueda pasarse sin su opinión y consejo.

Del propio modo atenderá a despertar iniciativas y a estimular los sentimientos, yendo en busca del labrador, sin esperar a que éste le llame, tratando de que nazca en todos los pueblos y aldeas el espíritu de curiosidad, primero; el deseo de aprender, después, y el ansia de progreso, más tarde; el Consejo provincial y su personal docente estudiarán la forma de alcanzar esa conquista de la confianza del labrador, poniendo en juego todos los resortes de la publicación, de la conferencia, del escrito, de la tenaz persuasión y de la perseverante labor, debiendo de proveerse del medio de educación que el aparato de proyecciones proporciona, y que puede llevar a las más alejadas aldeas las reproducciones del último progreso.

Art. 32. En cuanto a la difusión de los principios de la cooperación y de la mutualidad, la cátedra ambulante será vehículo

irreemplazable, debiendo el Consejo y sus profesores, no sólo propagar por la palabra la idea de la cooperación y de la asociación para todos los fines económicos y sociales que constituyen la vida rural, sino ponerse en relación, mediante publicaciones especiales, con los Maestros, Secretarios de Ayuntamiento, Curas párrocos, Médicos, Farmacéuticos y cuantas personas ejerzan algún cargo o función en los pueblos, a fin de ganar a éstos y conseguir implantar en cada localidad un núcleo de progreso agrícola y social, embrión de futuras agrupaciones y base de la labor que a todos toca realizar, debiendo atender a que cada convencido se convierta en un colaborador y en un agente de la acción común encomendada al Consejo.

Art. 33. Deberá atenderse con solicitud a la enseñanza de la mujer, interesándola en la obra de previsión y de mutualidad, y perfeccionando sus conocimientos agrícolas, a fin de que por la práctica (en condiciones productivas y modernas) de las industrias sericícolas, avícolas, apícola y otras semejantes, contribuya al aumento de los rendimientos del patrimonio familiar, empleando sus actividades en funciones adecuadas a su sexo y en alto grado fomentadoras del bienestar de la familia.

Art. 34. El personal facultativo encargado de este servicio social-agrario dará, en época adecuada del año, cursos o conferencias a los alumnos de las Escuelas Normales, con arreglo a un programa apropiado a la región, utilizando para ello lo que sea menester: el laboratorio agrícola, los campos de demostración, los aparatos de proyecciones y cuantos elementos tenga a su disposición, dando igual importancia a la enseñanza económica y a la social, a fin de que los futuros Maestros se conviertan en su día en colaboradores armónicos en la obra de educación agraria de la provincia.

Para la organización de estos cursos o conferencias se pondrá de acuerdo el Consejo provincial con las Autoridades docentes.

Art. 35. Los cursos de invierno consistirán en las nociones necesarias para dotar a los pequeños labradores y a sus hijos de los conocimientos agronómicos elementales, con arreglo a los cultivos y explotaciones agropecuarias características de cada comarca.

Art. 36. Estos cursos se organizarán por partidos judiciales, a fin de facilitar cuanto sea posible la enseñanza a quien la necesite. Su organización será privativa de los Consejos provinciales

de Fomento, de acuerdo con el personal facultativo agronómico. Como orientación, su duración será de dos inviernos, y en cada uno, de dos a cuatro meses en la época invernal o de paralización en los trabajos del campo.

Los programas comprenderán: Elementos de Contabilidad y Nociones de Geometría y de medición de terrenos, Elementos de Física y Química, cultivo de plantas y mejoras del suelo, cuidado de la ganadería, asociación y cooperación económica rural, y explotación adecuada de las especializaciones de las localidades respectivas.

CAPÍTULO III

ENSEÑANZA MEDIA DE PERITOS Y CAPATACES AGRÍCOLAS

Art. 37. Las Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regional y demás Establecimientos de enseñanza y experimentación agrícola continuarán con la misma organización que tenían anteriormente a la publicación del Real decreto de 6 de agosto de 1917, y se dará la enseñanza con arreglo al Real decreto de 14 de agosto de 1919.

La Granja Central de Castilla la Nueva será un anexo de la Escuela Especial de Ingenieros agrónomos, y sus servicios seguirán regidos por el Director de esta última, el cual adoptará las disposiciones necesarias para modificarlos en relación con los intereses de la enseñanza, procurando siempre dotar a ésta de todos los elementos precisos para su mejor aprovechamiento, con el fin de que los Centros existentes en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, o que se creen en lo sucesivo, tengan los terrenos necesarios al desarrollo indispensable para su mejor funcionamiento, y los Profesores de la Escuela campos donde contrastar, con los resultados de las experiencias que ellos mismos verifiquen, los diferentes métodos o sistemas objeto de sus enseñanzas. El personal técnico o administrativo, lo mismo que el material agrícola y demás medios de explotación que figuran en el presupuesto vigente para el servicio de la Granja, quedan igualmente afectos a la Escuela Especial de Ingenieros agrónomos, cuyo Director dispondrá el empleo que ha de darse a unos y otros, teniendo en cuenta, por lo que respecta a los Profesores de la Escuela, lo dispuesto en la Real orden de 8 de marzo de 1917.

Art. 38. La enseñanza que se dará a los Peritos agrícolas será la que dispone el Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 29 de septiembre de 1918, y para la de Capataces, la del aprobado por Real orden de 26 de agosto de 1919.

Art. 39. Todos los gastos de sostenimiento de las Escuelas regionales de Agricultura serán de cuenta del Estado, debiendo figurar en Presupuestos la debida consignación para su personal facultativo y para material.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN DEL SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Art. 40. Las funciones inspectoras de todo Servicio agronómico nacional se efectuarán por la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de dicha Corporación, correspondiendo a ésta conocer la marcha de todos los Servicios agronómicos dependientes de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, mediante la inspección realizada por los Vocales de dicha Junta.

Art. 41. Para los efectos de la inspección del Servicio agronómico y organización general de los Centros de experimentación y enseñanza agrícola, se considera dividida España en las trece regiones siguientes:

1.ª *Castilla la Nueva.*

Provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara y Cuenca.

2.ª *Castilla la Vieja.*

Provincias de Valladolid, Burgos, Segovia, Avila y Soria.

3.ª *La Mancha y Extremadura.*

Provincias de Ciudad Real, Albacete, Cáceres y Badajoz.

4.ª *Leonesa.*

Provincias de León, Palencia, Zamora y Salamanca.

5.ª *Aragón.*

Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

6.ª *Navarra y Rioja.*

Provincias de Navarra y Álava.

7.ª *Cantábrica.*

Provincias de Santander, Oviedo, Vizcaya y Guipúzcoa.

8.ª *Galicia.*

Provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

9.ª *Cataluña y Baleares.*

Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

10.ª *Levante.*

Provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

11.ª *Andalucía oriental y Norte de Africa.*

Provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

12.ª *Andalucía occidental.*

Provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

13.ª *Islas Canarias.*

Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 42. Con el fin de que el trabajo de inspección se realice de modo conveniente por la Junta Consultiva Agronómica, se formará con las trece regiones detalladas en el artículo anterior tantos grupos como Vocales constituyen dicha Junta. La distribución entre los Vocales de los grupos formados se propondrá a la Dirección general por el Presidente de dicho Centro consultivo para su aprobación, y esta designación será por cinco años, al objeto de que cada Inspector tenga la inamovilidad conveniente, para el más perfecto conocimiento de su grupo.

Art. 43. Las funciones que desempeñarán los Inspectores serán:

1.º Vigilar la marcha de todos los servicios agrícolas de su demarcación, tanto los que se relacionan con el Servicio agronómico provincial, como los que corresponden a los Centros de

experimentación, enseñanza, divulgación agrícola y plagas del campo.

2.º Proponer a la Superioridad las mejoras que cada servicio reclame como resultado de las visitas de inspección que se realicen, comprobar los inventarios y examinar la contabilidad de todas las dependencias de su jurisdicción.

3.º Dar cuenta de oficio, a la Dirección general, de las faltas cometidas por todo el personal que corresponda a sus Secciones en el desempeño de su cargo, para la sanción que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes, e imponiéndolas, desde luego, en los casos urgentes, dando conocimiento a la Superioridad.

Art. 44. El servicio de Inspección será permanente y asiduo, a cuyo fin el Inspector de cada zona recorrerá detenidamente su demarcación dos veces al año, además de las visitas continuas que los servicios reclamen.

Art. 45. De todas las visitas efectuadas por los Inspectores, determinaciones adoptadas y reformas que deban implantarse, se dará cuenta por los mismos a la Junta Consultiva, quien, a su vez, lo dará de cuanto conozca o realice por sí al Director general para su comunicación al Ministro del ramo.

Art. 46. El Ministro de Fomento, por sí o a propuesta del Director general, ordenará en cualquier momento las visitas de inspección que juzgue oportunas, y dictará cuantas disposiciones extraordinarias el caso requiera para el exacto cumplimiento de aquélla.

CAPÍTULO V

CONSEJOS PROVINCIALES

Art. 47. En cada provincia se creará un Consejo provincial de Fomento y un insular en Las Palmas (Canarias), orientados en el Real decreto de 7 de octubre de 1910, cuyas funciones serán las de informar al Gobierno civil, Diputación provincial, Ayuntamiento y demás entidades y Centros oficiales y particulares de la misma, sobre los asuntos relacionados con las diferentes ramas de las riquezas provinciales, así como también estudiar los medios más adecuados y conducentes al desarrollo de la misma, proponiendo e informando al Consejo Superior todo aquello que estime oportuno, para que se dicten las disposicio-

nes administrativas y se formulen los proyectos legislativos necesarios para conseguir los fines expresados.

Art. 48. Se compondrán estos organismos de dos clases de Vocales: natos y electivos.

Art. 49. Serán Vocales natos: el Ingeniero Jefe de Obras públicas; el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico; el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal; un representante de la Diputación provincial; un Ingeniero industrial dependiente del Ministerio de Fomento; el Ingeniero Jefe de Minas, o quien lo represente en la provincia; el Inspector de Higiene pecuaria, y el Visitador de ganaderías y cañadas.

Art. 50. Serán Vocales electivos: Dos por las Cámaras Agrícolas provinciales, que serán tres, cuando no haya ninguna otra Cámara en la provincia; uno por las demás Cámaras Agrícolas oficiales de la misma; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán a cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la Industria; uno por las Juntas de Navegación; uno por las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana; uno por cada Federación de Sindicatos que cuente, por lo menos, con veinte de éstos adheridos, y que tengan además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones agrarias inscritas en los Registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos; uno por la Asociación de Ganaderos o Juntas constituidas en cada provincia; uno por las Industrias marítimas, y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Art. 51. El Consejo deberá dividirse en dos Secciones obligatorias, que se denominarán de Agricultura y Ganadería y similares, y de Comercio, Industria y varios; en aquellas provincias en donde hubiese alguna rama especial de la riqueza cuya importancia lo requiriera, podrán establecerse las Secciones que fuese preciso para que aquéllas estén debidamente atendidas.

Art. 52. El Presidente del Consejo, con el nombre de Comisario Regio, será nombrado por el Ministro de Fomento de entre los Vocales electivos y a propuesta de aquél, y estará facultado para exigir de todos los Centros, entidades, Asociaciones y oficinas de la provincia cuantos datos y noticias les sean precisos para el buen resultado de su labor y funciones. Tendrá los honores y consideraciones de Jefe Superior de Administración.

Art. 53. Los Gobernadores civiles serán Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento.

Art. 54. La elección de los representantes de las entidades

expresadas en el art. 50 se hará nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios que le corresponden, e igual número de suplentes, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del censo o número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio e Industria.

Recibidas las actas con los documentos indicados, en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia del Vicepresidente de la Comisión provincial y del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, se procederá al escrutinio general correspondiente, siendo proclamados los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por las Cámaras de Industria; o cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada uno o el de socios en las demás entidades, no exceda de ciento; dos votos, si excede de este número, hasta quinientos; tres votos, cuando pase de este número y no de mil, y cuatro votos, si exceden de este límite.

Art. 55. Cuando en alguna provincia no existan todas o alguna de las Cámaras o Asociaciones indicadas en el art. 50, o renuncien todas las de cada clase a la designación de sus Vocales, los Presidentes de los Consejos, de acuerdo con los Vocales electivos y los natos que constituyen dicho organismo, nombrarán de entre los agricultores, ganaderos, industriales y comerciantes, propietarios y navieros, el número necesario para completar el de cada clase.

Art. 56. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento, además de los servicios administrativos y sociales que comprende este Real decreto, serán las de proponer al Consejo Superior de Fomento cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes a los fines expresados, y más señaladamente a los siguientes servicios:

a) En los de Agricultura y Ganadería, deberán los Consejos atender muy especialmente a la formación de estadísticas sociales, informaciones agrícolas, constitución de Corporaciones, Gremios y Sindicatos de cooperación y mutualidad para el socorro de la producción, la venta y el consumo y creación de Cajas de Ahorro y Préstamo, instituciones de Seguros, etc.;

b) En los de comercio, de las relaciones comerciales con otros países, influencia del sistema tributario de los Aranceles y de la competencia extranjera en la vida económica y mercantil, y organización de Centros de Información Comercial para el estudio y adquisición de datos de la producción y de los mercados extranjeros;

c) En los de industria y trabajo, al estudio y clasificación de las industrias, adquisición de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas y de los productos elaborados, métodos y sistemas de transformación, coste de los productos y de sus transportes, condiciones anuales de la producción y medidas que deben adoptarse para su fomento, medios de subsistencia y demás necesarios para conocer las condiciones de vida, así moral como material del obrero, ya se considere aisladamente o ya constituyendo familia, y creación de instituciones para prevenir y remediar los males ocasionados a la clase obrera por falta de trabajo.

Art. 57. Los Consejos provinciales de Fomento para el despacho de los asuntos y servicios a los mismos encomendados, tendrán una Secretaría organizada y retribuida en la forma que dichos organismos acuerden.

Art. 58. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán a los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales deben consignar en sus presupuestos con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 del Real decreto de 14 de diciembre de 1859 y con las que figuran consignadas en los Presupuestos generales del Estado y con los demás recursos legales, justificando su inversión con arreglo a la Ley de Contabilidad vigente, y remitiendo la cuenta correspondiente a la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, para el informe que proceda al efecto de la aprobación de la misma.

Art. 59. Los Consejos provinciales celebrarán, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes, y todas las extraordinarias que a juicio del Presidente sean necesarias o que el Gobernador civil

ordene, dando cuenta a la Comisión permanente del Consejo Superior de la labor que realicen.

Art. 60. Los Consejos provinciales de Fomento redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido a la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento para su aprobación definitiva.

CAPÍTULO VI

CONSEJO SUPERIOR DE FOMENTO

Art. 61. El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 38 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 63.

Los Vocales electivos serán: diez nombrados por el Ministro de Fomento, que reúnan las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayor de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, tener su residencia en Madrid, y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras o publicaciones técnicas de reconocido mérito, Ingeniero de cualquier especialidad con título oficialmente adquirido referente a la agricultura, industria o comercio, naviero o constructor de buques, y 18 elegidos por los Consejos provinciales de Fomento en la reunión de constitución de los mismos, verificándose la elección de cada uno de los correspondientes a las distintas clases de entidades que se determinan en el art. 50 de este Real decreto.

Los Vocales elegidos por los Consejos provinciales de Fomento para el Superior de Fomento, serán españoles, mayores de edad, no incapacitados para ejercer cargos públicos; y para sustituir a los propietarios en ausencias, enfermedades o por otras causas, los Consejos provinciales de Fomento elegirán suplentes con residencia en Madrid que reúnan las condiciones exigidas a los Vocales propietarios.

Art. 62. Cada uno de los Consejos provinciales de Fomento hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes para el Consejo Superior de Fomento en la forma que acuerden, quedando elegidos los que a cada clase de entidad correspondan y resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente del Consejo provincial de Fomento, en el término de tres días, remitirá al Ministro de Fomento el acta de elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección.

Recibidas todas las actas en el Ministerio, se procederá por una Comisión compuesta de los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo, bajo la presidencia del Director de más edad, al escrutinio general y proclamación de los Vocales propietarios y suplentes que resulten por mayoría de votos.

Hecha la proclamación, el Presidente de la Comisión de escrutinios lo comunicará al Ministro de Fomento para el nombramiento definitivo de los Vocales proclamados.

Art. 63. Serán Vocales natos del Consejo Superior de Fomento los Directores generales de Obras públicas, de Agricultura, Minas y Montes; de Comercio, Industria y Trabajo, de Navegación y Pesca marítima, los Presidentes de la Junta Consultiva Agronómica y Consejos de Obras públicas, Forestal y de Minas, Subdirector de Agricultura, Jefe del Servicio de enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo, el Inspector de higiene pecuaria, el Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Estado, un Vocal del Estado Mayor Central, designado por el Ministro de la Guerra, el Profesor de la asignatura «Fomento de la producción nacional de la carrera mercantil», y un Consejero de Sanidad, Vocal de la Junta Central de Epizootias.

Art. 64. Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 65. Será Presidente del Consejo Superior de Fomento un ex Ministro de la Corona, nombrado por Real decreto, y Vicepresidentes, el Director general de Agricultura y los Presidentes de la Junta Consultiva Agronómica, del Consejo Forestal, del Consejo de Minería y del de Obras públicas, por el orden citado.

Art. 66. El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente, siendo sus funciones las de proponer por propia iniciativa al Ministro cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses de la producción y del comercio nacional y evacuar las consultas que el Gobierno o el Ministro de Fomento les someta, y muy señaladamente sobre los asuntos siguientes:

a) Proyectos de Ley, decretos y Reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la Agricultura y Ganadería y de la Industria y el Comercio;

b) Sistemas que convenga ensayar en beneficio de los ramos expresados;

c) Aprovechamiento de aguas, pastos, acotamientos y otros relativos a la agricultura, ganadería y a la industria;

d) Creación de Bancos y Sociedades de crédito agrícola «de seguros y demás Asociaciones de carácter social agrícola», Cajas de retiros a obreros, de ahorro rural, etc.;

e) Transportes, aranceles, importación y exportación de productos agrícolas industriales.

Art. 67. El Consejo Superior de Fomento se reunirá en pleno, por lo menos, tres veces al año, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene, y de prorrogarse las sesiones por el tiempo que reclame la importancia de los asuntos.

Art. 68. La Comisión permanente se compondrá de cinco Vocales electivos, nombrados: dos por el Ministro de Fomento y tres por el Consejo Superior de entre los Vocales del mismo y de los Presidentes de los Consejos de Obras públicas, Forestal, Minas y Junta Consultiva Agronómica, el Subdirector de Agricultura, Jefe del Servicio de enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo, el Inspector Jefe de Higiene pecuaria, el Profesor de la asignatura «Fomento de la producción y del comercio nacional», y un Consejero de Sanidad, Vocal de la Junta Central de Epizootias.

Serán Presidente y Vicepresidente de la Comisión permanente el Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior.

Art. 69. Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, Provincia o Municipio, teniendo derecho los que los desempeñan al percibo de las dietas por cada sesión a que asistan, con arreglo al crédito consignado al efecto en el Presupuesto vigente.

Art. 70. La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno. Conocerá de toda clase de concesión de premios y subvenciones que con cargo a los créditos consignados en el presupuesto de Fomento se soliciten, formulando propuestas razonadas para su concesión, con arreglo a la Real orden de 19 de diciem-

bre de 1914. Inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales y la inversión de los créditos que a dichos organismos se concedan. propondrá al Ministro de Fomento todas las medidas que considere convenientes para la realización de la labor y servicios que a los Consejos provinciales se encomienda, y será Ponente en los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno para los que no se acuerde ponencia especial.

Art. 71. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene, pudiendo dirigirse, por medio de su Presidente, en demanda de datos y antecedentes a todos los Centros oficiales, y anualmente redactará una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 72. El Consejo Superior de Fomento y su Comisión permanente tendrá para despacho de los asuntos a dichos organismos encomendados, la misma Secretaría que hoy funciona, organizada en la forma actual con arreglo a los Reales decretos de 12 de febrero de 1915 y 6 de agosto de 1917, y los gastos de personal y material se consignarán en los conceptos correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 73. El Consejo Superior de Fomento, para su funcionamiento y régimen interior, se regirá por el Reglamento aprobado por Real orden de 3 de junio de 1911 y modificaciones posteriores.

Art. 74. Los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento y del Superior de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y los de la Comisión permanente cada dos años, pudiendo ser reelegidos unos y otros, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 54 y 62.

Art. 75. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que directa o indirectamente se opongan a los preceptos de este Real decreto.

Dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos veinte.— ALFONSO.— El Ministro de Fomento, *Amalio Gimeno*.— (*Gaceta de 28 de enero de 1920.*)

Real orden-circular disponiendo que la elección de Vocales que han de constituir los Consejos provinciales de Fomento se verifique el día 22 de febrero próximo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 50 y 54 del Real decreto de 22 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la elección de los Vocales que han de constituir los Consejos provinciales de Fomento, designados, respectivamente, por las Cámaras Agrícolas, de Industria, de Comercio, Juntas de Navegación, Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, Federaciones de Sindicatos Agrícolas, Asociaciones Agrarias, Asociaciones de Ganaderos, Asociaciones de Industrias marítimas y Sociedades Económicas de Amigos del País, se verifiquen el día 22 de febrero próximo en la forma que previene el art. 54 del mencionado Real decreto, y que por los Presidentes de las mencionadas entidades se remita al Gobernador civil el acta de elección antes del día 25 del expresado mes, para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar el día 29 del mismo, cuya Autoridad enviará al Ministro de Fomento, al día siguiente del escrutinio, relación nominal de los Vocales proclamados.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento; el de las entidades mencionadas de esa provincia y publicación en el *Boletín oficial*. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de enero de 1920.—*Gimeno*.—Sres. Gobernadores civiles.—(*Gaceta* de 30 de enero de 1920.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden disponiendo se consideren incluidas en el art. 1.º del Real decreto de 24 de mayo de 1919 las Asociaciones cooperativas autorizadas por la Ley de 30 de agosto de 1907 y posteriores a esta fecha.

Excmo. Sr.: Objeto primordial de la Ley de 30 de agosto de 1907, denominada de Colonización y Repoblación interior, fué el de repartir entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola, constituidas en Asociaciones cooperativas, la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos, mediante la observancia de normas estatuidas en la misma Ley y en las disposiciones reguladoras de su aplicación, siendo notorios los

provechosos y fecundos resultados obtenidos con tal ordenamiento.

En análogo y paralelo propósito de intensificar la producción agrícola y otorgar determinadas ventajas a los adquirentes de lotes o parcelas provenientes de la división de grandes fincas privadas, siempre que también se constituyesen en Asociaciones cooperativas, se inspiró el Real decreto de 24 de mayo de 1919, si bien limitando previsoramente su aplicación retrospectiva a aquellas parcelaciones que hubiesen sido realizadas no más allá de los doce meses precedentes a la fecha del referido decreto.

Posteriormente, y con ocasión de haberse expuesto por modestos labradores, poseedores de lotes o parcelas desde 1909, el temor de verse obligados a devolverlas por falta de pago a sus anteriores dueños, en razón a no haber hecho intensivas las labores, y, por ende, lo suficientemente reproductivas por escasez de tiempo y carencia de medios económicos, y solicitando, para orillar tan difícil y angustiosa situación, los beneficios que consigna el citado decreto, se pidieron informes al Ministerio de Fomento y a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, que lo emiten favorablemente a tal género de concesiones, por encontrar atendibles las razones aducidas por los peticionarios.

Como, por otra parte, cada caso será objeto de una concesión especial con el consiguiente estudio previo, ajustándose a las debidas condiciones jurídicas y económicas, no se ve inconveniente en acceder a lo que se solicita.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que se consideren incluídas en el art. 1.º del Real decreto de 24 de mayo de 1919 las Asociaciones cooperativas autorizadas por la Ley de 30 de agosto de 1907 y posteriores a esta fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1920.—*Allendesalazar*.—Sr. Ministro de Fomento.—*(Gaceta de 30 de marzo de 1920.)*

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden dictando disposiciones relativas a la constitución de los Consejos provinciales de Fomento, y para que puedan ponerse de acuerdo en la propuesta de su presidencia y elección de los Vocales del Consejo Superior.

Disponen los artículos 52 y 61 del Real decreto de 22 de enero último que los Consejos provinciales de Fomento, en la reunión de constitución de los mismos, propongan al Ministro de Fomento el Vocal del Consejo que ha de ser nombrado Presidente Comisario Regio, y elijan los 18 Vocales propietarios e igual número de suplentes que en el Consejo Superior representen a todas y cada una de las clases de entidades que determina el artículo 50 del citado Real decreto; y habiendo de verificarse el escrutinio de la elección y proclamación de los Vocales de los Consejos provinciales de Fomento el día 29 del actual, de conformidad con la Real orden de 29 de enero del corriente año, teniendo en cuenta la dificultad de las comunicaciones en las Islas Canarias y Baleares, y a fin de que los Consejos puedan ponerse de acuerdo en la propuesta de su Presidente y elección de los Vocales del Consejo Superior,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La constitución de los Consejos provinciales de Fomento tendrá lugar, bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia, el día 14 de marzo próximo, a cuyo efecto serán citados todos los Vocales natos y los electivos proclamados, actuando de Secretario en dicho acto el que lo sea en la actualidad del Consejo de Agricultura y Ganadería.

Segunda. Constituido el Consejo, se acordará en el acto, por unanimidad o por elección de la mayoría de los Vocales natos y electivos, la propuesta del Vocal del Consejo que, para el nombramiento de Presidente Comisario Regio, se remitirá al siguiente día al Ministro de Fomento.

Tercera. En la misma sesión de constitución serán elegidos el Vicepresidente del Consejo y los 18 Vocales propietarios para el Superior de Fomento, con expresión de la clase de entidad o entidades que cada uno represente, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del Real decreto mencionado, e igual número de su-

plentes, con residencia en Madrid, fijando a cada Vocal propietario el Vocal suplente respectivo, remitiendo, en el término de tres días, al Ministro de Fomento el acta de la elección, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado.

Cuarta. Constituidos los Consejos provinciales de Fomento, cesarán desde entonces los actuales de Agricultura y Ganadería, haciendo éstos entrega a aquéllos, previo inventario, de todos los fondos existentes en Caja y de los libros, expedientes, mobiliario y demás documentos pertenecientes a dichos organismos.

Quinta. Los Consejos provinciales de Fomento, en las dos sesiones siguientes a la de su constitución, redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido a la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, para su aprobación definitiva.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1920.—*Gimeno*.— Sres. Gobernadores civiles.— (*Gaceta* de 22 de febrero de 1920.)

Real orden-circular disponiendo que los Gobernadores civiles comuniquen a los Alcaldes de la provincia, para que a su vez la divulguen entre el vecindario, que la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario ha comenzado sus operaciones por la rama «Pedriscos», y que hasta el 30 de junio próximo admite proposiciones para contratar este Seguro en su oficina central o en las respectivas provinciales de la misma.— 21 de abril de 1920.—(*Gaceta* de 27 de abril de 1920.)

Real orden disponiendo que los Ingenieros agrónomos encargados de los distintos Servicios agronómicos en las provincias den conferencias acerca de las ventajas de la previsión del Seguro, haciendo conocer a los agricultores que la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario recibe proposiciones de seguro contra el pedrisco hasta el 30 de junio actual.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ingenieros agrónomos encargados de los distintos Servicios agronómicos en las provincias den conferencias acerca de las venta-

jas de la previsión del Seguro, haciendo conocer a los agricultores que la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, creada por Real decreto de 9 de septiembre de 1919, recibe proposiciones de seguro contra el pedrisco hasta 30 de junio corriente, bien directamente por sus agentes, o por mediación de la Asociación de Agricultores de España y de la Confederación Nacional Católico-Agraria, que tienen pactada su colaboración con la Mutualidad Nacional creada por el Estado.

Procurará V. S. dar la mayor publicidad posible a la presente disposición por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la Prensa local.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del personal agronómico de esa provincia y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de junio de 1920.—*Ortuño*.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.—(*Gaceta* de 8 de junio de 1920.)

MINISTERIO DE ESTADO

Real decreto dando disposiciones sobre la organización y régimen de la propiedad en los territorios españoles de la Costa del Sahara.

EXPOSICIÓN

Señor: Si en todos los países constituye problema de primordial importancia la organización y régimen de la propiedad por las trascendentales consecuencias de carácter económico, social y jurídico que de su acertado o erróneo planteamiento y resolución pueden derivarse, merece aún mayor atención, si es posible, tratándose de los territorios españoles de la Costa del Sahara, donde especialísimas circunstancias acrecientan el interés del problema enunciado, revistiéndolo de un carácter también especialísimo.

En los pueblos ya organizados, donde la vida se desenvuelve de antiguo al amparo de la civilización y el progreso, el problema de la propiedad parece reducido a garantizar su movimiento o transmisiones, y fomentar la explotación de las utilidades que de las tierras pueden alcanzarse, pero en territorios como los del Sahara, en que, de acuerdo con el principio universalmente aceptado por el Derecho moderno, según sus disposiciones más recientes y autorizadas, a que se había anticipado España en su Ley XIV, título XII, libro IV, de la Recopilación de Indias, consiguiendo corresponder al Estado todos los terrenos que no hayan pasado al dominio de los particulares por concesión gratuita u onerosa de las Autoridades competentes, se retiene en manos de la Representación pública la mayor parte del suelo de cada Colonia, que, por tanto, permanece improductivo, precisa determinar la forma y condi-

ciones de hacer accesible la masa general de esas tierras al esfuerzo particular, indispensable en su doble aspecto de capital y trabajo para el aprovechamiento y desarrollo de la riqueza que en ellas se contiene.

El problema aparece, pues, en toda su magnitud: trátase de constituir y organizar en forma jurídica la propiedad de la tierra en el Sahara; y esto, que aumenta la significación de las soluciones aceptadas, ha obligado a buscarlas, sin apartarse de los principios fundamentales de la legislación patria, en el detenido estudio de la situación especial de nuestros territorios y de la legislación vigente en otras colonias extranjeras que, por su índole y proximidad, ofrezcan caracteres análogos a la nuestra, así como en los meritorios trabajos que sobre el mismo asunto han realizado diversos organismos nacionales, y singularmente la Junta Consultiva de las Posesiones españolas del África occidental, creada para el estudio de las cuestiones que afectan a dichos territorios.

La conveniencia de aprovechar cuanto represente iniciativas o esfuerzos particulares para la explotación de las riquezas coloniales, aconsejaba moderar en ciertos casos la rigidez del principio ya enunciado del dominio absoluto del Estado sobre cuantos terrenos no hubiere concedido; tampoco era posible aplicarlo a las tierras ocupadas por indígenas, porque, prescindiendo del innegable derecho, que no puede desconocérseles, a conservar las que necesiten para atender con sus productos a su sostenimiento, consideraciones de otros órdenes demuestran la ventaja de reconocer la propiedad indígena, respetando, tocante a ella, los usos y costumbres de sus poseedores, en tanto que no afecten a terceras personas o a los altos principios de la moral, y rodeándola siempre de garantías que impidan que por procedimientos de diversa índole se vean despojados de sus tierras, produciéndose conflictos que por lo menos habrían de dificultar las buenas relaciones en que con los pueblos aborígenes deben procurar vivir siempre Autoridades y colonos.

Fuera de estos casos, y reconociendo a los organismos locales el derecho de aprovechar parte de los terrenos que los rodean para obtener recursos con que atender a las necesidades de la comunidad, queda desembarazada y libre la acción del Estado para conceder las demás tierras que le corresponden a los que con su esfuerzo y sus capitales deban emprender su explotación; la forma y condiciones en que eso haya de hacerse han sido objeto de detenido examen por las múltiples consideraciones que aparecen al plantearse el problema, dirigiéndose, como regla general, a sentar las bases de la pequeña propiedad que tanto liga al hombre con la tierra, que le proporciona los medios de vida a cambio del trabajo con que la fertiliza, sin olvidar por esto la conveniencia de autorizar concesiones especiales como medio de fomentar la iniciación de industrias de reconocida utilidad y la ejecución de importantes obras públicas que, por su parte, contribuyan al incremento y desarrollo de la entera riqueza colonial.

A estos complejos aspectos del problema del régimen de la propiedad corresponden las soluciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto, y complemento de la organización que en el mismo se establece para la transmisión de tierras retenidas por el Estado, son los preceptos que en el mismo se consignan, limitando la intervención de los Poderes públicos en el movimiento de la propiedad inmueble a lo más estrictamente necesario para su garantía y seguridad, sin trabas que, además de

estar en pugna con los modernos principios económicos, implicarían mayor complicación en el funcionamiento del Registro de inmuebles.

Conformes en casi su totalidad las disposiciones de este decreto con los dictámenes de la referida Junta Consultiva, cuyos principios y desarrollo orgánico se mantienen para el régimen de la propiedad, introduciéndose únicamente en ellos algunas ligeras modificaciones de tecnicismo para acomodarlos por completo al del Código civil, se han adicionado algunos preceptos nuevos a que no habían podido extenderse los trabajos de aquella Junta, que, sin alterar el indicado régimen definitivo de la propiedad, permitan atender en la forma del otorgamiento de su primera concesión por el Estado a los importantes objetos antes enunciados de fomentar las obras públicas, tan necesarias en aquellos territorios, y de favorecer los cultivos especiales de utilidad propiamente nacional.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de junio de 1920. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Salvador Bermúdez de Castro.*

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

DE LA PROPIEDAD EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Regirán en los territorios españoles del Sahara occidental las disposiciones del Código civil vigente en la Península para la distinción entre bienes muebles e inmuebles.

DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

CAPÍTULO II

DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO

Art. 2.º Son bienes de dominio público y de uso común en dichos territorios los caminos, canales, ríos, torrentes, puentes, puentes, riberas, playas y demás análogas a los que, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Código civil y en la legislación de caminos, canales, puentes, etc., revisten dicho ca-

rácter en la Península y que no hayan sido concedidos por el Estado a particulares.

Art. 3. Los pozos de aguas potables y los alumbramientos de éstas, cuyo uso se reglamente por el Estado.

Art. 4.º Son asimismo bienes de dominio público los que sin ser de uso común y perteneciendo privativamente al Estado, están destinados a algún servicio especial, como los fuertes y otras obras de defensa, Casas-Gobiernos, Hospitales, Escuelas y otros análogos.

Art. 5.º Son bienes de la propiedad privada del Estado:

1.º Las minas no legalmente concedidas a particulares.

2.º Los inmuebles que con este carácter atribuyen al Estado las Leyes vigentes en la Península y las aguas que nazcan y permanezcan en los mismos; y

3.º Todas las tierras que no hayan pasado nunca al dominio de particulares en virtud de concesiones gratuitas u onerosas por parte de las Autoridades competentes, o haya cesado tal dominio por las causas previstas en el Código civil.

También se exceptúan de la propiedad privada del Estado las tierras que hayan sido demarcadas como propiedad de tribus, poblados o grupos familiares indígenas, en la forma y condiciones que determina este decreto.

CAPÍTULO III

ADQUISICIONES DE PARTICULARES NO INDÍGENAS, ANTERIORES A LA PROMULGACIÓN DE ÉSTE DECRETO

Art. 6.º Las concesiones anteriores a la fecha de este decreto serán respetadas cuando hayan sido materia de posesión, y se convalidarán mediante la inscripción y cumplimiento, en lo futuro, de las condiciones previstas en el capítulo V.

CAPÍTULO IV

DE LA PROPIEDAD INDÍGENA

Art. 7.º La propiedad indígena será respetada en los términos que determina el presente decreto. Nadie podrá turbar a los naturales en la quieta y pacífica posesión de las tierras que ha-

bitualmente ocupan o de las mencionadas en el artículo siguiente.

Art. 8.º A medida que las circunstancias lo permitan, y para determinar mejor la propiedad de las diferentes tribus, poblados o grupos familiares indígenas, el Inspector general de la Colonia fijará los límites de la porción correspondiente a cada uno de aquéllos. Para esa fijación se tendrán ampliamente en cuenta las actuales necesidades y el probable desarrollo material y económico del núcleo de población.

Art. 9.º La demarcación establecida en el artículo anterior no dejará nunca de practicarse respecto de las propiedades indígenas enclavadas en terrenos concedidos a particulares o grupos vecinos.

Art. 10. La propiedad indígena, así por lo que afecta a la naturaleza y extensión de los derechos del propietario, como por lo que atañe a los medios de transmitirla a otro indígena, se regirá por los usos y costumbres de los naturales, salvo el caso en que los Poderes competentes hubieran adoptado alguna disposición en contrario, prohibiendo determinados actos o modificando el carácter y los efectos de otros, y, supletoriamente, por los preceptos aplicables del Código civil.

Art. 11. No producirá efectos legales la transmisión de bienes de indígenas a no indígenas, ni la constitución de derechos reales sobre los mismos, mientras no obtengan la aprobación de la Autoridad competente.

Art. 12. La aprobación a que se refiere el artículo anterior corresponderá otorgarla al Gobernador del distrito, oída la Junta de Autoridades, constituida o que haya de constituirse, observándose siempre las condiciones siguientes:

1.ª Que el inmueble objeto de la transmisión o del gravamen pertenezca realmente a la kabila, poblado o grupo familiar que aparezca disponiendo de él.

2.ª Que el acto o contrato lo celebre la persona ordinariamente investida de autoridad en la kabila, poblado o grupo familiar, hallándose asistida de los demás Jefes o Notables que legalmente limiten su poder.

3.ª Que las condiciones del pacto sean equitativas.

4.ª Que el pago del precio, cuando lo hubiere, se verifique en el momento o quede debidamente garantido.

5.ª Que asimismo se deje suficientemente asegurado el cumplimiento de las demás obligaciones no exigibles inmediatamente.

6.ª Que el acto o contrato tenga forma escrita.

7.ª Que de él no se deriven perjuicios para el Estado, riesgo inmediato o probable para la paz de la comarca u obstáculo para la reducción de los naturales.

CAPÍTULO V

DE LAS CONCESIONES DE BIENES QUE SON PROPIEDAD PRIVADA DEL ESTADO

Art. 13. La concesión de bienes recaerá siempre en los de propiedad privada del Estado, y se regirá por los preceptos de este capítulo, excepto las minas y las aguas, que se regularán por disposiciones especiales.

Cuando los terrenos que se soliciten estén limitados por costas o fronteras, la concesión de aquéllos se hará teniendo en cuenta la legislación especial vigente en la Península para las zonas de dichas costas y fronteras, sometiéndose el concesionario, en todo caso, a las expropiaciones gratuitas que establece el artículo siguiente.

Art. 14. En toda concesión se entenderá reservado al Estado el derecho de expropiar gratuitamente las parcelas necesarias para el establecimiento de trochas, caminos, ferrocarriles, puentes, canales y puestos militares.

Cuando se trate de obras o siembras de utilidad pública en las que la expropiación afecte a construcciones que se hubieren levantado o hecho con posterioridad a la concesión y antes de haberse anunciado la expropiación, procederá la indemnización correspondiente.

Art. 15. Las concesiones de bienes las efectúa el Ministro de Estado.

Dichas concesiones se harán a título oneroso y en plena propiedad, o a censo a título profesional oneroso.

Podrán hacerse en favor de los españoles, sean o no indígenas, de extranjeros y de personas jurídicas o Sociedades, tanto nacionales como extranjeras.

Cuando recaigan en extranjeros o Compañías extranjeras, los concesionarios se entenderán sometidos, por el hecho de aceptar la concesión, a las Leyes generales de España y a las disposiciones particulares que rijan en la Colonia, con renuncia a todo

fuero de extranjería y a toda protección de su país en lo relativo a la adquisición y sus derivaciones.

Las Compañías extranjeras, cualesquiera que sean su naturaleza, capitales, régimen interior y nacionalidad de sus socios, gestores y directores de las explotaciones, deberán tener su domicilio en España y un representante también español, por medio del cual se mantendrán legalmente las relaciones de las Compañías con los Tribunales, las Autoridades y el Gobierno.

Toda solicitud de concesión de tierras podrá presentarse al Gobernador, que la cursará con informe del Inspector general al Ministro de Estado.

Art. 16. Las concesiones de bienes podrán recaer:

- a) Sobre inmuebles de dominio público y uso privativo del Estado, tanto de carácter civil como militar, que no sean ya necesarios para su servicio, según declaración del Ministro de Estado;
- b) Sobre tierras que no excedan de cinco hectáreas, adecuadas para edificación o para servicios industriales o agrícolas de los poblados;
- c) Sobre determinadas porciones del litoral o zonas marítimas delimitadas para viveros o artes especiales de pesca aprobados por el Gobierno, y
- d) Sobre las demás tierras, terrenos para la explotación de productos naturales, tanto de exportación como para el sostenimiento de los habitantes del país, pasto de ganados, formación de potreros, etc.

Art. 17. Los bienes comprendidos en el precedente artículo, cuando sean concedidos por el Gobierno en pleno dominio, lo serán condicionados al cumplimiento de los requisitos señalados en la concesión, con libertad de cultivos y explotación y mediante el pago de 3 pesetas por hectárea los destinados a pastos, 30 los destinados a cultivos y terrenos anexos a las construcciones, 300 para los que se destinen a edificaciones, y 1.000 para los que se dediquen a depósitos en la zona marítima.

También podrían ser concedidos a censo por un periodo de cincuenta años y abono del canon que se determine en cada caso, según la naturaleza y extensión de la concesión.

Art. 18. Las minas que aparezcan dentro de la tierra demarcada a cada concesión no pertenecerán a ella, sino que se registrarán con arreglo al art. 13 de este decreto, por disposiciones especiales; tampoco corresponderán a la concesión las tierras adjudica-



das y demarcadas como de propiedad indígena, ni las otorgadas a las Corporaciones municipales, aun cuando resulten dentro de la demarcación que a aquélla se haya señalado.

Art. 19. Podrá solicitar tierras toda persona a quien las Leyes civiles autoricen para obligarse, salvo lo establecido en el presente decreto.

Las solicitudes de concesión, además de los requisitos que deban reunir conforme a este decreto y demás disposiciones que las conciernan, deberán presentarse acompañadas de una certificación de depósito del 10 por 100 de la cantidad que importen dichas concesiones, cuando sean en pleno dominio, o lo que determine el Reglamento, si se trata de las que se soliciten a censo.

Dicho depósito servirá de garantía en el caso de obtener la concesión para el cumplimiento de sus obligaciones, y se tendrá por recibido a cuenta de los precios.

Este depósito se hará en la Caja de la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Art. 20. No se harán nuevas concesiones a quienes no hubiesen cumplido las obligaciones inherentes a las anteriores.

Art. 21. Acordada una concesión y hechos los pagos correspondientes a la misma, se inscribirá en el libro-registro que se llevará a efecto en cada Gobierno, de cuya inscripción se expedirá un certificado que servirá de título de dominio.

Dicho documento será indispensable para la toma de posesión y para todos aquellos actos en que hayan de acreditar sus derechos los concesionarios.

La garantía de que se hace mención en el art. 19 la perderá el concesionario en el caso de que no pague el precio o los derechos correspondientes a la tierra que le haya sido concedida.

La cantidad entregada cuando la presentación de la solicitud de terrenos, como garantía de la misma, ingresará en el Tesoro como parte del precio o de los derechos correspondientes.

Art. 22. Serán obligaciones de los concesionarios de terrenos, además de las que se impongan en cada concesión o se deriven del presente decreto, las siguientes:

1.^a Recoger, en término que no exceda de seis meses, a partir de la notificación, el certificado de inscripción de su concesión.

2.^a Dar principio en el primer año de la concesión a los trabajos que sean base de la misma.

3.ª Someterse a las disposiciones que se dicten para conservación de la riqueza que convenga no destruir, sea en la tierra o en el mar.

4.ª Poner en explotación, dentro del plazo máximo de dos años, la parte de la tierra que haya fijado la concesión, que será la quinta parte de lo concedido cuando no exceda el total de 100 hectáreas, y que, pasando de esta extensión, se determinarán en cada caso.

5.ª Abonar puntualmente el canon en los casos que así procedan.

Art. 23. Los individuos nacionales o extranjeros, y las Sociedades españolas o extranjeras, podrán redimir el censo, una vez transcurridos cinco años de la concesión, mediante el pago de veinte anualidades del canon.

El censatario.

Art. 24. Procederá la caducidad de la concesión:

1.º Cuando el concesionario no retire el certificado de inscripción ni tome posesión o no comience los trabajos dentro de los plazos consignados en el presente decreto, perdiendo en este caso las cantidades satisfechas en el concepto de garantía o de pago del precio y derechos correspondientes.

2.º Cuando transcurra el plazo que le señale la concesión para poner en explotación determinada porción de tierra y no la haya realizado.

La caducidad surtirá efecto en cuanto a la parte que se halle por explotar; pero se respetará el derecho del concesionario en cuanto a la que esté en explotación, dándole, respecto a ella, el título que corresponda cuando haya cumplido lo determinado para este efecto en el presente decreto.

3.º Cuando deje de pagar el canon durante dos años seguidos.

4.º En las concesiones reservadas al Gobierno, cuando no proceda con arreglo a los pactos que contengan las respectivas concesiones.

Art. 25. La caducidad será decretada en las condiciones que correspondan por la Autoridad que otorgó la concesión, previo llamamiento al interesado para su audiencia en el domicilio que haya señalado en la solicitud de concesión, dentro del término que al efecto se le señale, teniéndosele por oído si no evacuare

esta audiencia, sin que en ningún caso deba el Estado devolverle cantidad alguna ni renunciar a los créditos pendientes a su favor.

Contra la resolución de caducidad sólo procederá la vía contenciosa.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONCESIONES ESPECIALES

Art. 26. A los que soliciten terrenos para destinarlos a cultivos o industrias especiales se les concederán, también por un período de cincuenta años, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto respecto a concesiones temporales, con las siguientes modificaciones:

1.ª Excepción total durante los cinco primeros años del pago del canon correspondiente.

2.ª Excepción del pago de la mitad de dicho canon durante los cinco años siguientes a los mencionados en el número anterior.

3.ª Facultad de adquirir la plena propiedad de los terrenos concedidos durante los expresados diez primeros años, pagando sólo la mitad del precio consignado en este decreto para las demás concesiones temporales.

Transcurridos estos diez años, el capital de redención será el determinado por este decreto para las concesiones ordinarias.

Art. 27. Los que, con arreglo al artículo anterior, obtengan estas concesiones especiales, estarán obligados a poner en cultivo, por lo menos, una quinta parte, durante los dos primeros años de la concesión, otra durante el tercero, otra durante el cuarto y otra durante el quinto, pudiendo disponer libremente de la quinta parte restante para cultivos distintos del que motivó la concesión o para edificaciones y demás usos o aprovechamientos que consideren convenientes.

Estas concesiones especiales incurrirán en caducidad por la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior, siéndoles igualmente aplicables para este efecto el art. 24 del presente decreto.

Art. 28. A los particulares o Empresas que se propongan la realización de carreteras, ferrocarriles, puertos u otras obras públicas de reconocida utilidad general, se les podrá conceder,

a título de subvención, una determinada cantidad de terrenos, en relación con la índole e importancia de la obra de que se trata.

Estas concesiones se harán en plena propiedad y libres de todo gravamen, excepto los inherentes al correspondiente título, deslinde e inscripción, quedando, empero, sujetas al pago de contribuciones ordinarias; además serán provisionales mientras no se hayan terminado las obras que las motivaron, y quedarán nulas cuando se declare caducada la concesión principal por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario.

Art. 29. Las concesiones a que se refiere este capítulo quedarán sujetas al régimen general de la propiedad consignado en el presente decreto, en cuanto no se halle expresamente modificado por lo dispuesto en los cinco artículos anteriores.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 30. En cada Gobierno se llevará un libro-registro de las concesiones de terreno, solares, subsuelo, zona marítima y de mar susceptible de apropiación, en el que se transcribirán, por orden numérico, las concesiones materia de este decreto.

Art. 31. Serán objeto del registro la inscripción de las adquisiciones y expedición de certificados de inscripción, que constituirán el título para el interesado.

Art. 32. La inscripción de los actos, contratos y decisiones judiciales y administrativas por los que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales, se llevará a efecto en cumplimiento de disposición administrativa dictada a instancia de parte legítima que acompañará a su solicitud el título de dominio respectivo.

Art. 33. La Administración dictará sus resoluciones, ajustándolas, en cuanto sea posible, al Real decreto de 11 de julio de 1904 y Reglamento para su aplicación de 16 de enero de 1905.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se entenderán aplicables en cuanto sea dado las disposiciones de la metrópoli sobre defensa militar, régimen de faros y puentes, zona marítima y protección a la pesca.

El Ministro de Estado queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, *Salvador Bermúdez de Castro*.—(*Gaceta* de 25 de junio de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARÍA

Circular ordenando que por los Gobiernos civiles se abra una información, que terminará el 10 de octubre próximo, sobre caracteres actuales, régimen más conveniente y otros extremos relacionados con el subarriendo de fincas rústicas.

Este Ministerio ha examinado las diversas iniciativas y reclamaciones que se le han dirigido relacionadas con el llamado problema social-agrario, singularmente en los pueblos de la región andaluza, y observa que uno de los aspectos de la cuestión en que más se fijan los exponentes es en el relativo al subarriendo de predios rústicos, y a los perjuicios y abusos que se siguen a la clase trabajadora, por lo cual diferentes Sociedades obreras y otras de colonos de Extremadura y de Andalucía proponen soluciones encaminadas a remediar el mal que para dichas clases significa el régimen de subarriendos.

Antes de ahora ha advertido el Poder público la importancia de esta cuestión, pues en 11 de julio de 1919 manifestó en tal dirección la iniciativa del Gobierno, mediante un proyecto de Ley del Ministerio de Fomento, ante el Senado, regulando los contratos de subarriendo de fincas en las provincias de Sevilla y Córdoba, y en dicho proyecto de Ley se tendía especialmente a la modificación del art. 1.550 del Código civil en el sentido de que las fincas rústicas no pudieran ser subarrendadas sino mediante pacto expreso y con la adopción de garantías encamina-

das a evitar abusos, tanto en relación con el precio estipulado como en lo referente a la formalización del contrato.

Han de seguirse no cortos beneficios de acometer totalmente la resolución de este problema, según lo solicitan en sus respectivas instancias los campesinos de Algane (Badajoz) y la Sociedad de colonos agrícolas de Cármona (Sevilla), que en sus alegaciones ante este Ministerio encarecen una solución de fondo, reguladora del régimen estable, que, haciendo desaparecer con carácter de intermediario al arrendatario que subarrienda, signifique al par, respecto del arrendador, una garantía de solvencia, seguridad de pago del precio de arrendamiento, y para los colonos arrendatarios, segura manera de que sea para ellos y no para los intermediarios el total producto de sus trabajos, deducida la cantidad correspondiente al arrendador.

Está, pues, planteado íntegramente, a la hora actual, el problema de subarriendo, consecuencia de una concepción del contrato de arrendamiento de predios rústicos, que en cierto modo puede alterar la mantenida en la vigente legislación civil, y por ello es necesario el previo estudio de todas las posibles soluciones que pasen del régimen contractual del derecho vigente a un régimen estatutario que afronte adecuadamente las soluciones exigidas por la realidad de la vida social-agraria española.

Porque se trata de una cuestión en la que los elementos interesados han de proporcionar el más importante factor de información y experiencia que asegure la eficacia de las resoluciones que en su día se adopten, porque se imponen reglas que lleven a hacer productivas extensiones de propiedad no cultivada, mediante un régimen que armonice las diferencias entre labradores y obreros, porque las dificultades principales consisten en garantizar a los propietarios la solvencia del pago del precio del arrendamiento por los braceros o colonos y organizarse el proletariado agrícola en forma que le permita entenderse fácil y cordialmente con los propietarios, surge la necesidad de estudiar, según las necesidades contractuales y económicas de nuestro régimen agrario, la supresión de los intermediarios, mediante un sistema de convenio entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de colonos campesinos como arrendatarios, que responda a los anhelos de las clases rurales y evite los abusos de que ésta se lamenta.

Y deseando este Ministerio proceder en sus estudios y resolución con sólido fundamento, ninguno más eficaz que el que

suministra la realidad misma, por lo que estima conveniente abrir una información previa que facilite cuantos antecedentes y datos de casos prácticos puedan ofrecerse como garantía de acierto en las disposiciones administrativas que pueda dictar o en la propuesta de reforma de la vigente legislación que en su día haya de formularse, respondiendo a los propósitos del Gobierno y a su reiterado criterio de que los conflictos entre el capital y el trabajo en todos los órdenes de la economía nacional, y, por tanto, en el régimen agrario, se solucionen armónicamente y rindiendo tributo a todos los intereses legítimos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra una información, que terminará el 10 de octubre del año corriente, sobre los extremos que siguen:

A) Caracteres actuales del subarriendo de fincas rústicas, inconvenientes y ventajas para el propietario y para el colono en el régimen actual;

B) Modificaciones de carácter jurídico que deban introducirse;

C) Régimen más conveniente de contratación entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de campesinos o labradores arrendatarios, sistema de distribución de parcelas individuales o colectivas entre los colonos o labradores asociados, sistema de contratación individual entre los propietarios y los colonos;

D) Asociaciones de colonos o pequeños labradores, su régimen interior, protección que el Estado debe prestarles.

2.º Se invita para tomar parte en esta información, en primer término, a los elementos agrarios, propietarios u obreros, de todas las regiones españolas, y además a cuantas personas quieran acudir a la misma, para lo cual V. S. hará publicar esta Circular en el *Boletín oficial* de la provincia de su mando.

3.º Durante el plazo expresado se recibirán en los Gobiernos civiles, para su inmediata remisión a esta Subsecretaría, cuantos informes y noticias sean presentados con dicho objeto.

De Real orden, comunicada por el Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de septiembre de 1920.—El Subsecretario, *Altea*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de—(*Gaceta* de 19 de septiembre de 1920.)

ASISTENCIA-BENEFICENCIA

ASISTENCIA-BENEFICENCIA

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 61 a 69; (Apéndice 4.º), páginas 23 a 32; (Apéndice 5.º), páginas 17 a 30; (Apéndice 8.º), páginas 18 a 27; (Apéndice 10), páginas 11 a 17; (Apéndice 12), páginas 21 a 26, y (Apéndice 13), páginas 93 a 98.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 12), páginas 401 a 408, y (Apéndice 15), páginas 696 a 703.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden relativa a la implantación, en la Dirección general de Ad- ministración, del Centro general de Informaciones.

Ilmo. Sr.: En el capítulo 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio, bajo los epígrafes «Gastos diversos de Beneficencia, artículo 1.º, Impresiones e investigaciones», se destinan 10.000 pesetas para todos los gastos del Centro general de Informaciones. Este servicio no se halla aún establecido, y es indispensable que se proceda debidamente a su implantación, concediéndole toda la importancia que el legislador le ha atribuido al dotarlo con la consignación suficiente para su funcionamiento.

Tal importancia, en efecto, pronto será notoria, pues las informaciones de dicho Centro, unidas a las que practiquen las Juntas de Beneficencia, actuando como Centros provinciales, permitirán a esa Dirección general, por medio de sus publicaciones, difundir en el país el conocimiento de cuanto más pueda afectar al interés público, respecto a la organización benéfica en España y a todo lo que se refiere al modo y forma como cumplen sus fines las Instituciones caritativas. Y, además, ha de colaborar en la labor que está confiada al Servicio de Inspección técnica.

Es indudable, al propio tiempo, que, como garantía de acier-

to, debe encomendarse el cometido del nuevo Centro a funcionarios de este Ministerio que tengan ya acreditada la competencia exigible.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se instale y organice el Centro general de Informaciones benéficas, con carácter técnico y permanente, bajo las inmediatas órdenes de V. I., como Director general de Administración, y como un Negociado de la Sección 5.ª de Beneficencia particular.

2.º Al Centro general de Informaciones benéficas corresponderá:

A) Proponer las resoluciones oportunas, a fin de que cada una de las Juntas provinciales de Beneficencia pueda actuar como Centro provincial de Informaciones para los pobres o necesitados de las Instituciones benéficas que radican en el respectivo territorio de cada Junta;

B) Recabar de las Juntas provinciales, Instituciones, Asociaciones, Patronatos, Autoridades y Oficinas públicas, cuantos datos y antecedentes se consideren útiles como elementos informativos de todos los servicios de Beneficencia;

C) Clasificar y ordenar tales datos y antecedentes en ficheros informadores;

D) Dar a conocer, en la variedad de sus aspectos, el total impulso de la actuación benéfica nacional y el de cada grupo de Instituciones de una misma clase, por medio de informaciones generales, que deberán ser impresas y distribuidas con cargo a la cantidad consignada para publicaciones de la Dirección en el párrafo 2.º, capítulo 6.º, art. 1.º del presupuesto de este Ministerio;

E) Ejecutar, en distintas horas de las ordinarias de despacho, con los materiales que le sean suministrados por las Secciones de Beneficencia y por la Inspección técnica, los trabajos conducentes para que dicha Inspección proceda por sí misma a la publicación anual del Apéndice Estadístico, y a la que debe verificarse periódicamente de cuadros comparativos de todos los servicios, así como a la refundición de la Estadística e Índice;

F) Facilitar en cada caso a la Inspección técnica de Beneficencia cuantos datos posea el Centro de Informaciones que puedan contribuir a la función investigadora de la Inspección, o servir de base a las propuestas que éste estime acertado formu-

lar para la coordinación debida en el cumplimiento del fin benéfico de aquellas Instituciones o servicios que tengan un objeto análogo.

3.º Nombrar Jefe del Centro general de Informaciones al Jefe de Negociado D. Enrique Sandino y Agudo, el cual tendrá directamente a su cargo la organización de todos los servicios, con facultades propias en el régimen y ejecución de los trabajos. A éstos les prestará su cooperación, en la medida de lo posible, el personal administrativo, ya especializado, en esta fecha adscrito a los servicios de Beneficencia.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1920.—*Bugallal*.—Sr. Director general de Administración.—(*Gaceta* de 22 de octubre de 1920.)

ASOCIACION

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 a 29; (Apéndice 3.º), páginas 73 a 75; (Apéndice 7.º), páginas 35 a 44; (Apéndice 8.º), páginas 31 a 66; (Apéndice 9.º), páginas 21 a 56; (Apéndice 10), páginas 21 a 40; (Apéndice 11), páginas 17 a 23; (Apéndice 12), páginas 29 a 39; (Apéndice 13), páginas 101 a 116; (Apéndice 14), páginas 85 a 102, y (Apéndice 15), páginas 91 a 100.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), página 475; (Apéndice 6.º), páginas 371 a 377; (Apéndice 10), páginas 277 a 281; (Apéndice 11), páginas 275 a 281; (Apéndice 12), página 411; (Apéndice 14), páginas 541 a 543, y (Apéndice 15), páginas 707 a 730.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden aprobando las reglas que se publican relativas al procedimiento que ha de seguirse para la tramitación y resolución de las instancias en curso, o que en lo sucesivo se presenten, solicitando auxilios y subvenciones, antes de la competencia del Ministerio de Fomento y hoy incorporados al presupuesto de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atribuída a este Ministerio por el art. 8.º del Real decreto de 24 de mayo último la distribución y pago de los auxilios y subvenciones, antes de la competencia del Ministerio de Fomento, y hoy incorporados al Presupuesto del Ministerio del Trabajo, Sección 9.ª bis, de los generales del Estado, y al objeto de que existan reglas fijas para la tramitación y resolución de las instancias que sobre el particular estén en curso o se presenten en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

reglas relativas al procedimiento que en tales casos ha de seguirse:

1.ª Las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo y que tengan por fines principales, según sus Estatutos o Reglamento, el socorro a sus asociados en casos de inutilidad, enfermedades o de defunción, auxilios a las Cajas de retiro para obreros, Mutualidad materna, Cajas de ahorro populares y demás instituciones benéficas de carácter social y que aspiren a los auxilios a que se refiere el apartado 1.º del art. 6.º del capítulo 4.º del presupuesto del Ministerio del Trabajo, deberán dirigir sus solicitudes al repetido Ministerio del Trabajo, presentándolas desde el día 1.º del primer mes hasta el día 15 del segundo mes del año económico, en la Secretaría del respectivo Gobierno civil, quedando sin curso las que se remitan por otro conducto o se presenten fuera del plazo expresado.

2.ª Las solicitudes deberán ser acompañadas del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención y fines a que se destina, certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento o Estatutos, y la cuenta justificada de la inversión, si la hubiera habido, de la última subvención, o certificación negativa en su caso, autorizadas por el Presidente y Secretario de la entidad solicitante. No se cursarán las instancias que no vayan debidamente acompañadas de dichos documentos.

3.ª La Secretaría del Gobierno civil remitirá seguidamente a la Junta provincial de Reformas Sociales cada una de las solicitudes presentadas, y dicha Junta las cursará al Ministerio del Trabajo, antes de terminar el tercer mes del año económico, con propuesta de informe en cada instancia.

Para ello distribuirá las solicitudes presentadas en cuatro categorías, a saber:

Primera. Sociedades que tengan por objeto el socorro de sus asociados en caso de inutilidad, enfermedad o defunción.

Segunda. Retiro para obreros.

Tercera. Mutualidad materna y Cajas de ahorro populares.

Cuarta. Las demás instituciones benéficas de carácter social.

4.ª Recibidos los expedientes en el Ministerio, podrán ser devueltos a la respectiva Junta provincial para que subsane cualquier deficiencia, dentro del plazo que se acuerde de Real orden, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de un mes.

5.ª Recibidos definitivamente los expedientes en el Ministerio, la Sección, en el plazo de un mes, formulará la correspondiente propuesta, presentándose por la Subsecretaría, según los trámites reglamentarios, con las modificaciones que procedan, a la aprobación del Sr. Ministro.

6.ª La distribución deberá hacerse antes de que finalice el sexto mes del año económico.

7.ª Las instancias presentadas y tramitadas en relación con el vigente Presupuesto de 1920-21, informadas ya por los organismos dependientes del Ministerio de Fomento, al que estaba adscrito este servicio, serán resueltas, desde luego, previo informe de la Sección respectiva y de la Subsecretaría de este Ministerio, sin necesidad de nuevos informes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de junio de 1920.— *Cañal*.— Sr. Subsecretario de este Ministerio.— (Gaceta de 17 de junio de 1920.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular sobre el funcionamiento de Asociaciones sin existencia legal.

Si la libertad de asociación concedida, además de otras, por el art. 13 de la Constitución y reglamentada por la Ley de 30 de junio de 1887, se hubiera limitado a los fines *morales* de la vida humana, como acertadamente viene declarando la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, imposible una situación tan anómala como la de los actuales momentos respecto al particular, pues merced a la facilidad con que varias Asociaciones obtienen vida legal, ya que hasta la presentación de sus Reglamentos o Estatutos en los Gobiernos civiles, en los que, sin más examen, se hace constar así, en cumplimiento del art. 7.º de la segunda de dichas disposiciones, resultan funcionando determinadas entidades que, lejos de perseguir los fines morales citados, por egoísmos de clase, nunca bastante censurados, pretenden conseguir sus ideales por medios ilícitos que define y castiga la legislación penal, sin que les sirva de excusa el mero cumplimiento ya del trámite reglamentario, que en manera alguna puede confundirse, cual se pretende, con una aprobación de la Autoridad pública,

aparte de que ésta nunca las libraría de la responsabilidad en que incurran por sus actos delictivos.

Merced a tal circunstancia, al espíritu eminentemente liberal en que se inspiran las múltiples disposiciones ministeriales dictadas sobre los derechos de asociación y de reunión desde 1887 hasta el día, y a la tolerancia de que todos los organismos hacen gala en cuanto se trata de estas materias, el Poder público se encuentra con lamentable frecuencia en el caso de dictar las medidas conducentes para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, la seguridad interior y exterior del mismo y el orden público (número 1.º del art. 2.º de la Ley de 23 de abril de 1870); entre éstas figura la suspensión de las garantías, que menciona el art. 17 de la Constitución, una de ellas la de asociarse, también autorizada por el art. 3.º de aquella Ley.

Ya en posesión de este medio de gobierno, al que el legislador no pone limitación alguna, hubo de adoptarse en varias provincias del Reino la resolución de disolver ciertas Asociaciones, clausurando los locales de sus reuniones y apoderándose de sus libros y documentos por estimarse su actuación altamente peligrosa al orden y a los intereses sociales en general.

Como consecuencia de tal acuerdo, claro es que ha debido cesar en absoluto toda función social de esas Asociaciones, y para los efectos penales dejan de estar legalmente constituidas, y cual si en virtud de sentencia sobreviniera la disolución judicial del artículo 15 de la Ley al principio citada; sabido es que el proceso dilatorio que, para conseguir ésta, se necesita emplear ante los Jueces y Tribunales, resulta incompatible con la urgencia requerida en ciertos momentos, dada la gravedad de las circunstancias, porque no ya se traducen en un verdadero peligro, si que han llegado a la manifiesta conculcación de todo principio protector de la libertad y seguridad de los ciudadanos.

Pues, no obstante, ciertos síntomas demuestran de manera palmaria que esas Asociaciones clausuradas gubernativamente continúan dando señales de vida, y una de ellas, la más caracterizada, consiste en percibir de antiguos o nuevos asociados las cuotas periódicas o multas fijadas por los Estatutos o Reglamentos, o por la voluntad soberana de las Juntas, que siguen funcionando a pesar de su disolución, y que se hacen efectivas, dejándose defraudar los interesados por ignorancia, o más bien el medio que, no sin fundado motivo, inspiran aquéllas.

De modo que esa medida salvadora del orden resulta sin efi-

encia, y, antes al contrario, beneficia a la Asociación ilícita, porque la libera especialmente del cumplimiento de los artículos 10 y 11 de la Ley de 1887, y no se diga de otros preceptos: cierto que éstos, de hecho, en general, permanecían, aun durante períodos más normales, en un total olvido; pero a Autoridades de distinto orden incumbe la corrección en cuanto a estas faltas aña.

Al Ministerio fiscal importa determinar si tiene o no sanción en el Código penal el funcionamiento de esas Asociaciones sin existencia legal hasta que cese el estado de prevención y alarma.

Evidentemente, bajo un aspecto están comprendidas, en su caso, en el art. 201 del expresado Código; pero si no celebrasen las reuniones que castiga, o no fuesen sorprendidas por la Autoridad o sus Agentes, por el mero hecho de cobrar las cuotas o cantidades mencionadas, siempre deberemos entender cometida una estafa de las figuras de este delito, que relaciona el núm. 1.º del art. 548 del repetido Código, y que el Rey Sabio decía ya *que non podria home concontar*, o que afectan múltiples y variadas formas, en consonancia con la índole de cada hecho, según el Tribunal Supremo.

En efecto: eliminada la Asociación del número de las que antes tenían vida propia por virtud de haber cumplido los requisitos reglamentarios, ¿cómo es posible proceder al percibo de cantidades de los asociados sin atribuirse un poder reglamentario ya desaparecido? Si la Asociación no existe, ¿qué aplicación legítima puede tener las sumas recaudadas?

Parece, pues, notoria la concurrencia de aquel dolo o engaño descrito en las Partidas: *enartamiento que fazen algunos homes los unos a los otros por palabras mentirosas, o encubiertas, o coloradas, que dizen con entencion de los engañar, o de los decebir* (1).

¿Cómo no estimar la concurrencia de la primera clase de engaño que el texto del Código menciona: «uso de nombre fingido», o, al menos, la invocación de una falsa cualidad, medio que por sí solo basta para caracterizar la estafa? El que extiende y firma los recibos se apropia una individualidad que ya no le pertenece, realiza una ocultación de verdad, merced a la que el interesado satisface aquéllos sin objeción alguna; si al socio no se le hiciera creer en la existencia de la persona jurídica de que formaba parte, si no de derecho, al menos de hecho, sin ese

(1) Ley 1.ª, título XVI, Partida 7.ª

error a que se le induce, ¿cómo habría de pagar lo que se le pide?

Y no se alegue que ejecuta el acto voluntariamente, porque esa es nota característica de las estafas comprendidas en ese número 1.º del art. 548; el perjudicado sí da su dinero, pero mediante una superchería, con ayuda de la que se consigue la entrega de fondos o valores.

Por estas consideraciones, los funcionarios del Ministerio fiscal, con conocimiento de haber cesado de funcionar por decisión gubernativa o judicial cierta Asociación, en cuanto llegue a su noticia uno de los hechos indicados, formularán querrela ante el Juez de instrucción competente, a fin de que se proceda con todo rigor, bien contra los individuos que continúen ejerciendo el cargo de Vocal de la Junta de la Asociación clausurada, bien contra los que firmen los recibos o documentos que motiven los pagos efectivos o intentados en cuestión.

Sírvase V. S. dar cuenta de las causas que se incoen por este fundamento, de sus vicisitudes capitales y de la resolución definitiva que recaiga. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1920.—V. Covián.—Sr. Fiscal de— (*Gaceta* de 7 de agosto de 1920.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden denegando la autorización ministerial necesaria para que sea constituido el Sindicato Nacional de Enseñanza.

Excmo. Sr.: En el expediente incoado con motivo de haber sido presentados en la Dirección general de Seguridad los Estatutos por que habría de regirse una Asociación en proyecto denominada Sindicato Nacional de la Enseñanza, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el informe siguiente:

«Visto este expediente; y

Resultando que el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación remite por Real orden comunicada copia de los Estatutos presentados en la Dirección general de Seguridad y por los que ha de regirse la Asociación en proyecto Sindicato Nacional de Enseñanza, dentro de la Unión General de Trabajadores de España, Sindicato que estará formado por Asociación de Maestros de Escuelas Nacionales, Maestros privados, Profesores de Escuelas Normales, de Escuelas especiales, Inspectores de Enseñanza,

Catedráticos de Universidades, Institutos y demás profesionales de la enseñanza pública o privada que quieran pertenecer al mismo, teniendo por objeto estimular la asociación profesional de cuantos se dediquen a esta clase de trabajo, formando entidades que adopten el espíritu y procedimiento de lucha de la clase obrera organizada y solidarizando con ella en su actuación, siendo, pues, del Sindicato el fomento de la cultura popular en todos sus grados, el mejoramiento económico y la dignificación moral de los afiliados, así como también su elevación cultural, procurando el mutuo apoyo y la solidaridad moral y económica de todos los que lo constituyan. Determinan después los Estatutos las Secciones que han de formarse en las Asociaciones de Maestros nacionales, privados, etc., que pertenezcan al Sindicato, disponiendo uno de los artículos que tanto ellos como los Sindicatos locales tendrán vida autónoma, pero deberán acatar los acuerdos de los Congresos nacionales, así como las órdenes que emanen del Comité Nacional, recomendando que, a ser posible, se domicilien en la Casa del Pueblo o Centro obrero de la localidad donde tenga su representación;

Que el Comité Nacional es el representante del Sindicato, con domicilio en la Casa del Pueblo de Madrid, regulándose su constitución, así como el funcionamiento de los Congresos nacionales, y disponiéndose, por último, que en caso de disolución del Sindicato, pasarán sus fondos y enseres al Comité Nacional de la Unión General de Trabajadores. Se hace constar al final del documento que el proyecto de Estatutos fué aprobado en Junta general ordinaria celebrada por la Asociación General de Maestros de Madrid en 7 de diciembre de 1919:

Resultando que la Sección correspondiente, conformándose con la nota del Negociado, propone denegar la autorización de que se trata, debiendo oírse la opinión de la Asesoría jurídica, por entrañar la pretensión una interpretación de las Leyes de Asociaciones y Huelgas, con cuya propuesta se conformó V. S. en fecha 30 de marzo último:

Considerando que si bien a los funcionarios, por el hecho de serlo, no se les puede negar la facultad que tienen como ciudadanos para ejercitar el derecho de asociación, debe, sin duda, éste encontrarse regulado en atención a la naturaleza del fin público que desempeñan; habiéndolo entendido así la base 10 de la Ley de 22 de julio de 1918 al exigir que cualquiera Asociación, Agrupación o representación colectiva de funcionarios depen-

diente de uno o más Ministerios, y aunque tengan por objeto un legítimo interés, o el auxilio y beneficio mutuo de los que la compongan y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse o subsistir la aprobación expresa del Ministerio o Ministros respectivos, concediéndose a éstos, como no podía ser por menos, la facultad de aprobarlas o disolverlas, en atención, sin duda, a la naturaleza, fines y medios que persiga la entidad que se trata de crear:

Considerando que la limitación impuesta al derecho de asociación, cuando de funcionarios públicos se trate, hace necesario separar todo aquello que tienda sólo a la cooperación y mutualidad de lo que, aun permitido a personas que ejercen profesiones puramente privadas, no puede serlo del mismo modo a los ligados al desempeño de un cargo público cuyas pretensiones no pueden ser examinadas de una manera aislada, sino en relación con la indispensable función que les está encomendada:

Considerando que el hecho de consignarse en los Estatutos como objeto de la Asociación el formar una entidad que adopte el espíritu y procedimientos de lucha de la clase obrera, solidarizando con ella en su actuación, lleva implícito el compromiso de acudir a la huelga, si así lo ordena el Comité Nacional, y tal derecho, reconocido por la Ley a los obreros como a los patronos, no puede extenderse a los funcionarios públicos, ya que la permanencia y regularidad del servicio resultan incompatibles con la cesación en los mismos por actos voluntarios de los encargados de prestarlo:

Considerando que los funcionarios públicos como tales no pueden en ningún momento acatar otras órdenes que las que emanan de sus superiores jerárquicos, a quienes por razón del cargo están sometidos,

La Asesoría jurídica entiende que procede denegar la autorización ministerial que determina la Ley de 22 de julio de 1918 para que sea constituido el Sindicato Nacional de Enseñanza, cuyos Estatutos se acompañan al oficio del Sr. Director general de Seguridad.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1920.—*Espada*.—Sr. Ministro de la Gobernación.—(*Gaceta* de 19 de junio de 1920.)

CONCILIACION Y ARBITRAJE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 103 a 106.

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 79 a 82; (Apéndice 5.º), páginas 33 a 35; (Apéndice 9.º), página 59; (Apéndice 12), páginas 43 y 44, y (Apéndice 15), páginas 103 a 132.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 135 a 142.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo que los camareros y mozos de cafés y de hoteles deben ser incluidos en las listas electorales que establece el Real decreto de 24 de abril del año actual.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Alcaldía-Presidencia de Barcelona acerca de si los camareros y mozos de cafés y hoteles han de ser o no incluidos en las listas electorales que se están confeccionando en virtud del Real decreto de 24 de abril último:

Resultando que ha acudido también la Asociación profesional de camareros, hoteles, cafés y restaurantes, de la mencionada población, reclamando contra la exclusión de los mismos de las listas electorales para la formación de las Comisiones paritarias:

Vistos la Ley de 4 de julio de 1918, el Reglamento de 16 de octubre del mismo año y el Real decreto de 24 de abril último:

Considerando que tanto de la letra como del espíritu del citado Real decreto de 24 de abril se desprende que, al hablar del «comercio» de Barcelona, se refiere al conjunto de toda la actividad «mercantil» de dicha ciudad, en oposición o diferencia a fabril, hallándose empleada tal palabra «comercio» en sentido am-

plio, o sea en todo lo no comprendido en el segundo expresado concepto:

Considerando que el mismo Real decreto viene a robustecer tal aplicación al mencionar, en su parte expositiva, la Ley de la Jornada mercantil de 4 de julio de 1918, y su Reglamento de 16 de octubre siguiente, y referir estas disposiciones, según sus palabras, «a ese orden de actividad económica», esto es, al comercio:

Considerando que como quiera que ambas disposiciones comprenden a toda la dependencia mercantil, dado el nexo que con ellas establece el Real decreto de 24 de abril, es indudable que ha de entenderse que éste favorece a las mismas personas a las que la Ley y el Reglamento alcanzan:

Considerando que no hay que perder de vista nunca el objetivo de armonía y de compenetración de clases a que obedece el Real decreto, el cual ha de procurar ampliarse en vez de restringirse, mientras no se oponga a ello con claridad un texto expreso, criterio expansivo que consta en el art. 10 del mismo al facultar para una nueva clasificación de grupos o la subdivisión de alguno de los ya establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, evacuando la consulta interesada, que los camareros y mozos de cafés de hoteles deben ser incluidos en las listas electorales que establece el Real decreto de 24 de abril último, pudiendo, en toda caso, usarse de la facultad establecida en el art. 10 del mismo:

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta de 19 de junio de 1920.)*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto disponiendo que para organizar y dirigir las relaciones de trabajo en el comercio de Barcelona entre patronos y los empleados o dependientes de cada uno de los grupos que se indican se constituya un Comité paritario, y para armonizar y unificar la acción de éstos se constituya asimismo una Comisión mixta de organización del trabajo.

EXPOSICIÓN

Señor: Las Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación y de Industria, el Fomento del Trabajo Nacional, la Liga de Defensa Industrial, la Asociación de la De-

pendencia Mercantil, el Centro Autonomista de Dependientes de Comercio y de la Industria, la Unión Profesional de Dependientes y Empleados de Comercio, el Centro de Representantes y Viajantes del Comercio y la Industria, la Asociación de Viajantes del Comercio y de la Industria y la Asociación Ferretera, de Barcelona, por acuerdo suscrito en aquella capital el día 22 de marzo próximo pasado, solicitan del Gobierno de V. M. el establecimiento de órganos y de reglas que permitan la solución armónica de cuantas diferencias puedan suscitarse entre los patronos y dependientes integrantes de las actividades mercantiles, antes de que lleguen a convertirse en conflictos.

Tanto la Ley de 4 de julio de 1918, que reguló el arrendamiento de servicios personales en ese orden de la actividad económica, cuanto el Reglamento que para la práctica de esa Ley se dictó en 16 de octubre de 1918, admiten pactos de esa clase que, sin desvirtuar cuanto en amparo de esa forma del trabajo se establece en esas disposiciones, acomoden su ejercicio a las realidades vivas de cada rama, de cada comarca o de cada localidad. No es otra cosa lo que aquellas entidades, representantes de todo lo que hay organizado en empleados y patronos de comercio dentro de Barcelona, solicitan del Gobierno de V. M.

Como, por otra parte, y en lo que se refiere a la forma de desenvolver ese designio plausible, se atienden esas entidades a lo que, con carácter general y para el trabajo en Cataluña, se dispuso por Real decreto de 11 de octubre de 1919, el Gobierno ha acogido con agrado la demanda, aunque introduciendo en ella modificaciones que aseguren la eficacia de la medida.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con Vuestro Consejo tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de abril de 1920.—Señor.—A L. R. P. de V. M., *Joaquín Fernández Frída*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de este decreto, y mientras otra cosa no se disponga por el procedimiento que en el mismo se establece, se considerará el comercio de Barcelona dividido en cuatro grandes grupos, que abarcarán respectivamente:

- Primero. La Banca.
- Segundo. Los transportes.
- Tercero. La venta al por mayor.
- Y cuarto. La venta al detall.

Para organizar y dirigir las relaciones de trabajo entre los patronos y los empleados o dependientes de cada uno de estos grupos, se constituirá un Comité paritario, y para armonizar y unificar la acción de éstos se constituirá asimismo una Comi-

sión mixta de organización del trabajo en el comercio de Barcelona.

Art. 2.º El Comité paritario de cada grupo se constituirá por igual número de representantes de patronos y empleados. El número de representantes será proporcional al de dependientes en cada uno de los cuatro grupos, no siendo, por tanto, el mismo para los cuatro, y debiendo procurarse, tanto cuanto lo consientan la diversidad y complejidad de los elementos representados, que no sea menor de doce ni mayor de cuarenta el número de miembros de cada Comité paritario.

La Comisión mixta se formará con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los cuatro Comités paritarios, y elegidos por estos mismos.

Art. 3.º Los Comités paritarios elegirán de su seno un Presidente y un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario, debiendo recaer precisamente uno de los cargos y su suplente en patronos, y el otro, con el suyo, en dependientes o empleados.

Presidirá la Comisión mixta un Magistrado de la Audiencia de Barcelona, designado por el Presidente de la Territorial, y tendrá un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Contador, elegidos de su seno por ella misma, y repartiéndose esos cargos por mitad entre patronos y dependientes.

La representación y los cargos, tanto en los Comités paritarios como en la Comisión mixta, durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.

Art. 4.º Los Comités paritarios tendrán funciones conciliatorias, y todos los acuerdos que tomen de carácter general para el grupo que representen, referentes a sueldos, horarios y reglamentación del trabajo, serán sometidos a la aprobación de la Comisión mixta, sin la cual no podrán entrar en vigor. También elevarán a la Comisión mixta, debidamente informadas, todas aquellas cuestiones que no hayan podido resolver.

Los Comités paritarios se reunirán, por lo menos, dos veces al mes, y precisamente en horas no comprendidas dentro de la respectiva jornada legal.

Los acuerdos de los Comités paritarios serán tomados por mayoría absoluta, tanto de patronos como de dependientes, en las reuniones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de los asistentes en las de segunda. Tanto las reuniones de primera como las de segunda convocatoria serán convocadas, por

lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, y por escrito, firmado por el Presidente y Secretario. Respecto de las últimas se hará constar en el aviso que son de segunda convocatoria, y se exigirá recibo de dicho aviso.

Art. 5.º La Comisión mixta resolverá todas las cuestiones que le sometan los Comités paritarios, fijará los sueldos mínimos que deberán regir en cada especialidad comercial, cuidará del cumplimiento de las Leyes sociales vigentes dentro de su propia esfera, y propondrá al Poder público las reformas y medidas que considere convenientes a su finalidad.

Los acuerdos de la Comisión mixta serán obligatorios para todos los elementos en ella representados, y su incumplimiento será objeto de las sanciones ejecutorias que establece el art. 19 de la Ley de 4 de julio de 1918. Estas sanciones pecuniarias podrán agravarse, si así lo acuerdan con carácter general y en sesión de primera convocatoria, o sea por mayoría absoluta de sus miembros, los Comités paritarios y la Comisión mixta.

La Comisión mixta se reunirá, por lo menos, cada mes, y en horas no comprendidas dentro de las de jornada legal.

Los acuerdos de la Comisión mixta serán tomados por mayoría absoluta, tanto de patronos como de dependientes, en las reuniones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de los asistentes en las de segunda. Tanto las reuniones de primera como las de segunda convocatoria serán convocadas, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación, y por escrito firmado por el Presidente y Secretario. En las últimas se hará constar en el aviso que son de segunda convocatoria, y se exigirá recibo del aviso.

Art. 6.º La Comisión mixta organizará unas oficinas técnicas y administrativas, a cuyo sostenimiento contribuirán en la forma que convengan las colectividades interesadas en el funcionamiento de este organismo. Asimismo, en el término de quince días después de su constitución, formulará el Reglamento interior por el cual habrán de regirse la propia Comisión mixta y los Comités paritarios, debiendo este Reglamento ser sometido a la aprobación del Gobierno civil.

Art. 7.º Para la elección de los Comités paritarios se procederá en esta forma:

a) Dentro de quince días a partir desde la publicación de este Real decreto, todos los patronos comprendidos en los grupos indicados en el art. 1.º formarán una relación de los dependen-

dientes o empleados de uno u otro sexo que trabajen a sus órdenes, que hayan cumplido diez y nueve años y que sean españoles nativos o nacionalizados. Cada patrono exhibirá, durante otros cinco días, en sitio visible de su establecimiento, y de cada una de sus sucursales, si las tuviere, esas listas, autorizadas con su firma y sello. Inmediatamente después de su plazo de publicidad, enviará las listas, con las reclamaciones a que hubieren dado lugar por parte de los empleados o dependientes, a la Junta de que se habla en la cláusula c) del presente artículo.

b) Dentro de un plazo de veinte días a contar de la publicación de este decreto, las Cámaras de Comercio y Navegación y de Industria de Barcelona enviarán a la Junta de que habla la cláusula siguiente relaciones certificadas de los patronos comprendidos en cada uno de los grupos de que trata el art. 1.º del presente Real decreto.

c) Tan pronto como se publique este Real decreto, el Alcalde de Barcelona convocará a un representante de cada una de las Sociedades de dependientes y empleados, cuya existencia date, por lo menos, de dos años antes de la publicación de este decreto, y a un número igual de representantes patronales, que habrán de designar las Cámaras de Comercio y Navegación y de Industria, y constituirá con ellos, y bajo su presidencia, la Junta de establecimiento de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona, cuyas funciones son las siguientes:

1.º Recibir y examinar las listas y reclamaciones de dependientes y empleados que remitan los patronos de acuerdo con la cláusula a) de este artículo y las relaciones de patronos que, de acuerdo con la cláusula b), le envíen las Cámaras oficiales mencionadas.

2.º Acoger, durante otro plazo de cinco días, las reclamaciones que a la Junta misma sean directamente elevadas por unos y otros elementos en relación con las respectivas listas, debiendo ser incluidos en éstas los patronos que, con el recibo de la contribución, acrediten que ejercen el comercio en algunos de los cuatro grupos indicados, que justifiquen por qué no figuran en los censos de las Cámaras y que acompañen relación de sus dependientes y empleados, tramitada como queda dicho, y los empleados o dependientes que, reuniendo las condiciones expresadas en el apartado a) de este artículo, acrediten su residencia en la localidad y que hace seis meses trabajan en algún estableci-

miento mercantil de Barcelona, aunque éste hubiera desaparecido.

3.^a Publicar en el *Boletín oficial*, y en los sitios de costumbre para las disposiciones municipales, a los cuarenta y cinco días de publicado éste decreto, los censos completos de uno y otro elemento, clasificados en los cuatro grupos de que trata el art. 1.º; el número de representantes, determinado por la Junta para cada uno de los cuatro Comités paritarios; la fecha en que habrá de verificarse la votación, que será precisamente en domingo y a los veinte días, por lo menos, de publicada la convocatoria, y los locales donde se verificará la votación durante seis horas consecutivas.

4.^a Designar para cada Mesa electoral un Presidente y un Secretario, con su respectivo suplente, dando a los nombramientos la debida publicidad y haciéndolos dentro de los respectivos censos.

5.^a Admitir, el domingo anterior a la votación, y en reunión celebrada durante cuatro horas consecutivas y previamente anunciada, las candidaturas que presenten de patronos las Cámaras oficiales mencionadas y de empleados o dependientes las Asociaciones de que habla esta cláusula en su primer párrafo.

También podrán presentar candidaturas grupos de patronos o de dependientes que equivalgan, cuando menos, al 10 por 100 del respectivo censo. Con cada candidatura se presentará propuesta de un Interventor y un suplente, que, con el Presidente y el Secretario designados por la Junta, constituirá la Mesa electoral.

Para cada cargo habrá de elegirse, a la vez que el propietario, el suplente, y así se determinarán en las candidaturas de que se habla.

6.^a Señalar el número de candidatos que puede votar cada elector, según el total de miembros de cada Comité paritario, en forma de que quede asegurada la representación de las minorías y anunciarlo en el edicto de convocatoria.

Los patronos y los dependientes votarán separadamente sus respectivos representantes en locales distintos y con mesa propia, proporcionándose el número de éstas, que no ha de ser igual para uno y otro elemento, al de electores que figuren en el censo correspondiente. Inmediatamente de verificada la votación se practicará por la Mesa el escrutinio, del que se levantará acta, que, firmada por todos los individuos de la Mesa, y acompañada

de las protestas, si las hubiera, será entregada el mismo día en la Alcaldía de Barcelona.

7.ª Examinar las actas de votación y proceder el domingo siguiente a la proclamación de los electos y a la inmediata constitución de los Comités paritarios.

8.ª Vigilar cuidadosamente la práctica de todas las operaciones del censo y de la votación, para que sean aquél y ésta fiel expresión de la voluntad de los elementos interesados, y resolver cuantas incidencias se originen, previa consulta al Gobernador civil de Barcelona o a este Ministerio.

d) Para resolver las dudas y dificultades que el procedimiento electoral ofrezca se tendrá en cuenta la Ley y disposiciones adicionales para la elección de Diputados a Cortes y Concejales.

Art. 8.º Una vez constituidos los Comités paritarios, y en la misma sesión de constitución, después de designar los cargos, elegirán separadamente, los patronos y los dependientes o empleados, sus representantes en la Comisión mixta, debiendo recaer la elección en individuos que figuren en los respectivos censos, pertenezcan o no al correspondiente Comité paritario.

Dentro del tercer día se reunirán los individuos elegidos y constituirán la Comisión mixta.

Art. 9.º Se perderá el cargo en la Comisión mixta y en los Comités paritarios:

a) Por incurrir en alguna de las incapacidades comprendidas en el art. 3.º de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907;

b) Por haber cesado en el ejercicio del comercio o profesión en virtud de la cual fué elegido;

c) Por no haber tomado posesión o por falta de asistencia no justificada a cinco sesiones consecutivas.

La Secretaría de la Comisión mixta dará cuenta a la misma de las vacantes que ocurran por enfermedad o por cualquiera de los motivos antes expresados.

Declarada por la Comisión la vacante, lo comunicará al interesado dentro de los tres días siguientes al en que haya sido tomado el acuerdo, pudiéndose entablar recurso dentro de otros tres días ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá en el plazo de ocho días, después de oír el informe de la Comisión.

Las vacantes que ocurran en la Comisión mixta serán cubiertas por ella misma entre individuos que pertenezcan al Comité paritario del grupo en que se produjo aquélla, eligiendo los Vo-

cales patronos para las vacantes patronales y los Vocales dependientes para las que a éstos correspondan.

Estas elecciones serán por papeletas, en sesión convocada al efecto, y los elegidos desempeñarán el cargo durante el tiempo que restare al que lo desempeñaba anteriormente.

Las vacantes que ocurran en los Comités paritarios serán cubiertas automáticamente por los suplentes respectivos de patronos o dependientes.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, si el número de vacantes fuera superior a la tercera parte del total de cada clase, se convocarán nuevas elecciones para cubrir las.

Art. 10. La Comisión mixta, de acuerdo con los Comités paritarios, podrá proponer al Gobierno una nueva clasificación en grupos del comercio de Barcelona, o la subdivisión de alguno de los establecidos en el art. 1.º de este Real decreto.

Art. 11. No será válido acuerdo alguno de la Comisión mixta que esté en contradicción con alguna Ley vigente en el Reino.

Dado en Palacio a veinticuatro de abril de mil novecientos veinte.— ALFONSO.— El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Fernández Prada*.—(Gaceta de 25 de abril de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden autorizando al Sindicato de Empleados de Banca y Bolsa de Barcelona, para estar representado en la Junta de establecimiento de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de dicha población y en los demás organismos a que se refiere el Real decreto de 24 de abril, en lo que afecta al grupo primero, Banca, del art. 1.º del mismo.

Ilmo. Sr.: En vista de haber acudido a este Ministerio el señor Alcalde de Barcelona y el Presidente del Sindicato de Empleados de Banca y Bolsa de dicha población, solicitando se dispense a esta entidad del requisito de la existencia de dos años, necesario, según el apartado c) del art. 7.º del Real decreto de 24 de abril de 1920, para formar parte de la Junta de establecimiento de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona:

Resultando que, según copias auténticas de las dos primeras sesiones celebradas por la Junta de establecimiento de la Comisión mixta del Trabajo, fué sentir unánime de la misma el que

se admitiese en la Junta la representación del Sindicato solicitante:

Resultando que, en contestación a telegrama dirigido por este Ministerio al Sr. Alcalde de Barcelona interesando determinados elementos informativos, dicha Autoridad ha remitido copia del acta de la tercera sesión celebrada por la mencionada Junta de establecimiento, de la que resulta: que el referido Sindicato cuenta con 2.386 socios; que no existe en Barcelona otra Asociación análoga legalmente constituida; que no figura en la Junta representante alguno de Asociación peculiar del primer grupo, de los determinados en el art. 1.º del Real decreto de 24 de abril, y que todas las representaciones de los demás grupos, sin discrepancia, consideran ser muy conveniente y de equidad que se autorice la admisión de la representación de aquel Sindicato en la expresada Junta:

Considerando que al disponer el apartado c) del art. 7.º del Real decreto de 24 de abril último que, para la constitución de la Junta de establecimiento de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona, «se convocará a un representante de cada una de las Sociedades de dependientes y empleados, cuya existencia date, por lo menos, de dos años antes de la publicación de este decreto», tuvo que partir, sin duda, del supuesto o creencia de que, en efecto, en cada uno de los cuatro grandes grupos del comercio de Barcelona, determinados en el art. 1.º del decreto, habría, por lo menos, una Sociedad comprendida dentro de tal requisito, ya que, en otro caso, no lo hubiera así establecido, no pudiendo prever, ni, por lo tanto, considerarse comprendido en el rigor de la soberana disposición citada, en el caso de que se trata, de una sola entidad correspondiente al grupo primero, sin el tiempo de vida marcado:

Considerando que si las Leyes en especial, y, en general, todas las disposiciones emanadas de la Administración, han de aplicarse o entenderse en sentido favorable a la intención o propósito para que fueron dictadas, ha de acentuarse tal interpretación cuando la disposición mira a una finalidad de reconocido interés social, como resalta en la exposición del mencionado Real decreto de 24 de abril al hablar del «establecimiento de órganos y reglas que permitan la solución armónica de cuantas diferencias puedan suscitarse entre los patronos y dependientes integrantes de las actividades mercantiles, antes de que lleguen a convertirse en conflictos», debiendo ser criterio de buen

gobierno el favorecer y propulsar toda actuación en tal sentido:

Considerando que a corroborar y fortificar la razón de derecho vienen las circunstancias de hecho concurrentes en el caso presente, cuya resultancia es la existencia legal de la sola Sociedad reclamante, la falta de oposición de los demás elementos componentes de la Junta, y, lejos de ello, el asentimiento expreso de todos:

Considerando, en definitiva, que no se trata de un requisito que afecte a la esencia o sustancia de las cosas, sino al mero orden del tiempo, quedando, por otra parte, obviada toda dificultad desde el momento en que la dispensa solicitada se otorgue con carácter eventual o subordinada a la posibilidad de ulterior reclamación por entidad con mejor derecho que la favorecida:

Visto el Real decreto de 24 de abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice al Sindicato de empleados de Banca y Bolsa de Barcelona para estar representado en la Junta de establecimiento de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de dicha población, y en los demás organismos a que se refiere el Real decreto citado de 24 de abril, en lo que afecta al grupo primero, Banca, del art. 1.º del mismo, entendiéndose tal autorización sin perjuicio del mejor derecho que pudiera ostentar cualquiera otra Sociedad distinta de la favorecida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 11 de junio de 1920.)

Real orden relativa al nombramiento de suplentes de los representantes de los Comités paritarios que constituyen la Comisión mixta de Trabajo en el Comercio de Barcelona.

Vista la instancia elevada por V. S., con fecha 19 de agosto último, solicitando que se autorice el nombramiento de suplentes de los representantes de los Comités paritarios que constituyen la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de esa ciudad:

Considerando que se funda dicha solicitud en haberse estimado por la Comisión expresada, al confeccionar el Reglamento por el que ha de regirse, la conveniencia de que cada representante de los Comités paritarios en la Comisión mixta tenga un suplente, sin cuya solución sería imposible el buen funciona-

miento de la citada Comisión, por la actividad y rapidez que el comercio y el trabajo exigen, y por las frecuentes ausencias de industriales, comerciantes y viajantes en momentos determinados, que puedan impedirles asistir a las reuniones que se celebren:

Considerando que, como se manifiesta en la citada exposición, el Real decreto de 24 de abril del año corriente, en sus artículos 3.º y apartado C) del 7.º, autoriza para las funciones que en ellos se determinan el nombramiento de suplentes, y que la pretensión expresada no altera los términos, fundamento y objeto del Real decreto mencionado, sino que, por el contrario, tiende a la mayor eficacia y normalidad de sus aspiraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado en la mencionada exposición de V. S., pudiendo, desde luego, nombrarse suplentes que sustituyan a los Vocales que forman la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, como representantes de los Comités paritarios que la constituyen, y solamente para el caso de ausencias accidentales o de enfermedades, pero sin que dichos suplentes cubran las vacantes de carácter permanente que puedan producirse en la mencionada Comisión mixta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de septiembre de 1920.—*Cañal*.—Sr. Magistrado Presidente de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona.—(*Gaceta* de 5 de septiembre de 1920.)

Real orden disponiendo que el Gobernador civil de Barcelona traslade la misma al Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la capital, para que la comunique a las representaciones de las Asociaciones patronales y obreras para la ejecución de las conclusiones de orden económico acordadas por la Comisión técnica.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la última huelga metalúrgica de Barcelona y de la intervención de este Ministerio para su terminación, se reanudó el trabajo mediante las dos siguientes bases, aceptadas por patronos y obreros, relativas al aspecto económico de la cuestión:

Primera. Los patronos metalúrgicos afirman la absoluta imposibilidad de todo aumento en los jornales, pero se someten a una investigación técnica que se haga por el Ministerio del Tra-

bajo sobre las condiciones económicas de los diversos ramos metalúrgicos de Barcelona y sobre las posibilidades consiguientes de aumento en los salarios, cuya información se practicará en forma que esté terminada antes del día 20 del mes actual.

Segunda. Inmediatamente se reanuda el trabajo, sobre la base del devengo desde el día en que se comience el trabajo, por los obreros que no lo percibieran ya antes de la huelga, del tanto por ciento que, según los oficios, corresponde, a tenor del porcentaje vigente desde agosto de 1919, o sea lo que concreta la última nota de la Unión Metalúrgica.

Realizada la vuelta al trabajo, este Ministerio procedió, desde luego, a la efectividad de la base primera, a cuyo efecto, por Real orden de fecha 10 de los corrientes, fué nombrada la Comisión técnica encargada de investigar las condiciones económicas de los diversos ramos metalúrgicos de Barcelona y de informar sobre las posibilidades de aumento en los salarios, Comisión que ha emitido su informe en los términos que íntegramente se reproducen por separado.

Como las conclusiones del mencionado informe y las bases de solución que en el mismo se proponen determinan la necesidad de que se proceda, desde luego, a implantar el nuevo régimen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Gobernador civil de Barcelona traslade esta Real orden al Sr. Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la capital, para que la comunique a las representaciones de las Asociaciones patronales y obreras de los distintos ramos y gremios de la industria metalúrgica, para la debida ejecución de las conclusiones de orden económico acordadas por la Comisión técnica.

2.º Que se manifieste a los Sres. Presidente, Vocales y Secretario de la expresada Comisión técnica, la complacencia de este Ministerio por el celo, inteligencia y rapidez con que han cumplido la misión que se les confió.

De Real orden lo digo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe de la Comisión técnica para estudiar el estado de la industria metalúrgica de Barcelona. (Noviembre de 1920.)

Excmo. Sr.: Los que suscriben, Presidente y Vocales de la Comisión técnica nombrada por Real orden del 8 de noviembre de 1920 para investigar el estado económico de la industria metalúrgica en Barcelona, tienen el honor de informar a V. E. que la referida Comisión se constituyó el día 12 del actual, según consta en el acta que se acompaña, procediendo seguidamente a practicar una información pública anunciada oportunamente por la Prensa local y en el *Boletín oficial* de la provincia, del que acompañamos un ejemplar.

Ha recibido esta Comisión informes directos de la representación obrera, así como de las Asociaciones patronales, de algunos patronos por separado, de la Asociación de Ingenieros industriales de Barcelona, de la Cámara Oficial de Industria y también del Sindicato General de Técnicos de Cataluña, entidad esta última cuyas simpatías por las reivindicaciones obreras son públicamente conocidas.

La premura del plazo en que esta Comisión se ve obligada a informar, la complejidad del problema, que, como todos los de carácter económico, no puede separarse de cuantas variables intervienen en la vida de una nación, y en particular, del coste de las subsistencias y de las primeras materias para la industria, de los salarios en otras industrias y de la concurrencia extranjera, son circunstancias que no permiten contestar de un modo concreto y categórico a la pregunta del Gobierno sobre la posibilidad o imposibilidad de elevar los jornales a los obreros metalúrgicos.

Existen industrias que pueden elevar los jornales; existen otras que ni aun con los salarios actuales podrán subsistir, si persisten las condiciones en que se efectúa el trabajo. Toda elevación de jornales impuesta por el Estado o por los Sindicatos obreros daría lugar a la desaparición lenta, pero segura, de las industrias que no la pudieran soportar; y creemos que no debe imponerse medida alguna que tienda a disminuir nuestra producción industrial, precisamente en los momentos en que en la misma Barcelona se anuncian crisis de otras industrias que seguramente han de ocasionar paralización en el trabajo.

Lo que no puede tampoco admitirse es que, con el pretexto

de conservar una industria, se intente sostener también salarios inferiores a los normales, que si a veces pudieran justificarse por impericia del trabajador, pudieran también ser motivados por necesidades perentorias o por desconocer algunos obreros las circunstancias del mercado del trabajo.

Toda industria que para subsistir necesite aprovecharse de tales circunstancias, remunerando a los obreros a un tipo inferior al normal, y, como consecuencia, con un incesante trasiego de su personal, es industria condenada a morir, y ningún interés social o económico aconseja que sea tenida en cuenta para no dar satisfacción a las peticiones obreras.

No puede tampoco negarse a estas peticiones cierto fondo de justicia si se tiene presente que, aun cuando el jornal medio del obrero metalúrgico de Barcelona es suficiente para la vida, y, desde luego, superior al de Madrid, los jornales de los peones llegan a ser insuficientes, aparte de que el obrero metalúrgico realiza trabajos no menos penosos y con frecuencia más difíciles que los de otros trabajadores que en la misma Barcelona ganan salarios mayores.

Pero, por muy razonables que sean las peticiones de los obreros metalúrgicos, no podemos menos de hacer constar también que la industria metalúrgica barcelonesa, y, sobre todo, la gran industria, que es la que realiza trabajos que deben considerarse imprescindibles para la independencia económica de la Nación, presenta en su conjunto un aspecto lamentable que amenaza dejarla reducida a un conjunto de talleres de reparación, dando fin a todo lo que sea construcción mecánica.

En algunos casos es tan crítica la situación a causa de la competencia extranjera, y son tan grandes las diferencias entre los precios de ofertas extranjeras y el coste de producción en Barcelona, que ni siquiera creemos que pudiera salvarse con la elevación del Arancel, el cual tendría para tales casos que alcanzar proporciones fantásticas.

La salvación de las industrias de construcción mecánica no puede conseguirse más que disminuyendo el coste de producción, y no creeríamos cumplir con la misión que el Gobierno nos ha confiado si no señalásemos una solución encaminada a tal fin, al par que a aumentar los ingresos de los obreros; pero haciendo constar previamente que si continúa la actual divergencia entre patronos y obreros; si aquéllos no se deciden a organizar técnica y comercialmente sus talleres a fin de hacer posibles los nuevos

métodos de trabajo, aunque de momento supongan cierto aumento en los gastos generales y un mayor trabajo en los Jefes o Gerentes de las Empresas; si no mantienen las primas a la producción, sin regateo alguno, por grande que resulte la remuneración total del obrero; si éste no accede a dar por terminada esa sistemática reducción del trabajo que ahora practica, sea por odio al patrono, sea por temor a los Sindicatos, y si éstos no acceden a que se aplique el sistema de primas a la producción y continúan encastillados en su afán de limitar el trabajo del obrero, entonces no vemos medio alguno de salvar la industria metalúrgica ni ninguna otra, porque nunca fué ambiente propicio para la producción la violencia de los elementos que concurren a ella.

La industria metalúrgica barcelonesa, que no cuenta con primas materias en la región y que tiene en su proximidad una nación que ha llegado a ser una de las primeras potencias siderúrgicas del mundo, solamente puede subsistir mediante un perfecto acuerdo entre patronos y obreros para aumentar la producción y abaratar el coste de la misma. A tal fin, estudiaremos separadamente el estado actual de la industria mecánico-metalúrgica y los métodos de remuneración del trabajo que en consecuencia proponemos.

ESTADO ACTUAL DE LA INDUSTRIA MECÁNICO-METALÚRGICA DE BARCELONA

Son tan numerosos y variados los trabajos que comprenden las industrias mecánico-metalúrgicas, que resulta imposible apreciar si en su conjunto pueden o no soportar una elevación de jornales, y más si se tiene en cuenta que, sobre ser tan vasto el campo de tales industrias, es tan reducido el plazo de que disponemos para informar.

Hiciérase una división de tan complejo conjunto en grupos más uniformes, y mejor aun en grupos profesionales, y nos sería relativamente fácil determinar si la remuneración de cada grupo era susceptible de aumentos, aunque, por regla general, llegaríamos siempre al mismo resultado de que en unas Empresas es posible y otras no pueden soportar la elevación de salarios.

Forzoso es reconocer, como se ha dicho, que el obrero metalúrgico, al compararse con el de otros oficios, menos penosos o

más fáciles, se encuentra en situación de inferioridad, y que si no puede obligarse a los patronos a que mantengan en funcionamiento empresas que no rinden, tampoco puede obligarse a los obreros a que trabajen por un salario que, si no resulta insuficiente para vivir, al menos es inferior al de otros oficios. Encastillado cada cual en su derecho, no vemos remedio alguno para el conflicto. En cambio, si se ponen de acuerdo unos y otros para aumentar la producción, el problema puede resolverse fácilmente.

El reconocimiento de un fondo de justicia en las peticiones obreras no implica la posibilidad de que puedan satisfacerlas las industrias metalúrgicas, cuyo estado económico intentamos apreciar en conjunto.

Para nuestro objeto cabe clasificar tales industrias en dos grandes grupos:

Las de construcción mecánica, o electromecánicas propiamente dichas, que elaboran productos, y

Las que prestan servicios de interés local (reparaciones o instalaciones, etc.).

Las primeras son las más amenazadas por la concurrencia extranjera. Los informes que se acompañan de las Asociaciones patronales contienen pruebas numerosas de la economía que representa en muchos casos el adquirir aceros, maquinaria mecánica o eléctrica y hasta hierros laminados en el Extranjero. Las grandes industrias reparten dividendos escasos, y nuestras Empresas ferroviarias, que tienen fuerte proporción de acciones de alguna Sociedad de construcción mecánico-metalúrgica de Barcelona, prefieren hacer sus pedidos al Extranjero, por el mayor coste de los materiales nacionales. Una somera inspección a los muelles de Barcelona, abarrotados de mercancías para esta industria, convence de la veracidad de este argumento.

No es misión nuestra decidir, ni siquiera aconsejar, si deben o no sostenerse nuestras industrias de construcción mecánica mediante una enérgica protección arancelaria. Nuestro amor a las mismas parecería interesado; el Gobierno decidirá acerca de tal extremo, teniendo en cuenta los intereses generales del país, y entre éstos, claro está, los de una respetable población obrera que puede verse obligada a emigrar o aceptar oficios de menor remuneración si tales industrias desapareciesen; pero sí debemos hacer constar que, con protección arancelaria o sin ella, nuestras industrias de construcción mecánica y electromecánica

no podrán sostener la concurrencia extranjera si no se intensifica la producción, y para ello repetimos que es necesario que los obreros renuncien a esta funesta reducción del trabajo que vienen realizando; pero también que los patronos garanticen que el mayor rendimiento del obrero ha de beneficiar principalmente a éste.

En cuanto a las industrias del segundo grupo, precisa reconocer que ofrece mayores dificultades el establecimiento de primas a la producción; pero, en cambio, son industrias que pueden soportar mejor el aumento de jornales por la falta de concurrencia extranjera. Los precios en ellas están regulados por la mutua concurrencia de unos y otros dentro de Barcelona, y una elevación de jornales que afecte a todos por igual no ocasionaría perjuicio a ninguna determinada, aunque sí originaría una elevación en el precio de sus servicios.

Ahora bien: esta elevación de jornales nacería necesariamente al establecer en las otras industrias del primer grupo las primas a la producción, porque el obrero que en éstas encontrase una prima sobre su jornal base no aceptaría en aquéllas el jornal escueto, si no fuese más elevado, y, por otra parte, si cesan los obreros en la sistemática reducción del trabajo, mantenida, indudablemente, por coacción, el aumento de rendimiento originará una reducción en el precio de coste.

No ha de olvidarse tampoco que cierto número de patronos aceptaron las primitivas bases propuestas con fecha 18 de septiembre pasado por los obreros, lo cual ha inducido a éstos a considerar las mejoras como posibles en todos los casos. Pero la generalización a todas las industrias de las bases aceptadas solamente por algunas, en su mayoría de poca importancia productiva y que en nada han de temer la concurrencia extranjera, afectaría gravemente a las que están realmente expuestas a ella, y de no elevarse la producción, originaría seguramente el cierre de las más amenazadas, con grave daño para los obreros barceloneses.

En resumen: nuestra opinión es que, en el estado actual, no pueden las industrias de construcción mecánica elevar sus jornales; pero que si la producción del obrero se aumenta (y puede hacerlo sin esfuerzo exagerado en más de un 30 por 100), la remuneración total puede aumentar la misma proporción.

Como garantía del aumento de producción, proponemos que los Sindicatos acepten las primas a la sobreproducción en cuan-

tos trabajos sea posible, y que no limiten, sino al contrario, que estimulen la producción de sus asociados, a cambio de lo cual deben elevarse los jornales en aquellos otros trabajos donde no puedan los patronos establecer las primas a la producción.

Si los obreros no aceptan esta sobreproducción, que en la forma propuesta beneficia a ellos principalmente, confesamos nuestra impotencia para proponer otra solución a la crisis que se avercina en la industria objeto de nuestro informe, la cual, ni con elevación de jornales, ni con los jornales actuales, podrá sostener la competencia extranjera.

MÉTODOS DE REMUNERACIÓN DEL TRABAJO

Como consecuencia del anterior estudio, proponemos el establecimiento de primas a la producción sobre la base de los jornales actuales.

Ni a la clase obrera ni a la clase patronal de Barcelona, ambas muy ilustradas, les es desconocido el sistema.

El jornal medio vigente en noviembre de 1920 difiere poco de 8 pesetas diarias; los obreros han pedido una elevación de 3 pesetas para todos (por igual), lo que representa el 37,50 por 100. Bastará, por tanto, que el obrero eleve su producción en esta proporción para que sus ingresos totales puedan elevarse en la misma.

Esta Comisión tiene la seguridad de que si los obreros renuncian a toda acción coercitiva para limitar su producción, llegaría ésta a elevarse en un 50 por 100 sobre la actual, y como consecuencia, podrá elevarse la remuneración del obrero en proporciones muy superiores a las pedidas por éstos, y todo ello sin aumento alguno de horas en su jornada.

Creemos, sin embargo, que la frecuente resistencia de los Sindicatos obreros españoles a aceptar tales sistemas de remuneración estriba en la no menos frecuente reducción de la prima, cuando el obrero logra por su exclusiva destreza grandes ingresos, o también en la rebaja del jornal que a veces se ofrece a los nuevos obreros que ingresan en un taller a pretexto de la prima establecida. Uno y otro medio da lugar a discusiones enojosas, y a la larga, a que desaparezca el estímulo al convencerse el obrero que ha aumentado su producción, pero no su remuneración. Precisa, por tanto, que los patronos garanticen el abono de la prima íntegra, por elevada que sea, sin reducción algu-

na que disminuya la participación del obrero, ya que el patrono beneficia de la mayor producción por la menor proporción de los gastos generales en el coste, y precisa también un cuadro de jornales mínimos, sobre los cuales se abone la prima de producción.

El establecimiento de estos jornales mínimos lo creemos necesario también para evitar que, como acabamos de decir, resulten paulatinamente anuladas las ventajas concedidas mediante la contratación de nuevos obreros, a los que no se hacen extensivas aquéllas.

Claro está que no permanecerá absolutamente invariable la tarifa que se adopte para los jornales mínimos; pero de momento podría aceptarse la que incluimos en nuestras conclusiones, deducida de un minucioso estudio de los jornales reinantes, entendiéndose que puede ser aceptada íntegramente por todas las industrias mecánico-metalúrgicas de Barcelona.

El jornal mínimo de los obreros de inferior categoría se fija en 7 pesetas, por considerar insuficiente el de 6 que nos dicen que cobran actualmente algunos.

Sobre el jornal de cada obrero, que nunca podrá ser inferior a los mínimos fijados, se abonarán primas a la sobreproducción, las cuales tampoco pueden fijarse de un modo permanente, pero provisionalmente van calculadas, de modo que toda la economía en la mano de obra redunde en beneficio exclusivo de los obreros. A este fin se establecerá, en cuantos trabajos sea posible, la producción media diaria de 1920 por cada obrero, equipo o taller, y a todo aumento sobre esta producción diaria corresponderá un aumento proporcional sobre el jornal. Por este medio, el obrero que actualmente cobre 6 pesetas, y que pasará a cobrar el jornal mínimo de 7 pesetas, percibirá, por lo menos, una prima de 2,10 pesetas, puesto que la elevación de la producción puede ser superior al 30 por 100, y su remuneración diaria ascenderá a 9,10 pesetas, debiendo advertirse que como la producción podrá elevarse en muchos casos hasta un 50 por 100, podrá con frecuencia llegar a cobrar 10,50 pesetas por jornada, incluyendo la prima.

Ya hemos indicado que las tarifas de jornales mínimos y las primas a la producción no pueden permanecer invariables: han de resultar influidas por el coste de la vida y por la situación de los mercados, y tales variaciones sólo pueden fijarse por mutuo acuerdo de los patronos con los obreros interesados, para lo cual

creemos indispensable la existencia de Sindicatos obreros profesionales, asesorados por técnicos que discutan con los patronos, o con sus asociados, las condiciones del trabajo. Tales Sindicatos profesionales deberán componerse necesariamente de obreros del mismo oficio, y a sus acuerdos deberá darse por una y otra parte carácter obligatorio. A ellos correspondería fijar también los casos excepcionales en que las circunstancias especiales de algún trabajo, por ejemplo, el poco esmero que el mercado demande, permitan hacer alguna reducción, sea en el jornal mínimo, sea en la categoría de los obreros empleados; así sucede, desde luego, en la fabricación de juguetes, para la cual los trabajos de ajuste, forja o soldadura no pueden compararse con los de la construcción mecánica en general.

No hemos de ocultar que en gran número de trabajos, y en particular en los de reparación, no podrá aplicarse el sistema de primas a la producción: en tales trabajos deberá levantarse inmediatamente toda limitación de rendimiento y los patronos conceder un aumento de jornales equivalente al 25 por 100 de los jornales mínimos, como compensación provisional que sustituya a las primas, en la seguridad de que si el aumento de producción sobrepasase al 25 por 100, los patronos se verán naturalmente obligados a elevar aún más el jornal, si quieren encontrar obreros para trabajos sin prima.

CONCLUSIONES DEL PRESENTE INFORME

Todo nuestro informe puede resumirse en estas tres conclusiones:

1.^a Deben aumentarse las remuneraciones de los obreros metalúrgicos de Barcelona en relación con el encarecimiento de la vida y manteniendo las necesarias diferencias entre las diversas categorías.

2.^a Las industrias de construcción mecánica no pueden soportar ningún aumento de salarios que no vaya acompañado de un aumento en la producción, lo cual puede conseguirse mediante primas a la sobreproducción.

3.^a Las industrias de reparación, instalación y demás a que no afecta la concurrencia extranjera pueden aumentar sus jornales, y para que el aumento no recaiga sobre los consumidores, precisa que a la vez se intensifique el rendimiento del trabajo.

Como consecuencia de estas tres conclusiones, creemos que no puede someterse la organización que necesite el trabajo en la industria metalúrgica al rigorismo de una disposición gubernativa; pero entendemos que debería proponerse a las representaciones patronal y obrera la aceptación de las siguientes bases:

1.ª Los patronos acordarán con Sindicatos profesionales de cada oficio los jornales mínimos que han de regir, y que provisionalmente podrían fijarse en los siguientes:

Aprendices, 2,50 pesetas.

Peones carboneros, etc., 7 ídem.

Ayudantes de todas clases, 8 ídem.

Oficiales: electricistas, fogoneros, gasistas, desbarbadores, moldeadores, macheros o noyeros, remachadores, taladradores, forjadores, fundidores y caldereros de hierro y cobre, torneros y fresadores, ajustadores, laminadores, montadores, etc., etc., 9 ídem.

Jefes de equipo y maestros en general, fundidores, laminadores, etc., 12 ídem.

Contramaestres y jefes de taller, 15 ídem.

2.ª Los obreros suprimirán toda limitación de la producción y aceptarán la intensificación de la misma, mediante el sistema de primas a la sobreproducción, en cuantos trabajos lo consideren posible los patronos.

3.ª Los patronos acordarán con los Sindicatos profesionales de cada oficio las tarifas de las primas que hayan de abonarse sobre el jornal actual de cada obrero. Provisionalmente podría tomarse como base para este cálculo el conceder como prima un tanto por ciento del jornal equivalente al tanto por ciento del aumento de la producción media diaria en 1920.

4.ª En aquellos trabajos en que los patronos no puedan fijar la tarifa de prima a la sobreproducción, elevarán los jornales actuales de cada obrero en un 25 por 100 de los mínimos correspondientes, previa supresión de toda limitación en el rendimiento del trabajo.

5.ª Las modificaciones en estas tarifas y las excepciones se acordarán por los patronos o Asociaciones patronales con Sindicatos profesionales de cada oficio. Entre tales excepciones se incluirá, desde luego, la industria de juguetes, cuyos jornales mínimos de oficiales serán los establecidos para el grupo de ayudantes en las industrias metalúrgicas.

Tales son las conclusiones que, en cumplimiento de la misión que se nos confió, tenemos el honor de elevar al Gobierno.

La actual agudización de la lucha social en Barcelona y el consiguiente estado de ánimo de las partes directamente interesadas en la solución definitiva de la última huelga metalúrgica no son ciertamente circunstancias propicias para el acuerdo que supondría la aceptación de nuestras bases.

Constituiría dicho acuerdo la mejor recompensa a nuestra labor; pero ya la tenemos con la interior satisfacción de haber trabajado con ahínco para conseguirlo, sin más estímulo que el bien general.

Barcelona 21 de noviembre de 1920.—Presidente, *A. Martínez Domingo* (rubricado), Alcalde constitucional de Barcelona.—*P. Castells* (rubricado), Director de la Escuela de Ingenieros Industriales.—*Francisco Forondona* (rubricado), Ingeniero Jefe del Distrito minero de Barcelona-Gerona.—*Luis Gamir* (rubricado), Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas de Madrid.—*V. Burgaleta* (rubricado), Ingeniero de la Dirección general de Comercio e Industria.—*Alfonso García Font* (rubricado), Inspector regional del Trabajo de Cataluña, Secretario de la Comisión.— Excmo. Sr. Ministro del Trabajo. — (*Gaceta* de 27 de noviembre de 1920.)

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

ANTECEDENTES Y PROYECTOS.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 109 a 112.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 47 y 48; (Apéndice 11), páginas 27 a 33, y (Apéndice 15), páginas 135 a 144.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 265 a 274; (Apéndice 3.º), páginas 481 a 483; (Apéndice 6.º), páginas 397 a 407; (Apéndice 10), páginas 285 a 317; (Apéndice 11), páginas 285 a 290; (Apéndice 12), páginas 415 a 425; (Apéndice 13), páginas 503 a 510; (Apéndice 14), página 547, y (Apéndice 15), páginas 733 a 759.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden aprobando y confirmando en todas sus partes, con carácter obligatorio para la provincia de Castellón de la Plana, el contrato colectivo de trabajo para la próxima temporada naranjera.

Ilmo. Sr.: Elevado a este Ministerio por el Sr. Gobernador civil de Castellón de la Plana el contrato colectivo de trabajo celebrado con motivo de la próxima campaña naranjera, a que se contrae la presente disposición, e interesando dicha Autoridad al mismo tiempo que se dicte una Real orden de aprobación de aquel contrato, declarándole obligatorio en dicha provincia y procurando darle mayor eficacia al objeto de su exacto cumplimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se aprueba y confirma en todas sus partes, con carácter obligatorio para la provincia de referencia, el contrato colectivo de trabajo para la próxima temporada naranjera, otorgado en la ciudad de Castellón de la Plana a 25 de septiembre de

1920, en el domicilio de la Cámara Agrícola local, bajo la presidencia del Comisario Regio de Fomento, D. Ricardo Carreras Balado, y de los Delegados del Ministerio del Trabajo, D. Constanancio Bernaldo de Quirós y D. Vicente Almela y Mengot, Jefe y Oficial, respectivamente, de la Sección agrosocial del Instituto de Reformas Sociales; por las Comisiones designadas por los tres Congresos, dos de ellos obreros y otro patronal, celebrados en la mencionada ciudad con objeto de preparar el citado contrato, quedando archivado en el Ministerio un ejemplar del citado contrato, en unión de las actas de estos Congresos.

Segundo. Que se inserte literalmente el mencionado contrato en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Castellón, para que llegue a debido conocimiento de todos los interesados en la próxima campaña naranjera, sin que pueda ser alegada su ignorancia, y para que pueda servir como modelo y precedente en otros casos análogos.

Tercero. Que, de conformidad con la cláusula 6.^a del repetido contrato, se proceda inmediatamente, y en el término de un mes desde la fecha de la presente Real orden, a la constitución de las Comisiones mixtas locales y provincial a que se refiere dicha cláusula, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Dichas Comisiones locales se compondrán de igual número de representantes de la clase patronal y de la obrera, sin que deba exceder de cuatro por cada una de ellas, bajo la presidencia de la persona que designen de común acuerdo.

2.^a Será potestativa la constitución de tales Comisiones en las localidades donde existan organizaciones patronales y obreras que puedan concertarse entre sí.

3.^a Los individuos de las Comisiones serán elegidos por las Juntas respectivas de las Asociaciones a que pertenezcan, de acuerdo con lo que dispongan sus Reglamentos. A la vez, cada entidad designará un número de suplentes igual de comisionados propietarios, para los casos de enfermedad o ausencia.

4.^a Las Comisiones entenderán en todas las cuestiones e incidencias que surjan dentro de los términos del contrato, pudiendo reunirse a instancia del Presidente de cualquiera de las entidades concertadas.

5.^a Los acuerdos de las Comisiones, en el caso de no ser tomados por unanimidad, podrán ser sometidos a la resolución de la Comisión provincial.

6.^a La Comisión provincial será integrada por las representa-

ciones patronal y obrera designadas para la celebración del contrato objeto de la presente Real orden; siendo su misión velar por el cumplimiento del contrato y resolver las cuestiones que les sometan las Comisiones mixtas locales.

7.º Los acuerdos de esta Comisión provincial habrán de ser adoptados por unanimidad para que se entiendan obligatorios, y en caso de tomarse por mayoría y formular la minoría voto particular, las partes podrán acudir al arbitraje del Instituto Reformas Sociales, cuyo fallo será inapelable.

Cuarto. A todos los casos de incumplimiento del contrato serán aplicables las sanciones de la Real orden de 9 de diciembre de 1919, quedando sujetas todas las personas a quienes afecte el contrato a las responsabilidades que en armonía con aquella disposición pueda decretar la Autoridad provincial.

Quinto. Que se signifique al Sr. Gobernador civil de la provincia; al Comisario Regio de Fomento, D. Ricardo Carreras Balado; a los Delegados del Ministerio del Trabajo, D. Constancio Bernaldo de Quirós y D. Vicente Almela Mengot, y a las Comisiones obreras y patronal, la complacencia con que este Ministerio ha visto su elevada y eficaz intervención en tan importante asunto, haciéndose merecedores por ello al reconocimiento general, por haber logrado con su acertada actuación una solución altamente satisfactoria para los intereses materiales y morales de la provincia de Castellón y para la paz social de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

Contrato colectivo del trabajo para la próxima campaña naranjera de la provincia de Castellón.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio del Trabajo de 9 del corriente, publicada en este mismo número, se inserta a continuación el contrato colectivo del trabajo para la próxima campaña naranjera de la provincia de Castellón de la Plana, a que hace referencia dicha disposición:

«En la ciudad de Castellón, a 25 de septiembre de 1920, reunidos en la Cámara Agrícola local, bajo la presidencia del Comisario Regio de Fomento, D. Ricardo Carreras Balado, y de los

Delegados del Ministerio del Trabajo, y en representación del mismo, D. Constancio Bernaldo de Quirós y D. Vicente Almela Mengot, Jefe y Oficial, respectivamente, de la Sección Agrosocial del Instituto de Reformas Sociales, las Comisiones designadas por los tres Congresos, dos de ellos obrero y otro patronal, celebrados en la misma ciudad, con objeto de preparar el siguiente acuerdo, a saber: en el día 16 de los corrientes, el de la Federación provincial de obreros agrícolas y similares; el 20, el de los Sindicatos obreros católicos de la Plana, y el 22, el de las clases patronales, convienen en establecer y adoptar con reciprocidad las siguientes cláusulas, en que fundamentalmente resumen su contrato colectivo de trabajo:

1.ª El presente contrato se otorga para toda la próxima temporada naranjera de 1920 a 1921, en la región natural de la Plana, pudiendo adherirse a él las demás localidades de la provincia que lo acepten.

2.ª Sobre el supuesto de la buena voluntad de todos se establece la completa libertad de contratación de trabajo.

3.ª Las representaciones de las Sociedades obreras y de la clase patronal fijarán en cada una de las localidades los jornales que conceptúen más adecuados, bajo la condición general de que en ningún caso podrán descender del minimum ni rebasar el máximo de los propuestos en los Congresos preparatorios del presente contrato, cuyas actas se unen a él para este y demás efectos.

4.ª En lo relativo a la jornada del trabajo, estando este punto fuera del orden contractual por existir preceptos legales esenciales en la legislación social vigente, las partes se refieren a las dos Reales órdenes de 15 de enero del corriente año, reglamentando una el principio de la jornada máxima de ocho horas, fijada por Real decreto de 3 de abril de 1919, y estableciendo la otra las excepciones reconocidas al mismo. En todo aquello que no esté preordenado por estos textos legales regirán los usos locales, y en su defecto, los acuerdos que las partes establezcan.

5.ª El jornal se pagará diario, comenzando el pago después de concluida la jornada.

Dentro del almacén, en casos imprevistos, podrá el patrono suplir la falta de determinados obreros con otros que trabajen en el mismo.

Para facilitar la descarga de los carros de naranja o de madera retrasados, el embalador o descargador y el encargado de

la carpintería tendrán que esperar hasta una hora terminada la jornada, y designarán en su caso quiénes tengan que ayudarles en las descargas. Transcurrida esta hora, lo mismo que en casos de ocuparles por la mañana, antes de comenzar la jornada, el tiempo que exceda se computará como trabajo extraordinario. En todo caso, cuando se contratare a los cogedores con sólo la media jornada de la tarde, se les pagará las tres partes del jornal convenido.

En el trabajo del campo, la jornada se considerará dividida en cuatro partes iguales, computándose las fracciones de jornada según los usos locales, o, en su defecto, según lo que las partes contraten.

En los trabajos de almacén se tendrán presentes los preceptos de la legislación protectora del obrero, y especialmente de la mujer y del niño.

6.ª Para los efectos de la interpretación de este contrato y la resolución de las diferencias que puedan surgir con ocasión de su cumplimiento, se organizarán, en las localidades que lo estimen conveniente, Comisiones mixtas patronales y obreras, compuestas de igual número de representantes de una y otra clase, bajo la presidencia que elijan de común acuerdo. En las localidades donde existan organizaciones patronales y obreras que puedan concertarse entre sí será potestativa la constitución de estas Comisiones.

Las representaciones patronal y obrera designadas para la celebración de este contrato funcionarán como Comisión provincial, para velar por su cumplimiento y resolver las discrepancias que no puedan solucionar las Comisiones mixtas locales. Para que sean obligatorios los acuerdos de la Comisión provincial deberán tomarse por unanimidad. Si los acuerdos se tomasen por mayoría, y la minoría formulase voto particular, las partes aceptan el arbitraje del Instituto de Reformas Sociales.

7.ª Durante la vigencia del presente contrato, las partes contratantes renuncian al derecho de paro y de huelga que la legislación vigente les concede.

Y para que conste, firman el presente contrato, cuadruplicado, a un solo efecto.—(Firmado.)—(Gaceta de 10 de octubre de 1920.)

COOPERACION

COOPERACIÓN

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), página 35; (Apéndice 8.º), páginas 69 a 71; (Apéndice 9.º), páginas 63 y 64; (Apéndice 10), páginas 43 a 46; (Apéndice 11), páginas 37 a 43; (Apéndice 14), páginas 105 a 107, y (Apéndice 15), páginas 147 a 149.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), página 321.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto relativo al establecimiento de Cooperativas de consumo para las Clases activas y pasivas que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

EXPOSICIÓN

Señor: El encarecimiento de las subsistencias, efecto inexcusable de las anormales condiciones en que, por influjo de factores de orden económico y social, se desenvuelve la vida del país, ha llegado a convertirse en pavoroso y agobiador problema para las clases más modestas, entre las que figura la integrada por los funcionarios públicos de todos los órdenes.

Advertido el Gobierno de realidad tan apremiante, también lo está, por propios convencimientos y porque a ello le inducen clamores y quejas que con frecuencia reiterada se formulan, de la urgencia, ya inaplazable, de aplicar al mal remedios adecuados, habiendo llegado, después de meditado examen, a la conclusión de que, entre todos los que pudieran utilizarse, ninguno mejor ni de mayor eficacia que el de provocar y fomentar un movimiento rápido, enérgico, de coordinación, que deje sentir, en un plazo breve, a las familias de sus funcionarios los grandes beneficios del régimen cooperatista, que si en España no ha logrado, hasta el presente, éxitos semejantes a los producidos en otros países, los obtendrá, sin duda alguna, si el acuerdo de protección y estímulo que con este Real decreto se inaugura encuentra quien lo copie o lo secunde en otros sectores sociales.

Dos son los escollos con que tropieza el régimen cooperativo: de organización, el

primero, y de administración, el segundo. Para evitar aquél de modo cumplido, el Estado, en el ejercicio de una perfecta y diligente función patronal, hará a las Cooperativas aportación de capital proporcionado a los haberes de los socios que las constituyan, y para garantizar el uso debido de los fondos que a las Cooperativas hayan de entregarse, y para lograr su funcionamiento regular y útil, se establece un régimen de intervención, a cargo de un representante del Estado, y además se ha redactado un Estatuto comprensivo solamente de principios cardinales, básicos, de organización, dejando en libertad toda clase de iniciativas, para que cada Cooperativa que nazca pueda adoptar aquellas formas características y modalidades especiales que circunstancias de lugar, y aun de tiempo, pudieran determinar, con lo cual se logra, a la vez, respetar las organizaciones existentes, que podrán gozar de los beneficios y protección que el Estado ofrece, aceptando el nuevo régimen de intervención mediante la acomodación de sus Reglamentos peculiares a las normas sustanciales que se establecen en el presente decreto.

Se ha procurado dar solución a problemas tan interesantes como el de federación de Cooperativas, con un criterio de franca descentralización, de instauración gradual de operaciones sociales, para no poner en riesgo de fácil fracaso a las nacientes entidades, de determinación de formas esenciales de contabilidad y régimen de aplicación de los beneficios que puedan obtenerse, procurando conciliar el estímulo individual para lograrlo, con la conveniencia de que las Cooperativas puedan, en plazo breve, ampliar la esfera de su actuación, y el de la forma de ser satisfecho el importe de las compras y aun de concederse créditos extraordinarios a los socios, no ateniéndose estrictamente, en este respecto, a los cánones rigurosos del régimen cooperatista, por no dar al olvido circunstancias singulares de la clase de personas que han de formar estas Cooperativas. Todo ello con la orientación de que las entidades cuya constitución se alienta y promueve sean un incentivo para el ahorro, a la vez que un medio de defensa directa y permanente para los funcionarios públicos contra la actual carestía de los más esenciales e imprescindibles elementos de vida, que lo será más tarde de la totalidad de la masa consumidora, en parte por el ejemplo que en ella pueda producir el régimen que se inicia, y, en parte también, por la influencia refleja que, desde luego, ha de ejercer en el mercado libre, sobre el cual se intenta actuar por modo indirecto, siquiera ello sea con toda la parsimonia y prudencia que exigen razones de carácter económico y fiscal, tan notorias como justas y atendibles.

Por esta singularísima consideración y por la no menos importante de que las Cooperativas de funcionarios, convenientemente coordinadas entre sí por la confederación y conexiónadas con el Poder público por medio del organismo interventor, pueden ser, y lo serán, sin duda, instrumentos utilísimos para una acción de gobierno, sistemática o circunstancial, en lo referente a la política de abastos o subsistencias, se ha conceptualado viable, desde luego, el plan de conjunto que pretende implantarse, utilizándose, para dotarlos de aquellos recursos que son indispensables, las autorizaciones que las Cortes concedieron al Gobierno, en los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916, cuya vigencia ha sido, en fecha reciente, prorrogada.

Y, teniendo en cuenta la acción social que supone la actividad de las organiza-

ciones cuyo fomento se persigue, atribúyese al Ministerio del Trabajo la competencia para la total aplicación de este Real decreto, sin más excepción que la de asignar a la Presidencia del Consejo el nombramiento de los Interventores del Estado en las Cooperativas de funcionarios y empleados, en razón a que éstos pertenecen a diversos Departamentos ministeriales y a que aquéllas también tendrán procedencia varia.

Por las consideraciones precedentes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1920. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo*

Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases civiles, militares y eclesiásticas, así de la escala activa como pasiva, que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado, podrán constituir Asociaciones cooperativas de consumo con sujeción a las reglas del Estatuto anejo a este Real decreto.

Art. 2.º El Estado contribuirá a la formación del capital social de todas aquellas Asociaciones cooperativas de funcionarios públicos que se acomoden, en su constitución y régimen de vida, a las normas sustanciales que se contienen en el Estatuto referido, aportando la cantidad que integre el haber mensual de cada uno de sus socios.

Art. 3.º Estas aportaciones se entregarán por una sola vez, y una sola por cada funcionario o clase. Con tal objeto, se habilita, desde luego, el crédito necesario, con cargo a un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio del Trabajo.

Art. 4.º Cada funcionario no puede ser socio más que de una sola Cooperativa intervenida, y ésta ha de ser precisamente de las que radiquen en el punto donde preste sus servicios el funcionario o se le hagan efectivos los haberes que perciba del Estado.

En caso de traslado de destino o residencia a punto donde funcione otra Cooperativa intervenida, se transferirá a ésta la parte de capital social que represente su cuota personal de incorporación, las aportaciones voluntarias, si las tuviese realizadas, y la cantidad que hubiere sido entregada a la Cooperativa por el Estado por cuenta de dicho socio.

Art. 5.º Constituida en forma legal una Cooperativa, remitirá su Reglamento al Ministerio del Trabajo, para su examen y aprobación, acompañando por duplicado tantas relaciones certificadas como sean las oficinas o dependencias en que los socios que las constituyan presten sus servicios o perciban sus haberes, y en dichas relaciones se consignarán los nombres y circunstancias de los socios y los sueldos o haberes que cada uno perciba.

El Ministerio del Trabajo aprobará, si procediere, el Reglamento, y, en este caso, interesará de la Presidencia del Consejo el nombramiento del funcionario público Interventor, trasladando a los distintos Ministerios un ejemplar de las expresadas relaciones, para que en las oficinas donde perciban sus haberes suscriba su conformidad el Habilitado y el Jefe de cada una de ellas. Una vez practicada esta comprobación, el Ministerio del Trabajo ordenará la expedición, a favor de la Cooperativa, de un libramiento por la cantidad a que ascienda la aportación del Estado, sirviendo aquellas relaciones de justificación a este libramiento.

Art. 6.º En el Ministerio del Trabajo se formará un índice-registro general de todos los funcionarios socios de las Cooperativas intervenidas que se vayan constituyendo, con la debida y ordenada separación de clases y Ministerios a que pertenezcan.

Este índice será el medio eficaz de comprobación del número total de socios cooperatistas que existan en cada momento, y además las Cooperativas darán cuenta mensual de las bajas que en ellas se produzcan por separación voluntaria, traslado o defunción.

En caso de traslado sin que el socio se inscriba en otra Cooperativa intervenida, o en el de baja voluntaria, la aportación de capital hecha por el Estado a su cuenta quedará formando parte del capital social hasta el momento en que le convenga reincorporarse a la misma Cooperativa o inscribirse en otra, a la cual se transferirá, desde luego, su personal aportación y la hecha a su favor por el Estado.

Caso de que la reincorporación o inscripción no se hiciera en el plazo de un año, o de que la baja procediera de fallecimiento, la aportación del Estado será reintegrada al mismo, entregándose, en este último caso, a los herederos el importe de las aportaciones personales.

Art. 7.º El nombramiento de Interventor, que se hará por la Presidencia del Consejo, a petición del Ministerio del Trabajo,

recaerá en un funcionario perteneciente a cualquier ramo de la Administración pública, siendo sus atribuciones y deberes los siguientes:

1.ª Entender en el plan de compras, en cuanto se refiera a la extensión que convenga dar a sus operaciones y al necesario equilibrio entre los acopios y la capacidad consumidora de la Sociedad.

2.ª Examinar las normas para la fijación de precios de venta, al objeto de apreciar si se observan los principios estatutarios.

3.ª Revisar sin limitación alguna los libros y documentos de contabilidad.

4.ª Provocar arqueos de Caja y recuentos de existencias en almacén.

5.ª Asistir a toda clase de reuniones, con voz, pero sin voto, debiendo notificársele todos los acuerdos, con exhibición de las actas, cuyo conocimiento habrá de suscribir, con facultad de suspenderlos, dando cuenta inmediata al Ministerio del Trabajo.

6.ª Examinar y censurar el balance y Memoria anual antes de su presentación a la Junta general.

7.ª Elevar al Ministerio del Trabajo un informe anual razonado, señalando las deficiencias y perfeccionamientos de que sea susceptible la organización cooperatista.

8.ª Velar por el exacto cumplimiento de todos los preceptos estatutarios, y debiendo dar cuenta inmediata al Ministerio del Trabajo de cualquier anomalía que observe y estime peligrosa para la marcha ordenada y normal de la Asociación.

Las discrepancias de criterio entre la Sociedad y el Interventor del Estado serán resueltas, sin ulterior apelación, por el Ministerio del Trabajo.

Art. 8.º Las Cooperativas intervenidas podrán dejar de estarlo desde el momento que reembolsen al Estado el capital por él aportado. En este caso, los funcionarios públicos que de ellas formaran parte podrán ingresar en otra Cooperativa intervenida, si existiera en la localidad en que aquéllos radiquen, haciendo el Estado la consiguiente aportación de la parte que, a cuenta del funcionario de que se trate, se hubiese entregado para formar el capital de la Cooperativa liberada.

Art. 9.º Los anticipos mensuales que los socios reciban en géneros de las Cooperativas, les serán computados como una parte del sueldo o asignación que deban percibir por el mes corriente. En su virtud, las Cooperativas remitirán a los respecti-

vos Habilitados o Pagadores, en plazo oportuno; las facturas en que se detallen los géneros servidos, y en las que se consignará el recibí del socio; y los Habilitados o Pagadores reembolsarán directamente a las Cooperativas el importe de tales facturas, con cargo al sueldo o haber mensual del socio, devolviendo a éste las facturas y entregándole el resto de su asignación en metálico.

Art. 10. Podrán formar parte de estas Cooperativas los funcionarios dependientes de las provincias, de los Municipios y de todas las organizaciones oficiales autónomas que realicen servicios de carácter público, previa la aportación, con cargo a sus peculiares fondos, de capital por cuenta de sus socios, en las mismas condiciones que el Estado lo realice por sus funcionarios.

Art. 11. Los socios de las Cooperativas intervenidas podrán utilizar los servicios que el Estado tenga establecidos y adquirir los productos que el mismo acopie o elabore para atender a las necesidades del personal de determinados Cuerpos, previo concierto de aquéllas con la Autoridad de que éstos dependan.

Art. 12. Las Cooperativas ya constituidas e integradas por funcionarios civiles o militares, podrán gozar de los beneficios que se conceden en este Real decreto, sometiéndose a la intervención que se establece y acomodando su organización y funcionamiento al Estatuto adjunto, debiendo, las que así lo pretendan, someter su Reglamento de régimen interior a la aprobación del Ministerio, en la forma que se detalla en el art. 5.º

Para poderse acoger a este beneficio será preciso que las Cooperativas que lo pretendan demuestren que se hallan en buena situación económica, mediante la presentación de un detallado balance de situación y de un inventario en que se enumeren sus créditos activos y pasivos y sus existencias, determinadas por la cantidad, precio de compra e importe, y eliminándose las que no se hallen en buen estado de conservación.

El Ministerio del Trabajo examinará estos antecedentes, dispondrá las comprobaciones que estime oportunas y resolverá sin ulterior recurso.

Art. 13. El número de Cooperativas intervenidas será ilimitado, pero para que pueda haber varias en una misma localidad, será condición precisa que cada una de ellas reúna un minimum de 500 socios.

Art. 14. Los Ministerios de Hacienda y del Trabajo dictarán

las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de diciembre de mil novecientos veinte. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

Estatutos para las Cooperativas de consumo intervenidas por el Estado.

I. — *Denominación, carácter y duración.*

Con el nombre de «.....», Sociedad cooperativa de consumo intervenida por el Estado, se constituye una Sociedad civil de este carácter y de duración indefinida.

II. — *Fin.*

El fin de esta Sociedad es el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados y familias, pues tiende a realizar de un modo indirecto función reguladora en el mercado libre para sostener los precios de los artículos y de los servicios indispensables dentro de límites razonables y equitativos.

III. — *Medios.*

Para el logro de su objetivo inmediato, la Sociedad ha de proceder de un modo gradual, comenzando por el suministro de los artículos alimenticios, combustibles y de vestir, de uso más indispensable y generalizado en las clases modesta y media de los funcionarios, al precio más económico posible.

En sucesivas ampliaciones irá extendiendo su esfera de acción a otros artículos de consumo, alcanzando también su cometido a proporcionar a sus asociados y familias casas baratas, asistencia médica y farmacéutica, enseñanza, etc., y, finalmente, extender su actuación corporativa a todos los aspectos de la previsión social, utilizando a estos efectos las adecuadas instituciones establecidas o que se establezcan.

En cuanto a sus fines extensivos, la Sociedad procurará coordinar su acción con la de las Cooperativas similares.

IV.— *Modos.*

El procedimiento para la práctica del Estatuto anterior consistirá: en la compra al por mayor de géneros de consumo en los centros de producción o en sus mercados naturales, donde mayor ventaja exista, para venderlos al por menor o detalle al asociado; en el contrato de suministro de aquellos productos o servicios que aun no adquiriera o practique directamente la Sociedad, porque su índole no permita otra forma de utilización; en la contribución o aportación a los organismos de previsión social de los recursos necesarios para adquirir el derecho a disfrutar de sus beneficios; en coadyuvar a la federación de todas las Cooperativas sometidas al régimen de intervención, y, en general, fomentar el movimiento cooperativista estableciendo relaciones y prestando colaboraciones encaminadas a favorecer el interés común.

V.— *Capital.*

El capital necesario para el desenvolvimiento de esta Sociedad se constituirá en forma mixta con las siguientes aportaciones:

a) *Del Estado, la Provincia, el Municipio u organismo oficial autónomo* de que dependa el socio, que entregará, por una sola vez, a la Sociedad que reuniese condiciones para su constitución, o a la ya constituida que se acomodara a estos Estatutos, previa aprobación, en ambos casos, del respectivo Reglamento por el Ministerio del Trabajo, el importe de una mensualidad del haber activo o pasivo que disfruten los respectivos funcionarios, pasivos (derechohabientes) asociados y los que en lo sucesivo se asocien. Al fallecimiento de un socio deberá restituirse la aportación respectiva al Estado o Corporación de que proceda, sin perjuicio del beneficio que se concede en el caso 3.º del VI de estos Estatutos.

b) De los asociados, una cuota única de entrada proporcional a su sueldo, que fijará el Reglamento, y una imposición voluntaria, cuando se autorice por la Sociedad, de cantidades variables, cuyo límite es el importe del sueldo anual del imponente.

Las aportaciones voluntarias son transferibles a otro socio

con anuencia de la Sociedad, y subsistirá para el adquirente el límite expresado.

El Reglamento determinará la forma y términos en que, por acuerdo de la Sociedad, o a solicitud de los socios, podrán ser reembolsadas estas aportaciones voluntarias.

c) De la misma Sociedad, el *fondo de reserva*, o sea la parte de los beneficios liquidados anualmente que se destine a este fin con sujeción al Reglamento y acuerdos de la Junta general.

VI. — *Quiénes pueden ser asociados.*

No habrá más que dos clases de socios: de honor y cooperadores.

Tendrán el carácter de socios de honor aquellas personas a quienes la Sociedad otorgue tal distinción por sus merecimientos personales o por sus relevantes servicios a la labor cooperativa.

Podrán pertenecer a esta Sociedad a título de socios cooperadores:

1.º Los funcionarios del Estado civiles, militares y eclesiásticos, cualquiera que sea su situación activa o pasiva.

2.º Los funcionarios de la Provincia, Municipio y organismos oficiales autónomos.

3.º Las familias de los que hubiesen fallecido, entendiéndose por tal a la viuda, hijos, padres y hermanos que hubiesen vivido bajo el mismo techo que el funcionario. Estos socios consumidores del caso 3.º no tendrán derecho al anticipo o crédito de víveres de que habla el Estatuto XII.

VII. — *Derechos y deberes de los asociados.*

La Cooperativa habrá de constituirse bajo un régimen de igualdad absoluta en cuanto a los derechos y deberes de los socios cooperadores.

El socio podrá disfrutar de todos los beneficios que proporcione la Sociedad, con la sola condición precisa de que se halle en plena posesión de sus derechos sociales por tener cumplidas las obligaciones del mismo carácter.

Se entiende por tales obligaciones prestar su auxilio personal decidido a la realización del fin cooperativo, sin cuya aportación individual es imposible la existencia de estos organismos, estar

propicio al desempeño de cargos y comisiones, fomentar el consumo y las aportaciones, vigilar el buen funcionamiento del organismo cooperador y denunciar las faltas de los socios o dependientes al órgano u órganos directivos y las de éstos a la Junta general, observar buena conducta social y aportar toda idea que a su juicio sirva al engrandecimiento y perfección de la Sociedad.

Los derechos de los socios serán: tener voz y voto en las Juntas generales; ser elegibles para los cargos directivos y administrativos de la Sociedad; recibir de la Cooperativa, por cuenta del Estado o Corporación de que dependan y cuando lo soliciten, hasta la mitad del importe del sueldo del mes corriente en especies de consumo, y participar proporcionalmente en las utilidades que reporte.

Es potestativo en el socio dejar de pertenecer a la Sociedad después de haber liquidado todas sus obligaciones. En tal caso, le será reembolsada su cuota de entrada y sus aportaciones voluntarias en las condiciones que determinará el Reglamento.

Respecto a la aportación del Estado o Corporación oficial, se liquidará en la siguiente forma:

Si el interesado se afilia a otra Cooperativa, se transferirá a ésta en la forma y plazo que ambas convengan, con apelación, caso de conflicto, al Ministerio del Trabajo, que decidirá sin ulterior recurso, oyendo a los respectivos Interventores; si transcurre un año sin inscribirse en otra Cooperativa, se reintegrará al Estado o Corporación de que dependa el socio la porción del capital aportado correspondiente al mismo.

A los efectos de la aportación del Estado, los funcionarios habrán de pertenecer a una Cooperativa domiciliada en su residencia oficial, aunque cuando accidentalmente salgan del lugar de su residencia tendrán derecho a surtirse en cualquiera otra Cooperativa intervenida exhibiendo su título de cooperador.

VIII.—*Régimen social.*

La Sociedad se gobierna por sí misma, con arreglo a los acuerdos de las Juntas generales y organismos directivos, en cuanto se acomoden a las normas que establecen estos Estatutos y el Reglamento de la misma, que ha de estar aprobado por el Ministerio del Trabajo.

IX.—*Asambleas generales.*

La Sociedad se reunirá en Juntas generales ordinarias y extraordinarias, siendo obligatoria la asistencia de todos los socios cooperadores; la inasistencia sin alegación de causa justificada determinará una sanción de índole pecuniaria, que podrá hacerse efectiva con ocasión de la liquidación del beneficio anual.

Los asuntos a tratar en estas reuniones habrán de fijarse anticipadamente en las oportunas órdenes del día, para conocimiento de los socios.

El Reglamento determinará el número y la periodicidad de las reuniones ordinarias y los motivos y casos en que habrá lugar a Juntas extraordinarias, comprendiéndose, desde luego, aquel en que lo solicite un número determinado de socios, con expresa indicación del objeto o temas que hayan de ser tratados en ellas.

Además de la destinada a la elección de cargos, habrá de celebrarse trimestralmente Junta general ordinaria para el examen y aprobación, si hubiese lugar, de las cuentas referentes a las operaciones ejecutadas en el expresado período, y de la Memoria y balance general de cada ejercicio económico.

Para que los acuerdos sean válidos será necesario, por regla general, la mayoría absoluta de los socios de la Cooperativa, determinándose en el Reglamento los casos en que serán firmes y tendrán fuerza ejecutiva los acuerdos que obtengan la mitad, más uno, de los votos asistentes.

Las votaciones serán nominales en todos los casos en que lo soliciten tres socios, y secreta siempre que se trate de la elección de cargos.

X.—*Administración.*

La dirección y administración de esta Sociedad estará encomendada a un órgano o a un sistema de órganos, en cuya composición habrán de figurar, para las funciones ejecutivas, un Presidente, que llevará la representación y firma sociales, y un Tesorero, un Contador y un Secretario, que desempeñarán la misión respectiva propia de tales cargos. Se elegirán por sufragio; la duración de su cometido será de dos años, y se renovarán por mitad anualmente.

Habrán de reunirse semanalmente y cuando lo solicite uno de sus miembros; convocarán las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y las presidirán; darán cuenta de su gestión por medio de cuentas trimestrales y de balances y Memorias anuales; nombrarán y separarán libremente los dependientes de la Sociedad con arreglo a las plantillas y condiciones reglamentarias, y vigilarán la custodia de los géneros, enseres y fondos de la Sociedad.

Los cargos directivos son incompatibles con cualquier empleo dentro de la Sociedad, y no podrá ejercerlos quien negocie en géneros o artículos similares a los que expende la Cooperativa. Podrán ser remunerados con una participación en los beneficios.

La peculiar función de los cargos directivos y administrativos y el modo de realizarla se concretan en el Reglamento.

Los socios que desempeñen estos cargos no serán reelegibles hasta dos años después, por lo menos, de haber terminado su mandato.

Por excepción se reserva al Ministerio del Trabajo la facultad de autorizar la reelección, si un mes antes de la fecha de la renovación de cargos lo solicitan las tres cuartas partes de los socios que formen la Cooperativa.

XI.—*Intervención oficial.*

El funcionamiento de la Cooperativa estará intervenido por un representante del Estado, el cual ejercerá, en nombre y bajo la dependencia del Ministerio del Trabajo, una acción inspectora y tutelar de los actos de la vida social, acomodada al art. 7.º del Real decreto que antecede, velando, sin entorpecer ésta, por el cumplimiento de los fines cooperativos y la observación de los Estatutos y Reglamentos, así por los órganos directivos como por parte de los asociados.

XII.—*Operaciones.*

El régimen de *compras* será indistintamente a plazo o al contado, y el de *ventas* será al contado.

No obstante, el socio que, usando de la opción concedida para percibir una parte del sueldo del mes corriente en especies:

de consumo, lo solicite, podrá adquirir, sin la condición de pago inmediato; los géneros que necesite, siempre que su valor no exceda de la mitad del importe de su haber líquido mensual. El importe de los artículos de consumo entregados en estas condiciones se entenderá como pago anticipado por cuenta del Estado o la Corporación de que dependa el funcionario, que reembolsarán a la Cooperativa los Habilitados respectivos, en vista de las facturas con el recibo de los géneros, firmado por el interesado, entregándose a éste juntamente con el resto en efectivo del haber acreditado en nómina.

XIII.—*Valoración de géneros.*

En la determinación del valor de los géneros se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

El *precio de coste* lo constituirán:

- 1.º El valor del género, según factura, en el almacén, depósito o fábrica.
- 2.º El coste o el alquiler de los envases, o el deterioro de los mismos, si la Sociedad los hubiere de facilitar.
- 3.º Los gastos de transporte y acarreo.
- 4.º Las mermas naturales durante el transporte; y
- 5.º Los derechos de consumo y sanitarios, arbitrios y otros gravámenes.

El *precio de venta* se formará agregando el precio de coste referido a la unidad de medida:

- 1.º El coeficiente de gastos generales y amortización de los de instalación.
- 2.º El coeficiente de mermas y deterioros en almacén, propios de la cosa.
- 3.º El coeficiente de beneficios o utilidad retenida hasta la fecha del balance general.

El *coeficiente de gastos generales*, en el primer año de operar la Sociedad, habrá de fundarse en el cómputo aproximado de los mismos y en un presupuesto del consumo probable. En los años sucesivos se basará en los resultados del anterior, introduciendo las correcciones que correspondan a las variaciones previstas.

El *coeficiente de mermas*, siendo de tan extensa variabilidad en relación a la cosa, a la época y a la forma de su conservación,

habrá de fundarlo en un discreto cálculo en los primeros tiempos; en la experiencia después.

El *coeficiente de beneficios* o utilidad retenible, que podrá ser distinto, según los géneros o grupos de ellos, se señalará teniendo en cuenta los principios siguientes:

1.º Que la Cooperativa no tiende a acumular utilidades, sino a abaratar los precios, asegurando la cantidad y calidad de los de los géneros.

2.º Que el socio debe percibir una parte importante del fruto del régimen, simultáneamente al consumo; y

3.º Que se tiende a realizar una función social externa peculiar de estos organismos, reguladores de precios en el mercado libre.

Atendiendo a estos principios, y en términos generales, el *precio de venta* deberá fijarse con tendencia a que sea equidistante entre el de coste y el de la plaza.

XIV. — *Liquidación y distribución de utilidades.*

La distribución o aplicación de las utilidades líquidas obtenidas por la Sociedad se efectuará en dos tiempos o momentos distintos:

a) Simultáneamente con el consumo;

b) Después de la aprobación de los balances generales.

La primera forma se realizará por medio de la reducción del precio de venta en la proporción establecida en el Estatuto XIII.

Recaerá la segunda sobre la parte de la utilidad retenida a los socios en el acto del consumo, por virtud de la aplicación del respectivo coeficiente. Dicha utilidad se determinará por el excedente líquido que arroje el balance anual, y su aplicación o distribución, deducido el 5 por 100, que se destinará al Interventor del Estado, se ajustará a los acuerdos de la Junta general, dentro de las normas que trace el Reglamento, con la precisa condición de que la parte repartible entre los socios habrá de hacerse siempre en proporción al consumo, computándose como tal anualmente el capital aportado por cada uno.

XV.—*Federación.*

Esta Sociedad podrá federarse con las demás para la más completa realización del fin cooperativo, sin menoscabo de la libertad de acción e integridad de capital.

La Federación comprenderá, como fin primordial, las compras de artículos en común, con objeto de obtener mayores descuentos, las corresponsalías, informaciones de mercados, referencias de proveedores, gestiones de actividad, etc.

XVI.—*Disolución.*

Esta Sociedad podrá disolverse cuando lo acuerden así las tres cuartas partes de sus asociados y la cuarta parte restante sea inferior a ciento.

XVII.—*Liquidación.*

Al acuerdo de disolución de la Sociedad seguirá inmediatamente el nombramiento de una Comisión para practicar la liquidación de la misma, realizando existencias y satisfaciendo deudas y haciendo entrega del capital líquido resultante por el siguiente orden:

- 1.º Al Estado o Corporación oficial de que proceda el capital aportado por el mismo.
- 2.º A los socios, sus respectivas aportaciones voluntarias y cuotas de entrada.
- 3.º El remanente se distribuirá indistintamente entre socios por partes iguales.

XVIII.—*Reglamentación.*

Estos Estatutos se desenvolverán en un Reglamento general, en el que se aplicarán de modo preciso y claro los principios que contiene.

A la implantación de nuevos servicios, a que gradualmente quiera llevar la Cooperativa su acción, habrán de preceder los oportunos Reglamentos especiales.

Unos y otros habrán de someterse previamente a la aprobación del Ministerio del Trabajo.

Para la reforma de los Reglamentos es necesario: el acuerdo del órgano directivo o la solicitud de un número determinado de socios en este sentido; celebración de Junta general extraordinaria con este exclusivo objeto; comunicación del acuerdo de la Junta general, con informe del Interventor del Estado, al Ministerio del Trabajo, y aprobación de éste.

Madrid 21. de diciembre de 1920.—Aprobado por S. M.: El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 22 de diciembre de 1920.)

CREDITO

CRÉDITO

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 5 a 7; (Apéndice 2.º), páginas 33 y 34; (Apéndice 3.º), página 85; (Apéndice 4.º), páginas 39 a 55; (Apéndice 5.º), páginas 39 a 48, y (Apéndice 15), páginas 153 y 154.

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto aprobando los Estatutos de la Caja Central de Crédito Marítimo, redactados por la Junta organizadora de dicha institución.

- A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los Estatutos que a continuación se exponen de la Caja Central de Crédito Marítimo, redactados por la Junta organizadora de dicha institución, nombrada con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de octubre de 1919, en virtud del cual se creó dicha Caja:

CAPÍTULO PRIMERO

CARÁCTER DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 1.º La Caja Central de Crédito Marítimo, creada por Real decreto de 10 de octubre de 1919, es una institución cooperativa de crédito popular de la expresada clase, dependiente del Ministerio de Marina, con personalidad jurídica propia e independiente en su funcionamiento de todo otro organismo oficial.

CAPÍTULO II

DOMICILIO SOCIAL

Art. 2.º La Caja Central de Crédito Marítimo tendrá su domicilio social en Madrid.

CAPÍTULO III

FUNCIONES

Art. 3.º La Caja Central de Crédito Marítimo persigue el fomento de la industria pesquera, para lo cual ayudará también a las con ella íntimamente relacionadas que en el Reglamento se precisen, y el progreso y mejora social de los obreros dedicados a dichas industrias y a cualquiera otra de carácter marítimo. Al efecto, serán funciones de esta Caja:

Primera. Fomentar los principios de la asociación cooperativa entre los obreros marítimos y los de industrias íntimamente ligadas con la pesca, así como la labor educativa que les ponga en condiciones de comprender y desear gozar de sus ventajas; estimularles y ayudarles a crear instituciones de dicha clase y principalmente «Pósitos de Pescadores», y conocer y relacionarse con las existentes, ejerciendo sobre ellas y las que contribuya a crear una constante labor de inspección, tanto para sustraerlas a desviaciones o errores que al perjudicarlas dañen a las clases obreras asociadas, como para conocer el grado de confianza que merezcan en las operaciones que con la Caja deseen efectuar.

Segunda. Procurar que dichas Asociaciones se federen entre sí, en núcleos provinciales o comarcanos, constituyendo Cajas de la mencionada extensión, que sirvan de vínculo de relación entre la Caja central y las expresadas Asociaciones.

Tercera. Abrir crédito en cuenta corriente y hacer préstamos a las Cajas comarcanas, y donde éstas no existan, directamente a las mencionadas Asociaciones, y de entre ellas, con preferencia a los Pósitos de Pescadores, sirviendo de garantía de dichas operaciones los bienes sociales, consistentes en numerario, edificios, embarcaciones, efectos y productos pesqueros o sus deri-

vados, u otra prenda análoga, o bien la garantía personal solidaria de los socios, conforme a las reglas que se dicten.

Cuarta. Relacionar a las entidades bancarias con las Cajas comarcanas y las expresadas Asociaciones, para facilitarles medios de conseguir cuantas formas de crédito determinen una mayor rapidez y un superior aumento en la obtención de recursos con que atender a las finalidades por ellas perseguidas, dando su aval o respondiendo del pago de las indicadas operaciones, en los casos y condiciones que se determinen.

Quinta. Facilitar a las expresadas Asociaciones, y de entre ellas preferentemente a los Pósitos de Pescadores, el uso de embarcaciones, motores y efectos de pesca que el Estado pueda adquirir por vía de ensayo, e igualmente los medios oficiales disponibles para la extensión de las enseñanzas marítimas.

Sexta. Proponer, organizar y dirigir, según los casos, los medios e instituciones apropiados para el mejoramiento social y económico de las clases con que efectúe operaciones, e informar en los asuntos relacionados con esas finalidades, que a su examen someta alguna dependencia oficial.

CAPÍTULO IV

CAPITAL SOCIAL

Art. 4.º El capital social de la Caja Central de Crédito Marítimo será de 2 millones de pesetas, que le anticipará el Estado en cuatro anualidades sucesivas de 500.000 pesetas cada una, más la cantidad que para el sostenimiento de la Institución se consigne en los Presupuestos generales del Estado. Podrá, además, previo acuerdo del Consejo directivo, emitir acciones de 500 pesetas hasta un valor de otros 2 millones de pesetas, para ponerlas a disposición de la Banca y de las Asociaciones marítimas de carácter general.

Art. 5.º Previo acuerdo del Consejo directivo, podrá también recibir de las expresadas Cajas comarcanas y Asociaciones depósitos productivos de interés y administrar sus fondos, consagrándolos a operaciones de préstamos. Con el mismo fin podrá recibir depósitos de extraños en cuenta corriente o depósitos de ahorros. Asimismo podrá recibir donativos con aplicación exclusiva a los fines de la Institución.

Art. 6.º Los beneficios anuales que se obtengan de la liquida-

ción total de las operaciones a que la Caja se dedique, se distribuirán, una vez cubiertos los gastos, en la forma siguiente: Se pagará primero el interés del capital social, excepción hecha del anticipo del Estado, que no devengará interés alguno; de la cantidad sobrante se destinará un 25 por 100 a constituir un fondo de reserva, hasta que éste alcance el valor de la tercera parte del capital social, entregándose al Estado el 75 por 100 restante para reintegrarle de la suma por él anticipada. Cuando estas finalidades se hayan conseguido, se destinarán las cantidades que a ello se aplicaban a disminuir el interés de los préstamos que la Caja efectúe.

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 7.º El funcionamiento de la Caja Central estará encomendado a un Consejo directivo y una Comisión permanente. El Consejo directivo será presidido por el Ministro de Marina, y lo integrarán los Directores generales de Navegación y Pesca Marítima, Obras públicas y Legislación y Acción Social del Instituto de Reformas Sociales, el Interventor general de la Administración del Estado, el Intendente general de la Armada, el Asesor general del Ministerio de Marina, dos representantes, por lo menos, de las Asociaciones cooperativas que efectúen operaciones con la Caja, un Diputado a Cortes, un Senador del Reino, dos Vocales, en uno de los cuales deberá concurrir la circunstancia de ser alto funcionario del Ministerio de Hacienda, y en el otro, la cualidad de Letrado especializado en materias de Derecho marítimo, y un Secretario general, que se haya distinguido en el estudio de las cuestiones que son objeto de la Institución, nombrados libremente los cinco últimos por el Ministerio de Marina. Caso de emitirse acciones, las entidades marítimas o bancarias suscriptoras de 100.000 pesetas, por lo menos, nombrarán cada una un representante en el Consejo. La Comisión permanente estará formada por el Director general de Navegación y Pesca Marítima, como Presidente; los dos Vocales del Consejo directivo, técnicos en Hacienda y Derecho marítimo, y el Secretario general del mismo. Los Vocales del Consejo directivo percibirán dietas por su asistencia a las sesiones, y los de la Comisión permanente disfrutará de gratificación, quedando

facultado el Ministro de Marina para fijar el importe de unas y otras remuneraciones.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 8.º El Consejo directivo tiene la representación plena de la personalidad de la Caja. Además, y sin perjuicio de esa amplísima representación, le corresponde:

- a) Señalar el momento en que hayan de implantarse los distintos servicios que la Caja ha de procurar, reglamentándolos oportuna y convenientemente;
- b) Acordar toda variación del capital social y las condiciones en que haya de llevarse a efecto;
- c) Vigilar el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento de la Caja e interpretarlos en casos dudosos;
- d) Fijar las reglas con que haya de desarrollarse la acción social encomendada a la Caja,
- e) Reglamentar la inversión de los créditos que el Estado destine a alguna de las finalidades por esta Institución perseguidas;
- f) Proponer las modificaciones que estime procedentes en el Reglamento de la Institución.

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 9.º Corresponde a la Comisión permanente:

- a) Ejercer cuanta facultades le delegue o funciones le encomiende el Consejo directivo, al que propondrá todo lo que considere conveniente al más eficaz funcionamiento de la Institución;
- b) La gestión de la Caja, a cuyo efecto cada uno de los Vocales de la Comisión tendrá además a su cargo una de las Secciones en que para el mejor servicio se distribuyan los asuntos.

CAPÍTULO VI

DEL SERVICIO DE LA CAJA

Art. 10. El Ministro de Marina, a propuesta de la Comisión permanente, nombrará el personal que haya de desempeñar los servicios de la Caja, y fijará su retribución.

Art. 11. La Caja se ajustará en su contabilidad y régimen de funcionamiento a las reglas mercantiles.

Art. 12. Para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de cualesquiera operaciones que efectúe, seguirá los mismos procedimientos que la Hacienda pública para la cobranza de créditos a favor del Estado.

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN

Art. 13. Su duración será ilimitada. En caso de disolución se devolverá el capital que en forma de depósitos y acciones exista impuesto en la Institución, para lo cual, si es preciso, se liquidarán cuantos valores y efectos le pertenezcan. De la suma restante se incautará el Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PÓSITOS DE PESCADORES Y CAJAS COMARCANAS

Art. 14. Son Pósitos de Pescadores las Asociaciones cooperativas de esta clase de obreros marítimos que, persiguiendo la supresión de los intermediarios que en la pesca existen, la adquisición de los medios de producción y la realización de las demás funciones relacionadas con la explotación de la industria que nos ocupa, dediquen las ganancias líquidas que así se obtengan a fines de previsión social y a beneficiar al consumidor, abaratando los productos de la pesca, principalmente los de consumo popular.

Art. 15. Estas instituciones se regirán por la Ley general reguladora del derecho de asociación del año 1887, por las disposiciones del presente Estatuto y las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 16. Las Asociaciones a que estos Estatutos se refieren podrán federarse para constituir Instituciones cooperativas de crédito denominadas Cajas Comarcanas, con objeto de facilitar a dichas Asociaciones los fondos que necesiten y la colocación de sus sobrantes y reunir para operaciones de crédito marítimo el ahorro individual y colectivo de las respectivas comarcas. Podrán servir, donde existan, de vínculo de relación entre la Caja

Central y las Asociaciones que con ella pueden efectuar operaciones.

Art. 17. Para gozar de los privilegios y ventajas concedidos a las Cajas Comarcanas y Pósitos de Pescadores por los presentes Estatutos y los que en lo sucesivo puedan otorgárseles, deberán sus respectivos Reglamentos ser aprobados por la Caja Central y quedar sometidos a su inspección.

CAPÍTULO IX

TRANSITORIO

Art. 18. La Caja acordará la clase de operaciones que haya de efectuar en un principio, limitándolas a los Pósitos de Pescadores y a las Asociaciones cooperativas, cuyas funciones y finalidades coadyuven inmediatamente a la realización de las perseguidas por aquellas instituciones, y a medida que los fondos de que la Caja disponga lo permitan, se irá extendiendo su acción paulatina y sucesivamente a todas las Asociaciones cooperativas de pescadores, a las Cooperativas marítimas y a las que se refiere el art. 3.º

ADICIONAL

Art. 19. Queda facultado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los presentes Estatutos.

Dado en Palacio a tres de enero de mil novecientos veinte.—
ALFONSO.—El Ministro de Marina, *Manuel de Flórez*.—(*Gaceta de*
11 de enero de 1920.)

MINISTERIO DE MARINA

Real orden aprobando el Reglamento de la Caja Central de Crédito Marítimo.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento por que se ha de regir la Caja Central de Crédito Marítimo, redactado por la Comisión organizadora de dicha Institución, en cumplimiento de los Reales decretos de 10 de octubre de 1919 y 3 de enero del

año actual, y teniendo en cuenta lo informado por esa Dirección general de Navegación y Pesca Marítima y la Junta Superior de la Armada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el unido Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1920.—*Flores*.—Sr. Director general de Navegación y Pesca Marítima.—Sres.

Reglamento de la Caja Central de Crédito Marítimo.

CAPÍTULO PRIMERO

CARÁCTER DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 1.º La Caja Central de Crédito Marítimo, institución cooperativa de crédito popular, dependiente del Ministerio de Marina, está destinada, según determinan los Estatutos, a fomentar la industria pesquera y a procurar el mejoramiento social de los obreros dedicados a las industrias que a continuación se enumeran: Pesqueras, fabricación o construcción, reparación y venta de artes y demás instrumentos de pesca, carnadas, embarcaciones, cordelería, aparejos y cuantos efectos son necesarios para el ejercicio de la pesca, fabricación de frío industrial para su conservación, transporte de la misma a las estaciones y su recibo, preparación y subasta, tanto en los puertos productores como en los consumidores, salazón y conserva, tráfico interior y exterior de los puertos, y en general, cualquier otra de carácter marítimo.

CAPÍTULO II

FUNCIONES QUE HA DE REALIZAR

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en los Estatutos, las funciones encomendadas a la Caja son económicas y sociales.

CAPÍTULO III

FUNCIONES ECONÓMICAS

Art. 3.º La Caja Central podrá efectuar con las Asociaciones cooperativas constituidas por los obreros de que trata el art. 1.º y con las instituciones de carácter marítimo que aquéllas puedan formar, con arreglo al art. 16 de los Estatutos, las operaciones siguientes: concesión de préstamos, apertura de cuentas de crédito, negociación de sus efectos, avalar o responder de las operaciones que efectúen con entidades bancarias, administrar sus fondos y admisión de depósitos productivos de interés.

Estas operaciones podrán también ser efectuadas por las Cajas Comarcanas con las Asociaciones cooperativas.

Tanto la Caja Central como las Comarcanas podrán recibir depósitos de extraños en cuenta corriente con interés.

Art. 4.º Las Cajas Central y Comarcanas podrán admitir, como garantía de las operaciones que de ellas soliciten las Asociaciones a que se refiere el art. 3.º, la representada por los bienes sociales, tales como el capital, edificios y embarcaciones que se ofrezcan con garantía hipotecaria, así las ya poseídas por la Asociación como aquellas otras que pueda adquirir con el producto del préstamo que se haga, efectos de pesca, productos pesqueros y sus derivados, y la garantía personal solidaria de los asociados o la individual de cualquiera de ellos o de un extraño, siempre que en estos últimos casos pueda repetirse además contra la propia Asociación.

Art. 5.º Las Asociaciones facultadas para efectuar operaciones con las Cajas Central y Comarcanas que deseen hacer operaciones con sus asociados individualmente deberán contar con una Sección denominada «Caja de Crédito», integrada por los que conjuntamente se garanticen las referidas operaciones, reducidas a las siguientes: préstamos, recaudar y pagar por su cuenta cantidades que procedan del ejercicio de su industria, recibir depósitos en cuenta corriente con interés o sin él y negociar con las referidas Cajas los documentos de crédito que suscriban.

Podrán las expresadas Asociaciones contratar empréstitos y recibir de los extraños depósitos con interés para la consecución de sus fines.

Art. 6.º Para que las mencionadas Asociaciones puedan efectuar operaciones con las Cajas Central y Comarcana, deberán sus respectivos Reglamentos, o los acuerdos que en su cumplimiento adopten las Juntas generales, según los casos, establecer preceptos que comprendan los extremos que a continuación se exponen:

a) Que la Asociación persigue fines cooperativos;,
b) La extensión y condiciones de la responsabilidad que incumbe a cada uno de los asociados en los compromisos que la Asociación adquiriera;

c) El interés que la Asociación percibirá en las operaciones que con sus asociados efectúe, el cual no podrá ser superior al tipo que la Caja Central señale;

d) Origen y cuantía del capital y operaciones que haya de efectuar, así como su finalidad, forma de verificarlas y garantías que habrán de exigirse;

e) Que la mitad líquida de las ganancias que obtenga la Sección «Caja de Crédito», en las operaciones que efectúe de las expresadas en el artículo anterior, se destine a crear un fondo de reserva, hasta que alcance la mitad del valor del capital de la expresada Sección, fondo de reserva que estará afecto a la garantía de los compromisos contraídos por la misma, preferentemente con la Caja Central;

f) Que los miembros encargados de la administración de la Asociación son personal y civilmente responsables del perjuicio resultante de la infracción de los Estatutos sociales o de las presentes reglas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda corresponderles;

g) Que la Asociación se someterá a la inspección administrativa de las Cajas Central y de la Comarcana en su caso, a las que deberá enviar cuantos documentos consideren aquéllas necesarios para la eficacia de la expresada inspección;

h) Que en caso de disolución de la Asociación, los fondos sobrantes, después de cubiertas sus obligaciones, serán entregados a otras entidades análogas o a las instituciones que la Caja Central señale, entre las que persigan fines cooperativos de las clases marítimas.

Art. 7.º Las embarcaciones e inmuebles que garanticen operaciones efectuadas con la Caja deberán hallarse aseguradas de riesgo marítimo e incendio, respectivamente, en instituciones que la Caja acepte. Ésta vigilará que las entidades prestatarias

paguen puntualmente las primas correspondientes, pudiendo, caso de que alguna de aquéllas quede en descubierto, abonar la prima adeudada, cuyo importe se aumentará al del préstamo concedido a la Asociación de que se trate.

Art. 8.º Las garantías que las Asociaciones presten en las operaciones que efectúen con la Caja serán de cuantía superior a la de éstas en un tercio de su valor, y los bienes que las constituyen deberán de estar libres de toda responsabilidad.

Art. 9.º Las Asociaciones prestatarias podrán amortizar total o parcialmente sus débitos con la Caja en cualquier momento anterior a su vencimiento.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES INICIALES DE LA CAJA

Art. 10. De acuerdo con lo expresado en los Estatutos, la Caja Central iniciará su funcionamiento, efectuando operaciones tan sólo con los Pósitos de pescadores y aquellas de las anteriormente mencionadas Asociaciones cooperativas cuyas funciones y finalidades coadyuven inmediatamente a la realización de las perseguidas por los Pósitos.

Art. 11. Las operaciones que la Caja Central hará en un principio serán: préstamos en metálico, apertura de cuentas de crédito con interés y avalar o responder de las que los Pósitos efectúen con otras entidades bancarias.

CAPÍTULO V

DE LOS PRÉSTAMOS

Art. 12. Los préstamos que se podrán solicitar de la Caja habrán de ser aplicados a la realización de las finalidades que se expresan en los siguientes conceptos, cuyo orden será el de la preferencia para su concesión:

1.º Adquisición por la Asociación de embarcaciones y artes de pesca, y principalmente aquellos que señalen un progreso local en su ejercicio, su mejora y reparación.

2.º Organización de las operaciones de la industria pesquera en forma que permita la supresión de intermediarios.

3.º Conceder préstamos con exclusiva aplicación a las industrias pesqueras.

4.º Para fines de previsión social y los demás que en su Reglamento se expresen.

Art. 13. La Asociación que desee obtener un préstamo lo solicitará del Presidente de la Comisión permanente, mediante instancia en papel sellado, en la cual se expresará:

1.º La aplicación que habrá de dar al préstamo, con los detalles del proyecto a cuya realización vaya a dedicarse; condiciones de la compra, construcción, reparación u operación de que se trate; beneficio que supone la producción; gastos probables de personal, material, entretenimiento y conservación, y todos los demás antecedentes necesarios para formarse exacta idea del expresado proyecto, tanto desde el punto de vista mercantil como de la finalidad social perseguida con su implantación.

2.º Garantías que la Asociación ofrece para las operaciones enumeradas, lo más concreta y detalladamente posible, así como los otros compromisos a que aquéllas estén afectas, caso de que esto ocurra, y

3.º Forma en que el préstamo ha de reembolsarse.

Acompañarán además a la expresada solicitud los siguientes documentos, visados por la Autoridad local de Marina:

1.º Un ejemplar de los Estatutos y Reglamento, y certificados de las juntas generales que los modifiquen.

2.º Relación nominal de los asociados responsables de la operación que con la Caja se trate de efectuar, con su folio, trozo de inscripción y expresión concreta de la extensión de dicha responsabilidad.

3.º Relación de los miembros de las Juntas inspectora o protectora y de gobierno, con sus nombres, profesión y domicilio.

4.º Copia certificada del acta de constitución.

Art. 14. Las entidades solicitantes de préstamos para dedicarlos a algunas de las finalidades expresadas en los puntos 1.º y 2.º del art. 12 deberán hacer constar en sus Reglamentos respectivos que los beneficios líquidos que de la realización de aquéllas obtengan serán aplicados a fines sociales, con especialidad a los de previsión, y que la Asociación tratará también, cuando la explotación de la industria pesquera sea por ella realizada en su totalidad, de abaratar los productos que del mar extraiga, principalmente los de consumo popular.

Art. 15. Los préstamos podrán ser concertados a corto y a largo plazo: los primeros serán los concedidos por un período de tiempo que no exceda de un año, y los segundos aquellos en que, siendo dicho plazo superior al expresado, no pase de cinco años.

Art. 16. Los préstamos concedidos con aplicación a las finalidades a que se refieren los puntos 3.º y 4.º del art. 12 serán a corto plazo, admitiéndose sus renovaciones.

Art. 17. La concesión de préstamos que de las entidades prestatarias soliciten sus asociados de cantidades que la Caja les haya facilitado tendrá que merecer la aprobación previa de ésta, en los siguientes casos:

a) Cuando el préstamo no vaya a ser empleado en fines de producción pesquera, y sumado a otros anteriores del mismo prestatario, no saldados aún, alcance la cantidad de 200 pesetas;

b) Cuando pidiéndolo con dicha finalidad pesquera, la suma expresada en el punto precedente sea superior a 1.000 pesetas, o bien si se solicita por un plazo superior a dos años;

c) Cuando no disponiendo la Sección «Caja de Crédito», de la Asociación prestataria, de un capital, por lo menos, igual al anticipo total que la Caja Central le haga, el total de los préstamos concedidos por la expresada Sección exceda del anticipo que de la Caja Central recibió.

Art. 18. Los préstamos que se concedan para adquisiciones, construcciones, transformaciones y reparaciones a realizar progresivamente, se irán entregando a plazos coincidentes, en valor y momento, con la realización de los distintos periodos del proyecto, previa su adecuada justificación por la Asociación o el asociado prestatario.

Art. 19. Los préstamos no podrán ser empleados en finalidades distintas de aquellas para cuya realización se solicitaron. Toda modificación a este respecto deberá ser previamente sometida a la aprobación de la Caja.

Art. 20. En caso de incumplimiento por parte de la entidad prestataria de cualquiera de las cláusulas esenciales del contrato de préstamo, la Caja requerirá a aquélla para que dentro del plazo prudencial que al efecto se fije, y que no podrá exceder de un mes, efectúe el reembolso inmediato de la cantidad prestada.

Art. 21. Si la garantía de un préstamo disminuyera de valor, la Caja requerirá a la entidad prestataria para que, dentro del

plazo que para ello se le fije, siempre inferior a un mes, aumente la garantía en proporción con la pérdida del valor que ésta haya sufrido, y caso de no verificarlo, la Caja exigirá el inmediato reembolso de la suma prestada en aquella cuantía que no quede cubierta con la garantía que sirvió de base al préstamo.

Art. 22. Quince días antes del vencimiento de un préstamo o de sus intereses, la Caja Central dará aviso al prestatario con objeto de que verifique el pago, y llegado el vencimiento sin que aquél se efectúe, devengarán el interés legal de demora, tanto el capital prestado como los intereses del mismo, hasta el día inclusive en que se verifique el pago de su importe: esto, sin perjuicio de que la Caja pueda exigir el inmediato reembolso del préstamo si, llegado el vencimiento de los intereses, el prestatario no efectuase su abono.

Art. 23. Para obtener el reembolso, la Caja se dirigirá a la entidad prestataria, requiriéndola para que, dentro del plazo de diez días, lo verifique, con los intereses vencidos, más la liquidación de demora y el importe de los gastos que se ocasionen.

Art. 24. Transcurrido el referido plazo, la Caja se dirigirá contra la garantía, adoptando para ello las determinaciones o haciendo uso de los procedimientos que, según la clase de aquélla, sean más adecuados para conseguir su adjudicación a la Caja y su enajenación y liquidación, para todo lo cual podrá valerse de los Agentes ejecutivos al servicio de la Hacienda pública, con arreglo a las disposiciones de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Al efecto, el Secretario de la Comisión permanente expedirá certificado expresivo de la entidad deudora y de su domicilio, importe del débito, tanto por capital como por intereses, su origen, fecha en que se concertó la operación, fecha en que ha vencido y manifestación de que, a pesar del requerimiento al pago, éste no se ha efectuado.

Expedida esta certificación, y visada por el Presidente de la Comisión permanente, se remitirá con oficio al Delegado de Hacienda de la provincia, a fin de que la haga efectiva por la vía de apremio.

Art. 25. Si el valor de la garantía no fuere suficiente para cubrir el importe del capital prestado y el de los intereses vencidos, más los de demora, la Caja podrá proceder, hasta conseguir el total pago de lo adeudado, contra los bienes del prestatario, en el orden que marca la citada Instrucción.

Art. 26. Dentro del primer trimestre de cada año, las Sociedades cooperativas que hayan obtenido préstamos de la Caja Central remitirán a ésta certificación del acta de la Junta general en la cual se haya dado cuenta de la gestión correspondiente al año anterior, acompañando al citado documento copias certificadas del inventario, balances y estado comprensivo de las operaciones efectuadas y de las en curso.

Art. 27. Los intereses de los préstamos se pagarán por trimestres vencidos, siendo su tipo el 3 por 100.

Los Pósitos no podrán exigir más de un 1 por 100 sobre el que pagan a la Caja en los préstamos consentidos a sus socios.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo directivo, a propuesta de la Comisión permanente, podrá alterar el tipo de interés, si existieran motivos que así lo aconsejen.

CAPÍTULO VI

DE LAS CUENTAS DE CRÉDITO

Art. 29. De acuerdo con lo prevenido en los Estatutos, la Caja abrirá cuentas de crédito, no pudiendo dedicar a ellas más de la décima parte del capital que para sus operaciones disponga.

Art. 30. La apertura de cuentas de crédito se concederá tan sólo en un principio a los Pósitos de pescadores, previa su solicitud, en forma análoga a la expresada para los préstamos en el artículo 13.

Art. 31. El tipo de interés que pagarán dichas cuentas será el 3 por 100, aumentado en el 1 por 100, caso de que durante el año no se haga en ellas ningún movimiento justificado.

Art. 32. Todas las cuentas se cerrarán al finalizar el año, pudiendo renovarse.

Art. 33. La Caja podrá acordar el cierre o limitación de estas cuentas si la garantía prestada por la Asociación disminuyera de valor o el buen funcionamiento de la Caja así lo exigiera.

Art. 34. Serán aplicables a las cuentas de crédito las disposiciones referentes a los préstamos, en lo que respecta al reintegro a la Caja de las sumas facilitadas por ésta y al pago de los intereses devengados.

CAPÍTULO VII

FUNCIONES SOCIALES

Art. 35. La Caja Central ejercerá, en relación con las clases que económicamente auxilie, la acción social que a continuación se expresa:

- a) Proyectar, organizar y dirigir, según los casos, los medios e instituciones apropiados para conseguir su mejoramiento moral, cultural y económico-social;
- b) Conocer de todos los asuntos relativos a las Asociaciones: su propaganda, reglamentación, subvención, desarrollo, inspección, medios de ensayo, culturales, etc., con objeto de adoptar los acuerdos que sean pertinentes;
- c) Informar en todos los asuntos relativos a cuestiones sociales que a su examen someta alguna Dependencia oficial;
- d) Establecer relaciones con los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión para el mejor cumplimiento de su misión.

CAPÍTULO VIII

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 36. Conforme con lo que los Estatutos expresan, el funcionamiento de la Caja está encomendado a un Consejo directivo y a una Comisión permanente.

CAPÍTULO IX

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 37. De acuerdo con las facultades que se le atribuyen en los Estatutos, le corresponden las siguientes:

- a) Acordar la emisión de acciones y las condiciones en que haya de llevarse a efecto;
- b) Acordar la adquisición o alquiler de inmuebles necesarios a la Institución;
- c) Determinar las condiciones que deban reunir las Cajas co-

marcanas con las cuales opere la Central y adoptar todas las medidas oportunas para estimular su desarrollo.

Art. 38. Celebrará sesión ordinaria semestralmente, y extraordinaria cuando el Presidente, cinco Consejeros o la Comisión permanente lo consideren necesario.

Art. 39. En las sesiones ordinarias se examinará la gestión de la Comisión permanente y las Memorias, cuentas y proposiciones que presente, adoptándose los acuerdos que se estimen oportunos y deliberándose, además, sobre todos aquellos asuntos que los Consejeros deseen, relacionados con la Institución.

Art. 40. Los acuerdos que en las sesiones se adopten serán válidos, cualquiera que sea el número de los Consejeros presentes, adoptándose por mayoría de votos.

Art. 41. Las actas de estas sesiones se extenderán en un libro, llevado con las formalidades legales correspondientes, firmándolas el Presidente y el Secretario general.

Art. 42. Los Consejeros percibirán dietas de 40 pesetas por sesión, no pudiendo exceder de 480 las devengadas anualmente por cada uno de ellos.

Art. 43. El Consejo directivo podrá delegar en la Comisión permanente las facultades que estime oportuno, haciéndolo así constar en el acta de la sesión en que tal acuerdo se adopte.

CAPÍTULO X

DEL PRESIDENTE

Art. 44. Corresponde al Presidente del Consejo directivo:

1.º Ostentar la representación de la Caja y mantener las relaciones de ésta con los demás organismos oficiales.

2.º Convocar y presidir el Consejo directivo, y cuando lo desee la Comisión permanente, dirigiendo las discusiones y resolviendo con su voto los empates que en las votaciones puedan presentarse.

3.º Autorizar con su firma cuantos documentos públicos y privados sean consecuencia de los acuerdos del Consejo directivo, salvo caso de delegación.

Art. 45. Sustituirá al Presidente del Consejo directivo, en ausencias y enfermedades, en concepto de Vicepresidente, el Intendente general de la Armada.

CAPÍTULO XI

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 46. Corresponde al Secretario general:

1.º Citar para todas las sesiones que celebre el Consejo, acompañando nota sucinta de la orden del día, con quince días de anticipación, para los Consejeros representantes de Asociaciones, y con cinco, por lo menos, para los demás.

2.º Asistir a todas las sesiones que se celebren, extendiendo las correspondientes actas.

3.º Certificar en todos los asuntos necesarios, así como de los documentos de la Caja que sea preciso.

4.º Llevar los libros-registros de acciones, de actas y cuantos para uso interior se acuerde abrir.

5.º Tener bajo su custodia toda la documentación del Consejo directivo.

CAPÍTULO XII

DE LOS CONSEJEROS

Art. 47. Los Consejeros nombrados por las Asociaciones que efectúen operaciones con la Caja se renovarán cada dos años. Su elección se verificará enviando cada una de las Asociaciones expresadas su candidatura al Consejo directivo de esta Institución, el cual hará el escrutinio en su reunión ordinaria del mes de enero.

Art. 48. El número de dichos Consejeros, no inferior a dos, será fijado por el Consejo directivo teniendo en cuenta el de las Asociaciones que efectúen operaciones con la Caja.

Art. 49. Los Consejeros representantes de Asociaciones han de ser precisamente asociados o personas que tengan algún cargo no retribuido en ellas, siempre que en este último caso la propuesta se formule por unanimidad de cuantos individuos pertenezcan a la Asociación de que proceda.

CAPÍTULO XIII

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 50. La Comisión permanente, que estará constituida en la forma preceptuada en el art. 7.º de los Estatutos, tendrá, como

encargada de la gestión de la Caja, según el art. 9.º de los mismos, las atribuciones necesarias para la realización de las funciones, tanto económicas como sociales, encomendadas a la Institución, con la sola excepción de las que taxativamente son competencia del Consejo directivo, con arreglo al art. 8.º de los citados Estatutos.

Igualmente la compete elevar al Consejo propuesta acerca de los extremos a que se refiere el expresado art. 8.º de los Estatutos y que, con arreglo a lo en ellos dispuesto, han de ser objeto de resolución por parte de aquél.

Art. 51. Actuará como Vicepresidente de la Comisión el Vocal de la misma, funcionario del Ministerio de Hacienda.

Art. 52. El servicio de la Caja estará dividido en tres Secciones: Económica, Social y Jurídica, correspondiendo a las dos primeras el despacho de los asuntos que, del respectivo carácter, son funciones de la Institución, y a la Jurídica, el asesorar a las anteriormente citadas en los casos en que éstas consideren preciso oír su informe.

Art. 53. La Comisión permanente se reunirá semanalmente y, además, siempre que la convoque su Presidente o a petición de cualquiera de los Vocales.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo los empates el voto del Presidente.

Sera Jefe de cada una de las Secciones el Vocal de la Comisión permanente cuya especial competencia guarde relación con la índole de los asuntos de aquélla.

Art. 54. Los asuntos de trámite podrán ser acordados por el Presidente de la Comisión permanente, a propuesta del Jefe de la Sección respectiva, sin perjuicio de dar cuenta de ellos en la primera sesión que la Comisión celebre.

Art. 55. Las cantidades que en los Presupuestos generales del Estado se consignen de modo especial para alguna de las finalidades relacionadas con la acción económica o social a esta Institución encomendadas serán administradas por la Comisión permanente.

El Presidente y los Vocales de la Comisión permanente, disfrutarán de la gratificación anual de 3.000 pesetas cada uno de ellos.

CAPÍTULO XIV

DE LA CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE FONDOS Y DE LA CONTABILIDAD

Art. 56. La Comisión permanente acordará las sumas que hayan de librarse por la Ordenación de Pagos respectiva, con cargo a los créditos consignados en el Presupuesto general del Estado, tanto para la realización de operaciones como para el sostenimiento de la Caja, comunicando su acuerdo a la citada oficina ordenadora.

La Comisión, al percibir del Tesoro público la suma consignada en el presupuesto del Ministerio de Marina para la constitución del capital inicial de 2 millones de pesetas con arreglo al Real decreto de 10 de octubre último, ingresará su importe en la cuenta corriente que, a nombre de la Caja Central de Crédito Marítimo, debe abrirse en el Banco de España, y unirá al mandamiento de pago, como justificante de la inversión dada al mismo, el recibo que el Banco facilite del ingreso en la expresada cuenta.

Para retirar fondos de la cuenta corriente será necesario que los talones vayan autorizados por el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión permanente, con sus respectivas antefirmas, sustituyendo a cualquiera de los dos últimos el otro Vocal de la citada Comisión.

Antes de llevar los fondos a la cuenta corriente del Banco de España, o al sacarlos de ella, podrán estar depositados en una caja en las oficinas de la Institución. Dicha caja habrá de tener dos llaves o cerraduras, que custodiarán las personas que acuerde la Comisión permanente.

Art. 57. La Comisión podrá nombrar libremente un Habilitado para todo lo relativo al servicio de cobros y pagos, para la entrega y saca, material de fondos y para las demás operaciones de gestión que puedan encomendársele. Dicho Habilitado lo será también de los fondos destinados al sostenimiento de la Caja de Crédito.

Art. 58. El movimiento de fondos se operará mediante las oportunas órdenes de ingreso o de pago, expedidas por el Presidente.

El talonario de cheques lo conservará el Presidente o el Vocal de la Comisión que aquél designe.

Los cheques sólo se expedirán previa orden del Presidente.

Art. 59. Se hará balance de fondos una vez al mes y siempre que el Presidente lo ordene o lo pidan dos Vocales de la Comisión.

Para hacer el balance se procederá al examen y comprobación de los libros y de los saldos y se practicará el arqueo de la Caja.

El saldo de la cuenta corriente con el Banco de España se comprobará por el documento de conformidad facilitado por dicho establecimiento de crédito.

Art. 60. Las comprobaciones, exámenes y arqueos a que se refiere el artículo anterior se harán por el Presidente, Vicepresidente y el Secretario, levantándose acta del resultado en un libro destinado a este objeto, abierto con las debidas formalidades.

Art. 61. La Comisión permanente dispondrá el procedimiento para efectuar los pagos y cobros a que den lugar las operaciones que realice, en forma que evite, a ser posible, la existencia de fondos en la Caja de sus oficinas, valiéndose para ello de transferencias, giros y demás medios que puedan utilizarse para situar fondos.

Art. 62. Mensualmente, la Sección Económica formará un resumen de ingresos y pagos, en el que se consignen:

En ingresos.

Existencia en la cuenta corriente del Banco de España.

Recibido del Tesoro.

Ingresado por reembolso de préstamos.

Ingresado por intereses de préstamos.

Ingresado por intereses de demora.

Cualquier otra clase de ingresos.

Total cargo que representará la suma de los ingresos efectuados en el Banco durante el mes, más la existencia del anterior.

En pagos.

Se especificarán por conceptos las sumas invertidas durante el mes en cada una de las operaciones realizadas por la Caja.

La diferencia entre los ingresos y los pagos representará el saldo existente a favor de la Caja en la cuenta del Banco de España.

Art. 63. Igualmente formará otro resumen de las operaciones realizadas, en el que se consignarán: las sumas invertidas en las

mismas, las reembolsadas, los intereses cobrados y los capitales e intereses pendientes de realización, justificando esta última partida con una relación nominal de préstamos a vencer y de los vencidos y no reembolsados, con expresión en unos y otros de la fecha de su vencimiento.

Dichos resúmenes serán sometidos al examen y aprobación de la Comisión permanente, y una copia de ellos será elevada al Ministro de Marina.

Art. 64. Semestralmente, la Comisión formará resúmenes análogos comprensivos de las operaciones correspondientes a ese período de tiempo y los someterá a la aprobación del Consejo directivo.

Art. 65. Para que el Tribunal de Cuentas del Reino pueda cumplir su alta misión se formará un resumen anual, aprobado por el Consejo directivo, en el que se refundirán los mensuales rendidos al Ministro de Marina, justificando las partidas de ingreso con certificación en relación de los asientos del Diario de operaciones, y las de pago, con uno de los recibos que, por duplicado y a un solo efecto, deben facilitar las entidades prestatarias a la Caja Central.

Art. 66. La contabilidad de la Caja se ajustará a las prácticas mercantiles, llevándose, por consiguiente, los libros con las formalidades exigidas por el Código de Comercio, y, en cuanto a la contabilidad auxiliar, se abrirán las cuentas corrientes necesarias para conocer en todo momento la clase y número de operaciones realizadas por la Caja y el estado de los saldos deudores y acreedores.

Art. 67. Las disposiciones comprendidas en el presente capítulo serán aplicables a las cantidades que en los Presupuestos generales del Estado se consignen de modo especial para alguna de las finalidades relacionadas con la acción económica o social encomendada a la Caja.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas designadas por Real orden de 3 de noviembre del año pasado para constituir la Comisión organizadora de la Caja Central de Crédito Marítimo formarán desde luego, al implantarse la Institución, la Comisión permanente de la misma, a la que se refiere el art. 7.º de los Estatutos, bajo la presidencia del Director general de Navegación y Pesca Marítima, y serán Vocales del Consejo directivo.—(*Gaceta* de 6 de febrero de 1920.)

DESCANSO DOMINICAL

DESCANSO DOMINICAL

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 a 119.

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 120 a 132, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 27 a 35; (Apéndice 2.º), páginas 37 a 47; (Apéndice 3.º), páginas 89 a 153; (Apéndice 4.º), páginas 59 a 88; (Apéndice 5.º), páginas 51 a 57; (Apéndice 6.º), páginas 15 a 26; (Apéndice 7.º), páginas 51 a 57; (Apéndice 8.º), páginas 75 a 77; (Apéndice 9.º), páginas 67 a 72, y (Apéndice 13), páginas 119 a 123.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto aclarando el de 19 de abril de 1905, por el que fué aprobado el Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso dominical.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El último párrafo del art. 1.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de abril de 1905 para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso dominical, quedará modificado en la siguiente forma:

«En esta prohibición se consideran incluidas las Empresas y Agencias periodísticas, quedando, por tanto, prohibido en dicho día la confección, publicación, reparto y venta de periódicos.»

Dado en Palacio a quince de enero de mil novecientos veinte.—ALFONSO.— El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Fernández Prida*.—(*Gaceta* de 19 de enero de 1920.)

Real orden, aclaratoria del Real decreto de 15 del mes actual, haciendo extensivos a las Empresas y Agencias periodísticas los beneficios de la Ley del Descanso dominical.

Ilmo. Sr.: Dictado con fecha 15 del corriente el Real decreto que hace extensivos a las Empresas y Agencias periodísticas los beneficios de la Ley del Descanso dominical, acudieron a este Ministerio, en razonada instancia, no pocas personas directamente interesadas en la aplicación del precepto general que dicho Real decreto contiene, solicitando la adaptación de aquél a las especiales condiciones de la Prensa periódica.

Amparada esta pretensión por lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de 19 de abril de 1905, y oído el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los periódicos de la tarde y de la noche no publicarán en domingo ninguna edición ordinaria ni extraordinaria, suplementos ni boletines.

2.º Los periódicos de la mañana no publicarán los lunes ninguna edición ordinaria ni extraordinaria, suplementos ni boletines.

3.º Quedan prohibidos el reparto y venta de periódicos y revistas desde las doce de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes.

4.º Los trabajos en las Redacciones y talleres se interrumpirán desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes.

5.º No se cursará ningún despacho de Prensa, telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias de esta clase con noticias destinadas a la publicidad ni se consentirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras desde las seis de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1920.—*Fernández Prida*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 23 de enero de 1920.)

Real orden resolviendo que el núm. 3.º de la Real orden de 22 de enero último, referente al descanso dominical de la Prensa periódica, quede redactado en los términos que se indican.

Ilmo. Sr.: A fin de asegurar la completa eficacia del descanso dominical de la Prensa periódica, establecido por el Real decreto de 15 de enero último y regulado por la Real orden de 22 del mismo mes, y teniendo en cuenta las observaciones dirigidas a este Ministerio con el propósito de evitar perjuicios y prevenir abusos reñidos con el espíritu, cuando no con la letra, de las citadas disposiciones soberanas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el núm. 3.º de la Real orden mencionada quede redactado en los siguientes términos: «Se prohíbe el reparto y venta de periódicos y revistas desde las siete de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1920.—*Fernández Prida*.— Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 15 de febrero de 1920.)

Real orden confirmando la subsistencia del mercado dominical de Oviedo, dando reglas para su celebración y desestimando la petición de la Sociedad «La Ligada», que solicitaba tener abiertos sus establecimientos hasta las nueve de la noche de los domingos.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por la Sociedad de Industriales expendedores de bebidas alcohólicas «La Ligada» y por la Unión General de Dependientes de Comercio de Oviedo, respecto a la apertura de los establecimientos en domingo y contra el mantenimiento del carácter de mercado oficial para el que se celebra en dicho día en la mencionada capital, autorizado por Real orden de 6 de junio de 1910:

Resultando que en instancia de 19 de marzo último, la Unión General de Dependientes de Comercio de Oviedo solicita que se declare como único día de mercado oficial el jueves y que se observe rigurosamente la Ley del Descanso dominical, fundando su petición:

a) En que con posterioridad a la Real orden de 6 de junio de 1910, por la que se reconoció la tradicionalidad del mercado do-

minical en Oviedo, se ha implantado la jornada de ocho horas, que ha cambiado por completo las convenciones que existían entre comerciantes y dependientes de la localidad;

b) En que un 90 por 100 de los patronos comerciantes han convenido un pacto con los dependientes, según el cual, los establecimientos mercantiles estarán cerrados todo el día del domingo;

c) En que el mercado tradicional es el que se celebra en jueves, cuya fecha de concesión data del año 1524;

d) En que el Alcalde de Langreo, en representación de los intereses de la cuenca minera; el Obispo de la Diócesis, por razones religiosas, y la Prensa asturiana de mayor circulación, se pronuncian en pro de la abolición del mercado dominical;

e) En que en esta aspiración coinciden las Asociaciones obreras, las Cámaras de Comercio de Avilés y Gijón y las fuerzas vivas de Sama y de Mieres:

Resultando que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo se han manifestado en pro del sostenimiento de la Real orden de 6 de junio de 1910, que no fué publicada en la *Gaceta*, y ha aportado documentos demostrativos de que por el Gobierno civil de Oviedo fué comunicada al Ayuntamiento dicha Real orden, la cual fué trasladada a la Junta local de Reformas Sociales, que fijó las tres de la tarde como hora de terminación del mercado dominical, y de que dicha comunicación fué expresamente reconocida por la Asociación de Dependientes de Comercio en pacto celebrado el 15 de octubre de 1916 con representantes de la Cámara de Comercio de Oviedo, conviniendo compensaciones de las horas de trabajo en domingo, así como de que, como resultado de nuevas gestiones entre patronos y dependientes, la Junta local de Reformas Sociales acordó, en sesión de 5 de marzo de 1910, la subsistencia del mercado dominical, si bien se señaló como hora de terminación la de las dos de la tarde:

Resultando que la Asociación de industriales expendedores de bebidas La Ligada ha solicitado que sus establecimientos puedan permanecer abiertos los domingos hasta las nueve de la noche, por lo menos, en vez de hasta las seis, que es la hora a que se cierran en la actualidad:

Resultando que por Real orden de 6 de junio de 1910, este Ministerio, de conformidad con el informe del Instituto de Reformas Sociales, dispuso:

- a) La autorización del mercado dominical de Oviedo;
- b) Que éste durase las horas estrictamente precisas;
- c) Que los dependientes de comercio disfrutasen las horas de descanso a que les da derecho la Ley de 3 de marzo de 1904 y el Reglamento para su aplicación:

Considerando que no cabe negar existencia y eficacia legal a la Real orden de 6 de junio de 1910, toda vez que, aunque dicha Real orden no se publicase en la *Gaceta de Madrid*, tuvo conocimiento oficial y fehaciente de ella el Ayuntamiento, la Junta local de Reformas Sociales, y se publicaron bandos con referencia a la misma, y sus preceptos han venido cumpliéndose sin protesta en todo este lapso de tiempo:

Considerando que testimonios valiosos demostraron en su día la existencia del mercado dominical de Oviedo, y así apareció en documentos que se remontaban al año 1835:

Considerando que la existencia de un mercado tradicional en jueves no es incompatible con la de otro en domingo:

Considerando que la existencia de un pacto entre comerciantes y obreros acordando cerrar en domingo sus establecimientos no puede perjudicar a elementos que no figuran en ese pacto, pues los preceptos que establecen un derecho no pueden ser derogados ni mermados por contratos particulares:

Considerando que los escrúpulos religiosos, ahora alegados también, no tienen razón de ser, toda vez que el art. 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso dominical garantiza la libertad de los dependientes para cumplir sus deberes religiosos:

Considerando que las expendedurías de bebidas alcohólicas no son establecimientos exceptuados del régimen común del descanso dominical:

Considerando que las Autoridades ovetenses han cumplido los preceptos de la Real orden de 6 de junio de 1910 desde el momento en que velan por la compensación durante la semana de las horas de trabajo que se realizan en domingo, y que mantienen un criterio restrictivo en las horas de duración del mercado:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Que no hay razón que justifique hayan cambiado las circunstancias desde 1910 a la fecha, y, por lo tanto, lo que se re-

conoció entonces como mercado tradicional de Oviedo en domingo lo sigue siendo hoy;

2.º Que, establecido por la Junta local de Reformas Sociales de Oviedo que la hora de duración del mercado sea sólo hasta las dos de la tarde, lo que demuestra que ese es el período preciso para las transacciones mercantiles en domingo, no podrá aumentarse éste en lo sucesivo;

3.º Que se cuide de compensar debidamente durante la semana las horas de trabajo que los dependientes realizan en domingo;

4.º Que no es obstáculo el mercado dominical para la celebración de pactos entre comerciantes y dependientes, de los cuales resulten estos más favorecidos, pudiendo, por lo tanto, cerrar sus comercios aquellos que lo deseen o lo acuerden, pero sin que esa obligación, que aquéllos libremente conciertan, suponga perjuicio de tercero, y

5.º Que se desestime la petición de la Sociedad «La Ligada», debiendo las expendedurías de bebidas alcohólicas someterse al régimen común, criterio restrictivo en que se ha inspirado constantemente la legislación que, incluso los cafés económicos, tiene prohibido el despacho de vinos y bebidas alcohólicas en domingo, según Real orden de 5 de diciembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1920.—*Fernández Prida*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 27 de abril de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden autorizando la celebración del mercado tradicional de granos, harinas, semillas, etc., que se verifica los domingos en Villarroya de la Sierra (Zaragoza).

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia del Alcalde de Villarroya de la Sierra, de esa provincia, solicitando el reconocimiento de la preexistencia de un mercado semanal en domingo, cuya celebración data del año 1708:

Resultando que a la instancia se acompaña copia del Real privilegio otorgado por el Rey Felipe V en 1708, y los informes de los Ayuntamientos de Villalengua, Malanquilla, Cervera de la Cañada, Aniñón, Aranda de Moncayo, Clarés, Torrijos de la Ca-

ñada y Bijuesca, así como el de la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que pedidos algunos datos e informes por Real orden de 12 de abril del presente año, como son: testimonio de ancianos del Municipio solicitante y los ocho colindantes; del Párroco de la iglesia de San Pedro de Villarroya; certificado de la Secretaría del mismo Ayuntamiento del pago del arbitrio especial de pesas y medidas que el Almudí, sito en la plaza de la Villa, donde se celebra el mercado, rinde por transacciones de mercancías; otro informe de la Junta provincial de Reformas Sociales, y un informe de cinco dependientes de comercio, negando la existencia del mercado y protestando contra su autorización:

Considerando que los informes de la Alcaldía de Villarroya de la Sierra, del Cura párroco, de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales de Aniñón, Aranda de Moncayo, Bijuesca, Cervera de la Cañada, Clarés, Malanquilla, Torrijos de la Cañada y Villalengua, y los reunidos en la información testifical de ancianos y otras personas de prestigio de los Concejos citados, acreditan la celebración en Villarroya de la Sierra de un mercado, durante la mañana de los domingos, desde el año 1708, con transacciones de productos agrícolas, que ocupa muy principalmente la plaza de la Villa y el Almudí, local sito en dicha plaza, destinado a depósito de mercancías:

Considerando que el mercado fué concedido por un privilegio del Rey D. Felipe V, en 30 de abril de 1708, dispensando a dicho mercado semanal de toda tributación:

Considerando que los Ayuntamientos colindantes informan que al referido mercado tradicional concurren numerosos agricultores de dichos pueblos y de otros:

Considerando que todos los informes coinciden y demuestran de una manera clara que el mercado semanal concedido por el Real privilegio se viene celebrando en las mañanas de los domingos:

Considerando que, por tratarse de productos que en su mayor parte pueden ser vendidos en domingo sin amparo de otras excepciones que las consignadas en el Reglamento de 19 de abril de 1905, sería ineficaz la desestimación de la prueba de la existencia del mercado, porque de hecho seguiría éste celebrándose, y teniendo en cuenta que por la situación geográfica de Villarroya y los demás Municipios que concurren a la información no se puede dudar de su conveniencia:

Considerando que, con arreglo al Reglamento de 19 de abril de 1905, la celebración de este mercado dominical ha de dejar a salvo los legítimos intereses de la dependencia de comercio, sin que, por ningún concepto, pueda privárseles de la compensación del descanso semanal ni de los demás derechos concedidos por el Real decreto de 3 de abril de 1919 y Real orden de 15 de enero de 1920, de tal modo que, si hubiera lugar a jornada extraordinaria de trabajo, procedería aplicar la antedicha Real orden:

Considerando que el art. 19 del repetido Reglamento de 19 de abril de 1905 faculta al Gobierno para el reconocimiento o declaración de preexistencia de mercados dominicales en los lugares y horas en que actualmente se celebren:

Vista la legislación citada, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la celebración del mercado tradicional de granos, semillas, harinas, etc., que se verifica los domingos en Villarroya de la Sierra (Zaragoza), siempre que las transacciones terminen a las doce del día y se conceda a los dependientes de comercio la compensación del descanso semanal regulado por la Ley de 3 de marzo de 1904, y se observen los demás preceptos establecidos respecto a la jornada de trabajo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de la Corporación solicitante, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1920.—Cañal.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.—(Gaceta de 8 de junio de 1920.)

EMIGRACION

EMIGRACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 20 y 40; (Apéndice 3.º), páginas 157 a 233; (Apéndice 4.º), páginas 91 a 114; (Apéndice 6.º), páginas 29 a 32; (Apéndice 7.º), páginas 61 a 64; (Apéndice 8.º), páginas 81 a 83; (Apéndice 9.º), páginas 75 a 84; (Apéndice 10), páginas 49 a 65; (Apéndice 12), páginas 47 a 51; (Apéndice 13), páginas 127 a 156, y (Apéndice 14), páginas 125 a 133.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 145 a 159 y (Apéndice 2.º), páginas 277 a 305.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden-circular disponiendo que por los Sres. Gobernadores civiles se observen estrictamente las reglas y disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento de Emigración, en cuanto afecta a las personas en quienes concurra la condición legal de emigrante.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación, fecha 22 de julio último, del Consejo Superior de Emigración, haciéndose cargo de las quejas formuladas por varios emigrantes que pretendían trasladarse a los Estados Unidos de América, a los cuales se exigía por parte de algunos Gobernadores civiles, además del correspondiente pasaporte, visado por el Cónsul americano, como también se exige por las Autoridades de este país, para la entrada en él, el contrato del trabajo a que alude el párrafo final del art. 15, del Real decreto de 12 de marzo de 1917:

Considerando que las disposiciones del aludido Real decreto, por la fecha en que fué dictado, por lo que de su preámbulo y parte dispositiva se desprende y por la manifestación que en él se hace de que las circunstancias creadas en aquella ocasión imponían la adopción de medidas encaminadas a regularizar la en-

trada y salida de España, y la estancia en este país de súbditos extranjeros, así como a restringir la marcha de obreros, singularmente a los países europeos, y de éstos a los fronterizos, donde era muy reclamada la mano de obra española a consecuencia de la guerra:

Considerando que con anterioridad a la publicación del repetido Real decreto estaba determinado y regulado por la Ley y Reglamento de Emigración el concepto legal de emigrante, en orden a las personas que hubieren de trasladarse a América, Asia y Oceanía, con la clara especificación de los requisitos que los emigrantes hubiesen de llenar para su expatriación, entre los cuales no se menciona el contrato del trabajo:

Considerando que por hallarse atribuido al Ministerio del Trabajo todo lo referente al régimen emigratorio, a él compete la interpretación de sus preceptos legales y la facultad de dictar las disposiciones complementarias sobre la materia:

Considerando, por último, de conveniencia indiscutible el evitar que se originen y repitan confusiones entre lo que preceptúa la Ley y Reglamento de Emigración y lo que el Real decreto de 12 de marzo de 1917 establece,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los señores Gobernadores civiles se observen estrictamente, en cuanto afecta a las personas en quienes concurra la condición legal de emigrante, las reglas y disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento de Emigración, y, por tanto, que sólo se exija la cartera de identidad, creada especialmente para emigrante, conforme a los preceptos de la legislación española.

Lo que de Real orden comunico a V. L., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1920. — *Cañal.* — Sr. Gobernador civil de . . . — (*Gaceta* de 6 de agosto de 1920.)

Real decreto autorizando a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración para invertir parte de sus recursos en pagar primas de seguros contra muerte o invalidez permanente total por naufragio, a favor de los emigrantes españoles.

EXPOSICIÓN

Señor: La disposición especial 6.^a de la vigente Ley de Presupuestos, que se refiere a la Caja de Emigración y a las cuotas y patentes que deberán satisfacer las Compañías navieras, ha aumentado la cuantía de las cuotas vigentes y creado otras

puerzas, destinadas, en conjunto, a nutrir las obligaciones a cargo del Consejo Superior de Emigración, determinando además que este Ministerio (sucesor del de Fomento en la superior dirección del servicio) es el llamado a dictar las reglas de aplicación que hayan de tener dichas cuotas.

Los nuevos ingresos darán margen suficiente para que entre otras fundaciones objeto de estudio se convierta en realidad la idea perseguida entre nosotros, y en otros países ya practicada, de implantar el Seguro del emigrante, institución que tiene por objeto, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de 21 de diciembre de 1907, el ejercicio de la acción tutelar del Estado respecto de aquellos nacionales que, usando del derecho de emigrar, deben merecer la necesaria asistencia del Poder público, para mantener siempre entre la Nación y sus hijos que circunstancialmente se encuentran en tierras extrañas aquellos vínculos que puedan beneficiarlos, singularmente a la clase jornalera, que se ve obligada en muchas ocasiones a abandonar la madre Patria.

Basta considerar la situación en que queda una familia obrera cuando el jefe de la misma fallece o se incapacita, para comprender la importancia del Seguro del emigrante contra los accidentes de la navegación, y puesto que la vigente Ley de Presupuestos, aparte los ingresos antes citados, ha creado sobre las Compañías una exacción de 5 pesetas por billete, parece equitativo y casi obligado el establecer que el Consejo Superior de Emigración tome a su cargo correlativamente el pago de dichos Seguros, valiéndose para establecerlo del Comité Oficial de Seguros.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 5 de agosto de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Carlos Comal*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración para invertir parte de sus recursos en pagar primas de seguros contra muerte o invalidez permanente total por naufragio, a favor de los emigrantes o inmigrantes españoles, mediante concierto con el Comité Oficial de Seguros.

Art. 2.º Una Comisión mixta formada por un Vocal y un funcionario de cada uno de ambos organismos y por el Presidente del Consejo Superior de Emigración, estudiará y propondrá al Ministerio del Trabajo la cuantía de las indemnizaciones, el importe de las primas, la forma de liquidación de éstas y de los siniestros y todos los detalles relativos a la formalización del contrato. Esta Comisión emitirá su dictamen en el más breve plazo,

pasando seguidamente a informe del Consejo Superior de Emigración y del Comité Oficial de Seguros, y, en último término, al Ministerio del Trabajo, para la resolución que proceda.

Dado en Santander a siete de agosto de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Carlos Cañal*.—(*Gaceta de 11 de agosto de 1920.*)

Real orden convocando a las elecciones de los Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración a las Sociedades obreras, a los navieros y armadores y a los consignatarios.

El Consejo Superior de Emigración, cumpliendo con lo preceptuado por el art. 39 del Reglamento de la Ley de 21 de diciembre de 1907, se ha dirigido a este Ministerio iniciando la convocatoria de las elecciones de Vocales y suplentes que han de representar en el seno de aquel organismo a los obreros, a los navieros y armadores y a los consignatarios.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 59 de la Ley de Emigración y en el capítulo II del Reglamento para su ejecución, se convoca a las elecciones de los Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración a las Sociedades obreras, a los navieros y armadores y a los consignatarios.

Segundo. La elección de los cuatro Vocales y los cuatro suplentes representantes de las Sociedades obreras se sujetará a las reglas siguientes:

1.º Antes del 29 de octubre, las Sociedades obreras comprendidas en el Censo publicado en la *Gaceta de Madrid* de 10 de septiembre último se reunirán en Junta con objeto de designar uno, dos o tres compromisarios de entre los individuos pertenecientes a la Asociación, según la regla proporcional siguiente:

Hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

El Presidente de ésta extenderá la credencial de los designados y comunicará el nombramiento al Gobernador civil de la provincia antes del 1.º de noviembre.

2.º Los Gobernadores civiles, antes del 4 de noviembre, harán publicar en el *Boletín oficial* la lista de las Sociedades y Asociaciones que hubiesen elegido compromisario y los nombres de los designados por cada una de aquéllas; al mismo tiempo convocarán a los compromisarios elegidos para que el 14 de noviembre, a la hora que se señale, concurran a la capital de la provincia para hacer la elección de Vocales y suplentes. Si alguno de los compromisarios no tuviere medio o no se hallare en condiciones de poder concurrir a la capital de la provincia el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directa de la Sociedad que le hubiere elegido, delegar en algún afiliado o en el compromisario de alguna de las Sociedades o Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma; esta delegación se comunicará por la Junta directiva en tiempo hábil al Alcalde de la capital y al interesado.

3.º El 14 de noviembre se reunirán los compromisarios, bajo la presidencia del Alcalde, en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia, y procederán a la elección; ésta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal y otro para suplente. No podrán ser elegidos quienes se hallen procesados o sujetos al cumplimiento de condena. Verificados la elección y el escrutinio, se levantará acta por duplicado, en la que se hará constar el número de votos que haya obtenido cada candidato, el nombre de las Sociedades o Asociaciones a que correspondan esos votos y las protestas que se hicieren. Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora alguna al Gobernador civil, quien el 15 de noviembre lo remitirá directamente, y en pliego certificado, al Presidente del Consejo Superior de Emigración, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

Tercero. La elección de los cuatro Vocales y cuatro suplentes que han de representar a los navieros y armadores se sujetará a las siguientes reglas:

1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 16 de mayo de 1918, para la aplicación del art. 8.º de la Ley, la elección se dividirá en dos grupos:

a) Para la elección de los dos Vocales y los dos suplentes representantes de navieros o armadores españoles, serán electores los navieros o armadores españoles que el día de la convocatoria posean la autorización que establece el art. 22 de la Ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no tengan la repre-

sentación de navieros o armadores extranjeros o de sus consignatarios y no estén sujetos a procesamiento o al cumplimiento de condena;

b) Para la elección de los dos Vocales y los dos suplentes representantes de navieros o armadores extranjeros, serán electores los navieros o armadores extranjeros que, poseyendo la autorización que establece el art. 22 de la Ley, tengan satisfecha el día de la convocatoria la cuota anual correspondiente al ejercicio del año 1920-21, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados o sujetos al cumplimiento de condena.

2.º Los navieros y armadores que tomen parte en la elección enviarán el boletín a que se refiere el art. 45 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 13 de noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada, aun cuando hubiesen sido depositados en Correos antes de la misma.

3.º El boletín de votación contendrá:

- a) El nombre del candidato propietario;
- b) El nombre del candidato suplente;
- c) El nombre del elector naviero o armador y su firma;
- d) El sello de la Compañía que represente.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración.—Elección de Vocales representantes de navieros y armadores» (españoles o extranjeros), y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Cuarto. La elección de los cuatro Vocales y cuatro suplentes que han de representar a los consignatarios se sujetará a las reglas siguientes:

1.º Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 16 de mayo de 1918, para la aplicación del art. 8.º de la Ley, la elección se dividirá en dos grupos:

A) Para la elección de los dos Vocales y los dos suplentes representantes de consignatarios, navieros o armadores españoles, serán electores los consignatarios autorizados según el art. 23 de la Ley que, representando a navieros o armadores españoles autorizados, tengan satisfecha la patente mínima de consignatario el día de la convocatoria, y elegibles los españoles mayores de edad que no tengan la representación de navieros o armado-

res extranjeros o de sus consignatarios y no estén sujetos a procesamiento o al cumplimiento de condena;

B) Para la elección de los dos Vocales y los dos suplentes representantes de consignatarios, de navieros o armadores extranjeros serán electores los consignatarios autorizados según el artículo 23 de la Ley que, representando a navieros o armadores extranjeros autorizados y al corriente en el pago de la cuota anual de 1920-21, tengan satisfecha la patente mínima de consignatario el día de la convocatoria, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados o sujetos al cumplimiento de condena.

2.ª Los consignatarios que tomen parte en la elección enviarán el boletín a que se refiere el art. 46 del Reglamento antes de las doce de la noche del 13 de noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada, aun cuando hubieren sido depositados en Correos antes de la misma.

3.ª El boletín de votación contendrá:

- a) El nombre del candidato propietario;
- b) El nombre del candidato suplente;
- c) El nombre del consignatario elector y su firma;
- d) El sello de la Casa consignataria.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración.—Elección de Vocales representantes de consignatarios de Empresas.....» (españolas o extranjeras), y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Quinto. Conforme a lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento, la Secretaria del Consejo Superior de Emigración hará el resumen de la elección para ser sometido al Consejo en pleno. En este resumen se hará constar:

1.º El número de Sociedades obreras, por provincias, que hayan tomado parte en la elección de Vocales y suplentes de representantes de aquella clase, y el número de votos que haya obtenido cada candidato, consignándose las Sociedades o Asociaciones a que correspondan dichos votos.

2.º El número y nombres de los navieros y consignatarios de cada uno de los dos grupos indicados que hayan tomado parte en la elección de Vocales y suplentes de sus clases respectivas.

3.º Las protestas que se hayan presentado.

4.º Las dudas que pudieran surgir con motivo de alguna elección.

Sexto. El día 25 de noviembre se reunirá el Consejo Superior de Emigración en pleno para hacer el escrutinio de la elección y la proclamación de los Vocales y suplentes que resulten con mayoría de votos. En esta sesión se dará cuenta por la Secretaría del resumen de la elección y de las protestas presentadas, si las hubiere, las cuales, así como cualquiera duda que pueda ocurrir, serán resueltas en el acto por el Consejo antes de proceder al escrutinio. Éste comenzará por el de Vocales y suplentes representantes de la clase obrera, proclamándose elegidos, acto seguido, a los candidatos que resulten con mayoría de votos. Inmediatamente se procederá a abrir los sobres que contengan los boletines de votación de los navieros y armadores españoles y extranjeros, y, proclamados los candidatos que resulten con mayoría de votos, se procederá en la misma forma a hacer el escrutinio de los representantes de los consignatarios. Cualquiera duda que pudiera surgir al ser abiertos los sobres mencionados será resuelta en el acto por el Consejo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá al sorteo en el mismo acto.

Séptimo. Hecha la proclamación, el Consejo, en término de tercero día, dará cuenta al Ministro del Trabajo para que declare Vocales y suplentes elegidos del Consejo Superior de Emigración, en la representación correspondiente, a los que hayan sido proclamados:

En el plazo de tres meses, a contar desde el día en que el Ministro del Trabajo haga la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los Vocales elegidos deberán tomar posesión de su cargo, bien concurriendo a una reunión del Pleno o de la Sección correspondiente, bien presentándose al Presidente del Consejo Superior de Emigración. Transcurrido dicho plazo sin que se haya cumplido este requisito, se entenderá que el elegido renuncia a su cargo.

Octavo. Al tenor de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento, el cargo de Vocal electivo o suplente durará cuatro años, y el de suplente requiere como condición indispensable la residencia en Madrid.

Noveno. Esta Real orden se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y los Gobernadores civiles la harán insertar también en los *Boletines oficiales* tan pronto como llegue a su conocimiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1920. — *Cañal*. — Sr. Gobernador civil de la provincia de—(*Gaceta* de 18 de octubre de 1920.)

SUBSECRETARÍA

Rectificación a la convocatoria para la elección de Vocales representantes de los navieros, armadores y consignatarios y de los obreros, inserta en la «Gaceta» del 18 de octubre próximo pasado.

Habiéndose padecido el error material de consignar en la convocatoria para la elección de Vocales representantes de los navieros, armadores y consignatarios y de los obreros, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 18 de octubre próximo pasado, la fecha del 13 de noviembre para cerrar la admisión en los boletines de votación, en lugar del día 24 del propio mes, que debió fijarse como último para remitir los boletines expresados, se hace así saber a las personas en ello interesadas, a fin de que puedan ejercer el derecho de envío de boletines de votación hasta la fecha señalada de 24 del corriente.

Madrid, 11 de noviembre de 1920. — El Subsecretario, *Conde de Altea*.—(*Gaceta* de 14 de noviembre de 1920.)

Real orden disponiendo que, con arreglo a las condiciones que se publican, se proceda a la implantación del Seguro del emigrante.

Excmo. Sr.: Visto el dictamen de la Comisión mixta creada por Real decreto de 7 de agosto próximo pasado, y los informes emitidos por el Consejo Superior de Emigración y el Comité oficial de Seguros, respecto a la creación y reglas para la instauración del Seguro del emigrante,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se proceda a la implantación del mencionado Seguro, con arreglo a las condiciones siguientes:

Cláusula 1.ª: Riesgos que se aseguran.

El Comité oficial de Seguros, mediante la entrega por la Caja de Emigración de la prima convenida, toma sobre sí el riesgo de:

muerte y de incapacidad permanente absoluta de los emigrantes españoles, siempre que provenga de naufragio, incendio, abordaje u otro accidente de navegación.

Cláusula 2.ª: Personas aseguradas.

Para los efectos de este Convenio, se considera emigrantes españoles a las personas definidas en la Ley de 21 de diciembre de 1907 y disposiciones complementarias; pero no se estimará que se hallan aseguradas si no constan nominativamente como tales en las relaciones que establece la cláusula 6.ª Los menores de catorce años y mayores de diez no tendrán la condición de asegurados para el caso de muerte. Los menores de diez no tendrán la condición de asegurados para ningún caso.

Cláusula 3.ª: Beneficiarios.

Las indemnizaciones se pagarán a los derechohabientes del fallecido, por este orden:

- 1.º A la viuda e hijos que se hallasen a su cuidado.
- 2.º A los nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, en defecto de los anteriores.
- 3.º A los padres que se hallasen a su cuidado, si no dejasen viudas ni descendientes.
- 4.º A los abuelos que se hallasen a su cuidado, en defecto de los anteriores.
- 5.º A los hermanos que se hallasen a su cuidado, en defecto de los anteriores.

Cláusula 4.ª: Cuantía de la indemnización.

La indemnización por cada asegurado será de 3.000 pesetas.

Cláusula 5.ª: Prima.

La prima se fija provisionalmente en 1 peseta por 1.000 de la cantidad asegurada, o sea en 3 pesetas por emigrante.

Cláusula 6.ª: Forma de contratación entre el Consejo Superior de Emigración y el Comité oficial de Seguros.

El Seguro será colectivo para los emigrantes, a que se refiere la cláusula 2.ª, que embarquen por un mismo puerto en cada

viaje de un mismo buque, aunque los destinos sean diferentes. Será condición precisa que el viaje se efectúe en buque autorizado para el transporte de emigrantes, con arreglo a las disposiciones de emigración vigentes en España en cada momento.

Para justificar quiénes son las personas a que se refiere cada seguro colectivo, el Consejo Superior de Emigración, por mediación de sus Inspectores, a quienes comunicará a tal fin las instrucciones precisas, formará para cada embarque relaciones de asegurados, que contendrán los datos siguientes:

1.º Nombre del emigrante asegurado; 2.º Edad; 3.º Estado; 4.º Pueblo y provincia de su naturaleza; 5.º Transbordos a realizar y puertos en que los llevará a efecto; 6.º Fecha y hora en que comenzó el seguro.

El Comité oficial de Seguros abrirá al Consejo Superior de Emigración una póliza flotante; y cada una de esas relaciones, que, para los efectos del Seguro, se considerará como la proposición de éste, constituirá una aplicación a dicha póliza flotante.

El Comité oficial de Seguros cubrirá el riesgo desde el momento en que el buque leve anclas en el puerto español de embarque hasta que fondee en el puerto de destino.

Las relaciones antes indicadas serán enviadas por los Inspectores, en el primer correo, al Consejo Superior de Emigración, que, dentro de las veinticuatro horas hábiles de su recepción, remitirá al Comité oficial de Seguros una copia certificada, y liquidará las primas. En las veinticuatro horas hábiles siguientes, el Comité oficial de Seguros expedirá la correspondiente aplicación a la póliza flotante.

Cláusula 7.ª: Liquidación de siniestros.

En caso de siniestro, el Consejo Superior de Emigración dará aviso, con toda urgencia, al Comité oficial de Seguros, y remitirá a éste las sumarias de las Autoridades competentes, los informes de los Cónsules y cuantos datos contribuyan a la calificación y esclarecimiento de los hechos.

El Comité oficial de Seguros, en vista de los elementos de juicio acumulados y de la existencia de beneficiarios y derechohabientes, según la cláusula 3.ª, acordará hacer o denegar el pago, y comunicará su resolución al Consejo Superior de Emigración, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la del acuerdo.

Si se acordara efectuar el pago, el Comité oficial de Seguros lo verificará inmediatamente en la Caja de Emigración, quien liquidará inmediatamente con los beneficiarios. Si se acordara denegararlo, el Consejo Superior de Emigración podrá discutir la resolución con el Comité oficial de Seguros, aportando nuevos elementos de juicio e interpretando los acumulados.

En último término, si no hubiere avenencia, se someterá la discrepancia a la resolución de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Cláusula 8.ª: Revisión de este Convenio.

Transcurridos cinco años, la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración y el Comité oficial de Seguros practicarán, de mutuo acuerdo, una revisión de este Convenio, revisión que se repetirá periódicamente cada cinco años.

El Seguro del emigrante, objeto de la Real orden, comenzará a regir en 1.º de enero de 1921.

Lo que de Real orden lo digo a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1920.—Cañal.—Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.—(Gaceta de 14 de diciembre de 1920.)

ENSEÑANZA OBRERA
(EDUCACION)

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*; pág. 135.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 a 153; (Apéndice 1.º), páginas 43 a 47; (Apéndice 2.º), páginas 51 a 90; (Apéndice 3.º), páginas 237 y 280; (Apéndice 4.º), páginas 117 a 121; (Apéndice 5.º), páginas 61 a 86; (Apéndice 6.º), páginas 35 a 96; (Apéndice 7.º), páginas 67 a 83; (Apéndice 8.º), páginas 87 a 100; (Apéndice 9.º), páginas 87 a 95; (Apéndice 10), páginas 69 a 78; (Apéndice 11), páginas 47 a 103; (Apéndice 12), páginas 55 a 59; (Apéndice 13), páginas 159 a 170; (Apéndice 14), página 137 a 139, y Apéndice 15), páginas 157 a 169.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Real decreto creando en Granada una Escuela de Artes y Oficios
de la mujer.**

EXPOSICIÓN

Señor: La enseñanza profesional de la mujer, y especialmente la de las industrias domésticas, no han tenido hasta ahora desarrollo visible en nuestro país, a pesar de que los ensayos llevados a cabo en el Taller de encajes y en la Escuela del Hogar han rendido positivos resultados y demuestran su indiscutible utilidad y provecho. La confección de bordados y encajes tiene en distintas regiones de España aprovechadísimas cultivadoras que realizan sus trabajos aisladamente y sin sujeción a normas técnicas y artísticas, invirtiendo muchas horas de trabajo, que si bien demuestran las sobresalientes aptitudes de la mujer española para tan delicadas manufacturas, no constituyen una profesión que pueda ofrecerles un modo de vivir, ni pueden

llegar a que se obtenga un tipo de producción nacional, que en los mercados adquiera la difusión y el precio que serían base de una verdadera riqueza.

Se hace preciso, para encauzar y metodizar pedagógicamente lo que hoy solamente es gallarda muestra de singular vocación, comenzar por establecer en provincias, ya que en Madrid tan brillantemente se desenvuelve, una Escuela de Artes y Oficios de la mujer, en la que, además de educarla para las profesiones indicadas, se les enseñen las industrias del hogar, tan útiles para la economía doméstica.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de abril de 1920.— Señor: A L. R. P. de V. M., *Natalio Rivas*.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se crea en Granada una Escuela de Artes y Oficios de la mujer. Tendrá por objeto la divulgación de los conocimientos de algunas industrias domésticas, y muy especialmente las de bordados y encajes propios de la región.

Art. 2.º Habrá al frente de la Escuela una Directora, a la que competirá todo lo referente a su organización y funcionamiento. El nombramiento se hará por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y recaerá en persona que, ocupando cargo en el profesorado oficial, acredite notoria competencia por haber organizado y dirigido algún Centro de carácter y finalidad análogas.

Art. 3.º El personal de talleres, único que con carácter docente existirá en la Escuela, así como el subalterno que fuese necesario, será nombrado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta de la Directora.

Art. 4.º El Estado atenderá a los gastos que ocasione el sostenimiento de la Escuela con la subvención que para este objeto consigna la Ley de Presupuestos.

Dado en Palacio a diez y seis de abril de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Natalio Rivas*.—(*Gaceta* de 17 de abril de 1920.)

Real orden disponiendo se constituya en este Ministerio una Junta, compuesta por los funcionarios que se mencionan, la cual deberá ser consultada en todo lo relativo a la organización de los servicios necesarios para realizar una acción especial encaminada a combatir el analfabetismo.

Ilmo. Sr.: Preocupación constante de este Ministerio viene siendo la extensión del analfabetismo, que en España constituye

una enfermedad social que urge a todo trance hacer desaparecer.

Con este objeto se consignaban en los Presupuestos del Estado créditos para la creación de Escuelas; pero no siendo suficiente este procedimiento, que solamente evita el mal en los pueblos que con las nuevas Escuelas son favorecidos, y siendo, por otra parte, de lentos resultados, por no rendir sus frutos más que en ciertas proporciones, en el proyecto de Presupuestos, actualmente en discusión, se ha solicitado por el Gobierno, y las Cámaras Colegisladoras han acordado conceder un crédito de 500.000 pesetas para dedicarlo a organización de Escuelas ambulantes y de temporada, misiones pedagógicas, cursos rurales de perfeccionamiento y colonias especiales de analfabetos.

Es necesario que la distribución de dicho crédito, así como la iniciación y dirección de los trabajos a que está dedicado, se haga por este Ministerio, previa consulta de personas conocedoras del problema que se trata de resolver, y con la garantía de que ha de surtir beneficiosos resultados el empleo de las cantidades que a tales fines se destinan.

Razones por las que

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que bajo la presidencia de V. I. se constituya en el Ministerio una Junta, compuesta de un Senador del Reino, un Diputado a Cortes, dos Consejeros de Instrucción pública, un Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, un Catedrático de la Universidad Central, un Jefe de Administración adscrito a esa Dirección general, un Profesor o Profesora numeraria de Escuelas Normales, un Jefe de Sección del Instituto de Reformas Sociales, un funcionario técnico del Museo Pedagógico Nacional, un individuo perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza y una Maestra o Maestro. Será Secretario de la Junta el Jefe de la Sección del Ministerio en que radique el servicio, y Vicesecretario el Inspector Jefe a las órdenes de la Dirección general. Ambos actuarán indistintamente como Secretarios.

2.º Esta Junta deberá ser consultada en todo lo relativo a la organización de los servicios necesarios para realizar una acción especial encaminada a combatir el analfabetismo, así como en la forma en que haya de distribuirse el crédito que con tal objeto figura en presupuesto y los que en el mismo capítulo 25, art. 1.º, se consignan para nuevos servicios.

3.º La Junta redactará, en el plazo de un mes, el Reglamento a que haya de someterse, tanto en su organismo interno como en el de los servicios cuya consulta se le encomienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de abril de 1920.—*Rivas*.—Sr. Director general de Primera enseñanza.—(*Gaceta* de 5 de mayo de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARÍA

Autorizando a la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero para pensionar 45 obreros españoles, con preferencia de los oficios que se mencionan.

En virtud de Real orden de esta fecha se anuncia la convocatoria de 45 obreros pensionados al Extranjero, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Por el presente anuncio convocatoria se autoriza a la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero para pensionar 45 obreros españoles con preferencia de los oficios que se enumeran a continuación:

Grupo 1.º — Artes del Libro.

Impresor.....	1
Encuadernador.....	1
Procedimientos fotomecánicos.....	2
Dibujante.....	1
TOTAL.....	5

Grupo 2.º — Minero-metalúrgico.

Aceros (fabricación), capataz o perito.....	1
Químicos metalúrgicos (capataces o peritos)...	2
Mineros sondeadores.....	2
TOTAL.....	5

Grupo 3.º—Artes industriales.

Dibujante de muebles.....	1
Forjador de arte.....	1
Ceramistas.....	2
Vidriería artística.....	1
TOTAL.....	5

Grupo 4.º—Textiles.

Dibujante.....	1
Aprestos.....	2
Tintes.....	2
Hilaturas.....	2
TOTAL.....	7

Grupo 5.º—Construcciones mecánicas.

Fundidores de acero (capataces o peritos).....	2
Mecánicos fresadores.....	3
Fundidores de metales y aleaciones especiales..	2
Mecánica de precisión.....	2
Mecánicos herramentista.....	3
Electricistas.....	2
TOTAL.....	14

Grupo 6.º—Industrias rurales varias.

Aceiteros.....	2
Vinateros.....	2
Industrias derivadas de la leche.....	2
Curtidos.....	2
Jardinería.....	1
TOTAL.....	9

TOTAL GENERAL..... 45

La enumeración de oficios arriba expuesta no excluye la posibilidad de que si algún obrero, cuyo oficio no esté incluido en ella, presentara méritos especiales o expusiera razones atendibles, la Junta examinará con interés la correspondiente petición,

y propondrá, si así lo estimara, la concesión de pensión a obreros de distintos oficios a los que figuran en aquella lista:

1.° Los obreros que aspiren a alguna de las pensiones mencionadas lo solicitarán por sí mismos o serán presentados por sus patronos, Sociedades obreras, Cámaras agrícolas, Centros de educación obrera, Sociedades patronales o entidades análogas, en instancia dirigida al Presidente de la Junta de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero, Pontejos, 2, apartado de Correos 1.014, en el plazo improrrogable de cuarenta días, incluyendo los festivos, contando desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. La solicitud y demás documentos pueden ser entregados en la Secretaría de la Junta, Pontejos, 2, ó enviados por correo a nombre del Presidente de la misma.

2.° a) A la expresada solicitud deberán acompañar la partida de nacimiento del Registro civil, acreditando haber cumplido veinte años y no exceder de treinta y dos; b) Certificación médica de encontrarse en estado normal de salud y de integridad física; c) Acreditar buena conducta moral con certificado del patrono, de Sociedades obreras o entidades que les presenten; d) Haber recibido la instrucción primaria, que se probará con el certificado de la Escuela a que se haya asistido. En el caso de que el solicitante posea certificados de haber seguido cursos en Escuelas profesionales, Escuelas de Artes y Oficios, Industriales o Centros de educación de análogo carácter y todos aquellos documentos acreditativos de cualquier mérito especial, puede presentarlos en unión de los anteriores documentos; e) Deberá necesariamente incluirse el contrato de trabajo que el obrero estipule con sus patronos acerca de las condiciones en que ha de ser admitido nuevamente al trabajo a su regreso, o, en defecto del contrato, los motivos de no estipularlo.

3.° La Junta se reserva el derecho de someter al peticionario de pensión a las pruebas que estime oportunas para cerciorarse de su competencia profesional, así como investigar acerca de la certeza de las demás condiciones exigidas.

4.° El tiempo normal de duración de las pensiones en el Extranjero es de treinta meses, incluidos los tres meses de curso preparatorio, pero el nombramiento de los pensionados se hará por un año y se prorrogará individualmente cuando, a juicio de la Junta, así se considere conveniente.

Durante la pensión percibirán un jornal diario comprendido

entre 8 y 12 pesetas, según la nación a que el pensionado vaya destinado y la índole de su trabajo, así como todos los que para su mejor perfeccionamiento realicen autorizados por la Junta, y los gastos de matrículas en las Escuelas profesionales a aquellos a quienes se autorice para ingresar en ellas. La Junta facilitará asimismo en el Extranjero la colocación en fábricas, Escuelas profesionales, talleres, laboratorios, granjas, en relación con la preparación y disposición de cada uno, y estarán sujetos a una inspección regular y técnica.

Los obreros que resulten elegidos por ser propuestos por esta Junta serán llamados por secciones de los diversos oficios, para seguir un curso preparatorio de tres meses, en el que recibirán lecciones de idiomas, elementos de tecnología de los oficios y harán visitas a talleres, fábricas, granjas, etc. Durante este período podrán ser eliminados aquellos pensionados que no tengan las condiciones de idoneidad debidas.

5.º Independientemente de las plazas a que se hace referencia en la presente convocatoria, la Junta podrá hacerse cargo de orientar y dirigir, considerándolos como pensionados, pero sin emolumentos de ninguna clase, a los obreros que deseen ir a perfeccionarse por su cuenta al Extranjero o bien vayan subvencionados por alguna entidad privada, y siempre que se sometan al mismo plan y régimen de los demás, así como a la selección previa, y sin que ello ocasione perjuicio de ninguna clase a los que son pensionados por el Estado. Esta condición de pensionados no supone ningún derecho adquirido por parte del beneficiado, sino que tan sólo pone a su disposición un medio de facilitar la labor de algunos obreros dignos de todo apoyo y que por la limitación de medios pecuniarios de la Junta no puedan ser incluidos entre los que envía por su cuenta, y

6.º Los que se crean con derecho a ser pensionados podrán solicitar de esta Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero, Pontejos, 2, los datos o noticias que deseen saber acerca de las pensiones.

Madrid 25 de junio de 1920. — El Subsecretario, *Conde de Alca*. — (*Gaceta* de 2 de julio de 1920.)

Real orden aprobando la propuesta de convocatoria para pensionar a cuarenta y cinco obreros en el Extranjero, y disponiendo se publique en este periódico oficial la oportuna convocatoria.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación fecha 19 del corriente de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados solicitando la aprobación de la propuesta de convocatoria para pensionar a 45 obreros en el Extranjero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar dicha propuesta y ordenar a V. I. que proceda al anuncio en la *Gaceta de Madrid* de la convocatoria correspondiente, en las condiciones indicadas por la Junta de Patronato.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1920. — *Cañal*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 3 de julio de 1920.)

SUBSECRETARÍA

Convocatoria para pensionar cuarenta y cinco obreros españoles en el Extranjero.

En virtud de la propuesta formulada por la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero, de acuerdo con lo que determinan los Reales decretos de 27 de mayo de 1910, 4 de abril de 1913 y 28 de junio de 1919, y la Real orden de 25 de junio último, se anuncia la convocatoria de 45 obreros pensionados en el Extranjero con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Por el presente anuncio-convocatoria se autoriza a la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero para pensionar 45 obreros españoles, con preferencia de los oficios que se enumeran.

Grupo 1.º—Artes del Libro.

Impresor	1
Encuadernador.....	1
Procedimiento fotomecánico.....	2
Un dibujante	1
TOTAL.....	5

Grupo 2.º—Minero-metalúrgico.

Aceros (fabricación), capataz o peritos.....	1
Químicos metalúrgicos (capataces o peritos)...	2
Mineros sondeadores.....	2
TOTAL.....	5

Grupo 3.º—Artes industriales.

Dibujante de muebles.....	1
Forjador de arte.....	1
Ceramista.....	2
Vidriería artística.....	1
TOTAL.....	5

Grupo 4.º—Textiles.

Dibujante.....	1
Aprestos.....	2
Tintes.....	2
Hilaturas.....	2
TOTAL.....	7

Grupo 5.º—Construcciones mecánicas.

Fundidores de acero (capataces o peritos).....	2
Mecánicos fresadores.....	3
Fundidores de metales y aleaciones especiales..	2
Mecánica de precisión.....	2
Mecánicos herramentistas.....	3
Electricistas.....	2
TOTAL.....	14

Grupo 6.º—Industrias rurales y varias.

Aceiteros.....	2
Vinateros.....	2
Industrias derivadas de la leche.....	2
Curtidos.....	2
Jardinería.....	1
TOTAL.....	9
TOTAL GENERAL.....	45

La enumeración de oficios arriba expuesta no excluye la posibilidad de que si algún obrero, cuyo oficio no esté incluido en ella, presentara méritos especiales o expusiera razones atendibles, la Junta examinará con interés la correspondiente petición y propondrá, si así lo estimara, la concesión de pensión a obreros de distintos oficios a los que figuran en aquella lista.

2.^a Los obreros que aspiren a alguna de las pensiones mencionadas lo solicitarán por sí mismos o serán presentados por sus patronos, Sociedades obreras, Cámaras agrícolas, Centros de educación obrera, Sociedades patronales o entidades análogas, en instancia dirigida al Presidente de la Junta de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero, Pontejos, 2, apartado de Correos 1.014, en el plazo improrrogable de cuarenta días, incluyendo los festivos, contando desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. La solicitud y demás documentos pueden ser entregados en la Secretaría de la Junta, Pontejos, 2, ó enviados por correo a nombre del Presidente de la misma.

3.^a a) A la expresada solicitud deberán acompañar la partida de nacimiento del Registro civil, acreditando haber cumplido veinte años y no exceder de treinta y dos; b) Certificación médica de encontrarse en estado normal de salud y de integridad física; c) Acreditar buena conducta moral con certificado del patrono, de Sociedades obreras o entidades que les presenten; d) Haber recibido la instrucción primaria, que se probará con el certificado de la Escuela a la que se haya asistido. En el caso de que el solicitante posea certificados de haber seguido cursos en Escuelas profesionales, Escuela de Artes y Oficios, Industriales o Centros de educación de análogo carácter y todos aquellos documentos acreditativos de cualquier mérito especial, puede presentarlos en unión de los anteriores documentos; e) Deberá necesariamente incluirse el contrato de trabajo que el obrero estipule con sus patronos acerca de las condiciones en que ha de ser admitido nuevamente al trabajo a su regreso o, en defecto del contrato, los motivos de no estipularlo.

4.^a La Junta se reserva el derecho de someter al peticionario de pensión a las pruebas que estime oportunas para cerciorarse de su competencia profesional, así como para investigar acerca de la certeza de las demás condiciones exigidas.

El tiempo normal de duración de las pensiones en el Extranjero es de treinta meses, incluidos los tres meses de curso pre-

paratorio, pero el nombramiento de los pensionados se hará por un año y se prorrogará individualmente cuando, a juicio de la Junta, así se considere conveniente.

Durante la pensión percibirán un jornal diario comprendido entre 8 y 12 pesetas, según la nación a que el pensionado vaya destinado y la indole de su trabajo, así como todos los que para su mejor perfeccionamiento realicen autorizados por la Junta, y los gastos de matrículas en las Escuelas profesionales a aquellos a quienes se autorice para ingresar en ellas. La Junta facilitará asimismo en el Extranjero la colocación en fábricas, Escuelas profesionales, talleres, laboratorios, granjas, en relación con la preparación y disposición de cada uno, y estarán sujetos a una inspección regular y técnica.

Los obreros que resulten elegidos por ser propuestos por la Junta serán llamados por secciones de los diversos oficios para seguir un curso preparatorio de tres meses, en el que recibirán lecciones de idiomas, elementos de tecnología de los oficios, y harán visitas a talleres, fábricas, granjas, etc. Durante este período podrán ser eliminados aquellos pensionados que no tengan las condiciones de idoneidad debidas.

6.^a Independientemente de las plazas a que se hace referencia en la presente convocatoria, la Junta podrá hacerse cargo de orientar y dirigir, considerándolos como pensionados, pero sin emolumentos de ninguna clase, a los obreros que deseen ir a perfeccionarse por su cuenta al Extranjero, o bien vayan subvencionados por alguna entidad privada, y siempre que se sometan al mismo plan y régimen de los demás, y sin que ello ocasione perjuicio de ninguna clase a los que son pensionados por el Estado. Esta consideración de pensionados no supone ningún derecho adquirido por parte del beneficiado, sino que tan sólo pone a su disposición un medio de facilitar la labor de algunos obreros dignos de todo apoyo y que por la limitación de medios pecuniarios de la Junta no puedan ser incluidos entre los que envia por su cuenta; y

7.^a Los que se crean con derecho a ser pensionados podrán solicitar de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros en el Extranjero, Pontejos, 2, los datos o noticias que deseen saber acerca de las pensiones.

Madrid, 2 de julio de 1920. — El Subsecretario, *Conde de Altea*.—(*Gaceta* de 3 de julio de 1920.)

ESTADÍSTICA E INFORMACIONES

ESTADÍSTICA E INFORMACIONES

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 157 y 158.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 159 a 177; (Apéndice 2.º), páginas 93 a 98; (Apéndice 3.º), páginas 283 a 285; (Apéndice 6.º), páginas 99 a 156; (Apéndice 7.º), páginas 87 a 89; (Apéndice 8.º), páginas 103 y 104; (Apéndice 9.º), páginas 99 a 110; (Apéndice 10), páginas 81 a 88, y (Apéndice 11), páginas 173 a 174.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden resolviendo que el Instituto Geográfico y Estadístico preste su cooperación a los servicios que, en cuanto a estadística e informaciones, sean estimados necesarios por el Ministerio del Trabajo, y concretamente en los que se hallan encomendados por Real decreto de 14 de octubre de 1919 al Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: A consecuencia de la Real orden dictada por el Ministerio del Trabajo en 1.º de junio próximo pasado, y estimando, como V. E. estima, la alta conveniencia de que el Instituto Geográfico y Estadístico preste al Departamento de su digno cargo, y muy en especial al Instituto de Reformas Sociales, el auxilio a que dicha soberana disposición hacía referencia, y conforme asimismo con V. E. en los medios prácticos de puntualizar tal auxilio, ordené al Director general del primero de dichos Institutos que, puesto en relación con el del segundo y previo conjunto examen por ellos realizado de mutuas conveniencias y posibilidades de los servicios a cargo de ambos, propusiera forma eficaz de establecer la apetecida cooperación, cuyo logro persigue la citada Real orden de 1.º de junio próximo pasado.

Puestos ya en directa comunicación ambos funcionarios, comprendieron desde luego que, a reserva de llegar más adelante a la total puntualización de relaciones que hoy establece la presente Real orden, era de urgencia no hacer depender del estudio general de los servicios y necesidades de los dos Institutos la inmediata colaboración de ellos en lo relativo al Censo obrero, para un primer ensayo de formación, del cual ofrece ocasión favorable la del Censo de la población, que ha de realizarse en 31 de diciembre del corriente año y por ello atendieron en primer término a tal necesidad, de carácter inmediato, cuya satisfacción no daba espera, por no poderse demorar, dada la fecha a que se había llegado, la impresión de las cédulas que han de distribuirse a las Secciones de Estadística, Juntas provinciales y municipales del Censo de población, encargadas de recoger los datos que en aquéllas deben consignarse.

Ya orientada la redacción de la cédula que el Instituto Geográfico y Estadístico había preparado en propósito de obtener del venidero Censo clasificación, por profesiones, de la población, más satisfactoria que las deficientísimas de los pasados Censos, facilísimo fué el acuerdo de los dos Censos, para el que sólo fué preciso adicionar a la citada cédula pregunta relativa a jornales, para llegar al conocimiento de éstos, que el Instituto de Reformas Sociales considera necesario para la formación del primer Censo general obrero, realizado conjuntamente con el de la población, conviniendo además los citados Directores en que, una vez hecho por el Geográfico y Estadístico el reparto y recogida de las cédulas, el mismo Instituto agruparía los datos reunidos, estableciendo las clasificaciones que en tal agrupación requieren las peticiones que el de Reformas Sociales formulará, en vista de los resultados que desee obtener del Censo sobre número de obreros, clasificación por industrias, edades, sexos, categorías profesionales, salarios, distribución geográfica, etc., publicándose los resúmenes, como parte del Censo general, por el Instituto Geográfico y Estadístico, y en Memoria especial, detallada, por el de Reformas Sociales, en armonía, cada uno de dichos resúmenes, con los fines propios de ambos Centros.

En marcha ya el anterior trabajo, dedicáronse los Directores de los dos Institutos al estudio completo de su venidera colaboración en todos los demás puntos en que ésta puede, desde luego, ser prácticamente asequible, y estableciendo normas para concretarla, cuando el caso llegue, en aquellos servicios aun no

establecidos, o para los cuales faltan aún medios efectivos de que sea fructífera.

Y de conformidad con los acuerdos de ambos Directores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, por lo que al Instituto Geográfico y Estadístico se refiere:

1.º Que el Instituto Geográfico y Estadístico preste su cooperación a los servicios que en cuanto a estadística e informaciones sean estimados necesarios por el Ministerio del Trabajo, y concretamente en los que se hallan encomendados por Real decreto de 14 de octubre de 1919 al Instituto de Reformas Sociales.

2.º Que para tal colaboración, siempre que se trate de servicios previstos en la citada disposición, se relacionen directamente los Directores generales del Instituto Geográfico y Estadístico y el del Trabajo e Inspección del Instituto de Reformas Sociales, a fin de que, al igual que se ha practicado para la organización de los trabajos del Censo obrero, al llevar a cabo, con motivo de la práctica del general de población, determinen concretamente la tarea a realizar por los funcionarios de cada organismo en cada caso.

3.º Que concretamente se encomiende a los funcionarios de las Oficinas provinciales de Estadística la reunión de los datos que mensualmente deben facilitar los Gobiernos civiles de Provincias respecto a accidentes del trabajo, para formar los estados mensuales conformes a los formularios redactados y remitirlos directamente al Instituto de Reformas Sociales para que éste realice el estudio jurídicosocial de los mismos.

4.º Que al propio tiempo que se efectúan los trabajos para la Estadística general de mortalidad, realicen los funcionarios de Estadística la especial de mortalidad obrera tan pronto recaiga acuerdo de ambos Directores sobre la manera de realizar tal trabajo; y

5.º Que para la práctica de las informaciones especiales que el Instituto de Reformas Sociales acuerde realizar o que se le encomienden por el Ministerio del Trabajo prestará al Geográfico y Estadístico cooperación tan amplia cual lo permitan sus capacidades orgánicas y económicas y sus servicios propios, cooperación que será puntualizada por los Directores, adoptándose, para la petición y remisión de datos, los más rápidos medios que quepa establecer dentro de un ordenado servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su debido conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid

2 de agosto de 1920.—*España*.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.—(*Gaceta* de 4 de agosto de 1920.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto disponiendo que en la noche del 31 de diciembre del año actual al 1.º de enero de 1921 se lleve a efecto el Censo general de la población de España y sus Posesiones.

EXPOSICIÓN

Señor. La Ley de 15 de mayo último establece que el próximo Censo de la población de España se verifique el día 31 de diciembre del año actual de 1920, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años, en igual día. Su formación en la Península e Islas adyacentes correrá a cargo de este Ministerio, por medio de la Delegación general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las Posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidos estos trabajos por los respectivos Gobernadores generales.

En cumplimiento de la expresada Ley, el Ministro que suscribe se propone llevar a efecto el empadronamiento general de los habitantes en la fecha indicada, valiéndose de la mencionada Dirección general, la cual utilizará los especiales conocimientos adquiridos en la práctica de los Censos anteriores por el personal de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística, siendo auxiliada en las provincias y Ayuntamientos por Juntas provinciales y municipales, y muy especialmente por los Gobernadores civiles y Alcaldes-Presidentes, de las expresadas Juntas.

La inscripción será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas, que se repartirán a domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, haciéndose también la distribución de una y otra en todo el territorio, y procurando que los datos censales sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el Extranjero.

La publicación de los resultados del Censo se hará por Ayuntamientos, y para que resulte formado también por el Nomenclátor de la Nación, referido a la misma fecha que el Censo de sus habitantes, se considerarán dentro de cada Municipio las entidades de población que lo constituyan, como ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.

Para el mejor éxito del Censo es indispensable la cooperación o concurso espontáneo de los habitantes en general, ya que todos contribuyen con su inscripción personal a que la operación resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de octubre de 1920. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que tenga el debido cumplimiento lo que preceptúa el art. 1.º de la Ley de 15 de mayo de 1920, el Censo general de la población de España y sus Posesiones se llevará a efecto simultáneamente la noche del 31 de diciembre de este año al 1.º de enero de 1921, en la Península e Islas adyacentes y en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, Río de Oro y Costa occidental de Africa, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección general de Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán, en las provincias y Ayuntamientos, Juntas provinciales y municipales, y en las Posesiones que no estén constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos censales bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con los de Estado y de la Guerra, para que el empadronamiento se verifique en dichas Posesiones acomodándose, en lo posible, a los preceptos de la Instrucción que se publica a continuación de este decreto.

Art. 2.º La inscripción de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas a domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante, y los demás datos necesarios para distinguir la población de derecho y la de hecho, en forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el Extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística. Al efecto se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata se publicarán, en cuanto a los datos necesarios para conocer la población de derecho y la de hecho, no sólo por Ayuntamientos, sino además, dentro de cada uno, por entidades de

población inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caseríos, etcétera, en forma que se distinga la población de cada entidad compuesta de dos o más edificios y albergues, y la que resida en edificios y albergues diseminados sin constituir grupos, para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación y de sus Posesiones, referido a la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción antes mencionada, y al efecto, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consiguen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas.

Art. 5.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población; los Tenientes de Alcalde, como Vocales de las mismas, y los Secretarios, serán en primer término responsables de la ocultación de habitantes y de la falsa distribución de éstos entre el mayor núcleo de población, y las otras entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales o de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico resulten confirmadas la ocultación o la falsa distribución de los habitantes.

Art. 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra nacional del Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperación a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y a las Juntas censales, para evitar la ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de población, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito harán uso de todas las facultades que las Leyes Provincial y Municipal conceden a los Gobernadores civiles.

Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tienen el mismo deber, dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a efecto el Censo que ha de verificarse el 31 de diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguir-

se y los requisitos que han de llenarse en todos los trabajos y operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veinte y nueve de octubre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdova*.

Instrucción para llevar a efecto el Censo de la población de España el día 31 de diciembre de 1920, a que se refiere el precedente Real decreto.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LAS OPERACIONES DE EMPADRONAMIENTO

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará en todos y cada uno de los Municipios de la Península e Islas adyacentes, con referencia a la noche del 31 de diciembre del año en curso de 1920. La inscripción será nominal y simultánea, y comprenderá todos los habitantes españoles o extranjeros, ya sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes, que en esta fecha existan en dichos Municipios y territorios.

Art. 2.º La formación y publicación del Censo se efectuará por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con la cooperación, para las operaciones del empadronamiento, de Juntas provinciales y municipales, constituidas en todas las capitales de provincia y Ayuntamiento.

Las Juntas provinciales y municipales del Censo de población fueron organizadas por Real orden de 26 de mayo del año actual, para llevar a cabo la estadística de edificios y albergues. Se reproduce aquí, sin embargo, todo lo referente a su organización y funcionamiento, para mejor conocimiento de las Autoridades y funcionarios a quienes afecte la presente Instrucción.

Componen, por consiguiente, las Juntas provinciales:

El Gobernador civil, Presidente.

El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel contraste de Pesas y Medidas, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico.

El Inspector de Primera enseñanza, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario con voz y voto.

Componen igualmente la Junta municipal del Censo de población:

El Alcalde, Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de este, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Art. 3.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al Censo de población a los cinco días de publicada esta Instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes-Presidentes, y empezarán igualmente sus trabajos del Censo de población a los ocho días de aparecer inserta esta Instrucción en dicho *Boletín oficial*, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción encomienda a las Juntas no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurran.

Quando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y a falta de éstos, los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, la Provincia o el Municipio, estén o no retribuidos.

Los Gobernadores participarán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo más breve posible, que las Juntas provinciales han comenzado los trabajos del Censo de población.

Los Alcaldes-Presidentes participarán igualmente al Gobernador el comienzo de los trabajos del Censo por las Juntas municipales.

Art. 4.º Para efectuar el reparto y recogida de las cédulas a domicilio y los demás trabajos de empadronamiento que se les encomienden, los Alcaldes nombrarán los Agentes repartidores que se juzguen necesarios. Los nombramientos podrán recaer:

- a) En dependientes del Municipio con aptitud suficiente para esta clase de trabajos;
- b) En personal retribuido por el Ayuntamiento;
- c) En individuos residentes en el Ayuntamiento con capaci-

dad reconocida y suficiente para el cargo y que se presten a cooperar en los trabajos de inscripción censal.

CAPÍTULO II

TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO DE LAS CÉDULAS

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y MODO DE LLENAR LA CÉDULA

Art. 19. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos y los Agentes repartidores, tendrán en cuenta, para los efectos de la inscripción, las reglas siguientes:

1.ª Todos los habitantes que deben ser inscriptos en un término municipal el día 31 de diciembre de 1920 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Residentes presentes;

Residentes ausentes;

Transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de hecho; los residentes presentes y los residentes ausentes la población de derecho.

2.ª Todas las cédulas irán autorizadas con la firma del cabeza de familia o jefe del establecimiento y del Agente repartidor.

Cuando el primero no sepa o no pueda llenar la cédula, ni ninguna persona de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y en el suyo propio, y haciendo constar las causas de que se haga así.

3.ª El jefe de la casa o del establecimiento tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella a todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos o domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya estén ausentes la noche del

empadronamiento, y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa o en el establecimiento del que da la cédula.

4.^a La inscripción se hará por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes o temporalmente ausentes del término municipal el día de la inscripción.

b) Los individuos vecinos o domiciliados en otros términos municipales que pernocten en la casa o en el establecimiento.

5.^a No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero habrán de incluirse necesariamente todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras «recién nacido».

Los Agentes pondrán especial cuidado en que se inscriban todos los niños, sea cual sea su edad, y aunque sólo cuenten meses, días u horas de vida.

Art. 20. Se considerará como cabeza de familia a toda persona emancipada que cuente con recursos propios para su sostenimiento y el de su familia, hijos o deudos, si los tuviere.

Igualmente, para los fines censales deben distinguirse las familias propiamente dichas de las instituciones o poblaciones colectivas. Las familias se caracterizan:

a) Por la comunidad de vivienda;

b) Por la relación de parentesco o prestación de servicios entre sus miembros;

c) Por la dependencia de un jefe o cabeza.

Así, pues, constituyen familia, por reunir las tres condiciones:

El matrimonio solo o con hijos y otros parientes;

El viudo o viuda con hijos;

Dos o más hermanos o parientes;

O un individuo solo.

Los criados y todas las personas, parientes o no, que vivan en la casa y dependan, para su subsistencia, del cabeza de familia, se considerarán como formando parte integrante de ésta.

Por el contrario, se inscribirán como familias distintas, por faltar alguna de las condiciones señaladas:

Los cónyuges separados o divorciados;

Los hijos emancipados, aunque continúen viviendo en compañía de sus padres, siempre que tengan recursos propios y hubiesen constituido familia;

Los criados casados, con familia dentro del término;

Los matrimonios, sean o no parientes entre sí, que vivan en un mismo cuarto;

Cualquier individuo, con recursos y familia o servidumbre propia, que viva en común con otra familia.

Las instituciones o poblaciones se caracterizan por:

- a) Comunidad de vivienda;
- b) Dependencia de un director o jefe;
- c) Cumplimiento de deberes o trabajos comunes impuestos coactivamente.

En esta categoría entran, por consiguiente:

Los conventos o establecimientos de Religiosos de ambos sexos:

Los cuarteles, destacamentos, Cuerpos de Ejército y toda clase de establecimientos militares;

Los Seminarios, Academias y todos los Internados de enseñanza;

Los Hospitales, Asilos, Manicomios e Instituciones de Beneficencia;

Las Cárceles y Presidios.

También se asimilan a este grupo los hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes y de dormir, aunque en rigor no tengan el carácter público y coactivo que distingue a los demás establecimientos.

Art. 21. Serán considerados residentes presentes, para los efectos del Censo, los individuos siguientes, siempre que pasen la noche de la inscripción dentro del término municipal.

1.º Los que hayan adquirido en él la condición de vecino o domiciliado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Municipal, y los que, según el art. 15 de la misma, hubieran de ser declarados de oficio vecinos o domiciliados, por llevar más de dos años de residencia en el término, aunque el día de la inscripción no consten en el padrón municipal.

2.º Los empleados civiles y militares de todas clases, incluso los de Marina, Carabineros o Guardia civil, con destino en el término municipal, pero no afectos a Regimientos, Batallones, Tercios o Comandancias, sea cual fuere el término, y figuren o no en el padrón municipal.

3.º Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.º Los prósos en la Cárcel de partido, sentenciados y pendientes de conducción a los Establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena.

5.º Los confinados en Establecimientos penales.

6.º Los militares en servicio activo que se encuentren acuartelados o alojados en el mismo término municipal que la Plana mayor del Cuerpo a que pertenezcan, y sea cual fuera el tiempo que lleven de residencia en el mismo.

Si el día de la inscripción se hallare en marcha algún Batallón o Regimiento, sus individuos serán considerados como transeúntes en el punto donde pernocten, y donde residá la Plana mayor se inscribirán como residentes ausentes.

7.º Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

8.º Los Religiosos de ambos sexos en clausura, los que vivan en comunidad, pero no sujetos a clausura, y los individuos de Comunidades análogas, dedicados a la beneficencia o a la enseñanza, que se encuentren en el término donde radique el convento o la casa de la Comunidad, y cualquiera que sea el tiempo que cada uno de ellos lleve de residencia en el mismo.

Art. 22. Serán incriptos como residentes presentes todos aquellos que, aunque pasen la noche de la inscripción fuera de su domicilio, permanezcan dentro del término municipal en que éste radique.

En tal caso se encontrarán:

1.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo o labor en el campo del mismo término en donde pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se unirá a las de la Sección del Censo del pueblo a que corresponda la calle en que esté situada su casa-domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.º El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo u oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos u ocupaciones, no serán incriptos en donde accidental-

mente se hallan, sino en la cédula correspondiente a su propio domicilio.

3.º En igual caso se hallan los Agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de Vigilancia o Policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales.

4.º Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscriptos por sus familias, como si estuviesen presentes en su propio domicilio, o por sus amos, si se hallaren sirviendo y no tuviesen familia.

5.º Los Peones camineros, los Guardas de ferrocarril, los de líneas telegráficas o telefónicas y los Torreros de Faros, entregarán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo a los individuos de sus respectivas familias, como presentes, si éstos residen en el mismo término, o como ausentes, en el caso de que vivan en otro Municipio.

6.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Orden público, de Guardias municipales, sea cual fuere su organización o denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el empadronamiento, aunque se hallen acuartelados; cada uno de ellos llenará su cédula como los demás vecinos de la población. Pero si todos o algunos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como transeuntes.

7.º También se inscribirán como residentes presentes los individuos que residan aparte de sus familias en establecimientos situados en el mismo término municipal que éstas. Tales son:

Los alumnos internos en Colegios, Academias o Seminarios;

Los enfermos en Hospitales;

Los detenidos en Establecimientos de reclusión.

Art. 23. Serán considerados, para los efectos del Censo, residentes ausentes en un término municipal los que, siendo vecinos o domiciliados en el mismo, pasen la noche del 31 de diciembre en otro Municipio, y deben ser reputados para iguales fines como transeuntes en un Ayuntamiento los que pernecten en él el mismo día del Censo y no hayan adquirido aún el derecho de ser inscriptos como residentes presentes, conforme a lo prevenido en el art. 21. En su vista, para llevar a cabo el empadronamiento se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas a los je-

tes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos con el padrón municipal, expresando por medio de nota al final esta circunstancia e inscribiendo a sus individuos como ausentes.

2.^a Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo a que corresponde.

3.^a Los individuos de tropa que se hallen en sus casas con licencia ilimitada figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como transeuntes, y en la colectiva del Cuerpo a que pertenezcan, como ausentes.

4.^a Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, adonde deberán llegar durante la misma noche, si son vecinos o domiciliados y viven con familia, serán empadronados como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeuntes en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, se extenderá la cédula correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en los puntos de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como presentes, bien con el carácter de residentes, bien con el de transeuntes, según proceda.

5.^a Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores de carruajes y de automóviles de transporte, y los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscriptos como residentes ausentes en su domicilio legal, y como transeuntes, si viajan por tierra, en el pueblo de llegada, dentro de España, o en el último pueblo de la frontera, cuando el viaje continúe al Extranjero, y viajando por mar, en el punto de desembarque, si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Comandantes de puerto facilitarán a los referidos conductores de carruajes o automóviles y Capitanes o patrones de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieren sido en-

tregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.ª También serán clasificados como transeuntes:

a) Los militares en activo servicio que correspondan a Cuerpos del Ejército o de la Armada cuya Plana mayor se halle en otro Municipio;

b) Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren, el día del recuento, en un término distinto de aquel al cual se halle destinado;

c) Los estudiantes, sirvientes y otros dependientes no emancipados, cuyos padres o tutores tengan su domicilio legal en otro Municipio.

Art. 24. La residencia legal de los individuos que componen un Cuerpo de Ejército (Jefes, Oficiales y tropa) es el Municipio en que resida la Plana mayor del mismo, y la de los tripulantes de un buque de guerra, el punto donde se halle destinado.

Art. 25. Los militares en activo servicio pertenecientes a Cuerpos acuartelados o alojados habrán de ser inscriptos conforme a las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del empadronamiento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como residentes, ya sean o no cabezas de familia.

2.ª Serán reputados como ausentes todos los individuos que el día de la inscripción se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición o de destacamento, en otro punto o prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal o ilimitada, o enfermos en el Hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la Plana mayor; pero si el Hospital radica dentro del término, los militares que en él pernocten dicho día serán clasificados como residentes presentes.

3.ª Los militares en activo servicio, de que trata este artículo, que tengan familia a su cargo en la misma población, extenderán cédula aparte, inscribiendo y clasificando a sus individuos como residentes presentes, pero sin inscribirse ellos, y haciendo constar la causa de esta omisión por medio de nota autorizada.

4.ª Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la Reserva y todos los demás militares de la clase de retirados, serán considerados, para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

5.ª Los Jefes de Batallón, Compañía o partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que resida la Plana mayor del Cuerpo, darán su cédula colectiva de las fuerzas a sus órdenes, considerando a todos los individuos como transeúntes y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada Plana mayor.

6.ª Los individuos pertenecientes a los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que, por razón del servicio que prestan, son considerados como residentes presentes en el punto de su destino, serán inscriptos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial o individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que, con tal objeto, habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma, y haciendo constar, por medio de nota, que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Art. 26. Para llenar con exactitud y acierto las columnas del dorso de la cédula deberán tenerse presentes las siguientes observaciones:

1.ª En las columnas del dorso no deben figurar sino los cargos, situaciones o empleos que lleven anejo un sueldo, jornal, gratificación, remuneración o beneficio económico de cualquier género que sea.

2.ª Profesión principal de una persona es la que le ocupa la mayor parte de su tiempo y de su capacidad de trabajo durante el año y le proporciona a la vez la mayor parte de sus recursos. Profesión accesoria o secundaria es la que se ejerce en segundo término para obtener un complemento del sueldo, jornal o ganancias producidas por la primera. Tal es el caso del Sacerdote que además ejerce la enseñanza, del barbero que es también practicante, del empleado que es administrador de fincas y del labrador que trabaja a jornal en las obras públicas.

3.ª Se considerará Jefe o Director de un establecimiento de industria o comercio al que lo dirija efectivamente, aunque éste a su vez se encuentre bajo las órdenes de una Sociedad, de un capitalista o de otro Director residente en el Extranjero o en población distinta, o que lo sea de varios establecimientos de una misma Empresa.

El artesano u obrero independiente que trabaja por cuenta propia, solo o con la única ayuda de los miembros de su fami-

lia, consignará en la columna 9 del dorso, en vez del nombre del dueño o Casa que proporciona el trabajo, las palabras «obrero independiente». El obrero a domicilio que trabaje a jornal o destajo para un contratista, fabricante o establecimiento comercial, inscribirá en la columna 10, después de la calle y número donde esté situado el establecimiento que lo emplee, las palabras «a domicilio».

El propietario rural no se considerará Jefe o Director de establecimiento sino en el caso de que cultive o explote por sí mismo las tierras. Si no lo hiciera así y no tuviera alguna otra profesión o empleo retribuido, se limitará a poner en la columna 2 del dorso las palabras «rentista fincas rústicas»; pero si además tuviera alguna ocupación lucrativa, inscribirá ésta como profesión principal, y en la columna 11 del dorso, como profesión secundaria, la de «rentista fincas rústicas».

Cuando el propietario rural no explote por sí mismo las tierras, el arrendatario que las cultive o dirija su cultivo es el que debe considerarse como Jefe o Director de la explotación, y será inscripto en las columnas 3, 4 y 5 del dorso.

4.^a Los que el día 31 de diciembre de 1920 se encontraran sin empleo, siempre que la desocupación sea de carácter temporal, inscribirán en la columna 9 del dorso las palabras «sin empleo», y en las columnas 6 ó 7 del dorso harán constar el último sueldo o jornal que hubieren disfrutado.

5.^a Según que el asalariado cobre jornal diario o sueldo mensual, inscribirá en la columna 6 del dorso el jornal efectivo en pesetas de un día de trabajo, con referencia a la fecha de la inscripción, o en la columna 7 del dorso el sueldo efectivo en pesetas de un mes, referido al de diciembre de 1920. Sería de extraordinaria conveniencia, para facilitar la labor informativa del Instituto de Reformas Sociales, que se expresaran las mejoras o bonificaciones en dinero o en especie que se disfruten, tales como participación en los beneficios, pensiones de retiro, comida o alojamiento, las cuales deberán consignarse después de la cifra en pesetas, con las iniciales *p. b.*, *p. r.*, *c. ó a.*

6.^a Las mujeres casadas o hijas de familia que, además de las faenas domésticas, ayuden al jefe de la misma en su industria o trabajo, consignarán el nombre de una o de otro en la columna 2 del dorso, dejando en blanco las restantes, a no ser que tengan fijado sueldo o jornal por el cabeza de familia, en cuyo caso lo harán constar en la columna correspondiente.

6.ª Se inscribirán únicamente como pobres de solemnidad los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como también los ancianos o incurables acogidos en Establecimientos de beneficencia.

CAPÍTULO V

OPERACIONES POSTERIORES AL EMPADRONAMIENTO

CAPÍTULO VI

TRABAJOS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

CAPÍTULO VII

INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN DE LAS OPERACIONES CENSALES

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO IX

RESPONSABILIDADES PENALES

Aprobado por S. M. — Madrid 29 de octubre de 1920. — *Portago.* — (*Gaceta* de 31 de octubre de 1920.)

HABITACIONES OBRERAS

HABITACIONES OBRERAS

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 93 a 108; (Apéndice 8.º), páginas 107 a 110 y 425 a 464; (Apéndice 9.º), páginas 113 a 146; (Apéndice 10), páginas 91 a 118; (Apéndice 11), páginas 107 a 136; (Apéndice 12), páginas 63 a 98; (Apéndice 13), páginas 177 a 212; (Apéndice 14), páginas 143 a 181, y (Apéndice 15), páginas 173 a 221.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 163 a 165; (Apéndice 3.º), páginas 487 a 504; (Apéndice 4.º), páginas 379 a 382; (Apéndice 6.º), páginas 381 a 394; (Apéndice 10), páginas 325 a 337, y (Apéndice 15), páginas 763 a 780.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto autorizando la creación de Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en Colindres (Santander), Langreo (Oviedo), Soria, Baracaldo (Vizcaya) y Comillas (Santander).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas de Colindres (Santander), Langreo (Oviedo), Soria, Baracaldo (Vizcaya) y Comillas (Santander).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y en el 65 del Reglamento, se constituirán interinamente y formarán parte de ellas un Arquitecto, y si no lo hubiera en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Mé-

dico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de cada una de las provincias indicadas, a propuesta de los Ayuntamientos respectivos; dos personas nombradas por los expresados Gobernadores de entre aquellas que se hubieren distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y los respectivos Inspectores del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos de dichas Juntas y a la constitución definitiva de éstas.

El Gobernador civil de cada una de las provincias expresadas cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a veinte de enero de mil novecientos veinte.— ALFONSO.— El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Fernández Prada*.—(*Gaceta* de 21 de enero de 1920.)

Reales decretos autorizando la creación de Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en Mieres (Oviedo), Guadalajara y Calanda (Teruel).

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Mieres (Oviedo).

Art. 2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formará parte de ella un Arquitecto, y si no lo hubiera, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubieran distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las

obras de carácter social y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 3.º La Junta así constituida desempeñará interinamente las funciones que la Ley y Reglamento le señale, hasta que, dadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia de Oviedo cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora en este servicio, y darán cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a veinte de abril de mil novecientos veinte.—

ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Fernández Prada*.—(Gaceta de 21 de abril de 1920.)

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Guadalajara y Calanda (Teruel).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y en el 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y si no lo hubiere, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia respectiva, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 3.º Las Juntas, así constituidas, desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y Reglamento les señalan, hasta que, dadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos de cada Junta y a la constitución definitiva de éstos.

Los Gobernadores civiles de las respectivas provincias cumplirán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del

citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a veinte de abril de mil novecientos veinte.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Fernández Pri-
da*.—(*Gaceta* de 21 de abril de 1920.)

Real orden trasladando informe del Instituto de Reformas Sociales respecto a la invitación del Consejo Nacional Británico de la Habitación y del Plan Urbano Rural para la asistencia al Congreso Internacional Interaliado, que se celebrará en Londres en el mes de junio próximo.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales dirige a este Ministerio la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Por disposición del Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió a este Instituto en 30 de marzo último, para sus efectos, la invitación del Consejo Nacional Británico de la Habitación y del Plan Urbano y Rural, para nombrar representantes que asistan al Congreso Internacional Interaliado para determinar la política de la habitación y del plan urbano y rural, que se celebrará en Londres en el mes de junio próximo.

Dado el gran radio de acción que el futuro Congreso tiene, la importancia y la diversidad de las cuestiones que en él se han de tratar, no es sólo el Instituto el llamado a intervenir, sino los diversos Ministerios y dependencias, incluso el de Gobernación, al que se ha de devolver el expediente para la resolución a que haya lugar en dichos Ministerios y Centros. Se hizo, pues, necesario, como preliminar de la contestación que había de dirigirse a V. E., examinar cuál es el carácter y el objeto del Congreso para deducir la participación que interesa a este Instituto.

El carácter del Congreso lo dan:

1.º El título «Congreso Interaliado para determinar la política de la habitación y de los planes urbano y rural», y de los puntos a discutir, que son:

a) Tema 1.º: Medidas legislativas y financieras actuales, y nueva política relativa a deberes del Estado y de los Municipios para resolver el problema mundial de la habitación (Obsérvese que se nombra la habitación en términos generales);

b) Tema 2.º: El Estado, en cooperación íntima con las Autoridades municipales, preparará y realizará el programa que, en

un lapso de veinte años, asegure a *toda familia* habitación conforme a las Leyes de la higiene y a las condiciones de independencia y agradable vecindad;

c) Tema 5.º: Progresos realizados en la organización de ciudades y pueblos, para hacerlos prosperar, en íntima relación con las nuevas facilidades de transportes que conceda un plan nacional y regional.

Tanta importancia se da a esto, que se califica de *parte la más original del Congreso* las visitas (a las que se dedican siete días) de los tipos más importante de la actuación inglesa en planes y urbanización de las Municipalidades de Bristol, Birmingham y Manchester y alrededores y caminos de esas ciudades, en las cuales hay *Comisarios especiales* que trabajan de acuerdo con las Autoridades locales y Sociedades de utilidad pública.

También comprende el Congreso, en los temas 3.º y 4.º, el programa mínimo de la habitación modesta y la superficie mínima que necesita una familia obrera, y las reglas de construcción, métodos y materiales nuevos;

d) Nueva política de cada país frente a la cuestión fundamental de la habitación, de los planes de urbanización de las ciudades y pueblos;

e) Se estudiarán y visitarán las creaciones de la Municipalidad de Londres y las mejoras anteriores a la guerra en habitaciones y planes urbanos y rurales.

2.º Define también el objeto y finalidad del Congreso la calidad de los miembros que han de constituirlo, a saber:

a) Representantes oficiales de los Gobiernos;

b) Representantes de las principales Autoridades municipales;

c) Representantes de Sociedades interesadas en los progresos de la habitación y planes urbano y rural;

d) Representantes de personalidades que se hallen interesadas en favor de la reforma de la habitación y de la ciudad.

De todo lo expuesto y del examen detenido del expediente sometido a informe, dedúcese lo trascendental, amplio, de gran esfera de acción de estudios y de realización de los asuntos que han de tratarse en el Congreso, a saber:

Saneamiento de poblaciones, planteamiento y ejecución de las Leyes de Higiene y Sanidad.

Legislación sobre los solares destinados a la cubicación de las construcciones; planes de urbanización de ciudades y pueblos;

plan de transportes que favorezcan la construcción y el movimiento, la urbanización y sus relaciones con la vivienda; medidas para estimular el fácil y más económico abastecimiento de materiales; evitación de los abusos que hoy existen en punto a solares y exigencias del Fisco; eliminación de todos los factores de encarecimiento; plan de medidas de conjunto que favorezcan la edificación y la eximan de gravámenes indebidos. Nueva política legislativa y financiera que habrá de seguirse para resolver el problema de la habitación.

Entre los diversos puntos que han de someterse a la deliberación del Congreso de Londres existen algunos que rebasan la esfera de acción del Instituto, por referirse a cuestiones de alta política que sólo el Gobierno puede resolver con completo conocimiento de las necesidades del país en orden a la vivienda y de las posibilidades económicas con que se cuenta para solucionar o atenuar tan importante problema. Se hace referencia a los puntos 1.º, 2.º y 5.º del Congreso.

En cambio, otras cuestiones en las que ha de entender el Congreso interesan de un modo primordial al Instituto, en cuanto le corresponde todas las funciones que determina la Ley de 12 de junio de 1911 y la disposición del art. 42 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, por virtud de los cuales se encomienda a la Corporación todo lo que hace referencia al servicio de casas baratas. En efecto: si con arreglo al enunciado de los temas 3.º y 4.º, en el Congreso de que se trata se ha de llegar a la determinación de la superficie mínima que se debe asegurar a la habitación media de una familia obrera y a la relación entre esta superficie y las diferentes formas que revestirá la construcción, y se han de fijar las reglas para la edificación y desenvolvimiento de las casas, ateniéndose a los métodos modernos con el empleo de nuevos materiales, no cabe duda de que todas estas cuestiones afectan al problema de la habitación en sus distintos aspectos, y que han de repercutir y ser tenidos en cuenta en nuestras disposiciones legales y reglamentarias, y con más intensidad en estas últimas, porque parece natural que, determinado el tipo mínimo de la casa, marcándose, por tanto, el límite de las condiciones higiénicas que la misma habrá de reunir, y que no son características y propias de una nación determinada, sino que han de servir por igual para su aplicación a todos los países, aparece clara la conveniencia de que se adapten a ellas nuestra reglamentación, previo el necesario y detenido estudio.

Con ello se evitará, bien que las Naciones extranjeras exijan mayores garantías de higiene que las que nosotros determinemos para nuestros nacionales, bien que al exigir en España unas condiciones superiores a las que se fijen con carácter universal, se recargue, al obligar a su cumplimiento, el precio de la edificación.

En cuanto a las reglas de construcción y a los métodos nuevos y empleo de nuevos materiales, es este un asunto que interesa conocer lo más detalladamente posible, por la influencia que estos procedimientos pueden producir, no ya sólo en la solidez de los edificios, sino en la rapidez con que se realice la construcción y en la economía del coste de la misma, que, debidamente aplicados, pueden facilitar en España la resolución del problema, particularmente en relación con las Sociedades cooperativas.

En resumen: el Instituto estima que la intervención y estudio que podría realizar este Congreso sería el siguiente:

1.º Estudio de las condiciones generales higiénicas que deben exigirse como *minimum* a las casas baratas.

2.º Reglas de construcción y nuevos procedimientos para fijar las normas, también generales, de solidez, rapidez en la construcción y economía.

3.º Examen de las condiciones jurídicas a que deben atenderse, tanto los constructores de las casas baratas como los beneficiarios de las mismas.

4.º Estudio del mecanismo económico en que se desenvuelve el problema de las casas baratas.

5.º Reviste además excepcional interés el examen *de visu* que se ha de realizar en este Congreso de los distintos tipos ya construidos de casas baratas, para aplicar después en nuestra patria los que se estimen más convenientes, especialmente en los que se hace referencia a los modelos de viviendas familiares y su distribución, a las construcciones en grandes bloques con destino al alquiler para familias, y, con mayor atención todavía, la modalidad de los destinados al alquiler para familias numerosas, que habrán de tener, para habitar el inmueble, una cantidad mínima de hijos, y, por último, las casas de pensión para obreros sin familia que, teniendo que dedicar durante el día su actividad para el trabajo, no pueden atender a los menesteres de la casa.

Si en todo tiempo es de gran interés para este Instituto cuan-

to se relaciona con el problema de la casa barata, el interés sube de punto extraordinariamente en las actuales circunstancias en que, próxima la aprobación del proyecto de Ley de concesión de créditos a las Sociedades cooperativas, se hará necesario dictar una reglamentación especial para el régimen de construcción de las viviendas que se edifiquen con los fondos que proporcione el Estado, buscando con ella las máximas condiciones de garantía. Al propio tiempo, podrían servir las normas que en este respecto se dictasen para que fueran exigidas por el Instituto Nacional de Previsión al realizar las inversiones de parte de sus fondos para la construcción de casas baratas a que autoriza la disposición 4.ª del Real decreto de 11 de mayo de 1919.

Además, la actividad de los constructores se ha de desarrollar al conocer el aumento de la subvención del Estado; de ello hay noticias en este Instituto, y sería muy conveniente que estas construcciones se sometan a una reglamentación lo más completa posible.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Consejo de Dirección, en la sesión celebrada el día 19 del corriente mes, acordó por unanimidad:

Que se inscriba el Instituto de Reformas Sociales como miembro del «Congreso de la casa y de la ciudad», que ha de celebrarse en Londres el 3 de junio próximo, y que se remitan con la anticipación solicitada, a la Secretaria de la Asamblea, las publicaciones y trabajos relacionados con los temas que en ella se han de tratar;

Que se nombren dos funcionarios de la Dirección 2.ª, un jurídico y un técnico de la construcción, competentes en el problema de la casa barata, para que asistan al Congreso como representantes del Instituto, satisfaciéndose por éste la inscripción y gastos de la expedición. Para estos efectos se pondrá el Instituto en comunicación con el Secretario del Congreso y oficinas correspondientes;

Que en contestación a la comunicación de 30 de marzo último, se manifieste a V. E.:

Que por lo que al Instituto de Reformas Sociales respecta, en aquella parte de los puntos del Congreso cuyo estudio le interesa, como es el de la construcción de casas baratas para alojamiento exclusivo de cuantos dispongan de pensiones, sueldos y, en general, emolumentos modestos por sus servicios al Estado, Provincia, Municipio o particulares, etc., según la Ley y Regla-

mento para su aplicación, se adhiere al citado Congreso y anuncia su adhesión y asistencia al mismo, dentro de los recursos propios de que dispone, con representación oficial;

Que limitada a este punto su actuación, tiene el honor de devolver a V. E. el expediente que le remitió en marzo último, para que, si así lo estima conveniente, pueda extender las invitaciones a los elementos dependientes del Ministerio a quienes afecta el Congreso, Direcciones, Diputaciones, Municipios, Asociaciones y Centros varios que con él se relacionen, y a los demás Ministerios y a todos aquellos a quienes interese la importancia, amplitud y consecuencias de la citada Asamblea, a los fines a que estime haya lugar.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

En vista de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique el precedente informe para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1920. — P. a., Wais. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 3 de mayo de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden concediendo un plazo para que puedan acogerse a la Ley de Casas baratas las Sociedades y particulares que, habiéndolas construido, no lo hubieren solicitado.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales comunica a este Ministerio el acuerdo de su Consejo de Dirección proponiendo a este Centro se dicte una disposición por la que se conceda un plazo prudencial, a partir de la construcción de una casa, para que pueda solicitarse los beneficios de la Ley de Casas baratas.

Resultando que con arreglo a lo determinado en el art. 2.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se entenderá que son casas baratas las construidas o que se intente construir por los particulares o colectividades para el alojamiento exclusivo de cuantos perciben emolumentos modestos como remuneración de trabajo, y siempre que reúnan estas edificaciones determinadas condiciones:

Resultando que, según la disposición adicional de dicha Ley, los beneficios de toda clase, por la misma establecidos, alcanzarán a las Sociedades constituidas antes de su publicación, por las casas en que concurren todas las circunstancias enumeradas en el art. 2.º, determinando el párrafo segundo del art. 48 del Reglamento que si se tratase de casas ya construidas, las Juntas, al informar las solicitudes de calificación, lo harán acerca de si éstas reúnen condiciones de salubridad e higiene, pudiendo, sin embargo, dispensar algunos de los requisitos exigidos, siempre que del examen particular de cada casa, resulten éstas higiénicas, desprendiéndose claramente de los anteriores preceptos que las calificaciones de casas baratas pueden concederse a las construidas o en construcción, presentándose los siguientes casos:

- 1.º Construcciones realizadas antes de la Ley por particulares y Sociedades;
- 2.º Casas construidas con posterioridad a la promulgación de la Ley, bien por particulares o Sociedades:

Que respecto a las casas construidas por particulares con anterioridad a la promulgación de la Ley, no cabe duda de que no pueden acogerse a los beneficios de la misma, y en cuanto a las casas construidas en estas mismas condiciones por las Sociedades, se les puede conceder la calificación de casa barata, de acuerdo con lo expresado en la disposición final de la Ley, y de conformidad con lo determinado en el art. 48 del Reglamento, puede, al otorgarse esta calificación, dispensárseles algunos de los requisitos por el referido Reglamento exigidos en lo que a las construcciones técnicas se refiere:

Y en cuanto a las casas construidas con posterioridad a la Ley, podrán acogerse a los beneficios de la misma, siempre que se cumplan todas las condiciones necesarias para obtener la calificación de casa barata:

Resultando que con relativa frecuencia se solicita la concesión de calificación a favor de casas que han sido edificadas después de promulgada la Ley, pero que hace años que han sido construidas:

Resultando que este hecho revela que dichas edificaciones no se han hecho buscando el amparo de la Ley y con el estímulo por ella ofrecido, sino que, una vez edificadas, al tenerse conocimiento de que se otorgan ventajas a los que se amparan en sus preceptos, solicitan la calificación de casas baratas para poder

disfrutar de estos beneficios, originándose con ello perjuicios, pues aparte de que el espíritu general de la Ley es el de fomentar la construcción, lo que no sucede en estos casos, al acudir los dueños de las mismas a los concursos, disminuyen la cantidad que ha de repartirse entre los demás concursantes y merman los ingresos de la Hacienda al gozar de la exención de impuestos, además de la mayor dificultad que ofrece el comprobar las condiciones que reúne una casa ya construida, que si se vigila su construcción y se han examinado previamente los proyectos:

Considerando que las anteriores razones justifican la conveniencia de que se fije un plazo prudencial, a partir de la construcción de una casa, para que pueda solicitarse la concesión de los beneficios de la Ley, cuya disposición adicional se inspiraba en el sentido de conceder efectos retroactivos para sus beneficios a favor de las Sociedades que sin ninguna clase de estímulo se habían esforzado con anterioridad a dicha Ley en resolver el problema de la vivienda económica, pero que desde su promulgación ha transcurrido tiempo suficiente para que pudieran acogerse a sus beneficios todas las Sociedades constructoras que se encontrasen en estas condiciones:

Considerando que, aunque dentro de los preceptos legales y reglamentarios puede solicitarse la calificación de casa barata a favor de las construidas con posterioridad a la promulgación de la Ley, este derecho no debe concederse de una manera indefinida, sino que, por el contrario, es de interés marcar un plazo prudencial a partir de la fecha de la terminación de la casa para solicitar la calificación legal de barata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda el plazo de un año, a partir de la fecha de esta disposición, para que las Sociedades que hayan construido casas baratas con anterioridad a la Ley, se acojan a los beneficios de la misma por dichas edificaciones, considerando, una vez transcurrido este plazo, caducado el derecho que concede la disposición adicional de la Ley de 12 de junio de 1911;

2.º Que se conceda el plazo de un año para que las Sociedades y particulares que hayan construido casas baratas con posterioridad a la promulgación de la Ley, se acojan a sus beneficios, entendiéndose que, de no hacerlo así, no podrán obtener

la calificación legal de baratas a favor de dichas construcciones, y

3.º Que las casas que se construyan en lo sucesivo y que no hayan obtenido previamente la calificación condicional de baratas, no podrán acogerse a los beneficios de la Ley, si no se hace la solicitud de calificación antes de la terminación de la casa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(Gaceta de 17 de junio de 1920.)

Real decreto sobre creación de Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas.

EXPOSICIÓN

Señor: Los artículos 1.º y 4.º de la Ley de 12 de junio de 1911 disponen las formalidades a que ha de someterse la constitución de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas; pero el procedimiento que hasta ahora se ha venido siguiendo impone dilaciones inevitables e innecesarias, ya que por ministerio de la misma Ley se dan garantías suficientes para que los Vocales que hayan de formar parte de tales organismos sean designados de entre aquellas personas que más se hayan distinguido en cada localidad por su competencia en las cuestiones de esta índole o por su amor a las obras de carácter social.

Conviene, pues, a la finalidad que dicha Ley persigue, que se entienda concedida de modo general la autorización para constituir las Juntas de que se trata, y que se atribuya al Ministerio del Trabajo la facultad de usarla en cada caso concreto, mediante la respectiva Real orden, con lo cual las aludidas dilaciones se evitarán, y será posible atender con mayor prontitud las peticiones de la constitución de dichas Juntas, cada vez más frecuentes, por fortuna, pues el hecho es demostración palmaria de que la Ley de Casas baratas ha comenzado a dar los frutos que de ella se prometió el legislador.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de junio de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Carlos Cañal*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizada la constitución de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas, a que se refiere la Ley de 12 de junio de 1911, mediante Real orden, que dictará en cada caso el Ministro del Trabajo.

Dado en Palacio a diez y siete de junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Carlos Cañal*.—(*Gaceta* de 18 de junio de 1920.)

Real orden disponiendo la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Villafranca del Panadés (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia del Alcalde de Villafranca del Panadés (Barcelona), en solicitud de que se cree en dicha localidad una Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas:

Teniendo en cuenta lo preceptuado por Real decreto de 17 del actual, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Villafranca del Panadés (Barcelona).

2.º La Junta mencionada, conforme al art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas, designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo de la provincia.

3.º La Junta, así constituida, desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el párrafo 1.º del citado art. 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1920.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 19 de junio de 1920.)

Real orden disponiendo la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Castellón de la Plana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia del Alcalde de Castellón de la Plana en solicitud de que se cree en dicha localidad una Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas:

Teniendo en cuenta lo preceptuado por Real decreto de 17 del actual, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Castellón de la Plana.

2.º La Junta mencionada, conforme el art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas, designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo de la provincia.

3.º La Junta así constituida, desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dictadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el párrafo 1.º del citado art. 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1920.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 19 de junio de 1920.)

Real orden disponiendo la creación de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Manresa (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia del Alcalde de Manresa (Barcelona) en solicitud de que se cree en dicha localidad una Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas:

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el Real decreto de 17 del corriente, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente;

1.º Con arreglo al art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Manresa (Barcelona).

2.º La Junta mencionada, conforme al art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento de 11 de abril de 1912, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas, designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo.

3.º La Junta así constituida desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de los mayores contribuyentes y de las Sociedades

obreras de la localidad, para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el párrafo primero del citado art. 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de junio de 1920.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 20 de junio de 1920.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas.

EXPOSICIÓN

Señor: La escasez de viviendas y el abuso de algunos propietarios que no han vacilado, prevaleciendo de las circunstancias, en aumentar excesivamente los precios de alquiler de sus fincas, han producido honda perturbación en varias poblaciones y creado un estado de opinión bien manifiesto en las protestas públicas de Corporaciones representativas, importantes entidades económicas, Empresas comerciales e industriales y colectividades formadas por elementos de las clases sociales más numerosas.

Notoria y evidente la necesidad de resolver este problema, que entraña un gran interés público, ha sido apreciado en toda su importancia por el Gobierno, que se considera con el deber de aplicar rápidas soluciones al conflicto creado, estableciendo aquellas normas extraordinarias que el orden jurídico y la salud pública reclaman.

Aprobado por el Congreso de los Diputados, dictaminado por la Comisión permanente de Gracia y Justicia del Senado, y pendiente de la discusión de esta Alta Cámara, al suspenderse las sesiones, un proyecto de Ley que modificaba algunas de las vigentes respecto del arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los dedicados a la industria, al comercio y a otros fines, es evidente que la opinión del Parlamento se ha dejado conocer en la parte más esencial de esta grave cuestión sometida a su soberanía; y el Gobierno, al dictar las normas que han de ser contenido del adjunto proyecto de decreto, se somete en primer término a las orientaciones y enseñanzas de la labor parlamentaria.

Partes principales de este decreto son las prórrogas de los contratos actuales de arrendamiento y la reducción de los precios de alquiler cuando aparezca fijados por un excesivo afán de lucro y no por la justicia del cálculo económico, ordenado y prudente.

Cuanto a la prórroga, que tiene principalmente en su abono el precedente parlamentario ya referido, podría también encontrar apoyo en las mismas Leyes vigentes al definir la fuerza mayor, que extingue o modifica las convenciones jurídicas y que en muchos casos no sería aventurado apreciar, dentro del problema de las viviendas, puesto que, siendo éstas condiciones esenciales de la vida, la moral y los grandes principios de derecho, impedirán compeler al inquilino, cuyo contrato venció por razón del término o del aviso, a abandonar su albergue, siendo notoria la imposibilidad de hallar otro nuevo por la escasez que ha producido la intervención de factores imprevistos en la vida de las poblaciones de gran número de habitantes.

La reducción de los precios excesivos de los alquileres podría estimarse lógica aplicación de lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1908, que redujo el interés de los préstamos, y en la de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, ya que es evidente que la escasez de habitaciones viene colocando al inquilino en situación de verdadera angustia, de la que algún propietario ha podido prevalerse para aumentar de un modo exorbitante el importe de los arrendados.

La creación de un Tribunal constituido en forma análoga a la señalada por el Parlamento responde a la necesidad de que un organismo independiente y popular resuelva las reclamaciones de los interesados, así propietarios de fincas como inquilinos. En su constitución se ha procurado que las partes tengan iguales garantías de justicia y que sean posibles siempre soluciones armónicas que eviten la contienda y el vencimiento de uno de los interesados.

No cree el Ministro que suscribe que con estas normas alcance total remedio el mal que trata de evitarse, puesto que su origen se halla en la escasez de las viviendas, y sólo fomentando su construcción por los grandes medios de la iniciativa particular del capital y por los auxilios menos eficaces del Estado y de las colectividades oficiales podría atenderse a una resolución más completa del complejo problema.

Sobre este aspecto de la cuestión existe ya una considerable labor hecha, y su estudio ha de ser ajeno por completo a los fines de este decreto.

De la acción de los Tribunales que se organizan y de la cooperación ciudadana, que el Ministro que suscribe cree no ha de faltar en este caso con tanta intensidad como ha puesto en sus requerimientos, es de esperar que las normas en el adjunto proyecto de decreto establecidas sean bastante eficaces para resolver en parte a la normalidad perturbada en un elemento de vida tan interesante como el de la vivienda, y aun cuando pueda la suspicacia hallar dentro de estos preceptos el empleo de subterfugios que los hagan estériles en algún caso, es preciso consignar que éstos no prosperan sino con la complicidad de los mismos ciudadanos en cuyo beneficio se dicta el precepto. De desear es que, reducidos y apartados los egoísmos individuales, encuentre el Gobierno en la franca y honrada ciudadanía el apoyo necesario para que las disposiciones de este decreto produzcan los beneficiosos efectos a que aspira.

Tales son los fundamentos en que se inspira el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M.

Madrid 21 de junio de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de este Real decreto, los contratos vigentes de arrendamientos de fincas urbanas de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas se entenderán prorrogados, con carácter obligatorio para los propietarios, sin alteración en la cuantía del alquiler, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Para los efectos de este Real decreto, se entenderá por alquiler la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento.

Caso de fallecimiento del arrendatario, el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Art. 2.º Como consecuencia de la prórroga de los contratos, los propietarios sólo por falta de pago podrán utilizar, con arreglo a las disposiciones de la legislación común, la acción de desahucio.

El inquilino podrá evitar el desahucio pagando el día siguiente al de la citación o consignando el descubierto en el Juzgado, y sólo será responsable de las costas causadas, si se probare que había sido antes requerido al pago en la forma de costumbre.

Los demás desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada se regirán por las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.º No procederá la prórroga establecida en el art. 1.º:

A) Cuando el propietario se proponga habitar la vivienda por sí mismo o que la habiten sus ascendientes o descendientes, o establecer en ella su propia industria. Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, previa reclamación del mismo, estimándose en el precio del alquiler de un semestre, con arreglo al que venía satisfaciendo, y si el edificio o local estuviese destinado a establecimien-

tó mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho en todo caso a ser indemnizado con una cantidad igual al importe de dicho semestre;

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades;

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino;

D) Cuando el arrendatario de una vivienda la subarriende sin permiso escrito del arrendador.

Art. 4.º Los contratos de inquilinato en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas, cuyo alquiler no hubiese sido aumentado desde el 31 de diciembre de 1914, o cuyo aumento se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia del propietario, según las normas que se establecen en la siguiente escala: Los arriendos que no excediesen, en 31 de diciembre de 1914, de 1.500 pesetas anuales, sólo podrán elevar dicho precio en un 10 por 100. Desde 1.500 a 3.000, sólo podrá elevarse en un 15 por 100. Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100. Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en las fincas, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas;

B) Relación normal de los precios con el resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal;

C) Notable elevación en los precios de suministros especiales hechos por el arrendador.

Art. 5.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones antes citadas que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente en los términos que se establece en este decreto.

Art. 6.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera

vez en las citadas poblaciones después de 31 de diciembre de 1914 hasta la fecha de este decreto, los inquilinos que los habitan y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito en relación con los aumentos autorizados en el art. 4.º y demás consideraciones que juzguen procedentes. Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Art. 7.º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la suma que represente la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea de un mes si se hace el pago por mensualidades, de un trimestre si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Art. 8.º Si la elevación de alquileres hubiere motivado aumento en contribuciones o arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Art. 9.º Lo dispuesto en el presente decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles varíasen de dueño por cualquier título traslativo de dominio.

Art. 10. No producirán efecto durante la vigencia de este decreto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las presentes disposiciones.

Art. 11. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresados en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º, y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este decreto, el Juez municipal de cada distrito constituido en Tribunal, con la asistencia de dos Vocales que han de ser propietarios y otros dos que habrán de reunir alguna de las siguientes condiciones: tener algún título académico o profesional; pagar cualquier cuota de contribución territorial o industrial; ser vecino de la población con casa abierta con más de cuatro años de residencia. Actuará como Secretario el del Juzgado municipal. Toda reclamación de arrendadores o arrendatarios para los fines de este decreto será hecha ante el Juez municipal del distrito, el cual mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y demandado a acto de conciliación antes de proceder a la reunión del Tribunal, a fin de procurar la avenen-

cia de los interesados. Al acto podrán concurrir éstos con un hombre bueno cada uno. Si no se lograra avenencia, el Juez municipal requerirá al arrendador interesado para que designe por escrito los dos Vocales propietarios que han de constituir el Tribunal, y al inquilino para que en la misma forma designe los otros dos Vocales, que han de tener alguna de las condiciones antes indicadas. Cuando se hallen constituidas en forma Asociaciones de propietarios y de inquilinos, se requerirá de ellas la representación que respectivamente se atribuye a unos y a otros. Estos Tribunales se constituirán dentro del segundo día a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, y resolverán, oyendo a los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les someta referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaron y las que el Tribunal acuerde de oficio, libremente. Al practicar la de reconocimiento judicial, si se acordare, el Tribunal cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan. Las vistas que se celebren ante los expresados Tribunales serán públicas, salvo que, a petición de alguna de las partes, acuerde lo contrario el Presidente.

Las sentencias se dictarán el mismo día de la vista o en el siguiente. Contra los fallos que se dicten sólo podrá utilizarse el recurso de revisión ante el Juzgado de primera instancia por injusticia notoria, por constitución ilegal del Tribunal o por quebrantamiento de las normas del funcionamiento.

La ejecución de las sentencias de estos Tribunales corresponderá a sus Presidentes, por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto regirán hasta el 31 de diciembre de 1921, salvo lo que determinen las Cortes, a las que se dará cuenta del mismo.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los juicios de desahucio que se hallen en tramitación y se funden en las causas atribuidas por este decreto a la competen-

cia del Tribunal municipal, quedarán en suspenso durante la vigencia de este decreto.

Se exceptúa el caso en que se haya dictado sentencia en segunda instancia que sólo penda de recurso de casación.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Gabino Bugallal*.—(*Gaceta* de 22 de junio de 1920.)

Real orden dictando reglas aclaratorias y complementarias del Real decreto de 21 de junio próximo pasado, relativo al arrendamiento de fincas urbanas.

Ilmo. Sr.: La recta aplicación de los preceptos establecidos en el Real decreto de 21 de junio último, relacionado con la vigencia y precio de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, está siendo objeto, según reclamaciones que llegan a este Ministerio, de resistencias y evasivas que ya se preveían en la exposición que precede al mismo, siendo por ello indispensable que se dicte una disposición complementaria. como el art. 13 del propio Real decreto se anticipó a presumir.

No sería, en rigor, necesaria la que se relaciona con el pretexto de la necesidad de una vivienda o una industria por parte del propietario del edificio, puesto que el propio Real decreto establece en su art. 11 que los Tribunales organizados por aquella disposición legal han de entender privativamente «en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, salvo el determinado en el art. 2.º, pues estando incluida esa causa de desahucio en el art. 3.º, parece claro a este Tribunal competente entender en tales casos», y el mismo citado art. 11 consigna que «estos Tribunales..... resolverán, oyendo a los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio libremente».

Consecuencia forzosa del contenido de dicho art. 11 es, por tanto, que cuando el propietario alegue su propósito de habitar la vivienda o que la habiten los ascendientes o descendientes, o se proponga establecer en ella *su propia industria*—no la de sus ascendientes o descendientes, que sólo son citados cuando se trata de vivienda—, tiene que alegar y justificar las causas por las cua-

les se encuentran en aquel caso de verdadera necesidad, salvo, naturalmente, que los inquilinos las acepten desde el primer momento como verdaderas, pues en este y en todos los casos en que los interesados se conformen en la aplicación voluntaria de los preceptos legales, huelga la intervención del Tribunal, que sólo ha de actuar requerido por aquel a quien resulte necesario solicitarla.

Los términos de la letra *a*) del art. 3.º del Real decreto, al consignar la excepción de que el propietario se proponga establecer en el local *su propia industria* y someter luego su apreciación, en caso de disconformidad, al Tribunal que ha de entender en estos asuntos, dejan también amplio margen para que éste examine si es una ficción, no sólo la necesidad del local, sino la realidad de la existencia de la industria.

Hay, pues, en el Real decreto cuantos preceptos son necesarios para que pueda ser cumplido lealmente, sin que hubiera estado nunca en su ánimo pensar que no se producirían ya ardidés y supercherías, sino solamente que el Tribunal no estaría obligado en ningún caso a atemperarse a ellos.

Mas como la hipótesis contraria se ha propagado, y a ella parece que se han acogido algunos interesados, y al propio tiempo conviene adoptar otras disposiciones, atendiendo a solicitudes formuladas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado dictar, como aclaración y complemento del citado Real decreto de 21 de junio último, las reglas siguientes:

Primera. Las causas señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 21 de junio último como de excepción de la prórroga establecida de los contratos vigentes de arrendamientos de predios urbanos destinados a viviendas o a establecimientos mercantiles o industriales, serán apreciadas y resueltas libremente como disponen los párrafos 1.º y 5.º del art. 11 de dicho Real decreto por los Tribunales que en el mismo se organizan, cuando les sean sometidas por los interesados, pudiendo estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de las límites de la vigencia del Real decreto, aquellos aplazamientos que aconsejaren las circunstancias que en cada uno de los casos concurren.

Segunda. No se considerarán comprendidos entre los establecimientos industriales a que se refiere el citado Real decreto aquellos cuyo disfrute o aprovechamiento se hace por tempora-

das y con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos, respecto de los cuales regirán las disposiciones de la legislación ordinaria.

Tampoco procederá la prórroga cuando se trate de viviendas accidentales dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcción definitiva en el mismo.

Tercera. La relación normal de los precios con el valor de la finca establecida en la letra *b*) del art. 4.º podrá apreciarse, cuando se trate de adquisiciones posteriores a la última comprobación del Registro fiscal, respecto del precio de compra que resulte probado por el documento público correspondiente, con tal que sea de fecha anterior a la publicación del Real decreto.

Cuarta. En los juicios de desahucio que se tramitan en los Juzgados municipales por falta de pago, la consignación a que se refiere el art. 2.º del Real decreto podrá hacerse en la primera comparecencia del juicio, produciendo los mismos efectos que si se hubiera realizado al día siguiente de la citación.

En los juicios de esta clase hoy en tramitación que no hayan sido objeto de sentencia definitiva podrá hacerse el pago del descubierto antes de dictarse, y producirá los mismos efectos anteriormente expuestos, si el demandado se aviene al pago de las costas causadas.

Quinta. Cuando no concurren al juicio todos los Vocales designados por las partes, sin alegar justa causa, y cuando alguna de las partes deje de designarlos oportunamente, se celebrará el el acto con el Juez y los Vocales concurrentes, si éstos fueren, por lo menos, dos.

Sexta. En el caso de que se requiera la designación de Vocales de las Asociaciones de propietarios o de inquilinos, podrán éstas designar a unos mismos para los juicios que se celebren durante un periodo determinado que no exceda de un mes, y y sin necesidad, por tanto, de renovarlos para cada juicio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1920.—*Bugallal*.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de—(*Gaceta* de 14 de julio de 1920)

SUBSECRETARÍA: SECCIÓN DE REFORMAS SOCIALES

Abriendo información pública, por plazo de un mes, para que los Ayuntamientos, Juntas de fomento y mejora de casas baratas, Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas, y Sociedades benéficas interesadas en la materia, puedan emitir su parecer e ilustrar el estudio del Reglamento del proyecto de Ley sobre concesión de créditos con garantía hipotecaria a determinadas Sociedades para la construcción de las referidas casas baratas.

A propuesta del Instituto de Reformas Sociales se abre una información pública, por plazo de un mes, a partir de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que los Ayuntamientos, Juntas de fomento y mejora de casas baratas, Sociedades cooperativas constituidas para la construcción de casas baratas y Sociedades benéficas interesadas en la materia puedan emitir su parecer e ilustrar el estudio del Reglamento del proyecto de Ley sobre «concesión de créditos con garantía hipotecaria a determinadas Sociedades para la construcción de casas baratas», proyecto que quedó pendiente de aprobación definitiva del Congreso de los Diputados.

Esta información tendrá lugar ante el Instituto de Reformas Sociales, haciéndose por escrito, ciñéndose en lo posible a los términos del cuestionario que a continuación se publica, poniendo en pliego separado las contestaciones referentes a cada uno de los extremos del mismo, y haciendo constar al final de cada información un resumen o conclusión de la propuesta que se formule.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del Trabajo, se participa a todos los Gobernadores civiles, a fin de que, a los citados efectos, se sirvan ordenar la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de las provincias respectivas, para conocimiento de las Sociedades interesadas y del público en general.

Madrid 20 de julio de 1920.—El Subsecretario, *C. Altea*.

CUESTIONARIO QUE SE CITA

I

Condiciones especiales que habrán de reunir las Sociedades cooperativas para optar a los préstamos.

- a) Referentes a su *constitución* estatutaria;
- b) A los *elementos directivos* de la Sociedad y a sus atribuciones;
- c) Al *objeto* de la Sociedad.

II

Garantías que deberán exigirse a las Sociedades cooperativas y benéficas relacionadas inmediatamente con la concesión de los préstamos solicitados:

- a) De orden económico;
- b) De orden jurídico;
- c) De orden técnico de la construcción.

III

Garantías complementarias que pueden exigirse para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

IV

Preferencia que habrá de otorgarse entre las Sociedades cooperativas para la concesión de préstamos y factores que se tendrán en cuenta para esta preferencia.

V

Cantidades máximas y mínimas a que ascenderán los préstamos en este caso para cada Sociedad.

VI

Garantías que deberán exigirse para la valoración de los terrenos y de las obras.

VII

Forma de pago, condiciones y plazos:

- a) Para la cuota de amortización dentro del máximo de veinticinco años;
- b) Para el abono de los intereses de los préstamos.

VIII

Épocas en que, con relación a la adquisición de los terrenos y a la construcción, comenzará:

- a) El abono de las cuotas de amortización;
- b) El pago de los intereses del préstamo.

IX

Trámites a que habrá de sujetarse la expropiación forzosa de los terrenos cuando haya lugar a ella.

X

Preferencia que habrá de otorgarse entre las Sociedades benéficas para la concesión de préstamos, y factores que se tendrán en cuenta para determinar esta preferencia.

XI

Proporción en que habrán de concederse los préstamos a las Sociedades benéficas.—(*Gacetas* de 23 de 25 de julio de 1920.)

Raál orden creando una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Cistierna (León).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Ignacio Rotaache y Velasco, Director-gerente de la Compañía de ferrocarriles de

La Robla, domiciliada en Bilbao, solicitando la creación en Cistierna (León) de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas y el informe favorable del Municipio de dicha localidad:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso y lo preceptuado en el Real decreto de 17 del pasado junio;

Oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo preceptuado en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Cistierna.

2.º La Junta mencionada, conforme al art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo de la provincia.

3.º La Junta así constituida desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales, representantes de los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo dispuesto en el párrafo primero del citado art. 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1920.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 31 de julio de 1920.)

Real orden creando la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Rentería (Guipúzcoa).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rentería, provincia de

Guipúzcoa, con fecha 2 de junio último, solicitando la creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en dicha localidad:

Considerando que la Corporación peticionaria es una de las comprendidas en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, y que los gastos que ocasione la gestión de la Junta han de ser sufragados por el Ayuntamiento solicitante:

Vistas las disposiciones vigentes, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Real decreto de 17 de junio último, de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo prevenido en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Rentería, provincia de Guipúzcoa.

2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el art. 4.º de la Ley y en el 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella: un Arquitecto, y, si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas, designadas por el Gobernador, de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo.

3.º La Junta, así constituida, desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad, para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo dispuesto en el párrafo 1.º del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(Gaceta de 6 de agosto de 1920.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular disponiendo que los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, den a conocer a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad sometidos al protectorado del Gobierno las autorizaciones y garantías que concede la Ley de 12 de junio de 1912, para que presten su valiosa cooperación al problema de construcción de casas baratas.

Por el Ministerio del Trabajo se ha dirigido Real orden a este de la Gobernación, exponiendo razonadamente la conveniencia de hacer presentes a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, sometidos al protectorado del Gobierno, las autorizaciones y garantías que les concede la Ley de 12 de junio de 1911, para que presten su valiosa cooperación a la resolución del problema de la casa barata, bien realizando préstamos, bien construyendo directamente.

Recuerda a este propósito que el art. 21 de la citada Ley dispone que el 50 por 100 de la subvención del Estado se destine a abonar a los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros los intereses de los préstamos hechos a las Sociedades cooperativas, y que el artículo 26 autoriza a los mismos establecimientos benéficos para destinar capital a la construcción de casas baratas, no obstante lo cual, apenas han hecho uso de la autorización, por más que en la Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros, convocada en 1913, y a la que acudió la mayor parte, se adoptaron, entre otras conclusiones, las de contribuir por todos los medios a su alcance a fomentar la construcción de casas baratas, procurando, dentro de sus condiciones económicas y de la debida prudencia, y en uso de la autorización concedida por el citado artículo 26 de la Ley, destinar parte de sus capitales a la construcción.

Recuerda también que, a pesar de las facilidades que dió el Real decreto de 3 de julio de 1917, ampliando el concepto de prestamistas a todas las entidades y particulares, no dedicaron las Cajas de Ahorros más que insignificantes cantidades al fin que se perseguía, y que la vigente Ley de Presupuestos ha aumentado considerablemente la subvención para el fomento de construcción de casas baratas, lo cual constituye una garantía de que las Sociedades que reciban préstamos podrán percibir el

abono de intereses, siempre que no excedan del 5 por 100, ventajas que aconsejan se interese la colaboración de las mencionadas instituciones benéficas para la solución de tan importante cuestión social, y la conveniencia de que manifiesten en qué grado podrán prestar esa colaboración, o bien si estiman necesaria la modificación de los conceptos de la legislación vigente sobre el particular, por encontrar en ellas algún obstáculo que dificulte su acción.

En vista de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. las dé a conocer a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad existentes en esa provincia y sometidos al protectorado del Gobierno, a fin de que puedan tenerlas presentes y, si lo estiman conveniente, colaborar a la obra social de que se trata, ya por medio de préstamos ya por construcción directa, manifestando, en caso afirmativo, al Ministerio del Trabajo y a este de la Gobernación el grado y forma en que estarían dispuestos a hacerlos, así como si estiman que debe modificarse alguno de los conceptos de la vigente legislación sobre casas baratas, que puedan ser obstáculo para su intervención.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1920.—P. d., Ruano.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de — (*Gaceta* de 21 de agosto de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Palausolitar y Plegamás (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia del Alcalde de Palausolitar y Plegamás (Barcelona), en solicitud de que se cree en dicha localidad una Junta de fomento de habitaciones baratas:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Real decreto de 17 del actual, oído el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Palausolitar y Plegamánis (Barcelona).

2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y en el 65 del Reglamento, se constituirá interinamente y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas, designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector de Trabajo de la provincia.

3.º La Junta así constituida desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dadas las instrucciones que determinan el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de entre los mayores contribuyentes, y de las Sociedades obreras de la localidad para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplirá inmediatamente lo preceptuado en el párrafo 1.º del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1920.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 22 de agosto de 1920.)

Real orden autorizando la creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Avila.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alcalde de Avila, solicitando, en representación del Municipio, la creación de una Junta de fomento de casas baratas en dicha localidad:

Considerando que la Corporación peticionaria es una de las comprendidas en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, al los efectos de poder solicitar la creación de una Junta de fomento y mejora de casas baratas:

Considerando que los gastos que ocasione la gestión de ese organismo han de ser sufragados por el Ayuntamiento solicitante:

Considerando que es de general conveniencia que existan en el mayor número posible estas Juntas, para impulsar, vigilar y resolver cuanto se refiera al problema de la vivienda higiénica y barata;

Vistos el Real decreto de 17 de junio último y demás disposiciones vigentes, y de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo preceptuado en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de casas baratas en Avila.

2.º La Junta mencionada, conforme al art. 4.º de la Ley y 65 del Reglamento de 11 de abril de 1912, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los asuntos sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo.

3.º La Junta así constituida desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el párrafo primero del citado art. 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de septiembre de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 24 de septiembre de 1920.)

Real orden convocando el concurso para el reparto del 50 por 100 de la subvención que el Estado destina para abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo por las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas y que no devengan más del 5 por 100.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta, que el Instituto de Reformas Sociales eleva a este Ministerio, de convocatoria del primero de los concursos correspondientes al año actual, para el reparto de la cantidad de 475.000 pesetas, 50 por 100 de la subvención que el Estado destina en él para el abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo por las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas y que no devenguen más del 5 por 100 anual, y siendo atendibles las razones expuestas en aquella, en cuanto se refiere al retraso con que se convoca, en atención al nuevo régimen del año económico que termina en fin de marzo próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aceptar la propuesta de referencia, y, en su consecuencia, disponer que se haga pública la convocatoria de este primer concurso del año corriente, con arreglo a las bases y condiciones que en la misma propuesta se establecen, y que son las siguientes:

Primer concurso.

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 15 de diciembre próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no existan en la localidad Juntas de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación, o depositado en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912;

b) Indicar el fin que la Sociedad concurrente se propone en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar, el plan trazado para llevarlas a cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos fijados para llevar a cabo la construcción y la relación de las casas ya construidas, si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición;

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 21 de la Ley, reformado por las de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, en el Real decreto de 3 de julio de 1917 y en el art. 98 del Reglamento, el cuadro de amortización, y acreditar las cantidades recibidas a cuenta de dichos préstamos;

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar el primer extremo deberá expresarse, en presupuesto detallado de lo construido, descompuesto en unidades de obra y suscripto por el facultativo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, paraje, etc.) se detallará, y si se tratase de proyecto de barriadas que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por separado, y en la forma expuesta, lo invertido en edificación propiamente dicha y lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

También, y en todos los casos, se expresará por separado el coste de los terrenos, base de la construcción o urbanización.

Las mismas formalidades y detalles se observarán para acreditar lo invertido anualmente en obras.

Además se indicará si en concursos anteriores han recibido subvención los terrenos o parte de las edificaciones;

e) Determinar el coste total de las casas, incluyendo el valor de los terrenos, o en otro caso, el precio del alquiler, para demostrar que el valor de las mismas o el precio del arrendamiento no exceden de los límites fijados en el art. 2.º del Real decreto de 3 de julio de 1919, artículo que no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación de dicho Real decreto, aunque ex-

cedan de los tipos en el mismo señalados, y ya se trate de calificación provisional o definitiva, según dispone el Real decreto de fecha 18 de agosto de 1919.

3.^a Los que se presenten a este concurso deberán tener muy en cuenta el art. 2.^o del Real decreto de 18 de agosto de 1919, modificando el número 3.^o del Real decreto de 3 de julio del mismo año, que dice:

«Las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año, o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados por el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos.»

Y la Real orden de 16 de septiembre de 1919, que dispone no tengan efectos retroactivos las disposiciones de los citados decretos.

4.^a Durante los días que median del 16 al 5 de enero próximo, informarán detalladamente las Juntas respecto de las solicitudes y documentos recibidos al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministerio del Trabajo.

El informe de la Junta se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos los elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

5.^a Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrá en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento citado.

6.^a El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de la Ley de Casas baratas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y del Instituto de Reformas Sociales y efectos de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26

de noviembre de 1920. — *Cañal*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 30 de noviembre de 1920.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Circular a los Gobernadores civiles trasladando Real orden del Ministerio del Trabajo interesando se ordene a los Ayuntamientos cumplan los deberes que les impone la vigente legislación de casas baratas.

Por el Ministerio del Trabajo, en Real orden comunicada fecha 29 del pasado mes de noviembre, se dice a este Departamento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales, en comunicación fecha 11 de los corrientes, dice a este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Se han recibido en este Instituto de Reformas Sociales comunicaciones de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas, de Barcelona, manifestando la vida precaria que arrastra aquel organismo, por falta de cooperación del Ayuntamiento, que, lejos de facilitar el desarrollo de su actividad, limita cada vez más la subvención económica a la misma, y crea obstáculos a la marcha de su normal funcionamiento. Pide que los gastos de personal y material de estos organismos (por lo menos, en las localidades de más de 50.000 habitantes) se cubran con cargo al Ministerio del Trabajo, y que, en todo caso, se les preste la asistencia y defensa necesaria para la continuación de su labor objetiva y para imponer los debidos respetos, que el Ayuntamiento les niega, o bien que rápidamente se dicte una disposición legal que liberte a la Junta de la tutela y dependencia del Ayuntamiento.

»La Dirección General del Trabajo e Inspección informó este asunto reconociendo la importancia de las funciones de las Juntas y de los Ayuntamientos, en nada incompatibles, antes bien, armónicas, coadyuvantes a un mismo fin. La labor de las Juntas es, no ya de promoción, sino de realización de actividades, que concuerdan con las que son de dominio de aquellos entes locales, en orden a la higiene e incluso a la moralidad en general, y

de un modo más concreto, a la habitación en sí misma considerada. Correspóndeles por ley, a base de muy amplios criterios, no sólo el estímulo de las construcciones, la clasificación de las viviendas en su territorio, la constitución de Sociedades que realicen aquellos fines, la facilitación del crédito, etc., etc., sino el estudio de las condiciones de higiene de la vivienda barata en cada localidad y la vigencia de las construcciones realizadas, sin contar la labor de comunicación de las Autoridades y organismos superiores en cuanto se refiera a la solución de los problemas que le están confiados.

»El cumplimiento de estos deberes impone una organización de servicios completa, con un personal técnico y administrativo de acreditada solvencia intelectual y moral, y, por ende, un plan de recursos de orden económico que permita atender cumplidamente a la complejidad de aquellos servicios de tan difícil ejecución. Por otra parte, la intervención que la Ley da a los Ayuntamientos, en el problema de las casas baratas, es también de notoria importancia, y se manifiesta con un carácter de colaboración y ayuda en las funciones que están encomendadas a las Juntas, llevando a la realidad las medidas de mejora y saneamiento propuestas o indicadas por aquellos organismos.

»A pesar de la comunidad esencial de trabajos, caracterizada por la entidad objetiva de los fines que la Ley señala a los Ayuntamientos y a las Juntas, en la práctica manifiéstase a menudo, si no una oposición hostil entre ellos, a lo menos la falta de coordinación en el desarrollo de sus actividades, consecuencia del abandono en que los Ayuntamientos tienen a las Juntas (pese a haber solicitado su creación muchas veces), y, sobre todo, al desamparo material en que las dejan dentro de los presupuestos municipales.

»Más de una vez han llegado a este Instituto comunicaciones de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas, quejándose de la insuficiente subvención que los Ayuntamientos les dedican, inferior en mucho a la que sería necesaria para desarrollar con eficacia la labor que les está encomendada. Ahora mismo, en el recurso que motiva este informe, lamentase la Junta de Barcelona de que el Ayuntamiento, no sólo la haya obligado a abandonar las habitaciones en que tenía sus oficinas, trasladando éstas a lugar muy distante del centro de la población, sino que redujo a 5.000 pesetas la subvención de la Junta, que en presupuestos anteriores ascendía a 15.000 pesetas, lo cual ha obli-

gado a aquélla a despedir a todo el personal especializado y suspender por tiempo indefinido los servicios de clasificación y *dossier* sanitario de las viviendas de Barcelona. Quejas análogas se han recibido procedentes de Juntas de otras localidades. Sabido es que—según la Ley—estos organismos no cuentan con más recursos que los legados y donaciones que se les ofrezcan (ilusorio en la práctica), y las subvenciones de carácter oficial, hoy limitadas a la del Municipio, que por disposición expresa de la Ley ha de satisfacer los gastos de personal y material indispensables de las Juntas.

»No obstante esta disposición y la contenida en el art. 78 del Reglamento de 11 de abril de 1912, que mandan que los Ayuntamientos consignen anualmente en sus presupuestos las cantidades indispensables para los gastos de personal y material que la Junta necesite, las Corporaciones municipales olvidan con frecuencia este deber, colocándolas en una situación de necesidad que impide absolutamente la verificación racional de las atribuciones que le corresponden.

»Por otra parte, la solución indicada por la Junta de sufragar los gastos que causen estas entidades con cargo al Ministerio del Trabajo, no puede acogerse dentro de la legalidad vigente, porque a ello se oponen las normas antes citadas, y porque en el presupuesto de aquel Ministerio no existe capítulo aplicable a este fin. Pero ni aun en el terreno de los principios es admisible la orientación propuesta, ya que, coincidiendo la misión de las Juntas con el cumplimiento de funciones propias de los Ayuntamientos, y resultando, por lo mismo, beneficiados estos entes locales con la actividad de aquéllas, es de justicia que ayuden su gestión por todos los medios posibles, y de un modo particular, con la subvención económica en grado de suficiencia.

»La Dirección General supradicha concluye su informe manifestando la necesidad de que el Ministerio del Trabajo se dirija al de la Gobernación, si lo estima oportuno, para que éste recuerde a los Ayuntamientos los deberes que les están atribuidos por la legislación de casas baratas, y las obligaciones que les incumben, cooperando económicamente, en la proporción debida, a los trabajos de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas, y en otro caso, que se supriman las Juntas establecidas en las localidades cuyos Ayuntamientos no puedan atender ampliamente a los gastos que ellas producen.

»Y el Consejo de Dirección de este Instituto, en su sesión del

día 3 del actual, aceptando unánimemente la fundamentación del informe referido, acordó elevar a V. E. la propuesta que en el mismo expresa.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del Trabajo, lo traslado a V. E., rogándole se sirva disponer que por los Ayuntamientos se cumplan los deberes que les impone la vigente legislación de casas baratas, según se interesa por el Instituto de Reformas Sociales en la transcrita comunicación.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1920.—El Subsecretario, Wais.—Sr. Gobernador civil de --(*Gaceta* de 7 de diciembre de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden convocando al segundo concurso para el reparto del 50 por 100 de la subvención del Estado señalada en el art. 21 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 12 de junio de 1912 sobre casas baratas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales invitando a que se convoque para el segundo concurso a que se refiere el art. 21 de la Ley de Casas baratas, reformado en 30 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, para la distribución del 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, se consigna en presupuesto del Estado en el presente ejercicio, por el importe de 475.000 pesetas, que se han de aplicar por primera vez con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de 12 de junio de 1912.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe la propuesta del Instituto de Reformas Sociales y que se publique en la *Gaceta de Madrid* dicha convocatoria, en el plazo y condiciones señaladas en dicha propuesta, que son como sigue:

«1.° Las Sociedades o particulares que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 10 de enero de 1921, y ante la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas correspondientes, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en esta localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hu-

bieran recibido en el Registro general de dicha Corporación o depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el art. 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912 respecto de aquellas construcciones en las que haya invertido el capital por el cual se solicita la subvención;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se base su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción y la relación de las casas ya construídas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad esas viviendas; el coste total de cada casa, expresando por separado el coste del terreno, a los efectos del art. 2.º del Real decreto de 3 de julio de 1919, reformado por el núm. 1.º del Real decreto de 18 de agosto del mismo año; una relación de alquileres, en el caso de que las edificaciones se destinen a ser arrendadas, y cuantos extremos análogos se estimen para fundamentar la petición;

c) Hacer constar la forma de subvención a que opta dentro de este concurso, especificando si se solicita la subvención directa o el abono de intereses de las obligaciones emitidas, teniendo en cuenta que el núm. 2.º del Real decreto de 18 de agosto de 1919 dispone que las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratase de los concursos convocados por un año o de los que se convoquen en los sucesivos, y que, por tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos, a no ser que estén comprendidas en la Real orden de 16 de septiembre de 1919, que dispone que no tengan efectos retroactivos las disposiciones de los citados créditos;

d) Hacer constar, con referencia a los Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios como empresa no exceden del 5 por 100 anual;

e) Si se trata de particulares, declarar además que se some-

ten a las disposiciones de la Ley de 12 de junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación;

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción;

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas deberán también acreditar en forma legal las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100;

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento;

i) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar estos extremos, deberá expresarse el presupuesto detallado de lo construido, descompuesto en unidades de obra y suscrito por facultativo competente; el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, paraje, etc.) se detallará, y si se tratase de proyectos de barriada que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por separado, en la forma expuesta, lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

También, y en todos los casos, se expresarán por separado el coste de los terrenos, base de la construcción o urbanización.

Las mismas formalidades y detalles se observarán para acreditar lo invertido anualmente en obras.

Los particulares o Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 1.º de septiembre de 1919;

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención o la cantidad que representan los intereses corres-

pondientes al año 1919 y segundo semestre de 1920 de las obligaciones emitidas;

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1919, a no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos a la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, o al Instituto de Reformas Sociales.

3.ª Para la aplicación de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de 12 de junio de 1911 se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) El aumento que hayan de repartirse, a los efectos de este artículo, es sólo el que haya experimentado el segundo 50 por 100 de la subvención del Estado;

b) Dentro de los beneficios que concede el mencionado art. 23 se estiman comprendidas las entidades, Sociedades y particulares constructores;

c) El sobrante que pudiera existir, después de repartir el aumento, se sumará al resto del segundo 50 por 100 de la subvención destinada a los constructores que no estén comprendidos en este artículo;

d) Se entenderá por comienzo de trabajos, cuando den principio las obras de movimiento de tierras correspondientes, a las de explanación, urbanización y vaciado necesarias para la cimentación de las futuras edificaciones;

e) Únicamente se puede obtener el beneficio del aumento por un solo año;

f) Para poder percibir subvención con cargo al aumento será necesario haber comenzado los trabajos dentro del ejercicio actual;

g) El comienzo de trabajos para un particular o Sociedad se entenderá cuando por primera vez empiece a construir, y no se incluirán en los beneficios del aumento, en años sucesivos, las construcciones realizadas, aunque éstas lo sean en grupos distintos o en poblaciones diferentes, y si la cantidad que represente este aumento no permite repartir a todas las Sociedades o particulares que hayan de obtener subvención con cargo al mismo el 25 por 100 del capital empleado, se clasificarán en categorías, en modo análogo a como se hace para el reparto del segundo 50 por 100 de la subvención.

4.ª Las Sociedades o particulares que acudan a este concurso tendrán que determinar el coste total de las casas, incluyendo el

valor de los terrenos, o en otro caso, el precio del alquiler, para demostrar que el valor de las mismas o el precio del arrendamiento no exceden de los límites fijados en el art. 2.º del Real decreto de 3 de julio de 1919, artículo que no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres hayan sido debidamente aprobados antes de la publicación de dicho Real decreto, aunque excedan de los tipos en el mismo señalados, y ya se trate de calificación provisional o definitiva, según dispone el Real decreto de fecha 18 de agosto de 1919.

5.ª Las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas informarán detalladamente respecto a las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 26 de enero de 1921 dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio del Trabajo.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de las solicitudes.

6.ª Se hace constar que, para la apreciación del capital invertido, se rebajará la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que éste se hubiere obtenido.

7.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el art. 99 del Reglamento fijado.

8.ª Los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.º del art. 97 del Reglamento, siempre que se ajusten a las condiciones que el mismo determina; y

9.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de la inspección, por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades o particulares solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos, a los efectos de la Ley de Casas baratas.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1920. *Cañal.*—Señor

Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 15 de diciembre de 1920.)

Real orden creando una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en San Sadurní de Noya.

Hmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 22 del pasado noviembre por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Sadurní de Noya (Barcelona) solicitando, en cumplimiento de acuerdo adoptado por la Corporación municipal en sesión de 31 de octubre último, que se autorice la creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en dicha localidad:

Considerando que la Corporación peticionaria es una de las entidades que, según el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, pueden formular la solicitud de referencia, y que esta instancia aparece razonada conforme previene el art. 63 del Reglamento de 11 de abril de 1912:

Considerando, por otra parte, que los gastos que ocasione el funcionamiento de la Junta, cuya creación se solicita, han de ser sufragados por el Ayuntamiento interesado, según dispone el artículo 78 del citado Reglamento:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 12 de junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de San Sadurní de Noya (Barcelona).

2.º La Junta mencionada, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y en el 65 del Reglamento, se constituirá interinamente y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas también por el Gobernador de entre aquellas que se hubieran distinguido en la localidad por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo, cuando lo hubiere en la localidad.

3.ª La Junta así constituida desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan, hasta que, dadas las instrucciones que determina el art. 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de los mayores contribuyentes y de las Asociaciones obreras locales para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil cumplirá inmediatamente lo preceptuado en el párrafo 1.º del citado art. 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1920. —
Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (Gaceta de 22 de diciembre 1920.)

HUELGAS

HUELGAS

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 181 a 196.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), páginas 125 a 127; (Apéndice 5.º), páginas 93 a 95; (Apéndice 7.º), páginas 111 y 112; (Apéndice 8.º), páginas 113 a 116; (Apéndice 11), páginas 139 a 142; (Apéndice 12), páginas 101 a 103; (Apéndice 14), páginas 185 a 188, y (Apéndice 15), páginas 225 a 236.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 169 a 172; (Apéndice 3.º), páginas 507 a 515, y (Apéndice 10), páginas 341 a 344.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden aclarando en el sentido que se indica el precepto del art. 6.º de la Ley de 27 de abril de 1909 sobre huelgas y coligaciones en relación con el ramo de transportes.

Remitida a informe del Instituto de Reformas Sociales una consulta del Gobernador civil de Barcelona respecto a la aplicación del art. 6.º de la Ley de 27 de abril de 1909 sobre huelgas y coligaciones, en relación con el ramo de transportes, aquel Centro consultivo dice a este Ministerio, con fecha 11 del corriente, lo que sigue:

«Es evidente que cuando el legislador ha establecido plazos de cinco y ocho días en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 27 de abril de 1909 para el anuncio a la Autoridad de huelgas y paros determinados, lo que quiso fué abrir un paréntesis en los conflictos sociales más graves y en aquellos de repercusiones más temibles, paréntesis que tiene un doble objeto:

1.º Que medie un plazo desde que el conflicto se tenga por irremediable hasta que llegue a mediaciones, arbitrajes, y hasta

una manifestación de opinión pública que, ejerciendo la presión que sea debida sobre uno de los elementos en pugna, evite la huelga, y

2.º Que pueda aprovecharse ese plazo por las organizaciones oficiales y sociales para que la huelga o paro de servicios públicos de primordialidad notoria cause el menor daño posible a aquella parte de la sociedad que no esté directamente afectada por los intereses profesionales en lucha.

Por eso en los artículos 5.º y 6.º citados lo que se incluye son servicios eminentemente públicos, de un carácter de generalidad evidente, y por eso aparecen graduados en orden de importancia, exigiendo plazo más largo para los servicios más esenciales: ocho días para los de agua, luz, ferrocarriles y hospitalización; cinco días para los tranvías.

Ahora bien: por el art. 6.º de la Ley de 27 de abril de 1909 se dice que el plazo será también de cinco días cuando se trate de la huelga o paro de servicios a consecuencia de los cuales «todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de un artículo de consumo general y necesario».

¿Puede incluirse a los obreros y patronos transportistas en este precepto?

El transporte local de mercancías puede referirse a títulos de alimentación, de vestuario, de habitación, o a artículos que no sean de necesidad general. Si se tiene en cuenta esta clasificación y se recuerda el texto de la Ley, no habrá dificultad de interpretar ésta. Bien claro se ve que la Ley, lo que exige en el servicio de transportes, para comprenderlo en el art. 6.º citado, es:

1.º Que la privación causada por la huelga o paro sea general para la localidad.

2.º Que los artículos que dejan de transportarse sean de los consumidos por la generalidad de la población.

3.º Que sean también de consumo necesario, entendiéndose esta necesidad en el sentido de que sea frecuentemente renovada. Las telas y paños para los trajes son necesarios, pero ni todos los ciudadanos usan las mismas, ni se requiere tenerlas a mano todos los días. La vivienda o habitación es una necesidad constante, pero como no se renueva constantemente, no podría decirse que el transporte de cal, cemento, yeso o hierro está comprendido en el art. 6.º de la Ley de Huelgas. El camionaje o acarreo de harinas, en cambio, reúne estos caracteres, porque todos consumen pan cotidianamente; los reúne también la evacuación

de los muelles de ferrocarriles de las ciudades del interior, por el aislamiento en que deja a esas poblaciones; la conducción, por los huertanos, de legumbres, hortalizas, huevos, etc., dejando desabastecidos los mercados, y no los reúne el transporte de muebles, la distribución, por medio de vehiculos, de los objetos comprados en tiendas y almacenes y otros análogos.

Con arreglo a estos principios, el Instituto entiende que en el artículo 6.º de la Ley de 27 de abril de 1909 se considera comprendido el servicio de acarreos y transportes de artículos que sean de consumo general y necesario, debiendo las huelgas y paros que a los mismos se refieren ser anunciados a la Autoridad con cinco días de anticipación.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe preinserto, se ha servido disponer que se considere como aclaración el precepto del citado art. 6.º de la Ley de 27 de abril de 1909.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 16 de noviembre de 1920.—Cañal.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias, Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 18 de noviembre de 1920.)

INSPECCION DEL TRABAJO

INSPECCION DEL TRABAJO

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 a 201.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 a 207; (Apéndice 1.º), páginas 51 a 67; (Apéndice 2.º), páginas 101 a 107; (Apéndice 3.º), páginas 293 a 307; (Apéndice 4.º), páginas 131 y 132; (Apéndice 5.º), páginas 99 y 100; (Apéndice 7.º), páginas 115 a 117; (Apéndice 9.º), páginas 149 a 152; (Apéndice 10), páginas 121 y 122; (Apéndice 11), páginas 145 y 146; (Apéndice 12), páginas 108 a 112; (Apéndice 13), páginas 215 a 218; (Apéndice 14), páginas 191 a 194, y (Apéndice 15), páginas 239 a 242.

Véase la Real orden de 2 de julio de 1909, en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, del Apéndice 5.º

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aprobando el cese y pase a la situación de excedente de D. Federico Keller y Mezquiriz, Inspector del Trabajo de la provincia de Burgos.

De conformidad con lo propuesto por ese Instituto, con arreglo a la disposición del art. 54 del Real decreto de 14 de octubre del pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la aprobación del cese y pase a la situación de excedente del Inspector del Trabajo de la provincia de Burgos, D. Federico Keller y Mezquiriz, por haber sido ascendido y trasladado en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos.

De Real orden lo digo a V. I. para sus efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de enero de 1920.—P. a., Wais.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta de 23 de enero de 1920.*)

Real orden concediendo a los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales carácter de Vocales natos de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales en las poblaciones donde dichos funcionarios tengan su residencia.

Visto el oficio que dirige a este Ministerio el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, solicitando, por acuerdo del Consejo de Dirección de dicho organismo, que se conceda a los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del mismo Instituto el carácter de Vocales natos de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en las poblaciones donde tienen su residencia:

Resultando que la Dirección general de Trabajo e Inspección del mencionado Centro tiene, en diversas poblaciones de la Península, cierto número de Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística, cuya labor puede y debe ser ampliada, y sobre todo rodeada de garantías de eficacia:

Resultando que en el art. 13 de las Instrucciones a que han de sujetarse las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se consigna que «los Inspectores del Trabajo deberán ser necesariamente citados a las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar de algún asunto relativo al Servicio de Inspección o sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto»; que, asimismo, el art. 11 de las Instrucciones a que han de sujetarse para el servicio de Estadística del Trabajo las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, faculta a los Delegados regionales de Estadística para asistir a las sesiones de las Juntas locales o provinciales, dándoles voz, pero no voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con las funciones que desempeñan:

Considerando que a la Intervención de los Inspectores del Trabajo en las Juntas locales y provinciales debe dársele mayor importancia, y que, asimismo, los Delegados de Estadística deben en este respecto ser equiparados con aquéllos, pues las misiones encomendadas a Inspectores y Delegados ponen a unos y otros en posesión de datos y observaciones personales y directas que pueden tener muy útil aplicación en el funcionamiento de las referidas Juntas, y, por lo tanto, en bien del fiel cumplimiento de la legislación social:

Considerando que, dado lo limitadas que se hallan las atri-

buciones de Inspectores y Delegados, este caudal de medios informativos y esta preparación que han adquirido viviendo constantemente interesados en los problemas sociales de las regiones y localidades donde residen, no tiene toda la aplicación que puede tener y que convendría tuviese:

Considerando que tanto los Delegados de Estadística como los Inspectores del Trabajo serán excelentes asesores jurídicos de las Autoridades y de las Juntas, intervendrán eficazmente los primeros en la acción social a dichas entidades encomendadas, y podrán los segundos, con verdadero conocimiento, dar cuenta de las infracciones de las Leyes tutelares del obrero, informando sobre las sanciones que deben imponerse y velando por su cumplimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales tengan el carácter de Vocales natos de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

Esta disposición será publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1920. —P. a., Wais. —A los Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales. — (*Gaceta* de 8 de febrero de 1920.)

**Real orden nombrando Inspector provincial del Trabajo al Ingeniero
D. Gumersindo Fernández Martínez.**

Excmo Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Instituto para que se nombre Inspector del Trabajo en la provincia de Burgos al Ingeniero D. Gumersindo Fernández Martínez, en la vacante por pase a la situación de excedente del que la desempeñaba:

Considerando que la propuesta se ajusta a lo preceptuado por el art. 11 del Reglamento para el Servicio de Inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta y nombrar Inspector provincial de Burgos a D. Gumer-

sindo Fernáodez Martínez, con el carácter de interino que señala el citado art. 11 del mencionado Reglamento, y con la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, le señale ese Instituto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1920.—P. a., *Wais*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 15 de febrero de 1920.)

Real orden aprobando la propuesta de nombramiento de Inspector provincial del Trabajo en Canarias, con residencia en Las Palmas, a favor del Capitán de Artillería D. Arturo Quintana y Bertrand.

Vista la propuesta que formula ese Instituto para que se nombre Inspector del Trabajo en Canarias, con residencia en Las Palmas, a D. Arturo Quintana Bertrand; Capitán de Artillería, en la vacante por defunción del que la desempeñaba, D. Domingo Pérez Galdós:

Considerando que la propuesta se ajusta a lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el Servicio de Inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la mencionada propuesta de nombramiento de Inspector provincial del Trabajo en Canarias, con residencia en las Palmas, a favor del Capitán de Artillería D. Arturo Quintana y Bertrand, con el carácter de interino que señala el citado art. 11 del Reglamento, y con la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, le señale el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1920.—P. a., *Wais*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 28 de marzo de 1920.)

Real orden admitiendo la dimisión a D. Jose María Tallada y Pauli del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de ese Instituto de su digna presidencia dando cuenta a este Ministerio de la dimisión presentada por D. José María Tallada y Pauli del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sea admitida tal dimisión, y que en su virtud cese el mencionado funcionario en el desempeño de dicho cargo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1920.—*Fernández Prida*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 27 de abril de 1920.)

Real orden nombrando a D. José Pou Godorí, Inspector provincial del Trabajo en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que hace ese Instituto para que se nombre Inspector provincial del Trabajo en Barcelona, en la vacante por dimisión del que la desempeñaba, a D. José Pou Godorí, Doctor en Medicina, actual auxiliar en la Inspección del Trabajo en la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar la referida propuesta y nombrar a dicho señor para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Barcelona, quien lo desempeñará interinamente, según preceptúa el art. 11 del Reglamento de 1.º de marzo de 1906, y con la gratificación que ese Instituto le señale, conforme a las disposiciones vigentes.

De Real orden digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1920.—*Fernández Prida*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 27 de abril de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo de Ávila, Guadalajara y Valencia, a D. Mariano Fournier y Díaz, D. Antonio Lleó Silvestre y D. Ramón Abenia González, respectivamente.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas que el Instituto de su digna presidencia ha elevado a este Ministerio, con fecha 26 de mayo último, para cubrir las vacantes de Inspectores provinciales del Trabajo en Ávila, Guadalajara y Valencia, conforme a lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento de 1.º de marzo de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dichas propuestas, se

ha servido nombrar para el desempeño de los mencionados cargos a D. Mariano Fournier y Diaz, Licenciado en Medicina y Maestro nacional; a D. Antonio Lleó Silvestre, Ingeniero de Montes, y a D. Ramón Abenia González, Capitán de Ingenieros, respectivamente, con las condiciones que se determinan en el citado Reglamento.

Lo que de Real orden participo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de junio de 1920.—*Cañal*.— Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gacetas* de 9 y 11 de junio de 1920.)

Real orden nombrando inspectores regionales del Trabajo para la quinta y décima regiones a D. Antonio María de Irímo y Larrar y D. Joaquín Adsuar Moreno, respectivamente, e inspectores provinciales de Álava, Toledo, Jaén, Santander, Logroño, Albacete, Santa Cruz de Tenerife, Cuenca y Pontevedra, a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que, conforme a lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento de 1.º de marzo de 1906, eleva ese Instituto de su digna presidencia a este Ministerio para cubrir las vacantes de inspectores regionales del Trabajo en la quinta y décima regiones, y las de inspectores provinciales de Álava, Toledo, Jaén, Santander, Logroño, Albacete, Santa Cruz de Tenerife, Cuenca y Pontevedra;

De acuerdo con dicha propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar:

Para la vacante de Inspector regional en la quinta región, con capitalidad en La Coruña, a D. Antonio María de Irímo y Larrar, actual Inspector en dicha provincia;

Para la vacante de Inspector regional en la décima región, con capitalidad en Cádiz, a D. Joaquín Adsuar Moreno, que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector en la misma provincia;

Para la vacante de Inspector provincial del Trabajo en Álava, al Coronel de Ingenieros D. Senén Maldonado Hernández;

Para la de Toledo, al Teniente coronel de Artillería D. Ricardo Gasque Aznar;

Para la de Jaén, al Licenciado en Medicina D. José Gómez Soriano;

Para la de Santander, a D. Isidro Arias Morán, Ayudante fa-

cultativo de Minas, que viene desempeñando el cargo de Auxiliar de la Inspección del Trabajo en la mencionada provincia;

Para la de Logroño, al Doctor en Medicina D. Cayetano Melguizo;

Para la de Albacete, a D. Pascual Cantó y Segura, Auxiliar facultativo de Minas;

Para la de Santa Cruz de Tenerife, al Capitán de Artillería D. Francisco Clavijo y Bethencourt;

Para la de Cuenca, al Ingeniero de Minas D. Antonio Mayor-ga Briones, y

Para la de Pontevedra, a D. José de Irazábal y Jaquetot, Ingeniero de Montes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1920.—

Cañal.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—
(*Gaceta* de 10 de julio de 1920.)

Real orden relativa a la excedencia del cargo de Inspector del Trabajo, en la provincia de Santander, a D. Alberto López Argüello.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Instituto, se ha servido disponer que cese D. Alberto López Argüello en el cargo de Inspector provincial del Trabajo de Santander, en virtud de haberle sido aceptada por el Consejo de Dirección su solicitud de pase a situación de excedente por motivos de salud, fijada en el art. 54 del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1920.—*Cañal.*—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 10 de julio de 1920.)

SUBSECRETARÍA: SECCIÓN DE REFORMAS SOCIALES

Nueva división territorial para los servicios de Inspección y de Estadística del Trabajo.

El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige a este Ministerio, con fecha 3 del corriente, comunicando que aquel Centro acordó la siguiente división territorial para sus servicios de Inspección y de Estadística del Trabajo:

Primera Región.—Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara y Cuenca.

Segunda Región.—Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida.

Tercera Región.—Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Burgos y Logroño.

Cuarta Región.—Oviedo, León, Santander y Palencia.

Quinta Región.—Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Zamora.

Sexta Región.—Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Albacete.

Séptima Región.—Valladolid, Salamanca, Segovia, Avila y Cáceres.

Octava Región.—Zaragoza, Huesca, Navarra, Teruel y Soria.

Novena Región.—Granada, Málaga, Jaén y Almería.

Décima Región.—Sevilla, Córdoba, Cádiz y Badajoz.

Undécima Región.—Baleares.

Duodécima Región.—Canarias.

Lo que se hace público de Real orden comunicada del Sr. Ministro del Trabajo, a los efectos oportunos.

Madrid 12 de julio de 1920.—El Subsecretario, *Altea*.—(*Gaceta* de 13 de julio de 1920.)

SUBSECRETARÍA

Concediendo a D. José Ferré la excedencia en el cargo de Inspector del Trabajo en la provincia de Barcelona.

Por Real orden de esta fecha, y de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la excedencia solicitada por D. José Ferré en el cargo de Inspector del Trabajo de la provincia de Barcelona.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Madrid 5 de noviembre de 1920.—El Subsecretario: P. a., *Ricardo Oyuelos*.—(*Gaceta* de 7 de noviembre de 1920.)

Disponiendo que D. Clemente Durán de la Vega cese en el cargo de Inspector del Trabajo en la provincia de Tarragona.

Por Real orden de esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por

el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que D. Clemente Durán de la Vega cese en el cargo de Inspector del Trabajo en la provincia de Tarragona.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Madrid 5 de noviembre de 1920.—El Subsecretario: P. a., *Ricardo Oyuelos*.—(*Gaceta* de 7 de noviembre de 1920.)

Disponiendo que D. Antonio Mayorga Briones cese en el cargo de Inspector del Trabajo de la provincia de Cuenca.

Por Real orden de esta fecha, y de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Antonio Mayorga Briones cese en el cargo de Inspector del Trabajo de la provincia de Cuenca, en virtud de haber sido nombrado Oficial de aquel Centro con destino a la Sección de Inspección.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Madrid 5 de noviembre de 1920.—El Subsecretario: P. a., *Ricardo Oyuelos*.—(*Gaceta* de 7 de noviembre de 1920.)

Declarando excedente del cargo de Inspector provincial del Trabajo a D. Justino Vigil Escalera.

S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden de esta fecha, se ha servido declarar excedente, a su instancia, del cargo de Inspector provincial del Trabajo a D. Justino Vigil Escalera, nombrado para el mismo por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de junio de 1913.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Madrid 26 de noviembre de 1920.—El Subsecretario, *Conde de Altea*.—(*Gaceta* de 27 de noviembre de 1920.)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 a 232; (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72; (Apéndice 2.º), páginas 111 a 113; (Apéndice 3.º), páginas 311 a 322; (Apéndice 4.º), páginas 135 y 136; (Apéndice 7.º), páginas 121 a 125; (Apéndice 8.º), páginas 119 y 120; (Apéndice 9.º), páginas 156 y 158; (Apéndice 10), páginas 125 a 127; (Apéndice 12), pág. 115; (Apéndice 13), páginas 221 y 222; (Apéndice 14), pág. 197, y (Apéndice 15), páginas 245 a 271.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden prorrogando el plazo para la convocatoria de las elecciones de los Vocales de la representación patronal y obrera en el Instituto de Reformas Sociales y aplazando asimismo la constitución corporativa de dicho Centro, según la nueva organización determinada por Real decreto de 14 de octubre del año próximo pasado.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 14 de octubre último preceptúa en la tercera de sus disposiciones transitorias que, reorganizados antes de 1.º de enero de 1920 los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales, en la forma que indican las dos disposiciones anteriores, el Ministro de la Gobernación convocaría las elecciones de Vocales de la representación patronal y de la obrera, con sujeción a lo establecido en dicho Real decreto, y agrega que al mismo tiempo habrán de hacerse los nombramientos de Vocales de libre elección del Gobierno e invitarse a las Corporaciones a que se refieren los artículos 6.º y 9.º para que nombren sus representantes, con objeto de que el Instituto en Corporación empezase a funcionar en 1.º de marzo de 1920.

Varias circunstancias han impedido que el Instituto pueda constituirse en este plazo, con arreglo a las nuevas normas de su organización: la Conferencia del Trabajo celebrada en Washington ha exigido la ausencia de España durante tres meses del Presidente y de varios altos funcionarios de la Corporación; además, ha sido preciso formar el Censo de Asociaciones patronales y obreras, como requisito indispensable para proceder a las elecciones de Vocales de ambas clases, labor de gran complicación y en la que ha sido necesario conceder una prórroga de los términos primeramente señalados, con el fin de que puedan acudir todas las Sociedades interesadas y el Censo resulte lo más perfecto posible; por último, el Reglamento de procedimiento electoral, que también ha habido necesidad de redactar, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de dicho Real decreto, está pendiente, en primer lugar, de la formación del Censo, y, en segundo, de la resolución de ciertas dificultades que se han presentado para la aplicación del último de los artículos citados.

Las razones que anteceden son, sin duda, suficientes para justificar un aplazamiento en la convocatoria de las elecciones y en la constitución del Instituto; y en vista de ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que hasta nueva orden quede aplazada la convocatoria de las elecciones de representación patronal y obrera del Instituto de Reformas Sociales, y que, por tanto, se aplaze también la constitución del Instituto como Corporación.

2.º Que el actual Pleno, así como el Consejo de Dirección, sigan funcionando con la integridad de todas sus atribuciones hasta tanto que quede constituido el Instituto con arreglo a la nueva organización determinada por el Real decreto de 14 de octubre de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1920.—*Fernández Prada*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 21 de febrero de 1920.)

Real orden referente al Reglamento para la elección de los Vocales de representación patronal y obrera del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales, con fecha 27 del pasado noviembre, se dirigió a este Ministerio exponiendo las dificultades surgidas al tratar de la formación del Reglamento de procedimiento electoral que preceptúa el art. 14 del Real decreto de 14 de octubre de 1919. Manifiesta, en efecto, el Instituto que, con arreglo al párrafo 2.º del citado artículo, ha de regularse en aquel Reglamento el derecho a la representación de las minorías; pero como, según lo dispuesto en el art. 10 del propio Real decreto, los Vocales patronales y obreros han de ser elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales, a razón de dos, con sus suplentes, por cada uno de los grupos de industrias y trabajos, la Corporación no ve términos hábiles para que en unas elecciones así verificadas se pueda regular dicha representación; ni les es posible tampoco seguir estudiando el proyecto de Reglamento electoral mientras no se resuelva la dificultad; por todo lo cual, y en virtud de acuerdo unánime del Consejo de Dirección del Instituto, se ha sometido el asunto a este Ministerio para que adopte una resolución definitiva.

Preciso es reconocer la importancia de la cuestión enunciada, así como también que no se presenta como empresa hana hallarle solución satisfactoria, sin proceder previamente a modificar el Real decreto de 14 de octubre. Acaso, y sin apelar a este recurso, pudiera intentarse una solución provisional, disponiendo que en cada grupo de industrias y trabajos cada elector votase tres candidatos, dejando, de este modo, uno de los puestos para las minorías, y luego, al verificarse el escrutinio general, declarar elegidos Vocales a los dos candidatos que obtuvieran mayor número de votos, y Suplentes, a los otros dos que siguieran a los anteriores en votación; sin embargo, aparte de que esto no sería resolver verdaderamente la cuestión, a nadie se le ocultan las dificultades que ofrecería tal sistema y los no pequeños obstáculos con que habría de tropezar, especialmente por parte de las organizaciones obreras, que no se avendrían a la posibilidad de que un suplente perteneciese a escuela o tendencia social diversa de las de aquel a quien suplía en sus funciones.

Mayores son, sin duda, los inconvenientes que se presentan

para realizar una modificación de los preceptos del Real decreto, pues parece natural que aquélla consistiese en aumentar en uno el número de Vocales y en uno, asimismo, el número de Suplentes, con el fin de que, siendo tres por cada grupo, y no dos, que es el número que fijan las vigentes disposiciones, fuera posible reservar un lugar para las minorías; pero como quiera que, según la Real orden de 30 de octubre de 1919, son ocho los grupos de industrias y trabajos, resultaría aumentado el Pleno del Instituto en 16 Vocales, o sean ocho por la representación patronal y ocho por la representación obrera, con lo cual, claro está que se rompería la compensación y el equilibrio de las varias representaciones que tendió a conseguir el Real decreto mencionado.

El problema es, pues, lo suficientemente arduo y complicado para que este Ministerio se crea en la necesidad de escuchar el dictamen de la Corporación interesada.

Ahora bien: aunque en la actualidad, tanto su Pleno como su Consejo directivo están absolutamente capacitados para emitir un informe de tal naturaleza, por habérseles reconocido la integridad de todas sus atribuciones hasta que el Instituto se reorganice con arreglo a las nuevas normas, no es posible negar que razones de delicadeza obligarían a los Vocales que hoy constituyen aquellos organismos a inhibirse de entender en una cuestión de esta índole, cuyo estudio había de encomendárseles precisamente en los momentos en que se hallan próximos a terminar sus mandatos respectivos.

Debe, por tanto, ser el nuevo Instituto el que conozca del asunto, y el encargado de proponer al Gobierno el régimen a que en lo sucesivo haya de someterse la elección de sus Vocales; y para proceder a la próxima elección, y por una sola vez, conviene también que, manteniendo las disposiciones consignadas en el capítulo III del Real decreto de 14 de octubre de 1919, y aplazando para lo venidero el establecer el principio de la representación de que se trata, se adopte el Reglamento electoral que ha de dictarse, por lo que se refiere a la emisión del sufragio, a las reglas generales por que se han regido hasta aquí las elecciones del Instituto, con las modificaciones impuestas por el repetido Real decreto.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la consulta hecha a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales con fecha 27 de noviembre último pase a la

Corporación cuando ésta se reorganice con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 14 de octubre de 1919, con el fin de que estudié el asunto y proponga al Gobierno la solución que estime más conveniente.

2.º Que en el Reglamento de régimen electoral para las próximas elecciones de Vocales y Suplentes patronales y obreros del Instituto se tengan en cuenta las normas generales establecidas en el capítulo VI del Reglamento por el que actualmente se rige la Corporación, con las modificaciones determinadas por el citado Real decreto de 14 de octubre de 1919 y las disposiciones complementarias, en lo que se refiere al número de Vocales y Suplentes, grupos profesionales, Asociaciones electoras, capacidad electoral, proporcionalidad del voto y tiempo de duración del mandato.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1920.—P. a., *Wais*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 19 de marzo de 1920.)

Real decreto nombrando Vocal del Instituto de Reformas Sociales, en la vacante producida por fallecimiento de la Excm. Sra. Condesa de San Rafael, a la Excm. Sra. Marquesa de Rafal.

Con arreglo al número primero del art. 6.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, modificado por el de 5 de diciembre del mismo año, a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Instituto de Reformas Sociales, en la vacante producida por fallecimiento de la Excm. Sra. Condesa de San Rafael, a la Excm. Sra. D.ª Ignacia de Egaña, Marquesa de Rafal.

Dado en Palacio a veinte de abril de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Fernández Prida*.—(*Gaceta* de 21 de abril de 1920.)

Real decreto modificando el art. 15 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, respecto a la residencia de los Vocales electivos del Instituto de Reformas Sociales.

EXPOSICIÓN

Señor: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio exponiendo la conveniencia de que sea modificado el primer párrafo del art. 15 del Real

decreto de 14 de octubre de 1919, según el cual, la vecindad o la residencia en Madrid es condición imprescindible para ser Vocal electivo en aquel Centro. Opina el Instituto que el cumplimiento de tal precepto pudiera privarle de la cooperación de elementos muy valiosos, sólo por el hecho de residir en otras localidades, circunstancia que no puede ser una dificultad insuperable para pertenecer al Pleno, ya que este organismo, según el citado decreto, no ha de reunirse más que dos veces al año.

El Ministro que suscribe, conforme con el parecer del Instituto, tiene la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de abril de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Fernández Prida*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El primer párrafo del art. 15 del Real decreto de 14 de octubre de 1919 quedará redactado en la siguiente forma: «El cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes.»

Dado en Palacio a veinte de abril de mil novecientos veinte.—**ALFONSO**.—El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Fernández Prida*.—(*Gaceta* de 29 de abril de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo que se publique en este periódico oficial y en los «Boletines oficiales» de las provincias el Reglamento de régimen electoral de Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por el Consejo de Dirección y ajustado a lo que determina el Real decreto de 14 de octubre último, para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

Habiéndose padecido importantes erratas en la publicación de esta Real orden, se publicó, debidamente rectificada, en la *Gaceta* de 9 de junio.

Real orden disponiendo que se publique nuevamente en este periódico oficial y en los «Boletines oficiales» de las provincias el Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, debidamente rectificado y ajustándose a la jurisdicción y competencia que corresponden a este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de abril se dispuso que se insertase en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por el Consejo de Dirección de este organismo y ajustado al Real decreto de 14 de octubre último; pero creado el Ministerio del Trabajo, y habiendo pasado a ser competencia del mismo la materia de Reformas Sociales, que antes correspondía al de la Gobernación, es conveniente, y el Instituto así lo ha reconocido, que vuelva a publicarse el citado Reglamento, con las naturales modificaciones determinadas por la nueva jurisdicción, y aprovechar tal oportunidad para corregir algunas erratas que se cometieron cuando apareció en la *Gaceta* del día 4 de mayo próximo pasado.

Por tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique nuevamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el mencionado Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, debidamente rectificado, y ajustándose a la jurisdicción y competencia que corresponden al Ministro del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes
del Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, las representacio-

nes patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de diez y seis Vocales y otros tantos suplentes por cada una de ellas, elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales, en las condiciones y forma que luego se determinarán, y en la proporción de dos Vocales y de dos suplentes patronales y otros dos Vocales y dos suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el art. 15 de dicho Real decreto, el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de sustituir al propietario en caso de urgencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato de Vocal efectivo, cuando quedare vacante por defunción o renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto a las sesiones del Pleno.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el art. 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros será la establecida por la Real orden de 30 de octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo.

a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustible, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.

Pozos artesianos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas:

Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo.

Pequeña metalurgia:

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura, siderúrgica, talleres de fundición, al cubilote o crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales.

Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc.

Órganos y accesorios.

Talleres mecánicos, o a mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilerería.

Trefilería y cablería metálicas.

Fábrica de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa e industrial).

Balanzas-básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo.

a) *Industrias textiles:*

Algodonera, lanera, cañamera, yutera, lanera y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejidos.

b) *Industrias del vestido y del tocado:*

Confección de ropas de todas clases.

Calzado, sombrerería y gorriería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos paraguas, bastones, etc.).

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) *Industrias de lujo:*

Orfebrería. Joyería. Bisutería. Quincalla. Juguetería. Relojería.

Cuarto grupo.

a) *Industrias de transportes:*

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transportes no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros:

Todo lo concerniente a sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) *Producción y transmisión de fuerzas físicas (calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.):*

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etcétera.

Quinto grupo.

Industrias de la construcción:

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materias naturales y artificiales y elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos a estas obras;

b) Alfarería y cerámica, barro cocido, porcelana, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal;

c) Decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios;

- d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas;
- e) Trabajos de la madera. Aseñadurías mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras. Ebanistería. Escultura. Marquetería.

Sexto grupo.

- a) Agricultura en general;
- b) Ganadería;
- c) Industrias forestales y agrícolas.

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corchotaponera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

- d) Industrias de la alimentación:

Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carne, pescados, fruta, leche, etc.). Aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre, licores y cervezas. Destilería y otras industrias relativas a bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.

- a) Industrias químicas:

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvora y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulinas; cartón, productos y manufacturas. Pielés

y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) Industrias eléctricas:

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía a distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas, acumuladores, galvanoplastia. Electro-metalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones a faros. Navegación. Arte militar, etc.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía y radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones a ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica; aplicaciones a los ferrocarriles, minas y obras públicas; ídem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) Industrias relativas a letras, artes y ciencias:

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía e impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música, óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

d) Industrias varias no incluidas en las enumeradas.

Octavo grupo.

Comercio:

Al por mayor y al detall; almacenes y despachos. Banca.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales, para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la Ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o a cualquier otra;

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo;

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrito por el párrafo segundo del art. 14 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto, cuando el número de sus asociados no exceda de 500;

b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000;

c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que excedan de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el art. 5.º tendrán derecho a un voto cuando sus asociados

ocupen menos de 300 obreros, y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

CAPÍTULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES

Art. 12. El Censo electoral social es el Registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras, calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme a lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras, que aspiren a ser incluidas en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud o declaración escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

- a) Denominación de la Asociación;
- b) Nacionalidad;
- c) Localidad y domicilio social;
- d) Clase de industria o trabajo;
- e) Fecha de constitución de la Asociación;
- f) Número de socios de que conste, y tratándose de Sociedades patronales, de obreros que emplee;
- g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces, y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañar los si-

güentes documentos: un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos; certificación del Gobierno civil respectivo, o de la Dirección general de Seguridad de Madrid, o del Registro mercantil, cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios; y, en su defecto, Memoria, balance u otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscriptas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los preceptos respectivos de Asociación patronal u obrera definidos en los artículos 5.º y 6.º, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industria y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el art. 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscriptas en el Censo electoral.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos con sujeción al término citado en el art. 15 del Real decreto orgánico de 14 de octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acudan a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aun no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas o

totales, serán publicadas en el mes de enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público, en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. La reclamación contra la inclusión o la exclusión procederá, mediante recurso, ante el Ministro de la Gobernación, limitándose los motivos de la misma a la conceptualización de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el art. 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción sólo tendrá derecho a formularla la propia Sociedad interesada; la de exclusión, o contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPÍTULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

Art. 20. En la primera quincena del mes de enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro del Trabajo hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministro.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes a la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral procederán a verificar la elección de los Vocales y suplentes que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de marzo último, a los dos Vocales y dos suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el art. 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y suplentes la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación, se levantará acta, en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad y domicilio.
- 2.º El día que se ha verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de industria y trabajos a que pertenezca la Sociedad.
- 4.º El número de socios que la forman o el de obreros que empleen.
- 5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPÍTULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le correspondan según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento, en el cual se especifiquen, con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenidos dentro de

cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección o que se formulen en los cinco días siguientes a la misma, y cuando, a juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta, podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos a los dos Vocales y dos suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Art. 29. En los treinta días siguientes a la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPÍTULO ADICIONAL

DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES

Art. 30. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º, número 2, y 8.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto diez y seis Vocales nombrados a requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar a colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán desde luego representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales;
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales;
- c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno;
- d) La Real Academia de Medicina, con uno;
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno;
- f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas con un Vocal cada

una de las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar a la colaboración de sus tareas, para lo cual, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales a que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, el Instituto se dirigirá a la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo se invitará a las entidades que tengan derecho a designar representantes en el Pleno del Instituto y a las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y suplentes de las citadas representaciones.—(*Gaceta* de 9 de junio de 1920.)

Real orden disponiendo que para la rectificación del Censo electoral social se publiquen en los «Boletines oficiales» las listas correspondientes a las respectivas provincias.

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales el Censo electoral social, cuya formación le fué encomendada con arreglo a la Real orden de 30 de octubre de 1919, y para hacer más rápida y eficaz la rectificación del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por dicho organismo, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º En el más breve plazo posible, el Instituto de Reformas Sociales remitirá directamente a los Gobernadores civiles las listas electorales correspondientes a las respectivas provincias;
- 2.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como reciban las mencionadas listas, las harán insertar en el *Boletín oficial* de la

provincia y remitirán dos ejemplares al Instituto de Reformas Sociales, telegrafando a este Centro el día que se haga la inserción, y

3.º En el mismo número del *Boletín* se hará saber que, durante un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de las listas electorales, podrán los interesados dirigir al Instituto de Reformas Sociales, por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes, completar los datos omitidos y presentar los documentos que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1920.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de junio de 1920.)

Real orden nombrando Vicepresidentes del Instituto de Reformas Sociales a D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo y a D. Severino Eduardo Sanz Escartín, Conde de Lizarraga.

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de reorganización del Instituto de Reformas Sociales, fecha 14 de octubre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Vicepresidentes de ese Instituto a los Vocales del mismo D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo y D. Severino Eduardo Sanz Escartín, Conde de Lizarraga.

Lo que comunico a V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de septiembre de 1920.—*Cañal*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 3 de septiembre de 1920.)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Censo electoral social para la elección de Vocales representantes de los elementos patronal y obrero.—Aprobado por el Consejo de Dirección en 3 de agosto de 1920.—(*Gaceta* de 10 de septiembre de 1920.)

ENTIDADES PATRONALES

ENTIDADES PATRONALES

GRUPO 1.º

Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	La Unión Bedareña.....	Pinar de Bédar.....	Almería.....	29 mar. 916.	»	508
2	Hullera española.....	Barcelona.....	Barcelona.....	26 ag. 892...	»	8.000
3	Carbonera Española.....	Idem.....	Idem.....	6 ag. 909.	»	600
4	Agrupación minera de Ebro y Segro.....	Idem.....	Idem.....	19 dic. 917..	37	2.000
5	Compañía Minas de Riotinto.....	Huelva.....	Huelva.....	28 mar. 873.	»	10.040
6	Sindicato de productores de mineral de plomo de Linarres-La Carlina.....	Linares.....	Jaén.....	1 mar. 919.	134	»
7	Sociedad minera metalúrgica de Peñarroya.....	Madrid.....	Madrid.....	6 oct. 881..	»	14.000
8	Altos Hornos de Andalucia.....	Málaga.....	Málaga.....	17 abr. 912..	»	1.000
9	Sindicato oficial de productores de mineral de plomo.	Cartagena.....	Murcia.....	17 abr. 919.	185	»
10	Cámara minera de la provincia.....	Idem.....	Idem.....	26 abr. 919..	190	12.000
11	Asociación de explotaciones mineras de Asturias.....	Oviedo.....	Oviedo.....	9 feb. 918..	20.	1.756
12	Sociedad patronal de mineros asturianos.....	Idem.....	Idem.....	8 oct. 913..	40	»
13	Sindicato regional del Consorcio carbonero.....	Idem.....	Idem.....	4 may. 918.	249	»
14	Asociación patronal de mineros de.....	Palencia.....	Palencia.....	31 ag. 918..	40	»
15	Sociedad del hierro y del acero «Nueva Montaña».....	Santander.....	Santander.....	9 feb. 918..	»	500
16	Centro Minero de.....	Idem.....	Idem.....	24 may. 902.	»	»
17	José M.ª Quijano.....	Los Corrales de Buelna..	Idem.....	3 dic. 914..	»	900
18	Compañía José Mac-Lennan, de minas.....	Bilbao.....	Vizcaya.....	12 oct. 916..	»	300
19	Basconia.....	Idem.....	Idem.....	30 dic. 852..	»	1.592
20	Sociedad de Altos Hornos de Vizcaya.....	Idem.....	Idem.....	29 mar. 902..	»	6.179
21	Compañía anónima Coto del Musel.....	Idem.....	Idem.....	4 may. 894.	»	600
22	Chavarri hermanos.....	Idem.....	Idem.....	23 dic. 898..	»	660
23	Sociedad anónima Franco-Beiga.....	Somorrostro.....	Idem.....	29 mar. 876..	»	1.100
24	Fábrica de San Francisco del Desierto.....	Bilbao.....	Idem.....	27 jun. 894..	»	750
25	Cincento minero.....	Idem.....	Idem.....	8 oct. 886..	»	»
26	Minas y Ferrocarril de Utrillas.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	30 mar. 900..	86	1.100

GRUPO 2.º

Trabajo de los metales.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Sociedad patronal de industriales metalúrgicos.....	Vitoria.....	Álava.....	30 dic. 915..	23	470
2	Sección de maestros herreros (de la Federación «Unión industrial»)	Palma de Mallorca.....	Baleares...	jul. 910..	53	»
3	Sociedad patronal de grabadores en metales de Madrid.	Madrid.....	Madrid.....	2 mar. 919..	27	59
4	Sindicato patronal metalúrgico de Madrid.....	Idem.....	Idem.....	12 jun. 919..	49	1.802
5	«La Templanza», Gremio católico de maestros metalúrgicos.....	Murcia.....	Murcia.....	21 en. 914..	22	»
6	Sociedad patronal de industriales metalúrgicos de Navarra.	Pamplona.....	Navarra...	27 feb. 916..	26	»
7	Sociedad anónima «Laviada» (talleres de esmalteria, fundición y construcciones mecánicas).....	Gijón.....	Oviedo.....	28 jun. 919..	»	600
8	Sociedad patronal de industriales metalúrgicos.....	Santander.....	Santander..	28 mar. 919..	34	»
9	Sociedad patronal de industriales metalúrgicos.....	Sevilla.....	Sevilla.....	1 ag. 911..	30	1.838
10	Gremio de patronos hojalateros, latoneros y lampistas.	Reus.....	Tarragona..	24 mar. 913..	15	14
11	Corporación de maestros cerrajeros de Reus.....	Idem.....	Idem.....	4 dic. 916..	34	117
12	Unión de industriales metalúrgicos.....	Carcagente.....	Valencia...	3 jun. 919..	12	»
13	Sociedad de industriales de manufactura en bronce..	Valencia.....	Idem.....	26 may. 916.	50	»
14	Sociedad «Unión de industriales metalúrgicos de Valencia».....	Idem.....	Idem.....	27 dic. 915..	148	4.000
15	«Aurrerá».....	Bilbao.....	Vizcaya....	3 feb. 890..	»	315
16	Talleres de Deusto.....	Idem.....	Idem.....	12 feb. 892..	»	380
17	Asociación del Gremio de patronos cerrajeros de Vizcaya.....	Idem.....	Idem.....	13 jul. 910..	16	»
18	Asociación de patronos hojalateros de Vizcaya.....	Idem.....	Idem.....	17 dic. 918..	24	»
19	Chávarri, Petremet y Compañía.....	Idem.....	Idem.....	1 feb. 914..	»	350
20	Talleres Ybaizabal.....	Idem.....	Idem.....	27 ag. 918..	»	350
21	Sociedad española de construcciones metálicas.....	Idem.....	Idem.....	27 ag. 900..	»	350
22	Asociación de patronos en los ramos del hierro y otros metales de Vizcaya.....	Idem.....	Idem.....	24 mar. 901.	86	»

GRUPO 3.º

a) Industrias textiles.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Real Fábrica de paños.....	Alcoy	Alicante...	15 nov. 916..	63	»
2	Asociación de la industria textil de Badalona.....	Badalona	Barcelona ..	11 feb. 914..	26	»
3	Compañía anónima «Hilaturas de Fabra y Coats».....	Barcelona	Idem	22 ab. 903...	»	2.181
4	Asociación de Industrias textiles de Sans-Hospitalet.	Idem.....	Idem.....	27 ab. 914...	33	»
5	Asociación de fabricantes de géneros de punto de Barcelona.....	Idem.....	Idem.....	28 mar. 919..	50	2.650
6	Asociación de fabricantes de estampados y blanqueo	Idem.....	Idem.....	16 ab. 917...	12	»
7	Asociación de fabricantes de hilados y tejidos de Gracia	Idem	Idem.....	3 may. 917..	43	»
8	Asociación de fabricantes del Alto Llobregat.....	Idem.....	Idem.....	12 jun. 919..	18	»
9	Asociación textil de industriales del Llano del Llobregat.....	Idem... ..	Idem.....	7 oct. 914 ..	10	2.732
10	Agrupación de Premiá de Mar y contornos.....	Idem.....	Idem.....	23 jul. 919 ..	26	»
11	Auxiliares de la industria textil	Sabadell.....	Idem.....	8 ab. 919...	21	1.400
12	Asociación de hiladores	Idem.....	Idem.....	16 jun. 917..	39	1.200
13	Agrupación de fabricantes a mano de hilados y tejidos de Cataluña.....	Barcelona.....	Idem.....	28 jul. 919 ..	44	»
14	Agrupación de fabricantes de hilados y tejidos de San Martín de Provencals	Idem.....	Idem.....	13 may. 914..	65	»
15	Asociación de fabricantes de tejidos de lana de Sabadell.....	Sabadell.....	Idem.....	8 mar. 919..	79	4.718
16	Instituto Industrial de Tarrasa.....	Tarrasa	Idem.....	20 oct. 873 ..	151	7.019
17	Industrias Babel y Nervión.....	Madrid	Madrid.....	1 nov. 918 ..	»	800
18	La Algodonera de Gijón.....	Gijón.....	Oviedo.....	2 jul. 899 ..	»	400
19	Sindicato de fabricantes de tejidos de seda de Valencia.	Valencia.	Valencia....	11 nov. 918 ..	26	»

GRUPO B.

b) Industrias del vestido y del tocado.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Sociedad de maestros peluqueros y barberos.....	Alcoy	Alicante....	17 feb. 915..	34	40
2	Sociedad de maestros zapateros.....	Idem.....	Idem.....	10 jul. 919..	28	38
3	Centro Industrial Alpargatera de Elche	Elche.....	Idem.....	1 en. 902... 150	150	10.000
4	Sociedad de patronos barberos (La Unión Industrial).	Palma de Mallorca	Baleares....	1 en 904... 106	106	>
5	Sección de maestros zapateros (La Unión Industrial).	Idem.....	Idem.....	1 en. 904... 89	89	>
6	Unión de los detallistas de alpargatas de Barcelona y su radio.....	Barcelona	Barcelona... 20 mar. 914..	110	>	>
7	Fomento de la zapatería.....	Idem.....	Idem.....	905.. 220	>	>
8	Gremio de barberos de	Vall de Uxó.....	Castellón... 15 ab. 918..	29	>	>
9	Gremio de maestros sastres de Gerona	Gerona	Gerona	24 oct. 917.. 21	21	58
10	Sociedad de maestros sastres «La Confianza».....	Logroño	Logroño	6 sep. 919.. 18	18	>
11	Sociedad gremial de maestros zapateros.....	Madrid	Madrid	10 sep. 913.. 51	51	>
12	Asociación gremial de industriales de calzado	Idem.....	Idem.....	8 oct. 915.. 170	170	>
13	Sociedad de patronos de la sastrería de Madrid	Idem.....	Idem.....	7 jun. 918.. 273	273	4.563
14	Asociación de patronos peluqueros-barberos de Madrid.	Idem.....	Idem.....	905... 400	400	1.150
15	Unión de fabricantes de sombreros de paja de España.	Idem.....	Idem.....	28 dic. 916.. 1.000	1.000	773
16	Sociedad patronal del gremio de alpargateros y sus similares.....	Idem.....	Idem.....	5 dic. 917.. 32	32	134
17	Sociedad de maestros barberos de Cartagena	Cartagena.....	Murcia	4 oct. 914.. 44	44	>
18	Sociedad de maestros peluqueros barberos de	Pamplona.....	Navarra	28 nov. 918.. 30	30	>
19	Asociación de patronos peluqueros y barberos «Los Unidos».....	Orense	Orense	22 oct. 919.. 11	11	>
20	Asociación industrial de maestros sastres de Orense..	Idem.....	Idem.....	25 sep. 919.. 11	11	>
21	Sociedad de patronos peluqueros y barberos de	Gijón	Oviedo.....	1 en. 918.. 56	56	45
22	Sociedad de peluqueros y barberos de Palencia.....	Palencia.....	Palencia.... 3 ab. 919... 12	12	35	
23	Sociedad de industriales zapateros de Palencia.....	Idem.....	Idem.....	3 ab 919... 12	12	90
24	Sociedad de maestros sastres «La Unión».....	Reus	Tarragona.. 10 ab. 918... 21	21	64	
25	Sociedad de maestros peluqueros y barberos.....	Idem.....	Idem.....	16 jun. 890.. 30	30	>
26	Sociedad mutua de cortadores de sastres «La Sartorial».	Bilbao	Vizcaya	26 feb. 919.. 86	86	350
27	Sociedad de patronos sastres.....	Idem.....	Idem.....	12 mar. 919.. 35	35	>
28	Sociedad de maestros peluqueros-barberos.....	Idem.....	Idem.....	18 mar. 914.. 71	71	203

GRUPO 3.º

c) Industrias de lujo. Juguetería. Relojería.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Sociedad patronal de engastadores.....	Madrid.....	Madrid.....	7 jun. 919..	45	110
2	Sociedad patronal de joyería, platería y bisutería...	Valencia.....	Valencia....	18 nov. 916..	29	»

GRUPO 4.

a) Industrias de transportes.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Compañía de los ferrocarriles de Mallorca.....	Palma.....	Baleares....	27 ab. 876..	»	500
2	Gremio de maestros constructores de carruajes.....	Idem.....	Idem.....	feb. 908..	27	»
3	Sociedad «La Constructora Naval».....	Idem.....	Idem.....	sep. 907..	15	»
4	Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo.....	Barcelona.....	Barcelona..	19 nov. 880..	»	1.120
5	Ferrocarriles de Cataluña.....	Idem.....	Idem.....	1 ab. 912..	»	695
6	Sociedad del ferrocarril de Alcantarilla a Lorca.....	Idem.....	Idem.....	19 jun. 901..	»	310
7	Sociedad Española de Construcción Naval.....	Madrid.....	Madrid.....	18 ag. 908..	»	10.000
8	Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante.....	Idem.....	Idem.....	27 sep. 856..	»	29.607
9	«Asociación gremial de industriales propietarios de carruajes de plaza, de Madrid».....	Idem.....	Idem.....	12 oct. 897..	244	»
10	Compañía Trasatlántica.....	Idem.....	Idem.....	1 jun. 881..	»	4.000
11	Compañía del ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca.....	Idem.....	Idem.....	7 nov. 871..	»	320
12	Compañía de Explotación de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España.....	Idem.....	Idem.....	10 nov. 894..	»	3.000
13	Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.....	Idem.....	Idem.....	29 dic. 858..	»	31.960
14	Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.....	Idem.....	Idem.....	30 may. 877..	»	9.691
15	Sociedad de dueños de carros de transporte para construcciones de obras y similares.....	Idem.....	Idem.....	18 dic. 916..	137	»
16	Compañía del Ferrocarril Central de Aragón.....	Idem.....	Idem.....	7 nov. 895..	»	1.165
17	Sindicato Asturiano del Puerto del Musel.....	Gijón.....	Oviedo.....	11 ag. 900..	»	400
18	Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias.....	Oviedo.....	Idem.....	28 jun. 887..	»	523
19	Sociedad anónima de «Astilleros Riera».....	La Calzada (Gijón).....	Idem.....	17 en. 918..	»	315
20	Asociación de navieros y consignatarios de buques, de Asturias.....	Gijón.....	Idem.....	8 ag. 910..	45	598
21	Sociedad general de ferrocarriles «Vasco-Asturiana».....	Oviedo.....	Idem.....	26 oct. 899..	»	480

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
22	Compañía «Ferrocarril de Langreo en Asturias»	Gijón.....	Oviedo.....	19 ab. 847...	»	814
23	Compañía del ferrocarril de Salamanca a la frontera de Portugal.....	Salamanca.....	Salamanca..	29 dic. 881..	»	534
24	Compañía del Ferrocarril Cantábrico.....	Santander.....	Santander..	23 jul. 890..	»	545
25	Compañía de tranvías y ferrocarriles de Valencia.....	Valencia.....	Valencia...	10 sep. 917..	»	1.602
26	Gremio de patronos constructores de carruajes de Vizcaya.....	Bilbao.....	Vizcaya....	26 jul. 910..	16	»
27	Compañía de los Ferrocarriles Vascongados.....	Idem.....	Idem.....	5 nov. 906..	»	990
28	Sociedad anónima «Astilleros del Nervión».....	Idem.....	Idem.....	26 dic. 890..	»	1.350
29	Compañía del ferrocarril de Bilbao a Portugalete....	Idem.....	Idem.....	10 may. 884..	»	337
30	Asociación de dueños de carros de transporte.....	Idem.....	Idem.....	12 nov. 907..	125	»
31	Compañía de los ferrocarriles de La Robla.....	Idem.....	Idem.....	28 ab. 890...	»	1.096
32	Compañía Euskalduna de construcción y reparación de buques.....	Idem.....	Idem.....	3 ab. 900...	»	3.500
33	Compañías de los ferrocarriles de Santander a Bilbao.	Idem.....	Idem.....	7 jul. 894..	»	1.071
34	Sociedad «Trabajos del Muelle».....	Idem.....	Idem.....	5 jun. 900..	»	500
35	Asociación de defensa patronal de navieros de Bilbao.	Idem.....	Idem.....	6 ab. 914...	6	500
36	Gremio de propietarios de caballerías de transporte..	Zaragoza.....	Zaragoza...	25 ag. 910...	340	1.000

GRUPO 4.º

b) Producción y transmisión de fuerzas físicas.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD:	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Energía Eléctrica de Cataluña (S. A.).....	Barcelona	Barcelona ..	18 nov. 911..	»	1.200
2	Riegos y Fuerza del Ebro Sociedad anónima	Idem	Idem	14 dic. 911..	»	2.382
3	Unión Eléctrica Madrileña.....	Madrid	Madrid	10 feb. 912..	»	340
4	«El Irati», Sociedad anónima	Pamplona.....	Navarra....	6 nov. 907..	»	421
5	Asociación de la Industria Eléctrica Asturiana y Leonesa.....	Oviedo	Oviedo	17 may. 904.	21	Más de 300

GRUPO 5.º

a) Industrias de la construcción.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Asociación patronal del ramo de construcción	Badajoz	Badajoz	24 jul. 919	35	479
2	Gremio de patronos pintores	Palma	Baleares	jun. 910	32	"
3	Sección gremial de maestros alfareros	Idem.	Idem.	911	21	"
4	Gremio de constructores de edificios	Idem.	Idem.	jul. 912	82	"
5	Agrupación de fabricantes de piedra y granito artificiales, cemento armado, pavimentos y demás aplicaciones del cemento	Barcelona	Barcelona	6 may. 919	25	448
6	Unión de fabricantes de mosaicos hidráulicos	Idem.	Idem.	6 may. 919	16	337
7	Unión y Montepío de maestros pintores de Barcelona	Idem.	Idem.	904	120	"
8	Compañía general de asfaltos y portland «Asland»	Idem.	Idem.	901	"	511
9	Asociación general patronal	Coruña (La)	Coruña (La)	ab. 915	340	4.000
10	Asociación de fabricantes de ladrillo	Madrid	Madrid	6 dic. 884	105	"
11	Asociación de fabricantes de yesos	Idem.	Idem.	12 feb. 912	18	"
12	Asociación de fabricantes y almacenistas de materiales de construcción	Idem.	Idem.	7 mar. 906	53	210
13	Asociación de maestros escultores decoradores	Idem.	Idem.	2 jul. 911	36	"
14	Sociedad de maestros embaldosadores	Idem.	Idem.	5 jul. 911	24	"
15	La Unión de Fumistas	Idem.	Idem.	4 mar. 916	50	"
16	Sociedad central de aparejadores titulares de obras	Idem.	Idem.	20 ab. 902	311	"
17	Sociedad central de aparejadores y maestros que concurren a la construcción y reparación de edificios	Idem.	Idem.	10 ab. 893	253	"
18	Sociedad de maestros canteros	Idem.	Idem.	2 feb. 917	30	"
19	Asociación de maestros lapidarios marmolistas	Idem.	Idem.	15 feb. 918	26	550
20	Sociedad de maestros pintores «La Unión»	Idem.	Idem.	4 jun. 918	125	"
21	Sociedad de maestros estuquistas agremiados «La Unión»	Idem.	Idem.	4 feb. 918	11	300
22	Sociedad de maestros albañiles, albañiles, hojalateros, vidrieros, etc.	Idem.	Idem.	1 oct. 917	122	"
23	Gremio de patronos de albañilería	Murcia	Murcia	31 en. 917	94	"
24	Sociedad de patronos de albañilería	Pamplona	Navarra	29 mar. 916	21	197
25	Gremio de patronos canteros y similares	Idem.	Idem.	18 mar. 917	15	179
26	Sociedad anónima «La Industria»	Gijón	Oviedo	30 ab. 910	"	460
27	Sociedad de patronos en los ramos de madera, hierro y similares	Palencia	Palencia	24 may. 918	20	496
28	Sociedad de maestros constructores de obras y similares	Vigo	Pontevedra	23 jul. 919	62	4.000
29	Sociedad de maestros pintores	Santander	Santander	4 feb. 915	10	"
30	Asociación general de patronos que intervienen en la construcción de obras y similares	Idem.	Idem.	22 jun. 914	119	516
31	Sociedad anónima «Esperanza» (fabricación de vidrio plano)	San Ildefonso	Segovia	28 oct. 911	"	300
32	«Gremio de patronos albañiles de Reus»	Reus	Tarragona	4 feb. 919	25	130
33	Gremio de fabricantes de ladrillos	Idem.	Idem.	11 oct. 917	4	147
34	Centro de constructores y contratistas de obras y sus anexos, de Valencia y su provincia	Valencia	Valencia	4 jul. 914	130	"
35	Federación regional de patronos de Castilla la Vieja	Valladolid	Valladolid	10 en. 914	335	"
36	Asociación de maestros pintores	Idem.	Idem.	6 ag. 902	22	"
37	Sociedad de patronos de albañilería y contratistas de obras	Idem.	Idem.	30 sep. 919	46	"
38	Sindicato único de patronos del ramo de construcción	Idem.	Idem.	2 may. 919	159	"
39	Asociación general de maestros hojalateros y vidrieros	Idem.	Idem.	7 en. 905	15	"
40	Gremio de patronos canteros, marmolistas y similares	Idem.	Idem.	14 oct. 919	11	"
41	«Asociación del gremio de maestros pintores de Vizcaya»	Idem.	Idem.	"	"	"
42	Compagnie générale des verriers espagnols	Bilbao	Vizcaya	5 jun. 900	89	"
43	Gremio de patronos escultores-decoradores de Vizcaya	Idem.	Idem.	27 ab. 901	"	500
44	Asociación de constructores de hormigón armado	Idem.	Idem.	27 sep. 918	8	"
45	Agrupación patronal del ramo de construcción	Idem.	Idem.	23 sep. 919	5	"
46	Asociación de arquitectos	Guecho	Idem.	1 mar. 919	29	"
47	Asociación del gremio de patronos en piedra de Vizcaya	Bilbao	Idem.	1 mar. 905	41	"
48	Asociación del gremio de patronos de albañilería de Vizcaya	Idem.	Idem.	2 jun. 900	27	"
49	Agrupación de patronos albañiles, canteros y carpinteros	Idem.	Idem.	24 may. 900	41	"
50	Asociación del gremio de patronos marmolistas de Vizcaya	Idem.	Idem.	23 jun. 918	102	"
51	Sociedad general de obras y construcciones	Idem.	Idem.	30 may. 903	18	"
52	Société générale des ciments portland de Sestao	Idem.	Idem.	5 may. 911	300	2.849
53	Asociación de patronos y capataces canteros	Idem.	Idem.	21 dic. 901	"	500
54		Galdácano	Idem.	10 ab. 903	17	"

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

GRUPO 5.º

b) Trabajo de la madera.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Sociedad patronal de los distintos gremios del arte de la madera	Vitoria	Alava	13 jun. 918..	28	»
2	«La Unión industrial» de carpinteros y ebanistas....	Palma de Mallorca.....	Baleares....	ag. 900...	72	»
3	Cámara sindical de maderas.....	Barcelona	Barcelona ..	11 dic. 911..	90	298
4	Sociedad de maestros carpinteros de.....	Madrid	Madrid.....	1 ca. 882...	99	»
5	Sociedad patronal del gremio de carpintería de Pamplona.....	Pamplona	Navarra....	11 mar. 917..	20	155
6	Gremio de maestros carpinteros de Reus	Reus	Tarragona..	3 en. 916...	39	75
7	Asociación de fabricantes toneleros	Idem	Idem	26 ab. 900...	13	160
8	Sociedad de patronos aserradores.....	Idem	Idem	22 ab. 914...	7	78
9	Sindicato patronal de productores y constructores del ramo de madera	Valencia.....	Valencia....	2 oct. 919 ..	300	6.000
10	Asociación de importadores de maderas de.....	Idem	Idem	24 en. 918...	9	37
11	Asociación general de maestros carpinteros.....	Valladolid.....	Valladolid ..	1 nov. 902 ..	20	160
12	Asociación del gremio de patronos en madera de Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	22 may. 900.	22	»
13	Sindicato de contratistas carpinteros de la villa de Bilbao.....	Idem	Idem	12 dic. 901 ..	67	»

GRUPO 5.º

c) Moblaje.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Asociación de maestros ebanistas silleros, tapiceros y similares.....	Madrid.....	Madrid.....	7 jun. 913..	120	»
2	Asociación de patronos ebanistas y similares.....	Bilbao.....	Vizcaya.....	2 ag. 919..	52	»

GRUPO 6.º

a) Agricultura en general

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FÉCHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Sindicato agrícola católico.	Labastida	Álava	2 may. 915.	158	*
2	Sindicato agrícola católico.	Laguardia	Idem.	1 jul. 916.	818	*
3	Sindicato agrícola.	Lapuebla de Labarca	Idem.	5 jun. 909.	83	*
4	Sindicato agrícola católico.	Moreda	Idem.	25 dic. 915.	94	*
5	Sindicato agrícola católico.	Alegria	Idem.	24 sep. 916.	161	*
6	Sindicato agrícola católico.	Baños de Ebro	Idem.	16 nov. 916.	64	*
7	Sindicato agrícola católico.	Rivabellosa	Idem.	9 oct. 917.	49	*
8	Sindicato agrícola católico.	Barriobusto	Idem.	1 ab. 918.	74	*
9	Sindicato agrícola católico.	Cipán	Idem.	29 en. 918.	50	*
10	Sindicato agrícola católico.	Oyón	Idem.	1 en. 915.	120	*
11	Sindicato agrícola católico.	Labraza	Idem.	10 mar. 918.	42	*
12	Sindicato agrícola alavés.	Vitoria	Idem.	9 mar. 904.	1.705	*
13	Sociedad de labradores.	Elciego	Idem.	8 nov. 913.	174	200
14	Sindicato agrícola.	Povedilla	Albacete	28 nov 918.	42	125
15	Sindicato agrícola.	Blenservida	Idem.	25 ab. 919.	245	*
16	Sindicato católico agrario.	Férez	Idem.	15 jul. 917.	170	125
17	Sindicato agrícola.	Villamalea	Idem.	2 en. 916.	97	*
18	Sindicato agrícola.	Montealegre del Castillo	Idem.	11 oct. 916.	74	*
19	Sindicato católico agrario.	Villar de Chinchilla	Idem.	15 ag. 918.	40	*
20	Sindicato agrícola.	Valdeganga	Idem.	feb. 916.	150	*
21	Sindicato católico agrario.	Alpera	Idem.	1 en. 918.	90	*
22	Sindicato agrícola de San Vicente Ferrer	Salobre	Idem.	26 ag. 918.	185	*
23	Sindicato católico agrario.	Letur	Idem.	15 jul. 917.	188	205
24	Sindicato agrícola.	Abéngibre	Idem.	22 sep. 915.	82	10
25	Sindicato agrícola.	Fuente Albilla	Idem.	8 nov. 915.	160	207
26	Cámara Agrícola Provincial	Albacete	Idem.	19 oct. 919.	100	*
27	Cámara Agrícola Oficial	Albacete	Idem.	24 feb. 919.	100	*
28	Cámara Agrícola de la Zona del Progreso Agrícola	Albacete	Idem.	20 sep. 917.	100	*

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

29	Sindicato católico agrario	Hondón de las Nieves	Idem.	11 may. 918.	40	15
30	Sindicato agrícola	Alcazar de Planos	Idem.	1 may. 911.	101	*
31	Sindicato agrícola	Muchamiel	Idem.	16 feb. 907.	168	*
32	Cámara agrícola	Alicante	Idem.	9 jul. 899.	5.597	6.000
33	Comunidad de labradores	Elche	Idem.	17 dic. 912.	50	800
34	Casino agrícola	Hondón de las Nieves	Idem.	21 may. 908.	84	*
35	Caja rural de Ahorros y Préstamos	Petrel	Idem.	2 feb. 919.	62	*
36	Sindicato agrícola católico	Urracal	Almería	2 feb. 919.	112	*
37	Sindicato agrícola católico	Sierro	Idem.	1 may. 919.	64	*
38	Sindicato agrícola católico	Vélez Blanco	Idem.	24 oct. 919.	64	*
39	Sindicato agrícola católico	Bacares	Idem.	3 feb. 919.	373	298
40	Sindicato agrícola católico de San Ginés	Purchena	Idem.	21 mar. 919.	200	*
41	Sindicato agrícola católico	María	Idem.	19 mar. 919.	82	*
42	Sindicato agrícola católico	Gálor	Idem.	25 mar. 919.	151	*
43	Sindicato agrícola católico	Zurgena	Idem.	12 may. 919.	39	*
44	Sindicato agrícola católico	Velefique	Idem.	28 feb. 919.	94	*
45	Sindicato agrícola católico	Pechina	Idem.	22 en. 919.	187	60
46	Sindicato agrícola católico	Tijola	Idem.	28 feb. 918.	120	*
47	Sindicato agrícola católico	Sorbas	Idem.	14 mar. 919.	1.086	*
48	Sindicato agrícola católico	Huércal-Overa	Idem.	10 jun. 919.	35	*
49	Sindicato agrícola católico	Antas	Idem.	28 feb. 919.	110	*
50	Sindicato agrícola católico	Cantoria	Idem.	4 may. 919.	90	300
51	Sindicato agrícola católico	Berja	Idem.	4 may. 919.	98	*
52	Sindicato agrícola católico	Almería	Idem.	19 mar. 919.	142	*
53	Sindicato agrícola católico	Turre	Idem.	28 sep. 919.	300	281
54	Sindicato agrícola católico	Vélez Rubio	Idem.	9 mar. 919.	298	*
55	Sindicato agrícola católico	Cuevas de Vera	Idem.	8 may. 919.	76	*
56	Sindicato agrícola católico	Pulpí	Idem.	20 mar. 919.	20	*
57	Sindicato agrícola católico	Huércal	Idem.	10 feb. 919.	262	*
58	Sindicato agrícola católico	Chirivel	Idem.	912.	170	*
59	Sindicato agrícola	Taberno	Idem.	3 feb. 919.	70	*
60	Sindicato agrícola católico	Lúcar	Idem.	19 oct. 912.	*	*
61	Cámara oficial agrícola	Almería	Idem.	8 sep. 919.	40	*
62	Sociedad de agricultores «La Espiga»	Bacares	Idem.	24 jul. 916.	13	*
63	Sindicato agrícola	Guisando	Avila	25 may. 913.	296	*
64	Sindicato agrícola católico	Cuéllar	Idem.	8 ab. 918.	96	*
65	Sindicato agrícola católico	Arenas de San Pedro	Idem.	19 jun. 919.	70	39
66	Sindicato agrícola católico	San Miguel de Corneja	Idem.	18 jun. 919.	41	*
67	Sindicato agrícola católico	Adanero	Idem.	3 feb. 917.	24	40
68	Sindicato católico agrícola	Cantiveros	Idem.	9 feb. 919.	80	*
69	Sindicato agrícola católico	Sanchidrián	Idem.	20 mar. 919.	17	*
70	Sindicato católico agrícola	Pascualgrande	Idem.	28 jul. 919.	40	*
71	Sindicato agrícola católico	La Torre	Idem.	18 jun. 919.	56	*
72	Sindicato agrícola católico	Mosegar de Corneja	Idem.			

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
75	Sindicato agrícola católico.	Madrigal de las Altas Torres	Ávila	20 nov. 916	120	"
76	Sindicato agrícola católico.	Horcajo de las Torres	Idem	5 dic. 916	108	54
77	Sindicato agrícola católico.	Aideaseca	Idem	14 feb. 917	28	26
78	Sindicato católico agrícola	Padiernos	Idem	3 en. 919	75	22
79	Sindicato católico agrícola	Bohodon	Idem	14 sep. 916	30	20
80	Sindicato católico agrícola	Crespos	Idem	19 mar. 919	51	"
81	Sindicato agrícola	Niharra	Idem	16 may. 909	70	"
82	Sindicato agrícola	El Arenal	Idem	22 feb. 917	280	"
83	Sociedad Caja Rural	San Juan de la Nava	Idem	14 ab. 906	158	"
84	Sindicato agrícola católico	Villanueva de la Serena	Badajoz	13 may. 909	2 810	2.649
85	Sindicato agrícola católico	Valverde de Mérida	Idem	23 may. 919	60	"
86	Sindicato agrícola católico	Badajoz	Idem	8 may. 919	1.055	"
87	Sindicato agrícola católico	Puebla de la Calzada	Idem	24 mar. 919	635	"
88	Sindicato agrícola católico	Montijo	Idem	2 jul. 919	187	"
89	Sindicato católico agrario	Valencia del Ventoso	Idem	11 jul. 918	223	"
90	Sindicato agrícola católico	Villar de Rena	Idem	27 ab. 919	74	58
91	Sindicato agrícola católico	Valdetorres	Idem	19 jun. 919	90	65
92	Sindicato católico agrario	Valverde de Leganés	Idem	17 jul. 919	202	700
93	Sindicato agrícola católico	Zarza de Alange	Idem	13 jun. 919	300	"
94	Sindicato agrícola católico	Mérida	Idem	4 may. 919	250	30
95	Sindicato agrícola	Segura de León	Idem	5 jul. 914	720	"
96	Sindicato agrícola	Garbayuela	Idem	4 may. 919	81	"
97	Sindicato agrícola católico	Lobón	Idem	27 may. 919	105	"
98	Sindicato católico agrícola	Horrera del Duque	Idem	23 sep. 916	483	"
99	Sindicato agrícola	Zarza Capilla	Idem	15 may. 914	220	"
100	Sindicato agrícola	Puebla de Alcocer	Idem	29 jun. 919	139	52
101	Sindicato agrícola católico	Jerez de los Caballeros	Idem	1 sep. 912	436	"
102	Sindicato agrícola católico	Guareña	Idem	12 may. 919	367	846
103	Sindicato agrícola	Villarta de los Montes	Idem	10 jun. 919	210	100
104	Sindicato agrícola católico	Bodonal de la Sierra	Idem	16 jun. 919	251	"
105	Sindicato agrícola	Casas de Don Pedro	Idem	26 nov. 916	105	"
106	Sindicato agrícola	Fuenlabrada de los Montes	Idem	18 nov. 916	89	"
107	Sindicato agrícola Caja rural	Los Santos	Idem	27 ab. 909	1.170	400
108	Sindicato agrícola	Alcuchal	Idem	15 ab. 919	186	"
109	Sindicato agrícola	Castellana	Idem	15 ab. 916	186	"
110	Sindicato agrícola	San Blas	Idem	18 mar. 919	90	"
111	Sindicato agrícola católico	Idem	Idem	18 sep. 918	90	"
112	Sindicato agrícola	Peñalsordo	Idem	16 nov. 916	79	70
113	Sindicato agrícola	Castilla	Idem	8 en. 906	170	180
114	Sindicato agrícola y Caja de crédito	Navavillar de Pela	Idem	15 oct. 919	950	"
115	Sindicato católico agrario y Cooperativa de consumo	Sta. Marta de los Barros	Idem	14 sep. 908	244	"
116	Caja rural de ahorros y préstamos	Fuentes de León	Idem	may. 907	648	3.000
117	Caja rural de ahorros y préstamos	Oliva de Jerez	Idem	8 nov. 907	486	"
118	Caja rural de ahorros y préstamos	Valencia del Ventoso	Idem	10 oct. 918	120	"
119	Caja rural de ahorros y préstamos	Fuente de Cantos	Idem	13 sep. 908	222	800
120	Sociedad agrícola «La Espiga»	Santa Marta	Idem	28 mar. 910	3.177	2.200
121	Cámara agrícola	Don Bonito	Idem	11 may. 911	96	"
122	Comunidad de labradores	Valdecaballeros	Idem	14 may. 902	680	800
123	Sindicato católico agrario de	Montijo	Idem	19 mar. 906	728	"
124	Comunidad de labradores	Aceuchal	Idem	1 dic. 903	177	"
125	Comunidad de labradores	Badajoz	Idem	1 en. 916	1.244	"
126	Comunidad de labradores	Ribera del Fresno	Idem	2 en. 902	114	"
127	Comunidad de labradores	Badajoz	Idem			
128	Cámara oficial agrícola	Badajoz	Idem			
129	Comunidad de labradores	Villafranca de los Barros	Idem	31 may. 907	1.176	1.200
130	Comunidad de labradores	Campanario	Idem	31 jul. 915	796	"
131	Comunidad de labradores	Mérida	Idem	11 mar. 904	1.737	400
132	Sociedad Centro agrícola	Azuaga	Idem	3 oct. 909	285	"
133	Sindicato agrícola católico	Humosanas	Baleares	20 may. 919	43	50
134	Sindicato agrícola católico	Alayor	Idem	7 may. 919	160	"
135	Sindicato agrícola católico	Ferrerías	Idem	4 may. 919	178	"
136	Sindicato agrícola católico	San Cristóbal (Menorca)	Idem	11 may. 919	101	"
137	Sindicato agrícola católico	Mercadal	Idem	1 jul. 919	65	"
138	Sindicato agrícola y Caja rural	Muro	Idem	11 feb. 910	211	"
139	Sindicato agrícola católico	Artá	Idem	20 jul. 919	112	"
140	Sindicato agrícola católico	Ciudadela	Idem	11 may. 919	207	"
141	Sindicato agrícola católico	San José	Idem	24 jun. 919	74	"
142	Sindicato agrícola católico	San Clemente (Mahón)	Idem	8 may. 919	102	"
143	Sindicato agrícola católico	Mahón	Idem	11 may. 919	170	"
144	Sindicato agrícola católico	San Luis	Idem	11 may. 919	90	"
145	Sindicato agrícola católico	San Rafael	Idem	26 jun. 919	93	"
146	Sindicato agrícola católico	San Juan Bautista	Idem	26 jun. 919	90	"
147	Sindicato agrícola católico	Santa Eulalia	Idem	27 nov. 915	188	"
148	Sindicato agrícola católico	San Miguel	Idem	26 jun. 919	50	"
149	Sindicato agrícola católico	Nuestra Señora de Jesús (Ibiza)	Idem	3 ag. 919	40	"
150	Sindicato agrícola católico	Lluchmayor	Idem	20 jul. 919	119	"
151	Sindicato agrícola católico	Alquería Blanca	Idem	15 jul. 919	54	"
152	Sindicato agrícola católico	Sineu	Idem	29 jul. 919	50	"
153	Sindicato agrícola católico	Son Servera	Idem	1 jun. 919	90	"

Número de orden	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
154	Sindicato agrícola católico	Ariany	Baleares	17 may. 919.	50	30
155	Sindicato agrícola católico	Calviá	Idem	2 jun. 919.	48	"
156	Sindicato agrícola católico	Valldemosa	Idem	29 may. 919.	21	"
157	Sindicato agrícola católico de San Bartolomé	Sóller	Idem	25 may. 919.	113	99
158	Sindicato agrícola católico	Montuñi	Idem	25 may. 919.	137	"
159	Sindicato agrícola católico	Liubí	Idem	1 jul. 919.	40	"
160	Sindicato agrícola católico	Binisalem	Idem	8 jun. 919.	102	"
161	Sindicato agrícola católico	San Juan	Idem	23 may. 919.	74	"
162	Sindicato agrícola católico	Ataró	Idem	26 may. 919.	140	"
163	Sindicato agrícola católico	Esporlas	Idem	21 may. 919.	50	"
164	Sindicato agrícola	Mallorca	Idem	21 jun. 908.	252	"
165	Sindicato agrícola católico	Capdepera	Idem	7 sep. 919.	40	"
166	Sindicato agrícola católico	Alcudia	Idem	13 ag. 919.	43	100
167	Sindicato agrícola católico	Consell	Idem	20 oct. 912.	129	"
168	Sindicato agrícola católico	Buñola	Idem	18 may. 919.	40	"
169	Sindicato agrícola católico	Lloseta	Idem	1 jun. 919.	44	30
170	Sindicato agrícola católico	María de la Salud	Idem	22 ag. 909.	128	"
171	Sindicato agrícola católico	Campanet	Idem	31 may. 919.	186	"
172	Sindicato agrícola católico	Ses Salines (Santany)	Idem	29 may. 919.	60	"
173	Caja rural de ahorros y préstamos	Petra	Idem	17 jun. 909.	215	150
174	Caja rural de ahorros y préstamos	Coll d'en Rebassa	Idem	13 jun. 919.	113	"
175	Caja rural de ahorros y préstamos	Artá	Idem	7 en. 907.	337	"
176	Caja rural de ahorros y préstamos	Felanitx	Idem	16 oct. 910.	702	"
177	Caja rural de ahorros y préstamos	Pollensa	Idem	8 jun. 913.	273	"
178	Cámara oficial agrícola	Palma de Mallorca	Idem	19 oct. 919.	"	"
179	Cámara agrícola de Menorca	Mahón	Idem	22 sep. 919.	"	"
180	Sindicato agrícola católico de	San Jorge	Idem	29 jun. 919.	129	"
181	Sindicato agrícola católico de	San Cristóbal (Ibiza)	Idem	24 jun. 919.	50	"
182	Cámara agrícola felanigense	Felanitx	Idem	19 en. 907.	118	160
183	Sindicato agrícola	Mataró	Barcelona	12 oct. 916.	53	"
184	Sindicato agrícola católico	Moncada	Idem	25 ag. 917.	138	"
185	Sindicato agrícola	Malgrat	Idem	18 may. 908.	250	"
186	Sindicato agrícola	Casorras	Idem	15 mar. 914.	60	"
187	Sindicato agrícola	Berga	Idem	14 oct. 918.	75	"
188	Sindicato agrícola	Navas-Castelladrá	Idem	1 en. 913.	79	"
189	Sindicato agrícola	Avia	Idem	29 ag. 910.	97	"
190	Sindicato agrícola	Caldas de Montbuy	Idem	29 ag. 910.	97	"
191	Cámara oficial y Sindicato Agrícola	Aranda de Duero	Idem	20 ag. 907.	111	"
192	Comité de Agricultores	Mataró	Idem	23 may. 861.	791	10.000
193	Instituto Agrícola Catalán de San Isidro	Barcelona	Idem	1 oct. 901.	100	"
194	Cámara agrícola oficial del Vallés	Granollers	Idem	14 mar. 914.	86	"
195	Sindicato agrícola	Coruña del Conde	Burgos	15 may. 917.	104	"
196	Sindicato agrícola católico	Villanueva de Gumiel	Idem	10 dic. 914.	120	"
197	Sindicato agrícola	Peñaranda de Duero	Idem	13 jun. 914.	82	"
198	Sindicato agrícola	Aranda de Duero	Idem	16 feb. 915.	40	"
199	Sindicato agrícola	Campillo de Aranda	Idem	16 nov. 915.	34	"
200	Sindicato agrícola	La Sequera de Haza	Idem	20 sep. 914.	79	"
201	Sindicato agrícola	Presnillo de las Dueñas	Idem	4 may. 919.	75	50
202	Sindicato agrícola	Vadecondes	Idem	1 feb. 919.	73	"
203	Sindicato agrícola	Valdezato	Idem	12 sep. 915.	74	"
204	Sindicato agrícola	San Juan del Monte	Idem	9 ab. 919.	51	"
205	Sindicato agrícola	Hontoria del Pinar	Idem	1 mar. 919.	38	"
206	Sindicato agrícola	Oquillas	Idem	6 oct. 909.	44	"
207	Sindicato agrícola	Ibrillos	Idem	22 dic. 917.	169	20
208	Sindicato agrícola	Sasamón	Idem	18 en. 914.	160	"
209	Sindicato agrícola	Trespadero	Idem	12 mar. 914.	56	"
210	Sindicato agrícola	Villanueva de Teba	Idem	14 oct. 918.	68	"
211	Sindicato agrícola	Villamayor del Río	Idem	10 mar. 910.	28	"
212	Sindicato agrícola	Villahizán de Treviño	Idem	8 mar. 908.	46	"
213	Sindicato agrícola	Aguilar de Bureba	Idem	13 oct. 918.	42	10
214	Sindicato agrícola	Quintanilla Somuño	Idem	6 ab. 913.	187	"
215	Sindicato agrícola	Iglesias	Idem	20 mar. 907.	28	"
216	Sindicato agrícola	Sinovas	Idem	30 nov. 914.	41	"
217	Sindicato agrícola	Santa Lucés	Idem	3 sep. 914.	61	"
218	Sindicato agrícola	Cubo de Bureba	Idem	18 ab. 915.	32	"
219	Sindicato agrícola	Ubertina	Idem	14 jul. 907.	130	"
220	Sindicato agrícola	Briviesca	Idem	30 ab. 916.	64	"
221	Sindicato agrícola	Torrepadre	Idem	10 jul. 913.	33	"
222	Sindicato agrícola	Vallarta de Bureba	Idem	15 sep. 916.	135	"
223	Sindicato agrícola	Torme	Idem	28 oct. 912.	58	"
224	Sindicato agrícola	Quintanalaranco	Idem	5 jun. 915.	46	"
225	Sindicato agrícola	Villaquirán de los Infantes	Idem	22 ab. 916.	75	"
226	Sindicato agrícola	Peral de Arlanza	Idem	13 ab. 914.	40	30
227	Sindicato agrícola	Villimar	Idem	9 mar. 910.	54	"
228	Sindicato agrícola	Castil de Carrías	Idem	3 jul. 915.	17	"
229	Sindicato agrícola	Tosautos	Idem	19 may. 913.	40	"
230	Sindicato agrícola	Villayuda	Idem	7 may. 914.	29	"
231	Sindicato agrícola	Puentedura	Idem	25 mar. 912.	45	"
232	Sindicato agrícola	La Aldea de Medina	Idem	28 ab. 918.	18	"
233	Sindicato agrícola	Huerta de Abajo	Idem			

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
236	Sindicato agrícola.....	Villalómez.....	Burgos.....	7 jun. 914..	85	»
237	Sindicato agrícola.....	Covarrubias.....	Idem.....	15 en. 913..	124	»
238	Sindicato agrícola.....	Villademiro.....	Idem.....	26 ab. 914..	22	»
239	Sindicato agrícola.....	Busto de Bureba.....	Idem.....	3 may. 908..	240	»
240	Sindicato agrícola.....	Lastres de la Torre.....	Idem.....	14 ag. 914..	45	»
241	Sindicato agrícola.....	Hortigüela.....	Idem.....	8 jul. 918..	72	»
242	Sindicato agrícola.....	Motubar de la Emparedada.....	Idem.....	3 jul. 914..	85	»
243	Sindicato agrícola.....	Saldaña de Burgos.....	Idem.....	11 may. 917..	16	»
244	Sindicato agrícola.....	Barrio de Bricia.....	Idem.....	19 oct. 915..	60	»
245	Sindicato agrícola.....	La Aguilera.....	Idem.....	21 feb. 915..	172	»
246	Sindicato agrícola.....	Tobilla del Lago.....	Idem.....	8 may. 915..	23	»
247	Sindicato agrícola.....	Fuentenebro.....	Idem.....	19 mar. 915..	140	»
248	Sindicato agrícola.....	Cabia.....	Idem.....	23 nov. 913..	70	»
249	Sindicato agrícola.....	Padilla de Abajo.....	Idem.....	2 jun. 919..	32	»
250	Sindicato agrícola.....	Olmedillo.....	Idem.....	5 may. 915..	74	»
251	Sindicato agrícola.....	Montejo de Bricia.....	Idem.....	20 nov. 910..	44	»
252	Sindicato agrícola.....	Pinilla de los Moros.....	Idem.....	26 en. 919..	37	»
253	Sindicato agrícola.....	Lerma.....	Idem.....	17 jul. 914..	160	»
254	Sindicato agrícola.....	Quintanilla del Agua.....	Idem.....	25 ab. 915..	77	»
255	Sindicato agrícola.....	Rioseras.....	Idem.....	2 en. 912..	37	»
256	Sindicato agrícola.....	Susinos.....	Idem.....	1 may. 916..	30	»
257	Sindicato agrícola.....	Villagalijo.....	Idem.....	1 sep. 916..	50	»
258	Sindicato agrícola.....	Tórtoles.....	Idem.....	16 jul. 915..	65	»
259	Sindicato agrícola.....	Isar.....	Idem.....	20 dic. 914..	20	»
260	Sindicato agrícola.....	Tobes y Rabedo.....	Idem.....	4 jul. 914..	24	»
261	Sindicato agrícola.....	Torresandino.....	Idem.....	6 jun. 919..	69	»
262	Sindicato agrícola.....	Cardenadizo.....	Idem.....	5 jun. 913..	102	»
263	Sindicato agrícola.....	Valle de Tobalina.....	Idem.....	24 ab. 916..	352	»
264	Sindicato agrícola.....	Villegas.....	Idem.....	10 jun. 919..	85	»
265	Sindicato agrícola.....	Royuela.....	Idem.....	7 may. 916..	46	»
266	Sindicato agrícola.....	Viguenza.....	Idem.....	16 jun. 913..	62	»
267	Sindicato agrícola.....	Villaveta.....	Idem.....	17 ab. 908..	44	»
268	Sindicato agrícola.....	Villadiego.....	Idem.....	16 feb. 919..	33	10
269	Sindicato agrícola.....	Vallojimeña.....	Idem.....	21 feb. 918..	10	»
270	Sindicato agrícola.....	Villaluenga de Losa.....	Idem.....	21 mar. 916..	100	»
271	Sindicato agrícola.....	Las Orotas del Páramo.....	Idem.....	21 mar. 917..	100	»
272	Sindicato agrícola.....	Montana.....	Idem.....	2 sep. 917..	87	»
273	Sindicato agrícola.....	Quintanilla Sobresierra.....	Idem.....	25 oct. 916..	80	»
274	Sindicato agrícola.....	Barbadillo del Mercado.....	Idem.....	15 may. 919..	60	»
275	Sindicato agrícola.....	Las Quintanillas.....	Idem.....	14 nov. 914..	45	»
276	Sindicato agrícola.....	Extramiana.....	Idem.....	28 jun. 914..	78	»
277	Sindicato agrícola.....	Sta. Maria del Campo.....	Idem.....	2 may. 915..	98	»
278	Sindicato agrícola.....	Barbadillo de Herreros.....	Idem.....	3 mar. 918..	70	»
279	Sindicato agrícola.....	Medina de Pomar.....	Idem.....	5 may. 918..	278	»
280	Sindicato agrícola.....	Castillo de Murcia.....	Idem.....	30 may. 919..	86	»
281	Sindicato agrícola.....	Cardena Jimeno.....	Idem.....	27 jul. 916..	36	»
282	Sindicato agrícola.....	Villaescusa la Sombria.....	Idem.....	13 jun. 915..	34	»
283	Sindicato agrícola.....	Poz de la Sal.....	Idem.....	29 jul. 917..	82	»
284	Sindicato agrícola.....	Pedrosa del Rio Urbel.....	Idem.....	27 may. 917..	33	»
285	Sindicato agrícola.....	Madrigal del Monte.....	Idem.....	21 dic. 916..	33	»
286	Sindicato agrícola.....	Villagutiérrez.....	Idem.....	15 may. 914..	52	»
287	Sindicato agrícola.....	Burgos.....	Idem.....	20 mar. 909..	22	»
288	Sindicato agrícola.....	Puentodey.....	Idem.....	22 sep. 912..	35	»
289	Sindicato agrícola.....	Valles.....	Idem.....	25 jul. 913..	33	»
290	Sindicato agrícola.....	Silanes.....	Idem.....	5 ab. 914..	30	»
291	Sindicato agrícola.....	Villasandino.....	Idem.....	29 en. 917..	210	»
292	Sindicato agrícola.....	San Adrián de Juarros.....	Idem.....	15 jun. 913..	42	»
293	Sindicato agrícola.....	La Parte de Bureba.....	Idem.....	25 feb. 913..	29	»
294	Sindicato agrícola.....	Sta. Maria Rivaeredonda.....	Idem.....	13 mar. 913..	80	»
295	Sindicato agrícola.....	La Quintana de Rueda.....	Idem.....	14 nov. 913..	48	»
296	Sindicato agrícola.....	Viloria de Rioja.....	Idem.....	29 feb. 912..	42	»
297	Sindicato agrícola.....	Villamayor de los Montes.....	Idem.....	8 feb. 915..	47	»
298	Sindicato agrícola.....	Villahoz.....	Idem.....	24 feb. 916..	72	24
299	Sindicato agrícola.....	Los Balbases.....	Idem.....	27 jul. 915..	73	»
300	Sindicato agrícola.....	Revillarruz.....	Idem.....	24 jun. 914..	20	»
301	Sindicato agrícola.....	Quintanilla Riopico.....	Idem.....	21 dic. 916..	25	»
302	Sindicato agrícola.....	Humada.....	Idem.....	25 ab. 913..	108	»
303	Sindicato agrícola.....	Gumiel del Mercado.....	Idem.....	8 feb. 914..	80	»
304	Sindicato agrícola.....	Valluercanes.....	Idem.....	6 dic. 914..	22	17
305	Sindicato agrícola.....	Hermosilla.....	Idem.....	12 ab. 908..	27	»
306	Sindicato agrícola.....	Villaverde de Mogina.....	Idem.....	4 nov. 914..	25	»
307	Sindicato agrícola.....	Cilleruelo de Arriba.....	Idem.....	8 dic. 912..	58	»
308	Sindicato agrícola.....	Zuñeda.....	Idem.....	28 feb. 916..	38	»
309	Sindicato agrícola.....	Salazar de Villarcayo.....	Idem.....	14 ab. 914..	40	»
310	Sindicato agrícola.....	Los Barrios de Bureba.....	Idem.....	29 mar. 908..	70	»
311	Sindicato agrícola.....	Porquera del Butrón.....	Idem.....	26 en. 911..	11	»
312	Sindicato agrícola.....	Lencés.....	Idem.....	10 jul. 915..	26	»
313	Sindicato agrícola.....	Villalmanzo.....	Idem.....	8 may. 914..	73	»

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
318	Sindicato agrícola.	Quintanilla de San García.	Burgos	14 mar. 918.	80	»
319	Sindicato agrícola.	San Pedro Samuel.	Idem	26 may. 914.	157	28
320	Sindicato agrícola.	Oña	Idem	25 ab. 909.	285	»
321	Sindicato agrícola.	Arcos.	Idem	13 jun. 913.	23	»
322	Sindicato agrícola.	Cerezo de Río Tirón.	Idem	25 may. 915.	97	»
323	Sindicato agrícola.	Orbañeja del Castillo.	Idem	9 sep. 915.	153	»
324	Sindicato agrícola.	Loma de Montija.	Idem	23 may. 916.	140	»
325	Sindicato agrícola.	Casanova.	Idem	16 nov. 916.	31	25
326	Sindicato agrícola católico.	Redecilla del Campo.	Idem	21 ab. 913.	34	8
327	Sindicato agrícola.	Castil de Lencea.	Idem	7 jun. 914.	37	»
328	Sindicato agrícola.	Solas de Bureba.	Idem	24 feb. 919.	26	»
329	Sindicato agrícola.	Villasesna la Solana.	Idem	16 jul. 915.	50	»
330	Sindicato agrícola.	Hinojal de Pisuegra.	Idem	4 may. 919.	30	»
331	Sindicato agrícola.	Aranzo de Torre.	Idem	2 jul. 919.	25	»
332	Sindicato agrícola del Corazón de Jesús.	Quemada.	Idem	2 jul. 919.	74	»
333	Sindicato agrícola.	Moradillo de Roa.	Idem	18 jun. 916.	66	»
334	Sindicato agrícola.	Quintana del Pidio.	Idem	20 en. 914.	178	50
335	Sindicato agrícola.	Torregalindo.	Idem	24 feb. 919.	51	»
336	Sindicato agrícola Gomellano.	Gumiel de Izán.	Idem	8 ab. 906.	177	»
337	Sindicato agrícola.	Belbimbre.	Idem	29 mar. 915.	40	»
338	Sindicato agrícola.	Sarracín.	Idem	30 ab. 917.	17	»
339	Sindicato agrícola.	Barbadillo del Pez.	Idem	1 may. 918.	41	»
340	Sindicato agrícola.	Las Vegas.	Idem	17 may. 908.	25	»
341	Sindicato agrícola católico.	Argote (Previño).	Idem	15 jul. 917.	184	552
342	Sindicato agrícola.	Olmillos de Sasamón.	Idem	14 jun. 919.	91	»
343	Sindicato agrícola.	Nofuentes.	Idem	3 feb. 914.	165	»
344	Sindicato agrícola.	Fuente Bureba.	Idem	30 jun. 919.	33	»
345	Sindicato agrícola.	Zumel.	Idem	16 feb. 919.	21	»
346	Sindicato agrícola.	Villalain.	Idem	10 jun. 917.	87	»
347	Sindicato agrícola.	Santa Cruz de Juarros.	Idem	9 jun. 917.	42	160
348	Sindicato agrícola.	Sotopalacios.	Idem	14 jun. 914.	60	»
349	Sindicato agrícola.	Belorado.	Idem	4 en. 915.	107	»
350	Sindicato agrícola.	Abedo del Butrón.	Idem	20 jun. 909.	44	»
351	Sindicato agrícola Asociación de labradores.	Melgar de Fernamental.	Idem	28 ab. 918.	201	»
352	Sindicato agrícola.	Villavieja de Esgueva.	Idem	24 ab. 913.	91	»
353	Sindicato agrícola de Nuestra Señora del Rosario.	Adrada de Haza.	Idem	17 feb. 913.	71	»
354	Sindicato agrícola.	Arco de Santa María.	Idem	8 may. 913.	50	»
355	Sindicato agrícola.	Arenillas de Riopisuerga.	Idem	12 jun. 919.	50	»
356	Sindicato agrícola.	Gamonal de Riopico.	Idem	29 may. 919.	86	»
357	Sindicato agrícola.	Tablada de Rudrón.	Idem	8 en. 917.	48	»
358	Sindicato agrícola.	Valtierra de Riopisuerga.	Idem	2 sep. 917.	49	»
359	Sindicato agrícola.	Quintanilla Vivar.	Idem	22 may. 914.	40	»
360	Sindicato agrícola.	Yudego.	Idem	8 jun. 918.	116	»
361	Sindicato agrícola.	Mirabeche.	Idem	5 dic. 912.	58	»
362	Sindicato agrícola.	Castriño del Val.	Idem	7 en. 916.	28	»
363	Sindicato agrícola.	Borzosa de Bureba.	Idem	1 may. 915.	49	»
364	Sindicato agrícola.	Villarejo.	Idem	27 en. 916.	19	»
365	Sindicato agrícola.	Mocerreyes.	Idem	23 may. 915.	72	20
366	Sindicato agrícola.	Peones de Amaya.	Idem	6 mayo 915.	46	»
367	Sindicato agrícola.	Cañizar de los Ajos.	Idem	28 en. 915.	138	»
368	Sindicato agrícola.	Carcedo de Burgos.	Idem	8 dic. 918.	46	»
369	Sindicato agrícola.	Riocerezo.	Idem	12 may. 913.	23	»
370	Sindicato agrícola.	Palacios de Benaver.	Idem	19 ag. 916.	19	»
371	Sindicato agrícola.	Villafria de Burgos.	Idem	1 jul. 913.	69	»
372	Sindicato agrícola.	Cadiñanos.	Idem	1 en. 913.	24	»
373	Sindicato agrícola.	Burgos.	Idem	19 oct. 919.	40.000	»
374	Sindicato agrícola.	Alcollarin.	Cáceres.	24 sep. 917.	65	»
375	Sindicato agrícola.	San Martín de Trevejo.	Idem	20 mar. 917.	42	»
376	Sindicato agrícola.	Torrómocha.	Idem	28 jun. 911.	85	»
377	Sindicato agrícola «La Esperanza».	Guadalupe.	Idem	25 ag. 912.	447	»
378	Sindicato católico de agricultores y braceros.	Aña.	Idem	12 mar. 919.	391	»
379	Sindicato agrícola.	Brozas.	Idem	9 may. 907.	235	»
380	Sindicato católico de crédito agrícola.					52 hijos y has- ta 950 tem- pereros.
381	«La Alianza Agrícola».	Pedroso de Acin.	Idem	25 may. 919.	27	»
382	«La Unión» de propietarios del Sevellar.	Madrigalejo.	Idem	21 jun. 907.	200	427
383	Sindicato católico agrícola.	Zarza la Mayor.	Idem	may. 919.	190	450
384	Sindicato agrícola católico.	Torre Albáquime.	Cádiz.	31 en. 919.	172	»
385	Cámara agrícola.	Arcos de la Frontera.	Idem	25 jul. 901.	103	»
386	Cámara agrícola.	Villamartin.	Idem	27 oct. 913.	62	»
387	Asociación gremial agraria.	Jerez de la Frontera.	Idem	3 nov. 918.	173	»
388	Sindicato agrícola del Norte de Tenerife.	Orotava.	Cauarias.	1 en. 914.	61	»
389	Cámara agrícola.	Idem.	Idem	11 mar. 900.	58	»
390	Sindicato agrícola de San José.	Almazora.	Castellón.	30 nov. 916.	550	»
391	Comunidad de labradores Sindicato de policía rural.	Villarreal.	Idem	dic. 898.	4.498	»
392	Comunidad de labradores.	Burriana.	Idem	13 en. 899.	4.811	12.500
393	Sindicato agrícola.	Manzanares.	Ciudad Real.	5 jun. 915.	198	»
394	Sindicato agrícola.	Membrilla.	Idem	24 jun. 917.	135	365
395	Sindicato agrícola.	Valdepeñas.	Idem	12 feb. 916.	115	312

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
399	Sindicato agrícola.	Argamasilla de Alba	Ciudad Real	14 jul. 917.	150	660
400	Sindicato agrícola.	Alcázar de San Juan	Idem	9 ab. 919	200	250 a 1.000
401	Sindicato agrícola.	Miguelturra	Idem	7 sep. 912.	268	392
402	Sindicato agrícola.	Horencia	Idem	10 feb. 916.	264	"
403	Sindicato agrícola católico.	Mostanza	Idem	13 en. 918.	466	88
404	Sindicato agrícola.	Moral de Calatrava.	Idem	10 en. 916.	164	307
405	Sindicato agrícola católico.	Montiel.	Idem	24 jun. 917.	123	28
406	Sindicato agrícola.	Valenzuela.	Idem	18 en. 916.	165	84
407	Sindicato agrícola católico.	Horeajo de los Montes	Idem	1 jun. 916.	120	70
408	Sindicato agrícola católico de La Toledana	Retuerta	Idem	29 ab. 916.	22	76
409	Sindicato agrícola católico de Santiago Apóstol.	Aldea del Rey.	Idem	1 jul. 919.	83	200
410	Sindicato agrícola.	Almuradiel	Idem	22 ag. 915.	95	"
411	Comunidad de labradores.	Alcázar de San Juan	Idem	9 ag. 918	"	"
412	Sindicato agrícola de San Isidro.	Villanueva de San Carlos	Idem	14 en. 916.	65	"
413	Sindicato agrícola católico.	Villarrubia de los Ojos	Idem	30 mar. 919	73	80
414	Sindicato agrícola.	Corral de Calatrava.	Idem	10 dic. 915	260	98
415	Sindicato agrícola.	Cózar	Idem	7 jul. 915.	160	"
416	Sindicato agrícola.	Malagón.	Idem	2 sep. 915.	48	155
417	Sindicato agrícola católico.	Anchuras.	Idem	17 sep. 916.	28	"
418	Sindicato agrícola.	Villanueva de la Fuente.	Idem	26 jun. 909.	191	98
419	Sindicato agrícola católico.	Aleoba	Idem	30 ab. 919.	42	"
420	Sindicato agrícola católico.	Cañada de Calatrava.	Idem	28 may. 916.	14	"
421	Sindicato agrícola católico.	Granátula de Calatrava.	Idem	1 may. 918.	199	393
422	Sindicato agrícola católico.	Ciudad Real	Idem	5 oct. 915.	161	700
423	Sindicato agrícola.	Infantes	Idem	23 jun. 915.	286	648
424	Sindicato agrícola.	Daimiel	Idem	8 oct. 915.	226	"
425	Sindicato agrícola.	Hinojosas	Idem	7 ag. 917.	87	60
426	Sindicato agrícola católico.	Los Moriles.	Córdoba	3 oct. 919.	27	"
427	Sindicato agrícola católico.	Villanueva.	Idem	1 feb. 919.	289	"
428	Sindicato agrícola católico.	Pozoblanco	Idem	29 en. 919.	72	200
429	Sindicato agrícola católico.	Añora.	Idem	23 sep. 918.	178	120
430	Sindicato agrícola católico.	Dos Torres	Idem	26 en. 919.	989	"
431	Sindicato agrícola católico.	El Guijo	Idem	11 may. 919.	96	"
432	Sindicato agrícola católico.	Villavieja	Idem	28 mar. 919.	60	"
433	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
434	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
435	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
436	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
437	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
438	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
439	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
440	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
441	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
442	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
443	Sindicato agrícola y Caja de ahorros y préstamos.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
444	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
445	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
446	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
447	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
448	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
449	Sindicato agrícola católico.	Cabra.	Idem	28 ab. 919.	130	"
450	Asociación de labradores y ganaderos.	Córdoba	Idem	18 en. 919.	218	3.000
451	Cámara oficial agrícola de la provincia de.	Idem	Idem	19 oct. 919.	"	"
452	Sociedad de labradores y ganaderos.	El Carpio.	Idem	7 may. 919.	46	"
453	Sociedad de labradores.	Cabra.	Idem	10 mar. 919.	70	"
454	Centro de defensa de la propiedad.	Carcabuey.	Idem	20 sep. 918.	65	250
455	Comunidad de labradores.	Cabra.	Idem	22 oct. 907.	1.647	"
456	Liga agrícola, comercial e industrial.	Baena	Idem	5 jun. 918.	171	2.000
457	Cooperativa integral.	Belalcázar.	Idem	3 dic. 913.	75	"
458	Sindicato agrícola y ganadero.	Puentes de García Rodríguez.	Coruña.	2 jun. 919.	80	"
459	Sindicato agrícola de Santa Eteria.	Puentedeume.	Idem	14 sep. 917.	337	"
460	Sindicato agrícola.	Carnota.	Idem	2 feb. 919.	500	"
461	Sindicato agrícola católico.	Arzúa.	Idem	1 dic. 918.	400	"
462	Sindicato agrícola.	Vilvestro.	Idem	26 en. 919.	80	"
463	Sindicato agrícola.	Arines.	Idem	19 en. 919.	50	"
464	Sindicato agrícola.	Berdia.	Idem	28 sep. 913.	34	"
465	Sindicato agrícola.	San Cristóbal de Royes.	Idem	6 mar. 919.	73	"
466	Sindicato agrícola.	Eiyo.	Idem	15 en. 919.	81	"
467	Sindicato agrícola.	Santa Comba.	Idem	3 nov. 918.	228	"
468	Sindicato agrícola.	Bando.	Idem	14 may. 919.	40	"
469	Sindicato agrícola.	Esteiro (Muros).	Idem	11 feb. 919.	100	"
470	Sindicato agrícola de San Pedro.	Palmeira.	Idem	25 en. 919.	78	"
471	Sindicato agrícola católico.	Negreira.	Idem	6 oct. 918.	40	"
472	Sindicato católico agrícola.	Abelleira.	Idem	12 en. 919.	79	"
473	Sindicato agrícola.	Trasmonte.	Idem	22 dic. 918.	99	"
474	Sindicato católico agrícola.	Agrón.	Idem	5 oct. 919.	42	"
475	Sindicato agrícola.	San Juan de Buján.	Idem	22 sep. 919.	80	"
476	Asociación de agricultores.	Capela.	Idem	16 feb. 908.	325	200
477	Sociedad Hijos de San Isidro.	Touro.	Idem	19 may. 918.	300	"
478	Sociedad de agricultores «La Defensa».	Mugardos.	Idem	25 ab. 909.	100	"

318 LEGISLACIÓN DEL TRABAJO. INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES. 319

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
479	Sociedad de agricultores «Libertad y Progreso»	Serantes	Coruña	31 dic. 911	279	»
480	Sociedad agrícola «La Nueva Concordia»	Cabañas	Idem.	9 en. 918	70	»
481	Sociedad de agricultores «La Protección»	Ares	Idem.	4 ab. 909	40	»
482	Sociedad agrícola «La Emancipación Campesina»	Narón	Idem.	6 jul. 909	110	»
483	Sociedad de agricultores	Vedra	Idem.	2 feb. 910	295	»
484	Sociedad de agricultores y similares «La Moralizadora»	San Saturnino	Idem.	15 ag. 908	150	»
485	Sindicato agrícola	Jabalera	Cuenca	2 mar. 918	34	»
486	Sindicato agrícola	Villanueva de la Jara	Idem.	30 dic. 912	60	250
487	Sindicato agrícola	Ledaña	Idem.	10 may. 910	90	»
488	Sindicato agrícola católico	Albadalejo del Cuende	Idem.	1 feb. 919	90	60
489	Sindicato agrícola	Torrejuncillo del Rey	Idem.	30 ab. 916	74	180
490	Sindicato y Caja agrícola	Sotos	Idem.	2 feb. 914	35	»
491	Sindicato y Caja agrícola	Paracuellos de la Vega	Idem.	25 feb. 907	43	70
492	Sindicato agrícola y Caja rural	El Cañavate	Idem.	9 en. 913	27	»
493	Sindicato agrícola	Valdecolivas	Idem.	15 oct. 916	82	»
494	Sindicato católico agrícola	Santa Maria del Campo-Rus	Idem.	30 mar. 918	96	380
495	Sindicato agrícola	Palomares del Campo	Idem.	16 ab. 916	50	»
496	Sindicato agrícola católico	Cañaveras	Idem.	2 sep. 917	95	»
497	Sindicato y Caja de Nuestra Señora de la Misericordia	Puebla de Almenara	Idem.	19 jul. 907	23	»
498	Caja rural católica	Casasimarro	Idem.	20 nov. 904	196	»
499	Caja rural católica de San Isidro Labrador	Montalvanejo	Idem.	21 ag. 907	80	»
500	Sociedad de labradores	Buciegas	Idem.	10 jul. 918	42	10
501	Sociedad de labradores	Tarancón	Idem.	10 ag. 899	731	900
502	Sociedad de labradores	Villalba del Rey	Idem.	16 feb. 914	116	»
503	Cámara oficial agrícola	Cuenca	Idem.	19 oct. 919	10.518	»
504	Sindicato agrícola	Olmeda de la Cuesta	Idem.	20 oct. 917	12	»
505	Sindicato agrícola-Caja rural	San Privat de Bas	Gerona	14 sep. 919	45	»
506	Sindicato agrícola	Vilablarcix	Idem.	18 ag. 918	51	»
507	Sindicato agrícola-Caja rural	Santa Pau	Idem.	7 jun. 909	97	»
508	Sindicato agrícola-Caja rural	Verges	Idem.	5 mar. 910	108	»
509	Sindicato católico agrícola Santfellench	San Feliu de Pallarols	Idem.	14 sep. 919	60	»
510	Sindicato agrícola	Bordils	Idem.	25 may. 913	162	»
511	Sindicato agrícola católico	Riudaura	Idem.	29 jun. 919	48	»
512	Sindicato agrícola	Olot	Idem.	19 en. 909	109	»
513	Sindicato agrícola-Caja rural	Vall de Viana	Idem.	5 ag. 918	82	»
514	Sindicato agrícola-Caja rural	La Bellera	Idem.	15 jun. 911	147	»
515	Sindicato agrícola	Bañolas	Idem.	1 en. 907	1.050	»
516	Sindicato agrícola	Ganigueta	Idem.	8 en. 914	180	»
517	Sindicato agrícola	San Miguel de Fluviá	Idem.	28 mar. 911	88	»
518	Sindicato agrícola	Ordís	Idem.	10 mar. 918	84	»
519	Sindicato agrícola	La Escala	Idem.	18 dic. 917	110	180
520	Sindicato agrícola-Caja rural	Santa Coloma de Farnés	Idem.	10 jul. 908	400	»
521	Sindicato agrícola-Caja rural	Forriá	Idem.	26 oct. 916	50	52
522	Sindicato agrícola	San Gregorio	Idem.	15 sep. 903	48	»
523	Sindicato agrícola	Hostalet de Bas	Idem.	4 ag. 919	52	»
524	Sindicato agrícola	San Juan las Fonts	Idem.	10 mar. 919	69	»
525	Sindicato agrícola	Salt	Idem.	10 sep. 902	140	»
526	Sindicato agrícola	Castelló de Ampurias	Idem.	27 oct. 912	349	»
527	Sindicato agrícola	La Bisbal	Idem.	20 mar. 910	194	»
528	Sindicato agrícola	Blanes	Idem.	22 jun. 907	123	»
529	Sindicato católico agrícola	Puebla de Don Fadrique	Granada	16 jun. 918	135	»
530	Cámara Agrícola Oficial de	Granada	Idem.	19 oct. 919	16.364	»
531	Sindicato agrícola	Montegicar	Idem.	5 nov. 915	271	640
532	Sindicato agrícola-Caja rural de San Isidro Labrador	Valdepeñas de la Sierra	Guadalajara	8 ab. 913	52	»
533	Sindicato agrícola	Ahnoguera	Idem.	13 jun. 917	61	25
534	Sindicato agrícola	Aldanueva de Guadala-jara	Idem.	19 sep. 919	62	»
535	Sindicato agrícola	Sayatón	Idem.	30 jun. 917	23	50
536	Sindicato agrícola	Almonacid de Zorita	Idem.	22 jun. 917	219	»
537	Sindicato agrícola	Balconeto	Idem.	19 mar. 919	59	»
538	Sindicato agrícola	Iriepal	Idem.	23 oct. 917	50	19
539	Sindicato agrícola	Albares	Idem.	28 en. 919	51	75
540	Sindicato agrícola	Centenera	Idem.	31 oct. 917	36	»
541	Sindicato agrícola	Atanzón	Idem.	12 oct. 919	57	»
542	Sindicato agrícola	Torre del Burgo	Idem.	1 dic. 916	20	»
543	Sindicato agrícola	San Sebastián	Guipuzcoa	29 dic. 905	512	»
544	Sindicato agrícola	Elgóibar	Idem.	30 sep. 905	145	»
545	Sindicato «Alkartasuna»	Deva	Idem.	18 sep. 910	212	»
546	Sindicato católico agrícola	Irún	Idem.	17 nov. 918	168	»
547	Sindicato católico agrícola	Azcoitia	Idem.	3 may. 909	300	»
548	Sindicato agrícola	Usúrbil	Idem.	21 jun. 908	325	»
549	Sindicato agrícola	Placencia	Idem.	15 jun. 919	35	12
550	Sindicato agrícola «Alkartasuna»	Vergara	Idem.	10 jul. 907	200	»
551	Sindicato agrícola «Alkartasuna»	Oñate	Idem.	5 jun. 908	248	»
552	Sindicato agrícola «Alkartasuna»	Ezquioga	Idem.	31 dic. 910	20	»
553	Sindicato agrícola «Alkartasuna»	Hernani	Idem.	20 dic. 908	135	»
554	Sindicato agrícola «Alkartasuna»	Angulózar	Idem.	15 ab. 908	58	»

320

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

321

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocuados.
558	Sindicato agrícola «Alkartasuna»	Elgueta	Guipúzcoa	1 may. 908.	110	»
559	Sindicato agrícola «Alkartasuna»	Aiza	Idem	5 jun. 910.	169	»
560	Sindicato agrícola «Alkartasuna»	Urnieta	Idem	7 jun. 908.	116	»
561	Sindicato agrícola «Alkartasuna»	Zumaya	Idem	7 nov. 909.	121	800
562	Sindicato agrícola «Alkartasuna»	Orío	Idem	25 mar. 909.	130	»
563	Sindicato «Alkartasuna»	Anzuola	Idem	sop. 907.	70	»
564	Sindicato agrícola «Alkartasuna»	Guetaria	Idem	27 ab. 919.	28	»
565	Sindicato agrícola «Alkartasuna»	Arochavaleta	Idem	14 oct. 907.	110	»
566	Sindicato agrícola «Alkartasuna»	Motrico	Idem	21 en. 911.	130	»
567	Caja Rural Católica	Oyarzun	Idem	12 ag. 919.	289	»
568	Sindicato agrícola católico	Hinojos	Huelva	8 feb. 919.	263	»
569	Sindicato agrícola católico	Escacena del Campo	Idem	28 oct. 918.	63	»
570	Sindicato agrícola	Paterna del Campo	Idem	28 may. 918	517	»
571	Sindicato agrícola	Villarrasa	Idem	29 jun. 918.	158	»
572	Sindicato agrícola	Bollulos del Condado	Idem	27 ab. 918.	1 200	»
573	Sindicato agrícola católico	Niebla	Idem	27 jul. 919.	96	80
574	Sindicato agrícola católico	Palos de la Frontera	Idem	13 feb. 919.	297	»
575	Sindicato agrícola católico	Moguer	Idem	13 feb. 919.	348	1.558
576	Comunidad de labradores	Huelva	Idem	12 jul. 910.	383	»
577	Sindicato agrícola católico	Abizanda	Huesca	9 ag. 919.	40	»
578	Sindicato agrícola católico	Naval	Idem	10 ag. 919.	54	»
579	Sindicato agrícola católico	Jabierre de Ara	Idem	22 jul. 919.	28	»
580	Sindicato agrícola católico	Jánovas	Idem	21 jul. 919.	32	»
581	Sindicato agrícola católico	Castejón de Sos	Idem	8 jun. 919.	22	»
582	Sindicato agrícola católico	Calvera	Idem	31 jul. 919.	16	»
583	Sindicato agrícola católico	Mediano	Idem	7 ag. 919.	14	»
584	Sindicato agrícola católico	Bielsa	Idem	28 jul. 919.	33	»
585	Sindicato agrícola y Caja rural	Quinzano	Idem	21 nov. 909.	21	»
586	Sindicato agrícola	Lupitén	Idem	4 en. 915.	87	30
587	Sindicato agrícola católico	Puoyo de Santa Cruz	Idem	1 ab. 919.	26	20
588	Sindicato agrícola de Ribagorza	Graus	Idem	4 ag. 912.	1.300	584
589	Sindicato agrícola y Caja rural	Poleñino	Idem	11 dic. 910.	20	»
590	Sindicato agrícola e industrial católico	Candanos	Idem	17 feb. 914.	52	»
591	Sindicato agrícola	Tamarite de Litera	Idem	26 feb. 915.	94	»
592	Sindicato agrícola e industrial católico	Grañén	Idem	30 jul. 911.	49	»
593	Sindicato agrícola católico	Frags	Idem	18 mar. 919.	173	»
594	Sindicato agrícola católico	Palín	Idem	25 jul. 919.	52	»
595	Sindicato agrícola católico	Ocegueta de Sobrarbe	Idem	27 sep. 919.	41	»
596	Sindicato agrícola católico	Zaldin	Idem	29 feb. 919.	30	»
597	Sindicato agrícola católico	Laespaña	Idem	31 jul. 919.	90	»
598	Sindicato agrícola católico	Boltaña	Idem	1 ag. 919.	90	»
599	Sindicato agrícola católico	Paló	Idem	15 jul. 919.	84	»
600	Sindicato agrícola católico	Gerbo	Idem	31 jul. 919.	23	»
601	Sindicato agrícola católico	Bielsa	Idem	28 jul. 917.	50	»
602	Sindicato agrícola católico	Costean	Idem	21 mar. 918.	53	»
603	Sindicato agrícola católico	Labuerda	Idem	29 jul. 919.	50	12
604	Sindicato agrícola católico	Salas Altas	Idem	2 ag. 919.	90	»
605	Sindicato agrícola católico	Ainsa	Idem	20 jul. 919.	32	»
606	Sindicato católico agrícola	Alcolea del Cinca	Idem	1 dic. 915.	170	15
607	Sindicato agrícola católico	Permisán	Idem	19 mar. 919.	14	»
608	Sindicato agrícola católico	Benabarre	Idem	25 mar. 918.	170	»
609	Sindicato agrícola católico	Hecho	Idem	20 en. 910.	174	»
610	Sindicato agrícola	Almudébar	Idem	22 sep. 913.	182	»
611	Sindicato agrícola de contratación y crédito	Albalate del Cinca	Idem	1 jul. 919.	200	»
612	Sindicato agrícola e industrial católico	Abena	Idem	5 ab. 915.	33	150
613	Sindicato agrícola	Belver del Cinca	Idem	6 ab. 919.	56	»
614	Sindicato agrícola «La Esperanza del Labrador»	Chalamora	Idem	23 ag. 919.	24	»
615	Sindicato agrícola católico de	Sarriena	Idem	1 en. 915.	150	»
616	Sindicato católico de	Peñalba	Idem	6 ag. 916.	213	»
617	Sindicato agrícola	Cregenzán	Idem	16 ag. 916.	49	»
618	Sindicato agrícola	Ceresuola	Idem	23 jul. 919.	18	»
619	Sindicato agrícola católico	Javierrogay	Idem	11 jun. 919.	42	»
620	Sindicato agrícola católico	Salas Bajas	Idem	23 en. 916.	120	»
621	Sindicato agrícola y Caja de crédito popular	Barbastro	Idem	15 ag. 912.	300	»
622	Sindicato agrícola de Nuestra Señora del Plano	Torres de Barbués	Idem	20 jun. 909.	28	19
623	Sindicato agrícola «Asociación de Labradores de Barbastro»	Colungo	Idem	9 sep. 908.	61	»
624	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Arjonilla	Jaén	26 mar. 919.	159	»
625	Caja de ahorros y crédito popular	Baoza	Idem	30 ab. 919.	630	»
626	Sindicato agrícola	Villanueva del Arzobispo	Idem	18 jun. 919.	567	»
627	Sindicato agrícola	Villagordo	Idem	3 may. 919.	300	»
628	Sindicato agrícola	Mancha Real	Idem	22 mar. 919.	276	»
629	Sindicato agrícola	Uboda	Idem	4 jul. 913.	1.285	»
630	Sindicato agrícola	Marmolejo	Idem	20 mar. 919.	353	»
631	Sindicato agrícola	Valdepoñas	Idem	27 ab. 919.	103	»
632	Sindicato agrícola	Linares	Idem	11 may. 919.	75	»
633	Sindicato agrícola	Sabiote	Idem	10 may. 919.	86	»
634	Sindicato agrícola	Huelma	Idem	13 sep. 918.	132	350
635	Sindicato agrícola	Arjona	Idem	1 may. 919.	1.033	»
636	Sindicato agrícola	Castille de Locubín	Idem	6 may. 919.	485	250
637	Sindicato agrícola	Villadomardo	Idem	12 ag. 919.	81	»
638	Sindicato agrícola					
639	Sindicato agrícola					

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
640	Sindicato agrícola	Escañuela	Jaén	23 may. 919.	219	»
641	Sindicato agrícola	Torreperogil	Idem	9 may. 919.	155	»
642	Sindicato agrícola	Andújar	Idem	9 ab. 919.	200	320
643	Cámara agrícola	Linares	Idem	14 feb. 908.	108	»
644	Sociedad de labradores	Beas de Segura	Idem	28 mar. 917.	55	600
645	Sindicato agrícola católico	La Dehesa	Idem	9 jul. 919.	45	141
646	Sindicato agrícola y Caja rural	Villaquejida	León	6 dic. 914.	38	»
647	Sindicato agrícola católico	Santa Colomba de Curueño	Idem	31 ag. 919.	41	»
648	Sindicato agrícola católico	Acevedo	Idem	8 ag. 919.	62	»
649	Sindicato agrícola católico	Barniedo	Idem	27 sep. 919.	69	110
650	Sindicato agrícola católico	Quintana de Raneros	Idem	6 sep. 919.	22	56
651	Sindicato agrícola católico	Campo de Santibáñez	Idem	18 jul. 919.	60	152
652	Sindicato agrícola de Saholicos Bustillo	Sahelicos del Río	Idem	5 may. 913.	82	112
653	Sindicato agrícola católico	Villanueva del Condado	Idem	31 ag. 919.	38	14
654	Sindicato agrícola del Bernesga	La Seca de Alba	Idem	1 jul. 919.	134	316
655	Sindicato agrícola católico	Portilla de la Reina	Idem	11 ag. 919.	40	15
656	Sindicato agrícola católico	Reyero	Idem	19 jul. 919.	60	»
657	Sindicato agrícola católico	Grandoso	Idem	24 ag. 919.	24	55
658	Sindicato agrícola de La Requejada	Sotillo de Cea	Idem	18 may. 913.	36	60
659	Sindicato agrícola	Celada	Idem	20 sep. 1817.	42	»
660	Sindicato agrícola católico	Castilfalé	Idem	29 jul. 919.	50	108
661	Sindicato agrícola católico	Vegas del Condado	Idem	1 ag. 919.	38	40
662	Sindicato agrícola católico	San Pedro Bercianos	Idem	12 oct. 919.	31	»
663	Sindicato agrícola y Caja rural	Izagre	Idem	9 feb. 909.	169	43
664	Sindicato agrícola católico	Barillos de Curueño	Idem	6 ag. 919.	51	»
665	Sindicato agrícola católico	Vegamián	Idem	20 jul. 919.	150	600
666	Sindicato agrícola católico	Crémenes	Idem	12 ag. 919.	60	»
667	Sindicato agrícola católico	Puebla de Lillo	Idem	16 jul. 919.	32	»
668	Sindicato agrícola católico	Mata de la Riva	Idem	8 jul. 919.	30	10
669	Sindicato agrícola	Herreros de Jamuz	Idem	28 sep. 919.	21	6
670	Sindicato agrícola	Posadilla de la Vega	Idem	15 oct. 914.	50	»
671	Sindicato agrícola católico	Cistierna	Idem	17 ag. 919.	41	215
672	Sindicato agrícola católico	Burón	Idem	14 ag. 919.	110	115
673	Sindicato agrícola	Curillas	Idem	16 sep. 919.	100	»
674	Sindicato agrícola católico	La Mata de Montegudo	Idem	19 oct. 919.	100	120
675	Sindicato agrícola católico	La Mata de Montegudo	Idem	7 may. 919.	11	»
676	Sindicato agrícola católico	La Mata de Montegudo	Idem	7 may. 919.	»	»
677	Sindicato agrícola católico	Onega	Idem	18 may. 919.	»	»
678	Sindicato agrícola	Agradeta de la Vega	Idem	12 may. 918.	74	»
679	Sindicato agrícola católico	Astorga	Idem	27 may. 918.	80	»
680	Sindicato de horticultores	Losada	Idem	7 feb. 917.	50	»
681	Sindicato «Labradores de Losada»	Villamar de Orbigo	Idem	6 sep. 918.	106	»
682	Sindicato agrícola	Cabañastaras	Idem	15 sep. 917.	80	»
683	Sindicato agrícola	Santa Marina del Rey	Idem	18 oct. 913.	164	161
684	Sindicato agrícola	Barrientos	Idem	18 oct. 913.	46	»
685	Sindicato agrícola	Barrio de Curueño	Idem	20 jul. 919.	54	»
686	Sindicato agrícola católico	Rodanillo	Idem	6 feb. 917.	56	»
687	Sindicato católico agrícola	Estébanez	Idem	30 dic. 910.	70	»
688	Sindicato agrícola «La Virtud»	Andanzas del Valle	Idem	19 may. 918.	90	»
689	Sindicato Caja rural de la Vera Cruz	Villarejo de Orbigo	Idem	11 oct. 911.	118	»
690	Sindicato católico agrícola	Cubillos del Sil	Idem	30 jun. 919.	29	»
691	Sindicato agrícola de San Cristóbal	Castro de Cepoda	Idem	7 ab. 916.	107	»
692	Sindicato agrícola católico	Albares	Idem	9 sep. 917.	72	»
693	Sindicato agrícola	Fresno de la Valduerna	Idem	12 sep. 919.	44	»
694	Sindicato agrícola católico	S. Cristóbal de Valdeusa	Idem	9 nov. 915.	»	»
695	Sindicato católico agrícola	San Román el Antiguo	Idem	28 oct. 913.	127	40
696	Sindicato agrícola	Castillo de los Polvazares	Idem	7 sep. 919.	60	»
697	Sindicato agrícola católico	Bercianos del Camino	Idem	17 nov. 908.	100	»
698	Sindicato agrícola católico	Roquejo de Pradorrey	Idem	13 feb. 918.	36	»
699	Sindicato agrícola católico	San Andrés de Montejos	Idem	10 jul. 918.	51	»
700	Sindicato agrícola	Carral	Idem	13 oct. 913.	50	»
701	Sindicato agrícola	Acebes	Idem	18 sep. 919.	41	»
702	Sindicato agrícola	Villamero	Idem	3 nov. 918.	45	»
703	Sindicato agrícola	Villagarcía de la Vega	Idem	15 sep. 913.	37	35
704	Sindicato agrícola católico	Banidodes	Idem	19 jul. 915.	20	»
705	Sindicato agrícola	Santa María de Torre	Idem	4 jun. 918.	50	400
706	Sindicato agrícola	San Martín de Valdedo	Idem	14 nov. 914.	65	»
707	Sindicato agrícola	Villamejil	Idem	4 oct. 914.	144	»
708	Sindicato agrícola	Mausilla del Páramo	Idem	3 oct. 913.	56	»
709	Sindicato agrícola	Brimeda	Idem	28 sep. 915.	20	50
710	Sindicato agrícola católico	Santa María del Monte de Cea	Idem	18 may. 913.	40	150
711	Sindicato católico agrícola de	Santibáñez Valdeiglesias	Idem	10 oct. 911.	82	»
712	Sindicato agrícola	Toral de Morayo	Idem	3 feb. 919.	40	»
713	Sindicato agrícola	San Ramón de la Vega	Idem	3 oct. 919.	63	»
714	Sindicato agrícola	Castrillos	Idem	22 sep. 919.	47	»
715	Sindicato agrícola	Otero	Idem	20 sep. 913.	50	»
716	Sindicato agrícola	Boña	Idem	12 jun. 914.	120	»
717	Sindicato agrícola católico	Margovejo	Idem	13 feb. 916.	95	118
718	Sindicato agrícola	Cea	Idem	18 may. 913.	80	40
719	Sindicato católico agrícola	Gavilanes de Orbigo	Idem	5 sep. 913.	60	»
720	Sindicato agrícola	Gavilanes de Orbigo	Idem	5 sep. 913.	»	»

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
721	Sindicato agrícola.....	San Adrián del Valle.....	León.....	21 ab. 918...	180	>
722	Sindicato agrícola.....	Campoio.....	Idem.....	31 jul. 919...	25	100
723	Sindicato agrícola.....	Villares de Orbigo.....	Idem.....	24 en 916...	75	>
724	Sindicato agrícola católico.....	Valdorrey.....	Idem.....	1 nov. 915...	75	>
725	Sindicato agrícola.....	Villaobispo de Otero.....	Idem.....	3 oct. 917...	20	>
726	Sindicato agrícola.....	Milla del Rto.....	Idem.....	29 ab. 917...	116	>
727	Sindicato agrícola.....	Castillo de las Piedras.....	Idem.....	20 sep. 913...	59	>
728	Sindicato agrícola.....	Quilós.....	Idem.....	30 jun. 918...	35	60
729	Sindicato agrícola.....	Veguellina.....	Idem.....	5 dic. 915...	91	>
730	Sindicato agrícola.....	Benavides.....	Idem.....	15 sep. 913...	132	>
731	Sindicato agrícola.....	Tureia.....	Idem.....	15 oct. 913...	57	>
732	Cámara oficial agrícola de la provincia de León.....	Idem.....	Idem.....	23 oct. 919...	>	>
733	Sindicato agrícola católico.....	Bescarán.....	Idem.....	15 ag. 919...	10	>
734	Sindicato agrícola «Fomento Agrario de Ibars de Urgel».....	Ibar de Urgel.....	Lérida.....	12 feb. 919...	25	>
735	Sindicato agrícola.....	Forodada.....	Idem.....	18 ab. 916...	65	30
736	Sindicato agrícola y Caja rural.....	Artosa de Segre.....	Idem.....	25 ab. 918...	133	300
737	Sindicato católico agrícola y Caja de crédito popular.....	Ales de Balaguer.....	Idem.....	22 oct. 919...	65	>
738	Sindicato agrícola católico.....	Monarguéns.....	Idem.....	30 oct. 918...	66	>
739	Sindicato agrícola católico.....	Adrall.....	Idem.....	1 sep. 919...	32	>
740	Sindicato agrícola católico.....	Pla de Sant Tirs.....	Idem.....	31 ag. 919...	20	>
741	Sindicato agrícola católico.....	Butsenit.....	Idem.....	1 nov. 918...	61	>
742	Sindicato agrícola católico.....	Cervera.....	Idem.....	25 sep. 918...	293	>
743	Sindicato agrícola.....	Guisona.....	Idem.....	22 en. 906...	245	1,000
744	Sindicato agrícola católico.....	Cabanabona.....	Idem.....	15 jul. 919...	35	>
745	Sindicato agrícola católico.....	Estimarín.....	Idem.....	1 sep. 919...	40	>
746	Sindicato agrícola de San Antonio Abad.....	Cava.....	Idem.....	8 feb. 909...	26	>
747	Sindicato agrícola católico.....	Tost.....	Idem.....	13 ag. 919...	30	>
748	Sindicato agrícola de San Cayetano.....	Aytona.....	Idem.....	23 jun. 912...	105	>
749	Sindicato agrícola católico.....	Ventosas.....	Idem.....	4 oct. 918...	25	>
750	Sindicato agrícola católico.....	Turana.....	Idem.....	15 ag. 912...	25	>
751	Sindicato agrícola.....	Oliana.....	Idem.....	30 ag. 919...	30	>
752	Sindicato agrícola.....	Pons.....	Idem.....	9 jul. 905...	123	>
753	Sindicato agrícola católico.....	Mongay.....	Idem.....	2 oct. 918...	85	>
754	Sindicato agrícola.....	Ciudadilla.....	Idem.....	4 sep. 918...	57	>
755	Sindicato agrícola.....	Real.....	Idem.....	30 sep. 918...	54	>
756	Sindicato agrícola católico.....	Tost.....	Idem.....	18 dic. 914...	41	>
757	Sindicato agrícola.....	Granadella.....	Idem.....	1 ag. 914...	22	>
758	Sindicato agrícola y Caja rural de Aborres.....	Aborres.....	Idem.....	24 sep. 918...	104	>
759	Sindicato agrícola.....	Sarriena.....	Idem.....	1 en. 917...	74	64
760	Sindicato agrícola.....	Villanova de la Barca.....	Idem.....	12 ag. 919...	40	>
761	Sindicato agrícola.....	Aracuel.....	Idem.....	23 jun. 917...	28	>
762	Sindicato agrícola católico.....	La Floresta.....	Idem.....	18 ag. 919...	30	>
763	Sindicato agrícola de San Isidro.....	Os de Balaguer.....	Idem.....	6 may. 919...	24	>
764	Sindicato agrícola católico.....	Lladorre.....	Idem.....	9 may. 918...	47	108
765	Sindicato agrícola.....	San Lorenzo de Morunys.....	Idem.....	22 oct. 904...	50	>
766	Sindicato agrícola.....	Conca de Tremp y Pallás.....	Idem.....	11 oct. 919...	29	>
767	Sindicato agrícola.....	Monferrer.....	Idem.....	24 ab. 919...	31	>
768	Sindicato agrícola católico.....	Albatarrech.....	Idem.....	26 sep. 918...	56	80
769	Sindicato agrícola católico.....	Alamús.....	Idem.....	17 en. 907...	173	>
770	Sindicato agrícola.....	Balaguer.....	Idem.....	5 ab. 917...	230	>
771	Sindicato agrícola y Caja rural.....	Agramunt.....	Idem.....	13 dic. 909...	357	>
772	Sindicato agrícola del Instituto obrero.....	Seo de Urgel.....	Idem.....	25 jul. 919...	70	>
773	Sindicato agrícola católico.....	Castellicutat.....	Idem.....	14 sep. 919...	34	>
774	Sindicato agrícola católico.....	Orgañá.....	Idem.....	14 ag. 919...	41	>
775	Sindicato agrícola católico.....	Aria.....	Idem.....	2 ag. 917...	35	>
776	Sindicato agrícola católico.....	Ballestá.....	Idem.....	8 ag. 919...	35	>
777	Sindicato agrícola católico.....	Anserall.....	Idem.....	24 sep. 919...	15	>
778	Sindicato agrícola católico.....	Novés de Segre.....	Idem.....	26 may. 917...	110	>
779	Sindicato agrícola católico de San Saturnino.....	Mayals.....	Idem.....	2 jul. 918...	>	>
780	Sindicato agrícola «Fomento Mayalense».....	Alcarráz.....	Idem.....	22 sep. 918...	85	>
781	Sindicato agrícola.....	Archs.....	Idem.....	20 nov. 918...	70	>
782	Sindicato agrícola católico.....	Bell-Lloch.....	Idem.....	1 jul. 919...	23	50
783	Sindicato agrícola católico.....	Lloréns de Vallbona.....	Idem.....	21 en. 917...	53	>
784	Sindicato agrícola católico.....	Fígols de Ocaña.....	Idem.....	25 en. 918...	54	120
785	Sindicato agrícola acifero.....	Alberito.....	Logroño.....	7 jun. 911...	154	>
786	Sindicato agrícola católico.....	Grañón.....	Idem.....	13 mar. 916...	90	>
787	Sindicato agrícola.....	Alcanadre.....	Idem.....	9 may. 909...	82	>
788	Sindicato agrícola católico.....	Bañares.....	Idem.....	8 mar. 915...	34	>
789	Sindicato agrícola.....	Valgañón.....	Idem.....	22 ag. 911...	60	>
790	Sindicato agrícola católico.....	Tricio.....	Idem.....	1 oct. 913...	170	>
791	Sindicato agrícola católico.....	Ribaflorida.....	Idem.....	8 mar. 912...	79	>
792	Sindicato agrícola católico.....	Villamediana.....	Idem.....	13 may. 915...	130	>
793	Sindicato agrícola católico.....	Lagunilla.....	Idem.....	2 jun. 918...	25	50
794	Sindicato agrícola católico.....	Nestares de Cameros.....	Idem.....	22 feb. 914...	163	8
795	Sindicato agrícola católico.....	Casalarreina.....	Idem.....	6 dic. 914...	105	>
796	Sindicato agrícola católico.....	Castañares de Rioja.....	Idem.....	23 may. 919...	50	>
797	Sindicato agrícola católico.....	Villoslada.....	Idem.....	1 jun. 913...	34	14
798	Sindicato agrícola católico.....	Villalba de Rioja.....	Idem.....	8 nov. 909...	340	>
799	Sindicato agrícola católico.....	Briónes.....	Idem.....	11 mar. 910...	868	784
800	Sindicato agrícola.....	Calahorra.....	Idem.....	909...	80	>
801	Sindicato agrícola.....	Sto. Domingo de Calzada.....	Idem.....			
802	Sindicato agrícola.....					

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
803	Sindicato agrícola católico.	Uruñuela.	Logroño.	20 jul. 912.	160	107
804	Sindicato agrícola católico.	Abalos.	Idem.	19 en. 914.	103	»
805	Sindicato agrícola católico.	Albelda.	Idem.	14 jun. 911.	76	»
806	Sindicato agrícola católico.	San Ascensio.	Idem.	11 en. 912.	260	»
807	Sindicato agrícola católico.	Soto de Cameros.	Idem.	13 feb. 918.	162	»
808	Sindicato agrícola católico.	San Román de Cameros.	Idem.	1 ab. 916.	227	»
809	Sindicato agrícola católico.	Ollauri.	Idem.	3 jun. 915.	120	»
810	Sindicato agrícola católico.	Cordovin.	Idem.	18 jun. 911.	79	»
811	Sindicato agrícola católico.	Matute.	Idem.	12 may. 910.	115	»
812	Sindicato agrícola católico.	Medrano.	Idem.	15 nov. 918.	70	»
813	Sindicato agrícola católico.	San Millán de Yécora.	Idem.	1 mar. 915.	21	»
814	Sindicato agrícola católico.	Foncea.	Idem.	21 feb. 915.	40	»
815	Sindicato agrícola católico.	Cuzcurrita Río Tirón.	Idem.	8 may. 911.	80	40
816	Sindicato agrícola católico.	Hervias.	Idem.	10 ab. 909.	68	»
817	Sindicato agrícola católico.	Viguera.	Idem.	2 en. 916.	208	»
818	Sindicato agrícola.	Santurdejo.	Idem.	26 jul. 910.	63	»
819	Sindicato agrícola católico.	Arnedillo.	Idem.	17 en. 914.	105	»
820	Sindicato agrícola.	Baños de Río Tobía.	Idem.	27 feb. 910.	180	»
821	Sindicato agrícola católico.	Quintanar de Rioja.	Idem.	17 may. 917.	20	»
822	Sindicato agrícola católico.	Ojacastro.	Idem.	15 ab. 913.	62	»
823	Sindicato agrícola católico.	Arrabal.	Idem.	24 may. 916.	20	»
824	Sindicato agrícola católico.	Huércanos.	Idem.	16 may. 910.	125	»
825	Sindicato agrícola católico.	Treviana.	Idem.	23 dic. 914.	63	»
826	Sindicato agrícola.	Herramélluri.	Idem.	25 nov. 909.	58	»
827	Sindicato agrícola y Caja rural.	Nájera.	Idem.	11 may. 908.	177	»
828	Sindicato agrícola.	Cañas.	Idem.	7 mar. 910.	84	»
829	Sindicato agrícola católico.	San Vicente de la Sonsie- rra.	Idem.	19 nov. 915.	212	»
830	Sindicato agrícola católico.	Grávalos.	Idem.	1 ab. 910.	120	»
831	Sindicato agrícola.	Torreclilla de Cameros.	Idem.	26 mar. 909.	60	»
832	Sindicato agrícola católico.	Santa Lucía de Ocón.	Idem.	16 en. 913.	44	»
833	Sindicato agrícola católico.	Aldeanueva de Ebro.	Idem.	15 en. 909.	321	218
834	Sindicato agrícola católico.	Zarratón.	Idem.	7 nov. 915.	97	80
835	Sindicato agrícola católico.	Sotés.	Idem.	17 may. 911.	70	»
836	Sindicato agrícola católico.	Santa Coloma.	Idem.	20 ab. 911.	116	»
837	Sindicato agrícola católico.	San Torcuato.	Idem.	17 en. 914.	48	»
838	Sindicato agrícola católico.	Herrillos de Cameros.	Idem.	17 en. 914.	11	»
839	Sindicato agrícola católico.	San Vicente de la Sonsie- rra.	Idem.	19 nov. 915.	212	»
840	Sindicato agrícola católico.	Grávalos.	Idem.	1 ab. 910.	120	»
841	Sindicato agrícola católico.	Torreclilla de Cameros.	Idem.	26 mar. 909.	60	»
842	Sindicato agrícola católico.	Santa Lucía de Ocón.	Idem.	16 en. 913.	44	»
843	Sindicato agrícola católico.	Aldeanueva de Ebro.	Idem.	15 en. 909.	321	218
844	Sindicato agrícola católico.	Zarratón.	Idem.	7 nov. 915.	97	80
845	Sindicato agrícola católico.	Sotés.	Idem.	17 may. 911.	70	»
846	Sindicato agrícola católico.	Santa Coloma.	Idem.	20 ab. 911.	116	»
847	Sindicato agrícola católico.	San Torcuato.	Idem.	17 en. 914.	48	»
848	Sindicato agrícola católico.	Herrillos de Cameros.	Idem.	17 en. 914.	11	»
849	Sindicato agrícola católico.	Torreclilla sobre Alcañón.	Idem.	13 may. 911.	34	»
850	Sindicato agrícola católico.	Manjarrés.	Idem.	13 nov. 911.	34	»
851	Sindicato agrícola católico.	Arnedo.	Idem.	11 dic. 911.	290	»
852	Sindicato agrícola católico.	Murillo de Río Leza.	Idem.	15 may. 910.	173	»
853	Sindicato agrícola católico.	Pradillo.	Idem.	4 dic. 917.	190	»
854	Sindicato agrícola católico.	Ventas Blancas.	Idem.	25 dic. 916.	96	»
855	Sindicato agrícola católico.	Rincón de Soto.	Idem.	11 jun. 916.	195	»
856	Sindicato agrícola católico.	Corera.	Idem.	25 may. 913.	99	»
857	Sindicato agrícola católico.	Sajazarra.	Idem.	21 nov. 912.	60	»
858	Sindicato agrícola católico.	Cervera del Río Alhama.	Idem.	1 feb. 916.	620	»
859	Sindicato agrícola católico.	Villaverde de Rioja.	Idem.	7 may. 915.	36	»
860	Sindicato agrícola católico.	Santurde de Rioja.	Idem.	16 en. 917.	90	»
861	Sindicato agrícola católico.	Préjano.	Idem.	8 dic. 913.	95	»
862	Sindicato agrícola de San Isidro.	Quel.	Idem.	2 feb. 909.	174	»
863	Sindicato agrícola católico.	Sojuela.	Idem.	15 feb. 914.	31	»
864	Sindicato agrícola católico.	Canillas.	Idem.	1 may. 910.	61	»
865	Sindicato agrícola católico.	Inestrillas.	Idem.	17 ag. 916.	103	»
866	Sindicato agrícola católico.	Cardonas.	Idem.	28 dic. 914.	65	»
867	Sindicato agrícola católico.	Ausejo.	Idem.	12 may. 913.	130	»
868	Sindicato agrícola católico.	Tirgo.	Idem.	8 jun. 912.	80	»
869	Sindicato agrícola católico.	Ortigosa de Cameros.	Idem.	25 nov. 915.	192	39
870	Sindicato agrícola católico.	Haro.	Idem.	31 dic. 915.	320	»
871	Sindicato agrícola de la Inmaculada Concepción.	Anguciana.	Idem.	21 ab. 909.	74	»
872	Sindicato agrícola.	Azofra.	Idem.	1 jul. 910.	93	»
873	Sindicato agrícola católico.	Piñeira.	Idem.	21 ab. 919.	50	»
874	Sindicato agrícola católico.	Hospital de Quiroga.	Idem.	4 ag. 918.	147	»
875	Sindicato agrícola católico.	Romariz.	Idem.	5 jul. 919.	20	»
876	Sindicato agrícola.	Carballedo.	Idem.	6 jun. 913.	480	»
877	Sindicato agrícola católico.	San Julián de Santa Cris- tina.	Idem.	10 jul. 919.	42	»
878	Sindicato católico agrario.	Gullado (Monforte).	Idem.	10 en. 919.	»	»
879	Sindicato agrícola católico.	San Jorge de Lorenzana.	Idem.	18 jul. 919.	25	»
880	Sindicato agrícola católico.	Moreda.	Idem.	23 en. 919.	87	»
881	Sindicato agrícola de Santa María.	Germado.	Idem.	21 sop. 919.	80	»
882	Sindicato agrícola católico.	Santiago de Cogola.	Idem.	5 jul. 919.	27	»
883	Sindicato agrícola católico.	San Vicente de Pinol.	Idem.	1 oct. 919.	22	»
884	Sindicato agrícola católico.	San Juan de Alba.	Idem.	16 mar. 919.	100	»
885	Sindicato católico agrario.	Villaosecura.	Idem.	6 sep. 919.	53	»
886	Sindicato católico agrario.	Mondrid y Ludrio.	Idem.	13 jul. 919.	39	»
887	Sindicato agrícola católico.	San Martín de Vilelos.	Idem.	15 jul. 919.	105	»
888	Sindicato agrícola católico.	Justás.	Idem.	10 jul. 919.	36	»
889	Sindicato agrario católico.	San Miguel de Posande.	Idem.	20 sep. 919.	34	»
890	Sindicato agrícola católico.	San Lorenzo de Arbol.	Idem.	10 jul. 919.	16	»

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
884	Sindicato católico agrícola.	Lobios.	Lugo.	22 jul. 919.	85	»
885	Sindicato agrícola.	Villanueva.	Idem.	12 jul. 919.	42	»
886	Sindicato agrario católico.	Villapena.	Idem.	10 jul. 919.	24	»
887	Sindicato agrícola del Sagrado Corazón de Jesús.	Ladra.	Idem.	25 jul. 913.	114	»
888	Sindicato agrícola católico.	Monterroso.	Idem.	3 ag. 919.	179	800
889	Sindicato agrario católico.	Santiago de.	Idem.	13 ag. 919.	59	»
890	Sindicato agrícola católico.	Rábade.	Idem.	10 ag. 919.	71	»
891	Sindicato agrícola.	Páramo.	Idem.	23 may. 909.	200	»
892	Sindicato agrícola del Sagrado Corazón de Jesús.	Oural.	Idem.	20 sep. 918.	488	»
893	Sindicato agrícola católico.	Cospeito.	Idem.	1 en. 918.	27	»
894	Sindicato agrícola.	Torre.	Idem.	16 mar. 919.	45	»
895	Sindicato agrícola católico.	Cillero de Mariñaos.	Idem.	2 jul. 919.	18	»
896	Sindicato agrícola católico.	Villaforman.	Idem.	22 jul. 919.	58	»
897	Sindicato católico agrario.	Santaballa.	Idem.	11 jun. 918.	173	»
898	Sindicato agrícola.	Mourenc.	Idem.	14 jun. 919.	42	»
899	Sindicato agrícola.	Arante.	Idem.	4 jul. 919.	32	»
900	Sindicato católico agrario.	Trabada.	Idem.	7 jul. 919.	80	»
901	Sindicato agrícola.	San Adrián de Lorenzana.	Idem.	27 jul. 919.	30	»
902	Sindicato católico agrícola.	Puebla de Brollón.	Idem.	16 mar. 919.	356	»
903	Sindicato agrícola.	San Pedro de Triaba.	Idem.	9 jul. 919.	25	»
904	Sindicato católico agrícola.	Galbor.	Idem.	29 sep. 919.	64	»
905	Sindicato agrícola católico.	Villaosende.	Idem.	6 jul. 919.	45	50
906	Sindicato agrícola.	Belesar.	Idem.	30 mar. 919.	41	»
907	Sindicato agrícola católico.	Santa Maria Mayor.	Idem.	11 jul. 919.	32	»
908	Sindicato agrícola de San Roque de Castro.	Riberas de Lea.	Idem.	21 ag. 919.	40	»
909	Sindicato agrícola.	Cubelas.	Idem.	4 jul. 919.	54	17
910	Sindicato agrícola católico.	Seivano.	Idem.	2 feb. 919.	47	»
911	Sindicato católico agrícola.	San Julián de Cabarcos.	Idem.	25 dic. 918.	40	»
912	Sindicato agrícola de San Vicente.	Villares de Parra.	Idem.	20 jul. 919.	123	94
913	Sindicato agrícola católico.	Pombreiro.	Idem.	20 en. 919.	177	»
914	Sindicato agrícola católico.	Sarria.	Idem.	23 jul. 919.	176	»
915	Sindicato agrícola.	Bóveda.	Idem.	19 jul. 918.	210	»
916	Sindicato agrícola.	Incio.	Idem.	29 en. 918.	300	800
917	Cámara agrícola provincial.	Lugo.	Idem.	26 oct. 919.	36.591	»
918	Sindicato agrícola.	El Alamo.	Madrid.	29 en. 918.	40	»
919	Sindicato agrícola.	Villa de San Antonio.	Idem.	8 mar. 919.	40	»
920	Sindicato agrícola.	Vosho de los Cueros.	Idem.	1 jul. 919.	17	»
921	Sindicato agrícola.	Móstoles.	Idem.	30 nov. 918.	17	»
922	Sindicato agrícola de San Isidro.	Vaiverde de Alcalá.	Idem.	9 jun. 919.	86	»
923	Sindicato agrícola católico.	Quijorna.	Idem.	17 oct. 915.	189	»
924	Sindicato agrícola.	Pinto.	Idem.	17 nov. 918.	26	»
925	Sindicato agrícola.	Villabilla.	Idem.	31 dic. 914.	50	»
926	Sindicato agrícola.	Brea de Tajo.	Idem.	18 mar. 917.	120	»
927	Sindicato agrícola.	Villaconejos.	Idem.	27 mar. 918.	62	»
928	Sindicato agrícola.	Branete.	Idem.	18 dic. 913.	118	»
929	Sindicato agrícola.	Valdilecha.	Idem.	10 oct. 915.	44	»
930	Sindicato agrícola.	El Molar.	Idem.	9 may. 919.	49	»
931	Sindicato agrícola.	San Fernando de Henares.	Idem.	25 mar. 915.	130	»
932	Sindicato agrícola.	Fuenlabrada.	Idem.	29 en. 915.	73	»
933	Sindicato agrícola.	Moraleja de Enmedio.	Idem.	4 oct. 914.	43	»
934	Sindicato agrícola.	Navalagamella.	Idem.	8 mar. 913.	59	»
935	Sindicato agrícola.	Villamanta.	Idem.	19 mar. 916.	250	»
936	Sindicato agrícola.	Valdemoro.	Idem.	6 mar. 913.	36	»
937	Sindicato agrícola.	Villamantilla.	Idem.	8 ab. 913.	84	25
938	Sindicato agrícola.	Villanueva de Perales.	Idem.	15 may. 908.	74	»
939	Sindicato agrícola.	Tielmes.	Idem.	26 jun. 915.	60	»
940	Sindicato agrícola.	Frosnedillas.	Idem.	16 feb. 908.	38	98
941	Sindicato agrícola.	Fuentidueña de Tajo.	Idem.	20 mar. 912.	14.353	40.000
942	Caja de crédito popular.	Madrid.	Idem.	901.	30	»
943	Cámara agrícola oficial.	Alcalá de Henares.	Idem.	907.	405	»
944	Gremio de labradores.	Getafe.	Idem.	881.	1.000	»
945	Asociación de labradores «La Agrícola Getafense».	Idem.	Idem.	881.	1.000	»
946	Asociación de agricultores de España.	Idem.	Idem.	881.	1.000	»
947	Asociación de agricultores.	Loganés.	Idem.	26 ab. 918.	179	»
948	Asociación de horticultores.	Madrid.	Idem.	1 feb. 904.	66	500
949	Sociedad de «Labradores de Morata de Tajuña».	Morata de Tajuña.	Idem.	888.	152	»
950	Sociedad de agricultores y horticultores «La Hortense».	Madrid.	Idem.	29 en. 908.	211	300
951	Sindicato agrícola católico.	Almogía.	Málaga.	5 jul. 919.	60	»
952	Sindicato agrícola católico.	Pizarra.	Idem.	14 feb. 919.	283	»
953	Sindicato agrícola «Unión de Labradores».	Velez-Málaga.	Idem.	1 jun. 912.	270	»
954	Sindicato agrícola.	Campillos.	Idem.	15 may. 919.	400	»
955	Sindicato agrícola.	Marbella.	Idem.	28 jun. 919.	127	»
956	Sindicato agrícola católico.	Coin.	Idem.	12 feb. 919.	89	»
957	Sindicato agrícola católico.	Alora.	Idem.	11 feb. 919.	380	»
958	Sindicato agrícola católico de San José.	Campanillas.	Idem.	5 ab. 919.	374	1.492
959	Sindicato agrícola católico.	Tolox.	Idem.	1 oct. 919.	155	»
960	Sindicato agrícola católico de San Roque.	Antequera.	Idem.	9 sep. 915.	52	»
961	Sindicato agrícola.	Ardales.	Idem.	17 feb. 919.	210	»
962	Sindicato agrícola católico.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
963	Sindicato agrícola católico	Casrabonela	Málaga	21 ab. 919	420	»
964	Sindicato agrícola católico de Nuestra Señora de la Cabeza	Ronda	Idem	30 mar. 916	819	»
965	Sindicato agrícola católico	Mijas	Idem	12 feb. 919	51	»
966	Sindicato agrícola católico	Alhaurín de la Torre	Idem	8 ag. 919	21	101
967	Sindicato de pequeños terratenientes o industriales	Teba	Idem	31 may. 919	67	»
968	Cámara agrícola oficial	Málaga	Idem	19 oct. 919	17.071	»
969	Sindicato agrícola agrario	Espinardo	Murcia	10 feb. 918	50	»
970	Sindicato católico agrícola	Cohegta	Idem	1 en. 917	624	»
971	Sindicato católico agrario	Puente Tocinos	Idem	1 may. 919	44	»
972	Sindicato católico agrario	Sucina	Idem	20 oct. 919	65	182
973	Sindicato católico agrícola	Calasparra	Idem	4 en. 919	333	676
974	Sindicato católico agrario	Pacheco	Idem	2 mar. 919	200	400
975	Sindicato católico agrario	Sangonera la Seca	Idem	10 may. 918	56	»
976	Sindicato católico agrario	Alquería de Jumilla	Idem	17 dic. 917	28	»
977	Sindicato católico agrario	Totana	Idem	23 en. 918	400	»
978	Sindicato católico agrario	Blanca	Idem	25 ag. 918	40	150
979	Cámara Agrícola Oficial de	Murcia	Idem	19 oct. 919	7.000	»
980	Sindicato católico agrario	Yecla	Idem	17 mar. 918	707	2.000
981	Sindicato católico agrario	Moratala	Idem	27 feb. 917	148	»
982	Sindicato católico agrario	Esparragal	Idem	7 nov. 915	110	222
983	Sindicato católico agrario	Albudeite	Idem	18 mar. 918	143	200
984	Sindicato católico agrario	Alquerías	Idem	4 may. 919	49	600
985	Sindicato católico agrario	Aljucer	Idem	30 sep. 917	37	»
986	Sindicato católico agrario	Las Torres de Cotillas	Idem	7 mar. 919	171	120
987	Sindicato católico agrario	Zeneta	Idem	1 may. 918	23	»
988	Sindicato católico agrícola	Mula	Idem	31 dic. 915	222	189
989	Sindicato católico agrario	Beniel	Idem	30 dic. 917	85	»
990	Sindicato católico agrario	San Benito	Idem	12 ab. 918	42	»
991	Sindicato católico agrario	Villanueva del Río Segura	Idem	19 ab. 919	190	»
992	Sindicato católico agrario	Churra	Idem	30 may. 917	16	»
993	Sindicato agrícola	Nonduermas	Idem	20 sep. 916	102	987
994	Sindicato católico agrario	Santomera	Idem	4 ab. 918	220	»
995	Sindicato católico agrario de San Antonio de Padua	Lobosillo	Idem	8 may. 918	160	»
996	Sindicato católico agrícola	Alcantarilla	Idem	29 jul. 914	167	»
997	Sindicato católico agrícola	Jumilla	Idem	31 ab. 918	187	»
998	Sindicato católico agrícola	Jaraf	Idem	10 dic. 918	187	»
1.001	Sindicato católico agrario	Lorquí	Idem	3 jun. 918	81	»
1.002	Sindicato católico agrario	Corvera	Idem	2 feb. 919	71	»
1.003	Sindicato católico agrario	Albatania	Idem	2 mar. 918	51	»
1.004	Sindicato católico agrario	Albatana	Idem	4 jul. 918	261	»
1.005	Sindicato agrícola	Alborea	Idem	1 jun. 918	104	»
1.006	Sindicato agrícola	Aiguazas	Idem	31 dic. 917	81	»
1.007	Sindicato católico agrario	Couti	Idem	23 abr. 917	78	»
1.008	Sindicato católico agrario	Cioza	Idem	12 may. 919	127	»
1.009	Sindicato católico agrario	Corral Rubio	Idem	1 sep. 918	78	»
1.010	Sindicato católico agrario	Chinchilla	Idem	30 nov. 917	128	»
1.011	Sindicato católico agrario	Era Alta	Idem	19 mar. 918	19	»
1.012	Sindicato católico agrario	La Nora	Idem	2 ag. 917	80	»
1.013	Sindicato católico agrario	La Raya	Idem	17 mar. 917	80	»
1.014	Sindicato católico agrario	Llano de Brujas	Idem	27 en. 917	69	»
1.015	Sindicato católico agrario	Molina de Segura	Idem	5 may. 916	450	»
1.016	Sindicato católico agrario	Monteagudo	Idem	18 feb. 917	59	80
1.017	Sindicato católico agrario	Puebla de Soto	Idem	20 mar. 917	52	»
1.018	Sindicato católico agrario	Rincón de Seca	Idem	22 sep. 914	100	150
1.019	Sindicato católico agrícola	Sangonera la Verde	Idem	20 jul. 919	26	»
1.020	Sindicato católico agrario	Alhama de Murcia	Idem	6 may. 917	41	»
1.021	Sindicato católico agrario	San Pedro del Pinatar	Idem	20 jun. 918	63	»
1.022	Sindicato católico agrario	Torreagüera	Idem	20 feb. 918	24	»
1.023	Sindicato católico agrario	Villanueva	Idem	2 oct. 915	38	»
1.024	Sindicato agrícola	Ojós	Idem	25 may. 919	87	»
1.025	Sindicato católico agrario	Lorca	Idem	30 may. 917	1.510	»
1.026	Sindicato agrícola	Torrealta de Molina de Segura	Idem	19 mar. 917	31	»
1.027	Sindicato católico agrario	Arbolea	Idem	1 abr. 918	77	»
1.028	Sindicato agrícola	Patino	Idem	4 nov. 913	80	»
1.029	Sindicato católico agrario	San Javier	Idem	13 ab. 919	310	400
1.030	Sindicato católico agrario	Puente Tocinos (Ermita de Espín y Buondia)	Idem	18 feb. 917	40	»
1.031	Sindicato católico agrario	Librilla	Idem	22 sep. 918	200	122
1.032	Sindicato católico agrario	Archena	Idem	18 sep. 918	120	»
1.033	Cooperativa agrícola	Guadalupe	Idem	20 mar. 917	114	»
1.034	Sindicato católico agrario	Bullas	Idem	29 ab. 917	1.200	236
1.035	Sindicato católico agrícola	San José de Roldán	Idem	6 ag. 916	138	»
1.036	Sindicato-Caja Agrícola	Jumilla	Idem	15 may. 891	109	»
1.037	Cámara agrícola oficial	Caravaca	Idem		904	150
1.038	Cámara agrícola oficial	(Abarán) Río Segura	Idem	28 mar. 912	110	»
1.039	Cámara agrícola oficial del Río Segura	Jumilla	Idem	26 oct. 919	217	»
1.040	Asociación patronal de agricultores	Cortes	Navarra	6 dic. 910	210	»
1.041	Sindicato agrícola	Aras	Idem	6 jun. 917	89	»
1.042	Sindicato agrícola católico					

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1.043	Sindicato agrícola católico.	Bargota	Navarra	1 sep. 916.	115	»
1.044	Sindicato agrícola católico.	Torres del Rio	Idem	6 en. 916.	160	» 34
1.045	Sindicato agrícola de San Isidro.	Sesma	Idem	15 ag. 914.	145	»
1.046	Sindicato agrícola católico.	Estaya	Idem	18 sep. 919.	72	»
1.047	Sindicato agrícola católico.	Eraul	Idem	18 sep. 919.	40	»
1.048	Sindicato agrícola católico.	Cortes	Idem	14 ab. 911.	215	» 70
1.049	Sindicato agrícola católico.	Badostain	Idem	18 sep. 919.	30	»
1.050	Sindicato agrícola católico.	Asiain	Idem	18 sep. 919.	51	»
1.051	Sindicato agrícola católico.	Arnaiza	Idem	18 sep. 919.	49	»
1.052	Sindicato agrícola católico.	Ancin	Idem	18 sep. 919.	38	»
1.053	Sindicato agrícola católico.	Vidaurreta	Idem	18 sep. 919.	61	»
1.054	Sindicato agrícola católico.	Villafranca	Idem	18 sep. 919.	520	»
1.055	Sindicato agrícola católico.	Zuasti	Idem	18 sep. 919.	37	»
1.056	Sindicato agrícola católico.	Unciti	Idem	18 sep. 919.	40	»
1.057	Sindicato agrícola católico.	Ujue	Idem	18 sep. 919.	210	»
1.058	Sindicato agrícola católico.	Tudela	Idem	14 ab. 911.	320	»
1.059	Sindicato agrícola católico.	Soriada	Idem	18 sep. 919.	186	»
1.060	Sindicato agrícola católico.	Sesma	Idem	ab. 914.	230	»
1.061	Sindicato agrícola católico.	San Martín de Unx	Idem	18 sep. 919.	300	»
1.062	Sindicato agrícola católico.	Sangüesa.	Idem	10 jul. 907.	320	»
1.063	Sindicato agrícola católico.	Ribaforada	Idem	16 oct. 919.	130	»
1.064	Sindicato agrícola católico.	Pitillas	Idem	18 sep. 919.	150	»
1.065	Sindicato agrícola católico.	Oteiza.	Idem	18 sep. 919.	150	»
1.066	Sindicato agrícola católico.	Muzqui	Idem	18 sep. 919.	80	»
1.067	Sindicato agrícola católico.	Muruzábal	Idem	18 sep. 919.	70	»
1.068	Sindicato agrícola católico.	Munchante	Idem	18 sep. 919.	270	»
1.069	Sindicato agrícola católico.	Milagro.	Idem	26 nov. 917.	290	»
1.070	Sindicato agrícola católico.	Metauten.	Idem	18 sep. 919.	76	»
1.071	Sindicato agrícola católico.	Mondigorria	Idem	18 sep. 919.	230	»
1.072	Sindicato agrícola católico.	Marcilla	Idem	18 sep. 919.	280	»
1.073	Sindicato agrícola católico.	Lodosa	Idem	15 jun. 916.	340	»
1.074	Sindicato agrícola católico.	Lorca	Idem	18 sep. 919.	24	»
1.075	Sindicato agrícola católico.	Legaria	Idem	16 jul. 917.	40	»
1.076	Sindicato agrícola católico.	Larraga	Idem	18 sep. 919.	860	»
1.077	Sindicato agrícola católico.	Izagañdoa	Idem	18 sep. 919.	80	»
1.078	Sindicato agrícola católico.	Iracheta	Idem	18 sep. 919.	40	»
1.079	Sindicato agrícola católico.	Valle de Lónguida	Idem	18 sep. 919.	340	»
1.080	Sindicato agrícola católico.	Sancti Spiritus	Idem	18 sep. 919.	110	» 60
1.081	Sindicato agrícola católico.	Sesma	Idem	17 en. 918.	80	»
1.082	Sindicato agrícola católico.	Sangüesa	Idem	18 sep. 919.	110	»
1.083	Sindicato agrícola católico.	Gallipienzo	Idem	jun. 918.	56	»
1.084	Sindicato agrícola católico.	Azuolo	Idem	18 sep. 919.	240	»
1.085	Sindicato agrícola católico.	Cárcar.	Idem	30 oct. 918.	42	»
1.086	Sindicato agrícola católico.	Eulate	Idem	jul. 919.	96	»
1.087	Sindicato agrícola católico.	Ciordia	Idem	28 may. 908.	150	»
1.088	Sindicato agrícola católico.	Cirauqui.	Idem	may. 908.	146	»
1.089	Sindicato agrícola católico.	Cascante	Idem	22 dic. 906.	172	»
1.090	Sindicato agrícola católico.	Obanos.	Idem	11 ab. 907.	80	»
1.091	Sindicato agrícola católico.	Muzqui.	Idem	3 ab. 907.	60	»
1.092	Sindicato agrícola católico.	Muruzábal.	Idem	17 jun. 909.	35	»
1.093	Sindicato agrícola católico.	Murugarren y Zabala.	Idem	26 en. 907.	132	»
1.094	Sindicato agrícola católico.	Murillo el Fruto.	Idem	23 sep. 907.	51	»
1.095	Sindicato agrícola católico.	Murieta	Idem	6 nov. 906.	351	»
1.096	Sindicato agrícola católico.	Murchante.	Idem	16 dic. 906.	52	»
1.097	Sindicato agrícola católico.	Munilla de la Solana.	Idem	nov. 906.	65	»
1.098	Sindicato agrícola católico.	Morentin	Idem	en. 907.	47	»
1.099	Sindicato agrícola católico.	Monreal	Idem	oct. 908.	140	»
1.100	Sindicato agrícola católico.	Monteagudo	Idem	may. 918.	210	»
1.101	Sindicato agrícola católico.	Milagro	Idem	31 oct. 907.	223	»
1.102	Sindicato agrícola católico.	Miranda de Arga	Idem	may. 908.	70	»
1.103	Sindicato agrícola católico.	Metauten	Idem	2 may. 918	34	»
1.104	Sindicato agrícola católico.	Mezquiriz	Idem	28 oct. 907.	280	»
1.105	Sindicato agrícola católico.	Mondavia.	Idem	15 nov. 904.	230	» 200
1.106	Sindicato agrícola católico.	Mendigorria	Idem	4 ag. 910.	280	»
1.107	Sindicato agrícola católico.	Marcilla	Idem	13 may. 908.	144	»
1.108	Sindicato agrícola católico.	Mañeru	Idem	11 feb. 907.	110	»
1.109	Sindicato agrícola católico.	Luquin	Idem	16 jul. 910.	24	»
1.110	Sindicato agrícola católico.	Lorca	Idem	5 nov. 906.	96	»
1.111	Sindicato agrícola católico.	Valle de Lónguida	Idem	14 en. 919.	340	»
1.112	Sindicato agrícola católico.	Lodosa	Idem	15 en. 907.	102	»
1.113	Sindicato agrícola católico.	Lizoain	Idem	10 dic. 907.	65	»
1.114	Sindicato agrícola católico.	Lorga	Idem	15 jul. 907.	85	»
1.115	Sindicato agrícola católico.	Justapeña	Idem	24 dic. 904.	380	»
1.116	Sindicato agrícola católico.	Larraga	Idem	jul. 908.	12	» 30
1.117	Sindicato agrícola católico.	Javier	Idem	18 jul. 907.	30	»
1.118	Sindicato agrícola católico.	Izagañdoa	Idem	21 sep. 907.	94	»
1.119	Sindicato agrícola católico.	Iracheta	Idem	25 ab. 908.	81	»
1.120	Sindicato agrícola católico.	Echalecu (Imoz).	Idem	13 feb. 908.	50	»
1.121	Sindicato agrícola católico.	Iguñiquiza y Labeaga	Idem	20 en. 917.	83	»
1.122	Sindicato agrícola católico.	Ibero	Idem	ag. 907.	113	»
1.123	Sindicato agrícola católico.	Valle del Ibarrotti	Idem			»

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1.126	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Huarte	Navarra	oct. 917	80	»
1.127	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Gulina	Idem	25 ab. 908	64	»
1.128	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Zurucain	Idem	17 en. 908	30	»
1.129	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Zuasti	Idem	17 may. 908	37	»
1.130	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Villatuerta	Idem	21 sep. 907	110	»
1.131	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Villanueva de Yerri	Idem	may. 906	80	»
1.132	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Villafranca	Idem	6 jul. 906	540	»
1.133	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Vidaurreta	Idem	25 may. 916	41	»
1.134	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Arguiñano Vidaurro	Idem	11 ab. 907	150	»
1.135	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Vidángoz	Idem	4 ab. 914	65	»
1.136	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Uterga	Idem	may. 906	63	»
1.137	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Urroz	Idem	22 jul. 907	150	»
1.138	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Urraul Bajo	Idem	28 jun. 907	115	»
1.139	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Urraul Alto	Idem	ag. 907	90	»
1.140	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Unciti	Idem	mar. 917	40	»
1.141	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Uxanua	Idem	oct. 917	40	»
1.142	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Uzama	Idem	17 may. 908	80	»
1.143	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Ujue	Idem	nov. 906	210	»
1.144	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Tajonar y Multivas	Idem	10 mar. 908	40	»
1.145	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Subiza	Idem	30 may. 908	20	»
1.146	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Piedramillera, Sorlada y Mués	Idem	10 mar. 907	140	»
1.147	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Sesna	Idem	ab. 914	86	»
1.148	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Satrústegui	Idem	24 jun. 913	7	»
1.149	Caja rural católica de ahorros y préstamos	San Martín de Uux	Idem	31 jul. 906	260	»
1.150	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Sangüesa	Idem	jul. 906	340	»
1.151	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Olza	Idem	oct. 918	22	»
1.152	Caja rural católica de ahorros y préstamos	San Adrián	Idem	1 dic. 916	150	»
1.153	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Salinas de Pamplona	Idem	17 oct. 906	33	»
1.154	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Roncesvalles	Idem	mar. 919	32	»
1.155	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Romanzado	Idem	17 jul. 907	68	»
1.156	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Pueyo	Idem	22 dic. 906	200	»
1.157	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Puente la Reina	Idem	18 feb. 908	213	»
1.158	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Pitillas	Idem	24 sep. 907	150	»
1.159	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Peralta	Idem	14 ag. 909	146	»
1.160	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	16 ab. 918	97	»
1.161	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	1 ab. 907	199	»
1.162	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	10 oct. 908	80	»
1.163	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	sep. 916	120	»
1.164	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	17 jul. 909	182	»
1.165	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	12 en. 909	240	»
1.166	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	17 en. 903	40	»
1.167	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	10 dic. 907	85	»
1.168	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	may. 907	180	»
1.169	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	oct. 915	31	»
1.170	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	14 dic. 906	133	»
1.171	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	ab. 911	46	»
1.172	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	ab. 907	30	»
1.173	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	9 nov. 916	45	»
1.174	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	jul. 917	36	»
1.175	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	11 en. 908	80	»
1.176	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	9 nov. 906	335	»
1.177	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	may. 911	240	»
1.178	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	23 nov. 907	34	»
1.179	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	dic. 916	72	»
1.180	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	5 ab. 907	34	»
1.181	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	27 jul. 907	32	»
1.182	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	15 ab. 906	115	»
1.183	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	23 oct. 905	170	»
1.184	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	25 feb. 916	38	»
1.185	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	jul. 919	51	»
1.186	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	19 en. 907	240	»
1.187	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	30 jun. 908	24	»
1.188	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	4 nov. 904	420	»
1.189	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	30 jun. 908	70	»
1.190	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	10 dic. 907	40	»
1.191	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	3 dic. 906	51	»
1.192	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	5 oct. 916	460	»
1.193	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	nov. 910	90	»
1.194	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	13 feb. 908	105	»
1.195	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	dic. 909	89	»
1.196	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	1 dic. 916	52	»
1.197	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	10 mar. 908	35	»
1.198	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	11 en. 903	26	»
1.199	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	29 dic. 905	22	»
1.200	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	23 dic. 906	100	»
1.201	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	on. 917	56	»
1.202	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	17 dic. 907	130	»
1.203	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem	ab. 914	210	»
1.204	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem			»
1.205	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem			»
1.206	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem			»
1.207	Caja rural católica de ahorros y préstamos	Idem	Idem			»

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1.208	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	Funes	Navarra	7 dic. 907.	180	»
1.209	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	Fitero	Idem	feb 906.	200	»
1.210	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	Aramendia	Idem	4 ag. 916.	46	»
1.211	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	Esteribar	Idem	16 may. 908.	58	»
1.212	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	Estella	Idem	1 en. 907.	115	33
1.213	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	Espinal	Idem	mar. 913.	46	»
1.214	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	España de Galar	Idem	4 on. 907.	80	»
1.215	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	Estava	Idem	28 jun. 907.	72	»
1.216	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	Erico-Izar	Idem	11 mar. 908.	60	»
1.217	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	Eraul	Idem	9 nov. 908.	31	»
1.218	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	Valle de Elizo	Idem	9 may. 908.	114	»
1.219	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	Elcano	Idem	1 jun. 915.	30	»
1.220	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	Echarri-Aranaz	Idem	21 jun. 910.	105	»
1.221	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	Dicastillo	Idem	dic. 906.	203	»
1.222	Caja rural católica de ahorros y préstamos.	Falces	Idem	31 may. 905.	315	»
1.223	Cámara agrícola oficial.	Vera	Idem	29 may. 892.	101	»
1.224	Sociedad de labradores.	Falces	Idem	15 mar. 916.	210	»
1.225	Sociedad agrícola de auxilio mutuo «La Unión».	Santaçara	Idem	8 oct. 910.	104	»
1.226	La Unión cultivadora valtirrana.	Valtierra	Idem	15 may. 913.	310	»
1.227	«Unión de cosecheros de San Martín de Unx».	San Martín de Unx	Idem	16 jun. 916.	54	»
1.228	Sindicato agrícola católico.	San Vicente de Aveleda.	Orense	27 jul. 919.	66	»
1.229	Sindicato agrícola de San Verísimo.	Verán	Idem	11 jun. 919.	40	»
1.230	Sindicato católico agrario	Ribadavia	Idem	1 ag. 918.	243	»
1.231	Sindicato agrícola católico.	Alongos	Idem	23 jul. 919.	40	»
1.232	Sindicato agrícola católico.	Graña	Idem	27 jul. 919.	34	35
1.233	Sindicato católico agrario	Quines	Idem	1 ag. 918.	60	»
1.234	Sindicato agrícola católico.	Santiago de Folgoso	Idem	27 jul. 919.	41	»
1.235	Sindicato agrícola católico.	Vido	Idem	10 ag. 919.	53	»
1.236	Sindicato agrícola católico.	Robido de Valdeorras	Idem	20 sep. 919.	64	»
1.237	Sindicato agrícola.	Santa Marina del Monte	Idem	14 on. 918.	78	»
1.238	Sindicato agrícola católico.	Tioira	Idem	21 sep. 919.	85	»
1.239	Sindicato agrícola católico.	Seoane de Allariz	Idem	27 jul. 919.	80	»
1.240	Sindicato agrícola católico.	Agus Santos	Idem	25 jul. 919.	40	»
1.241	Sindicato agrícola católico.	San Martín de Pazó.	Idem	29 jul. 919.	25	»
1.242	Sindicato agrícola católico.	Itzoquio	Idem	31 jul. 919.	40	»
1.243	Sindicato agrícola católico.	Toda	Idem	27 jul. 919.	54	»
1.244	Sindicato agrícola católico.	Valle	Idem	18 jun. 919.	60	»
1.245	Sindicato agrícola católico.	San Esteban de Nogoi	Idem	13 jul. 919.	107	»
1.246	Sindicato agrícola católico.	San Miguel de Carballeda de Avia	Idem	9 jun. 919.	70	»
1.247	Sindicato agrícola católico.	Allariz	Idem	26 sep. 918.	50	»
1.248	Sindicato agrícola católico.	Cea	Idem	30 jun. 914.	309	»
1.249	Sindicato agrícola católico.	Espineiros	Idem	26 jul. 919.	50	»
1.250	Sindicato agrícola católico del Municipio de	Esgos	Idem	11 oct. 916.	70	»
1.251	Sindicato agrícola católico de San Verísimo.	Sejalvo	Idem	13 ab. 908.	90	»
1.252	Sindicato agrícola católico.	Luintra (Nogueira de Ramallal)	Idem	22 ag. 916.	400	»
1.253	Sindicato agrícola católico.	Sobrado del Obispo	Idem	2 ag. 919.	200	»
1.254	Sindicato agrícola católico.	Mugares	Idem	22 jul. 919.	45	»
1.255	Sindicato agrícola católico.	Piñor	Idem	11 jul. 919.	33	»
1.256	Sindicato agrícola católico.	Castro Escudro	Idem	20 ag. 919.	89	»
1.257	Sindicato agrícola católico.	Armoses	Idem	1 jul. 917.	158	»
1.258	Sindicato agrícola católico.	Junquera de Ambia	Idem	27 jun. 919.	70	»
1.259	Sindicato agrícola católico.	Villanueva de Allariz	Idem	1 ag. 919.	42	»
1.260	Sindicato agrícola católico.	Barbadanes	Idem	20 ag. 919.	90	»
1.261	Sindicato agrícola católico.	San Miguel de Melias	Idem	6 feb. 919.	178	»
1.262	Sindicato agrícola católico.	Parderrubias	Idem	22 may. 919.	53	814
1.263	Sindicato agrícola católico.	Bobadela-Piñata	Idem	21 jul. 919.	44	»
1.264	Sindicato agrícola.	Bande	Idem	918.	80	»
1.265	Cámara Agrícola Provincial.	Orense	Idem	9 oct. 919.	»	»
1.266	Sociedad de agricultores.	San Payo de Ventosela	Idem	908.	300	»
1.267	Sociedad de labradores y obreros.	Entrino	Idem	913.	300	»
1.268	Sindicato agrícola y Caja rural	Remedios (Concejo de Navia)	Oviedo	11 en. 911.	85	»
1.269	Sindicato agrícola y Caja rural de San Juan de Duz.	Colunga	Idem	4 dic. 912.	112	4
1.270	Sindicato agrícola y Caja rural	Santa María de Ruénes	Idem	26 ab. 919.	57	»
1.271	Sindicato agrícola y Caja rural	Valdesoto	Idem	10 nov. 912.	211	»
1.272	Sindicato agrícola y Caja rural	Piño-Aller	Idem	3 en. 909.	110	»
1.273	Sindicato agrícola y Caja rural	San Vicente de Salas	Idem	9 nov. 909.	44	»
1.274	Sindicato agrícola y Caja rural	Sariego	Idem	1 ag. 908.	98	»
1.275	Sindicato agrícola católico.	San Esteban de Lences	Idem	15 may. 919.	171	50
1.276	Sindicato agrícola católico y Caja rural	San Martín de Anés	Idem	3 oct. 919.	24	»
1.277	Sindicato agrícola de San José.	Grado	Idem	1 ag. 909.	300	98
1.278	Sindicato agrícola de Santiago.	Goviendes	Idem	26 feb. 919.	59	50
1.279	Sindicato agrícola	San Vicente de Cerceda.	Idem	20 ab. 919.	88	»
1.280	Sindicato agrícola católico.	Sayarga-Parres	Idem	13 oct. 919.	33	»
1.281	Sindicato agrícola católico.	Solla	Idem	6 oct. 919.	104	»
1.282	Sindicato agrícola católico.	San Salvador de Bezancs.	Idem	11 jul. 915.	126	»
1.283	Sindicato agrícola.	Sampo de Caso.	Idem	15 ab. 916.	98	»

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1.287	Sindicato agrícola	Santiago de Bueres	Oviedo	17 dic. 912	82	»
1.288	Sindicato agrícola	Sorias	Idem	11 nov. 911	112	»
1.289	Sindicato agrícola	Sinarcos de Proaza	Idem	1 ag. 916	31	»
1.290	Sindicato agrícola	Santo Toribio del Tozo	Idem	5 ab. 918	51	»
1.291	Sindicato agrícola	Oiloniego	Idem	17 nov. 912	64	»
1.292	Sindicato agrícola	Sancionas (Corvera)	Idem	7 mar. 913	67	»
1.293	Sindicato agrícola	San Pedro de Pernús	Idem	9 may. 919	28	»
1.294	Sindicato agrícola	Villamayor	Idem	20 ab. 919	30	»
1.295	Sindicato agrícola	Puonya	Idem	18 dic. 910	74	»
1.296	Sindicato agrícola	Priero (Salas)	Idem	14 ab. 909	21	»
1.297	Sindicato agrícola y Caja rural	Suellos	Idem	5 feb. 911	456	»
1.298	Sindicato agrícola	San Esteban de Molleda	Idem	14 feb. 915	90	»
1.299	Sindicato agrícola y Caja rural	San Pedro de Tiraña	Idem	22 dic. 912	104	»
1.300	Sindicato agrícola y Caja rural	Ferrerros	Idem	20 may. 914	81	»
1.301	Sindicato agrícola de San Isidro Labrador	Pola de Siero	Idem	13 ab. 919	39	»
1.302	Sindicato agrícola de Nuestra Señora de la Cueva	Infesto	Idem	22 ab. 919	340	»
1.303	Sindicato agrícola	Santiago de Arlós	Idem	2 ab. 919	55	»
1.304	Sindicato agrícola de San José	Pola de Lena	Idem	10 feb. 907	119	»
1.305	Sindicato agrícola	San Martín de Borines	Idem	23 oct. 917	60	»
1.306	Sindicato agrícola	Sallota	Idem	27 feb. 917	45	»
1.307	Sindicato agrícola	Boro (Ribadesella)	Idem	12 may. 919	57	»
1.308	Sindicato agrícola	Hontoria (Llanes)	Idem	10 jul. 909	102	»
1.309	Sindicato agrícola	San Juan de Parres	Idem	25 mar. 909	90	»
1.310	Sindicato agrícola	Liores	Idem	15 sep. 908	95	»
1.311	Sindicato agrícola	Serantes	Idem	13 ag. 919	137	»
1.312	Sindicato agrícola de San Andrés	Sobrescobio	Idem	20 dic. 914	72	»
1.313	Sindicato agrícola católico de	Cardo	Idem	1 may. 913	36	»
1.314	Sindicato agrícola	Naves	Idem	22 jul. 910	46	»
1.315	Sindicato agrícola católico	Viabaño	Idem	19 oct. 919	65	»
1.316	Sindicato agrícola de San Juan	Tamón	Idem	11 ab. 919	59	57
1.317	Sindicato agrícola y Caja rural	Santa Eulalia de Coya	Idem	7 may. 911	80	»
1.318	Sindicato agrícola	Sebarga	Idem	1 jun. 912	72	»
1.319	Sindicato agrícola	San Julián de los Prados	Idem	10 feb. 912	101	»
1.320	Sindicato agrícola	San Pedro de la Collada	Idem	27 ab. 919	14	»
1.321	Sindicato agrícola	San Pedro de Savares	Idem	8 jul. 919	60	»
1.322	Sindicato agrícola	San Juan de Muña (Siero)	Idem	9 feb. 919	30	»
1.323	Sindicato agrícola y Caja rural	San Bartolomé de Nava	Idem	15 feb. 914	20	»
1.324	Sindicato agrícola y Caja rural	Terra de Cantabria	Idem	15 feb. 914	20	»
1.325	Caja agrícola provincial	Oviedo	Idem	15 oct. 919	467	»
1.326	Asociación de Agricultores	Villavieiosa	Idem	13 en. 918	130	»
1.327	Sindicato agrícola católico	Ubbles	Idem	20 ab. 908	80	»
1.328	Sindicato agrícola	Santiañes	Idem	8 ab. 914	148	»
1.329	Sindicato agrícola	Olós (Villavieiosa)	Idem	feb. 915	51	»
1.330	Sindicato agrícola	Castiello	Idem	24 nov. 907	89	»
1.331	Sindicato agrícola católico	Guimarañ-Valle (Carroño)	Idem	10 dic. 911	83	»
1.332	Sindicato agrícola	Valle de Cerrato	Palencia	8 may. 919	78	»
1.333	Sindicato agrícola de San Roque	Castroñ de la Poña	Idem	15 sep. 918	250	250
1.334	Sindicato agrícola	Lautadilla	Idem	1 jun. 918	156	»
1.335	Sindicato agrícola de contratación y crédito	Amusco	Idem	30 jun. 901	34	»
1.336	Sindicato agrícola y Caja rural católica	Santa María de Nava	Idem	4 sep. 912	184	»
1.337	Sindicato católico agrícola de Santullán	Báscones de Ojeda	Idem	12 jun. 914	63	»
1.338	Sindicato de labradores	Monzón	Idem	19 ab. 907	60	»
1.339	Sindicato agrícola	Abia de las Torres	Idem	5 dic. 909	102	»
1.340	Sindicato católico agrícola	Rismenados	Idem	2 feb. 916	122	»
1.341	Sindicato agrícola y Caja rural católica de ahorros	Astudillo	Idem	31 mar. 907	212	150
1.342	Sindicato agrícola	Rastrillo de Don Juan	Idem	15 jul. 915	80	»
1.343	Sindicato agrícola de San Isidro Labrador	Villaconancio	Idem	9 feb. 908	28	»
1.344	Sindicato católico agrícola	Valoria de Alcor	Idem	29 jun. 915	52	110
1.345	Sindicato agrícola y Caja rural de ahorros y préstamos	Espinosa de Villagonzalo	Idem	11 jul. 911	92	»
1.346	Sindicato agrícola de contratación y crédito	Antigüedad	Idem	14 ab. 916	106	»
1.347	Sindicato agrícola	Cervatos de la Cueva	Idem	12 ag. 912	120	»
1.348	Sindicato agrícola	Romedo de Valdavia	Idem	2 jun. 912	374	»
1.349	Sindicato agrícola	Castriello de Villavega	Idem	2 dic. 917	114	»
7.350	Sindicato agrícola y Caja rural	Frómista	Idem	21 may. 914	60	»
1.351	Sindicato agrícola de San Isidro Labrador	Boadilla de Rioseco	Idem	19 may. 915	149	»
1.352	Sindicato agrícola	Magaz	Idem	26 may. 918	52	»
1.353	Sindicato agrícola	Abastas	Idem	5 oct. 912	110	»
1.354	Sindicato agrícola	Calahorra de Boedo	Idem	7 oct. 916	52	»
1.355	Sindicato católico agrícola	Meneses	Idem	16 nov. 917	40	»
1.356	Sindicato agrícola de compraventa y crédito «El Porvenir»	Villalaco	Idem	31 en. 913	68	40
1.357	Sindicato católico agrícola	Cubillas de Cerrato	Idem	12 ab. 918	61	»
1.358	Sindicato agrícola y Caja rural de ahorros y préstamos	Osorno	Idem	6 sep. 911	197	»
1.359	Sindicato agrícola de San José	Castriello de Oruelo	Idem	5 jul. 908	80	»
1.360	Sindicato agrícola católico	Ledigos	Idem	27 jul. 919	110	»
1.361	Sindicato católico agrícola local	Villamuriel de Cerrato	Idem	26 ab. 918	66	»
1.362	Sindicato agrícola de San Isidro	Villarén	Idem	15 mar. 913	28	»
1.363	Sindicato agrícola	Mazucos	Idem	31 mar. 915	90	»
1.364	Sindicato agrícola	Villada	Idem	25 feb. 919	»	»
1.365	Sindicato agrícola	San Cristóbal de Boedo	Idem	13 en. 918	28	»

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1.366	Sindicato agrícola.	Las Cabañas	Palencia	11 may. 908.	115	*
1.367	Sindicato agrícola católico de San Andrés	Tarilonte	Idem	5 feb. 913.	84	»
1.368	Sindicato agrícola de San Juan Bautista	Paleuzuela	Idem	28 mar. 915	84	»
1.369	Sindicato agrícola.	Villanueva del Rebollar	Idem	29 mar. 916	66	»
1.370	Sindicato agrícola.	Velilla de Guardo	Idem	3 en. 912.	180	»
1.371	Sindicato agrícola del Valle Boedo	Sotobañado	Idem	10 oct. 912.	32	»
1.372	Sindicato agrícola.	Tabanera de Cerrato	Idem	10 jun. 915.	37	9
1.373	Sindicato agrícola y Caja rural católica	Villaumbrales	Idem	3 jun. 913.	93	»
1.374	Sindicato agrícola.	Barriosuso	Idem	17 feb. 917.	45	»
1.375	Sindicato agrícola del Valle de Ordejón	Barrio de San Pedro	Idem	27 oct. 912.	69	»
1.376	Sindicato agrícola.	Villasarracino	Idem	26 oct. 912	235	»
1.377	Asociación católica patronal obrera «La Unión»	Ducías	Idem	12 ab. 911.	515	»
1.378	Sindicato agrícola de Vega Saldaña	Quintana-Diez de la Vega	Idem	21 oct. 912.	500	»
1.379	Sindicato agrícola del Valle de Ojeda	Prádanos de Ojeda	Idem	18 oct. 912.	722	»
1.380	Sindicato agrícola de San Millán	Baltanás	Idem	3 oct. 912.	482	»
1.381	Sindicato agrícola católico de San Román de Entrepeñas	Santibáñez	Idem	14 sep. 912.	280	»
1.382	Sindicato católico agrícola.	Población de Campos	Idem	1 oct. 917.	56	»
1.383	Sindicato agrícola.	Fuentes de Nava	Idem	12 en. 913.	294	»
1.384	Sindicato católico agrícola.	Valdespina	Idem	3 dic. 906.	80	»
1.385	Sindicato agrícola católico.	Villarramiel	Idem	17 oct. 916	71	»
1.386	Sindicato agrícola.	Villameriel	Idem	15 may. 918.	38	»
1.387	Sindicato agrícola.	Sotillo de Boedo	Idem	24 nov. 914	22	»
1.388	Sindicato católico agrícola.	Grijota	Idem	23 jul. 918.	93	»
1.389	Sindicato agrícola regional	Carrión de los Condes	Idem	25 ag. 909.	1.120	»
1.390	Sindicato agrícola católico de	Támara	Idem	31 oct. 918	14	»
1.391	Sindicato agrícola.	Paredes de Nava	Idem	21 ab. 912.	356	»
1.392	Sindicato agrícola de contratación y crédito	Cevico Navero	Idem	9 feb. 908.	80	»
1.393	Sindicato agrícola de San Juan Bautista	Santoyo	Idem	22 sep. 918.	190	»
1.394	Caja rural católica.	Torquemada	Idem	2 ab. 914.	153	»
1.395	Sindicato católico agrícola de San Martín	Cevico de la Torre	Idem	5 mar. 919.	234	»
1.396	Cámara agrícola provincial.	Palencia	Idem	19 oct. 919.	17.088	»
1.397	Comunidad de labradores	Paredes de Nava	Idem	15 ab. 917.	1.074	»
1.398	Sociedad Sindicato de horticultores y agricultores.	Palencia	Idem	16 en. 915	110	»
1.399	Sociedad de labradores	Idem	Idem	31 jul. 919.	98	80
1.400	Sindicato católico agrario	Aljón	Idem	19 dic. 918.	48	»
1.401	Sindicato agrícola católico	Puerto Sampayo	Idem	23 feb. 919.	77	»
1.402	Sindicato católico agrícola.	Idem	Idem	18 oct. 918.	77	»
1.403	Sindicato católico agrícola.	Idem	Idem	18 dic. 918.	81	»
1.404	Sindicato católico agrícola.	Idem	Idem	8 en. 918.	45	»
1.405	Sindicato católico agrícola.	Idem	Idem	19 en. 918.	300	»
1.406	Sindicato católico agrícola.	Idem	Idem	21 ag. 915	40	»
1.407	Sindicato agrícola católico.	Idem	Idem	28 jul. 918	48	»
1.408	Sindicato agrícola.	Idem	Idem	19 en. 919.	20	»
1.409	Sindicato agrícola católico.	Idem	Idem	22 jun. 919.	82	»
1.410	Sindicato católico agrario.	Idem	Idem	1 dic. 918.	82	»
1.411	Sindicato agrícola católico.	Idem	Idem	18 ag. 918.	82	»
1.412	Sindicato católico agrario.	Idem	Idem	12 dic. 918.	95	»
1.413	Sindicato agrícola de San Juan	Idem	Idem	10 dic. 915.	85	»
1.414	Sindicato agrícola.	Idem	Idem	4 ag. 918.	78	»
1.415	Sindicato agrícola de Santa María	Idem	Idem	23 ab. 916.	70	»
1.416	Sindicato agrícola católico.	Idem	Idem	18 dic. 914	124	»
1.417	Sindicato agrícola de San Lorenzo	Idem	Idem	6 jul. 919	66	»
1.418	Sindicato agrícola.	Idem	Idem	26 mar. 917.	98	»
1.419	Sindicato agrícola	Idem	Idem	28 nov. 915.	101	»
1.420	Sindicato agrícola.	Idem	Idem	25 ab. 918.	60	»
1.421	Sindicato agrícola de Vide	Idem	Idem	5 en. 913.	64	80
1.422	Sindicato católico agrario.	Idem	Idem	26 ag. 918.	166	»
1.423	Sindicato agrícola católico.	Idem	Idem	1 sep. 918.	22	»
1.424	Sindicato agrícola.	Idem	Idem	4 ag. 918.	154	156
1.425	Sindicato agrícola.	Idem	Idem	6 ag. 918.	55	»
1.426	Sindicato agrícola católico.	Idem	Idem	3 may. 918.	185	»
1.427	Sindicato agrícola.	Idem	Idem	24 dic. 918.	59	»
1.428	Sindicato agrícola.	Idem	Idem	20 ab. 908.	90	»
1.429	Sindicato agrícola.	Idem	Idem	2 sep. 918.	130	166
1.430	Sindicato agrícola de San Bartolomé del Couto	Idem	Idem	4 ag. 918.	154	»
1.431	Sindicato agrícola.	Idem	Idem	6 ag. 918.	55	»
1.432	Sindicato agrícola «El Labriego»	Idem	Idem	3 may. 918.	185	»
1.433	Sindicato agrícola católico.	Idem	Idem	24 dic. 918.	59	»
1.434	Sindicato católico agrícola.	Idem	Idem	20 ab. 908.	90	»
1.435	Sindicato agrícola	Idem	Idem	2 sep. 918.	130	166
1.436	Sindicato agrícola católico.	Idem	Idem	4 ag. 918.	154	»
1.437	Sindicato agrícola católico.	Idem	Idem	6 ag. 918.	55	»
1.438	Sindicato agrícola.	Idem	Idem	3 may. 918.	185	»
1.439	Sindicato agrícola.	Idem	Idem	24 dic. 918.	59	»
1.440	Sindicato agrícola católico.	Idem	Idem	20 ab. 908.	90	»
1.441	Sindicato agrícola.	Idem	Idem	2 sep. 918.	130	166
1.442	Sindicato católico agrario.	Idem	Idem	4 ag. 918.	154	»
1.443	Sociedad de Agricultores de Lira	Idem	Idem	6 ag. 918.	55	»
1.444	Sociedad de agricultores de la parroquia de	Idem	Idem	3 may. 918.	185	»
1.445	Sindicato agrícola.	Idem	Idem	24 dic. 918.	59	»

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1.446	Sindicato agrícola de San Juan	Fornelos	Pontevedra	11 en. 915...	58	»
1.447	Sindicato agrícola católico	San Juan de Poyo	Idem	25 may. 919.	62	»
1.448	Sindicato católico agrario de San Pedro	Creciente	Idem	13 ag. 918 ..	29	»
1.449	Sindicato agrícola de San Pedro	San Pedro de Arantey	Idem	30 mar. 913 ..	47	»
1.450	Sindicato agrícola «Unión de Vinseiro y Coreijo»	Esirada (La)	Idem	9 may. 918.	208	»
1.451	Cámara agrícola	San Martín de Moreira	Idem	26 jun. 913..	93	»
1.452	Cámara oficial agrícola	Pontevedra	Idem	29 oct. 919.	27.531	»
1.453	Sociedad de agricultores y propietarios «La Honradez»	Saugenjo	Idem	17 jun. 917..	37	»
1.454	Sociedad de agricultores	Corujo (Vigo)	Idem	19 en. 918..	110	»
1.455	Sociedad de agricultores	San Miguel de Oya-Sayanes	Idem	20 en. 917..	160	»
1.456	Asociación Unión protectora de agricultores	Caldelas (Puente Calde-las)	Idem	12 nov. 912..	180	»
1.457	Sociedad de agricultores	Salcedo	Idem	4 ab. 897..	200	»
1.458	Sindicato agrícola	San Pedro de Ramalosa	Idem	7 en. 919..	150	»
1.459	Asociación de agricultores	Gulanes (Puentearcas)	Idem	10 nov. 914..	155	»
1.460	Sindicato agrícola	Padrones	Burgos	14 dic. 913..	130	328
1.461	Sociedad de agricultores	Cristiñade (Puentearcas)	Idem	11 feb. 912..	177	»
1.462	Sociedad de agricultores	Lorrado (Puentearcas)	Idem	28 en. 914..	57	»
1.463	Asociación de agricultores	Fozara (Puentearcas)	Idem	10 nov. 914..	77	»
1.464	Sociedad de agricultores	Pias (Puentearcas)	Idem	12 sep. 914..	92	»
1.465	Sociedad de agricultores «Juventud agraria»	Corzanes	Idem	8 en. 919..	52	»
1.466	Asociación de agricultores	Rivadetea	Idem	10 nov. 914..	97	126
1.467	Sociedad de agricultores de la parroquia de	Santa Cristina de Buga-riñ (Puentearcas)	Idem	18 may. 914..	123	»
1.468	Cooperativa agrícola	Puentearcas	Idem	22 sep. 916..	371	»
1.469	Sociedad de agricultores de San Pelayo	Navia	Idem	nov. 918..	50	»
1.470	Sociedad de agricultores	Alcabre (Vigo)	Idem	1 feb. 918..	116	»
1.471	Sociedad de agricultores	Coya (Vigo)	Idem	30 dic. 902..	140	»
1.472	Sociedad de agricultores	San Andrés de Comesaña (Vigo)	Idem	20 jun. 918..	120	»
1.473	Sociedad de agricultores	Matamá (Vigo)	Idem	17 sep. 912..	180	»
1.474	Sociedad de productores y obreros agrícolas republi-canos	Castrelos (Vigo)	Idem	21 sep. 904 ..	110	»
1.475	Sociedad de agricultores	Pratjelo (Vigo)	Idem	14 dic. 900..	150	»
1.476	Sociedad de agricultores	Caldedeo (Cotovel)	Idem	18 en. 903..	100	»
1.477	Sociedad de agricultores	Vandeez (La redue)	Idem	28 sep. 919..	177	»
1.478	Sociedad de agricultores	San Martín de Castañar	Idem	1 jun. 900..	180	»
1.479	Sociedad de agricultores	Gandean (Lavadores)	Idem	4 jul. 900 ..	50	»
1.480	Sociedad de agricultores	Zamanzas (Lavadores)	Idem	20 sep. 910..	46	»
1.481	Sociedad de agricultores	Teis (Lavadores)	Idem	12 en. 900..	860	»
1.482	Sociedad de agricultores	Santa Cristina de Lava-dores	Idem	26 mar. 900..	883	»
1.483	Sociedad de agricultores	Salvaterra de Tormes	Salamanca	31 mar. 918..	51	»
1.484	Sociedad de agricultores	Villares de Yeltes	Idem	9 may. 919 ..	86	»
1.485	Sindicato agrícola	San Martín del Castañar	Idem	7 ab. 913..	128	»
1.486	Sindicato agrícola	Salugo	Idem	24 feb. 911..	115	»
1.487	Sindicato agrícola	Barreras	Idem	21 oct. 908..	15	»
1.488	Sindicato agrícola	Diosleguarde	Idem	18 ag. 908..	23	»
1.489	Sindicato agrícola	Saelices el Chico	Idem	4 oct. 908..	25	»
1.490	Sindicato agrícola	Alameda de Argañán	Idem	30 en. 909..	25	35
1.491	Sindicato agrícola	Patencia de Negrilla	Idem	12 may. 918..	20	»
1.492	Sindicato agrícola	Larrodigo	Idem	13 mar. 917..	22	»
1.493	Sindicato agrícola	Aldehuela de la Bóveda	Idem	24 jun. 907..	45	»
1.494	Sindicato agrícola	Coca de Alba	Idem	28 oct. 917..	25	»
1.495	Sindicato agrícola	Berrecal de Salvatierra	Idem	14 ab. 919..	18	25
1.496	Sindicato agrícola	Tarazona de Guareña	Idem	11 mar. 919..	43	»
1.497	Sindicato agrícola	Carbajosa de Armuña	Idem	20 feb. 916 ..	17	»
1.498	Sindicato agrícola	Lagunilla	Idem	31 may. 919..	65	»
1.499	Sindicato católico agrícola	Peñaparla	Idem	25 jun. 917..	24	»
1.500	Sindicato agrícola	Monterrubio de Armuña	Idem	18 feb. 915..	37	»
1.501	Sindicato agrícola	Casillas de Flores	Idem	24 feb. 909 ..	94	»
1.502	Sindicato agrícola	Cantaracillo	Idem	27 dic. 909 ..	58	»
1.503	Sindicato agrícola	Cabeza del Caballo	Idem	20 mar. 908..	82	»
1.504	Sindicato agrícola	Aldearrubia	Idem	23 ag. 916..	70	»
1.505	Sindicato agrícola de crédito	La Bastida	Idem	25 mar. 918..	24	»
1.506	Sindicato agrícola	Cabrerizos	Idem	3 mar. 915 ..	20	»
1.507	Sindicato agrícola	Castillejo de Martín Viejo	Idem	25 sep. 908 ..	106	»
1.508	Sindicato agrícola	Horreznuelo	Idem	15 mar. 917..	14	»
1.509	Sindicato agrícola	San Cristóbal de la Cuesta	Idem	3 en. 916..	90	»
1.510	Sindicato agrícola	Rágame	Idem	28 ab. 916 ..	23	»
1.511	Sindicato agrícola	La Veltés	Idem	25 jun. 919..	71	»
1.512	Sindicato agrícola	Villares de la Reina	Idem	12 jun. 919..	63	»
1.513	Sindicato agrícola	Aldehuela de Yeltes	Idem	29 ag. 903..	40	»
1.514	Sindicato agrícola	Retortillo	Idem	25 jul. 908 ..	16	»
1.515	Sindicato agrícola	Castraz	Idem	31 ag. 908 ..	12	»
1.516	Sindicato agrícola	El Bodón	Idem	18 sep. 908..	58	»
1.517	Sindicato agrícola	Arcediano	Idem	24 feb. 919..	37	»
1.518	Sindicato agrícola	Bóveda del Río Almar	Idem	15 may. 909..	52	»
1.519	Sindicato agrícola	Alconada	Idem	11 jun. 909..	16	»
1.520	Sindicato agrícola					
1.521	Sindicato agrícola					

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1.522	Sindicato agrícola.	Berganciano.	Salamanca.	21 feb. 917.	32	»
1.523	Sindicato agrícola.	La Alberca.	Idem.	4 may. 919.	189	175
1.524	Sindicato agrícola católico.	San Esteban de la Sierra.	Idem.	21 ab. 918.	154	»
1.525	Sindicato agrícola.	Negrilla de Palencia.	Idem.	20 feb. 916.	34	»
1.526	Sindicato agrícola.	Corille.	Idem.	22 may. 916.	18	»
1.527	Sindicato agrícola.	Fuente de San Esteban.	Idem.	1 sep. 907.	32	»
1.528	Sindicato agrícola.	Villavieja.	Idem.	17 en. 909.	72	»
1.529	Sindicato agrícola.	Aldeaseca de la Frontera.	Idem.	29 nov. 915.	34	»
1.530	Sindicato agrícola.	Cabezabellosa.	Idem.	26 feb. 917.	11	»
1.531	Sindicato agrícola.	Puebla de Yeltes.	Idem.	1 mar. 908.	55	»
1.532	Sindicato agrícola.	Cubo de Don Sancho.	Idem.	10 jun. 917.	64	»
1.533	Sindicato agrícola.	Pizarral de Salvatierra.	Idem.	17 jun. 918.	24	»
1.534	Sindicato agrícola.	Valdecarros.	Idem.	28 mar. 917.	52	29
1.535	Sindicato agrícola.	Villorias.	Idem.	28 mar. 916.	89	»
1.536	Sindicato agrícola.	El Arco.	Idem.	11 nov. 916.	16	»
1.537	Sindicato agrícola.	Las Veguillas.	Idem.	909.	»	»
1.538	Sindicato agrícola.	Cantalapiedra.	Idem.	10 feb. 907.	90	200
1.539	Sindicato agrícola.	Campo de Peñaranda.	Idem.	8 mar. 919.	70	»
1.540	Sindicato agrícola.	Aldeanueva de la Sierra.	Idem.	17 jul. 909.	40	»
1.541	Sindicato católico agrario.	Montejo.	Idem.	21 mar. 918.	29	»
1.542	Sindicato agrícola.	Arabayona.	Idem.	30 nov. 916.	34	»
1.543	Sindicato agrícola.	Martin del Rio.	Idem.	18 ab. 909.	38	»
1.544	Sindicato agrícola.	Ciudad Rodrigo.	Idem.	21 nov. 918.	90	»
1.545	Sindicato agrícola.	Bogajo.	Idem.	25 jul. 918.	54	»
1.546	Sindicato agrícola.	Boada.	Idem.	8 mar. 908.	34	27
1.547	Sindicato agrícola.	Alba de Yeltes.	Idem.	23 may. 910.	27	72
1.548	Sindicato agrícola.	Macotera.	Idem.	7 jun. 908.	207	»
1.549	Sindicato agrícola.	Añoover de Tormes.	Idem.	8 may. 915.	12	»
1.550	Sindicato agrícola.	Aldealengua.	Idem.	7 mar. 915.	40	»
1.551	Sindicato agrícola y Caja rural.	Añoover de Tormes.	Idem.	9 may. 915.	12	»
1.552	Liga de agricultores y ganaderos de la provincia de Salamanca.	Salamanca.	Idem.	11 nov. 911.	1.600	»
1.553	Sindicato agrícola.	Mogro.	Santander.	22 feb. 908.	61	»
1.554	Sindicato agrícola.	Lierganos.	Idem.	27 nov. 918.	94	»
1.555	Sindicato agrícola.	Ajo.	Idem.	1 may. 910.	105	»
1.556	Sindicato agrícola.	Bárcena de Pie de Con.	Idem.	1 jun. 907.	80	»
1.557	Sindicato agrícola.	Lamadri.	Idem.	20 mar. 915.	78	»
1.558	Sindicato agrícola.	Valle de Cloza.	Idem.	26 jul. 918.	56	»
1.559	Sindicato agrícola.	Rocamundo.	Idem.	10 jul. 909.	176	»
1.560	Sindicato agrícola «La Volilla».	Santa Cruz de Bozana.	Idem.	29 dic. 907.	127	»
1.564	Sindicato agrícola.	Novalos.	Idem.	10 may. 908.	215	»
1.565	Sindicato agrícola de Alfoz de Lloredo.	Ampuero.	Idem.	20 mar. 908.	176	»
1.566	Sindicato agrícola.	La Revilla.	Idem.	24 nov. 907.	64	»
1.567	Sindicato agrícola revillense.	Valle de Camargo.	Idem.	14 jul. 908.	340	»
1.568	Sindicato agrícola.	Castillo.	Idem.	10 jul. 910.	100	»
1.569	Sindicato agrícola.	Argoños.	Idem.	18 mar. 917.	40	»
1.570	Sindicato agrícola.	Torrelavega.	Idem.	29 oct. 917.	273	»
1.571	Sindicato agrícola.	Larodo.	Idem.	17 nov. 907.	200	»
1.572	Asociación de labradores.	Ruiseñada.	Idem.	1 oct. 908.	265	»
1.573	Asociación de labradores.	Otaneda.	Idem.	12 dic. 907.	204	»
1.574	Sindicato agrícola.	Rapariegos.	Segovia.	27 dic. 917.	20	»
1.575	Sindicato agrícola de San Isidro.	San Cristóbal de la Vega.	Idem.	12 ab. 918.	25	»
1.576	Sindicato agrícola.	Ecija.	Sevilla.	10 mar. 919.	600	»
1.577	Sindicato agrícola católico.	Lora del Rio.	Idem.	11 mar. 919.	300	»
1.578	Sindicato agrícola católico.	Pedreira.	Idem.	26 jun. 919.	49	»
1.579	Sindicato agrícola católico.	Pilas.	Idem.	22 en. 919.	387	210
1.580	Sindicato agrícola católico.	Villanueva del Ariscal.	Idem.	23 jun. 918.	275	»
1.581	Sindicato agrícola.	La Rinconada.	Idem.	6 ab. 919.	107	62
1.582	Sindicato agrícola y Caja de ahorros.	Salúcar la Mayor.	Idem.	25 feb. 919.	130	»
1.583	Sindicato agrícola.	Carrión de los Céspedes.	Idem.	13 feb. 919.	195	»
1.584	Sindicato agrícola católico.	Villaverde del Rio.	Idem.	14 sep. 919.	240	»
1.585	Sindicato agrícola.	Alcalá del Rio.	Idem.	31 mar. 919.	208	»
1.586	Sindicato agrícola católico.	Cantillana.	Idem.	1 ag. 919.	201	»
1.587	Sindicato agrícola católico.	La Algaba.	Idem.	4 may. 919.	186	»
1.588	Sindicato agrícola católico.	Guadalecanal.	Idem.	17 jun. 919.	450	900
1.589	Sindicato agrícola católico.	Ecija.	Idem.	20 dic. 918.	183	»
1.590	Cámara agrícola oficial.	Sevilla.	Idem.	17 ab. 899.	3.000	»
1.591	Cámara agrícola oficial.	Olivares.	Idem.	21 jun. 919.	107	»
1.592	Asociación «Unión agrícola».	Esteras.	Soria.	12 jul. 912.	16	»
1.593	Sindicato católico agrario.	Noviercas.	Idem.	23 jun. 919.	84	80
1.594	Sindicato agrícola.	Burgo de Osma.	Idem.	26 dic. 918.	58	»
1.595	Sindicato agrícola católico.	Maján.	Idem.	18 en. 919.	76	»
1.596	Sindicato agrícola de la Inmaculada.	Covaleda.	Idem.	20 mar. 919.	54	30
1.597	Sindicato agrícola católico del Corazón de Jesús.	Fuentelmonge.	Idem.	10 oct. 916.	104	»
1.598	Sindicato agrícola católico.	Piquera de San Esteban.	Idem.	30 may. 919.	22	»
1.599	Sindicato agrícola católico.	Poñalcázar.	Idem.	18 jun. 918.	20	»
1.600	Sindicato agrícola San Miguel.	Zárabes.	Idem.	15 may. 917.	80	»
1.601	Sindicato agrícola católico de San Isidro.	Olmillos.	Idem.	7 mar. 918.	50	»
1.602	Sindicato agrícola católico.					

Número de orden	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1.603	Sindicato agrícola católico	Centenera de Andahuz	Soria	7 feb. 914.	81	»
1.604	Sindicato agrícola de Santa Agueda	Bayubas de Abajo	Idem	23 jun. 919.	81	»
1.605	Sindicato agrícola de San Isidro	Taroda	Idem	5 jun. 918.	110	»
1.606	Sindicato agrícola	Vallueña	Idem	23 may. 915.	50	»
1.607	Sindicato agrícola católico	Agreda	Idem	29 ag. 919.	140	»
1.608	Sindicato agrícola	Valderrodilla	Idem	18 may. 919.	42	»
1.609	Sindicato agrícola de Nuestra Señora de la Tejera	Villar del Campo	Idem	jul. 919.	27	»
1.610	Sindicato agrícola	Ojuel	Idem	2 jun. 919.	11	»
1.611	Sindicato agrícola	Inés	Idem	14 feb. 914.	19	»
1.612	Sindicato agrícola	Judes	Idem	26 may. 913.	38	»
1.613	Sindicato agrícola	Pinilla del Campo	Idem	13 jul. 919.	28	»
1.614	Sindicato agrícola	Sotos del Burgo	Idem	28 mar. 913.	40	»
1.615	Sindicato agrícola católico	Monteagudo	Idem	5 oct. 916.	68	»
1.616	Sindicato agrícola	Valderrueda	Idem	26 mar. 909.	81	»
1.617	Sindicato católico agrícola de San Pautino	Mazalvete	Idem	26 may. 919.	11	»
1.618	Sindicato agrícola católico	Yanzosa de San Pedro	Idem	19 may. 917.	64	»
1.619	Sindicato católico agrícola del S. C. de J. y M.	Puebla de Eca	Idem	17 nov. 917.	40	»
1.620	Sindicato agrícola católico	Bayubas de Arriba	Idem	2 jun. 919.	59	10
1.621	Sindicato agrícola de Nuestra Señora de la Asunción	Los Damosos	Idem	1 jun. 919.	27	»
1.622	Sindicato agrícola de Nuestra Señora de la Asunción	Caudlichera	Idem	4 jun. 919.	41	»
1.623	Sindicato agrícola	Cidones	Idem	19 oct. 919.	66	7
1.624	Sindicato católico agrícola	El Royo	Idem	29 ag. 919.	14	»
1.625	Sindicato agrícola católico	Almenar	Idem	14 feb. 919.	28	»
1.626	Sindicato agrícola católico	Camparañón	Idem	21 feb. 915.	17	»
1.627	Sindicato agrícola de San Isidro	Bliccos	Idem	5 jun. 919.	30	»
1.628	Sindicato agrícola católico	Torlengua	Idem	1 mar. 917.	42	»
1.629	Sindicato agrícola católico	San Pedro Manrique	Idem	26 may. 917.	81	»
1.630	Sindicato agrícola	Boos	Idem	1 jul. 919.	53	»
1.631	Sindicato agrícola	Cabrejas del Campo	Idem	21 may. 919.	34	»
1.632	Sindicato agrícola católico de la Merced	Torreanduluz	Idem	30 may. 919.	42	15
1.633	Sindicato agrícola «San Miguel»	Andaluz	Idem	13 feb. 916.	47	»
1.634	Sindicato agrícola	Ciudadales del Rio	Idem	8 may. 918.	83	»
1.635	Sindicato agrícola católico	Tejado	Idem	14 mar. 918.	88	»
1.636	Sindicato agrícola de San Antonio Abad	Josias (Tortosa)	Tarragona	18 jun. 909.	170	»
1.637	Sindicato agrícola de San Julián	Alfara de Carles	Idem	1 en. 919.	92	»
1.638	Sindicato agrícola de San Julián	Montoliu	Idem	19 jul. 914.	92	»
1.639	Sindicato agrícola de San Julián	Montoliu	Idem	19 jul. 914.	92	»
1.640	Sindicato agrícola de San Julián	Montoliu	Idem	19 jul. 914.	92	»
1.641	Sindicato agrícola de San Julián	Montoliu	Idem	19 jul. 914.	92	»
1.642	Sindicato agrícola de San Julián	Montoliu	Idem	19 jul. 914.	92	»
1.643	Sindicato agrícola de San Julián	Montoliu	Idem	19 jul. 914.	92	»
1.644	Sindicato agrícola de San Julián	Montoliu	Idem	19 jul. 914.	92	»
1.645	Sindicato agrícola de San Julián	Montoliu	Idem	19 jul. 914.	92	»
1.646	Sindicato agrícola de San Julián	Montoliu	Idem	19 jul. 914.	92	»
1.647	Sindicato agrícola católico	Amposta	Idem	28 en. 919.	85	»
1.648	Sindicato agrícola de crédito	Santa Bárbara	Idem	en 918.	200	»
1.649	Sindicato agrícola	Pinell de Bray	Idem	15 oct. 918.	285	»
1.650	Sindicato agrícola católico	Masloréns	Idem	21 jul. 918.	65	150
1.651	Sindicato agrícola católico	Darmós	Idem	1 sep. 916.	42	60
1.652	Sindicato agrícola católico de San Antón	Dosaiguas	Idem	16 jul. 918.	14	20
1.653	Sindicato agrícola católico	Vilallonga	Idem	16 mar. 916.	64	»
1.654	Sindicato agrícola	Prat de Compte	Idem	25 feb. 918.	60	»
1.655	Sindicato agrícola de Santiago	Tortosa	Idem	26 dic. 908.	170	»
1.656	Sindicato agrícola social	Masroig	Idem	29 jul. 916.	86	40
1.657	Sindicato agrícola	Algás de Arnes	Idem	29 en. 917.	64	»
1.658	Sindicato agrícola católico	Montferri	Idem	1 en. 917.	42	»
1.659	Sindicato agrícola católico	Santa Coloma de Queralt	Idem	19 ab. 908.	380	»
1.660	Sindicato agrícola	Rourell	Idem	25 feb. 914.	63	»
1.661	Sindicato agrícola católico	Rindecols	Idem	14 jul. 918.	14	40
1.662	Sindicato agrícola	Maspujols	Idem	4 ab. 909.	60	»
1.663	Sindicato agrícola católico	Aleixar	Idem	8 dic. 918.	69	»
1.664	Sindicato agrícola de San Isidro	Vilabella	Idem	1 sep. 908.	135	»
1.665	Sindicato agrícola	Selva del Campo	Idem	4 mar. 907.	132	»
1.666	Sindicato agrícola de San Isidro	Botarell	Idem	14 jul. 918.	21	»
1.667	Sindicato agrícola católico	Conesa	Idem	16 feb. 919.	63	»
1.668	Sindicato agrícola Caja rural	Cambrils	Idem	14 dic. 902.	334	»
1.669	Sindicato agrícola	Alforja	Idem	18 feb. 918.	309	150
1.670	Caja agrícola	Roquetes	Idem	20 jun. 909.	312	»
1.671	Caja rural católica	Tortosa	Idem	23 feb. 919.	40	»
1.672	Cámara agrícola	Idem	Idem	22 dic. 891.	152	»
1.673	Unión agrícola	Idem	Idem	6 jun. 894.	8.621	»
1.674	Sindicato agrícola católico	Camarillas	Teruel	20 ag. 919.	120	»
1.675	Sindicato agrícola de la Virgen del Pilar	Hijar	Idem	31 dic. 908.	381	»
1.676	Sindicato agrícola	Muniesa	Idem	20 nov. 917.	140	»
1.677	Sindicato agrícola de Teruel	Teruel	Idem	16 feb. 919.	258	»
1.678	Caja rural de crédito agrícola	Alcorisa	Idem	1 en. 912.	193	»
1.679	Caja rural de crédito	Torre del Compte	Idem	24 dic. 912.	151	»
1.680	Sindicato agrícola católico	Castelserás	Idem	10 oct. 919.	48	»
1.681	Sindicato agrícola católico	La Fresueda	Idem	7 oct. 915.	23	»
1.682	Sindicato agrícola católico	Torreçilla de Alcañiz	Idem	9 oct. 919.	76	»
1.683	Sindicato agrícola	Gea	Idem	7 may. 916.	33	»
1.684	Sindicato agrícola	Villel	Idem	3 sep. 903.	100	»
1.685	Sindicato agrícola	Valderrobres	Idem	1 en. 919.	234	»

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1.686	Sindicato agrícola católico	Sanper de Calanda	Teruel	2 feb. 919.	300	150
1.687	Sindicato agrícola católico	Valdealgorta	Idem	4 oct. 919.	200	»
1.688	Sindicato agrícola	Codolera	Idem	20 mar. 907.	110	»
1.689	Sindicato agrícola de San Antonio Abad	Urca de Cañ	Idem	4 jul. 909.	190	»
1.690	Sindicato agrícola	El Pobo	Idem	21 jun. 917.	82	85
1.691	Sindicato agrícola católico	Vatjunquera	Idem	5 oct. 919.	74	»
1.692	Sindicato agrícola	Sarrión	Idem	17 jul. 915.	155	»
1.693	Sindicato agrícola católico de San Agustín	Foz Calanda	Idem	30 ag. 919.	118	»
1.694	Comunidad de labradores	Teruel	Idem	28 dic. 901.	605	»
1.695	Comunidad de regantes	Idem	Idem	24 jun. 880.	481	»
1.696	Sindicato agrícola	Villasequilla	Toledo	20 feb. 917.	86	12
1.697	Sindicato agrícola	Corral de Almaguer	Idem	4 jun. 919.	68	829
1.698	Sindicato agrícola	Calera y Chozas	Idem	29 oct. 916.	380	»
1.699	Sindicato agrícola	Villanuelas	Idem	18 dic. 916.	53	»
1.700	Sindicato agrícola	Canarena	Idem	15 jun. 919.	53	»
1.701	Sindicato católico agrario	Albarreal de Tajo	Idem	29 ag. 919.	41	»
1.702	Sindicato agrícola de Nuestra Señora del Rosario del Campo	Dosbarrios	Idem	10 jun. 919.	340	»
1.703	Sindicato agrícola	Madridejos	Idem	30 ab. 919.	600	1.600
1.704	Sindicato agrícola	Quevo	Idem	5 jun. 919.	139	»
1.705	Sindicato agrícola	Cedillo del Condado	Idem	1 may. 919.	88	44
1.706	Sindicato agrícola «Unión oropesana»	Oropesa	Idem	14 ab. 918.	236	»
1.707	Sindicato agrícola de San José	Almorox	Idem	25 feb. 908.	290	»
1.708	Sindicato agrícola de San Isidro	Pulgar	Idem	14 ab. 917.	92	»
1.709	Sindicato agrícola	Méntrida	Idem	20 jun. 919.	255	94
1.710	Sindicato agrícola	Recas	Idem	23 ag. 919.	35	»
1.711	Sindicato agrícola de «Nuestra Señora de Ronda»	Carpio de Tajo	Idem	4 nov. 914.	250	400
1.712	Sindicato agrícola de San Antonio de Padua	Santa Ana de Pusa	Idem	23 ab. 916.	34	»
1.713	Sindicato agrícola de Nuestra Señora de la Mongía	Novés	Idem	20 oct. 918.	102	452
1.714	Sindicato agrícola	Urda	Idem	13 jul. 918.	68	»
1.715	Sindicato agrícola	Santa Cruz del Retamar	Idem	2 jun. 919.	175	»
1.716	Sindicato agrícola y Sociedad obrera de socorros mutuos	Mascaraque	Idem	14 may. 917.	89	»
1.717	Sindicato agrícola católico	Villamol	Idem	6 may. 919.	39	»
1.718	Sindicato agrícola de San Blas	Yuncos	Idem	20 ab. 919.	37	»
1.719	Sindicato agrícola	Yuncos	Idem	15 ab. 919.	37	»
1.720	Sindicato agrícola de San Isidro	Villa de San Isidro	Idem	9 mar. 919.	630	»
1.721	Sindicato agrícola	Villaseca	Idem	20 jul. 917.	47	70
1.722	Sindicato agrícola católico	Alcañices	Idem	20 jun. 919.	115	»
1.723	Sindicato agrícola	San Pablo de los Mortes	Idem	28 may. 919.	80	»
1.724	Sindicato agrícola de San Isidro Labrador	Ventas de Retamora	Idem	15 ab. 919.	60	»
1.725	Sindicato agrícola	Azaña	Idem	1 jun. 919.	70	»
1.726	Sindicato agrícola	Huerta de Valdecarábanos	Idem	25 ab. 919.	157	»
1.727	Sindicato agrícola	Torre de Esteban Hambrán	Idem	5 may. 919.	46	»
1.728	Sindicato agrícola	Lominechar	Idem	21 nov. 913.	40	»
1.729	Sindicato agrícola	Casarrubios del Monte	Idem	21 may. 916.	112	»
1.730	Sindicato agrícola	Villaseca de la Sagra	Idem	22 jun. 919.	34	»
1.731	Sindicato agrícola	Almonacid	Idem	26 feb. 917.	184	»
1.732	Sindicato agrícola	Canuñas	Idem	3 feb. 919.	322	»
1.733	Sindicato agrícola	Yébenes	Idem	10 feb. 907.	252	»
1.734	Sindicato agrícola	Santa Cruz de la Zarza	Idem	25 may. 907.	523	»
1.735	Sindicato agrícola	Calera y Chozas	Idem	10 ag. 906.	1.202	»
1.736	Comunidad de labradores	Torrente	Valencia	18 nov. 917.	178	»
1.737	Caja rural-Sindicato agrícola	Chelva	Idem	10 oct. 910.	55	»
1.738	Sindicato agrícola	Ademuz	Idem	23 nov. 918.	306	720
1.739	Sindicato agrícola	Aleiva	Idem	15 sep. 908.	28	28
1.740	Sindicato agrícola	Mislata	Idem	1 en. 892.	540	»
1.741	Sindicato agrícola	Aleira	Idem	28 feb. 919.	52	»
1.742	Sindicato agrícola	Villacarralón	Valladolid	12 feb. 911.	20	»
1.743	Sindicato agrícola católico	San Pedro de Latarce	Idem	7 jun. 907.	109	»
1.744	Sindicato agrícola de Siete-Iglesias	Siete-Iglesias	Idem	11 nov. 915.	77	»
1.745	Sindicato agrícola católico	Valladolid	Idem	28 oct. 914.	88	»
1.746	Sindicato agrícola católico	Quintanilla de Arriba	Idem	15 mar. 914.	110	»
1.747	Sindicato agrícola católico	Piñel de Abajo	Idem	30 jul. 914.	29	»
1.748	Sindicato agrícola católico	Bocos de Duero	Idem	21 ab. 918.	68	44
1.749	Sindicato agrícola católico	Cuenca de Campos	Idem	7 may. 916.	38	22
1.750	Sindicato católico agrícola	Villafrales de Campos	Idem	14 dic. 914.	154	»
1.751	Sindicato agrícola católico	Villafrechós	Idem	14 jul. 914.	92	20
1.752	Sindicato agrícola católico	Wamba	Idem	9 nov. 917.	115	»
1.753	Sindicato agrícola católico villalonés	Villalón	Idem	25 jul. 918.	220	157
1.754	Sindicato agrícola católico	Villalba de los Alcores	Idem	14 nov. 918.	214	»
1.755	Sindicato agrícola católico	Medina de Rioseco	Idem	9 feb. 915.	28	»
1.756	Sindicato agrícola católico	Bustillo de Chaves	Idem	7 oct. 913.	162	140
1.757	Sindicato agrícola católico	Bercero	Idem	6 en. 919.	51	»
1.758	Sindicato agrícola católico de San Isidro	Siguñuela	Idem	13 jun. 915.	185	»
1.759	Sindicato agrícola católico	San Román de Hornija	Idem	23 feb. 915.	42	30
1.760	Sindicato agrícola católico	Aldeamayor	Idem	14 feb. 915.	124	»
1.761	Sindicato agrícola católico	Valiza	Idem			

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1.765	Sindicato agrícola católico de	La Unión	Valladolid	5 dic. 914	59	»
1.766	Sindicato agrícola católico	Tordillos	Idem	18 oct. 918	85	»
1.767	Sindicato agrícola católico	Mojados	Idem	6 en. 916	323	200
1.768	Sindicato agrícola católico	Podrosa del Rey	Idem	3 nov. 918	140	»
1.769	Sindicato agrícola católico de Villagómez	Villagómez la Nueva	Idem	9 feb. 919	61	»
1.770	Sindicato agrícola católico del Sequillo	Herrín de Campos	Idem	14 en. 917	90	128
1.771	Sindicato agrícola	Canalejas de Peñafiel	Idem	31 en. 914	200	»
1.772	Sindicato agrícola católico de Encinas y Canillas de Esgueva	Encinas de Esgueva	Idem	23 jun. 918	245	30
1.773	Sindicato agrícola de Corrales de Duero	Corrales de Duero	Idem	8 nov. 914	40	»
1.774	Sindicato agrícola católico de Iscar	Isicar	Idem	7 sep. 917	345	221
1.775	Sindicato agrícola católico	Herrera de Duero	Idem	7 mar. 916	38	»
1.776	Sindicato agrícola católico	Cabezón	Idem	19 mar. 916	71	115
1.777	Sindicato agrícola del Valle de Torrelabato	Torrelabato	Idem	13 nov. 913	329	80
1.778	Sindicato agrícola católico	Ceinos de Campos	Idem	18 en. 917	84	»
1.779	Sindicato agrícola católico	Mota del Marqués	Idem	9 feb. 916	242	»
1.780	Sindicato-Caja popular de Crédito	Villanueva de la Condesa	Idem	6 jun. 906	22	»
1.781	Sindicato agrícola católico	La Pedraja	Idem	5 jun. 915	180	»
1.782	Sindicato agrícola católico	Zorita de la Loma	Idem	10 mar. 919	37	14
1.783	Sindicato católico agrícola	Valdecarlos	Idem	4 en. 914	55	»
1.784	Sindicato agrícola de	Ponferrada	Idem	31 mar. 914	38	14
1.785	Sindicato agrícola católico	Vecilla de Valderaduey	Idem	16 jun. 918	»	»
1.786	Sindicato agrícola	Casasola de Arión	Idem	22 oct. 913	»	»
1.787	Sindicato agrícola católico	Fompedraza	Idem	28 jul. 913	75	»
1.788	Sindicato agrícola católico	Montealegre de Campos	Idem	23 feb. 915	70	»
1.789	Sindicato agrícola de Santa Eufemia	Santa Eufemia	Idem	8 feb. 913	75	»
1.790	Sindicato agrícola	Bolao de Campos	Idem	13 feb. 913	512	»
1.791	Sindicato agrícola	Castrodera	Idem	21 dic. 913	183	»
1.792	Sindicato agrícola católico de San José	Valdunquillo	Idem	23 en. 916	108	»
1.793	Sindicato agrícola católico	Castriello de Duero	Idem	20 dic. 914	148	»
1.794	Sindicato agrícola católico	Piñel de Arriba	Idem	27 nov. 914	69	»
1.795	Sindicato agrícola católico	Villabañez	Idem	8 may. 918	29	»
1.796	Sindicato agrícola católico	Castroponce de Valderaduey	Idem	8 mar. 917	85	17
1.797	Sindicato agrícola católico	Ventosa de la Cuesta	Idem	7 en. 917	49	»
1.798	Sindicato agrícola «La Unión» de	San Lázaro del Valle	Idem	5 ab. 914	»	»
1.800	Sindicato agrícola católico	Matagorda	Idem	17 jun. 918	118	»
1.801	Sindicato agrícola católico	Postal de Gullinas	Idem	9 mar. 917	42	»
1.802	Sindicato agrícola católico	Villanueva	Idem	27 feb. 916	66	»
1.803	Sindicato agrícola católico	Carriello de Duero	Idem	7 en. 917	63	»
1.804	Sindicato agrícola católico	Villaviciencia de los Caballeros	Idem	28 ab. 915	36	»
1.805	Sindicato agrícola católico	Cabreros del Monte	Idem	28 may. 917	60	»
1.806	Sindicato agrícola católico	Villán de Tordesillas	Idem	8 dic. 906	70	»
1.807	Sindicato agrícola católico	Sahelicos de Mayorga	Idem	12 ab. 915	189	»
1.808	Sindicato agrícola católico de Ntra. Sra. de la Piedad	Villaiba de la Loma	Idem	5 dic. 913	425	350
1.809	Sindicato agrícola católico	Cogeces del Monte	Idem	16 may. 918	175	160
1.810	Sindicato agrícola católico	Mucientes	Idem	5 dic. 913	38	»
1.811	Sindicato agrícola católico	Acrabal de Portillo	Idem	15 mar. 918	65	»
1.812	Sindicato agrícola católico de San Antonio	Olmado	Idem	20 oct. 919	6 000	»
1.813	Sindicato agrícola	Pesquera de Duero	Idem	8 dic. 908	120	»
1.814	Sindicato agrícola	Nava del Rey	Vizcaya	may. 899	300	1 300
1.815	Sindicato agrícola católico	Carranza	Idem	15 jul. 915	184	2 100
1.816	Sindicato agrícola católico	Lanestosa	Idem	9 jul. 919	70	1 500
1.817	Sindicato católico agrícola	Bermeo	Idem	9 jul. 916	250	»
1.818	Cámara oficial agrícola de la provincia de	Valle de Orozco	Idem	6 ag. 916	255	710
1.819	Comunidad de labradores	Retuerto (Baracaldo)	Idem	30 ab. 912	85	1 900
1.820	Comunidad de labradores	Gallarta	Idem	28 ab. 916	73	1 800
1.821	Sindicato agrícola católico	Rocles	Zamora	25 mar. 916	45	»
1.822	Sindicato agrícola	Pájaros de la Lampreana	Idem	18 jun. 916	94	»
1.823	Sindicato agrícola católico	Terrabrazos	Idem	15 nov. 916	154	»
1.824	Sindicato agrícola católico «Unión y Caridad»	Ferreras de Abajo	Idem	9 mar. 919	52	»
1.825	Sindicato agrícola	Matellanes	Idem	19 ab. 917	68	»
1.826	Sindicato agrícola de Baracaldo	Cañizal	Idem	10 mar. 919	78	»
1.827	Sindicato agrícola de Abanto y Ciérvana	Villarín de Campos	Idem	1 jun. 918	300	»
1.828	Sindicato agrícola	Cubo del Vino	Idem	31 mar. 916	80	»
1.829	Sindicato agrícola católico «La Caridad»	Andavías	Idem	28 sep. 919	90	»
1.830	Sindicato agrícola católico de	Mererueta de Infanzones	Idem	6 may. 917	52	15
1.831	Sindicato agrícola católico	Pozoantiguo	Idem	12 nov. 916	40	»
1.832	Sindicato agrícola católico	Villamor de los Escuderos	Idem	22 dic. 918	142	»
1.833	Sindicato católico agrícola	Carbellino	Idem	20 jul. 916	43	»
1.834	Sindicato agrícola católico	Fuentespreadas	Idem	1 ab. 917	130	»
1.835	Sindicato agrícola católico de San José	Tardobispo	Idem	9 ab. 917	23	»
1.836	Sindicato agrícola	Rabanales	Idem	13 jun. 919	47	»
1.837	Sindicato agrícola católico	Gallegos del Pan	Idem	28 en. 917	46	»

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1.845	Sindicato agrícola católico	Peleas de Arriba	Zamora	3 jun. 917..	48	»
1.846	Sindicato agrícola católico	Pereruela	Idem	18 en. 913..	60	»
1.847	Sindicato agrícola católico	Corcoses	Idem	18 may. 917.	110	»
1.848	Sindicato agrícola católico «La Esperanza»	Torres del Carrizal	Idem	18 ab. 919..	70	»
1.849	Sindicato agrícola católico	Jambrina	Idem	6 nov. 917..	100	»
1.850	Sindicato agrícola católico	Aspariegos	Idem	30 sep. 917.	153	»
1.851	Sindicato agrícola católico de «La Caridad»	Bustillo del Oro	Idem	13 may 916	25	»
1.852	Sindicato agrícola católico	Villaescusa	Idem	23 ab. 916..	146	»
1.853	Caja rural de crédito del pueblo de San Marcial	San Marcial	Idem	10 mar. 902..	109	»
1.854	Sindicato agrícola católico	Sanzoles	Idem	15 ab. 917..	110	»
1.855	Sindicato de Tábara y San Lorenzo	Tábara	Idem	18 en. 916..	44	»
1.856	Sindicato agrícola católico	Belver de los Montes	Idem	5 jun. 916..	72	»
1.857	Sindicato agrícola católico	Benegiles	Idem	20 may. 917.	22	»
1.858	Sindicato agrícola católico «El Porvenir»	Manganeses de la Lampreana	Idem	29 jun. 916..	121	66
1.859	Sindicato agrícola católico	Fuenteaúco	Idem	20 feb. 916	58	»
1.860	Sindicato agrícola católico	Quintanilla del Olmo	Idem	16 jun. 919..	66	50
1.861	Sindicato agrícola católico	Villavendimio	Idem	2 en. 916..	126	»
1.862	Sindicato agrícola católico «La Unión»	Pinilla de Toro	Idem	22 oct. 915..	67	»
1.863	Sindicato católico agrícola	Pontejos	Idem	16 ab. 917..	131	40
1.864	Sindicato agrícola católico	San Cristóbal de Entreviñas	Idem	9 feb. 918..	143	»
1.865	Sindicato agrícola católico	Montamarta	Idem	23 feb. 919..	103	75
1.866	Sindicato agrícola católico	Gema	Idem	3 jun. 917..	185	98
1.867	Sindicato agrícola católico	Benavente	Idem	23 en. 917..	78	500
1.868	Sindicato agrícola católico «La Fraternidad»	Mojacillos	Idem	9 ab. 917..	46	»
1.869	Sindicato agrícola católico	Villaescusa	Idem	23 ab. 917..	146	»
1.870	Sindicato agrícola	Cerecinos de Campos	Idem	22 sep. 918..	103	»
1.871	Sindicato agrícola	Mombuey	Idem	30 mar. 919..	64	95
1.872	Sindicato agrícola «El Porvenir Agrícola»	Rosinos de Vidriales	Idem	2 feb. 918..	55	50
1.873	Sindicato católico agrario	Quiruelas de Vidriales	Idem	1 dic. 913..	40	»
1.874	Sindicato agropecuario	Codesal	Idem	22 oct. 915..	288	»
1.875	Asociación agrícola saucana	Fuenteaúco	Idem	3 en. 909..	600	»
1.876	Asociación de labradores de Ventalbo	Ventalbo	Idem	18 jul. 911..	226	»
1.877	Asociación de labradores y vinadores de la margen izquierda de San Juan	Zamora	Idem	12 may. 911..	479	1000
1.880	Sindicato agrícola de la Anunciación de la Virgen	Villanova de Gallego	Idem	16 nov. 915..	164	»
1.881	Sindicato agrícola	Zuera	Idem	1 feb. 915..	190	»
1.882	Sindicato agrícola católico	Novallas	Idem	27 may. 913.	102	»
1.883	Sindicato católico agrario	Santa Cruz de Grio	Idem	4 ab. 911..	44	»
1.884	Sindicato agrícola	Luna	Idem	27 may. 916.	144	17
1.885	Sindicato agrícola	Calatorao	Idem	25 jun. 903..	115	315
1.886	Sindicato agrícola del Santísimo Cristo de	San Mateo de Gallego	Idem	8 oct. 913..	190	»
1.887	Sindicato agrícola	Calatayud	Idem	19 mar. 909.	310	»
1.888	Sindicato agrícola	Caspe	Idem	23 mar. 908.	250	»
1.889	Sindicato agrícola de San Lamberto	Torrijo de la Cañada	Idem	7 sep. 919..	51	»
1.890	Sindicato agrícola católico	Pozuel de Ariza	Idem	21 nov. 916.	38	»
1.891	Sindicato agrícola	Magallón	Idem	19 sep. 907.	180	100
1.892	Sindicato agrícola	Boquiñeni	Idem	15 ab. 908..	82	»
1.893	Sindicato agrícola	Monzalbarba	Idem	12 oct. 916.	97	»
1.894	Sindicato agrícola de Nuestra Señora de La Sagrada	Urries	Idem	23 feb. 919..	106	»
1.895	Sindicato agrícola	El Burgo de Ebro	Idem	22 ab. 908..	114	»
1.896	Sindicato agrícola	Santa Isabel	Idem	1 en. 911..	56	»
1.897	Sindicato agrícola	La Almolda	Idem	16 ag. 919..	55	»
1.898	Sindicato agrícola católico	Cabañas de Ebro	Idem	13 ab. 913..	127	»
1.899	Sindicato agrícola	Monterdo	Idem	11 mar. 917.	64	»
1.900	Sindicato agrícola	Alfajarín	Idem	26 oct. 909.	40	50
1.901	Sindicato agrícola	Munébrega	Idem	18 en. 915..	51	»
1.902	Sindicato agrícola	Mara	Idem	27 mar. 918.	40	»
1.903	Sindicato agrícola	Leciñena	Idem	17 jun 916..	265	190
1.904	Sindicato agrícola católico	Fuentes de Jiloca	Idem	31 en. 919..	116	250
1.905	Sindicato agrícola católico	Pedrola	Idem	18 may 911.	382	»
1.906	Sindicato agrícola de San Roquo	Lituenigo	Idem	13 jul. 913..	21	48
1.907	Sindicato agrícola católico de	Gallur	Idem	25 jul. 909.	248	300
1.908	Sindicato agrícola católico de	Movera	Idem	10 feb. 908..	108	»
1.909	Sindicato agrícola de	Gallocanta	Idem	16 nov. 913.	49	»
1.910	Sindicato agrícola de Ntra. Sra. del Buen Acuerdo	Farlete	Idem	3 ab. 919..	70	»
1.911	Sindicato agrícola católico de	Belchite	Idem	2 sep. 908..	76	»
1.912	Sindicato agrícola de San Martín	Nonaspe	Idem	30 ab. 916..	185	»
1.913	Sindicato agrícola	El Busto	Idem	6 nov. 906..	45	»
1.914	Sindicato agrícola	Ejea de los Caballeros	Idem	6 ag. 908..	104	»
1.915	Sindicato agrícola	Almonacid de la Cuba	Idem	1 en. 910..	54	»
1.916	Sindicato agrícola	Tarazona	Idem	5 ab. 907..	457	»
1.917	Sindicato agrícola	Daroca	Idem	26 mar. 914.	382	400
1.918	Sindicato católico agrícola del Santísimo Misterio	Carriñena	Idem	20 dic. 909..	200	»
1.919	Sindicato agrícola	Ainzón	Idem	12 feb. 908..	170	20
1.920	Caja rural	Calatayud	Idem	24 nov. 912..	148	»
1.921	Cámara agrícola oficial de	Tauste	Idem	26 feb. 907.	202	»
1.922	Fomento Agrario (Cámara agrícola oficial)	Melilla	»	30 en. 919..	62	»
1.923	Cámara oficial agrícola de Melilla	Melilla	»			

GRUPO 6.º

b) Ganadería.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Junta provincial de ganaderos	Vitoria	Alava	13 dic. 918.	10	»
2	Junta provincial de ganaderos	Albacete	Albacete	23 feb. 919.	111	»
3	Junta provincial de ganaderos	Avila	Avila	5 dic. 918.	170	»
4	Junta provincial de ganaderos	Badajoz	Badajoz	24 feb. 919.	524	»
5	Junta provincial de ganaderos	Palma de Mallorca	Baleares	30 jun. 919.	35	150
6	Sindicato agrícola de Cataluña	Barcelona	Barcelona	18 may. 918.	126	»
7	Junta regional de ganaderos de Cataluña	Idem	Idem	28 may. 919.	270	»
8	Junta provincial de ganaderos	Burgos	Burgos	19 oct. 919.	500	»
9	Junta provincial de ganaderos	Jerez de la Frontera	Cádiz	1 dic. 918.	61	2.105
10	Junta provincial de ganaderos	Ciudad Real	Ciudad Real	20 en. 919.	150	»
11	Junta local de ganaderos	Infantes	Idem	1.º ab. 919.	30	263
12	Junta provincial de ganaderos	Córdoba	Córdoba	22 oct. 918.	269	»
13	Junta provincial de ganaderos	Coruña	Coruña	30 dic. 918.	151	»
14	Junta provincial de ganaderos	Cuenca	Cuenca	2 en. 919.	281	5.300
15	Junta provincial de ganaderos	Granada	Granada	nov. 918.	60	»
16	Junta provincial de ganaderos	Guadalajara	Guadalajara	2º en. 919.	1.562	»
17	Junta provincial de ganaderos	San Sebastián	Guipúzcoa	18 sep. 918.	13	»
18	Junta provincial de ganaderos	Huelva	Huelva	5 ag. 918.	230	1.750
19	Junta provincial de ganaderos	León	León	4 oct. 918.	185	»
20	Junta provincial de ganaderos	Lugo	Lugo	5 nov. 918.	1.812	»
21	Junta local de ganaderos	Colmenar Viejo	Madrid	29 ab. 914.	90	»
22	Asociación general de ganaderos del reino	Madrid	Idem	864.	6.287	»
23	Asociación de labradores y seguro de vida de ganados «La Benéfica»	Beloncho	Oviedo	2 en. 919.	60	»
24	Sociedad agrícola y de seguros de ganados	Pintueles (Piloña)	Idem	17 oct. 914.	94	»
25	Junta provincial de ganaderos	Palencia	Palencia	29 ab. 919.	239	»
26	Asociación provincial de ganaderos	Salamanca	Salamanca	16 nov. 918.	139	»
27	Asociación provincial de ganaderos	Sanander	Sanander	2 en. 919.	122	»
28	Junta provincial de ganaderos	Sevilla	Sevilla	2 en. 919.	33	»
29	Junta provincial de ganaderos	Soria	Soria	14 jun. 914.	116	»
30	Junta provincial de ganaderos	Teruel	Teruel	17 feb. 919.	164	984
31	Asociación provincial de ganaderos	Toledo	Toledo	22 mar. 917.	118	»
32	Junta provincial de ganaderos	Valencia	Valencia	24 mar. 908.	33	70
33	Junta provincial de ganaderos	Modina del Campo	Valladolid	28 dic. 918.	330	»
34	Asociación local de ganaderos	Valladolid	Idem	24 may. 919.	14	»
35	Junta provincial de ganaderos	Bilbao	Vizcaya	29 sep. 919.	19	25
36	Junta provincial de ganaderos de Vizcaya	Benavente	Zamora	13 nov. 918.	92	»
37	Junta local de ganaderos	Zamora	Idem	8 mar. 915.	688	»
38	Junta provincial de ganaderos	Zaragoza	Zaragoza			
39	Casa de ganaderos					

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

GRUPO 6.º

c) Industrias forestales y agrícolas.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	«Fomento Nacional de la Horticultura»	Barcelona	Barcelona ..	20 nov. 915..	122	»
2	Sociedad patronal corchotaponera.....	Palafrugell.....	Gerona.....	28 feb. 919..	57	1.841
3	Sociedad patronal corchotaponera	Palamós.....	Idem.....	7 mar. 919..	32	»
4	Bodega cooperativa de San Martín de Unx	San Martín de Unx.....	Navarra.....	5 jul. 914..	243	10
5	Gremio de vinateros	Puenteareas.....	Pontevedra..	6 jun. 917..	80	»
6	Fabricantes de aceites de semillas del Reino de Valencia.....	Valencia	Valencia ...	19 sep. 910..	26	300
7	Sindicato de fabricantes de aceites de orujo de la Región de Levante	Idem.....	Idem.....	24 feb. 918..	11	»
8	Sociedad «Industria Arrocera Valenciana»	Idem.....	Idem.....	20 ab. 918...	67	»

GRUPO 6.º

d) Industrias de la alimentación.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Gremio de panaderos.....	Alcoy.....	Alicante....	20 jul. 915..	41	45
2	Gremio de panaderos.....	Palma de Mallorca.....	Baleares....	may. 911..	68	»
3	Sociedad de patronos de pesca del bou.....	Idem.....	Idem.....	sep. 916..	38	»
4	Centro de patronos vaqueros y gremio de vendedores de leche.....	Barcelona.....	Barcelona....	2 jul. 905..	600	200
5	Centro industrial de confitería y pastelería.....	Idem.....	Idem.....	901..	108	1.592
6	Sociedad «Huevera Barcelonesa».....	Idem.....	Idem.....	3 jun. 919..	44	200
7	Sociedad de confiteros y pasteleros.....	Granada.....	Granada....	20 may. 919..	»	80
8	Gremio de fabricantes de pan.....	Lérida.....	Lérida.....	16 jun. 902..	28	»
9	Sociedad general azucarera de España.....	Madrid.....	Madrid.....	1.º jul. 903..	»	2.000
10	Sociedad general de salchicheros.....	Idem.....	Idem.....	14 en. 893..	239	1.010
11	Sindicato de la panadería.....	Idem.....	Idem.....	6 nov. 898..	775	»
12	Sindicato de cosecheros de vino, vinagre y aguardiente.....	Chinchón.....	Idem.....	7 jun. 896..	135	»
13	Asociación de confiteros pasteleros «El Dulce».....	Madrid.....	Idem.....	109..	85	1.056
14	Unión gremial de fabricantes de bebidas gaseosas.....	Idem.....	Idem.....	7 ab. 905..	18	»
15	Asociación de los gremios de carnes.....	Idem.....	Idem.....	3 jul. 912..	214	»
16	Asociación de fabricantes de azúcar.....	Idem.....	Idem.....	4 jul. 911..	16	»
17	Sociedad de industriales panaderos.....	Cartagena.....	Murcia.....	1 en. 903..	30	150
18	«La Unión», fabricantes de pan.....	Oviedo.....	Oviedo.....	1 mar. 919..	20	»
19	Sindicato patronal de panaderos.....	Idem.....	Idem.....	19 jul. 919..	200	»
20	Unión de fabricantes de conservas.....	Vigo.....	Pontevedra..	6 may. 904..	63	10.000
21	«El Progreso Pesquero», Sociedad de propietarios de vapores de pesca.....	Cangas.....	Idem.....	10 dic. 914..	40	1.200
22	Sociedad de fabricantes de pan.....	Santander.....	Santander....	30 jun. 898..	14	»
23	Asociación patronal de confiteros y pasteleros.....	Sevilla.....	Sevilla.....	4 en. 905..	17	»
24	Sociedad «La Unión chacinera».....	Idem.....	Idem.....	10 feb. 894..	166	198
25	Asociación de comerciantes y fabricantes de harinas y cereales.....	Reus.....	Tarragona..	22 mar. 909..	21	102

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios	Número de obreros ocupados.
26	Asociación de patronos panaderos	Tarragona.....	Tarragona..	18 nov. 910..	37	48
27	Federación de panaderos y fabricantes de pan.....	Tortosa y Roquetas.	Idem... ..	13 nov. 917..	36	»
28	Asociación de fabricantes de conservas.....	Valencia.....	Valencia...	17 dic. 915..	24	1.600
29	Sociedad de industriales confiteros, pasteleros y similares.....	Idem	Idem.....	15 nov. 896..	40	800
30	Sociedad de salchicheros.....	Valladolid.....	Valladolid..	20 jul. 908..	19	51
31	Sociedad de confiteros, pasteleros y similares.....	Idem	Idem.....	30 oct. 917..	20	48
32	Asociación de fabricantes de harinas de Castilla ..	Idem	Idem.....	1 jun. 908..	44	9.660
33	Gremio de confiteros pasteleros y cereros.....	Zaragoza.....	Zaragoza...	3 ag. 897...	33	»

GRUPO 7.º

a) Industrias químicas.

Número de den.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Sociedad «Unión de fabricantes de curtidos»	Palma de Mallorca.....	Baleares....	906.	26	»
2	Asociación de fabricantes de jabón de.....	Barcelona.....	Barcelona..	sep. 919..	39	»
3	Sindicato patronal de industrias del caucho y si- milares.....	Idem.....	Idem.....	30 jun. 919..	13	1.500
4	Sindicato de directores y encargados de fábricas de caucho y similares.....	Idem.....	Idem.....	18 sep. 919..	40	»
5	Sindicato general de la industria de curtidos	Idem.....	Idem.....	891.	200	1.731
6	Asociación de fabricantes de correas de cuero.....	Idem.....	Idem.....	4 ag. 919..	»	»
7	Sociedad electroquímica de Flix	Idem.....	Idem.....	2 jun. 897..	»	428
8	Asociación de fabricantes y almacenistas de curtidos y fabricantes y vendedores de calzado.....	Córdoba.....	Córdoba....	15 nov. 915..	»	»
9	Asociación patronal de fábricas de curtidos.....	Madrid.....	Madrid.....	903.	20	»
10	Sociedad anónima «Santa Bárbara»	Oviedo.....	Oviedo.....	20 ab. 880 ..	»	313
11	Gremio de curtidores.....	Valencia.....	Valencia....	10 ab. 909 ..	34	750
12	Sindicato de los fabricantes de jabones del Reino de Valencia (del «Fomento Industrial y Comercial»)...	Idem.....	Idem.....	2 oct. 919 ..	15	92
13	La Papelera Española.....	Bilbao.....	Vizcaya....	25 dic. 901..	»	2.984
14	Sociedad anónima española de la dinamita y de pro- ductos químicos.....	Idem.....	Idem.....	29 y 31 ju- lio 872....	»	350
15	Unión española de explosivos.....	Idem.....	Idem.....	16 mar. 896.	»	350

GRUPO 7.º

b) Industrias eléctricas.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Sociedad anónima «Eléctrodo».....	Madrid.....	Madrid.....	17 may. 915.	»	332

GRUPO 7.º

c) Industrias relativas a letras, artes y ciencias.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocudados.
1	Liga de propietarios de imprenta.....	Palma de Mallorca.....	Balcares...	909.	12	»
2	Unión patronal de las artes del libro.....	Barcelona.....	Barcelona.	11 mar. 912.	425	8.575
3	Sociedad de maestros encuadernadores.....	Madrid.....	Madrid.....	20 mar. 902.	53	1.054
4	Unión de impresores.....	Idem.....	Idem.....	5 sep. 904.	67	3.992
5	Unión gremial de litógrafos.....	Idem.....	Idem.....	21 oct. 910.	14	545
6	Unión gremial de industrias gráficas.....	Málaga.....	Málaga.....	2 sep. 911.	32	300
7	Gremio de patronos impresores de Reus.....	Reus.....	Tarragona..	4 ag. 919..	9	83
8	Asociación patronal de las artes del libro.....	Valencia.....	Valencia....	18 mar. 912.	94	1.500
9	Gremio de Artes Gráficas de Vizcaya.....	Bilbao.....	Vizcaya....	26 jun. 900..	29	»

GRUPO 7.º

d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 8.º

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Liga de propietarios, Cámara oficial de la Propiedad Urbana	Alicante	Alicante...	27 jun. 898..	422	»
2	Sindicato del gremio de cordelos y sogas	Palma de Mallorca	Baleares...	ag. 916 ..	14	100
3	Centro de la Unión gremial de San Martín	San Martín de Proven- sals	Barcelona..	29 sep. 903..	168	21
4	Cámara oficial de industria	Barcelona	Idem	Con arreglo a Ley 11-6- 911	»	»
5	Asociación de Fabricantes de Manresa	Manresa	Idem	17 dic. 908..	17	5.000
6	Asociación patronal	Burgos	Burgos	14 may. 919.	63	»
7	Asociación mercantil e industrial	Puerto Real	Cádiz	5 ab. 916...	58	»
8	«La Defensa», Gremios unidos	Jerez de la Frontera	Idem	22 en. 916 ..	72	»
9	Asociación patronal mercantil e industrial	La Línea	Idem	28 may. 914.	82	»
10	Sociedad «Industrias Unidas»	San Fernando	Idem	15 ag. 914 ..	92	»
11	Unión patronal	Burriana	Castellón...	13 oct. 919..	560	8.000
12	Asociación de maestros jefes de talleres e indus- triales de	Santiago	Coruña	898.	56	»
13	Unión comercial e industrial	Idem	Idem	20 jun. 919..	56	»
14	Unión patronal de artes e industrias	Granada	Granada...	7 may. 919.	150	3.500
15	Agrupación mercantil e industrial	Guadalajara	Guadalajara	28 jun. 914..	86	»
16	Gremio católico de maestros de oficios varios	Murcia	Murcia	21 en. 917..	31	»
17	Unión mercantil e industrial	Idem	Idem	9 jul. 914 ..	378	»
18	Asociación patronal mercantil e industrial	Málaga	Málaga	5 ag. 912..	171	»
19	Defensa local de pequeños terratenientes e indus- triales	Teba	Idem	31 may. 919.	87	»
20	Asociación de patronos	Pamplona	Navarra	20 jun. 901..	80	»
21	Sociedad «Unión Fabril»	Gijón	Oviedo	12 feb. 915.	»	»
22	Asociación de patronos e industriales	Idem	Idem	7 feb. 915.	157	»
23	Unión patronal e industrial	Medina del Campo	Valladolid	13 may. 910.	401	»
24	Unión patronal mercantil e industrial	Medina del Campo	Valladolid	21 ab. 910.	84	»
25	Sociedad de patronos industriales	Portugalete	Vizcaya	19 oct. 911.	31	»
26	Centro industrial de Vizcaya	Bilbao	Idem	11 dic. 898.	860	»
27	Liga Vizcaína de Productores	Idem	Idem	27 en. 894..	957	»

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

GRUPO 8.

Comercio.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
1	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Vitoria	Alava	15 mar. 904.	223	»
2	Cámara de Comercio e Industria.	Albacete	Albacete	dic. 912.	1.187	»
3	Cámara de Comercio, Industria y Navegación	Alicante	Alicante	30 mar. 912.	3.029	650
4	Cámara de Comercio e Industria.	Orihuela	Idem	7 jul. 899	425	»
5	Sindicato gremial comercial	Alecoy	Idem	30 oct. 918	47	25
6	Centro de compras de ultramarinos	Avila	Avila	29 mar. 915.	18	»
7	Cámara de Comercio e Industria.	Idem	Idem	30 nov. 901.	973	1.384
8	Cámara de Comercio e Industria.	Arcovalo	Idem	14 jul. 909	88	»
9	Cámara de Comercio e Industria.	Badajoz	Badajoz	23 mar. 919.	2.430	»
10	«La Unión Mercantil»	Idem	Idem	10 mar. 919.	121	»
11	Cámara de Comercio e Industria.	Mahón	Baleares	6 en. 906.	370	»
12	Cámara de Comercio e Industria.	Palma de Mallorca	Idem	21 jun 911.	1.503	»
13	Sindicato de expendedores de aguardientes y vinos.	Idem	Idem	14 oct. 904.	198	»
14	Unión Comercial e Industrial.	Barcelona	Barcelona	29 dic. 917.	180	»
15	Asociación gremial de negociantes de aceite.	Idem	Idem	11 sep. 916.	85	»
16	Sociedad «Fomento Comercial»	Idem	Idem	8 may. 909.	77	»
17	Unión de expendedores de hielo al por mayor y menor de.	Idem	Idem	jul. 916	50	»
18	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Valls	Idem	29 en. 909.	267	»
19	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Sabadell	Idem	15 mar. 912.	724	»
20	Cámara de Comercio y Navegación	Barcelona	Idem	886.	7.574	»
21	Sociedad de almacenistas de muebles de todas clases.	Idem	Idem	28 mar. 916.	70	»
22	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Tarrasa	Idem	23 jun. 886.	464	10.186
23	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Manresa	Idem	28 oct. 918.	1.467	»
24	Círculo de ultramarinos, comestibles y similares	Barcelona	Idem	10 mar. 894.	734	»
25	Asociación de tabaceros.	Idem	Idem	12 mar. 919.	705	»
26	Asociación de tabaceros.	Idem	Idem	12 mar. 919.	705	»
27	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Barcelona	Idem	12 mar. 919.	705	»
28	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Barcelona	Idem	12 mar. 919.	705	»
29	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Barcelona	Idem	12 mar. 919.	705	»
30	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Barcelona	Idem	12 mar. 919.	705	»
31	Sociedad patronal de defensa de la Industria y el Comercio.	Cádiz	Cádiz	2 en. 918.	180	1.486
32	Cámara de Comercio e Industria.	Jerez de la Frontera	Idem	15 mar. 919.	848	»
33	Cámara Industrial de ultramarinos y similares	Sanlúcar de Barrameda	Idem	28 jun. 919.	60	75
34	Centro Comercial e Industrial.	Puerto de Santa María.	Idem	81 dic. 914.	123	1.157
35	Cámara de Comercio, Industria y Navegación	Algeciras.	Idem	10 mar. 908.	1.141	»
36	Círculo de la Unión Mercantil.	Idem	Idem	6 en 918.	148	»
37	Cámara de Comercio, Industria y Navegación	Cádiz	Idem	27 may. 912.	1.657	»
38	Sindicato industrial de ultramarinos y similares.	Idem	Idem	9 en. 905.	75	800
39	Círculo Mercantil.	Las Palmas.	Canarias	18 ag. 879.	350	»
40	Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.	Santa Cruz de Tenerife.	Idem	23 ab. 912.	384	»
41	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Castellón.	Castellón	20 en. 902.	1.653	»
42	Asociación de comerciantes de tejidos.	Córdoba	Córdoba	27 sep. 919.	13	»
43	Asociación de comerciantes de ultramarinos y comestibles	Idem	Idem	942.	85	»
44	Sociedad Mutua Mercantil Coruñesa.	Coruña	Coruña	19 oct. 917.	260	»
45	Cámara de Comercio, Industria y Navegación	Ferrol.	Idem	27 dic. 901.	503	3.100
46	Cámara de Comercio, Industria y Navegación	Coruña	Idem	7 may. 912.	1.050	»
47	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Gerona	Gerona	29 jun. 911.	2.250	»
48	Sociedad económica patronal «La Unión Comercial».	San Feliu de Guixols.	Idem	27 mar. 903.	72	»
49	Cámara de Comercio, Industria y Navegación	Palamós	Idem	9 ab. 886.	922	5.209
50	Asociación del Comercio de tejidos.	Granada	Granada	3 en. 919.	30	345
51	«La Unión». Sociedad de hoteles, fondas y similares.	Idem	Idem	1.º oct 915.	42	»
52	Cámara de Comercio e Industria	Motril	Idem	6 oct. 908.	69	»
53	Unión Comercial de Ultramarinos.	Granada	Idem	10 nov 918.	180	»
54	Unión Mercantil Granadina.	Idem	Idem	8 dic. 918.	170	»
55	Cámara de Comercio e Industria.	Guadalajara	Guadalajara	11 mar. 910.	815	»
56	Fomento Industrial y Comercial.	Eibar	Guipúzcoa.	3 dic. 915.	175	»
57	Fomento Mercantil.	San Sebastián.	Idem	2 mar 919.	194	»
58	Cámara de Comercio, Industria y Navegación	Idem	Idem	1 ag. 887.	301	»
59	La Comercial Guipuzcoana	Idem	Idem	11 ab. 908.	77	23
60	Cámara de Comercio, Industria y Navegación	Huelva	Huelva	27 mar. 912.	1.500	»
61	Cámara del Comercio y de la Industria.	Huesca	Huesca	9 oct. 912.	1.394	»
62	Cámara del Comercio y de la Industria.	Jaén	Idem	912.	500	12.000
63	Cámara de Comercio e Industria.	La Carolina.	Idem	13 mar. 911.	117	»
64	«Unión Mercantil»	Idem	Idem	5 ag. 919.	96	»
65	Cámara de Comercio e Industria.	Astorga	León	9 mar. 911.	268	»
66	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Lérida.	Lérida.	29 jun. 911.	»	»
67	Cámara de Comercio e Industria.	Tárrega.	Idem	909.	270	500
68	Cámara de Comercio e Industria.	Logroño	Logroño	14 ab 887.	1.677	»
69	Cámara de Comercio, Industria y Navegación.	Lugo	Lugo	15 mar. 912.	1.087	»
70	Cámara de Comercio e Industria.	Sarria	Idem	19 jun 911.	44	»

LEGISLACION DEL TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
71	Cámara oficial de Comercio.	Madrid	Madrid	31 ag. 911.	6.538	»
72	Sociedad de tratantes de leñas y carbones.	Idem.	Idem.	1 ab. 898.	13	»
73	Unión de vendedores de sombreros.	Idem.	Idem.	7 feb. 919.	33	»
74	Defensa Mercantil Patronal.	Idem.	Idem.	4 dic. 912.	1.964	»
75	Sociedad «Vinos de Mesa».	Idem.	Idem.	10 jul. 908.	190	»
76	Sociedad patronal de los Gremios de vinos y aguardientes.	Idem.	Idem.	26 feb. 906.	105	282
77	Sociedad filantrópica e industrial de vinos «La Viña».	Idem.	Idem.	15 feb. 877.	840	715
78	Asociación de dueños de cafés y restaurantes.	Idem.	Idem.	19 jul. 899.	55	»
79	Asociación de almacenistas de tejidos de España.	Idem.	Idem.	14 dic. 906.	168	»
80	Asociación de coloniales de España.	Idem.	Idem.	15 jun. 919.	94	»
81	Sociedad de fondistas y similares.	Idem.	Idem.	12 ab. 904.	150	»
82	La Unión.	Idem.	Idem.	25 ab. 905.	1.068	8.204
83	Asociación de cafés-bars.	Idem.	Idem.	25 ab. 919.	175	900
84	Sociedad gremial «La Unión».	Málaga	Málaga	29 ab. 919.	44	»
85	Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación.	Idem.	Idem.	Idem. 886.	1.422	»
86	Gremio de ultramarinos.	Cartagena	Murcia	27 jul. 907.	129	»
87	Asociación de comerciantes e industriales.	La Unión.	Idem.	16 dic. 915.	204	»
88	Gremio de mercería y similares.	Cartagena	Idem.	10 en. 908.	42	»
89	Cámara de Comercio, Industria y Navegación.	Idem.	Idem.	27 feb. 912.	809	»
90	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Murcia	Idem.	1 mar. 912.	1.163	»
91	Asociación de almacenistas de coloniales.	Orense	Orense	27 oct. 919.	17	»
92	Agrupación de bazares, armerías y vendedores de calzado.	Idem.	Idem.	14 jul. 919.	23	»
93	Agrupación Comercial Orensana.	Idem.	Idem.	30 jun. 919.	7	»
94	Cámara de Comercio e Industria.	Idem.	Idem.	11 feb. 899.	891	»
95	Agrupación de comerciantes de tejidos y novedades y mercería.	Idem.	Idem.	15 jun. 919.	21	77
96	Sociedad de comerciantes «La Defensa».	Gijón.	Oviedo	23 jul. 913.	157	»
97	Sociedad «La Liga», de expendedores de bebidas.	Idem.	Idem.	22 nov. 904.	68	»
98	Sindicato de ultramarinos, comestibles y similares.	Oviedo	Idem.	8 may. 919.	85	»
99	Sociedad «La Ligada», de expendedores de bebidas al por menor.	Idem.	Idem.	22 ag. 916.	76	»
100	Cámara de Comercio, Industria y Navegación.	Idem.	Idem.	18 nov. 898.	1.509	»
101	Unión de los Gremios del Comercio y de la Industria.	Gijón.	Idem.	27 sep. 917.	400	4.311
102	Cámara de Comercio, Industria y Navegación.	Idem.	Idem.	23 dic. 917.	277	10.000
103	Agrupación de almacenistas de tejidos, confecciones y novedades, mercería y similares.	Vigo	Idem.	4 ab. 910.	86	»
104	Asociación comercial.	Vilagarcía de Arosa.	Idem.	30 jul. 919.	88	»
105	Cámara de Comercio e Industria.	Tuy	Idem.	20 may. 907.	260	»
106	Cámara de Comercio e Industria.	Vigo	Idem.	29 ab. 919.	720	»
107	Cámara de Comercio e Industria.	Pontevedra.	Idem.	31 dic. 901.	483	»
108	Cámara de Comercio e Industria.	Idem.	Idem.	11 may. 915.	71	»
109	Sociedad filantrópica e industrial «La Viña».	Santander.	Santander.	9 ab. 896.	2.700	»
110	Cámara de Comercio, Industria y Navegación.	Torrelavega.	Idem.	27 ab. 913.	460	»
111	Cámara de Comercio e Industria.	Santander.	Idem.	13 oct. 919.	108	»
112	Asociación Patronal Mercantil.	Santander.	Idem.	23 ab. 905.	490	»
113	Círculo Mercantil Industrial.	Idem.	Idem.	30 oct. 903.	240	»
114	Sociedad «Unión Cantabria Comercial».	Idem.	Idem.	8 en. 918.	50	»
115	Dueños de hoteles, fondas, cafés y casas de huéspedes.	Salamanca.	Salamanca.	8 en. 918.	123	375
116	Asociación patronal de comerciantes.	Idem.	Idem.	29 jun. 911.	1.437	»
117	Cámara de Comercio e Industria.	Segovia.	Segovia.	29 jun. 911.	858	»
118	Cámara de Comercio e Industria.	Sevilla.	Sevilla.	11 ag. 918.	29	»
119	«La Previsora».	Idem.	Idem.	7 sep. 903.	537	»
120	«Unión gremial».	Idem.	Idem.	13 jun. 886.	3.415	»
121	Cámara de Comercio e Industria.	Idem.	Idem.	7 sep. 909.	1.400	»
122	Asociación para la defensa y fomento del comercio e Industria «La Unión Comercial».	Idem.	Idem.	7 sep. 909.	1.400	»
123	Colegio Libre de Comisionistas y Representantes de Comercio.	Reus.	Tarragona.	8 jul. 919.	22	»
124	Sindicato de negociantes de aceites.	Tortosa.	Idem.	19 may. 917.	18	»
125	Liga de drogueros, ultramarinos y similares.	Tarragona.	Idem.	22 sep. 904.	31	50
126	Gremio de cafeteros, taberneros y bodegueros.	Idem.	Idem.	28 nov. 910.	52	»
127	Sindicato de exportadores de vinos.	Rous.	Idem.	17 ab. 905.	17	293
128	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Idem.	Idem.	Idem. 886.	755	4.830
129	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Toledo.	Toledo.	14 ag. 912.	2.374	»
130	Cámara oficial de Comercio e Industria.	Valencia.	Valencia.	9 feb. 918.	52	»
131	Sociedad de comerciantes de tejidos.	Idem.	Idem.	Idem. 900.	454	»
132	Sindicato gremial de comestibles.	Idem.	Idem.	9 ab. 886.	6.928	»
133	Cámara de Comercio, Industria y Navegación.	Valladolid.	Valladolid.	15 mar. 912.	1.629	»
134	Cámara de Comercio e Industria.	Idem.	Idem.	24 ab. 912.	150	160
135	Asociación de expendedores de comestibles al detall.	Idem.	Idem.	15 ab. 912.	42	»
136	Sociedad local de fondistas y similares.	Bilbao.	Vizcaya.	28 may. 886.	625	»
137	Cámara de Comercio, Industria y Navegación.	Idem.	Idem.	4 ab. 914.	255	»
138	«Agrupación de socios individuales» del Círculo de la Unión Mercantil.	Idem.	Idem.	25 en. 917.	29	»
139	Gremio de carboneros.	Idem.	Idem.	1 mar. 913.	74	»
140	Sociedad de viajantes y representantes del comercio e industria «La Mutual».	Idem.	Idem.	11 jul. 909.	70	»
141	Gremio de comerciantes.	Idem.	Idem.	31 dic. 903.	»	1.250
142	Sociedad de industria y comercio.	Bilbao.	Idem.	31 dic. 903.	»	1.250

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
143	Asociación de almacenistas de vinos por mayor.....	Bilbao.....	Vizcaya....	12 may. 906..	97	»
144	Asociación de cafeteros.....	Idem.....	Idem.....	5 mar. 908..	46	»
145	Sociedad del gremio de taberneros.....	Idem.....	Idem.....	24 ag. 906..	235	»
446	Asociación de defensa de los gremios de ultramarinos y comestibles.....	Idem.....	Idem.....	18 jul. 905..	182	»
147	Sociedad «Unión Gremial».....	Portugalete.....	Idem.....	20 ag. 913..	»	»
148	Asociación patronal de comerciantes de tejidos.....	Zamora.....	Zamora....	1 jun. 919..	15	50
149	Unión gremial mixta.....	Idem.....	Idem.....	12 jul. 919..	22	44
150	Asociación de vendedores de artículos de piel.....	Idem.....	Idem.....	25 jun. 919..	36	150
151	Asociación de dueños de cafés.....	Zaragoza..	Zaragoza..	27 dic. 915..	12	»
152	Federación patronal de comerciantes e industriales..	Idem.....	Idem.....	30 nov. 912..	2.000	»
153	Sociedad gremial de vinos, aguardientes y casas de comidas.....	Idem.....	Idem.....	1 oct. 904..	250	»
154	Asociación de comerciantes de ultramarinos y comestibles «La Defensa Comercial».....	Idem.....	Idem.....	28 feb. 904..	120	»
155	Cámara oficial del Comercio y de la Industria.....	Idem.....	Idem.....	16 sep. 896..	3.134	»

ENTIDADES OBRERAS

ENTIDADES OBRERAS

GRUPO 1.º

Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.

372

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	«Luz del Obrero» (mineros).....	Bédar.....	Almería.....	11 dic. 918..	480
2	Sociedad obrera minera «Amor y Libertad».....	Cuevas.....	Idem.....	23 ab. 909..	166
3	«El Despertar del Obrero», Sociedad de obreros mineros.....	Gérgal.....	Idem.....	9 jul. 916..	158
4	Sociedad de obreros mineros.....	Ohanes.....	Idem.....	28 en. 919..	121
5	Sociedad «El Despertar del Obrero minero».....	Bacares.....	Idem.....	10 ag. 918..	250
6	«La Metalúrgica».....	Palma de Mallorca.....	Baleares.....	30 jun. 887..	530
7	Sindicato de obreros mineros.....	Cáceres.....	Cáceres.....	20 mar. 918..	102
8	«La Necesaria».....	Chillón.....	Ciudad Real.....	30 ab. 914..	200
9	Sociedad de barranadores y zafreros.....	Almadón.....	Idem.....	31 en. 917..	451
10	Sociedad de calcinadores.....	Idem.....	Idem.....	26 nov. 916..	47
11	Sociedad de zafreros de las minas de.....	Idem.....	Idem.....	1 sep. 919..	120
12	Unión de maquinistas y fogoneros de las minas de.....	Idem.....	Idem.....	8 dic. 911..	80
13	Sociedad obrera de talleres de las minas de.....	Idem.....	Idem.....	25 mar. 915..	85
14	Sociedad del gremio de básculas de las minas de.....	Idem.....	Idem.....	25 jun. 912..	14
15	«La Unión obrera de las minas».....	Idem.....	Idem.....	6 ab. 912..	87
16	Sociedad obrera de depósitos de herramientas de las minas de.....	Idem.....	Idem.....	5 en. 917..	25
17	Sociedad de albañiles de las minas de.....	Idem.....	Idem.....	16 ab. 914..	87
18	Sociedad de entibadores de las minas de.....	Idem.....	Idem.....	28 nov. 916..	117
19	Sociedad de taqueteras de las minas de.....	Idem.....	Idem.....	27 mar. 909..	87
20	Sociedad de obreros mineros «La Precisa».....	Puertollano.....	Idem.....	3 jul. 910..	700
21	Sindicato de obreros mineros metalúrgicos.....	Santa Bárbara (Fuente Ovejuna).....	Córdoba.....	1 ab. 918..	909
22	Sindicato de obreros mineros metalúrgicos.....	Peñarroya (Barriada del Moral).....	Idem.....	1 ab. 917..	87
23	Sindicato de obreros mineros metalúrgicos.....	Peñarroya (Fuente Ovejuna).....	Idem.....	10 ab. 918..	860
24	Sindicato de obreros mineros metalúrgicos.....	Peñarroya.....	Idem.....	9 may. 916..	1.347
25	Sindicato de obreros mineros metalúrgicos.....	Villaviciosa.....	Idem.....	8 ab. 918..	926
26	Sindicato de obreros mineros metalúrgicos.....	Pueblonuevo del Terrible.....	Idem.....	7 may. 915..	2.647
27	Sindicato de obreros mineros metalúrgicos.....	Lousame (Noya).....	Coruña.....	8 dic. 904..	50
28	Sindicato de obreros mineros metalúrgicos.....	Riotinto.....	Huelva.....	1 mar. 919..	1.500
29	Sindicato de obreros mineros metalúrgicos de Peñarroya.....	Campillo.....	Idem.....	5 dic. 918..	100
30	Sindicato minero noyés-muradano.....	Peña del Hierro.....	Idem.....	5 dic. 918..	100
31	Sindicato católico obrero de mineros españoles.....	Nerva.....	Idem.....	5 dic. 918..	550
32	Sindicato obrero provincial onubense.....	Zalamea.....	Idem.....	5 dic. 918..	50
33	Sindicato obrero provincial onubense.....	Riotinto.....	Idem.....	5 dic. 918..	200
34	Sindicato obrero provincial onubense.....	La Carolina.....	Jaén.....	21 oct. 907..	632
35	Sindicato obrero provincial onubense.....	Idem.....	Idem.....	14 jun. 908..	275
36	Sindicato obrero provincial onubense.....	Idem.....	Idem.....	24 ab. 905..	80
37	Sociedad de resistencia de entibadores, ayudantes y similares «El Trabajo».....	Linares.....	Idem.....	oct. 900..	684
38	Sociedad de lavadores y similares «La Palanca».....	Idem.....	Idem.....	15 mar. 912..	65
39	Sindicato de obreros mineros «La Bondancia».....	Idem.....	Idem.....	17 sep. 904..	261
40	«El Porvenir», Sociedad de fundidores de plomo.....	Idem.....	Idem.....	13 ag. 918..	476
41	«La Verdad», Sociedad de resistencia de lavadores y similares.....	Argovejo.....	Idem.....	11 ag. 918..	75
42	«La Barrera», Asociación de obreros mineros.....	Idem.....	Idem.....	15 jun. 918..	52
43	Sindicato católico obrero de mineros españoles.....	Idem.....	Idem.....	1 jun. 917..	100
44	Sindicato minero leonés.....	Aviados.....	Idem.....	1 ab. 918..	200
45	Sindicato minero leonés.....	Camposolillo.....	Idem.....	1 mar. 918..	286
46	Sindicato minero leonés.....	Cerezal.....	Idem.....	23 feb. 916..	300
47	Sindicato minero leonés.....	Cistierna.....	Idem.....	3 ag. 916..	62
48	Sindicato minero leonés.....	Idem.....	Idem.....	15 may. 919..	140
49	Sindicato minero leonés.....	Coladilla.....	Idem.....	21 oct. 917..	309
50	Sindicato minero leonés.....	La Granja de San Vicente.....	Idem.....	17 mar. 915..	1.302
51	Sindicato minero leonés.....	Santa Lucía.....	Idem.....	25 ag. 915..	145
52	Sindicato minero leonés.....	Idem.....	Idem.....	2 jun. 919..	280
53	Sindicato minero leonés.....	Llombera.....	Idem.....	31 jul. 918..	300
54	Sindicato minero leonés.....	Santa Marina de Torre.....	Idem.....	14 jul. 919..	83
55	Sindicato minero leonés.....	Matalana.....	Idem.....	4 feb. 919..	320
56	Sindicato minero leonés.....	San Miguel.....	Idem.....	12 mar. 916..	650
57	Sindicato minero leonés.....	Santa Olaja de la Varga.....	Idem.....	1 ab. 909..	290
58	Sindicato minero leonés.....	Olleros de Sabero.....	Idem.....	12 jun. 910..	360
59	Sindicato minero leonés.....	Orzonaga.....	Idem.....	19 sep. 919..	450
60	Sindicato minero leonés.....	Ponferrada.....	Idem.....	6 feb. 917..	290
61	Sindicato minero leonés.....	Idem.....	Idem.....	5 jul. 917..	122
62	Sindicato minero leonés.....	La Robla.....	Idem.....	12 mar. 916..	250
63	Sindicato minero leonés.....	Polá de Gordón.....	Idem.....		
64	Sindicato minero leonés.....	Sabero.....	Idem.....		
65	Sindicato minero leonés.....				

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

373

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
66	Sindicato católico obrero de mineros españoles.	Sabero	León	12 ag. 919	400
67	Sindicato minero leonés.	Sahelices de Sabero.	Idem	12 mar. 916.	124
68	Sindicato minero leonés.	Santibañez	Idem	4 mar. 919.	70
69	Sindicato minero leonés.	La Silva.	Idem	3 ag. 919.	110
70	Sindicato minero leonés.	Torro del Bierzo.	Idem	1 sep. 918.	850
71	Sindicato minero leonés.	Valcueva.	Idem	16 mar. 919.	114
72	Sindicato minero leonés.	Vega de Gordón.	Idem	9 feb. 917.	180
73	Sindicato minero leonés.	Vegamediana.	Idem	23 feb. 916.	125
74	Sindicato minero leonés.	Veneros.	Idem	12 mar. 918.	500
75	Sindicato minero leonés.	La Vid	Idem	23 mar. 918.	211
76	Sindicato católico obrero de mineros españoles.	Villaseca	Idem	15 jul. 918.	1.610
77	Sindicato minero leonés.	Oseja	Idem	23 feb. 916.	450
78	Sociedad de sacadores de piedra y carreteros.	Alpodrete.	Madrid	23 ag. 904.	103
79	Federación obrera «El Progreso», de mineros y oficios varios.	Marbella.	Málaga	9 en. 919.	630
80	«La Verdad», Sociedad de resistencia de obreros mineros.	Algar- Cartagena.	Murcia	3 jul. 915.	500
81	Sociedad de obreros calcinadores «La Prosperidad».	Idem	Idem	8 jun. 917.	105
82	Sindicato católico obrero de mineros españoles.	Alumbres.	Idem	21 en. 919.	315
83	Sociedad de obreros mineros «Los Intransigentes».	Idem	Idem	4 may. 917.	305
84	La minera lorqueña.	Lorca	Idem	25 may. 916	300
85	Sociedad de resistencia de obreros mineros «Nueva España».	Llano del Beal	Idem	15 may. 910.	2.000
86	Sociedad de resistencia de obreros mineros.	Portman.	Idem	22 oct. 913.	200
87	Sindicato de mineros «El Avance».	La Unión.	Idem	17 may. 908.	420
88	Sindicato católico de obreros mineros españoles.	Idem	Idem	20 jun. 908.	681
89	Sindicato de obreros mineros.	Los Belones.	Idem	11 en. 917.	112
90	Sindicato católico libre de obreros metalúrgicos.	Pamplona.	Navarra	25 feb. 919.	41
91	Sindicato de obreros metalúrgicos y siderúrgicos.	Ablaña.	Oviedo	2 may. 911.	620
92	Sindicato de obreras metalúrgicas y siderúrgico.	Arnao.	Idem	1 ag. 913.	700
93	Sindicato católico obrero de mineros españoles.	Bóo.	Idem	9 jul. 918.	223
94	Sindicato católico obrero de mineros españoles.	Bustillo.	Idem	9 jul. 918.	865
95	Sindicato católico obrero de mineros españoles.	Carabanzo.	Idem	2 jul. 918.	42
96	Sindicato católico obrero de mineros españoles.	Membra.	Idem	9 jul. 918.	127
97	Sindicato católico obrero de mineros españoles.	Mieras.	Idem	2 ag. 918.	250
98	Sindicato católico obrero de mineros españoles.	Idem	Idem	2 jul. 918.	250
99	Sindicato católico obrero de mineros españoles.	Idem	Idem	2 jul. 918.	250
100	Sindicato minero palentino.	Brachosa	Idem	14 mar. 914.	70
101	Sindicato minero palentino.	Guardo.	Idem	24 ab. 916.	90
102	Sindicato minero palentino.	Mudá y San Cebrían.	Idem	1 mar. 918.	250
103	Sindicato minero palentino.	Orbó.	Idem	18 jun. 918.	410
104	Sindicato obrero metalúrgico montañés.	Torrelavega	Santander	18 mar. 917.	60
105	Sindicato obrero metalúrgico montañés.	Guarnizo.	Idem	18 mar. 917.	60
106	Sindicato obrero metalúrgico montañés.	Nueva Montaña.	Idem	18 mar. 917.	400
107	Sindicato obrero metalúrgico montañés.	Requejada.	Idem	18 mar. 917.	80
108	Sindicato obrero metalúrgico montañés.	Astillero.	Idem	18 mar. 917.	225
109	Sindicato obrero metalúrgico montañés.	Santander.	Idem	1 ab. 917.	502
110	Sindicato obrero metalúrgico montañés.	Los Corrales de Buelna.	Idem	18 mar. 917.	600
111	Sindicato de obreros mineros montañeses.	Camargo.	Idem	29 jul. 918.	200
112	Sindicato de obreros mineros montañeses.	Astillero.	Idem	29 jul. 918.	300
113	Sindicato de obreros mineros montañeses.	Cabárceno.	Idem	29 jul. 918.	450
114	Sindicato de obreros mineros montañeses.	Guarnizo.	Idem	29 jul. 918.	170
115	Sindicato de obreros mineros montañeses.	Heras.	Idem	29 jul. 918.	100
116	Sindicato de obreros mineros montañeses.	Liaño.	Idem	29 jul. 918.	170
117	Sindicato de obreros mineros montañeses.	Obregón.	Idem	29 jul. 918.	250
118	Sindicato de obreros mineros montañeses.	Solares.	Idem	29 jul. 918.	70
119	Sindicato de obreros mineros montañeses.	Udies.	Idem	29 jul. 918.	250
120	«La Unión», Sociedad de obreros mineros de Reocín.	Campuzano.	Idem	31 dic. 916.	600
121	Sindicato obrero metalúrgico de Vizcaya.	Baracaldo.	Vizcaya	1 jun. 914.	1.680
122	Sindicato obrero metalúrgico de Vizcaya.	Bilbao.	Idem	1 jun. 914.	2.550
123	Sindicato obrero metalúrgico de Vizcaya.	Begoña.	Idem	1 jun. 914.	300
124	Sindicato obrero metalúrgico de Vizcaya.	Santurce-Ortuella.	Idem	1 jun. 914.	170
125	Sindicato obrero metalúrgico de Vizcaya.	Sestao.	Idem	1 jun. 914.	1.500
126	Sindicato obrero metalúrgico de Vizcaya.	Densto.	Idem	1 jun. 914.	509
127	Sindicato obrero metalúrgico de Vizcaya.	Lejona.	Idem	1 jun. 914.	350
128	Sindicato obrero metalúrgico de Vizcaya.	Erandio.	Idem	1 jun. 914.	487
129	Sindicato obrero metalúrgico de Vizcaya.	Portugalete.	Idem	1 jun. 914.	460
130	Sindicato obrero católico libre de mineros.	Bilbao.	Idem	6 en. 917.	1.762
131	Sindicato obrero minero de Vizcaya.	Gallarta.	Idem	1 en. 917.	890
132	Sindicato obrero minero de Vizcaya.	Ledo (Galdames).	Idem	1 en. 917.	138
133	Sindicato obrero minero de Vizcaya.	La Arboleda.	Idem	1 en. 917.	1.335
134	Sindicato obrero minero de Vizcaya.	Regato.	Idem	1 en. 917.	200
135	Sindicato obrero minero de Vizcaya.	Portugalete.	Idem	1 en. 917.	51
136	Sindicato obrero minero de Vizcaya.	Baracaldo.	Idem	1 en. 917.	144
137	Sindicato obrero minero de Vizcaya.	Las Carreras.	Idem	1 en. 917.	223
138	Sindicato obrero minero de Vizcaya.	Musques.	Idem	1 en. 917.	437
139	Sindicato obrero minero de Vizcaya.	Sopuerta.	Idem	1 en. 917.	557
140	Sindicato obrero minero de Vizcaya.	Aceña (Galdames).	Idem	1 en. 917.	270
141	Sindicato obrero minero de Vizcaya.	El Vallo.	Idem	1 en. 917.	223
142	Sindicato obrero minero de Vizcaya.	Ortuella.	Idem	20 oct. 908.	650

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
146	Sindicato obrero minero de Vizcaya.....	Begoña.....	Vizcaya....	1 ab. 911...	200
147	Sindicato obrero católico libre de mineros.....	Bilbao.....	Idem....	16 ag. 918...	235
148	Agrupación de obreros vascos mineros.....	Idem.....	Idem....	30 jun. 913..	36
149	Sociedad de obreros mineros subterráneos y similares.....	Idem.....	Idem....	24 jul. 902 ..	1.840

Trabajo de los metales.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sociedad de obreros metalúrgicos de	Vitoria	Alava	10 jun. 910..	220
2	Sindicato de metalúrgicos	Idem	Idem	10 may. 911.	130
3	Sociedad de oficiales cuchilleros de	Albacete	Albacete	11 en. 919...	185
4	Sociedad de obreros en hierros y demás metales.....	Almería	Almería	7 ag. 918...	265
5	Sociedad de herreros, cerrajeros y similares de.....	Badajoz	Badajoz	31 en. 914...	73
6	Sociedad de obreros metalúrgicos «La Electromecánica»	Mérida	Idem	24 dic. 918..	60
7	Sociedad de obreros herreros de	Montiño	Idem	5 may. 918.	25
8	Gremio de herreros	Burgos	Burgos	15 nov. 918..	30
9	Sociedad general de obreros metalúrgicos y similares.	Cáceres	Cáceres	29 ab. 913 ..	90
10	Gremio de hierro y demás metales	Puerto de Santa María..	Cádiz	3 jun. 919..	413
11	Sociedad de obreros en hierro y metales	Las Palmas	Canarias ..	19 jul. 910 ..	400
12	«La Emancipadora», Sociedad en hierro y demás metales	Castellón de la Plana...	Castellón de la Plana..	8 jun. 900..	50
13	Sociedad de obreros mecánicos «El Bico»	Puertollano	Ciudad Real.	14 oct. 910 ..	500
14	Sociedad de obreros forjadores y ayudantes.....	El Ferrol	Coruña	18 jun. 910.	200
15	Sociedad de moldeadores y similares	Idem	Idem	21 en 918...	120
16	«La Unión», Sociedad de fundidores de hierro y otros metales.....	Gerona	Gerona	1 feb. 916 ..	20
17	Sociedad de obreros lampareros, latoneros, caldereros y hojalateros de	Idem	Idem	31 jul. 917 ..	25
18	«La Esperanza», Sociedad de obreros en hierro.....	Guadalajara	Guadalajara	30 ab 902 ..	37
19	Sociedad obrera de construcción de escopetas.....	Eibar	Guipúzcoa..	3 may. 910.	250
20	Sociedad de obreros pulidores.....	Idem	Idem	29 oct. 908 ..	170
21	Sociedad de resistencia de obreros en hierro y demás metales de	Pasajes	Idem	22 ab. 911 ..	530
22	Sindicato católico de obreros herreros	Tolosa	Idem	1 may. 913.	30
23	Agrupación de obreros vascos	Vergara	Idem	25 feb. 913..	270

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
24	Sociedad de obreros linferneros y oficios similares...	San Sebastián	Guipúzcoa	30 ab. 900...	105
25	Sindicato de obreros metalúrgicos...	Eibar	Idem	11 ag. 919...	1.260
26	Sindicato obrero metalúrgico de la provincia de Guipúzcoa	Irún	Idem	28 ab. 919...	42
27	Sindicato obrero católico libre de metalúrgicos...	Mondragón	Idem	5 jul. 919...	190
28	Sindicato de obreros metalúrgicos y similares...	Placencia	Idem	10 ab. 919...	215
29	Sindicato obrero metalúrgico de la provincia de Guipúzcoa	San Sebastián	Idem	4 jun. 919...	256
30	Sindicato obrero metalúrgico de la provincia de Guipúzcoa	Mondragón	Idem	9 jun. 914...	49
31	Sindicato obrero metalúrgico de la provincia de Guipúzcoa	Rentoria	Idem	19 jun. 918...	80
32	Sindicato obrero metalúrgico de la provincia de Guipúzcoa	Zumaya	Idem	10 jun. 919...	34
33	Sindicato obrero metalúrgico de la provincia de Guipúzcoa	Zumárraga	Idem	8 mar. 919	80
34	«El Porvenir», Sociedad de herreros y similares...	La Carolina	Jaén	4 jun. 890...	60
35	«El Baluarte», Sindicato de metalúrgicos...	Linares	Idem	8 jul. 919...	200
36	Sociedad de obreros metalúrgicos de...	León	León	18 sep. 919...	56
37	Unión de obreros metalúrgicos y similares...	Logroño	Logroño	31 nov. 912...	16
38	Sociedad de obreros en hierro y demás metales...	Idem	Idem	1 mar. 898...	160
39	Sociedad de obreros en hierros y demás metales...	Lugo	Lugo	9 jun. 908...	40
40	Sociedad La Unión de obreros herradores...	Madrid	Madrid	4 ag. 915...	116
41	«La Hoja de Haya», Sindicato de hormeros y chapadores de Madrid	Idem	Idem	8 mar. 919	20
42	«El Baluarte», Sindicato de metalúrgicos de Madrid	Idem	Idem	1 en. 919...	6.280
43	Sindicato de metalúrgicos y similares	Idem	Idem	3 oct. 919...	82
44	Sociedad de obreros maquinistas y similares «El Bronco»	Algar	Murcia	8 jun. 916...	40
45	Sociedad de obreros hojalateros	Pamplona	Navarra	8 feb. 911...	36
46	Sociedad de obreros en hierro y demás metales	Idem	Idem	19 ab. 901...	180
47	Sociedad de fundidores y cerrajeros	Orense	Orense	10 jul. 903...	237
48	Sindicato independiente de armeros	Oviedo	Oviedo	29 jul. 914...	120
49	Sociedad de trabajadores en hierro y demás metales	Palencia	Palencia	30 mar. 901...	87
50	Sindicato profesional de metalúrgicos	Idem	Idem	26 sep. 917...	40
51	Sindicato de unión metalúrgica	Vigo	Pontevedra	28 feb. 913...	100
52	Sociedad de obreros en hierro y demás metales de...	Madrid	Idem	20 jul. 919...	100
53	Sociedad de obreros ajustadores y cerrajeros de...	Vigo	Idem	25 ag. 914...	915
54	Sociedad de caldereros de...	Idem	Idem	30 nov. 913...	489
55	Unión de soldadores, similitos y majeros de la Villa de Cangas y sus contornos	Idem	Idem	21 nov. 913...	150
56	«El Progreso», Asociación de trabajadores en hierros, metales y oficios similares	Cangas	Idem	10 feb. 912...	370
57	«La Constancia», Sindicato católico de obreros de la fábrica de armas	Salamanca	Salamanca	19 may. 900...	184
58	«El Buen Deseo», Sociedad de obreros en hierro y demás metales de	Toledo	Toledo	7 jun. 919...	90
59	Sindicato profesional de trabajadores del metal	Idem	Idem	5 ag. 900...	200
60	Sociedad de obreros en hierro y demás metales	Valencia	Valencia	1 ag. 908...	102
61	Sindicato católico de obreros metalúrgicos	Valladolid	Valladolid	29 oct. 909...	315
62	Agrupación de obreros vascos caldereros	Idem	Idem	mar. 918...	25
63	Agrupación de obreros vascos ajustadores	Baracaldo	Vizcaya	26 may. 919...	83
64	Agrupación de obreros vascos forjadores	Idem	Idem	26 may. 919...	35
65	Sociedad de obreros montadores de aparatos de calefacción	Idem	Idem		
66	Sociedad de obreros hojalateros de	Bilbao	Idem	15 sep. 911...	95
67	Agrupación de obreros vascos maquinistas y torneros	Idem	Idem	24 may. 918...	153
68	Agrupación de obreros vascos moldeadores	Idem	Idem	30 jun. 913...	35
69	Agrupación de obreros vascos ajustadores	Idem	Idem	30 jun. 913...	21
70	Agrupación de obreros vascos forjadores	Idem	Idem	30 jun. 913...	74
71	Agrupación de obreros vascos caldereros	Idem	Idem	30 jun. 913...	24
72	Agrupación de obreros vascos hojalateros	Idem	Idem	30 jun. 913...	120
73	Sociedad de moldeadores y modelistas de Vizcaya	Idem	Idem	30 jun. 913...	16
74	Sindicato obrero metalúrgico	Idem	Idem	887	110
75		Zaragoza	Zaragoza	30 may. 909...	237

GRUPO 3.º

a) Industrias textiles.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sindicato obrero de tejedores en hilados de lana «La Lanzadera».....	Alcoy	Alicante....	9 en. 912...	488
2	Sociedad de resistencia de borreros, tintoreros y similares «La Lucha».....	Cocentaina.....	Idem.....	6 en. 919...	50
3	Sociedad de resistencia del Gremio de tejedores y similares de.....	Crevillente.....	Idem.....	22 oct. 905..	150
4	Sociedad de hiladores «La Constante».....	Elche.....	Idem.....	19 jun. 911..	210
5	«La Constancia», Sociedad de obreros esparteros.....	Almería.....	Almería....	3 nov. 905..	150
6	La Unión algodonera y sus similares.....	Palma de Mallorca.....	Baleares....	19 jul. 918..	320
7	Sociedad fabril de hilados y preparación de Mataró...	Mataró.....	Barcelona...	23 ab. 911..	200
8	Unión de grabadores en cilindros para estampados...	Barcelona.....	Idem.....	sep. 688..	64
9	Gremio de obreros tejedores y jalmeros.....	Burgos.....	Burgos.....	14 ab. 910..	20
10	Sociedad de tejedores «La Protectora».....	Torrejoncillo.....	Cáceres....	15 jun. 903..	131
11	Gremio de tejedores y obreros católicos de.....	Morella.....	Castellón..	4 jul. 902..	192
12	Sociedad de sogueros y rastrilladores «Adelante».....	Vall de Uxó.....	Idem.....	18 en. 919..	166
13	Sindicato católico libre femenino: Sección fabril lanera	Rentería.....	Guipúzcoa..	30 may. 919..	100
14	Sindicato católico libre femenino: Sociedad de tejidos.	Idem.....	Idem.....	30 may. 919..	60
15	Sindicato católico libre de maquinistas y urdidores...	Azcotia.....	Idem.....	19 mar. 919..	109
16	Sociedad progresivas de tejedores.....	Aguilar del Río Alhama.	Logroño....	20 jun. 910..	58
17	«La Constancia», Sociedad de obreros hiladores.....	Aguilas.....	Murcia.....	30 en. 919...	85
18	Sindicato de esparteros de.....	Sesma.....	Navarra....	8 nov. 914..	120
19	«La Indispensable», Asociación de obreros fabriles...	Béjar.....	Salamanca..	20 en. 901..	50
20	Unión de percheros.....	Idem.....	Idem.....	9 dic. 900..	65
21	Sociedad de hiladores.....	Idem.....	Idem.....	7 dic. 877..	75
22	Unión protectora de tejedores.....	Idem.....	Idem.....	11 sep. 897..	91
23	Unión de hiladores y hiladoras de lana.....	Idem.....	Idem.....	12 mar. 897..	127
24	«Unión protectora entre esparteros».....	Idem.....	Idem.....	24 feb. 911..	74
25	«Unión protectora entre esparteros».....	Idem.....	Idem.....	21 ab. 909..	91
26	«Unión protectora» entre cardadores.....	Idem.....	Idem.....	17 dic. 887..	60
27	«Unión protectora» entre cardadores.....	Idem.....	Idem.....	17 dic. 887..	60
28	«Unión protectora» entre cardadores.....	Idem.....	Idem.....	17 dic. 887..	60
29	Sociedad de tejedores de algodón y yute «La Formal Setabouso».....	Játiva.....	Valencia....	11 may. 902..	45
30	Sindicato profesional de obreros del arte textil.....	Onteniente.....	Idem.....	8 jun. 919..	30
31	Unión del arte fabril.....	Enguera.....	Idem.....	21 oct. 917..	150

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

GRUPO 3.º

b) Industrias del vestido y del tocado.

Número de orden.	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sindicato de modistas de taller.....	Vitoria.....	Alava.....	22 dic. 911..	200
2	Sindicato de sastras.....	Idem.....	Idem.....	22 dic. 911..	90
3	Sindicato de modistas a domicilio.....	Idem.....	Idem.....	22 dic. 911..	70
4	«La Unión», Sociedad de dependientes de peluquería y barbería.....	Idem.....	Idem.....	22 jun. 910..	18
5	Sociedad de obreros zapateros y cortadores.....	Idem.....	Idem.....	19 ab. 919..	35
6	Sindicato de planchadoras.....	Idem.....	Idem.....	6 jun. 919..	65
7	Sindicato de peinadoras.....	Idem.....	Idem.....	6 jun. 919..	60
8	«La Unión», Sociedad de obreros zapateros.....	Alicante.....	Alicante.....	3 ag. 900..	100
9	Sociedad de constructores de suelas.....	Callosa de Segura.....	Idem.....	1 dic. 916..	171
10	«La Amistad», Sociedad de constructores de calzado.....	Cocentaina.....	Idem.....	17 dic. 908..	36
11	Sociedad de resistencia de alpargateras.....	Crevillente.....	Idem.....	21 ab. 913..	900
12	Sociedad de constructores de suelas y oficios similares.....	Idem.....	Idem.....	20 oct. 908..	300
13	«La Prosperidad», Sociedad a base múltiple de ojeros y golpecadores, atadores de alpargatas.....	Elche.....	Idem.....	12 ag. 919..	50
14	Sociedad de resistencia y socorros mutuos de obreros constructores de calzado y cortadores.....	Idem.....	Idem.....	23 ab. 899..	225
15	Sociedad a base múltiple de constructores de suela para alpargatas.....	Idem.....	Idem.....	5 mar. 899..	1.562
16	«La Racional», Sociedad de obreros zapateros.....	Petrel.....	Idem.....	8 ab. 914..	60
17	«El Progreso», Gremio de zapateros de.....	Villena.....	Idem.....	7 sep. 903..	479
18	Sindicato católico de la aguja.....	Almería.....	Almería.....	27 ab. 919..	125
19	«El Triunfo», Sociedad de zapateros y sus similares.....	Idem.....	Idem.....	15 en. 918..	115
20	«La Unión», Sociedad de zapateros.....	Alburquerque.....	Badajoz.....	22 jun. 918..	25
21	Sociedad de obreros zapateros «La Prosperidad».....	Aznaga.....	Idem.....	20 jul. 918..	49
22	Sociedad de obreros zapateros.....	Badajoz.....	Idem.....	1 jun. 919..	59
23	Sociedad de obreros zapateros.....	Idem.....	Idem.....	17 mar. 919..	14
24	Sociedad de obreros zapateros.....	Idem.....	Idem.....	17 mar. 919..	14
25	Sociedad de obreros zapateros «El Nuevo Bot».....	Idem.....	Idem.....	20 may. 909..	66
26	«La Unión», obreros zapateros.....	Mérida.....	Idem.....	1 nov. 917..	80
27	«Legalidad», Sociedad de oficiales zapateros de.....	San Vicento de Alcántara.....	Idem.....	1 jun. 918..	98
28	Sociedad de obreros zapateros de.....	Montijo.....	Idem.....	1 ab. 918..	48
29	Sociedad de obreros zapateros «La Igualdad».....	Lloseta.....	Baleares.....	19 en. 919..	114
30	Sociedad de obreras zapateros «La Unión Obrera».....	Binisalem.....	Idem.....	9 may. 915..	96
31	Resistencia ciudadelana de obreros zapateros y oficios varios.....	Ciudadela.....	Idem.....	29 oct. 918..	1.166
32	Sociedad de obreros constructores de calzado «La Re-compensa del Trabajo».....	Lluchmayor.....	Idem.....	26 en. 901..	506
33	Sociedad de obreros constructores de tacones de madera «La Libertad».....	Mahón.....	Idem.....	8 jul. 919..	22
34	Sociedad de obreros zapateros y otros oficios similares.....	Idem.....	Idem.....	3 sep. 918..	1.296
35	Sociedad de obreros cortadores.....	Idem.....	Idem.....	28 oct. 918..	145
36	«Colectividad Obrera», Sociedad de zapateros.....	Manacor.....	Idem.....	7 sep. 908..	41
37	Sociedad de constructores de calzado «La Igualdad».....	Palma de Mallorca.....	Idem.....	19 nov. 894..	1.000
38	«La Fraternidad», Sociedad de obreros y obreras constructores de hornas y tacones.....	Idem.....	Idem.....	26 jul. 919..	84
39	Cortadores de calzado y similares.....	Idem.....	Idem.....	6 may. 918..	50
40	Sociedad de cortadores del arte de zapatería y sus similares «La Armonía».....	Idem.....	Idem.....	27 jun. 918..	107
41	«La Igualdad Sollerense», Sociedad de constructores de calzado.....	Sóller.....	Idem.....	4 dic. 818..	103
42	Sindicato Barcelonés de la Aguja.....	Barcelona.....	Barcelona.....	9 jul. 909..	710
43	Unión profesional de obreros pelateros.....	Idem.....	Idem.....	15 jul. 919..	294
44	Unión de tintoreros y blanqueadores.....	Mataró.....	Idem.....	10 oct. 899..	500
45	Gremio de zapateros y similares.....	Burgos.....	Burgos.....	18 nov. 908..	80
46	Sindicato profesional católico Gremio obrero de sastres.....	Idem.....	Idem.....	5 mar. 911..	24
47	Sindicato femenino de la aguja y similares.....	Idem.....	Idem.....	4 feb. 912..	160
48	Sociedad de obreros zapateros y similares.....	Idem.....	Idem.....	1 en. 901..	50
49	Sindicato de obreros zapateros y similares del oficio.....	Cáceres.....	Cáceres.....	27 jun 913..	96
50	Sociedad de dependientes peluqueros barberos.....	Cádiz.....	Cádiz.....	28 mar. 911..	73
51	Sociedad de constructores de calzado.....	Jerez de la Frontera.....	Idem.....	4 dic. 917..	350
52	Sindicato de obreras de la aguja.....	Idem.....	Idem.....	19 oct. 919..	60
53	Sociedad de zapateros.....	Puerto de Santa María.....	Idem.....	18 dic. 910..	50
54	Sociedad de dependientes peluqueros barberos.....	Idem.....	Idem.....	27 feb. 919..	25
55	Sociedad de obreros alpargateros «La Regeneradora».....	Castellón.....	Castellón.....	30 nov. 899..	540
56	«La Unión», Sociedad de obreros zapateros.....	Idem.....	Idem.....	30 sep. 918..	33
57	Sociedad de obreros alpargateros «La Luz del Porvenir».....	Vall de Uxó.....	Idem.....	23 sep. 918..	487
58	Sindicato cristiano de obreras del encaje.....	Almagro.....	Ciudad Real.....	21 nov. 913..	45
59	Sociedad de obreros zapateros.....	Córdoba.....	Córdoba.....	917..	250
60	Sociedad de obreros zapateros «La Protectora».....	Montilla.....	Idem.....	10 dic. 918..	120

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
64	Asociación de defensa del gremio de zapatería.....	La Rambla.....	Córdoba.....	10 ab. 918..	52
65	Sindicato obrero femenino de Santa Teresa de Jesús.....	Cornuña.....	Coruña.....	19 may. 919	194
66	Sociedad de constructores de calzado y similares.....	El Ferrol.....	Idem.....	30 mar. 909.	100
67	Sociedad de sastras y sastres de El Ferrol.....	Idem.....	Idem.....	6 may. 918..	150
68	Sindicato femenino de labores «Santa Idunara».....	Puente deume.....	Idem.....	23 jun. 919..	153
69	Asociación de obreros y obreras sastres de.....	Gerona.....	Gerona.....	oct. 919..	50
70	Sociedad de obreros zapateros y similares «La Leona».....	Idem.....	Idem.....	1 jun. 918..	50
71	Sociedad de oficiales peluqueros-barberos «La Unión».....	Granada.....	Granada.....	10 sep. 917..	178
72	Sociedad de obreros zapateros y sus similares.....	Loja.....	Idem.....	12 ag. 919..	200
73	Sindicato obrero católico libre de alpargateros.....	Azcotia.....	Guipúzcoa.....	19 mar. 919..	37
74	Agrupación de obreros vascos alpargateros y similares.....	Idem.....	Idem.....	30 ag. 918..	58
75	Sociedad de obreros zapateros y oficios similares.....	San Sebastián.....	Idem.....	16 jul. 901..	90
76	Sindicato de obreras y obreros paraguiteros de.....	Idem.....	Idem.....	1 ag. 919..	150
77	Asociación de obreras y obreros de la aguja.....	Idem.....	Idem.....	898.	300
78	Sociedad de oficiales peluqueros barberos.....	Idem.....	Idem.....	ab. 913..	63
79	Sindicato católico de obreros boñeros y similares.....	Tolosa.....	Idem.....	1 may. 913..	26
80	Sociedad de obreros zapateros «La Unión».....	Audújar.....	Jaén.....	18 ab. 918..	45
81	«El Alza», Sociedad de constructores de calzado y guarnecedoras de zapatería.....	Linares.....	Idem.....	7 ag. 919..	32
82	Sociedad de obreros zapateros.....	Jaén.....	Idem.....	27 jun. 918..	95
83	Sociedad de constructores de calzado.....	León.....	León.....	14 may. 900.	30
84	Sindicato femenino de Nuestra Señora del Camino.....	Idem.....	Idem.....	7 jul. 918..	107
85	Sociedad de dependientes peluqueros y barberos.....	Tárrega.....	Lérida.....	31 oct. 913..	8
86	Asociación de obreros zapateros.....	Santo Domingo de la Calzada.....	Logroño.....	20 feb. 903..	80
87	Sociedad de obreros alpargateros «La Esperanza».....	Idem.....	Idem.....	20 oct. 918..	70
88	Sociedad de sastres y sus similares.....	Lugo.....	Lugo.....	23 ab. 919..	117
89	Sociedad de oficiales peluqueros-barberos.....	Idem.....	Idem.....	10 oct. 912..	20
90	Sociedad obrera de constructores de calzado.....	Idem.....	Idem.....	24 ab. 900..	20
91	Sindicato general de obreros sastres.....	Madrid.....	Madrid.....	29 nov. 918..	36
92	Sindicato de limpiabotas «El Aseo del Calzado».....	Idem.....	Idem.....	9 jun. 919..	72
93	Sindicato obrero femenino de bordadoras.....	Idem.....	Idem.....	18 dic. 919..	300
94	Sindicato obrero femenino de modistas.....	Idem.....	Idem.....	18 dic. 919..	400
95	Sindicato obrero femenino de costureras de ropa blanca.....	Idem.....	Idem.....	18 dic. 919..	250
96	Sociedad de operarios sombrereros planchadores y similares.....	Idem.....	Idem.....	11 ag. 908..	117
97	Sociedad de obreros en calzado.....	Idem.....	Idem.....	1 nov. 900..	800
98	Sociedad de obreros y obreras en calzado.....	Idem.....	Idem.....	10 ab. 900..	8.000
99	Sociedad de dependientes de salones de limpiabotas.....	Idem.....	Idem.....	10 en. 914..	108
100	Unión de dependientes de sastrería y similares.....	Idem.....	Idem.....	1 en. 901..	150
101	«La Razón del Obrero», Sindicato madrileño de obreros de la aguja.....	Idem.....	Idem.....	1 feb. 900..	8.000
102	Asociación profesional de modistas.....	Idem.....	Idem.....	8 jun. 917..	85
103	Sociedad de lavanderas y planchadoras.....	Idem.....	Idem.....	19 ab. 902..	876
104	Asociación de dependientes de peluquerías y barberías.....	Idem.....	Idem.....	10 mar. 901..	1.126
105	Sociedad de obreros guanteros.....	Idem.....	Idem.....	20 sep. 902..	80
106	Agrupación católica de obreras sastras de la Mutual obrera femenina.....	Idem.....	Idem.....	25 ag. 918..	100
107	Sociedad de oficiales sastres «La Sensatez».....	Idem.....	Idem.....	1 feb. 919..	486
108	Asociación de obreros alpargateros y oficios anexos.....	Vélez-Málaga.....	Málaga.....	17 may. 908..	71
109	Sociedad de oficiales zapateros «La Veloña».....	Idem.....	Idem.....	14 may. 908..	46
110	Sociedad de oficiales zapateros «El Martillo».....	Coin.....	Idem.....	11 jul. 919..	80
111	Unión de costureros-alpargateros.....	Cehegin.....	Murcia.....	14 ab. 913..	354
112	Sociedad de obreros constructores de suelas para alpargatas «El Porvenir».....	Caravaca.....	Idem.....	12 oct. 913..	666
113	Sociedad de dependientes peluqueros-barberos «La Prosperidad».....	Cartagena.....	Idem.....	14 ab. 918..	50
114	«La Confianza Obrera», Sociedad de obreros alpargateros y similares.....	Lorca.....	Idem.....	10 feb. 918..	330
115	Sociedad de obreros zapateros «La Amistad».....	Idem.....	Idem.....	15 sep. 916..	60
116	Gremio católico de obreros zapateros y similares «El Progreso».....	Murcia.....	Idem.....	en. 917..	35
117	Gremio de costureros de alpargatas.....	Algozares.....	Idem.....	20 sep. 918..	40
118	Sociedad de oficiales peluqueros-barberos.....	Pamplona.....	Navarra.....	15 dic. 917..	30
119	«La Luz», Sociedad de obreros alpargateros.....	Idem.....	Idem.....	25 may. 917..	35
120	Sociedad de zapateros y similares.....	Idem.....	Idem.....	18 ag. 919..	170
121	Sociedad de obreros y obreras de la aguja.....	Idem.....	Idem.....	22 jun. 919..	150
122	Gremio de sastres.....	Orense.....	Orense.....	9 jul. 900..	300
123	Sociedad de constructores de calzado y guarnecedoras.....	Idem.....	Idem.....	9 jul. 900..	100
124	«El Aseo», Sociedad de oficiales peluqueros y barberos.....	Avilés.....	Oviedo.....	18 nov. 914..	23
125	Sindicato católico de obreras de la aguja.....	Idem.....	Idem.....	30 sep. 919..	115
126	«La Hermosura», Sociedad de oficialas sastras y modistas.....	Idem.....	Idem.....	2 sep. 918..	115
127	Sociedad de zapateros «La Solidaria».....	Gijón.....	Idem.....	22 nov. 910..	60
128	Sindicato católico de la Inmaculada (de la aguja).....	Idem.....	Idem.....	16 ab. 913..	500
129	Sociedad de oficiales peluqueros y barberos «La Rentadora».....	Oviedo.....	Idem.....	24 oct. 917..	60
130	Gremio de sastres «El Bienestar».....	Idem.....	Idem.....	15 sep. 919..	40

25

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
132	Sindicato católico libre de manteras.....	Palencia.....	Palencia....	26 ag. 918..	110
133	Sindicato católico libre de la aguja.....	Idem.....	Idem.....	18 sep. 918..	140
134	Sociedad de constructores de calzado y similares «La Unión».....	Pontevedra.....	Pontevedra..	2 jun. 919..	115
135	Sociedad de sastres.....	Idem.....	Idem.....	16 sep. 918..	98
136	Sociedad de barberos-peluqueros.....	Idem.....	Idem.....	16 jun. 911..	35
137	Sociedad de oficiales barberos.....	Vigo.....	Idem.....	31 mar. 910..	58
138	Sindicato católico de obreras de la aguja.....	Bejar.....	Salamanca..	25 may. 919..	28
139	Sindicato católico de obreros del traje.....	Ciudad Rodrigo.....	Idem.....	14 feb. 919..	29
140	Sociedad de modistas, sastras y similares.....	Salamanca.....	Idem.....	6 dic. 916..	155
141	Sociedad de obreros alpargateros.....	Santander.....	Santander..	19 dic. 917..	30
142	Sociedad de constructores de calzado.....	Idem.....	Idem.....	1 dic. 891..	25
143	Sociedad de oficiales de peluquerías y barberías.....	Idem.....	Idem.....	1 may. 900..	75
144	Sociedad de constructores de calzado y dependientes de Zapatería «El Progreso».....	Segovia.....	Segovia....	10 jul. 919..	47
145	Sociedad de oficiales sastres «La Razón del obrero»..	Idem.....	Idem.....	23 ab. 919..	31
146	Sindicato obrero de trabajadoras de la aguja y similares.....	Sevilla.....	Sevilla.....	17 ag. 919..	64
147	Sociedad de obreros zapateros y sus similares.....	Soria.....	Soria.....	28 sep. 908..	30
148	Sociedad de zapateros «La Igualdad».....	Talavera de la Reina.....	Toledo.....	22 ab. 919..	49
149	Sociedad de obreros zapateros y guarnecedoras.....	Toledo.....	Idem.....	26 dic. 917..	120
150	Sociedad de oficiales sastres «Solidaridad».....	Idem.....	Idem.....	12 oct. 919..	140
151	Sindicato obrero de trabajadores de la aguja y similares.....	Idem.....	Idem.....	30 mar. 919..	78
152	Sociedad de sombrereros tallistas y planchadores.....	Játiva.....	Valencia..	25 jul. 908..	25
153	Sindicato obrero de trabajadores de la aguja y similares.....	Valencia.....	Idem.....	26 may. 912..	63
154	Sindicato profesional del traje, calzado y similares.....	Idem.....	Idem.....	20 sep. 908..	41
155	Sociedad de obreros zapateros «El Trabajo».....	Fuente la Higuera.....	Idem.....	7 sep. 919..	25
156	Sindicato católico de confeccionadoras.....	Gandia.....	Idem.....	6 ag. 919..	900
157	Asociación de obreros sastres.....	Valladolid.....	Valladolid..	12 sep. 901..	62
158	Sociedad general de obreras de la aguja.....	Idem.....	Idem.....	jun. 911..	820
159	Sociedad de obreros constructores de calzado, cortadores, guarnecedoras y oficios similares.....	Idem.....	Idem.....	1 en. 899..	100
160	Sociedad de dependientes peluqueros barberos.....	Idem.....	Idem.....	1 ag. 910..	74
161	Sindicato obrero católico libre de sastres.....	Idem.....	Idem.....	1 jul. 917..	910
162	Sindicato de sastres jornaleros de ambos sexos «La Unión».....	Idem.....	Idem.....	10 sep. 918..	100
163	Sociedad de obreros constructores de calzado y similares.....	Idem.....	Idem.....	8 jul. 900..	188
164	Sociedad de oficiales peluqueros-barberos «La Defensa».....	Idem.....	Idem.....	10 may. 900..	70
165	Sociedad de resistencia de obreros zapateros de la cuenca minera de Vizcaya.....	Gallarta.....	Idem.....	8 may. 900..	20
166	Gremio de zapateros.....	Zamora.....	Zamora.....	8 mar. 918..	88
167	Sociedad de obreros constructores de calzado.....	Idem.....	Idem.....	20 may. 918..	90
168	Asociación de obreros sastres.....	Idem.....	Idem.....	oct. 908..	85
169	Sindicato femenino de la aguja.....	Zaragoza.....	Zaragoza..	9 oct. 910..	200
170	Sindicato de modistas.....	Idem.....	Idem.....	6 oct. 919..	383
171	Sociedad de obreros sombrereros.....	Idem.....	Idem.....	18 abr. 900..	85
172	Sindicato de trabajadores de la aguja y similares.....	Melilla.....	Idem.....	1 jun. 919..	217

GRUPO 3.º

c) Industrias de lujo. Juguetería. Relojería.

Número de orden.	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sociedad de obreros plateros y similares.....	Mahón.....	Baleares....	18 feb. 919..	840
2	Sociedad obrera de orífices y engastadores.....	Córdoba.....	Córdoba....	12 ag. 910 ..	380
3	Sociedad obrera de joyeros y similares.....	Madrid.....	Madrid.....	23 may. 911.	608
4	Sociedad de obreros plateros y derivados.....	Idem.....	Idem.....	12 en. 913...	95
5	Sociedad de oficiales relojeros.....	Idem.....	Idem.....	1 oct. 903..	147
6	Sociedad de obreros y obreras del ramo de juguetería y similares.....	Idem.....	Idem.....	6 jul. 919..	82
7	Sociedad obrera de joyeros y similares.....	Málaga.....	Málaga....	13 mar. 913..	180

a) Industrias de transportes.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sociedad de obreros constructores de carruajes.....	Vitoria.....	Alava.....	15 mar. 919..	11
2	Unión ferroviaria de ferrocarriles españoles. Sección de.....	Albacete.....	Albacete....	1 en. 919...	336
3	Federación nacional de ferrocarriles españoles. Sección de.....	Almansa.....	Idem..	1 sep. 911..	423
4	Sociedad de resistencia del gremio de obreros carreteros.....	Callosa de Segura.....	Alicante....	1 may. 918.	50
5	Sociedad obrera marítima de.....	Denia.....	Idem.....	10 nov. 917..	511
6	«Matrícula Unida», Sociedad de trabajadores marítimos.....	Almeria.....	Almeria....	9 may. 897.	1.007
7	«El Turno», Sociedad de trabajadores del puerto y similares.....	Idem.....	Idem.....	14 dic. 916..	350
8	«La Velocidad», Sociedad de conductores de carros faeneros.....	Idem.....	Idem.....	9 nov. 903..	182
9	Sindicato católico de los ferroviarios españoles.....	Avila.....	Avila.....	14 feb. 918..	130
10	Federación nacional de empleados y ferroviarios de España. Sección de.....	Mórida.....	Badajoz....	1 may. 913.	852
11	Sociedad de cocheros de.....	Palma.....	Baleares....	1 ab. 918..	70
12	Sociedad de obreros del mar.....	Mahón.....	Idem.....	31 ag. 919..	140
13	Unión ferroviaria mallorquina.....	Palma.....	Idem.....	8 ab. 914..	184
14	Sindicato católico de los ferroviarios españoles.....	Barcelona.....	Barcelona..	1 may. 919.	394
15	Sindicato católico de los ferroviarios españoles.....	Vich.....	Idem.....	15 jul. 919..	140
16	Asociación de marinos pescadores.....	Sitges.....	Idem.....	12 may. 896.	45
17	Federación nacional de ferroviarios españoles. Sección de.....	Aranda de Duero.....	Burgos.....	12 oct. 912..	305
18	Sindicato católico de los ferroviarios españoles. Sección de.....	Burgos.....	Idem.....	27 mar. 918.	64
19	Sindicato profesional católico. Gremio obrero de cocheros y similares.....	Idem.....	Idem.....	18 feb. 919..	20

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
20	Sindicato católico de los ferroviarios españoles. Sección de	Miranda de Ebro.....	Burgos.....	10 oct. 914..	487
21	Federación de ferroviarios españoles. Sindicato Norte. Sección de.....	Idem.....	Idem.....	2 en. 915..	40
22	La Unión ferroviaria. Sindicato de M. C. P. y O. Sección de.....	Arroyo-Malpartida.....	Cáceres.....	10 jun. 916..	304
23	Sociedad de obreros constructores de carros «La Unión»	Cáceres.....	Idem.....	14 feb. 918..	20
24	Sociedad de cocheros, carreros, carreteros y similares.	Idem.....	Idem.....	28 jun. 918..	76
25	Sindicato católico de los ferroviarios españoles.....	Plasencia-Empalme.....	Idem.....	20 oct. 917..	30
26	Sindicato católico de los ferroviarios españoles.....	Valencia de Alcántara..	Idem.....	15 ag. 919..	153
27	Sindicato católico de los ferroviarios españoles.....	Cáceres.....	Idem.....	18 en. 918..	82
28	Asociación general de trabajadores del puerto.....	Cádiz.....	Cádiz.....	17 dic. 917..	1.400
29	Asociación obrera especial del personal de cubierta de la Compañía Transatlántica.....	Idem.....	Idem.....	2 ab. 909..	540
30	Unión profesional y benéfica de camareras y similares de la Compañía Transatlántica.....	Idem.....	Idem.....	31 may. 915..	592
31	Asociación obrera especial del personal de máquinas de la Compañía Transatlántica.....	Idem.....	Idem.....	22 may. 908..	910
32	Federación nacional de ferroviarios españoles. Sindicato de Andaluces.....	Idem.....	Idem.....	4 ag. 912..	378
33	La Cocina marítima, Asociación del personal de cocinas de la Compañía Transatlántica.....	Idem.....	Idem.....	18 jun. 908..	50
34	Sociedad obrera de la factoría naval de Matagorda.....	Idem.....	Idem.....	10 ag. 913..	396
35	Asociación de obreros del dique de Matagorda.....	Puerto Real.....	Idem.....	30 jun. 913..	348
36	Sociedad de conductores de carruajes «La Rueda».....	Puerto de Santa María..	Idem.....	30 en. 919..	100
37	Sociedad de obreros marineros dedicados a cabotaje «La Aurora».....	Puerto de Santa María..	Idem.....	15 ag. 911..	54
38	Sociedad de obreros barqueros, salineros y cargadores «Nuevo Rumbo».....	San Fernando.....	Idem.....	12 nov. 918..	810
39	Sociedad de obreros del carbón.....	La Línea.....	Idem.....	28 dic. 916..	500
40	Sociedad de obreros fogoneros y marineros del Puerto la Luz «El Progreso».....	Las Palmas.....	Canarias.....	15 jul. 918..	622
41	Sociedad de obreros cargadores de carbón del Puerto de la Luz.....	Idem.....	Idem.....	10 ag. 910..	50
42	Sindicato de obreros cargadores y estibadores de carga general del Puerto de la Luz.....	Idem.....	Idem.....	9 dic. 909..	348
43	Sindicato católico de obreros carreteros.....	Almazorra.....	Castellón de la Plana.....	22 oct. 919..	300
44	Asociación general de conductores de carros de transportes «La Luz del Día».....	Idem.....	Idem.....	28 jun. 919..	100
45	Sociedad de carreteros «El Ramal».....	Monófar.....	Idem.....	1 jul. 919..	90
46	Sociedad marítima «El Progreso».....	Vinaroz.....	Idem.....	24 jul. 904..	676
47	Sociedad de carreteros «La Protectora del Trabajo».....	Idem.....	Idem.....	24 feb. 909..	298
48	Sociedad de obreros carreteros.....	Onda.....	Idem.....	20 feb. 919..	90
49	Federación nacional de ferroviarios españoles: Sindicato M. Z. A. Sección de.....	Ciudad Real.....	Ciudad Real.....	10 oct. 912..	443
50	La Unión ferroviaria. Sección de.....	Alcázar de San Juan.....	Idem.....	27 sep. 912..	264
51	Agrupación de obreros del ramo de construcción de carruajes.....	Manzanares.....	Idem.....	14 may. 919..	28
52	Sindicato católico de los ferroviarios españoles. Sección de.....	Coruña.....	Coruña.....	23 oct. 917..	97
53	Sociedad de cargadores del puerto.....	Ferrol.....	Idem.....	22 jun. 919..	100
54	Sociedad de estibadores del puerto del Freijo.....	Outes.....	Idem.....	1 jul. 916..	70
55	«Granada Automóvil», Sociedad de chauffeurs de Granada y su provincia.....	Granada.....	Granada.....	1 may. 919..	153
56	Federación nacional de ferroviarios españoles: Sindicato de Andaluces. Sección de Granada.....	Idem.....	Idem.....	17 oct. 913..	418
57	Federación de constructores de carruajes de.....	Guadalajara.....	Guadalajara.....	ab. 919..	26
58	Federación nacional de ferroviarios españoles: Sindicato de Bidasoa. Sección de Guipúzcoa.....	Iruñ.....	Guipúzcoa..	2 ag. 919..	109
59	Sindicato católico de los ferroviarios españoles.....	Idem.....	Idem.....	13 en. 915..	191
60	Sociedad de obreros cargadores, descargadores y similares del Puerto de Pasajes.....	Puerto de Pasajes.....	Idem.....	24 jun. 918..	220
61	Sociedad «La Unión de Cocheros de San Sebastián».....	San Sebastián.....	Idem.....	10 feb. 918..	110
62	Sindicato católico de tranviarios.....	Idem.....	Idem.....	6 dic. 918..	28
63	Sindicato tranviario para empleados y obreros de la Compañía del Tranvía Eléctrico de San Sebastián-Rentería.....	Idem.....	Idem.....	5 nov. 917..	180
64	Sociedad de resistencia y socorros para enfermos de obreros constructores de carruajes y similares de.....	Idem.....	Idem.....	13 ab. 918..	70
65	Sociedad de obreros cargadores, descargadores y similares del Puerto de San Sebastián.....	Idem.....	Idem.....	11 oct. 919..	42
66	«La Unión Ferroviaria», Sección del Sindicato de la Compañía de Alkali.....	Valverde del Camino....	Huelva.....	22 mar. 913..	204
67	Sindicato de marineros y pescadores del litoral de Huelva.....	Huelva.....	Idem.....	25 ab. 916..	300
68	Sociedad de constructores de carruajes, herreros, carreteros y cerrajeros.....	Jaén.....	Jaén.....	26 sep. 901..	60
69	Unión ferroviaria. Sección de.....	Martos.....	Idem.....	2 jul. 918..	365
70	Sociedad de cocheros conductores de carruajes y similares de.....	León.....	León.....	29 sep. 916..	46

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
73	Unión ferroviaria: Sindicato Norte. Sección de León.	León	León	10 dic. 914	460
74	Sociedad de guarnicioneros.	Lugo	Lugo	25 mar. 908	60
75	Federación nacional de ferroviarios españoles: Sindicato M. Z. A. Sección de.	Aranjuez	Madrid	24 oct. 912	265
76	Federación mutualista de M. Z. A. Sección Madrid.	Madrid	Idem	24 nov. 918	600
77	«El Trolley», Sindicato de obreros y empleados de la Compañía de tranvías	Idem	Idem	8 ab. 919	1.010
78	Sociedad de obreros constructores de carruajes	Idem	Idem	4 nov. 890	1.060
79	Sociedad de obreros constructores de carros «La Rueda»	Idem	Idem	1 ab. 899	380
80	Asociación general de conductores de carros de transportes de Madrid y su provincia	Idem	Idem	20 ag. 916	600
81	Federación nacional de ferroviarios españoles. Sindicato de M. Z. A. Sección de.	Idem	Idem	24 oct. 912	2.000
82	Federación nacional de ferroviarios españoles: Sindicato de M. C. P. Sección de	Idem	Idem	1 oct. 912	850
83	Federación nacional de ferroviarios españoles: Sindicato del Norte, Sección de	Idem	Idem	22 oct. 912	1.993
84	Federación nacional de ferroviarios españoles: Sindicato de Madrid a Navalcarnero, Villa del Prado y Almorox	Idem	Idem	ag. 917	119
85	Sindicato ferroviario del Tajuña	Idem	Idem	2 en. 913	240
86	Sindicato católico de los ferroviarios españoles de M. Z. A.	Idem	Idem	30 ag. 919	150
87	«La Velocidad», Asociación de conductores de automóviles y aspirantes	Idem	Idem	7 feb. 919	610
88	La Unión de cocheros, conductores de automóviles y similares de Madrid	Idem	Idem	893	3.500
89	Sociedad de obreros guarnicioneros y similares	Idem	Idem	10 feb. 900	250
90	Sindicato católico de los ferroviarios españoles. Sección de Madrid.	Idem	Idem	1 mar. 919	180
91	Asociación de ferroviarios suburbanos de Andalucía.	Málaga	Málaga	21 oct. 918	248
92	Sociedad de obreros constructores de carruajes y similares.	Idem	Idem	19 dic. 912	120
93	«Electra», Sociedad de obreros y empleados tranvías y sus similares	Idem	Idem	18 nov. 918	100
94	Sindicato de la Compañía de Cartagena a Los Blancos	Idem	Idem	27 mar. 919	100
95	Sindicato de la Compañía de Madrid a Alcala de Henares	Idem	Idem	18 may. 919	100
96	«La Sin Límite», Sociedad de obreros cargadores y descargadores	Portman	Idem	28 sep. 914	190
97	La Unión Ferroviaria: Sindicato M. Z. A. Sección de.	Murcia	Idem	28 jul. 917	679
98	Sindicato católico de los ferroviarios españoles. Sección de.	Aisnua	Navarra	6 ab. 919	50
99	Sociedad de obreros cocheros de	Pamplona	Idem	7 jun. 919	58
100	Sociedad de obreros constructores de carruajes	Idem	Idem	25 mar. 902	48
101	Sociedad de obreros guarnicioneros	Idem	Idem	12 may. 903	89
102	Sociedad de conductores y cargadores de carros	Orense	Orense	22 jun. 912	51
103	«La Unión es fuerza», Sociedad ferroviaria	Aboño-Gijón	Oviedo	13 nov. 918	69
104	Sindicato católico de los ferroviarios españoles. Sección de	Gijón	Idem	22 nov. 917	280
105	Sindicato católico de tranvías «El Motorman»	Idem	Idem	17 nov. 917	85
106	«La Conciencia», Sociedad de mozos y carreteros de comercio e industrias	Idem	Idem	17 jul. 909	272
107	Sindicato católico de los ferroviarios españoles. Sección de.	Llanes	Idem	28 nov. 918	123
108	Sindicato ferroviario de la Compañía del Norte. Sección de	Oviedo	Idem	11 en. 913	300
109	Sindicato católico de los ferroviarios españoles. Sección de	Idem	Idem	30 ag. 913	94
110	«La Marina», Sociedad de cargadores del muelle de.	San Juan de Nieva	Idem	1 jul. 907	300
111	Sindicato ferroviario de la Compañía de ferrocarriles Vasco-Asturiana.	Oviedo	Idem	11 en. 913	80
112	Sociedad de estibadores «El Faro»	Gijón Musel	Idem	nov. 918	210
113	Sindicato católico de los ferroviarios españoles. Sección de.	Palencia	Palencia	11 sep. 913	50
114	Sindicato ferroviario de los ferrocarriles de Castilla.	Idem	Idem	13 dic. 916	150
115	Sociedad de obreros conductores de carruajes de transportes y similares	Idem	Idem	27 sep. 913	40
116	Soc ^{dad} de marineros y tripulantes «La Unión marinera»	Domayo	Pontevedra	23 may. 917	60
117	Sociedad de patronos de cabotaje «Avante»	Marín	Idem	13 ab. 919	65
118	«El Adelanto», Sociedad de maquinistas, fogoneros y metalúrgicos	Idem	Idem	5 feb. 919	121
119	Sociedad de obreros en construcción naval	Idem	Idem	21 mar. 914	96
120	Sociedad de obreros de mudanza	Vigo	Idem	27 mar. 913	92
121	Federación nacional de ferroviarios españoles: Sindicato de M.-Z. y O. V. Sección de Vigo	Idem	Idem	11 feb. 913	627
122	Sociedad de obreros constructores de carruajes y similares	Salamanca	Salamanca	27 jun. 902	34
123	Sociedad de resistencia de carreros y similares	Idem	Idem	22 ag. 918	81
124	«La Unión ferroviaria», Sindicato de la Compañía de M.-C.-P. Sección de Salamanca	Idem	Idem	30 sep. 912	750

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
125	Federación nacional de ferroviarios españoles: Sindicato S. F. P.	Salamanca	Salamanca	9 sep. 912..	505
126	Federación nacional de ferroviarios españoles: Sindicato de Medina-Salamanca.	Idem	Idem	29 sep. 912..	296
127	Sociedad de trabajadores del muelle.	Santander	Santander	28 jun. 900..	600
128	Sociedad de marineros, fogoneros y similares.	Idem	Idem	16 ab. 919..	600
129	Sociedad de trabajadores del muelle.	Idem	Idem	25 sep. 901..	200
130	Sociedad de obreros constructores de carruajes.	Idem	Idem	31 may. 900.	88
131	Federación nacional de ferroviarios españoles: Sindicato de Sevilla-Alcalá y Carmona. Sección de	Sevilla	Sevilla	29 sep. 919..	80
132	Federación nacional de ferroviarios españoles (M. Z. A.) Sección de Sevilla.	Idem	Idem	1 sep. 919..	409
133	«Camino Adelanto», Sociedad de marineros y trabajadores del puerto	San Juan de Aznalfarache	Idem	24 feb. 919..	180
124	Sociedad de constructores de carros de Tortosa y sus contornos.	Tortosa	Tarragona	4 jun. 903.	20
135	Sociedad de conductores de carruajes en general «La Rueda».	Toledo	Toledo	10 jul. 909..	38
136	Sindicato ferroviario de la Compañía de Alcoy a Gandía y Puerto de Gandía	Gandía	Valencia	19 ab. 919..	170
137	«La Unión ferroviaria», Sección de Valencia	Valencia	Idem	23 jun. 911..	800
138	Sindicato de obreros y empleados ferroviarios y tranviarios	Idem	Idem	28 oct. 918..	510
139	Sindicato de conductores de coches y automóviles.	Idem	Idem	8 mar. 919.	81
140	Sindicato católico de los ferroviarios españoles. Sección de	Valladolid	Valladolid	5 feb. 913..	1.687
141	Federación nacional de ferroviarios españoles: Sindicato Norte. Sección de Medina del Campo.	Medina del Campo	Idem	2 nov. 914..	93
142	Sociedad de obreros tranviarios.	Valladolid	Idem	28 nov. 912..	34
143	Sociedad de obreros constructores de carruajes	Idem	Idem	16 ab. 912..	44
144	Federación nacional de ferroviarios españoles: Sindicato Norte.	Idem	Idem	21 en. 914..	2.570
145	Sociedad de obreros del muelle de Bilbao	Bilbao	Vizcaya	23 nov. 890..	192
146	Granilo de fogoneros habilitados, mecánicos y similares	Bilbao	Idem	17 nov. 907..	89
147	Asociación de empleados de tranvías de Vizcaya	Bilbao	Idem	16 nov. 910..	542
148	Sindicato católico de los ferroviarios españoles. Sección de Bilbao.	Idem	Idem	8 feb. 911..	184
149	Sindicato ferroviario de Bilbao a Portugalete.	Idem	Idem	1 en. 919..	98
150	Sociedad de obreros cargadores y similares del muelle de	Idem	Idem	jun. 910..	210
151	Sociedad de cargadores del muelle de	Deusto	Idem	30 ag. 919..	60
152	Sociedad de obreros del muelle de	Erandio	Idem	1 jul. 910..	58
153	Federación nacional de ferroviarios españoles. Sindicato del ferrocarril de Triano	Sestao	Idem	19 oct. 912..	65
154	Federación nacional de ferroviarios españoles. Sección de Medina del Campo a Zamora	Ortuella	Idem	18 sep. 912..	101
155	Sindicato católico de ferroviarios españoles. Sección de Zamora	Zamora	Zamora	10 dic. 912..	102
156	La Unión Ferroviaria: Sindicato M. Z. A. Sección de	Idem	Idem	1 en. 918..	54
157	Federación nacional de los ferroviarios españoles: Sindicato de la Compañía del Norte. Sección de	Calatayud	Zaragoza	dic. 912..	200
158	Sindicato católico de los ferroviarios españoles: Sección de Zaragoza	Zaragoza	Idem	nov. 912..	322
159	Sindicato católico de los ferroviarios españoles: Sección de Zaragoza	Idem	Idem	2 jun. 914..	85

GRUPO 4.º

Producción y transmisión de fuerzas físicas.

396

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sociedad de electricistas y similares.....	Albacete.....	Albacete....	24 mar. 919..	25
2	Gremio de Gasistas y Electricistas.....	Burgos.....	Burgos.....	3 mar. 912..	36
3	Sociedad de obreros maquinistas «La Reguladora motriz».....	Castellón.....	Castellón...	27 oct. 919..	32
4	Sociedad de obreros gasistas y similares.....	Córdoba.....	Córdoba....	6 sep. 918..	145
5	Sociedad de obreros electricistas «Luz y Fuerza»....	San Sebastián.....	Guipúzcoa..	13 feb. 919..	70
6	Sociedad de Gasistas.....	Idem.....	Idem.....	1 feb. 913..	69
7	«La Unión» Sociedad de maquinistas, fogoneros y sus similares.....	La Carolina.....	Jaén.....	25 en. 906..	153
8	«El Freno», Sociedad de maquinistas.....	Linares.....	Idem.....	jun. 897..	147
9	Sociedad general de obreros de fábricas de gas, electricidad y similares.....	Madrid.....	Madrid.....	18 mar. 903..	2.560
10	Sindicato de obreros y dependientes de la Fábrica del gas.....	Idem.....	Idem.....	10 nov. 917..	30
11	Sociedad de obreros electricistas, gasistas y similares	Málaga.....	Málaga....	9 oct. 918..	200
12	Sindicato de empleados y obreros de «El Irati».....	Pamplona.....	Navarra....	25 ab. 919..	250
13	«La Claridad», Sociedad de gasistas, electricistas y similares.....	Oviedo.....	Oviedo.....	13 jun. 914..	80
14	«La Dinamo», Sociedad de obreros en fábricas de gas, electricidad y similares.....	Vigo.....	Pontevedra..	5 jul. 908..	70
15	Sociedad de obreros de gas y electricidad.....	Santander.....	Santander..	17 feb. 901..	114
16	Sociedad de obreros electricistas y similares «El Conductor».....	Toledo.....	Toledo.....	12 oct. 902..	61
17	Sociedad general de obreros de fábricas de gas, electricidad y similares.....	Valladolid.....	Valladolid..	8 dic. 916..	145
18	Sindicato regional de obreros electricistas y similares.....	Idem.....	Idem.....	27 dic. 914..	45
19	Sociedad de obreros de la Fábrica del gas de... Biblioteca Central	Zaragoza.....	Zaragoza....	18 jul. 919..	18

a) Industrias de la construcción.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sociedad de oficiales pintores decoradores	Vitoria	Alava	8 jun. 910..	20
2	Sociedad de obreros albañiles y manposteros	Idem.....	Idem.....	11 ab. 902..	75
3	Sociedad de barnizadores.....	Idem.....	Idem.....	25 nov. 900..	32
4	Sindicato de peones.....	Idem.....	Idem.....	oct. 918 ..	60
5	Sociedad de resistencia de obreros peones en general.	Idem.....	Idem.....	9 may. 911..	195
6	Sindicato de albañiles y canteros.....	Idem.....	Idem.....	oct. 910 ..	42
7	Sociedad de albañiles.....	Alnansa.....	Albacete.....	2 jun. 903..	30
8	Sociedad de albañiles.....	Albacete	Idem.....	1 mar. 918..	200
9	Sociedad de obreros albañiles.....	Hellín.....	Idem.....	22 ab. 914..	50
10	Sociedad de albañiles «La Constructora».....	Alicante.....	Alicante.....	30 en. 901..	571
11	Sociedad de trabajadores de la industria cerámica y similares «El Porvenir del obrero»	Idem.....	Idem.....	7 ag. 918 ..	410
12	Sociedad de canteros «El Martillo»	Cocentaina	Idem.....	11 ag. 912..	27
13	Sindicato del ramo de construcción «El Trabajo»	Elehe.....	Idem.....	17 jul. 919 ..	400
14	Sociedad de albañiles.....	Orihuela.....	Idem.....	jun. 919..	400
15	Sociedad de resistencia del gremio de albañiles.....	Villena.....	Idem.....	7 sep. 903..	190
16	Sociedad del gremio de albañiles «La Razón».....	Alhama de Almería	Almería	6 jun. 919..	26
17	Sociedad de obreros albañiles «El 1.º de Mayo».....	Almería	Idem.....	24 feb. 918..	510
18	«La Manual Obrera», Sociedad de peones albañiles y sus similares.....	Idem.....	Idem.....	16 ag. 919 ..	210
19	Sociedad de obreros en trabajos hidráulicos y similares «La Hidráulica»	Idem.....	Idem.....	17 feb. 916..	821
20	«La Regeneración», Sociedad de obreros albañiles.....	Pechina	Idem.....	15 jul. 919 ..	25
21	Sociedad de obreros albañiles «El Trabajo»	Avila.....	Avila.....	20 feb. 908..	135
22	Unión general de las artes de construcción.....	Azuaga	Badajoz	11 may. 919..	153
23	Sociedad de obreros mosaistas.....	Badajoz	Idem.....	9 dic. 913..	17
24	Sociedad de obreros albañiles.....	Idem.....	Idem.....	16 feb. 914..	217
25	Sociedad de obreros pintores.....	Idem.....	Idem.....	30 jun. 914..	40
26	Sociedad de alarifes y peones	Idem.....	Idem.....	14 mar. 918..	45

Número de den.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
27	Sociedad de obreros albañiles «Salir del sueño»	Jerez de los Caballeros	Badajoz	8 jul. 918	80
28	Sociedad de obreros albañiles «El Porvenir»	Lérida	Idem	1 ag. 918	62
29	Sociedad de obreros albañiles	Montijo	Idem	28 dic. 917	85
30	Sociedad de oficiales albañiles	San Vicente de Alcántara	Idem	15 en. 915	30
31	«La Unión», Sociedad de obreros albañiles y oficios similares	Mahón	Baleares	6 ab. 913	848
32	Centro de albañiles	Manacor	Idem	17 nov. 900	110
33	Sociedad de albañiles y sus similares	Sóller	Idem	3 en. 919	181
34	Sociedad de obreros albañiles «La Fraternal»	Calella	Barcelona	21 mar. 904	24
35	Sociedad de oficiales y aprendices albañiles	San Juan de Vilasar	Idem	7 oct. 914	18
36	Sociedad de peones albañiles	Mataró	Idem	26 ag. 903	150
37	Sociedad de peones albañiles	Sitges	Idem	16 sep. 900	90
38	Gremio de albañiles	Burgos	Burgos	15 nov. 908	82
39	Sindicato Gremio de peones	Idem	Idem	24 nov. 910	200
40	Sociedad de obreros canteros	Idem	Idem	22 jun. 919	12
41	Gremio de canteros	Idem	Idem	15 nov. 908	40
42	Sociedad de peones	Idem	Idem	26 dic. 908	69
43	Sociedad de albañiles	Idem	Idem	2 ag. 900	25
44	Sociedad de peones en general	Cáceres	Cáceres	17 nov. 912	230
45	«La Redentora», Sociedad de obreros en cal	Idem	Idem	20 nov. 916	124
46	Sociedad de oficiales albañiles	Idem	Idem	19 may. 912	107
47	«El Trabajo», Sociedad de obreros albañiles	Plasencia	Idem	8 dic. 917	170
48	Sociedad de peones albañiles «La Unión»	Trujillo	Idem	25 jun. 919	100
49	Sociedad de albañiles, peones y similares	Cádiz	Cádiz	3 en. 919	850
50	Sociedad de pintores	Idem	Idem	28 ag. 919	146
51	Sociedad de albañiles	Puerto de Santa María	Idem	30 en. 919	225
52	Sociedad de obreros albañiles	Jerez de la Frontera	Idem	26 ab. 899	700
53	Sociedad de pintores «La Decorativa»	La Línea	Idem	24 en. 916	45
54	Sociedad de albañiles y similares	Las Palmas	Canarias	15 may. 912	700
55	Sociedad de peones de albañil «La Progresiva»	Castellón	Castellón	19 jul. 909	250
56	Sociedad de obreros en azulejos «La Unión»	Idem	Idem	18 feb. 908	108
57	«La Alumbradora», Sociedad de operarios en baldosas de portland y similares de Castellón y su provincia	Idem	Idem	25 nov. 914	22
58	Sociedad de obreros albañiles «La Oudenses»	Onda	Idem	1 en. 919	40
59	Sociedad de oficiales y aprendices albañiles «La Vin...	Vinaros	Idem	30 en. 919	22
60	«La Unión»	Idem	Idem	1 en. 919	40
61	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	13 ab. 918	18
62	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	20 mar. 899	90
63	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	13 mar. 901	300
64	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	19 en. 919	100
65	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	14 may. 901	217
66	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	13 may. 918	50
67	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	5 jul. 919	31
68	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	1 en. 906	33
69	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	9 dic. 904	82
70	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	5 en. 900	300
71	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	15 ab. 901	190
72	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	8 ag. 910	240
73	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	25 en. 900	36
74	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	1 jul. 919	67
75	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 ab. 916	398
76	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	3 jun. 908	471
77	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	2 oct. 911	30
78	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	13 ab. 911	30
79	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	10 ab. 919	80
80	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	9 oct. 914	49
81	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	26 jul. 913	14
82	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	21 dic. 912	15
83	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
84	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
85	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
86	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
87	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
88	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
89	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
90	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
91	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
92	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
93	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
94	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
95	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
96	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
97	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
98	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120
99	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	San Sebastián	Idem	16 en. 919	120

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
100	Sociedad de canteros «El Trabajo»	Lugo	Lugo	28 ab. 900	85
101	Sociedad de mamposteros «El Progreso»	Idem	Idem	jun. 908	84
102	Sociedad de obreros albañiles «La Plomada»	Alcalá de Henares	Madrid	25 nov. 916	150
103	Sociedad de obreros del ramo de construcción y oficios varios	Vallecas	Idem	13 feb. 918	316
104	Sociedad de obreros cerámicos y similares	Villavardo	Idem	4 jul. 919	146
105	Sociedad de peones camineros fijos municipales	Madrid	Idem	27 ab. 912	237
106	Sociedad de peones en general	Idem	Idem	5 dic. 895	2.387
107	Sociedad de operarios fumistas	Idem	Idem	4 sep. 899	250
108	Sociedad de machacadores de piedra	Idem	Idem	may. 911	24
109	Sociedad de marmolistas	Idem	Idem	1 may. 900	450
110	Sociedad de canteros y similares de Madrid	Idem	Idem	890	900
111	Sociedad de obreros biseladores de lunas	Idem	Idem	27 jul. 918	84
112	Sindicato católico de albañiles	Idem	Idem	21 mar. 917	506
113	Sociedad de portlandistas y constructores de mosaicos	Idem	Idem	5 ab. 901	220
114	Sociedad de obreros tejeros y similares	Idem	Idem	6 jul. 902	1.234
115	Sociedad de obreros fontaneros y vidrieros de Madrid	Idem	Idem	21 oct. 888	700
116	Sociedad de obreros poceros de Madrid «La Piqueta»	Idem	Idem	20 nov. 897	350
117	Sociedad de empedradores	Idem	Idem	14 dic. 898	120
118	Sociedad de embalsadores «La Emancipación»	Idem	Idem	22 nov. 897	385
119	Sociedad de obreros escultores de ornamentación	Idem	Idem	23 mar. 908	50
120	Sindicato católico de escultores, marmolistas y canteros	Idem	Idem	31 jul. 918	90
121	Sociedad de obreros estuquistas «La Solidaridad»	Idem	Idem	14 nov. 890	170
122	Sociedad de escultores decoradores	Idem	Idem	10 en. 899	323
123	Sociedad de estucadores a la catalana de Madrid y sus contornos	Idem	Idem	17 nov. 906	55
124	Sociedad de oficiales pintores-decoradores	Idem	Idem	18 jun. 899	1.800
125	Sociedad de obreros municipales del ramo de fontanería	Idem	Idem	25 en. 917	200
126	Sociedad de decoradores en papel pintado	Idem	Idem	12 oct. 892	76
127	Sindicato de pintores y similares	Idem	Idem	8 nov. 912	46
128	Sociedad de obreros albañiles «El Trabajo»	Idem	Idem	1 ar. 888	6.500
129	Sociedad de obreros albañiles «El Avance»	Aranjuez	Idem	7 mar. 918	94
130	Sociedad del gremio de albañiles y similares «El Ni- vel»	Ceta	Malaga	15 jul. 919	80
131	Sociedad de obreros albañiles «El Trabajo»	Idem	Idem	23 sep. 918	90
132	Sociedad de obreros albañiles y alfareros «El Trabajo»	Jamilla	Idem	1 mar. 919	46
133	Gremio católico de obreros albañiles «El Trabajo»	Llano del Boal	Idem	30 sep. 914	30
134	Sociedad de obreros albañiles «La Prosperidad»	Murcia	Idem	30 en. 917	178
135	Sociedad de obreros albañiles	Pamplona	Navarra	1 ab. 901	78
136	Sociedad de obreros peones	Idem	Idem	5 ag. 902	150
137	Sindicato católico libre de obreros peones	Idem	Idem	6 en. 918	78
138	Sindicato católico libre de obreros albañiles	Idem	Idem	23 feb. 919	68
139	Sociedad de obreros canteros	Idem	Idem	23 feb. 901	62
140	Sociedad de obreros pintores y doradores	Idem	Idem	7 en. 902	42
141	Sociedad del ramo de construcción	Orense	Orense	12 ag. 899	25
142	Sociedad de trabajadores de Orense. Sección de can- teros	Idem	Idem	31 oct. 896	200
143	Sociedad de obreros albañiles «La Aurora»	Idem	Idem	900	140
144	«El Avance», Sociedad de obreros del ramo de cons- trucción	Avilés	Oviedo	2 sep. 919	387
145	Sindicato de los obreros del ramo de construcción de Asturias, Sección de	La Vega Ciaño	Idem	20 dic. 916	120
146	Gremio de trabajadores en piedra «La Reforma»	Oviedo	Idem	25 ag. 899	112
147	Sociedad de albañiles y peones «El Porvenir»	Idem	Idem	16 oct. 893	250
148	Gremio de asentistas de piedra, ladrillo y auxiliares «La Firmeza»	Idem	Idem	8 oct. 913	150
149	«El 1.º de Mayo», Sociedad de trabajadores del Musel	Jove	Idem	2 jun. 907	80
150	Asociación de oficios varios «La Actividad»	Samá de Langreo	Idem	22 sep. 915	234
151	«La Guía del Trabajo», Sociedad de mamposteros y auxiliares	Villalegre (Avilés)	Idem	19 jun. 913	80
152	Sociedad de obreros «Industria cerámica»	Palencia	Palencia	30 may. 902	19
153	Sociedad de albañiles «El Nivel»	Idem	Idem	21 mar. 901	90
154	Sociedad general de obreros pintores «La Decorativa»	Idem	Idem	8 may. 919	25
155	Sociedad de albañiles	Pontevedra	Pontevedra	13 ab. 895	169
156	Sociedad de canteros y marmolistas	Idem	Idem	7 feb. 895	234
157	Sociedad de canteros y marmolistas de Vigo	Vigo	Idem	28 oct. 894	658
158	Sociedad de pintores y albañiles	Idem	Idem	21 mar. 886	345
159	Sociedad de canteros de Cangas	Cangas	Idem	20 may. 902	80
160	Sociedad de canteros y similares de Marín y sus con- tornos	Marín	Idem	29 mar. 916	78
161	Sociedad de canteros del Ayuntamiento de Puente Cal- delas y sus contornos	Puente Caldelas	Idem	24 feb. 905	150
162	Sindicato de obreros canteros y similares de Moaña y sus contornos «La Internacional»	Moaña	Idem	25 may. 917	70
163	Sociedad de obreros en piedra	Salamanca	Salamanca	29 may. 909	110
164	Sociedad de albañiles	Idem	Idem	13 feb. 900	304
165	Sociedad de pintores-decoradores	Idem	Idem	4 sep. 900	50
166	Sociedad de obreros de la Junta de obras del puerto	Santander	Santander	18 feb. 919	120

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
169	Sociedad de albañiles, estuquistas y decoradores	Santander	Santander	ag. 919	240
170	Sociedad de obreros pintores	Idem	Zaragoza	14 jul. 891	160
171	Sociedad obrera de cerámica en Segovia	Segovia	Segovia	12 jul. 905	40
172	Sociedad obrera de albañiles	Idem	Idem	26 jun. 908	235
173	Sociedad de pintores «La Defensa»	Idem	Idem	22 jul. 914	16
174	Sociedad de oficiales pintores	Rous	Tarragona	27 feb. 900	25
175	Sociedad de oficiales albañiles	Tortosa	Idem	26 en. 902	105
176	Sociedad de alfareros y ceramistas en general	Talavera de la Reina	Toledo	24 jun. 918	24
177	Sociedad de albañiles «El Trabajo»	Idem	Idem	12 jun. 918	50
178	Sociedad de obreros tejeros y similares «La Esperanza»	Toledo	Idem	14 dic. 903	38
179	Sindicato de albañiles y oficios similares «La Unión»	Idem	Idem	14 jul. 919	190
180	Sociedad de obreros albañiles «La Progresiva»	Idem	Idem	24 ag. 898	395
181	Sociedad de obreros canteros	Idem	Idem	2 en. 895	32
182	Sociedad de pintores «La Decorativa»	Idem	Idem	3 may. 904	25
183	Sociedad de albañiles «El Progreso»	Burjasot	Valencia	1 jun. 914	320
184	Sociedad obrera del oficio de albañiles «La Armonía»	Cuart de Poblet	Idem	jul. 914	65
185	Sociedad obrera de ladrilleros «La Unión»	Idem	Idem	feb. 918	70
186	Sindicato profesional de obreros albañiles	Onteniente	Idem	8 jun. 919	40
187	Sociedad de operarios en baldosas de portland de Valencia y su provincia	Valencia	Idem	25 mar. 911	80
188	Sociedad de albañiles «La Constructora Valenciana»	Idem	Idem	20 jul. 900	2.008
189	Sindicato profesional de albañiles y similares	Idem	Idem	25 may. 914	102
190	Sociedad general de obreros pintores «El Lazo»	Valladolid	Valladolid	4 oct. 900	100
191	Sociedad de oficiales y peones de albañiles «La Progresiva»	Idem	Idem	19 oct. 898	854
192	Sindicato de obreros albañiles	Idem	Idem	28 nov. 913	48
193	Asociación de canteros y marmolistas	Idem	Idem	1 ab. 898	61
194	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	Medina del Campo	Idem	9 jul. 901	90
195	Sociedad obrera del ramo de construcción	Guecho	Vizcaya	1 jul. 917	250
196	Sindicato obrero católico libre de albañiles	Bilbao	Idem	16 jun. 917	189
197	Sociedad de obreros albañiles «La Unión»	Idem	Idem	28 en. 891	800
198	Sociedad de resistencia de obreros peones	Idem	Idem	16 dic. 891	1.220
199	Agrupación de obreros vascos (Peones)	Idem	Idem	30 jun. 915	175
200	Agrupación de obreros vascos canteros y albañiles	Idem	Idem	30 jun. 915	100
201	Sociedad de obreros en mosaicos y oficios similares	Idem	Idem	29 nov. 913	304
202	Sociedad de obreros pintores	Idem	Idem	11 jul. 914	100
203	Sociedad de obreros pintores y decoradores	Idem	Idem	11 jul. 914	100
204	Sociedad de obreros pintores y decoradores	Idem	Idem	11 jul. 914	100
205	Sociedad de obreros pintores y decoradores	Idem	Idem	11 jul. 914	100
206	Sociedad de obreros pintores y decoradores	Idem	Idem	11 jul. 914	100
207	Sociedad de obreros del ramo de construcción de	Portugalete	Zamora	1 ab. 918	120
208	Sociedad de obreros albañiles	Bonavente	Zamora	11 oct. 918	116
209	Sociedad de obreros albañiles	Zamora	Idem	8 may. 918	80
210	Grupo de albañiles	Idem	Idem	8 jun. 902	146
				8 mar. 918	46

GRUPO 5.º

b) Trabajo de la madera.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sindicato obrero católico de carpinteros	Vitoria	Alava	jun. 909.	195
2	Sociedad de carpinteros	Idem	Idem	19 jul. 910.	60
3	Sociedad de torneros en madera	Idem	Idem	14 ab. 900.	12
4	Sociedad de oficiales carpinteros y similares	Albacete	Albacete	8 jul. 918.	50
5	Sociedad de aserradores y afiladores mecánicos «La Igualdad»	Hellín	Idem	1 ag. 919.	45
6	«La Igualdad», aserradores mecánicos y afiladores	Alicante	Alicante	4 oct. 903.	75
7	Sociedad de carpinteros «La Solidaridad»	Almería	Almería	23 may. 898.	150
8	Sociedad de obreros carpinteros de ribera	Idem	Idem	29 nov. 905.	51
9	Sociedad del gremio de barrileros «El Progreso»	Idem	Idem	20 sep. 898.	750
10	Sociedad del gremio de barrileros «Hacia la vida»	Pechina	Idem	24 jul. 912.	42
11	Sociedad general de obreros en madera «La Unión»	Avila	Avila	27 ab. 909.	38
12	Sociedad de obreros carpinteros y oficios similares	Badajoz	Badajoz	14 dic. 918.	151
13	Sociedad de carpinteros «La Defensa y Progreso al Trabajo»	Don Benito	Idem	18 jun. 919.	31
14	Sociedad «Unión de carpinteros»	Mérida	Idem	1 en. 919.	23
15	Sociedad de carpinteros y oficios similares	Montijo	Idem	5 feb. 917.	15
16	Sociedad de obreros carpinteros	San Vicente de Alcántara	Idem	11 en. 919.	14
17	Sociedad de obreros carpinteros de Mahón	Mahón	Baleares	15 feb. 918.	78
18	Sociedad de carpinteros «La Manacorense»	Manacor	Idem	29 sep. 907.	160
19	Sociedad de carpinteros y similares «La Proletaria Social»	Sóller	Idem	1 en. 919.	27
20	Sociedad «Unión de carpinteros»	Callosa	Barcelona	21 feb. 908.	20
21	Sociedad de trabajadores en madera	Burgos	Burgos	17 ag. 899.	49
22	Sociedad de carpinteros y similares	Granada	Granada	4 dic. 911.	200
23	Sociedad de obreros carpinteros y sus afines	Cádiz	Cádiz	16 ab. 900.	300
24	Sociedad del Gremio de toneleros «El Martillo»	Jerez	Idem	891.	527
25	Sociedad de oficiales toneleros «La Reforma»	Puerto de Santa María	Idem	10 en. 898.	150
26	Sociedad de carpinteros de ribera	La Línea	Idem	4 dic. 916.	76
27	Sociedad de aserradores mecánicos y afiladores de Castellón y sus contornos	Castellón	Castellón	18 may. 918.	95
28	Sociedad de obreros constructores de cajas de naranja	Idem	Idem	28 nov. 913.	60
29	Sociedad de carpinteros de ribera	Vinaroz	Idem	22 jul. 904.	24
30	Sociedad de oficiales carpinteros	Idem	Idem	901.	37
31	Sociedad de oficiales toneleros	Idem	Idem	25 sep. 873.	45
32	Sociedad constructora de envases de frutas «El Progreso»	Onda	Idem	13 mar. 919.	48
33	Sociedad de obreros toneleros	Benicarló	Idem	29 may. 919.	150
34	Sociedad de carpinteros de ribera	Idem	Idem	28 may. 919.	30
35	Sociedad de obreros carpinteros «La Instructiva»	Montilla	Córdoba	8 ag. 912.	42
36	Sociedad de carpinteros y oficios similares	Puente Genil	Idem	28 may. 918.	85
37	Sociedad de torneros y manipuladores de herramientas mecánicas	Ferrol	Coruña	22 jul. 910.	150
38	Sociedad de carpinteros	Outes	Idem	1 en. 919.	15
39	Sociedad de obreros carpinteros «La Unica»	Figuerras	Gerona	10 dic. 917.	54
40	Sociedad de obreros «La Amistad», corta de maderas	Santa Coloma de Farnés	Idem	14 may. 919.	89
41	Sociedad de obreros areros «La Asociadora»	Idem	Idem	25 nov. 912.	109
42	Sociedad obrera «La Alianza»	Puebla de Don Fadrique	Granada	21 mar. 918.	390
43	Sindicato obrero del ramo de la madera	Irún	Guipúzcoa	14 may. 917.	70
44	Sindicato obrero del ramo de la madera	Pasajes	Idem	26 may. 917.	90
45	Sindicato obrero católico libre del ramo de la madera	San Sebastián	Idem	28 feb. 919.	117
46	Sindicato obrero del ramo de la madera	Idem	Idem	10 en. 900.	500
47	Sociedad de obreros carpinteros y aladreros «El Progreso»	Andújar	Jaén	30 en. 912.	61
48	Sociedad de carpinteros de taller «La Escuadra»	La Carolina	Idem	21 sep. 912.	70
49	Sociedad de resistencia de obreros en madera	León	León	25 ab. 915.	171
50	Sindicato obrero «Unión de obreros carpinteros y similares»	Logroño	Logroño	21 dic. 912.	15
51	Gremio de carpintería	Monforte	Lugo	12 jul. 915.	50
52	Sociedad de carpinteros «La Unión»	Idem	Idem	1 may. 900.	60
53	Sociedad de obreros carpinteros «El Gramil»	Alcalá de Henares	Madrid	12 feb. 917.	85
54	Sociedad de carpinteros «La Formalidad»	San Lorenzo del Escorial	Idem	26 may. 908.	30
55	Sociedad de aserradores, afiladores, tupistas y labradores mecánicos	Madrid	Idem	1 jul. 919.	370

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
58	Sociedad de colocadores de pavimentos en madera	Madrid	Madrid	15 ag. 900.	80
59	Sociedad de carpinteros de taller	Idem	Idem	10 jul. 881.	1.350
60	Sindicato de carpinteros y ebanistas	Idem	Idem	18 dic. 917.	118
61	Sociedad de obreros partideros y cortadores de leña	Idem	Idem	16 feb. 904.	126
62	Sociedad de carpinteros de armar «La Verdad Social»	Idem	Idem	13 en. 893.	350
63	Sindicato obrero católico de aserradores	Rascafría	Idem	16 jun. 919.	77
64	«La Obrera», Sociedad de carpinteros	Vélez-Málaga	Málaga	5 en. 913.	12
65	Gremio católico de obreros carpinteros y similares «Fraternidad»	Idem	Idem	21 en. 917.	39
66	Sociedad de carpinteros y asociados	Estella	Navarra	15 en. 905.	102
67	Sindicato católico libre de obreros carpinteros	Pamplona	Idem	1 en. 917.	102
68	Sociedad de toneleros	Idem	Idem	21 sep. 901.	25
69	Sociedad de obreros carpinteros	Idem	Idem	15 oct. 900.	92
70	Sociedad de carpinteros	Orense	Orense	897.	169
71	Sociedad de obreros en madera «La Emancipación»	Oviedo	Oviedo	28 jul. 899.	366
72	Sindicato católico obrero de carpinteros	Palencia	Palencia	29 jun. 913.	82
73	Sociedad de obreros en madera y similares	Idem	Idem	30 dic. 900.	70
74	«Sección de carpintería»	Idem	Idem	2 feb. 897.	45
75	Sociedad de aserradores mecánicos y similares	Pontevedra	Idem	1 oct. 918.	65
76	Sociedad de carpinteros	Idem	Idem	8 ag. 903.	143
77	Sociedad de carpinteros	Salamanca	Salamanca	7 dic. 889.	220
78	Sociedad de ebanistas y carpinteros	Santander	Santander	14 ab. 889.	509
79	Sociedad de obreros carpinteros	Segovia	Segovia	24 may. 914.	67
80	Sindicato profesional de obreros del «Arte de Labrar la Madera»	Teruel	Teruel	11 sep. 919.	30
81	Sindicato católico de carpinteros	Toledo	Toledo	12 jun. 919.	30
82	Sociedad de obreros carpinteros «La Defensa»	Idem	Idem	8 feb. 900.	152
83	Sindicato de trabajadores de tableros y asientos	Valencia	Valencia	25 jun. 919.	63
84	Sociedad de obreros manuales de la confección de cajas de naranja «La Unión»	Alicia	Idem	15 en. 919.	2.660
85	Sociedad de obreros en madera «La Unión»	Medina del Campo	Valladolid	3 ab. 913.	40
86	Sociedad general de obreros en madera «La Unión»	Valladolid	Idem	16 feb. 900.	165
87	Sindicato obrero católico de carpinteros	Bilbao	Vizcaya	19 jul. 917.	176
88	Sociedad de carpinteros	Idem	Idem	901.	224
89	Agrupación de obreros vascos «Carpinteros de ri...»	Idem	Idem	19 mar. 919.	31
90	Agrupación de aserradores y aserradores mecánicos y obreros de almogorros de madera	Idem	Idem	en. 900.	111
91	Agrupación de obreros vascos en madera	Idem	Idem	6 jun. 919.	114
92	«Gremio de carpinteros»	Zamora	Zamora	31 ag. 900.	55
93	«Gremio de carpinteros»	Idem	Idem	5 mar. 913.	20
94	Sociedad de obreros carpinteros	Benavente	Idem	5 may. 918.	15

GRUPO 5.º

c) Moblaje.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sociedad de obreros ebanistas y similares.....	Vitoria.....	Alava.....	14 ab. 909...	100
2	Sociedad de obreros carpinteros, ebanistas y artes similares «El Desarrollo del Arte».....	Palma de Mallorca.....	Baleares.....	20 jun 892..	550
3	Gremio de ebanistas, tapiceros y similares.....	Burgos.....	Burgos.....	19 feb. 912..	80
4	Sociedad de carpinteros y ebanistas.....	Las Palmas.....	Canarias.....	12 jun. 911..	270
5	Gremio de carpinteros y ebanistas.....	Guadalajara.....	Guadalajara	26 may. 900.	52
6	Sociedad de carpinteros y ebanistas.....	Linares.....	Jaén.....	11 nov. 905..	60
7	Sociedad de carpinteros y ebanistas.....	Jaén.....	Idem.....	15 may. 918.	107
8	Sociedad de ebanistas «La Esperanza».....	Lugo.....	Lugo.....	4 en. 901..	24
9	Sociedad de estereros y alfombristas.....	Madrid.....	Madrid.....	11 jun. 910..	360
10	Sociedad de ebanistas y similares.....	Idem.....	Idem.....	1 ag. 889...	1.900
11	Sociedad de obreros tallistas.....	Idem.....	Idem.....	15 may. 887.	250
12	Sociedad general de obreros tapiceros.....	Idem.....	Idem.....	6 ag. 910...	220
13	Sociedad de carpinteros, ebanistas, tallistas y similares.....	Murcia.....	Murcia.....	23 en. 916...	396
14	Sociedad de obreros ebanistas.....	Orense.....	Orense.....	901.	47
15	Sociedad de ebanistas.....	Pontevedra.....	Pontevedra.	22 mar. 911..	50
16	«Carpintería y ebanistería».....	Vigo.....	Idem.....	15 nov. 894..	355
17	«La Unión de la Ebanistería».....	Salamanca.....	Salamanca..	19 feb 903..	68
18	Sociedad de resistencia de carpinteros y ebanistas.....	Torrelavega.....	Santander..	16 oct. 914..	36
19	Sociedad de ebanistas.....	Santander.....	Idem.....	7 jul. 889..	96
20	Sociedad de obreros del ramo de carpintería y ebanistería de.....	Játiva.....	Valencia....	28 ag. 919..	63
21	Sindicato de ebanistas y similares.....	Valencia.....	Idem.....	27 may. 912..	88
22	Asociación de obreros ebanistas y oficios similares.....	Valladolid.....	Valladolid..	11 mar. 911..	110
23	Sindicato de constructores de muebles de Vizcaya.....	Bilbao.....	Vizcaya.....	1 may. 918..	600
24	Sindicato católico libre de ebanistas.....	Idem.....	Idem.....	14 feb. 916..	92
25	Asociación de obreros vascos tallistas y escultores de Vizcaya.....	Idem.....	Idem.....	28 ag. 919..	14
26	Sindicato de constructores de muebles de Vizcaya.....	Idem.....	Idem.....	1910	140

408 LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

GRUPO 6.º

a) Agricultura en general.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sociedad de braceros «La Regeneración Obrera».....	Ontur.....	Albacete....	1 en. 916...	316
2	Sociedad de obreros braceros.....	Fuenteálamo.....	Idem.....	6 dic. 916..	53
3	«El Reformista Agrícola».....	Alpera.....	Idem.....	24 en. 917..	112
4	Sociedad de obreros del campo «La Protectora».....	Albacete.....	Idem.....	1 en. 916..	80
4	Sociedad de obreros jornaleros del campo.....	Hellín.....	Idem.....	15 may. 914.	303
6	Sociedad de obreros agrícolas y similares «La Orientación».....	Villalgorido del Júcar.....	Idem.....	24 oct. 917..	50
7	Sociedad de obreros del campo.....	Albacete.....	Idem.....	19 feb. 916..	100
8	Sociedad agrícola «El Trabajo».....	Caudete.....	Idem.....	6 nov. 918..	100
9	Sociedad de operarios de agricultura «La Unión».....	San Juan.....	Alicante....	20 sep. 919..	170
10	Sociedad obreros agrícolas y similares «La Innovadora».....	Cañada.....	Idem.....	18 oct. 915..	45
11	Sociedad de operarios de agricultura «La Defensa».....	Muchamiel.....	Idem.....	28 sep. 919..	116
12	Sociedad de obreros agrícolas y similares «La Aurora».....	Benjama.....	Idem.....	20 ag. 916..	95
13	Sociedad de obreros agrícolas «El Porvenir».....	Agost.....	Idem.....	18 en. 918..	90
14	Sociedad obrera de agricultores «La Constancia».....	Hondón de las Nieves.....	Idem.....	13 ag. 916..	307
15	Sociedad de obreros agrícolas «El Renacer».....	Petrel.....	Idem.....	2 jul. 915..	210
16	Sociedad de jornaleros agrícolas «La Agrícola».....	Alcoy.....	Idem.....	17 sep. 919..	106
17	Sociedad de resistencia de obreros agricultores.....	Elche.....	Idem.....	10 jun. 918..	703
18	Unión obrera Sección de obreros del campo.....	Muro de Alcoy.....	Idem.....	15 oct. 919..	248
19	Sociedad de obreros agrícolas «Constancia».....	Villena.....	Idem.....	3 ag. 903..	300
20	Sociedad de trabajadores del campo «La Redención».....	Huércal.....	Almería....	7 mar. 904.	320
21	Sociedad de obreros agrícolas y similares «Unión Agraria».....	Viator.....	Idem.....	5 oct. 919..	176
22	«La Unión», Sociedad de trabajadores del campo y similares.....	Cherco.....	Idem.....	29 ab. 919..	158
23	Sociedad de agricultores y varios oficios.....	Benahadux.....	Idem.....	16 sep. 911..	201
24	Sociedad de obreros del campo «La Aurora».....	Almería.....	Idem.....	4 mar. 917.	400
25	Sociedad agrícola y oficios varios «La Esperanza».....	Arenas de San Pebro.....	Avila.....	2 sep. 918..	209

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES 409

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
26	Sociedad obrera de agricultores «La Campesina»	Langa	Ávila	26 ab. 919	100
27	Sindicato obrero agrícola de Castilla	Adanero	Idem	15 ab. 919	18
28	Sociedad de obreros agrícolas «La Emancipación»	Azuaga	Badajoz	1 en. 918	1.012
29	Sociedad de agricultores de Olivenza y su término	Olivenza	Idem	14 may. 919	820
30	Sociedad de obreros agrícolas «La Defensa»	Montijo	Idem	6 oct. 901	776
31	«La Nueva Vida agrícola»	Dou Benito	Idem	7 oct. 916	310
32	Sociedad de obreros agrícolas	Badajoz	Idem	19 en. 914	157
33	Sociedad obrera «El Alba del Nuevo Día»	Alconchel	Idem	11 ab. 901	682
34	Sociedad de obreros agrícolas y artesanos «La Emancipación»	Cabeza la Vaca	Idem	30 nov. 918	127
35	Sociedad de obreros agricultores «Semilla Nueva»	Fregenal de la Sierra	Idem	24 en. 918	1.200
36	Sociedad «La Nueva Vida»	Burguillos del Cerro	Idem	1 ab. 919	54
37	Sociedad obrera «La Seguridad»	Berlanga	Idem	3 ag. 919	200
38	Sociedad de obreros agrícolas «La Hormiga»	San Vicente de Alcántara	Idem	ab. 916	366
39	Sociedad «Unión Obrera»	Montemolín	Idem	15 mar. 919	300
40	Sociedad agrícola «La Defensa»	Magacela	Idem	25 oct. 916	20
41	Sociedad obrera «El Despertar del Siglo XX»	Almendral	Idem	5 jun. 906	250
42	Sociedad «La Luz de los Obreros»	Torre de Miguel Sesmero	Idem	10 oct. 916	45
43	Sociedad obrera «La Defensa del Derecho», Gremio de agricultores	Puebla de la Calzada	Idem	6 en. 902	400
44	Sociedad de obreros agrícolas	Malcocinado	Idem	19 ab. 918	50
45	Sociedad de obreros «La Fe»	Fuentes de León	Idem	19 ag. 907	25
46	Sociedad de obreros agricultores «Fraternidad»	Valencia del Ventoso	Idem	4 may. 915	150
47	Sociedad de obreros agricultores «La Prosperidad»	Trasierra	Idem	5 jul. 919	46
48	Sociedad «La Humanitaria»	Santa Amalia	Idem	14 sep. 919	120
49	Sociedad obrera de agricultores y oficios varios	Esparragosa de Lares	Idem	23 may. 918	70
50	Círculo Unión Obrera	Lobón	Idem	13 en. 902	151
51	Agrupación societaria de labradores y varios oficios «La Regeneración»	Villanueva del Fresno	Idem	24 sep. 918	30
52	Sociedad de obreros agricultores	Santa María de Navá	Idem	20 mar. 919	150
53	Sociedad obrera del oficio agrícola «La Fraternidad»	Llerena	Idem	19 ag. 912	866
54	Sociedad obrera agrícola de la Juventud socialista	Alconchel	Idem	1 nov. 918	258
55	Sociedad de obreros oficiales «El Progreso»	Ribera del Fresno	Idem	1 dic. 901	120
56	Sociedad de trabajadores del campo	Mahón	Baleares	1 jun. 919	65
57	Sociedad agrícola «La Siaga»	Marratxi	Idem	19 dic. 909	100
58	Sociedad de obreros agricultores «El Progreso»	Matara	Barrabona	22 mar. 914	161
59	Sociedad de obreros agricultores	Madroñera	Idem	8 ag. 916	100
60	Sociedad agrícola «Luz y Verdad»	Acroy del Puerto	Idem	5 dic. 918	950
61	Sociedad «La Estrella»	Madrigalejo	Idem	12 en. 918	140
62	Sociedad de obreros del campo «La Región»	Torrejón de Ardoz	Idem	20 oct. 914	888
63	Sociedad de obreros del campo «Unión y Constancia»	Porreño de Aetm	Idem	14 dic. 917	108
64	Sociedad de obreros del campo y oficios varios «El Trabajo»	Serradilla	Idem	25 jun. 918	400
65	Sociedad de obreros del campo	Zarza la Mayor	Idem	17 mar. 915	600
66	Sociedad de obreros del campo «Redención»	Membrito	Idem	3 oct. 918	60
67	Sociedad de obreros agrícolas	Aceituna	Idem	7 jun. 919	45
68	Sociedad agrícola «Progreso»	Plasencia	Idem	22 oct. 908	200
69	Sociedad de obreros del campo y oficios varios «La Esperanza»	Hinojal	Idem	21 may. 918	150
70	Sociedad de obreros del campo y oficios varios «La Humildad»	Monroy	Idem	14 feb. 918	400
71	Sociedad de obreros del campo y oficios varios «La Caridad»	Arroyomolinos de la Vera	Idem	1 feb. 919	38
72	Sociedad de obreros agrícolas y manuales	Santa Cruz de Paniagua	Idem	12 jun. 919	74
73	Sociedad de obreros del campo y oficios varios «La Productora»	Botija	Idem	1 mar. 919	31
74	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios «La Redención»	Aliseda	Idem	1 may. 918	55
75	Sociedad de obreros agricultores	Ibaberando	Idem	6 sep. 919	70
76	Sociedad de obreros del campo y jornaleros agrícolas «La Aspiración»	Casas de Miravete	Idem	11 may. 919	47
77	Sociedad «Fomento», de obreros del campo	Casas de Millán	Idem	7 ab. 918	248
78	Sindicato agrícola de obreros agricultores	Alcollarin	Idem	1 oct. 919	45
79	Sociedad de obreros del campo y oficios varios «La Fuerte»	Coria	Idem	17 jun. 917	60
80	Sociedad de obreros del campo y oficios varios «La Previsora»	Navas del Madroño	Idem	16 mar. 911	405
81	Sociedad de obreros agrícolas y manuales	Pozuelo de Zarcón	Idem	1 oct. 917	150
82	Sociedad de obreros agricultores, «Unión Cuaqueña»	Cuacos	Idem	20 sep. 919	80
83	Sociedad de obreros agricultores	Cáceres	Idem	1 dic. 918	200
84	Sociedad de obreros del campo y oficios varios	Salvatierra de Santiago	Idem	20 oct. 918	187
85	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios	Villar del Pedroso	Idem	21 oct. 916	10
86	Sociedad obrera «Sindicato agrícola» de	Zorita	Idem	29 jun. 919	230
87	Sociedad obrera «Unión y Prosperidad»	Aldehuela del Jerte	Idem	23 jun. 919	16
88	«La Aurora», Sección de agricultores	Logrosán	Idem	3 sep. 919	40
89	Sociedad de obreros agricultores «El Progreso»	Setenil de las Bodegas	Cádiz	15 mar. 919	400
90	Sociedad de obreros agricultores «La Labriega»	Puerto de Santa María	Idem	24 en. 912	122
91	Asociación de trabajadores «Fraternidad obrera»	Arcos de la Frontera	Idem	9 feb. 911	2.060

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
96	Sociedad de obreros viticultores.	Puerto de Santa María	Cádiz	5 jul. 899...	500
97	Sindicato de obreros viticultores.	Chiclana de la Frontera	Idem.	25 nov. 914..	111
98	Sindicato obrero agrícola «El Salvador»	Onda	Castellón	10 feb. 919..	492
99	Sindicato de obreros trabajadores del campo.	Nules	Idem.	15 may. 919.	264
100	Sociedad de San Isidro Labrador.	Benicarló	Idem.	28 may. 919.	250
101	Sociedad de obreros agrícolas «La Espiga»	Castellón	Idem.	27 ag. 902..	1 200
102	Sociedad de obreros agrícolas «La Naranja»	Almazora	Idem.	8 mar. 919.	1.200
103	Sociedad de obreros agrícolas «La Mazorca»	Vall de Uxó	Idem.	21 dic. 902..	670
104	Sindicato de San Isidro, de obreros del campo.	Burriana	Idem.	26 oct. 919.	183
105	Centro agrícola de.	Monófar	Idem.	1 ab. 919..	250
106	Sociedad cooperativa «Unión del Obrero»	Nules	Idem.	29 mar. 916.	600
107	Sociedad de jornaleros agrícolas «La Unión»	Calig	Idem.	26 en. 919..	184
108	Sociedad de agricultores y oficios varios.	Fernán-Núñez	Córdoba	11 jun. 913.	800
109	«La Vegetación», Sociedad de obreros agrícolas.	Puente Genil	Idem.	19 sep. 912..	735
110	«El Porvenir en el Trabajo», Sociedad de trabajadores agrícolas	Monturque	Idem.	1 may. 914.	200
111	Sindicato de los obreros agrícolas y de oficios varios. Sección de.	Fuente Ovejuna	Idem.	11 jun. 918..	230
112	Agrupación socialista de obreros agrícolas.	Benamocí	Idem.	1 mar. 919.	400
113	Sociedad de agricultores y oficios varios.	Villaviciosa de Córdoba	Idem.	1 ab. 919..	700
114	Agrupación socialista de obreros agrícolas.	Rute	Idem.	15 sep. 918..	917
115	Sociedad de agricultores. Sección de la aldea El Palomar.	Puente Genil	Idem.	11 sep. 919..	82
116	«La Parra Productiva», Sociedad de agricultores y similares	Montilla	Idem.	6 jun. 913..	2.000
117	«La Redención», Sociedad de obreros agrícolas	Jauja	Idem.	23 oct. 919..	200
118	Sociedad Unión agraria de La Carlota y sus departamentos	La Carlota	Idem.	28 feb. 918..	700
119	«Germinal», Sociedad de obreros agrícolas y similares.	La Rambla	Idem.	13 jun. 913..	975
120	Sociedad Unión obrera «Defensora del Trabajo»	Almedinilla	Idem.	10 nov. 918..	100
121	«La Unión Obrera Campesina»	Añora	Idem.	6 oct. 918..	225
122	Sociedad Obrera «El Porvenir»	Carcabuy	Idem.	8 ag. 917..	400
123	Sociedad obrera agrícola de.	Belalcázar	Idem.	oct. 903..	784
124	Federación del Trabajo	Guadalcazar	Idem.	1 nov. 918..	100
125	Sociedad de agricultores de Corvás	Corvás (Ares)	Coruña	29 may. 899.	100
126	Sociedad de obreros agrícolas	Corvás	Coruña	29 may. 918.	100
127	Sociedad de trabajadores agrícolas «Los Hijos del	Granada	Granada	29 may. 918.	100
128	Sociedad obrera socialista «La Unión» de trabajadores del campo	Montefrío	Idem.	21 oct. 914..	911
129	Sociedad «Los Hijos del Trabajo»	Santafé	Idem.	23 nov. 918..	750
130	Sociedad de obreros agricultores «La Bendición»	Alomartes	Idem.	18 en. 918..	150
131	Sociedad obrera socialista «El Porvenir»	Chauchina	Idem.	1 mar. 919.	100
132	Sociedad obrera agrícola «La Igualdad»	Boliconá	Idem.	1 ag. 918..	240
133	Sociedad obrera agrícola «La Emancipación»	Ambrós	Idem.	1 nov. 918..	56
134	Sociedad obrera de Pinos Puente «La Unión»	Pinos Puente	Idem.	24 nov. 902..	354
135	Sociedad de obreros agricultores y similares «La Aurora»	Guadalajara	Guadalajara	14 mar. 903.	140
136	Asociación agraria «La Unión»	Bollullos del Condado	Huelva	27 ab. 919..	1.194
137	Sociedad de obreros agricultores y oficios varios «El Progreso»	Villagordo	Jaén	1 nov. 918..	240
138	Sociedad obrera «Los Productores»	Ribera Baja (Alcalá la Real)	Idem.	23 en. 919..	50
139	Sociedad de obreros agricultores «El Porvenir»	Audújar	Idem.	7 ab. 911..	339
140	Sociedad de obreros agricultores «La Defensa de los Tranzados»	Navas de San Juan	Idem.	dic. 914..	350
141	Sociedad de obreros agricultores «La Lucha»	Castillo de Locubín	Idem.	1 en. 919..	200
142	Sociedad de obreros agrícolas «La Voluntad Libre»	Casillas de Martos	Idem.	25 ab. 913..	187
143	Sociedad de obreros agricultores «La Necesaria»	Jaén	Idem.	22 mar. 902.	1.500
144	Sociedad de obreros agricultores «La Esperanza del Obrero»	Torredonjimeno	Idem.	12 may. 919.	1.400
145	Sociedad de obreros agricultores «La Espiga»	Linares	Idem.	21 ab. 912..	60
146	Sucursal de obreros agrícolas «La Honradez», del distrito de Viboras	Viboras (Martos)	Idem.	23 ab. 905..	168
147	Sociedad de obreros agricultores «La Indestructible»	Martos	Idem.	25 nov. 913..	1.039
148	Sociedad obrera «Esclavitud Emancipada»	La Pedriza (Alcalá la Real)	Idem.	12 feb. 919..	100
149	Sociedad de obreros agricultores «La Emancipadora»	Santisteban del Puerto	Idem.	2 ab. 906..	»
150	Asociación agrícola y regional de Alcalá la Real	Alcalá la Real	Idem.	20 may. 918.	180
151	Sociedad obrera de agricultores «La Regeneradora»	Huelva	Idem.	12 ab. 910..	350
152	Sociedad obrera «Cultura y Defensa»	Valdegranada (Venta de Agramaderos)	Idem.	6 feb. 919..	10
153	Sociedad de obreros agrícolas «La Voluntad Libre»	Charilla	Idem.	30 en. 919..	80
154	Sociedad obrera «La Protección Mutua»	Vaideras	León	9 mar. 919.	250
155	Sociedad de obreros labradores «La Amistad»	Tárroga	Lérida	10 oct. 911..	44
156	Sociedad obrera agrícola «El Porvenir del Obrero»	Anguciana	Logroño	17 ab. 912..	80
157	Sociedad obrera agrícola «El Porvenir del Obrero»	Santo Domingo de la Calzada	Idem.	21 mar. 918.	146
158	Sociedad de obreros agrícolas y similares «La Agrícola Calceatense»	Logroño	Idem.	3 nov. 912..	12
159	Sindicato obrero «Unión de obreros agrícolas y similares»	Logroño	Idem.	3 nov. 912..	12

412 LEGISLACION DEL TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES 413

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
161	Sociedad de obreros agrícolas y de oficios varios.....	Zarrazón.....	Logroño.....	12 ab. 919..	97
162	Sociedad de obreros agricultores.....	Pradejón.....	Idem.....	3 en. 916..	50
163	Sociedad de obreros del campo «La Regeneradora de Agricultores».....	Aguilar del Río Alhama.....	Idem.....	8 dic. 910..	205
164	Asociación obrera agrícola.....	Aranjuez.....	Madrid.....	19 may. 915..	603
165	Sociedad de obreros del campo «La Espiga de Hierros».....	Villanueva del Pardillo.....	Idem.....	15 sep. 916..	49
166	Sociedad de agricultores y horticultores «La Constante».....	Leganés.....	Idem.....	1 ag. 915..	255
167	Sociedad de obreros del campo y oficios varios «La Renovación».....	Vicálvaro.....	Idem.....	8 oct. 919..	47
168	Sociedad de obreros agricultores y similares «El Progreso del Obrero».....	Parla.....	Idem.....	8 may. 916..	28
169	Sociedad de trabajadores del campo «La Lucha de clases».....	Alcalá de Henares.....	Idem.....	2 jul. 916..	100
170	Sociedad de obreros agricultores y de oficios varios «La Cordial».....	El Álamo.....	Idem.....	28 oct. 919..	650
171	Sociedad de obreros agrícolas «La Verdad».....	Ardales.....	Málaga.....	11 mar. 919..	95
172	Sociedad de obreros agrícolas «Rodención Agraria Andaluza».....	Benamargosa.....	Idem.....	27 mar. 919..	150
173	Sociedad de obreros agrícolas.....	Borja.....	Idem.....	23 en. 919..	114
174	Sociedad de obreros agrícolas.....	Cajil.....	Idem.....	30 jul. 904..	99
175	Sociedad de obreros agrícolas «La Sabor».....	Cañete la Real.....	Idem.....	22 mar. 912..	420
176	Sociedad de obreros agrícolas y similares «La Renovación».....	Casarabonola.....	Idem.....	18 mar. 919..	215
177	Sociedad de labradores, cultivadores y artesanos «Regeneración de la Comarca».....	Coin.....	Idem.....	24 jun. 918..	64
178	Sindicato de obreros agrícolas «Fraternidad Societaria».....	Periana.....	Idem.....	1 feb. 919..	130
179	Sociedad de obreros agrícolas y similares «La Ventana».....	Serrato.....	Idem.....	17 ab. 918..	251
180	Sociedad «La Defensa», de obreros agrícolas.....	Alozaina.....	Idem.....	7 feb. 917..	298
181	Asociación de obreros agricultores «Adelante».....	Vélez-Málaga.....	Idem.....	31 mar. 911..	550
182	Sociedad de obreros agrícolas «La Aurora Obrera».....	Carratraca.....	Idem.....	20 oct. 919..	120
183	Sociedad de obreros agrícolas «La Nueva Flora».....	Campanillas.....	Idem.....	16 sep. 916..	400
184	Agrupación socialista agrícola «Rodención Proletaria».....	Cinova Bajos.....	Idem.....	18 en. 919..	80
185	Sociedad de obreros agrícolas «La Vegetación».....	Málaga.....	Idem.....	27 feb. 909..	1.274
186	Sociedad de agricultores, horticultores y similares «La...	Camplillo.....	Idem.....	20 may. 918..	100
187	Sociedad de obreros agrícolas y similares «La Esp...	Alhaurín el Grande.....	Idem.....	30 ab. 907..	979
188	Sociedad de obreros agrícolas «La Convencedora».....	Cuevas del Becerro.....	Idem.....	5 may. 910..	405
189	Sociedad de obreros agrícolas «Los Luchadores».....	Almargen.....	Idem.....	8 jun. 919..	100
190	Sociedad de obreros agrícolas y similares «La Esp...	Casabormeja.....	Idem.....	6 mar. 916..	815
191	Sociedad de obreros agrícolas «La Constancia».....	San Javier.....	Murcia.....	11 dic. 918..	250
192	Sociedad de obreros agricultores y similares.....	Pacheco.....	Idem.....	20 ab. 918..	320
193	Sociedad de obreros agrícolas «La Inimposible».....	Puente de Tocinos.....	Idem.....	14 dic. 916..	298
194	Sociedad de obreros agrícolas «La Inimposible».....	Válenz (Cehegin).....	Idem.....	8 jun. 918..	50
195	La Bolsa del Trabajo.....	Roldán.....	Idem.....	16 ab. 918..	200
196	Sociedad Obreros agricultores de Valentin.....	Yecla.....	Idem.....	19 may. 916..	1.400
197	Sindicato de obreros agricultores y similares «Los Hijos del Trabajo».....	Audosilla.....	Navarra.....	7 ag. 919..	82
198	Agrupación socialista obrera y Caja de resistencia.....	Caparrosa.....	Idem.....	10 ag. 919..	98
199	Sindicato agrícola de obreros.....	Enériz.....	Idem.....	23 mar. 913..	82
200	Asociación de obreros agricultores.....	Verín.....	Orense.....	22 en. 916..	666
201	Sociedad de obreros agrícolas.....	Orense.....	Idem.....	1 jul. 910..	120
202	Círculo católico de obreros.....	Reza.....	Idem.....	27 jun. 915..	90
203	Sociedad de agricultores de.....	La Peroja.....	Idem.....	14 jun. 918..	120
204	Sociedad de peones y braceros del campo.....	Ríos.....	Idem.....	914..	723
205	Sociedad de agricultores y oficios varios.....	La Gudiña.....	Idem.....	915..	29
206	Sociedad agraria de la Peroja.....	Irijo.....	Idem.....	914..	500
207	Sociedad de agricultores.....	Coles.....	Idem.....	25 ab. 906..	320
208	Sociedad de agricultores de.....	Rairo.....	Idem.....	22 may. 907..	100
209	Sociedad de agricultores de.....	Santa Eugenia de Piñor.....	Idem.....	6 mar. 917..	400
210	Sociedad de agricultores de Raido y sus contornos.....	Labera.....	Idem.....	913..	70
211	Sociedad de agricultores y oficios varios.....	Alvarellos (Monterrey).....	Idem.....	918..	110
212	Sociedad de agricultores «La Aurora».....	Laza.....	Idem.....	915..	200
213	Sociedad de agricultores de.....	Pereiro Aguiar.....	Idem.....	22 oct. 919..	112
214	Sociedad de agricultores de Santa María de Melias.....	Carballino.....	Idem.....	13 ab. 897..	60
215	Sociedad de agricultores y agricultores.....	Castro del Valle.....	Idem.....	jun. 915..	200
216	Sociedad de trabajadores y agricultores.....	Palencia.....	Idem.....	1 ab. 916..	95
217	Sociedad de agricultores de.....	Boadilla de Rioseco.....	Idem.....	25 mar. 917..	20
218	Sociedad de agricultores de.....	Becerril de Campos.....	Idem.....	21 oct. 915..	56
219	Sindicato de obreros del campo.....	Guardo.....	Idem.....	20 oct. 917..	323
220	Sociedad de obreros agricultores.....	Villada.....	Idem.....	30 mar. 918..	120
221	Sindicato de obreros del campo.....	Meneses de Campos.....	Idem.....	24 jul. 919..	44
222	Sindicato católico obrero.....	Ampudia.....	Idem.....	25 may. 919..	99
223	Sociedad de oficios varios y agricultores «La Victoria».....	Poyo.....	Pontevedra.....	25 dic. 917..	854
224	Sociedad de obreros agricultores.....	Cordedo.....	Idem.....	2 feb. 902..	498
225	Sindicato católico libre de obreros.....				
226	Agrupación agraria y demás trabajadores «La Redención».....				
227	Sociedad de agricultores y obreros «La Alianza».....				

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
228	Sociedad de agricultores «La Reconquista»	San Pedro de Sárdoma (Vigo)	Pontevedra	19 dic. 911	180
229	Sociedad de agricultores, oficios y profesiones	Santiago de Gresande	Idem	27 oct. 906	99
230	Asociación «Unión Protectora de Agricultores»	Puentecaldelas	Idem	27 oct. 912	180
231	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios	Villares de la Reina	Salamanca	12 may. 919	25
232	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios	Paradinas de San Juan	Idem	7 sep. 919	69
233	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios	San Pedro de Rozadas	Idem	8 sep. 919	50
234	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios	Espino de la Orbada	Idem	31 ag. 919	88
235	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios	Cantalpino	Idem	25 jul. 919	187
236	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios	Gallegos de Salmirón	Idem	15 sep. 919	81
237	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios	Villar de Gallimazo	Idem	6 oct. 919	92
238	Sociedad agraria de braceros del campo	Alba de Tormes	Idem	3 oct. 919	30
239	Sociedad de obreros agrícolas	Algámitas	Sevilla	29 jul. 914	12
240	Sociedad de obreros hortelanos «La Defensa del Trabajo»	Ecija	Idem	6 may. 912	330
241	Sociedad obrera agrícola	Cazalla de la Sierra	Idem	16 feb. 917	265
242	Sociedad de aceituneras y peones	San Juan de Azuáfarache	Idem	24 feb. 910	300
243	Sociedad de agricultores	Riudecols	Tarragona	21 feb. 910	113
244	Sociedad «Unión Arrendataria y Jornalera», de obreros agricultores	Alcover	Idem	12 oct. 913	300
245	Sociedad de obreros agricultores y conductores de caballerías	Roquetas	Idem	25 nov. 917	146
246	Sindicato de obreros del campo «La Atención»	La Canonja	Idem	19 may. 919	120
247	Sociedad de obreros del campo «La Productora»	Alforja	Idem	21 mar. 912	100
248	Centro Instructivo Obrero de	Montroig	Idem	10 en. 911	330
249	Sociedad de obreros del campo «Centro obrero»	La Fresneda	Teruel	10 oct. 917	112
250	Sociedad de obreros agrícolas «La Progresiva»	Yébenes	Toledo	15 jul. 918	118
251	Sociedad de obreros agrícolas «El Camino del Progreso»	Bargas	Idem	17 feb. 904	400
252	Sociedad obrera agrícola	Quero	Idem	8 feb. 918	28
253	Sociedad de obreros agrícolas	El Torrico	Idem	12 ag. 916	58
254	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios «La Emancipación»	Turieque	Idem	18 ab. 904	45
255	Sociedad de obreros agrícolas y peones en general «La Praxina»	Villafraanca de los Caballeros	Idem	27 ab. 911	114
256	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios «La Reconstrucción»	San Martín de Pasa	Idem	24 mar. 911	114
257	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios «La Inesperada»	Gorludote	Idem	20 ab. 918	100
258	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios «El Porvenir»	Oropesa	Idem	11 sep. 918	50
259	Sociedad de obreros agrícolas «La Unión Campesina»	Cebolla	Idem	4 jul. 916	20
260	Sociedad socialista de obreros agrícolas «La Paz»	Puebla Nueva	Idem	5 en. 917	115
261	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios	Domingo Pérez	Idem	21 en. 918	11
262	Sociedad de obreros agrícolas y similares «La Productora»	Toledo	Idem	31 dic. 903	389
263	Sociedad de obreros agrícolas «La Unión Campesina»	Talavera de la Reina	Idem	27 nov. 909	450
264	Sociedad de obreros agrícolas	Consuegra	Idem	31 may. 914	491
265	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios	Portillo	Idem	17 ab. 919	150
266	Sociedad de obreros agrícolas	Calzada de Oropesa	Idem	23 feb. 917	303
267	Sociedad de obreros agrícolas	Valdeverdeja	Idem	19 mar. 916	300
268	Agrupación socialista de obreros agrícolas y oficios varios «Redención»	Velada	Idem	28 en. 914	100
269	Sociedad de obreros agrícolas	Los Navamorales	Idem	15 nov. 916	80
270	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios	Navahermosa	Idem	25 ag. 916	53
271	Sociedad de obreros agrícolas «La Unión Social»	Villasequilla	Idem	10 oct. 916	84
272	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios	Villamiel	Idem	16 may. 916	100
273	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios «La Justicia»	Puente del Arzobispo	Idem	8 sep. 916	30
274	Sociedad de obreros agricultores y oficios similares	Carpio de Tajo	Idem	24 may. 904	248
275	Sociedad de obreros agrícolas «El Porvenir Social»	Madridojos	Idem	27 dic. 916	270
276	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios	Campillo de la Jara	Idem	3 feb. 917	24
277	Sindicato de obreros agrícolas	Aleira	Valencia	13 ag. 919	263
278	Sociedad de trabajadores del campo «El Avance»	Alberique	Idem	2 feb. 902	1.428
279	Sociedad de obreros campesinos y similares	Succa	Idem	21 jul. 915	200
280	Sociedad de trabajadores del campo y oficios «El Porvenir»	Benifayó	Idem	31 oct. 918	924
281	Unión de trabajadores del campo	Alcudia de Carlot	Idem	1 oct. 919	227
282	Sociedad obrera de jornaleros del campo y oficios varios	Albalat de la Ribera	Idem	10 oct. 908	900
283	Sociedad de trabajadores del campo «El Sustento»	Gabarda	Idem	31 en. 919	175
284	Sindicato obrero de braceros del campo	Cuat de Poblet	Idem	24 ab. 919	25
285	Sindicato católico de trabajadores del campo	Rafelcofor	Idem	3 ag. 919	211
286	Sindicato católico de trabajadores del campo	Bollreguart	Idem	14 ag. 919	203
287	Sindicato católico de trabajadores del campo	Palmera	Idem	1 ag. 919	69
288	Sindicato católico de trabajadores del campo	Potries	Idem	27 ag. 919	195
289	Sindicato católico de trabajadores del campo	Gandia	Idem	3 jul. 919	137

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
293	Sindicato católico de trabajadores del campo.....	Oliva.....	Valencia...	2 sep. 919..	426
294	Sindicato católico de trabajadores del campo.....	Boniopa	Idem.....	3 ag. 919..	196
295	Sindicato católico de trabajadores del campo.....	Alqueria de la Condesa..	Idem.....	1 ag. 919..	175
296	Sindicato católico de trabajadores del campo.....	Fuente Encarroz	Idem.....	7 ag. 919..	408
297	Sindicato católico de obreros del campo.....	Beniarjó.....	Idem.....	23 oct. 919..	134
298	Sindicato católico de trabajadores del campo.....	Real de Gandia.....	Idem.....	10 sep. 919..	96
289	Sindicato católico de trabajadores del campo.....	Palma de Gandia	Idem.....	24 ag. 919..	152
300	«El Azadón», Asociación de colonos y jornaleros agrícolas.....	Onteniente.....	Idem.....	19 jun. 904.	285
301	Sindicato católico de trabajadores del campo.....	Almoines.....	Idem.....	26 oct. 919..	87
302	Sociedad de trabajadores agrícolas.....	Macastre.....	Idem.....	12 ab. 917..	120
303	Sociedad de trabajadores del campo.....	Yátoba.....	Idem.....	12 ab. 917..	200
304	Sociedad de obreros del campo.....	Museros.....	Idem.....	18 feb. 918..	100
305	Sociedad de agricultores jornaleros.....	Riña.....	Idem.....	1 en. 918..	321
306	Sociedad de obreros agrícolas y oficios varios.....	Alborache.....	Idem.....	12 mar. 917..	110
307	Sociedad de trabajadores del campo «La Federativa».	Villanueva de Castellón.	Idem.....	9 ab. 902..	1.000
308	Sociedad instructiva obrera	Cuart de Poblet.....	Idem.....	23 may. 918.	180
309	Sociedad de trabajadores del campo.....	Cortes de Pallás	Idem.....	16 jun. 919..	25
310	Sociedad de obreros agrícolas «La Unión Social».....	Villanubla.....	Valladolid..	29 nov. 914..	24
311	Sociedad de obreros agricultores y similares.....	Valladolid.....	Idem.....	26 mar. 902..	95
312	Sociedad de obreros agricultores similares.....	Cigales.....	Idem.....	12 jun. 908..	70
313	Sociedad obrera de agricultores y similares «La Castellana».....	Medina de Rioseco.....	Idem.....	7 may. 919..	200
314	Sociedad de agricultores y oficios varios.....	Rueda.....	Idem.....	6 ab. 913..	139
315	Sociedad de obreros agricultores y similares «La Progresiva».....	Cuenca de Campos.....	Idem.....	5 jun. 919..	120
316	Sociedad de agricultores y similares «El Progreso»...	Berruecos de Campos...	Idem.....	21 may. 919.	75
317	Sociedad de obreros agricultores y similares.....	Tudela de Duero.....	Idem.....	17 en. 904..	800
318	Sociedad obrera de agricultores y similares.....	Valdenebro de los Valles.	Idem.....	jul. 919..	»
319	Sociedad de obreros agricultores.....	La Seca.....	Idem.....	4 jun. 919..	175
320	Sociedad obrera de braceros «La Aurora»	Pollos.....	Idem.....	31 may. 919.	100
321	Sociedad de obreros y colonos de.....	Villarín de Campos.....	Idem.....	21 sep. 919..	50
322	Sociedad de obreros agrícola «La Necesaria».....	Villalobos.....	Zamora.....	27 may. 919.	50
323	Sociedad de obreros agricultores.....	Villalpando.....	Idem.....	10 may. 903.	200
324	Sociedad de obreros agricultores.....	Rovellinos de Campos.....	Idem.....	28 may. 919.	117
325	Sociedad de obreros del campo.....	Benavente.....	Idem.....	15 jun. 919..	301
326	Sociedad de obreros y colonos de.....	Magarinos de la Lama.....	Idem.....	4 feb. 919..	75
327	Sociedad de obreros del campo.....	Cinca de la Alfranca.....	Idem.....	11 may. 919..	100
328	Sociedad de obreros agrícolas.....	Zamora.....	Idem.....	14 dic. 903.	100
329	Granja de obreros agrícolas.....	Idem.....	Idem.....	8 mar. 918..	40
330	Sociedad de obreros y similares del campo.....	Lougaros.....	Zaragoza...	2 feb. 918..	42
331	Sociedad Centro obrero del campo.....	Mara.....	Idem.....	23 may 917..	12

418 LEGISLACION DEL TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

GRUPO 6.º

b) Ganadería.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sociedad de muleros y pastores «La Sin Rival»	Albacete	Albacete....	8 jul. 918 ..	30
2	Sociedad de obreros muleros «El Buen Acuerdo»	Villena.....	Alicante....	12 oct. 919 ..	73
3	Sociedad de obreros ganaderos	Badajoz	Badajoz ...	28 mar. 917 ..	27
4	Sociedad de obreros ganaderos.....	Montijo	Idem.....	11 ab. 918...	80
5	Sociedad de obreros ganaderos «El Despertar»	Azuaga	Idem.....	18 ab. 918...	217
6	Sociedad de vaqueros y similares «El Progreso».....	Guadalajara	Guadalajara	29 ag. 918...	12
7	Sindicato de esquiladores.....	Madrid	Madrid	17 dic. 914...	25

GRUPO 6.º

c) Industrias forestales y agrícolas.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sociedad de resistencia del gremio de obreros rastri- lladores y espadadores de cáñamo de.....	Callosa de Segura.....	Alicante....	15 nov. 916..	800
2	Asociación de obreros corchotaponeros «El Despertar»	Jerez de los Caballeros.	Badajoz	8 ag. 901 ..	150
3	Sociedad de injertadores y podadores obreros «La Ma- nacoreense»	Manacor.....	Baleares ...	21 nov. 908..	21
4	Gremio de hortifloricultores	Burgos.....	Burgos	910...	38
5	«La Labor corchera»	Cáceres	Cáceres.....	24 may. 918..	76
6	Sociedad del gremio de arrumbadores	Jerez de la Frontera.....	Cádiz.....	26 jul. 918 ..	1.500
7	Sociedad de obreros hortelanos «La Firmeza»	Cádiz.....	Idem.....	10 ag. 919 ..	102
8	Sociedad de obreros arrumbadores	Puerto de Santa María ..	Idem.....	ab. 919...	200
9	Sindicato de trabajadores en la confección de la na- ranja	Almazora.....	Castellón ...	7 ab. 919...	700
10	Sociedad femenina de confeccionadoras de naranja «El Progreso»	Idem.....	Idem.....	30 oct. 919 ..	900
11	«El Despertar Femenino», Sociedad de confeccionado- ras de naranja	Castellón.....	Idem.....	24 nov. 918..	2.700
12	Sindicato de trabajadores de la naranja	Nules	Idem.....	15 may. 919..	359
13	«El Despertar Femenino», Sociedad de confeccionado- ras de naranjas.....	Onda	Idem.....	7 feb. 919..	680
14	«El Clavel», Sindicato de jardineros municipales y si- milares.....	Madrid	Madrid.....	18 en. 913...	228
15	Sociedad de obreros jardineros y similares «La Aro- mática»	Idem.....	Idem.....	28 feb. 900..	300
16	Sociedad de floricultores y sus similares.....	Málaga.....	Málaga.....	27 ag. 919 ..	133
17	Sociedad de jardineros y similares	Vigo	Pontevedra.	19 sep. 919..	101
18	Sindicato de obreros de la naranja	Aleira	Valencia....	13 ag. 919...	148

GRUPO 6.º

d) Industrias de la alimentación.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sociedad de obreros panaderos.....	Albacete.....	Albacete....	1 jul. 919..	50
2	Unión Tabacalera de operarias y operarios de la Fábrica de Tabacos.....	Alicante.....	Alicante....	1 feb. 919..	1.728
3	Sociedad de panaderos «La Esperanza».....	Elche.....	Idem.....	21 mar. 918.	31
4	Sociedad de obreros panaderos.....	Almería.....	Almería....	16 oct. 917..	200
5	Sociedad cooperativa de panaderos «La Estrella».....	Don Benito.....	Badajoz....	30 jul. 919..	61
6	Sociedad de obreros panaderos «El Trabajo».....	Badajoz.....	Idem.....	15 feb. 901..	77
7	Sociedad de obreros tostadores y empaquetadores de café.....	Idem.....	Idem.....	15 jun. 919..	16
8	Sociedad de obreros panaderos «El Porvenir».....	Joroz de los Caballeros.....	Idem.....	29 jul. 918..	60
9	Asociación de obreros panaderos.....	Mahón.....	Baleares...	10 dic. 914..	30
10	Sociedad Unión de mariscadores.....	Idem.....	Idem.....	6 en. 908..	25
11	Sociedad de obreros panaderos «El 1.º de Mayo».....	Palma de Mallorca.....	Idem.....	10 oct. 902..	150
12	Sociedad de obreros panaderos.....	Burgos.....	Burgos....	21 may. 901..	35
13	Gremio de confiteros y similares.....	Idem.....	Idem.....	5 mar. 911..	22
14	Gremio de panaderos.....	Idem.....	Idem.....	22 en. 910..	30
15	Sociedad de cigarreras.....	Cádiz.....	Cádiz.....	1 jun. 918..	440
16	«El Porvenir», Sociedad de obreros de la Fábrica de Tabacos.....	Idem.....	Idem.....	18 jun. 908..	50
17	Sociedad de obreros pescadores.....	San Fernando.....	Idem.....	21 en. 902..	176
18	Sociedad de obreros marítimos pescadores del bou.....	Puerto de Santa María.....	Idem.....	19 feb. 915..	400
19	Sociedad de oficiales panaderos «La Honradez».....	Idem.....	Idem.....	31 dic. 897..	150
20	Sociedad de obreros panaderos «El Trabajo».....	Jerez de la Frontera.....	Idem.....	19 jul. 910..	250
21	Sociedad de obreros panaderos «La Constancia».....	Vall de Uxó.....	Castellón...	8 mar. 919..	46
22	Sociedad cooperativa de oficiales panaderos.....	Vinaroz.....	Idem.....	24 feb. 901..	22
23	Sociedad de obreros panaderos «El Porvenir».....	Onda.....	Idem.....	18 may. 918..	18
24	Asociación de obreros panaderos.....	Manzanares.....	Ciudad Real..	19 nov. 919..	16
25	Asociación de obreros panaderos.....	Ciudad Real.....	Idem.....	19 jul. 918..	22
26	Sociedad de obreros panaderos.....	San Sebastián.....	Idem.....	20 en. 918..	60
27	Sociedad de obreros panaderos.....	Idem.....	Idem.....	4 en. 918..	80
28	Sociedad de obreros panaderos.....	Idem.....	Idem.....	13 oct. 918..	247
29	Sociedad de obreros panaderos.....	Linarés.....	Jaén.....	mar. 910..	60
30	Sociedad de resistencia de obreros panaderos.....	Jaén.....	Idem.....	1 nov. 910..	100
31	Sociedad de obreros panaderos.....	La Carolina.....	Idem.....	13 ag. 904..	70
32	Sindicato de obreros confiteros, chocolateros y similares.....	León.....	León.....	1 ab. 910..	56
33	Centro Instructivo de obreros azucareros.....	Termens.....	Lérida.....	8 mar. 919..	53
34	Sociedad de obreros panaderos «Unión y Trabajo».....	Lugo.....	Lugo.....	26 oct. 900..	25
35	Unión de buñoleros y churreros.....	Madrid.....	Madrid.....	5 may. 919..	120
36	Sociedad de molineros y obreros de las fábricas de harinas.....	Idem.....	Idem.....	26 dic. 918..	325
37	Sociedad de obreros panaderos caudalistas.....	Idem.....	Idem.....	28 mar. 892..	2.176
38	Sociedad de obreros en pan francés.....	Idem.....	Idem.....	28 may. 907..	600
39	Sociedad de matarifes y similares.....	Idem.....	Idem.....	25 en. 919..	140
40	Sociedad de obreros confiteros, pasteleros, etc.....	Idem.....	Idem.....	24 dic. 902..	836
41	Sociedad de obreros en pan de Viena.....	Idem.....	Idem.....	1 mar. 901..	400
42	Sociedad de obreros de fábricas de pasta para sopa.....	Idem.....	Idem.....	9 dic. 899..	50
43	Sociedad de obreros panaderos.....	San Lorenzo de El Escorial.....	Idem.....	26 may. 908..	28
44	Sindicato de dependientes de vaquerías «La Buena Marcha».....	Madrid.....	Idem.....	19 nov. 918..	96
45	Asociación de obreros de las fábricas de cerveza, gaseosa y hielo.....	Idem.....	Idem.....	21 ab. 919..	413
46	Sociedad de obreros panaderos «La Espiga».....	Vélez Málaga.....	Málaga.....	21 jun. 919..	73
47	«La Razón», panaderos, molineros y similares.....	Antequera.....	Idem.....	25 ag. 918..	115
48	Sociedad «La Panificadora».....	Águilas.....	Murcia.....	19 may. 919..	40
49	Sociedad de obreros molineros y similares «La Ceres».....	Lorca.....	Idem.....	14 jul. 916..	50
50	Sociedad de obreros panaderos.....	Pamplona.....	Navarra.....	4 ag. 910..	72
51	Sociedad de obreros panaderos.....	Orense.....	Orense.....	19 dic. 905..	56
52	Sindicato de obreros panaderos.....	Villaviciosa.....	Oviedo.....	3 may. 918..	15
53	Sociedad de obreros panaderos «La Cordial».....	Avilés.....	Idem.....	20 nov. 911..	24
54	Sociedad de confiteros, chocolateros y similares.....	Oviedo.....	Idem.....	28 jul. 919..	78
55	Sindicato católico de cigarreras.....	Gijón.....	Idem.....	5 mar. 913..	480
56	Sociedad de obreros y obreras de la fábrica de tabacos «La Constancia».....	Idem.....	Idem.....	may. 917..	800
57	Sociedad de obreros panaderos.....	Palencia.....	Palencia....	5 jul. 912..	22
58	Sociedad de obreros panaderos y similares «La Emancipadora».....	Pontevedra.....	Pontevedra..	12 oct. 918..	85

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
65	Sindicato de obreros panaderos	Pontevedra	Pontevedra	8 en. 918..	340
66	«El Adelanto», Sociedad de marineros pescadores	Idem	Idem	20 sep. 914..	110
67	Sociedad de obreros panaderos «El Despertar»	Vilagarcía de Arosa	Idem	13 ag. 918..	45
68	Sociedad de pescadores «La Alianza Marinera»	Moaña	Idem	10 mar. 919.	900
69	Unión de pescadores «La Alianza Marinera»	Marín	Idem	10 jul. 914..	966
70	«El Adelanto Marinero», Sociedad de pescadores	Buen	Idem	4 may. 917.	701
71	Sociedad de pescadores «La Alianza Marinera»	Cangas	Idem	27 ag. 914..	1.550
72	Pósito pescador	Villajuán	Idem	29 oct. 919..	320
73	Sociedad de obreros panaderos	Salamanca	Salamanca	4 jun. 912..	44
74	Sociedad de obreros cerveceros «La Unión»	Santander	Santander	15 may. 919.	100
75	Sociedad de obreros panaderos	Idem	Idem	891.	175
76	Sociedad de obreros panaderos «El Eco Universal»	Torrelavega	Idem	3 may. 903.	56
77	Sociedad de obreros panaderos y sus ramos afines «La Verdad»	Ecija	Sevilla	8 nov. 912..	40
78	Sindicato obrero católico libre de panaderos	Teruel	Teruel	25 sep. 919..	24
79	Sociedad de obreros molineros	Toledo	Toledo	13 dic. 909..	19
80	Sociedad de obreros confiteros, pasteleros y similares	Idem	Idem	30 jun. 911..	28
81	Sociedad de obreros panaderos «La Unión»	Idem	Idem	23 ab. 916..	140
82	Sociedad de trabajadores del aceite	Valencia	Valencia	25 jun. 919.	50
83	Sindicato de chocolateros	Idem	Idem	may. 919.	58
84	Sindicato católico de obreros de fábricas de conservas	Pueblo Nuevo	Idem	17 feb. 919..	129
85	Sociedad de obreros panaderos «La Aurora»	Sueca	Idem	1 mar. 913.	30
86	Sociedad de obreros molineros «La Emancipación»	Valladolid	Valladolid	18 jul. 914.	78
87	Sociedad de obreros panaderos	Idem	Idem	21 nov. 897..	110
88	Sociedad de obreros confiteros y pasteleros	Idem	Idem	4 jul. 913..	36
89	Sindicato católico de obreros panaderos	Idem	Idem	3 nov. 915..	35
90	Sociedad de obreros panaderos	Medina del Campo	Idem	28 may. 912..	12
91	Sindicato de obreros de panificación y confitería	Bilbao (Portugalete)	Vizcaya	1 en. 917..	62
92	Sindicato obrero católico libre de panaderos	Bilbao	Idem	11 jul. 917..	152
93	Sociedad de obreros cerveceros	Idem	Idem	10 jul. 919.	140
94	Sindicato de obreros de panificación y confitería	Idem	Idem	dic. 916..	94
95	Sociedad mutualista «Unión Tabacalera de Bilbao»	Idem	Idem	6 jun. 919..	220
96	Sociedad de panaderos «La Esperanza»	Benavente	Zamora	22 may. 919.	0
97	Sociedad de obreros molineros	Zamora	Idem	16 jul. 919..	14
98	Sociedad de obreros panaderos	Idem	Idem	29 may. 918.	60
99	Sociedad instructiva de obreros azucareros y simi-	Alagón	Burgos	8 feb. 918.	100

GRUPO 7.

a) Industrias químicas.

Número de orden	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sociedad de obreros «Unión de curtidores»	Palma de Mallorca	Baleares	5 nov. 900..	350
2	«La Unión», Sociedad de obreros y obreras de la Fábrica de cerillas	Idem	Idem	28 jul. 919..	153
3	Sociedad de curtidores	Burgos	Burgos	31 mar. 912.	19
4	Sociedad de socorros mutuos de obreros curtidores	Santilla	Córdoba	26 sep. 913..	60
5	Sociedad de curtidores de Santiago y sus contornos	Santiago	Coruña	17 jun. 919.	75
6	Sociedad Unión de curtidores de	Gerona	Gerona	15 jul. 918..	17
7	Sociedad de curtidores «La Igualdad»	Granada	Granada	1 jun. 910..	50
8	Sociedad de zurradores y tirilleros «La Verdad»	Idem	Idem	24 oct. 918..	36
9	Sindicato católico de obreros papeleros productores	León	Guipúzcoa	1 may. 913.	96
10	Sociedad de obreros jaboneros «La Humildad»	Andújar	Jaén	2 may. 919.	50
11	Sociedad del Gremio de curtidores	León	León	14 jun. 909..	25
12	Sociedad de obreros curtidores	Santo Domingo de la Calzada	Logroño	8 dic. 917..	60
13	Sociedad de obreros curtidores y oficios similares	Madrid	Madrid	14 oct. 899..	315
14	Sociedad de obreros curtidores y zurradores «El Radium»	Málaga	Málaga	21 mar. 918.	60
15	Sociedad de obreros en curtidos «La Balanza»	Avilés	Oviedo	18 nov. 911..	62
16	Sociedad de obreros curtidores	Vistahermosa	Salamanca	may. 919.	65
17	Sociedad de obreros curtidores y similares	Salamanca	Idem	29 feb. 900..	150

GRUPO 7.º

b) Industrias eléctricas.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sindicato de electricistas	Vitoria	Alava	may. 919.	28
2	Sociedad de electricistas y similares	Albacete	Albacete	14 mar. 919.	40
3	Sociedad de obreros lampistas, electricistas y oficios similares	Mahón	Baleares	1 oct. 918.	68
4	Sociedad de obreros en lámparas de filamento metálico «La Fortaleza»	Madrid	Madrid	10 jun. 919.	348
5	Sindicato de empleados y de obreros electricistas y similares	Pamplona	Navarra	2 jun. 919.	110
6	Sociedad de electricistas	Bilbao	Vizcaya	1 jun. 917.	110
7	Sociedad de empleados de la Compañía Peninsular de Teléfonos, Red de Bilbao	Idem	Idem	22 jun. 919.	87

GRUPO 7.º

c) Industrias relativas a Letras, Ciencias y Artes.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sindicato de Tipógrafos	Vitoria	Alava	may. 910.	20
2	Sociedad Tipográfica	Alicante	Alicante	26 dic. 910.	102
2	Sociedad de litógrafos	Idem	Idem	10 oct. 912.	15
4	Sociedad «Las Bellas Artes»	Almería	Almería	1 jul. 905.	59
5	Sindicato católico de tipógrafos y similares	Avila	Avila	2 dic. 918.	19
6	Asociación de tipógrafos y sus ramos afines	Badajoz	Badajoz	30 nov. 913.	56
7	Sociedad de obreros del Arte de Imprimir	Mahón	Baleares	15 sep. 919.	18
8	«Unión Tipográfica Balear»	Palma de Mallorca	Idem	27 jul. 897.	91
9	Unión obrera del Arte de Imprimir	Barcelona	Barcelona	11 mar. 913.	148
10	Gremio de tipógrafos y similares	Burgos	Burgos	24 may. 913.	35
11	Asociación tipográfica y oficios similares	Idem	Idem	26 ag. 900.	50
12	Sociedad de obreros litógrafos y oficios similares	Cádiz	Cádiz	26 nov. 911.	26
13	Sociedad de tipógrafos	Idem	Idem	11 jun. 893.	74
14	Sociedad Artes gráficas y afines	Jerez de la Frontera	Idem	21 jul. 899.	93
15	Asociación de tipógrafos y sus ramos afines	Córdoba	Córdoba	4 may. 910.	81
16	Asociación de Artes gráficas y oficios similares	Coruña	Coruña	7 en. 913.	33
17	Agrupación «El Arte del Libro»	Gerona	Gerona	10 jun. 915.	44
18	Sindicato católico de obreros impresores, litógrafos y encuadernadores	Tolosa	Gipúzcoa	1 may. 913.	24
19	Sociedad «El Arte de Imprimir»	Guadalajara	Guadalajara	1 en. 907.	25
20	Gremio de Artes gráficas	León	León	11 may. 902.	50
21	Sindicato obrero «Unión de Tipógrafos»	Logroño	Logroño	22 en. 917.	26
22	Sociedad tipográfica y oficios similares	Idem	Idem	1 ab. 882.	50
23	Sociedad tipográfica lucense	Lugo	Lugo	5 oct. 900.	32
24	Asociación de impresores	Madrid	Madrid	2 ag. 902.	800
25	Asociación de obreros litógrafos	Idem	Idem	10 oct. 901.	242
26	Sociedad de fotgrabadores	Idem	Idem	12 jun. 912.	210
27	Sindicato de tipógrafos y similares	Idem	Idem	18 oct. 908.	344
28	Sociedad de fundidores tipográficos y similares	Idem	Idem	13 jun. 919.	90

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD.	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
29	Sociedad de repartidores de periódicos de Madrid....	Madrid.....	Madrid.....	30 dic. 899..	500
30	Sindicato de repartidores y cerradores de periódicos de Madrid.....	Idem.....	Idem.....	7 ab. 914..	35
31	Asociación del Arte de Imprimir.....	Idem.....	Idem.....	20 nov. 871..	1.988
32	Sociedad de obreros encuadernadores.....	Idem.....	Idem.....	30 dic. 899..	500
33	Sociedad de dependientes fotógrafos «Arte Fotográfico».....	Idem.....	Idem.....	1 sep. 914..	287
34	Sociedad de constructores de sobres y similares.....	Idem.....	Idem.....	14 may. 919..	290
35	Asociación de dependencias de teatros.....	Idem.....	Idem.....	1 mar. 919..	526
36	Asociación general de coristas de España.....	Idem.....	Idem.....	9 sep. 918..	500
37	Asociación del Arte de Imprimir y sus similares.....	Málaga.....	Málaga.....	1 ag. 910..	800
38	Sociedad de impresores y litógrafos «Arte de Imprimir».....	Murcia.....	Murcia.....	18 jun. 914..	87
39	«La Unión», Gremio católico de obreros pintores y similares.....	Idem.....	Idem.....	30 en. 917..	61
40	«La Caridad», Gremio de obreros tipógrafos.....	Idem.....	Idem.....	21 en. 917..	28
41	Sociedad tipográfica y oficios similares de.....	Cartagena.....	Idem.....	5 ag. 910..	115
42	Sociedad de tipógrafos y similares.....	Pamplona.....	Navarra.....	5 may. 901..	50
43	Asociación tipográfica de.....	Orense.....	Orense.....	7 may. 902..	39
44	Sociedad de obreros gráficos y similares «La Federada».....	Oviedo.....	Oviedo.....	11 dic. 917..	40
45	Sociedad de tipógrafos «El Tipógrafo».....	Avilés.....	Idem.....	14 nov. 908..	20
46	Federación Gráfica Española. Sección de.....	Palencia.....	Palencia.....	6 jun. 919..	35
47	Asociación tipográfica de.....	Pontevedra.....	Pontevedra.....	9 nov. 916..	30
48	Sociedad de empleados de teatros «La Teatral».....	Salamanca.....	Salamanca.....	26 sep. 919..	115
49	Sociedad de tipógrafos y oficios similares.....	Idem.....	Idem.....	9 en. 913..	70
50	Sociedad de obreros tipógrafos y similares «La Gráfica».....	Santander.....	Santander.....	1 en. 888..	150
51	Asociación obrera del Arte de imprimir de.....	Segovia.....	Segovia.....	5 feb. 905..	54
52	«Unión Tipográfica de Soria».....	Soria.....	Soria.....	4 ag. 919..	25
53	Sociedad Tipográfica.....	Tarragona.....	Tarragona.....	9 mar. 882..	*
54	Sociedad del «Arte de Imprimir de Tortosa».....	Tortosa.....	Idem.....	30 may. 911..	80
55	«Gutenberg», Sociedad del Arte de Imprimir y similares.....	Toledo.....	Toledo.....	20 jun. 915..	47
56	Federación Gráfica Española. Sección de.....	Valencia.....	Valencia.....	1 may. 891..	500
57	Sindicato profesional de Industrias decorativas.....	Idem.....	Idem.....	15 ag. 908..	18
58	Sindicato de obreros de imprenta y similares.....	Idem.....	Idem.....	15 sep. 919..	18
59	Sindicato de obreros de imprenta y similares.....	Idem.....	Idem.....	15 sep. 919..	18
60	Sindicato de obreros de imprenta y similares.....	Idem.....	Idem.....	15 sep. 919..	18
61	Sindicato de obreros de imprenta y similares.....	Idem.....	Idem.....	15 sep. 919..	18
62	Asociación del Arte de Imprimir y oficios similares de.....	Vizcaya.....	Vizcaya.....	1 jul. 918..	94
63	Asociación de obreros vascos tipógrafos.....	Idem.....	Idem.....	20 sep. 898..	502
64	Sociedad tipográfica y oficios similares.....	Idem.....	Idem.....	18 ab. 914..	18
65	Sociedad de litógrafos y similares.....	Idem.....	Idem.....	12 oct. 919..	184
66	Asociación de dependientes de teatro.....	Idem.....	Idem.....	17 jun. 909..	80
67	Sindicato obrero del arte del libro.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	12 oct. 912..	28
68	Sindicato de dependientes de fotografía y similares.....	Idem.....	Idem.....	12 oct. 912..	28

GRUPO 7.º

d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 8.º

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sindicato obrero católico de empleados de arbitrios...	Vitoria	Alava	Reg.º inpre- so en 916...	30
2	Sindicato obrero católico de policía urbana.....	Idem.	Idem.	may. 919.	32
3	Sindicato católico de apromdices.....	Idem.	Idem.	nov 916.	70
4	Sindicato de oficios varios.....	Idem.	Idem.	ag. 909...	210
5	Sindicato de obreras de industria.....	Idem.	Idem.	22 dic. 911..	130
6	Sindicato femenino de oficios varios.....	Idem.	Idem.	6 jun. 919..	100
7	Sindicato de sirvientas de Vitoria.....	Idem.	Idem.	22 dic. 911..	150
8	Sociedad de oficios varios «Primero de Mayo».....	Idem.	Idem.	6 jun. 919..	150
9	Sociedad varia «El Reformista Agrícola», oficios va- rios.....	Isso	Albacete	12 may. 916.	30
10	Sociedad de profesiones y oficios varios «La Protec- tora».....	Alpera	Idem.	24 en. 917...	60
11	«La Unión Obrera», Sociedad de oficios varios.....	Almansa	Idem.	10 ag. 914...	55
12	Sociedad de obreros braceros.....	Pazo Cañada	Idem.	17 en. 917...	50
13	Sociedad de obreros braceros «La Regeneración».....	Fuente Alamo	Idem.	jun. 917...	45
14	Sindicato católico obrero.....	Outar	Idem.	1 en. 916...	125
15	Sociedad obrera de oficios y profesiones varias «El Trabajador».....	Alicante	Alicante	10 ag. 919...	125
16	Sindicato de trabajadores.....	Bañeras	Idem.	20 jun. 918..	114
17	«El Desportar Femenino».....	Bonisa	Idem.	9 jun. 918..	297
18	«La Palmerera».....	Elche	Idem.	13 en. 903...	8.529
19	«La Lucha», Sociedad de entachadores.....	Idem.	Idem.	23 jun. 919..	80
20	Sociedad de obreros «Constancia».....	Idem.	Idem.	9 mar. 918.	85
21	Sociedad obrera varia «La Emancipación».....	Ibi	Idem.	26 ab. 917..	100
22	Sociedad «Juventud Obrera».....	Novelda	Idem.	12 ab. 904...	1.210
23	Sociedad de oficios varios.....	Pinoso	Idem.	23 jul. 918.	104
24	Sociedad obrera «La Unión Ontañosa».....	Benidorm	Idem.	22 feb. 918.	100
25	Sociedad obrera «La Unión Ontañosa».....	Orellana	Idem.	1 mar. 918.	100
26	Sociedad obrera «La Unión Ontañosa».....	Almería	Idem.	17 oct. 918.	100
27	Sociedad obrera «La Unión Ontañosa».....	Huétlar	Idem.	10 oct. 919.	148
28	Sociedad obrera «La Unión Ontañosa».....	Pechina	Idem.	18 jun. 904.	519
29	«El Trabajo», Sociedad de obreros de.....	Herque	Idem.	24 jul. 915..	140
30	«La Unión de Marchenas», Sociedad de gremios varios.....	Tabernas	Idem.	14 ab. 919..	500
31	Centro obrero.....	Velez-Blanco	Idem.	26 en. 919..	500
32	Sociedad de obreros de oficios varios «La Chiripa».....	Alhama de Almería	Idem.	20 jun. 919..	328
33	Sociedad de obreros de oficios varios.....	Adanero	Avila	23 mar. 918.	94
34	Junta de unión y defensa de trabajadores de oficios varios.....	Arévalo	Idem.	7 jul. 917..	200
35	Asociación regional de trabajadores de oficios varios.....	Avila	Idem.	18 jun. 918.	68
36	Sindicato de obreras católicas.....	Idem.	Idem.	1 mar. 915.	86
37	Sindicato católico de sirvientas de la Inmaculada.....	Idem.	Idem.	2 feb. 911.	110
38	Sindicato obrero de Santa Teresa de Jesús.....	Idem.	Idem.	18 sep. 919..	60
39	«La Activa», Sociedad de obreros de.....	Bercial de Zapardiel	Idem.	18 jun. 916..	40
40	Sociedad de oficios varios.....	Cantoveros	Idem.	25 nov. 918..	90
41	Sindicato obrero Católico de San Juan de la Cruz.....	Pontoveros	Idem.	8 en. 902..	200
42	Sociedad obrera «La Heroína».....	Acouchal	Badajoz	5 may. 915.	50
43	Sociedad obrera de.....	Albuquerque	Idem.	9 dic. 911..	147
44	Sociedad obrera «La Redención».....	Azuaga	Idem.	24 ab. 913..	58
45	Sociedad de profesiones y oficios varios «La Unión».....	Badajoz	Idem.	11 ag. 919..	200
46	Sindicato católico de oficios varios.....	Idem.	Idem.	1 mar. 917.	900
47	Sociedad obrera «El Progreso».....	Barcarrota	Idem.	9 may. 919.	102
48	«La Fraternidad Obrera», Sociedad de oficios varios.....	Bienvenida	Idem.	23 ab. 919..	75
49	«Unión obrera», Sociedad de oficios varios.....	Bodonal de la Sierra	Idem.	20 sep. 918..	16
50	Sociedad «La Esperanza del Obrero».....	Catera de León	Idem.	1 may. 915.	404
51	Sociedad «La Unión Obrera».....	Campanario	Idem.	17 mar. 919.	120
52	Sociedad obrera «La Virtud».....	Corte de Pelas	Idem.	27 mar. 902.	293
53	Sociedad «La Humanitaria».....	Don Benito	Idem.	23 ab. 919..	192
54	Agrupación socialista de oficios varios «Luz y Vida».....	Fregenal de la Sierra	Idem.	19 en. 910..	80
55	Sociedad obrera de oficios varios.....	Fuente del Arco	Idem.	19 ag. 907..	25
56	Sociedad obrera «La Fe».....	Fuentes de León	Idem.	12 jul. 918..	973
57	Sociedad obrera «La Sentencia».....	Granja de Torrehermosa	Idem.	25 may. 919.	516
58	Sociedad obrera socialista de profesiones varias «Jus- ticia e Igualdad».....	Higuera la Real	Idem.	20 ab. 919..	59
59	Sociedad de obreros «La Aurora».....	La Garrovilla	Idem.	30 oct. 918..	100
60	Circulo de unión obrera.....	Lobón	Idem.	19 may. 919.	516
61	Sociedad obrera «La Inocencia».....	Magacela	Idem.	7 ab. 919..	150
62	Sociedad «La Fraternidad».....	Medellin	Idem.	26 mar. 903.	500
63	Sociedad de obreros «La Productora».....	Mérida	Idem.	7 oct. 918.	150
64	Agrupación socialista obrera.....	Montijo	Idem.	31 ag. 919..	35
65	Sociedad «Redención obrera».....	Navalvillar de Pela	Idem.	4 sep. 918..	100
66	Sociedad obrera «La Germinal».....	Nogales	Idem.	1 ag. 919..	50
67	Sociedad de profesiones y oficios varios «La Unión».....	Oliva de Jerez	Idem.		

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
68	Sociedad de oficios varios «El Obrero»	Puebla de Alcocer	Badajoz	1 en. 918.	30
69	Sociedad obrera para el bien común	Puebla de Sancho Pérez	Idem	18 may. 919.	18
70	Sociedad «Protección Obrera»	Quintana de la Serena	Idem	20 nov. 916.	96
71	Sociedad de obreros «La Convencida»	Reina	Idem	28 mar. 915.	28
72	Sociedad obrera «La Felicidad», oficios varios	Salvatierra de los Barros	Idem	1 jun. 918.	100
73	Sociedad obrera «El Progreso»	Idem	Idem	1 jun. 918.	400
74	Sociedad de oficios varios	Los Santos	Idem	26 oct. 915.	100
75	Sociedad obrera «El Porvenir»	Santa Marta de los Barros	Idem	7 mar. 916.	400
76	Centro obrero «La Unión»	Usagre	Idem	19 sep. 916.	37
77	Sociedad «Unión Obrera»	Valdetorres	Idem	15 jun. 917.	116
78	Sociedad de Obreros «La Fraternidad»	Valencia del Ventoso	Idem	4 may. 915.	150
79	«La Redentora»	Valverde de Leganés	Idem	27 feb. 900.	600
80	Sociedad obrera «Solidaridad»	Valverde de Llerena	Idem	23 jun. 919.	108
81	Sociedad «La Humanitaria»	Valverde de Mérida	Idem	30 sep. 918.	23
82	Agrupación social «Cultura y Trabajo»	Zalamea de la Serena	Idem	5 sep. 918.	121
83	Federación obrera Artanense	Artá	Baleares	30 nov. 908.	196
84	Sindicato obrero «La Paz»	Inca (Mallorca)	Idem	22 may. 913.	109
85	Sindicato del Patagonato obrero	Palma de Mallorca	Idem	18 dic. 912.	2.829
86	Centro obrero de Nuestra Señora de Victoria	Sóller	Idem	4 sep. 910.	150
87	Sociedad de profesiones y oficios varios	Barcelona	Barcelona	8 en. 919.	60
88	Unión profesional de oficios varios	Idem	Idem	15 en. 917.	552
89	Unión profesional de oficios varios	Capellades	Idem	sep. 919.	210
90	Sindicato obrero católico de obreros del arte textil	Manlleu	Idem	16 ab. 918.	80
91	Sindicato obrero católico de oficios varios	Tarrasa	Idem	27 feb. 919.	1.298
92	El Porvenir de la Sierra de la Demanda	Barbadillo de Herreras	Burgos	19 may. 919.	36
93	Sindicato de sirvientes	Burgos	Idem	4 feb. 912.	62
94	Sindicato femenino de oficios varios	Idem	Idem	19 en. 913.	141
95	Sociedad de oficios varios	Idem	Idem	26 jun. 892.	306
96	Sociedad de jalmeros	Idem	Idem	24 ab. 900.	12
97	Gremio de oficios varios	Idem	Idem	26 feb. 905.	140
98	Sindicato católico del gremio de boteros	Idem	Idem	22 ab. 910.	26
99	Sociedad de boteros	Idem	Idem	14 may. 911.	81
100	Sociedad de oficios varios	Miranda de Ebro	Idem	29 jun. 918.	101
101	Asociación obrera «El Alba Nueva»	Aldea del Cano	Cáceres	8 ag. 918.	250
102	Sociedad obrera	Albala	Idem	11 mar. 918.	150
103	Sociedad de los trabajadores de	Alcantara	Idem	11 may. 918.	401
104	Sociedad católica obrera de oficios varios de	Idem	Idem	11 ab. 918.	401
105	Asociación obrera «Nueva Igualdad»	Castellón de la Plana	Idem	15 mar. 916.	100
106	Sociedad «La Unión del Pobre»	Culleres	Idem	19 en. 918.	140
107	Sociedad obrera «La Estrella»	Madrigalejo	Idem	1 jun. 918.	700
108	Sociedad de obreros de diferentes oficios «La Unión»	Malpartida de Cáceres	Idem	24 jun. 919.	360
109	Sindicato de oficios varios «La Razón del Obrero»	Malpartida de Plasencia	Idem	24 en. 916.	84
110	Asociación mallense de socorros mutuos	Mata de Alcántara	Idem	9 jun. 919.	219
111	Sociedad Centro obrero de	Mirabel	Idem	19 feb. 918.	200
112	Sociedad obrera de Montánchez	Montánchez	Idem	30 ab. 918.	120
113	Sociedad de profesiones y oficios varios «El Progreso»	Montehormoso	Idem	15 oct. 919.	208
114	«La Obrera»	Salorino	Idem	10 feb. 919.	956
115	Sociedad de obreros «La Esperanza»	Trujillo	Idem	1.º may. 918.	100
116	Sociedad de oficios varios «Amparo de los Pobres»	Tejara de Tiétar	Idem	1.º oct. 917.	82
117	«La Benéfica» Sociedad obrera de oficios varios	Pozuelo de Zarcón	Idem	3 dic. 918.	50
118	«La Aurora», Sociedad de obreros en general	El Gástor	Cádiz	19 oct. 919.	32
119	Sindicato de obreras de fábrica	Jerez de la Frontera	Idem	19 oct. 919.	140
120	Sindicato de obreros de servicio	Idem	Idem	1 may. 914.	20
121	Sociedad de obreros «El Progreso»	Olvera	Idem	28 feb. 910.	350
122	Sociedad de oficios varios	Puerto de Santa María	Idem	29 en. 919.	600
123	Centro de trabajadores de oficios varios	Rata	Idem	29 may. 915.	70
124	Sociedad de obreros petaqueros	Ubrique	Idem	14 ag. 919.	195
125	Sindicato católico de obreras	Burriana	Castellón	11 mar. 918.	33
126	Sociedad obrera de profesiones y oficios varios	Castellón	Idem	11 mar. 919.	323
127	Sindicato católico de obreras	Nules	Idem	31 ag. 918.	30
128	Sociedad de obreros cesteros «La Unión»	Vall de Uxó	Idem	21 jul. 919.	150
129	Sindicato de obreras católicas	Idem	Idem	11 jul. 919.	334
130	Sociedad de peones jornaleros	Vinaroz	Idem	24 ag. 916.	80
131	«Fraternidad Obrera», Asociación de trabajadores	Amodóvar del Campo	Ciudad Real	21 may. 918.	40
132	Sociedad de oficios varios «La Social Democracia»	Arenas de San Juan	Idem	16 en. 918.	210
133	Sociedad de obreros «La Esperanza»	Argamasilla de Calatrava	Idem	12 dic. 910.	155
134	«La Unión obrera de San Quintín»	Cabezaradas	Idem	28 dic. 912.	80
135	«La Esperanza», Sociedad obrera de oficios varios	Campo de Criptana	Idem	24 jun. 918.	812
136	«La Verdad Manchega»	Daimiel	Idem	18 ag. 919.	205
137	Sociedad obrera socialista de oficios varios	Malagón	Idem	10 may. 917.	600
138	Sociedad «La Unión Jornalera»	Alcázar de San Juan	Idem	2 ab. 919.	51
139	Agrupación de jornaleros	Mauzanares	Idem	28 ag. 915.	70
140	Federación local de trabajadores	Valdepeñas	Idem	28 dic. 917.	520
141	Sociedad de oficios varios	Adamuz	Córdoba	30 en. 919.	2.000
142	«La Evolución», Sociedad obrera de oficios y profesiones varias	Aguilár de la Frontera	Idem	13 dic. 918.	904
143	Sociedad obrera de oficios varios «La Libertadora»	El Carpio	Idem	10 ab. 919.	83
144	Sociedad obrera «El Nueve de Marzo»	Conquista	Idem	2 jul. 918.	650
145	Centro obrero de oficios varios	Montalbán	Idem		

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
150	Sociedad de obreros de	Pedroche	Córdoba	27 nov. 917	280
151	Sociedad obrera gremial	Pozoblanco	Idem	10 may. 918	1.800
152	Sociedad de obreros fabriles y oficios varios	Puerto-Genil	Idem	7 jun. 917	131
153	Sociedades obreras de artes y oficios	Santaella	Idem	1 en. 919	430
154	Sociedad de oficios varios «Fraternidad Obrera»	Villa del Río	Idem	16 en. 919	1.000
155	«Fraternidad», Centro instructivo obrero	Cabra	Idem	24 jun. 918	700
156	Sociedad de profesiones y oficios varios	Villanueva de Córdoba	Idem	2 mar. 916	1.400
157	Sociedad obrera «Unión y Progreso»	Viso de los Pedroches	Idem	13 mar. 919	450
158	Sociedad de oficios varios	Mugardos	Coruña	16 oct. 915	60
159	Sociedad «La Protección Obrera»	Puerto del Sou	Idem	27 oct. 901	150
160	Sindicato católico de obreras	Santiago	Idem	5 sep. 915	462
161	Agrupación socialista obrera «Amor»	Castillo de Garcimuñoz	Cuenca	11 jul. 919	61
162	«La Unión Obrera»	Villarta	Idem	18 feb. 917	57
163	Sociedad obrera «Artes y Oficios»	Anglés	Gerona	4 may. 918	970
164	Federación de Gremios asociados	Cerdaña	Idem	7 jun. 914	116
165	Sindicato obrero de oficios varios «El Progreso»	Palafrugell	Idem	15 sep. 919	402
166	Sindicato único de artes y de oficios varios	Campdevánol	Idem	14 mar. 919	200
167	Sociedad obrera «Los Hijos del Trabajo»	Albolote	Granada	27 may. 918	250
168	Sociedad de obreros alcohólicos y oficios varios	Atarfe	Idem	10 jun. 918	160
169	Sociedad obrera de oficios varios	Guadix	Idem	7 mar. 912	450
170	Sociedad obrera lojeña	Loja	Idem	8 jul. 918	200
171	Sociedad obrera de socorros mutuos «El Trabajo»	Orjiva	Idem	7 nov. 917	190
172	Sociedad «Los Hijos del Trabajo»	Santafé	Idem	17 nov. 918	650
173	Centro instructivo obrero	Pinos Puente	Idem	27 mar. 918	49
174	Juventud socialista	Idem	Idem	20 mar. 919	300
175	Agrupación de obreros vascos	Alza Herrera	Guipúzcoa	28 feb. 919	403
176	Agrupación de obreros vascos	Anzuola	Idem	15 may. 913	28
177	Sindicato católico libre de fabricantes	Azcotia	Idem	19 mar. 919	353
178	Unión cultural obrera	Beasain	Idem	23 sep. 919	80
179	Sociedad de oficios y profesiones varias	Eibar	Idem	2 en. 901	80
180	Agrupación de obreros vascos	Idem	Idem	13 en. 913	105
181	Sindicato obrero de oficios varios	Iruñ	Idem	9 mar. 916	40
182	Agrupación de obreros vascos	Onate	Idem	31 dic. 914	67
183	Sindicato católico profesional de oficios varios	Piencencia	Idem	19 ab. 919	80
184	Agrupación de obreros vascos	Renteria	Idem	22 may. 919	701
185	Sindicato católico libre	Idem	Idem	18 nov. 918	100
186	Sindicato católico libre	Idem	Idem	30 may. 919	40
187	Sindicato católico libre	Idem	Idem	1 en. 917	40
188	Sindicato católico libre	Idem	Idem	1 en. 917	40
189	Sindicato católico libre	Idem	Idem	1 en. 917	40
190	Agrupación de obreros vascos	Idem	Idem	1 may. 919	110
191	Sindicato católico de obreros de oficios varios	Idem	Idem	23 ab. 919	102
192	Sociedad de oficios y profesiones varias	Idem	Idem	1 may. 919	84
193	Sindicato obrero católico libre de profesiones varias	Idem	Idem	9 jun. 919	450
194	Sindicato obrero católico libre	Idem	Idem	9 oct. 919	122
195	Sociedad «Agrupación de Obreros Vascos de Oficios Varios»	Villafranca de Oria	Idem	18 ag. 917	80
196	Sociedad de obreros «La Fraternidad»	Zumárraga	Idem	20 feb. 916	68
197	Sociedad de oficios varios «La Emancipación»	Encinasola	Huelva	6 ag. 905	765
198	Sociedad obrera socialista	Alcalá la Real	Jaén	22 mar. 919	478
199	Sociedad obrera socialista	Arjona	Idem	22 nov. 918	650
200	Sociedad obrera oficios varios «El Pensar»	Arjonilla	Idem	2 may. 919	169
201	Sociedad de profesiones y oficios varios	Baeza	Idem	9 feb. 915	950
202	Asociación obrera de oficios varios	Baños de la Encina	Idem	22 sep. 919	45
203	Sociedad obrera «Justicia y Moralidad»	Begíjar	Idem	1 ag. 914	152
204	Asociación de trabajadores	Cambil	Idem	3 sep. 919	136
205	Sociedad de profesiones y oficios varios «La Lucha»	Carchelejo	Idem	4 ag. 910	158
206	Sociedad obrera «La Moral del Obrero»	La Carolina	Idem	8 nov. 908	49
207	Sociedad de obreros de oficios varios «La Aurora»	Cazalilla	Idem	12 ab. 913	39
208	Sociedad de oficios varios «La Redentora»	Escañuela	Idem	18 dic. 918	70
209	Sociedad obrera socialista oficios varios	Fuensanta de Martos	Idem	22 ab. 918	400
210	Sociedad obrera «La Fraternidad»	Higuera de Arjona	Idem	22 ab. 919	70
211	Asociación obrera «El Porvenir del Trabajo»	Jimena	Idem	26 en. 918	180
212	Sociedad profesiones y oficios varios	Idem	Idem	20 ab. 916	30
213	Centro instructivo obrero	Linares	Idem	18 en. 904	58
214	Sociedad obrera «Liquidación del Derecho»	Marmolejo	Idem	14 jul. 918	300
215	Sociedad de oficios varios «Paz y Libertad»	Mures	Idem	8 feb. 919	221
216	Asociación obrera «El Porvenir»	Porcuna	Idem	1 ag. 918	1.509
217	Sociedad obrera de oficios varios «El Progreso del Trabajo»	Torres	Idem	8 oct. 910	157
218	Sociedad de obreros socialistas de oficios varios «Ideal Libre»	Santiago de Calatrava	Idem	6 jun. 918	400
219	Sindicato obrero de Villacarrillo	Ubeda	Idem	20 oct. 919	530
220	Sociedad obrera «La Blusa»	Villacarrillo	Idem	18 ag. 918	260
221	«Progreso», oficios varios	Idem	Idem	28 jun. 916	392
222	Sociedad obrera «La Perseverancia»	Valdepeñas de Jaén	Idem	11 jul. 909	500
223	Sociedad obrera de oficios varios «La Esperanza»	Villanueva de la Reina	Idem	27 feb. 916	»
224	Sociedad obrera socialista «La Verdad»	Villardompardo	Idem	1 jun. 918	158
225	Agrupación obrera socialista oficios varios	Villanueva del Arzobispo	Idem	27 ab. 919	184
226	«Defensa del Oprimido», oficios varios	Jodar	Idem	13 dic. 913	200
227	Sindicato profesional obrero de oficios varios	Ribera Alta	Idem	12 en. 919	33
228	Sociedad obrera y de resistencia	Astorga	León	1 dic. 914	70
		La Bañoza	Idem	11 may. 913	112

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
229	«El Trabajo», Asociación obrera de oficios varios	Valencia de Don Juan	León	13 feb. 919.	275
230	Sociedad obrera «La Protección Mutua»	Valderas	Idem	8 mar. 919.	250
231	«Centro Obrero», Sociedad de oficios varios	Astorga	Idem	11 ag. 918.	372
232	Sociedad de oficios varios	Tárrega	Lérida	22 ab. 919.	32
233	Federación obrera de Tárrega y su radio	Idem	Idem	18 may 911.	110
234	Unión obrera de	Calahorra	Logroño	6 oct. 904.	12
235	Federación de obreros de oficios varios «La Amistad Obrera»	Ezcaray	Idem	8 mar. 919.	140
236	«Unión de Oficios Varios», Sindicato obrero	Logroño	Idem	8 ag. 913.	32
237	Sociedad de trabajadores «La Ilustración»	Chantada	Lugo	28 oct. 900.	74
238	Sindicato obrero católico de San José (oficios varios)	Lugo	Idem	4 dic. 917.	340
239	Sociedad de obreros «La Prosperidad»	Ribadeo	Idem	903.	60
240	Asociación de obreros de todos oficios	Alcalá de Henares	Madrid	23 en. 916.	50
241	Agrupación socialista de trabajadores	Barajas	Idem	13 ab. 903.	70
242	Sociedad de oficios varios «La Blusa»	Carabaña	Idem	13 feb. 919.	223
243	Sociedad de profesiones y oficios varios	Chamartin de la Rosa	Idem	12 nov. 913.	57
244	Sociedad de trabajadores de	Fuenlabrada	Idem	13 ab. 907.	300
245	Agrupación socialista de trabajadores asociados	San Fernando de Henares	Idem	4 ab. 919.	40
246	Sociedad de oficios varios «La Unión es Fuerza»	San Lorenzo de El Escorial	Idem	12 en. 911.	100
247	«Sindicato obrero de El Escorial»	Idem	Idem	5 feb. 911.	192
248	Agrupación obrera	Valdilecha	Idem	13 may. 903.	41
249	Sindicato de obreros municipales del ramo de alcañitarillas	Madrid	Idem	18 sep. 912.	60
250	Sindicato de obreros municipales de vias públicas	Idem	Idem	31 may. 913.	47
251	Sindicato de limpieza vecinal	Idem	Idem	15 ab. 913.	87
252	Sindicato de obreros municipales del ramo de limpieza y riegos	Idem	Idem	6 ab. 912.	250
253	Unión general de obreros municipales y del Estado	Idem	Idem	1 jun. 913.	680
254	Sociedad de obreros colchoneros	Idem	Idem	8 jun. 911.	45
255	Sociedad de obreras clasificadoras de trapos	Idem	Idem	15 dic. 918.	212
256	Sociedad de obreros constructores de objetos mimbre	Idem	Idem	10 en. 913.	61
257	Sociedad de operadores de cinematógrafos de Castilla la Nueva	Idem	Idem	26 sep. 919.	60
258	Sociedad de obreros en cajas de cartón	Idem	Idem	27 jul. 918.	300
259	Sociedad de obreros estuchistas	Idem	Idem	21 ag. 918.	90
260	Sociedad de obreros boteros y corambrosos	Idem	Idem	30 sep. 907.	41
261	Sociedad de empacadores, pasamaneros, galoneros y alfileres manuales	Idem	Idem	28 mar. 919.	19
262	Sociedad de obreros en manufacturas de piel	Idem	Idem	4 ab. 917.	103
263	Sindicato obrero «Agrupación católica de actividades de la Mutual obrera femenina»	Idem	Idem	1 sep. 918.	770
264	Sociedad-Unión de dependientes de Pompas Funebres	Idem	Idem	16 dic. 913.	114
265	Sindicato obrero femenino de oficios varios	Idem	Idem	18 dic. 918.	500
266	Sociedad de oficios varios	Idem	Idem	18 jul. 917.	250
267	Sociedad de oficios y profesiones varias de Nuestra Señora del Pilar	Idem	Idem	31 en. 917.	820
268	Sociedad de profesiones y oficios varios	Idem	Idem	28 may. 894.	8.195
269	Agrupación socialista de trabajadores asociados	San Sebastián de los Reyes	Idem	24 may. 919.	185
270	Sindicato obrero católico de San Andrés	Villarejo de Salvanés	Madrid	20 nov. 913.	54
271	Asociación socialista de trabajadores asociados	Idem	Idem	5 jun. 918.	300
272	Sindicato de profesoras y señoritas de compañía de Maria Inmaculada	Madrid	Idem	6 may. 918.	400
273	Sindicato católico de oficios varios	Melilla	Málaga	7 jun. 919.	108
274	Sindicato de obreros manuales «El Adelanto Obrero»	Pizarra	Idem	20 nov. 918.	200
275	Asociación de obreros de Fuengirola	Fuengirola	Idem	25 ab. 918.	868
276	Sociedad obrera de oficios varios «La Luz»	Teba	Idem	23 sep. 919.	65
277	«El Combate», Sociedad de oficios varios	Valle de Abdalajis	Idem	17 en. 919.	45
278	Juventud societaria (oficios varios)	Totalán	Idem	19 ag. 913.	225
279	Sociedad obrera «La Procuradora»	Guaro	Idem	1 ag. 914.	250
280	Círculo instructivo obrero	Cártama	Idem	4 mar. 919.	532
281	Sociedad instructiva «El Renacimiento»	Almáchar	Idem	11 jul. 910.	150
282	«La Unión del Obrero»	Alhama	Murcia	8 may. 916.	103
283	Unión obrera «El Siglo XX»	Cartagena	Idem	13 oct. 919.	169
284	Sociedad de obreros mineros similares y agricultores «La Realidad»	Rincón	Idem	1 en. 917.	80
285	Agrupación socialista obrera y Caja de resistencia	Jumilla	Idem	8 ab. 919.	388
286	Gremio católico de obreros de oficios varios	Murcia	Idem	21 en. 917.	48
287	Sociedad de trabajadores de pelo de pescar	Idem	Idem	16 jul. 917.	823
288	Sociedad de obreros «El Despertar»	San Pedro del Pinatar	Idem	11 nov. 914.	406
289	Sociedad de oficios varios «La Regeneradora»	La Unión	Idem	25 sep. 913.	75
290	Sociedad de oficios varios «El Porvenir»	Totana	Idem	27 may. 916.	50
291	Sociedad cooperativa obrera	Archona	Idem	22 mar. 919.	240
292	Sociedad de obreros de oficios varios	Fitero	Navarra	18 may. 919.	360
293	Sindicato de oficios varios	Ochagavía	Idem	22 ag. 919.	41
294	Asociación general de empleados de Navarra	Pamplona	Idem	24 en. 914.	220
295	Sindicato católico libre de obreros de profesiones varias	Idem	Idem	23 ag. 915.	93
296	Sociedad de oficios varios	Idem	Idem	19 feb. 909.	203
297	Sindicato católico de obreras	Idem	Idem	2 ag. 912.	486
298	Sindicato católico libre de obreros de oficios varios	Villalba	Idem	1 may. 917.	102
299	Sociedad de oficios y profesiones varias	Alyavellos	Orense	16 oct. 919.	30
300					

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
301	Sociedad de trabajadores y agricultores.....	Carballino.....	Orense.....	13 ab. 897...	200
302	Sociedad de oficios y profesiones varias.....	Verín.....	Idem.....	1 may. 914.	80
303	Sociedad de trabajadores «La Defensa del Obrero».....	Aboño.....	Oviedo.....	12 jun. 916..	200
304	Sociedad de profesiones y oficios varios «La Entusiasta».....	Avilés.....	Idem.....	30 nov. 911..	40
305	Sindicato católico de obreras de fábrica.....	Idem.....	Idem.....	11 oct. 919..	25
306	Sindicato católico de sirvientas.....	Gijón.....	Idem.....	10 ab. 913..	560
307	«La Unión», Sindicato de oficios varios.....	Idem.....	Idem.....	24 jun. 913..	335
308	Sindicato católico de obreras de fábrica.....	Idem.....	Idem.....	28 may. 913.	185
309	Asociación Iurquesa de oficios varios.....	Luarca.....	Idem.....	30 jul. 919..	560
310	«La Municipal», Sociedad de empleados y obreros municipales.....	Oviedo.....	Idem.....	31 en. 919..	250
311	«La Provincial», Sociedad de empleados y obreros de la Diputación.....	Idem.....	Idem.....	20 sep. 919..	70
312	Sindicato obrero independiente.....	Idem.....	Idem.....	17 oct. 913..	298
313	«El Rayo», Sociedad de oficios varios.....	Idem.....	Idem.....	15 feb. 903..	70
314	Sociedad obrera de oficios varios.....	Pravia.....	Idem.....	31 ag. 919..	116
315	Asociación de oficios varios «La Actividad».....	Sama de Langreo.....	Idem.....	22 sep. 915..	40
316	Unión general de trabajadores del Estado, Sociedad obrera.....	Trubia.....	Idem.....	3 feb. 914..	826
317	Sociedad de oficios varios «La Sindical».....	Villaviciosa.....	Idem.....	12 jun. 918..	182
318	Sindicato católico de obreros del campo y oficios varios.....	Palencia.....	Palencia.....	29 jun. 913..	152
319	Sociedad de oficios varios y socorros mutuos.....	Idem.....	Idem.....	8 oct. 899..	50
320	Sindicato católico de obreros de.....	Guardo.....	Idem.....	sep. 917..	»
321	«La Constancia», Sociedad de oficios varios.....	Villarramiel.....	Idem.....	19 dic. 917..	180
322	Sociedad de oficios varios.....	Cangas.....	Pontevedra.....	28 may. 918..	98
323	Sociedad de oficios varios.....	La Estrada.....	Idem.....	18 nov. 899..	35
324	Sociedad de oficios y profesiones varias.....	La Guardia.....	Idem.....	6 oct. 919..	417
325	Sindicato femenino de previsión.....	Pontevedra.....	Idem.....	10 jul. 919..	280
326	Sociedad de oficios y profesiones varias.....	Vigo.....	Idem.....	15 nov. 909..	80
327	«La Unión», Sociedad de obreros de oficios varios.....	Aiba de Tormes.....	Salamanca.....	10 oct. 916..	50
328	Sindicato católico de oficios varios.....	Ciudad Rodrigo.....	Idem.....	14 feb. 919..	37
329	Sociedad «Los obreros Constantes».....	Macotera.....	Idem.....	1 jul. 917..	170
330	Sociedad de oficios varios.....	Monterrubio de la Sierra.....	Idem.....	20 sep. 919..	80
331	Sociedad obrera «La Corporación Gromtal».....	Nava de Sobral.....	Idem.....	1 feb. 917..	30
332	Sociedad obrera «Los Hijos del Trabajo».....	Pañaranda de Braça monte.....	Idem.....	29 jul. 916..	100
333	Sociedad de profesiones y oficios varios.....	Salamanca.....	Idem.....	29 jun. 1899..	200
334	Sociedad de profesiones y oficios varios «La Unión Fabril Gallega».....	Idem.....	Idem.....	8 may. 911..	100
335	Sociedad de obreros y empleados del Municipio «La Paz».....	Idem.....	Idem.....	8 may. 911..	100
336	Asociación de trabajadores de.....	Villamayor.....	Idem.....	9 ju. 918..	100
337	Agrupación de trabajadores de.....	Villavieja.....	Idem.....	21 feb. 918..	48
338	Sociedad de oficios varios.....	Santoba.....	Santander.....	1 feb. 918..	80
339	«La Fraternidad», Sociedad de oficios varios.....	Barrada.....	Idem.....	12 oct. 916..	670
340	Sindicato de oficios varios.....	Reinosa.....	Idem.....	10 ag. 918..	257
341	Sindicato obrero.....	Idem.....	Idem.....	oct. 919..	745
342	«El Porvenir», Sociedad de profesiones y oficios varios.....	El Espinar.....	Segovia.....	8 sep. 919..	96
343	Junta de unión y defensa de trabajadores de oficios varios.....	Martín Muñoz de las Posadas.....	Idem.....	28 ab. 919..	113
344	Sindicato católico obrero de oficios varios.....	Segovia.....	Idem.....	1 sep. 919..	250
345	Sociedad de oficios varios «Igualdad y Fraternidad».....	Las Cabezas de San Juan.....	Sevilla.....	15 sep. 913..	900
346	Sociedad de obreros manuales, intelectuales e industriales de.....	Estepa.....	Idem.....	6 feb. 919..	700
347	Sindicato católico obrero de oficios varios.....	Sevilla.....	Idem.....	28 jul. 919..	57
348	Agrupación obrera de.....	Flix.....	Tarragona.....	7 sep. 919..	503
349	Juventud socialista obrera de oficios varios.....	Ribarroja de Ebro.....	Idem.....	18 dic. 911..	23
350	Centro obrero de.....	Pradip.....	Idem.....	21 en. 916..	190
351	Sociedad de profesiones y oficios varios.....	Teruel.....	Teruel.....	20 sep. 919..	352
352	Agrupación socialista de trabajadores asociados.....	Ocaña.....	Toledo.....	7 feb. 918..	130
353	Sindicato católico de oficios varios de Nuestra Señora de los Remedios.....	Sonseca.....	Idem.....	8 ab. 918..	120
354	«La Esperanza del Obrero».....	Talavera de la Reina.....	Idem.....	16 ab. 905..	36
355	Sociedad «El Progreso».....	Tembleque.....	Idem.....	10 may. 902..	14
356	«El Progreso», Unión general de trabajadores del Estado.....	Toledo.....	Idem.....	18 jul. 919..	300
357	Sociedad de profesiones y oficios varios.....	Idem.....	Idem.....	25 sep. 900..	90
358	Sindicato de obreros de San José.....	Idem.....	Idem.....	13 jun. 909..	600
359	Sindicato de obreras católicas.....	Aldaya.....	Valencia.....	18 jun. 919..	429
360	Unión obrera de oficios varios.....	Alcácer.....	Idem.....	15 may. 919..	200
361	Sindicato de obreras de la Sagrada Familia.....	Aleira.....	Idem.....	14 may. 918..	120
362	Sindicato de obreras católicas.....	Benaguacil.....	Idem.....	12 ag. 919..	400
363	Unión de trabajadoras.....	Cabañal.....	Idem.....	4 oct. 919..	230
364	Sindicato de la Virgen de Aguas Vivas.....	Caracento.....	Idem.....	26 ab. 919..	348
365	Sindicato de obreras católicas.....	Gandia.....	Idem.....	13 mar. 919..	1.623
366	Sociedad de profesiones y oficios varios.....	Idem.....	Idem.....	24 ab. 915..	34
367	Sindicato profesional de obreras de fábrica y almacén.....	Liria.....	Idem.....	16 ab. 919..	400
368	Sindicato profesional de obreras de oficios varios.....	Meliana.....	Idem.....	27 may. 919..	85
369	Sindicato de obreras de fábrica e industria.....	Idem.....	Idem.....	26 may. 919..	105
370	Sociedad de obreras «Mogentina».....	Mogente.....	Idem.....	7 ag. 916..	165
371	Sindicato de obreras católicas.....	Silla.....	Idem.....	9 jun. 919..	58
372	Sindicato de obreras católicas.....	Torrente.....	Idem.....	28 jun. 919..	40
373	Sindicato de obreras católicas de fábricas e industrias.....	Valencia.....	Idem.....	25 feb. 919..	500

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
374	Sindicato de sirvientas.....	Valencia.....	Valencia...	2 ab. 919...	568
375	Sindicato de empleados de sanidad.....	Idem.....	Idem.....	28 sep. 918...	64
376	Sindicato de obreros del servicio doméstico.....	Idem.....	Idem.....	2 jun. 919...	65
377	Círculo instructivo obrero.....	Oliva.....	Idem.....	7 jul. 918...	825
378	Sociedad de resistencia y socorro a enfermos, de oficios varios.....	Medina del Campo.....	Valladolid..	15 jul. 912...	45
379	Sindicato de oficios varios.....	Valladolid.....	Idem.....	17 nov. 913...	142
380	Sociedad de profesiones y oficios varios.....	Idem.....	Idem.....	23 feb. 898...	81
381	Sociedad de oficios varios «El Desengaño».....	Villacid de Campos.....	Idem.....	30 jun. 919...	50
382	Casa de trabajadores.....	Villalón.....	Idem.....	11 may. 919...	300
383	Agrupación de obreros vascos.....	Algorta.....	Vizcaya.....	3 ag. 918...	85
384	Agrupación de obreros vascos de oficios varios.....	Baracaldo.....	Idem.....	18 may. 819...	335
385	«La Igualdad», Sociedad de oficios y profesiones varias.....	Bermeo.....	Idem.....	2 ag. 905...	159
386	Sindicato obrero católico libre de oficios varios.....	Bilbao.....	Idem.....	15 ab. 913...	918
387	Agrupación de obreros vascos de oficios varios.....	Idem.....	Idem.....	30 jun. 913...	127
388	Sociedad de oficios y profesiones varias «La Emancipadora».....	Idem.....	Idem.....	4 ab. 908...	240
389	Sociedad de obreros empleados en el Municipio.....	Idem.....	Idem.....	9 nov. 910...	110
390	Sociedad de obreros boteros.....	Idem.....	Idem.....	30 jun. 910...	12
391	Colegio provincial de practicantes de cirugía.....	Idem.....	Idem.....	25 ab. 916...	71
392	Sociedad de oficios varios.....	Deusto.....	Idem.....	29 jul. 913...	55
393	Agrupación de obreros vascos.....	Idem.....	Idem.....	30 may. 914...	56
394	Agrupación de obreros vascos.....	Durango.....	Idem.....	6 may. 913...	76
395	Agrupación de obreros vascos.....	Eraudio.....	Idem.....	28 oct. 919...	76
396	Sociedad de oficios varios.....	Idem.....	Idem.....	8 dic. 907...	35
397	Agrupación de obreros vascos.....	Guacho-Las Arenas.....	Idem.....	19 dic. 914...	62
398	Agrupación de obreros vascos.....	Ortaella.....	Idem.....	1 jun. 919...	75
399	Agrupación de obreros vascos.....	Placencia.....	Idem.....	30 dic. 912...	71
400	Sociedad de oficios y profesiones varias.....	Portugalote.....	Idem.....	12 ag. 912...	31
401	Agrupación de obreros vascos.....	Sestao.....	Idem.....	6 jun. 914...	210
402	Sociedad de profesiones y oficios varios.....	Idem.....	Idem.....	30 may. 911...	160
403	Sociedad de profesiones y oficios varios.....	Benavento.....	Zamora.....	2 ag. 915...	105
404	Asociación de obreros y oficios varios.....	Fuentes de Ropel.....	Idem.....	8 jun. 917...	65
405	Centro católico obrero de San Fernando.....	Palos de Arriba.....	Idem.....	1 mar. 913...	21
406	Asociación obrera cooperativa y de resistencia.....	Pobladora del Valle.....	Idem.....	17 dic. 905...	81
407	Gremio de oficios varios.....	Zamora.....	Idem.....	8 mar. 913...	81
408	Sindicato obrero de oficios varios.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	29 jun. 909...	81

GRUPO 8.º

Comercio.

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
1	Sindicato de dependientas.....	Vitoria.....	Alava.....	6 jun. 919...	50
2	Sindicato obrero católico de empleados.....	Idem.....	Idem.....	ag. 909...	75
3	Asociación de empleados de oficina de Alava.....	Idem.....	Idem.....	4 may. 919...	116
4	Asociación de dependientes de comercio.....	Alicoy.....	Alicante.....	28 dic. 907...	155
5	Federación provincial de empleados mercantiles.....	Alicante.....	Idem.....	15 jul. 919...	804
6	Unión de tenedores de libros y empleados de escritorio.....	Almería.....	Almería.....	12 jun. 919...	96
7	Sociedad de dependientes de comercio de coloniales.....	Idem.....	Idem.....	7 may. 904...	72
8	Asociación general de dependientes de comercio.....	Idem.....	Idem.....	4 may. 910...	182
9	Asociación de empleados mercantiles.....	Idem.....	Idem.....	24 jun. 918...	214
10	Agrupación general de camareros y similares.....	Idem.....	Idem.....	12 ag. 917...	150
11	Asociación general de dependientes de comercio e industria.....	Avila.....	Avila.....	5 jun. 914...	50
12	Asociación y Montepío de dependientes de comercio, industria, banca y escritorio.....	Badajoz.....	Badajoz.....	4 feb. 914...	470
13	Asociación de dependientes mercantiles.....	Mérida.....	Idem.....	1 en. 917...	60
14	Asociación de empleados y dependientes en general.....	Mahón.....	Baleares.....	25 ag. 919...	162
15	Sindicato de representantes y viajeros del comercio y de la industria.....	Palma de Mallorca.....	Idem.....	feb. 912...	45
16	Unión protectora mercantil.....	Idem.....	Idem.....	1 ag. 889...	283
17	Asociación de la dependencia mercantil.....	Barcelona.....	Barcelona.....	13 may. 898...	400
18	Unión profesional de dependientes y empleados de comercio.....	Idem.....	Idem.....	8 jul. 919...	875
19	La Unión ultramarina de dependientes.....	Idem.....	Idem.....	1 mar. 895...	330
20	Dependientes de comercio e industria.....	Burgos.....	Burgos.....	28 sep. 907...	142
21	Gremio de empleados.....	Idem.....	Idem.....	8 ab. 910...	106
22	Gremio obrero de dependientes de comercio e industria.....	Idem.....	Idem.....	16 nov. 903...	118
23	Asociación de empleados de escritorio y oficinas.....	Idem.....	Idem.....	3 ag. 919...	65

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
24	Sociedad de camareros, cocineros, dependientes de círculos y similares «La Alianza Burgalesa»	Burgos	Burgos	21 feb. 917..	99
25	Gremio obrero de camareros, cocineros y similares	Idem	Idem	1.º jul. 918..	18
26	Asociación de dependientes mercantiles	Cáceres	Cáceres	14 feb. 913..	50
27	El Progreso Mercantil	Plasencia	Idem	29 en. 913..	75
28	Asociación y Montepío de la dependencia general	Cádiz	Cádiz	15 nov. 904..	825
29	Sociedad de dependientes expendedores de pan	Idem	Idem	24 dic. 918..	100
30	Sociedad de camareros	Idem	Idem	18 jul. 917..	25
31	Unión de la dependencia	San Fernando	Idem	7 ag. 918..	40
32	Asociación de dependientes de comercio	Jerez de la Frontera	Idem	15 mar. 914..	112
33	Unión de empleados de escritorio	Idem	Idem	26 feb. 919..	515
34	Asociación de dependientes de comercio	La Línea	Idem	16 ab. 910..	105
35	Asociación de dependientes	Santúcar de Barrameda	Idem	26 sep. 918..	75
36	Centro y Montepío de dependientes	Santa Cruz de Tenerife	Canarias	25 ag. 899..	566
37	Centro de dependientes del comercio e industria	Las Palmas	Idem	26 en. 912..	514
38	Agrupación de obreros mercantiles	Bélnoz	Córdoba	26 jun. 918..	21
39	Sociedad de dependientes y camareros «El Ancora»	Córdoba	Idem	29 ag. 919..	32
40	Unión de dependientes de comercio	Idem	Idem	10 jul. 910..	148
41	Sociedad de dependientes «La Alianza»	Pueblo Nuevo del Torrible	Idem	5 en. 918..	36
42	Asociación de dependientes de comercio	Villanueva de Córdoba	Idem	2 feb. 913..	30
43	Asociación de dependientes y empleados de comercio, banca e industria	Ferrol	Coruña (La)	26 mar. 912..	247
44	Sociedad de camareros «La Paz»	Idem	Idem	30 jul. 919..	93
45	Sociedad de dependientes de comercio	Santiago	Idem	29 nov. 916..	87
46	«La Unión», Sociedad de dependientes de comercio, farmacia e industria	Cuenca	Cuenca	7 jun. 913..	50
47	Unión de dependientes	Figuerras	Gerona	9 jul. 918..	35
48	Sociedad «Unión de camareros y cocineros de Figueras»	Gerona	Idem	1 ab. 919..	86
49	Sociedad «Centro de Dependientes»	Idem	Idem	13 dic. 918..	278
50	Asociación de la dependencia mercantil	Idem	Idem	13 oct. 904..	54
51	Asociación de los dependientes de comercio	Granada	Granada	18 jul. 918..	793
52	Unión de Tenedores de libros y auxiliares de escritorio	Idem	Idem	16 jul. 919..	109
53	Sociedad «La Unión de cocineros, reposteros y similares de Granada»	Idem	Idem	1 ab. 919..	41
54	Sociedad de dependientes de comercio	San Sebastián	Idem	25 sep. 918..	207
55	Dependientes de carnicería, charcutería y mazarifos	Idem	Idem	3 oct. 919..	46
56	Sociedad de camareros y similares «La Prosperidad»	Idem	Idem	26 en. 902..	180
57	Asociación de dependientes de comercio	Huelva	Huelva	9 jul. 914..	42
58	Asociación de empleados mercantiles	Idem	Idem	15 feb. 918..	232
59	Sociedad de camareros, cocineros y similares «La Oubense»	Idem	Idem	26 en. 911..	100
60	Dependientes de comercio	Huesca	Huesca	9 ag. 905..	54
61	Unión de dependientes de comercio	Jaén	Jaén	9 ab. 911..	65
62	Sociedad de cocineros «La Fraternidad»	Idem	Idem	25 mar. 912..	25
63	Asociación general de la dependencia mercantil leonesa	León	León	3 ag. 916..	205
64	«La Unión Leonesa», Sociedad de camareros, cocineros, reposteros y similares	Idem	Idem	1 feb. 919..	»
65	Asociación de dependientes de comercio	Lérida	Lérida	8 oct. 908..	40
66	Unión de dependientes de drogas y comestibles	Idem	Idem	15 sep. 916..	27
67	Sociedad de dependientes de comercio	Haro	Logroño	18 nov. 912..	90
68	Unión de dependientes empleados de comercio	Logroño	Idem	1 jun. 912..	18
69	Sociedad de dependientes de ultramarinos	Idem	Idem	10 en. 914..	33
70	Sociedad instructiva de dependientes de comercio	Lugo	Lugo	24 sep. 901..	104
71	Sindicato católico de empleados y similares	Madrid	Madrid	22 nov. 914..	185
72	Sociedad española de comisionistas y viajeros de comercio	Idem	Idem	feb. 886..	2.244
73	Asociación general de dependientes de comercio	Idem	Idem	16 nov. 902..	3.000
74	Agrupación de ayudantes de farmacia	Idem	Idem	4 ab. 919..	85
75	Unión general de auxiliares de farmacia	Idem	Idem	1 mar. 905..	205
76	Sindicato obrero femenino de empleadas	Idem	Idem	18 dic. 918..	965
77	Sociedad de dependientes de vaquerías, cabrerías y despachos de leche	Idem	Idem	31 ag. 916..	945
78	Sociedad de dependientes de vinos, licores y mozos de comercio en general	Idem	Idem	16 en. 912..	850
79	Sociedad de vendedores de periódicos	Idem	Idem	1 dic. 910..	600
80	Dependientes de pescaderías	Idem	Idem	27 feb. 919..	310
81	Sindicato de preñeros y anticuarios ambulantes	Idem	Idem	24 en. 917..	52
82	Sindicato general de dependientes de comercio «La Regeneración»	Idem	Idem	19 jul. 918..	528
83	Asociación de dependientes de almacenes y comisionistas «La Actividad»	Idem	Idem	31 mar. 919..	218
84	«El Nuevo Gluten», Sociedad de encargados, vendedores y mayordomos de tahonas	Idem	Idem	3 feb. 903..	283
85	Sociedad de repartidores de pan a domicilio	Idem	Idem	24 dic. 914..	600

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de construcción.	Número de socios.
89	Dependientes internos del Gremio de vinos.....	Madrid.....	Madrid.....	1 ab. 910..	710
90	Sociedad Unión de dependientes de tabajerías y salchicheras.....	Idem.....	Idem.....	7 jul. 901..	100
91	Sociedad de cobradores, escribientes y dependientes del mercado de frutas y verduras.....	Idem.....	Idem.....	22 jun. 913..	500
92	Sociedad de obreros carboneros «La Emancipadora»..	Idem.....	Idem.....	24 nov. 899..	416
93	Sindicato de dependientes de la alimentación.....	Idem.....	Idem.....	15 sep. 919..	2.125
94	Sección del Trabajo de la Central de camareros.....	Idem.....	Idem.....	27 dic. 918..	400
95	Agrupación general de camareros y similares.....	Idem.....	Idem.....	1 en. 896..	1.620
96	Sociedad «Unión del Arte Culinario».....	Idem.....	Idem.....	1 ag. 919..	306
97	Sociedad general de vendedores ambulantes.....	Idem.....	Idem.....	16 ab. 901..	1.196
98	Dependientes de comercio y escritorio.....	Antequera.....	Málaga.....	22 mar. 919..	86
99	Federación de dependientes de comercio.....	Málaga.....	Idem.....	26 oct. 903..	3.154
100	Federación de dependientes de comercio.....	Lorca.....	Murcia.....	10 may. 916..	62
101	Asociación de dependientes de ultramarinos «La Armonía».....	Llano del Beal.....	Idem.....	20 jun. 913..	40
102	Federación de dependientes de comercio y banca.....	Murcia.....	Idem.....	22 jul. 914..	511
103	Asociación de dependientes de comercio e industria «La Progresiva».....	Algar.....	Idem.....	12 feb. 917..	15
104	Sociedad de socorros mutuos de la dependencia mercantil.....	Cartagena.....	Idem.....	23 may. 916..	250
105	Asociación de dependientes de comercio.....	Pamplona.....	Navarra.....	7 feb. 915..	96
106	Sindicato católico de dependientes y empleados.....	Idem.....	Idem.....	25 feb. 919..	75
107	Sociedad de camareros y similares.....	Idem.....	Idem.....	12 ag. 912..	50
108	Agrupación de la dependencia mercantil y bancaria.....	Orense.....	Orense.....	8 nov. 912..	180
109	Asociación de dependientes de comercio.....	Rivadavia.....	Idem.....	28 dic. 918..	44
110	Agrupación de la dependencia mercantil.....	Verín.....	Idem.....	28 jun. 919..	16
111	Sociedad de camareros, cocineros y similares «La Honradez».....	Idem.....	Idem.....	14 sep. 912..	43
112	Asociación de dependientes de comercio e industria.....	Avilés.....	Oviedo.....	25 feb. 918..	22
113	Sociedad de camareros de café, fondas, cocineros y similares «La Paz».....	Idem.....	Idem.....	22 feb. 918..	97
114	Asociación de dependientes de comercio e industria.....	Gijón.....	Idem.....	8 nov. 904..	275
115	Sindicato profesional de empleados de oficina.....	Idem.....	Idem.....	20 jun. 916..	53
116	Sociedad de camareros, cocineros, reposteros y similares «La Unión Asturiana».....	Idem.....	Idem.....	1 en. 910..	101
117	Sociedad de dependientes de comercio e industria «La Ochoyón».....	Idem.....	Idem.....	15 may. 910..	71
118	Asociación de dependientes de comercio e industria.....	Sama de Langreo.....	Idem.....	15 nov. 918..	70
119	Sindicato católico libre de dependientes de comercio, industria y banca.....	Palencia.....	Palencia.....	28 oct. 917..	68
120	Asociación de dependientes de comercio, industria, banca y similares.....	Idem.....	Idem.....	18 dic. 915..	115
121	Sociedad de camareros, cocineros, reposteros, pasteleros y similares.....	Idem.....	Idem.....	28 en. 915..	40
122	Asociación de dependientes de comercio.....	Pontevedra.....	Pontevedra.....	22 en. 915..	73
123	Sociedad de vendedores y repartidores de periódicos.....	Vigo.....	Idem.....	10 may. 912..	15
124	Asociación de dependientes de comercio.....	Idem.....	Idem.....	9 ab. 902..	892
125	Sindicato católico de dependientes de comercio.....	Ciudad Rodrigo.....	Salamanca.....	14 feb. 919..	23
126	Asociación de dependientes de comercio e industria.....	Poñaranda de Bracamonte.....	Idem.....	10 may. 919..	48
127	Asociación de dependientes de comercio e industria.....	Salamanca.....	Idem.....	18 may. 912..	265
128	Agrupación general de dependientes de cafés, fondas y similares.....	Idem.....	Idem.....	5 may. 915..	83
129	Asociación de dependientes de comercio, industria y banca.....	Santander.....	Santander.....	1.º en. 910..	206
130	Asociación libre de empleados de oficina.....	Idem.....	Idem.....	27 jul. 919..	375
131	Sociedad de mozos de almacén.....	Idem.....	Idem.....	23 oct. 919..	54
132	«Unión Cantábrica», Sociedad de camareros, cocineros y dependencia de círculos y similares.....	Idem.....	Idem.....	28 dic. 911..	96
133	Asociación de dependientes de comercio.....	Osuna.....	Sevilla.....	21 nov. 918..	28
134	Sindicato católico de empleados mercantiles.....	Sevilla.....	Idem.....	27 ag. 919..	38
135	Asociación de dependientes mercantiles.....	Idem.....	Idem.....	28 en. 917..	2.115
136	Sociedad de tenedores de libros y empleados de escritorio.....	Idem.....	Idem.....	24 mar. 916..	1.434
137	Agrupación de camareros, cocineros y similares «La Unión Bética».....	Idem.....	Idem.....	19 jun. 913..	200
138	Sociedad de dependientes de comercio e industria.....	Soria.....	Soria.....	7 jul. 918..	38
139	Centro autonomista de dependientes del comercio y de la industria.....	Reus.....	Tarragona.....	5 dic. 917..	500
140	Asociación de dependientes de comercio, escritorio y banca «Unión Mercantil».....	Talavera de la Reina.....	Toledo.....	31 mar. 910..	180
141	Unión de dependientes de comercio e industria.....	Toledo.....	Idem.....	4 may. 918..	82
142	Agrupación general de camareros y cocineros.....	Idem.....	Idem.....	2 en. 902..	52
143	Sociedad de la dependencia mercantil e industrial.....	Alicia.....	Valencia.....	18 sep. 917..	22
144	Sindicato de empleados y dependientes.....	Idem.....	Idem.....	13 ag. 919..	22
145	Dependencia mercantil.....	Játiva.....	Idem.....	7 may. 919..	70
146	Sociedad «Dependencia mercantil».....	Sueca.....	Idem.....	1.º jul. 915..	48
147	Asociación cultural de empleados de banca.....	Valencia.....	Idem.....	19 mar. 919..	351

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
152	Asociación cultural de empleados y dependientes, . . .	Valencia	Valencia	28 ag. 908 . .	520
153	Sociedad general de dependientes de comercio, industria y banca	Valladolid	Valladolid	29 jun. 916 . .	237
154	Asociación de auxiliares de farmacia	Idem	Idem	29 dic. 912 . .	46
155	Sindicato católico de dependientes de comercio	Idem	Idem	5 sep. 913 . .	220
156	Sindicato obrero católico libre de dependientes de comercio	Bilbao	Vizcaya	1.º jun. 918 . .	133
157	Sindicato obrero católico libre de dependientes de comercio y similares	Idem	Idem	27 jul. 914 . .	315
158	Asociación general de dependientes	Idem	Idem	910	380
159	Asociación general de empleados de oficina	Idem	Idem	4 ab. 917 . . .	1.190
160	Asociación libre de empleados de oficina	Idem	Idem	2 feb. 919 . .	806
161	Agrupación de dependientes vascos	Idem	Idem	4 ag. 914 . . .	30
162	Sociedad de dependientes de almacenes de vinos, licorres y aceites	Idem	Idem	4 jul. 919 . . .	160
163	Sindicato obrero católico libre de carboneros	Idem	Idem	15 sep. 917 . .	89
164	Sociedad «Unión y Concordia», de camareros y similares	Idem	Idem	29 ab. 903 . . .	140
165	Sociedad de dependientes de comercio, industria y similares	Benavente	Zamora	18 jun. 919 . .	90
166	Sindicato católico de dependientes de comercio, banca y similares	Zamora	Idem	1.º jul. 919 . .	60
167	Asociación general de dependientes de comercio e industria	Idem	Idem	24 ag. 915 . . .	700
168	«El Porvenir», Agrupación general de obreros camareros cocineros y sus similares	Zaragoza	Zaragoza	18 sep. 899 . .	310
169	Sindicato de dependientes y empleados del comercio y de la industria	Idem	Idem	20 may. 909 . .	550
170	Asociación de dependientes de comercio	Ceuta	»	15 mar. 915 . .	46
171	Federación de dependientes de comercio	Melilla	»	7 mar 918 . . .	181

Real orden convocando las elecciones de 16 Vocales y 16 Suplentes por cada una de las clases patronal y obrera que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales, e invitando a las entidades que se mencionan para que designen sus representantes en dicha Corporación.

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio manifestando que, terminada la formación y reedificación del Censo de Asociaciones patronales y obreras, puede procederse a convocar la elección de Vocales y Suplentes de representación obrera y patronal que han de formar parte de aquel organismo, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de octubre de 1919 y Reglamento de régimen electoral, publicado por Real orden de 8 de junio último, así como también a invitar a las entidades de que tratan los artículos 7.º y 8.º del citado Real decreto, para que designen las personas que han de representarlas en el Pleno; y correspondiendo al Ministerio del Trabajo, tanto la convocatoria como la invitación mencionadas, al tenor de lo preceptuado en los artículos 20 y 33 del Reglamento de régimen electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo a lo preceptuado en el art. 20 del Reglamento de régimen electoral, se procederá a la elección de los 16 Vocales y 16 Suplentes por cada una de las clases patronal y obrera que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales.

Segundo. A los efectos de la proporcionalidad del voto, prescrita por el párrafo 2.º del art. 14 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

- 1.º Las Sociedades obreras tendrán derecho:
 - a) A un voto, cuando el número de sus asociados no exceda de 500;
 - b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000;
 - c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.
- 2.º Las Sociedades patronales formadas con arreglo a la Ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o a cualquier otra, así como las Agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo, tendrán derecho a un

voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles tendrán dos votos cuando ordinariamente ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

3.ª Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera, y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

Tercero. Dentro de los cuarenta días que median entre el 1.º de octubre y el 9 de noviembre próximo, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral, es decir, aquellas que figuren en el Censo publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 10 del corriente, procederán a verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan a su grupo profesional respectivo.

Cuarto. El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el número anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir, por mayoría absoluta de votos de sus asociados, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de marzo último, los dos Vocales y los dos Suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinan sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etcétera.

Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el art. 5.º del Reglamento de régimen electoral, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Quinto. Terminada la votación, se levantará acta, en la que se hará constar:

- a) El nombre de la Sociedad y su domicilio;
- b) El día en que se haya verificado la elección;
- c) El grupo profesional de industrias y trabajos a que pertenezca la Sociedad;

- d) El número de socios que la forman o el de obreros que emplean;
- e) Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan tenido votos, poniendo en primer término los que obtengan mayoría;
- f) Las protestas, si las hubiere, que se formulen en el acto de la elección.

Sexto. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará en pliego certificado al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

Séptimo. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º, números 2.º y 8.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, capítulo adicional del Reglamento de régimen electoral, y acuerdos del Consejo de Dirección del Instituto de 21 de abril de 1920, estarán representadas en dicho organismo las entidades siguientes:

El Senado y el Congreso de los Diputados, con dos Vocales cada Cámara, y con un Vocal cada una de las entidades que se expresan a continuación:

El Instituto Nacional de Previsión.

La Real Academia de Medicina.

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

El Tribunal Supremo.

Las Universidades.

La Asociación de Ingenieros civiles de Madrid.

La Sociedad general de Arquitectos, de Madrid.

La Constructora Benéfica, de Madrid.

Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona.

Cooperativa Catalana Balear, de Barcelona.

La Unión General de Trabajadores.

La designación de los representantes de las citadas entidades la harán éstas por el procedimiento que estimen más conveniente, y los nombres de los designados serán comunicados al Instituto dentro de los cuarenta días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Octavo. Antes del día 10 de diciembre próximo, la Secretaría general del Instituto hará el escrutinio de la elección, observando para ello las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Reglamento de régimen electoral.

Noveno. Aprobado el escrutinio por el Consejo de Dirección del Instituto, y resueltas las protestas, si las hubiere, el mismo Consejo proclamará elegidos, en cada uno de los grupos de Industrias y Trabajos, a los dos Vocales y a los dos suplentes de las representaciones patronal y obrera que hubieren obtenido mayor número de votos en cada uno de dichos grupos. En caso de empate, decidirá la suerte. Asimismo se hará la proclamación de los Vocales designados por las entidades a que se refiere el número 7.º de esta disposición. De estas proclamaciones se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Décimo. En los treinta días siguientes a la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión tomarán posesión de sus cargos los Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan sido proclamados, así como los designados por las entidades mencionadas en el núm. 7.º

Undécimo. La presente Real orden se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, en el primer número que de ellos se publique después de recibida en el Gobierno civil. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de este extremo, y procurarán dar a esta disposición la mayor publicidad que sea posible, para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de septiembre de 1920. — *Cañal*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 18 de septiembre de 1920.)

SUBSECRETARÍA

Rectificaciones al Censo electoral social publicado en la «Gaceta» del 10 de septiembre próximo pasado.

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicando la necesidad de que se hagan en la *Gaceta de Madrid* las siguientes rectificaciones al Censo electoral social que fué publicado en dicho diario oficial correspondiente al 10 de septiembre último:

1.ª Que el domicilio de la Asociación de Agricultores de España es Madrid;

2.ª Que en la lista del mencionado Censo correspondiente a la Sección a) del Grupo 7.º de entidades obreras debe conside-

rarse incluida, con el núm. 13 bis, la Sociedad de peleteros La Marta de España, domiciliada en Madrid, constituida en 6 de abril de 1910, y que, habiendo solicitado a debido tiempo su inclusión en el Censo, figuraba en las listas originales y apareció en las listas publicadas en el *Boletín oficial de la provincia de Madrid*, en su número de 3 de julio último, con 90 socios, y

3.ª Que el título de la entidad obrera que figura con el número 152 del Grupo 8.º es el de «Sindicato de empleados y dependientes», y no el de «Asociación cultural de empleados y dependientes», como por error aparecía consignado.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del Trabajo, hágase público, para conocimiento de los interesados. Madrid 21 de octubre de 1920. — El Subsecretario, *Altea*. — (*Gaceta* de 22 de octubre de 1920.)

Real orden declarando elegidos a los Vocales electivos del Instituto de Reformas Sociales y convocando al Pleno de este organismo para el día 16 del próximo enero.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 13 del corriente, en que se da cuenta a este Ministerio del escrutinio de las elecciones de Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, que V. E. dignamente preside, convocadas por la Real orden de 17 de septiembre último, y de la proclamación de los mismos, con arreglo a la misma Real orden y al Reglamento de Régimen electoral, publicado en la *Gaceta* del día 9 de junio del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere elegidos Vocales y Suplentes de dicho Instituto a los señores que se expresan a continuación:

Representación patronal.

Grupo 1.º Propietarios: D. Víctor Felgueroso y D. Francisco Gómez Rojas.

Suplentes: D. Luis Garaizábal y D. Eduardo Laiglesia.

Grupo 2.º Propietarios: D. José María Acevedo Varón y don Rafael Farias Velasco.

Suplentes: D. Manuel Menéndez Domínguez y D. Uldarico Torres Monreal.

Grupo 3.º Propietarios: D. Juan Puig Marcó y D. Alfonso Sala Argemí.

Suplentes: D. Luis García Arévalo y D. José Ruiz Casamitjana.

Grupo 4.º Propietarios: D. Pedro Pablo de Alarcón y D. Rafael Coderch y Serra.

Suplentes: D. Eduardo Garre y Rech y D. Francisco Terán Morales.

Grupo 5.º Propietarios: D. Félix Graupera Leonart y don Francisco Junoy Rabat.

Suplentes: D. Manuel Crespo Briones y D. Luis Jiménez Morata.

Grupo 6.º Propietarios: D. José Gavilán y Díaz y D. Francisco Alvear y Gómez de la Cortina.

Suplentes: D. José Luis Illanes y del Río y D. Manuel Orueta y Arriero.

Grupo 7.º Propietarios: D. José Rodríguez del Llano y D. Ramón Miguel y Planas.

Suplentes: D. Adolfo Marcos Ramírez y D. Joaquín Ripoll Vidal.

Grupo 8.º Propietarios: D. Carlos Prast y Rodríguez del Llano y D. José Monegal Nogués.

Suplentes: D. Lucas Garzón y Garzón y D. José Armenteras y Vintrolá.

Representación obrera.

Grupo 1.º Propietarios: D. Constantino Turiel Huerga y don Manuel Llaneza Zapico.

Suplentes: D. Agustín Marcos Escudero y D. Ramón González Peña.

Grupo 2.º Propietarios: D. Pablo Sánchez López y D. Florentino Alonso.

Suplentes: D. Antonio González Martínez y D. Roque García Muñoz.

Grupo 3.º Propietarios: D. Lucio Martínez Gil y D. Juan Natal Chapinal.

Suplentes: D. Lorenzo Bisbal y D. Manuel Cordero Pérez.

Grupo 4.º Propietarios: D. Anibal Sánchez Ferrer y D. Trifón Gómez San José.

Suplentes: D. José María Álvarez de la Hoz y D. Eduardo Álvarez Herrero.

Grupo 5.º Propietarios: D. Francisco Largo Caballero y don Luis Fernández Martínez.

Suplentes: D. Anastasio Gracia Villarrubia y D. Antonio Génova Palacios.

Grupo 6.º Propietarios: D. Francisco Mora Méndez y D. Manuel Barrio.

Suplentes: D. Francisco Zafra Contreras y D. Andrés Bosch.

Grupo 7.º Propietarios: D. Matías Gómez Latorre y D. Francisco Núñez Tomás.

Suplentes: D. José Rives Moyano y D. Andrés Gana Maçeira.

Grupo 8.º Propietarios: D. Luis López Santamarina y D. Santiago Pérez Infante.

Suplentes: D. Laureano Briones de la Riva y D. Andrés Martínez de la Muela.

Representación de las entidades designadas en el núm. 7.º de la Real orden de 17 de septiembre de 1920, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, excepción hecha del Senado y del Congreso de los Diputados, que no han nombrado aún representantes.

Por el Instituto Nacional de Previsión: D. José Maluquer y Salvador.

Por la Real Academia de Medicina: D. Angel Pulido Fernández.

Por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas: D. Angel Salcedo y Ruiz.

Por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación: Don Francisco González Rojas.

Por el Tribunal Supremo: D. Ernesto Jiménez Sánchez.

Por las Universidades: D. Elías Tormo y Monzó.

Por la Asociación de Ingenieros civiles de España: D. Miguel Casanova.

Por la Sociedad General de Arquitectos: D. Manuel Martínez Angel.

Por la Constructora Benéfica de Madrid: D. Carlos Martín Álvarez.

Por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona: D. Jaime Cussó y Maurell.

Por la Federación de las Cooperativas Catalanas de Barcelona: D. Eladio Gardó Ferrer.

Por la Unión General de Trabajadores: D. Vicente Barrio Minguito.

2.º Que, de acuerdo con la propuesta de la Secretaría general, aprobada por el Consejo de Dirección en su sesión del 13 del corriente, queden los documentos justificativos del escrutinio de las referidas elecciones a disposición de quienes deseen examinarlos.

3.º Que, conforme a lo acordado por el Consejo de Dirección en la sesión citada, y en armonía con lo dispuesto en el núm. 10 de la Real orden de convocatoria, se reúna el Pleno del Instituto de Reformas Sociales el día 10 del próximo enero, a las cuatro y media de la tarde, con objeto de dar posesión a los Vocales y Suplentes proclamados.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1920.—Cañal.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 16 de diciembre de 1920.)

Real orden disponiendo que cuando quede desierto el concurso a que se refiere la Real orden de 29 de julio de este año, para cubrir la vacante de Vocal técnico-médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, ocupe dicho cargo el Médico más antiguo de la capital de la provincia hasta que se proceda a la renovación de la Junta.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Gobierno civil de Toledo para cubrir la vacante de Vocal técnico-médico de la Junta provincial de Reformas Sociales:

Resultando que, habiéndose publicado en el *Boletín oficial* de la provincia la convocatoria para el concurso que preceptúa la Real orden de 29 de julio del corriente año, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara instancia ninguna en solicitud de la vacante:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando quede desierto el concurso prevenido en la citada Real orden de 29 de julio de este año, ocupe la vacante de Vocal técnico-médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales el Vocal técnico-médico de la Junta local de la capital de la provincia, o sea el

Médico más antiguo de la capital, nombramiento que será comunicado a este Ministerio y a la Real Academia Española de Medicina, y que durará hasta la renovación de la Junta provincial, momento en el que se anunciará nuevamente la vacante en la forma prescrita en la Real orden de 29 de julio.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 18 de diciembre de 1920.)

JORNADA DE TRABAJO

JORNADA DE TRABAJO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 275 y 294; (Apéndice 6.º), páginas 159 a 161; (Apéndice 8.º), páginas 123 a 133; (Apéndice 9.º), páginas 161 a 169; (Apéndice 12), páginas 119 a 121; (Apéndice 14), páginas 201 a 235, y (Apéndice 15), páginas 275 a 372.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), páginas 347 a 357; (Apéndice 11), páginas 293 a 300; (Apéndice 12), páginas 429 a 458; (Apéndice 13), páginas 513 a 519; (Apéndice 14), páginas 551 a 554, y (Apéndice 15), páginas 783 a 785.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año próximo pasado, se publique el acuerdo para la implantación de la jornada de ocho horas a los Practicantes del Servicio Sanitario, y que se circulen sin demora por las Empresas de ferrocarriles, entre su personal, las órdenes correspondientes.

Vista el acta de la sesión celebrada el día 15 de octubre último por la Sección «Servicios administrativos» del Comité paritario de Ferrocarriles creado por Real decreto de 27 de agosto del corriente año, en la que, en relación con la propuesta para la implantación de jornada de ocho horas a los Practicantes del Servicio Sanitario, aparece aprobada por unanimidad la siguiente:

«Base única. Atendiendo a la índole especial de los servicios que prestan dichos agentes, con una jornada media inferior a la de ocho horas, no ha lugar a modificación ninguna, y continuarán en las mismas condiciones que en la actualidad»:

Considerando que, aprobada dicha base por las representa-

ciones patronal y obrera en la referida Sección de dicho Comité, no ha lugar a ulteriores trámites,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año actual, se publique dicho acuerdo y se circulen sin demora por las Empresas de ferrocarriles, entre su personal, las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1919.—Gimeno.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 3 de enero de 1920.)

Habiéndose observado alguna omisión y errores materiales en la Real orden de 29 de séptiembre último sobre acuerdos de la Sección de Servicios administrativos del Comité paritario de Ferrocarriles, publicada en la *Gaceta* del 30 de dicho mes (1).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se inserte de nuevo en la *Gaceta* dicha Real orden, corregidos dicha omisión y errores, a saber:

«Ilmo. Sr.: Visto el testimonio remitido a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de Ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de agosto último, del acta de la sesión celebrada por la Sección de Servicios administrativos del mismo Comité el día 24 del corriente:

Visto oficio del mismo Presidente, que acompaña al testimonio de que queda hecha referencia:

Resultando que las representaciones patronal y obrera han estado de acuerdo en aceptar, con ciertas condiciones, la jornada de ocho horas para los agentes de oficinas de todas clases, conservando la que hoy tienen muchos de ellos, si es inferior a la citada de ocho horas:

Resultando que en la propia acta se hace constar también el acuerdo de las citadas representaciones para aplicar la jornada de ocho horas al personal de Almacenes, con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1.ª Las ocho horas de la nueva jornada deberán ser de traba-

(1) Véase *Legislación del Trabajo*, año 1919, pág. 346.

jo efectivo, entendiéndose por tal el que ejecute el obrero sin interrupción voluntaria del mismo;

2.ª La jornada podrá efectuarse en dos periodos, con un intervalo de hora y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio;

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano;

4.ª Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan para la jornada del día el periodo efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga a trabajar desde que entra en el almacén, entendemos que cinco minutos antes del comienzo del trabajo debe cesar la admisión del personal, cerrándose el chapero. No se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo;

5.ª Cuando las necesidades del servicio exijan, a juicio de los respectivos jefes, la prolongación de la jornada, deberá el personal ejecutar cuantos trabajos sean precisos para los fines indicados:

Resultando que las bases para la implantación de la jornada de ocho horas, acordada para el personal de Economatos, son las siguientes:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada deberán ser de trabajo efectivo, entendiéndose por tal el que ejecute el obrero sin interrupción voluntaria del mismo;

2.ª La jornada podrá efectuarse en dos periodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio;

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano;

4.ª Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan para la jornada del día el periodo efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga a trabajar desde que entra en el almacén, entendemos que cinco minutos

antes del comienzo del trabajo cesará la admisión del personal, cerrándose el chapero. No se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

Resultando que en el oficio del Presidente del Comité, a que queda hecha referencia, se manifiesta que en los acuerdos precitados de la Sección de Servicios administrativos no están incluidos los guardas, porteros, vigilantes, etc., por no haberle habido entre las representaciones patronal y obrera en dicha Sección, por lo que respecta a este personal:

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las relaciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario, y sobre los que aun ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que queden relacionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora, entre su personal, las órdenes correspondientes.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1919.—*Jimeno*.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 3 de enero de 1920.)

Habiéndose observado alguna omisión y errores materiales en la Real orden de 27 de septiembre último, inserta en la *Gaceta* del 28 del mismo mes, sobre acuerdos de la Sección de Material y Tracción del Comité paritario de Ferrocarriles (1).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se inserte de nuevo en la *Gaceta* dicha Real orden, corregidos dicha omisión y errores, a saber:

«Ilmo. Sr.: Vistos los testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de Ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de agosto último, de las actas de las se-

(1) Véase *Legislación del Trabajo*, año 1919, pág. 339.

siones celebradas por la Sección de Material y Tracción en los días 24 y 26 del mes actual, así como de la sesión celebrada por la Sección de Movimiento el día 24 del mismo mes:

Visto oficio del mismo Presidente, que acompaña a los testimonios a que queda hecha referencia, y en el que se hace presente la conveniencia de que se consigne que los acuerdos que fueron detallados en las Reales órdenes de 25 y 26 del mes corriente no se refieren a los Guardas, Porteros, Vigilantes, Avisadores, etc., porque no ha habido acuerdo respecto a la aplicación a los mismos de la jornada de ocho horas, ya que, dada la índole de su labor, entiende la representación patronal que debe continuar la jornada actual de trabajo:

Resultando que en la Sección de Material y Tracción ha recaído acuerdo, por unanimidad, en que se aplique la jornada de ocho horas en los talleres de los Depósitos y Recorridos, que son los pertenecientes a las Secciones de Tracción y Material Móvil, cuyos trabajos están íntimamente relacionados con la circulación de trenes, estando en ellos incluidos los talleres que tienen agrupados en uno solo los trabajos de gran reparación y de entretenimiento corriente de su material móvil y motor:

Resultando que para los referidos talleres se han formulado y aprobado, de común acuerdo y por unanimidad, las siguientes bases:

- 1.ª Se acepta por ambas representaciones que la jornada de trabajo efectivo sea de ocho horas;
- 2.ª La jornada se efectuará en dos periodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.
- 3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en armonía con las costumbres locales para los trabajos similares, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano;
- 4.ª Para que las ocho horas de trabajo sean efectivas, se dispondrá que cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar se cierre el chaperó, cesando, por tanto, la admisión de personal, no abandonándose el trabajo hasta la señal que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

Resultando que por la misma Sección de Material y Tracción

ha sido tomado también por unanimidad el siguiente acuerdo:

«Las reglas aprobadas para el personal de talleres de Depósitos y Recorridos podrán ser aplicadas, desde luego, a todo el personal que preste servicio en las referidas dependencias, exceptuándose, por el momento, los Visitadores, Engrasadores-visitadores y Visitadores en ruta, para el material móvil, y los Guardaagujas, Lavadores, Carboneros, Encendedores, Fogoneros de aguada y de máquina fija, Encargados de motores eléctricos y Maquinistas y Fogoneros, para tracción, para los cuales se continúa por el Comité paritario el estudio de la implantación de la jornada de ocho horas de trabajo efectivo. Se incluye en estos talleres los de las Compañías que tienen agrupados en uno solo la gran reparación y entretenimiento corriente»:

Resultando que ha sido asimismo acuerdo unánime de las representaciones patronal y obrera, en la Sección de Material y Tracción, la implantación de la jornada de ocho horas para los agentes de las Oficinas de Depósitos y Recorridos, conservándose, no obstante, la que hoy tienen, si es inferior a ella:

Resultando que ha sido asimismo acuerdo unánime de las representaciones patronal y obrera, en la propia Sección de Material y Tracción, que en los casos de accidentes en la línea, o de interrupciones en el servicio, debe quedar excluido de la jornada de ocho horas, efectuando su trabajo sin limitación de horas, el personal de todas clases afecto a los talleres de los Depósitos y Recorridos:

Resultando que para los Guardas, Porteros, Vigilantes, Avisadores, etc., dada la índole de su labor, ha entendido la representación patronal que deben continuar con la jornada actual de trabajo, sin que respecto del particular haya habido acuerdo, por no haber aceptado la representación obrera la propuesta de la patronal, tal y como ha sido formulada:

Resultando que en la Sección de Movimiento se ha acordado por unanimidad, por las representaciones patronal y obrera, aceptar la jornada de ocho horas para los talleres centrales o generales o pequeño material, con las siguientes bases:

- 1.ª Las ocho horas de la nueva jornada habrán de ser de trabajo efectivo;
- 2.ª La jornada podrá efectuarse en dos períodos, con intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio;
- 3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con

las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano;

4.º Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan, para la jornada del día, el periodo efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga a trabajar desde que entra en el taller, cinco minutos antes de la hora fijada cesará la admisión de personal, cerrándose el chaperó, y no se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario, y sobre los que aun ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular, sin demora, entre su personal, las órdenes correspondientes.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1919.—*Gimeno*.—Sr. Director general de Obras públicas.—(*Gaceta* de 3 de enero de 1920.)

Real orden disponiendo se publiquen los acuerdos referentes a las bases relativas a los turnos de trabajo o servicio del personal de Revisores de billetes e Interventores en ruta, y que las Empresas de ferrocarriles circulen, sin demora, entre su personal, las órdenes correspondientes.

Vistas las actas de las sesiones celebradas los días 9 y 14 de octubre último por la Sección de los Servicios administrativos y auxiliares del Comité paritario de Ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de agosto del corriente año, en las que se presentaron por la representación de las Compañías en dicha Sección las bases que a continuación se transcriben, relativas al trabajo

o servicio de los Revisores de billetes o Interventores en ruta, para la aplicación a los mismos de los preceptos del Real decreto de 3 de abril último, relativo a la jornada legal de trabajo, bases que, copiadas al pie de la letra, dicen lo que sigue:

«Base 1.ª Para la aplicación de la jornada de ocho horas al personal citado, habrán de estudiarse y fijarse los oportunos turnos de servicio, teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- a) Duración máxima de un servicio continuado;
- b) Duración mínima del descanso comprendido entre dos servicios;
- c) Período y duración mínima de los descansos prolongados que han de intercalarse en los referidos turnos para ser disfrutados en la residencia de los agentes;
- d) Jornada media correspondiente a cada turno o grupo de turnos.

Base 2.ª La duración máxima de un servicio continuado no será mayor de doce horas en general, pudiendo llegarse a catorce cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Base 3.ª Dentro de la duración del servicio ha de comprenderse el tiempo reglamentario preciso para que el personal citado se haga cargo de la documentación del tren a la salida del mismo y pueda verificar la entrega de dicha documentación a la llegada del tren.

Base 4.ª El tiempo a que se refiere la base anterior se adaptará a las disposiciones reglamentarias dictadas o que dicte cada Compañía.

Base 5.ª La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como descansos efectivos, para la determinación de la jornada media de cada turno, aquellos cuya duración no llegue a sesenta minutos.

Base 6.ª La duración mínima del descanso entre dos servicios que duren más de ocho horas será, por lo menos, de ocho horas fuera de la residencia, y diez horas en la residencia.

Base 7.ª Entre dos descansos de ocho o más horas, la suma de las duraciones de los servicios y de los descansos reducidos intermedios no pasará de diez y seis horas.

Base 8.ª Los agentes citados disfrutarán, además de los descansos anteriormente apuntados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, en un período que no pase de diez días de servicio.

Base 9.^a La jornada media de cada turno se refiere al período de tiempo completo que comprende el turno, y se determinará dividiendo por dicho período la suma de las horas de servicio que comprenda todo el turno, descontando, por lo tanto, todos los descansos intercalados en el mismo, regulados a virtud de las bases anteriores.

Base 10. La jornada media diaria correspondiente a cada turno no podrá exceder de ocho horas.

Personal no sujeto a turno fijo.

Base 11. Serán aplicables las disposiciones anteriores a los agentes no sujetos a turnos fijos, por hallarse afectos a relevos del personal sujeto a turno fijo, o por la necesidad de afectarlos a trenes especiales.

Base 12. La jornada media de dichos agentes no podrá ser mayor de ocho horas, refiriéndose para el caso al período de tiempo de un mes, y evaluándola de análoga manera a la establecida por la base 9.^a:

Resultando de las propias actas que las doce bases antes transcritas fueron aprobadas por unanimidad de las representaciones patronal y obrera de la expresada Sección:

Considerando que, aprobadas por unanimidad de las representaciones patronal y obrera de la referida Sección de servicios administrativos y auxiliares las doce bases antedichas, no ha lugar a trámites ulteriores sobre dichos extremos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen los acuerdos tomados por unanimidad en la referida Sección, referentes a las doce bases indicadas, relativas a los turnos de trabajo o servicio del personal de Revisores de billetes o Interventores de ruta, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora, entre su personal, las órdenes correspondientes para el cumplimiento de dichos acuerdos, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1920. — Gimeno. — Sr. Director general de Obras públicas. — (Gaceta de 3 de enero de 1920.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden estableciendo las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que remite a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales sobre las normas generales que deben observarse para la aplicación de la jornada máxima de ocho horas, establecida por Real decreto de 3 de abril de 1919, y de conformidad con aquel dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación en la *Gaceta* de la presente disposición, la duración máxima de la jornada legal para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia o inspección ajenas, será de ocho horas diarias, salvo para los servicios domésticos y las demás excepciones que el Instituto de Reformas Sociales acuerde por causa justificada. En tal caso, el Instituto determinará si la excepción es total o parcial, temporal o permanente, y fijará el límite de la jornada en los trabajos exceptuados.

Se exceptúan de esta disposición los Directores, Gerentes y otros altos funcionarios de las Empresas que, por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos a una estricta limitación de horas de trabajo.

Se autorizará el cómputo semanal de la jornada, a razón de cuarenta y ocho horas por semana de seis días hábiles, en los casos en que la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario, o haya acuerdo especial por conveniencia mutua de patronos y obreros.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, así en lo relativo a las horas de trabajo como a las excepciones, se entenderá siempre sin perjuicio de cualquier otro régimen de jornada, más favorable para los trabajadores, que haya establecido o pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 3.º La reducción de la jornada no podrá ser causa determinante de una disminución correlativa de los salarios y remuneraciones.

Exceptúase únicamente el caso en que éstos hayan tenido

aumento en los dos años últimos y conste de un modo fehaciente que el aumento se hizo como compensación al mayor número de horas de trabajo.

Art. 4.º Los obreros de cada establecimiento podrán pactar con su patrono, para atender a casos de urgente necesidad, el trabajo en horas extraordinarias, siempre que no pasen de cincuenta en un mes ni de ciento veinte en el año.

Cuando el pacto no afecte a un solo establecimiento, sino a varios, alcanzando a todos los similares de la localidad o de la zona respectiva, esté suscripto por las Asociaciones patronales y obreras debidamente organizadas, y se funde en la falta de personal disponible, o en alguna especial necesidad, no controvertida, que afecte a toda la industria o profesión, el número anual de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo total de doscientas cuarenta.

De todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual lo transmitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al patrono, y la libre aceptación o denegación, al obrero.

Art. 6.º Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que convenga, y que no será menor del 20 por 100.

Para las horas que excedan de las diez primeras diarias, las del trabajo extraordinario nocturno y las devengadas en domingo, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100, cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 8.º Queda prohibido el trabajo en horas extraordinarias a los menores de diez y seis años.

Art. 9.º Cuando patronos y obreros convengan vacar en las llamadas fiestas tradicionales o en algunas de ellas, podrán recuperarse las horas correspondientes repartiéndolas entre los demás días de las semanas siguientes que sean precisos, y hasta algunos de la semana anterior, cuando haya dos fiestas próxi-

mas. Estas horas de recuperación se pagarán a prorrata del jornal ordinario.

Art. 10. Mediante acuerdo, podrán recuperarse también en la misma forma las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono.

Art. 11. Cualesquiera que sean los motivos determinantes de la pérdida de horas de trabajo, el total de las recuperadas en la forma indicada en los dos artículos anteriores, y pagaderas a prorrata del jornal ordinario, no podrá exceder de una por día.

Siempre que se trabaje más de cincuenta y cuatro horas en la semana, el exceso se computará como horas extraordinarias.

Art. 12. No alcanzarán los beneficios de la excepción a quienes la hayan pedido después de tener implantada en sus establecimientos la jornada de ocho horas, a no ser que lo hayan consignado así expresamente en la petición y hayan demostrado, con datos de la experiencia, la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiere habido dolo.

Art. 14. A todas las infracciones relativas al régimen de jornada se aplicarán las sanciones y procedimientos establecidos en la Real orden de 9 de diciembre de 1919 (*Gaceta* del 10).

Art. 15. Mientras no estén constituidos los Consejos paritarios, en todas las cuestiones relativas al régimen de jornada intervendrán las Juntas locales de Reformas Sociales, que informarán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión, y consignando en el acta el nombre de los informantes y un resumen detallado de sus alegaciones. En las localidades donde haya Inspector del Trabajo, será también oído. El acta, con toda la información escrita reunida, se remitirá al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá cuando el punto discutido caiga dentro de sus facultades, o propondrá al Gobierno, en otro caso, la solución que estime procedente.

Si no hubiere Junta en la localidad, las alegaciones se dirigirán al Inspector del Trabajo, quien informará directamente al Instituto.

Art. 16. Las entidades, así patronales como obreras, que ha-

yan deducido de la experiencia la necesidad de introducir alguna modificación parcial en el régimen de jornada o en el cuadro de excepciones, podrán dirigir sus peticiones a los Consejos paritarios o a los organismos que los sustituyan, durante la primera quincena del mes de enero de 1921.

Las peticiones serán necesariamente escritas y habrán de contener los siguientes extremos:

1.º Régimen de jornada y de salario que haya habido durante el año 1919;

2.º Forma en que se haya aplicado el nuevo régimen y resultados obtenidos, y

3.º Solución que se propone para lo sucesivo.

Podrán agregarse cuantos datos y razonamientos se juzguen pertinentes; pero los Consejos paritarios o las Juntas locales, en su caso, rechazarán de plano cuantas solicitudes dejen de expresar concretamente alguno de los extremos enumerados.

Admitida a estudio una petición, se le dará publicidad, y se requerirá el informe de los obreros, si la demandá fuere patronal, o el de los patronos, si fuere obrera, para acordar en sesión el dictamen correspondiente a cada caso, y que versará sobre la exactitud de las alegaciones de hechos y sobre la improcedencia de admitir la innovación. Los dictámenes, separados y con toda la documentación original aneja, se remitirán al Instituto de Reformas Sociales antes del 1.º de abril del expresado año, recogiendo en todo caso recibo, para que siempre se pueda probar la fecha de la remisión.

El Instituto de Reformas Sociales, en vista de todos los dictámenes y de la forma de aplicar la jornada en los diferentes países cuya economía nacional está ligada con la nuestra, resolverá en definitiva sobre las excepciones e inclusiones, y propondrá al Gobierno las normas generales que convenga adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las fábricas y talleres de funcionamiento continuo que ahora marchan con dos turnos de doce horas, y que en lo sucesivo han de marchar con tres de a ocho, podrán, por lo que se refiere al personal especializado, seguir transitoriamente en la misma forma que hasta ahora, el tiempo que sea estrictamente preciso para reclutar el tercer turno, y siempre que se reparta entre los

dos turnos actuales el importe del jornal del tercero, en compensación al mayor número de horas de trabajo:

El período transitorio no se extenderá a más del término de la temporada en las industrias de esta condición, ni más allá del 31 de diciembre de 1920, en el caso más extremo.

ARTÍCULO ADICIONAL

La presente disposición se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1920.—*Fernández Prada*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 16 de enero de 1920.)

Real orden estableciendo las excepciones de la jornada máxima de ocho horas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, el Instituto de Reformas Sociales, después de practicar la información que aquél le encomendó, ha acordado, según comunica a este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho decreto:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas:

1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no puedan estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio, encomendado a su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentran en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casahabitación dentro de ella, y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas, y casos análogos.

6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornada será la estrictamente precisa; y, en cada caso concreto, la excepción será declarada por el Consejo paritario, o, en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.

7.º El trabajo de las minas a gran altitud, en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, respecto a las cuales habrá de estarse a lo que dispone la Ley de 27 de diciembre de 1910 y el Reglamento de 20 de febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores, vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas, no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que a cada uno corresponda; y en los días festivos en que haya de trabajarse, disfrutarán asimismo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10. El servicio de los Auxiliares internos de farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico o eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

1.ª Renuncia a la recuperación de las horas perdidas por causa de sequía o riada.

2.ª Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.

3.ª Que se paguen separadamente estas horas adicionadas, a prorrata del jornal ordinario.

4.ª Que las horas aumentadas en este concepto no sean más

de tres a la semana, y que unidas a las recuperadas por otros motivos no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarreos fijos y constantes que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarreos y transportes análogos podrá establecerse el cómputo semanal, sobre la base de las cuarenta y ocho horas, y pago, como extraordinarias, de las que excedan de este número. En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retrasos y esperas, podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen a prorrateso y sin recargo.

Art. 4.º Con relación a la Agricultura, se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.º Mozos de labranza internos y ajustados por año, en número no superior al de los que en cada explotación venga habiendo, según uso y costumbre y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho a un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve en total cuando hayan de levantarse para atender a algún quehacer imprescindible. Después de las épocas de un trabajo particularmente intenso, se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquéllas, descanso que será independiente del que corresponda por domingo.

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para las faenas de recolección o de lucha contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faena de sementera y de recolección allí donde la Junta local, oyendo a los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente a las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el periodo que sigue inmediatamente a la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas sociales, interin los Consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número, y sin rebasar, en total, de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados;

Ordenanzas y similares;

Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios; o durante más de diez y seis, sin bastar para tres turnos, y también los casos en que, al relevarse, han de estar a la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de Hospitales, Asilos y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de

grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas semanales, ni las mujeres el sesenta;

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto a los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales, y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Art. 10. Se autoriza a los peluqueros, barberos, camareros de café, restaurantes y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del art. 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la Ley de 4 de julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de diez y ocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la industria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros se concede a los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que a los pactos colectivos que alcanzan a todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el art. 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declaran exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de abril de 1920, los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero a condición de reorganizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;

b) Hasta fin de 1920, para los Economatos de algunas Compañías mineras, que declaran necesitar la ampliación de locales a fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la Ley de 4 de julio de 1918;

c) Hasta 1.º de mayo de 1920, para la fundición de cinc de la Real Compañía Asturiana, a fin de que en este tiempo se proponga el nuevo régimen de trabajo, y a condición de que se mejore desde luego el actual;

d) Hasta 1.º de abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligado con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario;

e) Hasta 1.º de abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce, y sólo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante períodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros;

f) Durante seis meses, a lo más, del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajan exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de una o dos horas extraordinarias por día;

g) Durante el año 1920, y en el sentido de poder trabajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fábricas cuyos hornos o medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros;

h) Hasta 1.º de abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los conciertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder de diez horas, y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos constantemente carteles donde se indique las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las

que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinen al trabajo.

En vista de lo que precede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que la presente disposición sea publicada también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de enero de 1920.—*Fernández Prida*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 16 de enero de 1920.)

Real orden desestimando varias instancias presentadas por diversas entidades patronales y obreras sobre aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919, relativo al descanso nocturno en la industria de la panadería.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por las Sociedades de patronos panaderos de Madrid y de vendedores de pan en puestos fijos de la misma capital, y por las Sociedades de obreros panaderos de Córdoba, Málaga, Santander y Alcira (Valencia):

Resultando que las Sociedades patronales «La Panera Industrial», «El Sindicato de la Panadería», «La Campiña Trigueña», «La Unión Panificadora» y la de vendedores de pan en puestos fijos, titulada «La Panera», así como los Gremios de pan y bollos del casco, radio y extrarradio de Madrid, solicitan, en instancias de 27 de agosto y 8 de septiembre de 1919, que, en uso de la facultad que el art. 8.º del Real decreto de 3 de abril del mismo año reserva al Gobierno de S. M., se suspenda la aplicación de la disposición dicha, por la que se estableció un descanso nocturno de seis horas en todos los trabajos de la industria de la panadería, y que, en cambio, se señale como hora de entrada al trabajo la de las veintitrés, en los días desde 1.º de octubre a 30 de abril, y la de las veinticuatro, a partir de 1.º de mayo hasta el 30 de septiembre de cada año:

Resultando que las Sociedades obreras «Unión Panificadora», de Córdoba; «Juventud Panadera», de Málaga; «Obreros Paste-

teros», de Santander», y «La Espiga», de Alcira, en instancia de 28 y 31 de agosto y de 1.º y 4 del pasado año, respectivamente, protestan, a su vez, contra la aspiración de los patronos del ramo a que se suspenda el mencionado Real decreto de 3 de abril de 1919, solicitando además las dos primeras de las Sociedades obreras mencionadas que se suprima totalmente el trabajo nocturno en la industria de la panadería:

Considerando que la prescripción del descanso nocturno en todos aquellos trabajos en que no sea absolutamente imposible, responde a necesidades sociales, morales e higiénicas, universalmente proclamadas, y a las cuales los tres factores que intervienen en la industria: obreros, patronos y consumidores, han de hacer algún sacrificio en bien del interés social, haciendo posible al obrero la vida familiar y de relación, el perfeccionamiento intelectual y el reposo físico suficiente:

Considerando que el Real decreto de 3 de abril de 1919, respecto al descanso nocturno en la panadería, ha sido una resolución dictada después de una información oral y escrita, abierta por el Instituto de Reformas Sociales, en cumplimiento de la Real orden de 25 de junio de 1912, y que reunió cerca de 400 informes, entre ellos los de Alcaldes y Ayuntamientos, Juntas de Reformas Sociales, Inspectores del Trabajo, Cámaras de Comercio, Sociedades patronales, Asociaciones de patronos panaderos, Asociaciones mixtas de patronos y obreros, Sociedades obreras y Asociaciones de obreros panaderos:

Considerando que ni al publicarse el Real decreto de 3 de abril de 1919, ni después al aprobarse el Reglamento de 10 de julio del mismo año, se formularon protestas de ninguna índole, y se han dejado transcurrir cinco meses desde la fecha de aquella disposición para plantear, al cabo de ese tiempo, reclamaciones dilatorias:

Considerando que la industria de la panadería no es de las llamadas de «fuego continuo», en las cuales es imposible interrumpir los trabajos, sino que, por el contrario, no hay en ella motivo alguno de orden técnico que no permita el descanso nocturno, aun empleando los antiguos y rutinarios procedimientos de formación de la levadura definitiva, refrescos sucesivos, amasado, apresto, reposo del pan formado y cocción, aserto que se funda en opiniones de prácticos en el oficio, en los resultados de la información oral y escrita antes referida y en el estudio científico de la conservación de las levaduras, la que puede lograrse

retrasando la fermentación mediante desecación e impidiendo el paso del aire en el interior de la masa por medios varios y bien sencillos, o empleando aparatos, como el «Belloir», de uso muy generalizado, o bien haciendo descender la temperatura de la masa:

Considerando que, dada la flexibilidad del Real decreto de 3 de abril de 1919, el cual permite que las horas del descanso nocturno sean las de las ocho de la noche a dos de la madrugada, o las de nueve a tres, de diez a cuatro, o de once a cinco, es posible, mediante la conservación de levaduras, y comenzando la jornada a las dos de la madrugada, sacar las primeras hornadas de pan para servir las al público en las primeras horas del día, como lo ha afirmado en documento oficial la Agrupación de Fabricantes de Pan de Viena, de Barcelona, en contra de la manifestación de los patronos panaderos de Madrid en las instancias de referencia:

Considerando que el motivo en que las entidades patronales solicitantes fundan su petición de que sea suspendido el susodicho Real decreto (necesidad de ciertas reformas de orden técnico que no pueden realizarse «sin que se sustituyan las actuales vieja e inservibles tahonas por otras fábricas que reúnan estas condiciones, además de las adecuadas para que el obrero trabaje con holgura y desahogo»), comprueba la necesidad a que respondió aquella Real disposición, y, antes bien, aconseja mantenerla que suspenderla, a fin de que sirva de acicate para la imprescindible transformación de la industria, en bien de la salud del obrero y del interés público:

Considerando que tal retraso en los métodos de producción industrial y la necesidad de aumentar maquinaria, hornos, cámaras frigoríficas, etc., no pueden ser estimados como motivos incluidos en los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, esto es, como motivo de orden público de interés nacional, que pudieran inducir al Gobierno a la suspensión de lo preceptuado en la disposición dicha:

Considerando que no existe razón ninguna para modificar el criterio que inspiró el Real decreto de 3 de abril de 1919, ni para suspender su aplicación, como solicitan las entidades patronales del gremio de Madrid, ni para modificarlo en el sentido de prohibir totalmente el trabajo nocturno, como reclaman las Sociedades obreras de Córdoba y de Málaga:

De acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestimen las instancias presentadas y que se mantengan en todo su vigor los preceptos del Real decreto de 3 de abril de 1919, que estableció el descanso nocturno de seis horas en todos los trabajos de la industria de la panadería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de enero de 1920.—*Fernández Prada*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 22 de enero de 1920.)

Real orden sobre aplicación de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 20 del corriente dirige a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales, con motivo de una visita de inspección girada a un establecimiento mercantil de esta corte:

Resultando que la Inspección del Trabajo pudo comprobar que en el establecimiento mencionado se trabajaba durante nueve horas, y que se alegó para ello que la dependencia mercantil estaba exceptuada de la jornada de ocho horas por virtud de una disposición recientemente dictada por este Ministerio:

Resultando que las Sociedades tituladas «Defensa Mercantil Patronal» y «Círculo de la Unión Mercantil», juntamente con la Cámara de Comercio, todas ellas de Madrid, se habían dirigido al Ministerio en solicitud de que se reconociese la vigencia y eficacia de la Ley de 4 de julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil, y que se modificase la Real orden de 15 de enero último en el sentido de declarar, de modo preciso y terminante, que la jornada de ocho horas no comprende a la dependencia mercantil:

Resultando que con fecha 26 de febrero próximo pasado, este Ministerio resolvió las citadas instancias por virtud de una Real orden cuya parte dispositiva dice así: «S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede acceder a lo solicitado por las tres entidades reclamantes, toda vez que, dados nuestros preceptos legislativos, la fuerza obligatoria de una Ley no necesita de la declaración solicitada, y la modificación de la Real orden de 15 de enero último tampoco es precisa, puesto que sus

preceptos no se oponen, ni en ningún momento pueden contradecir el contenido de la citada Ley de 4 de julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil»:

Resultando que, comunicada esta resolución a los interesados, fué torcidamente interpretada, hasta el punto de que en el local de una de las entidades reclamantes se fijó un anuncio, en el que se decía que el Ministerio de la Gobernación, en respuesta a la petición formulada por aquella Sociedad sobre aplicación de la Ley de Jornada mercantil, le había comunicado la solución favorable en armonía con sus pretensiones:

Considerando que en la Real orden de 26 de febrero se dispuso bien claramente que no procedía acceder a lo solicitado por las tres entidades reclamantes, o sea reconocer de un modo terminante y preciso la vigencia y eficacia de la Ley de 4 de julio de 1918, ya que no era necesaria tal declaración, y, de otro, modificar la Real orden de 15 de enero último, por la que se establecieron las excepciones de la jornada máxima de ocho horas, en el sentido de que se declarase que en tal jornada no estaba incluida la dependencia mercantil, puesto que entendió este Ministerio que la modificación solicitada no era tampoco necesaria, desde el punto y hora en que lo preceptuado en dicha Real orden no se opone en manera alguna a lo establecido en la Ley de la Jornada mercantil:

Considerando que ni en dicha Ley ni en su Reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior a la de ocho horas, puesto que la Ley de 4 de julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino: primero, el descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil (art. 1.º), y segundo, que durante la jornada de trabajo ha de concederse a las personas a que se refiere la Ley un descanso de dos horas para comer (art. 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el art. 9.º, según el cual se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la Ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que sus artículos se señalan, y que por pacto, costumbre o Reglamento pudieran hallarse establecidas o establecerse en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se declare que la Real orden de 26 de febrero próximo pasado reconoció la compatibilidad de la Ley de 4 de julio de 1918 con la Real orden de 15 de enero de 1920, pero en modo alguno autorizó la jornada superior a la de ocho horas en los establecimientos mercantiles, fuera de los casos taxativamente previstos en la Real orden últimamente citada.

Segundo. Que se ratifique lo dispuesto en la Real orden de 15 de enero de 1920, en la cual no se consignó excepción de la jornada de ocho horas a favor de los establecimientos mercantiles, fuera de lo que se determina en su art. 9.º

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de enero de 1919.—
P. a., *Wais*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 28 de marzo de 1920.)

Real orden sobre aplicación de las Leyes sociales a cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás establecimientos públicos del género de los citados.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio, con fecha 16 del corriente, diciendo lo que sigue:

«La variedad de disposiciones legales vigentes reguladoras de la jornada, descanso, derechos y régimen de trabajo aplicable a los cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, etc., ha dado lugar a dudas, cuestiones y diferencias de juicio que promovieron repetidas consultas a ese Ministerio y han obligado a dictar Reales órdenes aclaratorias, que algunas veces no se han publicado en la *Gaceta de Madrid*, por referirse a casos concretos, y que entre otras ocasiones no han sido interpretadas por las Autoridades gubernativas a la vista de las concordancias consiguientes o anejas a la recta aplicación de lo mandado.

Todavía en 7 de enero último se han repetido las consultas, cuando días después, el 15 del mismo enero, se publicaba la importantísima Real orden que desarrolla el precepto del Real decreto de 3 de abril de 1919 estableciendo la jornada máxima de ocho horas, y que, en camino de aplicación, ha de ser armoni-

zada con las disposiciones vigentes, concretando el alcance de sus normas.

Y por estos motivos, enlazados con la obligación de procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales, que es incumbencia del Instituto, según el art. 2.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, el Consejo de Dirección de este Centro acordó por unanimidad, el 24 de febrero último, proponer a la consideración de V. E. la necesidad de que dicte una disposición concretando y concordando los preceptos que en cada caso son aplicables a los obreros que sirven en fondas, hoteles, etc.»

A este efecto, el mismo Instituto ha elevado a este Ministerio una moción en la que se limita a recoger y concordar la doctrina legal vigente en relación con aquellos obreros, exponiendo en primer término el detalle de las normas y concretando, como conclusión, las reglas que quedan en vigor.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º Para la aplicación de las Leyes sociales a los cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en establecimientos al servicio público y no se dediquen al exclusivo de los dueños y de la dependencia de éstos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 26 de enero de 1918, en casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la Ley de 30 de enero de 1900.

Segunda. Conforme a lo dispuesto en la Real orden antes citada, dichos obreros quedarán sometidos al descanso semanal, con sujeción a lo previsto en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de abril de 1905.

Tercera. En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 3 de abril de 1919 y en la Real orden de 15 de enero de 1920, dichos obreros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, sin perjuicio del descanso ininterrumpido de doce horas diarias y de otro de dos, también sin interrupción, para la comida, que les concede la Ley de 4 de julio de 1918 respecto a la jornada mercantil.

Art. 2.º Respecto de los camareros, ayudantes, mozos, echa-

dores y similares que trabajen en establecimientos públicos, hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás del género de los citados, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo, será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la Ley de 30 de enero de 1900, como se dispone en la Real orden de 26 de enero de 1918, respecto de los cocineros, y queda establecido en la regla primera del artículo precedente.

Segunda. Según la misma Real orden de 26 de enero de 1918, disfrutarán del descanso semanal, en la forma prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de abril de 1905.

Tercera. En cuanto a la jornada mercantil y a la jornada de ocho horas:

a) Los que sirvan en tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas estarán sujetos al régimen general de la jornada máxima de ocho horas, dentro de la jornada mercantil que las Juntas locales de Reformas Sociales establezcan;

b) Los que estén alojados dentro de hoteles y fondas y atiendan al cuidado de las habitaciones y a la asistencia personal de los huéspedes, disfrutarán de la jornada mercantil que, con carácter general, se convenga por el gremio, debiendo siempre descansar doce horas no interrumpidas, de las cuales ocho serán nocturnas, y gozar además de otro descanso de dos horas sin interrupción para la comida;

c) Todos los demás camareros disfrutarán de la jornada máxima de ocho horas, o cuarenta y ocho semanales, y de los descansos señalados por la Ley de 4 de julio de 1918.

Art. 3.º A los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen en casas particulares al servicio exclusivo de los amos y de su dependencia, no les serán aplicables las Leyes sociales, porque son considerados servidores domésticos, entendiéndose por servidor doméstico el que, mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, sea contratado, no por un *patrono*, sino por un *amo* que no persiga fin de lucro sino para que aquél trabaje en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia y de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Art. 4.º Las camareras de hoteles, fondas, restaurantes, cafés

y similares no podrán ser consideradas servidoras domésticas, y las Leyes sociales les serán aplicables con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo, los Tribunales de justicia serán los únicos competentes para resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la Ley de 30 de enero de 1900, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de enero de 1918, y de igual manera que para los obreros a que se refieren los artículos anteriores.

Segunda. En virtud de lo preceptuado en las Leyes de 13 de marzo de 1900 y de 3 de marzo de 1904, que prohíben el trabajo de las camareras en domingo, y de la autorización contenida en el art. 10 del Reglamento de 19 de abril de 1905, en los establecimientos donde las camareras trabajen se señalarán dos turnos de descanso dominical, de veinticuatro horas no interrumpidas cada uno, contándose el domingo para el primer turno, desde las tres de la tarde del sábado a igual hora del siguiente día, y el segundo turno desde las tres de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes, habiéndose de alternar los turnos cada quince días.

Tercera. A los efectos de la Ley de 4 de julio de 1918 y del Real decreto de 3 de abril de 1919:

A) Las mujeres que sirvan en tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas estarán sujetas a la jornada máxima de ocho horas, sin excepción alguna;

B) Respecto a las camareras de hoteles y fondas regirán las disposiciones siguientes:

a) Las que estén alojadas en el establecimiento y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, no efectuarán jornada de más de doce horas, dos de las cuales se dedicarán a la comida, según acuerdo general del gremio, y habiendo de disfrutar además de doce horas de descanso no interrumpido, de las cuales, ocho serán nocturnas, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de enero de 1920;

b) Para todas las demás camareras se aplicará el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con descanso de doce diarias no interrumpidas, a más del descanso de otras dos destinadas a la comida.

Art. 5.º Respecto de los recadistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al mismo régimen que los mozos y camareros de hoteles;

b) A los menores de diez y ocho años se les aplicará todas las prescripciones de la Ley de 13 de marzo de 1900, y de acuerdo con el Real decreto de 3 de abril de 1919, la jornada de los mayores de catorce años y menores de diez y ocho no excederá de ocho horas.

Estos menores gozarán de descanso dominical, sin excepción.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1920.—P. a., Wais.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 1.º de abril de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden dando disposiciones sobre el horario para la recepción y entrega de mercancías en las estaciones de ferrocarril, a fin de facilitar la implantación de la jornada máxima del trabajo en las mismas.

Ilmo. Sr.: Vistos los testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles creado por Real decreto de 27 de agosto último:

Resultando que en el acta de la sesión celebrada el día 19 de septiembre próximo pasado por el Subcomité de Movimiento aparece acuerdo, tomado por unanimidad, de la representación patronal y obrera del expresado Subcomité, relativo a las horas de apertura y cierre de las estaciones, tanto para el servicio de grande como de pequeña velocidad:

Considerando que, habiéndose impuesto por el Real decreto de 3 de abril del año último la jornada máxima legal de ocho horas, se hace necesario modificar aquellas durante las cuales deben hallarse abiertas las estaciones para la recepción y entrega de mercancías, acomodando el nuevo horario que al efecto se establezca a la jornada máxima legal impuesta a todos los trabajos, a fin de facilitar la implantación de dicha jornada en las estaciones de los ferrocarriles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el expresado acuerdo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir del día 1.º de mayo próximo, las estaciones de fe-

ferrocarriles estarán abiertas para la recepción y entrega de mercancías, animales y demás efectos que hayan de transportarse o que hayan sido transportados, durante ocho horas, por lo menos, en dos períodos, que serán, en general, de siete a doce y de catorce a diez y siete, lo mismo para las expediciones que se transporten a gran velocidad que para las que se transporten a pequeña velocidad.

2.º En las estaciones de tráfico muy importante, en las que el comercio acude con preferencia por las tardes para entregar los géneros y mercancías que han de transportarse a gran velocidad, las horas podrán ser diferentes para la recepción de las mercancías y demás efectos que hayan de transportarse a gran velocidad que para la entrega de los mismos, fijándose en este caso para la primera operación las horas de nueve a doce y de catorce a diez y siete.

3.º Si en determinadas estaciones o despachos de las mismas, por razones especiales de localidad, se considerase conveniente señalar un horario distinto, podrá proponerlo la Compañía concesionaria para establecerlo tan pronto lo autorice la División respectiva, si halla justificada la excepción y no se reduce con ella el plazo total de ocho horas.

4.º Los domingos y días festivos las estaciones permanecerán cerradas, tanto para la recepción como para la entrega de mercancías y efectos de grande y pequeña velocidad, con excepción de la leche, pescado y géneros frescos.

5.º Para el cómputo de los plazos a que se refieren los artículos 125 y 153 del Reglamento de 8 de septiembre de 1878 para la ejecución de la vigente Ley sobre policía de ferrocarriles, se tendrán en cuenta las disposiciones de esta Real orden, que habrán de sustituir a lo establecido en la regla 9.ª de la Real orden de 10 de enero de 1863.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de abril de 1920. — *Ortuño*. — Sr. Director general de Obras públicas. — (*Gaceta* de 22 de abril de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden dictando las reglas a que habrán de sujetarse los pactos que se celebren entre patronos y dependientes de comercio para la aplicación de la Ley de la Jornada mercantil, en relación con el Real decreto de 3 de abril de 1919 y Reales órdenes de 15 de enero de 1919, respecto a la jornada máxima de ocho horas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Lugo, y por la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio de la misma capital, solicitando aclaración de algunos extremos referentes a la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918, en relación con el Real decreto de 3 de abril de 1919 fijando la jornada de ocho horas, y las Reales órdenes de 15 de enero de 1920, estableciendo, respectivamente, las normas generales y las excepciones de dicha jornada; vistas también las instancias dirigidas a este Ministerio por la Asociación de Almacenistas de Tejidos de España, solicitando autorización a favor de la Patronal Mercantil para que individualmente pueda contratar con sus respectivos dependientes una ampliación a la jornada de trabajo, dentro del límite de las diez horas establecidas en dicha Ley de 4 de julio de 1918; y vistas asimismo las instancias del Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, Federación Nacional Española de Dependientes y Sociedad General de Dependientes de Comercio de Madrid, solicitando aplicación de la jornada mercantil en relación con la de ocho horas:

Resultando que las cuestiones que en sustancia se plantean por las citadas entidades son las siguientes:

1.ª Si el Real decreto de 3 de abril de 1919 y las Reales órdenes de 15 de enero de 1920 han venido a alterar o modificar lo dispuesto en la Ley de 4 de julio de 1918, respecto al tiempo de estar abiertos los establecimientos mercantiles; y

2.ª Modo cómo hayan de celebrarse los pactos referentes a la jornada mercantil y alcance de los mismos:

Considerando que la Ley de 4 de julio de 1918 está vigente, y, por tanto, es innegable el derecho de los dueños de establecimientos mercantiles a mantenerlos abiertos durante todo el tiempo que aquella Ley consiente, bajo la expresa condición de que los dependientes que en tales establecimientos presten servicios no tengan en ningún caso jornada superior a la de ocho

horas establecida por el Real decreto de 3 de abril de 1919 y por la Real orden de 15 de enero de 1920.

Considerando que ni en dicha Ley ni en su Reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior a la de ocho horas, puesto que la Ley de 4 de julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino el descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil (art. 1.º), y que, durante la jornada de trabajo, ha de concederse a las personas a que se refiere la Ley un descanso de dos horas para comer (art. 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el art. 9.º, según el cual se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la Ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se señalan, y que, por pacto, costumbre o Reglamento, pudieran hallarse establecidas o establecerse en lo sucesivo:

Considerando que el art. 10 de la Real orden de 15 de enero de 1920, concerniente a las excepciones de la jornada de ocho horas, armoniza la implantación de esta jornada con el maximum permitido por la citada Ley, mediante la facultad de celebrar pactos entre patronos y dependientes, dentro de lo estatuido en el párrafo 2.º del art. 4.º de las normas generales para la aplicación de la jornada de ocho horas, debiéndose, naturalmente, tener en cuenta la variedad de los casos que la realidad pueda ofrecer:

Considerando que es conveniente, por tanto, dar reglas aclaratorias que faciliten dicha aplicación, a semejanza de lo que se hizo al publicar la Real orden de 26 de junio de 1907, acerca de los pactos autorizados por la Ley del Descanso dominical, disposición cuya doctrina, por lo que atañe al procedimiento contractual, es aplicable al caso presente en varios de sus extremos;

Oído el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los dueños de establecimientos mercantiles podrán mantenerlos abiertos durante el tiempo que en cada caso y según la naturaleza de los citados establecimientos, determina la Ley de 4 de julio de 1918, siempre que los dependientes no tengan jornadas superiores a las preceptuadas por Real decreto

de 3 de abril de 1919 y Reales órdenes de 15 de enero de 1920.

Segundo. Que respecto a los pactos a que se refiere el párrafo 2.º del art. 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, en relación con el art. 10 de la Real orden sobre excepciones de dicha jornada, se observen las siguientes reglas:

a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trata, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría absoluta de los respectivos asociados;

b) Cuando no exista Asociación especial de dependientes ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales obreras y patronales de las que formen parte los dependientes y patronos del gremio al que afecte el convenio, será válido y obligatorio para todo el gremio el pacto que haya sido aceptado por las mayorías absolutas respectivas de los dependientes y patronos del citado gremio afiliados a dichas Asociaciones generales, análogamente a lo dispuesto en la Real orden de 28 de junio de 1907, confirmada por la de 15 de junio de 1908 y por la de 12 de junio de 1919;

c) Si solamente existiere Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre la representación de la Asociación, previo el acuerdo de la mayoría de todos los asociados, cuando la Asociación fuese especial, o de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada, mediante la reunión que a tal efecto celebre ésta;

d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, serán válidos y obligatorios en el ramo correspondiente los pactos que celebren las mayorías absolutas respectivas de los comerciantes y dependientes de dicho ramo;

e) Las horas extraordinarias de jornada que se acuerden en los pactos serán abonadas a los dependientes conforme a lo prescrito en la Real orden de 15 de enero de 1920;

f) Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas, de todos los pactos relativos al régimen de la jornada se remitirá copia al Inspector del Trabajo, el cual la remitirá al Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Que, como consecuencia de la doctrina establecida

en las precedentes normas, es válido el pacto acordado por la mayoría de los patronos y dependientes mercantiles de Lugo y suscrito por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación y por la Sociedad Instructiva de Dependientes de Comercio, sin perjuicio del derecho de los dueños de establecimientos a usar de las facultades consignadas en el núm. 1.º, siempre que los dependientes no tengan jornadas superiores a la de ocho horas.

Cuarto. Que por virtud también de lo expuesto, quedan resueltas las instancias elevadas por el Circulo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, por la Federación Nacional Española de Dependientes, por la Asociación General de Dependientes de Comercio de Madrid y por la Sociedad de Almacenistas de Tejidos de España, entidades que deberán estar a lo preceptuado en las disposiciones de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1920.—*Cañal*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 7 de agosto de 1920.)

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES DE REFORMAS SOCIALES

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES DE REFORMAS SOCIALES

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 245 a 253; (Apéndice 2.º), páginas 117 a 123; (Apéndice 3.º), páginas 325 a 352; (Apéndice 4.º), páginas 139 a 182; (Apéndice 5.º), páginas 103 a 175; (Apéndice 6.º), páginas 167 a 173; (Apéndice 7.º), páginas 129 a 134; (Apéndice 8.º), páginas 137 y 138, y (Apéndice 15), páginas 375 a 382.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden sobre consignación en los presupuestos municipales de los créditos necesarios para el pago de las dietas de los Vocales Inspectores de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, en 23 de marzo último, manifestando que existen muchos Ayuntamientos que no satisfacen las dietas correspondientes a los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, a pesar de la obligación inexcusable que les impuso la regla 26 de la Real orden de 3 de agosto de 1904, y que, por lo tanto, procede se dicte una resolución de carácter general estableciendo reglas para el mejor cumplimiento de este servicio:

Considerando que no hay legislación social posible sin que la garantice un servicio de inspección eficaz y constante, y que este servicio descansa en el cobro mensual de las dietas que en el mismo se devengan, que corresponde a los Ayuntamientos abonar, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de agosto de 1904 y 12 de junio de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los Ayuntamientos de poblaciones en que estén

constituídas Juntas locales de Reformas Sociales, al redactar sus presupuestos, consignarán inexcusablemente los créditos necesarios para el pago de dietas a los Vocales Inspectores de las mismas, cuidando de que esos créditos sean suficientes para la importancia que se calcule del servicio.

Segundo. Los Gobernadores civiles excitarán el celo de los Alcaldes de las respectivas provincias para el cumplimiento de lo prevenido en el inciso anterior, no debiendo ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no aparezca obedecido dicho requisito.

Tercero. Si se agotase, no obstante, el crédito consignado, se pagarán las cantidades que en concepto de dietas se devenguen con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Cuarto. Las cantidades adeudadas por agotamiento de la partida ordinaria se pagarán también con cargo a «Imprevistos», y si en este capítulo no hubiere consignación, se formará un presupuesto adicional o extraordinario, según corresponda, con cargo al cual deberán pagarse las cantidades reconocidas y liquidadas que, por falta de recursos, no lo hayan sido.

Para evitar la caducidad de créditos y velar por el cumplimiento de esta disposición, los Ayuntamientos que adeuden dietas por el servicio de inspección de las Leyes obreras, darán conocimiento de ellas, expresando el nombre del acreedor y suma adeudada, a los Gobernadores, y éstos, a su vez, al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1920.—*Fernández Prada*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 1.º de abril de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden dictando las reglas a que han de ajustarse las propuestas de Médicos para Vocales técnicos de las Juntas provinciales de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Sr. Gobernador civil de Oviedo para la designación de un Médico, Vocal técnico de la Junta provincial de Reformas Sociales:

Resultando que, remitida a informe de la Real Academia Nacional de Medicina, ha manifestado ésta, con fecha 26 de junio,

que por haberse limitado aquella Autoridad a citar nombres de Médicos, haciendo caso omiso de los particulares relativos a méritos y servicios respectivos, y falta tal Corporación de elementos de juicio, acordó dirigirse al citado Gobernador, a fin de que, llenado tal requisito, pudiera aquélla proponer a la Superioridad el Médico que juzgara más idóneo para el desempeño del referido cargo:

Resultando que en la misma comunicación manifiesta dicha Real Academia que las normas seguidas por los Gobernadores, Presidentes natos de las referidas Juntas provinciales en casos análogos, son varias y contradictorias, ya que unas veces directamente se dirigen a este Ministerio, haciéndolo otras a la citada Corporación, e indicando nombres, en la mayoría de los casos sin relación alguna a méritos y servicios prestados; todo lo cual se traduce en falta de los más indispensables elementos de juicio para el debido acierto en la elección, haciéndose necesaria por lo mismo una disposición que regule esta materia:

Considerando que la Ley del Trabajo de mujeres y niños de 13 de marzo de 1900 atribuye, en su art. 7.º, a la Real Academia de Medicina la facultad de hacer la designación del Médico, Vocal técnico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, entre los individuos propuestos en la terna:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso, y de acuerdo con lo propuesto por la Real Academia Nacional de Medicina y el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los citados nombramientos se sujeten en lo sucesivo a las siguientes reglas:

1.ª Cuando tenga que proveerse el cargo honorífico y gratuito de Vocal técnico-médico de una Junta provincial de Reformas Sociales, el Gobernador civil anunciará la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que aspiren al cargo residentes en la localidad presenten su instancia acompañada de la relación de méritos y servicios, en el plazo de diez días naturales, a contar desde la fecha en que aparezca el anuncio en el *Boletín*.

2.ª Terminado el plazo de la convocatoria, el Gobernador civil remitirá el expediente, dentro de tercero día, al Ministerio del Trabajo, para que pase a informe de la Real Academia Nacional de Medicina y proponga ésta a la Superioridad el Vocal técnico en que, a su juicio, debe recaer el nombramiento.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de

1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta de 30 de julio de 1920.*)

Real orden disponiendo que en las poblaciones en que haya más de un Párroco o Médico titular ejerza la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta local de Reformas Sociales el que siga en antigüedad a éste, en cada una de sus funciones respectivas.

El Instituto de Reformas Sociales, en comunicación de fecha 17 del actual, dirigida a este Ministerio, manifiesta que los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de esta corte, se dirigieron a aquel Centro solicitando una disposición aclaratoria acerca de la sustitución del Párroco, en el seno de la citada Junta, como Vocal nato, por entender dichos Vocales obreros que siendo designado el Párroco a título de decano de los existentes en Madrid, cuando no asista a la Junta no debe ser su suplente el que le sustituya en sus funciones religiosas, según parece que se ha practicado, sino el que le siga en el decanato, y así creen debe disponerse, tanto para los Párrocos como para los Médicos.

Manifiesta también el Instituto, en su citada comunicación, que, examinado el caso, ha visto que en rigor no hay nada legislado con aplicación concreta a lo que es objeto de la consulta, y por ello, para evitar dudas y rozamientos, que significarían un contratiempo en la labor armónica encomendada a aquel organismo, propone se publique una disposición aclaratoria de la Real orden de 3 de agosto de 1904, en la que se establezca que en las poblaciones en que haya más de un Párroco o Médico titular ejerza la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta local de Reformas Sociales el que siga en antigüedad a dicho Vocal nato en cada una de esas funciones respectivas:

Considerando que la regla 1.^a de la Real orden de 3 de agosto de 1904, al determinar las personas que deben componer la Junta local de Reformas Sociales, dice, en su inciso segundo, «del Párroco o de quien haga sus funciones como representante de la Autoridad eclesiástica», y en el párrafo segundo del propio inciso se consigna que «en la localidad donde hubiere más de un Párroco formará parte de la Junta el más antiguo»:

Considerando que para la localidad donde haya uno solo no cabe duda que, al faltar ese representante de la Autoridad eccl-

siástica, habrá otro que ejerza sus funciones, y él debe ser el sustituto, estando así definido y regulado el caso, no por la regla 1.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1904, que habla de la suplencia de los Vocales natos, pero sí por la Real orden de 26 de septiembre de 1907, que se ajustó al criterio de que fuera suplente el que estuviera encargado de suplir al Párroco y al Médico en sus funciones profesionales, aquellas funciones en que precisamente se funda la calidad de Vocales natos:

Considerando que es otro caso distinto el de Madrid, y, en general, el de aquellas localidades donde exista más de un Párroco o Médico titular, sin que pueda haber duda respecto a este último, ya que la repetida Real orden de 3 de agosto de 1904 no habla de sustitución de funcionarios, sino exclusivamente del Médico titular más antiguo, no bastando el estar encargado de la visita del Médico el Vocal nato, quizá a veces por encargo amistoso, sino que es preciso ser Médico titular, siendo lógico, por tanto, que cuando el Párroco decano no asista a las sesiones de las Juntas locales le sustituya otro Párroco, que debe ser el que le siga en el decanato:

Considerando que establecida así la sustitución o suplencia, con carácter de continuidad, existe la garantía de que el sustituto concurre a las Juntas con un mayor conocimiento de los asuntos sociales y con una mayor preocupación por el acierto en las soluciones que se adopten,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer, como aclaración a la repetida Real orden de 3 de agosto de 1904, que en las poblaciones en que haya más de un Párroco o Médico titular, ejerza la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta local de Reformas Sociales el que siga en antigüedad a éste en cada una de sus funciones respectivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de noviembre de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

MINISTERIO DEL TRABAJO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto creando el Ministerio del Trabajo.

EXPOSICIÓN

Señor: El propósito enunciado en el Mensaje de la Corona, en la apertura de las Cortes de 1914, de crear el Ministerio del Trabajo, mereció la aprobación general, y la muy expresiva del Senado y del Congreso en sus respectivas contestaciones al Mensaje de V. M.

La guerra europea surgida poco después, con sus naturales repercusiones en los países neutrales, aplazó la realización de aquel propósito; mas por imperiosas y justas exigencias del momento actual, revive con mayor fuerza la atención que todos los Estados y sus respectivos Gobiernos prestan a las cuestiones sociales, y muy determinadamente a cuanto con el trabajo se relaciona, hasta el punto de haber sido objeto de cláusulas especiales en el Tratado de paz y de Conferencias internacionales de carácter permanente. España, que tiene en la materia una brillante tradición, caracterizada por la creación de Institutos que han realizado, en cuestiones sociales y de previsión popular, brillantes y continuos trabajos de información, de preparación legislativa y de vigilancia e inspección, debe seguir marchando al mismo paso que las naciones progresivas en la materia; por lo cual, el Gobierno de V. M. estima llegado el instante, haciendo uso de la autorización concedida por las Cortes, de crear el Ministerio del Trabajo, que de momento recoja y aúne cuantos Centros y organismos dependientes del Estado y agregados a distintos Ministerios dedican hoy su actividad a la acción social en relación con el mundo del trabajo, y para que después, con tan sólida base, desarrolle mayores actividades y eficacia en orden a las cuestiones de su competencia.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de mayo de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización concedida por las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno en la disposición 8.ª complementaria de la Ley de Presupuestos vigente, se crea el Ministerio del Trabajo, al que quedan asignados, desde luego, los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión; la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación; el Negociado del Trabajo de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo; el Consejo de Emigración, y el Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero.

Art. 2.º El Ministerio del Trabajo constará además de una Subsecretaría y de cuantos elementos auxiliares sean indispensables para el servicio del mismo, dentro de las consignaciones fijadas en los Presupuestos vigentes, mediante las transferencias de créditos autorizadas por la citada disposición 8.ª complementaria de la Ley de Presupuestos.

Art. 3.º La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de la Gobernación, Fomento y del Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a ocho de mayo de mil novecientos veinte.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 9 de mayo de 1920.)

Real decreto nombrando Ministro del Trabajo a D. Carlos Cañal y Migolla, Diputado a Cortes.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Carlos Cañal y Migolla, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro del Trabajo.

Dado en Palacio a ocho de mayo de mil novecientos veinte.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 9 de mayo de 1920.)

Real decreto fijando los medios económicos para el Ministerio del Trabajo y la Comisaría general de Subsistencias, dictando reglas encaminadas a fijar la situación del personal que han de integrar estos organismos, y determinando la competencia del nuevo Departamento ministerial.

EXPOSICIÓN

Señor: Los Reales decretos de 8 de los corrientes, que suprimieron el Ministerio de Abastecimientos y crearon el Ministerio del Trabajo y la Comisaría general de

Subsistencias, dependiente del Ministerio de Fomento, exigen como complemento una nueva disposición, encaminada a dotar a dichos organismos de los medios económicos y de personal necesario para su normal funcionamiento.

Ello ha de hacerse sin aumento de gastos, conforme a lo expresamente determinado en la vigente Ley de Presupuestos, cuyos preceptos resultan rigurosamente cumplidos en las disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto, en el que, además de las transferencias de crédito necesarias para el cumplimiento de los fines mencionados, se dictan reglas encaminadas a fijar la situación del personal técnico que queda incorporado al nuevo Ministerio del Trabajo, y la del auxiliar y subalterno que pasa en parte al mismo, y en otra parte al de Fomento, y se determina además la competencia del nuevo Departamento ministerial.

Para responder al normal funcionamiento de dichos organismos, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de mayo de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

En consonancia con lo dispuesto por el Real decreto de 8 del presente mes creando el Ministerio del Trabajo, y en uso de la autorización otorgada en la octava disposición complementaria de la vigente Ley económica;

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán baja en los actuales presupuestos de gastos de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento y del suprimido de Abastecimientos los créditos que, con un importe total de 5.811.319,15 pesetas, se detallan en la adjunta relación, para atender con sus transferencias a los servicios establecidos por Reales decretos de 8 del actual.

Art. 2.º En virtud de las transferencias dispuestas en el artículo anterior, se conceden al Ministerio del Trabajo los créditos que se expresan en el adjunto estado núm. 1, importantes en total 4.535.124,57 pesetas, constituyendo una nueva Sección, con el núm. 9 bis, dentro de la agrupación «Obligaciones de los Departamentos ministeriales».

Art. 3.º Asimismo se entenderán concedidos en igual forma, para los servicios dependientes de la Comisaría general de Subsistencias, y con imputación a capítulos adicionales de la Sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», los créditos que se fijan en el adjunto estado núm. 2 por la suma de 1.075.548,18 pesetas, e

igualmente se entenderán concedidos al Ministerio de Fomento, en los capítulos y artículos que se consignan en el estado número 3, los créditos que el mismo determina, ascendentes en junto a 200.646,40 pesetas.

Art. 4.º El personal técnico-administrativo del Ministerio de Fomento afecto a los Negociados de Ingenieros y obreros en el Extranjero, de Trabajo y Acción Social y de Seguros Sociales y Bolsas del Trabajo, y el del Ministerio de la Gobernación adscrito a la Sección de Reformas Sociales, pasará a prestar sus servicios en el Ministerio del Trabajo, constituyéndose con dicho personal el correspondiente Escalafón de los de su clase en el nuevo Ministerio, y pasando a los demás servicios de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, respectivamente, el personal auxiliar que actualmente sirve en aquellos Negociados y Secciones.

Art. 5.º Los Auxiliares de primera clase procedentes del suprimido Ministerio de Abastecimientos, formarán el personal y Escalafón de Auxiliares del Ministerio del Trabajo. Los Auxiliares de segunda clase de la misma procedencia se incorporarán al Ministerio de Fomento y a su Escalafón respectivo. Las vacantes de esta última categoría se cubrirán con los excedentes del Ministerio de Abastecimientos.

Las vacantes de Auxiliares del Ministerio del Trabajo se cubrirán, mientras no se extinga dicha excedencia, con el personal de Auxiliares de segunda clase que, procedente del de Abastecimientos, se incorpora al de Fomento, en virtud de la disposición anterior. Terminados los excedentes, determinará el Ministerio del Trabajo la provisión de las sucesivas vacantes de dicha categoría, con arreglo a sus peculiares disposiciones.

Art. 6.º Se distribuirá el personal subalterno de plantilla del suprimido Ministerio de Abastecimientos, asignándose al del Trabajo el que figura en la plantilla del adjunto estado núm. 1, e incorporándose el restante al Ministerio de Fomento.

Los Ordenanzas excedentes cubrirán, hasta extinguirse, las vacantes de su categoría que indistintamente se produzcan en los Ministerios del Trabajo y Fomento.

Art. 7.º Interinamente, y mientras no se disponga otra cosa, la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio del Trabajo, estará a cargo de la del Ministerio de Hacienda, pasando a la de Fomento e Instrucción pública la relativa a la Comisaría general de Subsistencias.

Por el Ministerio de Hacienda se designará el personal de los

Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad que ha de prestar sus servicios en el Ministerio del Trabajo.

Art. 8.º Desde el 1.º de junio próximo corresponderá al Ministerio del Trabajo entender, en su respectiva esfera, en la aplicación de las Leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias sobre accidentes del trabajo; reglamentación del trabajo de mujeres y niños, descanso dominical, descanso nocturno en la industria de la panadería, jornada mercantil, jornada minera, jornada máxima de ocho horas en toda clase de industrias y trabajos, salarios, cantinas obligatorias, huelgas (en su aspecto económico y social), Consejos de Conciliación y arbitraje, Comités paritarios, Tribunales industriales, Juntas de Reformas Sociales, Inspección del Trabajo, casas baratas, Instituto de Reformas Sociales, Instituto Nacional de Previsión y demás disposiciones análogas.

Asimismo corresponderá al Ministerio del Trabajo la competencia en la aplicación de la Ley de Emigración y disposiciones que la complementan, Delegación especial de Ingenieros y obreros en el Extranjero, y distribución o pago de los auxilios y subvenciones a que se refiere el art. 4.º del capítulo II del presupuesto del Ministerio de Fomento.

En su virtud, las Autoridades y los particulares se comunicarán en lo sucesivo con el Ministerio del Trabajo en los casos en que, conforme a los preceptos indicados, han venido hasta ahora dirigiéndose a los Ministerios de la Gobernación o de Fomento.

Art. 9.º La Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo del Ministerio de Fomento se denominará en lo sucesivo Dirección general de Comercio e Industria.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Fomento y Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de mayo de mil novecientos veinte. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*. — (Gaceta de 25 de mayo de 1920.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden dando disposiciones para el mejor cumplimiento de lo establecido por el Real decreto de 24 del corriente mes de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmos. Sres.: Para el mejor cumplimiento de lo establecido por Real decreto de 24 del actual,

S. M. Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La autorización conferida por el apartado *h)* del artículo 3.º de la Ley de 29 de abril último, para ampliar, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, el crédito fijado en el capítulo 8.º, art. 3.º de la Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, «Instituto Nacional de Previsión», del presupuesto de gastos vigente, se entenderá concedida al capítulo 4.º, art. 3.º, de la Sección 9.ª bis, «Ministerio del Trabajo», al cual se ha transferido el crédito para este servicio.

Segundo. Los haberes, gratificaciones, indemnizaciones y remuneraciones devengados hasta el 9 del presente mes por los funcionarios que perteneciendo al suprimido Ministerio de Abastecimientos, al de la Gobernación o al de Fomento, pasen, por virtud de la reforma establecida por Real decreto de 24 del actual, a prestar sus servicios en el Ministerio del Trabajo o al de Fomento, serán satisfechos con cargo a los créditos que con tal fin se mantienen en las Secciones, capítulos, artículos y conceptos de los presupuestos del respectivo Ministerio de procedencia; y los que devenguen desde el día 10 de este mes en adelante serán satisfechos con imputación a los fijados, respectivamente, en los estados números 1 al 3, adjuntos al Real decreto antes citado.

Igual procedimiento se adoptará para el abono de las consignaciones de material y otros servicios, cuyos créditos, en la parte alicuota correspondiente al tiempo que media entre el día 10 del actual y la fecha de terminación del año económico corriente, han sido dados de baja en el presupuesto del suprimido Ministerio de Abastecimientos, por transferencia a los de Fomento y del Trabajo.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si estuviesen ya des-

pachadas por las respectivas Ordenaciones de pagos las nóminas de los haberes devengados durante el actual mes de mayo por funcionarios que pasen de un Ministerio a otro, y con el fin de no ocasionar retraso en su pago, se expedirán por dichas Ordenaciones los mandamientos correspondientes, procediéndose por la Ordenación del Ministerio adonde los funcionarios pasan a prestar servicios al oportuno reintegro de las cantidades satisfechas por los días del 10 al 30 de dicho mes, mediante mandamientos de pago en formalización contra la Intervención Central, a cuyo efecto remitirá la de procedencia una relación detallada y certificada por capítulos y artículos de las cantidades que procede reintegrar por formalización.

Tercero. Transferidos al presupuesto de gastos del Ministerio del Trabajo, Sección 9.^a bis, los créditos totales presupuestos para determinados servicios, las cuentas de gastos públicos y de presupuestos del mismo Ministerio deberán reflejar también, en consecuencia, la totalidad de las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago que por los mismos servicios se verifiquen durante el presente año económico.

Al efecto, si con cargo a los créditos aludidos se hubieren expedido y satisfecho mandamientos de pago, la Ordenación respectiva remitirá a la de Hacienda una relación certificada y detallada, por capítulos y artículos, de los mismos, disponiendo al propio tiempo se reintegren por formalización, en la Intervención Central, las cantidades satisfechas, para lo cual se expedirán por la Ordenación de este Ministerio los correspondientes mandamientos de pago, también por formalización, con aplicación definitiva a los créditos concedidos para los respectivos servicios al Ministerio del Trabajo, mandamientos que se justificarán con copia de la referida relación y con la carta de pago que se produzca.

Los créditos a que se refiere la anterior disposición son los que siguen:

SECCIÓN 6.^a — MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓNCAPÍTULO 8.^o — GASTOS DIVERSOS.

	Pesetas.
Artículo 1. ^o —Instituto de Reformas Sociales.....	1.114.000
Art. 2. ^o —Casas baratas.....	1.000.000
Art. 3. ^o —Instituto Nacional de Previsión.....	1.375.000
<i>Total del Ministerio de la Gobernación.....</i>	<u>3.489.000</u>

SECCIÓN 8.^a — MINISTERIO DE FOMENTOCAPÍTULO 1.^o — PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Art. 11. — Gastos que ocasione el sostenimiento de una sala de lectura de libros profesionales para obreros.....	4.000	
Remuneración de las conferencias del curso preparatorio para obreros.....	5.000	
		<u>9.000</u>

CAPÍTULO 11. — COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

Sección de Trabajo.

Art. 4. ^o — Auxilios y subvenciones a Sociedades y Centros que en el mismo se detallan.....		115.000
Art. 5. ^o — Servicios especiales: Gastos de todo género que ocasione el servicio de Ingenieros y obreros pensionados para la práctica y perfeccionamiento en el Extranjero, etc.....	222.400	
Para la Caja de Emigración, según el art. 30 de la Ley de 21 de diciembre de 1907.....	140.000	
		<u>362.400</u>
<i>Total del Ministerio de Fomento.....</i>		<u>486.400.</u>

Cuarto. Transferido igualmente en su totalidad del Ministerio de Abastecimientos al de Fomento el crédito de cuantía indeterminada para atender a la «Adquisición de sustancias alimenticias y de primera necesidad», la Ordenación de pagos de Hacienda, de donde dependía este servicio, y la del Ministerio de Fomento, adonde pasa a depender, practicarán asimismo las

operaciones de formalización correspondientes, previos los requisitos mencionados en la regla anterior.

Idénticas operaciones de contabilidad se verificarán por las ahudidas Ordenaciones si durante el presente año económico se hubieren expedido y satisfecho mandamientos de pago por obligaciones de la misma procedencia, correspondientes a ejercicios anteriores.

Los saldos pendientes de pago por «Resulta de ejercicios cerrados» afectos a servicios transferidos de unos a otros Departamentos ministeriales por el Real decreto de 24 del actual, serán dados de baja y simultáneamente aumentados en las Cuentas de Gastos públicos de las respectivas ordenaciones.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1920.—*Dominguez Pascual*.—Sres. Director general del Tesoro público e Interventor general de la Administración del Estado.—(*Gaceta* de 28 de mayo de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real decreto disponiendo que la organización y los servicios dependientes de este Ministerio se ajusten a la planta que se publica, y aprobando el Reglamento provisional de procedimiento administrativo y de régimen interior de este Departamento.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 8 del actual, que creó el Ministerio del Trabajo, expresó también los fundamentos y alcance de este nuevo Departamento ministerial, marcando el comienzo de una labor encaminada a producir fecundos resultados.

Como complemento de la citada disposición y de la posterior acordada por V. M., a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, regulando las dotaciones económicas y de personal para el Ministerio del Trabajo, procede ahora determinar las reglas orgánicas y de procedimiento a que el mismo deba acomodarse, sin perjuicio de los naturales desenvolvimientos que indudablemente han de marcar el tiempo y la experiencia.

Sería ocioso pretender en este momento esbozar la traza de un programa regulador de la marcha futura del nuevo Ministerio, ni siquiera de la extensa labor que significa la competencia que le asigna el Real decreto de fundación. Ha de ser la propia realidad, fuente de superiores enseñanzas, la que marque rumbo y muestre nuevos cauces para la obra venidera.

Por eso incumbe, ante todo, a la iniciativa ministerial, como labor inicial del Departamento del Trabajo, el depurar la organización y los procedimientos que *hayan* de darse al núcleo administrativo que se constituye para mayor eficacia de la acción de gobierno en orden a los problemas del trabajo y de la previsión social, en sus complejos y diversos aspectos; para que la función administrativa se simplifique, mediante una tramitación rápida, sencilla y fácil, y, sobre todo, para que el órgano que va a crearse responda al pensamiento de que el nuevo Centro, sin perjuicio de ulteriores desenvolvimientos, sea un consorcio que dé unidad a las tareas que realizan, con gran provecho para el bienestar social y para el buen nombre de España, las beneméritas Instituciones que forman la primera y muy valiosa aportación que recibe el Ministerio del Trabajo.

El Ministro que suscribe fia, más que en la enumeración de propósitos y de intenciones, en la eficacia de la organización que se propone como base para el cumplimiento de los fundamentales fines a que ha de responder el nuevo Departamento, pues, en su sentir, el buen resultado ha de producirlo la acción ministerial, como directora de la obra de conjunto que respete la autonomía y funciones apropiadas de los organismos e Institutos que vienen a integrar el Ministerio del Trabajo, manteniendo con ello la más íntima comunicación, para que de una parte acrecienten e intensifiquen su labor, con el estímulo que supone la sanción efectiva de la acción gubernamental, y para que, de otra, sean colaboradores de este Centro con la aportación de sus estudios y de sus consejos; así es que los servicios centrales que establece el adjunto Real decreto tienden a formar un órgano de función ejecutiva que responda a la acción de gobierno, rápida, práctica, tutelar, y que a la vez sirva de nexo con las Corporaciones y entidades a que está asignada la elaboración técnica y a la significación consultiva que necesariamente presupone toda ordenada actuación del Poder público.

Como labor inmediata, ha de proponerse el Ministerio dedicar toda su atención al exacto cumplimiento de la legislación social vigente, mediante la comunicación constante con las Autoridades locales y provinciales y con los Inspectores del Trabajo, pues la inobservancia de aquélla en muchos casos, ha sido objeto de repetidas protestas, cuya justificación es el mayor incentivo para la tarea a realizar, deduciéndose además de este propósito el igualmente obligado de estimular por cuantos medios se alcancen los procedimientos de conciliación y arbitraje al surgir anomalías en la vida del trabajo, antes de que degeneren en conflictos sociales, ya avivando la acción de Juntas y Autoridades y Consejos, cuya función está regulada en nuestras Leyes, aunque no siempre la ejerciten, ya instaurando nuevas modalidades inspiradas en el propio criterio de buscar fórmulas de armonía entre los elementos en pugna.

Además, el Ministerio procederá a dictar cuantas disposiciones sean de la incumbencia del Gobierno, en orden a la misión que le está asignada, y preparará la labor legislativa que, en momento oportuno, haya de someter a las Cortes, para continuar la política social felizmente iniciada en España, al igual que en los demás países cultos, y que, a la hora presente, exige determinaciones y acuerdos y presupone orientaciones doctrinales que, no sólo se refieren al del trabajo, sino a otros Departamentos ministeriales.

Finalmente, el Ministro que suscribe se propone intensificar en grado sumo y

procurar los mayores desarrollos para un elemento de trabajo que estima indispensable para toda labor seria que se intente, en orden a la reforma social española, que es la formación de estadísticas que sirvan de base a los proyectos de Ley y disposiciones ministeriales, y sin negar, antes al contrario, afirmando, la estimable atención que a ello ha prestado el Instituto de Reformas Sociales y los brillantes resultados que ha obtenido en relación con los cortos medios económicos de que hasta ahora dispuso, precisa, contando con la valiosa cooperación del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dar gran impulso a dichos trabajos, estableciendo una relación directa entre este Ministerio y sus Institutos y el Ministerio de Instrucción pública y la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, para aprovechar el esfuerzo que ya realizan en este orden de cosas, y que de seguro acrecentará en lo sucesivo el laborioso Cuerpo de Estadística.

Inspirándose en tales ideas, el Ministro del Trabajo tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de mayo de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Carlos Cañal*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del del Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización y los servicios dependientes del Ministerio del Trabajo se ajustarán a la siguiente planta:

- 1.ª Subsecretaría.
- 2.ª Subsecretaría general y técnica.
- 3.ª Sección de Reformas Sociales.
- 4.ª Sección de Previsión y Acción social.

Art. 2.º La Subsecretaría tendrá a su cargo las funciones que le están asignadas en la legislación general, y la jefatura de todos los servicios y dependencias de este Ministerio.

Art. 3.º La Secretaría general y técnica será el órgano ejecutor de los acuerdos del Ministro y del Subsecretario, y tendrá a su cargo, además, el examen, tramitación y propuesta de los asuntos generales del Ministerio y las funciones administrativas del mismo, y constará de los siguientes Negociados:

- 1.º Política social.
- 2.º Personal y régimen interior.
- 3.º Registro y archivo.
- 4.º Contabilidad.

Art. 4.º La Sección de Reformas Sociales desempeñará el cometido que le asignó el Real decreto de 4 de junio de 1907, y será el órgano de comunicación con el Instituto de Reformas Socia-

les para la mayor intensificación y eficacia de su labor, con arreglo al Real decreto de organización de 14 de octubre de 1919, y a la división del Instituto en dos Direcciones generales:

1.ª De Legislación y Acción social, y

2.ª De Trabajo e Inspección, con sus correspondientes Secciones de Legislación y Publicidad, Cultura y Acción social, Jurisprudencia, Asociaciones y Agrosocial, asignadas a la primera de aquéllas, y de Estadística permanente de la producción y el trabajo, Inspección y experiencia social, Asesoría jurídica, Casas baratas y Anormalidades en la vida del trabajo, adscritas a la segunda.

Art. 5.º La Sección de Previsión y Acción social tendrá por funciones la relación con el Instituto Nacional de Previsión, el Consejo Superior de Emigración y el Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero, conforme a las disposiciones que regulan, respectivamente, su organización y funcionamiento, y la iniciativa y fomento de los demás aspectos u órdenes de la previsión y acción social. La Sección se dividirá en tres Negociados:

1.º Previsión.

2.º Emigración.

3.º Acción social.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto Reglamento provisional de procedimiento administrativo y de régimen interior del Ministerio.

Art. 7.º El Ministro del Trabajo queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Carlos Cañal*.

Reglamento de régimen interior y procedimiento administrativo del Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Administración central estará regida por el Ministro de este Departamento, en el cual reside la superior au-

toridad para resolver definitivamente todos los asuntos del mismo, y se dividirá en las dependencias determinadas en el Real decreto orgánico, sin perjuicio de las disposiciones que se dicten para el mejor servicio.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 2.º Del Subsecretario:

- 1.º Ostentar, por delegación del Ministro, la representación del Departamento, y, en tal concepto, mantener la relación interministerial y ser Jefe superior del personal administrativo y del subalterno en general.
- 2.º Ser el Inspector nato de todos los Centros y dependencias afectos al Ministerio.
- 3.º Fiscalizar, como delegado del Ministro, todos los actos de la Administración en lo relativo a los Centros que de él dependan.
- 4.º Proponer las mejoras que juzgue necesarias en los servicios que están a su cargo y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan.
- 5.º Redactar los proyectos que por el Ministro se le encomienden.
- 6.º Informar y resolver los asuntos que en este Reglamento se determinan.
- 7.º Resolver, con facultades propias, los asuntos relativos a derechos establecidos de un modo expreso en las disposiciones vigentes y todos aquellos en que no haya oposición entre parte, excepto los que supongan expedición de títulos o nombramientos de Real orden o las licencias de los funcionarios que ostenten aquéllos.
- 8.º Resolver, por delegación del Ministro, en forma de Real orden comunicada, los asuntos en que exista oposición entre parte, o envuelva la interpretación de las disposiciones vigentes, así como los que supongan nombramiento de Real orden con sueldo inferior a 3.000 pesetas, excepto los acuerdos que se adopten después de informar el Consejo de Estado, demás organismos consultivos centrales del ramo, y acordar las peticiones de informe a los mismos.

9.º Cumplimentar, por Real orden comunicada, los acuerdos del Ministro en asuntos de su competencia.

10. Nombrar, dentro de lo ordenado por las disposiciones vigentes, al personal cuyos haberes sean inferiores a 2.500 pesetas.

11. Conceder permisos de quince días a los funcionarios de la Subsecretaría.

12. Suspender de empleo y sueldo a los funcionarios dependientes de la Subsecretaría y proponer las correcciones gubernativas que procedan en los casos que determine la legislación vigente.

13. Acordar y visar los gastos interiores del Ministerio, y la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiera a la inversión del material de oficinas de las dependencias de la Subsecretaría.

14. Presidir, por delegación del Ministerio, las Juntas de Jefes.

DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Art. 3.º Sin formar parte de los organismos que integran este Ministerio, y a las órdenes inmediatas del Subsecretario, actuará la Asesoría jurídica, cuyas funciones serán desempeñadas exclusivamente por Abogados del Estado en servicio activo en su Cuerpo, nombrados al efecto por el Ministro de Hacienda.

El Asesor Jefe habrá de tener en el Cuerpo categoría personal efectiva de Jefe de Administración.

Se adscribirá a este organismo el personal administrativo del Departamento que sea necesario para el servicio auxiliar.

Una disposición especial determinará los casos en que haya de ser preceptivo su informe, pudiendo en todo momento encomendársele por el Ministro o el Subsecretario las comisiones y servicios especiales que consideren convenientes.

DE LA SECRETARÍA GENERAL Y TÉCNICA

Art. 4.º El Jefe de la Subsecretaría técnica, a más de las facultades que le atribuye el Real decreto orgánico, tendrá el carácter de Oficial Mayor del Ministerio, sustituyendo al Subsecretario en ausencias, enfermedades y vacantes, y siendo Jefe de las Secciones que dependan de aquélla.

DE LAS SECCIONES

Art. 5.º De Real orden se hará la distribución del personal técnico y auxiliar, acoplándolo a las diversas dependencias del Ministerio, y determinándose quiénes deban ser los Jefes de cada Sección y Negociado, independientemente de la categoría administrativa de cada uno.

Art. 6.º Las atribuciones de los Jefes de Sección serán:

1.º Organizar y dirigir los servicios y el orden de los trabajos de la Sección, despachando con los Jefes de Negociado, y, cuando lo estimen oportuno, con los Oficiales.

2.º Cuidar de la puntual asistencia del personal en las horas ordinarias de trabajo y en las extraordinarias que juzguen precisas, dando parte diario a la Subsecretaría.

3.º Cuidar de que se lleven con toda exactitud los Registros determinados por este Reglamento.

4.º Examinar y distribuir entre los distintos Negociados la entrada diaria de la Sección.

5.º Autorizar con su firma los pedidos y remisiones de expedientes a archivo.

6.º Acordar por sí las diligencias de trámite de los expedientes.

7.º Informar al Ministro y al Subsecretario, por escrito o verbalmente, de los asuntos que dependan de la Sección.

8.º Redactar y firmar las notas de los expedientes de la Sección que juzgue oportuno, y autorizar con su *conforme* las escritas por los Jefes de Negociados.

9.º Rubricar al margen todas las comunicaciones que se pongan a la firma del Ministro o del Subsecretario.

10. Firmar las órdenes que produzcan los acuerdos del Subsecretario.

11. Redactar los proyectos de Ley, decretos y Reales órdenes, Reglamentos e instrucciones relativas a asuntos de su Sección.

12. Expedir certificaciones y autorizar la devolución de documentos pertenecientes a la Sección.

13. Autorizar con su firma los pedidos de material.

14. Formar parte de la Junta de Jefes del Ministerio.

Art. 7.º En casos de ausencia, enfermedad o vacante, sustituirá al Jefe de Sección el de Negociado de más categoría.

DE LOS NEGOCIADOS

Art. 8.º Las atribuciones de los Jefes de Negociados serán:

1.ª Redactar y firmar, cuando no lo haga el Jefe de la Sección, y con el conforme de éste, las notas de los expedientes que tengan a su cargo.

2.ª Cuidar del riguroso cumplimiento de los servicios en la forma dispuesta por el Jefe de la Sección.

3.ª Dar conocimiento al Jefe de la Sección de los asuntos que por causa inevitable hayan de sufrir retraso y enterarle de aquellos que por su importancia o urgencia requieran más pronto despacho.

4.ª Redactar las minutas de las Reales órdenes y órdenes que sean cumplimiento de acuerdo relativo a los expedientes de su cargo y los de minuta rubricada cuando no lo haga el Jefe de la Sección.

5.ª Coleccionar, anotar y conservar por sí mismo, para el servicio del Negociado y del Jefe de la Sección, todas las disposiciones vigentes relativas a los servicios de su Negociado.

6.ª Formar las estadísticas necesarias de los servicios del Negociado.

7.ª Despachar cuantos asuntos o comisiones del servicio les encargue el Jefe de la Sección.

DE LOS OFICIALES TÉCNICOS

Art. 9.º Las funciones de los Oficiales técnicos serán:

1.ª Ordenar y archivar los documentos de su cargo, con la debida separación, en cuatro grupos: a) Documentos y expedientes de despacho; b) Asuntos pendientes de trámite confiados a otros Centros; c) Asuntos despachados y pendientes de minuta; d) Asuntos terminados.

2.ª Redactar los índices de documentos que se remitan al archivo y conservarlos correlativamente numerados después de su devolución por aquella dependencia.

3.ª Suplir, en enfermedades y en ausencias, a los Jefes de Negociados.

4.ª Redactar los documentos, informes y extractos y formar y ordenar los expedientes de cada asunto.

Art. 10. El registro por ficha de los asuntos de cada Sección.

estará necesariamente a cargo de Oficiales técnicos, así como los libros de personal, contabilidad y auxiliares que sean necesarios.

DE LOS AUXILIARES

Art. 11. Las funciones de los Auxiliares serán:

1.ª Extender en limpio, y en la forma dispuesta, los documentos que se expidan por la Sección a que pertenezcan, ajustándose a las minutas y borradores que se les entreguen.

2.ª Ejecutar todos los demás trabajos que disponga el Jefe de la Sección.

PERSONAL SUBALTERNO

Art. 12. Todos los funcionarios que constituyen el personal subalterno dependerán de la Subsecretaría, y, dentro de ella, del Negociado de Personal. Sin embargo, a los efectos del servicio, su dependencia estará determinada por la Sección en que figuren adscritos.

Art. 13. Cada Sección del Ministerio tendrá adscrito para su exclusivo servicio un Portero u Ordenanza, que será sustituido por uno de los del servicio general en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 14. Las funciones del Portero Mayor serán las siguientes:

1.ª Ser el Jefe inmediato de todo el personal subalterno.

2.ª Disponer la distribución del trabajo de modo que resulte atendida la custodia y la limpieza de todas las dependencias, cuidando de que se conserven con el debido orden y separación las llaves correspondientes.

3.ª Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en las oficinas esté hecho el servicio de limpieza en el edificio.

4.ª Vigilar al personal subalterno, a fin de que se observe los preceptos de este Reglamento, cuantos se dicten para el mejor servicio y las reglas de disciplina y corrección que son exigibles.

5.ª Procurar que todo el personal subalterno vista el uniforme correspondiente a su clase.

6.ª Llevar un libro en el que se anotarán las señas del personal del Ministerio y las que sean convenientes para el mejor ser-

vicio, teniendo especial cuidado de que se consignent los cambios de domicilio.

7.^a Llevar otro libro en el que se anoten los pliegos que se remitan por el correo y los que se repartan dentro de Madrid, exigiendo a cada dependiente encargado de la conducción que firme debajo del asiento correspondiente.

8.^a Distribuir el servicio entre los dependientes que no tengan función determinada, cuidando de que aquél esté perfectamente atendido.

9.^a Poner en conocimiento del Jefe del personal todas las faltas que observe en el subalterno.

10. Recibir parte diario del personal subalterno que preste servicio en el edificio del Ministerio, pertenezca o no al Escalafón, dándole cuenta de haber efectuado una requisita escrupulosa de todos los despachos y dependencias, asegurando que no hay peligro visible de incendio, que todas las puertas y ventanas están cerradas, las luces apagadas y en buen estado los servicios de agua y calefacción.

11. Desempeñar personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro, todo el tiempo que éste permanezca en él, y conservar las llaves del despacho, no franqueando sus puertas sino previa la autorización de aquél.

El Ministro designará qué Portero ha de sustituir al Mayor en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 15. Los demás Porteros tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a No permitir que se introduzcan en los despachos del Centro o Sección a que estén asignados sino las personas autorizadas por el Jefe de aquéllos.

2.^a Acudir con puntualidad cuando fuesen llamados a los despachos y ejecutar cuantas órdenes reciban de los Jefes, Oficiales y Auxiliares.

3.^a Llevar sin demora de uno a otro Departamento los expedientes y documentos que se les entreguen, sin enterarse de su contenido, y no conservándolos en su poder sino el tiempo preciso para su conducción.

4.^a Permanecer a la puerta de la Sección a que estén destinados todo el tiempo que duren las horas de oficina, excepto el que precise la ejecución de las órdenes que haya recibido.

5.^a Informar al público de aquellas prevenciones que se les adviertan y de la distribución de los despachos.

6.ª Dar a los Jefes cuenta de la entrada y salida del Ministerio de los Sres. Ministro y Subsecretario.

Art. 16. Las obligaciones de los Ordenanzas serán las siguientes:

1.ª Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y correspondencia que se les encargue, tanto para el correo como para el reparto, firmando el recibí bajo el asiento del libro correspondiente, y entregándolos con la mayor exactitud o devolviéndolos al Portero Mayor en caso de no haberse encontrado los destinatarios.

2.ª Ayudar a los Porteros en las operaciones de limpieza y aseo de los departamentos que tengan a su cargo.

3.ª Permanecer en la portería durante las horas de Oficina, a no ser que estuvieran encargados de servicios que impongan su salida de ella.

4.ª Cuidar del aseo de todas las dependencias del Ministerio que no constituyan Secciones.

5.ª Ejecutar los demás servicios que se les encomienden por el Portero Mayor.

6.ª Sustituir a los Porteros cuando el número de éstos no sea suficiente para desempeñar los trabajos correspondientes a su clase, teniendo entonces las atribuciones que a aquéllos se les señalan.

Art. 17. Todo el personal subalterno está obligado a guardar, en sus relaciones con el público, la mayor corrección, y ésta y la más absoluta disciplina respecto a todos los funcionarios, técnicos y auxiliares, considerando a cada uno de ellos como Jefe y dándoles el tratamiento que les corresponda.

Art. 18. Cada uno de los funcionarios que constituyen el personal subalterno usará en todos los actos del servicio el uniforme establecido.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE JEFES

Art. 19. Los funcionarios que desempeñen los cargos de Jefes de las Secciones en que se declara dividido el Ministerio, sea cualquiera su categoría administrativa, constituirán la Junta de Jefes.

Será Presidente nato el Ministro, o por delegación suya, el Subsecretario.

A falta de uno y otro, presidirá las sesiones el funcionario que tenga lugar preferente en el Escalafón general.

De esta Junta formará también parte el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica.

Desempeñará las funciones de Secretario un Jefe de Negociado del Escalafón del Ministerio, designado por la misma Junta.

Art. 20. Las atribuciones de las Juntas de Jefes serán las siguientes:

1.º Velar por el cumplimiento de las disposiciones dictadas respecto a la asistencia y puntualidad de los funcionarios.

2.º Proponer a los Jefes las recompensas y correcciones a que los funcionarios se hayan hecho acreedores, en relación con lo preceptuado en el capítulo V del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

3.º Informar al Ministro acerca de la procedencia o improcedencia de la formación de Tribunales de honor, con atreglo al art. 77 del mismo Reglamento.

4.º Velar por el prestigio del Ministerio en orden a las relaciones entre funcionarios y a su comportamiento como tales, y promover cuantos actos puedan dirigirse a extender su cultura, estableciendo cursos de perfeccionamiento, viajes, conferencias, etcétera.

5.º Cuidar de la debida aplicación de este Reglamento en todas sus partes.

6.º Evacuar las consultas que le dirijan el Ministro y el Subsecretario.

Art. 21. La Junta de Jefes se reunirá al final de cada mes, para que cada Jefe exponga las deficiencias que observe en la marcha de los servicios a su cargo, modificaciones convenientes y faltas que deban anotarse respecto al comportamiento de los funcionarios de la Sección.

De los acuerdos que se adopten se dará cuenta a la Subsecretaría para que la Superioridad resuelva.

Art. 22. El Secretario de la Junta llevará un libro de actas, foliado, en el que se harán constar los asuntos tratados en cada sesión y la votación recaída acerca de los mismos.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 23. Será condición precisa, para que tenga estado oficial cualquier petición, expediente, comunicación u oficio, la de que se presente en el Registro general del Ministerio y se inscriba en los libros de esta dependencia.

Cualquier documento que se presente directamente en las Secciones o Negociados será nulo, y carecerá de eficacia administrativa la tramitación que pretenda dársele en oposición a lo que en este artículo se determina.

Art. 24. Las instancias y peticiones que se dirijan a este Ministerio se ajustarán estrictamente a lo prevenido en las Leyes vigentes para los impuestos del Timbre y Cédulas personales, cuidando los Oficiales del Registro general de rechazar las que no reúnan las condiciones por ellas exigidas, así como aquellas en que el interesado no consigne su domicilio.

Art. 25. Los interesados que presentasen en el Registro general cualquier documento podrán exigir recibo, mediante entrega de un timbre móvil de 10 céntimos que se fijará en aquél.

Art. 26. No podrá solicitarse recibo de ningún documento que se curse por el correo, reduciéndose la garantía al cumplimiento de las formalidades exigidas para la entrega de certificados, si tuvieran los pliegos este carácter.

Art. 27. A todo escrito o reclamación formulada a nombre de persona distinta de la que suscriba, deberán acompañarse los documentos necesarios en derecho para acreditar la representación que se atribuye, cuyo bastanteo será privativo de la Asesoría jurídica.

Art. 28. En el Registro general del Ministerio habrá de llevarse un solo libro o serie de libros en los que se insertarán todos los documentos, oficios y peticiones, sin que puedan establecerse divisiones ni distinguirse entre el libro de entrada y de salida, sino que la única división aceptable será la de letras, correspondientes a las iniciales.

La serie de libros del Registro comprenderá las casillas siguientes: Año. Mes. Día. Interesados o Centros. Asunto. Referencia a la ficha. Sección a que pertenece. Resolución definitiva.

En el Registro no podrán dejarse líneas en blanco entre uno y otro asiento.

Art. 29. Cada asiento del Registro general corresponderá a una ficha, en la que se harán constar, con arreglo a modelo que se apruebe por la Subsecretaría, los nombres y apellidos, o Centros, número del Registro general y el asunto de que se trata.

Art. 30. Las fichas, ordenadas por alfabeto, se tendrán en muebles adecuados, y en ellas se insertará cualquier trámite que experimenten los asuntos, de tal modo que, por su examen, se conozca con exactitud en qué dependencia se encuentran y por cuáles han pasado.

Art. 31. Todos los oficios, documentos y expedientes recibidos deberán ser sellados con el timbre del Registro, especificándose claramente, bajo la responsabilidad de su Jefe, cuál es la fecha cierta de su entrada.

Se dividirán en grupos, correspondientes cada uno a una Sección del Ministerio, y de cada grupo se formará un índice por duplicado, en el que se especifiquen todos ellos, sin que pueda omitirse ninguno ni agruparse varios en un solo asiento.

Art. 32. Los documentos, peticiones y oficios ingresados en una fecha en el Registro general, serán remitidos a las distintas Secciones o Negociados dentro de las primeras horas de oficina del día siguiente. En la misma fecha se devolverá el índice con el recibí del Oficial encargado.

Art. 33. Para el registro de documentos a la mano será preciso volante del Subsecretario.

Art. 34. En las Secciones no se llevarán libros-registros, sino índice por ficha, en condiciones análogas a las exigidas por el Registro general.

Art. 35. Los asuntos recibidos en una Sección serán examinados en ella dentro del mismo día de su entrada, y devueltos los que no pertenecieren a la dependencia, con índice firmado por el Jefe de la Sección.

Los que se reciban se repartirán entre los distintos Negociados o mesas en que esté dividida aquélla.

Si exigieren cualquier informe u otro trámite que no suponga la propuesta de resolución, habrán de ponerse a la firma del Jefe dentro de los cuatro días de ser recibidos, no siendo preciso para su acuerdo otra firma que la del Jefe de la Sección.

Si se propusiera trámite innecesario, será responsable de él el Jefe de la Sección que lo hubiere autorizado.

Art. 36. Cuando Leyes o Reglamentos especiales regulen la tramitación que deba darse a cualquier asunto, se acomodará ésta a lo dispuesto en aquéllos.

Art. 37. Los asuntos de mero trámite, cuya naturaleza permita resolución inmediata, serán despachados por la respectiva Sección dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ingreso en la misma.

Los asuntos susceptibles de interpretación, o en que exista oposición de intereses, serán despachados por la respectiva Sección dentro de los ocho días siguientes a su ingreso en la misma, salvo casos especiales de dilación, que no podrán exceder del doble de tiempo y que necesitarán acuerdo razonado de la Subsecretaría.

Art. 38. El Subsecretario, en el término de cuarenta y ocho horas, respecto de los asuntos de la primera categoría que se mencionan en el artículo anterior, y en el de cuatro días respecto de los de la segunda que le presenten las Secciones, acordará su resolución, o la elevación al Ministro, o la consulta al Centro que corresponda, según los casos.

Art. 39. Las audiencias al Consejo de Estado, al de los Institutos o Consejos dependientes de este Ministerio, y la elevación al Consejo de Ministros, se regularán por las disposiciones respectivas vigentes, con independencia de este Reglamento.

Art. 40. Una vez recaído acuerdo en un expediente, deberá ser cumplimentado, en el término de cuarenta y ocho horas, por medio de las minutas y órdenes correspondientes.

Art. 41. Por regla general, se prescindirá de todo extracto de los expedientes, acomodándose la formalización de éstos a las reglas siguientes:

1.ª Se formará un índice al dorso de la carpeta de cubierta del legajo para cada asunto, cuyo índice contendrá el folio de cada documento y acuerdo, a fin de facilitar su busca. Al redactarse las resoluciones se procurará que los Resultandos contengan el resumen claro y concreto de todos los puntos de hecho.

2.ª Las Secciones y Negociados despacharán los asuntos en forma de propuesta de resolución, redactados en términos tales que, de ser aceptado por el Jefe que haya de dictarla, su texto constituya la resolución misma, sin necesidad, por tanto, de minutas de órdenes de cumplimiento.

3.ª Toda la tramitación se consignará en los pliegos necesarios, que formarán el cuerpo principal del expediente, del que

serán anejo los documentos que lo integren. En dichos pliegos, cosidos según la forma ordinaria y foliados correlativamente, se consignarán todas las diligencias, unas inmediatamente detrás de otras, por orden de fechas y sin espacio en blanco.

4.^a Cuando, en atención a la índole del asunto, o por otras razones justificadas, lo estimase conveniente, el Jefe de la Sección podrá ordenar la formación de extracto del expediente.

Art. 42. De toda notificación se exigirá recibo al interesado, diligenciándose a tal efecto mediante los órganos y Autoridades delegadas de este Ministerio en cada ramo para cada caso.

Art. 43. En toda resolución denegatoria se especificará el recurso o recursos que puedan entablar los solicitantes.

Art. 44. Las disposiciones que nazcan del Ministerio han de adoptar las formas de:

a) Reales decretos.—En las disposiciones dictadas en uso de la potestad Real a que se refiere el título IV de la Constitución. En los nombramientos, ceses y concesiones de honores, etc., que precisen tal forma, con arreglo a las Leyes y Reglamentos;

b) Reales órdenes para la ejecución de los Reales decretos.—Para los nombramientos no hechos en virtud de expediente que tengan determinado tal carácter por las Leyes o Reales decretos. En las resoluciones emanadas de la voluntad del Ministro sin previo acuerdo en expedientes;

c) Real orden comunicada.—Para el cumplimiento de acuerdo del Ministro, adoptado en expediente. Para la expresión de acuerdos adoptados por el Subsecretario y en uso de facultades delegadas. Para la comunicación con los demás Departamentos ministeriales;

d) Ordenes de Subsecretaría.—Para la expresión de acuerdos que no consten en expediente, dictados por el Subsecretario en uso de sus facultades propias;

e) Ordenes de Sección.—Para la petición de datos, informes o cumplimientos de trámite necesarios para completar un expediente. Para el cumplimiento de acuerdos adoptados en expediente, Reales órdenes comunicadas u órdenes de Subsecretaría.

Art. 44. Toda minuta llevará a la cabeza las marcas del Registro general y la letra a que corresponda en el de fichas de la Sección; después, el nombre o cargo de la persona a quien se dirija; luego, la fecha, y a continuación, el texto, escrito a todo lo ancho del papel. Cuando sea consecuencia de un expediente, ter-

minará con la palabra «acuerdo». En otro caso, con la de «minuta». Al pie se harán constar los traslados que hayan de extenderse.

Art. 45. Los oficios se extenderán en papel doblado por la mitad, utilizando para el texto su lado derecho.

Art. 46. Los expedientes se extenderán utilizando todo el ancho del papel, excepto en las páginas en que hayan de estamparse firmas o acuerdos, que irán a medio margen.

Para aquéllos se reservará el margen izquierdo, extendiéndose en su parte superior un breve extracto de la resolución propuesta.

Art. 47. Los expedientes sólo contendrán el pliego o pliegos que se juzguen necesarios.

Art. 48. Los Reales decretos y sus minutas se extenderán en pliegos en folio.

Art. 49. No será preciso usar papel de hilo, sino de cualquier clase, incluso el destinado especialmente a máquinas de escribir.

Art. 50. Las fórmulas de los acuerdos serán las siguientes:

Jefes de Sección.—Asuntos de su acuerdo: «Con el Negociado». Asuntos elevados a la Superioridad: «Conforme».

Subsecretario.—Asuntos de su acuerdo: «Con la Sección» o «Con el Negociado». Asuntos elevados al Ministro: «Conforme».

Ministro.—«Con la Subsecretaría», «Con la Sección» o «Con el Negociado».

Art. 51. En el caso de ser los acuerdos distintos de las propuestas, especificará quien los adopte su fundamento y la resolución o trámite que haya de realizarse.

Art. 52. Todos los acuerdos serán seguidos de fecha y media firma de la Autoridad que los adopte.

Art. 53. Tras la firma, el Oficial técnico a quien corresponda el asunto hará constar la frase «Cumplimentado en tal fecha».

Art. 54. Los decretos marginales sólo precisan media firma en todos los casos.

Art. 55. Los oficios, media firma, cuando se dirijan a Autoridades de inferior categoría. Firma entera, cuando aquéllos lo sean de igual o superior.

Art. 56. Las resoluciones dictadas dentro de las reglas de competencia que definen los artículos anteriores, son ejecutivas, causan estado, y contra ellas no cabe más recurso que el contencioso-administrativo, en los casos previstos por la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción.

Art. 57. No obstante lo establecido, si algún interesado estimase que se había sometido a conocimiento de funcionarios u organismos asunto cuya competencia no le correspondiere, podrá formular recurso de incompetencia, acompañando inexcusablemente al mismo justificación de haber constituido depósito por importe del 5 por 100 de la cantidad objeto de reclamación, o la suma de 1.000 pesetas, si ésta fuera indeterminada. La interposición del recurso suspenderá la resolución del asunto en el fondo, y si aquélla fuera desestimada, se decretará al propio tiempo la pérdida del depósito, con aplicación inmediata al Tesoro.

Asimismo podrá promoverse, dentro de los quince días, recurso de nulidad contra los fallos firmes, si se fundasen en manifiesto error de hecho, acreditado con prueba documental o pericial, o por falsedad de los documentos en que se basasen, quedando en suspenso la ejecución del fallo recurrido; pero para la interposición del recurso será requisito previo indispensable que se acompañe testimonio de interposición de la querrela, y que en el mismo se haga expresa renuncia a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

El conocimiento y resolución de los recursos de que se trata en este artículo son de la competencia exclusiva del Ministro.

CAPÍTULO V

DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

Art. 58. Corresponde al Negociado de Contabilidad intervenir directamente en la Material del presupuesto de gastos y en todos aquellos asuntos que por su naturaleza estén relacionados con las prescripciones de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 59. El Negociado de Contabilidad tendrá especialmente a su cargo los siguientes servicios:

1.º Redactar los proyectos de presupuestos generales de gastos, con los datos y antecedentes que, debidamente autorizados, le sean remitidos por las Secciones y Negociados correspondientes.

2.º Instruir los expedientes de solicitud de créditos extraordinarios, suplementos de créditos y modificaciones de servicios comprendidos en el presupuesto en la parte que en estas instrucciones se especifica.

3.º Examinar las cuentas que se rindan para justificar los gastos de los créditos consignados en los capítulos de Material del presupuesto, y no sólo en su parte aritmética y comprobación de justificantes, sino también en cuanto se refiere a fiscalizar la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los casos no previstos en el presente Reglamento se regularán de Real orden.

Segunda. Dentro del plazo de tres meses redactará la Subsecretaría el proyecto de Reglamento definitivo para su vigencia, previos los trámites legales de consulta.

Madrid 29 de mayo de 1920.—Aprobado por S. M.: El Ministerio del Trabajo, *Cañal*.—(*Gaceta* de 30 de mayo de 1920.)

Real orden disponiendo que la Asesoría General de Seguros, instituida y organizada en virtud de lo dispuesto en los artículos que se indican del Reglamento, Real decreto y Real orden que se expresan, se entenderá que depende de este Ministerio desde 1.º del mes actual.

Ilmo. Sr.: Creado por Real decreto de 8 de mayo del año actual el Ministerio del Trabajo, a quien compete la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900 y disposiciones complementarias de la misma, es indudable que de este Centro depende la Asesoría General de Seguros, a cuyo cargo se halla el despacho de los expedientes relativos a las Compañías y Sociedades mutuas que legalmente sustituyen al patrono en las obligaciones que contraiga por los accidentes del trabajo de que sean víctimas sus obreros; y con el fin de que cuanto se relacione con los fines sociales a que la citada Ley obedece tenga en su acción la unidad debida,

S. M. el-Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. La Asesoría General de Seguros, instituida y organizada en virtud de lo dispuesto en el art. 71 del Reglamento de 28 de julio, artículos 17, 18 y 19 del Real decreto de 29 de agosto del año 1900 y Real orden de 28 de mayo de 1904, se entenderá que depende del Ministerio del Trabajo desde 1.º del mes actual.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1920.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de junio de 1920.)

Real decreto disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio sea Vocal nato del Instituto de Reformas Sociales y de su Consejo de Dirección, del Consejo Superior de Emigración y de su Comisión permanente, y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero, y que igualmente dicho Subsecretario sea Consejero honorario del Instituto Nacional de Previsión, con carácter análogo al de Consejero nato.

EXPOSICIÓN

Señor: La creación del Ministerio del Trabajo, que incorporó al mismo, sin perder su respectiva autonomía, el Instituto de Reformas Sociales, el Instituto Nacional de Previsión, el Consejo Superior de Emigración y la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero, aconsejan para el mantenimiento de una comunicación constante y eficaz entre las funciones propias de dichos organismos y la acción de gobierno que incumbe a este Departamento ministerial, que el Subsecretario del Trabajo intervenga como Vocal de aquéllos en sus funciones permanentes, puesto que se trata de Institutos que simultáneamente actúan en labor consultiva y ejecutiva inseparables de toda obra gubernamental.

Inspiradas en estas ideas las disposiciones orgánicas que dieron vida a alguno de los Cuerpos antes mencionados, determinaron que fuese el Subsecretario del Ministerio de que respectivamente dependían Vocal nato de los mismos, y en alguno de ellos se dió entrada además, con igual carácter, a otros altos funcionarios, cabiendo sólo considerar peculiaridad sobre el caso en cuanto al Instituto Nacional de Previsión, puesto que su Ley constitutiva determina modalidades especiales en la organización de su Consejo de Patronato, que aconsejan, de acuerdo con determinaciones del propio Instituto, atribuir al Subsecretario del Ministerio del Trabajo la condición de Consejero honorario, con carácter análogo a los Consejeros natos, como lo son los Consejeros honorarios de significación corporativa oficial.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de julio de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Carlos Cañal*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Subsecretario del Ministerio del Trabajo será Vocal nato del Instituto de Reformas Sociales y de su Consejo de Dirección, del Consejo Superior de Emigración y de su Comisión permanente y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero.

Art. 2.º El Subsecretario del Trabajo será Consejero honorario del Instituto Nacional de Previsión, con carácter análogo al de Consejero nato, a tenor de los acuerdos y disposiciones del propio Instituto, dentro de la Ley de 27 de febrero de 1908.

Dado en San Sebastián a veinticinco de julio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Carlos Cañal*.—*(Gaceta de 28 de julio de 1920.)*

Real orden disponiendo que por el Negociado del personal de este Ministerio se proceda a la confección del correspondiente Escalafón del personal del mismo, sujetándose a las reglas que se publican.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de mayo último, al determinar en sus artículos 4.º y 5.º el personal que, procedente de otros Ministerios, había de pasar a prestar sus servicios en este del Trabajo, preceptúa que el Escalafón correspondiente se constituirá con dichos funcionarios, los cuales, por Reales órdenes de 25 del mismo mes año, fueron destinados a este Ministerio con las mismas categorías que ostentaban en los Departamentos de su procedencia y antigüedad de 10 de mayo expresado; y para cumplir lo preceptuado en el citado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por el Negociado de personal se proceda a la confección del correspondiente Escalafón, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª En el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los funcionarios del Ministerio del Trabajo presentarán los siguientes documentos:

- a) Partida de nacimiento, legalizada, en los casos en que no sean de los Juzgados de esta corte;
- b) Hoja de servicios, expresiva del tiempo servido en cada destino, totalizada en 30 de octubre;
- c) Copias de los títulos administrativos, acompañadas de su original respectivo.

2.ª Determinará el orden de colocación dentro de cada cate-

goria, por lo que se refiere a los Jefes y Oficiales de la escala técnica:

Primero. La mayor antigüedad en el Ministerio del Trabajo, dentro de la clase administrativa a que el funcionario pertenezca.

Segundo. En el caso de que dos o más funcionarios procedentes de distintos Ministerios tengan igual antigüedad en la misma categoría en este del Trabajo, figurará primero en el Escalafón el que fuera más antiguo en su categoría administrativa en los Ministerios de que procedan.

Tercero. El mayor número de años de servicios al Estado.

Cuarto. En igualdad de condiciones, la mayor edad.

En cuanto a los Auxiliares, la preferencia para determinar el orden de colocación será la que figura en el Escalafón provisional del suprimido Ministerio de Abastecimientos, publicado en la *Gaceta de Madrid* en 12 de mayo del corriente año, formado con arreglo a las prescripciones de la Real orden del referido Departamento fecha 30 del mes anterior.

Y por lo que se refiere al personal subalterno, el orden de colocación, dentro de sus clases respectivas, se determinará teniendo en cuenta el mayor número de años de servicios al Estado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de septiembre de 1920.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 3 de octubre de 1920.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo dependa en lo sucesivo del Ministerio del Trabajo la Junta de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 8 de mayo del año actual, que dió vida al Ministerio del Trabajo, incorporó, desde luego, al nuevo Departamento ministerial Institutos, Consejos y Juntas que venían dedicadas al estudio de distintas cuestiones sociales, y que estaban adscritos a diversos Ministerios, y, al propio tiempo, previó futuros desarrollos de la organización que se establecía, así como la integración en la misma de otros elementos, Centros y Corporaciones dedicados al examen de varios aspectos del problema social.

Tal ocurre con la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907, para hacer ensayos de colonización en montes enajenables del Estado, o en los que teniendo el mismo carácter, y siendo propiedad de los pueblos o de sus Ayuntamientos, quisieran sus propietarios enajenarlos al referido fin, labor que ha realizado la citada Junta muy cumplidamente, como lo prueban las Colonias agrícolas establecidas por la misma, que significan la realización de una feliz iniciativa en cuanto al tratamiento de la cuestión social-agraria.

El ensayo realizado desde 1907 a la fecha, y la necesidad proclamada de que el Poder público acuda por todos los medios a favorecer el desarrollo de la producción, que, influyendo en la Economía nacional, reporte beneficios generales, y muy singularmente a las clases trabajadoras, así como las mayores y directas ventajas que éstas puedan hallar en el desarrollo de la obra de colonización y repoblación de nuestros campos, obliga al Gobierno de V. M. a pensar en la conveniencia de dar mayor incremento a las tareas que ha venido realizando la Junta de Colonización y a extenderla considerablemente, utilizando, sin perjuicio del legítimo interés del propietario, cuantos terrenos sean susceptibles de realizar en ellos una beneficiosa transformación cultural que rinda en su día mayores beneficios de todo orden.

Dejando para próximas disposiciones cuanto a este último extremo se refiere, conviene, desde luego, que la Junta de Colonización y Repoblación interior forme en el grupo de los Centros e Institutos que realizan labor social, y que están adscritos al Ministerio del Trabajo, para que su labor no sólo esté orientada, en lo futuro, con miras a la técnica y al progreso agrícolas, sino a las repercusiones y mejoras de carácter social que la intensificación de sus trabajos puede reportar al proletariado rural y, en general, al país.

Por las anteriores consideraciones, el Presidente que suscribe, haciendo uso de la autorización concedida por la vigente Ley de Presupuestos, en la disposición octava, complementaria de los mismos, tiene la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 13 de octubre de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907, dependerá en lo sucesivo del Ministerio del Trabajo.

Art. 2.º Las atribuciones y funciones que en dicha Ley y en el Reglamento para su ejecución se asignan a la Presidencia del Consejo y al Ministerio de Fomento se considerarán transferidas al Ministerio del Trabajo.

Art. 3.º El Subsecretario de dicho Ministerio será Vocal nato de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Art. 4.º Se da de baja en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento al crédito de 1.500.000 pesetas, figurado para gastos generales de colonización en el art. 12, capítulo único, de la Sección 8.ª, y se concede un crédito de igual suma a un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio del Trabajo durante el presente año económico.

Art. 5.º Los Ministros de Hacienda, Fomento y Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a trece de octubre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 14 de octubre de 1920.)

MUJERES Y NIÑOS
(PROTECCION A LA INFANCIA)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN.— Véase *idem*, páginas, 259 a 287, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128; (Apéndice 3.º), páginas 355 a 381; (Apéndice 4.º), páginas 185 a 192; (Apéndice 5.º), páginas 179 a 200; (Apéndice 6.º), páginas 177 a 183; (Apéndice 7.º), páginas 137 a 163; (Apéndice 8.º), páginas 141 a 157; (Apéndice 9.º), páginas 169 a 173; (Apéndice 10), páginas 131 a 153; (Apéndice 11), páginas 149 a 156; (Apéndice 12), páginas 125 a 134; (Apéndice 13), páginas 225 a 232; (Apéndice 14), páginas 239 a 255, y (Apéndice 15), páginas 385 a 397.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176; (Apéndice 6.º), páginas 411 a 418, y (Apéndice 11), páginas 303 a 313).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden convocando al IX Concurso de premios, con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad.

En cumplimiento de los artículos 6.º, núm. 4.º de la Ley de Protección a la infancia, y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el IX Concurso de premios para el año económico actual, por actos de protección a la infancia, otorgándose oportuna-

mente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE 1.^a

PREMIO «TOLOSA LATOUR»

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor de la Memoria que mejor desarrolle el siguiente tema: «Los Sanatorios marítimos para niños escrofulosos y el Doctor Tolosa Latour».

El autor del trabajo pondrá de relieve la importancia social y protectora para la infancia que tienen los Hospicios o Sanatorios marítimos que existen en Europa, dedicando la atención merecida a la personalidad del Doctor D. Manuel de Tolosa Latour, que implantó en España tan benéfica institución, demostrando en esta, como en todas sus obras, su gran amor a los niños.

Los trabajos que se presenten estarán escritos en castellano, llevarán un lema, y, en sobre cerrado y lacrado, el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás, y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al tema de la Memoria premiada. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en *Pro Infantia*, y, si el Consejo lo estimara conveniente, se hará de él tirada aparte, para su mayor difusión, entregando 200 ejemplares a su autor.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE 2.^a

MÉDICOS RURALES

Cinco premios, de 200 pesetas cada uno, y diploma de mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente a los partos, contribuyendo a disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes médicos en el ejercicio de su profesión.

BASE 3.^a

PREMIOS DE BUENA CRIANZA

Siendo necesario estimular a las madres, por todos los medios que sean posibles, para que sigan los consejos que diariamente reciben de las instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos, en su primera edad, se establecen los siguientes «premios de buena crianza» a las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Cinco premios, de 200 pesetas cada uno, a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia artificial o mixta.

2.º Cuatro premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

3.º Tres premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.º Tres premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y entre los presentados al concurso se elegirán, para ser premiados, aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren a esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio acompañarán las madres retratos de los niños y antecedentes historiales que certificarán los médicos de las instituciones de Puericultura que hayan vigilado constantemente su lactancia.

BASE 4.^a

MAESTROS Y MAESTRAS

Un premio de 500 pesetas, diploma de mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima, para el Maestro o Maestra actualmente en ejercicio, en Escuela privada o pública, que, después de llenar cumplidamente su cometido profesional, sea autor de la mejor Cartilla pedagógica, en la que se estudien los medios más eficaces para difundir la educación y desterrar el analfabetismo, así como para divulgar los principios de la moral, los preceptos de la higiene y las normas de la educación física, en relación con la vida individual, la familiar y la social pública.

Cinco premios, de 200 pesetas cada uno, y diploma de mérito, para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que es hoy preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera de la Escuela, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas, por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espirituualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, y haciendo el cuadro defectivo de su Escuela, a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología. Se concederán diplomas de mérito a los concurrentes que, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Las Juntas provinciales y locales informarán en las respectivas instancias, a las que se unirán los debidos justificantes.

Dos premios, de 250 pesetas cada uno, y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará, con carácter de oportunismo, en cualquier momento que, durante el año, tenga «conocimiento justificado» de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima, y aun se une, el hecho que la motiva, y, por lo mismo, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la infancia emitirán el correspondiente informe.

BASE 5.ª

MATRIMONIOS Y VIUDAS POBRES

Diez premios, de 100 pesetas cada uno, a otros tantos matrimonios de obreros necesitados que tengan más de seis hijos menores de catorce años, y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos, o hayan prohijado y recogido niños huérfanos o abandonados, facilitándoles instrucción y alimento. A esta base podrán concurrir las viudas que se hallen en las condiciones indicadas. Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la infancia, con las indagaciones que dicha Junta juzgue oportunas, así como certificados o testimonios de vecinos de significación.

BASE 6.ª

PERSONAS QUE HAYAN SALVADO LA VIDA DE ALGÚN NIÑO

Seis premios, de 200 pesetas cada uno, diploma de mérito y una insignia de «Pro Infancia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

BASE 7.ª

FUNDADORES DE INSTITUCIONES BENÉFICAS

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor a fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a los diversos puntos que abarca la Ley de Protección a la infancia, vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1908.

Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del día 31 de octubre próximo.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hu-

bieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* una relación de las solicitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de junio de 1920.—*Bergamín*.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia de—(*Gaceta* de 24 de junio de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo la forma en que han de acreditar su edad los obreros mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que sean expósitos, hijos de padres desconocidos, huérfanos sin tutores y aquellos que al nacer no hayan sido inscriptos en el Registro civil.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio proponiendo que se dicte una disposición acerca de la forma en que han de justificar su edad, a los efectos de los números 2.º y 3.º del art. 16 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900 para la aplicación de la Ley del Trabajo de mujeres y niños, los obreros mayores de nueve años y menores de diez y ocho que sean expósitos, huérfanos sin tutores o niños abandonados.

Recuerda, a este propósito, el Instituto que la Ley de 13 de marzo de 1900 y el art. 16 del citado Reglamento exigen que, para que los obreros menores de edad sean admitidos al trabajo, acrediten, por medio de certificación del Registro civil, ser mayores de diez años, o de nueve, en el caso de que posean la instrucción primaria, y funda su proposición:

1.º En que la Inspección del Trabajo, a la que con arreglo a las disposiciones vigentes incumbe vigilar el cumplimiento de las normas antes citadas, se ha dirigido a aquel Centro en distintas ocasiones haciendo constar que en los casos de menores, expósitos o de padres desconocidos, y en el de menores cuyos padres no los han inscripto en el Registro civil al nacer, resulta imposible el cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo 16 del Reglamento antes citado, tanto porque en unos ca-

Los desconocen los menores el lugar donde nacieron como por que en otros carecen de personalidad jurídica para obtener la inscripción en el Registro, y cuando se hallen al cuidado de parientes que les han recogido no es posible efectuar la inscripción de los menores sin seguir un procedimiento que lleva aparejada la imposición de una multa;

2.º En que la Federación de Trabajadores de Vigo ha pedido a la Inspección del Trabajo que se resuelva el problema, evitando que se vean imposibilitados de trabajar buen número de menores de diez y ocho años que tienen la desgracia de ignorar su origen o de carecer de tutores que normalicen su situación jurídica:

Visto lo prevenido en la Ley de 13 de marzo de 1900 y en el artículo 16 del Reglamento de 13 de noviembre del mismo año para la ejecución de dicha Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer:

Primero. Que a los efectos de lo previsto en los números 2.º y 3.º del art. 16 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900 para la aplicación de la Ley de Mujeres y niños, en el caso de que los mayores de nueve y menores de diez y ocho años sean expósitos, huérfanos sin tutores o niños abandonados que deseen ser admitidos al trabajo, no poseyendo o no pudiendo proporcionarse la certificación del Registro civil que acredite su edad, las personas a cuyo cargo se hallen los menores, el patrono que desee emplearlos o los propios menores expósitos abandonados o huérfanos, se personen en el Juzgado municipal, demandando por simple comparecencia verbal que se cite al Médico forense o al Médico titular, y aun al Maestro de Escuela pública, para que, examinando al menor, dictaminen acerca de su edad aproximada y de si reúne condiciones físicas para el trabajo a que se quiere dedicar, certificando en el mismo acto si está vacunado o si padece o no enfermedad contagiosa o infecciosa;

Segundo. Que, a la vez, el Juzgado municipal expida una certificación en que conste si el menor, en vista del dictamen del reconocimiento practicado ante el Juez por los citados Peritos, puede o no ser admitido al trabajo, y

Tercero. Que este certificado y todas las diligencias y reconocimientos sean gratuitos y de oficio, librándose en el mismo acto por el Juez una copia autorizada de aquel documento, que será entregada al menor.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1920.—*Cañal*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 30 de julio de 1920.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden declarando que el impuesto del 5 por 100 con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad grava también el producto de aquellos espectáculos a que se asista sin billete, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que a este Ministerio dirige el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria que fije la obligación en que están, los cafés-conciertos y demás Empresas de espectáculos a que se asiste sin billete, de satisfacer el impuesto de 5 por 100 sobre la diferencia entre el importe de las consumaciones que en ellos tienen lugar y su precio normal en establecimientos análogos en que no existen aquéllos, por resultar que son varias las reclamaciones formuladas por diversas Juntas provinciales de Protección a la Infancia, con motivo de la resistencia a satisfacer el mencionado impuesto sobre el producto de tales espectáculos, conforme al cómputo establecido en el párrafo 3.º del art. 196 de la vigente Ley del Timbre:

Considerando que la cuestión a resolver es el alcance de la disposición especial 9.ª de la Ley de 29 de diciembre de 1910, que establece lo siguiente: «Se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo, con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad», a la vista de cuyo precepto parece indudable que el propósito del legislador fué gravar los espectáculos todos, como manifestaciones de una necesidad superflua, y esto sentado, ninguna razón existe para que se exija el impuesto a los espectáculos en que se entra por medio de billete o localidad y se excluya del mismo a aquellos otros que en el importe de la entrada va incluido el precio del consumo forzoso que en el local se verifica:

Considerando que la dificultad, no de orden doctrinal, sino de orden práctico, de señalar en cada caso el valor exacto del

consumo efectuado y el del sobreprecio que constituye el verdadero coste de la entrada, para deducir la base de exacción del impuesto, aparece hoy resuelta, teniendo en cuenta que el artículo 196 de la Ley del Timbre dispone que en los espectáculos públicos a que se asiste sin billete, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos o a otros servicios independientes del espectáculo, y que siquiera ambos impuestos —el de Timbre y el de 5 por 100— sean distintos y ofrezcan una sustantividad propia, según consigna la Real orden de 20 de abril de 1914, nada se opone, dada la coincidencia de su base tributaria, a que los principios prácticos, preceptuados en la Ley del Timbre, sean aplicados al impuesto establecido en beneficio de las Juntas de Protección a la Infancia:

Considerando que las palabras «entradas» y «localidades», que emplea la disposición especial 9.ª de la Ley de 29 de diciembre de 1910, deben entenderse, no en su sentido estricto y material, como billetes o documentos que dan derecho a entrar en un lugar destinado a espectáculos, y a ocupar un asiento determinado, sino en su sentido amplio, en cuanto significan el precio de aquél, cualquiera que sea la forma de su abono, pues de otro modo, y excluyendo del impuesto a aquellos en que la entrada se verifique mediante un consumo forzoso exigido al espectador, prevalecería la letra de la Ley sobre su espíritu, amparándose en ello un privilegio injusto, que facilitaría la evasión del gravamen y la merma notable de los ingresos de dichas Juntas, cuya alta finalidad moral no cabe desconocer, llegándose incluso a privarles en absoluto de tal recurso, si en un momento determinado, hipótesis perfectamente posible, todos los espectáculos en que actualmente se entra por medio de billete o localidad, lo suprimiesen o sustituyeran este medio recaudatorio por el de exigir un recargo en el consumo forzoso llevado a cabo en el local,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el impuesto del 5 por 100 con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, creado por la Ley de 29 de diciembre de 1910, grava también el producto de aquellos espectáculos a que se asista sin billete o en que el

precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, considerándose como producto gravado todo lo pagado en metálico o en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder a consumos hechos o a otros servicios independientes del espectáculo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de julio de 1920.—*Dominguez Pascual*. — Sr. Director general del Timbre.— (*Gaceta* de 4 de septiembre de 1920.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden designando el Comité nacional encargado de organizar los trabajos con que España ha de contribuir al II Congreso internacional de Protección a la Infancia de Bruselas y a la Oficina internacional de Bélgica.

Excmo. Sr.: Dada la importancia que entraña la celebración del II Congreso internacional de Protección a la Infancia, que ha de celebrarse en Bruselas el mes de julio de 1921, a fin de que España siga coadyuvando a esta obra de progreso mundial, felizmente iniciada en Bélgica el año 1913, y con objeto de recoger los trabajos que se han de enviar al citado Congreso, así como las adhesiones de las entidades protectoras de la infancia de nuestra patria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar el siguiente Comité permanente nacional, encargado de organizar los trabajos con que España ha de contribuir al II Congreso internacional de Protección a la Infancia de Bruselas, al cual se le encomienda asimismo la misión de estar en constante comunicación con la Oficina internacional que en breve ha de establecerse en Bruselas:

Presidente y Delegado del Gobierno español, Excelentísimo Sr. D. Angel Pulido.

Vocales: Excmos. Sres: D. Avelino Montero Ríos Villegas, D. Francisco García Molinas, D. Rafael de Tolosa Latour, D. Pedro Sangro y Ros de Olano, D. Ramón Albó, D. Gabriel María de Ibarra y D. Miguel Gómez Cano, Secretario técnico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Gobierno belga y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1920. — *Bugallal*. — Sr. Ministro de Estado.— (*Gaceta* de 4 de diciembre de 1920.)

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 291 a 300; (Apéndice 2.º), páginas 131 a 135; (Apéndice 3.º), páginas 335 a 387; (Apéndice 7.º), páginas 167 a 191; (Apéndice 8.º), página 161; (Apéndice 9.º), páginas 177 a 178; (Apéndice 12), páginas 137 a 141, y (Apéndice 14), páginas 259 a 263.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo se apruebe el proyecto de reorganización del trabajo obrero en las Minas de Almadén.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de reorganización del trabajo obrero en las Minas de Almadén, consultado a este Ministerio por ese Consejo en 1.º de marzo próximo pasado, con motivo de las dificultades surgidas para su implantación:

Resultando que, pasado a informe del Real Consejo de Sanidad por conducto del Ministerio de la Gobernación, teniendo en cuenta lo prevenido en el apartado C) del art. 1.º de la Ley de 23 de diciembre de 1916, aquel Cuerpo facultativo emitió su ilustrado dictamen en el sentido de que el aumento de jornadas propuesto no habrá de resultar perjudicial para la salud de los obreros y que el proyecto es aceptable desde el punto de vista sanitario, y con tal dictamen se conformó este Ministerio en Real orden de 23 del actual, acordando, al propio tiempo, como el Ministerio de la Gobernación interesaba, que se procediera por dicho Departamento ministerial al nombramiento de una Comisión de higienistas especializados e idóneos que estudie el problema sanitario de las Minas de Almadén y proponga las reformas necesarias para hacer compatibles el máximo rendimiento de la explotación con el menor perjuicio posible para la salud de los obreros:

Resultando que la base de la mencionada reorganización estriba en el aumento de 72 a 96 de los jornales anuales que prestan los obreros en el interior de la mina, en la prestación de otros ocho días de trabajo cada mes en el exterior, con supresión paulatina de las llamadas alternativas, empezando por la de los tres meses, y en el reposo o trabajo libre del obrero fuera del servicio minero los días restantes del mes, unido todo ello a una mejora en los jornales que puede graduarse, por término medio, en unas 800 pesetas anuales:

Considerando que en el aludido proyecto de reorganización del trabajo se aúna la intensificación de las jornadas, que la necesidad de aumentar la producción demanda, con la mejora de salarios pedida por los obreros, habiéndose desvanecido con el dictamen del Consejo de Sanidad el recelo que hubiera podido suscitarse sobre la aceptación del proyecto desde el punto de vista sanitario:

Considerando que, implantado dicho proyecto, podrá cada obrero disfrutar aproximadamente de un día de reposo por cada otro de tarea y aprovechar aquél para su saneamiento, para emplearlo en ocupaciones ajenas a la mina y para la obtención de mayores utilidades, con lo que, no sólo se garantiza la salud del obrero mediante un régimen alterno de trabajo, sino también el normal desarrollo de las labores agrícolas en las poblaciones cuyo vecindario surte de trabajadores a las minas:

Considerando que a tales ventajas se une también la de combinarse la amortización del personal con la reducción de plantillas reconocida por la Ley de creación de ese Consejo, y un sistema de mejora en el retiro obrero por vía de indemnización, e independiente de los derechos pasivos establecidos en las disposiciones respectivas:

Considerando que, oída la Federación Obrera, como Asociación de los gremios de trabajadores de dichas Minas, en cumplimiento de lo que preceptúa la Ley de 23 de diciembre de 1916, se está en el caso de autorizar a ese Consejo para que implante el nuevo régimen, sin perjuicio de cualquier otro sistema de explotación que, según la Ley de su creación, pudiera ensayar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por ese Consejo y con el dictamen del de Sanidad, se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el proyecto de reorganización del trabajo obrero en las Minas de Almadén, consultado por su Conse-

jo de Administración, facultando a éste para implantarlo conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de cualquier otro sistema de explotación que pudiera ensayar, según el art. 1.º de la Ley de 23 de diciembre de 1916.

2.º Se autoriza a dicho Consejo para que, a tenor de lo prevenido en la segunda de las autorizaciones del art. 1.º de la Ley de 23 de diciembre de 1916, pueda otorgar, como indemnización de retiro por reducción de plantillas, la pensión de 30 pesetas mensuales a los obreros que por inutilidad física o invalidez para el trabajo industrial sean retirados a propuesta de la Dirección de las Minas, o a instancia de los interesados, mediante la revisión que al efecto acordará el Consejo, y que habrá de practicarse en el término de tres meses a contar desde la fecha de tal acuerdo.

Tercero. Pasado el aludido plazo, el Consejo podrá seguir acordando iguales pensiones de retiro a obreros inútiles o inválidos, siempre que éstos llevaren, por lo menos, diez años en el servicio de las Minas.

El Consejo determinará en cada caso si estos últimos retiros causarán o no baja en la plantilla.

Cuarto. El Consejo de Administración de las Minas de Almadén queda encargado de la aplicación de estas disposiciones, y de dictar, conforme a sus atribuciones, las instrucciones necesarias para ello.

Quinto. Se autoriza la ampliación de crédito necesaria para el aumento de jornales y el abono de pensiones de retiro que la reorganización implica.

Sexto. El abono de los jornales con arreglo al nuevo plan se retrotraerá a 1.º del mes actual. Los turnos de distribución del personal obrero, a los efectos de la implantación del nuevo régimen de trabajo, se computarán desde 1.º de abril corriente, compensándose en los meses sucesivos las diferencias que puedan resultar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1920.—*Bugallal*.—Sr. Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—(*Gaceta* de 3 de mayo de 1920.)

Real orden resolviendo el expediente incoado a consecuencia de petición de mejora de haber formulada por obreros retirados de las Minas de Almadén.

Excmo. Sr.: Visto el expediente abierto a consecuencia de petición de mejora de haber formulada por los obreros retirados de las Minas de Almadén, y pèdido informe a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, este Centro lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: La Dirección general de lo Contencioso del Estado, cumpliendo lo ordenado por V. E., ha examinado el presente expediente, del que resulta:

Que Casiano Fuentes y otros cinco obreros más, retirados de las Minas de Almadén, por sí y en representación, según dicen, de 90 compañeros, en instancia fechada a 28 de junio último, solicitan de V. E. que, al modificar las pensiones de retiro para los obreros de dichas Minas, según lo prevenido en la disposición 9.ª, letra B), de la vigente Ley de Presupuestos, se iguale su haber con el que se fije para los obreros que se retiren en lo sucesivo;

Que el Consejo de Administración de las Minas, en extenso y razonado dictamen, en el que se recogen cuantos antecedentes puedan ilustrar la cuestión, estudia ésta abarcando el problema total de las pensiones de Almadén, no sólo las de retiro, sino también las llamadas de gracia o limosnas y las de Montepío, cuyo informe condensa en las siguientes conclusiones:

Primera. Que no ha lugar a resolver sobre las instancias de los 96 obreros retirados hace doce años mientras que por el Ministerio no se dicte la disposición reguladora de las nuevas pensiones de retiro y se determine expresamente si tal disposición tiene o no efecto retroactivo.

Segunda. Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 30 de abril de 1916, se declara están comprendidos en el Montepío de Almadén las viudas y huérfanos de los obreros dependientes de dichas Minas que disfruten de un salario o jornal fijo y estén afectos a trabajos o servicios de carácter permanente, como los alarifes del interior de la mina, barreneros, zafreiros, operarios del cerco de destilación y personal empleado en las máquinas y talleres, que figuren en las plantillas reglamentarias del Establecimiento.

Tercera. Que los beneficios de la Real orden de 26 de septiembre de 1837, concediendo dos reales diarios de pensión a los obreros incurables, se amplíen a todos los obreros de las Minas retirados por inválidos que cuenten diez años de servicios, o con el número de jornales equivalentes, ya que la invalidez adquirida en esos servicios equivale a una enfermedad incurable, o es, generalmente, tan incurable como la misma enfermedad.

Cuarta. Que las pensiones de gracia, llamadas limosnas, a favor de las viudas y huérfanos de los obreros de Almadén que carezcan de derecho a pensión de Montepío, se otorguen, no sólo en los casos de fallecimiento por efecto de los gases mercuriales o por consecuencia de heridas recibidas en el trabajo de las minas, sino con más amplitud y suprimiendo restricciones burocráticas, o sea en la forma siguiente:

a) A la viuda y huérfanos de todo obrero fallecido después de diez años de servicio en la mina o con el número de jornales equivalentes, sin necesidad de acreditar que ha fallecido por enfermedad originada exclusivamente por los gases mercuriales;

b) Que se presuma la pobreza legal de los peticionarios, sin necesidad de acreditarla, salvo el derecho de Administración a comprobarla;

c) Que la pensión haya de pedirse en el término de un año, a contar desde el fallecimiento;

d) Que hayan transcurrido menos de cinco años entre la fecha del último jornal del causante y la de su fallecimiento;

e) Que, pedida la pensión en tiempo, se otorgue desde la fecha del fallecimiento, y no sólo desde la de concesión, como ahora se viene haciendo.

Quinta. Que, usando de la autorización quinta de la Ley de 1916, se rebaje a veinte años la edad de retiro para los obreros que trabajan en el interior de la mina.

Sexta. Que, en consecuencia de ello, y conforme a lo autorizado en la Ley de 29 de abril último, se establezca la siguiente escala de pensiones o jubilaciones de retiro para los obreros por cuenta del Tesoro:

A los veinte años y 2.000 jornales de primera o sus equivalentes, 1 peseta.

A los veinticinco años y 2.500 jornales de primera o sus equivalentes, 1,50 pesetas.

A los treinta años y 3.000 jornales de primera o sus equivalentes, 2 pesetas.

A los treinta y cinco años y 3.500 jornales de primera o sus equivalentes, 2,50 pesetas.

Séptima. Que dichas pensiones serán compatibles con la de 30 pesetas mensuales (una diaria) otorgada por el Consejo de Administración a los obreros retirados por el mismo, conforme a la Real orden de 29 de abril último.

Octava. Que, en cambio, dichas pensiones son incompatibles con cualquiera otra del Estado y con la indemnización por accidentes del trabajo, pudiendo optar los interesados por ésta o por la pensión del Tesoro, según les convenga.

Novena. Que quedan sustituidas con las anteriores disposiciones las contenidas en las Ordenanzas de 1.º de enero de 1865, en el art. 13 de la Ley de Presupuestos de 1907 y demás disposiciones que se les opongán.

Décima. Que la graduación de los años de servicio de los mineros por el número y clase de jornales que hubiesen dado se computará en la forma que determinan las disposiciones generales de las Ordenanzas de 1865, que en esta parte se considerarán vigentes, y se darán por reproducidas.

Undécima. Que se prorrogue por tres meses, a contar desde la vigencia de la nueva escala de pensiones, el plazo concedido al Consejo de Administración para retirar con la cuota de 30 pesetas mensuales (una diaria), sin condición de años de servicios, a los obreros inútiles o inválidos para un trabajo industrial.

Y que, en tal estado el expediente, se ha servido V. E. ordenar que informen con urgencia y sucesivamente esta Dirección de lo Contencioso y la de la Deuda y Clases pasivas, abarcando en su informe, no sólo el régimen que haya de establecerse en adelante para las pensiones que se concedan, sino lo que deba acordarse, resolviendo la instancia de los actuales pensionistas.

Cumpliendo, pues, lo decretado por V. E., pasa este Centro directivo a emitir dictamen sobre el problema general de modificación de las pensiones que especialmente afectan a los obreros de Almadén y sobre la petición formulada por los que ya están retirados, y lo harán acomodándose al orden seguido por el Consejo de Administración en su informe, deteniéndose sólo en aquellos informes que requieran, a juicio de este Centro, alguna aclaración, ya que desde luego debe adelantar su conformidad, salvo en el extremo referente a las pensiones de Montepío, con cuanto de sustancial hay en lo manifestado por el Consejo.

Empieza éste por hacer notar que el personal minero de Almadén ha sido siempre objeto merecido de la solicitud del Poder público; y debe añadir este Centro que lo es en la actualidad, en el orden de relaciones que se examina, muy señaladamente, pues mientras los funcionarios todos del Estado, así civiles como militares, ingresados a partir de 4 de marzo de 1917 y que ingresen en lo sucesivo, carecen de todo derecho a pensión con cargo al Tesoro para sí y para sus familias—Real decreto de 3 de marzo de 1917 y base 9.ª de la Ley de 22 de julio de 1918—, y se hallan pendientes de lo que se resuelva en un concierto con el Instituto Nacional de Previsión, que no se ve próximo, los obreros de Almadén, los que están y los que entren en adelante, no ya conservan las pensiones de antiguo establecidas con cargo a la Hacienda, sino que la solicitud de las Cortes en la vigente Ley de Presupuestos, y la buena disposición de los organismos directores, revelada en este expediente, las aumenta en su cuantía y las facilita en su concesión. Y debe hacerse constar que lo expuesto no tiende a señalar ni una desigualdad de trato, ni una contradicción de orientaciones, sino únicamente a afirmar el principio de que cuanto como consecuencia de este expediente se establezca en relación con las pensiones de Montepío de Almadén y de retiro, ha de referirse a los obreros del citado establecimiento minero, no afectando para nada a los que sirvan en el mismo y tengan la consideración de empleados públicos, pues si se quiere que la legislación de Clases pasivas de mañana no sea lo que la actual es, ha de huirse de toda disposición especial, y que unas y las mismas reglas sean aplicables a todos los funcionarios públicos.

Montepío de Almadén.

En este punto propone el Consejo de Administración de las Minas que, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 20 de abril de 1916, se declare que están comprendidos en el Montepío de Almadén las viudas y huérfanos de los obreros dependientes de dichas Minas que disfruten de un salario o jornal fijo y estén afectos a trabajos o servicios de carácter permanente, como los alarifes del interior de la mina, barreneros, zafreiros, operarios del cerco de destilación y personal empleado en las máquinas y talleres que figuren en las plantillas reglamentarias; y al formular tal propuesta reconoce que excede del alcance fijado en la propia Real orden que invoca, y lo justifica di-

ciendo que, tratándose ahora de una verdadera reorganización de las pensiones de Almadén, el criterio puede ser más amplio, y, sobre todo, cabe adoptarlo a virtud de razones genéricas y de derecho, mejor y más efectivamente que con averiguaciones casuísticas.

La Dirección general de lo Contencioso, constreñida por su deber de informar en derecho, no puede compartir en este punto la opinión del Consejo, y ello por dos razones fundamentales: una, la de que las incorporaciones a Montepío sólo pueden hacerse válidamente en virtud de Ley expresa—art. 12 del Decreto-ley de 22 de octubre de 1868—, y otra, la de que la disposición 9.ª, letra B), de la vigente Ley de Presupuestos, impone al Ministro de Hacienda la obligación de modificar las pensiones de retiro para los obreros dentro de los límites que señala; pero no contiene autorización alguna que se refiera a las de Montepío.

El actual estado de derecho, en orden a esta clase de pensiones, se halla perfectamente definido en la citada Real orden de 30 de abril de 1916, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno. En ella se reconoce que estuvieron y se hallan comprendidos en el Montepío de Almadén algunos operarios u obreros que ganaban y disfrutaban jornal fijo como salario o retribución por trabajos o servicios de carácter permanente, no siendo hoy conocido, por no haberse taxativamente determinado en ocasión alguna, el número y clase de tales servicios, que en su origen estuvieron y deben en la actualidad estimarse válidamente incorporados, infiriendo tan sólo que habría de ser muy reducido, en relación con el gran contingente necesario para el laboreo de las minas. En su consecuencia, dicha soberana resolución dispone:

«1.º Que siendo de entender y afirmar en principio que en el Montepío de Almadén se hallaban y deben continuar comprendidos algunos obreros de las propias minas con salario o jornal fijo y afectos a trabajos o servicios de carácter permanente, se proceda desde luego a las investigaciones y comprobaciones necesarias para determinar de modo preciso el número, clase y dotación de los servicios, trabajos u oficios que deban o hubieran causado derecho a la incorporación a dicho benéfico Instituto, acudiendo para ello a los archivos de aquel establecimiento y de esa Dirección general (la de la Deuda y Clases pasivas), y comisionando al efecto, si se estimara indispensable, a alguno de los idóneos funcionarios de la Sección respectiva.

2.º Una vez reunidos los elementos de juicio suficientes al caso, y teniendo en cuenta el espíritu que informa las consideraciones expuestas, se formulen por este Centro directivo, previa audiencia de la Administración general de las Minas, los respectivos proyectos en los que se defina y puntualice, de modo que excluya interpretaciones, los derechos a declarar en orden a dicho Montepío, así como en lo que toca a las limosnas o pensiones de gracia de Almadén, a fin de que, mediante los informes que se estime oportuno, sirvan de base a las correspondientes decisiones de gobierno o propuestas de medidas legislativas.»

Se está, pues, en el caso, a juicio de este Centro, de llevar a efecto lo prevenido en la Real orden expresada; pero para facilitar su cumplimiento, parece procedimiento más adecuado el que sea el propio Consejo de Administración de las Minas, que tiene a su disposición los datos, antecedentes y archivos que han de consultarse, el que formule la correspondiente propuesta, señalándole el plazo de tres meses para ello y sin perjuicio de oír en su día, sobre el proyecto que el Consejo presente, la muy autorizada opinión de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Pensiones de gracia o limosnas de Almadén.

Ya en el informe que emitió este Centro directivo con fecha 14 de enero de 1916 en el expediente de D.ª Emilia Vicenta Cárdenas, en el que precisamente se dictó la repetida Real orden de 30 de abril de 1916, consignó su convicción, adelantándose a toda iniciativa en este punto, de que debían modificarse, inspirándose en amplio criterio, las respectivas reglas por que se rigen las llamadas limosnas de Almadén, y propuso, en sustancia, cuanto el Consejo de Administración sostiene en su dictamen, llegando a más, puesto que se indicaba que la cuantía de tales pensiones pudiera determinarse en relación con el promedio de jornales que se estableciera, en lugar de ser fija como ahora. Claro es que este extremo exigía que se adoptara al efecto una medida legislativa, y así lo consignó la Real orden de 30 de abril de 1916, al mismo tiempo que acogía el espíritu favorable de la propuesta.

Respetada en el informe del Consejo de Administración de las Minas la cuantía actual de las pensiones de que se trata, cuantas reformas propone afectan exclusivamente a lo prevenido en an-

teriores Reales órdenes—puesto que la materia está sólo regulada por preceptos de dicha clase—y al procedimiento que ha de seguirse para su declaración; y no hay, pues, obstáculo legal para que, si las estima justas, sean aceptadas por V. E. en uso de su potestad reglamentaria.

En este punto, por tanto, este Centro directivo muestra su completa conformidad con la propuesta del Consejo, con una adición, que seguramente estaba en el ánimo de éste, y es que, al conservar la condición de que hubiesen transcurrido menos de cinco años entre la fecha del último jornal del causante y la de su fallecimiento, se salva el caso de que estuviera retirado el obrero con el goce de la pensión correspondiente.

También ha de consignar esta Dirección general su conformidad con el principio de incompatibilidad, afirmado por el Consejo, de las pensiones de Montepío y de gracia de las indemnizaciones por la Ley de Accidentes del trabajo y el derecho del obrero de Almadén o de su familia de optar por la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900 o por el percibo de la pensión de gracia o de Montepío por cuenta del Tesoro que, según los casos, corresponda.

Pensiones de retiro.

El Consejo de Administración de las Minas consigna en su informe los antecedentes todos que en la materia han de tenerse en cuenta, tanto los de orden legislativo como los que han sido consecuencia de su peculiar gestión.

Son, entre aquéllos, los más inmediatos, el art. 13 de la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1907, que convirtió en pensión vitalicia del Tesoro el llamado haber de «*exterior fijo*», estableciendo una escala, que es la que rige, según la cual, a los veinticinco años de servicios corresponden 276 pesetas anuales de pensión; a los treinta años, 345 pesetas, y a los treinta y cinco años, 414 pesetas, la Ley de 23 de diciembre de 1916, que al autorizar al Ministro de Hacienda para variar, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, el sistema de retiro para los obreros, disminuyendo las edades para los que trabajan en el interior de la mina y que lleven, cuando menos, veinte años de trabajo en el Establecimiento, quiso iniciar, sin duda, un nuevo régimen de pensiones—etapa en la que al presente se hallan los públicos—; y, por último, la disposición 9.ª, letra B), de la vigente Ley de Presu-

puestos de 29 de abril de 1920, de cuyo cumplimiento se trata en este expediente, y que, abandonando dicha orientación, dice así:

«El Ministro de Hacienda, en atención a las circunstancias y exigencias de la explotación de las Minas de Almadén, modificará, previo informe del Consejo de Administración, las actuales pensiones de retiro para los obreros, no pudiendo exceder la cuantía de la pensión máxima de 2,50 pesetas diarias.»

Tales son los antecedentes inmediatos de orden legislativo. Al lado de ello ha de mencionarse, como lo hace el Consejo, la Real orden de 29 de abril del corriente año, en la que, conformándose con lo propuesto por éste, se concedió a los obreros la pensión de 30 pesetas mensuales como indemnización de retiro e independientemente de los derechos pasivos establecidos en las disposiciones respectivas.

Propone el Consejo, para dar debido cumplimiento a la citada disposición 9.ª, letra B) de la vigente Ley de Presupuestos, la conservación de la actual escala, con la graduación de los veinticinco, treinta y treinta y cinco años, ampliándola con otro grado a los veinte años, haciendo uso de la autorización concedida en la Ley de 23 de diciembre de 1916, y en la cuantía siguiente: a los veinte años, 1 peseta diaria; a los veinticinco años, 1,50 pesetas; a los treinta años, 2 pesetas, y a los treinta y cinco años, 2,50 pesetas, liquidándose a razón de treinta días cada mes; bien entendido que los años de servicio se han de seguir graduando por el número y clase de jornales que se hayan dado, haciéndose el cómputo conforme a lo prevenido en las Ordenanzas de 1.º de enero de 1865.

Nada ha de objetar este Centro a la propuesta del Consejo, que se acomoda, en cuanto a la fijación de los años de servicio, a lo que ya es tradicional en Almadén, con la importante mejora de empezar la escala en los veinte años, recogiendo así el sentido y haciendo uso de la autorización de la Ley de 23 de diciembre de 1916, y computando el tiempo con arreglo a las bases de las Ordenanzas de 1.º de enero de 1865, que desde entonces vienen aplicándose sin haber suscitado ni reclamaciones ni graves dificultades; y que, por lo que respecta a la cuantía de las pensiones, guarda razonable proporción con los años de servicio y no excede del límite máximo de 2,50 pesetas diarias establecido en la vigente Ley de Presupuestos.

Cree, sin embargo, esta Dirección general que, para evitar dificultades de aplicación, conviene adicionar la propuesta del

Consejo, precisando cuáles son las causas determinantes del retiro, a quién corresponde acordarlo y cuándo tiene el obrero derecho a pedirlo y obtenerlo, siempre partiendo del principio de que estas pensiones son incompatibles con la indemnización por accidentes del trabajo, pudiendo el obrero, o su familia, en su caso, optar por las mismas o por la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900.

Las causas del retiro son dos: invalidez y años de servicios, computados éstos, por la índole especial de los trabajos de que se trata, en la forma prevenida en las Ordenanzas de 1.º de enero de 1865.

Conviene consignar para mayor claridad, relacionando lo que se propone, tanto respecto de las llamadas pensiones de gracia o limosnas como en lo referente a las pensiones de retiro, y en el supuesto de que tal propuesta fuera aceptada, de que en caso de accidente que produzca inutilidad para el trabajo, tendrá derecho el obrero, sin sujeción a años de servicio, a la pensión de gracia de 50 céntimos de peseta, y si ha completado veinte años o más, a la pensión de retiro, según la escala general; en caso de invalidez, si ha prestado diez años de servicios, a la pensión de gracia de 50 céntimos de peseta diarios, y si veinte o más, a la de retiro, según escala, y por años de servicios desde veinte en adelante, a las de retiro, según la citada escala; todo ello sin perjuicio e independientemente de la peseta diaria como indemnización de retiro, a que se contrae la Real orden de 29 de abril último.

El retiro, que supone la cesación definitiva en el trabajo, sólo puede concederlo, en los casos y con las condiciones dichas, quien asume la dirección y la responsabilidad de la explotación, esto es, el Consejo de Administración de las Minas, dejando siempre a salvo la facultad de despedir libremente a los obreros, según lo prevenido en la Real orden de 12 de marzo de 1913.

Y resta examinar, por último, cuándo ha de tener derecho el obrero a pedir y obtener el retiro.

En caso de invalidez, ninguna dificultad se ofrece, cuando tal hecho se produzca y se justifique. Ahora bien: cuando la causa que se alegue sean los años de servicio, no debe bastar sólo esa condición, que en muchas ocasiones bastardearía el concepto fundamental del retiro, sino que debe exigirse además que se haya cumplido determinada edad — al igual de lo estatuido respecto de la jubilación de los funcionarios públicos —, edad que, aten-

cidas las condiciones peculiares del trabajo minero de Almadén, pudiera ser la de cincuenta años.

Una última cuestión queda por estudiar, y es la relativa a si la mejora de pensión ha de alcanzar tan sólo a los que en lo sucesivo se retiren, o ha de comprender también a los ya retirados, cuestión planteada en la instancia citada al principio de este informe y presentada a nombre de noventa y seis obreros retirados, pero que de todos modos habría de tratarse en este expediente y tomarla en consideración al dictar la disposición reguladora de las nuevas pensiones.

Si se atiende a la necesidad que ha motivado la reforma, es evidente que si se aumentan las pensiones, no es por ningún género de predilección que se tenga para los que han de venir, sino porque, con razón sobrada, se estiman exiguas las de ahora, es decir, las que están percibiendo los ya retirados. Si se parte de ideas de justicia y de equidad, no se encuentra fundamento bastante para que, a un tiempo mismo, obreros que han prestado idénticos servicios gocen desiguales retiros. Y si se acude, finalmente, a la letra de la Ley, si bien no puede decirse que en ella esté la cuestión taxativamente resuelta, si se observa que si, como toda Ley, atiende a lo futuro, se ha dictado con vista a lo presente, y así dice que se modificarán *las actuales pensiones de retiro*, sin distinguir ni limitación alguna por razón de tiempo.

Procede, pues, a juicio de este Centro, declarar en la disposición que se dicte que los ya retirados gozarán de las nuevas pensiones a tenor de las reglas que se establezcan y a partir del día en que, una vez publicadas éstas, lo soliciten individualmente, siguiendo en este extremo el principio aplicable en general a las mejoras de haber pasivo.

En virtud de lo expuesto,

La Dirección general de lo Contencioso, conforme sustancialmente con lo determinado por el Consejo de Administración, con la salvedad consignada respecto a las pensiones del Montepío de Almadén, tiene el honor de informar a V. E. que procede disponer lo siguiente:

1.º Los beneficios de la Real orden de 26 de septiembre de 1837, que concedió 50 céntimos diarios a los obreros incurables, y los de la Real orden de 1.º de abril de 1865, que concedió igual pensión a los operarios que, sin sujeción a años de servicio, se inutilicen absolutamente para el trabajo en las labores de las minas, se amplían a todos los obreros de las de Almadén retirados

por inválidos que cuenten, por lo menos, diez años de servicios, o el número de jornales equivalentes, computados éstos en la forma prevenida en las Ordenanzas de 1.º de enero de 1865.

2.º Las viudas y huérfanos de los obreros de Almadén no incorporados a Montepío y que fallezcan a consecuencia de accidente del trabajo, por efecto de los gases mercuriales o después de haber prestado diez años de servicios por lo menos, o el número de jornales equivalentes, computados éstos en la forma prevenida en las Ordenanzas de 1.º de enero de 1865, tendrán derecho a la pensión de gracia de 50 céntimos de peseta diarios, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La pensión habrá de solicitarse en el término de un año, a contar desde el fallecimiento del causante;

b) No se concederá pensión cuando hayan transcurrido más de cinco años entre la fecha del último jornal del causante y la de su fallecimiento, salvo el caso de los que al fallecer se hallaran gozando pensión como obreros retirados;

c) La pensión se abonará desde el día siguiente al del fallecimiento del causante;

d) Tendrán derecho a la pensión las viudas mientras no contraigan nuevo matrimonio; los huérfanos varones, hasta que cumplan la edad de diez y ocho años o ganen jornal en las minas, y las hembras, mientras conserven su estado de solteras. Las viudas y las huérfanas que se casen perderán definitivamente su derecho;

e) Se establece en favor de los peticionarios la presunción de su pobreza legal, sin necesidad de acreditarla por su parte y salvo el derecho de la Administración a comprobarla de oficio.

3.º Se encomienda al Consejo de Administración de las Minas de Almadén el cumplimiento de lo prevenido en los números 1.º y 2.º de la Real orden de 30 de abril de 1916, concediéndole el plazo de tres meses para que formule la correspondiente propuesta en los términos y en el sentido que en dicha soberana resolución se expresan, determinando los oficios que han de estimarse incorporados, las reglas para la fijación del tipo que haya de tomarse como regulador de las pensiones, según los casos, y cuanto crea oportuno.

4.º En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 9.ª, letra B), de la vigente Ley de Presupuestos, se modifican las actuales pensiones de retiros para los obreros de Almadén, cuya concesión se ajustará a las reglas siguientes:

a) Las pensiones de retiro se acomodarán a la siguiente escala:

A los veinte años de servicio, o a los que cuenten 2.000 jornales de primera clase o sus equivalentes, 1 peseta diaria;

A los veinticinco ídem ídem., o a los que cuenten 2.500 ídem ídem., 1,50 pesetas diarias;

A los treinta ídem ídem., o a los que cuenten 3.000 ídem ídem., 2 pesetas diarias;

A los treinta y cinco ídem ídem., o a los que cuenten 3.500 ídem ídem., 2,50 pesetas diarias.

Estas pensiones se liquidarán a razón de treinta días por mes;

b) Dichas pensiones serán compatibles con las de 30 pesetas mensuales que el Consejo de Administración concede a los obreros retirados, conforme a la Real orden de 29 de abril último;

c) Al Consejo de Administración corresponde, en cada caso, la facultad de acordar el retiro de los obreros, sin perjuicio de lo que para el despido de los mismos le reconoce la Real orden de 12 de marzo de 1913, y a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la de practicar la clasificación y señalar la pensión correspondiente;

d) Son causas para acordar el retiro: la invalidez y los años de servicios. Los obreros tienen derecho a pedir y obtener el retiro en los casos de invalidez, debidamente justificada, y por haber cumplido cincuenta años de edad, y siempre que cuentan además, por lo menos, veinte años de servicios, o el número de jornales equivalentes, computados en la forma prevenida en las Ordenanzas de 1.º de enero de 1865.

5.º La graduación de los años de servicio de los mineros, por el número y clase de los jornales que hubieren devengado, se computará en la forma que determinan las disposiciones generales de las Ordenanzas de 1.º de enero de 1865.

6.º Las llamadas pensiones de gracia, las de Montepío de Almadén y las de retiro, son incompatibles con cualquiera otra del Estado y con la indemnización por accidentes del trabajo, pudiendo los interesados optar por ésta o por la pensión del Tesoro que les corresponda.

7.º La nueva escala de pensiones de retiro es aplicable a los obreros retirados con anterioridad a la fecha de la vigencia, los cuales podrán mejorar las pensiones que se hallen disfrutando, abonándose dicha mejora a partir del día en que individualmente lo soliciten.

8.º El plazo concedido al Consejo de Administración de las Minas de Almadén para retirar con la cuota de 30 pesetas mensuales, sin condición de años de servicios, a los obreros inútiles o inválidos para un trabajo industrial, se prorroga hasta el día en que se cumplan tres meses, a partir de la vigencia de la nueva escala de pensiones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1920.—*Domínguez Pascual*.—Sr. Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—(Gaceta de 21 de octubre de 1920.)

PARO FORZOSO

PARO FORZOSO

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 13), páginas 235 a 239; (Apéndice 14), páginas 267 a 277, y (Apéndice 15), páginas 401 a 427.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden concediendo el carácter de institución oficial a la Bolsa del Trabajo internacional.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por la representación de la institución benéfica Bolsa del Trabajo internacional, solicitando se le conceda carácter oficial:

Resultando que constituyen los principales fines de la misma el evitar en lo posible la emigración, viendo de facilitar a los obreros el trabajo que van a buscar fuera de la Patria, evitándoles las fatigas y vejámenes y no consintiendo que nadie se aproveche de su desgracia, a cuyo efecto tiene establecido el socorro de viaje para aquellos obreros que, justificando carecer de medios económicos, y no teniendo trabajo en el pueblo de su residencia, se les pueda facilitar en otro distinto, consistiendo este socorro en el billete del ferrocarril, alojamiento y manutención durante la primera semana en la localidad adonde vaya:

Resultando que para el cumplimiento de dichos fines y de los demás que detalladamente constan en los Estatutos, el Comité ejecutivo puede dirigirse, para sus informaciones acerca de las demandas y ofertas de trabajo, a las Autoridades, Sociedades patronales y obreras, Juntas locales de Reformas Sociales y de Emigración y demás dependencias oficiales y particulares que se detallan en el art. 13 de los Estatutos:

Considerando que la necesaria relación de la Asociación de que se trata con las Autoridades de carácter local, provincial y

general, si ha de cumplir sus fines, demuestra la conveniencia de que sea considerada tal institución como de carácter oficial, al efecto de que pueda realizar las informaciones precisas acerca de las Autoridades indicadas:

Considerando, asimismo, que el hacer dicha declaración es conveniente a la Administración pública, porque de este modo puede servirse de las informaciones, datos y consultas que la Bolsa del Trabajo internacional pudiera evacuar en los asuntos de su competencia, facilitando así la función del Estado en todos aquellos asuntos relacionados con el contrato de trabajo y con disposiciones de carácter social que afecten a este ramo de la Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el carácter de institución oficial a la Bolsa del Trabajo internacional, sin derecho a subvención de ninguna clase y con la obligación de evacuar las consultas que en asuntos de su competencia se le dirijan por organismos de la Administración y remitir a este Ministerio la Memoria anual de los trabajos que, en cumplimiento de los fines reglamentarios, se hayan realizado durante el año anterior, y que no podrá tener efecto modificación alguna de sus Estatutos sin la aprobación de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1920. — P. d., Ruano. — Sr. Director general de Administración. — (*Gaceta* de 14 de agosto de 1920.)

Real orden dejando sin efecto la de 30 de julio pasado, por la que se concedió carácter oficial a la Bolsa del Trabajo Internacional, y que remita el expediente al Ministerio del Trabajo.

Excmo. Sr.: Examinado nuevamente el expediente promovido por la representación de la Bolsa del Trabajo Internacional, en solicitud de que se reconozca a dicha entidad carácter oficial:

Resultando que, por Real orden de este Ministerio de fecha 15 de noviembre de 1919, se clasificó como de Beneficencia particular la Asociación establecida en esta corte, bajo la denominación de Bolsa del Trabajo Internacional, con sujeción a lo prevenido en la Instrucción del ramo de 14 de marzo de 1899:

Resultando que la representación de aquella entidad, a virtud de escrito dirigido a este Ministerio, solicitó—después de hacer constar que por la resolución invocada en el precedente Result-

tando se hallaba clasificada la Asociación como de Beneficencia particular—que se dictara la oportuna disposición concediendo carácter de institución oficial a la expresada Bolsa del Trabajo Internacional, sin derecho a subvención alguna y con las obligaciones que se detallaban en la instancia de referencia, habiendo resuelto esa pretensión este Departamento, mediante Real orden de fecha 30 de julio último—inserta, a petición de la parte actora, en la *Gaceta* de 14 del corriente—, por la que se concedió el carácter de institución oficial a la indicada Asociación, sin derecho a subvención de ninguna clase y con la obligación de evacuar las consultas que en asuntos de su competencia se le dirijan por organismos de la Administración, debiendo asimismo remitir a este Ministerio la Memoria anual de los trabajos que, en cumplimiento de los fines reglamentarios, se hayan realizado durante el año anterior, y no pudiendo tener efecto modificación alguna de los Estatutos sin la aprobación de este Departamento:

Considerando que la Real orden de este Ministerio de 30 de julio pasado, por la que, según expuesto queda, se reconoció carácter oficial a la Bolsa del Trabajo Internacional, se pronunció teniendo en cuenta que la expresada Asociación, como clasificada de Beneficencia particular, se hallaba sometida a la acción del Protectorado que a este Departamento corresponde sobre las instituciones de esa naturaleza; pero desde el momento en que, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 24 de mayo último, es materia propia y exclusiva del Ministerio del Trabajo la resolución de las pretensiones de la índole de la deducida en el caso actual por la entidad peticionaria, se impone dejar sin efecto la citada Real orden de este Ministerio, debiendo, por tanto, remitirse el expediente al Ministerio del Trabajo, a fin de que, previo examen del mismo, pueda dictar la resolución que conceptúe pertinente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede sin efecto la Real orden de este Departamento de 30 de julio pasado, por la que se concedió carácter oficial a la Bolsa del Trabajo Internacional, y que se remita al Ministerio del Trabajo el expediente en que recayó dicha resolución, para que, con la competencia que le atribuye el Real decreto de 24 de mayo último, pueda dictar la resolución que en su sentir proceda.

De Real orden tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1920.—*Bergamin*.—Sr. Ministro del Trabajo.—(*Gaceta* de 15 de agosto de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden creando, bajo la superior dirección e inspección de este Ministerio, un servicio general de colocación y otro de estadística de la oferta y de la demanda de trabajo.

Ilmo. Sr.: La necesidad de atender con soluciones eficaces al problema del paro forzoso, mediante organismos que faciliten colocación a los obreros sin trabajo, se advierte como una de las características de nuestra época de industrialismo, y ha sido motivo de recientes preocupaciones por parte de los Gobiernos, según lo acreditan las acuerdos adoptados por la Conferencia internacional del Trabajo, reunida en Washington en octubre de 1919.

Atento el Ministro que suscribe, de igual manera que a la realidad de la existencia de obreros sin trabajo, a la próxima oportunidad de ser ratificado por parte de España el proyecto de Convenio internacional derivado de las deliberaciones del expresado Congreso, y rindiendo también tributo a la conveniencia de uniformar en nuestro país iniciativas anteriores de carácter local sobre materias relacionadas con la que es objeto de esta disposición, procede establecer en el Ministerio del Trabajo un servicio de colocaciones, desempeñado en cada provincia por Bolsas u Oficinas, y sirviendo aquél de organismo central que compruebe el paro forzoso y que realice una labor de coordinación de las diversas oficinas que se consagren en las distintas localidades a esta humanitaria tarea.

Sería inútil esperar toda la acción necesaria de la iniciativa social, pues averiguada por este Ministerio, con el natural interés, mediante informes de las Autoridades provinciales, la vida de las escasas instituciones existentes en el territorio nacional que sirven los fines a que se contraen las disposiciones que van a continuación, son muy cortas en número, resultando, por tanto, indispensable, dictar una disposición que estimule y favorezca el establecimiento de Bolsas u Oficinas de colocación en todas las provincias, como medio seguro de remediar los efectos desastrosos de la falta de trabajo que, por desconocimiento de los balances de oferta o de demanda en las varias regiones o comarcas españolas, se manifiesta en cifras, que acusan desconocimiento de los lugares en que pueden ser utilizados los brazos

sobrantes en otros, y con ello un mayor incentivo para robustecer la corriente emigratoria a otros países.

Será de todo punto conveniente, al hacerlo, inspirarse en un criterio de respeto a las organizaciones existentes, supliendo con adecuados preceptos las omisiones y necesidades de que adolezcan. Así, a las Bolsas del Trabajo creadas por los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras Agrícolas y Asociaciones profesionales, se les concederá una subvención de modo gradual y reglado; pero cuando las iniciativas particulares no surjan o se manifiesten poco lozanas o pujantes, se aplicarán disposiciones adecuadas para establecer el servicio en los organismos oficiales más indicados por su naturaleza a tal fin.

Las Corporaciones o entidades que organicen Bolsas u Oficina de Trabajo podrán acordar libremente sus Estatutos y Reglamentos, si bien, en interés exclusivo de la obra misma que se trata de realizar, partirán del principio de la absoluta gratuidad del servicio, que en modo alguno podrá ser materia de lucro y de que el elemento directivo esté constituido por las dos clases interesadas: patronos y obreros.

Sin menoscabo de la natural autonomía de cada Bolsa u Oficina de colocación, se reservará este Ministerio una labor de conjunto, referente al intercambio provincial, regional e internacional, a la asesoría e inspección, a las relaciones con los organismos que ofrezcan alguna conexión con la falta de trabajo y la determinación de las medidas de carácter general para el más acertado ordenamiento de los servicios.

Otro aspecto de los fines a que se refiere la presente iniciativa es el relativo a la estadística de este servicio, unificando la de las varias Bolsas u Oficinas, tarea que el Negociado correspondiente de este Ministerio deberá realizar, a tenor de lo que dispone nuestro propio presupuesto para el ejercicio económico actual.

En virtud de las consideraciones que preceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Bajo la superior dirección e inspección del Ministerio del Trabajo se crea un servicio general de colocación y otro de estadística de la oferta y de la demanda de trabajo.

Segundo. El servicio de colocación tendrá por fines:

1.º El conocimiento, regulación y selección de la oferta y de la demanda de trabajo en las distintas comarcas de España;

2.º La comprobación del paro forzoso;

3.º La coordinación del funcionamiento de los diversos organismos encargados del servicio de colocación, al efecto de realizar en lo posible, sin menoscabo de la autonomía de cada organismo, una obra de interés general.

Tercero. Para el cumplimiento de los dos fines comprendidos en los números 1.º y 2.º del precepto anterior, el Ministerio del Trabajo ordenará, estimulará y favorecerá, mediante subvenciones regladas, las Bolsas u Oficinas de colocación organizadas:

A) Por los Ayuntamientos u otros organismos provinciales o regionales;

B) Por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con arreglo a la facultad que les atribuye el art. 9.º del Reglamento de 14 de marzo de 1918, y por las Cámaras Agrícolas, según el art. 5.º del Real decreto de 14 de noviembre de 1890 y Real orden de 12 de junio de 1919;

C) Por otras Corporaciones y organismos oficiales o por Asociaciones profesionales, patronales u obreras, o especiales sobre la materia.

Cuarto. El Ministerio del Trabajo efectuará las oportunas gestiones, tanto para la creación de Bolsas y Oficinas, cuando la iniciativa particular no surgiera, así como para procurar la armonía del servicio en caso de variedad de iniciativas.

Quinto. Los Ayuntamientos, los organismos provinciales o regionales, las Cámaras, las Corporaciones y las Asociaciones profesionales (obreras, patronales o especiales), gozarán de libertad para acordar, con arreglo a las Leyes, los Estatutos y Reglamentos por que hayan de regular el servicio gratuito de las Bolsas de Trabajo y las Oficinas de colocación; pero las que aspiren a gozar de los beneficios de la subvención de este Ministerio, mediante su declaración de oficiales, habrán de reunir además estas condiciones:

1.ª Neutralidad en su funcionamiento, absteniéndose de toda preferencia y de toda exclusión por motivos de finalidad política.

2.ª Junta directiva compuesta de una representación igualitaria de elementos obreros y patronales, ponderada por la intervención de personas competentes en materias sociales.

Sexto. La coordinación a que se refiere el núm. 3.º del precepto segundo será función propia del Ministerio del Trabajo, y consistirá:

1.º En organizar, en el Negociado de Acción Social, un servicio especial de intercambio de ofertas y demandas de trabajo de unas provincias o regiones a otras, mediante relaciones y noticias que remitan las Bolsas o las Autoridades gubernativas o municipales, sin perjuicio de que puedan relacionarse directamente entre sí las Bolsas municipales, provinciales, regionales, corporativas o profesionales, y también mediante las gestiones que faciliten el destino, transporte y colocación de los obreros excedentes a los lugares donde se manifieste demanda de trabajo.

2.º En recibir y comunicar a las Bolsas de Trabajo u Oficinas de colocación respectivas las ofertas y demandas de trabajo de fuera de España.

3.º En facilitar los modelos de documentos para el cumplimiento del objeto de las Bolsas y Oficinas, y también de Estatutos y Reglamentos para la constitución de las mismas.

4.º En dictar las medidas de carácter general para el buen funcionamiento del servicio y resolver las consultas que le fueren sometidas.

5.º En realizar la inspección de Bolsas y Oficinas de colocación cuando lo estime oportuno al interés del servicio que se le encomienda, y previa autorización de V. I.

6.º En relacionarse con los Centros y Jefaturas de Obras públicas para los casos de crisis extraordinarias de trabajo.

7.º En publicar una Memoria anual del servicio, en vista de las que remitan las Bolsas y Oficinas de colocación.

Séptimo. El objeto de las Bolsas será:

1.º Procurar la colocación de los obreros parados de todos los oficios, empleados y aprendices de uno u otro sexo, domiciliados en la localidad respectiva, poniendo en relación las ofertas y demandas de trabajo y a quienes respectivamente las formulen.

2.º Comunicarse con las entidades benéficas de la demarcación que puedan aliviar la situación de los carentes de trabajo.

3.º Establecer relaciones de correspondencia y colocación con las Bolsas, Oficinas o Agencias gratuitas organizadas dentro o fuera de la localidad.

4.º Contribuir al funcionamiento del servicio de auxilio o seguro de paro forzoso.

5.º Cooperar en la formación del Censo obrero por industrias u oficios y realizar la estadística de parados en la localidad, fa-

ilitando mensualmente los oportunos datos al Ministerio del Trabajo.

6.º Intervenir, a título de conciliación y arbitraje, en las cuestiones relativas al trabajo que puedan serles sometidas por los patronos y los obreros de la localidad.

7.º Servir de lugar adecuado para que patronos y obreros puedan otorgar sus contratos de arrendamiento de servicios o de trabajo, y para deliberar respecto de los asuntos relacionados con el trabajo.

8.º Realizar los demás servicios que les encomendare el Ministerio del Trabajo dentro de los fines propios de dichas instituciones.

Octavo. Cuando lo requiera la índole del trabajo en una localidad o comarca, en las Bolsas, Agencias u Oficinas se establecerán Secciones de aprendices y mujeres, y en poblaciones donde la vida industrial se ofrezca diversificada o especializada, se organizarán, en lo posible, por ramos de industria o por agrupaciones de oficios relacionados entre sí.

Noveno. El servicio de colocación se acomodará a las siguientes condiciones:

1.ª Separación del local destinado a obreros y empleados y obreras y empleadas.

2.ª Facultad de los patronos de solicitar obreros y empleados en persona, por tarjeta, por correo o por telégrafo o teléfono.

3.ª Presentación personal de quien solicite trabajo en la Bolsa u Oficina en las horas marcadas al efecto.

4.ª Validez de las ofertas y de las peticiones de trabajo durante un plazo, con facultad de ser renovado por otro.

5.ª Riguroso orden correlativo para las colocaciones, según el número de inscripción del parado.

6.ª Separación por oficios e industrias de las ofertas, demandas y colocaciones.

7.ª Obligación del patrono de comunicar si ha sido o no admitido el obrero o empleado.

Décimo. Las Bolsas de Trabajo u Oficinas de colocación que tengan carácter oficial deberán remitir mensualmente al Ministerio del Trabajo, Sección de Previsión y Acción Social, una relación detallada de todas las operaciones realizadas por las mismas.

Undécimo. Las que aspiren a subvención o auxilio con cargo al concepto segundo del art. 6.º del presupuesto de este Ministerio deberán presentar con la instancia:

- a) Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rijan, debidamente autorizado con el sello y firma del Secretario de la Asociación y el visto bueno de su Presidente;
- b) La Memoria anual del último ejercicio;
- c) Estado en que conste el movimiento mensual de ofertas y demandas de trabajo y de colocaciones efectuadas durante el último año;

d) Resumen general del movimiento de ofertas, demandas y colocaciones verificadas desde la creación de la Bolsa u Oficina hasta el 31 de diciembre del año último;

e) Declaración expresa, y debidamente autorizada en documento anejo a la solicitud, de que los servicios de la Bolsa del Trabajo u Oficina de colocación son completamente gratuitos.

Duodécimo. Las solicitudes para el presente ejercicio, a que se refiere el precepto anterior, deberán dirigirse al Ministro del Trabajo y ser presentadas antes del 31 de octubre próximo, y en los sucesivos ejercicios, en la Secretaría de los Gobiernos civiles de la provincia respectiva, desde el día 1.º del primer mes hasta el día 15 del segundo mes del año económico, pasando seguidamente a informe de la Junta provincial de Reformas Sociales, que las cursará con su propuesta al Ministerio dentro del tercer mes de dicho año.

Décimotercero. Recibidos definitivamente en el Ministerio los expedientes, la Sección de Previsión y Acción Social, en el plazo de un mes, formulará la correspondiente propuesta, presentándose por Subsecretaría, según los trámites reglamentarios, con las modificaciones que procedan, a la aprobación del Ministro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de septiembre de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(Gaceta de 1.º de octubre de 1920.)

POSITOS

PÓSITOS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 a 91.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 92 a 96; (Apéndice 3.º), páginas 391 a 405; (Apéndice 4.º), páginas 195 a 221; (Apéndice 5.º), páginas 203 a 217; (Apéndice 7.º), páginas 195 a 199; (Apéndice 8.º), páginas 165 a 167; (Apéndice 9.º), páginas 181 a 191; (Apéndice 10), páginas 149 a 168; (Apéndice 11), páginas 159 a 165, y (Apéndice 12), páginas 145 a 148.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 309 a 329.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden trasladando otra del Ministerio de Marina relativa al establecimiento de Pósitos pescadores.

Por el Ministerio de Marina, en Real orden de 2 del corriente, se dice a este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto lo propuesto por la Comisión permanente de la Caja central de Crédito marítimo, y en consonancia con la Real orden de ese Departamento, de julio de 1918, dirigida a ese Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la importancia que reviste para la clase pescadora y la industria pesquera el establecimiento de Pósitos pescadores, ha tenido a bien resolver que por ese Ministerio se recuerde a las Autoridades civiles de los puertos la conveniencia de estimular y apoyar la constitución, organización y fomento de los citados Pósitos, ya que de ellos se derivan grandes beneficios, no sólo para una clase tan digna de protección, sino para el público en general. — De Real orden digo a V. E. para su conocimiento y fines expresados.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. a los fines interesados por el Ministerio de Marina en la disposición preinserta. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1920.—P. d., *Ruano*.—Sres. Gobernadores de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Baleares, Cádiz, Canarias, Castellón de la Plana, Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya.—(*Gaceta* de 24 de julio de 1920)

PREVISION

PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 a 103; (Apéndice 2.º), páginas 165 a 169; (Apéndice 3.º), páginas 409 a 433; (Apéndice 4.º), páginas 225 a 339; (Apéndice 5.º), páginas 221 a 292; (Apéndice 6.º), páginas 187 a 232; (Apéndice 7.º), páginas 203 a 213; (Apéndice 8.º), páginas 171 a 353; (Apéndice 9.º), páginas 195 a 216; (Apéndice 10), páginas 157 a 168; (Apéndice 11), páginas 169 a 208; (Apéndice 12), páginas 151 a 244; (Apéndice 13), páginas 243 a 360; (Apéndice 14), páginas 281 a 304, y (Apéndice 15), páginas 431 a 484.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 a 183; (Apéndice 2.º), páginas 333 a 342; (Apéndice 11), páginas 317 a 323; (Apéndice 12), páginas 451 a 469; (Apéndice 14), páginas 557 a 589, y (Apéndice 15), páginas 789 a 804.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se conceda a los escolares afiliados a diversas Mutualidades de España, que en el año 1918 hayan efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro o de dote infantil, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda a los 38.463 escolares afiliados a diversas Mutualidades oficiales de España, que en el año 1918 han efectuado imposiciones en el

Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro o de dote infantil, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1919.—*Rivas*.—Sr. Director general de Primera Enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.—(*Gaceta* de 19 de febrero de 1920.)

Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1920. — *Rivas*. — Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Mutualidad de Llivia (L'Enclave), Presidente, D. Calixto Freixa; Llivia (Gerona). — Artiga, D. José María Carrión; El Bonillo (Albacete). — Nuestra Señora de la Peana, D. Zacarías Puyuelo; Borja (Zaragoza). — San Sebastián, D. Andrés Manzano; Alfacar (Granada). — Nuestra Señora del Pilar, D. Tomás Rioja; Baños de Rioja (Logroño). — Honradez y Trabajo, D. Isaac Casado; Martín de Yeltes (Salamanca). — San Marcos, D. Pablo Lorente; Mainar (Zaragoza). — El Porvenir Infantil, D. Benito Lázaro.

ro; Cadrete (Zaragoza).—Moyano, D. Antonio Martínez; Serón (Almería).—Ciudad de la Hoz, D. Rafael Perales; Vallada (Valencia).—San Cristóbal, D. Adolfo Durán; Ronda (Málaga).—Alfonso XIII (Argumosa), D. Felipe Virumbrales; Navas del Rey (Valladolid).—Santa María la Real, D. Julio Merino; Nájera (Logroño).—San Antonio, D. Angel Capanaga; Mañaria (Vizcaya).

La Perla del Monserrat, D. Francisco Berenguer, Vacarisas (Barcelona).—La Hormiga, el mismo; idem (idem).—Ampurias, D. Victor Texidor; Llers (Gerona).—Marqués de Carulla, el mismo; idem (idem).—La Infancia Emancipada, D. Pablo Vilella; Tarroja (Lérida).—Virgen de la Salud, D. Antonio Jordá; María de la Salud (Baleares).—La Cabaneta, D. Antonio Galmés; Marratxí (idem).—El Ahorro Infantil, D. Eleuterio Ferreras; Villalba de la Loma (Valladolid).—Nuestra Señora de la Concepción, D. Manuel Ruiz; Ochánduri (Logroño).—La Perseverante, don Joaquin Sánchez; Manzanares (Ciudad Real).

Príncipe de Asturias, D. Manuel M. Martín; Piñilla de Toro (Zamora).—Virgen del Milagro, D. Martín Román; Valdestillas (Valladolid).—La Civilización, D. Teotisto Bueno; Bustillo de Chaves (idem).—Trabajo y Fraternidad, D. Andrés Sánchez; Colmenar Viejo (Madrid).—Nuestra Señora del Milagro, D.^a Lucía A. Caicedo; idem (idem).—San Millán Abad, D. Bruno Urriarte; Cellorigo (Logroño).—Bienvenida, D. Enrique Domínguez Sáiz; Fuentelespino de Moya (Cuenca).—Trabajo y Previsión, D. Fausto Maldonado; Almoharín (Cáceres).

Cervantes, D. Pedro Sáez; Casas de Belvís (Cáceres).—Vicente Corella, D. Miguel Guevara; Vallada (Valencia).—Ana Gil, el mismo; idem (idem).—Domingo Paramés, D. José A. Vázquez; Brión (La Coruña).—Sagrado Corazón de Jesús, D. Otilio López; Bédar (Almería).—Nuestra Señora de los Dolores, D.^a Mariana de Mora; idem (idem).—De Palacios de Benaver, D. Nicasio Sodomil; Palacios de Benaver (Burgos).—Abarán, D. Francisco Carrión; Abarán (Murcia).—La Salceda, D. Tomás Aledo; Las Torres de Cotillas (idem).—Antolín López Peláez, D. Dámaso Cansado; Carrizo (León).—Nuestra Señora del Villar, D.^a Divina Maceda, idem (idem).—Esperanza, D.^a María Carrik; Serón (Almería).—Nuestra Señora del Rosario, D. José A. Puerta; Bullas (Murcia).—La Cruz, D. Florencio Jimenéz; Cabezas del Villar (Ávila).—Virgen del Villar, D. Pedro Sánchez; idem (idem).

Previsión Infantil de Ponferrada, D. Arturo Bodelón; Ponferrada (León).—San Bartolomé, D. Francisco Ruiz; Sierra de Ye-

guas (Málaga).—Alfonso Mir, D. José A. Mir; Puente de Tocinos (Murcia).—Fray Juan de la Puebla, D. Valeriano Delgado de Torres; Puebla de Alcocer (Badajoz).—San Antonio, D. Antonio María del Castillo; Melegís (Granada).—Bringas de la Peña, don Ramón Ortiz; Lanestosa (Vizcaya).—Santa Bárbara, D. Juan Mayandía; María de Huerva (Zaragoza).—Santa Ana, D. Francisco Casado; Carenas (idem).—Santa Teresa de Jesús, D.^a Joaquina Moreno; Los Gallardos (Almería).—Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, D. Manuel Márquez; Murchas (Granada).—La Esperanza, D. Pablo Laguna; Hoz de Jaca (Huesca).—La Estrella, D. Julián de la Hoz, Uña (Cuenca).—San Juan, D. Angel Capanaga; Mañaria (Vizcaya).—Benialet, D. Antonio Monzón; Beniel (Murcia).—Nuestra Señora de la Asunción, D. Leandro Alvarez; Berrocal de Salvatierra (Salamanca).—San Rafael, D. Juan Vaqué; Coldejou (Tarragona).—La Hormiga, D. Emilio Casacuberta; San Esteban de Palautordera (Barcelona).—Fray Luis Jaume, D. Juan Gayá Bauzá; San Juan (Baleares).—La Hormiga, Miguel Ribas; idem (idem).—El Bello Porvenir, D. Pablo Valibona; Calonge (idem).

La Trinidad, D. Alfonso Vila; Oix (Gerona).—La Hormiga Vidrerense, D. Agustín Balmañana; Vidreras (idem).—La Abeja de Vidreras, el mimo; idem (idem).—San Gabriel Arcángel, D. Gabriel Montero; La Hiniesta (Zamora).—Los Pequeños Previsores de San Privat, D. Francisco Estartús; San Privat de Bas (Gerona).

Virgen del Perpetuo Socorro, D. Bartolomé Ordinas; Consell (Baleares).—San Pedro Apóstol, D.^a Margarita Payeras; Búger (idem).—La Cabaneta Infantil, D. Antonio Galmés; Marratxí (idem).—Educación y Despensa, D. Víctor Salas; Autol (Logroño).—Gascón y Marín, D. Rogelio Calvo; idem (idem).—La Nulense, D. Miguel Crespo; Nules (Castellón).—Reina de la Paz, don Mariano Crivellé; Albóns (Gerona).—Virgen del Carmen, D.^a Carmen Alsó; idem (idem).—La Previsora, D. Luis Solé; Alguerri (Lérida).—La Pilarica, el mismo; idem (idem).—Amor, D. Francisco Bruch; Gayá (Barcelona).—Marqués de Carulla, D. Mariano Ramón; San Miguel (Baleares).—La Villorense, D. Leonardo Evangelio Murciano; Villora (Cuenca).—Santa Teresa de Jesús, D.^a Agapita Gutiérrez; Llano (Oviedo).—Reconquista, D. Luis Ruiz; Cangas de Onís (idem).—Osio, D.^a Irmina Alvarez; Córdoba.—Gauna, D. Benigno Ruiz; Gauna (Alava).

La Presentación de Nuestra Señora, D.^a Presentación Valen-

ciano; Griñón (Madrid).—Santísimo Cristo del Socorro, D. Luis Sanz; Meco (idem).—Nuestra Señora de la Cabeza, el mismo; idem (idem).—San Sebastián, D. Francisco Molina; La Guardia (Jaén).—Santa Isabel, D.^a Felisa Pasagali; idem (idem).—Enrique Redel, D. Eladio S. Molano; Córdoba. — Santa Eulalia, D. Perfecto Fernández; Llano (Oviedo).—La Caridad, D. Ricardo Bombín; San Llorente (Valladolid).—María Araceli, D. Luis Doñate; Perdiguera (Zaragoza).—La Virgen de la Plaza, D. Eustaquio S. Navarrete; Elciego (Alava).—La Colombina, D. Juan Guerenziain; Isaba (Navarra).—Piquer, D. Cirilo Sevilla; Córdoba. — Santa María del Torrentero, D. Emilio Domínguez; Villalain (Burgos).—Helios, D. José Pericot; San Pedro de Villamejor (Barcelona).—El Báculo de la Vejez, D. Ramón Codina; Olujas (Lérida).—La Virgen del Pilar, D. José Cortadellas; idem (idem).—San Sebastián, D. Joaquín Badia; Torrebeses (idem).—Caella Calasancia, D. Joaquín Vilaplana; Caella (Barcelona).—El Aborro de los Niños, D. Amadeo Borrás; Mataró (idem).—La Alcancia, D. Ginés Tarrés; San Felú de Pallarols (Gerona).—San Roque, D.^a Francisca Guñu; Torrebeses (Lérida).—Santa Ana, D. Felipe Aguilar; Quintanar de Rioja (Logroño).—Cruz Albero, D. Rafael Perales; Valiada (Valencia).

La Soledad de Lemona, D. Manuel Zarrabeitia y Gori; Lemona (Vizcaya).—Cristóbal Colón, D. Francisco Muñoz; Córdoba.—Samaniego, D. Pío Fernández; Zuazo de Vitoria (Alava).—Los Sagrados Corazones, D.^a Dominica Palacios; Garciaz (Cáceres).—Santa Hermandad Somedana, D. Segundo Menendo; Pola de Somiedo (Oviedo).—Hermanos López Diéguez, D. Rafael Jiménez; Córdoba.—Previsión Infantil, D. Gerardo de Castro; Cañete de las Torres (idem).—Niños de Alcantarilla, D. Juan Pacheco; Alcantarilla (Murcia).—Niño Jesús, D. Julio Ardanuy; Zaragoza.—Ollívarre, D. Esteban Sáenz; Ollívarre (Alava).—San Miguel Blanco; Córdoba.—El Progreso, D. Rafael Calvo; Limés (Oviedo).—Cristo de Pollensa, D. José Menéndez; Cibuyo (Oviedo).—D. Rafael Pastor, D. Deogracias S. Pascual; Moncada (Valencia).

Cascón y Marín, D. Guillermo Fatás; Zaragoza.—San José, D. Vicente Bardavín; idem.—La Inmaculada, D. Guillermo Legaz; idem.—San José, D. José de la Fuente, Piedrahita (Ávila).—Nuestra Señora de Sonsoles, el mismo; idem (idem).—Virgen de Idoya, D. Juan Guerenziain; Isaba (Navarra).—*Ecce Homo*, don José Fuertes; La Regla (Oviedo).—Yanci Bidasoa, D. Juan B. La-

bayen; Yanci (Navarra).—El Buen Camino, el mismo; ídem (ídem).—Todo por Dios, por mi Patria y por mí, D. Carlos Pareda, Puentevedey (Burgos).—La Previsora del Porvenir, D. Narciso Lacoma; Monzalbarba (Zaragoza).—Ranta Rosa de Lima, D. Mariano Lara; Tarrasa (Barcelona).—Santo Cristo del Prodigio, D. Domingo Horno; Torrellas (Zaragoza).—Santa Bárbara, el mismo; ídem (ídem).—Nuestra Señora de la Sagrada, D.^a Carolina Navarro; Monzalbarba (ídem).—La Virgen de Nieva, D. José María Herreros, Autol (Logroño).—El Porvenir de la Mujer, don Francisco Lorente, Salgonera la Verde (Murcia).—Sela y Sampil, D.^a Emilia Buzón (Oviedo).

Previsión Yechana, D. José María Molina; Yéchar (Murcia).—Sagrado Corazón, D. Agustín Flores; Amaya de Alba (Salamanca).—Del Carmen, el mismo; ídem (ídem).—Federación de las Mutualidades escolares de Vallada, D. Miguel Guevara; Vallada (Valencia).—Antonio Barroso y Castillo, D. José García; Córdoba. —Nuestra Señora del Rosario, D. Mariano Merino; Tordueles (Burgos).—Salvador, D. Vicente Blanco; Hevia (Oviedo).—Santa María Magdalena, D. Pedro S. del Valle; El Piñero (Zamora).—San Antonio de Padua, el mismo; ídem (ídem).—Santa Catalina, D. Paulino de la Gándara; Mundaca (Vizcaya).—España Redentora, D. Argimiro Sánchez; Escalonilla (Ávila).—Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, D. Julián Gorbea; Retes de Llantenò (Álava).—Rosalía, D.^a Rosalía Riesgo; Madrid. —El Cristo de la Agonía, D. Germán Sánchez; Valdecarros (Salamanca).—La Purísima Concepción, D. Pedro Sánchez; ídem (ídem).—Nuestra Señora del Pilar, D.^a Pilar Trillo; Córdoba. —El Angel de Castilla, D. Saturnino Santamaría; Ibeas de Juarros (Burgos).—Cervantes, D. Gabriel Bellido; Córdoba. —San Juan Bautista, D. Juan Almagro; Campos del Río (Murcia).—La Estrella de Campos, D. Emilio Muñoz; Aguilar de Campos (Valladolid).—Virgen de los Remedios, D. Segundo Guinea; Ribabellosa (Álava).—La Previsora Infantil, D. Tomás Villén; Cánoves (Barcelona).—La Esperanza, D.^a María del Remedio Valle Garriaga; ídem (ídem).—La Hucha, D. Angel Prat; San Antonio de Vilamajor (Barcelona).—La Siembra, el mismo; ídem (ídem).—La Previsión Capelladense, D. Eloy Camps; Capellades (ídem).—El Farò de Capelló, el mismo; ídem (ídem).—Niño Jesús de Praga, D. Juan Mendivil; Erbi (Álava).—¡Ayúdatel!, D. Manuel Mera; Torrente (Valencia).—San Juan de la Cruz, D.^a Dolores González; Doña Mencía (Córdoba).—Faura, D. José Pérez; Faura (Valencia).—San

Agustín, D. Juan Roldán; Barcelona.—Riudellotense, D. Narciso Xitra; Riudellots de la Selva (Gerona).—Riudellotense Minerva, el mismo; ídem (ídem).—Previsión, D.^a Teresa Belisolá; Barcelona.

La Auxiliadora, D. José Casellas; Masías de San Hipólito de Voltegrá (Barcelona).—El Porvenir Infantil Castellarense, D. Timoteo Rovira; Castillo de Aros (Gerona).—La Constancia, doña María Fullá; ídem (ídem).—La Luz de la Infancia, D. Ángel Canudas; Oliván (Barcelona).—Ahorro Infantil, D. Valentín Vidal; Bobera (Lérida).—La Protectora Infantil, D. Francisco Barceló; Palma (Baleares).—Sócrates, D. José Gesa; La Garriga (Barcelona).—La Constancia, D. Pedro Costa; Palau de Montagut (Gerona).—La Mutual Femenil Despiense, D.^a Gabriela de Frígola Barbaza; San Juan Despi (Barcelona).—De San Juan Despi, D. Juan Perich; San Juan Despi (Barcelona).—Costa, D. Pedro Pujol; San Pedro de Vilamajor (ídem).—Eulalia, D. Francisco Vidal; Ultramort (Gerona).—Bella Aurora, D. Eloy Camps; Capellades (Barcelona).—Porvenir, D.^a María de Nuria Passellas; Palau de Montagut (Gerona).—Séneca, D. Joaquín Vega; Córdoba.—San Juan Bautista, D. Juan Narvarte; Quejana (Álava).—Patria, D.^a Concepción Fagoaga; Alcira (Valencia).—Heredia-Spinola, D. Antonio Lacárcel; Molina de Segura (Murcia).—Nuestra Señora de la Consolación, el mismo; ídem (ídem).—La Previsora Plágaro, don Bernardo Plágaro; Sojo (Álava).—San Luis Gonzaga, D. Francisco Javier Fernández; Almendros (Cuenca).—Inmaculada Concepción, el mismo; ídem (ídem).—García Gutiérrez, D. José García; Chiclana (Cádiz).—Santa Ana, D. Lorenzo Mayordomo; Masegosa (Cuenca).—Blasco Perales, D. Francisco Gutiérrez; Fuencubierta (Córdoba).—San Pedro de Verona, D. Antonio Rubio; Torralbilla (Zaragoza).

El Porvenir Masnuense, D. Pedro Just; Masnou (Barcelona).—San Esteban, D. Esteban Rafart; San Esteban de Bas (Gerona).—Protectora Infantil, D. Pedro Vilar; Sils (ídem).—El Rosario a María, D. Ignacio Lorenzo Bollo; Hornija (León).—La Herbatiana, D. Adauto Ruíz; Villafranca (Navarra).—San Bartolomé, don José de Julián; Montoro (Córdoba).—Nuestra Señora del Pueyo, D. Florencio Serrano Tarazona; Villamayor (Zaragoza).—La Pilarica, D. Joaquín Creixell; Santa María de Miralles (Barcelona).—San Acisclo y Santa Victoria, D. Manuel Enriquez (Córdoba).—La Aurora, D. Francisco Domenéch; Bitem (Tarragona).—Cabo Noval, D. Ramón Valdés; Tamón (Oviedo).—Pedro Alcántara

García, D. Enrique Díaz; Córdoba.—San Francisco de Asís, don Julián Villuendas; Polop (Alicante).—De Alosaina, D.^a Carmen Llamas; Alosaina (Málaga).—Fabiola, D. José Martino; Ucio (Oviedo).—Virgen de los Faroles, D. Antonio Moyano (Córdoba).—La Humanitaria, D. Isaias Pinedo; Anda (Álava).—Gloria, D. Benjamín Rodríguez; Pinilla de Toro (Zamora).—Tartiere, D.^a Pilar Cienfuegos; Lugones (Oviedo).—Santísimo Cristo de la Sangre, D.^a Isidra Potenciano; Torrijos (Toledo).—San Esteban Protomártir, D. Rufino Díaz; Salcedo (Álava).—Santiago Apóstol, D. Francisco Berrotaran; Leciñana del Camino (idem).—El Niño Jesús, D. Antonio Lacárcel; Molina de Segura (Murcia).—Elena S. Tamargo, D.^a Josefa Fernández; Tamón (Oviedo).—Inmaculada Concepción, D. Antonio Pardo; Elciego (Álava).—Virgen del Rosario, D.^a Vicenta Piedrafita; Pradilla de Ebro (Zaragoza).

San Pascual Bailón, D. Esteban Latorre; Embid de Ariza (Zaragoza).—San Sebastián, D. Luis Lafuente; Pradilla de Ebro (idem).—Mariano Matesanz, D. Fructuoso Montareio; Pinarejos (Segovia).—La Medalla Milagrosa, D. José Larragueta; Arrieta (Navarra).—Por mi Madre Répiso, D. Alfredo Muñoz; Pozoblanco (Córdoba).—La Natividad del Señor, D. Dionisio González; Castrojeriz (Burgos).—Santísimo Rostro, D. Calixto García; Honrubia (Cuenca).—San Juan Bautista, D. Francisco Espuny; Ampolla (Tarragona).—San Julián Mártir, D. Nicolás de Respaldiza; Izoria (Álava).—Previsión Infantil, D. Vicente Báez; La Encina (Salamanca).—Santa Teresa de Jesús, D. Juan Rico, idem (idem).—Duque de Bivona, D. Mariano Martínez; Espuña (Murcia).—Mi Tesoro, D. Francisco León; Sangonera la Seca (idem).—La Lerinense, D. Pablo Ciriza; Lerin (Navarra).—Nuestra Señora de Villaverde, D. José Vera; Ardales (Málaga).—San Isidro, don Evaristo Leria; idem (idem).

Santo Tomás de Aquino, D. Joaquín J. Pérez; Carratraca (Málaga).—Nuestra Señora de la Salud, D. Juan Serratos; idem (idem).—Verge, D. Juan M. Francisco Díaz; Mollina (idem).—El Santo Angel de la Guarda, D. Luciano Muñoz; Cañete (Cuenca).—La Previsión Serrana, D. José Martínez; Valdemoro Sierra (idem).—San Antonio Abad, D. Juan Arambalza; Urdúliz (Vizcaya).—Santa María de Urdúliz, el mismo; idem (idem).—Nuestra Señora del Camino, D.^a Matilde Mardones; León.—Santa Bárbara, D. Pablo Ciriza; Lerin (Navarra).—Nuestra Señora de Estivaldez, D. Antonio Ortiz; Durana (Álava).—Santa Quiteria, D. José

Gil Fuster; Alcotas (Teruel).—Beatriz Enríquez, D. José del Río; Córdoba. — Nuestra Señora de Loreto, D. Victorio Lila; Ollería (Valencia). — Epora, D. Manuel Ariza; Montoro (Córdoba). — San Vicente Ferrer, D. Francisco M. Tallón Alcalá; Zuheros (idem). — Santa Teresa de Jesús, el mismo; ídem (idem). — Niños de Moscardón, D. Vicente Pérez; Moscardón (Teruel). — Niñas de Moscardón, D.^a Roca Royuela; ídem (idem). — El Porvenir de Armiñón, D. Leovigildo López; Armiñón (Alava). — Antón Díaz, don José de Julián; Montoro (Córdoba). — Ataurense, D. Felipe Larrauri; Aauri (Alava). — La Uldeconense, D. Ramón Trichant; Uldecona (Tarragona). — Nuestra Señora de la Piedad, el mismo; ídem (idem).

Santisimo Ecce Homo, D. Victorio Sila; Ollería (Valencia). — Santos Isasa, D. Bartolomé Benítez; Montoro (Córdoba). — Nuestra Señora de Aránzazu, D. Eduardo Zaragüeta Hernández; Cegama (Guipúzcoa). — Niño de Praga, P. Felipe Chacón; Villagarcía de la Torre (Badajoz). — El Porvenir de Quintanilla, D. Cirilo Díaz; Quintanilla (Alava). — Macario Iglesias, D. José Alonso; Santianes (Oviedo). — La Cruz de Aitzgorri, D. Antonio Aracana; Cegama (Guipúzcoa). — San Román de Oquendo, D. José Ibarra; Oquendo (Alava). — M. Diez González de Matesanz, D.^a Juliana Sánchez; Cantalejo (Segovia). — Infitense, D. Pedro Fernández; Infiesto (Oviedo). — San José, D. Basilio Arroyo; Barbolla (Segovia). — La Ideal, D. Cesáreo Catalina; Coca (idem). — Infancia Previsora, D. Manuel Tosar; Mesego (Pontevedra).

Urcabustáiz, D. Íñigo Ruiz; Izarra (Alava). — San Sebastián, D. Benito de Jáuregui; Ibarra (idem). — Caucense, D. Cesáreo Catalina; Coca (Segovia). — San Roque, D. Joaquín Torres; Santa María de Nieva (idem). — La Soterraña, D. Bonifacio Gozalo; ídem (idem). — Infanta Isabel, D. Leovigildo Holgueras; ídem (idem). — Mariano Matesanz, D. Fortunato González; Cantalejo (idem). — Oteruelos, D. Román Martínez; Oteruelos (Soria). — La Siberia Conquense, D. Juan Muñoz; Valdemoro Sierra (Cuenca). — Porvenir, D. Juan Bualóns; La Esparra (Gerona). — San Pedro, don Guillermo Parera; Sansellas (Balears). — La Esperanza Gavanense, D. Manuel Roca; Gavá (Barcelona). — Santa Cecilia de Figols, D. Clemente Guixer; Figols (Barcelona). — Las Cuatro Campanas, Luis García; Palma (Balears). — Nuestra Señora del Carmen, don Juan Barceló; Porreras (idem). — San Luis, D. Victoriano Corcuera; Poves (Alava). — Santos Justo y Pastor, D. Tomás Alamo; Santa Inés (Burgos). — San Justo y Pastor, D. Benito Franco;

Buenavista de Valdavia (Palencia).—La Entusiasta de Aríñez, don Pedro Echavarría, Aríñez (Álava).—San Vicente de Aranguren, D. Joaquín Labiano; Aranguren (Navarra).—Lucano, D. José Priego; Córdoba.—San Sebastián, D. Nemesio de Sus; Piedratjada (Zaragoza).—Caridad, D. Juan Sánchez; Arboleas (Almería).—Sagrado Corazón, D. Antonio Vidal; Sarroca (Lérida).—La Santa Cruz, D. Juan Barceló; Porreas (Baleares).—Virgen de Carrasumada, D.^a Teresa Valls; Torres de Segre (Lérida).—La Auxiliadora, D. Joaquín Bover; Amer (Gerona).—San Blas, D. Ramón Vilaseca; Floresta (Lérida).

Porvenir de Rellinás, D. Juan Mas Padrós; Rellinás (Barcelona).—Virgen de Unzá del Valle, D. Antonio Eguía; Oquendo (Álava).—Nuestra Señora del Carmen, D.^a Josefa Dorado y Delgado; Puebla de Alcocer (Badajoz).—Nuestra Señora de las Victorias, D. Francisco Utrera; Puebla de Sanabria (Zamora).—El Castillo de Chinchón, D. Manuel Asensio; Chinchón (Madrid).—San Antonio, D. Ruperto Zabala; Maroño (Álava).—Valdezarza, D. Manuel Asensio; Chinchón (Madrid).—El Niño Jesús, D. Zacarías Alejandre; Aniñón (Zaragoza).—Nuestra Señora del Carmen, D. Manuel Quintana; Zuaza (Álava).—Magdalena, D. Basilio Arroyo; Barbolla (Segovia).—Avelina Dolz, D. Francisco Gil; Villarejo Sabrehuerta (Cuenca).—Nuestra Señora del Castillo, D.^a Josefa Torrijo; Aniñón (Zaragoza).—Niño Jesús, D. Matías Jiménez; Las Mesas (Cuenca).—Aborro de la Infancia y Amparo de la Vejez, D. Juan B. Perona; La Unión (Murcia).—La Perla, D. Francisco Doménech; Bitem (Tarragona).—El Ideal de la Niñez, D. Angel Canudas; Oliván (Barcelona).—La Constancia, D. Juan B. Camañes; Aldover (Tarragona).—Nuestra Señora del Claustro, D. Juan Queralt; Jorba (Barcelona).—La Baleárica, D. Juan Homar; Alaró (Baleares).—La Caridad, D. Sebastián Socías; Campos del Puerto (ídem).—Virgen de la Esperanza (Verge de la Esperança), D. José Roig; Figuerola (Tarragona).—La Mariana, D. Antonio Balañá; ídem (ídem).—Porvenir Pollensín, D. Luis Capllonch; Pollensa (Baleares).—Ramón Lull, el mismo; ídem (ídem).—La Donsella, D. Pablo Pou; Cabrera de Mataró (Barcelona).

Marqués de Carulla, D. Casimiro Vima; Montmajor (Barcelona).—San Luis Gonzaga, el mismo; ídem (ídem).—Juan Más, D. Luis Capllonch; Pollensa (Baleares).—La Económica, D. Miguel Amengual; Puigpument (ídem).—La Esperanza, D. Rafael Vila; Indiotería (ídem).—Sagrado Corazón de Jesús, D. José Gótes; San Lorenzo Savall (Barcelona).—Sagrado Corazón de Ma-

ría, D. Salvador Codina; San Lorenzo Savall (Barcelona). — San Pedro-Isabel, D. Nicasio Ortiz; Subijana (Álava). — María, D. José Juan Belda; Bocairente (Valencia). — San Joaquín, D. Juan Sánchez; Uruña (Valladolid). — Santiago Apóstol, D. Manuel Hernández de la Peña; Aldeavieja (Salamanca). — Nuestra Señora del Carmen, D.^a María Aguayo; Montoro (Córdoba). — La Bienhechora, D. Luis Herrero; Villamol (León). — Nuestra Señora de las Angustias, D.^a Julia Cano; Montoro (Córdoba). — San Prudencio, D. Jacinto Fernández, Armentia (Álava).

Santa Eulalia, D. Lucio Bajos; Berrosteguieta (Álava). — La Candela, D. Pablo Eguiluz; Tuyo (idem). — Virgen de Oro, D. Félix Ruiz; Murguía (idem). — San Juan Bautista, D. Facundo Arayco; Manzanos (idem). — Arriola, D. Santiago García; Arriola (idem). — Carlos III, D. Francisco Gutiérrez; Fuencubierta (Córdoba). — Mirando el Porvenir, D.^a Amparo Iglesias; Sangonera la Seca (Murcia). — Elvillar de Álava, D. Teófilo Lagos; Elvillar (Álava) — Capellán Acered, D. Manuel Jaraba; Singra (Teruel). — Nuestra Señora de la Asunción, el mismo; ídem (idem). — San Bartolomé, D. Manuel Arbulo; Landa (Álava). — San Julián, don Agustín Navarro; Henarejos (Cuenca). — Santa Isabel, D. Manuel Puyoles; Santa Isabel (Zaragoza). — La Guardiola de San Pol, D. Antonio Ardévol; San Pol (Barcelona). — Nuestra Señora de los Angeles, D. José Camp; Riells del Fay (idem). — La Esperanza, D. Salvador Montané; Cervelló (idem). — La Montserratina, D.^a Josefá Tarradellas; ídem (idem). — La Ceretana, D. José Tuca; Bor (Lérida). — Adrianense, D. Domingo Molins; San Adrián de Besós (Barcelona). — Santa Eulalia, D. Pedro Amigó; Papiol (idem). — Sagrado Corazón, el mismo; ídem (idem). — El Hogar Caserrense, D. Manuel Costa; Caserras (idem). — Infancia Previsora, D. José Dasch; La Roca (idem). — Inmaculado Corazón de María, D.^a Dolores Salvá; ídem (idem). — Santa Ana, D. Juan de la Coba; Retamar (Córdoba). — Riqueza Infantil, D.^a Rosalía Falguera; Torregrosa (Lérida). — Nuestra Señora del Rosario, doña Concepción de Julián; Montoro (Córdoba). — San Juan Bautista, D. José Meseguer; Alquerías (Murcia). — Nuestra Señora de la Oliva, D. José Meseguer; ídem (idem). — Santo Tomás de Aquino, D. Zacarías Tejedor; Fuentepelayo (Segovia). — Santa Teresa de Jesús, D.^a Amparo Figueroa; Bullas (Murcia). — La Niñez, D. Emilio Panizo; Camarzana de Tera (Zamora). — San Rafael y los Mártires de Córdoba, D. Rafael Jiménez; Córdoba — Ambrosio de Morales, D. Juan B. Lucena; La Herrería (idem). — El Gállego,

D. Damián Boróbia; Santa Isabel (Zaragoza).—Nuestra Señora del Carmen, D. Eloy Enríquez; Torres del Carrizal (Zamora).—San Juan, D. Enrique García; San Juan de Enova (Valencia).—Reina Victoria Eugenia, el mismo; idem (idem).—San Juan Bautista, D. Felipe Fernández; Ozaeta (Alava).—La Inmaculada Concepción, D. Mateo Sánchez; Moraleja de Sayago (Zamora).—Pueblerina, D. Francisco San Miguel; Chinchetru (Alava).—San José, D. Gabriel Vicente; Moraleja de Sayago (Zamora).—Santa Eulalia, D. Nicasio Marquinez; Gámiz (Alava).—Niño de Praga, D. José García Cons; Logroño.—Ramón Pulido, D.^a Amelia Cueva; Madrid.—Aguirre, D. Alfonso Merchante; Cuenca.—Ernestina Mansilla, D. Victor González; Ribadeo (Lugo).—(*Gaceta de 20 de marzo de 1920.*)

Real orden disponiendo se comuniqué al Instituto Nacional de Previsión la satisfacción con que se ha visto la iniciativa del mismo que se menciona, y designando al Subsecretario de este Ministerio y al Director general de Primera enseñanza para que intervengan en la Sección especial para el fomento de la previsión escolar.

Ilmo. Sr.: Vista la moción formulada por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, en la cual se expone la conveniencia de organizar una Sección especial para el fomento de la previsión escolar, Sección que habla de relacionarse con este Ministerio, a los efectos de la acción oficial en tan importante aspecto de la educación de la juventud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se comuniqué a ese Instituto la satisfacción con que ha visto iniciativa tan plausible, acertadamente encomendada a las personas designadas para constituir la Ponencia, y asimismo ha tenido a bien designar al Subsecretario de este Ministerio y al Director general de Primera enseñanza para que intervengan en cuanto el servicio de referencia se relacione con los Centros de enseñanza que respectivamente tienen a su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1920.—Rivas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta de 5 de mayo de 1920.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aprobando con carácter provisional el Reglamento para los servicios de los Agentes de Comprobación y Propaganda de la Caja Postal de Ahorros.—Madrid 30 de abril de 1920.—(*Gaceta* de 12 de junio de 1920.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Reales órdenes disponiendo que las Mutualidades comprendidas en las relaciones que se publican sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar:

Vista asimismo la petición de D.^a Lucía Ángeles Caicedo y Rueda, Presidenta de la Mutualidad Escolar «Nuestra Señora del Milagro», de Colmenar Viejo (Madrid), solicitando la sustitución de dicho título por el de «La Mascota»,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que las Mutualidades comprendidas en la adjunta relación sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

2.^o Que, asimismo, la Mutualidad «La Mascota» se inscriba con este nombre, que sustituirá al que en la actualidad figura en el Registro especial de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de junio de 1920.—*Espada*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades Escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

San Pedro Apóstol: Bonifacio García. Peñaloscintos, Logroño.—Virgen de la Cabeza: Julián Garríguez. María, Almería.—Nuestra Señora de los Dolores: Herminio Motos. María, Almería.—San Eloy: Eugenio Pedrajas. La Carlota, Córdoba.—Mundaca: Paulino de la Gándara. Mundaca, Vizcaya. — De Villar de Creciente: Sergio Alonso. Villar, Pontevedra.—La Mamoleña: Venancio Bartolomé. Mamolar, Burgos.—Nuestra Señora de Villacones: Galo Ruiz. Salinas de Añana, Alava. — Cossío: Alberto Gil. Mora. Toledo.—Santo Domingo: Fernanda García. Cúbo del Vino, Zamora.—Viuda de Epalza, núm. 3: María Palme. Bilbao, Vizcaya.—La Dicha Cierta: Ramón Salvadó. Archs, Lérida.—La Virgen del Campo: Nicolás Suso. Maestu, Alava.—Nuestra Señora de la Paz: Fermín Bedoya. La Seca, Valladolid.—La Confianza del Porvenir: Joaquín García. Garapacha, Murcia.—Santa Teresa: Cipriano Moral. Abia de la Obispalía, Cuenca.—Nuestra Señora de Veredas: Juan Santofimia. Torrecampo, Córdoba.—San Roque: Clemente Pérez. Monterde, Teruel.—Nuestra Señora de Vercijana: Emilio Ruiz. Yécora, Alava.—Cervantes: Hipólito Pascual: Pozalmuro, Soria.—Dato e Iradier: Manuel Caballero. Ocáriz, Alava.—San Antonio de Padua: Marcelino Velamazán. Chaorna, Soria.—Juan Iturralde: Gabriel Irigay. Arizcun, Navarra.—Baztangoiza: Gabriel Irigay. Arizcun, Navarra.—San Sixto: Federico Lafuente. Yécora, Alava.

Santa Teresa de Jesús: Pablo Esteban. Manzanares, Ciudad Real.—Galerense: Joaquín Ferré. La Galera, Tarragona.—La Esperanza: Ana Rovira. Rubí, Barcelona.—Economía y Ahorro: Juan Garriga. San Esteban de Palautordera, Barcelona.—Mirando al Porvenir: Jesús Etayo. Jorba, Barcelona.—Trabajo y Ahorro: Agustín Casulleras. Monistrol, Barcelona.—Nuestra Señora de las Mercedes: Juan Ballester. Vilasar de Mar, Barcelona.—La Caridad: José Canals. Villalba de Llobregat, Barcelona.—San Rafael: José Roig Ramón. Santa Gertrudis, Baleares.—La Previsión Puigvertense: Ramona Mallol. Puigvert de Agramunt, Lérida.—La Económica: Emilio Riera. Amer, Gerona.—Nuestra Señora del Consuelo: Juan Durán. Armantera, Gerona.—Adana: Enrique Aguirre. Adana, Alava.—El Niño Previ-

sor: Eulogio San Félix. Piles, Valencia.—Vidense: José M. Díez. Vilde, Orense.—Nuestra Señora de la Fuensanta y Santa Teresa: Francisco Arredondo. Córdoba.—Santa Bárbara: Nicanor González. Santa Bárbara, Oviedo.—Demetria Acha: Santiago Martínez. Eguilaz, Alava.—Fernández Franco: Francisco Carretero. Montoro, Córdoba.—Excmo. Sr. D. Antonio Baztán: Eduardo Martínez. Lodosa, Navarra. — La Blanca Quiñonería. Moisés Salazar. Ormijana, Alava. — Mendicta: Antonio Zabalaúterna. Ajánguiz, Vizcaya. — San Antonio de Padua: Miguel Catalá. Benilloba, Alicante.—El Porvenir Armanterense: Juan Planas. Armantera, Gerona.

Morateña: Fabián Casado. Morata de Tajuña, Madrid.—El Porvenir de la Niñez: Francisco López. Torreagüera, Murcia.—Santa Cruz: Pablo Gil. Fuente de Santa Cruz, Segovia.—La Hormiga: Angel Moreno. La Horcajada, Avila. — La Hucha Infantil: Anastasia Ortega. La Horcajada, Avila.—Coto Laviense Fernández: Antonino Fernández. Lavio, Oviedo.—Coto Laviense: Antonio Fernández. Lavio, Oviedo. — El Rosario de Riello: José Suárez. Riello, Oviedo.—Santa Catalina: Sixto Martínez. Hormilleja, Logroño.—San Andrés de Zaldúa: Patricio de Astarloá. Zaldúa, Vizcaya. — Miajadena: Antonio Riviere. Miajadas, Cáceres. — La Aurora: Aurora Gómez. Miajadas, Cáceres.—San Martín: Carlos González. San Martín de Valderaduey, Zamora.—Nuestra Señora de la Cabeza: Antonio Alvarez. Churriana, Granada.—Dos de Mayo. Isidro Galindo. San Martín de Valderaduey, Zamora.—Cardenal Soldevila: Fernando Ramos. Fuentelapeña, Zamora.—Mariño: José García. Campiellos, Oviedo. — Nuestra Señora de las Mercedes: José Garrués. Tajonar, Navarra.—La Previsión Infantil: José Cejudo, Pozoblanco. Córdoba. — España: Sergio O. de Urbina. Villabuena, Alava.

Santa María: Sergio O. de Urbina. Villabuena, Alava. — La Esperanza de Riberas: José María González. Riberas, Oviedo. — San Esteban: Fulgencio González. Subijana de Alava, Alava.—Nuestra Señora de Escorumbé: Enrique Betolaza. Sendandiano, Alava.—Piquer: Daniel Gómez. Teruel. — San Roque: Federico Fernández. Fontecha, Alava.—Santísimo Cristo del Monte Calvario: Ramón Jiménez. Ayacor, Valencia. — Reina Victoria: Rafael Vila. Indiotería, Baleares. — Santa Agueda: Guillermo Pareira. Sausellas, Baleares.—San Fructuoso: Jaime Travesset. Musa. Lérida.—El Porvenir de Bobera: Teresa Soler. Bobera, Lérida.—La Iberia: Salvador Valldeoriola. Tona, Barcelona. — Tesoro In-

fantil: Salvador Valldeoriola. Tona, Barcelona. — La Infancia: José Martínez. Trespaderne, Burgos. — Escolar y Forestal de San José: Eloy Alonso. Quintanilla Vivar, Burgos. — Santa Catalina: Elías Duque. Barriobusto, Alava. — La Regeneradora: Francisco Alarcón. Monteagudo, Murcia. — El Castillo: Francisco Alarcón. Monteagudo, Murcia. — San Capistrano: Victorio Díaz. Hoyorredondo, Avila. — San Antonio de Padua: Victorio Díaz. Hoyorredondo, Avila. — Previsión Josefina: Constantino Polo. Loscos, Teruel.

Nuestra Señora del Rosario: Francisco Angoiti. Luyando, Alava. — Nuestra Señora del Monte: Román Montejo. Bergüenda, Alava. — San Nicolás de Bari: José María Aguirre. Puentelarrá, Alava. — El Fénix de la Peña: Antonio Ortiz. Lapoblación, Navarra. — Previsión Constante: Constantino Polo. Loscos, Teruel. — San Roque: Jesús Láplaza. Cabanillas, Navarra. — Santa Lucía: Agustín Ortiz. Echávarri de Cuartango, Alava. — María del Pilar: Pilar García. Madrid. — San Martín: Tomás Zaráin. Alcedo, Alava. — La Ledanqueña: José Asenjo. Ledanca, Guadalajara. — Aulsejo: Rufino Merino. Aulsejo, Logroño. — La Purificación de Nuestra Señora: Paulino Marrón. Ciriñuela, Logroño. — Santo Toribio de Liébano: Marcelo Murillo. Villalobar, Logroño. — San Sebastián: Lucas Ruiz. Bergasa, Logroño.

Santá Quiteria: Lucas Ruiz. Bergasa, Logroño. — Pro Infancia: Santiago Quemada. Enciso, Logroño. — Nuestra Señora de la Estrella: Santiago Quemada. Enciso, Logroño. — Santa Teresa de Jesús: Eugenio Ibáñez. Camprovín, Logroño. — Virgen del Tajo: Francisco Somalo Loza. Camprovín, Logroño. — San Miguel: Segundo Díaz. Munilla, Logroño. — Santa Ana: Modesto Sacristán. Alesón, Logroño. — El Pilar: Emilio Pérez. Ledesma, Logroño. — Valbanera: Eugenio Romero, Anguiano, Logroño. — La Magdalena: Eugenio Romero. Anguiano, Logroño. — San Andrés: Estanislao Vallilengua. Badarán, Logroño. — Nuestra Señora de la Expectación: Estanislao Vallilengua. Badarán, Logroño. — Nuestra Señora de Canalejas: Matías Rodríguez. Zarzosa, Logroño. — Virgen de los Remedios: Miguel Bravo. Cirueña, Logroño. — Exaltación de la Santa Cruz: Sotero Aulsejo. Mansilla, Logroño. — Consolación: Leandro Navarreta. Canales, Logroño. — San Andrés: Leandro Navarreta. Canales, Logroño. — San Miguel Arcángel: Melecio Barrio. Robres, Logroño. — San Fabián y San Sebastián: Sotero Aulsejo. Mansilla, Logroño. — El Porvenir del Villar de Arnedo: Eustaquio Sáenz. El Villar de Arnedo, Logro-

ño.—La Anunciación: Eustaquio Sáenz. El Villar de Arnedo, Logroño.—El Porvenir Igeano: Manuel Martínez. Igea, Logroño.
 María Inmaculada: Augusto Bretón. Quel, Logroño.—San Luis Gonzaga: Augusto Bretón. Quel, Logroño.—Nuestra Señora del Carmen: Isidoro Martínez. Santa Lucía, Logroño.—Infantil de la Virgen: Juan Cruz. Grávalos, Logroño.—Ave María: Juan Somalo. Bobadilla, Logroño.—El Ahorro de Pradejón: Sabino Esquevivo. Pradejón, Logroño.—Los Santos Numilo y Alo-día: Victorio Navaridas. Bezares, Logroño.—San Pantaleón: Isidoro Moraga. Huércanos, Logroño.—Rodríguez Martínez: Jovita Martínez. Cangas de Tineo, Oviedo.—Trinidad: Marcos García. Corera, Logroño.—La Dolores: Ignacio León. Aguilar del Río Alhama, Logroño.—Pilar de Zaragoza: Ignacio León. Aguilar del Río Alhama, Logroño.—Marqués de la Ensenada: César de Colomo. Alesanco, Logroño.—San Fernando: Iluminado Hernández. Arnedo, Logroño.—San Pedro Mártir: Hermenegildo Morales. Rincón de Oviedo, Logroño.—San Babil: Timoteo Rubio. Los Molinos, Logroño.—Santa Bárbara: Hermenegildo Morales. Rincón de Olivedo, Logroño.—Alfonso XIII: Pedro Núñez. El Espinar, Segovia.—Infanta Isabel María de Borbón: Domingo Rodríguez Arce. El Espinar, Segovia.—San Juan: Plácido Heras. Ambas Aguas, Logroño.—Regeneración: Francisco Roger. Bell-lloch, Lérida.—Corazón de Jesús: Guillermo Parera. Sancellas, Baleares.

La Antoniana Perpetuense: Quintín Mallofré. Santa Perpetua de Moguda, Barcelona.—Previsión Infantil: María Gumá. Pontils, Tarragona.—El Porvenir de Corbera: Adrián Vallis. Corbera, Barcelona.—La Perseverancia: Teresa Massana. Corbera, Barcelona.—Santa María Magdalena: Antonio Rodríguez Alvarez. Valle de Lago, Oviedo.—San Andrés: Antonio Natera. Almodóvar del Río, Córdoba.—Moreno de Pedrajas; Miguel Toril. Villanueva de Córdoba, Córdoba.—La Pilarica: Vicente Pascual. Villanueva de Córdoba, Córdoba.

San Esteban: Francisco Oyanarte. Zubirí, Navarra.—Santísima Cruz: Julia Leal. Caravaca, Murcia.—El Ahorro Infantil: Manuel Margelí. Foz-Calanda, Teruel.—El Espíritu Santo: Antonio Rodríguez. Orellana la Sierra, Badajoz.—Santa María: Teodoro Ramírez. Salvatierra, Alava.—Nuestra Señora del Lago: Felipe Quincoces. Caicedo-Yuso, Alava.—Santa Marina: Juan M. Díaz. Candamo, Oviedo.—Nuestra Señora de la Aurora: Teodora Fernández. Torrecampo, Córdoba.—La Activa de Juanetas: Fran-

cisco Riera. Juanetas, Gerona.—La Regeneradora: Jaime Delgá. Juanetas, Gerona.—La Palma Estebanense: Isidro Triadú. San Esteban de Guialves, Gerona.—Nuestra Señora de Monserrat: Pedro Vernet. Casas Novas, Barcelona.—La Masdenvergense: Domingo Roig. Masdenverge, Tarragona.—San Pelayo: Mateo Sandín. Bercianos de Valverde, Zamora.—Esperanza: Enrique Lluch. Sarriá de Ter, Gerona.—Nuestra Señora de Monserrat: Joaquín Lluch. Castellet, Barcelona.—La Previsión Infantil: Joaquín Lluch. Gornal, Barcelona.—El Ahorro Escolar: Joaquín Lluch. Gornal, Barcelona.—La Purificación: Francisco Truyols. Palausolitar, Barcelona.—La Escalense: Rafael Juli. La Escala, Gerona.

La Constancia: Juan Marqués. Gallifa, Barcelona.—Sagrado Corazón: Ramón Brugarolas. Castellfullit del Boix, Barcelona.—La Dominicana: Juan Sala. Balsareny, Barcelona.—Nuestra Señora del Carmen: Eusebio Muntión. El Rio, Logroño.—El Porvenir Escolar: Jaime Rabarté. Mollerusa, Lérida.—Sagrado Corazón de Jesús: Miguel Pujol. Santa Coloma de Cervelló, Barcelona.—El Porvenir: Francisco Borrell. Castellví de Rosanes, Barcelona.—Caridad: Victorina Ballester. Castellví, Barcelona.—San Francisco y Virgen del Rosario: José Murcia. Alberca, Murcia.—Santa Marina: Juan Astúlez. Langarica, Alava.—San Martín: Juan J. García. Gaceo, Alava.—Covadonga: Antonio Diego. Linares, Oviedo.—Santa Ana: Cornelio Beltrán. Guereñu, Alava.—Isabel Jerez: Manuel García. Villanueva de Córdoba, Córdoba.—El Corazón de Jesús: Emeterio de la Torre. Almonacid de Zorita, Guadalajara.—El Progreso: Marcelino R. Matos. Perzuela, Zamora.

La Previsión Normalista Malagueña: Antonio Blanco Málaga.—Marcos Sagasti: Clemente O. de Urbina. Salvatierra, Alava.—La Carmelitana: Alfonso Carrión. Manzanares, Ciudad Real.—Gobernador Viejo: Ratael Jiménez, Valencia.—Erenchun-Eguileta: Severo Martínez. Erenchun, Alava.—La Reinante: Elías Velasco. Moral de la Reina, Valladolid.—Virgen de la Antigua: Fabián Casado Morata de Tajuña, Madrid.—Loreto: María Cava. Cuevas de Utiel, Valencia.—La Constancia: Jesús Molina. Ciudad Real.—Cervantes: Vicente Casanova. Cuevas de Utiel, Valencia.—San Lamberto: Prudencio Aured. Miralbueno, Zaragoza.—María Luisa: María L. Recarte. Villanova de Segriá. Lérida.—Santa Susana: Vicente Alcalá. San Pedro de Ribas, Barcelona.—El Amparo del Porvenir: Jaime Torres. Matadepera,

Barcelona.—La Esperanza: Jaime Torres. Matadepera, Barcelona.—Germanor: Ramón Canela. Golmes, Lérida.—Portal de Belén: Elías Velasco. Moral de la Reina, Valladolid.

La Hormiga: José Bellet. Bell-Lloch, Lérida.—Infancia Progresiva: Mariano Miarnau. Almatret, Lérida.—Matilde de Foxá: Juan Purcalla. Foixá, Gerona.—Hucha Escolar: Juan Bassols. Canet de Adri, Gerona.—La Estrella Infantil: Juan Bassols. Canet de Adri, Gerona.—Castellonense Ampurdanesa: Pedro Planas. Castellón de Ampurias, Gerona.—Nuestra Señora del Pino: Agustín Fernández. Triana, Canarias.—La Josefina: Carlos Llobera. Montbrió de la Marca, Tarragona.—Grano de Arena: Manuel del Cueto. Castiello, Oviedo.—Victoria Eugenia: Francisco Ramírez. Virués y Santotis, Burgos.—San Millán: Juan Larrea. San Millán de la Cogolla, Logroño.—Santa Eulaha: Juan Larrea. San Millán de la Cogolla, Logroño.—Giraldo: Rafael García. Logreza, Oviedo.—San Francisco de Asís: Bartolomé Casalilla. Villanueva de Córdoba, Córdoba.—Nuestra Señora del Prado: Pablo Otero. Ciudad Real.—Renovación: Antonio Maseda. Lucena, Córdoba.—La Colmena: Juan García. Layna. Soria.—La Esperanza: Julia de las Heras. Nájera, Logroño.

Doña Godina: Vicente Foz. La Almunia de Doña Godina, Zaragoza.—Nuestra Señora del Carmen: Fausta Cila. La Almunia de Doña Godina, Zaragoza.—Nuestra Señora de las Angustias: José María Aldir. Nigrán, Pontevedra.—Nuestra Señora de Miraflores: Ricardo Sáiz. Villayuda, Burgos.—La Constancia Ecallense: Pedro Plá. Buadella, Gerona.—San Vicente de Cabanas: Federico Tuébols. Cabanas, Gerona.—San Cipriano de Flassá: José Vissi. Flassá, Gerona.—Renacimiento: Rosa Sala. Floresta, Lérida.—Alellense de niños: Rosendo Colomer. Alella, Barcelona.—Alellense de niñas: Luis Puig. Alella, Barcelona.—Las Hormiguitas de Ventalló: Juan Massanet. Ventalló, Gerona.—Carnegie: Miguel Bosch. Bordils, Gerona.—La Virgen del Carmelo: José Esteve. Bordils, Gerona.—La Abeja: José Ballesta. La Escala, Gerona.—La Moriniga: José Callol. La Escala, Gerona.—La Providencia: Juan Font. Corsá, Gerona.—González Reguerín: Luis Arce. Cangas de Tineo, Oviedo.—Arcaya: Emiliano Arrieta. Arcaya, Alava.—El Viso: Florentino Fueyo. El Viso, Oviedo.—Niño Jesús: Juan Ubierna. Sotopalacios, Burgos.

San Andrés Apóstol: Casiano Arrieta. Virgala Mayor, Alava.—Valdés: José María González. La Felguera, Oviedo.—Regeneración: Fabián Remondo. Cornago, Logroño.—Nuestra Señora

de Arcos: Agustín Barragán. Tricio, Logroño.—La Virgen del Pilar: José Benito. Igea, Logroño.—Rioja: Santiago García. Calahorra, Logroño.—Zaragoza: Santiago García. Calahorra, Logroño.—Nuestra Señora de la Asunción: Victor Allena. Torrecilla sobre Alesanco, Logroño.—Aragón: Santiago García. Calahorra, Logroño.—La Anunciación: Felipe Ucha. Arnedo, Logroño.—La Inmaculada Concepción: José Castiella. Arnedo, Logroño.—El Porvenir de Cabretón: Félix González. Cabretón, Logroño.—La Dolorosa: Félix González. Cabretón, Logroño.—San Ignacio: Daniel Antoñanzas. Uruñuela, Logroño.—Nuestra Señora del Patrocinio: Daniel Antoñanzas. Uruñuela, Logroño.—Nuestra Señora de la Fuencisla: Hermenegildo Merino. Carbonera, Logroño.—El Progreso: Amando Nicolás. Calahorra, Logroño.—Quintiliano: José María Madorrán. Calahorra, Logroño.

María del Consuelo: Santiago García. Calahorra, Logroño.—Todo por las Niñas: Santiago García. Calahorra, Logroño.—Nuestra Señora de los Remedios: Elías Sánchez. Las Ruedas de Enciso, Logroño.—Virgen de Atiscar: Román Ruiz. Navajún, Logroño.—San José: Angel Ortigosa. Herce, Logroño.—San Salvador: Juan Calvo. Villar de Poyales, Logroño.—San Bartolomé: Gonzalo Pastor. Aldeanueva de Ebro, Logroño.—San Justo y Pastor: Gonzalo Pastor. Aldeanueva de Ebro, Logroño.—San Gabriel: Gonzalo Pastor. Aldeanueva de Ebro, Logroño.—La Asunción de Nuestra Señora: Amador Cereceda. Hervías, Logroño.—San Nicolás: Anselmo Lasheras. Poyales, Logroño.—San Maximino: Manuel González. Rincón de Soto, Logroño.—La Virgen del Pilar: Manuel González. Rincón de Soto, Logroño.—San Enrique: Manuel González. Rincón de Soto, Logroño.—Nuestra Señora de la Asunción: Juan Rúperez. Alcanadre, Logroño.—San Antonio: Santiago Martínez. Garranzo, Logroño.—La O: Luis García. Estollo, Logroño.—San Pedro: Bonifacio Jiménez. Villarroja, Logroño.—Nuestra Señora de las Angustias: Eusebio Martínez. La Escuzquilla, Logroño.—La Virgen del Prado: César de Colomo. Alesanco, Logroño.—Natividad de Nuestra Señora: Julio Torrecillas. Canillas, Logroño.—Virgen de la Antigua: Juan Cruz. Arenzana de Abajo, Logroño.—Virgen del Carmen: Juan Cruz. Arenzana de Abajo, Logroño.—San Miguel: Agustín Barragán. Tricio, Logroño.—La Esperanza: Fabián Remondo. Cornago, Logroño.—San Carlos Borromeo: Felipe López. Hormilla, Logroño.

San Martín: Felipe López. Hormilla, Logroño.—La Pilarica:

Vicente Martínez. Santa Eulalia Somera, Logroño.—Virgen del Prado: José Ascárza. Santa Eulalia Bajera, Logroño.—San Francisco de Borja: Felipe Peñalva. Cervera del Río Alhama, Logroño.—San Miguel Arcángel: Daniel Viguera, Ocón, Logroño.—La Soledad: Segundo Díaz. Munilla, Logroño.—San Pelayo: Pedro Loza. Baños del Río Tobía, Logroño.—Nuestra Señora de los Parrales: Pedro Loza. Baños del Río Tobía, Logroño.—San Sebastián: Marcos García. Corera, Logroño.—San Roque: Jesús Arciniega. Azofra, Logroño.—Santa María Magdalena: Jesús Arciniega. Azofra, Logroño.—San Roque: Andrés Munilla. Tudelilla, Logroño.—Santa Bárbara: Andrés Munilla. Tudelilla, Logroño.—Las Virgencitas: Dámaso González. Turruncún, Logroño.—San Formesio: Marcos Blanco. Bañares, Logroño.—Santa Cruz: Marcos Blanco. Bañares, Logroño.—Santa Bárbara: Pedro Sáenz. Las Ruedas de Ocón, Logroño.—San José: Esteban Jiménez. Bergasillas Bajera, Logroño.—Virgen de los Remedios: Miguel Bravo. Cirueña, Logroño.—San Pelayo Mártir: Eladio Fernández. Valdemadera, Logroño.—Santa María de Inestrillas: Cirilo González. Inestrillas, Logroño.—Luis Blanco: Angel Ortigosa. Herce, Logroño.—Santo Domingo de Silos: Gregorio Mahave. Cañas, Logroño.—San Juan Bautista: Leandro Martínez. Villar de Torre, Logroño.—Todos los Santos: Teodoro Ruiz. Préjamo, Logroño.—Nuestra Señora de las Nieves: Pedro Juan Ruiz. Préjamo, Logroño.

El Denario: Guillermo Fernández. Lagartones, Pontevedra.—San Jorge: Guillermo Fernández. Cereijo, Pontevedra.—La Esperanza: Guillermo Fernández. Montillón, Pontevedra.—Nuestra Señora de los Desamparados: Guillermo Fernández. Paradela, Pontevedra.—San Antonio de Padua: Pascual G. Salamero. La Mortera de Palomar, Oviedo.—San Vicente de Berres: Guillermo Fernández. Berres, Pontevedra.—San Martín: Guillermo Fernández. Calobre, Pontevedra.—Santa Margarita: Guillermo Fernández. Calobre, Pontevedra.—Niñas Mutualistas: Andrés Miró. Sampedor, Barcelona.—Santa Tecla: Baltasar Jofre. Biniamar, Baleares.—Saturnina: Juan Casanovas. Osortmort, Barcelona.—Patria: Mariano Bosom. Mayáls, Lérida.—San José: Felipe Pérez. Viñuela, Zamora.—San Antonio: José de la Roza. Riaño, Oviedo.—Canónigo Dr. Salesas: José Badía. Puigpelat, Tarragona.—La Carbajalina: Gregorio Fidalgo. Carbajales de Alba, Zamora.—Nuestra Señora de Arboles: Gregorio Fidalgo. Carbajales de Alba, Zamora.—San Román: Pelayo Arrüe. Ezquerecocha, Alava.—

San Pedro Apóstol: Emilio García. Vega de Magaz, León.—La Hormiga: Pedro Diudé. Masarach, Gerona.—Santa Cecilia: María Josefa Gutierrez. Villanueva de Córdoba, Córdoba.—Santa Teresa de Jesús: Prudencio Aured. Miralbueno, Zaragoza.—Pico el Castro («Picu'l Castru»). Pablo Cuervo. Caravia, Oviedo.—El Sagrado Corazón: Dolores Vilar. Las Franquesas, Barcelona.—Sampera y Torras: Francisco Chavarria. Las Franquesas, Barcelona.—La Previsión Infantil Sampedorense: Andrés Miró. Sampedor, Barcelona.

La Voluntad: Enrique Masplá. San Clemente Sasebas, Gerona.—La Económica: Jaime Malagraba. San Clemente Sasebas, Gerona.—San Juan Bautista: Eduardo Velasco. San Juanico el Nuevo, Zamora.—Cultura y Amor: Miguel Rubiol. Santa Fe, Lérida.—La Vencedora: Pablo Guardiola. Pallargas. Lérida.—Olostense: Ramón Lleopart. Olost, Barcelona.—Guardiola Previsora: José Serra. San Vicente de Torelló, Barcelona.—La Previsión Infantil: Rosa Mir. Cabanas, Gerona.—Puigvertense: José Aguilar. Puigvert de Agramunt, Lérida.—La Salvadora: Pablo Gili, Omeñóns, Lérida.—El Fanal del Sío, Anastasio Bemau. Ossó, Lérida.—Prosperidad; José Plana. Llorá, Gerona.—La Previsión: Juan Pons. Garriguella, Gerona.—La Educadora: José Gelí. Monells, Gerona.—Galdós, Juan Carreño. Atarfe, Granada.—Nuestra Señora de Belén: Juliana Pérez. Algodre, Zamora.—San Quirico: Francisco Hernáez. Matute, Logroño.—Nuestra Señora de los Dolores: Juan Fraxedas. Cabrera de Igualada, Barcelona.—San Justo: Francisco Prida. El Redal, Logroño.—Las Virtudes: Francisco Prida. El Redal, Logroño.—San Joaquín: Joaquín Hernández. Miajadas, Cáceres.—La Granadina: Emilia Granada, Miajadas, Cáceres.—La Previsión Infantil: Miguel González. Manjarrés, Logroño.—Porvenir Alfareño: Arturo Moreno. Alfaro, Logroño.—Fr. Ezequiel Moreno: Arturo Moreno. Alfaro, Logroño.—Caridad: Arturo Moreno. Alfaro, Logroño.—Niño Jesús: Arturo Moreno. Alfaro Logroño.—Las Abejas del Sío: Blas Farrán. Ossó, Lérida.—La Espiga de los Granos de Oro: Gerardo Ruiz. Galarreta, Alava.

Juan y Pablo: Juan Ocaña. Villanueva de Córdoba, Córdoba.—San Martín: Saturnino Murúa. Luco, Alava.—¡Viva el Niño Previsor!: Francisco Llorca. Gorga, Alicante.—La Niña Previsora: María C. Ferrer. Gorga, Alicante.—Nuestra Señora de la Merced: Juan Roig. San Acisclo de Vallalta, Barcelona.—La Popular Infantil: Francisco Lleixa. Perelló, Tarragona.—San Roque:

Alejandro Ardz. Barcelona.—San Francisco: Baltasar Jofre. Beniarnar, Baleares.—La Previsora: Pablo Cervera. Torrefarera, Lérida.—Santa Cecilia: Vicente Mengod. Alcudia de Crespins, Valencia.—El Porvenir Monedero: Pedro López. Hontoria de la Cantera, Burgos.—Santa Fe: Enrique Jiménez. Caparroso, Navarra.—Perpetuo Socorro: Leandro Rodríguez. Villamuriel de Campos, Valladolid.—San Lorenzo: Joaquín Ferré. La Galera, Tarragona.—Palacios de Riopisuerga: Serviliano Caballero. Palacios de Riopisuerga, Burgos.—Los Niños Previsores: Ernesto Soliva. San Privat de Bas, Gerona.—Tío Jorge: Román Izuzquiza. Zaragoza.—La Previsora: Joaquín Carós. Bellcaire, Gerona.—La Infantil Ventallonense: José Sastregener. Ventalló, Gerona.—La Infantil Carmelitana: Teresa Bos. Corsá, Gerona.—El Porvenir: Miguel Nadal. Mollet de Perelada, Gerona.—San José: Constantino Pascual. Fréscano, Zaragoza.—San José: Juan Roig. San Acisclo de Vallalta, Barcelona.

La Inmaculada (niños): Pedro Monedero. Piña de Esgueva, Valladolid.—San Abundio: Lorenzo Pérez. Hornachuelos, Córdoba.—Reina de los Angeles: Juan Carrasco. Hornachuelos, Córdoba.—La Previsora de Santiago. Eladio M. Espinosa. Ciudad Real.—La Virgen del Soto: Macario Larrumbe Ruiz. Caparroso, Navarra.—Santiago Apóstol: Rafael Franco. Valcabado del Páramo, León.—Sagrado Corazón de Jesús: Agustín Palomero. Babilafuente, Salamanca.—San Francisco de Asís Pratlenguina, primer distrito (niñas): Juan Martínez. Pradoluengo, Burgos.—San Juan de Ortega: Ciriaco Villanueva. Quintanaortuño, Burgos.—Nuestra Señora de Aradón: Antonio Gil. Alcanadre, Logroño.—San José: Pedro Puerta. Grávalos, Logroño.—La Guialvense: Isidro Triadú. San Esteban de Guialves, Gerona.—Méndez Pelayo: Felipe Uchoa. Arnedo, Logroño.—La Hucha: Baudilio Guillamet. Hostalets, Gerona.—La Previsora: Baudilio Guillamet. San Esteban de Bas, Gerona.—Santueri: Bartolomé Vaquer. Felanitx, Baleares.—Jaime el Conquistador: Matías Juan. S'Arracó, Baleares.

Villarromá: José Camps. San Juan de Palamós, Gerona.—San Bartolomé: Amador Cereceda. Hervias, Logroño.—Patrocinio: Silverio Rubio. Arnedillo, Logroño.—La Virgen de las Nieves: Silverio Rubio. Arnedillo, Logroño.—San Nicolás de Bari: Pablo Arberas. Saracho, Alava.—De Elburgo: Benigno Ortiz. Elburgo, Alava.—Hernán Pérez del Pulgar. Adriana Ruiz. Ciudad Real.—Virgen de Valsordo: Micaela Massé. Cebreros, Avila.—Pro-Cul-

tura: Antonio Reyes. Pueblonuevo del Terrible, Córdoba.—San Vicente: Antonio Cotarelo. Proaza, Oviedo.—Santa Teresa de Jesús: Teresa Camarino. Proaza, Oviedo.—Vellia Virgen de las Fuentes: Alejandro Escarda. Aguilar de Campo, Valladolid.—El Salvador: Martín Pérez. Pedroso, Logroño.

Nuestra Señora del Patrocinio: Martín Pérez. Pedroso, Logroño.—Chile: Santos Sánchez. Ventrosa, Logroño.—Argentina: Santos Sánchez, Ventrosa, Logroño.—San José: Emeterio Anguiano. Arenzana de Arriba, Logroño.—Santa Agustina: Andrés Pérez, Valdegutur, Logroño.—San Bernardo: Salvador Esteban Gómez. Casas de Belvis, Cáceres.—San Nicolás de Cestafe: Luciano Uribasterra. Cestafe, Álava.—Sánchez-Caveda: Victor Pis. Carrandí, Oviedo.—San Tirso: Esteban Recondo. Bernedo, Álava.—San Luis Gonzaga: Benigno Quintana. Labastida, Álava.—La Asunción de Nuestra Señora: Manuel Cuesta. Arenillas de Riopisuerga, Burgos.—Cervantes: Jacinto García. Cañizo. Zamora.—San José: María C. Rubín. Astudillo, Palencia.—San Juan Bautista: Emilio Hernández. Gema, Zamora.—La Inmaculada Concepción: Emilio Hernández. Gema Zamora.—Barahona: José Ruiz. Lucena, Córdoba.—El Sagrado Corazón de Jesús: Galo Ruiz, Salinas de Añana, Álava.—Príncipe de Asturias: Teresa Fernández, Villanueva, Oviedo.—El Amparo Infantil: José Ruisánchez, San Esteban de Leces, Oviedo.—El Buen Pastor: José Serrat, Monroyo, Teruel.—Consolación: José Serrat, Monroyo, Teruel.

Bruno Gutiérrez: Isidoro Jiménez, Valdecasas, Ávila.—El Lirio: Bartolomé Roldós. Cabrera, Barcelona.—La Montserratina: Juan Masdevall. San Esteban de Llémana, Gerona.—La Candelaria: Agustín Villalbí. La Ametlla, Tarragona.—El Porvenir: Jorge Ferrando, Salinas Baleares.—La Virgen de la Sierra: Mariano Vallés. Torrellas de Foix, Barcelona.—La Virgen de Foix: Mariano Vallés. Torrellas de Foix, Barcelona.—Gérmánor: Juan Oliver. Bisbal del Panadés. Tarragona.—La Menorquina: Leonardo Cano. Alayor, Baleares.—Nuestra Señora del Carmen: Bárbara Sastre, Randa. Baleares.—San Luis Gonzaga: Ramón Plá. Puellas, Lérida.—Llardecanense: Francisco Nebot. Llardecans, Lérida.—Loretana: María Farrán. Llardecans, Lérida.—María Inmaculada: Benigno Quintana, Labastida, Álava.—San Antonio: Mariano Hurtado. Cascajares de la Sierra, Burgos.—Huergo: Vicente Fernández Viñal, Oviedo.—Regla: Manuel Díaz, Sograndío, Oviedo.

San José: Alejandro Amorós. Sádaba, Zaragoza.—Santa Coloma: Toribio Manleón. Angostina, Alava.—Nuestra Señora de Oñez: Feliciano Monedero. Anaya, Segovia.—San Miguel: Juan N. Rodríguez, Santa Cruz de Zarza, Toledo.—Santa Rita: Juan N. Rodríguez. Santa Cruz de Zarza, Toledo.—La Aparición de San Miguel Arcángel: Victoriano Rastrilla, Villaquirán de la Puebla. Burgos.—Nuestra Señora de Santa Eufemia: Marcelino Gauna. Villafria. Alava.—San Isidro de Luzuriaga: Primitivo Ruiz Luzuriaga, Alava.—San Francisco Javier: Lucas López. San Román, Alava.—San Cristóbal: Santiago Martínez. Saceda-Trasierra, Cuenca.—La Asunción: Lorenzo Machin. Morón de Almazán, Soria.—Nuestra Señora de Echaurren: Segundo Gorbea. Menoyo, Alava.—San Esteban: Guillermo Elorza. Boua, Alava.—Vicente Villar: Lorenza Pérez. Ribadesella, Oviedo.—Nuestra Señora del Rosario: Rosa Bonilla. Ledanca, Guadalajara.—La Flor de Elguea: Andrés Sasigain. Elguea, Alava.

La Providencia: Clemente Ruiz. Ullivarri de los Olleros, Alava.—Agustín Argüelles: Manuel Colmenero. Ribadesella, Oviedo.—El Guardián: Antonio Martínez. Villanueva, ídem.—La Santa Cruz: Anastasio de A. Llorente. Alsasua, Navarra.—Montes Claros: Leandro Alonso. Ubierna, Burgos.—Doña María de Padilla: Valeriano Sáiz. Padilla de Arriba, Burgos.—El Siglo XX: José Fernández. Asiego, Oviedo.—La Inocencia: Francisco Mantrana. San Benito, Ciudad Real.—San Lorenzo: Eusebio García. Abades, Segovia.—Villalbilla junto a Burgos: Martiniano Mayor Mata. Villalbilla junto a Burgos, Burgos.—Tembleque (primer distrito, niños): José Rodríguez. Tembleque, Toledo.—Tembleque (segundo distrito), niños: José Rodríguez. Tembleque, Toledo.—Tembleque (primer distrito, niñas): José Rodríguez. Tembleque, Toledo.—Tembleque (segundo distrito, niñas): José Rodríguez. Tembleque, Toledo.—Don Piñolo: Benjamín Rodríguez. Corias, Oviedo.—El Monte Carmelo: Modesto Ruiz. Zaiter-gui, Alava.—San Román: Benito San Román. San Román de Sanabria, Zamora.—Previsión Tajadureña: Benito Burgos. Santa María-Tajadura, Burgos.—San Pelayo: Manuel Bécares. Morales de Rey, Zamora.—San Rafael Arcángel: Rafael Gordillo. Cumbres de San Bartolomé, Huelva.—La Carmelitana: Carmen Antón. Cumbres de San Bartolomé, Huelva.—Virgen de Araceli: Rafael Mora. Lucena, Córdoba.—Juliana: María Monserrat Pujol y Serra. Selva de Mar, Gerona.—La Semilla: Jaime Torrabías. Juyá, Gerona.—La Previsora: Teresa García. Sarriá de Ter, Ge-

rona.—La Abeja: José Cantenys. Vilajuiga, Gerona.—La Hormiga: Paula Arderiu. Vilajuiga, Gerona.—La Colmena de Mollet: Juan Dalmau. San Juan de Mollet, Gerona.—Nuestra Señora del Pilar.—Isidoro Morga. Huércanos, Logroño.—La Magdalena: Julián Parra. Viniegra de Arriba, Logroño.—Nuestra Señora de Abamia: Simón Navarro. Corao-Castillo, Oviedo.—La Virgen del Rosario: Bonifacio Ucán. Valverde, Logroño.—San Fernando: Concepción Bastida. Córdoba.



Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios de régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1920.—*Espada*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto autorizando al Comité Oficial de Seguros para realizar el seguro de accidentes de los tripulantes de toda clase de embarcaciones, por sus trabajos a bordo.

EXPOSICIÓN

Señor: Establecido por Real decreto de 15 de octubre del año último el seguro contra accidentes de mar, y encargado el Comité Oficial de Seguros de este importantísimo servicio, ha tenido ocasión de observar en la práctica la necesidad de que por parte del Gobierno se amplíe su esfera de acción en esta materia, si ha de cumplir con la mayor eficacia la misión que se le encomendó. La Ley de 30 de enero del año 1900 amparaba ya a los tripulantes contra los riesgos de su profesión; pero, aunque por sentencias del Tribunal Supremo se ha declarado que no es fuerza mayor

la del mar como causa de accidente, por no ser extraña al ejercicio de la profesión del navegante, y aunque por doctrina del mismo Tribunal se ha incluido a tripulantes de carácter técnico entre los obreros que ampara la citada Ley, ha sido siempre con la condición de que fuera manual su trabajo, quedando, por lo tanto, excluidos de sus beneficios los que por su profesión o carrera desempeñan superiores funciones en un barco, y tienen, como todos, en frecuente riesgo su salud y su vida.

Planteados el seguro de accidentes de mar, que comprende a toda la dotación de un buque, resulta en la práctica que el armador o propietario que quiera realizar este seguro con el Comité Oficial, se ve obligado a contratar otro, por virtud de la Ley de 30 de enero de 1900, con cualquiera de las Sociedades autorizadas para operar en el seguro colectivo de accidentes del trabajo, dándose el caso anómalo de que el mismo riesgo, sólo por razón de la persona que lo sufra, se tenga que asegurar en entidades distintas.

Aparte de esto, dada la multiplicidad de oficios y profesiones que en la navegación intervienen, es evidente que han de presentarse casos en que la clasificación del accidente sea dudosa por el servicio que preste el lesionado, y la dificultad en esta circunstancia se agrava si el armador o patrono ha asegurado con el Comité el riesgo de mar y con una Sociedad el accidente del trabajo; el interés privado en este caso ha de aquilatar el riesgo para evitarse perjuicios, y como el Comité Oficial de Seguros no ha de defender con menos tesón los intereses del Estado, se puede ocasionar una contienda que perjudique en primer término al lesionado o a sus causahabientes, que habrán de esperar pacientemente, para recibir la indemnización que les corresponda, a que se resuelva la naturaleza del accidente y la entidad que deba abonarla.

Para obviar estas dificultades es indispensable que el Comité Oficial de Seguros pueda asumir ambos riesgos y aplicar los preceptos de la Ley de 30 de enero del año 1900 en los casos que ésta comprende en relación con las dotaciones de los buques.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de junio de 1920.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 14 de agosto de 1919, el Comité Oficial de Seguros queda autorizado para realizar el seguro de accidentes de los tripulantes, de toda clase de embarcaciones, por sus trabajos a bordo, comprendidos en la Ley de 30 de enero del año 1900.

Art. 2.º El Ministerio de Hacienda, a propuesta del Comité Oficial de Seguros, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos vein-

te.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 23 de junio de 1920.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto concertando con el Instituto Nacional de Previsión pensiones de retiro y capitales reservados a favor de los Cabos, Guardias, Cornetas y Trompetas de la Guardia civil.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concertarán con el Instituto Nacional de Previsión pensiones de retiro y capitales reservados a favor de los Cabos, Guardias, Cornetas y Trompetas de la Guardia civil que voluntariamente se comprometan a formar parte de la Mutuallidad que se constituya a este fin de previsión, contribuyendo con el 1 por 100 de su haber.

Art. 2.º La pensión vitalicia asegurada consistirá en una peseta diaria desde los sesenta y cinco años cumplidos, compatible con el percibo de los derechos pasivos que les corresponda en su día como licenciados del Cuerpo de la Guardia civil, y susceptible de anticipación en caso de invalidez, y el capital reservado será de 1.000 pesetas, pagaderas a los herederos del titular.

Art. 3.º El pago de las cuotas se hará con cargo al antedicho descuento sobre los haberes y a la subvención que para el mismo objeto se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, siendo aplicable a los titulares que continúen prestando sus servicios en este Departamento, sin alcanzar categoría de Suboficial en el Ejército o sueldo superior al de 3.000 pesetas.

Art. 4.º Los titulares podrán además contribuir al aumento de su pensión de retiro con imposiciones directas, realizadas en el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º Queda designado el General Secretario de la Dirección del Cuerpo para proponer, en relación con el Instituto Nacional de Previsión, las bases de concierto necesarias para la aplicación del presente decreto.

Dado en Palacio a cinco de julio de mil novecientos veinte.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Bergamín*.—
(*Gaceta* de 6 de julio de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden declarando que las normas de bonificación del Estado acordadas por el Instituto Nacional de Previsión se ajustan a los preceptos legales estatutarios y reglamentarios del mencionado Instituto, y son, por tanto, de inmediata aplicación.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión transcribiendo las reglas generales de bonificación del Estado para su distribución entre los imponentes del mismo Instituto en el año corriente, acordadas por su Consejo de Patronato en sesión celebrada en 24 del mes de junio último, en uso de las facultades que le atribuyen los artículos 4.º de su Ley de creación y 14, número 4.º de sus Estatutos orgánicos:

Vistos los preceptos legales y demás disposiciones concernientes al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que dichas normas de bonificación se ajustan a los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios del mencionado Instituto, y son, por tanto, de inmediata aplicación.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1920.—*Cañal*.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Reglas para la distribución de las bonificaciones.

FONDO GENERAL DEL ESTADO

Tienen derecho a percibir bonificaciones del Fondo general los titulares que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España, o ser extranjero, con residencia en territorio nacional de más de diez años, siempre que el Estado a que pertenezca reconozca análogo beneficio a los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses o iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la resi-

dencia se justificará con certificación del Registro civil o del de extranjeros del Gobierno civil de la provincia de su domicilio;

b) Haberse hecho alguna imposición en el año a que la bonificación se refiera, ya por el titular, ya por otra persona a su nombre;

c) Vivir el primer día del ejercicio técnico siguiente a aquel en que se hizo la imposición, entendiéndose por ejercicio técnico el periodo de doce meses que media desde uno a otro cumpleaños del titular;

d) Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años;

e) No disfrutar de un sueldo o derecho que excedan de 3.000 pesetas anuales;

f) No pagar por contribución territorial o industrial, o por ambos conceptos, una cantidad superior a la que se fija en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas;

En las de segunda, 50 ídem;

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasan de 20.000 almas, 40 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes, no pasen de 20.000, 30 pesetas;

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas;

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

Para los efectos del cómputo de la contribución, se tendrá en cuenta el importe total de la que satisface anualmente el titular;

g) No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular;

h) Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro o del coaseguro;

i) Serán excluidos de la bonificación general los imponentes que por sueldo o derechos obtengan un ingreso anual superior a 3.000 pesetas, aun cuando este ingreso provenga de diferentes conceptos; igualmente lo será el titular cuyo consorte, no mediando separación legal entre ellos, estuviere excluido de las reglas e), f) y g);

j) Las bonificaciones del Fondo general serán compatibles

con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados, y por razón de la dependencia de éstos, con los particulares, organismos y Corporaciones donantes de dichos fondos. En explicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros, serán compatibles con las del Fondo general;

k) Las indicadas bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional a las imposiciones realizadas a nombre de los titulares en el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse, con arreglo a los tipos siguientes:

Bonificación normal, 50 por 100 de la imposición;

Bonificación preferente, 100 por 100 de la ídem;

Bonificación especial, durante quince años, para los imponentes que, al empezar a regir la Ley de 27 de febrero de 1908, en 1.º de enero de 1909 hubiesen cumplido cuarenta y cinco o más años de edad, 200 por 100 de la imposición;

l) Las precedentes bonificaciones no excederán del máximo legal de 12 pesetas al año, excepto en los casos comprendidos en el apartado g);

m) A cada titular le será aplicable solamente un concepto de bonificación;

n) Tendrán derecho a la bonificación normal los titulares a capital cedido y los titulares a capital reservado que tengan ya consolidada una pensión anual de 365 pesetas, como asimismo los titulares a capital cedido del ramo infantil;

o) Tendrán derecho a la bonificación preferente los titulares a capital reservado hasta tener consolidada la pensión anual de 365 pesetas; los titulares a capital cedido que tengan los hijos afiliados al Instituto; los titulares a capital cedido afiliados al Instituto por contratos colectivos; los afiliados a capital cedido que hayan hecho durante tres años consecutivos imposiciones progresivamente mayores para asegurar cada año la misma ó mayor fracción de pensión que la producida por la primera imposición, y los titulares a capital reservado del ramo infantil;

p) Los afiliados hasta 31 de diciembre de 1911 seguirán teniendo las bonificaciones conforme a las reglas vigentes en la fecha de su afiliación, sin la contingencia de prorrato, que ha desaparecido, por haber declarado ilimitadamente ampliable el crédito destinado a bonificación general de pensiones la Ley de 2 de marzo de 1917. Se entenderá que renuncian el expresado

beneficio los titulares en cuya cuenta dejen de realizarse imposiciones durante tres años consecutivos;

g) Tendrán derecho a un aumento permanente de 25 por 100 en la bonificación general del Estado por cada uno de los obreros afiliados al Instituto Nacional de Previsión:

1.º Aquellos patronos que antes de 1.º de octubre de 1917 hayan concertado el seguro de vejez de todos o de parte de sus obreros, contribuyendo a la formación de sus pensiones con desembolsos directos en el Instituto Nacional de Previsión o en sus Cajas colaboradoras, siempre que hayan continuado de modo periódico y constante el abono de sus imposiciones, cualquiera que sea la renta correspondiente;

2.º Aquellos patronos que desde la indicada fecha a la de 12 de marzo de 1919 hayan inscripto en el régimen del Instituto Nacional de Previsión la totalidad de sus obreros, cualquiera que sea la cuantía de la pensión, y

3.º Aquellos patronos que desde el 12 de marzo último se hayan anticipado, o se anticipen, al régimen obligatorio de retiros obreros, mediante la afiliación de todos sus operarios o dependientes, en las condiciones determinadas en el Real decreto de 11 de marzo de este año, entendiéndose que este aumento de bonificación sólo será aplicable, en lo sucesivo, a los patronos que formulen la solicitud correspondiente antes de la publicación del Reglamento para la aplicación del régimen obligatorio de retiros obreros.

FONDOS ESPECIALES

1.—Invalidez.

1.ª El crédito destinado a bonificación especial para la invalidez se destinará a bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión, por medio del seguro directo o del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta, a los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades anteriores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose, para este fin, como partes esenciales la mano y el pie;

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda repu-

tarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a);

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano, o pérdida total de la fuerza visual;

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro;

e) La enajenación mental incurable;

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica o por cualquier otra causa que se reputen incurables;

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario, producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapaciten al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión;

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años;

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión;

d) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo, o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria;

e) A los acogidos en un manicomio o asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada;

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata;

g) A aquellos cuyo promedio de imposiciones sea inferior a 1 peseta mensual;

h) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

4.ª La curación de enfermedades que hubieren determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

5.ª El subsidio extraordinario del Fondo destinado a favore-

cer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas consistirá en una bonificación en forma de prima única para la constitución de una pensión vitalicia, a capital cedido, adicional a la que corresponda al incapacitado, por aplicación del art. 75 de los Estatutos.

6.ª Habrá una pensión mínima de incapacidad de 0,50 pesetas diarias formadas por dichas dos pensiones, a la cual tendrán derecho los titulares que, suponiendo la continuidad regular de sus imposiciones y bonificaciones hasta la edad de retiro, habrían llegado a ésta con pensión no mayor de 0,50 pesetas diarias.

7.ª Los titulares ingresados en el Instituto con anterioridad a 1919, y que, siendo mayores de treinta y cinco años y antes de llegar a los cincuenta, se hubiesen constituido con sus imposiciones y con las bonificaciones ordinarias o preferentes, al llegar a la edad de retiro, una renta de 0,25 pesetas diarias, tendrán derecho a la bonificación especial necesaria para aumentar la pensión hasta 0,50 pesetas diarias.

8.ª La pensión de invalidez se computará a fin del mes siguiente al de la incapacidad.

9.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del Médico de cabecera, presentada por el interesado.

Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensables, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión a los interesados, cuando éstos lo demandaran antes de hacer la solicitud.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los Presupuestos con destino a la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al art. 120 del Reglamento.

II. — Previsión infantil.

1.ª El 80 por 100 del crédito concedido en el presupuesto del Ministerio del Trabajo para la bonificación especial de estímulo a la infancia y protección a la ancianidad se aplicará a bonificar las libretas de los titulares mayores de tres y menores de diez y ocho años en las que se hayan hecho imposiciones que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública.

2.ª La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones, hasta un límite máximo de 3 pesetas.

III.—*Protección a la ancianidad.*

1.ª Se aplicará el 20 por 100 del crédito expresado en la regla 1.ª del apartado anterior para nutrir el fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirá en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y coaseguradas, en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional o nacional, en beneficio de asociados de más de sesenta y cinco años, comprendidos en las condiciones de imposición económica vigentes, para la distribución del Fondo general de bonificaciones.

La subvención del Instituto no excederá de una cantidad igual a la que en cada caso destine la acción social en la constitución de las pensiones de vejez.

Sera condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión anual que no sea inferior a 1 peseta diaria ni superior a 2.

2.ª Si hubiese excedente en los respectivos fondos de previsión infantil, de invalidez o de ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

Perderán todo derecho a las bonificaciones declaradas y a las sucesivas los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad, sueldo que disfrutaban, si excede de 3.000 pesetas, contribución que pagan y el no estar favorecidos con subsidios del Estado, Provincia o Municipio, ni percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular (art. 92 de los Estatutos y 27 del Reglamento).

Aprobadas por Real orden de 12 de julio de 1920.—El Subsecretario, *Conde de Altea*.—(*Gaceta* de 14 de julio de 1920.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aprobando en todas sus partes las bases del concurso para la celebración, por primera vez en España, del «Certamen Nacional del Ahorro».

lmo. Sr.: Vista la comunicación del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, en la que, con espíritu que le

enaltece, ha organizado un concurso para la celebración, por primera vez en España, del Certamen Nacional del Ahorro, sobre la base de las sumas que pueden utilizarse, según el capítulo 19, art. 4.º de la Sección 6.ª del presupuesto vigente de este Ministerio:

Considerando que el Gobierno debe patrocinar este Certamen, no sólo por su significación moral, sino porque contribuye a acentuar la virtud del ahorro, ya muy despierta en nuestro pueblo, según lo demuestra el progreso de la Caja Postal de Ahorros, y considerando que es meritorio el proyecto de concurso formulado y aprobado por el Consejo de dicha institución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha visto con agrado la labor realizada por el indicado Consejo de Administración, y se ha servido aprobar en todas sus partes las bases del concurso, que deben ser publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1920.—*Bergamín*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

CERTAMEN NACIONAL DEL AHORRO

BASES PARA EL CONCURSO DE PREMIOS

Convocatoria.

Con el fin de dar efectividad al concepto que figura en el Presupuesto general del Estado, que en su Sección 6.ª, art. 4.º, capítulo 19, consigna una suma para diversos gastos de la Caja Postal de Ahorros, incluso para los que represente el «Certamen Nacional del Ahorro», este Consejo de Administración, deseando inculcar la práctica del ahorro, que, como virtud, exalta a los pueblos, y como hábito personal fortifica la vida económica de las familias, convoca a un concurso de trabajos y estudios referente al ahorro, estableciéndose los premios y condiciones que se detallan a continuación:

1.ª Se otorgará un premio de 500 pesetas a la Monografía que, con la mayor claridad y sencillez, desarrolle el siguiente tema: «El ahorro como virtud social». Esta Monografía contendrá, como mínimo, 1.500 palabras, y como máximo, 3.000.

2.ª Un premio de 500 pesetas a las diez máximas o prover-

bios que inculquen en la imaginación de los niños la idea del ahorro y de la previsión, bajo el epigrafe siguiente: «Decálogo ahorrativo». Cada máxima no podrá contener un número de palabras superior a 50. Se preferirán las que, expresadas en pocas palabras, se ajusten a la literatura moral propia de esta clase de sentencias.

3.ª Un premio de 500 pesetas para un cuento escrito en bella forma literaria, que despierte favorablemente la sensibilidad del ahorro en los niños y en los adultos. El título del cuento queda a elección del autor. El cuento podrá tener, como mínimo, 1.000 palabras, y como máximo, 2.000.

4.ª Un premio de 1.000 pesetas para la representación gráfica, en cualquiera de las formas lineal o circular utilizadas en esta clase de estudios, que contenga cuatro gráficos expresivos de las siguientes circunstancias:

I. Ahorro general en España desde 1853 (año del establecimiento de las Cajas de Ahorro en los Montes de Piedad, según la disposición oficial correspondiente) hasta la fecha más reciente que sea posible, según los datos que el autor pueda conocer;

II. Ahorro parcial de los menores y mayores de edad, dividido en dos secciones;

III. Ahorro de la clase obrera en un grupo, de la clase menes-tral en otro y de la clase media en un tercer grupo, y

IV. Ahorro postal desde marzo de 1916 hasta fin de 1919, por años y clasificación de profesión.

El original de estos gráficos no puede exceder de 50 centímetros por cada uno de sus lados. Se acompañarán a los gráficos, e independientemente, relaciones conteniendo las cifras que han servido de base al autor para determinar la expresión gráfica, y se harán referencias a los documentos de los cuales se han extraído las cifras. El papel de los gráficos puede ser cualquiera, siempre que se ajuste a las dimensiones indicadas, y los colores utilizados no pueden exceder de tres, independientemente del negro, recomendándose a los autores que utilicen con preferencia el rojo, el azul y el verde.

5.ª Un premio de 500 pesetas para el más completo proyecto de mejoras en los servicios de la Caja Postal de Ahorros, bajo el siguiente epigrafe: «Reformas para perfeccionar los servicios de la Caja Postal de Ahorros».

Los que deseen tomar parte en el concurso expresado optando a los premios que se enumeran, deberán enviar sus trabajos

antes de las dos de la tarde del día 15 de octubre próximo, dirigidos, bajo sobre cerrado, al Administrador de la Caja Postal de Ahorros, expresando en el anverso el número del concurso o premio a que concurren y el lema reproducido, conforme se indica en cada uno de los epígrafes antes citados. Se inscribirá, además, en el sobre un lema, que deberá repetirse en otro sobre cerrado que contenga el nombre del autor y su domicilio y residencia, para ser abierto en el caso de obtener premio. La Caja Postal expedirá recibo, que servirá para retirar los trabajos no premiados.

Un Jurado, compuesto de personas competentes cuyos nombres no serán conocidos hasta después de resuelto el concurso, será el encargado de examinar y elegir los trabajos que, a su juicio, merezcan la concesión de los premios.

Las obras premiadas serán impresas y distribuidas lo más profusamente posible.

A cada autor premiado se le entregará, además del premio correspondiente, un número de ejemplares, que se cifrará después de tirada la edición.

La Monografía, el Cuento o el Decálogo aborrativo, el trabajo que mejor se ajuste a las circunstancias del momento, será leído en el acto de la celebración del Certamen Nacional del Ahorro.

En este Certamen se distribuirán, en cartillas de la Caja Postal de Ahorros, los premios respectivos a los autores premiados. Estas cartillas se extenderán a nombre de los premiados, y las cantidades correspondientes serán de libre disposición.

En el mismo acto del Certamen se distribuirán cartillas de la Caja Postal y de otras instituciones que puedan enviarlas, para entregarlas a los mejores cultivadores del trabajo, de la asistencia social, del apoyo a la moral, de la perfección de costumbres y del orden social, previa designación, que harán oportunamente las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, los Directores de Escuelas, Institutos, Universidades, Escuelas especiales, Hospitales, Asilos, Cárceles, etc., etc., con el fin de premiar la exaltación de la virtud, la cultura, el trabajo, la invalidez, la orfandad, la honradez, la corrección penal, el civismo, la disciplina y otras circunstancias que deben ser recompensadas.

Madrid 5 de agosto de 1920.—El Director general de Correos y Telégrafos, Presidente del Consejo de Administración de la

Caja Postal de Ahorros, Conde de Colombi.—(*Gaceta* de 7 de agosto de 1920.)

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

San Miguel: Gabino Coto. Lada, Oviedo.—Santa Eulalia: Escolástico Lafuente. Berceo, Logroño.—La Salud de Carreña (niños): Demetrio López. Carreña, Oviedo.—Quien no puede segar, espiga («Qui no pot segar, espigola»): Francisca Torrents. La Palma, Barcelona.—Jesús Nazareno, José Sillero. Montalbán, Córdoba.—La Magdalena: Félix Coria. Cibanal, Zamora.—Santa Lucía: Hipólita Najurieta. Cabanillas, Navarra.—El Niño de la Providencia: Leandro Mondria. Saldón, Teruel.—Lantadillense: Félix Villaizán. Lantadilla, Palencia.—Del Santísimo Sacramento: Agustín Palomero. Babilafuente, Salamanca.—San Pedro Apóstol: Román Iraola. Róitegui, Alava.—San Antonio de Murúa: Domingo Santamaría. Murúa, Alava.—San Juan de Arenas: Anselmo de Caso. Las Arenas, Oviedo.—San Luis Gonzaga: Angel Mendia. Salinas de Monreal, Navarra.—La Previsora: Juan Nestares. El Cortijo, Logroño.—Castañedo de Luarca. José Rivas. Castañedo, Oviedo.—Rosa Corona: Eusebio Rabadán, Logroño.

Santa Lucía: Martín Peña. Tobía, Logroño.—Perpetuo Socorro (niños): Víctor Martínez. La Puebla de Arganzón, Burgos.—Perpetuo Socorro (niñas): Víctor Martínez. La Puebla de Arganzón, Burgos.—Tesoro Infantil de Treviño: Pedro Bayaño. Treviño, Burgos.—Mercedes: Mercedes Castejón. Santa María de Oló, Barcelona.—La Colmena: Juan Cullet. Vilarnadal, Gerona.—La Inmaculada: Concepción Vilá. San Pedro de Premiá, Barcelona.—El Porvenir de Monferrer: José Travé. Monferrer, Lérida.—La Vencedora: Ramona Farré. Pallargas, Lérida.—Niño Jesús: José Martí. Pozoantiguo, Zamora.—Santa Isabel: Antonia González. Pozoantiguo, Zamora.—Infancia de Jesús: Marcelino Arteché. Ondátegui, Alava.—La Pilarica: Pedro Sáez. Terriente, Teruel.—Nuestra Señora de la Visitación: María Zapater. Terriente, Teruel.—Fraternidad: Cástor Sánchez. Aldeanueva del Camino, Cáceres.—La Previsora Carmelitana: José Hernández. Fuentelapeña, Zamora.—Nuestra Señora del Rosario: Matias del Hoyo Díaz. Villanueva de San Carlos, Ciudad Real.—La Ascensión del Señor: Pedro Félix. Villanueva de San Carlos, Ciudad Real.—

San Miguel Arcángel: Victoriano Astorga. Reperuelos del Páramo, León.—San Cristóbal: José R. Palmi. Valencia.—El Fénix Industrial: Eusebio Pérez. Meano, Navarra.—San Vicente Ferrer: José Rodríguez. Totalán, Málaga.—Otazu: Felipe Ruiz. Otazu, Alava.—Nuestra Señora del Valle: Francisco Alijo. Santaella, Córdoba.

Santa Rosalía: Manuel Piña. Santaella, Córdoba.—Nuestra Señora de las Angustias: Antonio Roldán. Santaella, Córdoba.—Alfonso Alvarez: Damián Díez. Villasandino, Burgos.—Caridad (niñas): Carolina Peláez. Muñas, Oviedo.—Caridad (niños): Luis García. Muñas, Oviedo.—Príncipe de Asturias: Antonio María. Mazarrón, Murcia.—Previsión y Caridad: Jacinto Gómez. Villaciervos, Soria.—San Marcial: José Puig. Ridaura, Gerona.—Santa Maria: José Puig. Ridaura, Gerona.—Felicidad: Manuel Soldevilla. Agramunt, Lérida.—Sembremos, que recogeremos («Sembrem, que cullirém»): Juan Saltó. Vinaixa, Lérida.—Pinatarese: Juan de Dios Más. San Pedro del Pinatar, Murcia.—Garés: Casilda García. Vitoria, Alava.—La Perseverancia; Tomás Verde. Robledo, Zamora.—San Román: Publio Carbonero Vázquez. Peraleda de San Román, Cáceres.—El Ahorro Infantil: Máximo Garrido. Lapuebla de Labarca, Alava.—Nuestra Señora del Carmen: Isidro Martínez. Mula, Murcia.—Niño Jesús de Belén: Isidro Martínez. Mula, Murcia.—Santa Infancia: Máximo Garrido. Lapuebla de Labarca, Alava.—Cervantes: Serafin González. Vitoria, Alava.—Nuestra Señora del Carmen: Carmen Navarro. San Vicente, Logroño.—Santa Catalina: Hermenegildo Ojeda. Villaverde, Logroño.—El Grial: Félix Palacios. Villarejo, Logroño.—Fr. Gabriel Ferrándiz: José Sorli. Paiporta, Valencia.—Nuestra Señora de Bonaria: Florencio Benedí. Brea, Zaragoza.—Nuestra Señora de los Angeles: Isidro Martínez. Mula, Murcia.

San Miguel: Victoriano Miquel López. Bijuesca, Zaragoza.—San Antonio Abad: Ignacio Pérez. Trigueros, Huelva.—Arzobispo Perea: José García. Albuñuelas, Granada.—Perpetuo Socorro: Juan Revel. Ojuelos Bajos, Córdoba.—Alpha: Manuel Sánchez. Vilasar de Mar, Barcelona.—Vicentina Camorense: Joaquín Vilá. San Vicente de Camós, Gerona.—La Fraternidad: Juan Callejas. Ronda, Baleares.—La Esperanza: Jorge Ferrando. Salinas, Baleares.—Armonía Montrasenca: Gabriel Castelló. Montrás, Gerona.—El Milagro («El Miracle»): Juan Gusiñez. Castellfullit de la Roca, Gerona.—El Consejo («El Consell»): Juan Gusiñez. Castell-

fullit de la Roca, Gerona.—San Isidro: Manuel Ferrer. Tornabous, Lérida.—El Porvenir Mutual Escolar: Emiliano del Rey Hernández. El Campillo, Murcia.—Alfonso XIII: Emilio Ortega. Castañares, Burgos.—Nuestra Señora de Establado: Quirino del Valle Corral. Villabasil de Losa, Burgos.—San Francisco: Justo G. Escudero. Madridejos, Toledo.—San Sebastián: Joaquín Iglesias. Madridejos, Toledo.—Santisimo Cristo del Prado: Enriqueta Solís. Madridejos, Toledo.—(*Gaceta* de 7 de agosto de 1920.)

COMISION NACIONAL DE LA MUTUALIDAD ESCOLAR

Circular disponiendo que desde 1.º de septiembre próximo las Mutualidades Escolares inscritas en el régimen oficial se sujeten a las reglas que se publican.

El gran incremento alcanzado por la Mutualidad Escolar, gracias al celo de los Sres. Maestros, que han comprendido la importancia de esta institución pedagógico-social, requiere la adopción de normas que faciliten su regular desenvolvimiento, a fin de que tan provechoso régimen, declarado obligatorio por el Real decreto de 20 de septiembre de 1919, dé el fruto que de su fecunda virtualidad educativa puede razonablemente esperarse.

Conviene, en primer término, simplificar en todo lo posible las operaciones administrativas de las Mutualidades, en su relación con el Instituto Nacional de Previsión, y, al efecto, ya este Centro ha establecido un nuevo sistema de contrato colectivo para sustituir a la emisión inmediata de la libreta individual, que vendría a resultar impracticable tratándose de tan considerable número de mutualistas, y a la que sería imposible atender sino mediante un verdadero ejército de empleados, que encarecería extraordinariamente la administración del Seguro infantil.

Interesa también, y de esto ha cuidado igualmente el Instituto con su nueva forma de contrato colectivo, que inmediatamente después de ingresadas por la Mutualidad las cuotas de los alumnos asociados, se reciba en la misma Mutualidad un documento justificativo del ingreso, para descargo de quien haga el pago y completa satisfacción de todos.

El nuevo sistema de contrato colectivo viene a dar solución a todas las dificultades que la aglomeración de operaciones producía, utilizando un censo o padrón de mutualistas y de im-

siciones individuales, que, con la suma de éstas, ha de enviar cada Mutualidad al Instituto, el cual librará un recibo de la cantidad ingresada. Expuesto este recibo en sitio visible de la Escuela, podrá en todo momento ser examinado por los mutualistas o sus familias, surtiendo los mismos efectos económicos que un resguardo individual de la cantidad satisfecha.

Aquellas Mutualidades cuyas Juntas directivas cuenten con niños adjuntos que puedan realizar una labor de copia o traslado de los datos individuales de la relación a los interesados, convendrá que lleven a cabo esta comunicación, con lo que se harán acreedoras a la gratitud de todos y a los premios de estímulo que en su día acuerde la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Anualmente, en la fecha del cumplimiento de edad de cada mutualista, recibirá la Mutualidad un certificado de adición o extracto de cuenta individual, en la que el Instituto Nacional de Previsión da a conocer al asociado los ingresos que en su favor se hubieren hecho, ya directamente por él mismo o ya en concepto de bonificación, así como la dote o pensión constituida y el capital reservado, si se hubiese pactado esta forma de seguro, con lo que cada mutualista podrá apreciar por sí mismo el fruto de su perseverancia en la Previsión.

Finalmente, el propio Instituto facilitará a las Mutualidades carteles impresos conteniendo las condiciones generales del contrato, que, hasta ahora, formaban parte de la póliza, para que puedan también ser expuestos en sitio visible de la Escuela, para conocimiento de los interesados.

En su consecuencia, desde el día 1.º de septiembre próximo las Mutualidades Escolares inscriptas en el régimen oficial se sujetarán a las reglas siguientes:

1.ª Para ingresar en el Instituto Nacional de Previsión las cantidades recaudadas de los alumnos, así en concepto de primeras imposiciones como en el de imposiciones sucesivas, se utilizarán los modelos impresos de relaciones y padrones, ateniéndose a las instrucciones claras y sencillas que en los mismos se contienen. El padrón será enviado, con la cantidad correspondiente, al Instituto, y la relación será expuesta en sitio visible de la Escuela.

2.ª Tan pronto como el resguardo se reciba en la Mutualidad, se expondrá al pie de la relación, llamando sobre él la atención de los niños y explicándoles claramente la significación de aquel

documento como recibo de las cantidades ingresadas por cuenta de cada uno en el Instituto Nacional para los fines de previsión.

3.ª En las Mutualidades en que fuere posible se procurará que los Vocales adjuntos hagan copias de los datos que se contengan en la relación, y con separación para cada mutualista, a fin de entregar la correspondiente a cada interesado.

4.ª Los Sres. Maestros cuidarán asimismo de exponer en sitio visible de la Escuela el cartel oficial editado por la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, en que se contienen las condiciones generales del Seguro infantil.

Esta Dirección general espera del reconocido celo de los Sres. Maestros que, cumpliendo las reglas de buen gobierno que quedan indicadas, sigan cooperando al progreso de las Mutualidades Escolares, esperanza de bienestar y riqueza de las nuevas generaciones.

Madrid 11 de agosto de 1920.—El Director general, *Poggio*.—*(Gaceta de 13 de agosto de 1920.)*

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de septiembre de 1920.—*Portago*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades Escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Primera Compostelana: José García. Santiago, Coruña.—Santiago Apóstol: Daniel las Heras Martínez. Navalsaz, Logroño.—Nuestra Señora del Pilar: Zacarías de Pablo Martínez. Cárdenas, Logroño.—Hermosas Aspiraciones: Francisco Martí. Villena, Alicante.—Joaquín Costa: José Llana. Barros, Oviedo.—Concepción Arenal: José Zapico. Barros, Oviedo.—María de los Remedios: Porfirio Lázaro. Sardón de Duero, Valladolid.—El Sagrado Corazón de Jesús: Porfirio Lázaro. Sardón de Duero, Valladolid.—Natividad de Nuestra Señora: Jacinto Ramírez Osma, Alava.—San Martín: Angel Bartolomé. Pazuengos, Logroño.—San Ildefonso: Teodoro González. Vitoria, Alava.—San Casiano Mártir: Fulgencio Antón. Carcedo de Burgos, Burgos.—Virgen de Gracia: Alejandro Moltó. Caudete, Albacete.—San Cristóbal: Lorenzo Noguero. Ején, Huesca.—San José: Casilda Buendía. Caudete, Albacete.—La Campesina: Antonio Puertas. Campo, Huesca.

La Hucha de los Niños: Juan Masdevall. San Esteban de Llémana, Gerona.—La Mutual Calafellense: José Mestre. Calafell, Tarragona.—San Salvador: Juan J. Oliver. Artá, Baleares.—Amor y Caridad: Angel Morales. Aldeanueva del Camino, Cáceres.—Matamorosa: Jesús Fernández. Matamorosa, Santander.—Nuestra Señora del Rosario: Joaquín Natera. Almodóvar del Río, Córdoba.—San Fausto: Vicente Gómez. Oteo, Alava.—Favorita: Francisco Meya. Pi, Lérida.—La Virgen Blanca: Teodoro González. Vitoria, Alava.—San Tirso: Guillermo López. Villamiel de Muño, Burgos.—Rodrigo Díaz de Vivar: Gregorio Mediavilla García. Vivar del Cid, Burgos.—Nuestra Señora de Arzanegui: Modesto López. Ilárduya, Burgos.—Santo Cristo del Puente: Pedro Estévanez. Itero del Castillo, Burgos.—Santa Juliana: Mariano Llarena. Ciudad de Valdeporres, Burgos.—Nuestra Señora del Carmen: Florentino Rodríguez. Corias, Oviedo.—Nuestra Señora de la Encina: Celestino Gómez. Carriches, Toledo.—La Previsora de Salmantón: Enrique Menoyo. Salmantón, Alava.—La Bienhechora: Casimiro Menéndez. Rodical, Oviedo.—Elorriaga: Tomás F. de Landa. Elorriaga, Alava.—La Carmela: Lino Lois. Cee, Coruña.—San Salvador: Celestino Uriarte Guirre. Espejo, Alava.—La Santísima Cruz: Manuel Martínez. Caravaca, Murcia.—María: Narciso del Santo Sanz. Pajares, Logro-

ño.—Rosa Gómez Listar: Vicente Rausell. Alboraya, Valencia.—
 Santa Esperanza: Manuel Planells. Zafranar, Valencia.—Iberia.
 Sebastián Ascón. Mayals, Lérida.—Nuestra Señora del Carmen:
 José Espares. S'Arracó, Baleares.—Espiga Dorada: Juan Cristó-
 fol. Bellver, Lérida.—Santisima Trinidad: Trinidad Anta. Sevi-
 lla.—Nuestra Señora de la Piedad: María de la Piedad Rodrí-
 guez. Reus. Tarragona.—La Esperanza: Sebastián Perelló. Ma-
 nacor, Baleares.—Virgen del Perpetuo Socorro: Jorge Vidal. Ma-
 nacor, Baleares.—La Lonja: José Tur. Palma, Baleares.—Aho-
 rro Infantil: Rafael Coromina. San Juan Las Fonts, Gerona.—La
 Ideal: Pedro Sureda. Agramunt. Lérida.—Olivera: José Arbonés.
 Almatret, Lérida.—Ahorro Infantil: Cándido Agustí. Olot, Gero-
 na.—San Martín: Vicente Sáenz. Manurga, Alava.—Esperanza:
 Irene Pujol. Tornabous, Lérida.—Virgen del Cocó: Jorge Roca.
 Lloseta, Baleares.—Edén Infantil: Ramón Armentía. Asteguieta,
 Alava.—El Apoyo Mutuo: Angel Tercero. Manzanares, Ciudad
 Real.—Herencia Santa: Esteban Serret. Bellver, Lérida.—San
 Martín: Eulogio Suso. Castillo, Alava.—Ignacio Ortiz: Ignacio
 Ortiz. Casas de Utiel, Valencia.—Mutual Femenina Treviñesa:
 Pedro Bayano. Treviño, Burgos.—Ahorro de la Infancia: Pedro
 Vallejo. Arechabaleta, Alava.—Corazón de Jesús: Nieves Amorós,
 Sádaba. Zaragoza.—Nuestra Señora del Pilar: Nazario Mesones.
 Pina, Zaragoza.—San Prudencio: Lesmes Alday. Lezama, Alava.
 Previsión Calatofense: Luis Martínez. Calatorao. Zaragoza.—
 Nuestra Señora de Loreto: Manuel Alvarez. Loriana, Oviedo.—
 La Perseverancia: Máximo Ruiz. Villagonzalo Pedernales,
 Burgos.

La Magueña: Laureano Romero. Muga de Alba, Zamora.—
 La Sayaguesa: J. A. Borrego. Cabañas de Sayago, Zamora.—
 Fernando Velloso: Conrado Agueda. Ayllón, Segovia.—Nues-
 tra Señora de la Asunción: Jesús Echevarría. Barambio, Alava.—
 San Bernardo: Modesto Calvete. Codo, Zaragoza.—García Alíx.
 Angel Martín. Murcia.—San Juan Bautista: Bernardo González
 Sotomayor. Trigueros, Huelva.—San Juan Ante-Portam-Lati-
 nam: Estanislao Borreguero. Cubillo, Segovia.—San Román:
 Aurelio Andrés. Villaseca, Logroño.—Santa Marina de Urquillo:
 Manuel de Elorza. Urquillo, Alava.—Santa Elena: María Polo.
 Caravaca, Murcia.—Virgen de Granada: Enrique Villarreal. Al-
 baina, Burgos.—Santos Justo y Pastor: José Fuentes. Fus-
 tiana, Navarra.—La Ascensión del Señor: Felipe González.
 Modúbar de la Emparedada, Burgos.—Layetana: Juan Vallés.

Barcelona.—El Ancora: Ramón Bordas. San Pedro de Premiá, Barcelona.—Manuel Argüelles: Fermin García. Romillo, Oviedo.—Nuestra Señora de la Merced: Juan Juliá. San Aniol de Finestras, Gerona.—La Actividad: José Espel. Palau-Sabardera, Gerona.—La Constancia: Esteban Castañer Isach. Palau-Sabardera, Gerona.—Las Hormigas de Figuerosa: Ignacio Massana. Figuerosa, Lérida.

La Previsora: Pedro Blanc. Montagut, Gerona.—Ahorros Infantiles: Juan Pujol. Montagut, Gerona.—El Porvenir Infantil: María González. Agullana, Gerona.—Santísima Trinidad: Pedro Basols. Batet, Gerona.—El Porvenir de San Juan: José Noguera. San Juan de Oló, Barcelona.—San Esteban: Sebastián Figueras. Las Massucas, Barcelona.—Caracuelense: Gabino Isasi. Caracuel, Ciudad Real.—Nuestra Señora del Remedio: Teodosio Martínez. Noviercas, Soria.—Santos Justo y Pastor: Teodosio Martínez. Noviercas, Soria.—La Cerverana (niños): Emilio Lagar. Cervera de Pisuerga, Palencia.—La Cerverana (niñas): Emilio Lagar. Cervera de Pisuerga, Palencia.—San Juan Evangelista: Aniceto Basabe. Ciriano, Alava.—San Manuel: Guillermo Fernández. Fojo-Corvelle, Pontevedra.—Caridad Cristiana: Guillermo Fernández. Santeles, Pontevedra.—San Juan Bautista: Guillermo Fernández. Somoza, Pontevedra.—La Grela: Guillermo Fernández. Codeseda, Pontevedra.—San Luis Gonzaga: Miguel Tercero. Judes, Soria.—San Formerio: Ignacio Pérez. Pangua, Burgos.—San Miguel: Miguel Zurbano. Lodosa, Navarra.—Sagrerense: Pedro Novoa. Barcelona.—Santa Eulalia: José Borrell. Barcelona.—La Torrellenca: Jose Roig. Torrellas, Barcelona.—La Llobregatina: José Roig. Torrellas, Barcelona.—San Jorge: José Montaner. Cubellas, Barcelona.—La Montserratina: José Montaner. Cubellas, Barcelona.—Santa Teresa de Jesús: Gregorio Marco, Cuenca.

Arza: Toribio de Arza. Añua, Alava.—Camilo Sánchez: Camilo Sánchez. Villanueva del Rey, Córdoba.—San Carlos: Carmen González. Villanueva del Rey, Córdoba.—Isidro Pendás: Sabino Menéndez. Priero, Oviedo.—De Arrieta de Treviño: Gervasio Moraza. Arrieta, Burgos.—Sabadense: Emeterio Villar. Sabando, Alava.—Previsión y Caridad de Santa Clara: Venancia Alonso. Villarejo de Salvanés, Madrid.—San Sebastián: Isidoro Pérez. Perolasco, Logroño.—San Bernabé: Higinio Rodrigo. Castrillo de Sepúlveda, Segovia.—El Porvenir Monedero: Pedro López. Hontoria de la Canterana, Burgos.—San Carlos: Casto Gon-

zález. Araya, Alava.—Lama: Maximiliano F. Cabo. Illas, Oviedo.—El Porvenir: Fernando Gallemí. Barcelona.—San Juan Bautista: Juan Bosch. Albagés, Lérida.—María Magdalena: Francisco Tosquella Mercé. La Guardia de Tornabous, Lérida.—La Esperanza de Llinás: Tomás Rosell. Llinás, Barcelona.—El Porvenir: Tomás Rosell. Llinás, Barcelona.—¡Ayúdate!: Manuel Marín. Alagón, Zaragoza.—La Zurbanesa: Baltasar Toribio. Zurbano, Alava.—San José: Vidal Esteban. Sotillo de la Ribera, Burgos.—San Cipriano: Francisco de Batlle y Metje. Vilafant, Gerona.—Nuestra Señora de la Peña: Andrés E. Montero. Añora, Córdoba.—La Alianza de Niñas: José Rovira. Torrelavid, Barcelona.—Rafael López Mora: María de Padilla. Tomelloso, Ciudad Real.—San Vicente de Paúl: Francisco Robau. Regencós, Gerona.—San Ramón: Juan Mayá. Valldelbadí, Gerona.—La Inmaculada: Juan Mestre. Puigpelat, Tarragona.

Hormiguitas: Aureliano Velasco. Ogassa, Gerona.—La Asunción de Zurbitu: José Garay. Zurbitu, Burgos.—Santiago Apóstol: Eugenio Caballero Dueñas. Cigales, Valladolid.—Santa Marina: Eduardo Burdeos. Cigales, Valladolid.—Nuestra Señora del Carmen: Jesús A. Hornero. Ciudad Real.—Don Emeterio Félix García: Escolástico Redondo Iglesias. Oncala, Soria.—Gascón y Marín: Manuel Arasco. Valpalmas, Zaragoza.—Santiago Apóstol: Joaquín Melero. Larrimbe, Alava.—Pedro Ponce de León: Eutiquio Rodríguez García. Amusco, Palencia.—Don Félix Santos: Francisco Álvarez. San Facundo, Oviedo.—Santo Ángel de la Guarda: José Bambó. Matidero, Huesca.—Nuestra Señora del Carmen: Rafael Agudo. Noez, Toledo.—Liga Infantil: Alejo Álvarez. Fastias, Oviedo.—Santa Juliana: José Frías, Valdenarros, Soria.—Virgen del Triunfo: Rafael Montes. Granada.—Sor Teresa del Niño Jesús: Eduardo Pérez. Vitoria, Alava.—La Milagrosa: Eduardo Pérez. Vitoria, Alava.—San Luis Gonzaga: Eduardo Pérez. Vitoria, Alava.—San Elías: Eduardo Pérez. Vitoria, Alava.—La Primera Aranesa: Francisco Arroyo Iglesias. Bosost, Lérida.—Recuerdos de la Infancia: Cecilia Guíu. Gólmés, Lérida.—La Providencia: Lorenzo Bosch. Manacor, Baleares.—Adán: Juan Ferrando. Montuiri, Baleares.—Eva: Gregorio Barceló Escarrer. Montuiri, Baleares.—Nuestra Señora de la Argamas: Antonio Arroyo. Riobobos, Cáceres.—La Milagrosa: Pedro Martín. Los Molinos, Madrid.—Castalia: Catalina Ferrer. Castellón de la Plana.—Nuestra Señora de la Vega: Eustaquio Abía. Melgar de Yuso, Palencia.—San Joaquín: Amador Moreno. La

Rambla, Córdoba.—Nuestra Señora de las Fuentes: Eutiquio Rodríguez García. Amusco, Palencia.

La Previsión: Alejandro Carretero Merino. Navas de San Antonio, Segovia.—San Antonio del Cerro: Andrea Aragoneses. Navas de San Antonio, Segovia.—Plaza del Comisario: Manuel Sáez. Colmenar Viejo, Madrid.—El Porvenir de Nograro: Teodoro Santiago. Nograro, Alava.—Josefina Salvadora: Jerónimo Salvador. La Puebla de Don Fadrique, Toledo.—San Sebastián: Manuel Cubells. Mira, Cuenca.—Santa Emilia: Juan López. Araya, Alava.—San Miguel Arcángel: José S. Rivero. Lastras de la Torre, Burgos.—San Sebastián: Wenceslao Cordero Morales. Fuencaiente, Ciudad Real.—Niños de Intriago: Donato Blanco. Intriago, Oviedo.—Perla de los Pinares: Bonifacio Núñez. Quintanar de la Sierra, Burgos.—San Pantaleón: Emilio León. Cabezarcados, Ciudad Real.—San Luis Gonzaga: Emilio León. Cabezarcados, Ciudad Real.—San Martín de Arbulo: Fernando Corres. Arbulo, Alava.—Nuestra Señora de la Consolación: Donatila León. Ballesteros de Calatrava, Ciudad Real.—San Isidro: Anacleto Esquiroz. Oláibar, Navarra.—Perpetuo Socorro: José Malavés. Pinet, Valencia.—Sagrada Familia: Alejo Pérez. La Seca, Valladolid.—Inmaculada Concepción: Alejo Pérez. La Seca, Valladolid.—Nuestra Señora del Socós: Buenaventura Oller. Collsuspina, Barcelona.—Victor Catalá: Engracia Camps. Gualba, Barcelona.—Virgen de Medio Arán, Francisco Arroyo. Bosost, Lérida.—Santa Margarita: Dolores Sagués. La Riera, Tarragona.—La Exaltación de la Santa Cruz: Agustín Salvat. La Riera, Tarragona.—El Porvenir Sadurninense: Juan Capellá. San Sadurní, Girona.—San Basilio: Alejo Pérez. La Seca, Valladolid.

La Previsora Sarduninense: Emilia Costa. San Sadurní, Girona.—El Turó de Bigas: Miguel Garriga. Bigas, Barcelona.—La Caridad Mutua: Miguel Garriga. Bigas, Barcelona.—Salvadora: Antonio Oliva. Espahén, Lérida.—La Previsión: Rafael Cervós. Novés, Lérida.—La Prosperidad: Rafael Cervós. Novés, Lérida.—Aromas de Virtud: Juan Oliver. Bisbal del Panadés, Tarragona.—Sarradell: Martín Bertriu. Orgaña, Lérida.—La Buena Semilla: José Porta. Soterraña, Lérida.—El Ahorro Infantil: Francisco Comas. Palausolitar, Barcelona.—Hispania: Pablo Pujantell. Bereu, Lérida.—Santa Bárbara: Gerardo Menéndez. Bustarriega, Oviedo.—De Boceguillas: Hilario García. Boceguillas, Segovia.—La Hormiga: José Salvador. San Juan de Palamós, Girona.—Galileo: Juan Rodríguez, Madrid.—Sagrado Corazón de Je-

sús: José Ruiz. Matanco, Alava. — La Previsora-Lasso: Emilio Arcos. Las Majadas, Cuenca. — Ascensión: Manuel Camporro. Lada, Oviedo. — La Previsión Infantil: Juan Piris. Alayor, Baleares. — Santa Teresa de Jesús: José Escaler. Castellnou de Bagés, Barcelona. — Unidad Escolar: Antonio Caminal. Bellpuig, Lérida. — Obispo Llompart: Gabriel Ramis. Inca, Baleares. — Sagrada Familia: Juan García. Inca, Baleares. — El Ahorro Infantil: Antonio F. Juárez. Cebreros, Avila. — Castiello de Parres, Manuel del Cueto. Castiello, Oviedo. — San Francisco de Paula: José Fernández. La Lentejuela, Sevilla. — Santa Teresa: José Fernández. La Lentejuela, Sevilla. — San Pedro: Angel Rodríguez. Albacastro, Burgos. — Abelardo y Magdalena: Pablo Gili. Omellóns, Lérida. La Fidelidad Montseny: Félix Pascual. Gualbá, Barcelona. — La Confianza: Gabriel Munar. Manacor, Baleares.

San Salvador: José Comes. Albatarrrech, Lérida. — Esperanza: Juan Baqué. Caixáns, Gerona. — Concordia: Eliseo Carbó. Ullá, Gerona. — La Pauense Infantil: Joaquín Ribas. Pau, Gerona. — La Pauense: José Ripoll. Pau, Gerona. — El Grano de Trigo. Angel Peiró. Lloberola, Lérida. — Pirinenca de Santa Magdalena: Pedro Subirana. Tragurá, Gerona. — Santa María la Mayor: José Rotger. Inca, Baleares. — San Francisco de Asis: Miguel Durán. Inca, Baleares. — Porto-Colón: Jaime Manresa. Porto-Colón, Baleares. — Santa Rita: Silveria Vallés. Sanahuja, Lérida. — Cultura Sanahujense: Manuel Porta. Sanahuja, Lérida. — La Cajita: Esteban Ferrer. Olot, Gerona. — Virgen María del Estany: Francisco Sentias. Estany, Barcelona. — San Juan Bautista: Juan Poch. Torre de Claramunt, Barcelona. — El Sagrado Corazón de Jesús: Juan Poch. Torre de Claramunt, Barcelona. — Minerva: Magin Casasás. Vilanova de Sau, Barcelona. — La Hucha de las Niñas: Jerónimo Gelabert. Olot, Gerona. — Angel Arquímedes: Juan Barona. Montroig, Tarragona. — La Vallesana: Jaime Gispert. Canovellas, Barcelona. — Nuestra Señora de los Dolores: Martín Abel. Torrenueva, Ciudad Real. — La Flora: José Martorell. Arbolí, Tarragona. — Nuestra Señora de Montserrat de Guinardó: Juan B. Coll. Barcelona. — Dos Hermanas: Miguel Cifré. Coll d'en Rebassa, Baleares. — Economía Infantil: Antonio Martí, Manacor, Baleares. — Santa Eugenia: Juan Palou. Santa Eugenia, Baleares. — La Abeja: Juan Palou. Santa Eugenia, Baleares. — Cervantes: Leonardo Fernández Arias. Corral de Calatrava, Ciudad Real. — Nuestra Señora de la Roca: Sofía Monteverde. Montroig, Tarragona. — (Gaceta de 22 de septiembre de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden prorrogando hasta el 31 de diciembre próximo, para las entidades de Seguro marítimo, el plazo para solicitar la inscripción en el Registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908.

Ilmo. Sr.: Examinadas las instancias interesando modificaciones y aclaraciones del Real decreto de 13 de agosto de 1920, y Resultando que en ellas se solicita: que se deje en suspenso el citado Real decreto hasta que por las Cortes sea votada una Ley definitiva de Seguros en sus distintos ramos; que, en el caso de no estimarse atendible la petición anterior, se publique nueva disposición, modificando el art. 2.º del repetido Real decreto en el sentido de equiparar, «en cuanto al depósito», a las Compañías dedicadas al ramo de Seguro marítimo con las de Incendios, en la forma dispuesta en el apartado B) del art. 7.º de la Ley de 14 de mayo de 1908; que, de no estimarse necesario puntualizar las reservas a constituir por las Compañías de Seguros marítimos, podría señalarse del 30 al 40 por 100 respecto a las primas correspondientes a seguros de cascos a término, y la totalidad de las primas correspondientes al mes de diciembre de cada año, por lo que se refiere a los seguros sobre mercancías; que, de no ser atendida esta petición, se amplíe el plazo de tres meses a uno de tres a cinco años para efectuar el depósito de las 200.000 pesetas; que, para los efectos de las peticiones formuladas, se publique la oportuna disposición aclaratoria, en el sentido de concretar a disposición de qué Ministerio deben constituir el depósito las Compañías de Seguros marítimos; que se señale taxativamente que, para los efectos del depósito que se acuerde, sean computables las cantidades ya depositadas a disposición del Ministerio de Hacienda; que el depósito que señala el art. 2.º del mismo Real decreto deberá ser ampliado o reducido en la proporción que se estime justa, teniendo en cuenta la extensión de los negocios de cada Compañía; que el plazo que fija el art. 4.º del Real decreto de 13 de agosto se considere ampliado al de doce meses, como minimum; que el depósito previo pueda hacerse indistintamente en valores nacionales y extranjeros, conforme a la lista de valores admitidos publicada en el *Boletín oficial de Seguros*; que se computen los depósitos constituidos ya para otros ramos sujetos a inscripción en el nuevo depósito que por el Real decreto se exige, y que se devuelva el excedente del depósito que

hubiere constituido con arreglo a la Ley de Presupuestos de 1895, una vez computados y admitidos los depósitos correspondientes a otros ramos del Seguro:

1.º Considerando que no es posible suspender el Real decreto de 13 de agosto último, toda vez que la necesidad y urgencia de su aplicación están cumplidamente justificadas en el preámbulo del mismo;

2.º Considerando que no es procedente modificar el art. 2.º del mismo en el sentido de equiparar, en cuanto al depósito, a las Compañías dedicadas al ramo del Seguro marítimo con las de Incendios, pues la cuantía y la intensidad de los riesgos en el Seguro marítimo son, normalmente, muy superiores a las del Seguro de Incendios;

3.º Considerando que el art. 106 del Reglamento de Seguros y disposiciones aclaratorias sucesivas dan las reglas generales para la evaluación de las reservas correspondientes a los contratos de seguro en curso en los que las probabilidades de los daños, accidentes o siniestros se estimen proporcionales al tiempo durante el cual corren los riesgos a cargo del asegurador, por lo cual no se dictan de momento normas peculiares al Seguro marítimo, que para el cómputo de las reservas puede acomodarse a las referidas normas de carácter general;

4.º Considerando que es excesivo el plazo de un año solicitado para el cumplimiento del Real decreto, porque, siendo urgente la necesidad de su aplicación, el diferirlo excesivamente equivaldría a desvirtuar los efectos que persigue, por lo que, atendiendo a las razones alegadas de la dificultad de tomar determinados acuerdos estatutarios, y de que éstos logren surtir sus efectos en plazo oportuno, en razón de las distancias y dificultades de comunicación, para conciliar todos los intereses legítimos, bastará con ampliar hasta el 31 de diciembre próximo el plazo para presentar la solicitud de inscripción y constitución del depósito, plazo que, unido al de tres meses a que se refiere el art. 5.º de la Ley de Seguros, da espacio holgado y más que suficiente para cumplir el Real decreto en todas sus partes;

5.º Considerando que, siendo el propósito del Real decreto el que los aseguradores marítimos ofrezcan la garantía del depósito previo, es indudable que para sus fines sirve el depósito que las Empresas de Seguros marítimos tuvieren constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 1895, y que, asimismo, no expresándose en dicha resolución a disposición de

qué Ministerio haya de constituirse el depósito, no existe obstáculo legal para presumir que lo sea a la del Ministerio de Fomento, conforme exige el Real decreto citado;

6.º Considerando que no hay razón que justifique la modificación de que pueda hacerse indistintamente el depósito previo en valores nacionales o extranjeros, y que, además, se debe tener muy en cuenta lo dispuesto por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 14 de junio de 1916, que prohíbe la introducción en España de valores extranjeros;

7.º Considerando que, al prescribir el último párrafo del artículo 2.º del mencionado Real decreto que las entidades que en la actualidad se hallan inscritas en aquel Registro como autorizadas para operar en otros ramos de seguro podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso e) del núm. 7.º del art. 2.º de la Ley de 14 de mayo de 1908, claramente determina que los depósitos constituidos ya para otros ramos sujetos a inscripción pueden ser computados para el depósito nuevamente exigido, en concordancia con el párrafo e) del art. 2.º, lo cual, además, está en completa armonía con el espíritu del Real decreto indicado, por cuanto el propósito evidente es el de obligar a presentar a los aseguradores una garantía especial en forma de depósito, y esta garantía eficaz sólo la ofrecen aquellas entidades que lo tuviesen constituido por cifra igual o mayor a la de 200.000 pesetas;

8.º Considerando que, con arreglo al criterio del considerando anterior, aquellas entidades que, computados sus depósitos con arreglo a la Ley de Presupuestos de 1895 y a la Ley de Seguros vigente, tuvieren un depósito total superior al exigido por dichas Leyes y por el Real decreto de 13 de agosto último, tienen derecho indiscutible a retirar el exceso, por cuanto no existe prescripción legal que a mantenerlo le obligue,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se prorrogue para las entidades de Seguro marítimo hasta el 31 de diciembre del presente año el plazo para solicitar la inscripción en el Registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908.

2.º Que, dentro de este plazo, las entidades de Seguros marítimos que no tuvieren constituido otro igual o mayor deberán constituir el depósito previo de 200.000 pesetas en valores españoles, a disposición del Ministro de Fomento.

3.º Que se computen, a los fines del depósito previo de 200.000 pesetas, los depósitos constituidos por las entidades de Seguros

marítimos, en cumplimiento de la Ley de Presupuestos de 1895 y la de Seguros de 14 de mayo de 1908, quedando obligadas a completarlo hasta las 200.000 pesetas en valores españoles, dentro de los mismos plazos indicados, si los depósitos constituidos fueran menores de aquella suma.

4.º Que procede interesar una Real orden del Ministerio de Hacienda poniendo a disposición del de Fomento todos los depósitos constituidos en aquel Departamento en cumplimiento de la Ley de Presupuestos de 1895.

5.º Que procede la devolución de los excesos de depósito que hubiere a favor de las Compañías aseguradoras del ramo marítimo, una vez computados todos los que estuvieren constituidos, con aplicación del último párrafo del art. 2.º del Real decreto de 13 de agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1920.—*España*.—Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 5 de octubre de 1920.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo que las Mutualidades Escolares que figuran en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1920.—*Portago*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades Escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Grano de Trigo: Heraclio Fernández. Astudillo, Palencia.—
 Nuestra Señora de Guadalupe. María Guadalupe Vallejo. Astudillo, Palencia.—La Fraternal: José Gallego. Nuez de Ebro, Zaragoza.—Nuestra Señora del Rosario: José Gallego. Nuez de Ebro, Zaragoza.—La Esperanza de Miño: Alfredo García. Miño, Oviedo.—Ahorro de la Quart (*Estalvi de la Quart*): Josefina Anglada. La Quart, Barcelona.—Mis cuidados para lo futuro (*Minicura futura*): Eduardo Pérez. Vitoria, Alava.—Castillo de Santueri (*Castell de Santueri*): Guillermo Llambias. Carritxó, Baleares.—La Fiesta de la Espiga: Enriqueta Antolín García. Villodre, Palencia.—La Alegría en los Pesares: Ambrosio Pérez. Aveinte, Avila.—Selgas: José Cordero. El Pito, Oviedo.—Ahorro Infantil de Nuestra Señora de la Victoria: Genoveva Fernández. Villarejo de Salvanes, Madrid.—El Porvenir Torregrosense (*L'Avenir Torregrosenç*): Jaime Aldomá. Torregrosa, Lérida.—La Santísima Trinidad: Jesús Virgala. Vitoria, Alava.—Nuestra Señora del Perpetuo Socorro: Galo Montalvo. Los Molinos, Madrid.—Santa Marina: Bernardo Rodríguez. Olmillos de Castro, Zamora.—San Carlos: Ceferino Sandoval. Mazarrón, Murcia.—San Dámaso: Dámaso Pacheco. Villaescusa del Butrón, Burgos.—Don Francisco López López: Manuel Gómez. Totalán, Málaga.—San José de Calasanz: Luis García. Valdeavillo, Soria.—Nuestra Señora de Sonsoles: Pablo Esteban. Manzanares, Ciudad Real.—San Cristóbal: Juan Narvarte. Vicuña, Alava.—San José de Calasanz: Miguel Rodríguez. Fontanillas de Castro, Zamora.—Nuestra Señora de la Paz: Teresa Marín. Corral de Calatrava, Ciudad Real.

Virgen del Remedio: Miguel Chimeno. Alcanar, Tarragona.—Juventud Económica: Claudio Moret. Borrassá, Gerona.—La Fortuna: Claudio Moret. Borrassá, Gerona.—José Canelo: Francisco Lozano. Malpartida de Plasencia, Cáceres.—Flora: Magín Casasas. Vilanova de Sau, Barcelona.—Nuestra Señora de Montserrat: Ramón Olomí. Artesa de Lérida, Lérida.—Del Arcángel San Rafael: Juan de Dios Más. San Pedro del Pinatar, Murcia.—San Fructuoso: Rufino Herrero. Colmenares, Palencia.—Galdeano y Galisteo: Jesús Maza. Gésera, Huesca.—La Hucha Misterio-

sa: Pilar Menéndez. Naviego, Oviedo.—San Pedro: Francisco Oadís. Sopelana, Vizcaya.—Nuestra Señora de Madrigal: Josué Molinos. Villahoz, Burgos.—Divino Maestro: Emilia Campillo. Caudete, Albacete.—San Nicolás de Bari: Frutos de Foruria. Elauchove, Vizcaya.—Nuestra Señora de Madrigal (niñas): Josué Molinos. Villahoz, Burgos.—Santa Bárbara: Narcisa Herrera. Lumpiaque, Zaragoza.—San Rafael (niños): Francisco Doménech. Traiguera, Castellón.—Nuestra Señora de la Asunción. Tomás Zatón. Río de Losa, Burgos.—Rafael Salillas. Dámaso Galindo. Angüé, Huesca.—Obispo Marquina: José Puente. Huidobro, Burgos.—Argecillense: Manuel Serrano. Argecilla, Guadajára.

San Luis Gonzaga: Miguel Hernández. Montejo, Salamanca.—Unión Infantil: Brígida Jiménez. Casas del Monte, Cáceres.—General Marvá: Modesto Sánchez. Hervás, Cáceres.—Santo Domingo de Munain: Crispín Sáez. Munain, Alava.—Nuestra Señora del Rosario: Eduardo Ruiz. Benague, Málaga.—Romero Robledo: Manuel García. Antequera, Málaga.—León Motta: José León Motta. Antequera, Málaga.—Luna Pérez: Antonio Sánchez. Antequera, Málaga.—La Pilarica: José Calisteo. Humilladero, Málaga.—Nuestra Señora de la Oliva: Josefa García. Molina, Málaga.—Solís: Juan Carvajal. Sierra de Yeguas, Málaga.—Santo Tomás: José Cabrera. Ronda, Málaga.—Pérez de la Cruz: Francisco Anaya. Casarabonela, Málaga.—Virgen del Rosario: Fernando Calderón. Casarabonela, Málaga.—La Previsora: José Torres. Almargen, Málaga.—María Auxiliadora: Dolores Fernández, Almargen, Málaga.—Fraternidad: Jenaro Bugada. Peracense, Teruel.—María Auxiliadora: Encarnación Lacorte. Madrid.—San Andrés Apóstol: Melitón Ocio. Santa Cruz del Fierro, Alava.—La Salud de Carreña (niñas): Demetrio López. Carreña, Oviedo.—La Alborgense (niños): Luis Burillo. Alborge, Zaragoza.—San Miguel: Miguel Chimeno. Alcanar, Tarragona.—San Juan Bautista: Luciano de Vilardaga. Berga, Barcelona.—Llissaneuca: José Artigas. Llissá de Munt, Barcelona.—Santa Magdalena: Magín Huguet. Plá del Panadés, Barcelona.—La Económica: Juan Roura. Olot, Gerona.—La Violeta: José Seró. Albagea, Lérida.—(*Gaceta* de 29 de octubre de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden aprobando el acuerdo del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y disponiendo se adicione lo que se indica a la regla 9) de distribución de bonificaciones del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación fecha 6 del corriente, en la que el Presidente del Instituto Nacional de Previsión transmite a este Ministerio el acuerdo del Consejo de Patronato referente a que las aportaciones que los Cotos sociales realicen en favor de sus socios obreros sean equiparadas, a los efectos de la bonificación especial del Estado, sancionada por Real orden de 4 de octubre de 1919, a las imposiciones de los patronos que se hayan anticipado al régimen obligatorio de retiro:

Considerando que tal medida de auxilio a favor de los obreros cooperadores de los Cotos sociales de Previsión figura entre los acuerdos adoptados por la Asamblea nacional recientemente celebrada en Graus, para el fomento y difusión de esas benéficas instituciones de previsión, cuya trascendencia patriótica y social tuvo ocasión de apreciar el Ministro que suscribe al clausurar la referida Asamblea, y entendiendo que su adopción representa un positivo estímulo para el desarrollo de esa modalidad aragonesa de la previsión española:

Considerando que la equiparación solicitada tiene además el fundamento lógico de que las aportaciones para constituir pensión de los socios obreros de los Cotos sociales, que se realicen hasta la implantación del régimen obligatorio de retiro, deben merecer la misma consideración, y, por tanto, iguales estímulos que las que efectúen los patronos que voluntariamente se anticipen a este régimen.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, adicionando a la regla 9) de distribución de bonificaciones del Estado, sancionada por la Real orden de 4 de octubre de 1919, lo siguiente:

«4.º Las aportaciones que realicen los Cotos sociales de Previsión en favor de sus socios obreros, para constituir retiros de vejez antes de la implantación del régimen obligatorio.»

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1920.—

Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 10 de noviembre de 1920.)

Real orden nombrando la Comisión revisora a que se refiere el art. 11 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión y el 49 de los Estatutos de la misma entidad.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 9 de febrero de 1914, relativa al examen del balance del segundo período de funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, ya aprobado por el Consejo de Patronato del mismo Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Comisión revisora a que se refiere el art. 11 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión y el 49 de los Estatutos de la misma entidad estará formada por los señores siguientes:

Ilmo. Sr. D. Benito Castro García, Comisario general de Seguros, Presidente;

D. Agustín Peláez, Sindico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid en la fecha del balance;

D. Manuel Reig, Jefe de la Sección de Banca del Ministerio de Hacienda;

D. Felipe Gómez Cano, Jefe de la Sección de Previsión y Acción Social del Ministerio del Trabajo, y

D. Mateo Puyol Lalaguna, Jefe de los Servicios técnicos de la Comisaría general de Seguros, Secretario.

2.º Quedan adscritos a la Comisión en concepto de comisionados adheridos para facilitar el examen de antecedentes, según lo establecido en el art. 50 del Real decreto de 24 de diciembre de 1908, D. Federico H. Shaw y D. Arturo Forcat, propuestos por el Instituto Nacional de Previsión, el primero para lo referente a la parte del balance preparada en la Caja general de Pensiones del Instituto, y el segundo para lo relativo al aspecto financiero del mismo balance.

3.º Queda adscrito asimismo como comisionado para estudiar directamente los antecedentes relacionados con el balance, y con el fin de obtener una mayor garantía para la Mutualidad de pensionistas cuyas operaciones reasegure el Instituto, don Francisco Moragas y Barret, que representa el mayor núcleo de

reasegurados actualmente inscritos en dicho Instituto Nacional de Previsión.

4.º Las tareas de la Comisión revisora, conforme a lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto de 24 de diciembre de 1908, serán las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión relativos a la formación y modificaciones justificadas de su reserva matemática, evaluar los bienes inmuebles y derechos reales y efectos públicos o comerciales en que se hallen invertidos los fondos constitutivos de dicha reserva, y observar si en todo se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

5.º La Comisión revisora ultimarà sus trabajos, y presentará al Ministerio del Trabajo el resumen de los mismos en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que oficialmente comience a funcionar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 del mencionado Real decreto.

6.º La Comisión, a tenor de lo dispuesto en el art. 55 del mismo Real decreto, deberá hacer constar si resultan o no exactas las cifras del balance técnico quinquenal del Instituto, detallando minuciosamente, en caso negativo, las divergencias resultantes, con todos los antecedentes necesarios para depurarlas, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta, compuesta del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, del Comisario general de Seguros y del Consejero-Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de noviembre de 1920.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo que se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo

con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar:

Vistas asimismo las peticiones de D. Manuel Cuesta y D. José Muñiz, Presidentes de las Mutualidades escolares «La Asunción de Nuestra Señora», de Arenillas de Riopisuerga (Burgos), y «Artime», de Miranda (Oviedo), solicitando la sustitución de dichos títulos por los de «La Anunciación de Nuestra Señora» y «Santo Domingo», respectivamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Mutualidades comprendidas en la adjunta relación sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de mayo de 1911, por no haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias, y

2.º Que igualmente las Mutualidades «La Anunciación de Nuestra Señora» y «Santo Domingo» se inscribirán con estos nombres, que sustituirán a los que en la actualidad figuran en el Registro especial de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1920.—*Portago*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Jardín: José Azurza. Tolosa, Guipúzcoa.—La Purísima Concepción: Francisco Gamero Peso. Pedro Díaz, Córdoba.—Bullón Fernández: Gregorio Matamala y Matamala. Ontalvilla de Almazán, Soria.—Santa María de Carrea: Angel Vigil. Carrea, Oviedo.—La Económica: Hilario Valle. Gordoia, Alava.—Nuestra Señora de los Remedios: Ignacio Delgado. Abades, Segovia.—Cervantes-Costa: Manuel Lucas. Torrefrades, Zamora.—La Inmaculada: Hipólito Ibáñez. Arenillas de Riopisuerga, Burgos.—La Hormiga de Oro: Tomasa García. Saelices de Mayorga, Valladolid.—San José: Ramón Villarreal. Juviles, Granada.—El Porvenir de Turleque: Efrén Fernández. Turleque, Toledo.—Gaztéziz: Valentín López. Vitoria, Alava.—La Asunción: Honorio Tarancón Ruiz. Arcos de Jalón, Soria.—San Mamés: Joaquín Al-

fós. Castarlenas, Huesca.—San Isidoro del Campo: Carmen Velázquez. Santiponce, Sevilla.—San Miguel: Cándido Oyamburu. Olazagutia, Navarra.—Niñas del Viso: Manuel Morales. Viso del Marqués, Ciudad Real.—Romanones: Leoncio Chaves. Fuente-errobles, Palencia.—Sagrada Familia: Emilia Ibarra. Gabardá, Valencia.—Nuestra Señora de Urizarra: Pedro Suso. Peñacerrada, Alava.—San Pelayo: Eugenio Fonturbel. Villanueva-Matamala, Burgos.—Francisco Piquer: Horacio Sánchez. Trigueros, Huelva.—Los Niños Previsores: Juan Dorado. Porzuna, Ciudad Real.—Federación de las Mutualidades Escolares: José Rodríguez. Tembleque, Toledo.—La Esperanza de los Niños: Gregorio González Mezquita, Cebreros, Avila.—La Virgen del Castillo: Juan Tello. Chillón, Ciudad Real.—Trabajo y Ahorro: José Vellvebí. Campins, Barcelona.—Labor: Guillermo Burges. Llivia, Gerona.—La Esperanza: Pedro Escolá. Bisbal de Falset, Tarragona.—La Esperanza: Dolores Navés. Tárrega, Lérida.—El Divino Niño de Praga: Guillermo Mateu. Selva, Baleares.—Nuestra Señora de los Desamparados: Antonio Martínez. Sedano, Burgos.—La Confluencia: Faustino Sánchez. Arriondas, Oviedo.—Nuestra Señora del Rosario: Salvador Sánchez. Porzuna, Ciudad Real.—Unión Infantil Almuñense: Ricardo Fernández Menéndez. Almuña, Oviedo.—Triescolar Bredense: Fernando Simón. Breda, Gerona.

San Roque: Luis Galcerán. Palma de Ebro, Tarragona.—La Estrella del Porvenir: José Sedó. Serra de Almos, Tarragona.—Sagrado Corazón de Jesús: Adolfo Carazo. Arcos, Burgos.—Sagrado Corazón de María: Adolfo Carazo. Arcos, Burgos.—Previsión Infantil: Constancio García García. Medina de las Torres, Badajoz.—Nuestra Señora de los Reyes: Serapio Cuadrado García. El Hoyo, Córdoba.—José María Manzanares: Carmen L. Manzanares. Campo de Criptana, Ciudad Real.—Virgen de la Paz: Visitación Martínez. Campo de Criptana, Ciudad Real.—Constancia: José Botifoll. Bisbal de Falset, Tarragona.—Nuestra Señora de la Antigua: Arturo García. Baños de Ebro, Alava.—Nuestra Señora del Carmen: Inocencia Bragado. Cebreros, Avila.—San Roque: Tomás García. Moneo, Burgos.—San Esteban Protomártir: Miguel Redondo. Triongo, Oviedo.—El Niño Hombre: Epifanio O. de Zárate. Echávarri-Viña, Alava.—La Previsora: Iliginio Lejarazu. Mendarózqueta, Alava.—Narvaja: Faustino Pérez. Narvaja, Alava.—San Antonio: Pedro Moncedero. Piña de Esgueva, Valladolid.—La Virgen de las Aguas: Francisco Or-

tiz. Grisaleña, Burgos.—Lana y Llano: José Peláez. Villatresmil, Oviedo.—Canónigo Muñoz: Mariano López. Utiel, Valencia.—La Pilarica: Mariano de Domingo. Tórtola, Cuenca.—San Esteban: Benito Viguera. Estepa de San Juan, Soria.—Santa María: Ignacio Viñas. Quincoces de Yuso. Burgos.—San Pedro: Mariano Gil. Población de Valdivielso, Burgos.—San Julián: Juan Luján. Enguidanos, Cuenca.—San Raimundo: Donaciano Andrés. Fitero, Navarra.—Nuestra Señora de la Barda: Gregorio Pérez. Fitero, Navarra.—Menesa: José Ayestarán: Irús de Mena, Burgos.—Nuestra Señora del Carmen: Jaime Vargas. Ríocerezo, Burgos.—Juan de Lazcano: Adolfo Ocio. Zambrana, Alava.—Príncipe de Asturias: Venancio García. Frieres, Oviedo.—De Niños de Sástago: Julián Ordovás. Sástago, Zaragoza.—Nuestra Señora de la Antigua: Jesús Marcos. Fuentesauco, Zamora.—Niño Jesús: Nicasio Andrés. Morzles del Vino, Zamora.—Santa Teresa de Jesús: Gregorio Hernández. Villadepera, Zamora.—De Neira de Jusá: Jesús Silva. Villachambre, Lugo.—San Saturnino: Victoriano Arratíbel. Zalduendo de Alava, Alava.

La Santísima Trinidad: Pablo Ramírez. Portilla, Alava.—Nuestro Ahorro: Brígido Hernández. Vianos, Albacete.—La Previsora: Brígido Hernández. Vianos, Albacete.—Santa Agueda: Agueda Navarro, Almería.—San Cristóbal: Rafael de la Torre. Tertanga, Alava.—Santa Eulalia: Guillermo Fernández. Matalobos, Pontevedra.—Regeneración: Guillermo Fernández. La Estrada, Pontevedra.—Nuestra Señora de Jerusalén: Antonio Sáez. Estavillo, Alava.—Nuestra Señora del Castillo: Baldomero Guinea. Elvillar, Alava.—Nuestra Señora de las Mercedes: Pedro de Atueha. Oyón. Alava.—Ambás: Vicente F. Riaño. Ambás, Oviedo.—La Aurora Traspinedana: Virgilio López. Traspinedo, Valladolid.—Infanzones: Federico Prieto. Moreruela de los Infanzones, Zamora.—Cervantes: Carlos Guerreira. Moreruela de los Infanzones, Zamora.—Nuestra Señora de Goicogana: José de Basterrechea. Oyardo, Alava.—San Bartolomé Apóstol: Valeriano Marín. Retuerta, Ciudad Real.—Calasanz: Pantaleón Martínez. Retuerta, Ciudad Real.—San Miguel Arcángel: Ignacio Elizalde. Larraga, Navarra.—Santo Cristo del Socorro: Ignacio Elizalde. Larraga, Navarra.—La Providencia: Pedro Zabaleta, Bazauro, Vizcaya.—La Esperanza: Casilda Fernández. Campo de Criptana, Ciudad Real.—San Román: Tomás Arrúe. Mendijur, Alava.—Larrea: Alfredo Nájera. Larrea, Alava.—San Benito: Guillermo Fernández. Montillón, Pontevedra.—El Salvador:

Luis Tomás Ortega. Caravaca, Murcia.—Nuestra Señora de los Angeles: Jerónimo Frías. Villamanrique, Ciudad Real.—Santos Justo y Pastor: Justo Fernández. Villamanrique, Ciudad Real.—La Previsora del Corazón de Jesús: Eladio M. Espinosa López, Ciudad Real.—San Vicente: Pedro de Atucha. Oyón, Alava.

San Juan Bautista: Raimundo Crespo. Viñaspre, Alava.—San Juan: Vicente Enciso. Laguardia, Alava.—Santa María: Samuel San Juan. Laguardia, Alava.—Trabajo, Honradez y Economía: José Cadenas. Borbolla, Oviedo.—El Previsor Infantil: Victoria-no Ansótegui. Mijancas, Alava.—Cofiño: Benjamín Fernández. Cofiño, Oviedo.—La Hormiga de Aviá: Juan Xandri. Aviá, Barcelona.—Asociación Mutualista: Catalina Font. Teyá, Barcelona.—La Colmena: Salvador Charles. Alcarraz, Lérida.—Los Montserratenses: Ramón Ribes. Soses, Lérida.—Gaspar Pagés: Juan Rosich. Vilamaniscla, Gerona.—Nuestra Señora del Olmo: Florentino Ortega Mediavilla. Valdeolmillos, Palencia.—Santa Teresa de Jesús: Laureano Martínez Arrieta. San Román de Campezo, Alava.—San Rafael (niñas): Teresa Beltrán. Traiguera, Castellón.—San Miguel: Filomeno E. Durán Calvo. Tejeda de Tié-tar, Cáceres.—San Juan Evangelista: Luis López. Guereña, Alava.—San Lorenzo: Juan Ibáñez. Orenín, Alava.—Virgen de los Dolores: Remedios Poyatos. El Hoyo, Ciudad Real.—Santo Tomás Apóstol: Martín Calle. El Hoyo, Ciudad Real.—La Constancia: Antonio Menéndez Rodríguez. Posada de Rengos, Oviedo.—San Fausto: Mauricio García. Labraza, Alava.—Nuestra Señora de Uralde: Pablo Moraza. Grandival, Burgos.—Nuestra Señora de los Remedios: Sebastián Palomino. Horcajada de la Torre, Cuenca.—Concordia: Sebastián Palomino. Horcajada de la Torre, Cuenca.—El Porvenir de la Niñez: Joaquín Vidal, Pratdip, Tarragona.—Unión Mutualista Corellana: Emiliano Marcial López. Corella, Navarra.—El Faro del Taga: Modesto Costa. Ribas, Gerona.—Armonía: Jaime Bosch. Claravalls, Lérida.—Virgen de Meyá: Eduardo Campi. Vilanova de Meyá, Lérida.—La Perla del Hogar: Antonio Calahorra. Godall, Tarragona.—Regeneración: Ramón Monrós. Castellfullit de Rúbregós, Barcelona.—San Pedro: José D. de Ureta. Alda, Alava.—Nuestra Señora de Aranamaría: José María de Eguren. Ullibarri-Arana, Alava.—La Guardiola: Alejo Miguel. Capafóns, Tarragona.—(*Gaceta de 15 de diciembre de 1920.*)

RETIROS OBREROS

RETIROS OBREROS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 15), páginas 487 a 497.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 14), páginas 593 a 601, y (Apéndice 15), páginas 807 a 830.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto disponiendo sirvan de intermediarios entre el público y el Instituto Nacional de Previsión, para el servicio de retiros obreros, en los casos que se indican, las oficinas de Correos sucursales de la Caja Postal de Ahorros.

EXPOSICIÓN

Señor: El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 73 del Reglamento de 13 de enero de 1916, ha convenido unas bases generales con el Instituto Nacional de Previsión para el régimen de intensificación de retiros obreros, establecido por Real decreto de 11 de marzo de 1919. Estas bases, al ser llevadas a la práctica, hacen cada vez más estrecha la relación entre dos organismos aines como los mencionados, toda vez que uno y otro tienen a su cargo, o el ahorro, que es previsión, o la previsión, que es ahorro, y mediante el régimen a que responden se amplía la esfera de acción de las Administraciones y Agencias de Correos que prestan el servicio como sucursales de la Caja por mandato de la Ley de 14 de junio de 1909.

La reglamentación de la Caja Postal de Ahorros, inspirada en un sistema que es difícil aplicar en toda su pureza al régimen de intensificación de retiros obreros, exige, para cuanto se refiere a este importantísimo servicio, que se introduzcan en ella algunas modificaciones, más de forma o accidentales que de fondo; pero como todas las normas que para la implantación y desenvolvimiento del referido régimen se han dictado responden a una situación de hecho y a un estado de derecho transitorio, en tanto no se publique el Reglamento que, por prescripción del art. 2.º del Real decreto de 11 de marzo de 1919, se está redactando, y, por otra parte, es imposible prever las dificultades que en la práctica del servicio vayan surgiendo, parece lo más

acertado que, por disposición ministerial y mediante la autorización correspondiente, se dicten las reglas necesarias para solventar aquellas dificultades, reglas que esencialmente han de referirse al modo de verificar las imposiciones patronales, ya que por su número y por la repetición periódica de su formalización no pueden quedar sometidas, sin gran trastorno, a la tramitación actualmente establecida para las individuales que realizan los clientes de la Caja. De este modo quedará salvado el obstáculo más importante que se ha presentado, atendidas las circunstancias en que de momento se encuentra la implantación del nuevo régimen, y una vez que las bases contenidas en el Real decreto de 11 de marzo último aparezcan desarrolladas de un modo permanente, habrá llegado la ocasión de que se prescribieran asimismo normas definitivas para la función de la Caja en este servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de enero de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Fernández Prida*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oficinas de Correos sucursales de la Caja Postal de Ahorros servirán de intermediarias entre el público y el Instituto Nacional de Previsión para el servicio de retiros obreros en todos aquellos casos en que, conforme al Real decreto de 11 de marzo de 1919, se verifiquen las imposiciones en la mencionada Caja, sin perjuicio de las funciones propias de las Cajas colaboradoras del mismo Instituto.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime convenientes para dicho servicio, cuando no sea rigurosamente aplicable al mismo la reglamentación de la Caja Postal.

Art. 3.º Quedan aprobados los acuerdos que con carácter preventivo, y a fin de poner a las sucursales de la Caja Postal de Ahorros en condiciones de prestar ese servicio, haya adoptado el Consejo de Administración de la misma.

Dado en Palacio a 20 de enero de 1920.—*Alfonso*.—El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Fernández Prida*.—(*Gaceta de 23 de enero de 1920.*)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la primera relación de entidades que han anticipado voluntariamente el régimen obligatorio de pensiones de retiro en favor de obreros, y que disfrutaran el beneficio del 25 por 100 de aumento de bonificación del Estado.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que pueda servir de estímulo a las demás Sociedades y entidades a quienes afecta el régimen obligatorio de retiros obreros, establecido a virtud del Real decreto de 11 de marzo de 1919, y de que conozca y divulgue la bienhechora acción social llevada a cabo por las Sociedades que se citan en la relación remitida a este Ministerio por el Instituto Nacional de Previsión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la *Gaceta de Madrid* la primera relación de entidades que han anticipado voluntariamente el régimen obligatorio de pensiones de retiro en favor de sus obreros, y que disfrutaran el beneficio del 25 por 100 de aumento o bonificación del Estado, con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Primera relación de entidades que han anticipado voluntariamente el régimen obligatorio de pensiones de retiro en favor de sus obreros, y que disfrutaran el beneficio del 25 por 100 de aumento de bonificación del Estado, con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

Comprende las provincias de Alicante, Ávila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, La Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, Madrid, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Valladolid y Vizcaya.

COMPRENDIDAS EN EL GRUPO 1.º DE LAS REALES ÓRDENES DE 4 DE OCTUBRE DE 1919 Y DEL DE JULIO DE 1920

Afiliaciones colectivas hasta 1.º de octubre de 1917.

Fábrica de ladrillos de Valderribas, Madrid.—Ferrocarril de Madrid a Aragón, Madrid.—Ferrocarril de Medina del Campo a

Salamanca, Salamanca.—Gas y Electricidad de Santiago, Santiago.—La Papelera Española (empleados y oficiales papeleros), Bilbao.—Ayuntamiento (empleados) de Cáceres.—Ayuntamiento de Baños de Montemayor (Cáceres).—Ayuntamiento de Valladolid.—Sociedad de Tejidos de Lino, Rentería (Guipúzcoa).—Crédit Lyonnais (Agencia de San Sebastián), San Sebastián.—Hijo de Antonio Elósegui, Tolosa (Guipúzcoa).—Fábrica de dinamita de Galdácano, Galdácano (Vizcaya).—Sociedad Aguas del Gévora, Badajoz.—Hijos de Manuel G. de los Ríos, Mave (Palencia).—Señor Vizconde del Parque (Sucesores), Badajoz.—Sres. Solvay y Compañía, Torrelavega (Santander).—Sociedad Duro Felguera, Oviedo.—Casino de la Gran Peña, Madrid.—Cooperativa Eléctrica Coruñesa, Coruña.—Ferrocarril de Triano, Bilbao.—Hidroeléctrica Ibérica, Bilbao.—Unión Eléctrica Vizcaína, Bilbao.

COMPRENDIDOS EN EL GRUPO 3.º

Afiliaciones colectivas desde 12 de marzo de 1919.

D. Luis Asín Palacios, Madrid.—Sres. Boyero Carbayo y González Vas, Valencia de Alcántara (Cáceres).—Sociedad Hullera Española (Asturias), Barcelona.—La Constructora Naval, Madrid.—D. Máximo Cuadrado, Madrid.—Sra. Viuda de Aquilino González, Cáceres.—Imprenta del «Memorial de Ingenieros», Madrid.—Sres. Madrazo y Escalera, Azuqueca (Guadalajara).—«Maria Paz» (Nueva Cerámica de), Villaverde (Madrid).—D. Gerardo Martín (Herederos), Arévalo (Ávila).—D. Pedro Municio Rodríguez, Riaza (Segovia).—Sres. Ollero, Rull y Compañía, Sevilla.—D. Juan Padrós Rubio, Madrid.—D. Julio Sanjuán Durá, Valencia.—D. Ignacio Tarazona Blach, Alcira (Valencia).—Sociedad Anónima «Tubos Forjados», Bilbao.—Hijos de Mendizábal, Durango (Vizcaya).—Sres. Redondo Hermanos y García Gascón, Béjar (Salamanca).—Tranvías Eléctricos de Bilbao, Bilbao.—Don Francisco Gómez-Rodulfo López, Béjar (Salamanca).—Sres. Arteaga, Blasco y Martínez Hermanos, Olivenza (Badajoz).—D. Cipriano Rodríguez Arias, Béjar (Salamanca).—Sres. Madrid y Peñuelas, Calzada de Calatrava (Ciudad Real).—Sucesores de Paradinas y Castillo, Cantalapiedra (Salamanca).—D. Federico Riber Muñoz, Segovia.—D. Manuel Madrid Penot, Valdepeñas (Ciudad Real).—D. Jerónimo Gómez-Rodulfo Yagüe, Béjar (Salamanca).—La Industrial Española, Madrid.—D. Mateo Rodríguez Gó-

mez, Béjar (Salamanca).—Sres. Aguado Hermanos, Elda (Alicante).—D. Germán J. Manzano, Cáceres.—D. Marcelino Ibáñez de Betolaza, Bilbao.—Sres. Hijos de Clemente Sánchez, Cáceres.—Sra. Viuda de F. Estela, Castellón de la Plana.—Imprenta del Patronato de Intendencia e Intervención militares, Madrid.—«Mengemor», Madrid.—Sres. Ventura, Angel y Vicente L. Coterilla, «La Fortuna» (fábrica de yesos), Madrid.—Sres. Madroñero y Compañía, Puebla de la Calzada (Badajoz).—D. Antonio Vives y Guinard, Madrid.

D. Celestino Anega, Solorino (Cáceres).—D.^a María García de Vinuesa Sánchez, Barcarrota (Badajoz).—Société Anonyme Franco-Belge des Mines de Somorrostro, Bilbao.—Sociedad Franco-Belga de Minas de Somorrostro, Bilbao.—D. José Boyero Montemayor, Valencia de Alcántara.—D. Pedro García Faria, Madrid.—Cooperativa Electra, Madrid.—Fundición «San Antonio», Sevilla.—Sres. Gallardo Hermanos, Villanueva de la Serena (Badajoz).—Minas de Cartes, Cartes (Santander).—D. Vicente Laporta Rodríguez, Cantalapiedra (Salamanca).—Echevarría (Sociedad Anónima), Bilbao.—Sres. Pando, Rodríguez y Compañía, Sevilla.—Sres. Echevarría y Alonso, Vitoria.—Sres. Echevarría (Hijos), Vitoria.—Sres. Gallego Hermanos, Cabeza de Buey (Badajoz).—D. Emilio Muñoz y García, Béjar (Salamanca).—Sres. Hijos de Pedro Mendicouague, Santander.—Sres. Mendicouage, Albós y Compañía, Santander.—Sociedad Anónima del Caucho Industrial, Madrid.—D. J. Spinelli, Madrid.—D. Paulino Doncel, Mérida (Cáceres).—Relojería Beiner, San Sebastián.—Sucesores de J. Peña, San Sebastián.—Gracián Alberdi, San Sebastián y Arzona.—Droguería Elzaurdi, San Sebastián.—Comestibles Elizgui Hermanos, San Sebastián.—D. Manuel Barquín, San Sebastián.—Sres. Lizariturri y Rézola, San Sebastián.—Sociedad Anónima Mamelena, San Sebastián.—Sres. Arregui y Echevarría, San Sebastián.—Sres. Portú Hermanos, San Sebastián.—Granja Beiner, Oyarzun (Guipúzcoa).—Sres. Nietos de Antonio Elósegui, Tolosa (Guipúzcoa).—Sres. Limousin, Aramburu y Raguán, Tolosa (Guipúzcoa).—Sres. Soto, Tuduri y Compañía, Tolosa (Guipúzcoa).—Ayuntamiento de Hernani, Hernani (Guipúzcoa).—Sociedad general del Puerto de Pasajes, Guipúzcoa.—Señores Echazarreta y Compañía Irurat, Tolosa (Guipúzcoa).—Almacenes generales de papel, Tolosa (Guipúzcoa).—Sociedad Arrendataria de talleres de manipulación de papel, Tolosa (Guipúzcoa).—Sociedad cooperativa de fabricantes de papel, Tolosa

(Guipúzcoa). — Sres. Sesé y Compañía, Tolosa (Guipúzcoa).—
(Gaceta de 13 de agosto de 1920.)

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la segunda relación de entidades que se han anticipado voluntariamente al régimen obligatorio de retiros obreros.

Ilmo. Sr.: Para ejemplo y estímulo de las demás Sociedades y entidades a quienes afecta el régimen obligatorio de retiros obreros creados por Real decreto de 11 de marzo de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la *Gaceta de Madrid* la segunda relación de entidades que se han anticipado voluntariamente a dicho régimen asegurando a sus obreros en el Instituto Nacional de Previsión.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de septiembre de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Segunda relación de entidades que han anticipado voluntariamente el régimen obligatorio de pensiones de retiro en favor de sus obreros y que disfrutaban el beneficio del 25 por 100 de aumento de bonificación del Estado, con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

Comprende las provincias de Alava, Badajoz, Barcelona, La Coruña, Guipúzcoa, Lérida, Madrid, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

PRIMER GRUPO

Sres. Gómez y Sancho, Zaragoza.—Sres. Izuzquiza, Arana y Hermanos, ídem.—Sociedad de Tranvías de Barcelona, Barcelona.—D. Pedro Alvarez, San Felíu de Llobregat (Barcelona).—Sociedad Electroquímica de Flix, Flix (Tarragona).—Fábrica de Industrias químicas del Puig, Valencia.

SEGUNDO GRUPO

D. Buenaventura Jover, Barcelona.—D. Edmundo Bebié, ídem.—Sociedad Aguas de La Coruña, La Coruña.—Centro Mercantil, Industrial y Agrícola, Zaragoza.—La Valenciana, ídem.—Sociedad Hidroeléctrica, Badajoz.—Saltos de Agua de Somiedo, Oviedo.—Sociedad de Autores Españoles, Madrid.

TERCER GRUPO

D. Francisco Liria, Zaragoza.—D. Alfonso Ciria, ídem.—Don Luis Latallá, ídem.—Sra. Viuda e Hijos de A. Usón, ídem.—Señores Agreda, Dutú y Compañía, ídem.—Sres. Criado y Lorenzo, ídem.—D. Dámaso Echevarria, ídem.—La Zaragozana, ídem. Talleres Sandoval, ídem.—D. Sancho Mañas, ídem.—Maquinaria y Metalurgia Aragonesa, ídem.—D. Joaquín Orús Abadía, ídem.—D. Carlos Racaud y Portridgo, ídem.—Sociedad de Tranvías de Zaragoza, ídem.—Sres. Medina y de Sus, ídem.—D. Ramón Puig, ídem.—Sres. Gandieso y Guajardo, ídem.—D. Angel Blasco, ídem.—D. Juan Mazón, ídem.—D. José Puértolas, ídem. D. Fermín Ester, ídem.—D. Pedro Cativiela, ídem.—D. Felipe Ibáñez, ídem.—Sra. Viuda de José Alfonso, ídem.—Sres. Sobrinos de J. Bielsa y Fortea, ídem.—D. Victoriano Zorraquino, ídem.—Compañía del Ferrocarril de Sádaba a Gallur, ídem.—Sra. Viuda de Prudencio Sancho, Calatayud (Zaragoza).—D. Alberto Bastardas, Barcelona.—L. A. Sedó, en Compañía, ídem.—Sra. Hija de Juan Parena, ídem.—Sres. J. Grau y Compañía ídem.—Sres. Hijos de José Montenys, ídem.—D. Gerardo Estapé, ídem.—S. A. Arnau, ídem.—Sra. Hija de Antonio Samper, ídem.—Compañía Comercial (S. A.), ídem.—D. R. Graupera Garrigó, ídem.—D. Luis Bordá, ídem.—D. S. Torras Doménech, ídem.—Sres. Font y Campabadal, ídem.—D. P. J. Sastre, ídem.—Sra. Viuda de Wenceslao Guarro, ídem.—D. C. Bonet Escarrer, ídem.—D. Ramón Domingo Mandri, Mataró (Barcelona).—Don Juan Ordeig (S. en C.), ídem.—Sres. Hijos de José Ginestá, ídem. D. Juan Roca Jiménez, ídem.—D. Emilio Cabot, ídem.—D. Jaime Carrau Renau, ídem.—D. G. Trias Juliá, ídem.—Sres. Colomer Hermanos, ídem.—Sres. Hijos de Marfá (S. en C.), ídem.—D. José Vilatersana, ídem.—D. José Martí Pascual, ídem.—Señores Rivas y Juliá, ídem.—D. Juan Espiell, ídem.—Sres. Torrescabis y Sáez, ídem.—D. Manuel Masriera, ídem.—Sra. Viuda de J. C. Fensodona, ídem.—D. Arturo Ilizalde, ídem.—D. Enrique Escapa, ídem.—D. Antonio Gassol y Compañía, ídem.—D. José Viladeball, ídem.—D. Jaime Imberri, ídem.—Sres. Viñas y Sanglós, ídem.—Sociedad Anónima Asensio, ídem.—Sra. Viuda de Minguell y Compañía, ídem.—Sr. Hijo de J. Roca y Pineda, ídem.—D. Francisca Pujadas, ídem.—Sres. Fondevila y Torres, ídem.—Sres. Sólvey y Compañía, Suria (Barcelona).—Sres. Fondevila y

Torres, Martorell (Barcelona). — D. Domingo Volatella, Balaguer (Lérida). — D. José Ramón Requeni, Valencia. — D. Joaquín Martí Valls, ídem. — Sres. Martínez y Mora, ídem. — Sres. Martínez Parral, ídem. — Sr. Conde de Montornés, ídem. — D. Rafael Ridaura Soria, ídem. — D. José Antonio Noguera, ídem. — Sres. Trénor y Compañía, ídem. — Cooperativa de Electricidad, Vitoria. — Eléctrica Hidráulica Alavesa, ídem. — Instituto de Higiene, ídem. — Sociedad Anónima Echevarría, Bilbao. — La Industrial Oñatiense, Oñate (Guipúzcoa). — D. Miguel Rivilla Oteiza, Cegama (Guipúzcoa). — D. Patricio Elorza, Guipúzcoa. — Sres. Elorriaga y Compañía, ídem. — Centro Farmacéutico Salmantino, Salamanca. — D. Francisco López Perea, ídem. — D. Antonio González Anaya, Béjar (Salamanca). — Compañía Nacional de Telegrafía sin hilos, Madrid. — (*Gaceta* de 25 de septiembre de 1920.)

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, página 303.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 304 a 308; (Apéndice 1.º), páginas 111 a 113; (Apéndice 6.º), páginas 235 a 240; (Apéndice 7.º), páginas 217 a 278; (Apéndice 8.º), páginas 357 y 358; (Apéndice 13), páginas 248 a 253; (Apéndice 14), páginas 307 a 309, y (Apéndice 15), páginas 501 a 513.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARÍA: SECCIÓN DE COMERCIO

Anunciando que el Gobierno de la India y el del «Commonwealth» de Australia se han adherido al Convenio internacional referente a la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas.

El Gobierno Federal Suizo ha comunicada a este Ministerio, con fecha 26 de enero último, que el Gobierno de la India y el del «Commonwealth» de Australia se han adherido, en 30 de diciembre de 1919, al Convenio internacional de 26 de septiembre de 1906, referente a la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid 4 de febrero de 1920.—El Subsecretario, *Emilio de Palacios*.—(*Gaceta* de 5 de febrero de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden nombrando una Comisión, compuesta de los señores que se mencionan, para que proceda a la redacción del proyecto de Reglamento definitivo de Policía minera.

Ilmo. Sr.: Los cambios sobrevenidos durante estos últimos años en las condiciones generales de la explotación de buen nú-

mero de nuestras minas son causa de que el vigente Reglamento de Policía minera, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 28 de enero de 1910, resulte deficiente ya en algunas de sus prescripciones, pudiéndose apreciar también en los principios fundamentales que inspiraron su redacción omisiones que, sin importancia tal vez en aquellos tiempos, no pueden en el momento actual dejar de ser subsanadas.

La gran intensificación de muchas explotaciones y la creciente adopción de procedimientos mecánicos en los sistemas de arranque, preparación, transporte y beneficio de los minerales impone, a no dudar, a los Directores de minas asiduidad e intervención muy superiores a las que se derivan del estricto cumplimiento de las escasas obligaciones que aquel Reglamento les impone. La seguridad de los obreros ante la multiplicación de los medios mecánicos y el aumento de toda clase de instalaciones exige que se tome por la Administración medidas más severas, conducentes a la previsión de futuras contingencias; y a este efecto, no sólo deben ser reforzados en la medida de lo posible los servicios oficiales de inspección y vigilancia, encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Minas, y hacer obligatorio efectuar en los Laboratorios de los Centros oficiales cuantos ensayos y pruebas de resistencia de los diversos elementos de la maquinaria e instalaciones aconseje una elemental prudencia, sino que, a semejanza de lo que se hace con cuantas instalaciones (mineras inclusive) afectan en algo a las obras públicas, se haga obligatoria la presentación de proyectos completos con los cálculos de resistencia y planos que sean necesarios, no pudiendo ejecutarse obra ni instalaciones de señalada importancia en las minas y sus dependencias sin que recaiga sobre aquellos proyectos la aprobación por parte de la Superioridad.

En otro orden de ideas, las cuestiones sociales, cada vez de más palpitante actualidad, no deben ser ajenas por completo a la intervención de los Directores de minas y personal encargado por la Administración de la inspección y vigilancia de las explotaciones, y sin intentar siquiera invadir funciones que sobre el particular están a otros Centros oficiales encomendadas, es lo cierto que la mediación previa y reglamentaria de aquellos elementos directores en las diferencias que dan origen a los repetidos conflictos que se suscitan entre obreros y patronos podría evitar algunos de ellos, con incalculables beneficios para todos. Tampoco puede la Administración inhibirse de intervenir en

asunto tan importante por varios conceptos como es el de procurar a la numerosa población obrera que trabaja en las minas y a sus familias viviendas higiénicas y medios de instrucción y cultura, punto este de las viviendas en el cual se ha llegado en ciertas localidades a extremos verdaderamente deplorables para la higiene y moral de los obreros y para la salubridad pública.

Por último, constituyendo las minas una riqueza nacional, cuya explotación cede el Estado a los particulares bajo determinadas condiciones, no puede aquél dejar de ejercer una severa vigilancia para que los criaderos minerales se aprovechen en la mayor cantidad posible, evitando explotaciones codiciosas que forzosamente han de redundar en perjuicio de la economía nacional.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y otras que sería prolijo enumerar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por una Comisión, compuesta del Inspector general del Cuerpo de Minas, D. Nicanor Mocoroa; el Profesor de Laboreo de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, D. Francisco Gómez Rojas; el Jefe de la Sección de Minas de este Ministerio, D. José Ruiz Valiente; el Profesor auxiliar de la mencionada Escuela, D. Miguel de Langreo, y el Ingeniero de Minas, con derecho a ingresar en el Cuerpo, D. César de Madariaga, se proceda a la redacción del proyecto de Reglamento definitivo de Policía minera.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1920.—Ortuño.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 19 de agosto de 1920.)

Real orden desestimando solicitudes presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, así como la de la Asociación patronal de mineros de Asturias, y disponiendo que por la Comisión nombrada para redactar el Reglamento de Policía minera se abra una información escrita durante el plazo de veinte días.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 16 de agosto de 1920 nombrando una Comisión de Ingenieros de Minas encargada de redactar el Reglamento definitivo de Policía minera:

Vistas las instancias presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, y por

la Asociación patronal de mineros asturianos, solicitando de este Ministerio que se amplíe la citada Comisión, dando entrada en ella a representantes de aquellas entidades:

Considerando que, de acceder a lo solicitado, habría que conceder también igual representación a otros muchos organismos que pueden ostentar análogos derechos, con lo cual la Comisión llegaría a ser de difícil funcionamiento, por lo numerosa:

Considerando que, tanto las entidades solicitantes como otras colectividades, pueden aportar ideas e iniciativas dignas de ser tenidas muy en cuenta al redactarse el proyecto de Reglamento de Policía minera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestimen las solicitudes presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, así como la de la Asociación patronal de mineros de Asturias.

2.º Que por la Comisión nombrada para redactar el Reglamento definitivo de Policía minera se abra una información escrita, durante el plazo de veinte días, que comenzará en la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, a la cual podrán concurrir cuantas entidades patronales técnicas u obreras lo tengan por conveniente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1920.—*Espada*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 10 de noviembre de 1920.)

TRIBUNALES INDUSTRIALES

TRIBUNALES INDUSTRIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 311 y 312.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 451 a 458; (Apéndice 4.º), páginas 357 a 362; (Apéndice 8.º), páginas 369 a 389; (Apéndice 9.º), páginas 219 a 221, y (Apéndice 12), páginas 257 a 258.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 195 a 208, y (Apéndice 6.º), páginas 421 y 442.

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARÍA

Comunicando al Presidente del Tribunal industrial de Barcelona la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de febrero de 1915 para aclaración del art. 6.º de la Ley de 22 de julio de 1912 sobre Tribunales industriales.

Para aclaración del art. 6.º de la Ley de 22 de julio de 1912, relativa a los Tribunales industriales, se dictó por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 9 de febrero de 1915, la Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. José Pastor López, Secretario del Tribunal industrial de Barcelona, solicitando aclaración al art. 6.º de la Ley de 22 de julio de 1912, reformando la de 19 de mayo de 1908, en lo referente al abono de dietas al personal que desempeña las funciones auxiliares del expresado Tribunal; remitida dicha instancia a informe del Instituto de Reformas Sociales, este Centro ha emitido el siguiente dictamen:

«En 28 de diciembre de 1914, el Ministerio de la Gobernación

remite a informe del Instituto el expediente relativo a un escrito del Secretario del Tribunal industrial de Barcelona, solicitando aclaración del art. 6.º de la Ley de 22 de julio de 1912, reformando la de 19 de mayo de 1908. En dicho escrito se manifiesta que la Ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912, reformando la de 19 de mayo de 1908, establece en su art. 6.º, al tratar de la organización de aquéllos, que las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial, designado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, el cual percibirá como indemnización el duplo de las dietas de un jurado, añadiendo, en su párrafo 2.º, que las dietas abonables a jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes a tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren. No se determina si esas tres sesiones abonables han de serlo por día o por juicio, es decir, si en el caso de que se celebren ante un Tribunal más de tres juicios en un día determinado, sólo puede abonarse al personal auxiliar y a los jurados tres dietas, cediendo en beneficio del Estado las restantes, o si, por el contrario, señalada la celebración de un juicio para un día, suspendido para continuarlo en otros distintos, si las sesiones excedieran de tres, sólo las correspondientes a tres pueden y deben ser de abono, y esta indemnización debe ser aclarada en uno u otro sentido. Como el mismo Secretario del Tribunal industrial de Barcelona, D. José Pastor y López, reconoce en un escrito, esta última es la interpretación más acomodada al texto y al espíritu de la Ley, y de hecho, además, la que en la práctica viene prevaleciendo. Es indudable que la Ley ha buscado la rapidez de los juicios, y este propósito, manifestado en su art. 26, encuentra su relación natural en el artículo de que se trata, procurando así un estímulo para los encargados de la administración de justicia. Además, y como también reconoce el Sr. Pastor, las Leyes legislan siempre con carácter general, y no para casos particulares y concretos, y pocas veces se verifican más de tres juicios en un mismo día (en Madrid, cuando más, se celebran dos) en los partidos judiciales donde litigan patronos y obreros. Así es que todo parece indicar no puede admitirse otra interpretación auténtica que la de estimar que el art. 6.º se refiere a juicios, y que no cabe, a los efectos de las dietas de los jurados y del personal auxiliar, equiparados en absoluto en el párrafo 2.º del art. 6.º, sino considerar que el límite de tres sesiones se refiere, por un legítimo deseo de la rapidez del procedimiento, a

las que puedan consagrarse a un mismo juicio.—Madrid 29 de enero de 1915.—El Presidente, *G. de Azcárate*. (Rubricado.)» S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe que antecede, se ha servido disponer que se comunique al interesado para su conocimiento.—Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro del Trabajo, participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de septiembre de 1920.—El Subsecretario, *Altea*.—Sr. Presidente del Tribunal industrial de Barcelona.—(*Gaceta* de 12 de septiembre de 1920.)

VARIOS

VARIOS

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden creando una Comisión para que en el plazo improrrogable de un mes proponga a este Ministerio el régimen a que en lo sucesivo ha de ajustarse la fabricación y venta del pan en esta corte.

Ilmo. Sr.: En virtud de autorización concedida por Real orden de 25 de noviembre último, y aclaraciones que con posterioridad se dictaron, el Gobernador civil de esta provincia, ante la necesidad de evitar la falta de pan en esta corte, interin se solucionaban las diferencias surgidas entre patronos y obreros, procedió a la incautación de las fábricas de panificación y tahonas enclavadas en el término municipal de Madrid y algunos limitrofes.

Esta medida debe, conforme a la Ley de Subsistencias, limitarse en extensión y tiempo imprescindible para arbitrar una solución armónica que deje a salvo los intereses fundamentales de los propietarios y las legítimas aspiraciones de los obreros, permitiendo al Estado disminuir su forzada intervención.

El Real decreto de 14 de agosto del corriente año encomienda a los Municipios lo referente a la fabricación y precio del pan; pero ante la imposibilidad de llevar a cabo la municipalización de este servicio, no puede este Ministerio desligarse de toda actuación en un problema que atañe a la alimentación, especialmente de las clases menos pudientes, y por ello se encargó, con el concurso del Ministro de la Gobernación y la asistencia de las Autoridades gubernativas, de examinar las diversas soluciones propuestas para poner término a la incautación.

Prescindiendo de aquellas que pretenden resolver el asunto mediante la subida del precio del pan, para buscar ingresos con que satisfacer los nuevos salarios, y de las que encomiendan al

Estado el abono de las diferencias de jornales, las soluciones presentadas pueden reducirse a dos:

Se refiere la primera a la transformación de la industria del pan en esta corte, que se declara servicio público, creando una entidad subrogataria integrada por todos los actuales fabricantes, sobre la base de las cuatro Sociedades anónimas que venían dedicándose en Madrid a la fabricación del pan, procurando su abaratamiento mediante el cierre paulatino de los establecimientos en que la elaboración se realiza en condiciones deficientes, tanto desde el punto de vista de la higiene como de la organización económica del trabajo.

En la otra solución, que arranca también de considerar este servicio como público, se propone que, indemnizándose por el Estado a los actuales industriales, se encargue de la fabricación y venta del pan un Patronato autónomo, compuesto de elementos técnicos y representantes de las Sociedades de obreros panaderos, con intervención de los consumidores, previo el compromiso contraído por las Sociedades obreras de formalizar un contrato de trabajo, revisable cada dos años.

La trascendencia de estas dos fórmulas, que envuelven cuestiones cuyo desentrañamiento exige detenido estudio, obliga al Gobierno a buscar en el Instituto de Reformas Sociales el concurso de elementos capacitados que puedan, informando en breve plazo, preparar una disposición definitiva. Mientras tanto, es de notoria urgencia resolver la situación creada por el régimen transitorio de la incautación, atenuando los efectos de ésta, y, al propio tiempo que se descongestiona al Poder público de la administración y dirección de las 164 tahonas que fueron objeto de aquella medida, procurar que llegue a establecerse la indispensable armonía entre los elementos que integran la producción; por ello, sin prejuzgar la solución definitiva del asunto, se dispone que se confie a los propietarios la administración de dichos establecimientos en las mismas condiciones que lo hacían anteriormente, prestando al Estado su concurso con un auxilio, cuya limitación se garantiza mediante la intervención de los obreros que trabajan en cada una de las tahonas y fábricas en cuestión.

El solventar las dificultades surgidas durante la incautación para el abono de los gastos causados por la misma, pago de primeras materias, energía, etc., así como cuanto se relacione con la aplicación de la presente disposición, se encomienda al Gobernador civil de la provincia, que ha venido con notorio celo y

acuerdo dirigiendo la fabricación del pan y procurando, con el aumento obtenido en la venta del mismo, limitar los sacrificios del Tesoro público al minimum posible.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Abastecimientos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Comisión para que en el plazo improrrogable de un mes, y teniendo a la vista las diferentes soluciones presentadas al Gobierno sobre el particular, proponga al Ministerio de Abastecimientos el régimen a que en lo sucesivo ha de ajustarse la fabricación y venta del pan en Madrid.

2.º Dicha Comisión será presidida por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta corte, formando parte de ella, como Vocales, dos patronos y dos obreros que designe de su seno el Instituto de Reformas Sociales, un representante del Ministerio de la Gobernación y otro del de Abastecimientos, actuando en concepto de Secretario el Vocal que elija la Comisión.

3.º Ínterin se presenta y resuelve la propuesta de que trata el apartado primero, y a partir del día 1.º de enero próximo, volverán a encargarse de la administración y funcionamiento de las tahonas y fábricas de panificación sus dueños o representantes, quedando de cuenta del Ministerio de Abastecimientos el abonar durante el precitado lapso la diferencia entre los jornales que regían antes del 25 de noviembre último y los que ahora se satisfacen en virtud del acuerdo suscrito en dicha fecha entre el Gobernador civil de Madrid y los representantes de las Sociedades de obreros panaderos.

4.º La mencionada Autoridad gubernativa, a quien seguirá encomendada la ejecución de este servicio, adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo precisamente en el día señalado, cuidando de abonar la susodicha diferencia de jornales y el valor, a precio de coste, del medio kilogramo de pan diario por persona acordado en el convenio, mediante la presentación de las nóminas correspondientes, que han de llevar la conformidad del obrero que, en representación de sus demás compañeros, designen los de las respectivas tahonas y fábricas de pan.

A tal efecto, el Gobernador dispondrá de los fondos que, procedentes de las liquidaciones practicadas a dichos establecimientos, se hallan en su poder, pudiendo solicitar con la debida antelación las cantidades que conceptúe indispensables al referido

objeto, si entendiésemos no fuesen suficientes las sumas de que dispone, y debiendo asimismo rendir las correspondientes cuentas justificadas a este Ministerio, con independencia de las que remita como consecuencia de la incautación o intervención realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de noviembre próximo pasado.

5.º Las dudas que pudieran suscitarse, tanto por las liquidaciones comprensivas desde el 25 de noviembre próximo pasado hasta el día de hoy, así como por la aplicación de la presente Real orden, serán resueltas por este Departamento ministerial, previo informe del Gobernador civil de la provincia de Madrid; y

6.º Por el Ministerio de Hacienda se facilitarán los fondos que sean necesarios a la finalidad de que se trata, con cargo al capítulo 5.º, artículo único, Sección 13, de los vigentes Presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1919.—Terán.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 1.º de enero de 1920.)

Real orden disponiendo que, para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes actual requisados para la importación de trigo, continúe en vigor el flete de 150 pesetas ya determinado.—4 enero 1920.—(*Gaceta* de 6 de enero de 1920.)

Real orden disponiendo que se mantenga y se considere prohibida la exportación de los artículos que se mencionan, como igualmente se autorice la exportación de los productos que se indican.

Excmo. Sr.: Son tan numerosas las disposiciones que han venido declarándose para contrarrestar la perturbación producida en los mercados nacionales por la guerra europea, ya prohibiendo la exportación de determinadas mercancías necesarias para el consumo o para el abastecimiento de las industrias, ya restringiendo las cantidades que de otras pueden exportarse, mediante la imposición de gravámenes, limitaciones o cumplimiento de ciertos requisitos, que resulta en la práctica verdaderamente difícil la aplicación y conocimiento de los preceptos estatuidos a

tal respecto, a causa de hallarse diseminados en las publicaciones oficiales de estos últimos años.

Es, pues, de notoria conveniencia y utilidad el llevar a cabo una revisión de dichas disposiciones, recopilando en un solo texto legal las que hayan de prevalecer y deban mantenerse, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias creadas por el término de la guerra. Al efecto, se eliminan de las listas de prohibición algunos artículos, como son ciertos minerales y productos químicos, acerca de los cuales han desaparecido las causas que motivaron la prohibición de exportarlos. En cambio, se incluye en aquellas listas el esparto en rama, teniendo en cuenta que las exportaciones alcanzan cifras tan considerables, que acaso constituyan un peligro para el abastecimiento nacional, sobre todo en lo que se refiere al suministro a las fábricas de papel, en las que se utiliza como primera materia, si bien la prohibición de que se trata sólo habrá de subsistir en tanto no se compruebe hallarse asegurado el consumo interior. Acerca de otras materias que la experiencia ha demostrado pueden exportarse sin perturbaciones en el mercado, por existir sobrante de producción, tales como el alpiste, yeros, alverjones, lentejas, miel de abeja y otros, se autoriza su exportación en cantidades prudenciales y con pago de gravamen; pero el régimen a seguir en tales proporciones es de carácter general, sin que se requiera concesión especial para cada caso. Finalmente, se reglamenta la exportación de otros productos industriales o que sirven de primera materia para las industrias, ya que el autorizarla libremente podría causar alteraciones en los mercados.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga y se considere prohibida la exportación de los artículos siguientes:

- Abonos minerales.
- Agujas para la fabricación de géneros de punto.
- Aleaciones de aluminio, estaño o níquel (excepto las cápsulas metálicas para botellas).
- Alfalfa.
- Algarrobas.
- Algodón en rama (excepto el algodón hidrófilo).
- Alpargatas viejas.

- Alubias.
- Aluminio y sus manufacturas.
- Avena.
- Aves vivas y muertas.
- Azúcar común.
- Azufre.
- Carbones minerales.
- Carbones vegetales.
- Carnes frescas.
- Carnes ahumadas y curadas.
- Carnes de todas clases en conservas.
- Carnes saladas.
- Cartón (excepto el cartón labrado en cajas y objetos varios y la cartulina).
- Caza de todas clases.
- Cebada.
- Centeno.
- Cereales de todas clases.
- Cuerdas viejas de cáñamo.
- Cueros en bruto y sin curtir.
- Chatarra (hierro y acero en objetos inutilizados).
- Envases vacíos de madera o metal. (Se exceptúa a los que se exporten o importen en régimen temporal.)
- Estaño.
- Estopas de lino.
- Extractos de carne.
- Forrajes.
- Galleta común y los preparados de harinas de cereales y legumbres, así como toda clase de féculas que se emplean en la alimentación para los mismos usos que las pastas para sopa.
- Ganado asnal.
- Ganado caballar.
- Ganado cabrío.
- Ganado de cerda.
- Ganado lanar.
- Ganado mular.
- Ganado vacuno.
- Garbanzos.
- Gasolina.
- Granos para alimentación del ganado.
- Habas secas.

- Harina de todas clases.
- Heno.
- Hierro y acero sin manufacturar, comprendido en las partidas 56 a 66, ambas inclusive, del Arancel de importación.
- Hilazas de lino.
- Hoja de lata.
- Huevos.
- Jamones.
- Legumbres de todas clases.
- Maíz.
- Manteca de cerdo.
- Margarina.
- Metales en piezas inutilizadas.
- Níquel.
- Nitrato de sosa.
- Oro en monedas.
- Paja.
- Pan.
- Papel (excepto el hecho a mano, el cortado en pliegos para cartas y los sobres, el papel para fumar, el para empaquetar fabricado con paja y el de estracilla).
- Papel viejo.
- Parafina en masas.
- Pastas para hacer papel.
- Patatas.
- Petróleo.
- Pielés sin curtir, de conejo o liebre.
- Plata en monedas.
- Potasa y sus sales (excepto el bromuro, cianuro, metabisulfato y sulfato).
- Recortes de papel.
- Residuos alimenticios industriales que puedan servir como piensos.
- Rollizos de madera de todas clases, cuyo diámetro exceda de 25 centímetros.
- Sales potásicas.
- Sales de níquel.
- Salvado.
- Semilla de remolacha.
- Semillas utilizables en la alimentación del ganado.
- Sulfato de amoníaco.

Superfosfato de cal.

Tabaco elaborado.

Tocino.

Tropos blancos de fibras vegetales.

Traviesas de madera para ferrocarril.

Trigo.

Yute en rama.

Yute manufacturado (excepto los sacos, alpargatas, desperdicios y las trenzas cosederas y plantillas para la fabricación de alpargatas).

2.º Que se prohíba igualmente la exportación del esparto en rama hasta tanto se compruebe que se hallaren cubiertas las necesidades del consumo nacional.

3.º Podrá realizarse la exportación, con el pago de gravamen que se fija, de las mercancías que a continuación se expresan:

Jabón común, 10 pesetas los 100 kilos, peso neto.

Gallos de pelea, 20 pesetas cada uno.

Palomas para tiro de pichón, 0,50 pesetas cada una.

4.º Se autoriza la exportación, con carácter general, hasta las cantidades que a continuación se indican, y con el pago de gravamen que también se expresa, de los siguientes productos:

Alpiste.—Hasta 2.500 toneladas, con gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Embutidos.—Hasta 600 toneladas, con gravamen de 10 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Galletas finas.—Hasta 500 toneladas, con gravamen de 5 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Lentejas.—Hasta 2.000 toneladas, con gravamen de 25 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Miel de abejas.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 30 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Mijo.—Hasta 12.000 toneladas, con gravamen de 8 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Veza y alverjones.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 13 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

Y yeros.—Hasta 1.500 toneladas, con gravamen de 15 pesetas por 100 kilogramos peso neto.

5.º Podrán exportarse libremente, sin exceder del total que se consigna, los siguientes artículos:

Cáñamo en rama y rastrillado, incluso la estopa de cáñamo, hasta 2.000 toneladas.

Papeles de seda y semiseda para envolver, hasta 5.000 toneladas.

Puntales de pino, cuyo diámetro mínimo sea inferior a 25 centímetros, hasta 30.000 toneladas.

Para la exportación de los artículos enumerados en este apartado y en el anterior, no será preciso obtener permiso especial alguno; pero por la Dirección general de Aduanas se llevará estadística diaria de las expediciones que se realicen, publicándose quincenalmente en la *Gaceta de Madrid* un resumen de las cifras que alcancen las mismas, y se suspenderán las exportaciones cuando se rebasen las cantidades fijadas.

6.º Para la exportación de los productos que abajo se expresan será precisa una autorización especial que para cada caso habrá de otorgarse por el Ministerio de Abastecimientos, previo informe de los Comités u. organismos que se indican, o cumplimiento de las condiciones que igualmente se consignan:

a) A propuesta del Comité de aceites y tortas de linaza:

Cacahuet y toda clase de semillas oleaginosas, que devengarán, a su exportación, un gravamen de 7 pesetas por 100 kilogramos peso neto;

Tortas de linaza y las de las demás semillas análogas, con gravamen de dos pesetas por 100 kilos, y

Aceite de linaza y los de las demás semillas oleaginosas.

b) Mediante informe favorable del Comité Algodonero:

Desperdicios de algodón.

c) Previo informe de las Comisiones mixtas respectivas de productores y consumidores, que funcionan en el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona:

Cartón gris;

Carbonato de potasa procedente del lavado de lanas;

Materias colorantes;

Extractos curtientes, y

Pelos de conejo y liebre.

d) A propuesta de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona:

Alumbre.

e) La *malta*, que habrá de exportarse únicamente por los fabricantes, previas peticiones que formulen, y a condición de que habrán de importar previamente la cebada necesaria para la fabricación de la malta, autorizándose 75 kilos de malta por cada 400 de cebada que se importen.

7.º También habrá de recaer autorización especial, que podrá acordar el Gobierno, a propuesta del Ministro de Abastecimientos, con vista a los informes técnicos que se aporten para la exportación de los artículos siguientes:

Los aceites de las demás clases, con excepción del de oliva, así como los sebos, grasas y sustancias lubricantes de cualquier clase (salvo la oleína, cuya exportación continúa siendo libre); alquitrán mineral y sus derivados; benzol y derivados del petróleo y gasolina; maquinaria y piezas sueltas para la misma, de fabricación extranjera, y las usadas de cualquier procedencia, y, en general, los productos industriales cuya exportación está prohibida.

8.º La maquinaria y piezas sueltas para la misma, nuevas, de fabricación nacional, podrán exportarse libremente, siempre que se justifique tal circunstancia en la Aduana de salida por medio de certificado, que habrá de expedir el Jefe de la fábrica o talleres donde aquéllas se hubieren construido, visado por el Presidente de la Cámara de Comercio o el Alcalde de la localidad respectiva.

9.º Las pastas para sopa podrán exportarse únicamente por la Federación Nacional de Fabricantes, con arreglo a la facultad que a dicha entidad le fué otorgada por Real orden de 28 de enero de 1918, devengando el gravamen de 5 pesetas por cada 100 kilogramos.

La harina lacteada podrá exportarse por los fabricantes que lo soliciten, acogiéndose a los beneficios que acerca de dicho artículo concede la Real orden de 20 de agosto último, estando sujeta dicha exportación al gravamen de 5 pesetas por cada 100 kilogramos.

10. La exportación del aceite de oliva y orujo, arroz, patatas tempranas, pieles lanares y cabrias sin curtir, suela o correjel, pieles de becerro curtidas, badanas, tafiletes y las demás pieles adobadas y el calzado, se regulará conforme al régimen especial que para dichos artículos establecen las disposiciones vigentes o las que puedan dictarse en lo sucesivo.

11. Los productos a que se refiere la presente Real orden, tanto de exportación prohibida como los que la tienen gravada, limitada o condicionada, podrán exportarse libremente cuando se destinen al abastecimiento de las plazas españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Poo y Zona de influencia española en Marruecos, mediante cumplimiento de las

formalidades consignadas en la circular de la Dirección general de Aduanas fecha 22 de diciembre de 1916 y demás disposiciones complementarias. La exportación desde dichos territorios de las mismas mercancías quedará sometido a las condiciones que respecto a aquéllas se establecen para la Península.

12. Continuarán habilitándose exportaciones libres de derechos en las Aduanas de la zona Sur de España de las provisiones, pertrechos, ganados y otros artículos gravados, prohibidos o condicionados a la exportación, cuando se destinen por vía Tánger, para el abastecimiento del ejército que opera en Marruecos, en la forma y condiciones que establece la Real orden de 29 de mayo de 1916.

13. Las Aduanas de Valencia y Cádiz continuarán autorizando la exportación de las mercancías que, en cantidad limitada y con destino al abastecimiento de la colonia española en Tánger, determina la Real orden de 21 de mayo de 1917, cumpliéndose las prevenciones que en la misma se consignan para dichas expediciones; y

14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1920.—*Terán*.—Sr. Ministro de Hacienda.—(*Gaceta* de 8 de enero de 1920.)

Real decreto relativo a constitución de la Junta nacional reguladora del comercio de aceites.

EXPOSICIÓN

Señor: Por Real orden de 19 de diciembre de 1918 se creó una Comisión reguladora del comercio de aceites, compuesta de representaciones de las tres grandes regiones olivíferas, de los fabricantes y exportadores de aceites de oliva y de orujo, del comercio al por mayor y al detall de aceites de Madrid, del Instituto de Reformas Sociales, de la Asociación general de la Prensa, de la Sociedad de Agricultores de España y del Ayuntamiento de esta corte, a la cual se encomendó la organización de una Federación de productores y fabricantes de aceite, así como el estudio de las cuestiones que afectasen al desenvolvimiento industrial y mercantil de tal producto, todo con el objeto de que, buscando el equilibrio de todos los intereses, propusiese al Gobierno las medidas que estimase más acertadas a los indicados fines.

Posteriormente, por Real decreto de 10 de enero de 1919, la expresada Comisión se transformó en Junta nacional, sin otras modificaciones que la de ampliar la repre-

sentación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras, sustituyendo los tres Vocales que, según la Real orden de 19 de diciembre de 1918, representaban las tres grandes regiones olivareras, por otros ocho, elegidos en la siguiente forma: dos, por las regiones de Andalucía y Extremadura; dos, por las de Castilla la Nueva y Levante; dos, por las de Aragón, Cataluña y Navarra, y dos, por las del resto de España, debiendo esta Junta, con el auxilio de las Comisiones provinciales y locales, creadas en Real orden de 24 del mismo mes de diciembre, llevar a cabo la misión que había sido encomendada a la primitiva Comisión reguladora.

Pero como, a pesar de la circular de 24 del mismo mes de enero de la Comisaría general dando instrucciones a los Gobernadores civiles para que en sus respectivas provincias promoviesen la elección de los Vocales que habían de completar la Junta nacional, es lo cierto que ha transcurrido un año sin que tal designación se haya realizado, a consecuencia, sin duda alguna, de los obstáculos con que se ha tropezado para conseguir que todos los contribuyentes a quienes interesaba el problema se pusieran de acuerdo con sus representantes, la práctica aconseja, si se han de obviar tales dificultades, que, manteniendo su esencia, así la finalidad que ha de perseguir el organismo de referencia como la ponderación de las fuerzas que lo constituyen, se introduzcan en éste las oportunas reformas, a fin de que, sustituyendo el sistema primitivo de elección que mencionado queda, por otro que consista en que las Cámaras Oficiales Agrícolas sean las encargadas de elegir la representación productora de las provincias olivareras, y haciendo a la vez que la Asociación de Ingenieros agrónomos designe de su seno un representante especializado en la materia, que aporte a los estudios que se realicen un elemento de juicio distanciado por igual de todas las aspiraciones representadas en la Junta, sea prácticamente posible el pleno funcionamiento de ésta, en forma que no se sustraiga a sus deliberaciones la exacta apreciación de ninguno de los intereses que juegan en el asunto.

A tal propósito, Señor, obedece el siguiente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 21 de enero de 1920. — Señor: A L. R. P. V. M., *Francisco Terán y Morales*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta nacional reguladora del comercio de aceites, creada por Real orden de 19 de noviembre de 1918 y modificada por Real decreto de 10 de enero de 1919, seguirá presidida por el Comisario general de Abastecimientos de aceites, y se compondrá de los siguientes Vocales:

Un Ingeniero designado por la Asociación de Ingenieros agrónomos.

Dos Vocales designados por las Cámaras Oficiales Agrícolas

de Jaén y Cáceres, que representarán las regiones de Andalucía y Extremadura.

Dos Vocales designados por las Cámaras Oficiales Agrícolas de Teruel y Lérida, en representación de las de Aragón, Cataluña y Navarra.

Dos Vocales designados por las Cámaras Oficiales Agrícolas de Toledo y Valencia, en representación de las de Castilla la Nueva y Levante.

Dos Vocales designados por las Cámaras Oficiales Agrícolas de Córdoba y Sevilla, que representarán en la Junta el resto de las de España.

Un representante de los almacenistas de aceite de Madrid.

Un representante de los fabricantes y exportadores de aceite de oliva.

Un representante de los fabricantes y exportadores de aceite de orujo.

Un Vocal obrero designado por el Instituto de Reformas Sociales.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid.

Un representante de la Asociación general de Agricultores de España.

Un representante de la Prensa de Madrid.

Un representante de los comerciantes detallistas de aceites de Madrid.

Art. 2.º Los organismos a los que corresponda designar los Vocales que han de componer la Junta nombrarán también, si lo estimasen oportuno, Vocales suplentes para los casos en que por causas justificadas no puedan actuar los propietarios.

Art. 3.º La Junta así constituida tendrá a su cargo el cometido que a la Comisión reguladora atribuyó la Real orden de 19 de diciembre de 1918 y los demás asuntos que en el art. 2.º del Real decreto de 10 de enero de 1919 se le encomendaban.

Art. 4.º El Ministro de Abastecimientos dictará cuantas disposiciones estime necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a veintidós de enero de mil novecientos veintete.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, *Francisco Terán y Morales*.—(Gaceta de 23 de enero de 1920.)

Real orden relativa a nombramientos de Vocales de la Junta nacional reguladora del comercio de aceites.—22 enero 1920.—(*Gaceta de 23 de enero de 1920.*)

Real orden disponiendo que las Juntas provinciales de Subsistencias de Pontevedra, La Coruña, Lugo, Orense, Santander y Almería se sirvan informar con urgencia respecto de los extremos que se indican, para el abastecimiento de harinas importadas y con el fin de regularizar el mercado de dichas provincias.—23 enero 1920.—(*Gaceta de 24 de enero de 1920.*)

Real orden disponiendo descarguen en los puertos que se mencionan los cargamentos de trigo procedentes de la Argentina que conduzcan a España los buques requisados que se mencionan; que la cantidad de trigo que se asigna a cada puerto sea distribuida entre las fábricas de harina de la provincia, fijando en 62 pesetas el precio de la harina fabricada con el trigo argentino facilitado por el Estado, y que, una vez terminada la molturación del trigo procedente de cada cargamento, remitan, en el plazo de quince días, los Secretarios de las Juntas de Subsistencias una sucinta Memoria en la que consten los datos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de noviembre último, que señala la forma en que ha de realizarse el transporte a España del trigo adquirido en la República Argentina, han salido de los puertos de la Península todos aquellos buques de que ha sido posible disponer de momento, y que se hallan actualmente pendientes, unos, de carga en los puertos de Buenos Aires y Rosario de Santa Fe, y en camino otros, próximos algunos a regresar a España. Esto obliga a proceder a la distribución de esos cargamentos, teniendo presente, no sólo las necesidades de las provincias del litoral, sino la potencialidad de molturación de las fábricas enclavadas en las mismas.

Al hacer esta distribución se prescinde de las provincias gallegas, para las cuales la Real orden de 23 del corriente prevé un régimen de suministro de harinas, por no existir fábricas que permitan obtener el rápido y debido rendimiento del trigo argentino que a ellas pudiera destinarse, limitándose en las provincias de Santander y Almería la cantidad que se distribuya a la indispensable para atender parcialmente al suministro, puesto que

también se las comprende en la debida proporción en el régimen de harinas que se intenta importar.

Al mismo tiempo, es necesario adoptar medidas para que el sacrificio del Estado llegue íntegro a los consumidores y puedan también compensarse aquellos sacrificios que los Sindicatos harineros han realizado en algunas provincias para asegurar en momentos difíciles el abastecimiento.

Limitase la distribución a los buques salidos de la Península en el mes de diciembre y primera quincena del actual, con objeto de que puedan subsanarse las deficiencias que la práctica haga notar en este reparto con el que posteriormente ha de hacerse de los buques salidos en estos mismos días, hasta el total cumplimiento de lo dispuesto en la referida soberana disposición, hasta completar la importación de las 170.000 toneladas de trigo pendientes de transporte.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los cargamentos de trigo que, procedentes de la República Argentina, conduzcan a España los buques requisados salidos de Europa durante el mes de diciembre último y primera quincena del actual, serán descargados en los siguientes puertos:

España núm. 2, Málaga.

España núm. 4, Huelva.

España núm. 6, Valencia.

Cabo Tres Forcas, Sevilla y Algeciras.

Balmes, Las Palmas y Cádiz.

Martín Sáenz, Barcelona (con destino a los Sindicatos de esta provincia).

Buenos Aires, Barcelona (con destino al Sindicato de Gerona).

Onton, Almería y Cartagena.

Claudio, Alicante y Tarragona.

Guipúzcoa, Vinaroz y Palma de Mallorca.

Marqués de Chavarri, Gijón.

Mar del Norte, Tenerife y Bilbao.

Mar Mediterráneo, Santander y Pasajes.

Veleros Antonio Mumbrú y Viuda Llursa; y

Correo Reina Victoria Eugenia, Barcelona (con destino al Sindicato de esta provincia y el 20 por 100 del cargamento al de Gerona).

Segundo. La cantidad que se asigna a cada puerto será distribuida entre las fábricas de harina de la provincia, teniendo en

cuenta su potencialidad de molturación. Sin embargo, si en alguna provincia hubiesen los fabricantes contribuido desigualmente al suministro, en virtud de reglas establecidas por este Ministerio o por la Junta de Subsistencias respectiva, podrán éstas formular en el plazo de ocho días nueva propuesta de distribución, teniendo en cuenta los anticipos hechos por cada fabricante.

En las provincias de Cádiz, Baleares y Canarias se fijará por este Ministerio la cantidad de trigo que se les asigne para el reparto a cada una de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias que en ellas están establecidas.

Tercero. El precio de la harina fabricada con el trigo argentino facilitado por el Estado será el vigente de 62 pesetas, envasado comprendido.

Los Presidentes de las Juntas de Subsistencias cuidarán del estricto cumplimiento de este precepto dentro de su respectiva jurisdicción, corrigiendo las infracciones con arreglo a lo que determina el Real decreto de 14 de agosto de 1919, y dando en todo caso cuenta del resultado de su actuación a este departamento ministerial.

Cuarto. Una vez terminada la molturación del trigo procedente de cada cargamento, y en el plazo de quince días, los Secretarios de las Juntas de Subsistencias dirigirán a este Ministerio una sucinta Memoria debidamente justificada, en la que conste: el tiempo empleado en la descarga, la distribución del cargamento y de la harina producida, el rendimiento obtenido en la molturación, precio de venta y la influencia que el suministro de esta harina a la panadería haya producido en el precio del pan, así como las observaciones que con relación a este servicio les sugiera su celo, con objeto de que puedan ser tenidos en cuenta en los sucesivos repartos.

Quinto. La distribución a que se refiere el número 1.º de esta disposición sólo podrá ser variada en casos graves o imprevistos, en virtud de acuerdo adoptado en Consejo de Ministros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1920.—Terán.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(Gaceta de 31 de enero de 1920.)

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que adquiriera por concurso hasta 330.000 toneladas de trigo extranjero, facultándole para sustituir parte de la indicada cantidad por su equivalencia en harina de igual procedencia, si lo aconsejaban las necesidades del mercado nacional. — 5 febrero 1920. — (Gaceta de 6 de febrero de 1920.)

Real orden abriendo, sin sujeción a tipo determinado, un concurso público de proposiciones para suministrar a este Ministerio la cantidad de 300.000 toneladas métricas de trigo extranjero, cuyo arribo a España ha de tener lugar precisamente en los meses de mayo a septiembre del corriente año. — 5 febrero 1920. — (Gaceta de 6 de febrero de 1920.)

Real orden autorizando la exportación de 15.000 toneladas de arroz en blanco, con arreglo a las condiciones que se publican.

Ilmo. Sr.: Autorizada la exportación de 30.000 toneladas de arroz por la Real orden de fecha 14 de noviembre último, divididas en dos grupos de 15.000 toneladas cada una, y anulada la concesión de exportación de las 15.000 toneladas correspondientes al segundo grupo, que habría de ser compensada con la importación de trigo, se plantea el problema de determinar el régimen que convenga en definitiva adoptar respecto a la exportación de dichas 15.000 toneladas de arroz, ya que fué reconocida en principio por la citada Real orden, con cargo al sobrante de producción, que el Avance estadístico de la cosecha calculaba en aquel entonces en unas 62.000 toneladas. Desde luego procede descartar el sistema de compensación por trigo, pues si bien las circunstancias del momento lo aconsejaban como más conveniente, dada la necesidad de provocar una rápida importación de dicho cereal para atender al abastecimiento del litoral, cubriendo el plazo que aun faltaba para la llegada del trigo argentino que el Gobierno tenía adquirido, puede actualmente prescindirse de este sistema, pues aparte de que se va logrando intensificar el transporte de aquel cereal, resulta, de los antecedentes aportados al estudio de esta cuestión, que el trigo ofrecido a cambio de arroz procedía de cargamentos destinados libremente al mercado nacional, con independencia de toda operación de intercambio.

De otro lado, se han promovido reiteradas reclamaciones por

parte de los cultivadores de arroz y de los Sindicatos y Asociaciones agrícolas, apoyadas por importantes organismos representativos de las regiones productoras, solicitando que se reserve exclusivamente para unos y otros la facultad de exportar las 15.000 toneladas de dicha gramínea, compensación que les es debida, teniendo en cuenta que en el concurso para la exportación del primer grupo de 15.000 toneladas de arroz a que se refiere el apartado primero de la Real orden de 14 de noviembre antes citada sólo hubo doce adjudicaciones a favor de los agricultores, de las ochenta y nueve que se otorgaron, debido a que, al exigirse como requisito previo para tomar parte en aquel concurso el depósito de un 10 por 100 de la cantidad solicitada en arroz blanco o elaborado, no fué posible a los elementos agrícolas formular en tiempo oportuno las correspondientes peticiones, porque en su mayor parte sólo poseían arroz en cáscara. Se alega además que, dada la importancia y extensión que en las regiones productoras de arroz han adquirido los Sindicatos agrícolas, sería oportuno estimular su desarrollo y perfeccionamiento, puesto que con su actuación están llamados a prestar grandes servicios a la agricultura, suprimiendo intermediarios y favoreciendo la producción, base principal de la riqueza en las provincias de Levante. Sin embargo, al estimar admisible en principio dichas aspiraciones, no parece justo excluir en absoluto del concurso que se propone a los elementos comerciales e industriales, que representan también respetables intereses de la economía nacional.

Para armonizar debidamente las aspiraciones de los elementos agrícolas y las de los comerciantes e industriales, se fijan en 10.000 toneladas de arroz las que habrán de distribuirse entre los agricultores y Sindicatos, adjudicándose a estos últimos, cuando menos, 7.000 toneladas, reservando las 5.000 restantes a los comerciantes e industriales, que podrán así estimar atendidas sus demandas, si se tiene presente la mayor participación que obtuvieron en el anterior concurso. No cabe, por ahora, acceder a lo que por algunos se ha pretendido, de que se amplíe la cantidad de arroz a exportar, porque si bien es cierto que los datos definitivos de la cosecha acusan un sobrante de mayor importancia que el que se deducía de los datos provisionales que sirvieron de base para autorizar las 30.000 toneladas de arroz, de que al principio se ha hecho mérito, la prudencia aconseja, sin embargo, dejar en reserva algunas partidas, que habrán de destinarse a satisfacer acuerdos de carácter internacional y a cumplimiento

de pactos de reciprocidad con determinados países, y porque es preferible proceder en forma regular y escalonada en las exportaciones de que se trata, para evitar perturbaciones en el mercado o dificultades en el normal abastecimiento.

Dentro de la orientación marcada se introducen algunas modificaciones respecto a las reglas seguidas en el anterior concurso, y que tienden a limitar en lo posible las peticiones, subordinándolas, cuando se trate de agricultores o de Asociaciones agrícolas, a los dos tercios, cuando más, de las existencias que tuvieran declaradas con arreglo al Real decreto de 21 de diciembre de 1917, y para todos los solicitantes se exige, como condición general, la de haber constituido previamente un depósito equivalente al 50 por 100 de la cantidad que se solicite exportar, acreditando tales depósitos por medio de acta notarial de presencia. Se da opción para que los depósitos puedan hacerse indistintamente en arroz en cáscara o en blanco, con objeto de que no tengan dificultades los agricultores para acudir al concurso, computándose 145 kilos de arroz en cáscara por cada 100 de arroz en blanco. Como complemento de todo esto, se establece que las solicitudes habrán de enviarse en sobre cerrado y lacrado, cuya apertura se efectuará en día fijado, ante una Junta, en la que se da debida representación a las Cámaras Agrícolas y de Comercio respectivas, con lo cual sólo podrá saberse en aquel momento la cuantía de las diferentes peticiones, evitándose con ello que éstas puedan formarse a última hora, con propósito de obtener una mayor adjudicación, y permitirá además resolver en el acto, y con acierto, toda duda que se suscite acerca de la inclusión o exclusión de solicitantes, promovida por el examen de los documentos aportados por los mismos.

Se fija en 70 pesetas la tasa de los 100 kilos de arroz blanco corriente, teniendo en cuenta el mayor aumento de los jornales y gastos de cultivo, que han hecho insostenible la tasa señalada para la cosecha anterior. En cambio, se mantiene en 62 pesetas el precio de igual unidad y clase de arroz en los depósitos constituidos a disposición de este Ministerio, para distribuirlos como reguladores del mercado interior, haciendo llegar íntegra a los consumidores la diferencia que resulte entre ambos tipos de venta.

Finalmente, se limitan las aduanas por las cuales habrán de realizarse las exportaciones, con objeto de que la inspección de éstas pueda llevarse a cabo más fácilmente, y se reserva al Go-

bierno la facultad de suspender las salidas, ante un aumento imotivado de las cotizaciones, o si lo exigiesen asimismo las necesidades del abastecimiento del país, e igualmente se le faculta para poder autorizar la exportación del arroz en cáscara, si surgieran dificultades notorias para que los agricultores o Sindicatos pudieran elaborar el arroz que les fuera adjudicado en el concurso.

Con estas medidas se espera que quedarán atendidos los diferentes aspectos del problema y amparadas debidamente las necesidades del consumo.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

Prímero. Que se autorice la exportación de 15.000 toneladas de arroz en blanco con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Diez mil toneladas se adjudicarán a los agricultores que sean productores de arroz, y a los Sindicatos, Asociaciones o entidades agrícolas de las provincias productoras que se hubiesen constituido legalmente con un año de anterioridad a la fecha de la presente Real orden, y que en sus Estatutos tengan establecida en alguna de sus Secciones, cuando menos, la responsabilidad solidaria y mancomunada de sus socios;

b) Las 5.000 toneladas restantes se distribuirán entre los comerciantes e industriales que reunieran las condiciones tributarias que exige la legislación vigente para poder exportar;

c) Las peticiones para tomar parte en el concurso se formularán por medio de instancia dirigida a este Ministerio, en la cual se expresará la cantidad de arroz que se desee exportar, acompañándose a la misma, como requisito general para todos los solicitantes, sea cual fuere su clase y condición, un acta notarial de presencia, acreditativa de haberse constituido por el interesado un depósito de arroz, en blanco o en cáscara (en la proporción de 145 kilos de este último por 100 kilos de arroz en blanco), equivalente al 50 por 100 de la cantidad que se solicite exportar, que quedará a disposición de este Ministerio, al precio de 62 pesetas los 100 kilos, en el lugar del depósito, haciéndose constar también en el acta, con todo detalle, el sitio y localidad en que se hallare almacenado el citado depósito;

d) Los agricultores productores de arroz deberán remitir además un certificado, expedido por la Cámara Oficial Agrícola de

la provincia, en el cual se acredite su condición de productor de arroz, e igualmente certificación de la Junta provincial de Subsistencias, por medio de la cual se justifique que, según las declaraciones juradas que en tiempo de la cosecha debió presentar el interesado, la cantidad que solicita exportar no excede de las dos terceras partes de las existencias de arroz que posea, deducidas las bajas declaradas. El agricultor, socio de algún Sindicato o entidad agrícola, que tome parte en el concurso, no podrá individualmente formular petición de exportación;

e) Los Sindicatos, Federaciones o Asociaciones agrícolas de las regiones productoras de arroz que deseen tomar parte en el concurso elevarán además, con sus instancias y acta notarial de depósito, certificado expedido por el Gobernador civil de la provincia, en el cual se compruebe que la entidad o Asociación correspondiente se constituyó legalmente con un año de anterioridad, por lo menos, a la fecha de la presente Real orden, y un informe de la Junta provincial de Subsistencias, en el que se hará constar si, a juicio de ésta, las cantidades de arroz que se pretendan exportar no exceden de las dos terceras partes de las existencias que representan las aportaciones de los asociados que pertenezcan a la entidad o Asociación respectiva;

f) Los industriales deberán incluir, con los documentos a que se refiere el apartado c), los recibos de la contribución correspondiente del último trimestre y certificación de la Cámara Oficial de Comercio de la provincia, para acreditar que se dedican a la industria arrocera. Los comerciantes, por su parte, justificarán el hallarse al corriente del pago de la contribución correspondiente, que, para los individuales, ha de ser fijada en el epígrafe 38 de la Tarifa 2.^a de la industrial y de comercio;

g) Las instancias, con los documentos respectivos, se dirigirán a este Ministerio, en pliego cerrado y certificado, haciendo constar en el sobre el nombre del particular o entidad solicitante, y la indicación de referirse al «concurso para la exportación de arroz», y se admitirán en este Departamento hasta el día 28 del mes actual, a las doce de su mañana, en cuyo día y hora se hallará constituida una Junta, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y de la que formarán parte dos Vocales nombrados por cada una de las Cámaras Agrícolas de Valencia y Tarragona, y otros dos designados por cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio de dichas provincias, actuando de Secretario el Jefe del Negociado de Exportación de este Ministerio. Ante

esta Junta se procederá a la apertura de los pliegos, examinándose las instancias y los documentos que las acompañen, a fin de determinar cuáles son las que reúnen las condiciones exigidas, desechándose las que no cumplan los requisitos prevenidos anteriormente. El acto será público, y la Junta resolverá por sí, en definitiva, por unanimidad o por mayoría de votos, todas las incidencias que puedan suscitarse acerca de la admisión o exclusión de las solicitudes.

Segundo. Una vez clasificadas las instancias admitidas al concurso, procederá este Ministerio a la distribución de las 15.000 toneladas de arroz en la forma siguiente:

a) Diez mil toneladas a prorrata entre los Sindicatos, entidades agrícolas y cultivadores de arroz, pero asignándose a los Sindicatos o Federaciones un mínimo de 7.000 toneladas, en el caso de que les correspondiera una cifra menor con arreglo a la proporcionalidad de las cantidades solicitadas en este concepto, y

b) Las 5.000 toneladas restantes se distribuirán entre los comerciantes e industriales, también a prorrata, con arreglo a las cantidades solicitadas por los mismos.

Tercero. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* la correspondiente relación, con el pormenor de las cantidades solicitadas, las que se hubieren adjudicado, los nombres de los interesados y las localidades en que se hubieren constituido los depósitos del 50 por 100 de arroz.

Cuarto. La exportación de las cantidades de arroz adjudicadas habrá de realizarse precisamente por algunas de las Aduanas siguientes: Tarragona, San Carlos de la Rápita, Vinaroz, Valencia, Sagunto, Cullera o Gandía, y satisfará el gravamen de 25 pesetas los 100 kilos, peso neto, entendiéndose reducido dicho gravamen en la misma cuantía del arbitrio que sobre la salida por los puertos de su provincia impongan o hayan impuesto, debidamente autorizadas, las Diputaciones provinciales, sin que la reducción pueda exceder en ningún caso de 5 pesetas por dicha unidad.

Quinto. También se liquidará, al tiempo de realizarse los embarques, el arbitrio de 0,10 pesetas por cada 100 kilos, peso neto, de arroz, para sufragar los gastos que originen la investigación y distribución de los depósitos.

Sexto. Si las cantidades de arroz que se adjudiquen a los solicitantes fuesen menores que las que éstos hayan pedido, se entenderán liberados los depósitos en la proporción correspon-

diente, hasta quedar reducidos a una cifra igual al 50 por 100 de arroz blanco de la cantidad que les corresponda exportar. Cuando se tratare de depósitos de arroz en cáscara, los interesados se obligarán a transformarlo en arroz blanco, a disposición de este Ministerio, dentro del plazo de quince días a contar del en que fueren requeridos para ello.

Séptimo. Este Ministerio, antes de autorizar las exportaciones de arroz de que se trata, llevará a cabo una comprobación de los depósitos, denegándose las concesiones en el caso de resultar que dichos depósitos no responden en su cantidad a lo prevenido, o que el arroz de los mismos no es de calidad apropiada para el consumo, sin perjuicio de aplicar las sanciones penales que correspondan.

Octavo. Los depósitos serán distribuidos por este Ministerio, a propuesta de las Juntas provinciales o especiales de Subsistencias, con objeto de regular el consumo en cada comarca, y en forma de que, en todo caso, llegue íntegro al consumidor el beneficio que resulte de la diferencia entre el precio fijado al arroz de los depósitos y al de tasa del mercado libre.

Noveno. A medida que se vayan realizando las comprobaciones de los depósitos, se irán cursando a la Dirección general de Aduanas las autorizaciones de exportación correspondientes para que por dicho Centro directivo se transmitan a las Aduanas que los interesados hayan designado, y que habrán necesariamente de ser algunas de las que se enumeran en el apartado 4.º de la presente Real orden.

Décimo. La tasa para el arroz blanco de clase corriente será, a partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, de 70 pesetas los 100 kilos a pie de fábrica. Para determinar la tasa que ha de corresponder en los sitios de venta, se adicionarán a dicha cifra los gastos de transporte, valor de los envases y el beneficio industrial, que no podrá exceder del 10 por 100.

Undécimo. Si por cualquier causa se suscitaren dificultades insuperables para que los agricultores o los Sindicatos o Federaciones agrícolas puedan realizar la exportación de arroz en blanco, podrá este Ministerio autorizarles para que tales exportaciones se hagan en arroz en cáscara, computándose a este fin 145 kilos de este arroz por cada 100 kilos de arroz elaborado.

Duodécimo. El Gobierno podrá acordar suspender las expor-

taciones de arroz a que se refiere esta Real orden, si las necesidades del abastecimiento nacional o la elevación inmotivada en las cotizaciones del mismo así lo aconsejaran, quedando sin efecto la suspensión tan pronto como se restableciera la normalidad en los mercados; y

Décimotercero. El plazo para la exportación de arroz a que se refiere la presente Real orden terminará el 30 de junio próximo, y hasta esa misma fecha no se cancelarán los depósitos constituidos a disposición de este Ministerio, que no hubiesen sido autorizados por el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1920.—Terán.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(Gaceta de 7 de febrero de 1920.)

Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el presente mes, y requisados para este servicio, continúe en vigor el flete de 150 pesetas por tonelada que ha regido en meses anteriores.—6 febrero 1920.—(Gaceta de 8 de febrero de 1920.)

Real orden disponiendo se declare comprendido el aceite de orujo en el art. 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y demás reglas que se mencionan.—28 febrero 1920.—(Gaceta de 2 de marzo de 1920.)

Real orden creando una Junta Consultiva, que tendrá a su cargo proponer la tasa que debe regir durante el año actual para el azúcar de procedencia nacional, así como de la implantación de cuantas medidas se refieran a la producción, abastecimiento y comercio del indicado producto, tanto del elaborado en el país como del que se reciba o pueda recibirse del Extranjero.

Ilmo. Sr.: La revocación por el Ministerio de Hacienda, en 23 de octubre último, de la Real orden que dictó en 24 de mayo anterior, dió lugar a que la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España, y la Asociación Nacional de Almacenistas de Coloniales, acudieran ante el mencionado Departamento en 23 de enero y 2 de febrero último, respectivamente, en súplica de que, dados los términos expresos en que se hizo tal revocación, se declarase que el azúcar había quedado libre de tasa.

La más elemental prudencia aconsejaba, para no interrumpir la natural armonía que necesariamente ha de existir entre las disposiciones emanadas de los distintos Departamentos ministeriales, aplazar toda actuación, por parte de este de Abastecimientos, hasta conocer la resolución que recayese acerca de las instancias de referencia, la cual, acordada por el Ministerio de Hacienda en Real orden del 16 del referido mes de febrero próximo pasado, ha consistido en declarar que el objeto de las disposiciones que se discuten no era, ni podía ser, otro que el de intervenir en cuanto se relacionase con el régimen de importación, rebajando los derechos arancelarios hasta el mínimo que consiente la Ley de 30 de julio de 1918, a fin de dar las mayores facilidades posibles para la entrada en el país de azúcares extranjeros que remediasen la escasez advertida en los de procedencia nacional, pero reservando a la competencia de este Departamento ministerial si era o no procedente fijar tasa a dicho producto. Puesta en tales términos la cuestión, es llegado el momento de actuar en tal sentido sin pérdida de tiempo, ya que de todas partes se reciben reiteradas reclamaciones demostrativas de que los tipos de venta se elevan abusivamente, y en forma que su adquisición va poniéndose fuera del alcance de las clases menos acomodadas; pero como las tasas, si han de tener la eficacia debida, hay que fijarlas de modo que respondan en lo posible a las circunstancias del mercado, puesto que en otro caso resultan de muy difícil cumplimiento, y son muchos y muy complejos los factores que en su fijación han de intervenir, parece inexcusable, a fin de obtener las mayores garantías de acierto con la aportación de todos los elementos necesarios de juicio, constituir sin demora, a semejanza de lo ya practicado en otros ramos de este Ministerio, un organismo consultivo, en el que, figurando con la debida ponderación representantes de los principales elementos a los que afecta este problema, proceda a estudiarlo en toda su amplitud y pueda este Ministerio, en vista de los informes que con toda urgencia se emitan al efecto, señalar, ante todo, una tasa justa en lo posible, que rija durante el año actual, y después, una vez emitidos los dictámenes sucesivos, adoptar todas aquellas otras medidas que sobre la base de no irrogar perjuicios innecesarios a los intereses de los labradores que cultivan la remolacha y la caña, así como a los de la industria interesada, redunden en beneficio del consumidor, y tiendan, merced a adquisiciones en el Extranjero, si ello fuera indispensable, a normalizar

la distribución y comercio del azúcar, llegando incluso al racionamiento, si las circunstancias así lo exigiesen.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se crea una Junta Consultiva que tendrá a su cargo proponer la tasa que debe regir durante el año corriente para el azúcar de procedencia nacional, así como la implantación de cuantas medidas se refieran a la producción, abastecimiento y comercio del indicado producto, tanto del elaborado en el país como del que se reciba o pueda recibirse del Extranjero.

Segundo. Dicho organismo, que será presidido por el Ingeniero Jefe de la Asesoría Industrial de este Ministerio, se compondrá de los siguientes Vocales:

En representación de los cultivadores de remolacha:

Uno que designará la Cámara provincial Agrícola de Granada;

Otro la de Navarra;

Otro la de Valladolid, y

Otro la de Zaragoza.

En representación de los cultivadores de caña:

Uno que designe la Cámara Agrícola Oficial de Málaga.

En representación de la Industria:

Dos que designará la Sociedad General Azucarera Española:

Uno nombrado por los fabricantes de la provincia de Granada, y

Otro por los de la de Málaga cuyas fábricas no pertenezcan a la referida Sociedad General Azucarera.

Representantes del Comercio:

Dos que designe la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, representando, el uno, a los almacenistas, y el otro, a los detallistas dedicados a la venta del indicado producto;

Otros dos en nombre de los consumidores, que designarán, respectivamente, el Instituto de Reformas Sociales y el Ayuntamiento de Madrid, y

Un Ingeniero que designe la Asociación General de Ingenieros Agrónomos.

Tercero. La Junta se constituirá el día 15 del mes de la fecha, procediendo con toda urgencia a formular la consiguiente propuesta de tasa del azúcar, y una vez hecho así, continuará estudiando y proponiendo cuantas medidas deban, a su juicio, llevarse a la práctica, a fin de asegurar el abastecimiento.

normalizar el mercado y regular el consumo del producto de que se trata.

Coarto. Interin se acuerda nueva tasa, los Gobernadores civiles cuidarán escrupulosamente de evitar que el azúcar se venda en sus respectivas jurisdicciones a precio superior al medio que resulte de las cotizaciones de los primeros quince días del mes de febrero último, y, en caso de incumplimiento, exigirán a los infractores las sanciones a que autoriza el artículo adicional de la Ley de Subsistencias, poniendo el caso en conocimiento de este Ministerio, para que se acuerden las demás responsabilidades a que haya lugar; y

Quinto. Las referidas Autoridades gubernativas dispondrán lo conveniente para que, antes del día 10 del corriente mes, según se les tiene ordenado en circular telegráfica fecha 1.º del mismo, se reciban en este Ministerio los correspondientes resúmenes de existencias de azúcar que se guarden en dicho día 1.º en las fábricas y almacenes de sus provincias respectivas, y en el supuesto de que hubiese sospecha racional de ocultación, ordenarán que por los Inspectores de Abastos se proceda con toda urgencia a la práctica de los aforos a que hubiere lugar, en la forma que determina el Reglamento de 14 de noviembre de 1919, exigiendo asimismo a cuantos opongan resistencia al cumplimiento del indicado deber, a que les obliga el Real decreto de 21 de diciembre de 1917, las multas que autoriza el artículo adicional de la vigente Ley de Subsistencias.

A la vez, y dentro siempre de sus jurisdicciones, cuidarán de recabar de los comerciantes y fabricantes relación detallada de los cargamentos o partes de cargamento que tengan contratados de azúcar extranjero, consignando su precio y fecha aproximada de llegada a puerto o estación del referido producto.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1920.—*Terán.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 3 de marzo de 1920.)

Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes de marzo y requisados para este servicio continúe en vigor el flete que ha regido en meses anteriores.—3 de marzo de 1920.—(*Gaceta* de 8 de marzo de 1920.)

Real orden declarando desierto el concurso para la adquisición de 300.000 toneladas de trigo extranjero y autorizando la devolución de los depósitos constituidos.—6 de marzo de 1920.—(*Gaceta* de 8 de marzo de 1920.)

Real orden disponiendo que se autorice el libre embarque de los artículos de exportación prohibida, gravada, limitada o condicionada, cuando se destinen a Tánger o a su zona mediante cumplimiento de las formalidades que se mencionan.—2 de marzo de 1920.—(*Gaceta* de 11 de marzo de 1920.)

Real orden disponiendo que los plazos fijados en el art. 3.º de la Real orden núm. 154 para los permisos de exportación de aceite de oliva se entiendan prorrogados hasta el 30 de marzo corriente el que se refiere a exportaciones en bocoyes y hasta el 31 de mayo el que afecta a exportaciones en latas con marcas españolas.—10 de marzo de 1920.—(*Gaceta* de 11 de marzo de 1920.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden-circular disponiendo que los reclutas del reemplazo de 1919 y agregados al mismo, de oficio minero, pueden acogerse a los beneficios de la cuota militar mediante las reglas que se mencionan.

Excmo. Sr.: Por haber desaparecido las circunstancias que aconsejaron la publicación del Real decreto de 4 febrero de 1916 (*Diario Oficial* núm. 30) se dispuso en Real orden de 29 de enero último (*Diario Oficial* núm. 23) que para los reclutas del reemplazo de 1919, empleados en el arranque del mineral de hulla, quedasen sin efecto los beneficios que para los mineros establecía el mencionado Real decreto; y como quiera que los interesados no tuvieron conocimiento del cese en los aludidos beneficios hasta finalizado el plazo que para acogerse a los del capítulo XX concedió la Real orden de 3 de diciembre próximo pasado (*Diario Oficial* núm. 273) a todos los reclutas del anterior reemplazo, pudo tal contingencia ser causa de que los picadores de hulla no utilizaran los preceptos de esta Real orden. En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:
Primero. Los reclutas del reemplazo de 1919, y agregados al

mismo, de oficio minero, podrán acogerse a los beneficios de la cuota militar, mediante instancia dirigida a S. M. y cursada a este Ministerio por conducto de los Capitanes generales o Comandantes generales de los territorios de Africa.

Segundo. Dichas solicitudes serán informadas por los Jefes de los Cuerpos o unidades donde sirvan dichos reclutas, haciendo constar si del reconocimiento médico que previamente ha de practicarse se comprueba que los interesados presentan los estigmas propios de los que se dedican al arranque del mineral, y se acompañará un certificado acreditativo de su condición de mineros, y una información, suscrita por los Comandantes de los puestos de la Guardia civil en que se hallen enclavadas las minas, en las que se hará constar que el recluta trabajaba precisamente en el arranque del mineral y tiempo que se hallaba empleado en tal labor.

Tercero. Recibidas las solicitudes en este Ministerio, con toda la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, se procederá al examen de las mismas, y se notificará a los recurrentes, por conducto de sus respectivos Jefes, la resolución adoptada.

Cuarto. Los reclutas a quienes se otorgase el derecho a hacerse de cuota, ingresarán en Hacienda las cantidades correspondientes al primer plazo de la que deseen disfrutar, y en unión de la oportuna carta de pago, solicitarán de los Gobiernos militares de las provincias por donde fueron alistados la concesión de los beneficios del capítulo XX, cuyas Autoridades comunicarán con urgencia sus resoluciones a los Jefes de los Cuerpos en que los solicitantes presten sus servicios.

Quinto. En armonía con lo dispuesto en el art. 14 de la Real orden-circular de 29 de enero último (*Diario Oficial* núm. 23), a los reclutas a quienes se les conceda los beneficios de la reducción del tiempo del servicio en filas, en virtud de las prescripciones de la presente Circular, no les será de abono, para los efectos de los cinco o diez meses que, como de cuota, han de servir, los tres que han de invertir en sus respectivas unidades para aprender la instrucción militar.

Sexto. El plazo para acogerse a los beneficios que se otorgan por esta Circular, caducará en el término de tres meses, contados a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, no haciéndose extensivo ni a otros oficios ni profesiones ni a los reclutas que se llamen en los años venideros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1920.—Villalba.—Sr.—(Gaceta de 10 de marzo de 1920.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTO S

Real orden disponiendo se modifique y amplíe, en la forma que se publica, la Junta consultiva encargada de proponer la tasa y cuantías medidas conduzcan al abaratamiento y regulación del mercado del azúcar; que todas las entidades facultadas para nombrar los Vocales que han de formar la referida Junta puedan designar los Vocales que sustituyan a las propietarios en caso de ausencia o enfermedad, y que dicha Junta proceda a constituirse en este Ministerio el día 15 del actual, a las once de su mañana.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por la Asociación General de Ganaderos del Reino, la Asociación Nacional de Almacenistas y la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España, en solicitud de que se aumenten los puestos de Vocales que constituyen la Junta consultiva que tendrá a su cargo proponer la tasa del azúcar para el año corriente, así como la implantación de cuantas medidas se relacionen con su producción, abastecimiento y comercio:

Resultando que las peticiones se fundan:

La de la Asociación General de Ganaderos del Reino, en que, a su juicio, debe un representante suyo intervenir en el problema, especialmente en lo que se refiere a regular el precio de la pulpa de remolacha destinada a la alimentación del ganado;

La de la Asociación Nacional de Almacenistas, en que, además de los dos Vocales concedidos a la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, representando el uno a los almacenistas y el otro a los detallistas dedicados a la venta del indicado producto, procede que se designe otro más, que represente a los fabricantes de chocolate, dulces, conservas de frutas, etc.,

Y la de la Asociación General de Fabricantes de Azúcar, en que, para la total y debida representación de todos los elementos que la integran, debe nombrarse un Vocal más, en representación de la industria, así como prescindirse de que las designaciones se hagan en la forma prevenida en la Real orden de 2 del corriente, sustituyéndola por el encargo que debe darse a la

Asociación para que ella sea la que, en nombre de todos los fabricantes de azúcar, designe quiénes han de representarles en la proporción indicada, para lo cual proponen ya a los señores que, en su caso, habrán de ocupar tales puestos:

Considerando, por lo que se refiere a la primera de dichas peticiones, que el aprovechamiento de la pulpa de remolacha es, en efecto, un punto de vista que merece ser atendido, tanto por el valor que actualmente alcanza dicho subproducto de la fabricación del azúcar, como por el hecho de que constituye un elemento indispensable para la alimentación del ganado, por cuya razón parece lógico que en la Junta figure un representante de la Asociación General de Ganaderos, que pueda asesorar con completo conocimiento de causa en cuanto se relacione con este aspecto del problema:

Considerando que es asimismo indudable la conveniencia de que los vendedores de chocolates, dulces, conservas de frutas y todos aquellos artículos en cuya composición se utilice el azúcar, tengan a su vez la debida representación, a fin de que no pueda, en el estudio de este asunto, dejar de intervenir ninguno de los elementos principales a quienes afecta su solución:

Considerando que la representación corporativa que pide la Asociación de Fabricantes de Azúcar de España se ajusta al espíritu de la Real orden de que se trata, no habiéndose, desde luego, aceptado el procedimiento que se interesa, ante el temor de que no hubiera en aquélla la unanimidad necesaria para la rápida designación de los Vocales correspondientes, temor que desaparece desde el momento en que la organización de referencia ofrece los nombres de los que han de representar los intereses de todos, y sin que tampoco se ponga ningún obstáculo a que el número de los Vocales que elija sean cinco, en vez de los cuatro, según se acordó en un principio:

Considerando que, siendo necesario tratar en la Junta de cuestiones arancelarias, resulta evidente la conveniencia de que forme parte de ella un funcionario designado al efecto por la Dirección general de Aduanas, funcionario que, además de su calidad de técnico en tales asuntos, será, en definitiva, un representante más de los consumidores:

Considerando que, ante posible contingencia de enfermedades o ausencias, se impone la necesidad de que todos los organismos que han de integrar la Junta puedan designar Vocales sustitutos, evitándose así que, por falta de número, hubiera que

suspender alguna sesión o celebrarse sin que a ella asistieran las debidas representaciones de productores, fabricantes, comerciantes y consumidores; y

Considerando, por último, que para que la actuación de las Juntas consultivas sea eficaz es preciso constituir las con el número más reducido posible de Vocales, a fin de evitar el que se prolonguen excesivamente las deliberaciones, con notorio perjuicio para que puedan adoptar acuerdos rápidos y concretos, por cuya razón, hecha ya la nueva ponderación de fuerzas, no procede que se atienda ninguna otra petición que en tal sentido se formule,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que la Junta consultiva, creada por Real orden de 2 del corriente, con objeto de proponer, así la tasa como cuantas medidas conduzcan al abastecimiento y regulación del mercado del azúcar, se modifique y amplie en la forma siguiente:

a) Con un Vocal que designará la Asociación General de Ganaderos del Reino;

b) Con otros dos, que designe la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, en representación de los vendedores de artículos de consumo en cuya elaboración se utilice el azúcar;

c) Con cinco Vocales que elija la Asociación General de Fabricantes de Azúcar, en nombre de la colectividad, en vez de los cuatro Vocales que habían de designarse por la Sociedad General Azucarera Española y los fabricantes de azúcar de Granada y Málaga, que no pertenecen a la referida Sociedad, y

d) Con un funcionario de la Dirección General de Aduanas, que designará el Director general del ramo.

Segundo. Que todas las entidades facultadas para nombrar los Vocales que han de formar la Junta consultiva a que se contrae la precitada Real orden de 2 del corriente mes, pueden designar los Vocales que sustituyan a los propietarios en caso de ausencia o enfermedad; y

Tercero. Que dicha Junta proceda a constituirse, según se tiene prevenido, el día 15 del corriente, a las once de su mañana, en este Ministerio.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1920.—Terán.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(Gaceta de 12 de marzo de 1920.)

Real orden disponiendo que las Juntas provinciales de Subsistencias se reúnan con objeto de invitar a los fabricantes de harinas y panaderos a que realicen en sus fábricas y tahonas ensayos de molturación con los diversos cereales panificables y demás reglas que se mencionan.

Hmo. Sr.: El acentuado retraimiento que en las ofertas de trigo a las Comisiones provinciales de compras se viene notando y las alarmas que se van difundiendo a pretexto de una supuesta escasez de dicho cereal, afortunadamente desprovistas de la gravedad con que se las pretende revestir, han dado lugar, como consecuencia de esta artificial situación provocada y aprovechada hábilmente en propio beneficio por muchos, a las constantes alzas de precios que, a espaldas de las Juntas provinciales de Subsistencias, y burlando las disposiciones vigentes, se registran en el mercado triguero, ocasionando, en general, dificultades de abastecimiento, cuya solución preocupa constantemente a este Ministerio.

Muchas de ellas—y aparte de las medidas que constantemente se adoptan para que sea un hecho el cumplimiento de la Ley de Subsistencias—es de suponer quedarían resueltas si se autorizase la elaboración de pan con harina, en que, además de las del trigo, figurasen en la proporción debida las procedentes de otros cereales como el centeno, escaña, tranquillón, cebada, avena, etc., de los que hay existencias suficientes en España, y que el permitir las mezclas en panificación produciría una favorable repercusión en el precio del pan así fabricado, dados los tipos de venta que rigen para dichos granos, con lo cual, y juntamente con la intensificación que se viene realizando en los arribos del trigo adquirido por el Estado en la República Argentina, cabe presumir fundadamente se llegará a normalizar en breve el mercado nacional triguero, desaparecido a la vez el temor de la carencia del pan.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que las Juntas provinciales de Subsistencias se reúnan inmediatamente, con objeto de invitar a los fabricantes de harinas y panaderos a que en el plazo de quince días realicen en sus fábricas y tahonas ensayos de molturación con los diversos cereales panificables y de elaboración de pan con harinas en que las mezclas se sujeten a determinadas proporciones, debien-

do asistir, por lo menos, a los ensayos que se verifiquen en la capital, los Inspectores-delegados de Abastecimientos, los cuales, y con los datos que les proporcionen los referidos industriales, y los que ellos obtengan por sí propios, informarán acerca del resultado de la molturación, tanto por ciento de la harina panificable en cada cereal, proporción de residuos y pérdidas, proporción en que entraron cada clase de harina en mezcla con la del trigo, cantidad de pan producido por 100 kilos de harinas mezcladas, precio a que se obtendría el pan con ellas elaborado, en relación con el que ahora rija en cada localidad, y calificación de dicho pan.

Segundo. En vista de tales datos y de los demás que adquirieran directamente, procederán las Juntas, en un plazo de tres días, a elevar a este Ministerio una sucinta Memoria, en la que, sobre la base del informe a que se refiere el apartado anterior, emitan dictamen sobre los siguientes extremos:

A) Influencia que en la provincia respectiva podría ejercer la autorización de emplear harina de otros cereales en mezcla con la del trigo;

B) Régimen a que debe someterse la fabricación de harinas de cereales panificables con absoluta separación de la del trigo;

C) Intervención a que deben sujetarse las fábricas de harinas, tanto para evitar las mezclas fraudulentas de las mismas como para vigilar la venta de dichos productos;

D) Régimen de elaboración del pan con harinas de diversos cereales mezcladas a la del trigo y vigilancia en las panaderías, a fin de asegurar la elaboración en las condiciones que, en vista de las propuestas que se reciban, se establecerán por este Ministerio;

E) Precios que procede fijar para las harinas de cada cereal y el pan elaborado con las mismas sobre la base de que la proporción de las mezclas ha de ser de un 80 por 100 de harina de trigo, como *mínimum*, y el 20 por 100 restante, como *máximo*, de la harina obtenida del otro cereal que se utilice en la mezcla, y

F) Cualquiera otra solución que tienda al abastecimiento y abaratamiento del pan y que a dichos organismos les sugiera su celo y conocimiento de las comarcas donde ejercen su jurisdicción.

Tercero. Cuando la urgencia del caso así lo requiera, las Jun-

tas, con carácter provisional, y sin perjuicio de la resolución que en definitiva adopte este Ministerio, quedan autorizadas desde luego a no permitir más fabricación que la de una sola clase de pan, a base de mezcla de harinas, en la proporción que queda consignada en el núm. 2.º, apartado E) de esta disposición, haciéndolo así saber al público por medio del *Boletín oficial*, bandos y todos los medios de publicidad de que disponga el respectivo Gobernador civil Presidente, que cuidará también de que las diferencias de precios que actualmente existen entre el de la harina de trigo y el de la harina del otro cereal que se utilice, se reflejen debidamente en el tipo de venta del pan, con objeto de que el beneficio llegue al consumidor.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1920.—Terán.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 14 de marzo de 1920.)

Real orden ordenando la observancia de las reglas que se publican, aclaratorias de los preceptos establecidos en el procedimiento dictado para hacer efectivas las responsabilidades ocasionadas con motivo de infracciones de las disposiciones de Abastos.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas dirigidas a este Ministerio sobre dudas ocurridas en la aplicación de algunos preceptos establecidos en el procedimiento dictado para hacer efectivas las responsabilidades ocasionadas con motivo de infracciones de las disposiciones de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la observancia de las siguientes reglas aclaratorias de aquellos preceptos:

1.º Los recursos que se interpongan por los particulares interesados o por los Inspectores de Abastecimientos contra las providencias de los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias o contra los fallos de las Juntas administrativas, serán presentados en la forma y modo que se prescribe en el art. 9.º del Real decreto de 21 de noviembre de 1919; pero si en algún caso, y por error, se presentasen ante el Tribunal gubernativo o el Subsecretario que han de conocer del recurso, éstos reclamarán el expediente de su razón sin otro trámite.

2.º A los recursos que se interpongan solamente contra providencias gubernativas imponiendo multas se acompañará res-

guardo de la Caja de Depósitos, acreditativo de la consignación del importe de la multa impuesta, tal cual se determina en el art. 22 del Real decreto de 7 de marzo de 1919, a disposición del Subsecretario de este Ministerio. Sin este requisito se tendrán los recursos por no interpuestos, salvo el caso de que por el mismo hecho que motivara la imposición de la multa gubernativa, contra la que se recurre, se hubiera decretado el comiso de especies, pues entonces no precisará la constitución del referido depósito.

Para normalizar la tramitación de los recursos que hasta ahora han sido presentados sin el citado requisito del depósito, se concede un plazo de quince días, a fin de que los interesados consignen los correspondientes a los recursos interpuestos, debiendo presentar los resguardos de los mismos ante los respectivos Gobernadores civiles o ante este Ministerio, y si fuesen presentados ante aquellas Autoridades, serán remitidos por las mismas a este Departamento. Transcurrido el plazo, se entenderá que los interesados desisten del recurso, el cual se archivará sin más trámite.

El plazo de quince días citado se empezará a contar desde el siguiente a la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia, y a los efectos de este cómputo, los Gobernadores civiles remitirán un ejemplar del indicado periódico oficial a la Subsecretaría y otro al Tribunal gubernativo de este Ministerio.

3.º Dando la confirmación necesaria a la Real orden telegráfica de 8 de agosto de 1919 y la extensión debida a lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento de 14 de noviembre del mismo año, no se incoarán por ninguna clase de Tribunales ni Autoridades procedimientos de apremio para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que dimanen de fallos o providencias dictados con motivo de infracciones de la legislación de Abastos, hasta tanto que dichos fallos o providencias sean firmes en vía gubernativa; las diligencias que se estuvieren sustanciando, sin que conste el cumplimiento de este requisito, serán sobreesidas desde luego.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1920.—*Terán*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—
(*Gaceta* de 19 de marzo de 1920.)

Real orden autorizando la exportación de las 15.000 toneladas de arroz, a que se refiere la de 5 de febrero próximo pasado, a los interesados y cantidades que se citan.—18 de marzo de 1920.—(Gaceta de 21 de marzo de 1920.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden disponiendo que, con cargo al crédito ilimitado consignado en el art. 5.º del capítulo único de la Sección 13 del presupuesto vigente, se autorice al Ministro de Abastecimientos para anticipar a las Compañías de ferrocarriles las cantidades a que asciendan durante un mes los aumentos de haberes ofrecidos por las mismas a su personal.

Excmos. Sres.: Las conturbaciones económicas originadas por el trastorno mundial de los últimos años, ha impuesto la necesidad inexcusable de mejorar las remuneraciones de todos los que viven de sueldos y salarios, y han creado dificultades graves a las Empresas que no cuentan con medios económicos suficientes para hacer efectivas dichas elevaciones, ni tienen expedito el camino de aumentar en análoga proporción sus ingresos, contándose entre éstas de un modo especial, por la magnitud de dichas dificultades y por la trascendencia del servicio que tienen encomendado, las Empresas concesionarias de ferrocarriles.

Reconocidas universalmente la necesidad de los aumentos del personal de las Empresas de ferrocarriles y la imposibilidad de que éstas los atiendan con sus actuales medios, el Gobierno ha propuesto a las Cortes el que creyó más expedito y eficaz al efecto; pero con motivo de su discusión parlamentaria, se ha producido una disconformidad de juicio en cuanto al procedimiento más provechoso para realizar el fin expuesto, y, en su caso, a las condiciones que habría de subordinarse la iniciativa del Gobierno, que ha dilatado una solución inmediata, sobre todo al coincidir con la inaplazable necesidad de discutir y votar la Ley económica del Estado para 1920-21.

El mal, sin embargo, no sólo no puede detenerse, sino que se agrava de día en día, poniendo ya en grave riesgo el tráfico normal, y, consecuentemente, el abastecimiento nacional, que es totalmente imposible sin esa regularidad.

La Ley denominada de Subsistencias, de 11 de noviembre de 1916, prevé varios casos de intervención del Gobierno para facili-

tar los transportes y abastecer el mercado nacional, aun teniendo que satisfacer a las Compañías ferroviarias indemnizaciones pecuniarias por consecuencia de las medidas que autorizan, y faculta, en cuanto al tráfico marítimo, para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias para su regularización; pero no prevé nominalmente el caso de necesitarse indemnizaciones o incautaciones para asegurar el tráfico ferroviario, por no haberse tenido presente esta forma de posible conflicto cuando la Ley fué redactada, aunque parece evidente estar la facultad de su solución conforme con su espíritu.

El Gobierno no puede, no obstante, inhibirse ni demorar una medida provisional que no prejuzgue, por tanto, ni menos impida la solución que en las Cortes se estime más adecuada para un problema cuya realidad nadie ha puesto en duda, y no cree que traspasa el sentido de la Ley de Subsistencias procurando utilizar los recursos que el presupuesto ilimitadamente pone en su mano para que el tráfico y el abastecimiento nacional no se paralicen.

La necesidad, cuyo remedio no es posible dilatar, es la de permitir que las remuneraciones del personal se lleven desde luego a efecto, aplazando la satisfacción de otros fines a que el proyecto de Ley tiende, hasta que las Cortes puedan votar sus determinaciones definitivas, y quedando de todas suertes subordinada a ellas la medida que se adopte de momento.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, con cargo al crédito ilimitado consignado en el art. 5.º del capítulo único de la Sección 13 del presupuesto vigente, se autorice al Ministro de Abastecimientos para anticipar a las Compañías de ferrocarriles las cantidades a que asciendan durante un mes los aumentos de haberes ofrecidos por las mismas a su personal para el día en que cuenten con los recursos necesarios al efecto, y

2.º Que el reintegro de las cantidades anticipadas con tal objeto se verificará con el exceso que en los productos líquidos de ejercicios posteriores obtengan las Compañías con relación al alcanzado en el ejercicio de 1913.

De esta Real disposición se dará inmediatamente cuenta a las Cortes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo

de 1920.—*Allendesalazar*.—Sres. Ministros de Hacienda y Abastecimientos.—(*Gaceta* de 24 de marzo de 1920.)

Real orden disponiendo que por el Ministerio de Fomento se forme y apruebe la cuenta detallada del anticipo que se ha de abonar a las Compañías ferroviarias para pago a su personal de los aumentos de sueldos y jornales convenidos entre ellas y sus agentes, y que, una vez aprobadas dichas cuentas, se remitan al Ministerio de Abastecimientos para la expedición del libramiento correspondiente.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de esta Presidencia, fecha 23 del actual, publicada en la *Gaceta* del 24,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se forme y apruebe la cuenta detallada de lo que con cargo al anticipo concedido por aquella disposición se ha de abonar a cada una de las Empresas interesadas para pago a su personal de los aumentos de sueldos y jornales convenidos entre ellas y sus agentes. Una vez aprobadas por V. E. esas cuentas, las remitirá al Ministerio de Abastecimientos para la expedición del libramiento correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1920.—*Allendesalazar*.—Sr. Ministro de Fomento.—(*Gaceta* de 25 de marzo de 1920.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden resolviendo instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se suspendan los aumentos de precios anunciados por dos de las Compañías de electricidad establecidas en esta capital, hasta tanto que sea tasado el fluido eléctrico.—24 de marzo de 1920.—(*Gaceta* de 25 de marzo de 1920.)

Real orden disponiendo que en el precio de tasa de 62 pesetas los 100 kilos para el arroz blanco corriente está ya comprendido el beneficio industrial del molinero que lo descascaró, y que los depósitos de arroz constituidos por los exportadores seguirán a disposición de este Ministerio hasta el día 30 de abril próximo.—24 de marzo de 1920.—(*Gaceta* de 26 de marzo de 1920.)

Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes de abril próximo, y requisados para este servicio, rija el flete de 145 pesetas por toneladas, reduciéndose a este tipo el flete que hasta ahora se había aceptado para este servicio en meses anteriores.—27 de marzo de 1920.—
(Gaceta de 28 de marzo de 1920.)

Real orden declarando que a partir de esta fecha, y en un plazo que expirará el día 15 de abril próximo, a las veintiuna horas, se admitirán en este Ministerio instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite de oliva a precios de tasa.

En Real orden número 150 de este Ministerio, fecha 27 de octubre último, y por los motivos arriba indicados, se invitó a los tenedores de aceite de oliva a que ofreciesen al Gobierno depósitos de dicha grasa para su aplicación al consumo público al precio de tasa, a cambio de permisos de exportación, que se otorgarían por igual cantidad a la que se ofreciese y fuese aceptada. Acudieron al llamamiento numerosos oferentes, poniendo a disposición del Gobierno cantidades de aceite que, en junto, sumaban la importante cifra de 42.615.028 kilogramos; pero el Gobierno, que sólo tendía a influir en la regulación del mercado durante el tiempo que entonces faltaba para que los rendimientos de la actual cosecha mejorasen los precios del mercado interior, estimó que para tal fin era excesiva aquella cifra, y limitó la aceptación a la mitad de los depósitos ofrecidos, o sean 21.307.514 kilogramos, con los cuales este Ministerio ha logrado atender, tan completamente como le ha sido posible, las necesidades del consumo durante cuatro meses.

Pero aquellos depósitos están a punto de agotarse, y preocupándose este Ministerio de que no falte aquel instrumento de regulación, sin el cual el consumo sufriría grave quebranto, convocó la Junta Nacional Reguladora del Comercio del Aceite, y sometió a sus deliberaciones un amplio cuestionario, entre cuyos temas había algunos encaminados a determinar si, dados los rendimientos probables de la actual cosecha y los remanentes de cosechas anteriores, se podría abastecer con toda seguridad el consumo nacional, tanto de alimentación como de industrias, durante el presente año, y si la diferencia entre las existencias de aceite y las cantidades necesarias para satisfacer esa ineludible

atención acusaban algún sobrante que pudiese destinarse al mercado exterior.

La Junta, después de un concienzudo estudio de la cuestión, hecho en presencia de datos y circunstancias capaces de producir una relativa certidumbre, llegó, por mayoría, a la conclusión de que las existencias de aceite en España, después de abastecido con largueza el total consumo interior durante el año, permittian exportar unas 95.000 toneladas; pero por de pronto, mientras no se disponga de datos concretos y exactos acerca de los factores que deben influir en resoluciones de esa índole, y contando siempre con la necesaria reserva para el caso de que la cosecha del año próximo no respondiera a las necesidades del consumo interior, aconsejaba que sólo se autorizase una exportación de 20.000 toneladas.

Aconsejó también la Junta que los depósitos de garantía de permisos de exportación, que durante el régimen establecido por el Real decreto de 10 de enero de 1919 fueron del 50 por 100 de la cantidad exportable, y luego, en la Real orden número 150, arriba citada, se elevaron al 100 por 100, se aumentasen hasta el 150 por 100, pero compensando este aumento con la supresión de los derechos arancelarios que gravan estas exportaciones.

Atento el Ministro que suscribe a los consejos emanados de organismo tan competente como la referida Junta Nacional, ha estudiado con todo detenimiento las propuestas por ella formuladas en recientes sesiones, y se complace en dar expresión legal a los acuerdos de aquélla, lamentando no hallar posibilidad de atender por el momento la indicación que se hacía en el sentido de suprimir el gravamen a la exportación del aceite de oliva, ya que el aceptar esa condición privaría al Tesoro de un importante ingreso, que le es indispensable como compensación a las grandes cargas que por otros conceptos le viene imponiendo la aplicación de la Ley de Subsistencias, y además, porque siendo indudablemente lucrativa la exportación de que se trata, merced a la gran demanda que hoy se hace del aceite en el mercado extranjero, se estima, y vale la pena de ensayarlo, que puede dicho producto soportar el impuesto que hasta ahora ha venido satisfaciendo, juntamente con el aumento que para los depósitos se fija.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), visto el parecer de la Junta Nacional,

Reguladora del Comercio de Aceites y lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, y en un plazo que expirará el día 15 de abril próximo, a las veintiuna horas, se admitirán en este Ministerio instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite de oliva a precio de tasa, expresando sustancialmente:

a) Que el solicitante ha constituido un depósito de aceite corriente, de uno a tres grados de acidez, limpio y de sustentación, que pone a disposición del Ministerio de Abastecimientos, al precio de 15 pésetas los 11,50 kilogramos, en compensación al permiso de exportación que desearía obtener de una cantidad de aceite igual a las dos terceras partes de la que ofrece en depósito, acreditando tal hecho con testimonio del acta notarial de presencia que exige la Real orden de 29 de abril de 1919. Los depósitos que provisionalmente se constituyan, y que han de consignarse en el acta que acompañe a la solicitud indicada anteriormente, podrán comprender solamente el 20 por 100 de la cantidad definitiva, comprometiéndose el solicitante, en este caso, a elevarlos hasta su totalidad en el plazo señalado en el inciso 3.º de esta Real orden;

b) Que el solicitante es productor, fabricante, refinador o comerciante exportador de aceite, matriculado con anterioridad a esta fecha, cualidades que se acreditarán acompañando a las solicitudes los recibos corrientes de la contribución territorial, industrial o de utilidades. Si el productor no fuese propietario de la tierra que cultiva, sino arrendatario o colono, acreditará tal extremo con certificación del Ayuntamiento respectivo;

c) Que el solicitante es dueño de la cantidad de aceite que ha de constituir el depósito definitivo, designando el sitio en que lo tiene, así como la nación a que piensa exportar y la Aduana o Aduanas por donde desea hacer la exportación, detallando las cantidades que respectivamente destina a cada nación, en el caso de que solicite exportar a varias de éstas. Los solicitantes, cualquiera que sea su calidad, acompañarán a sus instancias certificados de la Junta provincial de Subsistencias, comprensivos de las cantidades de aceite que posean, con arreglo a las declaraciones juradas que hayan presentado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y Real orden de este Ministerio de 28 de febrero último;

d) Los productores no podrán solicitar permisos de exportación por cantidades que, unidas a las que han de constituir los

depósitos, excedan de las procedentes de sus cosechas, según las declaraciones juradas antes aludidas. Los fabricantes y refinadores no podrán solicitar exportación de mayores cantidades que las que semestralmente elaboren en sus molinos o fábricas, según su capacidad productora, en armonía con la contribución que satisfacen. Cada exportador no podrá hacer peticiones, en el presente concurso, por cantidades que, en junto, excedan del 5 por 100 del cupo exportable. El exceso sobre dicho tipo máximo se considerará como no solicitado.

1.º Las instancias, contenidas dentro de un pliego cerrado y lacrado, se presentarán a la mano en el Registro general del Ministerio, o se remitirán por correo certificado, con tiempo suficiente, para que lleguen a dicho Registro dentro del plazo señalado en el art. 1.º En el sobre se hará constar, en letras visibles, que se destinan al concurso de exportación de aceites. La Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites designará una Comisión de cuatro de sus Vocales, que, presidida por el Comisario general de Abastecimientos de aceites, abrirá los pliegos y examinará las solicitudes presentadas en un plazo de cinco días a contar de la expiración del señalado en el art. 1.º, admitiendo las que reúnan los requisitos establecidos en la presente Real disposición, rechazando aquellas que adolezcan de defectos sustanciales, a tenor de la misma, o reduciendo la cuantía de lo solicitado, en consonancia con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 1.º de esta Real orden. Terminado por la Comisión el examen de las peticiones presentadas, el Ministerio, a propuesta de la misma, procederá a la adjudicación, entre los concurrentes, de los 20 millones de kilogramos cuya exportación ha de autorizarse. Si las solicitudes sumasen mayor cantidad de dichos 20 millones, se hará un prorrateo entre los concurrentes, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, inmediatamente, una relación de peticionarios, de las cantidades respectivamente solicitadas y de las que a cada cual corresponda, con arreglo a las bases de este concurso, y como consecuencia del prorrateo, en su caso.

3.º En el término de quince días a contar de la publicación de dicha relación en la *Gaceta de Madrid*, los peticionarios comprendidos en la misma completarán los depósitos hasta la cantidad total que sea necesaria para cubrir el 150 por 100 de aquella cuya exportación se le haya adjudicado.

4.º Antes de conceder los permisos se dispondrá una inspección de los depósitos correspondientes. A tal fin se designarán

Inspectores que, auxiliados de Peritos, en caso necesario, se dediquen a comprobar la existencia de los depósitos y la cantidad y calidad del aceite en ellos contenidos, elevando al Ministerio las oportunas certificaciones de tales extremos. Los Inspectores adoptarán las precauciones necesarias para asegurar la conservación de los depósitos, pudiendo precintarlos cuando estimasen precisa tal medida. En los casos de inexistencia de los depósitos o defectos de cantidad o calidad, los Inspectores procederán al decomiso de lo existente en el depósito, y el Ministerio denegará la concesión de referencia, imponiendo además la correspondiente sanción al solicitante que pretendió utilizar el depósito falso o defectuoso.

5.º El solicitante que no completase el depósito en el plazo fijado en el art. 3.º perderá su derecho a la exportación y el 20 por 100 que hubiese constituido.

6.º El Ministerio, una vez publicada en la *Gaceta* la relación expresada en el art. 2.º, podrá disponer de los depósitos constituidos hasta la cantidad que hubiera de quedar afecta a los respectivos permisos, aun en el caso de que no fuesen éstos utilizados por los concesionarios o dejasen de realizarse las exportaciones en el plazo de vigencia de aquéllos, sea cualquiera la causa por la que no se realice la exportación.

7.º Los permisos que se otorguen serán valederos hasta el 31 de agosto próximo, si la exportación se hiciera en barriles o bocoyses, y hasta el 30 de septiembre siguiente, si se realizare en latas o botellas con marcas españolas, sin que por ningún motivo que no esté completa y absolutamente justificado, a juicio de la Junta Nacional, pueda concederse prórroga alguna de los expresados plazos.

8.º Los depósitos constituidos en garantía de estas exportaciones estarán a disposición del Ministerio hasta el día 1.º de octubre próximo, y cuando sean adjudicados para las necesidades del consumo público, los depositantes tendrán obligación, que contraerán en el acta de depósito o en otra adicional, de poner el aceite sobre vagón en la estación más próxima de vía férrea general, libre de todo gasto para el adjudicatario.

9.º Los permisos que se otorguen serán intransferibles. Las transferencias comprobadas que dieran lugar a ilícitas especulaciones serán causa de la anulación del permiso y de una multa de 500 a 5.000 pesetas, que pagarán solidariamente cedente y cesionario.

El Gobierno se reserva la facultad de suspender las exportaciones de aceite a que esta Real orden se refiere, si las necesidades del abastecimiento nacional demandaren tal medida. Asimismo, y si por razones de reciprocidad, o por la necesidad de encauzar la exportación a ciertos países, conviniera destinar especialmente una cantidad de aceite, dentro del cupo exportable, a una o varias naciones determinadas, el Gobierno se reserva la facultad de autorizar las cantidades necesarias a tales efectos, prorrateándolas entre los peticionarios que hubiesen ofrecido depósitos en garantía de depósitos con destino a las indicadas naciones, sin que por ello sufra modificación la cantidad total de 20 millones de kilogramos cuya exportación se autoriza por la presente soberana disposición.

II. En cuanto no resulte modificado por las disposiciones que anteceden continúa en vigor el régimen establecido en las Reales órdenes de 13 y 17 de enero de 1919 y en las complementarias o aclaratorias de las mismas. En su virtud, los derechos arancelarios seguirán siendo de 25 pesetas por 100 kilogramos netos en barriles o bocoyes, y 20 pesetas por 100 kilogramos en latas o botellas con marcas españolas, reduciéndose a 0,10 pesetas las 0,20 pesetas que por cada 100 kilogramos de exportación venían satisfaciéndose para atender a los gastos que origine el funcionamiento de la Comisaría general de Aceites y órdenes y visitas de inspección que por las mismas se dicten y acuerden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1920.—
Terán.—Sr. Comisario general de Abastecimientos de aceites.—
(Gaceta de 30 de marzo de 1920.)

Real orden fijando, a partir de 1.º de abril próximo, en 0,45 pesetas el metro cúbico el precio regulador del gas en Madrid. — 30 de marzo de 1920.—(Gaceta de 31 de marzo de 1920.)

Real orden disponiendo modificaciones a la Real orden de 29 de marzo próximo pasado relativa a concurso para la exportación de 20.000 toneladas de aceite. — 10 de abril de 1920.—(Gaceta de 11 de abril de 1920.)

Real orden concediendo un nuevo plazo, que terminará el 20 del mes actual, para que los poseedores de trigo y harina que no lo hubieren verificado presenten en los respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas haciendo constar cuáles son sus existencias de trigo y harina en la indicada fecha.—14 de abril de 1920.—(Gaceta de 15 de abril de 1920.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto disponiendo que, además de los miembros que en la actualidad constituyen las Comisiones económicas de las Prisiones, figuren en cada una de ellas, como Vocales, un patrono y un obrero.

EXPOSICIÓN

Señor: Por Real decreto de 10 de octubre de 1910 se transformaron las Juntas de Patronato de Prisiones de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial en las Comisiones económicas que actualmente existen, excepto las de Madrid y Barcelona, que, por las condiciones especiales en que se desenvuelven, quedaron con la organización que antes tenían. Se determinaron los miembros que habían de constituir los mencionados organismos, designando los que mejor pudieran contribuir al desempeño de las funciones administrativas y económicas que se les encomendaban, según lo venían haciendo. Pero la estrecha relación que los problemas penitenciarios tienen con los de carácter social aconseja que en las referidas Comisiones figuren y actúen los elementos patronales y obreros que más puedan contribuir a la misión que se les confía.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de abril de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Pablo de Garnica*.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los miembros que en la actualidad constituyen las Comisiones económicas de las Prisiones, figurarán en cada una de ellas, como Vocales, un patrono y un obrero.

Art. 2.º Tanto el patrono cuanto el obrero, serán designados por la Junta de Reformas Sociales de la respectiva localidad,

para lo cual las Comisiones económicas harán la correspondiente moción a aquellas Juntas.

Art. 3.º En las poblaciones en que no existan las referidas Juntas de Reformas Sociales, las mismas Comisiones económicas designarán al patrono y al obrero, y tanto en uno como en otro caso, estas Comisiones harán las correspondientes propuestas al Ministro de Gracia y Justicia, a fin de que el Ministro haga los nombramientos, si lo juzga procedente.

Dado en Palacio a quince de abril de mil novecientos veinte.—
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Pablo de Garnica*.—
(Gaceta de 16 de abril de 1920.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley de Presupuestos para el año 1920.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

- m) Los créditos necesarios para los fines de la Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916;
- n) Los gastos que se ocasionen por los servicios encomendados al Comité Oficial del Seguro.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se considerarán ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan:

- h) En la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 7.º, art. 2.º, «Defensa contra enfermedades evitables»,

en 200.000 pesetas; el del capítulo 8.º, art. 3.º, «Instituto Nacional de Previsión», para bonificaciones, así generales como infantiles y de invalidez, con arreglo a las disposiciones propias de estos servicios; el del mismo capítulo y artículo para gastos extraordinarios de organización y material, si entrara en vigor, dentro del año económico, el nuevo régimen de retiros obreros, aprobado por Real decreto de 11 de marzo de 1919, hasta la cantidad de 750.000 pesetas.

l) En la Sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública», la cantidad precisa para abonar las bonificaciones reglamentarias en el servicio de Mutualidades escolares.

m) Se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender a las necesidades que previene la Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes de trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional de las Secciones en que expresamente no figure.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LOS CRÉDITOS CONSIGNADOS EN LAS DISTINTAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Disposición 1.ª:

C) Los individuos de las diversas carreras del Estado, incluso aquellas que se rigen por Leyes especiales, que pasen a prestar servicios derivados de la participación de España en la Sociedad de las Naciones, conservarán su puesto en el Escalafón de la carrera a que pertenezcan, teniendo derecho al ascenso en las mismas condiciones que los demás miembros de ella, y contándoseles para todos los efectos, activos y pasivos, el tiempo durante el cual ejercen su cargo al servicio de la Sociedad de las Naciones, sin que produzcan vacante en el Escalafón respectivo, salvo los Cuerpos especiales exceptuados de la amortización.

Ministerio de la Gobernación.

Disposición 5.ª:

C) Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, sin aumento de personal, dote a la Dirección general de Correos y Telégrafos de los fondos de previsión necesarios para la ampliación del Giro postal internacional, y para crear, con igual limitación, la libranza de emigrantes en combinación con el Giro postal, previo informe del Consejo Superior de Emigración.

Ministerio de Instrucción pública.

Disposición 6.ª:

B) Se autoriza al Ministro de Instrucción pública para conceder en los Establecimientos oficiales de enseñanza matrículas gratuitas en beneficio de los que revelen capacidad para los estudios y carezcan de medios económicos. El número de estas matrículas no podrá exceder de la cuarta parte del de matrículas ordinarias que se hubiesen efectuado. El Ministerio dictará las disposiciones reglamentarias a base de considerar que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales, o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor de 3.000 pesetas, si el número de los que constituyen la familia no exceden de cuatro; 4.000 pesetas, si la constituyen cinco, y 5.000 pesetas, si exceden de esta cifra.

Ministerio de Fomento.

Disposición 7.ª A) El Ministro de Fomento dispondrá por Real decreto la supresión de Granjas, Estaciones y demás Establecimientos de enseñanza y experimentación que de él dependan y no rindan la utilidad debida, como también la modificación de otros, a fin de que presten la mayor eficacia para el fomento agrícola del país, no pudiendo crear ninguno de dichos Centros que no tenga la dotación necesaria para su servicio.

B) Con relación a los créditos de la Sección 8.ª del Presupuesto regirán las prescripciones siguientes:

A) Se amortizarán en cada provincia las plazas de Peones camineros (sin comprender los Capataces) que queden vacantes en las carreteras del Estado, después de ser nombrados los actuales aspirantes aprobados que lo soliciten, y sin que puedan aprobarse nuevos aspirantes ni celebrarse convocatorias para Peones camineros. La economía que esta amortización origina en el crédito correspondiente al Presupuesto se aplicará, en primer término, a completar las pensiones de retiro con pensiones de invalidez para los Peones camineros y Capataces que sean declarados inválidos, y el resto se considerará como ampliación del crédito del concepto 2.º, artículo 1.º, capítulo 14.

Ministerio de Abastecimientos.

Disposición 8.ª Se autoriza al Gobierno para suprimir o transformar el Ministerio de Abastecimientos, ya incorporando sus servicios a otro Departamento ministerial, ya agregándole parte de los servicios encomendados a otro Ministerio, o ya creando uno nuevo en la forma y con los servicios que el interés público aconseje, sin que en ningún caso pueda aconsejar la reforma que se realice aumento en los gastos presupuestos, y si sólo transferencias de crédito entre las Secciones a que afecte la misma reforma.

En caso de que el Gobierno haga uso de esta autorización, el personal auxiliar y subalterno del Ministerio de Abastecimientos pasará a continuar sus servicios en el órgano que le sustituya o en el que este Departamento se transforme. En caso de supresión, este personal ocupará las vacantes que ocurran en el personal auxiliar y subalterno en los demás Departamentos ministeriales en que exista personal de estas categorías cuyo ingreso no se rija por Leyes especiales.

Ministerio de Hacienda.

Disposición 9.ª

B)

El Ministro de Hacienda, en atención a las circunstancias y exigencias de la explotación de las Minas de Almadén, modificará, previo informe del Consejo de Administración, las actuales pensiones de retiro para los obreros, no pudiendo exceder la cuantía de la pensión máxima de 2,50 pesetas diarias.

.....

DISPOSICIONES ESPECIALES

Disposición 3.^a En lo sucesivo no se concederá por el Estado auxilios de ninguna clase por daños ocasionados a la producción agrícola y pecuaria en aquellos riesgos contra los que protege la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, creado por Real decreto de 9 de septiembre último.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 29 de abril de 1920.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

Estado letra A.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1920-21

Capítulo.	Artículo s.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCIÓN SEXTA		
		MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN		
		<i>Servicios de carácter permanente.</i>		
		Reformas Sociales.		
		<i>Gastos diversos.</i>		
8.º	1.º	Instituto de Reformas Sociales.....	1 114 000	
	2.º	Casas baratas.....	1.000.000	
	3.º	Instituto Nacional de Previsión.....	1.375.000	
	4.º	Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad..	30.000	
				3 519.000

Madrid 29 de abril de 1920.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal* —(*Gaceta* de 30 de abril de 1920.)

Ley autorizando al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio sujetándose a las disposiciones que se indican, y modificando en la forma que se publica las disposiciones referentes a los impuestos que se mencionan.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio sujetándose a las siguientes disposiciones:

Se revisarán los preceptos vigentes, redactándolos conforme lo exijan las actuales modalidades de comercio, la industria, las profesiones, las artes y los oficios, acomodándose, al realizar tal revisión, a los preceptos que a continuación se expresan:

a) Las bases actuales del repartimiento gremial, para los casos en que esto sea posible, se ampliarán, especificando, en una relación aneja al Reglamento, las industrias respecto a las cuales hayan de tenerse necesariamente en cuenta, en la imposición de la cuota gremial, alguno o varios de los caracteres siguientes: capital necesario para el establecimiento y explotación del negocio, número y calificación de los dependientes o de los obreros, valor en venta o renta de los locales y número de elementos principales de la explotación, determinándose la importancia relativa de esos caracteres para el señalamiento de las cuotas individuales. Tales bases generales no obstarán a las demás que el gremio pueda establecer en cada caso; pero estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación de la Administración.

Siempre que, a juicio de la Administración, el repartimiento de cuotas resulte suficientemente determinado por los elementos referidos en el párrafo anterior, las cuotas individuales señaladas por el gremio tendrán por límites mínimo y máximo, respectivamente, un sexto y un séxtuplo de la cuota normal de tarifa. Las industrias o profesiones comprendidas en este caso se marcarán especialmente en la tarifa.

b)

Quedarán totalmente exceptuados del pago de contribución industrial los agricultores y ganaderos que transformen o mejoren exclusivamente sus productos, siempre que dichas operacio-

nes industriales sean secundarias y auxiliares de la explotación.

Las disposiciones referentes al impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se entenderán modificadas por las siguientes a partir del 1.º de abril de 1920:

Disposición 5.ª El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas se liquidará en lo sucesivo al tipo de 0,25 por 100. Este tipo se aplicará a todas las liquidaciones de dicho impuesto por anualidades posteriores a 1.º de abril de 1920 y a las anteriores que se liquiden fuera de los plazos reglamentarios y sus prórrogas.

Art. 4.º Las disposiciones que regulan el impuesto de transportes creado por la Ley de 20 de marzo de 1900, y a que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de dicha Ley, relativo a pasajeros por mar y al metálico y a las mercancías en tráfico marítimo, o que se importen o exporten por las Aduanas terrestres, se entenderán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.ª Se suprimen las exenciones de pago concedidas a determinadas mercancías por las diferentes prevenciones dictadas al efecto con excepción de las comprendidas en el artículo 18 de la Ley de Comunicaciones marítimas de 14 de junio de 1909, que continuarán aplicándose durante la vigencia de dicha Ley.

Art. 14. La vigente Ley del Timbre, cuyo texto se aprobó por Real decreto de 11 de febrero de 1919, se entenderá modificada por las disposiciones que se expresan a continuación a partir del 1.º de abril de 1920:

Disposición 2.ª Quedan derogados los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 39, y en su sustitución se establecen los preceptos siguientes:

«Quedan suprimidas todas las franquicias, sin excepción, y en lo sucesivo sólo circulará por el Correo la correspondencia privada, franqueada debidamente, salvo lo dispuesto en los Convenios postales internacionales. El Gobierno queda autorizado a conceder, con arreglo al párrafo 2.º del art. 41 de la Ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las consignaciones y ampliaciones de crédito de material im-

prescindibles para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos franqueen su correspondencia. Mientras estos créditos no se otorguen y sean disponibles, quedará en suspenso la supresión de la franquicia para la correspondencia oficial, cuyo concepto habra de determinar el Ministro de Hacienda.»

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

.....

2.^a Por el Ministerio de Hacienda se procederá a publicar, en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la Ley del Timbre con las modificaciones que respecto de ella contiene la presente, cuidando, en lo posible, de respetar la numeración actual.

.....

ARTÍCULO ADICIONAL

Se faculta al Gobierno para fijar la fecha en que haya de comenzar a regir la presente Ley.

El Ministro de Hacienda publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los sesenta días siguientes al de la promulgación de esta Ley, el texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan los diversos tributos a que la misma se refiere. A tal efecto, queda autorizado para numerar de nuevo correlativamente los artículos de las respectivas Leyes y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de los que se refundan.

Por tanto,

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de abril de mil novecientos veinte.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.—
(*Gaceta de 30 de abril de 1920.*)

Ley modificando las disposiciones relativas a las tarifas que se indican de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones relativas a la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se entenderán modificadas por las siguientes:

.....
 Art. 2.º Las disposiciones referentes a la tarifa segunda de la misma contribución se considerarán modificadas por las que siguen:

Disposición 1.ª Los números 2.º y 3.º de la tarifa se refundirán en uno, que figurará en adelante con el núm. 2.º, del tenor siguiente:

A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, las participaciones de los socios como tales en los beneficios de cualesquiera Compañías, Sociedades o Asociaciones que obtengan lucro, y en particular los dividendos de las acciones de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones; las cantidades que a cuenta de las utilidades sociales perciban los socios colectivos y los comanditarios cuando la comandita no esté representada por aquellos títulos, y los de las otras Compañías de responsabilidad limitada; la parte de los beneficios correspondientes a los partícipes no gestores en la cuenta de alguna Sociedad sujeta a la obligación de contribuir en la tarifa tercera de esta contribución o en la industrial y de comercio; las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar de los beneficios de una Compañía, Sociedad o Asociación por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad como Directores, Gestores, Consejeros, Administradores o empleados de ella, y comprendida como tal en el apartado A) del número 1.º de la tarifa primera:

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen por 100 del divi- dendo o partici- pación.
Más de	Sin exceder de	
>	5	5
5	7	6
7	10	7
10	14	8
14	20	9
20	25	10
25	>	15

Para la aplicación de la escala registrarán los preceptos siguientes:

e) No serán considerados como dividendos, a los efectos de la imposición, los beneficios repartidos por las Sociedades cooperativas exentas de contribuir en la tarifa tercera cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de los cooperadores en el haber social.

Disposición 2.ª Los números 4.º, 5.º y 6.º de la tarifa se refundirán en uno, que figurará en la Ley con el núm. 3.º, en la forma siguiente:

El 5 por 100:

De las retribuciones de los capitales dados a préstamo, y en particular de los intereses de las deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de las obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

La base de imposición de las rentas vitalicias y de las demás temporales se estimará siempre en una cantidad igual a las cuatro quintas partes de su importe anual.

Estarán exentos:

Los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos o banqueros, sujetos como tales a la imposi-

ción directa del Estado; de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906; de los Montes de Piedad; de las Cajas de Ahorro de patronato del Gobierno; de los Pósitos; de las rentas constituidas en el régimen legal del Instituto Nacional de Previsión, y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

Las exenciones a que se refiere el párrafo anterior no serán extensivas a los intereses de las cédulas de obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las referidas Empresas.

.....
 Art. 3.º Las disposiciones en vigor respecto de la tarifa tercera de esta contribución quedarán modificadas por las que a continuación se expresan:

Disposición 1.ª Estarán sujetas a la obligación de contribuir en esta tarifa las siguientes Empresas de nacionalidad española y las extranjeras que realicen negocios en el Reino:

- I. Las de Seguros.
- II. Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones.
- III. Las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.
- IV. Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común, y las de consumo.
- V. Las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las corporaciones administrativas.
- VI. Las Compañías regulares colectivas, las comanditarias sin acciones y las demás mercantiles, y las Sociedades o Asociaciones que tengan por fin la realización de algún lucro, en cuanto no se hallen comprendidas en algunos de los números anteriores.

.....
 Disposición 3.ª Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de la obligación de contribuir por esta tarifa:

- 1.º Las Sociedades mutuas de Seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio.
- 2.º Las Compañías que por pacto solemne con el Estado tengan reconocida la exención del gravamen por esta tarifa.

La exención comprendida en este número durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida, y caso de prórroga de algún contrato, ésta no será extensiva a la exención sin previa y especial autorización legislativa.

3.º Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la Ley de 28 de enero de 1906.

4.º Las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

5.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

a) Tratándose de Cooperativas de crédito, el que no realice negocios activos sino con sus propios socios;

b) Tratándose de Cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores, y

c) Tratándose de Cooperativas de consumo, el que limiten las ventas a sus propios socios.

El beneficio de la exención no se pierde por el hecho de que formen parte de una Cooperativa obrera socios pertenecientes a otras clases sociales, si el número de éstos no excede del 5 por 100 del total de cooperadores.

Tampoco serán privadas de la exención las Cooperativas a que se refiere el apartado b) de este número que circunstancialmente emplearen personal técnico o pericial de comercio extraño a la Sociedad, si su número no fuese mayor del 7 por 100 del personal perteneciente a ésta.

.....
 Disposición 5.ª Constituirá la base de imposición en esta tarifa el importe del beneficio neto en el período de imposición.

Para la determinación del beneficio neto, se deducirá de la suma de los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el período de la imposición, ya procedan de la explotación directa, ya del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

En particular, se observarán para la estimación de los beneficios las siguientes reglas:

.....

2.ª Se comprenderá como gastos:

d) Las asignaciones de la Empresa a las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados, en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal;

e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fueren obligatorios para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del coste medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo;

i) Tratándose de cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o suministros de los asociados, aunque no figuren por cantidad alguna en las cuentas o se estimasen en ellas por un valor inferior, y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios a cuenta de aquéllos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros o prestaciones de su valor corriente;

j) Tratándose de Sociedades o Asociaciones que no tengan carácter mercantil, no se computarán como ingresos, a los efectos de la determinación del lucro obtenido, las que procedan de cuotas o repartos a cargo de los socios.

D) Al auxilio de otras Empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones, excepto en el caso en que la Empresa que recibe el auxilio estuviere sujeta a tributación en el Reino por esta misma tarifa;

E) Donativos en favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio. Se considerará como donativo, a estos efectos, el pago, con cargo a los beneficios de la Contribución de utilidades, que la Empresa está obligada a retener;

F) A restablecer en las cuentas valores que hubiesen sido amortizados;

G) Al pago de contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios;

H) A nueva cuenta. A los efectos de lo dispuesto en esta regla, no tendrán la consideración de saneamiento del activo las reducciones del valor en cuenta de los efectos en cartera o de otros elementos del activo de la Empresa, cuando la depreciación corresponda al envilecimiento de los valores en el mercado.

Siempre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado A) de esta regla, no se gravarán como beneficio las cantidades obtenidas por la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal, si dichas cantidades se constituyeran en reserva, ni las cantidades destinadas a dividendos de las acciones de trabajo, en los casos en que revista esta forma la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa. La calificación de las acciones de trabajo competará al Jurado de Utilidades.

4.ª No se deducirán nunca de los beneficios:

a) Los intereses asignados a los títulos representativos del capital de la Empresa;

b) Los intereses exigidos por las Empresas matrices extranjeras a sus filiales o Sucursales establecidas en el Reino, por razón de los capitales invertidos por aquéllas en los negocios de éstas, ni por contribución a los gastos de otro establecimiento, ni por ningún otro concepto análogo que permita reducir el beneficio obtenido en España.

Disposición 6.ª Se entenderá por capital:

A) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reservas efectivas.

A este efecto, las aportaciones de los accionistas se estimarán:

a) Respecto de los Bancos y Sociedades de crédito, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones en circulación;

b) Tratándose de las demás Sociedades, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones, deducida, en su caso, la suma por que su tenedor fuere responsable para con la Sociedad, por razón del título.

B) Tratándose de Sociedades que no tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones de la Compañía para con tercero, deducido, en su caso, de dicha diferencia el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Disposición 7.ª La imposición de los beneficios netos se ajustará a los tipos de la siguiente escala:

Número.	Si el beneficio representa por 100 del capital		Tipo de gravamen por 100 de beneficio.
	Más de	Sin exceder de	
1	*	5	6
2	5	5,5	7
3	5,5	6	7,8
4	6	6,5	8,6
5	6,5	7	9,3
6	7	7,5	10
7	7,5	8	10,6
8	8	9	11,1
9	9	10	12
10	10	11	12,6
11	11	12	13
12	12	13	13,5
13	13	14	13,8
14	14	15	14

15. Si los beneficios excediesen del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma:

- a) Una suma igual al referido 15 por 100, al tipo del número 14, y
- b) El resto del beneficio, a razón del 15 por 100.

La suma de entrambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.

Los Bancos de emisión tributarán al 10,50 por 100.

Disposición 8.ª No obstante lo dispuesto en las disposiciones 5.ª y 7.ª de este artículo, la cuota de la tarifa tercera no podrá ser inferior al 3 por 1.000 del capital de la Empresa.

Estarán exentas de la imposición mínima establecida en el párrafo anterior:

- a) Las Empresas comprendidas en los números I, V y VI de la disposición 1.ª de este artículo;
- b) Las Empresas que gozasen de subvención en capital o de garantía de interés, otorgadas por el Estado español, en cuanto a los negocios por razón de los cuales le fueron concedidos aquellos auxilios;

- c) Las Sociedades cooperativas que, por precepto de su Estatuto, no repartan dividendos a sus cooperadores;
- d) Las demás Empresas, mientras no den comienzo a sus operaciones industriales o comerciales.

.....

Tratándose de Empresa de Seguros, se entenderá como imposición mínima de la tarifa tercera el importe del gravamen sobre las primas vigentes en la actualidad.

.....

Art. 4.º Las cuotas de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria prescriben a los cinco años, contados desde la fecha en que, con arreglo a los preceptos legales, se devenga la cuota.

Durante este plazo, la Administración tendrá para la revisión de cuotas las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto a las demás contribuciones directas del Estado, pero el acuerdo de revisión se adoptará siempre de Real orden.

Art. 5.º La defraudación de esta contribución será castigada con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 a 5.000 pesetas en otro caso.

La omisión de las declaraciones obligatorias y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con una multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes, o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

Las demás infracciones reglamentarias se castigarán con multas de 5 a 500 pesetas.

.....

DISPOSICIONES FINALES

.....

2.ª El Ministro de Hacienda publicará, en el término de seis meses, el nuevo texto de la Ley reguladora del impuesto de Utilidades, refundiendo y coordinando las disposiciones vigentes con las que se establecen en esta Ley. A este efecto, queda autorizado para numerar de nuevo, correlativamente, los artículos de las respectivas Leyes y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exijan el restablecimiento, en el nuevo texto, del sentido gramatical de los que se refundan. Del texto refundido se dará cuenta a las Cortes.

3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para ejecución de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de abril de mil novecientos veinte.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.—*(Gaceta de 30 de abril de 1920.)*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real orden autorizando al Ministro de Abastecimientos para anticipar a las Compañías de ferrocarriles, en las mismas condiciones determinadas en la Real orden de 23 de marzo último, las cantidades de haberes concedidos para el mes de abril durante los meses sucesivos, hasta que recaiga una resolución definitiva acerca del problema en todos sus aspectos.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 de marzo último, fundada en el espíritu y el sentido que informa la Ley de Subsisteucias de 11 de noviembre de 1916, se autorizó al Ministro de Abastecimientos para anticipar a las Compañías de ferrocarriles las cantidades a que ascendieran durante un mes los aumentos de haberes ofrecidos por las mismas a su personal, para el día en que cuenten con los recursos necesarios al efecto, anticipo que habrá de reintegrarse con el exceso que en los productos líquidos de ejercicios posteriores obtengan las Compañías con relación al alcanzado en el ejercicio de 1913. Subsisten las mismas causas que sirvieron de fundamento a dicha disposición, por no haberse solucionado aún el problema, sometido por el Gobierno a las Cortes. de otorgar a las Empresas ferroviarias medios económicos suficientes para hacer frente, entre otros extremos, a la necesidad de mejorar las remuneraciones de sus empleados. Y como es indispensable, interin a tal solución definitiva se llega, que el régimen provisional establecido para el mes de abril no sufra interrupción,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo al apartado m) del artículo 2.º de la Ley de Presupuestos generales para 1920-21, que declara comprendidos en el estado de gastos los créditos neces-

rios para los fines de la Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, se ha servido autorizar al Ministro de Abastecimientos para anticipar a las Compañías de ferrocarriles, en las mismas condiciones determinadas en la Real orden de 23 de marzo último, las cantidades a que han ascendido los aumentos de haberes concedidos para el mes de abril, durante los meses sucesivos, hasta que recaiga una resolución definitiva acerca del problema en todos sus aspectos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1920.—*Allendesalazar*.—Sr. Ministro de—(*Gaceta de 30 de abril de 1920.*)

Real decreto suprimiendo el Ministerio de Abastecimientos, y creando una Comisaría general de Subsistencias, dependiente del Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

Señor: La honda perturbación que la guerra mundial produjo en todos los órdenes de la economía nacional hizo necesario, en 3 de septiembre de 1918, la creación del Ministerio de Abastecimientos, a fin de concentrar en un solo organismo, revestido de plena autoridad, todas las facultades que al Gobierno concedía la Ley llamada de Subsistencias, no sólo para asegurar la distribución y abastecimientos de sustancias alimenticias, sino también de las primeras materias indispensables para el desenvolvimiento de nuestra industria, encomendándosele además la fundamental labor de encauzar la expansión de la economía española para después de la guerra.

Creado por Real decreto de esta fecha el Ministerio del Trabajo, a él corresponde en gran parte esta misión, con tanto más motivo cuanto que los problemas de abastecimiento relacionados con la industria en general empiezan a desenvolverse en términos que demuestran van caminando hacia la ansiada normalidad, disminuyendo las ocasiones en que el Poder público es obligado a utilizar las facultades excepcionales que la Ley de 11 de noviembre de 1916 puso en sus manos. En cambio, subsiste, y aun agrávase de día en día, el problema referente a la escasez y coste de los artículos de primera necesidad, exigiendo de momento una actuación de gobierno que responda a los incesantes clamores de la opinión, que reclama la intervención del Estado en favor de las clases más necesitadas del país.

Para ello, el Gobierno entiende que al suprimir el Ministerio de Abastecimientos, cuya amplia esfera de acción no es ya necesario aplicar en las actuales circunstancias, debe subsistir un organismo que, con atribuciones suficientes para exigir las debidas colaboraciones y reprimir los excesos de la codicia, limite su acción a los problemas de abastecimiento y distribución de sustancias alimenticias y de las primeras materias que, como los abonos químicos y los carbones de uso doméstico, tienen con ellas estrecha relación.

La crisis de los transportes terrestres, subsistente, desgraciadamente, y la necesidad de atender, por medio de la requisita de buques, a la importación de sustancias alimenticias con que colmar el déficit de nuestras cosechas, aconseja mantener en el nuevo organismo la función reguladora de los transportes, en espera de que la normalidad permita llegar a la libertad de tráfico, con la prudencia necesaria para que injustificadas precipitaciones puedan ocasionar serios trastornos a la economía nacional.

En su virtud, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 8 de mayo de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, y usando de la autorización concedida en la disposición 8.ª de la Ley de 29 de abril próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Ministerio de Abastecimientos.

Art. 2.º Se crea una Comisaría general de Subsistencias, dependiente del Ministerio de Fomento, que tendrá a su cargo atender al abastecimiento y distribución de sustancias alimenticias y de las primeras materias que con ellas se relacionan, así como a la regulación de los transportes terrestres y marítimos, ejerciendo, respecto a estos servicios, todas las facultades que al Gobierno concede la Ley de 11 de noviembre de 1916.

El Ministerio de Fomento, a propuesta de la Comisaría, se encargará de la liquidación de los créditos concedidos al efecto al suprimido Ministerio de Abastecimientos y de la resolución de los recursos contra fallos de Autoridades, Comités y Juntas, que estaba encomendada a dicho Departamento ministerial.

Art. 3.º Al frente de dicho organismo habrá un Comisario general, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, a cuyas órdenes servirá el personal que resulte absolutamente indispensable para el servicio, procedente de los diversos Ministerios, pudiéndose utilizar también los servicios de personas especializadas en el ramo de abastos, aunque carezcan del carácter de funcionarios públicos, sin que por estos servicios puedan, tanto unos como otros, adquirir derecho a mejora o ingreso en los Cuerpos de la Administración.

Art. 4.º El Comisario, por delegación del Gobierno, resolverá todo cuanto afecte a las funciones que se le encomien-

dan, elevando propuestas al Ministerio de Hacienda en lo que se refiere al régimen de importaciones y exportaciones de sustancias alimenticias y de las primeras materias que con ellas se relacionan.

Art. 5.º Continuarán a cargo de la Comisaría general de referencia: el Comité del Tráfico marítimo, las Juntas provinciales y locales de Subsistencias y los Servicios de inspección de abastos.

Art. 6.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, y, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, se concederán los créditos necesarios para la organización del servicio, con sujeción a lo que sobre el particular determine el apartado M) del art. 2.º de la Ley de 20 de abril del corriente año.

Dado en Palacio a ocho de mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 9 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que, en cuanto a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, se compute desde 1.º de mayo actual el plazo de tres meses que establece la vigente Ley de Presupuestos para quedar relevados del pago de recargos y multas las Corporaciones y particulares que declaren sus débitos a favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos, y declarando no se hallan comprendidos en el perdón de responsabilidades los intereses de demora en que hubiesen incurrido los contribuyentes.

Excmo. Sr.: La disposición primera de las adicionales de la Ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920 ha concedido un amplio perdón de las responsabilidades en que estén incursos los particulares y Corporaciones que tengan débitos a favor del Tesoro por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, si los declaran en el término de tres meses a partir de la vigencia de dicha Ley, quedando relevados en tal caso del pago de recargos y multas, excepto en la parte que pueda corresponder a los arrendatarios de tributos, a los Recaudadores y Agentes ejecutivos y a los investigadores y denunciadores privados. El mismo precepto dispone que, transcurrido

dicho plazo, además de las responsabilidades en que hubieren incurrido los deudores, se les aplicarán los tipos más altos de liquidación que establezcan las Leyes vigentes o posteriores a las que regían cuando tuvo lugar el acto o contrato que motive la liquidación.

Como la aplicación del precepto transcrito pudiera ocasionar dudas a los liquidadores del impuesto de Derechos reales, principalmente en lo que afecta a la fecha en que ha de comenzar a computarse el plazo de tres meses en ella marcado, a la extensión del beneficio otorgado y a su alcance, es de absoluta necesidad dictar, con carácter general, reglas precisas a las que hayan de atenerse dichos funcionarios en cada caso concreto para la más exacta aplicación del precepto legal.

Disponiendo éste que los contribuyentes, para tener derecho a gozar de los beneficios que concede, han de hacer las declaraciones dentro del plazo de tres meses a contar de la vigencia de la Ley, y habiéndose ésta publicado en la *Gaceta de Madrid* de 30 de abril último, es evidente que el referido plazo ha de computarse desde 1.º de mayo actual, tanto por ser este el primer día de su vigencia cuanto porque no sería justo mermar el plazo que la Ley ha querido conceder por el mero hecho de haber sido sancionada con posterioridad al comienzo del ejercicio en que los Presupuestos de que forma parte han de regir.

En cuanto a la extensión del perdón, éste, según la misma, alcanza a los *recargos y multas*, y claro es que en él no pueden considerarse comprendidos los intereses legales de demora en que el contribuyente hubiera incurrido, porque éstos no tienen el concepto de recargo sobre las cuotas tributarias, sino tan sólo el de compensación y reintegro del perjuicio sufrido por el retraso en el pago de lo debido al Tesoro, y porque es indudable que si el legislador hubiese querido extender el beneficio de la condonación a tales intereses, lo hubiera expresamente declarado, como lo hizo en las Leyes de Presupuestos de 24 de diciembre de 1912 y 29 de diciembre de 1910, no siendo, por otra parte, lícito interpretar con criterio extensivo un precepto fiscal de tal naturaleza.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general lo siguiente:

Primero. El plazo de tres meses que el art. 1.º de los adicio-

nales de la Ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920 establece para que las Corporaciones y particulares puedan declarar sus débitos a favor del Estado por contribuciones directas, impuestos, rentas y derechos, quedando relevados del pago de recargos y multas, se computará, en cuanto a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, desde 1.º de mayo de 1920.

Segundo. No se hallan comprendidos en el perdón de responsabilidades que otorga dicho precepto legal los intereses de demora en que hubiesen incurrido los contribuyentes por razón de dichos impuestos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 8 de mayo de 1920.—*Dominguez Pascual*.— Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(*Gaceta* de 9 de mayo de 1920.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes actual, y requisados para este servicio, continúe en vigor el flete de 145 pesetas tonelada, que rigió en el mes anterior. — 8 de mayo de 1920.— (*Gaceta* de 11 de mayo de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Circular declarando que todas las Comisiones de compras de trigos creadas por el Real decreto de 14 de agosto de 1919 podrán actuar libremente en las provincias que en la actualidad disponen de sobrantes del repetido cereal, y que se autorice la circulación de trigos que se adquieran por mediación de los respectivos Delegados de compras, cualquiera que sea su procedencia y destino.

En repetidas ocasiones, y por numerosas entidades representativas de la agricultura nacional, se dirigieron al suprimido Ministerio de Abastecimientos reclamaciones para que el régimen actualmente establecido sobre circulación y venta de trigo fuese modificado en el sentido de disminuir en lo posible las restricciones que las circunstancias excepcionales del comercio mundial imponían durante los pasados años.

Una de las peticiones que con más insistencia fué hecha se refería a la desaparición de las zonas de compras señaladas para el aprovisionamiento de trigos a las provincias no productoras del mencionado cereal, alegándose la conveniencia de otorgar el máximum de facilidades a su circulación para proporcionar la seguridad de atender al abastecimiento de los centros consumidores.

La proximidad de la nueva recolección permite que, a título de ensayo, se pueda observar si al prescindir de los señalamientos de zonas de compras se consiguen mayores facilidades en la rápida movilización de las actuales existencias de trigo para los excedentes que resultan de las declaraciones recogidas durante el nuevo plazo concedido por el Ministerio de Abastecimientos en Real orden de 14 de abril último.

En su virtud, esta Comisaría, usando de las facultades que le confieren los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 8 del mes actual, ha dispuesto que mientras se resuelve definitivamente el régimen que haya de ponerse en vigor para los trigos que proporcione la próxima recolección, todas las Comisiones de compras creadas por el Real decreto de 14 de agosto de 1919, podrán actuar libremente en las provincias que en la actualidad disponen de sobrantes del repetido cereal, debiendo autorizarse la circulación de trigos que se adquieran por mediación de los respectivos Delegados de compras, cualquiera que sea su procedencia y destino.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1920.—El Comisario general, *Luis R. de Viguri*.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Presidentes de las Juntas especiales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 19 de mayo de 1920.)

Circular a los Gobernadores civiles de las provincias, relativa al reparto de arroz adjudicado a cada una.

Estando para ultimarse la distribución entre las diferentes provincias, según las necesidades de las mismas, de los depósitos de arroz constituidos por los exportadores de las 15.000 toneladas autorizadas por la Real orden núm. 204, fecha 18 de marzo último, según pormenor que se consigna en sus anexos 1.º, 2.º y 3.º, insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 21 de dicho mes,

esta Comisaría general interesa de V. S. se sirva proceder, dentro del plazo máximo de diez días, a contar desde el en que se le notifique la cantidad de arroz adjudicada a esa provincia, a practicar el reparto de la misma entre los establecimientos o tiendas reguladoras que existan o puedan establecerse en esa provincia, bajo la dirección de la Junta provincial de Subsistencias o de los organismos municipales, Cooperativas de consumo y depósitos de víveres de los Cuerpos de la guarnición, así como en el caso de que la insuficiencia o carencia de organismos de los enumerados anteriormente dificulte la difusión de los beneficios que esta distribución persigue asegurar a los consumidores, entre los almacenistas y detallistas que cuenten por lo menos un año inscritos como tales en la matrícula industrial y de comercio; y que, una vez realizado el reparto, se lleve a cabo la retirada de los depósitos asignados a V. S. contra pago de su importe, al precio de 62 pesetas por 100 kilogramos, en el lugar del depósito que establece la Real orden de 5 de febrero último. A tal efecto, y para facilitar la retirada de los depósitos, convendrá que los adjudicatarios de esa provincia designen un representante, autorizado por V. S., que en su nombre pueda hacerse cargo de las partidas de arroz en los lugares en que se hallaren almacenadas, reclamando para ello el auxilio y cooperación de los Inspectores de esta Comisaría en la provincia correspondiente.

Esta Junta provincial de Subsistencias fijará y elevará a la aprobación de esta Comisaría el precio a que habrá de venderse al público el arroz que se le adjudique, teniendo presente para ello los gastos de transportes, almacenaje, envases, etc., y el beneficio de venta, que no podrá exceder de un 10 por 100, dividido entre los almacenistas y detallistas, en la proporción de un 4 y un 6 por 100, respectivamente, como máximo, remitiendo igualmente copia de la distribución acordada por la Junta. Si por cualquier causa no hubiera de utilizarse en esa provincia la cantidad de arroz que se le asigna, se servirá V. S. participarlo con la mayor urgencia, expresando la cantidad aceptada y la que quede sin utilizar, con objeto de que pueda designarse esta última a nuevos repartos entre otras provincias que tengan mayores necesidades de consumo de dicho artículo.

Encarezco a V. S. que, tanto por sí como por medio de los Inspectores delegados a sus órdenes, se dedique la mayor atención a la práctica de este servicio, adoptando todas aquellas disposiciones que se estimen más convenientes para que tenga rea-

idad el que llegue al consumidor el beneficio que representa el menor precio de coste del arroz, ejerciendo con tal fin la intervención más eficaz cerca de los establecimientos en que tenga lugar la venta del arroz procedente de los depósitos asignados a V. S., y al propio tiempo enviará a esta Comisaría general una sucinta Memoria, redactada por el Inspector que V. S. designe, en la cual se consignarán las medidas adoptadas a tal respecto y la eficacia que haya tenido para el consumo la expedición de arroz de los depósitos de referencia, obrando siempre, en cuantas incidencias pudieran suscitarse para la entrega de los depósitos, de acuerdo con el Gobernador civil de la provincia en que aquéllos estuvieren constituidos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1920.—El Comisario general, *R. de Viguri*.—Sres. Gobernadores de todas las provincias.—(*Gaceta* de 23 de mayo de 1920.)

Circular a los Gobernadores civiles de las provincias disponiendo que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se ajusten a las reglas que se publican.

Una de las funciones más importantes de esta Comisaría general es procurar que los aceites de oliva procedentes de los depósitos constituidos en garantía de exportación, satisfagan tan cumplidamente como sea posible la finalidad a que especialmente están destinados, o sea a la regulación del comercio interior, haciendo que el consumo público disfrute del beneficio que implica su abastecimiento al moderado precio de tasa.

Para lograr el resultado apetecido, esta Comisaría general considera indispensable que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se ajusten a las siguientes reglas:

1.^a Las adjudicaciones de aceite de tasa se harán exclusivamente a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.^a Tan pronto como los Gobernadores civiles reciban las respectivas adjudicaciones, reunirán la Junta provincial de Subsistencias, a fin de formular la propuesta de distribución del aceite adjudicado, primero, entre los establecimientos o puestos reguladores que este organismo o los Municipios tengan organizados, las Cooperativas y Economatos; y en segundo término, y en caso de que no pudiesen con estos elementos asegurar la difu-

sión en toda la provincia de este artículo, entre los almacenistas de aceite establecidos en la provincia con un año de anterioridad a esta fecha, tomándose como base para el reparto de la cantidad que se les destine la importancia mercantil del adjudicatario, y teniéndose muy en cuenta los preceptos de la Real orden número 161 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 29 de noviembre de 1919.

3.ª Formulada la propuesta de distribución, la remitirán por duplicado a esta Comisaría general, la que inmediatamente devolverá uno de los ejemplares con la conformidad o reparos que sean procedentes, a fin de que se lleve a cabo el reparto aprobado o modificado.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias en que los depósitos estén constituidos cuidarán de que los depositarios entreguen la mercancía rápidamente y sin otro desembolso por parte del adquirente que su pago al precio de tasa de 15 pesetas los 11,50 kilogramos, puestos sobre vagón de línea férrea general en la estación más próxima al lugar del depósito, o sobre muelle, si el transporte debiera hacerse por vía marítima. Asimismo los Gobernadores adjudicatarios cuidarán de que dicho aceite se expendá en toda la provincia a precio de tasa o con la sobretasa autorizada en cada localidad, a cuyo fin encomendarán al Inspector provincial de Subsistencias que esté encargado del servicio de aceites, que vigile, bajo su responsabilidad, los establecimientos en que deba expendirse dicho artículo, dando cuenta quincenalmente a esta Comisaría general del precio a que el consumidor lo adquiere, tanto en la capital como en las demás localidades de la provincia.

5.ª Para solicitar nuevas adjudicaciones de aceite, los Gobernadores civiles remitirán a esta Comisaría general justificación de haber sido debidamente aplicada al consumo público la anterior. A tal fin enviarán detalle completo de las expediciones referentes a dicha adjudicación, con copia de los documentos de ferrocarril, si la mercancía se transporta por vía férrea, y si fuere por vía marítima, duplicado del conocimiento de embarque y certificado de la Aduana de llegada, con indicación de nombres de barco y Capitán. Además remitirán relación circunstanciada de los individuos y entidades que participaron de la distribución y de los establecimientos detallistas en que se expende el aceite, con expresión de las cantidades que respectivamente recibieron y detallaron.

6.º Todo depositario de aceites adjudicados para el consumo público, deberá remitir directamente a esta Comisaría general detalle de las expediciones, con su número y el de bultos, kilogramos que comprenda y nombres del remitente, del receptor y de la población de destino. Al mismo tiempo remitirá duplicado de la guía facilitada en el Ayuntamiento para la salida de la mercancía.

7.º El incumplimiento de las anteriores reglas se considerará incurso en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1916, y los adjudicatarios de depósitos deberán retirarlos en un plazo de treinta días, a contar desde que se le entregue el oficio de la Junta provincial de Subsistencias, comunicándoles la cantidad que en la distribución les ha correspondido. La demora injustificada se castigará con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden núm. 121 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 de julio de 1919.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1920.—El Comisario general, *R. de Viguri*.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.—(*Gaceta* de 23 de mayo de 1920.)

Anunciando que hasta el día 15 de junio próximo podrán ser completados por los peticionarios que figuran en la relación publicada en la «Gaceta» del día 16 del mes actual los depósitos de garantía de exportación de aceite de oliva.—29 de mayo de 1920.—(*Gaceta* de 30 de mayo de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden determinando los organismos que han de asumir las funciones que el Ministerio de Abastecimientos ejercía para asegurar la distribución y abastecimiento de las primeras materias indispensables para el desenvolvimiento de la industria nacional y que no guardan íntima relación con las sustancias alimenticias.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 8 del corriente la Comisaría general de Subsistencias para atender a parte de los servicios encomendados al suprimido Ministerio de Abastecimientos, procede determinar los organismos que han de asumir las funciones que aquel Ministerio ejercía para asegurar la distribu-

ción y abastecimiento de las primeras materias indispensables para el desenvolvimiento de la industria nacional y que no guardan íntima relación con las sustancias alimenticias.

Al mismo tiempo es forzosa regular la manera de fallar los recursos que contra los acuerdos de los Comités y Centros subalternos se resolvían en el extinguido Departamento ministerial y que se refieran a asuntos que no son actualmente de la competencia de la Comisaría antes mencionada.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en consonancia con lo preceptuado en el Real decreto de 24 del actual, lo siguiente:

1.º Los servicios encomendados a la Delegación Regia de Suministros hulleros del suprimido Ministerio de Abastecimientos, con excepción del relativo a la distribución de carbones para uso doméstico, dependerán en lo sucesivo de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

2.º Las funciones que, en virtud de las facultades concedidas por la Ley de 11 de noviembre de 1916, desempeñaba en el Ministerio de Abastecimientos el Negociado de Importación de primeras materias, se encomiendan a la Dirección general de Comercio e Industria. En su virtud, pasarán a depender de esta Dirección general el Comité regulador de la importación, distribución y consumo de algodón, el encargado de regular el abastecimiento de pelo de conejo y liebre, el de aceite de tortas y semillas oleaginosas y la Junta de tasa de materiales de construcción, ejerciendo la presidencia de esta última el Director general de dicho ramo.

3.º Los recursos contra acuerdos de dichos Comités y Centros, cuya resolución estaba encomendada al Tribunal gubernativo o a la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, serán resueltos, por delegación del Ministro de Fomento, por los Directores generales respectivos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1920.—Ortuño.—Sres. Subsecretario y Director general de Comercio e Industria, y de Agricultura, Minas y Montes.—
(Gaceta de 1.º de junio de 1920.)

MINISTERIO DE ESTADO

Real decreto creando una «Oficina Española de la Sociedad de las Naciones».

EXPOSICIÓN

Señor: Entre los motivos expuestos al solicitar de las Cortes la consignación en el Presupuesto hoy vigente de un crédito para los gastos derivados de la participación de España en la Sociedad de las Naciones, se señaló como ineludible el de la constitución en Madrid de un organismo central por cuyo conducto se pudieran practicar todas las gestiones necesarias para la actuación de nuestro país en el seno de dicha Sociedad.

Se decía entonces: «Esta ha de necesitar constantemente informaciones y datos de muy diverso orden de cada uno de los Miembros de la Sociedad, los cuales, a su vez, vienen obligados a dar cuenta a dicha Sociedad, unas veces a título de información, otras con distinto carácter, de las disposiciones que adoptan, de los Convenios que pactan, etc. Recíprocamente la Sociedad de las Naciones, por conducto de la Secretaría general, ha de notificar a cada miembro, tanto los acuerdos que el Consejo ejecutivo adopte y sean obligatorios, como las reglas que establezca o los deseos o votos que formule, siendo necesario que el organismo constituido al efecto en cada país cuide, coordinando la acción de los diversos Departamentos ministeriales, de hacer efectiva la colaboración del Gobierno, en este caso español, en la obra común de la Sociedad de las Naciones.»

La experiencia ha confirmado la exactitud y fundamento de cuanto entonces se indicaba, y a medida que ha avanzado en su funcionamiento el Consejo ejecutivo, se ha ido poniendo más de relieve la complejidad e importancia de la labor encomendada a la Sociedad de las Naciones, y lo complicado de los organismos que habrán de integrarla en su día, habiéndose tropezado ya con serios inconvenientes por la falta de un organismo que en España centralice los servicios relacionados con la nueva institución, procurando el estudio de los asuntos por los Centros que en cada caso resulten especialmente competentes, a fin de que el Gobierno de S. M. pueda proveer a su representante en el Consejo ejecutivo de las instrucciones propias en cada caso, cuidando del cumplimiento de las obligaciones contraídas y vigilando, en general, cuanto pueda afectar a la debida participación de España en la Sociedad de las Naciones.

Ese organismo, que por acuerdo del Consejo de Ministros quedará afecto al Ministerio de Estado, puede y debe denominarse «Oficina Española de la Sociedad de las Naciones», y necesitará desenvolverse a medida que lo exija el progreso de la marcha de la Sociedad, si bien se ha de constituir con el personal estrictamente indispensable, reclutado de entre aquel que por su profesión y aptitudes ofrece más garantía de eficacia para la labor que tendrá encomendada.

Sería preferible, tal vez, que la Oficina proyectada estuviera dotada de completa

autonomía para comunicar con los organismos nacionales; mas antes de llegar, si fuere preciso, a imprimirle tal carácter, parece conveniente colocarla bajo la inmediata dirección del Subsecretario del Ministerio de Estado, si bien atribuyendo al Jefe de la Oficina facultades que permitan una mayor expedición en el despacho de los asuntos de trámite.

Persiguiendo siempre la mayor sencillez en el establecimiento del nuevo servicio, se pondrá a cargo de la misma Oficina, además de los asuntos peculiares de la Sociedad de las Naciones estrictamente considerada, todos los correspondientes a la organización permanente del trabajo, así como los que incumben a las Comisiones especiales que van estableciéndose, y que en lo sucesivo se constituyan como derivación natural de la aplicación de las cláusulas contenidas en las Partes I y XIII del Tratado de Versalles.

En virtud de las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de mayo de 1920. — Señor: A. L. R. P. de V. M., *El Marqués de Lema*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una «Oficina Española de la Sociedad de las Naciones», compuesta del personal consignado en la adjunta plantilla. Dicho personal se considerará, en su caso, comprendido en el apartado C) de la disposición primera de las complementarias de la Ley de Presupuestos de 29 de abril del corriente año.

Art. 2.º Dicha Oficina funcionará en el Ministerio de Estado bajo la dirección del Subsecretario, y entenderá en el curso y tramitación de cuantos asuntos se relacionen con la participación de España en la Sociedad de las Naciones, incluyendo en ella la Organización permanente del Trabajo y todos los organismos constituidos o que se constituyan en lo sucesivo como consecuencia de la aplicación de las Partes I y XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919.

Art. 3.º Para la mayor rapidez y eficacia del servicio, el Jefe de la «Oficina Española de la Sociedad de las Naciones» podrá, por delegación del Director, comunicar con los Departamentos ministeriales, así como con los otros Centros u organismos y Autoridades nacionales o extranjeras, para la remisión de documentos, petición de datos o informes y otros asuntos análogos.

Art. 4.º Los haberes del personal de la «Oficina Española de la Sociedad de las Naciones», así como los gastos de material de la misma y los que ocasione su instalación, se abonarán con cargo al crédito consignado en el capítulo 5.º, art. 19, Sección segunda del Presupuesto (Ministerio de Estado).

Dado en Palacio a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, *Salvador Bermúdez de Castro*.

Plantilla del personal de la «Oficina Española de la Sociedad de las Naciones».

	Pesetas.
Director, el Subsecretario de Estado.....	»
Jefe, un Ministro Residente.....	12.000
<i>Subjefes:</i>	
1.º Un Secretario de primera clase.....	10.000
2.º Un Cónsul de primera clase.....	10.000
Dos Secretarios de segunda clase, a 7.000.	14.000
Dos Traductores, a 5.000.....	10.000
Un Oficial para el Archivo.....	4.000
Cuatro Mecanógrafos, a 3.000, y 500 más de gratificación si son taquígrafos.....	14.000
Un Portero tercero.....	2.500
Un Portero cuarto.....	2.000

Madrid 31 de mayo de 1920.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Estado, *El Marqués de Lema*. — (*Gaceta* de 4 de junio de 1920.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden relativa a determinar a quién corresponden las resoluciones referentes a importaciones y exportaciones de sustancias alimenticias y de las primeras materias que con ellas se relacionan.

Ilmo. Sr.: Corresponden a este Ministerio, una vez suprimido el de Abastecimientos, las facultades que a éste se habían atribuido en cuanto a exportaciones e importaciones, debiendo formular las propuestas oportunas, respecto de las de sustancias alimenticias y primeras materias relacionadas con las mismas, la Comisaría general de Subsistencias, creada por Real decreto de 8 de mayo último.

Por las funciones que le están encomendadas, tiene que ser esa Dirección general el organismo de este Departamento que, como antes sucedía, tenga a su cargo el conocimiento y trámite de las cuestiones indicadas; y a tal efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Las resoluciones referentes a importaciones y exportaciones de sustancias alimenticias y de las primeras materias que con ellas se relacionan, se acordarán por este Ministerio, cuando no constituyen un régimen general que haya de establecerse, previo informe de ese Centro directivo, respecto de las propuestas que al efecto han de elevarse por la Comisaría general de Subsistencias.

Segundo. El establecimiento de un régimen general acerca de exportaciones e importaciones que convenga implantar respecto de productos determinados, se someterá por este Ministerio a la resolución del Consejo de Ministros, previos los trámites prevenidos en el número anterior, cuando se trate de sustancias alimenticias o de primeras materias relacionadas con ellas; y

Tercero. Acerca de las exportaciones e importaciones, respecto de las cuales no haya de preceder, a tenor del Real decreto mencionado, propuesta de la Comisaría general de Subsistencias, se autoriza a esa Dirección general para recabar directamente de los organismos que asesoraban al Ministerio de Abastecimientos, y además de aquellos que considere oportuno oír, los informes convenientes, elevando después las propuestas a resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de junio de 1920.—*Dominguez Pascual*.—Sr. Director general de Aduanas.—(*Gaceta* de 11 de junio de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Disponiendo la más estricta observancia de las reglas que se publican al objeto de evitar las irregularidades que la práctica ha demostrado existen en la distribución de los trigos que importa el Estado.

Con el fin de evitar las irregularidades que la práctica ha demostrado existen en la distribución de los trigos que el Estado

importa, esta Comisaría general ha resuelto prevenir a V. S. que, además de lo dispuesto en la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos de 30 de enero del corriente año, deberá darse la más estricta observancia a las reglas siguientes:

1.ª Una vez comunicado a V. S. el destino de un buque para el abastecimiento de esa provincia y cantidad de trigo que conduce, reunirá inmediatamente, bajo su presidencia, a la Junta provincial de Subsistencias, con asistencia del Presidente del Sindicato oficial de fabricantes de harinas, y se procederá a la distribución del referido cereal entre todos los fabricantes de la provincia, y sin que ninguno pueda ser eliminado, a menos que haga por escrito renuncia de su derecho. Servirá de base a la referida distribución única y exclusivamente la potencialidad de cada fábrica, sin que esta distribución prejuzgue la de la harina que con dicho trigo se elabore, la cual será de la exclusiva competencia de V. S.

2.ª Inmediatamente de realizada la distribución a que se refiere la regla anterior, se remitirá a esta Comisaría general una relación que deberá comprender: nombre del fabricante de harinas, potencialidad de su fábrica, cantidad de trigo asignada y cantidad de harina que se compromete a entregar, que nunca será inferior al 73 por 100 del trigo recibido, si su peso específico es de 78 kilogramos al hectolitro.

3.ª Queda terminantemente prohibida la reventa y cesión de estos trigos, que solamente podrán los receptores destinar a la molturación en sus fábricas, quedando asimismo prohibida la elaboración con ellos de más de una clase de harina.

4.ª Las entregas de la harina elaborada con los trigos de referencia se harán mediante talón autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia o, por delegación de éste, por los Alcaldes, en el que el receptor de la harina estampará el conforme, devolviéndose estos recibos al Gobierno civil o a la Alcaldía que los autorizó, para que sirvan de cómputo en la respectiva cuenta corriente que a cada fabricante deberán llevar las Juntas de Subsistencias, y cuyo cargo será el 73 por 100 del trigo entregado, y la data las cantidades estampadas en los respectivos vales, a medida que se vayan autorizando. Las cuentas corrientes llevadas por las Juntas locales deberán ser remitidas, una vez saldadas, a la Junta provincial respectiva, y ésta a su vez remitirá un resumen a esta Comisaría general; y

5.ª Los infractores de las anteriores disposiciones quedarán

excluidos de los siguientes repartos de trigo, sin perjuicio de aplicarles con todo rigor las sanciones que autorizan las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1920.—El Comisario general, *Luis R. de Viguri*.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Presidente de la especial del Campo de Gibraltar.—(*Gaceta* de 12 de junio de 1920.)

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS: DELEGACIÓN REGIA
DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL

Prorrogando hasta el 31 inclusive de julio próximo venidero el plazo fijado para la libre facturación y transporte por ferrocarril de la patata temprana entre zonas marítimas.—(*Gaceta* de 24 de junio de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden relativa a la organización de la Comisaría general de Subsistencias.

Ilmo. Sr.: Señalados en el Real decreto de 8 de mayo del corriente año y en la Real orden del día 29 del mismo mes el objeto y materias propias de la Comisaría general de Subsistencias, se hace preciso proceder a su organización en forma que permita en todo momento una actuación eficaz y práctica y conserve al mismo tiempo la gran flexibilidad que debe poseer para hacer frente a posibles contingencias, sin que en ningún caso dicha organización pueda llegar a pesar permanentemente sobre el Estado, y por el contrario, todos sus efectos desaparezcan al mismo tiempo que termine la función encomendada a la Comisaría.

Ideal es este que ha de procurar alcanzarse en el menor tiempo posible, pues ello supondría lograda una suficiente normalidad y constituiría el de la misión fundamental de la Comisaría general de Subsistencias, cuya vitalidad mientras tanto ha de afirmarse y robustecerse dotándola de facultades amplias que permitan la perfecta conservación del órgano hasta el mismo momento en que no se considere necesario.

A tales principios obedece la organización que se da a esta Comisaría general de Subsistencias. En la primera de las cuatro

Secciones que se establecen se agrupan para reducir su número los servicios de Secretaría general y el de Inspección de Abastecimientos, que se conserva en la misma organización que hoy tiene. Y siendo la misión fundamental de la Comisaría el aprovisionamiento de las sustancias alimenticias y de las primeras materias que con ella se relacionan, así como su distribución equitativa a precios moderados, a ello directamente se atiende en la Sección segunda, otorgando a las diversas sustancias la mayor o menor atención que por su importancia merecen. Las necesidades de una actuación aun indispensable sobre los transportes terrestres, y en cierto modo necesaria sobre los marítimos, justifican la existencia de la Sección tercera, cuya desaparición ha de perseguirse especialmente y podrá ser lograda, por lo que se refiere a ferrocarriles, con disposiciones que restablezcan en relativamente breve plazo la libertad del tráfico ferroviario, haciendo posible la responsabilidad legal de las Empresas, una vez en posesión de los medios que le son absolutamente indispensables; en cuanto a los transportes marítimos, rápidamente camina a su fin la labor penosa encomendada al Comité de Tráfico Marítimo, y tan brillantemente realizada por el mismo. Por último, la evidencia con que aparece la necesidad de la Sección cuarta ahorra todo otro argumento para su justificación.

Cuidadosamente se ha procurado reducir el personal a lo estrictamente indispensable. Para el personal superior se huye de toda clase de categorías administrativas y de toda creación de derechos futuros, proporcionándole a la misión activa que se les encomienda y constituyendo un personal elegido, responsable en todo momento de su gestión, que ha de tener en la conciencia del deber el estímulo que le lleve al cumplimiento exacto de sus obligaciones, aun sin el temor a una definitiva y rápida sanción que quede siempre dentro de las facultades de la Comisaría; en cuanto al personal auxiliar, ha de nutrirse exclusivamente del existente, sin nuevos nombramientos. De este modo la organización del personal no puede llegar nunca a ser una carga permanente del Estado.

En virtud de cuanto queda expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los servicios encomendados a la Comisaría general de Subsistencias se dividen en cuatro Secciones, que son:

Primera. Comisaría general e Inspección.

Segunda. Abastecimiento de sustancias alimenticias y primeras materias con ella relacionadas.

Tercera. Transportes.

Cuarta. Intervención y Contabilidad.

2.º Cada Sección comprenderá las materias expresadas a continuación:

Sección primera.

La Secretaría general comprende las siguientes dependencias:

- a) Registros de entrada y salida. Archivo.
- b) Personal y Habilitación.
- c) Tramitación de reclamaciones y recursos.
- d) Asuntos generales. (Información, legislación y acción económico-social.)

La Inspección comprende las siguientes dependencias:

- a) Servicios de Inspección de Abastecimientos.
- b) Examen de la gestión de la Junta de Abastos.

Sección segunda.

El abastecimiento de sustancias alimenticias y primeras materias con ella relacionadas comprende las siguientes dependencias:

- a) Trigos y harinas. Apartado primero: Determinación y ejecución del régimen que se establece sobre los trigos y harinas nacionales; y

Apartado segundo: Adquisición y distribución de trigos y harinas extranjeros.

- b) Aceites. Su régimen y distribución.
- c) Sustancias alimenticias en general. Arroz y demás cereales. Azúcar, patatas, ganado, carnes, etc.
- d) Abonos químicos y carbones para uso doméstico.

En cada una de estas dependencias se prepararán las propuestas para importación y exportaciones que, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 8 de mayo del corriente año, deberán elevarse al Ministerio de Hacienda.

Sección tercera.

Esta Sección comprende los transportes terrestres y marítimos en cuanto se relacionan con el abastecimiento de las sustan-

cias alimenticias y de las primeras materias con ella relacionadas, así como el ejercicio de las facultades que, en relación con los transportes, concede al Gobierno la Ley de Subsistencias y que por delegación del mismo ejerce esta Comisaría. Para ello se establecerán las actuaciones y enlaces necesarios con la Delegación Regia de Transportes Terrestres y Comité de Tráfico Marítimo.

Sección cuarta.

Esta Sección tendrá a su cargo: la intervención y contabilidad de los créditos que se concedan en las Leyes de Presupuestos para el funcionamiento de la Comisaría general de Subsistencias, así como la de los distintos ingresos que tenga la misma por todos conceptos. Se encargará también de la liquidación de los créditos del suprimido Ministerio de Abastecimientos.

3.º Todo el personal dependiente de la Comisaría general de Subsistencias y afecto a la organización central será de la libre elección del Comisario, no siendo preciso que los nombramientos recaigan en funcionarios con categoría administrativa determinada. Al frente de cada una de las Secciones habrá un Jefe, que tendrá a sus órdenes el personal encargado de las dependencias en que se agrupan, con el número de los Auxiliares necesarios.

La planta del personal será como sigue:

Cuatro Jefes de Sección;

Veinticuatro encargados de las dependencias, y los

Auxiliares precisos.

El personal superior será del Ministerio de Fomento, agregado a este Departamento, procedente del de otro Ministerio o especializado en los asuntos de Abastecimientos. En cuanto al personal auxiliar, tendrá que formarse de Auxiliares del Ministerio de Fomento o de excedentes del suprimido Ministerio de Abastecimientos.

En cuanto al personal de la organización provincial y del Extranjero, continuarán las plantas como se encuentran actualmente.

4.º La Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites, el Comité de Abonos y el Comité del Tráfico Marítimo continuarán constituidos en la misma forma que hasta aquí, correspondiendo la presidencia de dichos organismos al Comisario general de Subsistencias o al funcionario de la Comisaría o Vocal de aquellos en quien el Comisario delegue.

5.º Los gastos que ocasionen los servicios de Tráfico Marítimo, Aceite y Arroz serán sufragados con el fondo con que lo son en la actualidad, pero para lo relativo al personal se tendrá en cuenta lo anteriormente dispuesto.

6.º En la resolución de los recursos presentados ante el suprimido Ministerio de Abastecimientos contra fallo de Autoridades, Comités y Juntas, recaídos en materia de Abastos, serán tramitados por el mismo procedimiento económico-administrativo vigente en la actualidad para las reclamaciones que se formulen ante el Ministerio de Fomento, en los diferentes ramos dependientes del mismo, elevando la Comisaría al Ministro las propuestas que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1920.—*Ortuño*.—Sr. Comisario general de Subsistencias.—(*Gaceta* de 7 de julio de 1920.)

Real orden disponiendo se ajuste a las disposiciones que se publican el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas.

Ilmo. Sr.: La anormalidad que perdura, consecuencia inevitable de la gran guerra, se refleja en el abastecimiento mundial de trigo, cuyo mercado no presenta caracteres que permita, por ahora, pensar en el retorno a las anteriores circunstancias. De ello deriva la imposibilidad práctica, dado el estado de aprovisionamiento de los mercados, de restablecer en el nuestro, con las actuales disponibilidades nacionales, la ley económica de la oferta y de la demanda, justificando la intervención del Poder público en cuanto al aprovisionamiento de sustancia de tan primordial necesidad se relaciona.

Mas al realizar esa intervención, con objeto de evitar abusos y refrenar codicias, no se puede desconocer la general subida que el coste de producción del trigo ha tenido en todos los países, y singularmente motivada por la elevación de jornales, que en el nuestro ha sido este año más acentuado. Procede también, como pensamiento capital, no restringir, sino antes por el contrario, favorecer e impulsar la producción cuanto sea dable, a fin de lograr que nuestro mercado llegue a disponer ampliamente de todo el trigo preciso para cubrir las necesidades nacionales, sin tener que acudir a importaciones, cada día más difíciles y en condiciones más onerosas, pero de las que hoy día no sería

prudente prescindir. A tal pensamiento primordial se sirve facilitando al agricultor abonos a precio inferior al de su coste actual, estimulando las futuras siembras de trigo con la garantía otorgada, durante el ciclo agrícola, a los agricultores, de un precio mínimo remunerador, impidiendo, con la prohibición en fábrica de las mezclas de harina de trigo y otros cereales, la competencia al cultivo del trigo, y, finalmente, liberando al agricultor, en lo posible, de todas las trabas que se opongan a la fácil enajenación de su cosecha. El agricultor español, en su patriotismo, ha de comprender la necesidad, y aun justicia, de una limitación a su ganancia, que, con las disposiciones adoptadas, va únicamente en beneficio del consumidor, sin que el sacrificio que a él se le impone sirva de base al ajeno o indebido lucro.

Indiscutible la conveniencia y necesidad de favorecer la vida y desarrollo de la industria harinera de nuestro país, se hace preciso la acción directa del Estado, de suerte que, respetando la libertad del fabricante dentro del ejercicio de su industria, y otorgándole el lógico beneficio debido a su esfuerzo y a la remuneración de los capitales que emplea, contenga su actuación en su propia órbita, evitando con una vigilancia adecuada el que se salga de ella para lamentables especulaciones ajenas por completo a su cometido. Plausible será que esta acción tutelar del Estado ejerza sabiamente sobre la industria harinera aquella lógica presión, justificada y conveniente para todos, que tienda, sin perjuicio de nadie, a liberar el coste de producción de la harina del peso muerto, que consigo lleva los evidentes errores de emplazamiento, la innecesaria multiplicidad de las fábricas, y otras causas originarias de la necesidad de un mayor margen de beneficio demandado por la fabricación. El mantenimiento constante del precio de la harina ha de evitar la posibilidad de compras de trigo a mayores precios que los prefijados, influyendo directamente en la conservación del precio del pan en los límites previstos.

La situación especial de las fábricas del litoral, y la evidente necesidad, ya proclamada para el presente año, de importar trigo extranjero, justifica el régimen que para dichas fábricas se establece, y que ha de consistir en compensar la limitación del trigo nacional molturado en ellas con la importación de trigo extranjero. De este modo se evitan transportes inútiles y logra el Estado aumentar las disponibilidades para cubrir la necesidad

del mercado, utilizando la acción más comercial y a todas luces más ventajosas del fabricante, cuyo interés queda ligado a aquella necesidad. Solución es esta que estimamos preferible, aunque no excluye la de importación directa por el Estado, justificada hasta ahora por las circunstancias dificilísimas que la navegación atravesó, y que hoy, afortunadamente, han desaparecido.

De desear es que la intervención del Estado sea lo más pasajera posible; pero mientras subsista es evidente ha de procurarse su transformación con caracteres comerciales más apropiados.

A ello se encamina principalmente la constitución de Depósitos reguladores, que, además de poner al mercado a cubierto de excesivas oscilaciones de precio, ha de permitir al Estado una actuación decidida que hasta ahora no ha sido posible realizar.

Finalmente, no sería, en las circunstancias actuales de nuestro mercado, perdonable el no restringir en lo posible las exportaciones clandestinas que, utilizando determinados pretextos, han venido produciéndose. A ello se encaminan las disposiciones oficiales que para los suministros fuera de la Península se adoptan.

En consecuencia de todo lo expuesto,

S. M. El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas se ajuste a las disposiciones siguientes:

1.ª *Declaraciones de los agricultores.* — Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán a los Municipios respectivos, que, a su vez, las trasladarán a las Juntas provinciales de Subsistencias, relaciones juradas del trigo obtenido, de la superficie cultivada y de la de la próxima siembra. En dichas relaciones harán constar la aceptación o no del régimen de convenio que para los agricultores a continuación se establece, y, en el primer caso, formularán la petición de la cantidad de superfosfatos que necesitan para la próxima siembra.

2.ª *Convenio con los agricultores.* — A los agricultores que ceden sus cosechas al precio de 56 pesetas los 100 kilos en grano, el Estado les garantiza que ese será para ellos el precio mínimo de venta del trigo en los dos años siguientes al actual. Además, las compras de trigo realizadas entre el 1.º de noviembre y el 1.º de julio de cada año tendrán un sobreprecio mensual de 25 céntimos de peseta por cada 100 kilos.

Asimismo a los agricultores que hayan formulado su petición en las relaciones juradas, el Estado, por intermedio de las fábricas de abonos o directamente, les suministrará la cantidad de superfosfatos 18/20 a razón de 300 kilos, como máximo, por hectárea de siembra y al precio de 15 pesetas los 100 kilos. Este suministro se subordinará este año a las limitaciones impuestas por la premura del tiempo y demás circunstancias.

3.º *Régimen de excepción para los agricultores que no acepten el convenio anterior.*—El Estado podrá incautarse de la cosecha de estos agricultores, al precio de tasa, si las necesidades nacionales así lo exigieran, entendiéndose para estos efectos vigente la tasa fijada en el Real decreto de 14 de agosto de 1919.

4.º *Régimen de abastecimiento.*—Cada Municipio reservará para sí el trigo necesario del producido en su término demandándolo proporcionalmente a los productores del mismo; cada provincia determinará igualmente la cantidad de trigo que haya de consumir, y las Juntas provinciales de Subsistencias permitirán seguidamente a la Comisaría el estado de distribución y sobrante del trigo de su provincia.

5.º *Régimen de compra de trigos.*—Las Juntas de Subsistencias, representadas por una Comisión ejecutiva compuesta del Secretario de ella y dos de sus miembros, trasladarán a los fabricantes de harinas las declaraciones de los agricultores para que procedan a la compra de grano; los reparos que se formulen y las incidencias que se promuevan serán resueltas por dicha Comisión y, en último lugar, por la Comisaría general de Subsistencias. Sólo podrán comprar en cada localidad aquellas fábricas de la provincia o fuera de ella designadas al efecto por la citada Comisión ejecutiva, que limitará la compra y molturación de trigo efectuada por los fabricantes de la provincia al cupo señalado para el consumo de ésta y a la parte que les corresponda por la repartición que del exceso de producción se haga para las otras provincias, previos los asesoramientos precisos, por la Comisaría general de Subsistencias.

Los fabricantes podrán exigir que los vendedores realicen el transporte del trigo adquirido hasta la fábrica o estación del ferrocarril, a elección del vendedor, mediante el precio de una peseta por cada 100 kilogramos.

6.º *Régimen de fabricación y venta de harinas.*—Se fabricará una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, y se venderá al precio en fábrica de 72 pesetas los 100 kilos, con un so-

breprecio mensual de 30 céntimos de peseta por cada 100 kilos desde el 1.º de diciembre hasta el 1.º de agosto.

Todas las ventas de harina serán intervenidas por el Estado, que no permitirá la circulación y facturación de ellas sino una vez comprobada su venta al precio anteriormente fijado. El Estado vigilará la fabricación, inspeccionando los extremos que considere precisos y analizando las harinas.

Los depósitos de éstas en las fábricas se considerarán, para todos los efectos, como depósitos de harinas a disposición del Estado.

7.ª *Fábricas del litoral y auxilio para sus importaciones.*—El Estado adjudicará directamente a las fábricas del litoral el cupo del trigo nacional que deban molturar, y favorecerá la importación que realicen de trigos extranjeros, interviniendo su compra y abonando a los fabricantes la diferencia de precio que en cada caso se estipule. La suma total de las importaciones intervenidas no sobrepasará la cifra de 500.000 toneladas.

8.ª *Establecimiento de depósitos reguladores.*—El Estado constituirá en el menor plazo posible, y en las regiones de gran consumo, los *stocks* de trigo o harina, de procedencia nacional o extranjera, precisos para la regulación y aprovisionamiento del mercado.

9.ª *Medidas contra el contrabando y aprovisionamientos especiales.*—Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigos o harinas en ningún puerto español. Por excepción, el suministro de harinas a nuestras posesiones y zona de protectorado en África se hará desde los puertos de Algeciras y Málaga, y consignadas exclusivamente a las Autoridades de aquellos territorios.

El aprovisionamiento de Baleares y Canarias se llevará a efecto, a ser posible, completando las existencias indígenas con importaciones extranjeras, y correrá siempre directamente a cargo de la Comisaría general de Subsistencias, que en cada caso dictará las disposiciones adecuadas.

10. *Responsabilidad y sanciones.*—Los Alcaldes serán responsables de las ocultaciones de trigo que en sus términos se descubran por la Inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general dará lugar a la imposición de la multa que se fije en la Ley de Subsistencias y a disponer del trigo para el abaste-

cimiento del término en que exista, a un precio inferior al de tasa, fijado por la Comisaría general de Subsistencias.

Toda declaración falsa sobre existencias de trigo y harinas en las fábricas, o toda disponibilidad y venta arbitraria de los mismos sin intervención del Estado, motivará la correspondiente incautación y la imposición de multa, con arreglo a la Ley de Subsistencias.

II. *Medidas complementarias.* — Por la Comisaría general de Subsistencias, expresamente delegada al efecto, se dictarán cuantas aclaraciones se consideren oportunas y se adoptarán aquellas medidas que lleven al mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de julio de 1920. — *Ortuño.* — Sr. Inspector general de Subsistencias. — (*Gaceta* de 28 de julio de 1920.)

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Circular dictando reglas como ampliación de cuanto se determina en la disposición 6.^a de la Real orden de 27 del actual referente a harinas. — (*Gaceta* de 31 de julio de 1920.)

Circular dictando medidas y disposiciones para proceder a la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden de 27 del actual estableciendo el nuevo régimen de abastecimientos y distribución de trigo y harinas. — (*Gaceta* de 31 de julio de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden resolviendo el expediente instruido con motivo de lo dispuesto en la de fecha 19 de septiembre último, en la cual se requería a las entidades que se publican para que emitieran su parecer acerca de la aplicación que debía darse a la llamada Ley de Subsistencias, que deja en suspenso la exclusiva que señala la Ley de Comunicaciones marítimas a los buques de bandera y construcción española para transportar mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional. — (*Gaceta* de 4 de agosto de 1920.)

Circular dictando normas para efectuar el suministro de los superfosfatos 18/20 a los agricultores. — 8 de agosto de 1920. — (*Gaceta* de 9 de agosto de 1920.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto disponiendo que los artículos 46 y 306 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas queden adicionados como se indica.

EXPOSICIÓN

Señor: Los preceptos reglamentarios contenidos en las Ordenanzas de Aduanas, determinando y estableciendo las formalidades que han de cumplirse a la entrada y a la salida de mercancías en la Península e Islas Baleares para asegurar y recaudar los derechos que constituyen la Renta, así como para obligar al cumplimiento de diversas Leyes relacionadas con la seguridad del Estado, Sanidad pública y desarrollo y protección a las industrias nacionales, no pudieron prever, al ser dictados, los casos que, por el planteamiento de otras Leyes y el cambio de prácticas y de ideas, se originan en el transcurso del tiempo.

Entre aquellos preceptos se hallan los que se refieren a los Agentes de Aduanas, o sean aquellas personas que los consignatarios pueden utilizar para el despacho de documentos y de las mercancías en las Oficinas de la Renta, estableciéndose en los artículos 45 al 52 de las mencionadas Ordenanzas los requisitos que dichos Agentes han de llenar para el desempeño de sus funciones, las cuales constituyen una industria libre, aunque sujeta al pago de la contribución industrial, y si bien, entre aquellos artículos, en el 49 se fijan las causas por las cuales no serán admitidos a las operaciones de Aduanas los consignatarios de buques, comisionistas, Agentes ni dependientes, no fué previsto, ni pudo serlo, el caso, ya ocurrido, de que sin previo aviso, y colectivamente, se declaren en huelga los Agentes de Aduanas de una localidad.

Es indudable que el carácter de Auxiliares del comercio y mandatarios que tienen dichos Agentes no les permite en modo alguno provocar la huelga al amparo de la Ley de abril de 1909, que la autoriza y consiente las coligaciones para defensa de los intereses de obreros y patronos; y como, tratándose del ejercicio de una industria, pudiera darse el caso de que en un momento determinado provocasen la paralización de su ejercicio, dándose de baja en la matrícula industrial, ocasionando entorpecimientos en el servicio, debe acudir a evitarlos, por el perjuicio que sufre el comercio en general y porque afectan a servicios del Estado.

Para ello, el medio que puede ofrecer alguna eficacia es el de adicionar a los citados preceptos reglamentarios que regulan el ejercicio de la función de Agentes la prohibición de cesar colectivamente todos los que estén adscritos a una Aduana, conceptuando tal hecho como falta, con la sanción correspondiente, sin perjuicio de la demás responsabilidad a que hubiere lugar, a tenor de lo prevenido en las repetidas Ordenanzas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de agosto de 1920.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Lorenzo Domínguez Pascual*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 46 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas queda adicionado como sigue:

«Los Agentes de Aduanas, por su carácter de mandatarios e industriales, no pueden acogerse a la Ley de Huelgas y Coligaciones para acordar el paro en las funciones que desempeñan, definidas, reconocidas y reguladas por estas Ordenanzas.»

Art. 2.º El art. 306 de las mismas Ordenanzas queda adicionado en la siguiente forma:

«Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, y sean exigibles reglamentariamente, los Agentes de Aduanas incurrirán en una multa de 125 pesetas por la demora de cada despacho de mercancías o en la presentación de documentos que se produzca por la paralización que motive la cesación colectiva en las funciones que ejercen.»

Dado en Santander a diez de agosto de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Lorenzo Domínguez Pascual*.—(*Gaceta* de 13 de agosto de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden aceptando las peticiones de exportación de aceite de oliva que figuran en la relación que se publica. — 12 de agosto de 1920.—(*Gaceta* de 15 de agosto de 1920.)

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Circular dictando las reglas a que ha de ajustarse la intervención de las fábricas de harinas.—21 de agosto de 1920.—(*Gaceta* de 22 de agosto de 1920.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden ampliando hasta el 31 de diciembre del año actual el plazo durante el cual podrá importarse azúcar en España con el derecho arancelario de 35 pesetas los 100 kilogramos.—25 de agosto de 1920.—(*Gaceta* de 27 de agosto de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Circular dando disposiciones para la circulación de harinas de producción nacional.—25 de agosto de 1920. —(*Gaceta de 26 de agosto de 1920.*)

Circular dando disposiciones sobre la calidad, venta y precio del pan.

Adoptadas por el Gobierno en la Real orden de 27 de julio y circulares posteriores de esta Comisaría las disposiciones que fijan el precio de la harina única de trigo, con la exclusiva finalidad de obtener el pan a precio moderado, se hace indispensable asegurar se contenga éste dentro de las limitaciones impuestas a los precios del trigo y harina; y por ello, entendiendo que es problema local no susceptible de solución general, que en cada caso debe ser resuelto con arreglo a las circunstancias y conveniencias de cada localidad, representada por el Municipio, a cuya decisión y autoridad corresponde dicha misión, siendo sólo deber del Gobierno señalar las normas generales en que ella deba ejercitarse, para su encauzamiento y evitación de abusos posibles, continuando así hasta el consumidor, y en su provecho, el intervencionismo que sobre trigos y harinas ejerce, esta Comisaría, haciendo uso de la facultad que la citada Real orden, en su art. 10, le confiere, se ha servido disponer:

- 1.º Los Ayuntamientos procederán a señalar cuanto haga referencia a la calidad, venta y precio del pan, dando cuenta de su determinación a la Junta de Subsistencias provincial, quien la trasladará a esta Comisaría; para ello deberán tener en cuenta:
 - a) El precio de tasa para la harina de trigo en fábrica;
 - b) La posibilidad de establecer mezclas con otras harinas de cereales o leguminosas en proporción inferior al 30 por 100;
 - c) La fabricación de varias clases de pan, pudiendo establecer en determinada proporción y a costa del llamado pan de lujo, en el caso en que exista, una compensación en el precio del pan candeal;
 - d) La fijación del precio máximo para el pan común, que no podrá exceder del de la harina de trigo más que en caso excep-

cional justificado, previa aprobación de la Comisaría general de Subsistencias;

e) Los convenios locales que para las reservas de trigos otorgados a los Municipios celebren éstos con los propietarios respectivos, considerándose dichas reservas como sustraídas al mercado general y libres de los preceptos que para éste rigen.

2.º Los fabricantes de pan llevarán registro diario de su fabricación, en el que consten las harinas recibidas y su procedencia, el número de kilos y clase de pan fabricado y la cantidad del mismo vendida.

La inspección y comprobación de los registros corresponde por entero a las Autoridades municipales. Estas podrán imponer, cuando por el número excesivo de tahonas sea difícil la vigilancia parcial, la constitución de un Comité o Junta de fabricantes, elegido entre éstos, y que será considerado como representación oficial. Dicho Comité recibirá directamente de las fábricas de harinas las cantidades precisas para el abastecimiento del término municipal, y procederá a su reparto entre los panaderos, exigiendo a cada uno la debida cuenta de su inversión, cuyas cuentas, centralizadas, servirán para la inspección que los Ayuntamientos realicen.

Asimismo el Comité fiscalizará la fabricación y corregirá los abusos mediante la imposición de sanciones para la más conveniente distribución de harinas, cuya función se le adjudica y encomienda; responderá ante el Ayuntamiento de su misión, y propondrá al mismo cuanto considere oportuno para la mejor organización y economía en la fabricación y venta del pan.

3.º Por lo que se refiere a Madrid, el Comité o Junta de fabricantes se compondrá de siete de éstos, elegidos en la forma que se disponga y razón de uno por cada 50.000 kilogramos de pan.

Una vez constituido, tendrá la misión y ejercerá las facultades siguientes:

a) Fijará el rendimiento oficial de las harinas, que no podrá ser inferior a 120 kilogramos de pan por cada 100 kilogramos de harina;

b) Centralizará la distribución de harinas, recibéndolas él directamente de las fábricas y asignando a cada fabricante las que necesite para su fabricación, señalando bien la naturaleza de ésta;

c) Establecerá, si se acordase, la compensación del pan común a costa del de lujo, a cuyo fin, por cada saco de harina des-

tinado a este último, pagará el fabricante que lo reciba una cantidad, que íntegra se destinará a bonificar al fabricante del pan candeal, entregándole por cada saco de harina que para esta fabricación se le asigne la cantidad que le corresponda;

d) Fiscalizará la panificación, a cuyo fin toda entrega de harinas a un fabricante para pan candeal irá acompañada de la entrega al mismo del número de vales, representativo cada uno de medio kilo de pan, que corresponda al rendimiento señalado para las harinas. El pan candeal sólo se expenderá por kilos y medios kilos, y toda expendición irá acompañada del número de vales correspondiente a su peso, de forma que el público que compre pan candeal deberá reclamar siempre la entrega de aquellos vales.

El Comité vigilará asimismo el empleo de las harinas en la fabricación del pan de lujo, a cuyo fin toda pieza de esta clase irá envuelta en papel precintado con un sello fiscal proporcionado por el Comité;

e) Este, con los datos proporcionados por las fábricas de harinas y demás a su alcance, fiscalizará también la que se emplee en pastelerías y otros usos, a fin de evitar la posible reventa de harina hecha para otros usos por los panaderos;

f) Toda venta de pan candeal sin entrega del vale, toda falsificación de éste, toda reventa de harina, así como el empleo en el pan de lujo de la harina entregada para pan candeal, suponen un fraude, y darán derecho al Comité para suspender el suministro de harinas a la tahona correspondiente, sin perjuicio de la aplicación al culpable de la sanción penal en que incurra. Llegado el caso, el personal obrero será colocado y atendido en otras tahonas;

g) El Comité fijará el número de puestos de venta necesarios y decidirá sobre la forma de evitar que el reparto a domicilio grave la fabricación del pan, así como fijará el precio mínimo de venta para la pieza menor del pan de lujo, bases ambas que han de ser consideradas al estudiar la máxima compensación que de éste pueda obtenerse;

h) El Comité designará a tres de sus miembros, y éstos, con tres obreros elegidos por todos los de la industria, formarán un Comité mixto, que, presidido por el Alcalde o persona en quien delegue, resolverá las diferencias entre ambas clases. Dicho Comité mixto adoptará las medidas precisas para ir librando al pueblo de Madrid, consumidor del pan candeal, del peso muerto

que para él hoy supone la fabricación del pan candeal, procurando que el número de tahonas y de obreros sea el necesario en relación con la cantidad de pan fabricado; a este fin ha de llegarse, ya por la amortización de las faltas de unos y otros que ocurran, ya por el aumento de fabricación correspondiente al desarrollo del consumo, pero siempre teniendo en cuenta que ello no ha de suponer coartar la libertad de la industria y, por consiguiente, el establecimiento de monopolio alguno.

4.º El Estado podrá fomentar y ayudar con su concurso a los organismos o Ligas de consumidores que se constituyan para la inspección y vigilancia de cuanto a la fabricación y venta del pan se refiera. Dichos organismos, una vez examinada su constitución y funcionamiento, podrán asumir funciones oficiales iguales a las que corresponden a los Ayuntamientos para aquellos fines, y que en cada caso especial, previas las garantías necesarias, les serán otorgados por la Comisaría general de Subsistencias.

Lo que comunicó a V. S. para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos y demás organismos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de—(*Gaceta* de 29 de agosto de 1920.)

Declarando libre la circulación de los artículos de consumo que se indican dentro del territorio de la Península, sin que se exija guías al hacer las facturaciones por ferrocarril, transporte por carretera ni embarque en régimen de cabotaje y demás reglas que se mencionan.—28 de agosto de 1920.—(*Gaceta* de 31 de agosto de 1920.)

Circular dictando reglas sobre el régimen de distribución y suministro de trigos y harinas.

Establecido en la Real orden de 27 de julio último el régimen de distribución y suministro de trigos y harinas, y dictadas reglas para la aplicación del mismo, mediante disposiciones posteriores, surge la necesidad de aclarar preceptos de las mismas, que pudieran no interpretarse debidamente, y fijar de un modo preciso las afirmaciones legales que constituyen la vida del citado régimen; por lo que esta Comisaría, en uso de las atribucio-

nes que se le confieren en la disposición 11 de la Real orden de 27 de julio pasado, ya citada, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.ª Se declara libre la circulación de harinas por todo el territorio nacional; para ello no precisarán guías ni permisos de Autoridades ni funcionarios de ninguna clase, bastando tan sólo el ir provisto cada saco de 100 kilos de harina de la precinta establecida en la regla 3.ª de la circular de 30 de julio último, con los requisitos que para esta precinta se detallan en la de 21 del actual.

Las harinas destinadas a las provincias de Baleares y Canarias llevarán la precinta que se establece como único requisito para su circulación en el territorio nacional, pero además precisará para su embarque la autorización de esta Comisaría.

Las harinas que se destinen al aprovisionamiento de nuestras Posesiones y Zona de protectorado en Africa llevarán asimismo la precinta, pero no podrán embarcarse sin autorización de esta Comisaría y consignadas a las Autoridades de aquellos territorios, y tan sólo por los puertos de Málaga y Algeciras.

2.ª Conociéndose por la Comisaría general de Subsistencias, así como por las Comisiones ejecutivas, la situación de abastecimiento de cada provincia, merced a los datos periódicamente suministrados por los interventores de las fábricas, podrá, si se entendiese comprometido aquel establecimiento, decretarse la restricción o prohibición total de la salida de harinas de la provincia correspondiente. Esta medida se llevará a efecto siempre, con carácter general, para toda la provincia a que afecte, por la Comisaría general de Subsistencias y a propuesta justificada de la Comisión ejecutiva interesada.

3.ª Para la circulación de trigos se exigirá siempre la orden de su adjudicación hecha por las Comisiones ejecutivas; pero estas adjudicaciones podrán ser posteriores a la adquisición de aquéllos por los fabricantes, si obtuvieran éstos, para sus compras, la aprobación de las citadas Comisiones ejecutivas, las cuales, para otorgarla, tendrán en cuenta las reservas concedidas a los Municipios y abastecimiento total de la provincia.

La negativa de estas a la aprobación de compras hechas por fabricantes de otras provincias se fundamentará únicamente en las necesidades de abastecimiento del territorio de su jurisdicción, y tendrá que mantenerse de un modo general para cuantas adquisiciones posteriores se realicen y mientras que por la

Comisaría general de Subsistencias, a propuesta de las Comisiones ejecutivas, no se determine lo contrario.

La circulación de trigos para siembras y usos industriales se hará con orden especial, acreditativa de su destino, otorgada por las Comisiones ejecutivas a nombre de los cultivadores o industriales interesados.

4.ª Las Comisiones ejecutivas remitirán quincenalmente a la Comisaría general de Subsistencias relación de las adjudicaciones hechas, llevándose, en su vista, la situación de abastecimiento de las distintas provincias, como base de las resoluciones posteriores que se considerasen necesarias.

5.ª El hecho de circular harinas por el territorio nacional sin ir provistas de la precinta correspondiente, y el de circular los trigos sin la orden de adjudicación correspondiente, se enjuiciará conforme se dispone en el art. 20 del Reglamento de 14 de noviembre de 1919, imponiéndose a los dueños o poseedores de aquellos productos las multas autorizadas por la Ley de Subsistencias, que aplicarán las Juntas provinciales de este nombre.

El hecho de salir las harinas de la Península para Baleares, Canarias y territorios de Africa sin cualquiera de los requisitos anteriormente señalados, se enjuiciará también con arreglo a lo preceptuado en la disposición legal antes citada, poniéndose el caso en conocimiento de la Junta administrativa de la provincia, que lo juzgará, según se dispone en el Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

La salida de trigos de la Península para los territorios antes citados, sólo podrá verificarse con el requisito de orden expresa de esta Comisaría; el hecho de contravenirse este precepto será juzgado por la Junta administrativa correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el repetido Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado al Presidente de la Comisión ejecutiva, así como también para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que llegue a conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole al propio tiempo el más fiel y exacto cumplimiento de las mismas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo. — Sr. Gobernador civil de la provincia de—(*Gaceta* de 1.º de septiembre de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden (rectificada) relativa al régimen de contratación y circulación de trigos y harinas.

Ilmo. Sr.: El régimen que para la venta y distribución de trigos y harinas estableció la Real orden de 27 de julio último descansaba sobre el convenio que los agricultores y el Estado habrían de celebrar, mediante el cual se prevenía la alteración del precio del pan, asegurando al productor, durante tres años, la venta de su cosecha en condiciones remuneradoras, y estimulando la siembra y su futuro rendimiento con cesión de abonos a mitad de coste.

El tipo de tasa señalado, y más aun que él, las subsiguientes e ineludibles trabas puestas a la venta y circulación de los trigos, para evitar que la tasa fuese burlada, suscitaron general resistencia en los agricultores, siendo muy contados los que han aceptado el convenio propuesto.

La petición unánime de la agricultura nacional es, por el contrario, la de que se restablezca la libertad de contratación de los trigos y desaparezca la tasa, como se ha suprimido la de otros artículos de primera necesidad, sin que los precios por ello hayan tenido aumento.

A esta demanda, fortalecida por poderosa corriente de opinión, y conforme con la dirección que el Gobierno viene imprimiendo a su política de subsistencias, responden las nuevas reglas que en la materia se dicten.

Disipan su temor de que el régimen de libertad traiga inmediata alza en el precio del pan: la abundancia de trigo hoy existente en el país; las considerables adquisiciones hechas ya en el Extranjero por cuenta del Tesoro, que proseguirán, no sólo hasta suplir el déficit de la cosecha propia en relación con el consumo nacional, sino también para formar, convenientemente situados, depósitos reguladores; la baja acentuada y persistente de este cereal en los mercados de América, combinada con la del flete, baja que se ha iniciado ya en los mercados interiores, no obstante el retraimiento de los cosecheros en espera de la reforma del régimen que rechazaron, y las prevenciones y cautelas, consistentes en la intervención de las fábricas de harinas, que subsistirá para evitar mezclas, ventas abusivas y exportaciones

fraudulentas, y en el cierre más completo de las fronteras a toda salida de trigo y harinas, aun con el pretexto de aprovisionar las provincias insulares y plazas de África, que en lo posible serán directamente abastecidas por el Gobierno.

Cuando todas las precedentes previsiones resultasen fallidas, y, por afán desmedido de lucro, se sustrajese el trigo de la libre concurrencia por acaparadores o agricultores en gran escala, causando el encarecimiento artificial del pan, siempre queda en manos del Gobierno el supremo resorte de la incautación a precio de tasa de los depósitos o almacenes de trigo, entonces perfectamente justificada.

No renuncia el Gobierno a favorecer el aumento de producción triguera, y si bien se halla exento de suministrar superfosfatos, se propone ceder a los agricultores, a precio inferior al de coste, todos los que preventivamente han venido adquiriendo.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La contratación y circulación del trigo podrá verificarse libremente, sin que, por tanto, pueda exigirse requisito alguno para realizar las compras del citado cereal ni para su transporte.

2.º Se mantiene la intervención de las fábricas de harinas en la forma que detallan las Circulares de la Comisaría general de Subsistencias, fechas 30 de julio y 21 de agosto último, inspeccionándose y vigilando la fabricación, con el fin de que no se elabore más que una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, que se venderá en fábrica, durante el corriente mes, al precio de 82 pesetas los 100 kilos, con envase incluido y peso bruto por neto.

En los meses sucesivos, y por la Dirección general de Agricultura, se fijará el precio medio que haya de tener la harina en el mes siguiente, teniendo en cuenta el del trigo en el mercado nacional y los factores que deben determinar el margen de molienda.

Toda fábrica de harinas que (sea cual fuese el pretexto) no estuviese en funcionamiento normal, contraviniendo la disposición décima de la Circular de 30 de julio, podrá ser utilizada por el Estado abonando al fabricante el interés anual del 10 por 100 del capital inventariado y que contradictoriamente se determine, el cual, en caso de desacuerdo, será proporcional al que corresponda a la contribución que satisfaga la fábrica.

Los desperfectos voluntariamente causados en las fábricas, toda operación realizada para impedir su funcionamiento, motivarán, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse al fabricante, el procederse por el Estado, y a costa de aquél, al arreglo y puesta en marcha de la fábrica; las cantidades que el Estado invierta en estos fines se descontarán del pago de intereses a los fabricantes.

La utilización de las fábricas por el Estado podrá hacerse directamente o adjudicarse en concurso, para el que tendrán preferencia los Sindicatos o Sociedades de Agricultores.

3.º Compete a los Ayuntamientos cuanto se refiere a la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción a las normas establecidas en la Circular de la Comisaría general de Subsistencias, fecha 28 de agosto.

4.º Si la insuficiencia de ofertas de trigo llegase a comprometer el abastecimiento de una localidad, y, justificada la precisión de tal medida, podrá el Gobierno autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para proceder a la incautación de las existencias de dicho cereal almacenadas, siempre a petición de la Junta local interesada, y a propuesta de la Junta provincial correspondiente, la cual fijará el precio de incautación, que nunca será inferior a 56 pesetas para los 100 kilogramos. Las incautaciones se dirigirán con preferencia a las existencias almacenadas por intermediarios, especuladores y acaparadores de este cereal, así como a las procedentes del pago de rentas, afectando siempre primero a las de mayor cuantía, y extendiéndose, en caso necesario, a las demás por orden decreciente de existencias. Las incautaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la Ley de Subsistencias.

5.º Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigo o harina en los puertos sin orden expresa superior, y dada para cada expedición, que sólo podrá ir consignada a las Autoridades u organismo oficial que respondan de su recibo y consumo.

6.º El Estado queda libre de las obligaciones condicionales que adquiriera respecto del suministro de abonos y de la garantía, durante los dos años que sigan al actual, del precio de 56 pesetas como mínimo para la venta del quintal métrico de trigo, establecidas en la Real orden de 27 de julio último.

Los agricultores que, en cumplimiento de lo prevenido en la citada soberana disposición, hubiesen efectuado el convenio por ella propuesto, podrán acogerse al nuevo régimen que en la presente se establece.

7.º Las cantidades de superfosfatos 18/20 adquiridas por el Estado para suministrarlas a los agricultores serán enajenadas a precio de tasa, bien directamente a éstos, sirviendo con preferencia y por riguroso orden de fecha los pedidos de Sindicatos y Federaciones Agrícolas, o bien por intermedio de las fábricas, celebrando con éstas los correspondientes convenios.

8.º Los preceptos contenidos en la presente Real orden serán inmediatamente obligatorios para todos los interesados, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores los contradigan o desvirtúen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de septiembre de 1920.—*Espada*.—Sr. Comisario general de Subsistencias.—(*Gaceta* de 10 de septiembre de 1920.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto suprimiendo la Comisaría general de Subsistencias y distribuyendo en la forma que se publica, entre las Dependencias permanentes de la Administración, los servicios y organismos de las cuatro Secciones de aquélla, creadas por la Real orden de 30 de junio del año actual.

Usando de la facultad que concede la disposición 8.ª de la Ley de 29 de abril último, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Comisaría general de Subsistencias, distribuyéndose los servicios y organismos de las cuatro Secciones creadas en ella por la Real orden de 30 de junio último, entre las Dependencias permanentes de la Administración, en la forma que a continuación se señala:

Sección primera. Las Juntas provinciales de Subsistencias, el servicio de Inspección provincial y el Central, que coordina y da unidad a la acción de aquellas Juntas, subsistirán mientras esté en vigor la Ley de 11 de noviembre de 1916, radicando en

el Ministerio de la Gobernación, y a las órdenes inmediatas del Director general de Administración local, cuanto relacionado con este servicio existía en la Sección 1.ª de la suprimida Comisaría general de Subsistencias.

La resolución de los recursos pendientes en el suprimido Ministerio de Abastecimientos, primero, y en la Comisaría general de Subsistencias, después, se llevará a cabo por el Ministerio de Fomento, adicionando la dependencia encargada de tal misión en la Comisaría a la Asesoría jurídica del expresado Ministerio, la que preparará las resoluciones directas del Ministerio de Fomento.

Sección segunda. Todo lo relacionado con la producción y el abastecimiento nacionales de sustancias alimenticias y primeras materias, así como la importación de trigos y harinas extranjeros, seguirá en el Ministerio de Fomento, trasladándose a la Dirección general de Agricultura y a la de Comercio e Industria las dependencias que componen la Sección 2.ª de la Comisaría y que entienden en sustancias alimenticias y primeras materias de procedencia nacional.

La intervención de las fábricas de harinas y las exportaciones de productos nacionales, sobre cuyos asuntos deberá informar siempre la Dirección general de Agricultura, pasarán a depender del Ministerio de Hacienda, incorporándose a la Dirección general de Aduanas.

Sección tercera. Seguirá dependiendo del Ministerio de Fomento, pasando la Delegación Regia de Transportes a la Dirección general de Obras públicas, y el Comité del Tráfico marítimo a la Dirección general de Comercio e Industria.

Sección cuarta. La liquidación de los créditos concedidos a los Ministerios de Abastecimientos y Comisaría general de Subsistencias para compras y otras obligaciones y derechos del Estado que aun están sin cancelar, se llevará a efecto en el Ministerio de Hacienda, adonde pasará la actual Sección de Intervención y Contabilidad de la Comisaría general de Subsistencias.

Art. 2.º Con su carácter informativo subsistirán la Junta nacional reguladora del comercio de aceites y el Comité de abonos, quedando afectos, respectivamente, a las Direcciones de Comercio y Agricultura. El Comité de pieles y calzado continuará dependiendo de la Dirección de Comercio e Industria.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se procederá a la propuesta de repartición de los créditos del presupuesto de la Co-

misaría general de Subsistencias, entre los diferentes Departamentos y Centros directivos a que se llevan los servicios de la misma.

Dado en San Sebastián a once de septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 13 de septiembre de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto disponiendo queden derogados los artículos que se mencionan del de 31 de mayo de 1918, por el que quedó afecta la totalidad de la Marina mercante española al transporte de las mercancías indispensables a la economía nacional, y, en su consecuencia, disuelto el Comité del Tráfico marítimo, establecido por el de 16 de octubre de 1917.

EXPOSICIÓN

Señor: La creación del Comité del Tráfico marítimo obedeció a perentorias necesidades del abastecimiento nacional, al producirse, con motivo de la guerra europea, una crisis mundial de tonelaje y una tan honda perturbación en el intercambio, que obligó a las economías nacionales de todos los países a la adopción de medidas previsoras, inspiradas en la finalidad de regir sus transportes marítimos, eliminando de este modo el grave riesgo de que aquella economía se derrumbase ante la plena libertad de sus factores para seguir los rumbos eventuales del momento, sin la orientación necesaria a los fines generales del país.

Por ello fué imprescindible, y salvador también ciertamente, el intervencionismo de los Poderes públicos en el régimen de los transportes; y es de justicia reconocer, por otra parte, que la Marina mercante nacional respondió con patriotismo, aun cuando así era debido también, por deberes de su bandera, a los requerimientos del Estado y de la Nación durante crisis tan honda y prolongada.

Las actuales circunstancias, consiguientes a la post-guerra, han variado completamente; puede afirmarse con certeza que el tonelaje existente supera con exceso a las necesidades y demandas del tráfico mundial, y de esta, como de otras influencias económicas, de inútil mención en este momento, se ha producido un gran descenso en el precio de los fletes y una libertad de movimientos en las flotas mercantes, otorgada por los Gobiernos respectivos en el Extranjero.

Estas oscilaciones y mudanzas de las relaciones internacionales, reflejadas necesariamente en España, vienen a normalizar en estos momentos los tráficos y a reducir los sacrificios impuestos en bien del interés común; y por ello es evidente que la misión del Comité del Tráfico Marítimo, tal como fué constituido por los Reales decretos de 16 de octubre de 1917 y 31 de mayo de 1918, debe considerarse ultimada de hecho, y, por lo tanto, es oportuna la correspondiente declaración legal en este sentido. Sin embargo, quedando por efectuar y ultimar la totalidad de las liquidacio-

nes de los quebrantos sufridos por los navieros, y el cálculo de coeficientes y derramas para sufragar aquéllos, con arreglo a preceptos terminantes, de inexcusable obligación por los navieros, y por medio de fórmula aprobada por la Superioridad, de acuerdo con dichos navieros, procede el establecimiento de una Comisión liquidadora, nacida del propio Comité, puesto que ningún otro elemento está capacitado para llevar a su fin el trabajo de referencia, y con arreglo a los preceptos que acerca de la materia determina la legislación que ha guiado las funciones del Comité repetido. Y es también obligado, por razones de conveniencia general, que esta Comisión liquidadora esté constituida por las Asociaciones de Navieros actualmente constituidas y los tres actuales representantes del Estado, por delegación de los Ministerios de Marina, Hacienda y Fomento, tanto por tratarse de liquidaciones que a todos los navieros afectan personalmente, cuanto que debe ser investida por el Estado de las atribuciones necesarias para poder obligar al pago de las cantidades que a cada buque correspondan abonar como resultado de la aplicación de los coeficientes que al efecto se fijen.

Es también oportuno prever la aplicación futura del extraordinario e interesantísimo trabajo acumulado e importantes estudios realizados por el Comité del Tráfico Marítimo, llevándolos al Centro más apropiado cuando la Comisión liquidadora haya ultimado todas las liquidaciones y se hayan realizado todos los pagos derivados de ellas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Comisario general de Subsistencias, de conformidad a su vez con el Informe del Comité del Tráfico Marítimo, tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de septiembre de 1920.— Señor: A L. R. P. de V. M., *Luis Espada*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del Real decreto de 31 de mayo de 1918, por el que quedó afecta la totalidad de la Marina mercante española al transporte de las mercancías indispensables a la economía nacional, y, en su consecuencia, disuelto el Comité del Tráfico Marítimo establecido por el Real decreto de 16 de octubre de 1917, y reorganizado por el antes referido de 31 de mayo de 1918.

Art. 2.º Se establece una Comisión liquidadora, a cuyo cargo estará:

a) La liquidación de los quebrantos sufridos por los navieros en los transportes impuestos por requisá, cálculo de coeficientes

y establecimiento de derramas y plazos de pagos para sufragar aquéllos, por los períodos de funcionamiento del Comité del Tráfico Marítimo y servicios dispuestos hasta la fecha, sobre la base, a partir del segundo período, de la tributación por igual de todas las toneladas de los buques mercantes nacionales, salvas las excepciones y reducciones acordadas por el Comité hasta el momento presente, y según consta en sus actas correspondientes;

b) La resolución de las reclamaciones que se formulen con motivo de la aplicación del precepto anterior;

c) La ejecución de los acuerdos y vigilancia de su cumplimiento.

Para el ejercicio de sus funciones, le quedan conferidas las atribuciones que el Real decreto de 31 de mayo de 1918 concede, en su art. 4.º, al Comité del Tráfico Marítimo.

Art. 3.º La Comisión liquidadora estará constituida con los actuales representantes de los Ministerios de Marina, Hacienda y Fomento, que formarán la representación del Estado, y los Presidentes de las Asociaciones navieras actualmente establecidas, quedando facultada para fijar y reglar por sí cuanto tenga relación con su régimen y funcionamiento.

Art. 4.º No podrán los navieros realizar cambio de Asociación, a partir de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, sin previa autorización de la Comisión liquidadora, la cual llevará al día la relación de asociados a cada agrupación.

Art. 5.º Las resoluciones de la Comisión serán comunicadas a los navieros, por conducto de las Asociaciones a que pertenezcan, en un plazo máximo de quince días, pudiendo éstos, en otro plazo igual, hacer las observaciones que estimen de su derecho, y entendiéndose que el transcurso de este plazo sin entablar reclamación supone conformidad con el acuerdo comunicado. La Comisión revisará las reclamaciones y dictará resoluciones, contra las que podrá producirse alzada ante el Ministerio de Fomento o Tribunal Supremo, según proceda, la que no podrá tramitarse sin el depósito de la cantidad a que se refiera la controversia.

Art. 6.º Cuando la Comisión liquidadora haya ultimado todas las liquidaciones, queden realizados todos los pagos derivados de ellas y cumplidos totalmente sus fines, quedará extinguida, debiendo publicar previamente una Memoria general detallada de los servicios realizados y misión cumplida. Al declararse su extinción pasará su documentación y archivo, en unión de los

del Comité del Tráfico Marítimo; al Centro que el Gobierno determine.

Art. 7.º El Consejo de Administración y Gerencia de los buques incautados por el Estado, en la misma forma en que actualmente está constituido, pasará a depender del Ministerio de Fomento, y cuando estos buques no sean necesarios para la importación de primeras materias adquiridas por el Estado, se determinará su definitivo destino.

Dado en San Sebastián a once de septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Luis Espada*.—(*Gaceta* de 14 de septiembre de 1920.)

Real orden determinando la dependencia de este Ministerio a que quedan agregadas las distintas Secciones y organismos consultivos de la extinguida Comisaría general de Subsistencias.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 del actual, en lo que afecta a la distribución de los servicios que integraban las distintas Secciones que, según la Real orden de 30 de junio último, formaban la extinguida Comisaría general de Subsistencias, entre las Direcciones generales de este Ministerio, así como ciertos organismos consultivos de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Dependerán directamente de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes:

Trigos y harinas.—Determinación y ejecución del régimen que se establece sobre los trigos y harinas nacionales, y adquisición y distribución de trigos y harinas extranjeros.

Aceites.—Su régimen y distribución.

Sustancias alimenticias en general.—Arroz y demás cereales, azúcar, patatas, ganado, carnes, etc.

Abonos químicos.—Comité de abonos.

Asuntos generales.—Información, legislación, acción económico social; todo lo referente a las demás sustancias alimenticias y primeras materias, y cuanto no esté especialmente comprendido en otros Centros.

2.º Dependerán de la Dirección general de Comercio e Industria: la Junta nacional reguladora del comercio de aceites, carbones para uso doméstico, y continuarán afectos a este Centro di-

rectivo el Comité de pieles y calzados y la Comisión liquidadora del Comité del Tráfico Marítimo, creada por Real decreto de este Ministerio de 11 del corriente.

3.º Dependerá de la Dirección general de Obras públicas la Delegación-Regia de Transportes Terrestres; y

4.º A la Subsecretaría de este Ministerio corresponderá todo lo referente a la tramitación de reclamaciones y recursos, y la dependencia encargada de estos asuntos en la extinguida Comisaría general de Subsistencias quedará adicionada a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, la que preparará las resoluciones directas del Ministerio en los expresados recursos y reclamaciones.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de septiembre de 1920.—*España*.—Sres. Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de Agricultura, Minas y Montes, Comercio e Industria y Obras públicas.—(*Gaceta* de 16 de septiembre de 1920.)

DELEGACIÓN REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL

Dictando reglas encaminadas a evitar quejas de los agricultores contra las preferencias establecidas para el suministro de vagones que se han de cargar con alfalfa destinada a entidades cooperativas de consumo.—15 septiembre 1920.—(*Gaceta* de 16 de septiembre de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se entienda ampliado hasta el 1.º de noviembre próximo el término fijado en el art. 8.º de la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos de 29 de marzo del corriente año, relativo al establecimiento de depósitos de aceite de oliva.—15 septiembre 1920.—(*Gaceta* de 17 de septiembre de 1920.)

Circular declarando que para las operaciones de compra de trigos, así como para el transporte de los mismos, tanto por ferrocarril como por carretera, no puede exigirse documento alguno ni guía de ningún género, y en cuanto a la circulación de harinas, sólo se necesitarán las precintas facilitadas por el Servicio de Intervención de Fábricas.—18 septiembre 1920.—(*Gaceta* de 19 de septiembre de 1920.)

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Circular fijando para el próximo mes de octubre el precio de los 100 kilos de harina de trigo sin mezcla alguna (peso bruto por acto) en 82 pesetas en fábrica, y envase incluido. — 29 septiembre. — (Gaceta de 30 de septiembre de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden dejando sin efecto la concesión de exportar aceite de oliva.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 de agosto último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 15 del mismo, se concedió una ampliación de exportación de 5.430.587 kilogramos de aceite de oliva a diferentes exportadores, cuyos expedientes adolecían de defectos que oportunamente se subsanaron. Correspondía a este Ministerio dar efectividad a dicha resolución, hacerse cargo de los depósitos constituidos y transmitir al Ministerio de Hacienda las correspondientes propuestas de exportación. El apartado 10 de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 29 de marzo último, que concedió la exportación de 20.000 toneladas, y de la cual es ampliación la de este Ministerio de 12 de agosto próximo pasado, reservó al Gobierno expresamente la facultad de suspender las exportaciones de aceite de oliva cuando las necesidades del abastecimiento nacional demandaran tal resolución. A juicio del Gobierno, ha llegado el momento de hacer uso de tan previsora facultad, teniendo en cuenta los altos precios que alcanza el aceite y la escasez de ofertas.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda sin efecto la concesión de exportar aceite de oliva autorizada por la Real orden de 12 de agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 15 del mismo, y

2.º Los peticionarios de esta concesión pueden levantar desde luego los depósitos preventivamente constituidos y retirar los documentos correspondientes de este Centro directivo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1920. — *Espada*. — Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes. — (Gaceta de 8 de octubre de 1920.)

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para hacer anticipos en metálico a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y a los de uso público, que habrán de destinarse a la adquisición del material móvil y de tracción que se considere indispensable para restablecer la normalidad de los servicios ferroviarios.

EXPOSICIÓN

Señor: Anunció el Gobierno en su declaración ministerial que una de sus inmediatas medidas, ínterin las futuras Cortes resuelven el problema de las tarifas ferroviarias, habría de consistir en arbitrar recursos para la adquisición del material rodante que las redes actualmente explotadas demandan con apremiante urgencia. Al cumplimiento de esa solemne promesa va encaminado el presente proyecto de Real decreto.

La anomalía de los transportes por ferrocarril se acentúa cada día, principalmente por la insuficiencia de locomotoras, coches y vagones, que por causas bien conocidas, no han sido debidamente renovados ni reparados desde el comienzo de la guerra, y menos ampliados en relación con las necesidades actuales.

Si a remediar tales deficiencias no se acude rapidísimamente con la aportación a la red nacional ferroviaria del material móvil y de tracción más indispensable, habrá de llegarse, en fecha muy próxima, a la paralización casi completa del tráfico terrestre, sobreviniendo gravísima crisis, en relación con el abastecimiento de la nación y con el orden público.

Es de notoriedad que la situación financiera de las Empresas concesionarias de ferrocarriles no les ha permitido contratar el material que las necesidades de la Economía nacional reclaman, y es deber del Estado acudir con cuantos medios estén a su alcance a conjurar el inminente riesgo de la suspensión del tráfico.

En la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, fué prevista y autorizada la intervención del Gobierno en los servicios de las Empresas de ferrocarriles para satisfacer necesidades del abastecimiento nacional, a cambio de las indemnizaciones pecuniarias correspondientes, y, ciertamente, si no autorizó de un modo expreso la misma Ley el que el Gobierno acudiese a remediar la insuficiencia general del material móvil y de tracción, fué porque no pudo preverse que, por agotamiento o insuficiente renovación del mismo, llegase a disminuir, como ha disminuído, la capacidad de transporte de la red nacional, disminución que, siendo progresiva, amenaza dar lugar a una casi absoluta paralización de los servicios de mercancías y de viajeros.

Entiende el Gobierno no traspasar el sentido ni alcance de dicha Ley utilizando, en interés evidente del abastecimiento nacional, los recursos del Estado para que en el plazo más corto, con la mayor suma de garantías y sin perjuicio para el Tesoro, pueda disponerse de las locomotoras, coches y vagones indispensables para volver pronto a una relativa normalidad en los servicios.

Así lo entendió ya, y con la aprobación de las Cortes, el Gobierno anterior, que,

apoyándose en la propia Ley de Subsistencias, autorizó, por Real orden de 23 de marzo, los anticipos reintegrables a las Compañías, que mensualmente se les vienen entregando para el aumento de haberes a su personal, y con idéntico propósito al que se persigue hoy, otorgaron igualmente las Cortes últimas otro anticipo reintegrable, sin interés, a la Compañía de ferrocarriles del Norte para la electrificación de la rampa de Pajares y obras complementarias de esta línea y en la de León a Palencia.

Los anticipos en metálico a los concesionarios serán invertidos precisa y necesariamente en compras del material indispensable, y las compras se realizarán sin pérdida de momento por la Comisión técnica del Estado, asesorada de la representación de los concesionarios.

No consiente la urgencia de tan preferente como apremiante servicio acudir a subastas ni concursos para estas adquisiciones; salvada la prioridad de la industria nacional, para el resto del material, las contrataciones se harán directamente con las Casas constructoras del Extranjero que más ventajas ofrezcan en calidad, precio y rapidez de construcción.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de octubre de 1920. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Luis Espada Guntín*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para hacer a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general, y a los de uso público, anticipos en metálico, que habrán de destinarse precisa y necesariamente a la adquisición del material móvil y de tracción que se considere indispensable para restablecer la normalidad de los servicios ferroviarios en las respectivas redes o líneas.

Art. 2.º La gestión necesaria para adquirir, con cargo a los anticipos que se acuerden, el material de locomotoras, coches y vagones que el Ministro de Fomento declare indispensable, se realizará, en nombre del Estado, por una Comisión técnica, la que será asesorada en cada caso por la representación del concesionario, y estará constituida por los Inspectores Consejeros afectos a la Sección de Ferrocarriles del Consejo de Obras públicas y por los Ingenieros Jefes de las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles. Será presidida por el Inspec-

Consejero de Obras públicas, Presidente de la misma Sección.

Art. 3.º Los concesionarios que hubieren de obtener anticipos reintegrables del Estado para la aportación a sus redes o líneas de material móvil o de tracción en la forma que el presente decreto establece, dirigirán sin demora sus peticiones al Ministro de Fomento, por conducto del Jefe de la División Técnica y Administrativa que corresponda, acompañando la instancia de cuantos datos sean indispensables para precisar el material de que se trata.

Los Ingenieros Jefes de las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles, oyendo previamente a su personal facultativo subalterno, darán cuenta a la Comisión técnica de las instancias que reciban, y la Comisión, si lo estima oportuno, acordará dirigirse a las entidades que puedan suministrar el material de que se trata, para concertar las condiciones y precios de las adquisiciones, y hará al Ministro de Fomento las propuestas razonadas que correspondan. El Ministro de Fomento someterá al Consejo de Ministros la resolución procedente, y, de acuerdo con él, dictará en cada caso un Real decreto determinando la cuantía y clase del material que haya de ser adquirido, las condiciones de las adquisiciones y el otorgamiento de los anticipos a que haya lugar.

Las actuaciones a que dé lugar lo establecido en los párrafos que anteceden del presente artículo se desarrollarán en los plazos mínimos que sean absolutamente indispensables. El concesionario o su representante, debidamente autorizados, será invitado a asistir, con voz y sin voto, a las sesiones de la Comisión técnica en que se trate de tomar acuerdos sobre su petición.

Art. 4.º Los productores nacionales de material móvil y de tracción de ferrocarriles serán invitados a suministrar el que puedan fabricar dentro de los plazos que por la Comisión se señalen, y serán preferidos sobre los extranjeros dentro del margen de protección que la Ley de 14 de febrero de 1907 y sus disposiciones complementarias establecen.

Art. 5.º Será obligación del concesionario a cuyo favor se acuerden uno o varios anticipos, representados por el material móvil y de tracción que para su red o línea se haya adquirido, devolverlos en veinte anualidades consecutivas, calculadas sobre una tasa de interés anual del dinero igual al 5 por 100. La primera anualidad que corresponda a cada anticipo vencerá a los

doce meses, contados desde el día de la entrega material de fondos hecha por el Estado.

Hasta que los anticipos todos hechos a un concesionario no hayan sido reintegrados, el material que con ellos se haya aportado responderá, en primer término y con preferencia absoluta, de las anualidades vencidas y no satisfechas, sin perjuicio de la facultad, que se entenderá reservada al Ministro de Fomento, de intervenir la recaudación del concesionario en caso de falta de pago de una anualidad.

En cualquier momento un concesionario podrá cancelar sus obligaciones de pago en relación con las mismas anualidades por el valor que en la fecha del reintegro corresponda a las anualidades no satisfechas, calculado sobre la misma tasa de interés.

Art. 6.º Los anticipos reintegrables a las Compañías se concederán con cargo a los créditos que se consideran comprendidos en el estado letra A, expresamente autorizados para los fines de la Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, en el apartado m) del art. 2.º de la vigente Ley de Presupuestos.

A tal efecto, el Ministerio de Fomento solicitará del de Hacienda, a medida que vayan siendo necesarios, la apertura de los correspondientes créditos, poniendo a la vez en su conocimiento las fechas de vencimiento de las anualidades establecidas para el reintegro, a fin de que se dicten las disposiciones pertinentes a su formalización en cuentas.

Art. 7.º El Ministro de Fomento queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que juzgue necesarias para el debido cumplimiento de las precedentes disposiciones con la urgencia que las actuales circunstancias reclaman.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a quince de octubre de mil novecientos veinte. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Luis Espada Guntín*. — (*Gaceta* de 16 de octubre de 1920.)

Real orden disponiendo que el precio de 82 pesetas fijado para los 100 kilogramos de harina por la Real orden de 7 de septiembre próximo pasado sólo afecta a las obtenidas con trigos nacionales, no estando, por tanto, sujetas a tasa las de procedencia extranjera u obtenidas con trigos comprados libremente en el Extranjero.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas y recibíendose consultas para que se aclare si el precio fijado para la harina, por Real orden de este Ministerio de 7 de septiembre último, en su apartado segundo y Circular de esa Dirección general de 29 de igual mes, es aplicable a las harinas procedentes de la molturación de trigos adquiridos libremente en el Extranjero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el precio de 82 pesetas fijado para los 100 kilogramos de harina por la mencionada soberana disposición sólo afecta a las obtenidas con trigos nacionales, no estando, por tanto, sujetas a tasa las de procedencia extranjera u obtenidas con trigos comprados libremente en el Extranjero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1920.—*Espada*.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.—(*Gaceta* de 17 de octubre de 1920.)

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Fijando para el mes de noviembre en fábrica, y envase incluido, el precio de los 100 kilos de harina de trigo, sin mezcla alguna. — 30 de octubre de 1920.—(*Gaceta* de 31 de octubre de 1920.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto prorrogando nuevamente por doce meses más el período de vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

EXPOSICIÓN

Señor: Las causas que obligaron en su día a solicitar de las Cortes autorizaciones extraordinarias para abastecer la población de sustancias alimenticias y la industria de primeras materias no han desaparecido todavía, y su persistencia demanda acordar nueva prórroga por otro período de doce meses más en la vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Ha declarado el Gobierno que los únicos remedios eficaces del encarecimiento de la vida consisten en el afanzamiento del orden público y de la paz social, en el fomento de la producción y en la fluidez de los transportes, y a la aplicación de tales remedios se viene consagrando con tenaz y perseverante empeño. Mas en tanto no se realiza su ferviente anhelo del restablecimiento de la normalidad social y económica, sería temerario que el Poder público se desprendiese de aquellas facultades interventoras que le permiten atenuar las crisis de escasez y carestía, ya con medidas arancelarias que refrenen la exportación o estimulen la importación, ya con compras directas en el Extranjero de los artículos más indispensables a la economía nacional, ya facilitando los transportes terrestres y marítimos, ya regulando la circulación, venta y consumo de las sustancias alimenticias, a fin de moderar la codicia de logreros y acaparadores.

Hará el Gobierno uso, no obstante, con la mayor parsimonia de esas excepcionales autorizaciones, y bien demostrado tiene con repetidos actos cómo tiende a preparar la libertad de comercio y a dejar que actúe con pleno desembarazo la ley de la oferta y la demanda.

La supresión del Ministerio de Abastecimientos primero, la de la Comisaría de Subsistencias después, y las resoluciones suprimiendo las guías para la circulación de mercancías en el interior del Reino y declarando la libre circulación y tráfico de los trigos, denuncian a las claras la política que en orden a los abastos se propone seguir el Gobierno.

Sólo cuando las circunstancias lo sigan exigiendo, y en la medida y grado que sea preciso, se ejercitarán esas facultades; y estimando el Gobierno que no debe desposeerse de ellas, y cumplido el precepto del art. 7.º de la Ley de Subsistencias, mediante informe del Consejo de Estado en pleno, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de noviembre de 1920.— Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda prorrogado nuevamente por doce meses más el período de vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

Dado en Palacio a cuatro de noviembre de mil novecientos veinte. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 11 de noviembre de 1920.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Declarando en vigor y subsistentes, mientras otra cosa no se disponga por este Ministerio, todas las disposiciones dictadas por el mismo para vigilar el transporte de sustancias alimenticias de prohibida exportación en las zonas que a lo largo de las costas y fronteras previenen las Reales órdenes que se indican.—16 de noviembre de 1920.—(Gaceta de 17 de noviembre de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto introduciendo las variaciones que se publican en las disposiciones vigentes sobre producción y suministro de carbones.

EXPOSICIÓN

Señor: El notable incremento conseguido durante estos últimos años en la producción nacional de carbones minerales, que alcanzó en 1919 la cifra de 6.243.509 toneladas, unido a la mayor facilidad de importación lograda al ir normalizándose la situación internacional, son causa de que el problema de nuestro abastecimiento, en lo que a combustibles minerales se refiere, pueda darse por resuelto, y ciertamente podría declararse libre por entero su comercio, desligándole de la intervención del Estado, a no mediar dos circunstancias, que conviene señalar: es la primera que muchas de nuestras minas de carbón son susceptibles de producciones bastante mayores que las que actualmente obtienen, pero que no pueden desarrollar por falta de capacidad en los transportes ferroviarios, y es la segunda que subsisten aún industrias sometidas a tasa, como son, entre otras, las productoras de gas y electricidad, y ciertos servicios, como el de ferrocarriles, que no pueden alterar sus tarifas sin autorización expresa del Poder público, industrias y servicios para los cuales es el carbón uno de los elementos de primordial importancia.

Por la dificultad de los transportes se deriva un perjuicio evidente para las explotaciones mineras de carbón, puesto que se ven imposibilitadas de forzar sus producciones, siendo preciso repartir ese perjuicio de una manera equitativa, y esto no puede efectuarse sin alguna intervención por parte del Estado. La segunda circunstancia obliga a sostener precios reguladores de los combustibles minerales par a las industrias sometidas a su vez a tasa, los servicios públicos, los Establecimientos oficiales y benéficos y el uso doméstico, si bien debe hacerse una revisión de dichos precios, para acomodarlos al aumento sobrevenido en el coste de explotación de los carbones, pero, en todo caso, el reparto justo y equitativo de esa clase de suministros, entre las diversas cuencas, tampoco puede llevarse a cabo sin aquella intervención.

Es indudable que, creados los Sindicatos regionales y provinciales para facilitar las relaciones de la Administración con los productores de combustibles minerales, una vez que por aquélla se efectúe la asignación a cada una de las diversas cuencas

carboníferas del material ferroviario disponible y de los suministros a servir a precio de tasa, el reparto de ambos entre las diversas explotaciones que integran cada cuenca deberá hacerse por el Sindicato respectivo, asesorado del personal técnico del Estado que se estime necesario, no actuando directamente la Administración más que para resolver en alzada los casos de desavenencia.

Fuera de los puntos concretos enunciados, cesaron ya, por fortuna, los motivos que tuvo el Gobierno para otra clase de ingerencias, y el comercio de carbones puede y debe desenvolverse en todo lo demás dentro de los principios de una completa libertad de contratación.

Tiene el Gobierno de V. M. el firme propósito de poner en práctica todo lo que pueda conducir a que se extraigan pronto del subsuelo patrio cuantos combustibles minerales sean necesarios para atender íntegramente al consumo nacional, siendo indispensable a tal efecto intensificar los transportes ferroviarios, ampliando el material de las líneas actualmente en explotación, con arreglo a lo recientemente decretado, acometiendo la construcción de aquellas otras que se juzguen necesarias y perfeccionando los medios de descarga en los puertos inmediatos a las cuencas mineras.

Es igualmente de la más alta conveniencia, dada la gran proporción de menudos resultantes de la explotación de nuestros yacimientos carboníferos más productivos, estimular el aprovechamiento de los mismos mediante la instalación de aparatos industriales para la utilización directa de combustibles reducidos a polvo, y dar todo género de facilidades para intensificar la fabricación de aglomerados, a cuyo efecto deben los industriales acogerse a la Ley de Protección a las industrias de 2 de marzo de 1917.

Complemento de las medidas conducentes al fin de que atendamos con nuestras propias producciones las necesidades del mercado interior de combustibles es la ejecución de sondeos para investigar nuevas cuencas carboníferas, de los que se comenzarán algunos en plazo brevísimo, dentro de zonas ya estudiadas por el Instituto Geológico de España, en las provincias de Burgos y Santander.

En otro orden de consideraciones, es evidente que la Administración debe de estar preparada para actuar con la mayor eficacia posible en aquellos casos extraordinarios en que, por alterarse la normalidad de la producción, importación o reparto de los combustibles minerales, puedan presentarse, y a ese efecto es conveniente: conservar aquellos organismos, no gravosos al Estado, que con carácter meramente informativo se crearon para hacer frente a las pasadas contingencias, modificando sus actuales Reglamentos en la forma que la práctica haya aconsejado; proceder a la formación de estadísticas de producción y consumo de carbones lo más exactas que sea posible, para lo cual tiene que subsistir la obligación impuesta a productores, comerciantes y consumidores de facilitar a la Administración los datos fidedignos que sean necesarios, y, por último, dictar las disposiciones complementarias indispensables para que aquella actuación transitoria pueda llevarse a cabo sin necesidad de sostener, en circunstancias normales, organismos tan costosos como los que actuaron durante el período de la guerra y fueron después suprimidos.

Reducida a puntos tan concretos la intervención del Estado en cuanto a producción y comercio de carbones minerales se refiere, claro está que no tienen razón de

subsistir gran parte de las múltiples disposiciones dictadas sobre la materia por diversos Centros ministeriales desde el año 1916 hasta la fecha, de las cuales varias están ya efectivamente derogadas, algunas resultan innecesarias e ineficaces, y otras deben ser modificadas para acomodarlas a la nueva organización de los servicios de suministros hulleros, y para poder hacer frente a posibles contingencias.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de noviembre de 1920. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Luis Espada Guzmán*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para acomodar a las presentes circunstancias las disposiciones vigentes sobre producción y suministros de carbones, así como también en previsión de las anomalías que puedan presentarse, se introducen en ellas las variaciones que a continuación se expresan:

A) En el Real decreto de 6 de diciembre de 1917 disponiendo que sean servidos con preferencia los suministros de carbones que señale el Ministerio de Fomento se entenderá que su art. 1.º queda redactado en la siguiente forma: «Serán servidos con preferencia los suministros de carbones que el Ministerio de Fomento declare en cada caso necesarios para los servicios del mismo o de otros Departamentos ministeriales, y, en circunstancias extraordinarias, los de cualquier índole que estime convenientes a los intereses generales.»

B) En el Real decreto de 17 de abril de 1918 creando un Comité central y dictando reglas para la distribución de los carbones minerales se modifican los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 11, dejando a dicho Comité las atribuciones claramente consignadas en el artículo 4.º

Dichos artículos quedan redactados como sigue:

«5.º La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes actuará por medio de los Sindicatos regionales y provinciales, constituidos para la formación del Consorcio Carbonero, del siguiente modo: Capitalidad, Oviedo; provincia idem.—Capitalidad, León; provincia idem.—Capitalidad, Palencia; provincias: Palencia, Burgos, Logroño, Alava, Navarra, Santander, Guipúzcoa y Soria.—Capitalidad, Barcelona; provincias: Barcelona, Ge-

rona, Lérida, Zaragoza, Teruel, Valencia y Baleares.— Capitalidad, Córdoba; provincias: Córdoba y Sevilla.— Capitalidad, Puertollano; provincia, Ciudad Real.»

«6.º Las órdenes de suministro se transmitirán por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes a los Sindicatos regionales o provinciales por medio de los Delegados respectivos. Los suministros de carácter oficial, benéfico o industrial se acordarán por la expresada Dirección general, a propuesta, en circunstancias normales, del Negociado de suministros hulleros, afecto a la Sección de Minas de la misma, y en casos extraordinarios, a propuesta del Comité central de distribución. Las órdenes de un suministro para las necesidades del uso doméstico se transmitirán también a los Sindicatos respectivos por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, previa petición a ésta, formulada por la de Comercio e Industria. De todos los suministros no acordados a propuesta del Comité central de distribución se dará cuenta al mismo en la primera reunión que celebre.»

«8.º Los acuerdos del Comité y las órdenes que transmita la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes serán ejecutivos y preferentes, siendo susceptibles de reclamación, en un plazo de ocho días, ante el Ministro de Fomento, que podrá, antes de resolver, oír el informe del Comité central en pleno del Consorcio carbonero.»

«11. Los servicios de carbones centralizados en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes se limitarán, por ahora, a los suministros correspondientes a ferrocarriles y navegación, fábricas de gas y electricidad, servicios del Estado, fábricas metalúrgicas, industrias sometidas a tasa y todos aquellos que, a juicio del Ministro de Fomento, puedan contribuir al abaratamiento de las subsistencias. Los centralizados en la Dirección general de Comercio e Industria serán los correspondientes al uso doméstico. Las facultades que en dicho Real decreto se conferían a la Comisaría general de Abastecimientos se entenderán transferidas a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y las designadas al extinguido cargo de Delegado regio de Suministros hulleros al Director general de Agricultura, y por delegación de éste, al Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento.»

C) La Real orden de 18 de abril de 1918 estableciendo precios reguladores de venta de los carbones nacionales se modificará

adicionando en la disposición 4.^a, a los suministros que detalla, todos aquellos que, a juicio del Ministerio de Fomento, puedan contribuir a la mejora de los precios de las subsistencias, suprimiendo lo consignado en la disposición 5.^a respecto a los precios máximos de antracitas, hullas y lignitos fijados para la venta a industrias de productos no tasados, y, por último, complementando aquella disposición con la revisión periódica de los precios reguladores, para que en todo tiempo se acomoden a las variaciones que puedan experimentar los precios del coste.

Art. 2.^o Subsistirán en la misma forma que están actualmente constituidos: El Consorcio nacional carbonero; los Sindicatos regionales y provinciales, ampliados con el de Puertollano, y el Comité central de distribución de carbones minerales, debiendo introducirse en los Reglamentos respectivos las modificaciones que la práctica haya demostrado ser convenientes.

Art. 3.^o Por el Ministerio de Fomento se dictarán las órdenes necesarias para que el reparto del material ferroviario vacío, entre las minas de cada zona, se sujete a normas iguales para las distintas cuencas carboníferas, debiendo fijarse mensualmente los coeficientes para el prorrateo de vagones por los Sindicatos respectivos, asesorados por un Ingeniero de Minas del distrito correspondiente y otro de Caminos, Canales y Puertos, designado por el Delegado regio de Transportes. Los acuerdos del Sindicato serán apelables, en el plazo de cinco días, ante la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, la cual resolverá con toda urgencia, pudiendo oír el informe del Comité central de distribución.

Art. 4.^o En circunstancias accidentales en que, por deficiencias de la producción o de las importaciones de combustible mineral, sea preciso establecer preferencia en los suministros, el Ministro de Fomento podrá imponer a los Sindicatos regionales o provinciales, oyendo al Comité central de distribución, el orden con que, en términos generales, deberán servirse, no sólo los pedidos de carbones tramitados por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, sino también los que hayan recibido directamente las minas de los diversos industriales. El incumplimiento de las órdenes que al efecto se dicten dará lugar a la imposición de las sanciones penales que procedan, incluso la suspensión del derecho de facturación, para aquellas minas que no acaten estrictamente lo ordenado, excluyéndolas temporalmente en el prorrateo para el reparto de vagones de carga.

Si aun aplicadas las sanciones anteriores no se consiguiera efectuar los suministros en el orden conveniente, podrá llegarse por el Gobierno a la incautación de las producciones, mientras se halle vigente la Ley de Subsistencias, efectuándose el reparto de los carbones con intervención de las Jefaturas de los distritos mineros respectivos.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará las órdenes e instrucciones que sean necesarias para la mejor organización de cuanto se relaciona con los servicios de suministros hulleros que le estén encomendados y la confección de completas estadísticas, quedando, a este último efecto, productores, consumidores y almacenistas, en la ineludible obligación de suministrar a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes cuantos datos e informaciones les sean reclamados por la misma.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo consignado en el presente decreto.

Dado en mi Embajada de Londres a diez y seis de noviembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Luis Espada Guntin*.—(*Gaceta* de 23 de noviembre de 1920.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo pasen a depender directamente de la Dirección de Agricultura las Juntas provinciales de Subsistencias y la Inspección provincial y central, servicios afectos, en la actualidad, a la Dirección general de Administración.

EXPOSICIÓN

Señor: Al suprimirse la Comisaría general de Subsistencias, los servicios a ella afectos fueron distribuidos entre las dependencias permanentes de la Administración con quienes tenían directa relación, disponiéndose al propio tiempo que los créditos de que la referida Comisaría podía disponer se repartieran entre los diferentes Departamentos y Centros directivos a que los servicios pasaban.

El mismo Real decreto de 11 de septiembre último marcaba la distribución de servicios, adjudicando a la Dirección general de Administración las Juntas provinciales de Subsistencias y el servicio de Inspección, tanto provincial como central, pero en el corto plazo de vigencia de realizar en esta forma el servicio, prácticamente se ha demostrado que en nada favorece a la rapidez con que, en materia de abastos, es indispensable obrar, produciendo las naturales dilaciones en la realización de los acuerdos, por la separación de funciones, no ya entre dependencias de un solo Ministerio, sino entre diferentes Departamentos ministeriales, encargados unos de la ordenación y otros de la ejecución.

Para corregir el defecto indicado, y al propio tiempo asignar a cada Centro directivo los créditos indispensables para la realización de los servicios que le han sido confiados, el Presidente del Consejo, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Señor: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, así como el servicio de Inspección provincial y central, afectos en la actualidad a la Dirección general de Administración, pasarán a depender directamente de la de Agricultura.

Art. 2.º Los créditos concedidos por el Real decreto de 24 de mayo último para la Comisaría general de Subsistencias, que a partir de 1.º de octubre próximo pasado se entenderán autorizados para el Ministerio de Fomento, con destino a los servicios que por el presente decreto y el de 11 de septiembre se le asignaron, se declaran reducidos en 142.236 pesetas 39 céntimos en junto, con la siguiente distribución: 10.944 pesetas 47 céntimos, en el capítulo primero, art. 1.º, «Sueldo del Comisario general de Subsistencias»; 27.000 pesetas, en el capítulo 2.º, art. 1.º, concepto 1.º, «Para libros de contabilidad, impresos, objetos de escritorio y demás gastos que se autoricen con cargo a este crédito»; 500 pesetas, en el mismo capítulo y artículo, concepto 2.º, «Para suscripciones a la Prensa nacional y extranjera y adquisición de obras científicas»; 8.916 pesetas 66 céntimos, en el mismo capítulo, art. 2.º, concepto 2.º, «Para gastos de instalación y compra de mobiliario»; 17.210 pesetas 56 céntimos, en el capítulo 3.º, art. 1.º, concepto 2.º, «Para pago de gratificaciones al personal de las Delegaciones especiales en Provincias»; 16.175 pesetas, en el mismo capítulo y artículo, concepto 3.º, «Para mantener el funcionamiento de la Delegación en Buenos Aires»; 44.756 pesetas 37 céntimos, en el propio capítulo, art. 2.º, concepto 2.º, «Para pago de dietas y gastos de locomoción en las visitas que realicen los Inspectores»; 916 pesetas 67 céntimos, en el capítulo 4.º, artículo único, concepto 2.º, «Para material de oficina de las dependencias de las Delegaciones especiales», y 15.816 pesetas 66 céntimos, en el mismo capítulo y artículo, concepto 3.º,

«Para material de oficinas de las Delegaciones comerciales en el Extranjero».

Art. 3.º En uso de las autorizaciones concedidas por la disposición 8.ª complementaria del articulado de la Ley de Presupuestos de 29 del corriente año, y el art. 3.º del Real decreto de 11 de septiembre último, las 142.236 pesetas 39 céntimos a que se refiere el artículo anterior se entenderán transferidas, desde la indicada fecha de 1.º de octubre, a los presupuestos de los Departamentos ministeriales que a continuación se determinan, con la aplicación siguiente:

Ministerio de Fomento: 20.000 pesetas, a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de dicho Departamento, «Para gastos imprevistos y eventuales, de carácter personal o material, que origine cualquier servicio que no se halle expresamente determinado en dicho presupuesto».

Ministerio del Trabajo: 4.375 pesetas, al capítulo primero, artículo 3.º de su presupuesto de gastos, «Personal subalterno», para la dotación de cinco Ordenanzas, con el haber anual de 1.750 pesetas; 20.000 pesetas, al capítulo primero, art. 5.º, «Para dietas y gastos de locomoción que originen las visitas y comisiones del servicio, incluso los viajes al Extranjero»; 15.625 pesetas, al capítulo 2.º, artículo único, «Para libros de contabilidad y demás impresiones»; 20.000 pesetas, al capítulo 3.º, artículo único, «Para completar la instalación del Ministerio y adquisición de su mobiliario», y 10.000 pesetas, al capítulo 4.º, art. 6.º, nuevo concepto, «Para auxilios para la creación y funcionamiento de las Bolsas del Trabajo u Oficinas de colocación de obreros y demás gastos relacionados con este servicio y estadística del mismo».

Ministerio de Hacienda: 42.636 pesetas 39 céntimos, al capítulo 13, art. 2.º, de la Sección 10.ª del actual presupuesto, «Para dietas y gastos de locomoción de los Inspectores del Cuerpo de Aduanas encargados del servicio de Subsistencias»; 6.600 pesetas, a un capítulo adicional de la misma Sección, «Para gratificaciones al personal agregado que forma la Comisión liquidadora de los suprimidos Ministerio de Abastecimientos y Comisaría general de Subsistencias», y 3.000 pesetas, a otro capítulo adicional de la propia Sección, «Para libros, impresos, objetos de escritorio y demás gastos inherentes al mismo servicio».

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en mi Embajada de París a veintitrés de noviembre de

mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 27 de noviembre de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden nombrando una Comisión, compuesta de los señores que se mencionan, encargada de proponer los nuevos precios reguladores de carbones de las distintas cuencas españolas.—24 de noviembre de 1920.—(*Gaceta* de 3 de diciembre de 1920.)

Real orden declarando que los Gerentes, Directores y Administradores de todas las industrias establecidas, que empleen combustibles minerales para las mismas, tienen obligación ineludible de comunicar, en el plazo de un mes, a la Jefatura de Minas del distrito donde radiquen, la cantidad de carbón y clase que necesitan anualmente para su consumo, las existencias con que cuentan y el tiempo para el cual tienen con ellas cubiertas sus atenciones.—24 de noviembre de 1920.—(*Gaceta* de 3 de diciembre de 1920.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden fijando en 10 pesetas el gravamen de exportación por cada 100 kilogramos de arroz, peso neto; determinando la cantidad de arroz que los exportadores han de constituir en depósito; fijando el precio y calidad del arroz del depósito, y disponiendo que el plazo de validez de los referidos depósitos sea de seis meses.—16 de diciembre de 1920.—(*Gaceta* de 18 de diciembre de 1920.)

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

AGRARIO
(Crédito agrícola.)

AGRARIO.

CRÉDITO AGRÍCOLA

(Véase en la Primera Parte.)

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. Burgos y Mazo, sobre régimen social de la propiedad rural.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene la honra de someter a la atención y deliberación del Senado la siguiente proposición de Ley, que, juntamente con las tres que la acompañan—y a todas las cuales me permitirá la Cámara que sirvan estas breves líneas de preámbulo, ya que, si se discuten, expondré entonces detenidamente las razones en que las fundo—, afectan directamente al régimen actual de la propiedad, y, unidas a los proyectos de Ley que tuve la honra de presentar desde el Ministerio de la Gobernación y a algunos más que dejé pendientes de consulta o de estudio, constituyen, a mi juicio, un plan bastante acabado de aquellas reformas sociales más urgentes, más necesarias, más en armonía con la justicia social y más convenientes para contribuir a resolver, en el orden económico, el pavoroso problema que agita con hondísimas sacudidas al mundo moderno.

No nos forjemos ilusiones: no nos pondremos en camino de resolver ese problema, ni de evitar la gran catástrofe, cuyos pródromos nos envuelven ya, si a la pasión que mueve a muchedumbres de obreros, a la inconsciencia de muchas de ellas, al espíritu subversivo y disolvente que alienta a no pocas, no les despojamos de la parte de razón y de justicia de sus protestas y de sus demandas, adelantándonos a reconocer y a conceder sus derechos y sus legítimas aspiraciones de mejora en su condición social, y cuando ya no nos sea posible adelantarnos, por lo menos, a implantar, sin perder más tiempo, aquellas medidas legislativas que borren esas injusticias que son manantial fecundo de odios y de luchas sociales, que no porque a veces se reclamen al Poder público con anterioridad a su propósito de concederlas, ni aun siquiera porque se le pidan airadamente, le es lícito, no ya negarlas, ni aun demorarlas, que siempre hay modo de conciliar la dignidad y el prestigio de la autoridad con la aplicación de la justicia.

Todo lo demás sería funesto y contribuiría al desastre que amenaza: coacciones, persecuciones, negativas a reconocer Asociaciones que surgen al calor de la necesidad común de defensa y de la solidaridad de intereses y de deseos, imprecaciones contra los que contrarian el propósito de algunos gobernantes, que empiezan por ignorar la doctrina, el espíritu y la constitución de esas Asociaciones, no sólo no contribuirían a resolver el problema, sino que, a la larga, no se darían más que uno de estos dos términos: o la revolución demagógica, a estilo de Rusia, o una inicua servidumbre impuesta por la fuerza bruta, de hecho la esclavitud rediviva, y ambas cosas son afrenta de la Humanidad, ruina de la civilización, imperio del mal social, en el apogeo de todos sus horrores y de todos sus crímenes.

Es evidente que la propiedad privada encuentra sus títulos en una esfera sagrada del derecho y constituye uno de los fundamentos esenciales de las sociedades fragmentarias denominadas políticas; pero muchas veces el régimen legal establecido sobre ese principio, sin que le afecten esencialmente sus errores, puede adolecer, y de hecho ha adolecido con gran frecuencia, de yerros, de abusos, de injusticias, que han contribuido a perturbar las relaciones sociales y a producir en la vida de los pueblos grandes estragos.

Corregir esos errores, extirpar esos abusos, poniendo a las instituciones económicas y jurídicas más en armonía con la ley natural que preside al derecho a la propiedad privada, obra es que tiende a conservar ésta, a purificarla, a dignificarla, no a destruirla ni a debilitarla.

Por esto, en los momentos actuales, procurar por medios lícitos, legales, evolutivos, una mejor distribución de la riqueza, un más equitativo disfrute de la propiedad, un acrecentamiento de la producción, trayendo a la vida del trabajo terrenos que la desidia, el egoísmo, el fausto, el orgullo vitando, dejan incultos, no sólo es una medida de justicia social, sino de profilaxis para evitar males gravísimos que hieren la entraña misma del derecho a la propiedad privada.

A esto tienden las proposiciones de Ley que tengo la honra de someter a la sabiduría del Senado.

PROPOSICIÓN DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FINCAS INCULTAS

Artículo 1.º Todas las fincas rústicas, actualmente incultas, de más de 40 hectáreas de extensión, ya sean propiedad del Estado, de la Provincia o del Municipio, ya de particulares o Corporaciones privadas, serán sometidas al cultivo remunerador de que sean susceptibles, distribuyéndose entre las familias obreras agrícolas y pequeños labradores, en la forma que por esta Ley se determina.

Exceptuáanse: 1.º Aquellas fincas o partes de fincas que sean necesarias para atenciones militares o de otro carácter nacional; 2.º Los montes y terrenos a que se refiere el art. 2.º de la Ley de Colonización y repoblación interior de 30 de agosto de 1908; 3.º Los bosques de pinos, robles, abetos, eucaliptos, álamos, chopos, que sean propiedad del Estado, la Provincia o el Municipio, y los mismos, más los olivares, castañares, encinares y alcornoques, que sean propiedad de particulares, siempre que obtengan de éstos un cultivo cuidadoso y regular.

Art. 2.º Se entiende por fincas incultas, a los efectos del artículo anterior:

1.º Las que no estén destinadas a ninguna explotación agrícola, pecuaria o industrial de extracción.

2.º Las destinadas a cotos de recreo, de caza o cría de reses bravas.

3.º Las dedicadas exclusivamente a la ganadería, siendo susceptibles de cultivo remunerador.

Art. 3.º Por familia agrícola se entiende, a los efectos de esta Ley, aquella cuyo jefe trabaja por cuenta ajena en las labores del campo, y por pequeño labrador, el que cultiva por su cuenta tierra propia o ajena, pero en cantidad insuficiente para el sostenimiento de una familia media en la localidad.

Art. 4.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 1.º, las entidades y particulares que allí se expresan quedan obligados, desde la promulgación de esta Ley, a ceder en arriendo, venta o censo, sus fincas incultas a los obreros y pequeños labradores que las soliciten, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Exceptuáanse las fincas que estuviesen arrendadas, para las cuales se concede el plazo de un año a contar desde la publicación de esta Ley, para someterlas al cultivo. Pasado el año, caduca el contrato, y quedan obligados los propietarios al cumplimiento de la disposición anterior.

Las fincas del Estado, incultas o cultivadas, serán cedidas mediante un canon anual que representará la cuarta parte de la contribución que debía pagar la parcela. Este canon irá aumentando, en cada transmisión de dominio, otra cuarta parte, hasta llegar a confundirse con el tipo contributivo, caso en el cual cesará el canon y quedará subsistente el régimen de contribución para la finca y ésta en plena propiedad del legítimo poseedor.

Las fincas pertenecientes a la Provincia y a los Municipios, incultas o cultivadas, serán expropiadas por el Estado, al cual pertenecerá, desde luego, el 20 por 100 de su valor. El otro 80 por 100 será abonado a las Corporaciones propietarias en valores del Estado, que serán intransferibles e inalienables, y cuya renta constituirá perpetuamente partidas de ingreso en los respectivos Presupuestos anuales.

El Estado distribuirá los bienes de este origen en la misma forma que los suyos actuales.

Para los demás bienes a que se refiere el art. 1.º se seguirán, en orden a la forma de cesión, las reglas que difieran de éstas establecidas en el presente artículo.

Tanto los contratos de arriendo, venta o censo, a que dé origen este repartimiento, como todos los de la misma índole, individuales o colectivos, que en lo sucesivo se celebren sobre fincas rústicas, se regirán por las prescripciones de la presente Ley.

Art. 5.º En la cesión de todas las fincas a que se refiere esta Ley se guardará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Familias obreras del Municipio.
- 2.º Pequeños labradores del mismo.
- 3.º Familias obreras del partido judicial.
- 4.º Pequeños agricultores del mismo.
- 5.º Familias obreras y pequeños labradores de la provincia, y, en su defecto, de fuera de ella.

Todo contrato en que no se haya observado esta preferencia será rescindido, a petición de parte, ante el Comité social-agrario de que trata el capítulo II.

Se considera el orden de preferencia guardado, cuando aquellos a quienes se concede por el párrafo primero de este artículo, en el caso de no poder entenderse con el propietario, sometan sus diferencias al fallo del Comité y rehusen aceptarlo.

Art. 6.º La distribución se hará dando a cada obrero casado, en una o varias parcelas, según los casos que determina el artículo 2.º, párrafo tercero, un lote de tierra en proporción a los hijos que tenga al efectuarse el reparto, y teniendo como norma el sostenimiento de una familia en la localidad.

El usufructo de este lote, con la casa y dependencias de labor, mientras dure el contrato, y en su caso la propiedad, constituirá el patrimonio familiar rústico, inembargable mientras se mantenga unido, y transmisible por herencia, siguiendo las re-

gias de la sucesión que rijan en cada momento en el Código o en las Leyes.

Si no hubiese tierra suficiente para constituir un patrimonio familiar por cada familia obrera, serán preferidas las de mayor número de hijos.

A los pequeños labradores de la localidad se les dará lo necesario para completar, con lo que ya cultiven, el patrimonio familiar.

El sobrante de esta distribución, si lo hubiere, se destinará a los obreros y pequeños labradores de fuera, por el orden señalado en el art. 5.º, anunciándolo el Comité social-agrario en el *Boletín oficial* de la provincia, y a falta de solicitudes de ésta, lo comunicará al Comité Nacional, para publicarlo en la *Gaceta*.

Si en el plazo fijado por este Comité no hubiese solicitantes, se hará la distribución entre los labradores de la localidad, en la forma que ellos acuerden, o, a falta de acuerdo, según determine el Comité social-agrario.

Los terrenos que no sean susceptibles de cultivo en las fincas así distribuidas, y los necesarios para la explotación forestal y ganadera, serán aprovechados en común por todos los colonos.

Art. 7.º Pasado un año desde la promulgación de esta Ley, las fincas incultas, que por culpa de sus dueños no hayan sido sometidas al cultivo en la forma prescrita en los artículos anteriores, serán expropiadas por el Estado, y cedidas a los obreros y pequeños labradores con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Art. 8.º Quedan también sometidas a las disposiciones de los cuatro artículos anteriores, aunque actualmente se cultiven, los terrenos comprendidos en zona de regadío que, teniendo más de dos hectáreas de extensión, continúen incultas o cultivándose por el sistema de secano, si en el término de un año, a contar desde la publicación de la presente Ley, no se someten al cultivo de regadío.

CAPÍTULO II

DE LOS COMITÉS SOCIALES-AGRARIOS

Art. 9.º Para la ejecución de esta Ley habrá en cada cabeza de partido judicial un Comité social-agrario, compuesto de tres

propietarios arrendadores o censualistas, tres colonos, tres obreros agrícolas, el Juez de primera instancia, que los presidirá, y los Ingenieros agrónomos y de Montes de la provincia, los cuales podrán delegar en técnicos subordinados suyos, cuando dos o más Comités reclamen a un tiempo su presencia.

Art. 10. El Comité será elegido por votación directa de los que se hallen inscriptos en el Censo social de propietarios, colonos y obreros agrícolas, que será formado con arreglo a las disposiciones que se determinarán en el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Art. 11. Serán atribuciones de los Comités sociales:

1.º Hacer la estadística de las fincas comprendidas en las disposiciones de los artículos 1.º, 7.º y 8.º de esta Ley, en el partido judicial respectivo.

2.º Intervenir en la distribución y en los contratos que origine en los casos señalados en esta Ley, y siempre que cualquiera de las dos partes interesadas lo demande.

3.º Determinar, cuando no haya acuerdo de las partes o de los adjudicatarios entre sí, si cada lote de los que habla el art. 6.º ha de estar constituido por una o varias parcelas; si, en el primer caso, ha de ser o no coto acasariado, y, de no serlo, si conviene o no que los nuevos colonos constituyan un nuevo poblado, según la distancia al centro de población más próximo.

4.º Señalar, en los mismos casos del número anterior, la parte que haya de dedicarse a pastos y demás aprovechamientos comunales.

5.º Determinar y recaudar la cuota con que han de contribuir a los gastos del Comité los propietarios, arrendadores o censualistas, y los colonos que figuren en el respectivo Censo social.

Art. 12. Se crea también un Comité Social-Agrario Nacional, con residencia en Madrid, compuesto de tres representantes de los propietarios, tres de los colonos y tres de los obreros agrícolas, elegidos por los Comités sociales-agrarios en la forma que determinará el Reglamento para la aplicación de esta Ley, un Ingeniero agrónomo y otro de Montes, que serán designados por el Ministro de Fomento.

El Comité Nacional será presidido por la persona que nombre el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros y mediante Real decreto.

Serán atribuciones suyas:

1.º Llevar la estadística de las fincas incultas susceptibles de

cultivo que no hayan sido sometidas a él por falta de solicitantes en la provincia respectiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º

- 2.º Anunciarlas en la *Gaceta*, a los efectos de dicho artículo.
- 3.º Proponer al Gobierno la expropiación forzosa en el caso del art. 7.º
- 4.º Recibir las solicitudes de los obreros de las regiones donde no haya fincas disponibles, y quieran pasar a establecerse en las comarcas donde las haya.
- 5.º Proponer al Gobierno las interpretaciones y modificaciones de esta Ley que aconseje la experiencia.

CAPÍTULO III

DE LOS CENSOS

Art. 14. El censo a que se refiere el art. 4.º puede ser enfitéutico o reservativo, y se regirá por las disposiciones del Código civil, siempre que no se opongan a las de la presente Ley.

Art. 15. El canon o pensión, con las demás condiciones del censo, serán concertadas libremente entre censualistas y censatarios. Si no llegasen a un acuerdo, se someterán al fallo del Comité social-agrario respectivo, el cual actuará como perito en el caso que señala el art. 1.661 del Código civil.

El fallo del Comité será obligatorio para el censualista, el cual solamente quedará en libertad de tratar con otras personas en el caso de que la otra parte no acepte dicho fallo.

Art. 16. El censo puede ser redimible en los plazos y condiciones que acuerden las partes o, en caso de desacuerdo, el Comité social-agrario establezca.

En la misma forma podrán redimirse los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes de carácter civil (art. 1.611 del Código civil).

CAPÍTULO IV

DE LOS ARRENDAMIENTOS

Art. 17. Los contratos de arrendamiento se regirán por las disposiciones del Código civil, mientras no se opongan a las de la presente Ley.

Art. 18. El precio de la renta, la duración y demás condiciones del contrato serán estipulados libremente por las partes, en lo que no se opongan a las prescripciones de esta Ley, y si no hubiese acuerdo, se someterán al fallo del Comité social-agrario respectivo, que será obligatorio para el propietario y para el colono, como en el caso del art. 15, párrafo segundo.

Art. 19. Los gastos que ocasione la escritura del contrato serán sufragados por las dos partes contratantes.

Art. 20. El pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias será de cuenta del arrendador. Únicamente podrá pactarse el pago de las ordinarias por el arrendatario, a condición de descontar el importe del de la renta.

Art. 21. Queda prohibido el subarriendo (art. 1.550 del Código civil); pero no se considera como tal la distribución parcelaria, hecha entre sus socios por una Asociación agrícola legalmente constituida, de las fincas arrendadas por la misma.

Art. 22. En ningún caso podrá pactarse la renuncia del arrendatario al derecho de rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de la mitad o más de frutos, proveniente de casos fortuitos extraordinarios (art. 1.575 del Código civil). Si la esterilidad o pérdida de frutos fuese total, se condonará toda la renta, y además, en el caso de esterilidad, da derecho al arrendatario a la rescisión del contrato; si llega a la mitad o excede, se le rebajará la renta proporcionalmente.

La pérdida o esterilidad se entiende lo mismo de los frutos del suelo que los del vuelo, sobre todo cuando éstos disminuyen por talas verificadas por el propietario.

La pérdida será valorada por mutuo acuerdo entre las partes, y si no lo hubiese, por el Comité social-agrario respectivo.

Art. 23. Mientras el colono cumpla las condiciones estipuladas y cultive debidamente por su cuenta la finca arrendada, no podrá ser despedido de ella, ni aun al finalizar el contrato, sino que habrá de renovarse en las condiciones que las dos partes acuerden o, a falta de mutuo acuerdo, determine el Comité social-agrario, cuyo fallo será obligatorio, como en el caso del artículo 18.

Art. 24. Si el arrendatario tuviese que abandonar la finca por cualquier causa, se le abonarán por el propietario las mejoras extraordinarias y permanentes que en ella hubiese hecho (artículo 1.573 del Código civil), en la cantidad y forma que las dos partes acuerden o, en su defecto, el Comité social-agrario determine.

Queda prohibida en los contratos toda cláusula que directa o indirectamente anule este derecho del arrendatario, no pudiendo, por lo tanto, estipularse en el contrato mejoras a realizar por el colono por cuenta del propietario mientras no se estipule también la indemnización que éste ha de dar a aquél por ellas.

Art. 25. El arrendamiento no termina por muerte del arrendatario mientras quieran continuar su viuda e hijos.

Art. 26. El colono tendrá siempre derecho de preferencia en la adquisición de las fincas arrendadas, siendo rescindible el contrato de venta efectuado con otra persona, mientras el colono acepte las condiciones de venta señaladas por el propietario o, en caso de parecerle inaceptables, por el Comité social-agrario.

CAPÍTULO V

DE LAS VENTAS Y EXPROPIACIÓN FORZOSA

Art. 27. En los casos de venta a que se refieren los artículos 4.º y 26, el precio será convenido libremente entre las partes. Si no hubiere avenencia, será determinado por el Comité social-agrario, a petición de cualquiera de las partes, siendo libres los compradores y vendedores para aceptarlo o no.

Art. 28. En los casos de expropiación forzosa a que se refiere el art. 7.º, el precio de las fincas será el que resulte de capitalizar al 4 por 100 la renta líquida o el líquido imponible con que figuren en Avance catastral o Amillaramiento, añadiendo un 8 por 100 como precio de afección.

La expropiación se hará previa la denuncia de cualquier persona al Comité social respectivo, o, a falta de ella, por iniciativa del mismo, el cual, comprobada la culpabilidad del dueño, lo comunicará al Comité central para que proponga al Gobierno la expropiación.

El importe de la expropiación se abonará a los propietarios, en títulos amortizables, en un plazo no menor de veinte años, y al interés del 4 por 100.

Art. 29. Las fincas expropiadas serán cedidas en arriendo por el Estado, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, y la cuantía de las rentas se destinará al pago del interés y amortización de los títulos.

CAPÍTULO VI

DE LOS CRÉDITOS PARA LA INSTALACIÓN DE LOS NUEVOS LABRADORES

Art. 30. Cuando la aplicación de la presente Ley exija la construcción de casas y dependencias de labor, se harán extensivos a los nuevos labradores, si son propietarios, los beneficios de la Ley de Casas baratas, ampliando para ello los créditos destinados a los fines de dicha Ley.

Si los nuevos labradores son arrendatarios o censatarios, podrán también acogerse a los beneficios de la mencionada Ley, siempre que los propietarios renuncien a su favor la propiedad de las casas y dependencias de labor que así se construyan. En caso contrario, los propietarios tienen obligación de conceder gratuitamente los materiales de construcción que haya en la finca, y el coste será a medias entre las dos partes.

Art. 31. Para la adquisición de aperos, ganado de labor y, en el segundo caso del art. 8.º, establecimiento del cultivo de regadío, el Estado concederá a los nuevos colonos, por una sola vez, de los fondos de la Caja Postal de Ahorros, los préstamos que soliciten por medio del Comité social respectivo, y previo informe favorable suyo. Al efecto, podrá disponer el Estado cada año de la cuarta parte de los fondos de la Caja Postal de Ahorros, y si no fuese suficiente, emitirá los títulos necesarios de Deuda territorial amortizable.

Art. 32. Los préstamos se harán por medio de la Caja Postal de Ahorros de la cabeza de partido correspondiente, y de ellos responderán solidaria e ilimitadamente los prestatarios de cada localidad, constituyendo, a este fin, ampliable a todos los que autoriza la Ley de 28 de enero de 1906, un Sindicato agrícola.

Art. 33. El interés de estos préstamos no podrá exceder del 1 por 100 sobre lo que la Caja Postal de Ahorros pague a sus imponentes, y el plazo de amortización se fijará en cada caso por el Comité social respectivo, no pudiendo exceder de doce años.

Art. 34. Para la aplicación de esta Ley se publicará un Reglamento a los dos meses siguientes a su promulgación.

Palacio del Senado a 24 de febrero de 1920. — *Manuel de Burgos y Mazo.*—(Apéndice 3.º al núm. 82 del Diario.)

Proposición de Ley, del Sr. Burgos y Mazo, sobre reforma del Código civil en lo relativo a prescripción.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene la honra de someter a la atención y deliberación del Senado la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY REFORMANDO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 1.º La posesión de bienes raíces, no a título de arrendamiento, inquilinato o precario, o por cualquier otro pacto o condescendencia expresa del dueño, y no interrumpida, en la forma establecida en el Código civil, dará al poseedor el pleno dominio, en los casos y en el tiempo que pasa a fijar esta Ley en los artículos siguientes.

Art. 2.º Aun cuando exista título inscripto en el Registro de la propiedad a favor de otra persona, prescribirá el derecho de ésta en beneficio del poseedor de la finca mediante el lapso de veinte años de una posesión continuada.

Art. 3.º En todos los demás casos, el plazo de posesión, para los efectos de la prescripción, será el de diez años entre ausentes y cinco entre presentes.

Art. 4.º Este plazo no correrá para los menores, incapaces, sujetos a tutela o que sufran penas de privación de libertad o se hallen ausentes por fuerza mayor mientras duren estas circunstancias.

Art. 5.º Se considerará siempre como caso de ausencia el plazo para prescribir por la posesión las fincas o predios del Estado, y los funcionarios a cuya custodia o administración se hallen confiados serán responsables civilmente de la pérdida que por su negligencia o abandono experimente en este concepto el Estado.

Art. 6.º Si al ocupar una persona el predio, éste se halla abandonado o improductivo, y ella lo rotura y lo hace feraz o lo vuelve a cultivar, o aunque no se halle absolutamente estéril, lo transforma, aumentando la producción y con ella la riqueza patria, no se exigirá al poseedor otros títulos, para que prescriba a

su favor, sino la mera posesión, no interrumpida, por el tiempo establecido en los artículos anteriores.

En otro caso, se necesitará además el justo título y la buena fe requeridos por el Código civil.

Art. 7.º Se considerará al Estado, también para los efectos de la prescripción, como poseedor de aquellos predios o de la parte de éstos que, siendo susceptibles de algún cultivo o de plantación de árboles, por la negligencia, el abandono o cualquier otra causa dependiente de la voluntad del propietario, permaneciesen improductivos.

Art. 8.º En el momento en que el Estado adquiera el dominio por efecto de esta posesión, procederá a incautarse del predio o de la parte de predio que le corresponde, para repartirla en la forma establecida en la proposición de Ley sobre reforma en el régimen de la propiedad rústica.

Art. 9.º Empezará a contarse la nueva duración, para los plazos de posesión, en el momento de publicarse esta Ley, sin perjuicio de que prescriban, desde luego, al cumplirse el tiempo determinado en el Código, los predios cuya posesión diese tal derecho antes del tiempo en que prescribirían por esta Ley.

Art. 10. Quedan subsistentes los demás artículos del Código civil, referentes a la prescripción, que no se opongan o no hayan sido modificados por esta Ley.

Palacio del Senado, 24 de febrero de 1920.—*Manuel de Burgos y Mazo.*—(Apéndice 1.º al núm. 82 del Diario.)

Proposición de Ley, del Sr. Burgos y Mazo, sobre reforma del Código civil en lo referente a plusvalía de las fincas rústicas.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene la honra de someter a la atención y deliberación del Senado la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º En aquellos predios que aumenten considerablemente de valor, no por el esfuerzo y el trabajo de sus dueños, ni por efecto del desarrollo natural de las cosas, sino por circunstancias ajenas a esto, los propietarios no podrán obtener para sí todo ese acrecimiento de riqueza, conforme a las reglas siguientes.

Art. 2.º Si dicho aumento de valor proviniese de la facilidad de comunicaciones, de las obras públicas realizadas y, en general, de la acción evidente y directa del Estado, influyendo en el desarrollo y en las ventajas de la economía nacional, el Estado es el llamado a participar, en alguna proporción, de esa riqueza creada por él. Si el aumento obedeciese a obras de urbanización o mejoras llevadas a cabo por los Ayuntamientos, a éstos corresponderá la participación en el aumento de valor de las fincas.

Art. 3.º Tanto la participación del Estado como la de los Ayuntamientos, consistirá en un 10 por 100 de ese aumento de valor.

Art. 4.º Los dueños de las fincas abonarán en metálico el importe de esa participación, pudiendo utilizar, para hacerlo, el plazo de diez años, durante los cuales tendrán derecho a entregar la suma total de una vez, o a ir haciéndolo por cantidades parciales.

Art. 5.º Se otorga al Estado y al Municipio, sobre las fincas en que tengan el derecho que les concede esta Ley, una hipoteca especial privilegiada, que deberá ser inscrita, desde luego, en el Registro de la propiedad, hasta el momento en que, por el pago, quede extinguida la obligación de los propietarios.

Art. 6.º La cantidad perteneciente a los Municipios se invertirá por éstos en papel del Estado, que depositarán en el Banco de España, y los intereses constituirán partida de ingreso en los Presupuestos anuales.

La parte correspondiente al Estado irá al acervo de bienes especiales constituídos por sus herencias en las sucesiones testadas e intestadas, a fin de dedicarla a los mismos fines sociales.

Art. 7.º Será estimado el aumento de valor por la diferencia que haya entre el declarado por los dueños en los Amillaramientos y en los Registros de la propiedad, antes de experimentar la mejora de los predios y el que éstos representen al ser apreciados por el Estado. Para estos apreciados, el dueño nombrará un Perito con título, el Estado o el Municipio un Arquitecto o Ingeniero, y en el caso de discordia, se designará un tercero que dirima, nombrado por los otros dos, y en caso de desacuerdo, por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Art. 8.º No será aplicable esta Ley a los establecimientos benéficos, iglesias, casas baratas y propiedades del Ayuntamiento o del Estado.

Art. 9.º Se estimará como aumento de valor de los predios,

para los efectos de esta Ley, el que adquieran desde el día de su publicación en la *Gaceta*, no pudiendo computarse el que hayan obtenido con anterioridad las fincas, aunque siempre se entenderá que ese aumento de valor es el estimable por la diferencia que exista entre el declarado en los Amillaramientos y en los Registros de la propiedad y el apreciado en cualquier instante por el Estado, si en el término de seis meses desde que sea promulgada esta Ley, los propietarios no han declarado el verdadero valor de sus fincas, para su rectificación en dichos Amillaramientos y Registros.

Palacio del Senado, 24 de febrero de 1920. — *Manuel de Burgos y Mazó.*—(Apéndice 5.º al núm. 82 del *Diario.*)

Proposición de Ley, del Sr. Elías de Molins, sobre Crédito agrícola.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene el honor de someter a la Cámara la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY DE BASES PARA EL FOMENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL

Es un hecho evidente la deserción y abandono de los campos, emigrando millares de hombres útiles solicitados por los países extranjeros, y también la invasión en masa de familias rurales, que congestionan las grandes ciudades, planteando cada día, con mayor viveza e intensidad, gravísimos problemas sociales y económicos, agravados por la carestía de las subsistencias y de las habitaciones.

El Estado, secundado por las clases directoras, debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para retener y fijar los cultivadores en los campos, o retornarlos a ellos, y ninguno existe más eficaz que el multiplicar el número de pequeños propietarios rurales a quienes tenga cuenta el cultivo de las tierras. Así se fomentará el espíritu sano regional del amor al propio hogar, a la tradición familiar y a la comarca.

Es un hecho también que, por razón de las circunstancias, existen en algunas provincias españolas cultivadores que, por el mayor valor que han obtenido y obtienen los productos, poseen ahorros y potencialidad para adquirir tierras, y es un deber y un acto de patriótica previsión, por parte del Estado, facilitar estas adquisiciones por todos los medios legales.

Para realizar los anteriores fines se desarrollarán las siguientes bases:

1.ª Se declaran libres del impuesto fiscal por el traspaso de la propiedad las adquisiciones de tierras hechas por los cultivadores, y las escrituras se formalizarán en papel de oficio, determinándose en un Reglamento los derechos notariales y del Registro de la propiedad, y también las condiciones y requisitos necesarios para obtener dicha exención.

2.ª Mientras no esté establecido el Crédito agrícola por medio de una Ley, el Estado, por conducto del Sr. Ministro de Hacienda, gestionará cerca del Banco Hipotecario cuantas combinaciones sean prácticas, a fin de hacer anticipos a módico interés, y en lo necesario, con garantía del propio Estado, para facilitar la adquisición de tierras a los pequeños cultivadores, dictando también para ello el oportuno Reglamento.

3.ª También recabará el Estado del Banco de España, con motivo de la prórroga del privilegio, que expira en 31 de diciembre de 1921, que, sin perjuicio de mejorar las condiciones con que actualmente realiza las operaciones con los Sindicatos agrícolas, destine un tanto por ciento de sus beneficios a facilitar anticipos a los propios Sindicatos, para que, por su mediación, puedan adquirir legitimamente tierras los pequeños labradores y ballar los auxilios necesarios para su cultivo.

4.ª Quedarán exentas del pago de contribución, durante cinco años, las tierras adquiridas por cultivadores, cuya extensión no pase del número de hectáreas que se determinarán en el Reglamento que se dicte, previa información entre las Asociaciones agrícolas.

Palacio del Senado, 26 de abril de 1920. — *José Elías de Molins.*—(Apéndice 12 al núm. 110 del Diario.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de Ley, del Sr. Rodríguez (D. Leonardo), poniendo en vigor las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, sobre redención de foros, subforos y laudemios.

AL CONGRESO

Es indudable que uno de los aspectos más interesantes del problema agrario, en Galicia y en otras regiones del Noroeste de España, lo constituyen los gravámenes

sobre la tierra, de un modo especial aquellos que jurídicamente se califican de irredimibles.

La persistencia de estos gravámenes, que no ha sido vencida por la aplicación de nuevas orientaciones en la ciencia del Derecho, ha originado fatalmente un conflicto, cada vez más agudo, entre utilitarios y dueños del dominio directo, que exige la intervención del legislador para promover e implantar la solución adecuada, buscando para ello medios jurídicos y auxilios económicos, en forma directa unos e indirecta otros.

Nadie puede hoy discutir la conveniencia de estimular la redención de las cargas reales que afectan a la tierra, no dejando aquella a merced de convenios, que los intereses, casi siempre contrapuestos, de forantes y foratarios, dificultan, y que se realizan lentamente y en corto número, cuando se debe llegar con rapidez a la libertad del suelo, sin que, al mismo tiempo, se pueda dejar de tener presente que se ha de eximir al utilitario, por fundadas razones económicas, del apremio de redenciones obligatorias en plazo fatal, manteniéndolo constante e inmediato, por ser distinta su situación, para el dueño del dominio directo.

Excelentemente interpretaron este justo término medio las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, cuya restauración se impone con urgencia, aunque con las modificaciones que reclama su aplicación al estado presente, de una manera especial en lo que se refiere a los tipos de redención, para procurar los que sean más equitativos. Con todo ello, el auxilio jurídico que el Estado puede y debe prestar se habrá cumplido.

Inspiraciones afortunadas encontrará el Parlamento, entre otras, en la proposición de Ley presentada, en 1866, por D. Justo Pelayo Cuesta, y en el proyecto que en 1886 formuló el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.

Aunque solamente al amparo de las Leyes cuyo restablecimiento aquí se propone, y sin otra intervención del Estado, es ya seguro que un número muy considerable de utilitarios podría llegar a la redención con sus personales recursos económicos—y así lo evidencian las cuantiosas redenciones llevadas a cabo en el breve período de tiempo en que aquellas Leyes estuvieron en vigor—, el resto de los utilitarios, en manifiesta situación de inferioridad económica, no podrían consolidar el dominio, o caerían infaliblemente en las garras de la despiadada usura, si el Estado no les facilitase, sin gravamen para la Hacienda pública y utilizando aquellas ventajas que las concesiones de privilegio bancario deben imponer, los medios pecuniarios para llevar a cabo la redención.

Imperiosamente próxima la renovación del Estatuto privilegiado del Banco de España — pues toda prórroga del vigente constituiría una grave lesión a los beneficios que de dicha renovación el Estado ha de obtener —, es llegado el momento de imponer al citado Banco la concesión gratuita de los medios para que el crédito territorial sea una realidad y actúe con demarcación precisa en las regiones que, para este problema de los foros, subforos y laudemios, lo necesiten.

Concertados así la solución jurídica y el auxilio financiero, las economías regionales — y por consiguiente, y como resultante, la nacional — se aventajarán en proporciones insospechadas, pues por una parte, el agricultor realizará la aspiración espiritual de poseer la tierra libre de cargas y trabas, que entorpecen el mejoramiento

y progreso agrario, y por otra, los capitales que representa el dominio directo acudirán a colocarse en múltiples negocios, que fomentarán la riqueza nacional.

Mas para que el auxilio económico, en la forma que se prescribe en la proposición, sea práctico, y el crédito territorial pueda desenvolverse, es preciso pensar en la modificación de los artículos 199 al 211 del Código de Comercio y acometer inmediatamente la reforma, a fin de que los Bancos regionales que se constituyan puedan acrecentar sus disponibilidades, emitiendo obligaciones hipotecarias en aquella proporción que, respecto a las Compañías de crédito territorial, fija nuestra Ley mercantil.

Procurando no incurrir en las censuras que las Leyes de 1873 merecieron a los dueños del dominio directo, que estimaron injustos los tipos de redención, se propone la constitución de Comisiones regionales que, informen sobre tan interesante extremo, siempre el más debatido, cuando no el único reparado, cada vez que se planteó el problema de la redención foral.

Por los iniciales razonamientos que anteceden, enunciados con forzosa brevedad, el Diputado que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y voto del Congreso, y para su inmediata toma en consideración, la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Base 1.^a A partir de la fecha en que, por el voto de las Cámaras, se convierta en Ley esta proposición, se pondrán en vigor las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873 sobre redención de foros, subforos y laudemios.

Base 2.^a Se nombrarán Comisiones regionales encargadas de fijar, en el plazo de sesenta días, los tipos justo y equitativo a que ha de hacerse la redención.

Estas Comisiones estarán compuestas por cuatro representantes de los foratarios, elegidos entre todas las Asociaciones agrarias y Sindicatos o Juntas de labradores con existencia legal en las respectivas regiones; cuatro representantes de los dueños del dominio directo, designados por las Cámaras Agrícolas entre los que paguen mayor contribución por rústica; el Ingeniero Jefe agronómico de la provincia, o de una de las provincias, cuando la región tenga varias; un Abogado, designado por el Colegio o Colegios que haya en la región, y un Magistrado de la Audiencia territorial respectiva, que ejercerá funciones de Presidente.

Base 3.^a Al renovarse el privilegio del Banco de España se impondrá a éste la obligación de anticipar, sin interés, la suma de 25 millones de pesetas, destinados a la creación de Bancos regionales de Crédito agrario, con un capital proporcionado a la importancia de los gravámenes que pesan sobre la tierra en cada

una de las regiones afectadas por el problema de los foros, subforos o laudemios. Estos Bancos tendrán como misión especial la de hacer préstamos con hipoteca a los utilitarios para facilitar la redención, y podrán emitir, en las proporciones que establezca el Código de Comercio, obligaciones hipotecarias.

Base 4.ª Los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda y Fomento dictarán las oportunas disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de las anteriores bases.

Palacio del Congreso, 10 de febrero de 1930.—*Leonardo Rodríguez.*—(Apéndice 5.º al núm. 66 del *Diario.*)

Proposición de Ley, del Sr. Barroso, creando un organismo denominado Consejo Nacional de Reforma Agraria.

AL CONGRESO

Imperativos de justicia y exigencia de la realidad imponen la necesidad de dar solución al grave problema agrario español. Descartadas soluciones extremas comunistas, por contrarias al espíritu mismo de las aspiraciones proletarias, hay que buscarla en aquellas tendencias que traigan como consecuencia indeclinable un mayor rendimiento de producción y la plena satisfacción de las justas pretensiones de los trabajadores, hermanando así intereses de clase y de los generales del país consumidor; es decir, hay que procurar el medio de hacer el mayor número de propietarios posible, favoreciendo, por medio de Leyes adecuadas, el tránsito de la condición de bracero a la de arrendatario (etapa intermedia esencial en el sistema, para garantía de eficacia de la reforma), y después, de la de arrendatario a propietario de la tierra que cultiva, mediante la intervención armónica del ahorro (ayudado convenientemente por Instituciones de todo orden) y de los auxilios del Estado, en la forma directa en que puede hacerlo, o en aquella otra, no menos eficaz, de dar su garantía a la gestión de instituciones que él mismo se encargue de alentar y favorecer. Cualquier sacrificio que el Estado español se imponga será reproductivo, ya que con tal reforma se hará imposible la ocultación de la riqueza, que hoy hace ilusorio el pago de los impuestos por innumerables propietarios, y porque, además, por ella será posible dar paz a la vida rural.

Por los indicados medios debe llegarse a la constitución de propiedades familiares (fórmula feliz, iniciada su implantación en otros países), entendiéndose por tal la propiedad (distinta a su extensión, según la feracidad del suelo) que proporciona trabajo y sustento, durante el año, a la familia normal campesina (tipo medio), fórmula que, completada con la constitución de Cooperativas de todo género y de Sindicatos, constituye la máxima garantía de que se obtendrá del suelo aquel máximo rendimiento que demanda la realidad española frente al problema de las subsistencias, por unir las ventajas técnicas de las grandes explotaciones a las indiscutibles de la pequeña o familiar.

Reforma que de tal modo afecta a la entraña de la vida nacional, no tiene en

nuestro país camino ninguno andado, por la carencia total de organismos técnicos, agrarios, económicos, financieros y de crédito, así como por la falta de espíritu y asociación, que ha hecho hasta el día imposible un sistema completo de Cooperativas y Sindicatos; y siendo toda labor a realizar labor de conjunto, precisa constituir, ante todo, un organismo técnico permanente, que prepare y dé unidad a la obra total, en relación con las Comisiones parlamentarias que, para entender en estas materias agrario-sociales, habrán de crearse, si ha de responder el Parlamento a la realidad nacional que debe servir.

Por todo lo expuesto, el Diputado que suscribe, cumpliendo un deber como representante en Cortes por circunscripción agraria donde el problema alcanzó rápidamente caracteres graves, somete a la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Base 1.ª Por la presente Ley se crea un organismo, denominado Consejo Nacional de Reforma Agraria, con la misión de preparar los proyectos del Gobierno y cooperar a la labor de las Comisiones parlamentarias en materia de Derecho social-agrario. El Gobierno designará las representaciones individuales y colectivas, especializadas en los diversos aspectos a resolver, que habrán de formar parte de dicho Consejo, el cual, en sus trabajos, podrá llamar a sí la colaboración de todos los organismos técnicos, agrarios, financieros, estadísticos y de crédito, existentes o que puedan crearse.

Base 2.ª La orientación a que se someterán los trabajos del Consejo Nacional de Reforma Agraria será la de preparar el más rápido acceso a los trabajadores del campo a la condición de arrendatarios y de ésta a la de propietarios, mediante el concurso del ahorro personal, hecho posible y favorecido por instituciones adecuadas, del auxilio del Estado, directo e indirecto, prestando su garantía a otras instituciones de crédito particular y de Cooperativas de todo género, y Sindicatos favorecidos en su nacimiento y gestión por la acción tutelar del Estado. De ese modo será posible la concurrencia del capital-tierra con el no menos esencial de explotación, y podrán juntarse a las ventajas de la gran explotación las de la explotación familiar, respetándose los fundamentos esenciales del actual régimen de propiedad y las explotaciones de diversa cuantía cuando respondan a un cultivo perfeccionado, ya que la diversidad de extensión de las explotaciones agrícolas es condición de progreso agrario.

Palacio del Congreso, 25 de marzo de 1920.—*Eugenio Barroso.*—(Apéndice II al núm. 105 del *Diario.*)

ASOCIACION

ASOCIACIÓN

(Véase en la Primera Parte.)

SENADO

Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre sindicación (1).

AL SENADO

Está ciertamente en la conciencia de todos que, dada la importancia, magnitud y trascendencia del problema social, no es nuestra Ley de Asociaciones instrumento bastante para atender a las necesidades del presente, en lo que hace referencia a las Asociaciones profesionales, cuya influencia en la vida pública y la producción es preponderante en todos los países, siendo, por tanto, necesidad urgente e ineludible llenar esta laguna en nuestra legislación social. Así lo entendió, sin duda, el anterior Gobierno, al someter a la sabiduría de las Cortes el oportuno proyecto de Ley de Sindicatos.

Convencida esta Comisión de que las Asociaciones patronales y obreras son la base sobre que descansan todas las instituciones de conciliación entre patronos y obreros, ha examinado con gran detención el proyecto de sindicación profesional que se le ha sometido, que después de concienzudo estudio, y atendiendo a las realidades del problema social en España, presenta, con algunas modificaciones, a la aprobación del Senado.

Inspirándonos en el más amplio criterio de libertad y de respeto a todos los derechos, se declara en este proyecto la sindicación voluntaria, a la que podrán acogerse todos los intereses, manteniendo igualdad de atribuciones y deberes para los Sindicatos patronales y obreros.

Dadas las esenciales diferencias que marca la realidad entre los problemas sociales-agrarios y los industriales, la Comisión entiende que son necesarios también procedimientos y Leyes completamente distintos, debiendo declarar que el que es objeto de este dictamen se refiere únicamente a los industriales, con exclusión de todo lo que afecte a la agricultura.

(1) Véase *Legislación del Trabajo*, Apéndice XV, página 713.

Entiende esta Comisión que la organización de las clases patronales y obreras en Asociaciones distintas, por ramos de industria, oficios y profesiones, por localidades o demarcaciones, debe obedecer a la finalidad de establecer los instrumentos necesarios para dirimir las cuestiones de trabajo, llegar a la concordia y derivar la lucha violenta a soluciones jurídicas; por esta razón se inviste a los Sindicatos profesionales, creados por esta Ley, de amplias facultades, para que puedan llevar a término su alta misión, otorgándoles al efecto la exclusiva representación de los intereses del trabajo en sus respectivas Asociaciones, concediéndoles las necesarias autorizaciones para atender a sus necesidades de orden económico, y, sin menoscabo de sus respectivos derechos, se condicionan los trámites que habrán de seguirse en todo conflicto de trabajo, antes de toda declaración de huelga, procurando darles la mayor publicidad, para que la opinión pública conozca los términos en que se plantean estos problemas y forme juicio de ellos. Y si, apurados los trámites de la vía conciliatoria, se tuviera que plantear la huelga, se asegura siempre que sea por la propia voluntad de los interesados, ya que, según las prescripciones de este proyecto de Ley, sólo podrá acordarse en votación secreta y en sesión a la que asista la mayoría de los asociados.

En resumen: se ha procurado suprimir el régimen de clandestinidad, de tan funestos resultados, convertir a los Sindicatos profesionales de patronos y de obreros en Asociaciones permanentes y robustas, con fines positivos, defensores de las libertades de sus miembros, constituyendo órganos apropiados para contribuir a la formación del nuevo Derecho social, que se está elaborando, el afianzamiento de la paz pública, sin la cual es imposible la producción, la riqueza y la civilización moderna.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LOS SINDICATOS: SU PERSONALIDAD Y FACULTADES PRIVATIVAS DE LOS MISMOS

Artículo 1.º En las demarcaciones territoriales que se establezcan en cada provincia podrán, patronos y obreros de un mismo ramo de industria, profesión u oficio, constituir separadamente Sindicatos profesionales para el desenvolvimiento de los fines que taxativamente se determinan en esta Ley.

En cada demarcación no podrán existir más que un Sindicato patronal y dos de obreros, de un mismo ramo de industria, profesión u oficio.

En aquellas demarcaciones en que se formase un Sindicato obrero que comprendiese el 80 por 100 del censo de su clase, perteneciente a un determinado ramo de industria, profesión u oficio, no podrá constituirse otro alguno.

Los límites de las correspondientes demarcaciones territoriales los fijará el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

En el interín no sean aprobadas y publicadas dichas demarcaciones, podrán constituirse Sindicatos profesionales de patronos y de obreros en aquellas localidades en las que los ramos de industrias, profesiones u oficios que traten de sindicarse tengan empleados un número de obreros que alcance, por lo menos, a 300.

Para los fines que se expresan en el párrafo anterior, y siempre que el número de los obreros no sea inferior a 300, podrán constituirse en Sindicato los patronos u obreros de un mismo ramo de industria y oficio, pertenecientes a dos o más localidades colindantes y radicadas dentro de un mismo partido judicial, siempre que, sumados los obreros de las mismas, formen el referido número de 300.

Art. 2.º Los Sindicatos constituídos con sujeción a las disposiciones de esta Ley tendrán la consideración de personas jurídicas, con la capacidad definida en el art. 38 del Código civil, y serán los únicos organismos que asumirán la representación de los intereses colectivos de los asociados, dentro de sus respectivas profesiones u oficios o ramos de industria o demarcaciones.

Art. 3.º Son facultades de los Sindicatos:

1.º Ejercitar corporativamente el derecho de petición ante los Poderes públicos, conforme a la Constitución del Estado; solicitar de los Cuerpos Colegisladores las disposiciones legislativas que estimen convenientes para el desarrollo de su respectivo trabajo, oficio o industria, e interesar de las Autoridades y entidades sociales, de carácter oficial, aquellas resoluciones que estimen útiles y justas.

2.º Organizar enseñanzas de especialización, para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, exposiciones, concursos, museos, laboratorios, escuelas técnicas, conferencias y publicaciones.

3.º Fundar instituciones benéficas de previsión y asistencia social, así como Cooperativas de crédito, de producción y de consumo, Cajas de Ahorro, Seguros y Montepío y Bolsas de Trabajo.

4.º Celebrar, con carácter exclusivo, contratos colectivos de trabajo.

5.º Designar, con igual carácter, los representantes del Sindi-

cato que hayan de formar parte de toda clase de Comisiones mixtas, Comités paritarios, Consejos de conciliación y arbitraje, y de todos otros cuantos organismos establecidos, y que en lo sucesivo se establezcan, para entender en los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo.

6.ª Ostentar, con el propio carácter, la representación de los intereses colectivos de los asociados ante los Poderes públicos.

7.ª Ejercitar ante los Tribunales de justicia, en nombre y representación de los Sindicatos, todas las acciones civiles y criminales que estimen convenientes. Asimismo, representar a la Asociación y a sus miembros en los Centros oficiales, administrativos y ante las Autoridades de orden gubernativo.

8.ª Contratar y obligarse civilmente para adquirir toda clase de bienes en el modo y forma que previenen las Leyes.

9.ª Adquirir bienes de todas clases por herencias, legados, donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, y percibir subvenciones de sus miembros o de otras personas o entidades extrañas.

10. Ejercitar derechos electorales, dentro de la respectiva representación, para elegir Vocales del Instituto de Reformas Sociales, en la forma y condiciones establecidas por la legislación vigente.

Art. 4.º Todo patrono u obrero que desee ingresar en un Sindicato deberá acreditar previamente: 1.º El ejercicio de una industria, profesión u oficio, mediante figurar en las listas del Censo respectivo; 2.º Haber cumplido los obreros la edad de diez y seis años, y los patronos haber alcanzado capacidad legal para ejercerla en el comercio.

Mientras no fueren aprobados por el Gobierno los Censos patronales y obreros, el requisito prevenido en el apartado 1.º de este artículo se justificará por el hecho del ejercicio de la industria, profesión u oficio a que perteneciere el patrono u obrero que se propusiere ingresar en el Sindicato.

Art. 5.º Las mujeres menores de edad, o casadas, que reúnan las condiciones de patrono, y tengan la correspondiente capacidad legal, podrán ingresar en los Sindicatos de su clase, sin necesidad de obtener para ello autorización de sus representantes legales. En cuanto a las mujeres obreras casadas, y a las solteras mayores de diez y seis años y menores de veintitrés, podrán ingresar en su respectivo Sindicato, prescindiendo asimismo de la autorización de su representante legal.

Art. 6.º No podrán constituir Sindicatos los empleados pú-

blicos y los individuos pertenecientes a los institutos armados.

Art. 7.º Ningún patrono ni obrero podrá pertenecer a la vez a más de un Sindicato de la misma industria, profesión u oficio dentro de una demarcación territorial.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESPONSABILIDAD DE LOS SINDICATOS

Art. 8.º Los Sindicatos se regirán por una Junta directiva, elegida bienalmente por la Asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes y mediante votación secreta.

Art. 9.º Para formar parte de la Junta directiva de todo Sindicato se requiere: ser español, mayor de veintitrés años de edad, gozar de la plenitud de los derechos civiles y justificar el ejercicio de una industria, profesión u oficio durante los cinco años anteriores a la elección.

Art. 10. Los Sindicatos podrán establecer, para su régimen interior, los Estatutos que estimen convenientes, siempre que los mismos se ajusten a los preceptos de esta Ley.

Art. 11. El Presidente del Sindicato ostentará la representación legal del mismo, actuará en su nombre e interés, y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta directiva, ejercitando además las atribuciones que especialmente le confieran los Estatutos.

Art. 12. El importe de las cuotas que hayan de satisfacer al Sindicato sus asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general de los mismos, convocada expresamente para este objeto.

Para la validez de este acuerdo será necesario que asistan a la Asamblea las dos terceras partes de los asociados, y que el propio acuerdo reúna la mayoría de votos de los asistentes, debiendo ser secreta la votación y recaer sobre la correspondiente propuesta de la Junta directiva.

Iguals formalidades se exigirán para la eficacia de todo acuerdo relativo a la declaración de huelga.

En todos aquellos casos en que la Asamblea general de asociados de un Sindicato de patronos u obreros deba tratar y re-

resolver sobre la conveniencia de declarar o no una huelga deberá asistir a las deliberaciones de la propia Asamblea un delegado del Gobernador de la provincia.

Los acuerdos que pueda adoptar la Asamblea general de asociados del Sindicato declarando el estado de huelga no podrán llevarse a efecto hasta tres días después de haberse pronunciado, por los organismos a los cuales las Leyes asignen esta función, el correspondiente laudo sobre los conflictos que hayan motivado dichos acuerdos.

Art. 13. Las convenciones del trabajo que se celebren entre Sindicatos obreros y patronales obligarán, no sólo a los socios de los mismos, sino también a los patronos y obreros pertenecientes al mismo ramo de la industria, profesión u oficio que no estuvieren sindicados, siempre que actúen éstos en la misma demarcación territorial y que el Sindicato obrero que haya pactado la convención represente un 70 por 100 del censo de su clase.

De la propia manera obligarán a los patronos y obreros no sindicados, que se mencionan en el párrafo anterior, las modificaciones que en el régimen de trabajo deban observarse por virtud de los laudos que dicten los organismos adecuados, a petición de los Sindicatos, para evitar o resolver una huelga, siempre, asimismo, que el Sindicato obrero que haya intervenido en el conflicto represente el referido tanto por ciento de aquel censo.

Art. 14. En aquellos casos en que, habiéndose planteado en una demarcación territorial un conflicto de orden profesional entre patronos y obreros de un mismo ramo de industria, profesión u oficio, no mediare acuerdo, con respecto a las soluciones de aquel conflicto, entre dos Sindicatos obreros del propio ramo de industria, que pueden existir, deberá someterse el conflicto a la resolución del Instituto Regional de Reformas Sociales. Si este organismo no se hallase constituido, se nombrará una Comisión mixta, compuesta de un delegado de cada uno de los Sindicatos obreros en desacuerdo, y dos representantes del Sindicato patronal. Presidirá esta Comisión la persona que elijan los Vocales de la misma, y, en su defecto, un delegado del Gobernador de la provincia.

Art. 15. En las votaciones que tengan lugar en las Asambleas generales de los Sindicatos, el cómputo de votos se efectuará en la forma siguiente:

En las Asambleas de Sindicatos obreros, un voto por cada asociado.

En las Asambleas de los Sindicatos patronales, un voto por cada asociado que tenga empleados en sus fábricas o talleres hasta 10 obreros, acumulándose un voto más por cada fracción de 50.

Art. 16. Serán expresamente aplicables a los Sindicatos profesionales que se constituyan con arreglo a esta Ley las disposiciones contenidas en los artículos 9.º, 10, 11 y párrafo primero del 12 de la de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

Art. 17. Para la resolución de las cuestiones y diferencias que surjan entre el capital y el trabajo vienen obligados los Sindicatos profesionales a acudir a las entidades u organismos a los cuales las Leyes asignen las funciones de conciliación y arbitraje.

En aquellas demarcaciones en que no existan las referidas entidades u organismos se formarán Comisiones mixtas con el fin indicado en el párrafo anterior, compuestas de tres patronos y tres obreros, designados por los respectivos Sindicatos. Presidirá estas Comisiones la persona que elijan las expresadas representaciones patronales y obreras, o, en su defecto, un delegado del Gobernador civil de la provincia.

Art. 18. Dentro de una misma demarcación territorial podrán federarse, para la defensa de sus intereses colectivos, los Sindicatos de obreros y patronales pertenecientes a ramos de industria, oficios o profesiones que concurren a la formación de un producto determinado. Las dudas o cuestiones que pudieran ocurrir respecto a la precisión de este concepto serán resueltas por el Instituto de Reformas Sociales.

El procedimiento para la federación de Sindicatos será fijado por el Gobierno, previo dictamen del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 19. Los Sindicatos profesionales responderán pecuniariamente, con todos sus bienes, de los daños y perjuicios que se produzcan por virtud del incumplimiento en que puedan incurrir sus asociados, con relación a las convenciones o bases de trabajo pactadas o definidas en algún fallo arbitral.

Art. 20. Serán intervenidos por un delegado del Gobernador civil de la provincia, y por el tiempo que esta Autoridad estime necesario, el empleo y administración de los fondos de aquellos Sindicatos de patronos y de obreros que diesen a los mismos un destino contrario o extraño a los fines de esta Ley.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS PROFESIONALES Y EX-
TINCIÓN DE LA CALIDAD DE ASOCIADO DE LOS MISMOS

Art. 21. Siempre que los Sindicatos profesionales se apartaren de los fines que les asigna esta Ley, o incurrieren en alguno de los casos previstos en el art. 12 de la de Asociaciones, la Autoridad judicial o la gubernativa podrán decretar la suspensión de los mismos.

La suspensión gubernativa no podrá exceder del plazo de cinco días, transcurrido el cual cesará, si el Juzgado de primera instancia correspondiente no la ratificare. Contra el proveído que en esta materia dicte la Autoridad judicial podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia provincial respectiva.

Art. 22. Los Sindicatos se disolverán:

1.º Cuando así lo acuerde la Asamblea general de asociados, por mayoría absoluta del número total de los mismos.

2.º Cuando decrete la disolución la Autoridad judicial.

La disolución de los Sindicatos no eximirá a los mismos del cumplimiento de las obligaciones que tuvieren contraídas.

Art. 23. Cuando una Autoridad judicial suspenda o disuelva un Sindicato, o ratifique la suspensión gubernativa del mismo, deberá comunicarlo al Gobernador civil de la provincia, dentro del término de segundo día.

Art. 24. Los bienes sobrantes de los Sindicatos que hayan sido disueltos deberán destinarse forzosamente a obras de previsión y asistencia social, dentro de la demarcación en que hubieren radicado aquéllos, a cuyo efecto se hará cargo de dichos bienes, para darles la indicada aplicación, el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 25. La calidad de asociado del Sindicato se extingue:

1.º Por su voluntad.

2.º Por cesar en el ejercicio del ramo de industria, profesión u oficio a que perteneciere el sindicado.

3.º Por la comisión de faltas que los Estatutos del Sindicato castiguen con esta sanción.

4.º Por inhabilitación en el goce de los derechos civiles, decretada en sentencia judicial.

Art. 26. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Socia-

les, dictará las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 27. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los Sindicatos profesionales, de patronos u obreros, existentes al tiempo de promulgarse esta Ley, quedarán, desde luego, sometidos a las disposiciones de la misma, debiendo adoptar, a este efecto, los acuerdos necesarios para la transformación de su régimen, dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de dicha promulgación.

Con respecto a los Sindicatos mixtos de obreros y patronos existentes al tiempo de promulgarse esta Ley, les serán aplicadas las disposiciones de la misma, en cuanto lo permita su modalidad especial, que conservarán.

Palacio del Senado, 15 de enero de 1920. — *J. Roig y Bergadà*, Presidente. — *Marqués de Santa María*. — *Conde de Lizarraga*. — *Luis Sedó*. — *Luis Maldonado*. — *Eduardo Estelal*, Secretario. — (Apéndice 2.º al núm. 54 del Diario.)

Proyecto de Ley, votado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, sobre sindicación profesional.

(Proyecto de Ley redactado por la Secretaría según los acuerdos del Senado.)

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LOS SINDICATOS, SU PERSONALIDAD Y FACULTADES PRIVATIVAS DE LOS MISMOS

.....
 Art. 4.º Todo patrono u obrero que desee ingresar en un Sindicato deberá acreditar previamente: 1.º El ejercicio de la misma industria, profesión u oficio, mediante figurar en las listas del Censo respectivo; 2.º Haber cumplido los obreros la edad de diez y seis años, y los patronos haber alcanzado capacidad legal para ejercerla en el comercio.

Art. 5.º Las mujeres menores de edad, o casadas, que reúnan

la condición de patronos y tengan la correspondiente capacidad legal según el Código de Comercio, podrán ingresar en los Sindicatos de su clase sin necesidad de obtener para ello autorización de sus representantes legales. En cuanto a las mujeres obreras casadas y a las solteras mayores de diez y seis años y menores de veintitrés, podrán ingresar en su respectivo Sindicato prescindiendo asimismo de la autorización de su representante legal.

Art. 6.º No son aplicables las prescripciones de esta Ley a los empleados públicos ni a los individuos pertenecientes a institutos armados.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESPONSABILIDAD DE LOS SINDICATOS

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS PROFESIONALES Y EX- TINCIÓN DE LA CALIDAD DE ASOCIADO DE LOS MISMOS

Art. 21.

La suspensión gubernativa no podrá exceder del plazo de cinco días, transcurrido el cual, cesará, si el Juzgado de instrucción correspondiente, a quien le será notificada con urgencia, no la ratificase, previa audiencia del Sindicato interesado. Contra el proveído que en esta materia dicte el Juzgado podrá interponerse, desde luego, recurso de apelación ante la Audiencia provincial. Cesará el estado de suspensión tan pronto como, a juicio de la Autoridad judicial, se hayan revocado los acuerdos o hayan cesado los efectos de la extralimitación que motivó aquélla.

Secretaría del Senado 16 de enero de 1920. — (Apéndice 3.º al
núm. 56 del *Diario*.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, remitido por el Senado, sobre sindicación.—(Apéndice 13 al núm. 54 del *Diario*.)

Dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre el proyecto de Ley de exenciones tributarias a los Sindicatos industriales o mercantiles (1).

La Comisión permanente de Hacienda, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la presente Ley, y con derecho a los beneficios que en ella se conceden:

1.º Los Sindicatos industriales y mercantiles que se hayan constituido con arreglo a los preceptos del Real decreto de 31 de julio de 1915.

2.º Los que se constituyeren en lo sucesivo, en la forma determinada en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicho Real decreto, aun cuando entre sus operaciones realicen las de compra al por mayor, siempre que se refieran a productos o mercaderías necesarias para la industria o comercio de sus asociados y los haya de ceder a éstos, precisamente al precio de coste, sin ganancia de ninguna clase.

3.º Los que se constituyan por artesanos y obreros de un mismo oficio o ramo, residentes en una misma localidad, y tengan por objeto el auxilio mutuo entre ellos, con fines económicos exclusivamente, mediante la exclusión absoluta de objetivos políticos y sociales, siendo ajena a su fundación, en su consecuencia, la intervención en los conflictos entre el capital y el trabajo y el auxilio a sus asociados en las huelgas o paros colectivos de los mismos.

4.º Las agrupaciones de Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente Ley, cuando tengan por objeto favorecer el desenvolvimiento de los medios de acción de ellos y facilitarles

(1) Véase el Proyecto en *Legislación del Trabajo*, Apéndice XV, página 724.

su gestión y administración, conservando cada uno su responsabilidad propia para las operaciones que realice.

También podrán estas agrupaciones asegurar a los Sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados.

Art. 2.º Las entidades a que se refiere el núm. 3.º del artículo anterior podrán adoptar la forma de Compañías anónimas o simplemente de Asociaciones. En el primer caso, constituirán su capital representándolo por acciones o por certificados de inscripción, como accionistas, de los individuos que la constituyan, pudiendo establecerse que las aportaciones en efectivo se verifiquen por entregas periódicas, bien sean semanales o mensuales, hasta el pago completo del capital que cada uno haya suscripto.

Aun cuando sólo deseen constituirse como Asociaciones civiles, será preciso el otorgamiento de escritura pública para establecer con las necesarias garantías el principio de responsabilidad mutua entre los asociados, la cual podrá ser limitada o reducida para cada uno hasta la cantidad que se determine.

Art. 3.º Los Sindicatos que se constituyan con arreglo a los tres primeros números del art. 1.º de la presente Ley, cualquiera que sea la forma que adopten, tendrán como objeto primordial el establecer la responsabilidad solidaria, limitada o no, entre sus miembros, por lo cual, cuando formen Compañías anónimas, se entenderá asociado al principio jurídico que rige para ellas el de la cooperación entre los socios para las operaciones de caución mutua que efectúen.

Art. 4.º Las entidades que se formen para facilitar la gestión y administración de los Sindicatos, agrupándolos a esos fines, habrán de constituirse como las Compañías anónimas, y para disfrutar de los beneficios de esta Ley tendrán que someterse a la inspección del Gobierno.

Podrán dedicarse, como instituciones bancarias especialmente dedicadas a favorecer la gestión y el desarrollo de los Sindicatos, a descontar los efectos de comercio en que intervengan éstos o sus asociados, a realizar a unos y otros anticipos de fondos, a garantizarles para la obtención de créditos en otros Bancos, a efectuar endosos de los efectos referidos, a recibir de los mismos en depósito valores o metálico, a abrirles cuentas corrientes con interés o sin él, y, en general, a todas las operaciones bancarias que interesen a los Sindicatos y a sus asociados.

Podrán también abrir cuentas corrientes a los particulares o Sociedades y recibir depósitos de valores de los mismos.

Art. 5.º Las Sociedades comprendidas en el art. 1.º de la presente Ley estarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales por constitución y modificación de Sociedad, y de timbre de emisión y de negociación de sus acciones, así como el correspondiente a las escrituras de constitución social y modificación de la misma.

Los Sindicatos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del referido art. 1.º disfrutará también de la exención del impuesto de Utilidades de las tarifas 2.ª y 3.ª.

Art. 6.º Para disfrutar de los beneficios a que hace referencia el artículo anterior será preciso que las Sociedades que a la promulgación de esta Ley se hubieren constituido lo hayan hecho con arreglo al citado Real decreto de 31 de julio de 1915 y al procedimiento en él señalado, y que las que se constituyan en lo sucesivo obtengan del Ministerio de Hacienda Real orden aprobatoria de sus Estatutos o Reglamentos.

Los términos para la presentación de los documentos a liquidar no empezarán a correr sino después del día siguiente al en que venza el plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de entrada en el Ministerio de Hacienda de la solicitud de aprobación de los Estatutos o Reglamentos, la cual se demostrará mediante el recibo correspondiente, expedido por el Registro general de dicho Ministerio.

Las Oficinas liquidadoras, cuando se presente la Real orden declarando las exenciones, pondrán las notas debidas en los documentos en que proceda hacerlo, y, en otro caso, o sea cuando el Ministerio, dentro del plazo marcado, nada hubiese dispuesto, resolverán con arreglo a los preceptos de esta Ley respecto de las exenciones que en ella se autorizan. Contra sus resoluciones podrán utilizarse los recursos correspondientes, sin necesidad de proceder previamente al pago de la liquidación efectuada.

Art. 7.º Mientras no esté declarada la exención de impuesto, o satisfecha la liquidación practicada de los mismos, no podrán comenzar a funcionar las Sociedades a que se refiere el art. 1.º de esta Ley, incurriendo, si lo hicieran, en las consiguientes responsabilidades por defraudación, aunque posteriormente se las declarase exentas del tributo.

Art. 8.º Los Sindicatos a que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 1.º de esta Ley habrán de consignar en sus Estatutos lo siguiente:

A) Que el objeto principal del Sindicato es el de afianzar, mediante la cooperación entre los asociados y la mutualidad de responsabilidad en los mismos, el crédito de cada uno de ellos;

B) Que habrá de dedicarse a dar su aval a las letras, cheques o pagarés que los asociados expidan o hayan aceptado, favoreciendo de tal modo su descuento en Banca; a admitir endosos de esos mismos efectos, para facilitar de esa suerte su negociación; a acreditar o garantizar los depósitos que constituyan los asociados de productos o mercaderías que no se transformen, se pierdan o se mermen por la acción del tiempo o del almacenaje, y que sean fácilmente clasificables, expidiendo los resguardos correspondientes acreditativos de la constitución de esos depósitos, debiendo éstos quedar necesariamente a disposición del Sindicato, y además, cuando disponga de capital que lo consienta, al descuento de los efectos de comercio expedidos por los asociados; a conceder éstos préstamos mercantiles, incluyéndose en esta clase de operaciones la de facilitar créditos a los exportadores de mercancías o frutos de producción nacional, y, finalmente, a negociar el redescuento, cuando le conviniera hacerlo, de los efectos correspondientes a las operaciones indicadas, en el Banco de España u otros Establecimientos bancarios;

C) Que para la admisión de frutos y mercancías, a fin de proceder a su conservación y custodia, así como para la emisión correspondiente de sus resguardos nominativos, o al portador, se constituye el Sindicato como Compañía de Almacenes generales de depósito, siéndole de aplicación los preceptos contenidos en la sección 10.^a del título primero, libro II del Código de Comercio; debiéndose formalizar los depósitos mediante contrato celebrado con los depositantes, en el cual éstos confieran al Sindicato mandato especial, solamente revocable al cancelarse aquéllos, facultándole para enajenar en subasta pública las mercaderías o frutos depositados, cuando lo solicitase el acreedor que, poseyendo el resguardo expedido, no fuera pagado al vencimiento del crédito que tenga a su favor;

D) Los límites y la duración por los cuales pueda ser acordada a cada socio la caución del Sindicato;

E) La forma de distribuir los beneficios, si los hubiere, debiendo dedicar un 20 por 100, por lo menos, a constituir un fondo de reserva y repartirse el excedente que resulte entre los socios, en proporción al capital que tengan desembolsado y a

las comisiones e intereses que hayan satisfecho al Sindicato por razón de las operaciones realizadas.

Art. 9.º Los asociados en los Sindicatos a que se refiere el artículo anterior podrán retirarse de él cuando les convenga hacerlo; pero conservarán su proporcional responsabilidad en todas las operaciones realizadas mientras permanecieron en él, hasta tanto que se liquiden por completo.

El capital desembolsado por el socio o socios que deseen retirarse de los Sindicatos se les reintegrará por éstos, cuando lo consientan los beneficios sociales, procediéndose en ese caso a la amortización del mismo, o, de otra suerte, el reintegro se efectuará reduciendo el capital social en la forma prevista en el Código de Comercio. De igual modo se procederá en cuanto al socio que dejare de ejercer la industria o comercio a que estuviere dedicado y con respecto de los herederos del asociado fallecido que no le sucedan en el ejercicio de los mismos comercio e industria.

Art. 10. La admisión de nuevos asociados se hará constar en una escritura adicional a la de constitución del Sindicato, y para su inscripción se seguirán los mismos trámites señalados en el artículo 4.º

El hecho de retirarse algún socio del Sindicato se hará constar en acta notarial, que para su inscripción—que será obligatoria—en el Registro mercantil deberá pasar por los mismos trámites señalados en el párrafo anterior.

Tanto el apartamiento de algún asociado como la admisión de alguno nuevo, no surtirá efecto, respecto de tercero, sino desde la correspondiente inscripción en el Registro mercantil.

Cuando, por la admisión de nuevos socios, fuera necesario a los Sindicatos emitir nuevas acciones, por no conservar en cartera, pendientes de suscripción, las que le fueron precisas, podrán hacerlo cuando se hallare desembolsado el 50 por 100, por lo menos, del valor nominal de las suscriptas.

Art. 11. Sobre las cantidades que constituyan el fondo de reserva no tendrán derecho alguno los asociados que se retiran del Sindicato. Sin embargo, en el caso de que un asociado enajenase a otro su participación, le transferirá, al propio tiempo, su derecho eventual a la parte correspondiente de aquel fondo.

Art. 12. El capital de los Sindicatos, juntamente con el fondo de reserva y la suma a que ascienda la responsabilidad mutua

entre los asociados en las operaciones realizadas, estarán afectos a los resultados que éstas ofrezcan.

Art. 13. Los Sindicatos podrán constituirse sin que esté hecha la suscripción total de las acciones que representen su capital ni desembolsado por completo el valor nominal de las suscriptas.

De las acciones emitidas podrán conservar en cartera las que no se hallen suscriptas, reservándolas para atender a las demandas que puedan efectuar los nuevos asociados que admitan.

Art. 14. Los Sindicatos estarán regidos por un Consejo de Administración.

Los Estatutos determinarán las facultades de éste y aquellas que han de quedar expresamente reservadas a la Junta general de asociados, entre las cuales forzosamente habrá de estar la de señalar el límite de la responsabilidad de cada uno de sus miembros en las operaciones del Sindicato.

Art. 15. Todas las operaciones que realicen los Sindicatos habrán de relacionarse en un libro que se titulará «De operaciones», en el cual se consignarán éstas, señalando los folios de sus respectivos asientos en los libros Diario y Mayor. La Administración del Estado podrá inspeccionar ese libro siempre que lo estime oportuno.

Los balances anuales de los Sindicatos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Los individuos que compongan los Consejos de Administración serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan de los Estatutos y de los perjuicios que por ellas se irrogaren, así como de las omisiones en que incurran no solicitando la inscripción de las modificaciones que se produzcan en los Sindicatos.

Art. 17. En los casos de infracción de los preceptos de esta Ley, comprobada administrativamente, el Ministro de Hacienda dejará sin efecto las exenciones de impuestos que se hayan acordado, procediéndose inmediatamente a la exacción de los mismos.

Art. 18. El Ministro de Hacienda remitirá al Banco de España relación de todos los Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente Ley, a fin de que dicho Establecimiento, con vista de los antecedentes que se le faciliten o pidan, proceda a clasificarlos para la concesión del crédito que les pueda otorgar.

El Banco de España comunicará trimestralmente al Ministro

de Hacienda el importe total de los créditos que haya concedido a los Sindicatos.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Palacio del Congreso, 13 de abril de 1920.—El Presidente, *Juan Alvarado*. — El Secretario, *Luis Montiel*. — El Ponente, *José Manuel Pedregal*.—(Apéndice 6.º al núm. 104 del *Diario*.)

Proyecto de Ley de exenciones tributarias a los Sindicatos industriales o mercantiles, aprobado definitivamente.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

.....
 Art. 10.

Quando, por la admisión de un nuevo socio, fuere necesario a los Sindicatos emitir nuevas acciones, por no conservar en cartera, pendientes de suscripción, las que les fueron precisas, podrán hacerlo cuando se hallare desembolsado el 50 por 100, por lo menos, del valor nominal de las suscriptas.

.....
 Y lo pasa al Senado, acompañando el expediente.

Palacio del Congreso, 15 de abril de 1920.—*José Sánchez Guerra*, Presidente. — *Armando de las Alas Pumariño*, Diputado-Secretario. — *José de Luna*, Diputado-Secretario. —(Apéndice 5.º al número 106 del *Diario*.)

SENADO

Proyecto de Ley, remitido por el Congreso de los Diputados, sobre proyecto de Ley de exenciones tributarias a los Sindicatos industriales o mercantiles.—(Apéndice 6.º al núm. 101 del *Diario*.)

HABITACIONES OBRERAS

HABITACIONES OBRERAS

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. Marqués de la Hermida, sobre exenciones y permisos para facilitar la construcción de casas.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación del Senado la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Todas las casas que se construyan a partir de la publicación de esta Ley quedarán exceptuadas del pago de contribuciones directas e indirectas del Estado, de la Provincia y del Municipio, por espacio de veinticinco años a contar desde el día que comenzaron las obras.

Art. 2.º El Estado, la Provincia y el Municipio cederán a censo reservativo, en subasta pública, todos los terrenos que se declaren utilizables para el ensanche de las poblaciones.

Para el cumplimiento de este artículo, en un plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Ley, se hará saber por quien corresponda cuáles son los terrenos que han de ser cedidos.

Art. 3.º Las canteras del Estado podrán ser explotadas para la extracción de piedra para la construcción de casas y fabricación de cal, sin pago de estipendio alguno.

Art. 4.º Conforme a la reglamentación que establezca el Ministro de la Guerra, se concederá licencia al 50 por 100 de los soldados que hayan jurado la bandera para que trabajen en la construcción de edificios, con el estipendio que acuerden con los patronos.

Art. 5.º Para cubrir las bajas que produzca en filas el cum-

plimiento del artículo anterior se llamará a éstas a los excedentes de cupo.

Palacio del Senado, 17 de marzo de 1920.—*El Marqués de la Hermida.*—(Apéndice 1.º al núm. 95 del Diario.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de Ley, del Sr. Lerroux, disponiendo que las Compañías de Seguros de todas clases inviertan la mitad de sus reservas estatutarias en la construcción de casas para obreros y clase media.

AL CONGRESO

El crecimiento vegetativo de la población; el aumento incesante de la inmigratoria, que las desventuras de la guerra traen sobre nuestro país en busca de refugio o de oportunidad para el empleo de sus actividades; la concentración de trabajadores que el fomento de las modernas industrias produce en las grandes poblaciones; la renovación de los inmuebles; la carestía de la vida, que disimula y disculpa tantos excesos de la codicia, y otras concausas importantes, han elevado desconsiderada y desproporcionadamente el precio de los alquileres, y han convertido en problema de difícil solución el encontrar vivienda, ni aun pagándola muy cara.

Y esta dificultad, común a todas las clases sociales, se convierte en angustiosa para la parte más modesta de la clase media y para el proletariado.

La Ley de Casas baratas no basta a remediar la necesidad que se siente de habitaciones adecuadas, ni podía esperarse de ella eficacia apreciable.

Pero mientras el Estado tenga medios, mayores o menores, de estimular, fomentar u obligar a la iniciativa privada a construir casas, está en el deber de hacerlo.

Y fundado en estas consideraciones, el Diputado que suscribe, en representación de la minoría republicana, tiene el honor de someter a la deliberación del Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Las Compañías de Seguros de todas clases, tanto españolas como extranjeras, están obligadas a invertir la mitad de sus reservas estatutarias en construcción de edificios destinados a viviendas para obreros y clase media.

Art. 2.º Las construcciones comenzarán necesariamente dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley, y deberán terminar en veinticuatro meses consecutivos, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 3.º Todo Ayuntamiento que demostrase la necesidad de aumentar sus viviendas para las clases indicadas, y en cuyo término municipal radiquen contratos de seguros en cuantía rela-

cionada con el propósito de esta Ley y con aquella necesidad, en su grado mínimo, podrá reclamar la construcción de viviendas en su término municipal, siempre que ofrezca solares en condiciones de gratuidad o de menos precio que el corriente.

Art. 4.º El Estado, la Provincia y el Ayuntamiento dispensarán, durante cinco años, a las Compañías propietarias de los inmuebles construidos, de toda contribución, impuesto, gravamen o arbitrio, por cualquier concepto que sea.

Art. 5.º El tipo de alquiler se fijará de modo que represente un interés líquido de 6 por 100 sobre el total importe del capital empleado.

Art. 6.º Donde haya lugar a ello, la proporción entre las viviendas destinadas a clase obrera y a clase media será como de dos de aquéllas por cada una de éstas.

Art. 7.º Se constituirá una Junta de técnicos, nombrada por el Gobierno, que propondrá, para la aprobación de éste, el Reglamento de aplicación de la presente Ley, y que actuará como adjunta de la Comisaría de Seguros.

Art. 8.º Los interesados en los deberes que impone la presente Ley podrán acogerse, en lo que les convenga, a los beneficios de la Ley de Casas baratas.

Palacio del Congreso, 11 de febrero de 1920. — *Alejandro Lerroux*.—(Apéndice 2.º al núm. 80 del *Diario*.)

Proposición de Ley, del Sr. Barriobero y Herrán, sobre el juicio de desahucio y el contrato de inquilinato.

A LAS CORTES

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º En los casos en los que un propietario de finca urbana promueva juicio de desahucio por falta de pago, habrá de justificar, por alguno de los medios establecidos en la Ley, que requirió al inquilino al pago del recibo vencido.

Art. 2.º Los cuartos que queden vacantes por cualquiera causa se pondrán a disposición del Excmo. Ayuntamiento, quien procederá a su distribución entre los que previamente lo hubie-

ren solicitado, endosando a favor del propietario el contrato que hiciera con el inquilino.

Art. 3.º Se tendrán como no escritas las condiciones del contrato que modifiquen en perjuicio del inquilino lo establecido por las costumbres locales.

Madrid 16 de marzo de 1920. — *Eduardo Barriobero*. — (Apéndice 4.º al núm. 105 del *Diario*.)

Dictamen de la Comisión permanente de Gobernación sobre el proyecto de Ley de concesión de crédito, con garantía hipotecaria, a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas destinadas a domicilio de sus socios, con el informe de la Comisión general de Presupuestos (1).

A LAS CORTES

La Comisión permanente de Gobernación, aceptando la ponencia formulada acerca del proyecto de Ley del Gobierno de concesión de crédito con garantía hipotecaria a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas destinadas a domicilio de sus socios, con las modificaciones que al mismo se proponen, tiene la honra de someter a la deliberación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede, por una sola vez, un crédito de 25 millones de pesetas, para ser destinado a préstamos con garantía hipotecaria, amortizables en un plazo que no excederá de veinticinco años, a las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas para vivienda de sus socios, y que habrán de ser edificadas cumpliendo las prescripciones previstas en la Ley de 12 de junio de 1911, relativa a la construcción de casas baratas.

A partir del Presupuesto de 1920-21, se incluirá en el mismo una partida para esta atención.

Art. 2.º Las cantidades que en concepto de amortización, se vayan percibiendo, como consecuencia de los préstamos de que trata el artículo anterior, se dedicarán nuevamente a realizar otros préstamos en condiciones análogas, hasta tanto que entienda el Gobierno que deben cesar los beneficios concedidos por esta Ley, procediéndose, a partir de aquella fecha, a reintegrar al Tesoro el crédito otorgado, ingresando en las cajas del

(1) Véase el Proyecto en *Legislación del Trabajo*, Apéndice XV, página 763.

mismo el importe de las amortizaciones que se vayan percibiendo.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación, previo informe, en todos los casos, del Instituto de Reformas Sociales, determinará la cantidad que, en concepto de préstamo, podrá concederse a cada Sociedad, el interés que devengue, la forma y condiciones del mismo, el plazo de amortización y demás requisitos indispensables.

Las entregas parciales que se hagan a cuenta de cada préstamo autorizado no excederán del valor de los terrenos destinados por cada Sociedad a la construcción y de las obras que se vayan realizando, y se harán constar, en la escritura primitiva que se extienda, por medio de una nota, entendiéndose ampliada la hipoteca que se constituya al crecimiento que se produzca de este modo en el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, circunstancia que se hará constar en el Registro de la propiedad.

Con el fin de garantizar estas operaciones, el Instituto de Reformas Sociales, por medio del funcionario o entidad que designe, podrá examinar las obras o terrenos para pago de los cuales se destine la cantidad parcial del préstamo antes de autorizar su entrega, podrá igualmente proponer que esta entrega se realice directamente a los que hubieran realizado las obras o a los vendedores de los terrenos, y podrá también, si los estima oportuno, encargarse de la recaudación de las cuotas que deba percibir la Sociedad que realice el préstamo y destinarlas a la amortización del capital y pago de intereses, abriendo al efecto las oportunas cuentas de crédito.

Las casas construídas con arreglo a las disposiciones de esta Ley no serán hipotecables ni embargables por terceras personas, mientras no haya sido amortizado en su totalidad el préstamo hecho a la Sociedad que las edificó y abonados los intereses correspondientes.

Art. 4.º Los préstamos que, como consecuencia de esta Ley, reciban las aludidas Sociedades cooperativas, devengarán un interés anual que no excederá en ningún caso del 2 1/2 por 100, que se percibirá por el Instituto de Reformas Sociales, quien habrá de dedicarlo a los gastos de personal y vigilancia que requiera el cumplimiento de esta Ley, a fomentar y favorecer la creación, dentro de dichas Sociedades, de instituciones de mutualidad y cooperación, complementarias del fin principal para que

han sido constituidas, y a contribuir a los gastos que ocasione al Instituto Nacional de Previsión el establecimiento del Seguro popular de vida, en relación con los beneficiarios de casas baratas construidas por dichas Sociedades, para asegurar así el pago del importe de las mismas, en el caso de fallecimiento o de inutilidad para el trabajo.

Las cuentas relativas al empleo de las cantidades percibidas por el Instituto de Reformas Sociales en concepto de intereses de los préstamos, se rendirán anualmente, y los sobrantes, en su caso, se invertirán en la forma que determina el art. 8.º

Art. 5.º El Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley determinará las condiciones especiales que habrán de reunir las Sociedades cooperativas para poder optar a los préstamos y obtenerlos, la cuantía de cada préstamo en relación con las construcciones que se proyecte ejecutar, la forma de realizarse las entregas de las cantidades parciales, condiciones de amortización, preferencias que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de los préstamos y todos los demás requisitos y circunstancias que deban concurrir para garantizar el cumplimiento y eficacia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Art. 6.º Las Sociedades cooperativas que disfruten de los beneficios que se conceden por la presente Ley no podrán gozar de los que otorga el art. 21 de la de 12 de junio de 1911, por las inversiones de capital que realicen con las cantidades recibidas como consecuencia de estos préstamos.

Art. 7.º El Instituto de Reformas Sociales, los Institutos regionales y las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la presente Ley y para reclamar y sostener en juicio los derechos del Estado en todas las reclamaciones y contiendas que deban suscitarse para llegar a hacer efectivas las amortizaciones de los capitales prestados y el abono de los intereses devengados.

Art. 8.º Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales para recibir legados y donaciones destinadas a la realización de préstamos en condiciones análogas a las que determina esta Ley, y a dedicar al mismo fin los sobrantes de las cantidades percibidas por los intereses devengados, después de cubrir las atenciones enumeradas en el art. 4.º

Art. 9.º El Instituto de Reformas Sociales redactará y enviará anualmente al Ministerio de la Gobernación una Memoria en la

que se contendrán todos los datos referentes a la aplicación de esta Ley, y en especial los de las operaciones de préstamos y entregas realizadas, de la inversión de los intereses recibidos y demás extremos de la contabilidad relativa a la aplicación de esta Ley. La mencionada contabilidad se llevará a efecto por la Sección de Casas baratas de dicha Corporación, en la forma que el Reglamento determine.

Art. 10. Los solares o terrenos pertenecientes a Sociedades o particulares que, por su valor y circunstancias, reúnan condiciones que les hagan aptos para construir en ellos casas baratas, podrán ser expropiados, por causa de utilidad pública, en favor de las Sociedades cooperativas a que se refiere esta Ley. La declaración de utilidad pública se hará por el Instituto de Reformas Sociales o por la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas correspondiente, a petición razonada de las Sociedades cooperativas, y la excepción que pueda invocar el propietario se acreditará con informe de uno o de otro organismo.

Art. 11. La presente Ley será complementaria de la de 12 de junio de 1911, que se considerará vigente y aplicable a todos los que gocen de los beneficios de esta Ley, salvo las modificaciones que en ella se establezcan por la presente.

Art. 12. El Instituto de Reformas Sociales, en el plazo de dos meses, como máximo, a contar de la promulgación de esta Ley, redactará el oportuno Reglamento para su aplicación, que será sometido al Ministro de la Gobernación, para su aprobación.

Palacio del Congreso, 5 de marzo de 1920. — *José María Zoriza*. — El Ponente, *Luis Usera*. — *Julián Van-Baumberghen*. — *Salvador Canals*, Presidente accidental. — El Secretario, *José Calvo Sotelo*.

La Comisión de Presupuestos no tiene nada que oponer al dictamen de la permanente de Gobernación sobre la Ley concediendo un crédito con garantía hipotecaria a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas destinadas a domicilio de sus socios, y únicamente advierte que, estando ya terminado el dictamen sobre el proyecto de Ley de Presupuestos del Estado para el año económico de 1920 a 1921, y no pudiendo incluirse en la partida para dotar ese nuevo servicio, por no existir precepto legal, previamente aprobado, que lo autorice, parece procedente que en el referido dictamen de la Comi-

sión permanente de Gobernación se adicione un artículo concediendo para el primer ejercicio económico, y en caso de prórroga, para el inmediato, el crédito que se estime suficiente, o uno inicial, con el carácter de ampliable, para poder atender al cumplimiento de esa Ley, hoy en proyecto, en el momento que sea aprobada.

Palacio del Congreso, 25 de marzo de 1920. — El Presidente, *Mariano Ordóñez*. — El Secretario, *José María Méndez de Vigo*. — (*Apéndice 12 al núm. 95 del Diario.*)

Voto particular del Sr. Alonso Castrillo al dictamen de la Comisión permanente de Gobernación sobre el proyecto de Ley de concesión de crédito con garantía hipotecaria a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas destinadas a domicilio de sus socios.

AL CONGRESO

El individuo de la Comisión permanente de Gobernación que suscribe, teniendo en cuenta el informe emitido por la de Presupuestos acerca del dictamen referente al proyecto de Ley, del Gobierno, de concesión de crédito con garantía hipotecaria a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas destinadas a domicilio de sus socios, tiene el honor de proponer al Congreso el siguiente

VOTO PARTICULAR

El segundo párrafo del art. 1.º quedará redactado en la siguiente forma:

«Se concede un crédito, ampliable y prorrogable, de 5 millones de pesetas anuales, para la atención a que se refiere el proyecto.»

Palacio del Congreso, 26 de marzo de 1920. — *Mariano Alonso Castrillo*. — (*Apéndice 13 al núm. 95 del Diario.*)

Proyecto de Ley de concesión de crédito con garantía hipotecaria a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas destinadas a domicilio de sus socios, aprobado definitivamente.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Se concede un crédito de 5 millones de pesetas, como primera anualidad, para esta atención.

Art. 2.º y siguientes. (Igual que el dictamen anterior.)

.....
Y el Congreso de los Diputados lo remite al Senado, acompañando el expediente, conforme a lo prevenido.

Palacio del Congreso, 15 de abril de 1920.—*José Sánchez Guerra*, Presidente.—*Armando de las Alas Pumariño*, Diputado-Secretario.—*José de Luna*, Diputado-Secretario.—(Apéndice 3.º al número 106 del *Diario*.)

SENADO

Proyecto de Ley, remitido por el Congreso de los Diputados, de concesión de crédito con garantía hipotecaria a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas. (Véase el texto del documento anterior.)—(Apéndice 5.º al núm. 101 del *Diario*.)

Dictamen de la Comisión permanente de Gobernación acerca del proyecto de Ley sobre concesión de créditos con garantía hipotecaria a determinadas Sociedades para la construcción de casas baratas.

AL SENADO

La Comisión permanente de Gobernación ha estudiado con el debido detenimiento el proyecto de Ley, remitido por el Congreso de los Diputados, sobre concesión de crédito con garantía hipotecaria a determinadas Sociedades para la construcción de casas baratas.

Del referido examen resultó el acuerdo de introducir en el texto del expresado proyecto algunas modificaciones que, sin afectar a la esencia del mismo, tienden, en su sentir, a mejorarlo.

En su virtud, tiene la Comisión el honor de someterlo a la deliberación y aprobación de esta Alta Cámara, redactado en estos términos:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede, por una sola vez, un crédito de 25 millones de pesetas, para ser destinado a préstamos con garantía hipotecaria, amortizables en un plazo que no excederá de

veinticinco años, a las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas para vivienda de sus socios, y que habrán de ser edificadas cumpliendo las prescripciones previstas en la Ley de 12 de junio de 1911.

Se concede un crédito de 5 millones de pesetas, como primera anualidad, para esta atención.

.....
Art. 4.º Los préstamos que, como consecuencia de esta Ley, reciban las aludidas Sociedades cooperativas, devengarán un interés anual que no excederá en ningún caso del 2 1/2 por 100, que se percibirá por el Instituto de Reformas Sociales, quien podrá dedicar a los gastos de personal y vigilancia que requiera el cumplimiento de esta Ley una cantidad que no exceda del 20 por 100, y el resto a fomentar y favorecer la creación, dentro de dichas Sociedades, de instituciones de mutualidad y cooperación, complementarias del fin principal para que han sido constituidas, y a contribuir a los gastos que ocasionen al Instituto Nacional de Previsión el establecimiento del Seguro popular de vida, en relación con los beneficiarios de casas baratas construídas por dichas Sociedades, para asegurar así el pago del importe de las mismas en el caso de fallecimiento o de inutilidad para el trabajo.

.....
Art. 7.º Igualmente disfrutarán de los beneficios de esta Ley, y podrán, por tanto, recibir los préstamos a que se refiere el artículo 1.º, las Sociedades de carácter benéfico, existentes en la actualidad, dedicadas a la construcción de casas baratas, acogidas ya a los beneficios de la Ley de 12 de junio de 1911, y que tengan realizadas obras por valor de más de 200.000 pesetas, siéndoles asimismo aplicable lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 8.º El Instituto de Reformas Sociales, los Institutos regionales y las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la presente Ley y para reclamar y sostener en juicio los derechos del Estado en todas las reclamaciones y contiendas que deban suscitarse para llegar a hacer efectivas las amortizaciones de los capitales prestados y el abono de los intereses devengados.

Art. 9.º Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales para recibir legados y donaciones destinados a la realización de préstamos en condiciones análogas a las que determina esta Ley, y

a dedicar al mismo fin los sobrantes de las cantidades percibidas por los intereses devengados, después de cubrir las atenciones enumeradas en el art. 4.º

Art. 10. El Instituto de Reformas Sociales redactará y enviará anualmente al Ministerio de la Gobernación una Memoria en la que se contendrán todos los datos referentes a la aplicación de esta Ley, y, en especial, de las operaciones de préstamos y entregas realizadas, de la inversión de los intereses recibidos y demás extremos de la contabilidad relativa a la aplicación de esta Ley. La mencionada contabilidad se llevará a efecto por la Sección de casas baratas de dicha Corporación, en la forma que el Reglamento determine.

Art. 11. Los solares o terrenos pertenecientes a Sociedades o particulares que, por su valor y circunstancias, reúnan condiciones que les hagan aptos para construir en ellos casas baratas, podrán ser expropiados, por causa de utilidad pública, en favor de las Sociedades cooperativas o benéficas a que se refiere esta Ley. La declaración de utilidad pública se hará por el Instituto de Reformas Sociales, o por la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas correspondientes, a petición razonada de las Sociedades cooperativas, y la excepción que pueda invocar el propietario se acreditará con informe de uno o de otro organismo.

Art. 12. La presente Ley será complementaria de la de 12 de junio de 1911, que se considerará vigente y aplicable a todos los que gocen de los beneficios de esta Ley, salvo las modificaciones que en ella se establezcan por la presente.

Art. 13. El Instituto de Reformas Sociales, en el plazo de cuatro meses, como máximo, a contar de la promulgación de esta Ley, redactará el oportuno Reglamento para su aplicación, que será sometido al Ministro de la Gobernación para su aprobación.

Palacio del Senado, 24 de abril de 1920.—*El Conde de Bernar*, Presidente.—*El Barón de la Torre*, Secretario.—(Apéndice 6.º al número 108 del Diario.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, remitido y modificado por el Senado, sobre concesión de créditos con garantía hipotecaria a determinadas Sociedades para la construcción de casas baratas.

AL CONGRESO

El Senado, tomando en consideración lo propuesto por ese Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

(Igual texto que el dictamen anterior.) — (*Apéndice 6.º al número 112 del Diario.*)

Dictamen de la Comisión mixta sobre el proyecto de Ley concediendo un crédito de 25 millones de pesetas para préstamos amortizables con garantía hipotecaria a las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas.

AL CONGRESO

La Comisión mixta encargada de conciliar las opiniones de ambas Cámaras acerca del proyecto de Ley concediendo crédito para construir casas baratas, aprobado en distinta forma por uno y otro Cuerpo Colegislador, tiene la honra de someterlo a la deliberación y aprobación del Senado y del Congreso de los Diputados, en la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

(Igual texto que el proyecto de Ley anterior.)

.....
 Palacio del Senado, 27 de abril de 1920. — *Conde de Bernar*, Presidente. — *Luis Usera*, Secretario. — (*Apéndice 2.º al núm. 113 del Diario.*)

Dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia sobre las proposiciones de Ley autorizando al Gobierno para establecer nuevas normas para el arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los que se dediquen a la industria, al comercio y otros fines.

AL CONGRESO

La Comisión permanente de Gracia y Justicia ha examinado la ponencia emitida sobre las proposiciones de Ley del Sr. Conde de Santa Engracia dando garantías en la estabilidad a los arrendamientos de locales destinados a la industria y al comercio, del Sr. Benítez de Lugo regulando el contrato de inquilinato, y del Sr. Salillas sobre reforma del contrato de arrendamiento de fincas urbanas, en cuya ponencia se expone lo siguiente:

«Los ponentes que suscriben tienen el honor de someter al ilustrado parecer de sus compañeros de Comisión el trabajo que han realizado, en el que, siguiendo el criterio unánimemente sustentado en ésta, han unificado cuantas iniciativas se habían producido parlamentariamente por medio de las distintas proposiciones presentadas.

Estiman los ponentes que ofreciendo el problema que el encarecimiento de la vida y la escasez de locales ha planteado en toda España, al igual que antes ocurriera en otras naciones, una agudeza, que impone una solución tan eficaz como urgente, el medio más adecuado para ello es el de la autorización al Gobierno de S. M., que comprenda en las bases que la desenvuelvan los extremos cardinales de la grave cuestión que preocupa, con razón, a la opinión pública, que con tanta insistencia demanda una rápida solución para el irregular estado de cosas producido por las actuales circunstancias.

Facultado el Gobierno, por medida legislativa, para dictar las disposiciones conducentes, no habrá obstáculos que oponer, que existirían en otro caso, si en la vida de los Tribunales de Justicia se pretendiera que, contra los preceptos del Código civil y de la Ley procesal, prevalecieran medidas emanadas del Poder ejecutivo.

Por otra parte, con apremios de tiempo que impone la necesidad de atender con premura al mal que se quiere evitar, no hay términos hábiles de afrontar las modificaciones esenciales que es preciso realice en el contrato de arrendamiento, que, por otra parte, no sería justo limitar al de predios urbanos, con menoscabo de los arrendamientos rústicos.

Como, además, por todo ello, la solución que se propone, como no podía menor de ser, dados los términos en que se concibe, es de carácter transitorio, entienden los que suscriben que, durante la vigencia del nuevo estado de derecho, se hallarán en la experiencia enseñanzas útiles y aprovechables, que seguramente tendrán presentes al resolverse el asunto en definitiva.»

Y la Comisión, haciendo suyo el informe que antecede, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, con carácter transitorio y ajustándose a las reglas que más adelante se expresarán, establezca nuevas normas para los arrendamientos de predios urbanos en las poblaciones en que lo considere necesari-

rio, tanto de los locales destinados a vivienda como de los que se dediquen a industria, comercio o a otros fines.

Base 1.^a A partir de la disposición que dicte el Gobierno, en uso de la autorización que por esta Ley se concede, los arrendamientos antes indicados se entenderán prorrogados, con carácter obligatorio, sin alteración de la cuantía de alquiler, en favor del arrendatario que satisfaga puntualmente la merced estipulada y cumpla los demás pactos establecidos.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por interés la cantidad global que por todos conceptos deba abonar el inquilino por razón del arrendamiento.

Caso de fallecimiento del arrendatario, el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará a la familia que con él habitara, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuaren el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Sólo por la falta de pago del alquiler podrán los propietarios utilizar la acción de desahucio, con arreglo a las disposiciones de la legislación común, pudiendo el inquilino pagar en la primera comparecencia del juicio verbal, siendo de su cuenta las costas, a menos que demuestre que el no haber abonado el alquiler obedeció a causa que no le fuese imputable.

Para todos los demás desahucios que se entablen por causa distinta de la indicada será competente el Tribunal de inquilinatos que se creará al efecto.

Base 2.^a Para entender privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por motivo distinto del de la falta de pago del canon convenido, resolver las reclamaciones que entablen propietarios y arrendatarios, como asimismo las distintas cuestiones que entre ellos surjan, y decidir sobre la elevación de los alquileres y la reducción de los mismos en su caso, se creará un Tribunal de inquilinatos para cada Juzgado o distrito, que será presidido por el Juez municipal, y del que formarán parte con él dos propietarios y dos arrendatarios.

Por el Poder ejecutivo se dictarán las reglas correspondientes al funcionamiento de tal Tribunal, cuyos fallos serán dictados en un procedimiento rapidísimo, y contra los que sólo se podrá utilizar el recurso de apelación ante el Juzgado de primera instancia.

Base 3.^a En los contratos de arrendamiento que se celebren en lo sucesivo, el importe del alquiler no podrá ser elevado con

relación al que anteriormente se hubiese satisfecho por el mismo local, sin el informe favorable del Tribunal de inquilinatos.

Los contratos de inquilinato cuyo alquiler no hubiere sido aumentado desde 1.º de septiembre de 1914, o que lo hubieran efectuado en condiciones que juzguen susceptibles de elevación, podrán ser revisados, a instancia de los propietarios, por el Tribunal de inquilinatos, el que podrá autorizar la elevación dentro de la cuantía que el Gobierno, al efecto, determine.

El Gobierno también fijará, en proporción con el importe de los alquileres, un límite máximo, dentro del que deberá desenvolverse, en sus resoluciones sobre tales elevaciones, el indicado Tribunal.

Este, a instancia de los inquilinos, podrá revisar para lo futuro, y a los efectos del pago de rentas, los aumentos que a partir de 1.º de septiembre de 1914 se hubiesen introducido en el importe de los alquileres, tanto en los contratos anteriores a esa fecha como en los celebrados con posterioridad en que se hubiera elevado el importe de lo que venía rentando el mismo local.

En este último caso sólo se estimarán las reclamaciones en que se justifique que por parte del propietario existió abuso, consistente en prevalerse de las circunstancias para elevar exageradamente el alquiler.

El Gobierno dictará a este efecto disposiciones de carácter general, que servirán de norma a las decisiones del Tribunal de inquilinatos, salvo la reducción, para lo sucesivo, de estos aumentos ya realizados, procurando que los mismos alcancen con mayor intensidad a las viviendas de alquiler más económico, y en proporción menor a los arrendamientos de lujo y a los establecimientos destinados al comercio, a la industria o a otros fines.

Base 4.ª Si la elevación de alquileres hubiere motivado aumento en contribuciones o arbitrios que satisfaga el propietario, caso de reducción de los primeros, se disminuirán los últimos inmediatamente en la proporción que corresponda.

Base 5.ª El Gobierno adoptará las disposiciones que juzgue más adecuadas para evitar negociaciones con los pisos desocupados, que encarezcan su alquiler o produzcan dificultad para el alojamiento, pudiendo llegar a establecer sanciones pecuniaras para los que infrinjan las órdenes que se dicten.

Base 6.ª Lo dispuesto en esta Ley será aplicable, aun en el

caso de que los inmuebles variasen de propietario por cualquier título traslativo de dominio.

Se considerarán nulos, y se tendrán por no puestos, los pactos que se establezcan en los contratos que contradigan lo que por esta Ley se establece.

Base 7.^a El Gobierno dispondrá un régimen especial para los arrendamientos de los inmuebles de nueva construcción, y por rápidas y eficaces medidas fomentará la edificación de nuevas casas, estableciendo:

- a) La exención, que podrá ser total, de impuesto y arbitrio, por el tiempo y en la forma que juzgue conveniente;
- b) La del pago de Derechos reales, en la primera enajenación que se efectúe de tales inmuebles, y
- c) La de los Derechos reales, por los contratos de préstamo hipotecario que se efectúe para realizar tales construcciones.

Tales medidas de favor alcanzarán preferentemente a los inmuebles que se dediquen a viviendas de obreros y de la clase media, y serán extensivas a las elevaciones de pisos que se efectúen para aumentar pisos de vivienda, siempre que la ejecución de las obras no se utilice como motivo para la interposición de desahucios.

Base 8.^a Los efectos de la autorización que para esta Ley se conceda durarán hasta el 31 de diciembre de 1921.

Si la continuación de las actuales circunstancias impusiese la necesidad de una prórroga, ésta tendrá que ser concedida por medida legislativa.

Palacio del Congreso, 26 de marzo de 1920.—El Presidente de la Comisión y Ponente, *El Conde de Santa Engracia*.—El sustituto de Ponente, *Luis de Zulueta*.—El Secretario de la Comisión, *José de Luna*.—(Apéndice 14 al núm. 95 del *Diario*.)

Voto particular del Sr. Díaz Cordovés al dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia sobre las proposiciones de Ley autorizando al Gobierno para establecer nuevas normas para el arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los que se dediquen a la industria, al comercio y otros fines.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer al dictamen sobre modificación del contrato de inquilinato el siguiente

VOTO PARTICULAR

«Las prescripciones de esta Ley no serán aplicables a aquellas viviendas que, por la renta que satisfagan, no pueden ser ocupadas por obreros ni por la clase media. En consecuencia, quedarán exceptuadas en Madrid aquellas fincas en las que la renta que se pueda asignar al piso más barato exceda de 150 pesetas mensuales.»

Palacio del Congreso, 26 de marzo de 1920.—*José Díaz Cordo-
rés.*—(Apéndice 15 al núm. 95 del *Diario*.)

Voto particular del Sr. Alonso Castrillo al dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia sobre las proposiciones de Ley autorizando al Gobierno para establecer nuevas normas para el arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los que se dediquen a la industria, al comercio y otros fines.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe, lamentando disentir de sus ilustrados compañeros de Comisión, formula al proyecto de Ley que resulta de una Ponencia a cuyo estudio se encomendaron varias proposiciones, que tendían a regular únicamente el contrato de arrendamiento de fincas urbanas, el siguiente

VOTO PARTICULAR

A la base 3.ª:

«Sólo serán revisables desde 1914 los contratos de arrendamiento cuyo canon o merced se haya elevado en las capitales de más de 200.000 habitantes, con sujeción a la siguiente escala:

Primero. En los de hasta 100 pesetas mensuales, el 50 por 100.

Segundo. Desde 100 a 200, el 25 sobre el exceso de las 100 pesetas.

Tercero. De 200 a 500, el 20 sobre el exceso de las 200.

No se revisará ningún contrato de arrendamiento cuya merced fuere superior a la de 6.000 pesetas anuales en 1914.»

A la base 6.ª:

«Lo dispuesto en esta Ley no será aplicable en el caso de que los inmuebles variasen de propietario por cualquier título tras-

lativo de dominio. El Gobierno adoptará las medidas más rigurosas para evitar en estos contratos las simulaciones.»

A la base 7.ª:

«Se exceptúa por la presente Ley del impuesto de inquilinato toda vivienda que, rentando menos de 200 pesetas mensuales, esté ocupada por quien ejerza en la misma profesión o arte por los que satisfaga al Estado un canon con arreglo a las tarifas de la Contribución industrial. Se interesará por el Gobierno una reducción, que no será menor del 30 por 100, a las familias que, teniendo seis hijos, pagan, por razón de inquilinato, una cantidad superior a 100 pesetas trimestrales.

En compensación a las pérdidas que suponen las excepciones apuntadas, en las poblaciones de más de 200.000 habitantes se autorizará a sus Ayuntamientos para crear, previo concierto con el Estado, un sello municipal, equivalente a un 10 por 100 como inicial, sobre los arriendos que excedan de 10.000 pesetas anuales.»

Palacio del Congreso, 26 de marzo de 1920.—*Mariano Alonso Castrillo.*—(Apéndice 12 al núm. 96 del *Diario*.)

Voto particular del Sr. Alonso de Armijo al dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia sobre las proposiciones de Ley autorizando al Gobierno para establecer nuevas normas para el arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los que se dediquen a la industria, al comercio y otros fines.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe, sintiendo hallarse en desacuerdo con la mayoría de sus dignos compañeros de la Comisión permanente de Gracia y Justicia, se ve en la precisión de formular voto particular al dictamen emitido en las proposiciones de Ley de los Sres. Conde de Santa Engracia, Benítez de Lugo y Sañillas, sobre reforma del contrato de arrendamiento de fincas urbanas.

Para procurar el alivio de la grave crisis de la vivienda por que en la actualidad atraviesan muchas poblaciones de España, hubiera quizás sido lo más conveniente, a juicio de este modesto Diputado, limitar la acción legislativa a lo que comprende la base 7.ª del dictamen. Es, sin embargo, evidente que el estado de opinión dentro y fuera del Parlamento reclama con insistencia y energía medidas orientadas en el sentido de las demás bases; pero habiendo fundados motivos para desconfiar mucho de la eficacia de tales remedios, parece necesario introducir algunas modificaciones en lo propuesto, que disminuyan el riesgo de que, contra el propósito y voluntad de sus an-

... la Ley que se proyecta agrave el mal que con ella se intenta corregir. En consecuencia, propongo al Congreso las siguientes

VARIACIONES EN EL DICTAMEN

Base 1.ª:

En el párrafo primero, a continuación de las palabras «sin alteración de la cuantía del alquiler», se intercalará: «salvo lo dispuesto en la base 3.ª».

El párrafo cuarto quedará redactado así: «Los propietarios podrán utilizar la acción de desahucio, con arreglo a las disposiciones de la legislación vigente, por las causas en ella establecidas, excepto la de haber expirado el plazo del arrendamiento. Cuando el desahucio se funde en la falta de pago, podrá el inquilino pagar en la primera comparecencia del juicio verbal, siendo de su cuenta las costas, a no ser que demuestre que el no haber abonado el alquiler obedeció a causa que fuese imputable al propietario.»

Se suprimirá el último párrafo de esta base 1.ª, y en su lugar se adicionará este: «No habrá lugar a la prórroga cuando el propietario se proponga derribar la finca, aumentar el número de sus pisos, o cuando la destine a habitación propia o de sus parientes comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad. En estos únicos casos será procedente el desahucio, por haber expirado el término del contrato, que se tramitará con arreglo a la legislación ordinaria.»

Base 2.ª:

El párrafo primero quedará redactado así: «Para resolver las reclamaciones que entablen propietarios y arrendatarios sobre elevación o reducción de alquileres, se creará un Tribunal de inquilinatos en cada Juzgado o distrito, que será presidido por el Juez municipal, y del que formarán parte con él dos propietarios y dos arrendatarios.»

El párrafo segundo quedará como en el dictamen, y se agregará un párrafo tercero concebido en los términos siguientes: «La intervención del Tribunal de inquilinatos no será necesaria cuando propietario e inquilino estén conformes en la elevación del alquiler y cuantía del aumento.»

Base 3.ª:

En los contratos de inquilinato anteriores a esta Ley, el im-

porte del alquiler no podrá ser elevado sin el informe favorable del Tribunal de inquilinatos.

Este, a instancia de los inquilinos, podrá revisar para lo futuro, y a los efectos del pago de las rentas no devengadas, los aumentos que a partir del 1.º de enero de 1919 se hubieren introducido en el importe de los alquileres en los contratos de fecha anterior.

El Gobierno, dictará a este efecto disposiciones de carácter general, que servirán de norma a las decisiones del Tribunal de inquilinatos, procurando que los beneficios de esta Ley alcancen con mayor intensidad a los arrendatarios de viviendas destinadas a las clases obrera y media, y en proporción menor a los arrendamientos de lujo y a los establecimientos destinados al comercio, a la industria o a otros fines.

Desde la base 4.ª hasta la 8.ª, ambas inclusive, aceptamos la redacción del dictamen.

Palacio del Congreso, 27 de marzo de 1920.—*Tomás Alonso de Armiño.*—(Apéndice 13 al núm. 96 del Diario.)

Voto particular del Sr. Marqués de Villabrágima a las bases 1.ª y 3.ª

El Diputado que suscribe, lamentando disentir del parecer de sus dignos compañeros de Comisión, propone al Congreso se sirva tomar en consideración el siguiente voto particular al proyecto de Ley reformando los contratos de arrendamiento sobre predios urbanos:

Al párrafo 4.º de la base 1.ª se adicionará el siguiente:

«También los propietarios podrán utilizar la acción de desahucio por causas de moralidad pública o por causar el inquilino daños graves a la finca habilitada.»

A la base 3.ª se añadirá un párrafo que diga:

«Se considerarán, desde luego, nulos todos los aumentos de alquileres llevados a efecto desde la fecha de 1.º de marzo del corriente año. Esta nulidad afectará tan sólo al período de tiempo que media entre la indicada fecha y aquella otra en que entren en vigor las disposiciones que el Gobierno dicte en cumplimiento de lo ordenado por la presente Ley.

Palacio del Congreso, 9 de abril de 1920.—*El Marqués de Villabrágima.*—(Apéndice 7.º al núm. 103 del Diario.)

**Voto particular del Sr. Marqués de Villabragima a las bases
1.^a, 3.^a y 7.^a**

El Diputado que suscribe, lamentando disentir del parecer de sus compañeros de Comisión, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente voto particular al dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia sobre la proposición de Ley autorizando al Gobierno para establecer nuevas normas para el arrendamiento de predios urbanos, tanto de los destinados a viviendas como de los que se dediquen a la industria, al comercio y a otros fines:

Al párrafo 4.^o de la base 1.^a se adicionará el siguiente:

«También los propietarios podrán utilizar la acción de desahucio por causas de moralidad pública o por causar el inquilino daños graves a la finca habitada.»

A la base 3.^a se añadirá un párrafo que diga:

«Se consideran, desde luego, nulos todos los aumentos de alquileres llevados a efecto desde la fecha de 1.^o de marzo del corriente año. Esta nulidad afectará tan sólo al período de tiempo que medie entre la indicada fecha y aquella otra en que entren en vigor las disposiciones que el Gobierno dicte en cumplimiento de lo ordenado por la presente Ley.»

Asimismo se adicionarán a la base 7.^a los siguientes apartados:

«d) El Estado garantizará a los constructores de estos nuevos edificios el 4 1/2 por 100 de interés del capital invertido;

e) Por el contrario, todo propietario de un solar que esté sin edificar el mismo año después de publicada esta Ley, pagará todos los años, en concepto de penalidad, una cantidad igual a la que pudiera corresponderle satisfacer a la Hacienda por contribución territorial si el solar estuviese edificado.

Se exceptuará de esta penalidad a los propietarios de solares que justifiquen tener sus propiedades sujetas a litigios, testamentarias, etc.»

Palacio del Congreso, 13 de abril de 1920.—*El Marqués de Villabragima.*—(Apéndice 1.^o al núm. 104 del Diario.)

Enmienda del Sr. Van-Baumberghen.

Entre los párrafos 5.^o y 6.^o de la base 3.^a se intercalará el siguiente:

«Además, en todo caso en que, documentalmente, se demuestre que un contrato ha sido suscrito ante una amenaza de desahucio si no se aceptaban aumentos de alquiler que resulten superiores a los que esta Ley o el Gobierno establezcan, el Tribunal, sin otra prueba, reducirá los contratos hoy vigentes a la cuantía que esta Ley o su autorización señale.»

Palacio del Congreso, 9 de abril de 1920.—*Julián Van-Baumberghen.*—(Apéndice 6.º al núm. 103 del Diario.)

Enmienda del Sr. Fanjul.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de rogar al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al proyecto de Ley sobre arrendamiento de fincas urbanas:

1.º Todo inquilino o dueño de casa que considere se ha cometido un abuso por el dueño o inquilino, respectivamente, de la casa que éste habite, cualquiera que sea la naturaleza y fecha del acto que lo motivara, podrá recurrir a un Tribunal mixto, de composición análoga a la que fija el dictamen de la Comisión.

2.º El Gobierno establecerá penas pecuniarias y correccionales de marcada severidad, aparte de la consistente en la reparación del abuso.

3.º Cuando algún dueño de casa estime necesario elevar el precio de los cuartos, recurrirá a dicho Tribunal, aduciendo las pruebas y razones que convengan a su derecho, y previa vista, donde se oirá a los inquilinos que lo deseen, resolverá dicho Tribunal.

4.º Todo inquilino puede recurrir, desde luego, al mencionado Tribunal para denunciar subidas de alquiler hechas en fecha posterior a 1.º de julio de 1914, que supongan una diferencia superior al 20 por 100 de lo que en aquella fecha pagaba.

5.º Todo el que construya casas en lo sucesivo queda obligado, cualquiera que sea la naturaleza de la finca, a construir una sexta parte de cuartos de la tercera parte del precio de los que sean más caros.

Sin este requisito no se autorizará la construcción de ninguno.»

Palacio del Congreso, 30 de abril de 1920.—*Joaquín Fanjul.*—(Apéndice 2.º al núm. 104 del Diario.)

Enmienda del Sr. Azpeitia.

A la base 1.ª:

«El plazo mínimo de duración del contrato de inquilinato será el de un año para las viviendas de particulares, y el de tres años para los locales destinados al ejercicio de una industria o comercio, entendiéndose dicho plazo establecido en beneficio del inquilino.

Los contratos actuales se entenderán prorrogados por este tiempo, a partir de la vigencia de la Ley.

De los desahucios, cualquiera que sea la causa, entenderá siempre el Tribunal de inquilinatos.»

A la base 2.ª:

«Para entablar la acción de desahucio por falta de pago, deberá preceder el requerimiento de pago, hecho por el propietario al inquilino, quien podrá pagar en el acto, o consignar, en el término de tres días hábiles, en el Tribunal de inquilinatos.»

A la base 3.ª:

«Se suprimirá todo lo relativo a la fecha 1.º de septiembre de 1914, limitándose la facultad de revisar y tasar alquileres sólo con relación a los casos de verdadero abuso cometidos por los propietarios, que el Tribunal de inquilinos resolverá, ateniéndose a la equidad y al valor económico de la propiedad urbana.

En ningún caso los propietarios podrán cobrar un alquiler superior al que asignen en las declaraciones de alta para los efectos tributarios.»

A la base 6.ª:

«Lo dispuesto en esta Ley será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variesen de propietario por cualquier título traslativo de dominio; el adquirente quedará obligado a respetar los contratos de inquilinato vigentes por el plazo normal que en la enmienda a la base 1.ª se establece. Para que los contratos surtan efecto con relación a tercero, por plazos mayores, deberán constar inscritos en el Registro de la Propiedad.»

A la base 7.ª:

«Las exenciones que se establecen en los apartados A), B) y C) del dictamen alcanzarán exclusivamente a los inmuebles que se dediquen a viviendas de obreros y de la clase media, en que la

renta máxima por habitación no exceda de 150 pesetas mensuales, y que se edifiquen sobre solares no construidos, preferentemente en el ensanche y en el extrarradio.

En estas construcciones, el precio de alquiler no podrá ser elevado durante el tiempo por que disfrute de la exención.»

A la base 8.ª:

«Esta Ley tendrá carácter provisional, pero surtirá sus efectos hasta la promulgación de la que con carácter definitivo deberá presentarse a las Cortes, por el Gobierno, en el término de un año.»

Palacio del Congreso, 13 de abril de 1920.—*Mateo Azpeitia.*—*(Apéndice 3.º al núm. 104 del Diario.)*

Enmienda del Sr. Martín Velandia.

A la base 2.ª:

Al párrafo 1.º de la base 2.ª se añadirá:

«En las poblaciones en que haya Cámara de la Propiedad, ésta designará los dos Vocales que le correspondan.»

A la base 3.ª:

Al párrafo 4.º de la base 3.º se añadirá:

«....., rechazando de plano las demandas en cuanto el propietario acredite documentalmente que el aumento ha obedecido y se ha reducido al resultado de la investigación y comprobación de renta llevada a cabo por el Registro fiscal.»

Palacio del Congreso, 13 de abril de 1920.—*José Martín Velandia.*—*(Apéndice 1.º al núm. 105 del Diario.)*

Enmienda del Sr. Gasset (D. Rafael).

A la base 3.ª:

Entre los párrafos 3.º y 4.º se intercalará el siguiente:

«El Tribunal habrá de ajustarse en la revisión de los contratos a las normas que se establecen en la siguiente escala:

Las viviendas que en 1914 satisfacían hasta 1.500 pesetas anuales recobrarán aquellos precios.

Desde 1.500 hasta 3.000, sólo podrán elevarse en un 10 por 100.

Desde 3.000 a 8.000, en un 15 por 100.»

Palacio del Congreso, 14 de abril de 1920.—*Rafael Gasset.*—*(Apéndice 17 al núm. 105 del Diario.)*

Proyecto de Ley aprobado definitivamente.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, tomando en consideración lo propuesto por varios de sus individuos, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que con carácter transitorio, y ajustándose a las reglas que más adelante se expresarán, establezca nuevas normas para los arrendamientos de predios urbanos en las poblaciones en que lo considere necesario, tanto de los locales destinados a vivienda como de los que se dediquen a industria, comercio o a otros fines.

Base 1.^a A partir de la disposición que dicte el Gobierno, en uso de la autorización que por esta Ley se le concede, los arrendamientos antes indicados se entenderán prorrogados con carácter obligatorio, sin alteración de la cuantía del alquiler, salvo lo dispuesto en la base 3.^a, en favor del arrendatario que satisfaga puntualmente la merced estipulada y cumpla los demás pactos establecidos.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por alquiler la cantidad global que por todos conceptos deba abonar el inquilino por razón del arrendamiento.

Caso de fallecimiento del arrendatario, el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará a la familia que con él habitara, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuaren el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Sólo por la falta de pago del alquiler podrán los propietarios utilizar la acción de desahucio, con arreglo a las disposiciones de la legislación común, pudiendo el inquilino pagar en la primera comparecencia del juicio verbal, siendo de su cuenta las costas, a menos que demuestre que el no haber abonado el alquiler obedeció a causa que no le fuese imputable.

Para todos los demás desahucios que se entablen por causa distinta de la indicada será competente el Tribunal de Inquilinatos que se creará al efecto.

Base 2.^a Para entender privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por motivo distinto del de la falta de pago del canon convenido; resolver las reclamaciones que entablen propietarios y arrendatarios, como asimismo las distintas cuestiones que entre ellos surjan y afecten a la subsistencia del contrato, y decidir sobre la elevación de los alquileres y la reducción de los mismos en su caso, se creará un Tribunal de Inquilinatos para cada Juzgado o distrito, que será presidido por el Juez municipal, y del que formarán parte con él dos propietarios y dos arrendatarios.

Por el Poder ejecutivo se dictarán las reglas correspondientes al funcionamiento de tal Tribunal, cuyos fallos serán dictados en un procedimiento rapidísimo, y contra los que sólo se podrá utilizar el recurso de apelación ante el Juzgado de primera instancia.

Base 3.^a En los contratos de arrendamiento que se celebren en lo sucesivo, el importe del alquiler no podrá ser elevado, con relación al que anteriormente se hubiese satisfecho por el mismo local, sin el informe favorable del Tribunal de Inquilinatos.

Los contratos de inquilinato cuyo alquiler no hubiere sido aumentado desde 1.^o de septiembre de 1914, o que lo hubieran efectuado en condiciones que juzguen susceptibles de elevación, podrán ser revisados, a instancia de los propietarios, por el Tribunal de Inquilinatos, el que podrá autorizar la elevación dentro de la cuantía que el Gobierno al efecto determine.

El Gobierno también fijará, en proporción con el importe de los alquileres, un límite máximo, dentro del que deberá desenvolverse, en sus resoluciones sobre tales elevaciones, el indicado Tribunal.

El Tribunal habrá de ajustarse en la revisión de los contratos a las normas que se establecen en la siguiente escala:

Las viviendas que en 1914 satisfacían hasta 1.500 pesetas anuales recobrarán aquellos precios;

Desde 1.500 hasta 3.000, sólo podrán elevarse en un 10 por 100, y

Desde 3.000 a 8.000, en un 15 por 100.

A instancia de los inquilinos, el mismo Tribunal podrá revisar para lo futuro, y a los efectos del pago de rentas, los aumentos que, a partir de 1.^o de septiembre de 1914, se hubiesen introducido en el importe de los alquileres, tanto en los contratos anteriores a esa fecha como en los celebrados con posterioridad.

en que se hubiera elevado el importe de lo que venía rentando el mismo local.

En este último caso sólo se estimarán las reclamaciones en que se justifique que por parte del propietario existió abuso, consistente en prevalerse de las circunstancias para elevar exageradamente el alquiler.

El Gobierno dictará a este efecto disposiciones de carácter general, que servirán de norma a las decisiones del Tribunal de Inquilinatos, salvo la reducción para lo sucesivo de estos aumentos ya realizados, procurando que los mismos alcancen con mayor intensidad a las viviendas de alquiler más económico y en proporción menor a los arrendamientos de lujo y a los establecimientos destinados al comercio, a la industria o a otros fines.

Base 4.^a Si la elevación de alquileres hubiere motivado aumento en contribuciones o arbitrios que satisfaga el propietario, caso de reducción de los primeros, se disminuirán los últimos inmediatamente en la proporción que corresponde.

El Tribunal de Inquilinato desestimará las demandas de revisión del precio de los alquileres, cuando el propietario acredite documentalmente que el aumento ha obedecido y se ha reducido al resultado de la investigación y comprobación de rentas llevada a cabo por el Registro fiscal, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Base 5.^a El Gobierno adoptará las disposiciones que juzgue más adecuadas para evitar negociaciones con los pisos desocupados, que encarezcan su alquiler o produzcan dificultad para el alojamiento, pudiendo llegar a establecer sanciones pecuniarias para los que infrinjan las órdenes que se dicten.

Base 6.^a Lo dispuesto en esta Ley será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de propietario por cualquier título traslativo de dominio.

Se considerarán nulos y se tendrán por no puestos los pactos que se establezcan en los contratos que contradigan lo que por esta Ley se establece.

Base 7.^a El Gobierno dispondrá un régimen especial para los arrendamientos de los inmuebles de nueva construcción, y por rápidas y eficaces medidas fomentará la edificación de nuevas casas, estableciendo:

a) La exención, que podrá ser total, de impuesto y arbitrio por el tiempo y en la forma que juzgue conveniente;

b) La del pago de Derechos reales en la primera enajenación que se efectúe de tales inmuebles, y

c) La de los Derechos reales por los contratos de préstamo hipotecario que se efectúe para realizar tales construcciones.

Tales medidas de favor alcanzarán preferentemente a los inmuebles que se dediquen a viviendas de obreros y de la clase media, y serán extensivas a las elevaciones de pisos que se efectúen para aumentar pisos de vivienda, siempre que la ejecución de las obras no se utilice como motivo para la interposición de desahucios.

Base 8.ª Los efectos de la autorización que para esta Ley se conceda durarán hasta el 31 de diciembre de 1921.

Si el Gobierno estimase necesaria la prórroga, podrá decretarla, previo informe del Consejo de Estado en pleno, si las Cortes no funcionasen; pero en este caso será preciso que las mismas la ratifiquen dentro del plazo de un mes a partir del día en que se constituyan o que reanuden sus sesiones.

Base 9.ª Los efectos de esta Ley, en cuanto a la prórroga de los contratos de inquilinato que establece la base 1.ª, se producirán desde el día de su promulgación para aquellas poblaciones a que el Gobierno acuerde que sea aplicada.

Y lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme a lo prevenido.

Palacio del Congreso, 20 de abril de 1920.—*José Sánchez Guerra*, Presidente.—*Federico de Loygorri*, Diputado-Secretario.—*José de Luna Pérez*, Diputado-Secretario.—(Apéndice 5.º al número 108 del *Diario*.)

SENADO

Proyecto de Ley, remitido por el Congreso de los Diputados, autorizando al Gobierno para establecer nuevas normas para el arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los que se dediquen a la industria, al comercio o a otros fines.

(Igual texto que el anterior.)—21 de abril de 1920.—(Apéndice 2.º al núm. 106 del *Diario*.)

Dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia acerca del proyecto de Ley autorizando al Gobierno para establecer nuevas normas para el arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los que se dediquen a la industria, al comercio y otros fines.

AL SENADO

La Comisión permanente de Gracia y Justicia, encargada de emitir dictamen acerca del proyecto de Ley, remitido por el Congreso de los Diputados, estableciendo nuevas normas para el arrendamiento de predios urbanos, lo ha examinado detenidamente, y tomando en consideración lo propuesto por el otro Cuerpo Colegislador, tiene el honor de someterlo a la deliberación y aprobación de la Cámara, redactado en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Con carácter transitorio se fija un límite al precio de alquiler de las fincas urbanas, ya se dediquen a vivienda, ya a industria, comercio o a otros fines, y se suspenden varias de las facultades que se reconocen por el Código civil a los propietarios de las mismas en cuanto a la terminación de los contratos.

Por el Gobierno se adoptarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de un precio máximo de los materiales de construcción, señalando las penalidades que habrán de ser impuestas a los que excedan de dicho precio.

Art. 2.º Asimismo, por el Gobierno se fijará un límite a los precios de los artículos de mayor consumo y primera necesidad que actualmente no estén tasados, y de los que constituyen el vestido, en la más amplia acepción, incluso el calzado y el sombrero y menaje ordinario de casa, autorizándose al Gobierno para que, teniendo en cuenta los precios de 1.º de septiembre de 1914 y las circunstancias del mercado que hayan podido influir para la subida de los mismos, dejando a salvo un racional interés industrial, dicte las disposiciones conducentes para hacer efectiva la tasa.

Art. 3.º No pudiendo los propietarios de fincas urbanas, sin el previo trámite que prescriben las Leyes fiscales, percibir, por razón de alquiler de las mismas, renta superior a la declarada a los efectos contributivos y autorizada por la Hacienda, los au-

mentos que hayan establecido a partir de 1.º de septiembre de 1914 o establezcan en lo sucesivo, si no se fundan en valoraciones catastrales consentidas o no se ajustan estrictamente a ellas, estarán sujetos a revisión desde la promulgación de esta Ley, y durante su vigencia, si lo solicitan los inquilinos de viviendas cuyo alquiler sea superior a 3.000 pesetas anuales. En este caso, atendidas las circunstancias de carácter general, local y particular que concurran y que justifiquen la subida, quedará autorizada, si no excediere del 20 por 100 de la renta amillarada y contribuyente al Tesoro y al Municipio.

Tratándose de viviendas cuyo alquiler sea inferior a 3.000 pesetas, los aumentos del mismo quedarán en suspenso y reducidos, mientras dure la vigencia de esta Ley, en la siguiente proporción: hasta 1.500 pesetas, en un 10 por 100, y desde 1.500 hasta 3.000 pesetas, en un 15 por 100.

Si el aumento tuviere por causa una mayor elevación del líquido imponible acordada por la Hacienda, no se computará a los efectos de los párrafos anteriores, pudiendo el propietario establecer la subida autorizada en la proporción antedicha, sin que durante la vigencia de esta Ley, y en ningún caso, sea objeto de mayor contribución o impuesto que los actuales.

Tampoco será computable lo que los inquilinos hayan de satisfacer por calefacción, si estuviera por cuenta del propietario. En este caso, la prestación será objeto de contrato especial, sin que el precio que se estipule pueda exceder del coste del carbón y gasto exclusivamente del servicio.

Art. 4.º Los contratos de arrendamiento cuyo tiempo de duración estipulado llégue antes de que termine la vigencia de esta Ley, se entenderán prorrogados sin modificación alguna mientras el arrendatario satisfaga puntualmente la merced estipulada y cumpla exactamente los demás pactos establecidos.

El beneficio de la prórroga, caso de fallecimiento del arrendatario, alcanzará a la familia que con él habitara, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuaren en el mismo negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

No procederá la prórroga en los casos siguientes:

A) Cuando el arrendador haya vendido la finca. En este caso se estará a lo ordenado en el art. 1.571 del Código civil, salvo lo dispuesto en el 1.566 de la propia compilación legal;

B) Cuando el propietario requiera el desalojo de la vivienda

para habitarla con su familia o para sus ascendientes o descendientes. En este caso no podrá, sin incurrir en la penalidad que se establezca, destinarla a otros usos.

Si el edificio o local del mismo estuviere destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de diez años consecutivos tendrá derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios que se le ocasionen con el desahucio. La indemnización será de cargo del comprador de la finca o del propietario que la destine a uso personal o familiar, si diese lugar al desahucio;

C) En el caso del art. 1.558 del Código civil, si el arrendatario usare de la facultad que le concede el párrafo último del artículo;

D) Cuando, no estando autorizado expresamente por el contrato, el arrendatario subarriende, en todo o en parte, el local o vivienda, sin consentimiento, por escrito, del arrendador;

E) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos del pactado, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario y la prestación de determinadas garantías, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir en el local daños de importancia y costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Art. 5.º En los contratos de arrendamiento que se celebren después de la promulgación de esta Ley, los contratantes pueden libremente establecer todos los pactos que les convenga, siempre que la mercancía se ajuste estrictamente a la declaración hecha a la Hacienda, comprobada y autorizada por ella.

Art. 6.º Sólo por falta de pago de alquiler y por los motivos enumerados en el art. 4.º de esta Ley, podrán los arrendadores utilizar la acción de desahucio, con arreglo a lo dispuesto en el Código civil y Ley de Enjuiciamiento civil, pudiendo el inquilino, cuando el desahucio se funde en la falta de pago, verificar éste en la primera comparecencia de juicio verbal, siendo de su cuenta las costas, a menos que demuestre que el no haber abonado el alquiler obedeció a causa que no le fuere imputable.

Art. 7.º Para entender en todas las reclamaciones que puedan formular los inquilinos e intervenir en todos los conflictos y diferencias que puedan surgir entre propietarios e inquilinos, y que no estén comprendidas en el anterior artículo, se constituirá mensualmente en cada localidad una Comisión llamada de «Conciliación y arbitraje», presidida por el Juez municipal, designa-

do por el Presidente de la Audiencia, donde hubiere más de uno, y compuesta de seis individuos, tres nombrados por la Cámara de la Propiedad, e igual número por la Cámara de Comercio e Industria, o por la Asociación de Vecinos, legítimamente constituida, respectivamente, si las diferencias que se produzcan son entre comerciantes o industriales o simplemente vecinos.

Donde no hubiere Cámaras de la Propiedad o de Comercio o de Industria o Asociación de Vecinos, cuando se produzca la diferencia o el conflicto para cada caso, el inquilino designará por escrito tres Vocales, que habrán de reunir algunas de las siguientes condiciones:

- A) Tener algún título académico o profesional;
- B) Pagar cédula personal que no sea inferior a la clase 7.ª de la escala;
- C) Hallarse comprendido en la mitad superior de la escala del impuesto de inquilinato, donde éste exista;
- D) Pagar cualquier cuota de contribución territorial o industrial; y el arrendador, por su parte, designará, también por escrito, una vez requerido por el Juez municipal, otros tres Vocales que sean propietarios.

El Gobierno dictará las reglas correspondientes al funcionamiento de tales Comisiones, que habrán de resolver, por procedimiento sumarísimo, los conflictos y diferencias que se les sometan con arreglo a las circunstancias especiales de cada caso, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad y de las fincas, los precios que en ella hayan alcanzado las primeras materias para la construcción y la mano de obra, y las demás que les sugiera los dictados de la conciencia. Contra los laudos que acuerden las Comisiones sólo podrá utilizarse el recurso de revisión ante el Juzgado de primera instancia por injusticia notoria, por constitución ilegal de la Comisión o quebrantamiento de las normas de funcionamiento.

Art. 8.º Para dirimir igualmente los conflictos y diferencias que puedan surgir entre vendedores y compradores con motivo del cumplimiento del art. 2.º de la Ley, se constituirá asimismo, con arreglo a las normas que el Gobierno establezca, Comisiones de Conciliación y arbitraje, compuestas de comerciantes, industriales y consumidores, en número igual, y presididos por el Alcalde o por quien le sustituya. La misión de estas Comisiones será procurar soluciones de concordia, y, no consiguiéndolo, ele-

var su informe y lo actuado a las Juntas de Subsistencias para que adopten los acuerdos que procedan.

Art. 9.º Esta Ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1921, y sólo podrá ser prorrogada por el Gobierno por una vez y por término de seis meses, con informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 10. Para estimular la edificación de nuevas viviendas a los propietarios de las fincas que se terminen o comiencen a construirse durante la vigencia de esta Ley, se les concede la exención, por término de quince años, de toda contribución directa y del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por la adquisición de solares destinado a la construcción de edificios. Los Ayuntamientos no podrán imponer derecho de licencia de obras ni de otros arbitrios que graven los materiales de construcción o la apertura o primer destino de los nuevos pisos. De iguales beneficios disfrutarán los propietarios que eleven los pisos de sus fincas y habiliten viviendas higiénicas y cómodas con alquileres módicos, con destino a la clase media y obrera.

Durante los quince años concedidos por el párrafo anterior, los nuevos pisos quedarán exentos de toda contribución e impuesto.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para señalar las penalidades que, sin perjuicio de otra clase de responsabilidades, hayan de imponerse a los contraventores de esta Ley y su Reglamento, así como de las demás disposiciones administrativas de carácter general o local, pudiendo llegar las multas hasta la cantidad de 5.000 pesetas.

Palacio del Senado, 27 de abril de 1920. — *Joaquín Ruiz Jiménez*, Presidente. — *Guillermo Gil de Reboleño*, Secretario. — (Apéndice 14 al núm. 110 del *Diario*.)

Voto particular del Sr. Conde de Albay.

AL SENADO

El Senador que suscribe, no obstante el sincero aplauso que tributa al dictamen de la Comisión de Gracia y Justicia, a que pertenece, sobre el proyecto de autorización al Gobierno para establecer nuevas normas sobre arrendamientos de predios urbanos, no puede, sin embargo, honrarse firmando aquel dictamen, por tener el sentimiento de disentir respecto a los artículos 2.º y 3.º del mismo, que teme resulten contraproducentes; y obligado ya por esto a formular voto particular, hace extensivo éste a otros extremos menos trascendentales del dictamen.

A juicio del que suscribe, no pueden extenderse las mismas normas a los predios

urbanos dedicados a viviendas y a predios dedicados a industrias, comercios y otros usos que no sean el de vivienda. El mal que se quiere remediar es circunstancial, y además no es general para los primeros: su causa es la escasez de casas; su efecto, la subida de los alquileres, al punto que aun cuando por la fuerza se rebajaran éstos, la crisis sería igual; pero para los segundos, aunque sufran también por esta subida, el mal sentido es en toda España, y viene con anterioridad al de esas elevaciones, y principalmente consiste en estar indefensos contra la arbitrariedad, el mal uso del derecho de propiedad por algunos arrendadores, intereses legítimos creados honradamente a fuerza de trabajo e inteligencia, y lo que se legisla para remediar ese mal, que, en virtud de la moderna transformación de la vida, debe tener carácter permanente e incorporarse al Código civil, y debe comprender lo mismo a los predios urbanos que a los rústicos. Respecto a los dedicados a viviendas, las normas fijadas en el dictamen son plausibles, como se ha dicho, porque afectan lo menos posible al derecho de propiedad, y por plazo reducido, resistiendo la debilidad a la imputación tendenciosa de avaricia a que, con carácter general e injusto, se lanza contra la propiedad por determinado sector de la opinión pública, cuando la realidad es que son en número reducido los propietarios que se han dejado vencer por ese vacío, que no hay inconveniente en combatir en la Ley, porque la tradición del derecho patrio es la de condenar la usura; pero tampoco es justo cuando, mediante un enorme sacrificio de la Nación, se elevan los emolumentos de todos los servidores del Estado, fundándose en la carestía de la vida, negar el mismo derecho al propietario a aumentar sus emolumentos, que son las rentas de sus fincas, pues le alcanza, como a todos, el fenómeno de la carestía de la vida.

Por eso, las normas más eficaces y más justas, al sentir del que suscribe, son las que tiendan a favorecer y estimular la construcción de viviendas.

Otra característica de la Ley que se proyecta debe ser la de restringir la autorización al Poder ejecutivo, precisando lo más posible el mandato, pues las Cortes no deben sino en casos muy excepcionales y precisos transferir sus soberanas prerrogativas.

Fijadas así las premisas de este voto particular, se pasa a formularlo por artículos.

ARTICULADO DEL VOTO PARTICULAR

Artículo 1.º El Gobierno, oída la Comisión general de Codificación en pleno, presentará inmediatamente a las Cortes un proyecto estableciendo normas nuevas para el arrendamiento en toda España de predios rústicos y urbanos que se dediquen a industria, comercio y otros fines análogos y que no sean el de vivienda.

Mientras no sea Ley lo que se propone en este artículo, y dentro del período de vigencia de la presente, los arrendatarios de locales destinados a industria, comercio y otros fines análogos, que no sean el de vivienda, tendrán derecho a ser indemnizados

de los daños y perjuicios que se les ocasionen con el desahucio, si llevaran diez años consecutivos ocupando el mismo local. La indemnización será de cargo del comprador de la finca, o del propietario que la destine a su uso personal o familiar, si diese lugar al desahucio.

También disfrutará dichos arrendatarios, por el tiempo de vigencia de esta Ley, del beneficio que establecen los artículos 2.º y 3.º de la misma. La Comisión especial de conciliación y arbitraje, de que trata esta Ley, señalará, oídos el arrendador y el arrendatario, la cuantía de la indemnización, y se les dará el recurso de apelación ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.º No pudiendo los propietarios de fincas urbanas, sin el previo trámite que prescriben las Leyes fiscales, percibir, por razón de alquiler de las mismas, renta superior a la declarada, a los efectos contributivos y autorizada por la Hacienda, los aumentos que hayan establecido a partir de 1.º de septiembre de 1914, o establezcan en lo sucesivo, si no se fundan en valoraciones catastrales consentidas, o no se ajusten estrictamente a ellas, estarán sujetos a revisión desde la promulgación de esta Ley, y durante la vigencia, si lo solicitan los inquilinos. En este caso, atendidas las circunstancias de carácter general, local y particular que concurran, y que justifiquen la subida, quedará autorizada, si no excediera del 20 por 100 de la renta amillarada y contribuyente al Tesoro y al Municipio.

Si el aumento tuviere por causa una mayor evaluación del líquido imponible, acordada por la Hacienda, no se computará, a los efectos de los párrafos anteriores, pudiendo el propietario establecer la subida autorizada, en la proporción antedicha, sin que durante la vigencia de esta Ley, y en ningún caso, sea objeto de mayor contribución o impuesto que los actuales.

Art. 3.º Los contratos de arrendamiento cuyo tiempo de duración estipulado llegue antes de que termine la vigencia de esta Ley se entenderán prorrogados, sin modificación alguna, mientras el arrendatario satisfaga puntualmente la merced estipulada y cumpla exactamente los demás pactos establecidos.

El beneficio de la prórroga, caso de fallecimiento del arrendatario, alcanzará a la familia que con él habitara, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuaren el mismo negocio, si fuese un establecimiento mercantil e industrial.

No procederá la prórroga en los casos siguientes:

A) Cuando el arrendador haya vendido la finca. En este caso se estará a lo ordenado en el art. 1.571 del Código civil, salvo lo dispuesto en el 1.566 de la propia compilación legal;

B) Cuando el propietario requiera el desalojo de la vivienda para habitarla con su familia o para sus ascendientes o descendientes. En este caso no podrá, sin incurrir en la penalidad que se establezca, destinarla a otros usos;

C) En el caso del art. 1.558 del Código civil, si el arrendatario usare de la facultad que le concede el párrafo último del artículo;

D) Cuando, no estando autorizado expresamente por el contrato, el arrendatario subarriende, en todo o en parte, el local o vivienda sin consentimiento, por escrito, del arrendador;

E) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos del pactado, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario y la prestación de determinadas garantías, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de importancia y costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Art. 4.º En los contratos de arrendamiento que se celebren después de la promulgación de esta Ley, los contratantes pueden libremente establecer todos los pactos que les convengan, siempre que la merced se ajuste estrictamente a la declaración hecha a la Hacienda, comprobada y autorizada por ella.

Art. 5.º Sólo por falta de pago de alquiler, y por los motivos enumerados en el art. 3.º de esta Ley, podrán los arrendadores utilizar la acción de desahucio, con arreglo a lo dispuesto en el Código civil y Ley de Enjuiciamiento civil, pudiendo el inquilino, cuando el desahucio se funde en falta de pago, verificar éste en la primera comparecencia del juicio verbal, siendo de su cuenta las costas, a menos que demuestre que el no haber abonado el alquiler obedeció a causa que no le fuere imputable.

Art. 6.º Para entender en todas las reclamaciones que puedan formular los inquilinos e intervenir en todos los conflictos y diferencias que puedan surgir entre propietarios e inquilinos, y que no estén comprendidas en el anterior artículo, se constituirá mensualmente en cada localidad una Comisión, llamada de «Conciliación y arbitraje», presidida por el Juez municipal, designado por el Presidente de la Audiencia, donde hubiere más de uno, y compuesta de seis individuos: tres nombrados por la Cámara de la Propiedad e igual número por la Cámara de Co-

mercio e Industria o por la Asociación de Vecinos, legitimamente constituida, respectivamente, si las diferencias que se produzcan son entre comerciantes o industriales, o simplemente vecinos.

Donde no hubiere Cámara de la Propiedad o de Comercio o de Industria, o Asociación de Vecinos, cuando se produzca la diferencia o el conflicto para cada caso, el inquilino designará, por escrito, tres Vocales, que habrán de reunir algunas de las siguientes condiciones: A) Tener algún título académico o profesional; B) Pagar cédula personal que no sea inferior a la clase 7.^a de la escala; C) Hallarse comprendido en la mitad superior de la escala del impuesto de inquilinato, donde éste exista; D) Pagar cualquier cuota de contribución territorial o industrial; y el arrendador, por su parte, designará, también por escrito, una vez requerido por el Juez municipal, otros tres Vocales que sean propietarios.

El Gobierno dictará las reglas correspondientes al funcionamiento de tales Comisiones, que habrán de resolver por procedimiento sumarisimo los conflictos y diferencias que se les sometan, con arreglo a las circunstancias especiales de cada caso, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad y de las fincas, los precios que en ella hayan alcanzado las primeras materias para la construcción y la mano de obra, y las demás que les sugiera los dictados de su conciencia.

Contra los laudos que acuerden las Comisiones sólo podrá utilizarse el recurso de revisión, ante el Juzgado de primera instancia, por injusticia notoria, por constitución ilegal de la Comisión o quebrantamiento de las normas de funcionamiento.

Art. 7.º El Estado, las Provincias y los Municipios en que, a juicio del Gobierno, deberá aplicarse esta Ley, enajenarán por concurso público los solares que posean, salvo los que conceptúe necesarios para el cumplimiento de sus propios fines, admitiendo el pago a plazos, con la garantía hipotecaria del solar y de lo que en él se edifique, y pagando el 4 por 100. El concurso versará sobre el precio del solar, y tendrá preferencia el que se comprometa a que la construcción sea para viviendas baratas.

Si el concurso quedara desierto, o no fueran aceptables las proposiciones, se anunciará otro concurso para dar los solares a censo reservativo al 3 por 100, versando el concurso sobre el capital del censo y el compromiso de construir casas baratas con preferencia.

Art. 8.º Esta Ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1921, y sólo podrá ser prorrogada por el Gobierno por una vez, y por término de seis meses, con informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.º Para estimular la edificación de nuevas viviendas, a los propietarios de las fincas que se terminen o comiencen a construirse durante la vigencia de esta Ley, se les concede la exención, por término de quince años, de toda contribución directa, y del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes por la adquisición de los solares destinados a la construcción de los edificios. Los Ayuntamientos no podrán imponer derecho de licencia de obras ni otros arbitrios que graven los materiales de construcción o la apertura o primer destino de los nuevos pisos. De iguales beneficios disfrutarán los propietarios que eleven los pisos de sus fincas o habiliten viviendas higiénicas y cómodas, con alquileres módicos, con destino a clase media y obrera.

Durante los quince años concedidos por el párrafo anterior los nuevos pisos quedarán exentos de toda contribución e impuesto.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para señalar las penalidades que, sin perjuicio de otra clase de responsabilidades, hayan de imponerse a los contraventores de esta Ley y de su Reglamento, así como de las demás disposiciones administrativas, de carácter general o local, pudiendo llegar las multas hasta la cantidad de 5.000 pesetas.

Palacio del Senado, 27 de abril de 1920.—*El Conde de Albay.*—*(Apéndice 15 al núm. 110 del Diario.)*

Voto particular de los Sres. Martínez de Velasco, Pardo Balmonte y López de Sa.

AL SENADO

Los Senadores que suscriben, lamentando separarse del dictamen de la mayoría de sus compañeros de Comisión en el proyecto de Ley, remitido por el Congreso de los Diputados, «de autorización al Gobierno para establecer nuevas normas que rijan el arrendamiento de predios urbanos», tienen el honor de proponer al Senado la aprobación de dicho proyecto, tal y como lo ha remitido la otra Cámara, con sólo las modificaciones en el mismo que pasan a consignar.

VOTO PARTICULAR

En el párrafo 1.º, artículo único, después de las palabras «poblaciones en que lo considere necesario», se añadirá: «de las que su vecindario exceda de 10.000 habitantes, conforme al último censo de población».

En la base 1.ª, párrafo 1.º, después de las palabras «con carácter obligatorio», se añadirá: «respecto del propietario, por el plazo de un año, si el arriendo estuviere establecido para vivienda y por meses; por doble plazo del estipulado en el contrato, con el mismo objeto, si el arriendo se hubiese fijado por más de un año, y por el plazo de tres a cinco años, si se trata de establecimientos comerciales o industriales y fuere necesario todo este último límite para el desenvolvimiento y prosperidad creciente y ordinaria del negocio».

Al párrafo 4.º de la misma base 1.ª, después de las palabras «pago del alquiler», se añadirán las siguientes: «previo requerimiento, cambio de uso o destino fijado en el arriendo, caso que lo necesite para usos propios o de sus hijos el dueño, o que le sea indispensable practicar obras mayores de reparación».

Al mismo párrafo 4.º, después de las palabras «juicio verbal», se añadirán las que siguen: «que se sustanciará por los trámites prescriptos en la Ley de Enjuiciamiento civil, o por los especiales que lleguen a establecerse».

Base 3.ª, párrafo 2.º Después de las palabras «autorizar la elevación», se añadirán las siguientes: «en una cuantía proporcional, que produzca el interés de 50 por 100 anual del valor declarado como imponible para el pago de contribuciones e impuestos, o del precio en que conste realizada la adquisición del local objeto del arriendo, a elección del propietario».

Se suprimirá el párrafo 3.º de la misma base.

En el que le sigue, después de las palabras «satisfarán hasta», se suprimirá la cifra «1.500», y se sustituirá por la de «600 pesetas».

Al párrafo final de la misma base 3.ª, después de las palabras «o a otros fines», se añadirán las de «cultura, higiene o salubridad».

Base 7.ª En esta base, conservándose los apartados a), b) y c), se añadirá lo siguiente:

a) El Gobierno señalará, desde luego, límite a los precios

de materiales de construcción, y las penalidades que deban imponerse a los contraventores;

e) Obligará a los Ayuntamientos y Corporaciones oficiales a la venta, en primera subasta y mejor postor, de los solares que posean, con la condición de principiar las edificaciones dentro de los seis meses siguientes a la venta, y la exención de tributos e impuestos a que se refieren las letras anteriores no será por menos de veinte años a contar desde la fecha del remate.»

Los firmantes del voto particular están conformes esencialmente con el dictamen de la Comisión del Senado, en lo que se relaciona con el apartado 2.º del art. 1.º, y con los artículos 2.º y 10 del mismo en lo no previsto y consignado en las modificaciones propuestas.

Palacio del Senado, 27 de abril de 1920.—*Mariano López de Sa.*—*José Martínez de Velasco.*—*Pegerto Pardo Balmonte.*—(Apéndice 1.º al núm. 111 del Diario.)

HUELGAS

HUELGAS

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. Ortega Morejón, sobre reforma de la Ley de Huelgas.

AL SENADO

En la lucha social, recrudecida desde algunos años, han pasado las aspiraciones de los obreros por los estados psíquicos de ilusión, realidad y ambición desmedida, porque los apóstoles que espontáneamente surgieron, erigiéndose en dictadores, apoyaron sus campañas, cada día más violentas, en positivas necesidades y justísimos anhelos. Pero al mismo tiempo que excitaban a las masas en sus peticiones razonables, fomentaron el odio al capital y al patrono, con sus múltiples y gravísimas consecuencias y las dolorosas derivaciones en atentados personales, que, vergonzosamente, quedaron en la impunidad, arrojando sobre los proletarios el concepto de criminales, que sólo corresponde a una minoría exaltada de elementos extraños.

La justicia de la demanda tuvo por consecuencia que se legislara sobre la huelga, suprimiéndose entonces su clasificación como delito, según se hallaba inscripto en el Código penal de 1870. La intromisión de gentes que son lo contrario de trabajadores hizo que del uso se pasara al abuso, de lo justo a lo intolerable, del ruego a la exigencia y de la petición a la amenaza, pues en el obrerismo actual no se admite otra libertad que la de quienes se imponen como dictadores y caprichosamente decretan la huelga, con móvil perturbador y finalidad revolucionaria, sin consultar siquiera la voluntad de los interesados, ni tener en cuenta las conveniencias de los mismos trabajadores y los altos intereses de la Patria. La reducción conseguida en las horas de trabajo, con igual limitación para todas las industrias, es arbitraria y ocasionada a múltiples peligros, además de dañosa para la producción nacional, no sólo en cantidad, sino en el adocenamiento del trabajo, por falta de estímulo en perfeccionar la obra.

Las deficiencias de la Ley, la debilidad de las Autoridades y la indefensión social, han dado lugar a que se asocien las clases patronales, colocándose frente a las organizaciones obreras.

Como medida previsora, en evitación de trágicos encuentros, cada vez más nu-

merosos y generales, por la lucha entablada, se impone con urgencia dictar *Leyes de equidad*, en las que se defiendan todos los intereses, se asegure la armonía entre el patrono y el obrero y garantice el máximo de producción en condiciones de concurrir ventajosamente a la competencia mundial, como supremo objetivo de las aspiraciones nacionales, y en el cual está el origen de todas nuestras redenciones, hasta el extremo de que deberán ser considerados como traidores a la Patria los que se opongan a este legítimo desarrollo de nuestros intereses económicos.

Las huelgas y los *lock-outs* son gravemente dañosos a la producción, y se impone legislar cuanto antes, condicionando unas y otros y señalando las responsabilidades de su planteamiento.

Es medida inaplazable garantizar fuertemente el capital para evitar su progresivo y justificado retraimiento y su alarmante emigración, estableciendo la confianza mutua y el interés recíproco para que acrecienten la renta lícita y el jornal merecido. Hay que asegurar la libertad del trabajo y el pago proporcional a la actividad y pericia de cada uno, pues remunerar por igual, aun en el mismo oficio, al holgazán que al trabajador y al hábil que al torpe, es criterio que está reñido con la equidad y con la justicia.

Para velar por la paz y por el estado sanitario del país, tengo el honor de someter a la deliberación del Senado la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Todas las Asociaciones, tanto patronales como obreras, enviarán al Ministerio de la Gobernación relación nominal, con domicilios, de todos los individuos que las formen, dando cuenta mensual de las altas y bajas que ocurran.

Art. 2.º Las huelgas serán tramitadas según dispone la Ley de 27 de abril de 1909.

Art. 3.º Lo mismo en los *lock-outs* que en las huelgas, será preceptivo que se reúnan más de la mitad de los asociados y se tome el acuerdo por dos terceras partes, cuando menos, de los concurrentes, expresando su voluntad en votación secreta, por papeletas.

Art. 4.º Queda establecida la libertad del trabajo en la forma que, de común acuerdo, contraten particularmente los obreros con los patronos.

Art. 5.º Las coacciones a la libre voluntad de trabajar serán castigadas con la pena de un mes de arresto en adelante, sin que pueda pasar de un año.

A los reincidentes se les duplicará la penalidad que le hubiere sido impuesta.

Art. 6.º En los actos de sabotaje serán personalmente respon-

sables los autores, y subsidiariamente las Juntas directivas que decretaron la huelga.

Art. 7.º El justiprecio de los jornales se hará, no por horas invertidas, sino por cantidad y calidad de la obra realizada. En caso de discrepancia entre patronos y obreros, resolverá una Comisión mixta, presidida por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 8.º Cuando las huelgas sean decretadas por los patronos, éstos abonarán el jornal que vinieran disfrutando todos los operarios que vaquen por esta causa, ajena a la voluntad de ellos.

Art. 9.º Cuando las huelgas sean impuestas por los obreros, éstos no tendrán derecho al percibo de los jornales que no hayan devengado.

Art. 10. Las huelgas revolucionarias serán juzgadas como si estuviera declarado el estado de guerra.

Art. 11. Por el Instituto de Reformas Sociales se procederá a la clasificación de los oficios en su relación con la higiene y con el tiempo máximo que en cada uno se puede trabajar.

Palacio del Senado, 27 de enero de 1920.—*Luis Ortega Morejón*.—(Apéndice 2.º al núm. 66 del *Diario*.)

VARIOS

VARIOS

SENADO

Díctamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías (1).

AL SENADO

La Comisión nombrada para conocer del proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías ha examinado minuciosamente el problema cuya resolución se intenta, y, después de un análisis de cuantos antecedentes tiene la cuestión y de todos los aspectos que abarca, formula su dictamen, conformándose sustancialmente con la propuesta del Gobierno.

La angustiosa situación de las Empresas ferroviarias, iniciada por la elevación de precio de los elementos de explotación, y agudizada después por las transformaciones obligadas en el régimen de los salarios y de la jornada de trabajo, no puede considerarse por el Poder público sino en cuanto afecta al interés general de favorecer la vida del país, que tiene raíz fundamental en los transportes. Facilitarlos es ayudar a la producción, base de la economía nacional, y estimular los desenvolvimientos comerciales; y ya que, desgraciadamente, no resulte posible hacerlo abaratando aquéllos, porque la baratura en todos los órdenes de la vida es, en la actualidad, un ideal de logro irrealizable, debe procurarse que puedan conseguir la fluidez apetecida, acaso más importante que contener su encarecimiento.

Para conseguir el indicado propósito se hacía indispensable que las Compañías dispusieran de medios con los cuales pudiesen procurar que su personal no sintiera los agobios de la escasez por deficiencias de remuneración, y que atendiera a la reposición de su material móvil y al aumento de éste y de sus instalaciones para el acrecentamiento del tráfico, todo lo cual es imposible de obtener mientras las Empresas se hallen al borde del fracaso.

Las mejoras en la retribución personal significarán el pago justo que en las actua-

(1). Véase el proyecto en *Legislación del Trabajo*, Apéndice 15, pág. 882.

les condiciones se dé al trabajo que rinda, y las que se realicen en las líneas y en su material implicarán, de una parte, que pronto pueda restablecerse el tráfico con los mismos o mejores cuadros de trenes que existían al estallar la guerra europea, y de otra, no sólo más numeroso empleo de obreros en las industrias, sino mayores demandas para éstas, por las que habrán de realizar las Empresas ferroviarias, que, por estar encargadas de servicios públicos, tienen obligatoriamente que ajustarse, si por dictados de su patriotismo no lo hicieren, a los preceptos imperativos de la Ley de Protección a la producción nacional. Confía, pues, la Comisión que suscribe en que la elevación de las tarifas, contenida, como se propone, en los términos que se han estimado indispensables, después de un severo análisis de las necesidades que han de cubrir, permitirá desenvolvimientos económicos que no podrían alcanzarse sin consentirla.

Al propio tiempo, ha considerado necesario cuidar de que la Administración tenga cabal conocimiento de las recaudaciones que efectúen las Compañías, velando así por los intereses del Estado en las líneas, y por las conveniencias, que en lo porvenir pueda haber, de reformar la autorización que ahora se concede, sin privar a ésta de la indispensable estabilidad para que pueda ser provechosamente utilizada.

Fundada en tales motivos y en la enseñanza de la solución que en el Extranjero se ha dado a idénticos problemas, y apartando, desde luego, todo propósito de que la propuesta lleve implícita una mayor agravación tributaria, pues hacerlo aumentaría el daño que en orden al encarecimiento de los medios de transporte se ha de originar, la Comisión tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y de uso público podrán elevar el aumento de 15 por 100 en sus tarifas, autorizado por Real decreto de 26 de diciembre de 1918, hasta los límites siguientes: Transporte de viajeros: primera clase, 50 por 100; segunda clase, 48 por 100; tercera clase, 45 por 100. Transportes de mercancías, carruajes y ganados: grande y pequeña velocidad, 50 por 100.

Los aumentos límites, a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán asimismo a las tarifas en tramitación en 26 de diciembre de 1918, y que actualmente estén en vigor.

Mientras se apliquen los recargos que la presente Ley autoriza, no podrán las Empresas concesionarias denunciar válidamente ninguna tarifa especial.

Los recargos en las tarifas sobre el 15 por 100 autorizado por el Real decreto de 26 de diciembre de 1918 no estarán sujetos al impuesto de Transportes.

Art. 2.º Los concesionarios estarán obligados a llevar cuenta

especial de los ingresos que obtengan como consecuencia de los aumentos de tarifas autorizados por el Real decreto de 26 de diciembre de 1918 y de los que resulten de la aplicación del art. 1.º de la presente Ley. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley de 23 de noviembre de 1877, en lo que afecta a la intervención del Estado en los gastos e ingresos de los ferrocarriles y a la cuenta especial a que se refiere este párrafo, el Ministro de Fomento reformará las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles.

Art. 3.º Será obligación de las Empresas que disfruten de los beneficios de la presente Ley aceptar los fallos arbitrales que dicte el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, en las cuestiones que surjan entre las mismas Empresas y sus agentes y obreros afectos a la Explotación de los ferrocarriles, sobre las mejoras que se les otorguen con motivo de los recursos que proporcione el aumento de tarifas.

Art. 4.º Al cumplirse un plazo de cinco años de la fecha de la presente Ley se entenderán prorrogados los aumentos de tarifas que por Real decreto de 26 de diciembre de 1918 y por el artículo 1.º de esta Ley se encuentren autorizados, si es que antes de finalizar el quinto año el Gobierno no obtiene de las Cortes la modificación de los recargos establecidos.

Palacio del Senado, 1.º de enero de 1920. — *Guillermo Benito Rolland*, Presidente. — *Eduardo Gullón*. — *Federico Carlos Bas*. — *Antonio María Fabié*. — *Valentín Gayarre*. — *Vicente Romero Girón*. — *Vicente Buendía*, Secretario. — (Apéndice 5.º al núm. 44 del Diario.)

Enmienda de los Sres. Cortezo y Ubierna.

Reconociendo los principios de conveniencia y justicia en que el proyecto del Gobierno se apoya al auxiliar a una de las manifestaciones más importantes de la actividad nacional mediante la Ley que el Senado discute, no pueden menos los Senadores que suscriben de hacer notar que son compatibles con ella las atenciones de conveniencia y aun de justicia que, sin perjuicio probable de las Empresas y como protección efectiva de altos intereses nacionales, deben ser favorecidos.

En virtud de esta consideración, los Senadores que suscriben tienen el honor de someter a la aprobación del Senado la siguiente enmienda al proyecto de Ley facultando a las Compa-

nias de ferrocarriles para una limitada elevación de sus tarifas:

Al art. 1.º se añadirá un párrafo que diga:

«Las familias que cuenten con cuatro o más hijos menores de diez y ocho años obtendrán una rebaja en sus billetes de viajeros del 25 por 100 sobre las tarifas actuales.

Para regularizar este beneficio deberán expedirse tarjetas de identidad de carácter completamente personal.»

Palacio del Senado, 5 de enero de 1920.—*Carlos María Cortez*.—*José Ubierna*.—(Apéndice 2.º al núm. 46 del *Diario*.)

Artículo 5.º, que se adicionará al dictamen de la Comisión.

La Comisión nombrada para dar dictamen sobre el proyecto de Ley facultando a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y uso público para elevar el actual aumento de 15 por 100 en sus tarifas, dentro de determinados límites, ha considerado conveniente adicionar al dictamen que se halla a discusión de la Cámara el siguiente artículo, que somete a la deliberación y aprobación del Senado:

«Art. 5.º No se tendrán en cuenta los mayores ingresos que se obtengan por consecuencia de la aplicación de la presente Ley y del Real decreto de 26 de diciembre de 1918, ni los gastos, tanto de mejora del personal como de la aplicación de la jornada de ocho horas, para el rescate de las líneas por el Estado.

Palacio del Senado, 7 de enero de 1920.—*Guillermo Benito Rolland*, Presidente.—*Eduardo Gullón*.—*Vicente Romero Girón*.—*Federico Carlos Bas*.—*Antonio María Fabié*.—*Valentin Gayarre*.—*Vicente Buendía*, Secretario.—(Apéndice 1.º al núm. 47 del *Diario*.)

Enmiendas de los Sres. Barón de la Torre, José María de Echávarri, Elías Tormo, Antonio Izquierdo Vélez y Victoriano Gáldiz.

Informando las disposiciones de la presente Ley el criterio fundamental de que los recargos tengan por base las tarifas vigentes en 26 de diciembre de 1918 y las que en la misma fecha estaban en tramitación, se propone sea adicionado el art. 1.º con el siguiente párrafo:

«Las Empresas de ferrocarriles que hayan elevado sus tarifas con posterioridad al 26 de diciembre de 1918 podrán anular»

las elevaciones, quedando con ello autorizadas para restablecer las que tenían en vigor en la misma fecha con aumentos, dentro de los límites máximos que en el presente artículo se consignan.»

Palacio del Senado, 7 de enero de 1920. — *El Barón de la Torre.*

El Senador que suscribe tiene el honor de someter a la consideración del Senado la siguiente enmienda al dictamen sobre el proyecto de Ley de aumento de las tarifas ferroviarias:

En el art. 1.º se añadirá un último párrafo, concebido en los siguientes términos:

«De la anterior elevación de tarifas referentes al transporte de mercancías se exceptiona la maquinaria agrícola, cualquiera que sea su clase y procedencia, y asimismo los abonos minerales destinados a la agricultura.»

Palacio del Senado, 7 de enero de 1920. — *José M. de Echávarri.*

El Senador que suscribe tiene el honor de someter a la Cámara las siguientes enmiendas al dictamen de la Comisión del proyecto de Ley de tarifas de ferrocarriles:

Art. 1.º «Los concesionarios de ferrocarriles en explotación podrán ser autorizados por el Ministro de Fomento para elevar con carácter temporal el aumento del 15 por 100 de sus tarifas», etcétera (el resto, como en el dictamen).

Art. 2.º Tendrá un párrafo adicional que dirá: «En cuanto excedan los ingresos de esta cuenta especial del importe de los aumentos concedidos al personal obrero, se destinará, en concepto de anticipo del Estado, a las mejoras de material y vías y obras que sean equiparables, por suponer ampliación de los medios de servicio, a gastos de establecimiento. Pero el total del ingreso no será nunca computado para aumentar el producto líquido, a los efectos de la posible reversión de las líneas al Estado.»

Palacio del Senado, 7 de enero de 1920. — *Eltas Tórmo.*

El Senador que suscribe tiene el honor de someter a la Cámara las siguientes enmiendas-adiciones al dictamen de la Co-

misión del proyecto de Ley de tarifas ferroviarias, copia de artículos del Real decreto de 26 de diciembre de 1918:

Artículo núm. 3 bis. «Las resoluciones que adopte el Gobierno en el cumplimiento de esta Ley no serán susceptibles, por parte de las Compañías, de recurso de ninguna especie.»

Artículo núm. 3 ter. «Además, podrá el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento y previo informe del Consejo de Estado, decretar discrecionalmente la suspensión de los efectos de esta Ley para todas las Compañías ferroviarias o para cualquiera de ellas, cuando por causas diversas hubieran cambiado las circunstancias y motivos que la determinan. Contra esta resolución cabrá recurso.»

Palacio del Senado, 7 de enero de 1920.—*Elias Tormo.*

Es práctica justísima, que redunde en beneficio del interés público, conceder en determinados momentos, por parte de las Compañías, a la Prensa billetes gratuitos, para que sus enviados puedan acudir, sin las tristes limitaciones de la situación económica difícil a que las circunstancias especialísimas de la Nación sujetan en muchos casos a las Empresas periodísticas, a recoger de uno a otro extremo de la Península aquellas informaciones que interesan a la opinión pública, y lógico es que el Estado facilite esta labor por cuantos medios estén a su alcance.

En su consecuencia, el Senador que suscribe tiene el honor de proponer la siguiente adición al párrafo 4.º del art. 1.º del dictamen sobre el proyecto de Ley autorizando a las Compañías ferroviarias para una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías:

«Igualmente se considerarán exentas del gravamen que presente el impuesto total del Tesoro las autorizaciones expedidas por las Compañías de ferrocarriles, equivalentes a los billetes gratuitos destinados a la Prensa.»

Palacio del Senado, 7 de enero de 1920. — *Antonio Izquierdo Vélez.*

El Senador que suscribe tiene la satisfacción de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de elevación de tarifas ferroviarias:

«Primera. Todos los ferrocarriles de utilidad pública pasarán inmediatamente a ser propiedad del Estado.

Segunda. Sólo se elevarán las tarifas para los viajeros de primera y de segunda clase, las mercancías de lujo y las nocivas a la salud.

Tercera. Quedarán suprimidos todos los pases de libre circulación, así como los billetes a precios reducidos, los abonos, los carnets, etc.

Cuarta. El déficit que pudiera resultar en la explotación de los ferrocarriles por el Estado lo cubrirán sólo aquellos contribuyentes que disfruten de renta superior a 15.000 pesetas anuales.

Palacio del Senado, 7 de enero de 1920.—*Victoriano Gáldiz.*

El Senador que suscribe tiene el honor de someter a la Cámara la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión del proyecto de Ley de tarifas de ferrocarriles:

Art. 4.º Se redactará así: «Al cumplirse un plazo de cinco años de la fecha de la presente Ley no se entenderán prorrogados los aumentos.....» (el resto, cual en el dictamen, salvo el final), «si no es que, antes de finalizar el quinto año, el Gobierno no acude a las Cortes, proponiendo y logrando de ellas el voto de prórroga o la modificación de la Ley que las circunstancias aconsejen.»

Palacio del Senado, 7 de enero de 1920.—*Eltas Tormo.*—*(Apéndice 2.º al núm. 47 del Diario.)*

Proyecto de Ley votado definitivamente.

Artículo 1.º Los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y de uso público podrán elevar el aumento de 15 por 100 en sus tarifas, autorizado por el Real decreto de 26 de diciembre de 1918, hasta los límites siguientes: Transporte de viajeros: primera clase, 50 por 100; segunda clase, 48 por 100; tercera clase, 45 por 100. Transportes de mercancías, carruajes y ganados: grande y pequeña velocidad, 50 por 100. Las familias que cuenten con cuatro o más hijos menores de diez y ocho años obtendrán una rebaja del 25 por 100 sobre las tarifas vigentes en virtud de esta Ley, cuando viajen colectivamente y en tercera cla-

se. Para ello deberán proveerse de tarjeta de identidad, previa justificación de parentesco.

Los aumentos límites a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán asimismo a las tarifas en tramitación en 26 de diciembre de 1918 y que actualmente estén en vigor.

Las Empresas de ferrocarriles que hayan elevado sus tarifas con posterioridad al 26 de diciembre de 1918 podrán anular las elevaciones, quedando con ello autorizadas para restablecer las que tenían en vigor en la misma fecha con aumentos, dentro de los límites máximos que en el presente artículo se consignan.

Mientras se apliquen los recargos que la presente Ley autoriza, no podrán las Empresas concesionarias denunciar válidamente ninguna tarifa especial.

Los recargos en las tarifas sobre el 15 por 100, autorizado por el Real decreto de 26 de diciembre de 1918, no estarán sujetos al impuesto de transportes.

Art. 2.º Los concesionarios estarán obligados a llevar cuenta especial de los ingresos que obtengan como consecuencia de los aumentos de tarifas autorizados por el Real decreto de 26 de diciembre de 1918 y de los que resulten de la aplicación del art. 1.º de la presente Ley. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley de 23 de noviembre de 1877, en lo que afecta a la intervención del Estado en los gastos e ingresos de los ferrocarriles y a la cuenta especial a que se refiere este párrafo, el Ministro de Fomento reformará las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles.

Art. 3.º Será obligación de las Empresas que disfruten de los beneficios de la presente Ley el aceptar los fallos arbitrales que dicte el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, en las cuestiones que surjan entre las mismas Empresas y sus agentes y obreros afectos a la Explotación de los ferrocarriles, sobre las mejoras que se les otorguen con motivo de los recursos que proporcione el aumento de tarifas.

Art. 4.º Al cumplirse un plazo de cinco años de la fecha de la presente Ley, se entenderán prorrogados los aumentos de tarifas que por el Real decreto de 26 de diciembre de 1918 y por el artículo 1.º de esta Ley se encuentren autorizados, si es que antes de finalizar el quinto año el Gobierno no obtiene de las Cortes la modificación de los recargos establecidos.

Art. 5.º No se tendrán en cuenta los mayores ingresos que se obtengan por consecuencia de la aplicación de la presente Ley

y del Real decreto de 26 de diciembre de 1918, ni los gastos, tanto de mejora del personal como de la aplicación de la jornada de ocho horas, para el rescate de las líneas por el Estado.

Art. 6.º La autorización que por la presente Ley se concede a las Compañías de ferrocarriles para la elevación de sus tarifas actuales significa sólo un auxilio temporal a los servicios ferroviarios, a pesar de lo cual, las Empresas deberán someterse a los preceptos de la Ley de 14 de febrero de 1907 de Protección a la producción nacional para adquirir en lo sucesivo el material fijo y móvil de sus explotaciones.

Palacio del Senado, 14 de enero de 1920.—(*Apéndice único al número 53 del Diario.*)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley, remitido por el Senado, facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías.

(Igual texto que el proyecto de Ley anterior.)— 14 de enero de 1920.—(*Apéndice 2.º al núm. 52 del Diario.*)

Dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley, remitido por el Senado, facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías.

AL CONGRESO

La Comisión nombrada para emitir dictamen acerca del proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación de sus tarifas de viajeros y mercancías ha examinado con detenimiento los antecedentes del asunto, así como las opiniones expuestas en el otro Cuerpo Colegislador, y la información, tanto oral como escrita, que se han servido hacer particulares, Corporaciones y entidades diversas, llegando a la conclusión de que es conveniente introducir modificaciones en el texto del proyecto que aprobó el Senado, y, en su consecuencia, emite dictamen proponiendo al Congreso que se sirva aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Art. 2.º

El Gobierno someterá a las Cortes, al término de cada ejerci-

cio anual de las Compañías, y en un plazo que no podrá exceder de seis meses, una Memoria detallada referente a dicha cuenta especial.

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley de 23 de noviembre de 1877, en lo que afecta a la intervención del Estado en los gastos e ingresos de los ferrocarriles y a la cuenta especial a que se refiere este artículo, el Ministro de Fomento reformará las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, cuidando de establecer entre dichas funciones la debida separación.

Art. 3.º Con los mayores ingresos que obtengan las Compañías como consecuencia de la aplicación de esta Ley atenderán preferentemente a mejorar los haberes de los actuales agentes fijos y a jornal y a los nuevos gastos que les ocasione el aumento de personal, por la aplicación de la jornada de ocho horas. Será obligación de las Empresas que disfruten de los beneficios de la presente Ley el aceptar los fallos arbitrales que dicte el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, en las cuestiones que surjan entre las mismas Empresas y sus agentes y obreros afectos a la Explotación de los ferrocarriles, sobre las mejoras que se les otorguen con motivo de los recursos que proporcione el aumento de tarifas. El Instituto de Reformas Sociales informará, en el improrrogable plazo de treinta días, como máximo, y el Gobierno resolverá dentro de los quince días siguientes al de haber recibido el informe.

Art. 4.º Antes de cumplirse el plazo de cinco años de vigencia de la presente Ley, el Gobierno deberá solicitar de las Cortes la prórroga, modificación o supresión, para lo sucesivo, de los recargos establecidos en el Real decreto de 26 de diciembre de 1918 y en el art. 1.º de esta Ley.

Si tres meses antes de la terminación del plazo de cinco años no hubiese recaído resolución de las Cortes, podrá el Ministro de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno, prorrogar por Real decreto la vigencia de esta Ley, introduciendo las modificaciones que contenga el proyecto que se halle sometido a la deliberación de las Cámaras.

Art. 5.º

Art. 6.º

Palacio del Congreso, 6 de febrero de 1920. — El Presidente,
Leonardo Rodríguez.—Mateos.—Bernardo Sagasta.—Pedro Seo-

ne.—*Fernando Sánchez de Toca.*—El Secretario, *Mariano Mollado.*—(Apéndice 1.º al núm. 65 del *Diario.*)

Voto particular del Sr. Gastón.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe, sintiendo disentir de sus compañeros de la Comisión que entiende en el proyecto de Ley sobre aumento de las tarifas de los ferrocarriles, estima que el dictamen sobre dicho proyecto de Ley debe informarse en las bases siguientes:

VOTO PARTICULAR

1.º Los auxilios que se concedan a las Compañías dentro del máximo fijado en el art. 1.º del dictamen serán proporcionados al estado económico en que cada una de ellas se encuentre, según el resultado de sus balances del año 1919 y visto el que en los ingresos de las Compañías ha determinado la aplicación del Real decreto de 26 de diciembre de 1918.

2.º Se atenderá con preferencia, para fijar la cuantía de los auxilios a que se refiere la base anterior, a los mayores gastos de personal de las Compañías como consecuencia de la nueva legislación social y del encarecimiento de la vida.

En la mejora de los haberes del personal a que se refiere el párrafo anterior, será incluido, no sólo el que figure en las plantillas activas de aquéllos, sino también el pasivo o jubilado.

3.º Los aumentos que se introduzcan en las tarifas no afectarán a ninguno de los servicios del Estado, estén o no contratados actualmente con las Compañías.

4.º El Estado percibirá el impuesto de transporte sobre los aumentos que las Compañías introduzcan en sus tarifas.

5.º Los aumentos que las Compañías lleven a sus tarifas, en virtud de esta Ley, durarán el tiempo que sea absolutamente preciso para normalizar la situación financiera de las Compañías, quedando facultado el Gobierno para obligar a las mismas a la anulación total de dichos aumentos, o a su reducción parcial, según lo vaya permitiendo el estado económico de las Empresas.

Palacio del Congreso, 7 de febrero de 1920.—*José Marta Gastón.*—(Apéndice 1.º al núm. 66 del *Diario.*)

ENMIENDAS

Enmienda del Sr. Cierva (D. Juan de la).

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la consideración del Congreso la siguiente enmienda al dictamen relativo al proyecto de Ley sobre aumento de las tarifas de ferrocarriles:

El art. 1.º se redactará en la siguiente forma:

«Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para estudiar la situación económica de las Compañías, mediante la investigación precisa y comprobantes certificados que las Compañías presenten, y si se acredita el déficit de la explotación, determinar el origen de ese déficit, separando: a) La parte que corresponda al aumento de precio que en estos últimos años han tenido los artículos necesarios para la explotación; b) La que proceda de aumento de gastos en el personal, especificando en este grupo el aumento que tenga por origen la implantación de medidas de gobierno referentes al trabajo; c) La que proceda del desarrollo natural de la explotación.

Comprobada la existencia del déficit y la insuficiencia de los medios económicos para el desenvolvimiento de sus negocios industriales, el Gobierno podrá:

A) Entregar con el carácter de anticipo reintegrable la cantidad necesaria a cubrir el déficit que resulte de la implantación de las medidas de gobierno referentes al trabajo y de las mejoras que las Compañías hayan decretado en favor de su personal;

B) Auxiliar también a las Compañías en forma de adelanto reintegrable con el importe del déficit que resulte del aumento de los artículos necesarios para la explotación;

C) Auxiliar también, con el carácter de anticipo reintegrable, a las Compañías para las obras de adquisición del material que se considere urgente para el perfeccionamiento de los transportes terrestres.

Las condiciones de esos anticipos reintegrables las fijará el Gobierno, teniendo en cuenta la situación de cada Compañía, y procurando aplazar el reintro en términos que permita el desenvolvimiento económico y financiero de las mismas y la computación de tales anticipos al nacionalizar los ferrocarriles mediante la reversión anticipada de las concesiones:

D) Auxiliar a las Compañías con la entrega de material fijo y móvil de fabricación nacional, celebrando para ello contratos con las industrias productoras del país;

E) Se suspenderá, desde luego, toda subasta, esté anunciada o no, de ferrocarriles estratégicos, secundarios y cualesquiera otros de servicio general y uso público, hasta determinar el definitivo régimen de los ferrocarriles españoles, y el Gobierno quedará autorizado para construir los ferrocarriles comprendidos en el plan general, a cuyo fin deberán consignarse las autorizaciones necesarias en los Presupuestos para emitir deuda en cantidad suficiente para que se dé gran impulso a esas construcciones;

F) El Gobierno negociará en un plazo de seis meses el concierto con las Compañías para la nacionalización de los ferrocarriles y su explotación, en términos que quede asegurada la preponderancia del Estado en las cuestiones esenciales del tráfico y pueda aprovecharse la pericia técnica de las Compañías;

G) El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de esta autorización.»

Palacio del Congreso, 10 de febrero de 1920.—*Juan de la Cierva.*—(Apéndice I, al núm. 66 del *Diario.*)

Enmiendas del Sr. Arias de Miranda.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías:

Al art. 1.º se añadirá lo siguiente:

«No están sujetas a estos aumentos las facturaciones que se hagan con destino a Sindicatos, Cooperativas de consumo y demás entidades agrícolas legalmente constituidas.»

Palacio del Congreso, 10 de febrero de 1920.—*Santos Arias de Miranda.*

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la deliberación y aprobación de la Cámara la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías:

Al art. 1.º se adicionará el siguiente párrafo:

«Quedan exceptuados de estos aumentos la maquinaria agrícola, aperos de labranza, semillas y abonos de todas clases destinados a la agricultura.»

Palacio del Congreso, 10 de febrero de 1920.—*Santos Arias de Miranda.*

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la deliberación y aprobación de la Cámara la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías:

Al párrafo 1.º del art. 1.º se adicionará lo que sigue:

«De igual beneficio gozarán los empleados públicos y sus familias, cuando el viaje sea motivado por ascenso, traslado o cualquiera otra causa que determine el cambio forzoso de residencia.»

Palacio del Congreso, 10 de febrero de 1920.—*Santos Arias de Miranda.*—(Apéndice 17 al núm. 66 del *Diario*.)

Enmienda del Sr. Soto Reguera.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley relativo al aumento de tarifas ferroviarias:

El párrafo 1.º del art. 1.º se redactará así:

«Artículo 1.º Los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y los de uso público podrán elevar el aumento de 15 por 100 en sus tarifas, autorizado por el Real decreto de 26 de diciembre de 1918, hasta los límites siguientes: Transporte de viajeros: primera clase, 50 por 100; segunda clase, 48 por 100. Transportes de mercancías, carruajes y ganados, excepto artículos de primera necesidad y semillas, abonos y demás materias primas para la agricultura: grande y pequeña velocidad, 50 por 100.»

Palacio del Congreso, 10 de febrero de 1920.—*J. Soto Reguera.*—(Apéndice 18 al núm. 66 del *Diario*.)

Enmiendas del Sr. Alcalá-Zamora.

El Diputado que suscribe tiene la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del proyecto de Ley sobre aumento de las tarifas ferroviarias:

A) Los tipos de 50, 48 y 45 para el transporte de viajeros serán: «50, 40 y 25»;

B) Para el transporte de mercancías se dirá: «pudiendo el Reglamento fijar tipo más bajo para los artículos que clasifique como de primera necesidad»;

C) La bonificación en el billete de familia se extenderá al de segunda clase;

D) El párrafo penúltimo concluirá así: «sin la autorización del Gobierno»;

E) El párrafo último concluirá diciendo: «interin no se reforme la Ley que lo regule».

Palacio del Congreso, 10 de febrero de 1920. — *Niceto Alcalá-Zamora.*

El Diputado que suscribe tiene la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 2.º del proyecto de Ley sobre aumento de las tarifas ferroviarias:

«Concluirá así: «.... y dará entrada en el examen de la cuenta especial a representaciones de las Cámaras Agrícolas, de Industria y de Comercio, por las mismas designadas».

Palacio del Congreso, 10 de febrero de 1920. — *Niceto Alcalá-Zamora.*

El Diputado que suscribe tiene la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 3.º del proyecto de Ley sobre aumento de las tarifas ferroviarias:

«Aparte de suprimirse el antigramatical artículo que precede al verbo «aceptar», se incluirán, tras de la redacción actual, los siguientes párrafos:

«Será norma de tales mejoras el mayor aumento para los menores haberes.»

«En ningún caso la suma de tales aumentos y de los nuevos haberes, consecuencia de la reducción de jornada, será inferior a

la mitad de lo que cada Empresa gastara en personal durante el año 1917.»

«Será también obligación recíproca del personal favorecido por esta Ley aguardar y acatar, sin interrupción del servicio, las decisiones del Gobierno.

Estarán asimismo obligadas las Empresas:

1.º A establecer, dentro de los plazos que el Reglamento fije, la normalidad de los servicios, por lo menos en los límites alcanzados antes de 1915, en cuanto a número de locomotoras utilizables, circulación, enlace y llegada de trenes, plazos de transporte y recepción, mermas o extravío de las mercancías.

2.º A establecer las mejoras de servicios que el Reglamento determine.»

Las obligaciones que este artículo consigna quedan sancionadas con la privación de los beneficios objeto de la presente Ley, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan, de la incautación, en su caso, y de aplicar la facultad reservada al Gobierno por el art. 15 de la Ley de Policía ferroviaria.»

Palacio del Congreso, 10 de febrero de 1920. — *Niceto Alcalá-Zamora.*

El Diputado que suscribe tiene la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 4.º del proyecto de Ley sobre aumento de las tarifas ferroviarias:

Será totalmente sustituido por el siguiente:

«La duración máxima de los recargos que esta Ley autoriza o ratifica será de cinco años, contados desde su promulgación. Durante este período, el Gobierno podrá, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, atender necesidades de la economía nacional reduciendo dichos recargos, sin que tales medidas den a las Empresas derecho a indemnización alguna mientras no se rebase en el descenso la primitiva tarifa máxima de concesión, único caso en que será aplicable para la diferencia lo dispuesto en el art. 49 de la Ley general de Ferrocarriles de 22 de noviembre de 1877.»

Palacio del Congreso, 10 de febrero de 1920. — *Niceto Alcalá-Zamora.*

El Diputado que suscribe tiene la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 5.º del proyecto de Ley sobre aumento de las tarifas ferroviarias:

«A) Precederá a su texto actual, y formando un solo párrafo, la indicación siguiente: «..... Si durante la vigencia de esta Ley se intentara por el Estado adquirir alguna línea de las otorgadas a perpetuidad o anticipar la reversión de cualquier otra.....»;

B) Se añadirá un párrafo que diga:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no prejuzga la apreciación de los demás elementos que hayan de tenerse en cuenta para fijar el valor de la línea rescatada.»

Palacio del Congreso, 10 de febrero de 1920. — *Niceto Alcalá-Zamora.*

El Diputado que suscribe tiene la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 6.º del proyecto de Ley sobre aumento de las tarifas ferroviarias:

«Al fin del mismo, o como artículo adicional, según mejor se estime, se dirá:

«El Gobierno, previo dictamen de una Comisión técnica, en la que estén representadas las Compañías ferroviarias y la Agricultura, Industria y Comercio nacionales, presentará, dentro del año siguiente a la promulgación de esta Ley, un nuevo proyecto en que se atienda:

- 1.º A la mejora y ampliación de las líneas existentes;
- 2.º Al aumento de material móvil de tracción y transporte por aportación directa o con subvención del Estado;
- 3.º A la emisión de obligaciones, cuyo cuadro de amortización distribuya la carga entre las Empresas y el Estado, según la duración y naturaleza de las obras a realizar y el plazo de reversión de las líneas;
- 4.º A anticipar y unificar dicha reversión en las líneas concedidas temporalmente;
- 5.º A la adquisición por el Estado, régimen de policía y servicio combinado, de las líneas denominadas libres, o sea las otorgadas sin reversión;
- 6.º A la atribución equitativa de las estaciones y material entre las líneas objeto del número anterior y las llamadas a revertir, así como entre las que tengan distintas fechas de reversión y perteneciesen a una misma Empresa al someterse a las Cortes la iniciativa de la presente Ley.»

Palacio del Congreso, 10 de febrero de 1920. — *Niceto Alcalá-Zamora.*—(Apéndice 20 núm. 66 del *Diario.*)

Enmienda del Sr. Albasfull.

El Diputado que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso la siguiente enmienda al proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías:

A continuación del primer apartado del art. 1.º se añadirá:

«Los aumentos de tarifas autorizados por esta Ley no se aplicarán, por excepción, a los abonos orgánicos que se transporten a granel y por vagones completos, ni a los abonos químicos cuyos destinatarios sean Corporaciones agrícolas oficiales.»

Palacio del Congreso, 10 de febrero de 1920. — *Antonio Albasfull.*—(Apéndice 3.º al núm. 67 del *Diario.*)

Enmienda del Sr. Senante.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter a la consideración del Congreso la siguiente enmienda al dictamen sobre el proyecto de Ley de aumento de tarifas ferroviarias:

Al art. 1.º se añadirá un párrafo concebido en los siguientes términos:

«Se exceptúan de la elevación autorizada los abonos minerales y la maquinaria agrícola.»

Palacio del Congreso, 11 de febrero de 1920. — *Manuel Senante.*—(Apéndice 3.º al núm. 67 del *Diario.*)

Enmienda del Sr. Azpeitia.

El Diputado que suscribe, como mandatario de los distritos y regiones agrarias del interior de España, que representa, y en defensa de sus intereses, considera un deber oponerse al proyecto de elevación de tarifas ferroviarias, y en la hipótesis de que prosperase, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º:

A) La elevación de tarifas para los billetes de viajeros no afectará a los de tercera clase, reduciéndose al 25 por 100 para los de segunda clase;

B) De la elevación de tarifas que este artículo establece para toda clase de mercancías, quedarán exceptuados los productos agrícolas y todos aquellos que el Gobierno declare ser de primera necesidad para la vida nacional o que estén sometidos a tasa;

C) En el caso de no aceptarse lo consignado en el párrafo anterior, se adicionará el art. 1.º en esta forma:

«El Gobierno se reserva la facultad de establecer, por el plazo que considere conveniente, tarifas especiales y reducidas para someter la circulación de determinados productos agrícolas, industriales, mineros y comerciales, abonando a cada Empresa una indemnización equivalente a la diferencia de tarifas, o compensando esta indemnización en la forma que dispone el art. 49 de la Ley general de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, calculada sobre la base de que en el plazo que señala dicho artículo hubieran estado en vigor las tarifas más elevadas que por la presente se establecen.»

Palacio del Congreso, 11 de febrero de 1920.—*Mateo Azpeitia.*—(Apéndice 5.º al núm. 67 del *Diario.*)

Enmienda del Sr. Ruano.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter a la Cámara las siguientes enmiendas al dictamen de la Comisión especial del proyecto de Ley de aumento en las tarifas de ferrocarriles:

Art. 2.º Quedará redactado así:

«En el curso de ejecución de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, deberá decretar la suspensión de los efectos de la misma y del Real decreto de 26 de diciembre de 1918, respecto de todas las Compañías, o, en su caso, de Compañías determinadas, reintegrándose las tarifas máximas establecidas en las diversas concesiones:

a) Cuando las Compañías no cumplan con alguna de las obligaciones que en la presente Ley se les impone;

b) Cuando los productos netos que obtengan las Compañías alcancen la cifra obtenida en 1913. En este segundo caso podrá el Gobierno, en lugar de suspender, reducir los aumentos de tarifas que esta Ley y el Real decreto citado concede, hasta el límite necesario, para que no se deban determinar productos netos inferiores a los alcanzados en 1913. Si en este año alguna Compañía no obtuvo algún producto neto suficiente para levantar

sus cargas financieras, la reducción de los aumentos se verificará de manera que por la misma no deban quedar aquéllas desatendidas.

También podrá el Gobierno, por razones de interés nacional, suspender o reducir temporalmente los efectos de esta Ley y del Real decreto mencionado, con relación al transporte de mercancías determinadas.

Los concesionarios estarán obligados a llevar cuenta especial de los ingresos que obtengan como consecuencia de los aumentos de tarifas autorizados por el Real decreto de 26 de diciembre de 1918 y de los que resulten de la aplicación del art. 1.º de la presente Ley.

El Gobierno presentará a las Cortes, al término de cada ejercicio anual de las Compañías y dentro de los seis meses siguientes, una Memoria detallada referente a dicha cuenta especial y a las resoluciones que en vista de ella hubiese adoptado.

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de 23 de noviembre de 1877, en lo que afecta a la intervención del Estado en los gastos e ingresos de los ferrocarriles y a la cuenta especial a que se refiere este artículo, el Ministro de Fomento reformará las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, cuidando de establecer entre dichas funciones la debida separación.

Una Comisión especial nombrada por el Ministro de Fomento, integrada por dos representantes propuestos por las Asociaciones mercantiles e industriales, un obrero ferroviario, un funcionario de las Divisiones administrativas de Ferrocarriles y otro de las técnicas, presidida por éste y a las órdenes inmediatas del Director general de Obras públicas, seguirá desde el primer día la marcha de la cuenta especial, con plenas facultades de examen y fiscalización de la misma, y elevará al Ministro de Fomento las propuestas que considere oportunas.»

Art. 3.º A este artículo se agregará el párrafo siguiente:

«Las Compañías, con independencia de su obligación legal de atender con los ingresos provenientes de las tarifas concesionales, y con los que ahora se le otorgan, a la buena conservación de las líneas con todos sus servicios invertirán también, en concepto de gastos de explotación (después de atender a la mejora de los haberes y jornales y a la implantación de la jornada), una mitad de los mayores ingresos remanentes en adquisiciones y mejora de material fijo y móvil y en obras que repre-

senten verdaderos aumentos en la capacidad y eficiencia del tráfico.»

Art. 4.º A este artículo se añadirán estos párrafos:

«Tales modificaciones no podrán implicar nunca aumentos en los tipos límites que esta Ley determina.

La prórroga que pueda acordarse por Real decreto podrá ser caducada por resolución de las Cortes, sin derecho a indemnización para las Compañías.»

Art. 5.º El art. 5.º quedará de esta manera:

«Los mayores ingresos, como los mayores gastos que se obtengan por consecuencia de la aplicación de la presente Ley y del Real decreto de 26 de diciembre de 1918, no serán factores a considerar en caso de reversión anticipada de las líneas por el Estado.»

Se añadirá un art. 7.º, que dirá:

«Las resoluciones que adopte el Gobierno, en uso de las atribuciones que esta Ley le asigna, no serán susceptibles de recurso de ninguna clase por parte de las Compañías.»

Palacio del Congreso, 13 de febrero de 1920. — *Juan José Ruano.*—(Apéndice 5.º al núm. 69 del *Diario.*)

Enmienda del Sr. González Rojas.

El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer al Congreso que a continuación del primer párrafo del art. 1.º se añada:

«De igual beneficio disfrutarán los obreros y empleados que viajen en tercera clase y se dirijan en busca de trabajo o con colocación, siempre que acrediten que lo hacen por iniciativa de alguna Bolsa del Trabajo.»

Palacio del Congreso, 13 de febrero de 1920.—*Francisco González Rojas.*—(Apéndice 7.º al núm. 69 del *Diario.*)

Enmienda del Sr. Serrano Jover.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de la Cámara la siguiente enmienda al proyecto autorizando a las Compañías de ferrocarriles una limitada elevación de las tarifas:

«Art. 7.º En compensación a los beneficios otorgados por la presente Ley, las Compañías de ferrocarriles se obligan a reali-

zar la conducción de los niños procedentes de las escuelas públicas, que forman parte de las Colonias escolares de vacaciones, a los Sanatorios marítimos organizados por Departamentos del Estado, Ayuntamiento o instituciones de beneficencia, reconocidas oficialmente, pagando el 50 por 100 de lo que se cobre a los jornaleros en grupo, con la obligación de hacerlo en los trenes correos y en coches adecuados.»

Palacio del Congreso, 13 de febrero de 1920.—*Alfredo Serrano Jover.*—(Apéndice 10 al núm. 69 del *Diario.*)

Enmiendas del Sr. Castrovido.

El Diputado que suscribe propone al Congreso esta enmienda al párrafo primero del art. 1.º del dictamen acerca de la elevación ferroviaria:

«No se aumentará en un 45 por 100 ni en cantidad alguna los billetes de tercera clase.

Se rebajarán las actuales en esa clase en un 25 por 100 para los matrimonios que viajen con sus hijos y sean éstos cuatro, por lo menos.

Igual rebaja, y para familias con cuatro o más hijos, se harán en los billetes de segunda clase.»

Palacio del Congreso, 18 de febrero de 1920.—*Roberto Castrovido.*

El Diputado que suscribe propone al Congreso esta enmienda al párrafo primero del art. 1.º del dictamen sobre elevación de tarifas:

«Del aumento de un 50 por 100 a las tarifas de transporte de mercancías se exceptúa el carbón para la industria y para el alumbrado público.»

Palacio del Congreso, 18 de febrero de 1920.—*Roberto Castrovido.*

El Diputado que firma tiene el honor de proponer al Congreso esta enmienda al párrafo primero del art. 1.º del dictamen sobre elevación de las tarifas ferroviarias:

«Para las Colonias escolares que el Ayuntamiento de Madrid envía a los Sanatorios de Pedrosa (Santander) y de Oza (Coruña

ha) no habrá aumento en las tarifas, sino rebaja de las actuales.

Esta misma excepción e idéntica rebaja se hará en favor de las Colonias escolares enviadas a Sanatorios, playas, montes, etcétera, etc., por Sociedades de enseñanza o beneficencia.»

Palacio del Congreso, 18 de febrero de 1920. — *Roberto Castrovido.*—(Apéndice 1.º al núm. 71 del Diario.)

Enmiendas del Sr. Fanjul.

Al art. 3.º:

El Diputado que suscribe ruega al Congreso se sirva acordar que el primer párrafo del art. 3.º del proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas quede redactado del siguiente modo:

«Con los mayores ingresos que obtengan las Compañías como consecuencia de la aplicación de esta Ley elevarán los sueldos y jornales en la siguiente proporción:

Hasta	1.500	pesetas,	el	150	por	100.
De	1.501	a	2.000	el	100	por 100.
De	2.001	a	2.500	el	95	por 100.
De	2.501	a	3.500	el	90	por 100.
De	3.501	a	4.500	el	80	por 100.
De	4.501	a	6.000	el	65	por 100.
De	6.001	a	7.000	el	50	por 100.
De	7.001	a	10.000	el	40	por 100.
De	10.001	a	12.000	el	25	por 100.
De	12.001	a	15.000	el	20	por 100.
De	15.001	a	25.000	el	10	por 100.

Los sueldos superiores a 25.000 pesetas no sufrirán aumento.

Ningún empleado ni agente tendrá derecho a reclamar compensaciones o gratificaciones extraordinarias; pero de concederse a una clase de empleados, deberá otorgarse a los inferiores, sin que sea forzosa la recíproca.

El resto entre lo recaudado por el 50 por 100 de aumento y lo invertido en mejora de sueldos se empleará en locomotoras, demás material móvil y obras de primer establecimiento, todo lo cual se considerará propiedad del Estado, y en este concepto se tendrá, caso de reversión o rescate.»

Al art. 4.º:

El Diputado que suscribe ruega al Congreso se sirva acordar que el art. 4.º del proyecto de Ley facultando a las Compañías

de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas quede redactado del siguiente modo:

«Art. 4.º Los efectos de esta Ley cesarán en cualquier momento, parcial o totalmente, en los casos siguientes:

- 1.º Por promulgación de otra que la suspenda o modifique.
- 2.º Por rescate de las líneas férreas por el Estado.
- 3.º Porque cesen en parte o totalmente las circunstancias que obligan a conceder este aumento.
- 4.º Por no conformarse las Compañías con el fallo del Gobierno a que se refiere el artículo anterior.
- 5.º Porque la diferencia entre el producto y el resto alcance las cifras a que llegó en 1913.
- 6.º En cualquier caso de incumplimiento, por las Compañías, de sus contratos con el Estado.
- 7.º Por no cumplir exactamente o rechazar cualquiera de las prescripciones de esta Ley.

En los casos 1.º, 2.º y 3.º será necesaria una Ley; en los instantes de resolución puede ser por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

La prórroga de esta Ley, a partir del plazo de cinco años, deberá requerir la promulgación de otra, y por ningún concepto se concederá por Real decreto.»

Palacio del Congreso 17 de febrero de 1920.—*Joaquín Fanjul.*

El Diputado que suscribe ruega al Congreso se sirva acordar se agreguen al proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas el siguiente

«Art. Caso de reversión de las líneas al Estado, todo el material móvil que circule por ellas, y no pertenezca a personas o Sociedades que lo utilicen para el transporte de mercancías de su propio negocio, se estimará como propiedad de las Compañías.»

Palacio del Congreso 17 de febrero de 1920.—*Joaquín Fanjul.*

El Diputado que suscribe ruega al Congreso se sirva aceptar la siguiente enmienda al proyecto de Ley facultando a las

Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas:

Se agregará el siguiente

«Art. El Gobierno dispondrá que en un plazo no superior a un año se revise la kilometración de las vías férreas de todas las líneas por Comisiones mixtas de Ingenieros civiles y militares, pudiendo utilizar las actuales Comisiones militares que con carácter permanente las estudian, incorporando a ellas un Ingeniero de Caminos.»

Palacio del Congreso 17 de febrero de 1920.—*Joaquín Fanjul.*

El Diputado que suscribe ruega al Congreso se sirva aceptar se agregue al proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas el siguiente

«Art. Antes del día 1.º de enero de 1921 se pondrá en vigor un nuevo sistema de tarifas, fácilmente inteligible por el público, en el que se fije, por artículos, el precio del transporte por tonelada y kilómetro o por vagón y kilómetro, que ha de regir para todas las líneas de España.

Estas tarifas serán aprobadas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de ellas se dará cuenta a las Cortes.

Si para el día 1.º de enero de 1921 no estuvieran en vigor, cesará *ipso facto* el beneficio que se otorga por esta Ley.»

Palacio del Congreso 17 de febrero de 1920.—*Joaquín Fanjul.*—(Apéndice 2.º al núm. 71 del *Diario.*)

Enmienda del Sr. De los Ríos.

El Diputado que suscribe ruega al Congreso se sirva admitir la siguiente adición al art. 1.º del dictamen presentado al Congreso sobre elevación de tarifas ferroviarias:

«Los materiales de construcción destinados a casas que se hagan acogiendo a la Ley de Casas baratas, o a las que se construyan con intervención del Estado o del Municipio, gozarán de la tarifa especial que se aplicaba hasta que comenzó la modificación de las especiales en 1917.»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1920.—*Fernando de los Ríos.*—(Apendice 2.º al núm. 72 del *Diario.*)

Enmienda del Sr. Matesanz.

A continuación del último párrafo del art. 1.º se agregarán los siguientes:

«Cualquiera que sea el aumento en las tarifas a que se refiere la presente Ley, deberán en cada caso, para poder ser aplicadas, autorizarse por el Ministro de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Los aumentos que las Compañías llevan a sus tarifas en virtud de esta Ley, y previas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, durarán el tiempo que sea únicamente preciso para normalizar la verdadera situación financiera de las Compañías, quedando facultado el Gobierno para obligar a las mismas a la anulación total de dichos aumentos o a su reducción parcial, según lo vaya permitiendo el estado económico de las Empresas.

Se atenderá con preferencia, para fijar la cuantía de los auxilios a que se refiere esta Ley, a los mayores gastos del personal de las Compañías, como consecuencia de la nueva legislación social y del encarecimiento de la vida.»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1920.—*Mariano Matesanz.*—(Apendice 3.º al núm. 72 del *Diario.*)

Enmiendas del Sr. Calvo Sotelo.

El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer un artículo adicional, que se colocará después del 1.º del dictamen emitido por la Comisión sobre el proyecto de Ley relativo al aumento de las tarifas ferroviarias:

«Art. 2.º Se eximirán de aumento las tarifas vigentes para el transporte:

- a) Del pescado fresco;
- b) Del ganado vivo;
- c) De los minerales que se transporten hasta el litoral desde centros de explotación situados a distancia mayor de 100 kilómetros.»

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1920.—*José Calvo Sotelo.*

El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer la siguiente enmienda al art. 2.º del proyecto sobre aumento de las tarifas ferroviarias:

En el art. 2.º se agregarán las siguientes palabras después de la frase «la debida separación»: y *encomendando la parte de intervención contable a titulares mercantiles.*

Palacio del Congreso, 19 de febrero de 1920.—*José Calvo Sotelo.*

El Diputado que suscribe, entendiendo que el aumento de las tarifas ferroviarias debe repercutir, no sólo en la mejora de los haberes percibidos por los empleados de las Compañías favorecidas, sino también en la de los servicios, especialmente el de transportes de viajeros, a fin de que las necesidades, progresivamente crecientes, del tráfico de personas puedan quedar satisfechas en debida forma, y deseando que las comunicaciones ferroviarias en Galicia alcancen, por lo menos, aquel grado de comodidad y celeridad que poseen otras regiones españolas, tiene el honor de someter al Congreso de los Diputados la enmienda que a continuación se expresa, y en la cual se plantea el problema en términos genéricos y sin alusión concreta a ninguna comarca, para hacer más viable la inclusión de la fórmula que se propone en el proyecto pendiente de aprobación del Parlamento.

Como un artículo adicional, que se colocará después del 3.º, figurarán los siguientes párrafos:

«Las Compañías ferroviarias vendrán obligadas a reorganizar el servicio de transportes de viajeros, conforme a las bases que a continuación se expresan, en aquellos trayectos y regiones cuyo régimen actual no responde a las imperiosas necesidades del momento:

1.ª Las Compañías ferroviarias quedan obligadas a establecer trenes rápidos, por lo menos trisemanales, para comunicar la capital de la Nación con las capitales de provincia, grandes puertos comerciales y centros importantes de la vida industrial que disten de Madrid más de 250 kilómetros.

2.ª Igualmente se obligan a reorganizar el servicio de trenes correos con destino a poblaciones distantes de la capital de la Nación más de 300 kilómetros: a) Suprimiendo toda clase de transbordos, salvo los que sean debidos a la diferente anchura

de vía de las distintas líneas recorridas en un mismo trayecto; b) Modificando los horarios, a fin de que los enlaces se verifiquen sin esperas que pasen de una hora en las estaciones de empalme; c) Organizando trenes complementarios para las redes periféricas cuando el horario de las grandes líneas centrales impida sistematizar los enlaces en aquel lapso de tiempo; d) Estableciendo vagón-restorán en todos los trenes que inviertan en su recorrido más de diez horas. El apartado a) no será aplicable a los puertos y poblaciones que disten menos de 50 kilómetros de la estación de empalme con la línea ferroviaria principal.

3.^a Estas disposiciones son aplicables a las comunicaciones ferroviarias entre puertos y poblaciones importantes de una misma región natural que disten entre sí más de 150 kilómetros.

4.^a Las Compañías ferroviarias que dan obligadas a organizar servicios especiales para días determinados de trenes expresos en combinación con las líneas de navegación que establezcan viajes directos entre los puertos españoles y Nueva York.

5.^a Para inspeccionar el cumplimiento de estas bases se constituirá en cada comarca o región natural una Comisión ejecutiva, compuesta de:

Un representante del Gobierno, que será un Ingeniero afecto a la correspondiente División técnica de Ferrocarriles; otro designado por las Cámaras de Comercio e Industria y Navegación existentes en aquella; otro designado por las Compañías ferroviarias afectadas, y otro elegido por el Gobierno entre los viajeros que el año anterior hayan obtenido billete kilométrico en cualquiera de las estaciones enclavadas en la región de que se trate.

Esta Comisión tendrá las siguientes facultades: 1.^a Señalar los horarios para las comunicaciones ferroviarias regionales en lo relativo al transporte de viajeros; 2.^a Hacer las oportunas propuestas al Ministerio de Fomento respecto a los horarios de los trenes correos y rápidos que comuniquen con la capital de la Nación; 3.^a Imponer multas a las Compañías que falten al cumplimiento de las presentes bases; 4.^a Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación tendrán derecho a denunciar los horarios de los trenes correos y rápidos, si los estimasen lesivos para los intereses públicos. La denuncia habrá de formularse ante el Ministro de Fomento, y tan sólo respecto a los horarios de trenes que precisamente circulen por la población donde radique la entidad que la presente. El Ministro de Fomento reclamará in-

forme a la División técnica de Ferrocarriles y a la Compañía o Compañías afectadas, y en el plazo improrrogable de un mes resolverá sin ulterior recurso.»

Palacio del Congreso, 12 de febrero de 1920. — *José Calvo Sotelo.* — (Apéndice 5.º al núm. 72 del *Diario*.)

Enmienda del Sr. Gasset (D. Rafael).

El Diputado que suscribe ruega al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda al art. 1.º del dictamen de la Comisión en el proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para una elevación de las tarifas de mercancías y viajeros:

Al final del artículo se adicionará un párrafo que diga:

«Quedan exceptuadas de los aumentos precedentemente enunciados:

1.º Las materias primas para la agricultura nacional que se transporten consignadas a cultivadores que satisfagan contribución por rústica o que lleven en arrendamiento fincas por las que satisfaga el propio tributo, y

2.º Los productos agrícolas obtenidos por los cultivadores que se hallen en las condiciones consignadas, siempre que figuren ellos como remitentes de las mercancías y que éstas sean de las obtenidas por su propia cosecha.»

Palacio del Congreso, 24 de febrero de 1920. — *Rafael Gasset.* — (Apéndice 2.º al núm. 74 del *Diario*.)

Enmienda del Sr. Nougués.

El Diputado que suscribe tiene el honor de presentar al proyecto de modificación de tarifas ferroviarias que se discute la siguiente enmienda:

«Que se mantengan las actuales tarifas, y que, por lo tanto, no se imponga aumento alguno, para el transporte de pescado, carnes y demás artículos alimenticios considerados de primera necesidad, pues dada la excesiva alza que por otros motivos, de todos conocidos, han experimentado aquéllos, el gravarlos de nuevo haría poco menos que imposible su adquisición a las familias proletarias y de la clase media.»

Palacio del Congreso, 25 de febrero de 1920. — *Julián Nougués.* — (Apéndice 4.º al núm. 75 del *Diario*.)

Enmienda del Sr. Artiñano.

La solución del actual problema ferroviario y del peligro de ruina de las Compañías parece puede lograrse sin gravar con nuevas importantes elevaciones de tarifas a la producción y comercio nacionales, facilitando a las Empresas el acrecentamiento de sus ingresos, mediante intensificación del tráfico, facilitándoles medios poderosos que aumenten su capacidad, y la reducción de los gastos, gracias a importantes mejoras de sus medios y elementos de explotación y consiguientes mejoras en su organización. Como el efecto no puede ser instantáneo, precisa agregar asimismo medios temporales que permitan salvar la crisis financiera que hoy padecen.

El facilitarles potentes medios modernos de explotación ha de servir para lo primero. Un subsidio transitorio, cuya cuantía máxima puede limitarse, salva la dificultad del momento.

Las Compañías carecen hoy de posibilidades económicas para lograr por sí mismas los elementos necesarios al primer propósito, sin condiciones sumamente onerosas que repercutirían inevitable y pesadamente sobre la economía nacional. Puede y corresponde hacerlo al Estado, adelantándolas las precisas cantidades, siempre garantizadas, ya que en todo momento puede acordar una elevación de tarifas reservables, o impuesto de transportes, al objeto de resarcirse de sus adelantos. Al mismo tiempo, las restricciones y garantías que imponga el Estado, no sólo aseguran un avance en su futura actuación sobre los transportes, sino que mantienen vivo y en toda su eficacia el acicate de interés particular de las Empresas.

Por estas razones, el Diputado que suscribe tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley, remitido por el Senado, facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías:

El art. 1.º se redactará en esta forma:

«Artículo 1.º El Estado procederá inmediatamente a proporcionar a las Compañías de ferrocarriles, en brevísimo plazo, en la forma y con el destino concreto y detallado que para su aplicación se estipule, las cantidades o los elementos de material fijo y móvil, y para las reformas de las instalaciones, conceptuados como de mayor y más pronta eficacia para mejorar con ra-

pidez la capacidad de tráfico y las condiciones técnicas y económicas de la explotación de nuestros ferrocarriles, iniciando con ello la completa y decisiva reorganización y reforma de nuestra red ferroviaria.

Los auxilios podrán llegar al importe de 900 millones de pesetas, debiendo efectuarse dentro de tres años desde la aprobación de la presente Ley.

Una vez empleada esta cantidad, por lo menos en sus cuatro quintas partes, y dentro de los mismos tres años, podrá el Gobierno ampliarla, con análogo destino y aplicación, que asimismo se concretará, en otros 700 millones de pesetas, aplicables dentro de los cinco primeros años de la Ley, dando cuenta de su empleo a las Cortes para su aprobación.

El importe destinado a material móvil tendrá necesariamente carácter de reintegrable. Lo que se emplee en las instalaciones fijas podrá, cuando se estime justo, entregarse con carácter definitivo, pero nunca será computable para el rescate de las líneas por el Estado.

2.º Mientras esta fundamental mejora no produzca resultados suficientes, y dentro del plazo máximo de cinco años, el Gobierno entregará a las Compañías de ferrocarriles, como subsidio transitorio en forma de anticipo reintegrable, las sumas necesarias para que atiendan a la momentánea insuficiencia, justificada, de sus ingresos, insuficiencia que se evaluará, a estos efectos, marcándose los límites admisibles, cual se fijan a continuación, en los aumentos de gastos, tanto en los ocasionados por la mayor retribución al personal, como en el crecimiento de los restantes, en forma que, ateniéndose a esta limitación de gastos, puedan las Compañías restablecer una situación financiera que corresponda a la que tenían en 1913.

Se tomarán por «base» el tráfico y los gastos en 1913. Los aumentos «computables», a los efectos de esta garantía, no excederán, en su conjunto, de 125 por 100 en las retribuciones que efectivamente se otorguen al personal sobre las de 1913, de 240 por 100 en el gasto de combustibles—que, ínterin no haya sido reintegrado este subsidio transitorio, será además intervenido por el Estado, para la posible reducción del aumento «computable» por este concepto—y de 100 por 100 en los restantes gastos, que también serán intervenidos, aparte de rebajar en esta partida las cantidades que en 1913 cargaban por cambio de moneda, impuestos extranjeros y análogos conceptos, indepen-

dientes de la explotación propiamente dicha, y que deben desaparecer con la nacionalización de las Compañías.

El «total», en los cinco años, de este subsidio reintegrable no excederá de 200 millones de pesetas.

Se tratará con las Compañías de la forma en que se computará el mayor gasto ocasionado por los aumentos de tráfico, sin que lo «computable» pueda exceder del 60 por 100 del ingreso correspondiente, así como del efecto que en los coeficientes de explotación y gastos «computables» pueda tener la puesta en servicio del nuevo material y mejoras en las instalaciones, reducciones de gastos que podrán destinarse a conservación, adquisición de material y mejoras, aparte de las ordinarias, sin que, en este caso, se deduzcan del subsidio a entregar por el Estado.

Igualmente se convendrá la manera de tener en cuenta disminuciones de ingresos debidas a reducción de tarifas u otras intervenciones impuestas por el Estado.

3.º En un plazo de tres meses se especificarán por una delegación del Gobierno (con asistencia de los interesados del país) y por la representación de las Compañías:

a) El plan de reforma y reorganización y las condiciones puntualizadas, destino concreto y plazos de las entregas del Gobierno, conforme al art. 1.º

Muy especialmente cuanto afecte a la rápida y adecuada implantación de la jornada racional de trabajo y a lograr la mejor eficacia del personal actual.

Los casos en que, si se produce el esperado efecto de las mejoras, pueda llegarse a una reducción parcial o total de tarifas.

Manera de llevar a cabo el estudio y reforma general de tarifas;

b) La elevación definitiva de retribuciones al personal, y cuantía exacta de la suma «computable» por este concepto, a los efectos del subsidio transitorio del art. 2.º

Asimismo la intervención y confrontación por el Estado en los gastos variables por combustibles y otros conceptos, así como las normas para fijar en cada ejercicio las cantidades que deban aceptarse como «computables», a los repetidos efectos.

Por último, la «computación» de los aumentos de tráfico sobre la «base» de 1913, tanto a los efectos del art. 2.º como del siguiente párrafo c);

c) Las condiciones, plazos y cuanto haga relación al reintegr-

gro, en totalidad o en parte, de unas y otras entregas, procurando que pueda conservarse en la situación financiera de las Compañías y en su capacidad, para conservación y mejora de explotación, un estado que no sea inferior al que disfrutaban inmediatamente antes de la guerra;

a) Se estipularán las condiciones bajo las que se hace el otorgamiento de estos auxilios (condiciones tales como nacionalización, intervención eficaz del Estado en corrección de gastos, en cuanto se relacione con las tarifas, organización, condiciones y amplitud de servicios, estado legal de las concesiones, rescate, etcétera), no sólo en lo que afecta a los auxilios objeto específico de la presente Ley, sino con carácter permanente y general.

4.º Se autoriza al Gobierno para emitir Deuda amortizable hasta la cantidad de 1.100 ó de 1.800 millones de pesetas, según los casos, conforme a las inversiones previstas en esta Ley.

Palacio del Congreso, 7 de abril de 1920. — *Gervasio de Artiano.*—(Apéndice 2.º al núm. 102 del *Diario.*)

Voto particular del Sr. Mollada.

AL CONGRESO

Las manifestaciones de la opinión pública habidas después de formulado el dictamen, la discusión mantenida en el Congreso sobre él y el criterio del Gobierno, recientemente expresado, han llevado al ánimo del Vocal de la Comisión que suscribe el convencimiento de que en dicho dictamen son necesarias modificaciones importantes para que responda a los fines que con la proyectada Ley se persiguen.

En virtud de ello, cree conveniente retirar su firma del mencionado dictamen, formulando el siguiente

VOTO PARTICULAR

El art. 1.º quedará redactado como sigue:

Apartado 1.º A) Se autoriza al Gobierno para hacer anticipos a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y de uso público para:

- 1.º Aumento de haberes y jornales de sus agentes y obreros.
- 2.º Implantación de la jornada de ocho horas.
- 3.º Constituir anualidades que basten a cubrir los intereses y amortización de empréstitos que se destinen a ampliación y mejora de las instalaciones y adquisición de material. El servicio de estos empréstitos habrá de quedar debidamente garantizado

en cualquier régimen que se adopte con posterioridad para los ferrocarriles, a que esta Ley se refiere.

Las mismas ampliaciones y mejoras, así como las adquisiciones de material, se considerarán como bienes del Estado, en pleno dominio, para el caso de reversión o rescate de las concesiones.

B) Se faculta al Ministro de Fomento para que pueda autorizar en los mismos ferrocarriles el que se eleve el aumento del 15 por 100 de sus tarifas, que autorizó el Real decreto de 26 de diciembre de 1918, hasta los límites siguientes:

Transporte de viajeros.—Primera clase, 50 por 100; segunda clase, 48 por 100; tercera clase, 45 por 100.

Transporte de mercancías, carruajes y ganados.—Grande y pequeña velocidad, 50 por 100. También podrá autorizar el aumento de las tarifas en tramitación en 26 de octubre de 1918, dentro de los mismos límites.

Las familias que cuenten con cuatro o más hijos menores de diez y ocho años obtendrán una rebaja del 25 por 100 sobre las tarifas vigentes, en virtud de esta Ley, cuando viajen colectivamente y en tercera clase.

Las Empresas de ferrocarriles que hayan elevado sus tarifas con posterioridad al 26 de diciembre de 1918 y deseen acogerse a las prescripciones de esta Ley, podrán anular las elevaciones, quedando con ello en condiciones de ser autorizadas por el Ministro de Fomento para restablecer las que tenían en vigor en la misma fecha con aumentos dentro de los mismos límites.

C) El Gobierno se reintegrará de los anticipos a que se refiere el apartado A) con los productos de la elevación de tarifas autorizada en el apartado B) y que excedan del recargo del 15 por 100 definido en el Real decreto de 26 de diciembre de 1918, productos que serán entregados al Tesoro público en la misma forma que el impuesto de transportes, llevándose por los concesionarios cuenta especial de los mismos.

D) El Ministro de Fomento autorizará la elevación de tarifas dentro de los límites expresados y sólo en la medida que sea necesario para procurar la debida compensación de los anticipos que el Gobierno haga a los concesionarios. Al efecto, se asesorará de una Comisión presidida por el Director general de Obras públicas, formada con elementos de los Ministerios de Fomento y Hacienda, y en la que tendrá representación el comercio, la agricultura, la industria, los concesionarios de ferrocarriles y el

elemento obrero, por un Vocal que designe el Instituto de Reformas Sociales.

Apartado 2.º Los anticipos y el aumento de tarifas establecidos en el artículo que antecede se aplicarán únicamente a las Empresas concesionarias de líneas ferroviarias que acepten previamente las siguientes condiciones:

1.ª El Gobierno tendrá el derecho de rescatar la concesión en cualquier momento. Para determinar el precio del rescate se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará a la Empresa en cada uno de los años que faltan para expirar la concesión.

2.ª Las concesiones otorgadas a perpetuidad se considerarán concedidas por noventa y nueve años, y este plazo empezará a contarse desde que en la Empresa a que pertenecen se pongan en vigor los aumentos de tarifas autorizados por esta Ley en cualquiera de sus líneas.

3.ª Mientras se apliquen los anticipos que la presente Ley autoriza, no podrán las Empresas concesionarias denunciar válidamente ninguna tarifa especial. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el que se pongan en vigor otras tarifas especiales con tipos de percepción más reducidos.

Corresponderá al Estado los dos tercios del producto líquido que obtenga una Compañía en cualquiera de las anualidades en que disfruten los beneficios de esta Ley, en cuanto exceda del producto líquido medio correspondiente al quinquenio 1909-1913.

Los recargos en las tarifas sobre el 15 por 100 autorizado por Real decreto de 26 de diciembre de 1918 no estarán sujetos al impuesto de transportes.

Apartado 3.º El Ministro de Fomento constituirá desde luego una Junta, en la que tengan representación cuantos intereses nacionales son directamente afectados por los ferrocarriles, para que antes del 30 de junio de 1921 estudie y proponga el régimen que, como solución definitiva, haya de adoptarse para dar satisfacción a las necesidades nacionales en relación con los servicios ferroviarios. En la misma Junta tendrán representación los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y los de uso público.

Recibidas por el Ministro de Fomento las conclusiones de la Junta, será sometido a la consideración de las Cortes el correspondiente proyecto de Ley en un plazo de tres meses.

Apartado 4.º Será obligación de las Empresas que disfruten de los beneficios de la presente Ley el aceptar los fallos arbitrales que dicte el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, en las cuestiones que surjan entre las mismas Empresas y sus agentes y obreros afectos a la Explotación de los ferrocarriles. El Instituto de Reformas Sociales informará en el improrrogable plazo de treinta días, como máximo, y el Gobierno resolverá dentro de los quince días siguientes al de haber recibido el informe.

Apartado 5.º Sin perjuicio de lo que el art. 3.º establece, el Gobierno someterá a las Cortes, al término de cada ejercicio anual de las Empresas, y en un plazo que no podrá exceder de seis meses, una Memoria detallada de los resultados de la aplicación de la presente Ley, dando a conocer las cuentas especiales de los mayores ingresos obtenidos por las mismas Empresas sobre los correspondientes a las tarifas en vigor en 26 de diciembre de 1918.

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de 23 de noviembre de 1877, en lo que afecta a la intervención del Estado en los gastos e ingresos de los ferrocarriles y a las cuentas especiales a que se refiere este artículo, el Ministro de Fomento reformará las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, cuidando de establecer entre dichas funciones la debida separación.

Apartado 6.º Los anticipos que, con arreglo a la presente Ley, se concedan a las Empresas de ferrocarriles, significan sólo un auxilio temporal a los servicios ferroviarios, a pesar de lo cual las Empresas deberán someterse a los preceptos de la Ley de 14 de febrero de 1907 de Protección a la producción nacional.

Palacio del Congreso, 20 de abril de 1920.—*Mariano Molleda.*—
(*Apéndice 7.º al núm. 108 del Diario.*)

Enmienda del Sr. Nougués.

El Diputado que suscribe propone al Congreso la siguiente enmienda al dictamen sobre el proyecto facultando a las Compañías ferroviarias para aumentar las tarifas:

Se incluirá en el mismo el siguiente artículo:

«Art. Los mayores gastos que se ocasionen al Estado al establecer una intervención directa en los gastos e ingresos de las Empresas ferroviarias y en las cuentas especiales a que

se refiere la presente Ley, y que serán causa de una reorganización de la Inspección administrativa y mercantil (hoy día Intervención del Estado en la Explotación de Ferrocarriles), serán satisfechos con el 0,50 por 100 del exceso que produzca el aumento de las tarifas ferroviarias.»

Palacio del Congreso, 21 de abril de 1920.—*Julían Nougués.*—*(Apéndice 3.º al núm. 110 del Diario.)*

Enmienda del Sr. Alonso Castrillo.

El Diputado que suscribe tiene la honra de presentar al Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del dictamen acerca del proyecto de Ley facultando a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y de uso público para elevar el actual aumento del 15 por 100 en sus tarifas; dentro de determinados límites:

«Art. 1.º El Ministro de Fomento queda encargado de proponer al Consejo de Ministros la constitución de una Comisión, en la que habrán de tener representación el Estado, los concesionarios de ferrocarriles y los diversos intereses nacionales que se hallen afectados directamente por aquéllos, para que estudie y proponga el régimen que, como solución definitiva, haya de adoptarse para dar satisfacción a las necesidades nacionales en relación con los servicios ferroviarios.

Recibidas por el Ministro de Fomento las conclusiones razonadas de la Comisión, redactará el correspondiente proyecto de Ley, que será sometido a la deliberación de las Cortes en un plazo máximo de tres meses.

Art. 2.º Los productos de la elevación de tarifas que se autorizan por el artículo siguiente, y que excedan del 15 por 100, se figurarán como ingresos en una cuenta especial intervenida directamente por el Estado y examinada y censurada por el Tribunal de Cuentas, y no podrán destinarse por los concesionarios a otros fines que los siguientes:

a) Al abono de las mejoras al personal a que se refiere la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 23 de marzo de 1920;

b) A sufragar todos los gastos que origine la implantación de la jornada máxima legal;

c) A cubrir los gastos, intereses y amortizaciones de los nue-

vos empréstitos que, previa autorización del Estado, negocien las Compañías para destinarlos única y exclusivamente a la mejora y ampliación en las instalaciones actuales y a las adquisiciones de material. El servicio de estos empréstitos habrá de quedar debidamente garantizado en el régimen definitivo que se adopte para los ferrocarriles.

Los desembolsos que se originen por estos tres conceptos se llevarán a los gastos de la cuenta especial, intervenida directamente por el Estado y censurada por el Tribunal de Cuentas, a que se refiere este artículo.

El saldo de dicha cuenta se establecerá por años naturales; cuando sea acreedor, pasará íntegramente a favor del Tesoro, y si el saldo resultase ser deudor, el Estado atenderá la insuficiencia, quedando facultado para resarcirse de ella, mediante el aumento correspondiente en el impuesto de transporte, si es que los saldos acreedores de unas Compañías no bastaran a compensar el importe de los saldos deudores de las otras.

El Gobierno someterá a las Cortes, al término de cada ejercicio anual de las Empresas, y en un plazo que no podrá exceder de seis meses, una Memoria detallada referente a dicha cuenta especial y a sus resultados, acompañada del juicio que su examen hayan merecido al Tribunal de Cuentas del Reino.

Dentro de un plazo de tres meses a contar desde la promulgación de esta Ley, los concesionarios que la acepten presentarán al Ministro de Fomento el plan de las obras más urgentes y nota del material móvil necesario para el mejor servicio. El Gobierno, después de oír a las Divisiones respectivas, y previo dictamen del Consejo de Obras públicas, señalará las obras que deben ser ejecutadas y el material móvil que debe ser adquirido, autorizando los empréstitos que las Empresas hayan de concertar a este fin, dictando las disposiciones que sean necesarias al efecto, y llevando sus gastos, intereses y amortización a la cuenta especial a que se refiere este artículo.

Para la debida y más eficaz intervención de esta cuenta especial, tanto a los ingresos como a los gastos, así como para conseguir el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley de 23 de noviembre de 1877, el Ministro de Fomento reformará las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, cuidando de establecer entre dichas funciones la debida separación.

Los ingresos y gastos de esta cuenta especial no se tomarán

en consideración para el cálculo de la anualidad en caso de retrocesión de las líneas al Estado.

Art. 3.º Con carácter transitorio, y hasta tanto que se implante el nuevo régimen definitivo que las Cortes acuerden, los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y los de uso público podrán elevar el aumento de 15 por 100 en sus tarifas, autorizado por el Real decreto de 26 de diciembre de 1918, hasta los límites siguientes: Transporte de viajeros: primera clase, 40 por 100; segunda clase, 48 por 100; tercera clase, 45 por 100. Transportes de mercancías, carruajes y ganados: grande y pequeña velocidad, 50 por 100. Las familias que cuenten con cuatro o más hijos menores de diez y ocho años obtendrán una rebaja del 25 por 100 sobre las tarifas vigentes, en virtud de esta Ley, cuando viajen colectivamente y en tercera clase. Para ello deberán proveerse de una tarjeta de identidad, previa justificación del parentesco. Los aumentos límites a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán asimismo a las tarifas en tramitación en 26 de diciembre de 1918, y que actualmente estén en vigor.

Las Empresas de ferrocarriles que hayan elevado sus tarifas con posterioridad al 26 de diciembre de 1918 podrán anular las elevaciones, quedando con ello autorizadas para restablecer las que tenían en vigor en la misma fecha con aumento, dentro de los límites máximos que en el presente artículo se consignan.

Mientras se apliquen los recargos que la presente Ley autoriza, no podrán las Empresas concesionarias denunciar válidamente ninguna tarifa especial sin autorización del Gobierno.

Los recargos en las tarifas sobre el 15 por 100, autorizados por el Real decreto de 26 de diciembre de 1918, no estarán sujetos al impuesto de transportes.

Los nuevos aumentos de tarifas que la presente Ley autoriza podrán entrar en vigor cinco días después de la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid*, debiendo las Compañías anunciarlo al público en las estaciones con tres días de anticipación, por lo menos.

Art. 4.º Los concesionarios que se acojan a los beneficios de esta Ley habrán de aceptar las condiciones siguientes:

a) Todas las concesiones que posean, cualquiera que sea el régimen jurídico a cuyo amparo hayan sido otorgadas, quedarán sometidas a las prescripciones del art. 34 del pliego de condiciones aprobado por Real orden de 31 de diciembre de 1844 para los efectos de la retrocesión al Estado;

b) Las concesiones otorgadas a perpetuidad se considerarán concedidas por noventa y nueve años, y este plazo empezará a correr desde el momento en que la Empresa a que pertenezcan ponga en vigor los aumentos de tarifas autorizados por el artículo 3.º de esta Ley;

c) Corresponderán al Estado los dos tercios del exceso del producto líquido que obtenga cada Empresa en cualquiera de los ejercicios en que disfrute de los beneficios de esta Ley, sobre el obtenido por la misma en 1913. Sin embargo, no pasará al Estado dicho exceso mientras el producto líquido que se alcance no permita remunerar con un 5 por 100 al capital-acciones realmente desembolsado.

Para el cálculo de este producto líquido no se tendrán en consideración los ingresos ni los gastos de la cuenta especial a que se refiere el art. 2.º

Art. 5.º Será obligación de las Empresas que se acojan a los beneficios de esta Ley aceptar los fallos arbitrales que dicte el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, en las cuestiones que surjan entre las mismas Empresas y sus agentes y obreros afectos a la Explotación del ferrocarril, con motivo de las mejoras que deben ser llevadas a la cuenta especial y satisfechas con los recursos de la elevación de tarifas, que han de nutrir dicha cuenta. El Instituto de Reformas Sociales informará en el improrrogable plazo de treinta días como máximo, y el Gobierno resolverá dentro de los quince días siguientes al de haber recibido el informe.

Art. 6.º Las Compañías que disfruten de los beneficios de esta Ley deberán someterse a los preceptos de la de 14 de febrero de 1907, de Protección a la producción nacional.

Palacio del Congreso, 22 de abril de 1920.—*Mariano Alonso Castrillo.*—(Apéndice 1.º al núm. 110 del *Diario.*)

Enmienda del Sr. Zulueta (D. José).

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación del Congreso la siguiente enmienda al art. 1.º del dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley, remitido por el Senado, facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías:

«Art. 1.º Los concesionarios de ferrocarriles podrán percibir

transitoriamente, hasta que se rectifiquen las tarifas vigentes, 1 céntimo por kilogramo de todas las mercancías que circulen por sus líneas, cualquiera que sea el recorrido.

Los abonos naturales y químicos, maquinaria agrícola y, en general, las mercancías cuya tarifa no exceda de 25 pesetas la tonelada, pagarán 0,25 céntimos en recorridos inferiores de 75 kilómetros.

Al aplicarse este recargo se restablecerán las tarifas especiales suprimidas antes del Real decreto de 26 de octubre de 1918, que quedará anulado.»

Palacio del Congreso, 23 de abril de 1920. — José Zulueta. — (Apéndice 6.º al núm. III del *Diario*.)

Enmienda del Sr. Matesanz.

Al art. 1.º:

El Diputado que suscribe, no estando conforme con la parte esencial del art. 1.º del dictamen de la Comisión del proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías, y en previsión de que el primer párrafo del mismo, en todo o en parte, fuéa aprobado, propone que a continuación del mismo, o sea como párrafo segundo del citado artículo, se añada lo siguiente:

«Las Compañías cifrarán el aumento de recaudación que han tenido por la diferencia de tarificación que cada Compañía aplicaba en 31 de octubre de 1917 y la que rigiera en igual fecha de 1919.»

Las Compañías deberán cifrar igualmente el importe de la nómina del personal, presentando una escala de sueldos del personal de plantilla y del personal a jornal, a la que habrá de acomodarse en lo sucesivo, teniendo ya en cuenta la nueva legislación social.

Hasta tanto que el Ministro de Fomento haya dado su aprobación a cuanto se refiere en los párrafos anteriores, no se pondrá en ejecución esta Ley.

Se suprime el resto del art. 1.º

Al art. 2.º:

El Diputado que suscribe propone al Congreso que se sirva admitir como art. 2.º al dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para

una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías el siguiente, pasando el 2.º del dictamen referido a ser 3.º, y corrigiéndose igualmente el resto de la numeración de los demás artículos:

«Art. 2.º El Gobierno fijará, durante el tiempo que rija esta Ley, una tasa especial para los carbones nacionales que necesiten las Compañías ferroviarias cuya explotación esté en pérdida.»

Dicha tasa será a precios ampliamente remuneradores para las producciones a ella afectas.

El Gobierno cuidará además que, con los Convenios especiales que exigen las actuales circunstancias económicas del mundo, se procure conseguir que nuestras exportaciones, principalmente de minerales y metales, estén debidamente condicionadas a la introducción de primeras materias imprescindibles para la vida económica nacional, y especialmente las necesarias a los ferrocarriles, y en particular a los carbones, con las debidas limitaciones en sus precios.

Palacio del Congreso, 23 de abril de 1920. — *Mariano Mateanz.* — (Apéndice 7.º al núm. III del *Diario.*)

Proposición, no de Ley, que, con motivo de los debates sobre los conflictos sociales, somete al Congreso de los Diputados la minoría socialista, formulando un proyecto de bases que puedan dar satisfacción inmediata a las reivindicaciones más perentorias de las organizaciones obreras, a las clases medias y a la conciencia liberal de España.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben, teniendo en cuenta que su deber les impone recoger las aspiraciones mínimas y apremiantes del proletariado español y las ansias generales de mejora que existen en el país, aprovechan el debate mantenido en la Cámara sobre la cuestión social para proponer unas normas que, aceptadas por el Poder público, puedan dar satisfacción inmediata a las reivindicaciones más perentorias de las organizaciones obreras, a las clases medias y a la conciencia liberal de España. En su virtud, recaban del Congreso acepte las siguientes bases:

PROYECTO DE BASES

1.º Carente la vida nacional de un órgano técnico permanente en donde se investiguen las deficiencias de nuestra economía y las posibilidades industriales y comerciales que de su estudio

se derivan, se crea un Consejo técnico-económico, encargado de preparar los proyectos de Ley de orden fiscal y estudiar y proponer al Estado, oídas las representaciones permanentes de las organizaciones obreras y de las Asociaciones de carácter científico cuyos fines sean congruentes con los del Consejo, las medidas que juzgue mejor encaminadas para obtener de los medios económicos nacionales el rendimiento de que son susceptibles.

2.º El Estado rescatará la economía nacional, revisando la concesión de servicios (Ferrocarriles, Aguas, Minas, etc.), de monopolios y los contratos de arrendamiento de administración de rentas estancadas (Tabacos, etc.). Las Empresas que se creen, ya para sustituir a las actuales, bien para cumplir fines de igual naturaleza, se considerarán «Empresas de derecho público», tendrán una administración autónoma y estarán dirigidas por un Comité, nombrado por el Consejo de la Empresa, compuesto de representantes del Gobierno, de los consumidores, y constituyendo una unidad de los obreros y personal director.

3.º El Estatuto de las Empresas privadas, así comerciales como industriales, en lo que concierne a su relación con el personal, se acomodará a las siguientes bases:

A) El Sindicato profesional será, mediante la representación que libremente elija, el único llamado a concertar con los representantes patronales las condiciones del contrato de trabajo;

B) El Sindicato nombrará un Delegado que inspeccione, así el cumplimiento de las condiciones del contrato como las prescripciones de las Leyes sociales. El nombrado tendrá el carácter oficial de Inspector obrero en tanto no lo revoque el Sindicato. El Inspector obrero, de conformidad con el Sindicato, podrá nombrar Subdelegados para que le ayuden en el cumplimiento de su misión;

C) Las cuestiones de derecho disciplinario que se susciten, los disentimientos que surjan a propósito de los salarios, o los conflictos que se originen con ocasión de elaborar el contrato de trabajo o de su interpretación, habrán de ser llevados a un Tribunal industrial, con Jurado obrero patronal y presidido por Jueces especiales;

D) Las organizaciones obreras tendrán derecho a nombrar una Comisión, con facultades para intervenir en las Juntas de accionistas, si las hubiere, y, en todo caso, a revisar los libros de contabilidad y cuanto consideren necesario para el conoci-

miento de la vida del órgano económico a que pertenezcan sus miembros.

4.ª Teniendo en cuenta que los instrumentos y medios materiales de producción han de estar en todo momento al servicio de ésta para cumplir su fin social, el Estado requisará tales instrumentos y medios, inmediatamente que por sus poseedores sean negados a los trabajadores, y los pondrá a disposición de los Sindicatos y del personal técnico que a este efecto se nombre.

5.ª El Estado, mediante órganos especiales, en los que tenga representación la clase obrera, establecerá las bases del salario mínimo, determinando en la escala descendente un límite infranqueable, límite que se señalará en vista, no sólo de las necesidades vitales del trabajador, sino de las elementales exigencias humanas que es preciso crear en él.

6.ª El Estado obligará a los Sindicatos patronales a crear el seguro contra el paro, modo el más eficiente de modificar, conjuntamente con la realización de las demás medidas propuestas, la actual situación social.

7.ª Teniendo la tierra para la economía un valor instrumental, es obligación del propietario darle el cultivo adecuado para su máximum rendimiento. Si, no obstante el requerimiento de las autoridades técnicas, no lo hiciese, la tierra será entregada al Sindicato obrero, quien la labrará, inspirándose en el criterio del organismo técnico-asesor.

8.ª La propiedad que se encuentre en régimen de contrato de arrendamiento se considera que puede persistir en tal forma en tanto sea esta la voluntad del tenedor arrendaticio, quien en todo tiempo podrá hacerla suya mediante el abono de la cantidad a que ascienda la evaluación fiscal actual del fundo arrendado, o bien por la formalización de un contrato de venta, pagable en veinte años. Las mejoras serán imputadas por entero a quien las hizo, y la renta podrá ser denunciada por usuraria.

El contrato de arrendamiento sólo puede revisarse cada diez años.

9.ª En todo término municipal se reconstruirá un patrimonio comunal, tomando las tierras de las propiedades privadas, según una escala progresiva, la cual no afectará a quienes posean un fundo de la extensión que es necesario para el sostenimiento y ocupación de una familia. La propiedad comunal debe alcanzar un minimum del 10 por 100 del término. La administración de la propiedad comunal habrá de ser entregada a una repre-

sentación mixta del Municipio y el Sindicato obrero. Se hará una revisión de los deslindes de Propios y de los expedientes intruidos con ocasión de los mismos en los veinte años últimos.

10. Se declaran fincas expropiables las superiores a 250 hectáreas de tierra de sembradura, ó 500 de sembradura, pasto y monte; pero en aquellas en que el propietario esté incorporado a la labor y el rendimiento sea superior a la media de la provincia, podrá conservar la casa-labor y 250 hectáreas, y quedar como director de la Empresa agraria.

11. Las grandes fincas expropiadas serán organizadas cooperativamente y dirigidas por un técnico.

12. Estimando que las medidas encaminadas a reforzar la economía individual de las clases obreras y medias son desvirtuadas, a veces incluso totalmente, si no se hace una política de precios de las mercancías, se crearán «Oficinas públicas de Subsistencias», con las facultades ejecutivas de requisar y tasar los artículos de primera necesidad. Estas «Oficinas» se convertirán para tales efectos en Cooperativas de consumo. Los derechos de transporte sobre los artículos consignados a una «Oficina pública de Subsistencias» serán objeto de un estudio especial sobre tarifas.

La resistencia, por motivos de especulación, a hacer los cultivos necesarios a la economía nacional, justificará la requisa de la tierra.

13. Estimando que las anteriores bases requieren una política fiscal que facilite su logro, el Estado declarará exentos de toda tributación directa a los que tengan un ingreso total inferior a 3.000 pesetas; establecerá el impuesto fuertemente progresivo sobre la renta territorial, sobre la renta global y sobre sucesiones, llegando en éste a la incautación en el cuarto grado de parentesco.

14. El Estado creará como medida inmediata 5.000 escuelas primarias, y se irán aumentando en la proporción que lo haga posible el número de maestros que salgan de las Normales. Estas escuelas primarias tendrán cantina y ropero escolar, y en casos concretos deberán extender su función a la ayuda económica de la familia de niños necesitados.

La escuela deberá preparar entre los doce y catorce años para la vida profesional.

Las Escuelas de Artes Industriales tendrán dotación bastante a fin de que no carezcan ni del utillaje necesario para la plena

eficacia de las enseñanzas, ni del local que han de menester para ello. Todo trabajador que asista a las Escuelas de Artes Industriales trabajará en su taller las horas menos que represente su ocupación en la Escuela, la cual abonará las horas de enseñanza según la tarifa de cada taller.

Los Centros de enseñanza dispondrán de un 20 por 100 de matrículas gratuitas para quienes lo soliciten y pertenezcan a una familia que cuente con un ingreso no superior a 3.000 pesetas anuales, o con más de cuatro hijos e ingresos no superiores a 5.000 pesetas.

Las Juntas administrativas de los Centros determinarán en qué casos debe además prestarse ayuda económica al estudiante.

Las Universidades serán ampliamente dotadas, a fin de que sus bibliotecas y laboratorios brinden a todos fáciles medios de investigación.

Las Clínicas serán objeto de especial cuidado para que ofrezcan seguridad a los que hayan de utilizarlas como pacientes y para que cumplan su misión docente.

Se crearán enseñanzas populares de cultura superior o universitaria, cuya organización, horas de enseñanza, etc., permitan la asistencia de los obreros.

El minimum de remuneración para los maestros deberá ser de 3.000 pesetas, y de 50 el número máximo de niños que estén a su cuidado.

15. Estimando que toda la política social se basa en un derecho social, los Diputados que suscriben solicitan del Congreso se sirva declarar que los derechos de asociación, reunión y libertad de Prensa no podrán quedar jamás a merced de la apreciación de las Autoridades; que a este efecto debe nombrarse en la Cámara una Junta permanente, encargada de conocer y acusar por las violaciones de derecho que se cometan, y de convocar Cortes cuando no lo hiciera el Gobierno y estuvieren suspendidas las garantías constitucionales, y que, en caso de delincuencia en alguna Sociedad legalmente constituida, la responsabilidad será individual, pero nunca recaerá sobre la Asociación, a la cual no se la podrá clausurar, ni suspender, por tanto, los derechos de reunión, de libertad de Prensa, etc., más que cuando lo autorice el Parlamento. Solicitan asimismo al Congreso los Diputados que suscriben se sirva acordar que el Ejército y los Cuerpos armados no puedan intervenir en los conflictos socia-

les, o que, si lo hicieran, los delitos surgidos con ocasión de éstos o de las luchas políticas, exclusivamente podrán ser conocidos por la jurisdicción civil, asistida del Jurado, cuando así correspondiera, la cual juzgará a cuantos elementos hayan intervenido en el conflicto, bien sean civiles, ya militares; y

16. Los firmantes de esta proposición consideran ineficaces los esfuerzos que se hagan para orientar la transformación económica de la vida nacional mientras no se tomen las medidas necesarias encaminadas a destinar los recursos del Estado al fomento de la riqueza pública, empezando por rebajar los gastos improductivos y aun perturbadores de la buena marcha económica del país. Al efecto, proponen, como medidas que consideren urgentes e indispensables, el desistimiento de toda acción militar en Marruecos; la revisión de las plantillas de Jefes y Oficiales del Ejército, a fin de obtener una reducción considerable en las mismas; la disminución en un 50 por 100 del actual contingente armado, y, por último, la rebaja del tiempo de servicio en filas para restituir al trabajo productivo el mayor número de fuerzas nacionales.

Palacio del Congreso, 22 de enero de 1920. — *Fernando de los Ríos Urruti.* — *Indalecio Prieto.* — *Teodomiro Menéndez.* — *Andrés Saborit.* — *Julián Besteiro.* — *Gabriel Alomar.* — *Francisco Layret.* — (Apéndice 6.º al núm. 82 del Diario.)

SENADO

Proposición de Ley, del Sr. Burgos y Mazo, reformando los preceptos del Código civil acerca de las sucesiones.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene la honra de someter a la atención y deliberación del Senado la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º En las sucesiones intestadas, el Estado entrará, desde luego, en posesión de la herencia, como único heredero, cuando el causahabiente no dejare cónyuge ni tuviese parientes dentro del cuarto grado civil.

Art. 2.º Al morir intestada una persona a la que no se le conozcan parientes dentro de ese grado, el Juez de primera instancia del partido en que haya ocurrido la defunción se incautará

de los bienes relictos mediante el procedimiento que determinen las Leyes, comunicando el fallecimiento inmediatamente al Registro central de últimas voluntades del Ministerio de Gracia y Justicia, y el Ministro hará publicar en la *Gaceta*, durante ocho días, el anuncio y un llamamiento a los que se crean con derecho a la herencia. Transcurridos tres meses sin que nadie se hubiese personado, la posesión del Estado se convertirá en pleno dominio, lo mismo que si, habiéndose presentado alguna reclamación, ésta no prevaleciera en derecho.

Art. 3.º El Juez de primera instancia, en el momento en que tenga noticias de la defunción, ordenará que un Notario levante acta de los valores y numerario que el difunto tuviera en sus cajas, incautándose de ellos, y mandará retener o recogerá los que estuviesen en Bancos, Sociedades, Compañías o cualquier otra entidad, nombrando para los bienes raíces, muebles y semovientes un Administrador hasta el instante en que, declarada la propiedad del Estado, se haga cargo la Hacienda de los bienes.

Los valores, las rentas y el dinero de que el Juez se incaute o que perciba el Administrador, se entregarán en depósito, a nombre de la Delegación de Hacienda, en el Banco de España.

Art. 4.º Esos Administradores no podrán ejercer otros actos que los de la administración, sin la resolución por auto del Juez, serán responsables con sus propios bienes de las culpas en la administración, y podrán gozar de los mismos derechos y beneficios que la Ley señala a los tutores en la administración de los bienes del menor, durante el tiempo, no más, que tarde en declararse el derecho del Estado.

Art. 5.º Cuando el testador, bien por no tener parientes dentro del cuarto grado, bien porque sin herederos necesarios, utilizando un derecho inconcuso, dispone de sus bienes, no en favor de sus deudos comprendidos en ese grado, sino de otros más lejanos, o de extraños a los que instituya por herederos, se reservará al Estado una legítima que se extenderá a la cuarta parte de esos bienes. Igual porción percibirá en los legados que disponga el testador a favor de parientes lejanos o extraños cuando el total de estos legados represente la mitad o más de los bienes.

Art. 6.º Desde luego, el Estado será reconocido como uno de los herederos en esa clase de sucesiones, y podrá intervenir como tal en todas las operaciones de la testamentaria a que dé ocasión la herencia, por medio de los Abogados del Estado.

Art. 7.º Tanto de los bienes que éste adquiriera por las herencias testadas como por las intestadas a que se refieren los artículos anteriores, se constituirá un fondo especial, que se destinará indefectiblemente, y hasta donde alcance, a los siguientes fines:

Primero. A fundar y dotar Establecimientos de corrección y de educación y cualquiera otra institución tutelar encaminada al amparo y la enmienda de la infancia abandonada, viciosa, rebelde y delincuente.

Segundo. A establecer la mutualidad para todos los empleados del Estado hasta conseguir dotarlos de pensiones para ellos y para sus familias, elevadas hasta un punto que permita al Estado suprimir todos los derechos pasivos que él satisface ahora directamente.

Tercero. A constituir pensiones de retiro para obreros inutilizados por los años o por el trabajo.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones, bien del Código civil, bien contenidas en otras Leyes, se opongan a lo preceptuado en la presente.

Palacio del Senado, 24 de febrero de 1920.—*Manuel de Burgos y Mazo.*—(Apéndice 6.º al núm. 82 del *Diario.*)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de Ley, del Sr. Goicoechea y otros, dictando medidas para procurar la resolución de los conflictos sociales pendientes.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben, pertenecientes a las Juventudes mauristas de España, se atreven, por su propia cuenta, a someter a la Cámara, por si mereciera ser tomado en consideración, el siguiente índice de medidas que deberán ser adoptadas para procurar la resolución de los conflictos sociales pendientes, y al que dan el carácter de

PROPOSICIÓN DE LEY

BASE PRIMERA

Consejo Económico Nacional. — Se creará un Consejo Económico Nacional, de carácter técnico y representativo; cuyo cometido será:

1.º Preparar los proyectos de Ley de índole fiscal, social y económica que hayan de ser sometidos a las Cortes.

2.º Informar acerca de las demás medidas de gobierno de idéntico carácter que deba adoptar el Poder ejecutivo.

3.º Investigar las posibilidades y deficiencias de la economía nacional y proponer la adopción de aquellas resoluciones encaminadas a obtener de los medios económicos nacionales el máximo rendimiento de que sean susceptibles.

El Consejo Económico Nacional estará compuesto de un Presidente, que el Gobierno designará, y de 99 miembros, de los cuales 33 los nombrará también el Gobierno entre las mayores capacidades técnico-económicas del país. El resto del Consejo lo designarán por elección, en partes iguales, las Asociaciones patronales y las Asociaciones obreras. La elección se hará con sujeción al método de la representación proporcional.

BASE SEGUNDA

Estatificación y municipalización de industrias y servicios. — El Gobierno someterá al Parlamento una serie de medidas, cuya finalidad habrá de ser:

1.º La estatificación de las Empresas de transporte por camino de hierro, sobre la base del rescate anticipado de las líneas, y el establecimiento de un consorcio entre el Estado y las actuales Compañías para su régimen y explotación.

2.º La estatificación gradual de los monopolios, hasta convertir en directas todas las explotaciones por arriendo, que quedarán organizadas como servicios descentralizados y autónomos, con administración propia y patrimonio propio financiero independiente.

3.º La publicación de una Ley especial sobre municipalización de servicios que permita poner en manos de los Ayuntamientos la producción y venta del mayor número posible de artículos de primera necesidad, y entre ellos, señaladamente, la luz, el agua, el pan, la carne y otros que, no siendo de primera necesidad, puedan proporcionar ingresos a los Ayuntamientos, con ventaja para los consumidores. La municipalización se organizará sobre la base de las Comisiones mixtas establecidas por Real decreto de 28 de marzo de 1905, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Constituídas en «Empresas de derecho público» las que se

establezcan para realizar los fines señalados en los números 1.º, 2.º y 3.º, en sus Consejos directivos tendrá participación, con el personal técnico, el elemento obrero constituido en Asociación. Será obligatorio en este género de Empresas el establecimiento del régimen de acciones de trabajo y participación de beneficios a que alude la regla tercera de la base cuarta.

BASE TERCERA

Reforma tributaria. — Se procederá a la reforma de las Leyes tributarias, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Transformación de las Contribuciones de utilidades e industrial hasta convertirlas en un solo impuesto progresivo sobre la renta global.

2.ª Acentuar asimismo el carácter progresivo en el impuesto de Derechos reales, llegando al devengo de un 30 por 100 sobre la total fortuna objeto de transmisión *mortis causa*, en los grados de parentesco colateral posterior al cuarto.

3.ª Graduar la Contribución territorial, no por las utilidades que las fincas efectivamente rindan, sino con las utilidades medias que sean susceptibles de rendir mediante el trabajo y un cultivo adecuado.

4.ª Aplicar a los impuestos directos el régimen de discriminación, o sea el otorgamiento de un margen diferencial de protección a las rentas ganadas con el trabajo, sobre las que sean mero producto o rédito del capital.

5.ª Tomar asimismo en cuenta, en la exacción de los impuestos y contribuciones directas, las circunstancias personales de los contribuyentes, otorgando rebajas proporcionales de las cuotas, en atención al número de hijos, y, en general, a las cargas involuntarias que pesen sobre el patrimonio familiar, reduciendo su cuantía líquida o su capacidad productiva.

6.ª Reconocer el mínimo de subsistencia, otorgando total exención de impuestos a las rentas y sueldos inferiores a 3.000 pesetas.

7.ª Crear un impuesto especial y progresivo sobre los acrecentamientos extraordinarios de fortuna a que haya podido dar lugar la guerra y sobre los aumentos de valor nacidos de circunstancias fortuitas independientes del trabajo de los propietarios.

BASE CUARTA

Régimen industrial.—El régimen de las Empresas privadas, así comerciales como industriales, se sujetará a las bases siguientes:

Primera. Se establecerá, con carácter obligatorio, la Corporación profesional, como organismo representativo de los intereses totales de cada industria, arte u oficio. Cada Corporación estará integrada por todos los patronos y obreros del respectivo oficio inscriptos en el Censo social que al efecto se confeccionará por el Instituto de Reformas Sociales, en relación con el Geográfico y Estadístico. Las Corporaciones profesionales tendrán carácter representativo de los intereses sociales, fijarán de un modo obligatorio las condiciones técnicas y económicas generales de cada industria, y ejercerán jurisdicción para el efecto de imponer sanciones a los contraventores de sus acuerdos.

Segunda. Se regulará el derecho de sindicación profesional dentro del principio de libertad, y en la forma establecida por la base 6.ª Los Sindicatos tendrán plena personalidad jurídica, podrán adquirir y poseer bienes y concertar contratos colectivos de trabajo dentro de las disposiciones generales acordadas por la Corporación profesional.

Tercera. Podrán también los patronos concertar con los obreros contratos individuales, siempre que no alteren en ellos las condiciones generales establecidas sobre el precio del trabajo y duración máxima de la jornada en los contratos colectivos. Esta regla carecerá de la aplicación: a) Si quedase planteada la suspensión del trabajo con incumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley o en el contrato colectivo de trabajo; b) Si éste fuese impugnado por patronos u obreros que contra él ejercitaran la acción de rescisión por lesión ante el Tribunal industrial.

Cuarta. El nombramiento de Delegados patronos u obreros, que en cada fábrica o taller vigile el cumplimiento de las Leyes sociales y de las condiciones del contrato, será cometido exclusivo de la Corporación profesional.

Quinta. Entre las condiciones del contrato colectivo de trabajo podrá figurar el establecimiento de un régimen de participación de los obreros en los beneficios superiores al interés normal del capital empleado en las explotaciones industriales o mercantiles. Cuando esa participación se pacte, se hará de los

beneficios, una vez separado el 6 por 100 correspondiente al capital y de realizadas las amortizaciones y constitución de fondo de reserva que impongan los Estatutos o acuerdos de la Dirección o Asamblea de cada Empresa, una distribución que otorgará al capital una nueva participación de 33 por 100, al elemento técnico otro 33 por 100 y el resto a los obreros, para tal efecto constituidos en Asociación, que deberá emplear necesariamente los fondos obtenidos en la adquisición de «acciones de trabajo».

Las Asociaciones que con tal objeto formen los obreros gozarán de personalidad jurídica, serán propietarias de las «acciones de trabajo», y como accionistas intervendrán en el régimen administrativo de la Empresas, designando Delegados que en su representación formen parte de los Consejos directivos de cada explotación.

Sexta. Las cuestiones de derecho disciplinario, así como los disentimientos que quepan entre patronos y obreros sobre interpretación o elaboración de los contratos colectivos de trabajo, serán resueltas por los Tribunales industriales, que con Jurado patronal y obrero, y presididos por jueces especiales, se irán estableciendo a medida que las necesidades lo aconsejen en cada localidad.

Séptima. La resolución de los conflictos de carácter social que afecten a toda la profesión o a la mayor parte de sus miembros será atribuida a la Corporación profesional, y por Delegación suya a los Consejos de conciliación y Tribunales de arbitraje que ella organice. Los acuerdos dictados por ellos tendrán eficacia plena por ambas partes.

BASE QUINTA

Propiedad y régimen agrarios.—A) El régimen de la propiedad agraria se acomodará a las condiciones siguientes:

La propiedad arrendada con tres años de antelación se entenderá que puede persistir sujeta a ese régimen (supuesto el cumplimiento fiel de las normas legales y contractuales establecidas), a voluntad del arrendatario, que tendrá a su favor un derecho real inscribible en el Registro de la Propiedad. Los arrendatarios con derecho real inscribible tendrán reconocidos, para los casos de enajenación forzosa o voluntaria de las fincas, los derechos de tanteo y de retracto, utilizable durante los nueve días siguientes a aquel en que la resolución de enajenar o la enajenación misma

te fueren notificadas. El arriendo, en cuanto al precio, sólo será revisable cada cinco años. Quedarán para en adelante, salvo pacto expreso en contrario, prohibidos los subarriendos en las fincas destinadas a labor. El arrendatario tendrá siempre derecho a rebaja proporcional de las rentas por pérdida de frutos o esterilidad de la tierra, procedentes de casos fortuitos, entendiéndose en tal sentido modificado el art. 1.575 del Código civil. También tendrán derecho a indemnización por las mejoras útiles y voluntarias que en la finca hicieré, y que no alteren la forma o sustancia del inmueble; de esta manera se considerará modificado el art. 1.573, en relación con los 487 y 488 del Código civil.

B) Se reconstituirá en cada pueblo el patrimonio comunal, hasta que llegue a alcanzar, como máximo, el 10 por 100 del término. A tal efecto, se aplicarán las medidas siguientes:

1.ª Prohibición a los pueblos de toda enajenación o gravamen sobre inmuebles rústicos del patrimonio municipal que sean de común aprovechamiento, sin la aprobación del acuerdo respectivo por los dos tercios de electores, en votación pública, en la forma determinada por el art. 107 del proyecto de Régimen local aprobado en 1908 por el Congreso de los Diputados.

2.ª Abolición definitiva de las imposiciones del 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales y del 20 por 100 sobre los bienes de Propios.

3.ª Derogación de las Leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 y revisión de los expedientes incoados sobre venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, con devolución de los bienes, cuya enajenación no se hubiera consumado, a los pueblos, para su uso y aprovechamiento, en la forma determinada por la Ley de 23 de marzo y Real orden de 27 de mayo de 1917.

4.ª Enajenación forzosa, en favor de los Municipios en donde radiquen, de toda la propiedad rústica de la provincia, a excepción de los montes altos.

5.ª Enajenación forzosa, en favor de los Municipios, de una mitad de los terrenos de propiedad particular, a que se refiere el apartado D) de esta proposición.

6.ª Pago por los Municipios, al Estado o a la Provincia, de la valoración pericial de los bienes inmuebles rústicos, comprendidos en los apartados 4.º y 5.º, en quince anualidades. El Municipio que realizare el pago en diez anualidades obtendrá una boni-

ficación del 10 por 100, y del 20 por 100 el que las realizare en cinco.

7.º División de los terrenos del patrimonio municipal, no susceptibles de aprovechamiento común y gratuito, en parcelas de 2 a 6 hectáreas, y concesión de dichas parcelas: 1.º En favor de vecinos braceros, por tiempo menor de diez años, para cualquier género de disfrute; 2.º Para plantaciones de arbolado, con derecho de acotar las parcelas plantadas y adquisición inmediata del dominio sobre los árboles que se crien; 3.º En arrendamiento vitalicio e intransferible a los vecinos pobres, con renta del 5 por 100 anual de su capitalización y con sujeción a reglas técnicamente establecidas para el cultivo; 4.º Concesión de solares a censo redimible, con canon de 3 por 100, a los vecinos pobres o a las Sociedades cooperativas para la edificación de casas con destino a obreros agrícolas.

La administración y gestión de los terrenos comunales se llevará por los Ayuntamientos con sujeción al régimen mixto de municipalización a que alude la base 2.ª De la Comisión mixta administradora formará siempre parte una representación de los Sindicatos agrarios:

C) Los montes o terrenos enajenados del Estado, o que pasen a serlo en lo sucesivo, como baldíos e incultos, así como toda la propiedad rústica que aparezca adjudicada al Estado por débitos de contribuciones, será objeto de colonización a base cooperativa, en la forma y por los trámites que determina la Ley de 30 de agosto de 1907 y el Reglamento vigente para su ejecución de 23 de octubre de 1918.

En su virtud, los predios que se hallen en tales condiciones serán repartidos en lotes de forma regular y superficie adecuada para que pueda atender a su cultivo y exportación normal la familia de un obrero agrícola. No se expedirá a los obreros que los posean los títulos de propiedad de los mencionados lotes sino transcurridos tres años desde la fecha en que el reparto y la constitución de la colonia hubieren tenido lugar, siendo asimismo nula y sin valor toda venta, permuta o donación del lote hecha por los propietarios durante los otros tres años siguientes a la fecha en que los títulos de propiedad les hubieran sido entregados.

El lote adjudicado constituirá, con los aperos, útiles de labranza y ganados necesarios para el cultivo, un patrimonio inembargable e inalienable, salvo caso de necesidad justificada, y

previo el consentimiento del consorte y de los hijos, si fueran mayores de edad. El patrimonio familiar así formado no será susceptible de otras hipotecas que las legales; no podrá ser cultivado en arrendamiento, ni dado a censo, y sólo será transmisible, *mortis causa*, en forma indivisible.

Será obligatoria la constitución, entre los nuevos pobladores de cada monte o terreno dividido, de una Asociación cooperativa, dirigida por un Consejo de Administración y una Junta general de colonos. Dicha Cooperativa lo será, a la vez, de producción para la adquisición y aprovechamiento en común de semillas, ganados que no sean de trabajo, abonos, máquinas, útiles y aperos de labranza y transformación y venta de los productos de consumo, para facilitar a los colonos, a precios módicos, los artículos necesarios para la subsistencia, de asistencia y socorros mutuos para casos de enfermedad y accidentes, y para conferencias, enseñanzas, recreos, prácticas y demostraciones culturales, y, por último, de previsión y ahorro para las diversas formas de organización del crédito y de seguro agrícolas.

Los terrenos del Estado que no reúnan condiciones para el cultivo parcelario serán, si reunieran condiciones para ganadería, cedidos preferentemente, por tiempo no menor de cinco años, en arrendamiento de pastos para el aprovechamiento en común por los ganados pertenecientes a los socios obreros y a los Sindicatos agrícolas constituidos con sujeción a los preceptos de la Ley de 28 de enero de 1906.

D) El Estado tendrá derecho a expropiar: primero, las fincas rústicas de propiedad particular que, siendo susceptibles de cultivo, permanecieran en abandono por un período de tiempo superior a tres años, durante los cuales no hubieran estado destinadas a ningún género de explotación agrícola, ganadera o industrial; segundo, las fincas rústicas de propiedad particular que, excediendo de 600 hectáreas, y siendo susceptibles de cultivo agrícola o de explotación ganadera o industrial, se hallen destinadas exclusivamente, o en proporción superior a un 80 por 100, a coto de caza o al mero recreo de sus dueños.

Los que en el Registro de la Propiedad aparecieran como dueños de la propiedad mal cultivada o acumulada, a que se refieren los dos números anteriores, serán invitados a que, en un período de ocho años, pongan en cultivo adecuado un 80 por 100 de la superficie laborable de sus fincas, a razón de un 10 por 100 cada año. Pasado ese período sin que lo verificasen, se procede-

rá a la expropiación, que se realizará por el Estado en la forma y con las garantías y plazos determinados en la Ley de 10 de enero de 1879.

Los propietarios de bienes comprendidos en los números 1.º y 2.º tendrán derecho, si los ofrecieren voluntariamente al Estado para los fines de esta proposición, a una bonificación de un 5 por 100 sobre el valor pericial de los bienes. Los bienes expropiados serán parcelados, repartidos y colonizados en la misma forma establecida para los terrenos de propiedad del Estado en el apartado C).

El precio de venta nunca podrá exceder al de adquisición. Una mitad de los bienes parcelados podrá ser concedida en propiedad al Municipio o Municipios en que estuvieran sitios dichos bienes, con destino al respectivo patrimonio comunal, hasta que éste alcance el límite máximo de 10 por 100 determinado en esta base.

La adquisición por los pueblos de la parte de bienes que les haya sido otorgada se realizará en la forma antes prevenida.

E) Los patrimonios familiares constituidos con sujeción a los preceptos que contienen estas bases estarán exentos, durante diez años, de toda contribución al Estado. La casa-habitación o de labor que los obreros levanten en su patrimonio gozará de los beneficios concedidos a las de su clase por la Ley sobre habitaciones baratas.

F) Para la resolución de las cuestiones a que diera lugar la aplicación de los anteriores preceptos se crearán en las cabezas de partido Tribunales agrícolas, presididos por el Juez de primera instancia, y compuestos de dos propietarios agrícolas y de dos obreros o cultivadores no propietarios.

G) El Estado, por medio del Instituto Nacional Agrario, si llegara a crearse, estimulará con auxilios otorgados a las Cajas rurales establecidas o que se establezcan por los Sindicatos agrícolas la concesión de préstamos con interés módico, con destino a la adquisición, al contado y en plazos que no bajarán de quince años, de las fincas rústicas por los arrendatarios y cultivadores, y a la conversión en propiedad directa y libre del dominio útil de los actuales poseedores de foros, subforos y laudemios.

Los Pósitos y las Cajas de Ahorros, incluso las Postales, quedarán autorizados para facilitar recursos a las Cajas rurales de los Sindicatos.

Tanto los arrendatarios como los tenedores de foros, subfo-

ros y laudemios, tendrán derecho de tanteo, y el consiguiente de retracto en las enajenaciones voluntarias o forzosas de las propiedades a que diera lugar la aplicación de los preceptos contenidos en las bases anteriores, y en lo relativo a los foros se pondrá inmediatamente en vigor lo dispuesto en las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873. Será forzosa la redención de foros a solicitud de los interesados que ofrezcan pago total de la carga al contado.

La propiedad libre adquirida por los tenedores del dominio útil podrá someterse, a solicitud de los interesados mismos, al régimen de patrimonio familiar y colonización cooperativa, a que hace referencia el apartado C) de esta base.

BASE SEXTA

Subsistencias y viviendas.—A) Se reformará la Ley de 21 de noviembre de 1916 y el Reglamento para su ejecución de 24 del mismo mes y año, al efecto de incluir entre los conceptos y materias tasables, al lado de los artículos de primera necesidad y de las primeras materias, los precios de los alquileres, así rústicos como urbanos.

El Gobierno dictará, para conseguir el abaratamiento de todos los elementos indispensables para la vida, una serie de medidas que se sujetarán a la organización y principios fundamentales siguientes:

1.º Prohibición absoluta de toda exportación que no esté justificada por una necesidad imprescindible de abastecimiento nacional.

2.º Utilización constante, con arreglo a un plan previamente establecido, del régimen arancelario, de las tarifas de transporte terrestre y de los fletes marítimos, como instrumentos los más seguros y eficaces para la regularización de los precios.

3.º Mantenimiento riguroso, y por todos los medios, incluso los que señalan las Leyes penales, de las tasas establecidas para los artículos de primera necesidad y para las primeras materias.

4.º Elevación, en los Ayuntamientos, de las facultades que confían al Gobierno la Ley y el Reglamento citados para la organización de una buena policía de abastos, sin perjuicio del ejercicio por el Gobierno mismo de las atribuciones extraordinarias para la expropiación e incautación de fábricas, instalaciones y productos industriales, mineros o agrícolas, para la adquisición

de artículos por cuenta del Tesoro público y para la concesión de anticipos reintegrables a las Empresas de transportes.

Los Ayuntamientos podrán transferir las facultades que para el régimen de mercados, abastos y viviendas tengan por la Ley y les confíe el Gobierno, a un Comisario especial, para que, con carácter ejecutivo y responsabilidad exigible ante el Concejo, las ejerza por sí mismo, o asistido de una Comisión organizada sobre la base mixta establecida en la base segunda de esta proposición.

Estas Comisiones podrán establecer, cuando lo crean oportuno, despachos y almacenes públicos reguladores que sirvan para intervenir en el mercado y fijar los precios.

B) El Estado estimulará, por cuantos medios estén a su alcance, la construcción de viviendas higiénicas y baratas, con destino exclusivo a los que perciban emolumentos modestos o eventuales como remuneración del trabajo. A tal efecto, además de consignar anualmente en los Presupuestos la cantidad mínima a que le obliga la Ley de 12 de junio de 1911, y de estimular la construcción con la exención de impuestos y con la celebración de concursos y otorgamiento de premios en metálico, atenderá a la necesidad de viviendas higiénicas por los medios siguientes:

1.º Expropiando los terrenos improductivos de los particulares, situados dentro de población, cuando, durante tres años, no los utilicen para la construcción o un cultivo adecuado.

2.º Garantizando la concesión por el Banco de España de préstamos hasta los 100 millones, con interés de 2 por 100, a Sociedades benéficas, y con preferencia a Sindicatos obreros para construcción de casas baratas.

3.º Autorizando la inversión de los fondos de reserva del Instituto Nacional de Previsión en la construcción de viviendas.

4.º Autorizando la inversión, con el mismo objeto, de los fondos de instituciones benéficas, y los demás de idéntico carácter, cuyo manejo y administración se centralice en la Inspección general de Asistencia pública que al efecto se creará en el Ministerio de la Gobernación.

5.º Publicando una Ley especial que autorice la municipalización de la construcción de viviendas, al efecto de que los Ayuntamientos puedan a tal objeto destinar, no sólo los recursos ordinarios que consignen en sus presupuestos, sino el producto de empréstitos que levanten con destino a esa preferente atención.

6.º Haciendo uso por sí mismo, o delegando en los Ayuntamientos para que la ejerciten en las grandes aglomeraciones urbanas, de la facultad que le otorga el art. 16 de la Ley de 16 de julio de 1864, puesta en vigor por la de 14 de agosto de 1895, para señalar inapelablemente las tarifas de peaje y transporte de los tranvías de motor mecánico.

Las expropiaciones, así de los terrenos de particulares, a que se refiere el núm. 1.º de este artículo, como de las viviendas mal-sanas, se sujetarán a un régimen especial, reformándose a tal efecto la Ley de enero de 1879, de modo que permita, en términos brevísimos, la clausura de las viviendas impropias para el albergue humano, y la adquisición de los terrenos necesarios para construir viviendas higiénicas. El depósito de la cantidad en que tase el terreno o edificio el perito que designe la autoridad judicial, y la resolución concorde de esta última por los trámites del juicio verbal, bastará para que la autoridad administrativa tenga expedita su acción y se incaute del inmueble, sin perjuicio de la efectividad de los derechos en cada caso procedentes.

BASE SÉPTIMA

Régimen corporativo y Asociación obrera y patronal.—A) Existirán, con carácter público y obligatorio y Estatutos aprobados por la Autoridad pública para cada oficio, profesión o ramo del comercio y de la industria, «Corporaciones profesionales», compuestas de todos los patronos, obreros y aprendices, y que tendrán por misión:

1.º Fomentar, manteniendo vivo el honor del oficio, el espíritu colectivo y las relaciones pacíficas entre patronos y obreros.

2.º Cuidar de la educación técnica, industrial y moral de los aprendices, instituyendo y dirigiendo Escuelas especiales para el aprendizaje, adoptando las medidas para el perfeccionamiento de maestro y oficiales, estableciendo exámenes y expidiendo certificados de aptitud que atestigüen la práctica de tales pruebas.

3.º Establecer, con el auxilio del Estado y mediante derramas proporcionadas entre los socios, patronos y obreros, Cajas de socorros, a cuyo cargo estará, bajo la inspección del Instituto Nacional de Previsión, el pago de las pensiones de retiro, enfermedad, inutilidad y accidentes del trabajo.

4.º Resolver en arbitraje forzoso, mediante el establecimiento

de Consejos de Conciliación y Tribunales de arbitraje, las discordias que surjan y que no revistan carácter estrictamente jurídico.

5.º Dictar, mediante sus organismos directivos y Asambleas generales, las reglas a que deba acomodarse la práctica de cada industria, fijando para ello, dentro de los límites de la Ley, el salario mínimo familiar, la jornada de trabajo y las condiciones, así técnicas como de higiene y seguridad, en que el oficio o profesión deben ejercerse.

B) El derecho de asociación de obreros y patronos se regulará con sujeción a las bases siguientes:

1.º Serán lícitas y gozarán de plena personalidad jurídica, con arreglo a lo establecido en el art. 13 de la Constitución, las Asociaciones sindicales, así de obreros como de patronos, constituidas para la protección y el desarrollo de sus intereses profesionales, entre personas que ejerzan, con fines lucrativos, la misma profesión u oficio, o profesión u oficio similares.

Se entenderá que ejercen profesión u oficio similares los obreros y patronos comprendidos en el censo de cada una de las agrupaciones profesionales que se formen, según el resultado de la clasificación que ordenó el Real decreto de 24 de mayo de 1919.

2.º Las representaciones de los Sindicatos patronales y obreros legalmente constituidos habrán de ser obligatoriamente reconocidas para tratar y convenir con plena eficacia a nombre de la colectividad respectiva, así en contratos de trabajo como en los demás asuntos concernientes a su cometido. Si la personalidad del Sindicato obrero no fuese reconocida por el Sindicato patronal, la representación de éste recaerá, por ministerio de la Ley, en la Autoridad gubernativa.

3.º Los Sindicatos patronales y obreros constituidos, cuando menos, por una quinta parte de los que ejerzan en cada localidad el oficio o profesión respectivos, tendrán carácter oficial, asumirán la representación de sus miembros para la defensa de sus derechos y el ejercicio de acciones civiles y criminales ante los Tribunales, podrán constituir Asociaciones de cooperación, mutualidad, previsión y educación, adquirir objetos y elementos indispensables para el ejercicio de la profesión u oficio, servir de intermediarios para facilitar la venta de los productos, poseer inmuebles para el establecimiento de sus locales de reunión, de Escuelas profesionales, Bibliotecas, Bolsas de Trabajo, Oficinas

de colocación y talleres de aprendizaje, Caja de ahorros, Hospitales y Asilos, y recibir, a título de donación y legado y por contrato *inter vivos*, toda clase de bienes.

Para subvenir a los gastos que ocasione el cumplimiento de los fines profesionales previstos en sus Estatutos, los Sindicatos podrán establecer, como obligación de sus socios, el pago de cuotas o la prestación de servicios, que serán civilmente exigibles.

4.ª Todo trabajador que desee la regulación en común de los intereses de su trabajo podrá formar parte de un Sindicato; pero los que trabajen o quieran trabajar con independencia de los Sindicatos, podrán también hacerlo libremente.

5.ª Para el mejoramiento moral, intelectual y económico de sus miembros, los Sindicatos podrán federarse, con alguno de los objetivos concretos enumerados en la disposición tercera.

Serán requisitos indispensables para toda federación:

1.º Que se trate de Sindicatos de una misma localidad, o de los constituidos para el mismo oficio en localidades distintas, o de los oficios pertenecientes a una misma Empresa, o de oficios y Empresas afines.

2.º Que la federación se acuerde en una Asamblea general y por el voto de dos terceras partes de los socios inscriptos y de las tres cuartas partes de los socios presente.

3.º Que toda Asociación federada pueda retirarse de la Federación, previo acuerdo adoptado en Asamblea general y comunicado a aquélla con tres meses de anticipación.

La federación de Sindicatos concertada entre patronos u obreros que no ejerzan la misma profesión u oficio no tendrá carácter oficial, ni podrá asumir la representación de sus socios para la formalización de contratos colectivos de trabajo, ni exigir directamente a aquéllos el pago de cuotas, ni la prestación de servicios.

6.º Serán consideradas como ilícitas: 1.º Las Asociaciones patronales u obreras comprendidas en el art. 198 del Código penal, y 2.º Las que no se sujeten a los trámites o requisitos exigidos para su constitución o a las disposiciones contenidas en las reglas anteriores.

En cualquiera de estos casos, la disolución de la Asociación podrá ser acordada, de oficio o a instancia de parte legítima, por la Autoridad judicial. También podrá acordarla el Tribunal industrial en los casos de incumplimiento del contrato colectivo

de trabajo. La Autoridad gubernativa podrá decretar la suspensión de la Asociación, por tiempo que no podrá exceder de quince días, en los casos antes enumerados, y además, en el que los actos de la Asociación constituyan una perturbación del orden público o impidan el ejercicio de la libertad del trabajo. En estos casos, podrá durar la suspensión el tiempo que la perturbación o impedimento dure.

BASE OCTAVA

Codificación y observancia de las Leyes sociales.—En el plazo de seis meses, el Ministerio de la Gobernación publicará un Código obrero, que se sujetará al plan comprensivo y de distribución metódica de instituciones, en libros, títulos y capítulos, expresados en el apéndice anejo a esta proposición.

En el Código obrero quedarán refundidas todas las disposiciones legales y reglamentarias dictadas hasta la fecha en materia social, con las modificaciones esenciales siguientes:

a) Al regularse el contrato de trabajo, además de fijarse la jornada máxima y el salario vital mínimo, se incluirán las normas aplicables a la contratación colectiva del trabajo por el Sindicato obrero con el patrono o empresario, estableciéndose como cláusula de dichos contratos estipulaciones relativas a las escalas de salario, por razón de habilidad profesional o especiales circunstancias de los distintos obreros. Al salario mínimo; a la duración de la jornada y del descanso; a la forma de resolver obligatoriamente, por Consejos de conciliación y Tribunales de arbitraje, las diferencias que surjan con motivo de la ejecución del contrato; a las acciones de rescisión por lesión; a la prohibición de declarar el abandono del trabajo por huelgas o *lock-outs* durante la vigencia del contrato colectivo, y a las sanciones y multas en que incurrirán por sus incumplimientos, así los trabajadores y patronos como los respectivos Sindicatos que en su nombre contraten.

El contrato colectivo se insertará en los Reglamentos de talleres, y será fijado en sitios visibles de los locales de trabajo.

Del mismo modo se incluirá entre los preceptos del Código la regulación del sistema de participación de beneficios, con sujeción a las reglas generales contenidas en la disposición 3.^a de la base 4.^a de esta proposición.

b) Los preceptos hoy vigentes en materia de responsabilidad

por accidentes del trabajo se modificarán esencialmente en el sentido:

1.º De extender los beneficios de la Ley a toda clase de obreros, incluso los agrícolas.

2.º De elevar sensiblemente las pensiones a satisfacer, sobre todo en los casos de incapacidades permanentes y de muerte, y

3.º De reputar en adelante el socorro por accidentes, combinado con la asistencia por enfermedad y con las pensiones para la vejez; obligación del Poder público, resarcible por los ingresos que aporten las Corporaciones profesionales, en que tendrá participación el elemento obrero, y que serán las que atenderán, con las cuotas de sus asociados y las subvenciones que les sean concedidas, al pago de los accidentes y a su evitación, con la adopción obligatoria de las medidas de previsión necesarias.

c) Se regulará el derecho de huelga en los siguientes términos:

1.º La suspensión del trabajo sólo podrá decretarla el Sindicato obrero del respectivo oficio, por acuerdo válido y adoptado por mayoría absoluta de su Junta general. Los miembros de un Sindicato podrán desligarse de la obligación de huelga, si renuncian a formar parte del Sindicato.

2.º Para la declaración obligatoria de huelga será necesario, en el caso de que estuviera vigente a la sazón un contrato colectivo de trabajo, que haya vencido el plazo en vigor de dicho contrato, y que sobre la cuestión planteada hayan pronunciado su fallo el Consejo de conciliación y el Tribunal de arbitraje.

3.º En ningún caso podrá decretar la suspensión del trabajo una Federación de Sindicatos.

4.º Será en todo caso ilícita la suspensión del trabajo en los servicios públicos, entendiéndose por tales, además de los que están hoy a cargo del Estado, los de alumbrado, transporte, provisión de agua y fuerza motriz y abastecimiento de artículos de primera necesidad. A la suspensión de trabajo acordada por los patronos o por las organizaciones patronales serán aplicadas idénticas reglas.

d) Se instalarán en el Código las prevenciones y reglas necesarias, a fin de que sea objeto especial de protección legal el trabajo a domicilio, entendiéndose por tal el realizado aisladamente o formando taller familiar por los obreros en sus propias casas y a destajo, por cuenta de patronos. Los Comités locales que, para regular este género de trabajo, el Gobierno creará, a pro-

puesta de Instituto de Reformas Sociales, serán mixtos de patronos y obreros y tendrán por misión: fijar, con carácter obligatorio, además del límite general de retribución, los tipos mínimos aplicables a las distintas tareas u operaciones de que conste el trabajo, e instar ante el Tribunal industrial la declaración de nulidad de los contratos de trabajo en que se hubiese estipulado un salario insuficiente.

e) Se incluirán en el Código normas especiales aplicables:

1.º Al trabajo a bordo, señalándose la duración máxima respectiva de la jornada de trabajo en el mar y en rada abierta y en puerto o en rada abrigada y para las dotaciones de cubierta y de máquinas, las condiciones del descanso, los límites de edad para el embarque y la remuneración de las horas suplementarias.

2.º Al trabajo agrícola, estableciendo, respecto al mismo, además de la necesidad de contratos escritos con las garantías y cauciones indispensables para su cumplimiento, la cuantía mínima del salario, la duración máxima normal de la jornada y la aplicación de ésta a las faenas de siembra, siega, trillado y recolección.

3.º Al trabajo de criados y domésticos, señalando, además de las obligaciones generales y nacidas del contrato, las horas de descanso dominical nocturno, la retribución en metálico o en manutención completa e incompleta y las causas de rescisión, con fijación de las indemnizaciones a que den lugar los despidos inmotivados y de los plazos para anunciarlos.

4.º Al trabajo mercantil, distinguiendo en el mismo, por razón de sus modalidades especiales, el contrato de empleo para el servicio en despacho u oficinas del apoderamiento o factaje mercantiles, y de los servicios de mancebos y dependientes.

5.º Al trabajo minero, con fijación asimismo de la jornada máxima y salario mínimo para el trabajo masculino y femenino y de las condiciones y requisitos esenciales de higiene y seguridad, que en especial desenvolverá el Código minero, y que serán aplicables a este género de faenas.

f) Se incluirán en el Código prescripciones relativas a la higiene de los talleres y fábricas, a fin de que estén provistos de las convenientes instalaciones sanitarias, se conserven siempre en perfecto estado de limpieza, se evite que el trabajo se verifique en condiciones de aglomeración y se asegure un mínimo de aire respirable y medios que faciliten una suficiente respiración, sobre todo en los talleres y fábricas en donde se manipule con

sustancias venenosas o tóxicas; todo ello a juicio y bajo la responsabilidad más estrecha de las Inspecciones provinciales de Sanidad.

Asimismo adoptarán las medidas necesarias en cuanto a la seguridad de los obreros, dotando de protección los elevadores y cabrias o volantes y las partes peligrosas de las maquinarias y los aparatos de transmisión, de válvulas de seguridad, manómetros y nivel de agua las calderas de vapor, asegurando la conveniente distancia entre las partes fijas y móviles de las máquinas. Serán objeto de especial atención los trabajos mineros, los de terraplenamiento, excavaciones, apertura de pozos y cisternas, estanques y letrinas, y los de colocación y desmonte de andamios, que deberán siempre ofrecer suficientes garantías de resistencia y estabilidad, lo mismo en los montantes y escaleras volantes que en los travesaños y barandillas.

Todas las medidas y precauciones de higiene y seguridad de los lugares donde trabajen obreros quedarán bajo la responsabilidad y garantía de las Corporaciones profesionales, que tendrán a su cuidado el aumentarlas o disminuirlas y el exigir en cada caso su escrupuloso cumplimiento, en evitación de riesgo a cargo de la industria u oficio, todo ello sin perjuicio del cometido rigurosamente asignado a la Inspección sanitaria y a la del Trabajo.

g) Se incorporarán al Código las reglas consignadas en disposiciones administrativas respecto a policía de costumbres de los obreros, dando especial desarrollo a las que tienen por objeto:

1.º La represión del alcoholismo (horas de cierre de tabernas y establecimientos donde se vendan bebidas espirituosas, facilidades y especial protección otorgada a las Sociedades de templanza).

2.º Represión del juego en las tabernas y en todo lugar frecuentado por obreros.

3.º Regulación del uso de armas prohibidas y del de herramientas de oficio, fuera del quehacer profesional del obrero.

4.º Represión de la mendicidad, y en especial de la mendicidad infantil, y establecimiento de Colonias agrícolas para los vagos.

h) Sin esperar a la publicación de la Ley anunciada en el art. 2.º del proyecto, puesto en vigor por Real decreto de 11 de marzo de 1919, se incluirán en el Código las disposiciones reguladoras del

régimen de libertad subsidiada, transformada, en el segundo período, en seguro obligatorio para la vejez, con sujeción a los principios siguientes:

1.º El seguro alcanzará a la población española asalariada con haber anual inferior a 4.000 pesetas, comprendida entre los diez y ocho y los sesenta y cinco años, con la misma división en dos grupos de inferiores a cuarenta y cinco años y superiores a esa edad, e idéntica contribución patronal de los asegurados y del Estado, para formar pensiones mínimas de 365 pesetas y máxima de 2.000 pesetas, o capitales hereditarios que no excedan de 5.000.

2.º La recaudación de las contribuciones patronal y de los asegurados correrá a cargo de las Corporaciones profesionales, que serán las que organizarán las Cajas regionales y provinciales, colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, en la administración de los recursos destinados a tales atenciones, así los procedentes de cuotas y donativos como los originados de los recargos autorizados en el impuesto sobre transmisión de bienes *mortis causa*, y de la participación en las herencias vacantes y en la inversión de las reservas técnicas en préstamos para la edificación de casas baratas.

3.º Las Cajas de las Corporaciones profesionales serán la base para combinar, con el pago de pensiones de vejez, las de invalidez, enfermedad y paro forzoso, y para extender a la agricultura los beneficios de tales seguros, que en el campo constituirán función encomendada a las Cajas de Sindicatos agrícolas.

Y se consignarán en el Código las bases generales de reorganización del Instituto de Reformas Sociales, a fin de que el Instituto sea, en sus dos terceras partes, representativo de los intereses del capital y del trabajo, siendo 20 de sus miembros elegidos por sufragio, con representación proporcional, y por partes iguales por obreros y patronos que respectivamente pertenezcan a la gran industria, a la pequeña industria, al trabajo femenino y a la agricultura y a la minería, y otros 20, elegidos por las Asambleas generales de las Corporaciones profesionales. Los 20 miembros restantes, hasta completar 60, serán de la libre designación del Gobierno. El Instituto, del que podrán formar parte varones y mujeres, ostentarán el triple carácter de organismo administrativo, que resolverá cuanto haga referencia a la ejecución de la legislación del trabajo y mejora de la situación de las clases obreras; Cuerpo consultivo de la Administración pública,

y en especial de los Ministerios de Gobernación y Fomento, y órgano jurisdiccional, que decidirá, como árbitro, las cuestiones entre patronos y obreros y que, con arreglo a la Ley, les sean sometidas, y actuará como Tribunal de apelación de las resoluciones de los Tribunales de arbitraje en las materias de la competencia de éstos.

Se reorganizarán, con idéntico espíritu, las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, haciendo que de ellas formen parte representaciones del elemento obrero y patronal y de las Corporaciones profesionales y una tercera parte de Vocales natos elegidos, como hoy, entre determinadas categorías administrativas y técnicas.

J) La reorganización de los Consejos de conciliación y Tribunales de arbitraje se regulará por la Ley con sujeción a las bases siguientes: 1.^a Así los Consejos como los Tribunales, revestirán carácter permanente, y serán asignados por cada industria u oficio por la respectiva Corporación profesional, con aprobación de la Autoridad gubernativa: Su número será el de seis: de ellos, tres patronos y tres obreros; 2.^a El Consejo de conciliación será el encargado de proponer a las partes contendientes, cuando surja dificultad, los términos de avenencia, cuyos términos, una vez aceptados por ambas partes, se consignarán por escrito; 3.^a Fracasadas las gestiones de conciliación, si el contrato fuese colectivo o se suscribiese compromiso, entrará en funciones el Tribunal de arbitraje, que resolverá obligatoriamente sobre el caso, y podrá imponer, en el caso de incumplimiento, como sanciones: a) Multa a patronos de 500 a 5.000 pesetas y la indemnización de daños, si procediere; b) Multas a obreros, consistentes en una a dos semanas de jornal; c) La expulsión del obrero del gremio, y d) La disolución del Sindicato profesional, si fuera éste responsable. Contra los fallos de los Tribunales de arbitraje procederá siempre apelación ante la Comisión permanente del Instituto de Reformas Sociales.

K) La Inspección del Trabajo será asimismo reorganizada y aumentada en cuanto fuera necesario, constituida en Cuerpo técnico y dotada de los medios económicos indispensables para que pueda cumplir su cometido de reunir y clasificar los datos necesarios para la formación de estadísticas y vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores regionales y provinciales. Éstos ejercerán la vigilancia de las demarcaciones que le estén encomendadas, girarán constantes visitas a los establecimientos

industriales enclavados en ellas, y podrán imponer indemnizaciones y multas en la forma que los Reglamentos determinen, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran los infractores.

BASE NOVENA

Reforma local, judicial y administrativa. Reformas parciales complementarias.—Sin perjuicio de otras medidas de buen gobierno, la reforma social esbozada en las bases anteriores implica, como condición indispensable para su recta ejecución, la adopción coetánea de las disposiciones siguientes: 1.ª La inmediata promulgación como Ley del proyecto de Régimen local aprobado por el Congreso de los Diputados en 1908; 2.ª La promulgación, también inmediata, de la reforma judicial contenida en el proyecto de reformas de Leyes orgánicas de Tribunales de Enjuiciamiento civil y criminal, aprobado por el Senado en 1918; 3.ª Una honda reforma administrativa que dote a la Administración de independencia y haga efectivas sus responsabilidades, para lo cual es indispensable: a) Dar el debido desarrollo en la práctica a la Ley de 5 de abril de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios administrativos, y b) Implantar, como complementario del recurso contencioso-administrativo de jurisdicción plena, el recurso contencioso-administrativo por abuso de poder, deducible por vía de acción pública por cualquier interesado en las resoluciones administrativas, contra todo género de actos del Poder público que envuelva violación de normas legales o reglamentarias aplicables al caso en el fondo o en la forma.

Del mismo modo, deben constituir reformas complementarias de las que esta proposición contiene: 1.º La publicación de un Código minero que regule el disfrute de ese género de propiedad pública y los derechos que a su posesión da lugar frente al Estado, y las reglas de policía que son aplicables a patronos y obreros en la explotación; 2.º La publicación de un Código rural en el que se establezcan los respectivos derechos y deberes derivados de la propiedad y del trabajo agrícola.

BASE DÉCIMA

Cristianización y cultura. — Convencidos los que suscriben de la necesidad imprescindible de elevar el nivel de cultura de nues-

tras clases obreras, no vacilan en asociarse a la propuesta de que el Estado dedique a la construcción de edificios escolares las sumas necesarias hasta lograr ver realizado el ideal de que cada Ayuntamiento de España posea escuelas suficientes para su población escolar, estimada en el 10 por 100 de la población total, o sea una escuela para cada 500 habitantes. Asimismo, estimarían plausible que las escuelas cuyo aumento se propone, en número de 5.000, estuvieran dotadas de los elementos auxiliares que suelen completar su bienhechora acción respecto de las clases pobres, como el ropero y la cantina escolar, el ahorro y las Mutualidades escolares y las Sociedades escolares de templanza. Consideran también acertado que, según lo propuesto recientemente en Francia, sea la escuela la que directamente prepare al obrero para su vida profesional, prolongando para ello su labor educativa y su acción tutelar hasta los catorce años. Es evidente, del mismo modo, que el Estado debe, singularmente y por todos los medios, cooperar a la difusión y mayor eficacia de la enseñanza que se da en las clases nocturnas para adultos, en las dominicales para adultos y en las Escuelas de Artes Industriales, facilitando el que el obrero y obreras puedan asistir a ellas y beneficiarse con los conocimientos obtenidos. Los establecimientos de enseñanza, así secundaria como superior, deberán disponer de un número equivalente, cuando menos, a una quinta parte del total de alumnos, de matrículas gratuitas, y otorgar además rebajas proporcionales en los devengos a las familias de escasos recursos que matriculen a más de un hijo.

Los que suscriben estiman esencial que toda la labor educadora del Estado, desde la escuela a la Universidad, vaya sistemáticamente encaminada a infiltrar en la vida social, a compás de una mayor cultura, sentimientos cristianos que hagan posibles relaciones de cordialidad y recíproco amor entre las diferentes clases, y, a tales efectos, consideran indispensable que se mantenga como carácter obligatorio la enseñanza, en las Escuelas públicas nacionales, de la Doctrina Cristiana; proponen que se amplíe, incluyendo entre las enseñanzas a que hace referencia el Real decreto de 26 de octubre de 1901, los «deberes sociales del cristiano, y, en especial, los de la riqueza, y, por último, estiman necesario que el Estado facilite, promueva y subvencione cualquier enseñanza de divulgación encaminada a los mismos fines.

BASE UNDECIMA

Defensa social y vigorización del Poder público.—Para la debida defensa de la sociedad contra la delincuencia, los firmantes estiman necesario simultanear con la obra de reforma social una continuada vigorización del Poder público, así del gubernativo como del judicial, robusteciéndoles en la fuerza moral con que actúen, y poniendo a su disposición cuantos recursos y medios se crean indispensables para la eficacia de su acción respectiva.

A tal efecto, se considerará necesario:

1.º Que el Gobierno utilice la facultad que le otorga la disposición especial primera de la Ley de 20 de abril de 1888, suspendiendo temporalmente el Jurado allí donde fuera necesario para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia.

2.º Que a fin de evitar la presentación, en lo sucesivo, de tales contingencias, se proceda a la reforma de la propia Ley del Jurado en el sentido de reducir el número de los que constituyen el Tribunal, aumentar la participación en el mismo de las capacidades, poner todo género de trabas al Jurado profesional y hacer efectivas sanciones severas para los que, sin causa justificada, deserten del cumplimiento de ese alto deber de ciudadanía.

3.º Que, sin perjuicio de las facultades de la Corona para el ejercicio excepcional del derecho de gracia y de la soberanía de las Cortes para la promulgación de Leyes de amnistía, se considere en pleno vigor la Ley de 18 de junio de 1870, y, en su virtud, se evite la concesión de indultos generales, y no se otorguen los particulares sino previa audiencia del Tribunal que hubiera pronunciado el fallo condenatorio.

4.º Que por los Gobiernos se haga uso, con todo rigor, de las facultades que le están atribuídas para impedir gubernativamente el acceso a territorio español de los que prediquen la destrucción por la fuerza de todo Gobierno, el sabotaje sistemático, o los atentados contra patronos, obreros o funcionarios públicos.

5.º Que se proceda a aumentar, en las cantidades necesarias, los créditos para Guardia civil, Seguridad y Vigilancia; a reorganizar los servicios de este último Cuerpo en lugares en donde se haya acreditado que sea necesario expurgarlo de personal inmoral o incumplidor de sus deberes, y a estimular por todos los medios posibles la espontánea acción ciudadana que desee coadyuvar, así a la labor preventiva de la Policía en el descubrimien-

to de los delitos, como la represiva de Autoridades, Tribunales y Ejército en la defensa enérgica del orden social amenazado.

Palacio del Congreso, 31 de marzo de 1920.—Antonio Goicoechea.—El Marqués de Cañada Honda.—Miguel Colom Cardany.—José Calvo Sotelo.—Armando de las Alas Pumariño.—Alfredo Serrano Jover.—Cándido Barricart.

Cuadro general de la distribución de un proyecto de Código obrero en libros y títulos, con expresión de las fuentes legales y reglamentarias que han de refundirse en el mismo.

Título preliminar.—Definiciones y reglas generales.

LIBRO PRIMERO

De los contratos de trabajo y aprendizaje y de las reglas generales aplicables a los mismos.

Título primero.—Del contrato de aprendizaje. (Ley de 1.º de julio de 1911.)

Capítulo I.—De la naturaleza del contrato de aprendizaje.

Capítulo II.—De la capacidad de los contratos en el aprendizaje.

Capítulo III.—De los derechos y obligaciones de las partes en el contrato de aprendizaje.

Capítulo IV.—De la forma del contrato de aprendizaje.

Capítulo V.—De la rescisión del contrato de aprendizaje.

Título segundo.—De la naturaleza y condiciones del contrato de trabajo. (Proyecto de Ley, de D. Juan de la Cierva, de 29 de mayo de 1908; ídem, del Sr. Burgos, de 14 de noviembre de 1919; Código civil.)

Capítulo I.—De la naturaleza del contrato de trabajo.

Capítulo II.—De la capacidad de los contratantes en el contrato de trabajo.

Capítulo III.—De los derechos y obligaciones de las partes en el contrato de trabajo.

Capítulo IV.—De la forma y contenido del contrato de trabajo.

Capítulo V.—De la rescisión del contrato de trabajo.

Capítulo VI.—Del contrato colectivo de trabajo y reglas que le son aplicables.

Capítulo VII.—Del régimen de participación de beneficios en las industrias.

Título tercero.—De la jornada del trabajo y del descanso. (Proyecto de Ley, de D. Fernando Merino, de 16 de julio de 1910; Real orden, de D. Angel Urzaiz, de 23 de marzo de 1902, sobre la jornada de trabajo en los servicios del Estado; Ley de 27 de diciembre de 1910 sobre la jornada de trabajo en las minas; Ley de 3 de marzo y Reglamento de 19 de agosto de 1904 sobre el descanso dominical; Ley de 4 de julio de 1918 sobre la jornada mercantil; Real decreto de 3 de abril de 1919 sobre la jornada máxima de trabajo en todos los oficios; Real decreto de 3 de abril y Reglamento de 10 de mayo de 1919 sobre trabajo nocturno en la panadería.)

Capítulo I.—De la jornada de trabajo en general.

Capítulo II.—De la jornada de trabajo en los servicios del Estado.

Capítulo III.—De la jornada de trabajo en las minas.

Capítulo IV.—Del descanso dominical.

Capítulo V.—Del trabajo nocturno.

Título cuarto.—Del trabajo de las mujeres y de los niños. (Ley de 13 de marzo y Reglamento de 13 de noviembre de 1919; Real decreto de 25 de enero y Real orden de 19 de febrero de 1908; Ley de 11 de julio de 1912 sobre el trabajo nocturno; Ley de 8 de enero de 1907 y Ley de 27 de febrero de 1912 sobre el trabajo de las mujeres; Ley de 28 de julio de 1878 sobre el trabajo de los niños; proyecto de Ley de 5 de julio de 1918 sobre el trabajo femenino de la aguja.)

Capítulo I.—Disposiciones generales.

Capítulo II.—Del trabajo de las mujeres.

Capítulo III.—Del trabajo de los niños.

Título quinto.—De las huelgas y coligaciones. (Ley de 27 de abril de 1909; Real decreto de 1.º de octubre de 1912 sobre huelgas de obreros en los ferrocarriles.)

Capítulo I.—De los derechos de huelga y coligación y de los delitos a que da lugar su ejecución.

Capítulo II.—De los procedimientos, en caso de huelga.

Capítulo III.—Disposiciones generales.

Título sexto.—De las reglas especiales aplicables a ciertas formas de contratación del trabajo. (Código civil; proyecto de Ley de 6 de diciembre de 1915 sobre el trabajo a bordo; Código de Comercio; Ley de 4 de julio de 1918 sobre la dependencia mer-

cantil; proyecto de Ley de 5 de julio de 1918 sobre trabajo a domicilio.)

Capítulo I.—Del servicio de criados y domésticos.

Capítulo II.—De los trabajos agrícolas.

Capítulo III.—Del trabajo de los dependientes mercantiles.

Capítulo IV.—Del trabajo a domicilio.

Capítulo V.—Del trabajo a bordo.

Capítulo VI.—Del trabajo minero.

LIBRO SEGUNDO

De la policía obrera y de las instituciones sociales y benéficas para la protección de las personas y bienes de los trabajadores.

Título primero.—De la policía del trabajo, en cuanto a la higiene y seguridad de los obreros. (Instrucción general de Sanidad de 1.º de enero de 1904, en cuanto a la higiene en fábricas y talleres.)

Capítulo I.—De la higiene de los obreros en general.

Capítulo II.—De la seguridad de los obreros en fábricas y talleres.

Capítulo III.—De la seguridad de los obreros en los trabajos de edificación y terraplenamiento.

Título segundo.—De la policía de costumbres de los obreros. (Real orden de 29 de septiembre de 1907 sobre cierre de tabernas; Real decreto de 10 de agosto de 1876 y Real orden de 20 del mismo; Reales órdenes de 28 de septiembre y 9 de agosto de 1904 y Reglamento de 24 de enero de 1908 sobre protección a la infancia; Ley de 23 de noviembre sobre uso de armas; Ley de 12 de julio de 1903 sobre persecución y castigo de la mendicidad de los menores de diez y seis años.)

Capítulo I. — De la policía de costumbres, en cuanto a la expendición de bebidas espirituosas y al uso de armas.

Capítulo II. — De la protección a la infancia y de la represión de la mendicidad infantil.

Título tercero.—De la policía de la emigración y de la protección de los emigrantes. (Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907 y Reglamento de 30 de abril de 1908; Reales órdenes de 15 de enero y de 26 de enero sobre inspección de la emigración y seguridad e higiene en los buques, respectivamente; Real orden de 21 de enero de 1911 fijando la dependencia de los organismos relacionados con la emigración; Real orden de 26 de

agosto de 1911 determinando las condiciones de buques de emigrantes; Real orden de 31 de marzo de 1912 relativa a multas a navieros, armadores y consignatarios por infracción de la Ley y del Reglamento.)

Capítulo I.—De la libertad de emigración y de las condiciones en que puede ejercitarse.

Capítulo II.—Del régimen de la emigración.

Capítulo III.—Del contrato de transporte de emigrantes.

Capítulo IV.—De la inspección de la emigración.

Título cuarto.—De la asociación obrera. (Código de Comercio; Ley de 23 de enero de 1906 sobre creación y organización de Sindicatos agrícolas; proyectos de Ley de 9 de julio y 14 de noviembre de 1919 sobre sindicación.)

Capítulo I.—De las Corporaciones profesionales.

Capítulo II.—De los Sindicatos agrícolas.

Capítulo III.—De los Sindicatos obreros y patronales.

Título quinto.—De las Instituciones benéficas para la protección de las personas de los trabajadores. (Real orden de 11 de enero de 1887; Ley de 27 de julio de 1887 y Real decreto de 22 de noviembre de 1891 creando y regulando el Asilo de Inválidos del Trabajo; Real decreto de 25 de mayo de 1900, respecto a clases nocturnas en los Institutos y Escuelas Normales; Real orden de 16 de julio de 1900 sobre recompensa de los profesores de clases nocturnas; Real orden de 4 de enero de 1900 para las Escuelas de Artes y Oficios; Real orden de 22 de septiembre de 1893; Real orden de 18 de abril y Real decreto de 16 de junio de 1907 sobre pensiones a obreros para el Extranjero; Real decreto de 12 de junio de 1919 sobre Bolsas de Trabajo Agrícola.)

Capítulo I.—De las Bolsas de Trabajo.

Capítulo II.—De los Asilos de Inválidos del Trabajo.

Capítulo III.—De la enseñanza de adultos y de las pensiones de obreros en el Extranjero.

Título sexto.—De la responsabilidad por accidentes del trabajo. (Ley de 30 de enero de 1900 y Reglamento de 28 de julio sobre accidentes del trabajo.)

Capítulo I.—De las industrias y accidentes que dan derecho a indemnización.

Capítulo II.—De las indemnizaciones por los accidentes y de su respectiva cuantía.

Capítulo III.—Del seguro por accidentes y de las acciones a que éstos dan lugar.

Titulo séptimo.—De las Instituciones para la protección de los bienes de los trabajadores. (Ley de 30 de agosto de 1907 y Reglamento para su ejecución de 13 de mayo de 1908 sobre colonización y repoblación interior; Real decreto de 24 de mayo de 1919 sobre constitución de Cooperativas entre colonos de parcelas procedentes de predios privados; Ley de 29 de julio de 1911 y Reglamento de 12 de abril de 1912 sobre edificación de casas baratas; Real decreto de 29 de junio de 1853; Real decreto de 23 de diciembre de 1868; Real decreto de 23 de enero de 1873; Real orden de 23 de enero de 1873; Ley de 28 de junio de 1880; Real decreto de 13 de julio de 1880 sobre Cajas de Ahorros y Montes de Piedad; Ley de Bases de Ahorros; Reglamento de 12 de junio de 1909 sobre casas de préstamos.)

Capítulo I.—De la colonización y cultivos de tierras.

Capítulo II.—De la edificación de casas baratas.

Capítulo III.—De los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.

Capítulo IV.—De las casas de préstamos.

Titulo octavo.—Del retiro obrero y de la previsión popular. (Ley creando el Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908; Estatutos de 24 de diciembre del mismo año y Reglamento del mismo de 20 de agosto de 1910; Real decreto de 11 de marzo de 1919 estableciendo el régimen de intensificación de retiros obreros; Real decreto de 18 y Reglamento de 21 de marzo de 1919 sobre el seguro contra paro forzoso.)

Capítulo I.—De las pensiones de retiro y del modo de establecerlas.

Capítulo II.—De los bienes de las Instituciones de previsión y retiro.

Capítulo III.—Del seguro contra paro forzoso.

LIBRO TERCERO

De la competencia y modo de proceder de las Autoridades y organismos encargados de la protección de los obreros y de la resolución de conflictos entre ellos y los patronos.

Titulo primero.—Del Instituto y Juntas de Reformas Sociales. (Real decreto de 23 de abril de 1903; Real orden de 17 de enero de 1904; Ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1903; Real decreto de 15 de abril de 1906; Real decreto de 4 de junio de 1907; Reglamento de 15 de agosto y Real decreto de 3 de febrero de 1907 sobre creación organizadora y funcionamiento del Instituto

de Reformas Sociales; Ley de 13 de marzo de 1900 regulando el trabajo de mujeres y niños; Real orden de 3 de agosto; Real orden de 23 de noviembre de 1904; Real orden de 11 de enero de 1908; Real orden de 24 de enero de 1905; Real orden de 27 de noviembre de 1906; Real orden de 26 de septiembre de 1907; Real orden de 28 de enero de 1908; Real orden de 6 de julio de 1907; Reales órdenes de 12 de mayo de 1904 y de 13 de diciembre de 1907; Real orden de 20 de junio de 1907 sobre Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales; Real decreto de 30 de abril y Real decreto de 27 de septiembre de 1919 sobre Comités paritarios.)

Capítulo I.—De la organización del Instituto de Reformas Sociales.

Capítulo II.—Del procedimiento para la elección de Vocales representantes de patronos y obreros.

Capítulo III.—De las Juntas provinciales de Reformas Sociales y de sus atribuciones.

Capítulo IV.—De las Juntas locales de Reformas Sociales y de sus atribuciones.

Titulo segundo.—Del Instituto Nacional de Previsión. (Ley de 27 de febrero de 1908; Estatutos de 24 de diciembre del mismo año y Reglamento de 10 de agosto de 1910.)

Capítulo I.—De la personalidad, organización y fines del Instituto.

Capítulo II.— Del patrimonio y operaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Titulo tercero.—De la Inspección del Trabajo. (Reglamento de 1.º de marzo de 1906; Real orden de 25 de septiembre de 1906; Real orden de 24 de enero de 1907; Real orden de 2 de julio de 1907; Real orden de 13 de diciembre de 1907; Real orden de 28 de enero de 1908, y Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918 sobre cumplimiento de las Leyes obreras.)

Capítulo I.—De la Inspección Central y de sus atribuciones.

Capítulo II.—De los Inspectores regionales y provinciales y de sus atribuciones.

Titulo cuarto.— De los Consejos de conciliación y Tribunales de arbitraje. (Ley de 19 de mayo de 1908.)

Capítulo I.— De la constitución de los Consejos de conciliación y Tribunales de arbitraje.

Capítulo II.—De las funciones y modos de proceder de Consejos y Tribunales.

Titulo quinto. — De los Tribunales industriales. (Ley de 22 de julio de 1912; Real orden de 14 de diciembre de 1912.)

Capítulo I. — De la organización de los Tribunales industriales.

Capítulo II. — De la competencia del Tribunal industrial.

Capítulo III. — Del sistema electoral de los Tribunales industriales.

Capítulo IV. — Del procedimiento contencioso de los Tribunales industriales. — (Apéndice 14 al núm. 105 del *Diario*.)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

LEYES

Páginas.

1920	29 de abril.—Ley de Presupuestos para el año 1920 (Hacienda).....	715
—	29 de abril.—Ley autorizando al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio sujetándose a las disposiciones que se indican, y modificando en la forma que se publica las disposiciones referentes a los impuestos que se mencionan (Hacienda).....	720
—	29 de abril.—Ley modificando las disposiciones relativas a las tarifas que se indican de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria (Hacienda).....	723

REALES DECRETOS

1920	3 de enero.—Real decreto aprobando los Estatutos de la Caja Central de Crédito Marítimo, redactados por la Junta organizadora de dicha Institución (Marina)....	125
—	15 de enero.—Real decreto aclarando el de 19 de abril de 1905, por el que fué aprobado el Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso dominical (Gobernación).....	149
—	20 de enero.—Real decreto autorizando la creación de Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en Colindres (Santander), Langreo (Oviedo), Soria, Baracaldo (Vizcaya) y Comillas (Santander) (Gobernación).....	209
—	20 de enero.—Real decreto disponiendo sirvan de intermediarios entre el público y el Instituto Nacional de Pre-	

	visión, para el servicio de retiros obreros, en los casos que se indican, las oficinas de Correos sucursales de la Caja Postal de Ahorros (Gobernación).....	647
1920	22 de enero.—Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el de 6 de agosto de 1917 (Fomento).....	15
—	22 de enero.—Real decreto relativo a constitución de la Junta nacional reguladora del comercio de aceites (Abastecimientos).....	679
—	5 de febrero.—Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que adquiriera por concurso hasta 330.000 toneladas de trigo extranjero, facultándole para sustituir parte de la indicada cantidad por su equivalencia en harina de igual procedencia, si lo aconsejaran las necesidades del mercado nacional (Abastecimientos).....	685
—	15 de abril.—Real decreto disponiendo que, además de los miembros que en la actualidad constituyen las Comisiones económicas de las Prisiones, figuren en cada una de ellas, como Vocales, un patrono y un obrero (Gracia y Justicia).....	714
—	16 de abril.—Real decreto creando en Granada una Escuela de Artes y Oficios de la mujer (Instrucción pública y Bellas Artes).....	173
—	20 de abril.—Reales decretos autorizando la creación de Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en Mieres (Oviedo), Guadalajara y Calanda (Teruel) (Gobernación).....	210
—	20 de abril.—Real decreto nombrando Vocal del Instituto de Reformas Sociales, en la vacante producida por fallecimiento de la Excm. Sra. Condesa de San Rafael, a la Excm. Sra. Marquesa de Rafal (Gobernación)..	279
—	20 de abril.—Real decreto modificando el art. 15 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, respecto a la residencia de los Vocales electivos del Instituto de reformas Sociales (Gobernación).....	279
—	24 de abril.—Real decreto disponiendo que para organizar y dirigir las relaciones de trabajo en el comercio de Barcelona entre patronos y los empleados o dependientes de cada uno de los grupos que se indican, se constituya un Comité paritario, y para armonizar y unificar la acción de éstos se constituya asimismo una Comisión mixta de organización del trabajo (Gobernación)..	74

1920	8 de mayo.—Real decreto creando el Ministerio del Trabajo (Presidencia del Consejo de Ministros).....	503
—	8 de mayo.—Real decreto nombrando Ministro del Trabajo a D. Carlos Cañal y Migoila, Diputado a Cortes (Presidencia del Consejo de Ministros).....	504
—	8 de mayo.—Real decreto suprimiendo el Ministerio de Abastecimientos, y creando una Comisaría general de Subsistencias, dependiente del Ministerio de Fomento (Presidencia del Consejo de Ministros).....	732
—	24 de mayo.—Real decreto fijando los medios económicos para el Ministerio del Trabajo y la Comisaría general de Subsistencias, dictando reglas encaminadas a fijar la situación del personal que han de integrar estos organismos, y determinando la competencia del nuevo Departamento ministerial (Presidencia del Consejo de Ministros).....	505
—	29 de mayo.—Real decreto disponiendo que la organización y los servicios dependientes de este Ministerio se ajusten a la planta que se publica, y aprobando el Reglamento provisional de procedimiento administrativo y de régimen interior de este Departamento (Trabajo).....	511
—	31 de mayo.—Real decreto creando una «Oficina Española de la Sociedad de las Naciones» (Estado).....	743
—	17 de junio.—Real decreto sobre creación de Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas (Trabajo)....	229
—	21 de junio.—Real decreto dando disposiciones sobre la organización y régimen de la propiedad en los territorios españoles de la Costa del Sahara (Estado).....	41
—	21 de junio.—Real decreto relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas (Gracia y Justicia).....	220
—	21 de junio.—Real decreto autorizando al Comité Oficial de Seguros para realizar el seguro de accidentes de los tripulantes de toda clase de embarcaciones, por sus trabajos a bordo (Presidencia del Consejo de Ministros).....	608
—	5 de julio.—Real decreto concertando con el Instituto Nacional de Previsión pensiones de retiro y capitales reservados a favor de los Cabos, Guardias, Cornetas y Trompetas de la Guardia civil (Gobernación).....	610
—	25 de julio.—Real decreto disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio sea Vocal nato del Instituto de	

	Reformas Sociales y de su Consejo de Dirección, del Consejo Superior de Emigración y de su Comisión permanente, y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero, y que igualmente dicho Subsecretario sea Consejero honorario del Instituto Nacional de Previsión, con carácter análogo, al de Consejero nato (Trabajo).....	530
1920	7 de agosto.—Real decreto autorizando a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración para invertir parte de sus recursos en pagar primas de seguros contra muerte o invalidez permanente total por naufragio, a favor de los emigrantes o inmigrantes españoles (Trabajo).....	160
—	10 de agosto.—Real decreto disponiendo que los artículos 46 y 306 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas queden adicionados como se indica (Hacienda)...	738
—	11 de septiembre.—Real decreto suprimiendo la Comisaría general de Subsistencias y distribuyendo en la forma que se publica, entre las Dependencias permanentes de la Administración, los servicios y organismos de las cuatro Secciones de aquélla, creadas por la Real orden de 30 de junio del año actual (Consejo de Ministros).....	769
—	11 de septiembre.—Real decreto disponiendo queden derogados los artículos que se mencionan del de 31 de mayo de 1918, por el que quedó afectada la totalidad de la Marina mercante española al transporte de las mercancías indispensables a la economía nacional, y, en su consecuencia, disuelto el Comité del Tráfico marítimo, establecido por el de 16 de octubre de 1917 (Fomento).....	771
—	13 de octubre.—Real decreto disponiendo dependa en lo sucesivo del Ministerio del Trabajo la Junta de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907 (Presidencia del Consejo de Ministros).....	532
—	15 de octubre.—Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para hacer anticipos en metálico a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y a los de uso público, que habrán de destinarse a la adquisición del material móvil y de tracción que se considere indispensable para restablecer la normalidad de los servicios ferroviarios (Fomento).....	777

1920	29 de octubre. — Real decreto disponiendo que en la noche del 31 de diciembre del año actual al 1.º de enero de 1921 se lleve a efecto el Censo general de la población de España y sus posesiones (Instrucción pública y Bellas Artes).....	190
—	4 de noviembre. — Real decreto prorrogando nuevamente, por doce meses más, el periodo de vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias (Presidencia del Consejo de Ministros).....	781
—	16 de noviembre. — Real decreto introduciendo las variaciones que se publican en las disposiciones vigentes sobre producción y suministro de carbones (Fomento)	783
—	23 de noviembre. — Real decreto disponiendo pasen a depender directamente de la Dirección de Agricultura las Juntas provinciales de Subsistencias y la Inspección provincial y central, servicios afectos, en la actualidad, a la Dirección general de Administración (Presidencia del Consejo de Ministros).....	788

REALES ÓRDENES

1919	26 de enero. — Real orden sobre aplicación de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil (Gobernación).....	481
—	29 de diciembre. — Real orden disponiendo que, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año próximo pasado, se publique el acuerdo para la implantación de la jornada de ocho horas a los Practicantes del Servicio Sanitario, y que se circulen sin demora por las Empresas de ferrocarriles, entre su personal, las órdenes correspondientes (Fomento).....	459
—	28 de diciembre. — Real orden rectificando errores materiales cometidos en la Real orden de 29 de septiembre de 1919 sobre acuerdos de la Sección de Servicios administrativos del Comité paritario de Ferrocarriles, publicado en la <i>Gaceta</i> del 30 de dicho mes (Fomento)...	460
—	29 de diciembre. — Real orden rectificando alguna omisión y errores materiales de la Real orden de 27 de septiembre último, inserta en la <i>Gaceta</i> del 28 del mismo mes, sobre acuerdos de la Sección de Material y Tracción del Comité paritario de Ferrocarriles (Fomento).....	462
—	29 de diciembre. — Real orden disponiendo se publiquen los	

	acuerdos referentes a las bases relativas a los turnos de trabajo o servicio del personal de Revisores de billetes o Interventores en ruta, y que las Empresas de ferrocarriles circulen, sin demora, entre su personal, las órdenes correspondientes (Fomento).....	465
1919	31 de diciembre.—Real orden disponiendo se conceda a los escolares afiliados a diversas Mutualidades de España, que en el año 1918 hayan efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión, una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro o de dote infantil, siempre que dicha cantidad no exceda de 3 pesetas (Instrucción pública y Bellas Artes).....	583
—	31 de diciembre.—Real orden creando una Comisión para que en el plazo improrrogable de un mes proponga a este Ministerio el régimen a que en lo sucesivo ha de ajustarse la fabricación y venta del pan en esta corte (Abastecimientos).....	669
1920	4 de enero.—Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes actual requisados para la importación de trigo, continúe en vigor el flete de 150 pesetas ya determinado (Abastecimientos).....	672
—	5 de enero.—Real orden disponiendo que se mantenga y se considere prohibida la exportación de los artículos que se mencionan, como igualmente se autorice la exportación de los productos que se indican (Subsistencias).....	672
—	9 de enero.—Real orden fijando para el año actual en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio (Gobernación).....	11
—	15 de enero.—Real orden estableciendo las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas (Gobernación).....	468
—	15 de enero.—Real orden estableciendo las excepciones de la jornada máxima de ocho horas (Gobernación).....	472
—	21 de enero.—Real orden desestimando varias instancias presentadas por diversas entidades patronales y obreras sobre aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919, relativo al descanso nocturno en la industria de la panadería (Gobernación).....	478

1920	21 de enero.—Real orden aprobando el cese y pasé a la situación de excedente de D. Federico Keller y Mezquiriz, Inspector del Trabajo de la provincia de Burgos (Gobernación).....	263
—	22 de enero.—Real orden, aclaratoria del Real decreto de 15 del mes actual, haciendo extensivos a las Empresas y Agencias periodísticas los beneficios de la Ley del Descanso dominical (Gobernación).....	150
—	22 de enero.—Real orden relativa a nombramientos de Vocales de la Junta nacional reguladora del comercio de aceites (Abastecimientos).....	682
—	23 de enero.—Real orden disponiendo que las Juntas provinciales de Subsistencias de Pontevedra, La Coruña, Lugo, Orense, Santander y Almería se sirvan informar con urgencia respecto de los extremos que se indican, para el abastecimiento de harinas importadas y con el fin de regularizar el mercado de dichas provincias (Abastecimientos).....	682
—	24 de enero.—Real orden aprobando el Reglamento de la Caja Central de Crédito Marítimo (Marina).....	131
—	27 de enero.—Real orden circular disponiendo que la elección de Vocales que han de constituir los Consejos provinciales de Fomento se verifique el día 22 de febrero próximo (Fomento).....	37
—	30 de enero.—Real orden disponiendo descarguen en los puertos que se mencionan los cargamentos de trigo procedentes de la Argentina que conduzcan a España los buques requisados que se mencionan; que la cantidad de trigo que se asigna a cada puerto sea distribuida entre las fábricas de harina de la provincia, fijando en 62 pesetas el precio de la harina fabricada con el trigo argentino facilitado por el Estado, y que, una vez terminada la molturación del trigo procedente de cada cargamento, remitan, en el plazo de quince días, los Secretarios de las Juntas de Subsistencias una sucinta Memoria, en la que consten los datos que se mencionan (Abastecimientos).....	682
—	31 de enero.—Real orden concediendo a los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales carácter de Vocales natos de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales en las poblaciones donde dichos funcionarios tengan su residencia (Gobernación).....	264

- 1920 5 de febrero.—Real orden abriendo, sin sujeción a tipo determinado, un concurso público de proposiciones para suministrar a este Ministerio la cantidad de 300.000 toneladas métricas de trigo extranjero, cuyo arribo a España ha de tener lugar precisamente en los meses de mayo a septiembre del corriente año (Abastecimientos)..... 685
- 5 de febrero.—Real orden autorizando la exportación de 15.000 toneladas de arroz en blanco, con arreglo a las condiciones que se publican (Abastecimientos)..... 685
- 6 de febrero.—Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el presente mes, y requisados para este servicio, continúe en vigor el flete de 150 pesetas por tonelada que ha regido en meses anteriores (Abastecimientos)..... 692
- 13 de febrero.—Real orden dictando disposiciones relativas a la constitución de los Consejos provinciales de Fomento, y para que puedan ponerse de acuerdo en la propuesta de su presidencia y elección de los Vocales del Consejo Superior (Fomento)..... 89
- 13 de febrero.—Real orden nombrando Inspector provincial del Trabajo al Ingeniero D. Gumersindo Fernández Martínez (Gobernación)..... 265
- 14 de febrero.—Real orden resolviendo que el núm. 3.º de la Real orden de 22 de enero último, referente al descanso dominical de la Prensa periódica, quede redactado en los términos que se indican (Gobernación)... 151
- 19 de febrero.—Real orden prorrogando el plazo para la convocatoria de las elecciones de los Vocales de la representación patronal y obrera en el Instituto de Reformas Sociales y aplazando asimismo la constitución corporativa de dicho Centro, según la nueva organización determinada por Real decreto de 14 de octubre del año próximo pasado (Gobernación)..... 275
- 28 de febrero.—Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio (Instrucción pública y Bellas Artes)..... 584
- 28 de febrero.—Real orden disponiendo se declare comprendido el aceite de orujo en el art. 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y demás reglas que se mencionan (Abastecimientos)..... 692

- 1920
- 2 de marzo.—Real orden creando una Junta Consultiva, que tendrá a su cargo proponer la tasa que debe regir durante el año actual para el azúcar de procedencia nacional, así como de la implantación de cuantas medidas se refieran a la producción, abastecimiento y comercio del indicado producto, tanto del elaborado en el país, como del que se reciba o pueda recibirse del Extranjero (Abastecimientos)..... 692
- 2 de marzo.—Real orden disponiendo que se autorice el libre embarque de los artículos de exportación prohibida, gravada, limitada o condicionada, cuando se destinen a Tánger o a su zona mediante cumplimiento de las formalidades que se mencionan (Abastecimientos). 696
- 3 de marzo.—Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes de marzo y requisados para este servicio continúe en vigor el flete que ha regido en meses anteriores (Abastecimientos)..... 695
- 6 de marzo.—Real orden declarando desierto el concurso para la adquisición de 300.000 toneladas de trigo extranjero y autorizando la devolución de los depósitos constituidos (Abastecimientos)..... 696
- 8 de marzo.—Real orden-circular disponiendo que los reclutas del reemplazo de 1919 y agregados al mismo, de oficio minero, pueden acogerse a los beneficios de la cuota militar mediante las reglas que se mencionan (Guerra)..... 696
- 10 de marzo.—Real orden disponiendo que los plazos fijados en el art. 3.º de la Real orden núm. 154 para los permisos de exportación de aceite de oliva se entiendan prorrogados hasta el 30 de marzo corriente el que se refiere a exportaciones en bocoyes y hasta el 31 de mayo el que afecta a exportaciones en latas con marcas españolas (Abastecimientos)..... 696
- 10 de marzo.—Real orden disponiendo se modifique y amplie, en la forma que se publica, la Junta consultiva encargada de proponer la tasa y cuantas medidas conduzcan al abastecimiento y regulación del mercado del azúcar; que todas las entidades facultadas para nombrar los Vocales que han de formar la referida Junta pueden designar los Vocales que sustituyan a los propietarios en caso de ausencia o enfermedad, y que dicha Junta proceda a constituirse en este Ministerio el

- día 15 del actual, a las once de su mañana (Abastecimientos)..... 698
- 1920** 13 de marzo.—Real orden disponiendo que las Juntas provinciales de Subsistencias se reúnan con objeto de invitar a los fabricantes de harinas y panaderos a que realicen en sus fábricas y tahonas ensayos de molienda con los diversos cereales paificables y demás reglas que se mencionan (Abastecimientos)..... 701
- 14 de marzo.—Real orden ordenando la observancia de las reglas que se publican, aclaratorias de los preceptos establecidos en el procedimiento dictado para hacer efectivas las responsabilidades ocasionadas con motivo de infracciones de las disposiciones de Abastos (Abastecimientos)..... 703
- 15 de marzo.—Real orden disponiendo se considere incluidas en el art. 1.º del Real decreto de 24 de mayo de 1919 a las Asociaciones cooperativas autorizadas por la Ley de 30 de agosto de 1907 y posteriores a esta fecha (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 37
- 18 de marzo.—Real orden referente al Reglamento para la elección de los Vocales de representación patronal y obrera del Instituto de Reformas Sociales (Gobernación) 277
- 18 de marzo.—Real orden autorizando la exportación de las 15.000 toneladas de arroz, a que se refiere la de 5 de febrero próximo pasado, a los interesados y entidades que se citan (Abastecimientos)..... 705
- 23 de marzo.—Real orden disponiendo que, con cargo al crédito ilimitado consignado en el art. 5.º del capítulo único de la Sección 13 del presupuesto vigente, se autorice al Ministro de Abastecimientos para anticipar a las Compañías de ferrocarriles las cantidades a que asciendan durante un mes los aumentos de haberes ofrecidos por las mismas a su personal (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 705
- 24 de marzo.—Real orden disponiendo que por el Ministerio de Fomento se forme y apruebe la cuenta detallada del anticipo que se ha de abonar a las Compañías ferroviarias para pago a su personal de los aumentos de sueldos y jornales convenidos entre ellas y sus agentes, y que, una vez aprobadas dichas cuentas, se remitan al Ministerio de Abastecimientos para la expedición del libramiento correspondiente (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 707

1920	24 de marzo.—Real orden resolviendo instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid en suplica de que se suspendan los aumentos de precios anunciados por dos de las Compañías de electricidad establecidas en esta capital, hasta tanto que sea tasado el fluido eléctrico (Abastecimientos).....	707
—	24 de marzo.—Real orden disponiendo que en el precio de tasa de 62 pesetas los 100 kilos para el arroz blanco corriente está ya comprendido el beneficio industrial del molinero que lo descascaró, y que los depósitos de arroz constituidos por los exportadores seguirán a disposición de este Ministerio hasta el día 30 de abril próximo (Abastecimientos).....	708
—	26 de marzo.—Real orden aprobando la propuesta de nombramiento de Inspector provincial del Trabajo en Canarias, con residencia en Las Palmas, a favor del Capitán de Artillería D. Arturo Quintana y Bertrand (Gobernación).....	266
—	27 de marzo.—Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes de abril próximo, y requisados para este servicio, rija el flete de 145 pesetas por tonelada, reduciéndose a este tipo el flete que hasta ahora se había aceptado para este servicio en meses anteriores (Abastecimientos).....	692
—	29 de marzo.—Real orden declarando que a partir de esta fecha, y en un plazo que expirará el día 15 de abril próximo, a las veintiuna horas, se admitirán en este Ministerio instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite de oliva a precios de tasa (Abastecimientos)...	708
—	30 de marzo.—Real orden fijando, a partir de 1.º de abril próximo, en 0,45 pesetas el metro cúbico el precio regulador del gas en Madrid (Abastecimientos).....	713
—	31 de marzo.—Real orden sobre la aplicación de las Leyes sociales a cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás establecimientos públicos del género de los citados (Gobernación).....	483
—	31 de marzo.—Real orden sobre consignación en los presupuestos municipales de los créditos necesarios para el pago de las dietas de los Vocales Inspectores de las Juntas locales de Reformas Sociales (Gobernación)...	495

1920	10 de abril.—Real orden disponiendo modificaciones a la Real orden de 29 de marzo próximo pasado relativa a concurso para la exportación de 20.000 toneladas de aceite (Abastecimientos).....	713
—	13 de abril.—Real orden dando disposiciones sobre el horario para la recepción y entrega de mercancías en las estaciones de ferrocarril, a fin de facilitar la implantación de la jornada máxima del trabajo en las mismas (Fomento).....	487
—	14 de abril.—Real orden concediendo un nuevo plazo, que terminará el 20 del mes actual, para que los poseedores de trigo y harina que no lo hubieren verificado presenten en los respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas haciendo constar cuáles son sus existencias de trigo y harina en la indicada fecha (Abastecimientos).....	714
—	21 de abril.—Real orden-circular disponiendo que los Gobernadores civiles comuniquen a los Alcaldes de la provincia, para que a su vez la divulguen entre el vecindario, que la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario ha comenzado sus operaciones por la rama «Pedriscos», y que hasta el 30 de junio próximo admite proposiciones para contratar este Seguro en su oficina central o en las respectivas provinciales de la misma (Fomento).....	40
—	24 de abril.—Real orden disponiendo se comuniqué al Instituto Nacional de Previsión la satisfacción con que se ha visto la iniciativa del mismo que se menciona, y designando al Subsecretario de este Ministerio y al Director general de Primera enseñanza para que intervengan en la Sección especial para el fomento de la previsión escolar (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes).....	594
—	26 de abril.—Real orden admitiendo la dimisión a D. José María Tallada y Pauli del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Barcelona (Gobernación).....	266
—	26 de abril.—Real orden nombrando a D. José Pou Godori Inspector provincial del Trabajo en Barcelona (Gobernación).....	267
—	26 de abril.—Real orden confirmando la subsistencia del mercado dominical de Oviedo, dando reglas para su celebración y desestimando la petición de la Sociedad «La Ligada», que solicitaba tener abiertos sus estable-	

	cimientos hasta las nueve de la noche de los domingos (Gobernación).....	151
1920	27 de abril.—Real orden disponiendo se constituya en este Ministerio una Junta, compuesta por los funcionarios que se mencionan, la cual deberá ser consultada en todo lo relativo a la organización de los servicios necesarios para realizar una acción especial encaminada a combatir el analfabetismo (Instrucción pública y Bellas Artes).....	174
—	28 de abril.—Real orden trasladando informe del Instituto de Reformas Sociales respecto a la invitación del Consejo Nacional Británico de la Habitación y del Plan Urbano Rural para la asistencia al Congreso Internacional Interaliado, que se celebrará en Londres en el mes de junio próximo (Gobernación).....	212
—	29 de abril.—Real orden disponiendo se apruebe el proyecto de reorganización del trabajo obrero en las Minas de Almadén (Hacienda).....	549
—	29 de abril.—Real orden autorizando al Ministro de Abastecimientos para anticipar a las Compañías de ferrocarriles, en las mismas condiciones determinadas en la Real orden de 23 de marzo último, las cantidades de haberes concedidos para el mes de abril durante los meses sucesivos, hasta que recaiga una resolución definitiva acerca del problema en todos sus aspectos (Presidencia del Consejo de Ministros).....	731
—	30 de abril.—Real orden aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para los servicios de los Agentes de Comprobación y propaganda de la Caja Postal de Ahorros (Gobernación).....	595
—	8 de mayo.—Real orden disponiendo que, en cuanto a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, se compute desde 1.º de mayo actual el plazo de tres meses que establece la vigente Ley de Presupuestos para quedar relevados del pago de recargos y multas las Corporaciones y particulares que declaren sus débitos a favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos, y declarando no se hallan comprendidos en el perdón de responsabilidades los intereses de demora en que hubiesen incurrido los contribuyentes (Hacienda).....	734
—	8 de mayo.—Real orden disponiendo que para las importa-	

	ciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes actual, y requisados para este servicio, continúe en vigor el flete de 145 pesetas tonelada, que rigió en el mes anterior (Abastecimientos).	736
1920	27 de mayo. —Real orden dando disposiciones para el mejor cumplimiento de lo establecido por el Real decreto de 24 del corriente mes de la Presidencia del Consejo de Ministros (Hacienda).....	508
—	29 de mayo. —Real orden determinando los organismos que han de asumir las funciones que el Ministerio de Abastecimientos ejercía para asegurar la distribución y abastecimiento de las primeras materias indispensables para el desenvolvimiento de la industria nacional y que no guardan íntima relación con las sustancias alimenticias (Fomento).....	741
—	31 de mayo. —Real orden denegando la autorización ministerial necesaria para que sea constituido el Sindicato Nacional de Enseñanza (Instrucción pública y Bellas Artes).....	68
—	2 de junio. —Real orden disponiendo que los Ingenieros agrónomos encargados de los distintos Servicios agronómicos en las provincias den conferencias acerca de las ventajas de la previsión del Seguro, haciendo conocer a los agricultores que la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario recibe proposiciones de seguro contra el pedrisco hasta el 30 de junio actual (Fomento).....	40
—	5 de junio. —Real orden autorizando la celebración del mercado tradicional de granos, harinas, semillas, etcétera, que se verifica los domingos en Villarroya de la Sierra (Zaragoza) (Trabajo).....	154
—	5 de junio. —Reales órdenes disponiendo que las Mutualidades comprendidas en las relaciones que se publican sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio (Instrucción pública y Bellas Artes).....	596
—	8 de junio. —Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo de Avila, Guadalajara y Valencia a D. Mariano Fournier y Diaz, D. Antonio Liteó Silvestre y D. Ramón Abenia González, respectivamente (Trabajo).....	267
—	8 de junio. —Real orden disponiendo se publique nuevamente en este periódico oficial y en los <i>Boletines oficiales</i> de las provincias el Reglamento de régimen	

	electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, debidamente rectificado y ajustándose a la jurisdicción y competencia que corresponden a este Ministerio (Trabajo).....	281
1920	9 de junio.—Real orden disponiendo que se publique en este periódico oficial y en los <i>Boletines oficiales</i> de las provincias el Reglamento de régimen electoral de Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por el Consejo de Dirección y ajustado a lo que determina el Real decreto de 14 de octubre último, para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas (Gobernación).....	280
—	9 de junio.—Real orden relativa a determinar a quién corresponden las resoluciones referentes a importaciones y exportaciones de sustancias alimenticias y de las primeras materias que con ellas se relacionan (Hacienda).....	745
—	10 de junio.—Real orden autorizando al Sindicato de Empleados de Banca y Bolsa, de Barcelona, para estar representado en la Junta de establecimiento de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de dicha población y en los demás organismos a que se refiere el Real decreto de 24 de abril, en lo que afecta al grupo primero, Banca, del art. 1.º del mismo (Trabajo).....	81
—	14 de junio.—Real orden aprobando las reglas que se publican relativas al procedimiento que ha de seguirse para la tramitación y resolución de las instancias en curso o que en lo sucesivo se presenten, solicitando auxilios y subvenciones, antes de la competencia del Ministerio de Fomento y hoy incorporados al presupuesto de este Ministerio (Trabajo).....	63
—	16 de junio.—Real orden concediendo un plazo para que puedan acogerse a la Ley de Casas baratas las Sociedades y particulares que, habiéndolas construido, no lo hubieren solicitado (Trabajo).....	217
—	18 de junio.—Real orden disponiendo que los camareros y mozos de cafés y de hoteles deben ser incluidos en las listas electorales que establece el Real decreto de 24 de abril del año actual (Trabajo).....	73
—	18 de junio.—Real orden disponiendo la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Villafranca del Panadés (Barcelona) (Trabajo).....	230
—	18 de junio.—Real orden disponiendo la constitución de la	

	Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Castellón de la Plana (Trabajo).....	231
1920	19 de junio.—Real orden disponiendo la creación de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Manresa (Barcelona) (Trabajo)....	232
—	20 de junio.—Real orden convocando al IX Concurso de premios, con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad (Gobernación).....	537
—	24 de junio.—Real orden disponiendo que, para la rectificación del Censo electoral social, se publiquen en los <i>Boletines Oficiales</i> las listas correspondientes a las respectivas provincias (Trabajo).....	293
—	24 de junio.—Real orden disponiendo que la Asesoría General de Seguros, instituida y organizada en virtud de lo dispuesto en los artículos que se indican del Reglamento, Real decreto y Real orden que se expresan, se entenderá que depende de este Ministerio desde 1.º del mes actual (Trabajo).....	529
—	25 de junio.—Real orden aprobando la propuesta de convocatoria para pensionar a cuarenta y cinco obreros en el Extranjero, y disponiendo se publique en este periódico oficial la oportuna convocatoria (Trabajo)...	180
—	30 de junio.—Real orden relativa a la organización de la Comisaría general de Subsistencias (Fomento).....	748
—	5 de julio.—Real orden declarando que el impuesto del 5 por 100 con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad grava también el producto de aquellos espectáculos a que se asista sin billete, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores (Hacienda).....	544
—	9 de julio.—Real orden nombrando Inspectores regionales del Trabajo para la quinta y décima regiones a don Antonio María de Irímo y Larrar y D. Joaquín Adsuar Moreno, respectivamente, e Inspectores provinciales de Alava, Toledo, Jaén, Santander, Logroño, Albacete, Santa Cruz de Tenerife, Cuenca y Pontevedra, a los señores que se mencionan (Trabajo).....	268
—	9 de julio.—Real orden relativa a la excedencia del cargo de Inspector del Trabajo, en la provincia de Santander, a D. Alberto López Argüello (Trabajo).....	369
—	12 de julio.—Real orden declarando que las normas de bo-	

	nificación del Estado, acordadas por el Instituto Nacional de Previsión, se ajustan a los preceptos legales estatuarios y reglamentarios del mencionado Instituto, y son, por tanto, de inmediata aplicación (Trabajo).....	611
1920	13 de julio.—Real orden dictando reglas aclaratorias y complementarias del Real decreto de 21 de junio próximo pasado, relativo al arrendamiento de fincas urbanas (Gracia y Justicia).....	226
—	22 de julio.—Real orden trasladando otra del Ministerio de Marina relativa al establecimiento de Pósitos pescadores (Gobernación).....	579
—	27 de julio.—Real orden disponiendo se ajuste a las disposiciones que se publican el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas (Fomento).....	752
—	28 de julio.—Real orden resolviendo el expediente instruido con motivo de lo dispuesto en la de fecha 19 de septiembre último, en la cual se requería a las entidades que se publican para que emitieran su parecer acerca de la aplicación que debía darse a la llamada Ley de Subsistencias, que deja en suspenso la exclusiva que señala la Ley de Comunicaciones marítimas a los buques de bandera y construcción española para transportar mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional (Fomento).....	757
—	29 de julio.—Real orden dictando las reglas a que han de ajustarse las propuestas de Médicos para Vocales técnicos de las Juntas provinciales de Reformas Sociales (Trabajo).....	496
—	29 de julio.—Real orden disponiendo la forma en que han de acreditar su edad los obreros mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que sean expósitos, hijos de padres desconocidos, huérfanos sin tutores y aquellos que al nacer no hayan sido inscriptos en el Registro civil (Trabajo).....	542
—	30 de julio.—Real orden creando una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Cistierna (León) (Trabajo).....	235
—	30 de julio.—Real orden concediendo el carácter de institución oficial a la Bolsa del Trabajo internacional (Gobernación).....	567
—	2 de agosto.—Real orden resolviendo que el Instituto Geográfico y Estadístico preste su cooperación a los	

	servicios que, en cuanto a estadística e informaciones, sean estimados necesarios por el Ministerio del Trabajo, y concretamente en los que se hallan encomendados por Real decreto de 14 de octubre de 1919 al Instituto de Reformas Sociales (Instrucción pública y Bellas Artes).....	187
1920	4 de agosto.—Real orden-circular disponiendo que por los Sres. Gobernadores civiles se observen estrictamente las reglas y disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento de Emigración, en cuanto afecta a las personas en quienes concurra la condición legal de emigrante (Trabajo).....	159
	5 de agosto.— Real orden creando la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Rentería (Guipúzcoa (Trabajo).....	236
—	5 de agosto. — Real orden aprobando en todas sus partes las bases del concurso para la celebración, por primera vez en España, del «Certamen Nacional del Ahorro» (Gobernación).....	617
—	6 de agosto.—Real orden dictando las reglas a que habrán de sujetarse los pactos que se celebren entre patronos y dependientes de comercio para la aplicación de la Ley de la Jornada mercantil, en relación con el Real decreto de 3 de abril de 1919 y Reales órdenes de 15 de enero de 1919, respecto a la jornada máxima de ocho horas (Trabajo).....	489
—	11 de agosto.—Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la primera relación de entidades que han anticipado voluntariamente el régimen obligatorio de pensiones de retiro en favor de obreros, y que disfrutan el beneficio del 25 por 100 de aumento de bonificación del Estado (Trabajo).....	649
—	12 de agosto.—Real orden aceptando las peticiones de exportación de aceite de oliva que figuran en la relación que se publica (Fomento).....	759
—	14 de agosto.—Real orden dejando sin efecto la de 30 de julio pasado, por la que se concedió carácter oficial a la Bolsa del Trabajo Internacional, y que se remita el expediente al Ministerio del Trabajo (Gobernación) ..	568
—	16 de agosto.—Real orden nombrando una Comisión, compuesta de los señores que se mencionan, para que proceda a la redacción del proyecto de Reglamento definitivo de Policía minera (Fomento).....	657

1920	18 de agosto.—Real orden-circular disponiendo que los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, den a conocer a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad sometidos al protectorado del Gobierno las autorizaciones y garantías que concede la Ley de 12 de junio de 1911, para que presten su valiosa cooperación al problema de construcción de casas baratas (Gobernación).....	238
—	19 de agosto.—Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Palausolitar y Plegamans (Barcelona) (Trabajo).	239
—	25 de agosto.—Real orden ampliando hasta el 31 de diciembre del año actual el plazo durante el cual podrá importarse azúcar en España con el derecho arancelario de 35 pesetas los 100 kilogramos (Hacienda)....	759
—	1.º de septiembre.—Real orden nombrando Vicepresidentes del Instituto de Reformas Sociales a D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo y a D. Severino Eduardo Sanz Escartín, Conde de Lizarraga (Trabajo).....	294
—	2 de septiembre.—Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades escolares que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes).....	625
—	4 de septiembre. — Real orden relativa al nombramiento de suplentes de los representantes de los Comités paritarios que constituyen la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona (Trabajo).....	83
—	7 de septiembre.—Real orden (rectificada) relativa al régimen de contratación y circulación de trigos y harinas (Fomento).....	766
—	14 de septiembre.—Real orden determinando la dependencia de este Ministerio a que quedan agregadas las distintas Secciones y organismos consultivos de la extinguida Comisaria general de Subsistencias (Fomento).	774
—	15 de septiembre.—Real orden disponiendo se entienda ampliado hasta el 1.º de noviembre próximo el término fijado en el art. 8.º de la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos de 29 de marzo del corriente año, relativo al establecimiento de depósitos de aceite de oliva (Fomento).....	775
—	17 de septiembre. — Real orden convocando las elecciones de 16 Vocales y 16 suplentes por cada una de las cla-	

	ses patronal y obrera que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales, e invitando a las entidades que se mencionan para que designen sus representantes en dicha Corporación (Trabajo).....	447
1920	23 de septiembre.—Real orden autorizando la creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Ávila (Trabajo).....	240
—	24 de septiembre.—Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la segunda relación de entidades que se han anticipado voluntariamente al régimen obligatorio de retiros obreros (Trabajo).....	652
—	29 de septiembre.—Real orden creando, bajo la superior dirección e inspección de este Ministerio, un servicio general de colocación y otro de estadística de la oferta y de la demanda de trabajo (Trabajo).....	570
—	30 de septiembre.—Real orden disponiendo que por el Negociado del personal de este Ministerio se proceda a la confección del correspondiente Escalafón del personal del mismo, sujetándose a las reglas que se publican (Trabajo).....	531
—	2 de octubre.—Real orden prorrogando hasta el 31 de diciembre próximo, para las entidades de Seguro marítimo, el plazo para solicitar la inscripción en el Registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908 (Fomento).....	632
—	7 de octubre.—Real orden dejando sin efecto la concesión de exportar aceite de oliva (Fomento).....	776
—	9 de octubre.—Real orden aprobando y confirmando en todas sus partes, con carácter obligatorio para la provincia de Castellón de la Plana, el contrato colectivo de trabajo para la próxima temporada naranjera (Trabajo).....	99
—	12 de octubre.—Real orden resolviendo el expediente incoado a consecuencia de petición de mejora de haber formulada por obreros retirados de las Minas de Almadén (Hacienda).....	552
—	15 de octubre.—Real orden disponiendo que las Mutualidades Escolares que figuran en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio (Instrucción pública y Bellas Artes).....	635
—	16 de octubre.—Real orden disponiendo que el precio de 82 pesetas fijado para los 100 kilogramos de harina por la	

	Real orden de 7 de septiembre próximo pasado sólo afecta a las obtenidas con trigos nacionales, no estando, por tanto, sujetas a tasa las de procedencia extranjera u obtenidas con trigos comprados libremente en el Extranjero (Fomento).....	781
1920	16 de octubre.—Real orden convocando a las elecciones de los Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración a las Sociedades obreras, a los navieros y armadores y a los consignatarios (Trabajo).....	162
—	20 de octubre.— Real orden relativa a la implantación, en la Dirección general de Administración, del Centro general de Informaciones (Gobernación).....	57
—	5 de noviembre.—Real orden concediendo a D. José Ferré la excedencia en el cargo de Inspector del Trabajo en la provincia de Barcelona (Trabajo).....	270
—	5 de noviembre.— Real orden disponiendo que D. Clemente Durán de la Vega cese en el cargo de Inspector del Trabajo en la provincia de Tarragona (Trabajo).....	270
—	5 de noviembre.— Real orden disponiendo que D. Antonio Mayorga Briones cese en el cargo de Inspector del Trabajo de la provincia de Cuenca (Trabajo).....	271
—	6 de noviembre.— Real orden desestimando solicitudes presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, así como la de la Asociación patronal de mineros de Asturias, y disponiendo que por la Comisión nombrada para redactar el Reglamento de Policía minera se abra una información escrita durante el plazo de veinte días (Fomento).....	659
—	8 de noviembre.— Real orden aprobando el acuerdo del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y disponiendo se adicione lo que se indica a la regla g) de distribución de bonificaciones del Estado (Trabajo).....	638
—	16 de noviembre.—Real orden aclarando en el sentido que se indica el precepto del art. 6.º de la Ley de 27 de abril de 1909 sobre huelgas y coligaciones en relación con el ramo de transportes (Trabajo).....	257
—	23 de noviembre.— Real orden nombrando la Comisión revisora a que se refiere el art. 11 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión y el 49 de los Estatutos de la misma entidad (Trabajo).....	639

- 1920** 24 de noviembre. — Real orden nombrando una Comisión, compuesta de los señores que se mencionan, encargada de proponer los nuevos precios reguladores de carbones de las distintas cuencas españolas (Fomento)... 791
- 24 de noviembre. — Real orden declarando que los Gerentes, Directores y Administradores de todas las industrias establecidas, que empleen combustibles minerales para las mismas, tienen obligación ineludible de comunicar, en el plazo de un mes, a la Jefatura de Minas del distrito donde radiquen, la cantidad de carbón y clase que necesitan anualmente para su consumo, las existencias con que cuentan y el tiempo para el cual tienen con ellas cubiertas sus atenciones (Fomento)..... 791
- 26 de noviembre. — Real orden disponiendo que el Gobernador civil de Barcelona traslade la misma al Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la capital, para que la comunique a las representaciones de las Asociaciones patronales y obreras para la ejecución de las conclusiones de orden económico acordadas por la Comisión técnica (Trabajo)..... 84
- 26 de noviembre. — Real orden convocando el concurso para el reparto del 50 por 100 de la subvención que el Estado destina para abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo por las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas y que no devenguen más del 5 por 100 (Trabajo)..... 242
- 26 de noviembre. — Real orden declarando excedente del cargo de Inspector provincial del Trabajo a D. Justino Vigil Escalera (Trabajo)..... 271
- 27 de noviembre. — Real orden disponiendo que en las poblaciones en que haya más de un Párroco o Médico titular ejerza la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta local de Reformas Sociales el que siga en antigüedad a éste, en cada una de sus funciones respectivas (Trabajo)..... 498
- 3 de diciembre. — Real orden designando el Comité nacional encargado de organizar los trabajos con que España ha de contribuir al II Congreso internacional de Protección a la Infancia de Bruselas y a la Oficina internacional de Bélgica (Gobernación)..... 546
- 3 de diciembre. — Real orden disponiendo que se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mu-

	tualidades escolares que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes).....	640
1920	11 de diciembre.—Real orden disponiendo que, con arreglo a las condiciones que se publican, se proceda a la implantación del Seguro del emigrante (Trabajo).....	167
—	14 de diciembre.—Real orden convocando al segundo concurso para el reparto del 50 por 100 de la subvención del Estado señalada en el art. 21 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 12 de junio de 1912 sobre casas baratas (Trabajo).....	248
—	14 de diciembre.—Real orden declarando elegidos a los Vocales electivos del Instituto de Reformas Sociales y convocando al Pleno de este organismo para el día 10 del próximo enero (Trabajo).....	451
—	15 de diciembre.—Real orden disponiendo que cuando quede desierto el concurso a que se refiere la Real orden de 29 de julio de este año, para cubrir la vacante de Vocal técnico-médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, ocupe dicho cargo el Médico más antiguo de la capital de la provincia hasta que se proceda a la renovación de la Junta (Trabajo).....	454
—	16 de diciembre.—Real orden fijando en 10 pesetas el gravamen de exportación por cada 100 kilogramos de arroz, peso neto; determinando la cantidad de arroz que los exportadores han de constituir en depósito; fijando el precio y calidad del arroz del depósito, y disponiendo que el plazo de validez de los referidos depósitos sea de seis meses (Hacienda).....	791
—	21 de diciembre.—Real decreto relativo al establecimiento de Cooperativas de consumo para las Clases activas y pasivas que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado (Presidencia del Consejo de Ministros).....	107
—	21 de diciembre.—Real orden creando una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en San Sadurn de Noya (Trabajo).....	253

DISPOSICIONES VARIAS

1920	30 de octubre.—Fijando para el mes de noviembre en fábrica, y envase incluido, el precio de los 100 kilos de
-------------	--

	harina de trigo, sin mezcla alguna (Fomento: Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.....	781
1920	4 de febrero.—Anunciando que el Gobierno de la India y el del «Commonwealth» de Australia se han adherido al Convenio internacional referente a la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas (Estado: Subsecretaría, Sección de Comercio).....	657
—	18 de mayo.—Circular declarando que todas las Comisiones de compras de trigos creadas por el Real decreto de 14 de agosto de 1919 podrán actuar libremente en las provincias que en la actualidad disponen de sobrantes del repetido cereal, y que se autorice la circulación de trigos que se adquirieran por mediación de los respectivos Delegados de compras, cualquiera que sea su procedencia y destino (Fomento: Comisaría general de Subsistencias).....	736
—	21 de mayo.—Circular a los Gobernadores civiles de las provincias, relativa al reparto de arroz adjudicado a cada una (Fomento: Comisaría general de Subsistencias).....	737
—	22 de mayo.—Circular a los Gobernadores civiles de las provincias, disponiendo que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se ajusten a las reglas que se publican (Fomento: Comisaría general de Subsistencias).....	739
—	29 de mayo.—Anunciando que hasta el día 15 de junio próximo podrán ser completados por los peticionarios que figuran en la relación publicada en la <i>Gaceta</i> del día 16 del mes actual los depósitos de garantía de exportación de aceite de oliva (Fomento: Comisaría general de Subsistencias).....	741
—	11 de junio.—Disponiendo la más estricta observancia de las reglas que se publican al objeto de evitar las irregularidades que la práctica ha demostrado existen en la distribución de los trigos que importa el Estado (Fomento: Comisaría general de Subsistencias).....	746
—	23 de junio.—Prorrogando hasta el 31 inclusive de julio próximo venidero el plazo fijado para la libre facturación y transporte por ferrocarril de la patata temprana entre zonas marítimas (Fomento: Comisaría general de Subsistencias).....	748
—	25 de junio.—Autorizando a la Junta de Patronato de In-	

	genieros y Obreros pensionados en el Extranjero para pensionar a cuarenta y cinco obreros españoles, con preferencia de los oficios que se mencionan (Trabajo).	176
1920	2 de julio.—Convocatoria para pensionar cuarenta y cinco obreros españoles en el Extranjero (Trabajo).....	180
—	12 de Julio.—Nueva división territorial para los servicios de Inspección y de Estadística del Trabajo (Trabajo).	269
—	20 de julio.—Abriendo información pública, por plazo de un mes, para que los Ayuntamientos, Juntas de Fomento y mejora de Casas baratas, Sociedades cooperativas para la construcción de Casas baratas y Sociedades benéficas interesadas en la materia, puedan emitir su parecer e ilustrar el estudio del Reglamento del proyecto de Ley sobre concesión de créditos con garantía hipotecaria a determinadas Sociedades para la construcción de referidas casas baratas (Trabajo)..	233
—	30 de julio.—Circular dictando reglas como ampliación de cuanto se determina en la disposición 6. ^a de la Real orden de 27 del actual referente a harinas (Fomento: Comisaría general de Subsistencias).....	757
—	31 de julio.—Circular dictando medidas y disposiciones para proceder a la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden de 27 del actual estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas (Fomento).....	757
—	3 de agosto.—Censo electoral social para la elección de Vocales representantes de los elementos patronal y obrero (Trabajo: Instituto de Reformas Sociales).....	294
—	6 de agosto.—Circular sobre el funcionamiento de Asociaciones sin existencia legal (Fiscalia del Tribunal Supremo).....	65
—	8 de agosto.—Circular dictando normas para efectuar el suministro de los superfosfatos 18/20 a los agricultores (Fomento: Comisaría general de Subsistencias)...	757
—	11 de agosto.—Circular dispobiendo que desde 1.º de septiembre próximo las Mutualidades escolares inscritas en el régimen oficial se sujeten a las reglas que se publican (Instrucción pública y Bellas Artes: Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar)	625
—	21 de agosto. — Circular dictando las reglas a que ha de ajustarse la intervención de las fábricas de harinas (Fomento: Comisaría general de Subsistencias).....	759
—	25 de agosto.—Circular dando disposiciones para la circu-	

lación de harinas de producción nacional (Fomento: Comisaría general de Subsistencias) 760

- 1920** 28 de agosto.—Circular dando disposiciones sobre la calidad, venta y precio del pan (Fomento) 760
- 28 de agosto.—Declarando libre la circulación de los artículos de consumo que se indican dentro de la Península, sin que se exija guías al hacer las facturaciones por ferrocarril, transporte por carretera ni embarque en régimen de cabotaje y demás reglas que se mencionan (Fomento: Comisaría general de Subsistencias) 763
- 29 de agosto.—Circular dictando reglas sobre el régimen de distribución y suministro de trigos y harinas (Fomento: Comisaría general de Subsistencias) 763
- 10 de septiembre.—Comunicando al Presidente del Tribunal industrial de Barcelona la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de febrero de 1915 para aclaración del art. 6.º de la Ley de 22 de julio de 1912 sobre Tribunales industriales (Trabajo) 663
- 15 de septiembre.—Dictando reglas encaminadas a evitar quejas de los agricultores contra las preferencias establecidas para el suministro de vagones que se han de cargar con alfalfa destinada a entidades cooperativas de consumo (Fomento: Delegación Regia de Transportes por ferrocarril) 775
- 18 de septiembre.—Circular ordenando que por los Gobiernos civiles se abra una información, que terminará el 10 de octubre próximo, sobre caracteres actuales, régimen más conveniente y otros extremos relacionados con el subarriendo de fincas rústicas (Trabajo) ... 52
- 18 de septiembre.—Circular declarando que para las operaciones de compra de trigos, así como para el transporte de los mismos, tanto por ferrocarril como por carretera, no puede exigirse documento alguno ni guía de ningún género, y en cuanto a la circulación de harinas, sólo se necesitarán las precintas facilitadas por el Servicio de Intervención de Fábricas (Fomento) ... 775
- 29 de septiembre.—Circular fijando para el próximo mes de octubre el precio de los 100 kilos de harina de trigo sin mezcla alguna (peso bruto por neto) en 82 pesetas en fábrica, y envase incluido (Fomento: Dirección general de Agricultura, Minas y Montes) 776
- 21 de octubre.—Rectificaciones al Censo electoral social

	publicado en la <i>Gaceta</i> de) 10 de septiembre próximo pasado (Trabajo).....	450
1920	11 de noviembre.—Rectificación a la convocatoria para la elección de Vocales representantes de los navieros, armadores y consignatarios y de los obreros, inserta en la <i>Gaceta</i> del 18 de octubre próximo pasado (Trabajo).....	167
—	16 de noviembre.—Declarando en vigor y subsistentes, mientras otra cosa no se disponga por este Ministerio, todas las disposiciones dictadas por el mismo para vigilar el transporte de sustancias alimenticias de prohibida exportación en las zonas que a lo largo de las costas y fronteras previenen las Reales órdenes que se indican (Hacienda)...	683
—	6 de diciembre.—Circular a los Gobernadores civiles trasladando Real orden del Ministerio del Trabajo interesando se ordene a los Ayuntamientos cumplan los deberes que les impone la vigente legislación de casas baratas (Gobernación).....	245

PROYECTOS DE REFORMA

1920	1.º de enero.—Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías (Senado).....	887
-------------	--	-----

Enmiendas:

De los Sres. Cortezo y Ubierna	890
Del Sr. Barón de la Torre y otros.....	890
Proyecto de Ley votado definitivamente.....	893
Proyecto de Ley remitido por el Senado (Congreso de los Diputados).....	895
Dictamen de la Comisión.....	895
Voto particular del Sr. Gastón.....	897

Enmiendas:

Del Sr. Cierva.....	898
Del Sr. Arias de Miranda.....	899
Del Sr. Soto Reguera.....	900
Del Sr. Alcalá-Zamora.....	901

Del Sr. Albafull.....	904
Del Sr. Senante.....	904
Del Sr. Azpeitia.....	904
Del Sr. Ruano.....	905
Del Sr. González Rojas.....	907
Del Sr. Serrano Jover.....	907
Del Sr. Castrovido.....	908
Del Sr. Fanjul.....	909
Del Sr. De los Ríos.....	911
Del Sr. Matesanz.....	912
Del Sr. Calvo Sotelo.....	912
Del Sr. Gasset.....	915
Del Sr. Nongués.....	915
Del Sr. Antiñano.....	916
Voto particular del Sr. Molleda.....	919

Enmiendas:

Del Sr. Nongués.....	922
Del Sr. Alonso Castrillo.....	923
Del Sr. Zulueta.....	926
Del Sr. Matesanz.....	927

1920	15 de enero.—Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre sindicación (Senado).....	819
—	16 de enero.—Proyecto de Ley, votado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, sobre sindicación profesional (Senado).....	827
—	20 de enero.—Proyecto de Ley, remitido por el Senado, sobre sindicación (Congreso de los Diputados).....	829
—	22 de enero.—Proposición, no de Ley, que, con motivo de los debates sobre los conflictos sociales, somete al Congreso de los Diputados la minoría socialista, formulando un proyecto de bases que puedan dar satisfacción inmediata a las reivindicaciones más perentorias de las organizaciones obreras, a las clases medias y a la conciencia liberal de España (Congreso de los Diputados).....	928
—	27 de enero.—Proposición de Ley del Sr. Ortega Morejón sobre reforma de la Ley de Huelgas (Senado).....	881
—	10 de febrero.—Proposición de Ley, del Sr. Rodríguez (D. Leonardo), poniendo en vigor las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, sobre redención de foros, subforos y laudemios (Congreso de los Diputados).....	811

1020	11 de febrero.—Proposición de Ley, del Sr. Lerroux, disponiendo que las Compañías de Seguros de todas clases inviertan la mitad de sus reservas estatutarias en la construcción de casas para obreros y clase media (Congreso de los Diputados).....	840
—	24 de febrero.— Proposición de Ley, del Sr. Burgos y Mazo, sobre régimen social de la propiedad rural (Senado).....	797
—	24 de febrero.—Proposición de Ley, del Sr. Burgos y Mazo, sobre reforma del Código civil en lo relativo a prescripción (Senado).....	807
—	24 de febrero.— Proposición de Ley, del Sr. Burgos y Mazo, sobre reforma del Código civil en lo referente a plusvalía de las fincas rústicas (Senado).....	808
—	24 de febrero.— Proposición de Ley, del Sr. Burgos y Mazo, reformando los preceptos del Código civil acerca de las sucesiones (Senado).....	933
—	5 de marzo.—Dictamen de la Comisión permanente de Gobernación sobre el proyecto de Ley de concesión de crédito, con garantía hipotecaria, a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas destinadas a domicilio de sus socios, con el informe de la Comisión general de Presupuestos (Congreso de los Diputados).....	842
	Voto particular del Sr. Alonso Castrillo.....	846
	Proyecto de Ley aprobado definitivamente.....	846
	Proyecto de Ley, remitido por el Congreso (Senado).....	847
	Dictamen de la Comisión permanente de Gobernación.....	847
	Proyecto de Ley, remitido y modificado por el Senado (Congreso de los Diputados).....	850
	Dictamen de la Comisión mixta.....	850
—	16 de marzo.— Proposición de Ley, del Sr. Barriobero y Herrán, sobre el juicio de desahucio y el contrato de inquilinato (Congreso de los Diputados).....	841
—	17 de marzo.— Proposición de Ley, del Sr. Marqués de la Hermida, sobre exenciones y permisos para facilitar la construcción de casas (Senado).....	839
—	25 de marzo.—Proposición de Ley, del Sr. Barroso, creando un organismo denominado Consejo Nacional de Reforma Agraria (Congreso de los Diputados).....	814
—	26 de marzo.— Dictamen de la Comisión permanente de	

Gracia y Justicia sobre las proposiciones de Ley autorizando al Gobierno para establecer nuevas normas para el arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los que se dediquen a la industria, al comercio y otros fines (Congreso de los Diputados)		850
Voto particular del Sr. Díaz Cordovés.....		854
Voto particular del Sr. Alonso Castrillo.....		855
Voto particular del Sr. Alonso de Armiño.....		856
Voto particular del Sr. Marqués de Villabragima.....		858 y 859
Enmiendas:		
Van-Baumberghen.....		859
Fanjul.....		860
Azpeitia.....		861
Martín Velandía.....		862
Gasset.....		862
Proyecto de Ley aprobado definitivamente (Congresos de los Diputados).....		863
Proyecto de Ley remitido por el Congreso (Senado).....		866
Dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia (Senado).....		867
Votos particulares: Del Conde de Albay.....		871
Del Sr. Martínez de Velasco, Pardo Balmonte y López de Sa.....		875
1920	31 de marzo.— Proposición de Ley del Sr. Goicoechea y otros, dictando medidas para procurar la resolución de los conflictos sociales pendientes (Congreso de los Diputados).....	935
—	13 de abril.—Dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre el proyecto de Ley de exenciones tributarias a los Sindicatos industriales o mercantiles (Congreso de los Diputados).....	829
	Proyecto de Ley, remitido por el Congreso de los Diputados).....	835
	Proyecto de Ley, aprobado definitivamente.....	835
—	26 de abril.— Proposición de Ley, del Sr. Elías de Molins, sobre Crédito agrícola (Senado).....	810

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

ABREVIATURAS

A.....	Acuerdo.
L.....	Ley.
R. D.....	Real decreto.
RR. DD.....	Reales decretos.
R. O.....	Real orden.
RR. OO.....	Reales órdenes.
R. O.-C.....	Real orden-circular.
C.....	Circular.
CC.....	Circulares.
PL.....	Proyecto de Ley.
P.....	Proposición de Ley.
E.....	Enmienda.
D.....	Dictamen.
R.....	Resolución.
RR.....	Resoluciones.
V. P.....	Voto particular.
O.....	Orden.
OO.....	Ordenes.
Inf.....	Información.
I.....	Instrucciones.

Accidentes del trabajo.

Asesoría general de Seguros. *Derechos de registro de las Compañías de seguros.*

R. O., pág. 11.

Véase **Seguros: Accidentes del trabajo a bordo de toda clase de embarcaciones.**

Agrario.

Abonos. *Suministro de superfosfatos a los agricultores.*

C., pág. 757.

Sigue Agrario.

Colonización interior. Asociaciones cooperativas de producción.
R. O., pág. 37.

Consejo Nacional de Reforma Agraria. Creación.
P., pág. 814.

Consejo Superior de Fomento. Reformas orgánicas.
Artículos 61 a 76 R. D., páginas 33 a 36.

Consejos provinciales de Fomento. Reforma del Real decreto de 6 de agosto de 1917.
Artículos 47 a 60 R. D., páginas 29 a 33.

— *Constitución, elecciones y funcionamiento.*
R. O., pág. 39.

— *Elección de Vocales: Convocatoria.*
R. O.-C., pág. 37.

Costa del Sahara. Organización y régimen de propiedad de los territorios españoles.
R. D., pág. 41.

Enseñanza de Peritos y Capataces agrícolas. Reformas orgánicas.
Artículos 37 a 39 R. D., páginas 26 y 27.

Foros, subforos y laudemios. Redención.
P., pág. 811.

Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario. Pedriscos. Comienzo de operaciones.
R. O.-C., pág. 40.

— *Conferencias de propaganda por los Ingenieros agrónomos.*
R. O., pág. 40.

Plusvalía de fincas rústicas. Reforma del Código civil.
P., pág. 808.

Prescripción. Reforma del Código civil.
P., pág. 807.

Régimen social de la propiedad rural.
P., pág. 797.

Servicio Agronómico Nacional. Inspección.
Artículos 40 a 46 R. D., páginas 27 a 29.

Servicios sociales. Reformas orgánicas.
Artículos 24 a 36 R. D., páginas 22 a 26.

Termina Agrario.

Servicios técnicos. Reformas orgánicas.

Artículos 1.º a 23 R. D., páginas 17 a 21.

Subarriendo de fincas rústicas. Información sobre el problema.
C., pág. 52.

Véase **Crédito agrícola.**

Ahorro.

Véase **Caja Postal de Ahorros y Cajas de Ahorros y Montes de Piedad y Previsión.**

Asesoría General de Seguros.

Véase *idem*, en **Ministerio del Trabajo.**

Asistencia-Beneficencia.

Organización benéfica española. Centro general de Informaciones.
R. O., pág. 57.

Véase **Asociación: Sociedades benéficas de carácter social.**

Asociación.

Asociaciones ilegales. Funcionamiento.
C., pág. 65.

Sindicación. Proyecto de Ley.
D., pág. 819.
P. L., páginas 827 y 829.

Sindicato Nacional de Enseñanza. Prohibición para que se constituya.
R. O., pág. 68.

Sindicatos industriales y mercantiles. Proyecto de Ley concediéndoles exenciones tributarias.
D., pág. 829.
P. L., pág. 835.

Sociedades benéficas de carácter social. Subvenciones y auxilios: Procedimiento.
R. O., pág. 63.

Termina Asociación.

Véase **Instituto de Reformas Sociales: Elecciones de Vocales.**
Reglamento para las mismas.

Beneficencia.

Véase **Asistencia-Beneficencia.**

Bolsa del Trabajo internacional.

Véase *idem*, en **Paro forzoso.**

Caja Central de Crédito marítimo.

Véase *idem*, en **Crédito.**

Caja Postal de Ahorros.

Agentes de comprobación y propaganda. *Reglamento de servicios.*
R. O., pág. 595.

Certamen Nacional del Ahorro. *Bases.*
R. O., pág. 617.

Véase **Retiros obreros: Oficinas intermedias.**

Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

Véase *idem*, en **Casas baratas.**

Casas baratas.

Ayuntamientos. *Cumplimiento de los deberes que les impone la Ley de Casas baratas.*
C., pág. 245.

Cajas de Ahorros y Montes de Piedad. *Intervención de los Gobernadores para estimularlas a contribuir a la construcción.*
R. O.-C., pág. 238.

Construcción. *Exenciones y permisos.*
P., pág. 839.

Termina Casas baratas.

Construcción. *Fomento de la de Casas para obreros y clase media.*
P., pág. 84.

Crédito para favorecer la construcción. *Concursos anuales: Convocatoria y anuncio de las de 1920.*
RR. OO., páginas 240 y 248.

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas. *Creación por Real orden.*
R. D., pág. 210.

— *Ávila.*
R. O., pág. 240.

— *Castellón de la Plana.*
R. O., pág. 222.

— *Colindres, Langreo, Soria, Baracaldo y Comillas.*
R. D., pág. 209.

— *Manresa.*
R. O., pág. 223.

— *Mieres, Guadalajara y Calanda.*
RR. DD., pág. 210.

— *Palasolitar y Plegamans.*
R. O., pág. 239.

— *Rentería.*
R. O., pág. 236.

— *San Sadurn de Noya.*
R. O., pág. 253.

— *Villafranca del Panadés.*
R. O., pág. 221.

Ley de Casas baratas. *Plazo para poder acogerse a la misma.*
R. O., pág. 217.

Reglamento del proyecto de Ley sobre concesión de créditos a determinadas Sociedades. *Información pública.*
R. pág., 233.

Sociedades cooperativas constructoras. *Concesión de crédito con garantía hipotecaria.*

D., páginas 842, 847 y 850.

VV. PP., página 846.

P. L., páginas 846, 847 y 850.

Clases medias.

Véase **Conflictos sociales**. Reivindicaciones de las organizaciones obreras, de las clases medias y de la conciencia liberal de España.

Código obrero.

Véase **Conflictos Sociales**: Resolución de los conflictos sociales.

Colocación.

Véase **Paro forzoso**: Servicio general de colocación.

Colonización interior.

Véase *idem*, en **Agrario**.

Comercio.

Véase **Asociación**: Sindicatos industriales y mercantiles.

Véase **Conciliación y arbitraje**: Comisión mixta del Trabajo de Barcelona.

Véase **Jornada de trabajo**: Dependencia mercantil.

Comisaría general de Subsistencias.

Véase **Ministerio del Trabajo**: Medios económicos, situación del personal y competencia.

Véase *idem*, en **Subsistencias**.

Comisiones mixtas.

Véase **Contrato de trabajo**: Campaña naranjera de la provincia de Castellón.

Comisión mixta del Trabajo de Barcelona.

Véase *idem*, en **Conciliación y arbitraje**.

Comités paritarios.

Véase **Conciliación y arbitraje: Comisión mixta del Trabajo de Barcelona.**

Compañías de Seguros.

Véase **Casas baratas: Construcción. Fomento de la de casas para obreros y clase media.**

Conciliación y arbitraje.

Camareros y mozos de café y hoteles. Su inclusión en las listas electorales, para la formación de Comisiones paritarias.

R. O., pág. 73.

Comisión mixta del Trabajo de Barcelona. Su constitución.

R. D., pág. 74.

— **Inclusión de entidades en el Grupo de Banca de la misma.**

R. O., pág. 81.

— **Nombramiento de Vocales suplentes.**

R. O., pág. 83.

— **Resoluciones de orden económico. Su ejecución.**

R. O., pág. 84.

Comité paritario del Trabajo de Barcelona. Su constitución.

Véase **Comisión mixta del Trabajo de Barcelona.**

Conflictos sociales.

Reivindicaciones de las organizaciones obreras, de las clases medias y de la conciencia liberal de España. Proyecto de la minoría socialista del Congreso.

P. no de L., pág. 928.

Resolución de los conflictos sociales. Medidas para procurarla. Programa.

P., pág. 935.

Congresos.

Véase **Habitación: Congreso internacional de Londres.**

Véase **Protección a la infancia: Congreso de Bruselas.**

Consejo Nacional de Reforma Agraria.

Véase ídem, en **Agrario**.

Consejo Superior de Fomento.

Véase ídem, en **Agrario**.

Consejos provinciales de Fomento.

Véase ídem, en **Agrario**.

Contrato de trabajo.

Campaña naranjera de la provincia de Castellón. Contrato colectivo de trabajo.

R. O., pág. 99.

Contribuciones e impuestos.

Contribución industrial y de comercio. Reforma.

L., pág. 720.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. Modificación de la misma.

L., pág. 723.

Impuesto de Derechos reales. Perdón del pago de recargos y multas.

R. O., pág. 735.

Véase **Protección a la infancia: Impuesto sobre los billetes de espectáculos.**

Convenios internacionales del Trabajo.

Convenio de Berna prohibiendo el fósforo blanco en la fabricación de cerillas. Adhesiones.

R., pág. 657.

Cooperación.

Cooperativas de consumo de las clases activas y pasivas del Estado. Establecimiento.

R. D., pág. 107.

Termina Cooperación.

Véase **Agrario: Colonización interior. Asociaciones cooperativas de producción.**

Véase **Crédito: Caja Central de Crédito Marítimo.**

Crédito.

Caja Central de Crédito Marítimo. Estatutos.

R. D., pág. 125.

— *Reglamento.*

R. O., pág. 131.

Véase **Crédito agrícola.**

Crédito agrícola.

Establecimiento del mismo.

P., pág. 810.

Dependencia mercantil.

Véase *idem*, en **Jornada de trabajo.**

Descanso.

Empresas y Agencias periodísticas.

Véase **Reglamento de la Ley.**

Mercados. Autorización del de Villarroya de la Sierra (Zaragoza).

R. O., pág. 155.

Mercados tradicionales. Confirmación de la subsistencia del de Oviedo.

R. O., pág. 151.

Reglamento de la Ley. Aclaración del art. 1.º: Régimen del descanso de los periodistas.

R. D., pág. 149.

RR. OO., págs. 150 y 151.

Emigración.

Consejo Superior de Emigración. *Elecciones de Vocales: Convocatoria.*

R. O., pág. 162.

R., pág. 167.

Ley de Emigración. *Cumplimiento que incumbe a los Gobernadores civiles.*

R. O.-C., pág. 159.

Seguros a favor del emigrante. *Inversión de recursos del Consejo de Emigración para este fin.*

R. D., pág. 160.

— *Implantación del Seguro.*

R. O., pág. 167.

Empleados públicos.

Véase **Cooperación.** *Cooperativas de consumo de las Clases activas y pasivas del Estado.*

Enseñanza.

Analfabetismo. *Creación de una Junta consultiva para contribuir a combatirlo.*

R. O., pág. 175.

Escuelas de Artes y Oficios. *Creación de una para mujeres en Granada.*

R. D., pág. 173.

Obreros pensionados en el Extranjero. *Autorización para otorgar 45 pensiones de obreros.*

R., pág. 176.

— *Convocatoria.*

R. O., pág. 180.

Véase **Previsión.** *Previsión Escolar.*

Escuelas de Artes y Oficios.

Véase ídem, en **Enseñanza**

Estadística.

Censo general de población. *Fijación del día para llevarlo a efecto: Instrucciones.*

R. D., pág. 190.

Estadísticas e Informaciones sociales. *Cooperación a las que realizó el Instituto de Reformas Sociales.*

R. O., pág. 187.

Véase **Paro forzoso**; Estadística de la oferta y de la demanda de trabajo.

Ferrocarriles.

Anticipos para la adquisición de material. *Autorización para hacerlos.*

R. D., pág. 777.

Idem por aumentos ofrecidos al personal. *Autorizaciones al Ministerio de Abastecimientos.*

RR. OO., páginas 705 y 731.

— *Cuentas.*

R. O., pág. 707.

Elevación de tarifas. *Autorización para hacerla.*

DD., páginas 887 y 895.

EE., páginas 889, 890, 898, 899 a 916, 922 a 927.

P. L., páginas 893 y 895.

V. P., páginas 897 y 919

Véase *idem*, en **Jornada de trabajo**.

Foros, subforos y laudemios.

Véase *idem*, en **Agrario**.

Habitación.

Arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas. *Reglas para los contratos.*

R. D., pág. 224.

— *Reglas aclaratorias.*

R. O., pág. 230.

Termina Habitación.

Arrendamiento de predios urbanos. *Nuevas normas.*

DD., páginas 850 y 863.

VV. PP., páginas 854, 855, 856, 859, 871 y 876.

EE., pág. 859.

P. L., páginas 867 y 871.

Congreso internacional de Londres. *Informe del Instituto de Reformas Sociales.*

R. O., pág. 212.

Desahucio y contrato de inquilinato. *Reforma de las disposiciones vigentes.*

P., pág. 841.

Véase **Casas baratas.**

Hoteles, fondas, restaurants, cafés y establecimientos análogos.

Véase *idem*, en **Jornada de trabajo.**

Huelgas.

Agentes de Aduanas. *Adición a las Ordenanzas de Aduanas, prohibiéndoles acogerse a la Ley de Huelgas.*

R. D., pág. 759.

Reforma de la Ley.

P., pág. 881.

Transportes. *Aclaración de la Ley en lo relativo a este ramo.*

R. O., pág. 257.

Industria.

Industria metalúrgica de Barcelona. *Estado de la misma. Informe.*

Véase **Conciliación y arbitraje.** *Comisión mixta del Trabajo de Barcelona. Resoluciones de carácter económico.*

Industria pesquera.

Véase **Crédito.** *Caja Central de Crédito Marítimo.*

Inspección del Trabajo.

División territorial. *Nueva división para los Servicios de Inspección y Estadística.*

R., pág. 269.

Juntas de Reformas Sociales. *Concesión de Vocalla nata a los Inspectores del Trabajo y Delegados del Instituto de Reformas Sociales.*

R. O., pág. 264.

Personal. *Nombramientos, ceses y excedencias.*

RR. OO., páginas 263, 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 271.

Véase **Juntas de Reformas Sociales.** **Vocales Inspectores de las Juntas.**

Instituto Nacional de Previsión.

Balance del segundo período de funcionamiento. *Nombramiento de Comisión.*

R. O., pág. 639.

Bonificación del Estado. *Normas.*

R. O., pág. 611.

— *Reglas adicionadas.*

R. O., pág. 638.

Véase **Retiros obreros.**

Instituto de Reformas Sociales.

Censo electoral. *Listas para su rectificación.*

R. O., pág. 293.

— *Publicación del aprobado por el Instituto.*

R., pág. 294.

— *Rectificaciones al mismo.*

R., pág. 451.

Elecciones de Vocales. *Convocatoria.*

R. O., pág. 447.

— *Declaración de elegidos y convocatoria del Pleno.*

R. O., pág. 451.

Termina Instituto de Reformas Sociales.

Elecciones de Vocales.—*Aplazamiento de las mismas y de la constitución corporativa del Instituto.*

R. O., pág. 275.

— *Reglamento para las mismas.*

RR. OO., págs. 277, 280 y 281.

Véase **Censo electoral.**

Pleno.

Véase **Elecciones de Vocales.** *Declaración de elegidos y convocatoria del Pleno.*

Representación en la Caja Central de Crédito Marítimo.

Véase **Crédito: Caja Central de Crédito Marítimo.**

Vicepresidentes. *Nombramientos.*

R. O., pág. 294.

Vocales. *Nombramientos.*

R. D., pág. 279.

Vocales electivos. *Residencia: Modificación del art. 15 del R. D. orgánico.*

R. D., pág. 279.

Vocales representantes de entidades.

Véase **Elecciones de Vocales.** *Reglamento para las mismas.*

Véase **Inspección del Trabajo.**

Véase **Ministerio del Trabajo: Creación, Subsecretario.**

Jornada de Trabajo.

Aplicación de la jornada máxima de ocho horas. *Normas generales.*

R. O., pág. 468.

Dependencia mercantil. *Aplicación a la misma de la jornada de ocho horas.*

R. O., pág. 481.

— *Pactos entre patronos y dependientes: Reglas.*

R. O., pág. 489.

Excepciones. *Establecimiento de las acordadas a la jornada de ocho horas.*

R. O., pág. 472.

Termina Jornada de Trabajo.

Ferrocarriles. *Aplicación de la jornada de ocho horas a distintos servicios.*

RR. OO., págs. 459 a 465.

— *Horario para la recepción y entrega de mercancías.*

R. O., pág. 487.

Hoteles, fondas, restaurantes, cafés y establecimientos análogos. *Aplicación de las Leyes sociales al personal que sirve en los mismos.*

R. O., pág. 483.

Industria de la panadería. *Aplicación del R. D. de 3 abril de 1919.*

R. O., pág. 478.

Junta de Colonización y repoblación interior.

Véase *idem*, en **Ministerio del Trabajo.**

Juntas de Reformas Sociales.

Juntas provinciales de Reformas Sociales. *Provisión de la vacante de Vocal técnico médico.*

R. O., pág. 454.

Vocales inspectores de las Juntas. *Pago de dietas.*

R. O., pág. 495.

Vocales natos. *Suplencias: Reglas.*

R. O., pág. 498.

Vocales técnicos. *Propuestas: Reglas.*

R. O., pág. 496.

Véase *idem*, en **Inspección del Trabajo.**

Juventudes mauristas.

Índice de medidas sociales.

Véase **Conflictos sociales: Resolución de los conflictos sociales.**

Leyes sociales.

Aplicación de las mismas. *Hoteles, fondas, restaurants, etc.*

R. O., pág. 483.

Marina mercante.

Véase **Subsistencias: Comité de Tráfico marítimo.**

Marinos.

Véase **Pósitos: Pósitos pescadores.**

Véase **Seguros: Accidentes del trabajo a bordo de toda clase de embarcaciones y Seguro marítimo.**

Minas.

Obreros reclutas del reemplazo de 1919. Reglas para disfrutar del beneficio de la cuota militar.

R. O.-C., pág. 696.

Reglamento de Policía minera. Comisión para redactarlo.

RR. OO., págs. 657 y 659.

Véase **Obras y servicios públicos. Minas de Almadén.**

Ministerio de Abastecimientos.

Véase *idem*, en **Subsistencias.**

Ministerio del Trabajo.

Asesoría general de Seguros. Su incorporación al Ministerio.

R. O., pág. 529.

Creación. Real decreto constituyéndolo.

R. D., pág. 503.

Escalafón. Confección del personal. Reglas.

R. O., pág. 531.

Junta de Colonización y repoblación interior. Incorporación al Ministerio.

R. D., pág. 532.

Medios económicos, situación del personal y competencia. Reglas fijándolos.

R. D., pág. 504.

R. O., pág. 508.

Termina Ministerio del Trabajo.

Ministro. *Nombramiento del primero.*

R. D., pág. 504.

Organización, servicios y procedimiento administrativo. *Reglas.*

R. D., pág. 511.

Subsecretario. *Consideración de Vocal nato de los organismos que dependen del Ministerio.*

R. D., pág. 531.

Mujeres.

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de).**

Mujeres y niños (Trabajo de).

Mayores de nueve y menores de diez y ocho años. *Forma de acreditar su edad en determinados casos a los efectos legales.*

R. O., pág. 543.

Mutualidad.

Véase **Agrario: Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.**

Véase **Mutualidad escolar.**

Mutualidad escolar.

Bonificaciones concedidas. *Fijación de las correspondientes a 1918.*

R. O., pág. 583.

Registro. *Inscripciones.*

RR. OO., págs. 584, 595, 621, 625, 635 y 640.

Reglas para las mismas. *Régimen a partir del 1.º de septiembre de 1921.*

C., pág. 623.

Niños.

Véase **Mujeres y niños (Trabajo de).**

Véase **Protección a la infancia.**

Obras y servicios públicos.

Minas de Almadén. *Reorganización del trabajo obrero.*

R. O., pág. 549.

— *Obreros retirados: Resolución de sus peticiones de mejora.*

R. O., pág. 552.

Obreros marítimos.

Véase **Crédito: Caja Central de Crédito Marítimo y Marinos.**

Panadería.

Véase **Jornada de trabajo: Industria de la panadería.**

Paro forzoso.

Bolsa del Trabajo Internacional. *Concesión del carácter de institución oficial.*

R. O., pág. 567.

— *Derogación de la anterior Real orden.*

R. O., pág. 568.

Estadística de la oferta y de la demanda de trabajo.

Véase **Servicio general de colocación.**

Servicio general de colocación. *Creación de uno en el Ministerio del Trabajo.*

R. O., pág. 570.

Periodistas.

Véase **Descanso: Reglamento de la Ley.**

Pescadores.

Véase **Pósitos: Pósitos pescadores.**

Pósitos.

Pósitos pescadores. *Recomendación de los mismos.*

R. O., pág. 579.

Véase **Crédito: Caja Central de Crédito Marítimo.**

Presupuestos.

Ley para 1920. *Disposiciones de carácter social.*
L., pág. 715.

Previsión.

Pensiones de retiro. *Concierto de las mismas a favor de clases y tropa de la Guardia civil.*
R. D., pág. 610.

Previsión escolar. *Organización de este servicio.*
R. O., pág. 594.

Véase **Caja Postal de Ahorros.**

Véase **Instituto Nacional de Previsión.**

Véase **Mutualidad escolar.**

Véase **Seguros.**

Prisiones.

Comisiones económicas. *Participación como Vocales de un patrono y un obrero.*
R. D., pág. 714.

Programa socialista.

Véase **Conflictos sociales:** *Reivindicaciones de las organizaciones obreras, de las clases medias y de la conciencia liberal de España.*

Propiedad.

Véase **Agrario:** *Foros, subforos y laudemios. Plusvalía de fincas rústicas. Prescripción; y Régimen social de la propiedad rural.*

Véase **Sucesiones.**

Protección a la infancia.

Actos de protección a la infancia. IX Concurso de recompensas.
R. O., pág. 537.

Congreso de Bruselas. Designación del Comité Nacional Español.
R. O., pág. 546.

Impuesto sobre los billetes de espectáculos. Productos que grava.
R. O., pág. 544.

Retiros obreros.

Entidades anticipadas al régimen obligatorio. Relaciones.
RR. OO., páginas 649 y 652.

Oficinas intermediarias. Sucursales de la Caja Postal de Ahorros.
R. D., pág. 647.

Véase **Previsión: Pensiones de retiro.**

Seguros.

Accidentes del trabajo a bordo de toda clase de embarcaciones. Realización del seguro por el Comité oficial de Seguros.
R. D., pág. 608.

Seguro marítimo. Prórroga del plazo de inscripción en el Registro.
R. O., pág. 632.

Véase **Agrario: Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.**

Véase **Emigración: Seguros a favor del emigrante.**

Sindicación.

Véase ídem, en **Asociación.**

Sindicatos obreros.

Véase **Asociación: Asociaciones ilegales.**

Sociedad de las Naciones.

Oficina española. Su creación.
R. D., pág. 743.

Subsistencias.

Aceites. *Constitución de la Junta nacional reguladora de su comercio.*

R. D., pág. 579.

— *Nombramiento de Vocales.*

R. O., pág. 682.

Véase **Artículos de consumo y primeras materias, Exportaciones.**

Artículos de consumo y primeras materias. *Disposiciones referentes a los mismos: Aceite de oliva.*

RR. OO., páginas 696, 708 y 775.

C., pág. 739.

R., pág. 741.

— *Aceite de orujo.*

R. O., pág. 692.

— *Arroz.*

C., pág. 737.

— *Azúcar.*

R. O., pág. 698.

— *Carbón.*

R. O., pág. 791.

— *Pan.*

C., pág. 760.

— *Patata temprana.*

R., pág. 748.

— *Trigo y harinas.*

RR. OO., páginas 682, 685, 696, 714, 736, 752 y 757.

R. D., pág. 685.

R., pág. 746.

CC., páginas 757, 760, 763 y 775.

— *Varios.*

R., pág. 763.

Véase **Exportaciones. Importaciones. Precios máximos de artículos.**

Carbones. *Régimen de producción y suministro.*

R. D., pág. 783.

Véase **Artículos de consumo y primeras materias.**

Sigue Subsistencias.**Comisaría general de Subsistencias.**— *Organización.*

R. O., pág. 748.

— *Supresión y distribución de sus servicios.*

R. D., pág. 769.

R. O., pág. 774.

Véase **Ministerio de Subsistencias.****Comité del Tráfico marítimo. Su disolución.**

R. D., pág. 771.

Exportaciones. Disposiciones referentes a las mismas.— *Aceite de oliva.*

RR. OO., páginas 696, 713, 759 y 776.

— *Competencia para resolver sobre las mismas.*

R. O., pág. 745.

— *Arroz.*

R. D., páginas 685, 705 y 791.

— *Varios.*

R. O., páginas 672 y 697.

— *Vigilancia de los transportes.*

R., pág. 783.

Fábricas de harinas. Reglas a que ha de ajustarse la intervención en ellas.

R. O., 759.

Ferrocarriles. Tráfico de alfalfa: Reglas.

R., pág. 775.

Fluido eléctrico. Resolución sobre su posible aumento de precio en Madrid.

R. O., pág. 707.

Gas. Precio regulador en Madrid.

R. O., pág. 713.

Importaciones. Disposiciones referentes a las mismas. Autorizaciones. Régimen de las mismas.

R. O., pág. 672.

— *Azúcar.*

R. O., pág. 759.

Termina Subsistencias.

— *Trigo.*

RR. OO., págs. 692, 695, 708 y 736.

Véase **Exportaciones.** *Competencia para resolver sobre las mismas.*

Instrucciones a las disposiciones sobre Abastos. *Reglas aclaratorias.*

R. O., pág. 703.

Juntas provinciales de Subsistencias. *Dependencia de la Dirección de Agricultura.*

R. D., pág. 788.

Ley de Subsistencias. *Prórroga de las misma.*

R. D., pág. 781.

— *Su aplicación en relación a la de Comunicaciones marítimas.*

R. O., pág. 757.

Ministerio de Subsistencias. *Supresión del mismo, creación de la Comisaría de Subsistencias y reglas para la adaptación de servicios.*

R. D., pág. 732.

R. O., pág. 741.

Molituración de los diversos cereales panificables. *Invitación a los fabricantes de harinas y panaderos a realizar ensayos de la misma.*

R. O., pág. 701.

Pan. *Comisión para el estudio del régimen de su fabricación y venta en Madrid.*

R. O., pág. 669.

Véase **Artículos de consumo y primeras materias.**

Precios máximos de artículos. *Arroz blanco.*

R. O., pág. 707.

— *Azúcar.*

R. O., pág. 692.

— *Carbón.*

R. O., pág. 791.

— *Harina de trigo.*

R. O., pág. 781.

C., pág. 776.

R., pág. 781.

Sucesiones.

Código civil. *Reforma de sus preceptos.*

P., pág. 933.

Transportes.

Véase idem, en **Huelgas.**

Tribunales industriales.

Auxiliares. *Abono de dietas.*

R., pág. 663.

ÍNDICE GENERAL

Páginas.

Advertencia.....	5
------------------	---

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden fijando para el año actual en el 2,50 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar a la Asesoría general de Seguros las Compañías y Sociedades inscriptas en este Ministerio.....	11
---	----

Agrario.

<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el de 6 de agosto de 1917.....	15
Real orden-circular disponiendo que la elección de Vocales que han de constituir los Consejos provinciales de Fomento se verifique el día 22 de febrero próximo.....	37
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Real orden disponiendo se consideren incluidas en el art. 1.º del Real decreto de 24 de mayo de 1919 las Asociaciones cooperativas autorizadas por la Ley de 30 de agosto de 1907 y posteriores a esta fecha.....	37
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden dictando disposiciones relativas a la constitución de los Consejos provinciales de Fomento, y para que puedan ponerse de acuerdo en la propuesta de su Presidencia y elección de los Vocales del Consejo Superior....	39
Real orden-circular disponiendo que los Gobernadores civiles comuniquen a los Alcaldes de la provincia, para que a su vez la	

divulguen entre el vecindario, que la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario ha comenzado sus operaciones por la rama «Pedrisco», y que hasta el 30 de junio próximo admite proposiciones para contratar este Seguro en su Oficina central o en las respectivas provinciales de la misma.....	40
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden disponiendo que los Ingenieros agrónomos encargados de los distintos Servicios agronómicos en las provincias den conferencias acerca de las ventajas de la previsión del Seguro, haciendo conocer a los agricultores que la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario recibe proposiciones de Seguro contra el pedrisco hasta el 30 de junio actual.....	40
<i>Ministerio de Estado.</i> —Real decreto dando disposiciones sobre la organización y régimen de la propiedad en los territorios españoles de la Costa del Sahara.....	41
<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Circular ordenando que por los Gobiernos civiles se abra una información, que terminará el 10 de octubre próximo, sobre caracteres actuales, régimen más conveniente y otros extremos relacionados con el subarriendo de fincas rústicas.....	52

Asistencia-Beneficencia.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden relativa a la implantación, en la Dirección general de Administración, del Centro general de Informaciones.....	57
--	----

Asociación.

<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden aprobando las reglas que se publican relativas al procedimiento que ha de seguirse para la tramitación y resolución de las instancias en curso, o que en lo sucesivo se presenten, solicitando auxilios y subvenciones, antes de la competencia del Ministerio de Fomento y hoy incorporados al presupuesto de este Ministerio.....	63
<i>Fiscalía del Tribunal Supremo.</i> —Circular sobre el funcionamiento de Asociaciones sin existencia legal.....	65
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Real orden denegando la autorización ministerial necesaria para que sea constituido el Sindicato Nacional de Enseñanza.....	68

Conciliación y arbitraje.

Ministerio del Trabajo. — Real orden disponiendo que los camareros y mozos de cafés y de hoteles deben ser incluidos en las listas electorales que establece el Real decreto de 24 de abril del año actual..... 73

Ministerio de la Gobernación. — Real decreto disponiendo que para organizar y dirigir las relaciones de trabajo en el Comercio de Barcelona entre patronos y los empleados o dependientes de cada uno de los grupos que se indican, se constituya un Comité paritario, y para armonizar y unificar la acción de éstos se constituya asimismo una Comisión mixta de organización del trabajo..... 74

Ministerio del Trabajo. — Real orden autorizando al Sindicato de Empleados de Banca y Bolsa, de Barcelona, para estar representado en la Junta de establecimiento de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de dicha población y en los demás organismos a que se refiere el Real decreto de 24 de abril, en lo que afecta al grupo primero, Banca, del art. 1.º del mismo.. 81

Real orden relativa al nombramiento de suplentes de los representantes de los Comités paritarios que constituyen la Comisión mixta en el Comercio de Barcelona..... 83

Real orden disponiendo que el Gobernador civil de Barcelona traslade la misma al Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la capital, para que la comunique a las representaciones de las Asociaciones patronales y obreras para la ejecución de las conclusiones de orden económico acordadas por la Comisión técnica..... 84

Contrato de trabajo.

Ministerio del Trabajo — Real orden aprobando y confirmando en todas sus partes, con carácter obligatorio para la provincia de Castellón de la Plana, el contrato colectivo de trabajo para la próxima temporada naranjera..... 99

Cooperación.

Presidencia del Consejo de Ministros. — Real orden relativa al establecimiento de Cooperativas de consumo para las Clases activas y pasivas que perciban sus sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado.... 107

Crédito.

<i>Ministerio de Marina.</i> —Real decreto aprobando los Estatutos de la Caja Central de Crédito Marítimo, redactados por la Junta organizadora de dicha Institución.....	125
Real orden aprobando el Reglamento de la Caja Central de Crédito Marítimo.....	131

Descanso.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real decreto aclarando el de 19 de abril de 1905, por el que fué aprobado el Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso dominical.....	149
Real orden, aclaratoria del Real decreto de 15 del mes actual, haciendo extensivos a las Empresas y Agencias periodísticas los beneficios de la Ley del Descanso dominical.....	150
Real orden resolviendo que el núm. 3.º de la Real orden de 22 de enero último, referente al descanso dominical de la Prensa periódica, quede redactado en los términos que se indican.....	151
Real orden confirmando la subsistencia del mercado dominical de Oviedo, dando reglas para su celebración y desestimando la petición de la Sociedad «La Ligada», que solicitaba tener abiertos sus establecimientos hasta las nueve de la noche de los domingos.....	151
<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden autorizando la celebración del mercado tradicional de granos, harinas, semillas, etc., que se verifica los domingos en Villarroya de la Sierra (Zaragoza)...	154

Emigración.

<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden-circular disponiendo que por los Sres. Gobernadores civiles se observen estrictamente las reglas y disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento de Emigración, en cuanto afectá a las personas en quienes concurra la condición legal de emigrante.....	159
Real decreto autorizando a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración para invertir parte de sus recursos en pagar primas de seguros contra muerte o invalidez permanente total por naufragio, a favor de los emigrantes o inmigrantes españoles.....	160
Real orden convocando a las elecciones de los Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigra-	

ción a las Sociedades obreras, a los navieros y armadores y a los consignatarios.....	162
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Rectificación a la convocatoria para la elección de Vocales representantes de los navieros, armadores y consignatarios y de los obreros, inserta en la <i>Gaceta</i> del 18 de octubre próximo pasado.....	167
Real orden disponiendo que, con arreglo a las condiciones que se publican, se proceda a la implantación del Seguro del emigrante.....	167

Enseñanza obrera (Educación).

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto creando en Granada una Escuela de Artes y Oficios de la mujer.....	173
Real orden disponiendo se constituya en este Ministerio una Junta, compuesta por los funcionarios que se mencionan, la cual deberá ser consultada en todo lo relativo a la organización de los servicios necesarios para realizar una acción especial encaminada a combatir el analfabetismo.....	174
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Autorizando a la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero para pensionar 45 obreros españoles, con preferencia de los oficios que se mencionan.....	176
Real orden aprobando la propuesta de convocatoria para pensionar a 45 obreros en el Extranjero, y disponiendo se publique en este periódico oficial la oportuna convocatoria.....	180
Convocatoria para pensionar 45 obreros españoles en el Extranjero.....	180

Estadística e informaciones.

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden resolviendo que el Instituto Geográfico y Estadístico preste su cooperación a los servicios que, en cuanto a estadística e informaciones, sean estimados necesarios por el Ministerio del Trabajo, y concretamente en los que se hallan encomendados por Real decreto de 14 de octubre de 1919 al Instituto de Reformas Sociales.....	187
Real decreto disponiendo que en la noche del 31 de diciembre del año actual al 1.º de enero de 1921 se lleve a efecto el Censo general de España y sus posesiones.....	190

Habitación.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real decreto autorizando la creación de Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Colindres (Santander), Langreo (Oviedo), Soria, Baracaldo (Vizcaya) y Comillas (Santander).....	209
Reales decretos autorizando la creación de Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Mieres (Oviedo), Guadalajara y Calanda (Teruel).....	210
Real orden trasladando informe del Instituto de Reformas Sociales respecto a la invitación del Consejo Nacional Británico de la Habitación y del Plan Urbano Rural para la asistencia al Congreso Internacional Interaliado, que se celebrará en Londres en el mes de junio próximo.....	212
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden concediendo un plazo para que puedan acogerse a la Ley de Casas baratas las Sociedades y particulares que, habiéndolas construido, no lo hubieren solicitado.....	217
Real decreto sobre creación de Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas.....	220
Real orden disponiendo la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Villafranca del Panadés (Barcelona).....	221
Real orden disponiendo la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Castellón de la Plana....	222
Real orden disponiendo la creación de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Manresa (Barcelona).....	223
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real decreto relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas.....	224
Real orden dictando reglas aclaratorias y complementarias del Real decreto de 21 de junio próximo pasado, relativo al arrendamiento de fincas urbanas.....	230
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Abriendo información pública, por plazo de un mes, para que los Ayuntamientos, Juntas de fomento y mejora de casas baratas, Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas y Sociedades benéficas interesadas en la materia, puedan emitir su parecer e ilustrar el estudio del Reglamento del proyecto de Ley sobre concesión de créditos con garantía hipotecaria a determinadas Sociedades para la construcción de referidas casas baratas.....	233
Real orden creando una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Cistierna (León).....	235

<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden creando la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Eñeteria (Guipúzcoa)...	236
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden-circular disponiendo que los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, den a conocer a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad sometidos al protectorado del Gobierno las autorizaciones y garantías que concede la Ley de 12 de junio de 1911, para que presten su valiosa cooperación al problema de construcción de casas baratas.....	238
<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de Palausolitar y Plegamáns (Barcelona).....	239
Real orden autorizando la creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Ávila.....	240
Real orden convocando el concurso para el reparto del 50 por 100 de la subvención que el Estado destina para abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo por las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas y que no devenguen más del 5 por 100.....	242
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Circular a los Gobernadores civiles trasladando Real orden del Ministerio del Trabajo interesando se ordene a los Ayuntamientos cumplan los deberes que les impone la vigente legislación de casas baratas.....	245
<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden convocando al segundo concurso para el reparto del 50 por 100 de la subvención del Estado señalada en el art. 21 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 12 de junio de 1912 sobre casas baratas.....	248
Real orden creando una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en San Sadurní de Noya.....	253

Huelgas.

<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden aclarando en el sentido que se indica el precepto del art. 6.º de la Ley de 27 de abril de 1909 sobre huelgas y coligaciones en relación con el ramo de transportes.....	257
---	-----

Inspección del Trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden aprobando el cese y pase a la situación de excedente de D. Federico Keller y Mequiriz, Inspector del Trabajo de la provincia de Burgos.....	263
--	-----

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden concediendo a los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales carácter de Vocales natos de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales en las poblaciones donde dichos funcionarios tengan su residencia.....	264
Real orden nombrando Inspector provincial del Trabajo al Ingeniero D. Gumersindo Fernández Martínez.....	265
Real orden aprobando la propuesta de nombramiento de Inspector provincial del Trabajo en Canarias, con residencia en Las Palmas, a favor del Capitán de Artillería D. Arturo Quintana y Bertrand.....	266
Real orden admitiendo la dimisión a D. José María Tallada y Pauli del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Barcelona.....	266
Real orden nombrando a D. José Pou Godori Inspector provincial del Trabajo en Barcelona.....	267
<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo de Avila, Guadalajara y Valencia a don Mariano Fournier y Diaz, D. Antonio Lleó Silvestre y D. Ramón Abenia González, respectivamente.....	267
Real orden nombrando Inspectores regionales del Trabajo para la quinta y décima regiones a D. Antonio María de Irímo y Larrar y D. Joaquín Adsuar Moreno, respectivamente, e Inspectores provinciales de Alava, Toledo, Jaén, Santander, Logroño, Albacete, Santa Cruz de Tenerife, Cuenca y Pontevedra a los señores que se mencionan.....	268
Real orden relativa a la excedencia del cargo de Inspector del Trabajo, en la provincia de Santander, a D. Alberto López Argüello.....	269
Nueva división territorial para los servicios de Inspección y de Estadística del Trabajo.....	269
Real orden concediendo a D. José Ferré la excedencia en el cargo de Inspector del Trabajo en la provincia de Barcelona.....	270
Real orden disponiendo que D. Clemente Durán de la Vega cese en el cargo de Inspector del Trabajo en la provincia de Tarra-gona.....	270
Real orden disponiendo que D. Antonio Mayoiga Briones cese en el cargo de Inspector del Trabajo de la provincia de Cuenca.....	271
Real orden declarando excedente del cargo de Inspector provin-cial del Trabajo a D. Justino Vigil Escalera.....	271

Instituto de Reformas Sociales.

Ministerio de la Gobernación. — Real orden prorrogando el plazo para la convocatoria de las elecciones de los Vocales de la representación patronal y obrera en el Instituto de Reformas Sociales y aplazando asimismo la constitución corporativa de dicho Centro, según la nueva organización determinada por por Real decreto de 14 de octubre del año próximo pasado.... 275

Real orden referente al Reglamento para la elección de los Vocales de representación patronal y obrera del Instituto de Reformas Sociales..... 277

Real decreto nombrando Vocal del Instituto de Reformas Sociales, en la vacante producida por fallecimiento de la Excelentísima Sra. Condesa de San Rafael, a la Excm. Sra. Marquesa de Rafal..... 279

Real decreto modificando el art. 15 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, respecto a la residencia de los Vocales electivos del Instituto de Reformas Sociales..... 279

Ministerio de la Gobernación. — Real orden disponiendo que se publique en este periódico oficial y en los *Boletines oficiales* de las provincias el Reglamento de régimen electoral de Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por el Consejo de Dirección y ajustado a lo que determina el Real decreto de 14 de octubre último, para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas..... 280

Ministerio de Trabajo. — Real orden disponiendo se publique nuevamente en este periódico oficial y en los *Boletines oficiales* de las provincias el Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, debidamente rectificado y ajustándose a la jurisdicción y competencia que corresponden a este Ministerio..... 281

Real orden disponiendo que para la rectificación del Censo electoral social se publiquen en los *Boletines oficiales* las listas correspondientes a las respectivas provincias..... 293

Real orden nombrando Vicepresidentes del Instituto de Reformas Sociales a D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo y a D. Severino Eduardo Sanz Escartin, Conde de Lizarraga..... 294

Instituto de Reformas Sociales. — Censo electoral social para la elección de Vocales representantes de los elementos patronal y obrero..... 294

Ministerio del Trabajo. — Real orden convocando las elecciones de 16 Vocales y 16 suplentes por cada una de las clases patronal

y obrera que forma la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales, e invitando a las entidades que se mencionan para que designen sus representantes en dicha Corporación.....	447
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Rectificaciones al censo electoral social publicado en la <i>Gaceta</i> del 10 de septiembre próximo pasado..	450
Rectificaciones al Censo electoral social publicado en la <i>Gaceta</i> del 10 de septiembre próximo pasado.....	450
Real orden declarando elegidos a los Vocales electivos del Instituto de Reformas Sociales y convocando al Pleno de este organismo para el día 10 del próximo enero.....	451
Real orden disponiendo que cuando quede desierto el concurso a que se refiere la Real orden de 29 de julio de este año, para cubrir la vacante de Vocal técnico médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, ocupe dicho cargo el Médico más antiguo de la capital de la provincia hasta que se proceda a la renovación de la Junta.....	454

Jornada.

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo que, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año próximo pasado, se publique el acuerdo para la implantación de la jornada de ocho horas a los Practicantes del Servicio Sanitario, y que se circulen sin demora por las Empresas de ferrocarriles, entre su personal, las órdenes correspondientes.....	459
Real orden rectificando errores materiales cometidos en la Real orden de 29 de septiembre de 1919 sobre acuerdos de la Sección de Servicios administrativos del Comité paritario de Ferrocarriles, publicada en la <i>Gaceta</i> del 30 de dicho mes.....	460
Real orden rectificando alguna omisión y errores materiales de la Real orden de 27 de septiembre último, inserta en la <i>Gaceta</i> del 28 del mismo mes, sobre acuerdos de la Sección de Material y Tracción del Comité paritario de Ferrocarriles.....	462
Real orden disponiendo se publiquen los acuerdos referentes a las bases relativas a los turnos de trabajo o servicio del personal de Revisores de billetes e Interventores en ruta, y que las Empresas de ferrocarriles circulen, sin demora, entre su personal, las órdenes correspondientes.....	465
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden estableciendo las normas generales de aplicación de la jornada máxima de ocho horas.....	468

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden estableciendo las excepciones de la jornada máxima de ocho horas.....	472
Real orden desestimando varias instancias presentadas por diversas entidades patronales y obreras sobre aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919, relativo al descanso nocturno en la industria de la panadería.....	478
Real orden sobre aplicación de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil.....	481
Real orden sobre aplicación de las Leyes sociales a cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás establecimientos públicos del género de los citados....	483
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden dando disposiciones sobre el horario para la recepción y entrega de mercancías en las estaciones del ferrocarril, a fin de facilitar la implantación de la jornada máxima del trabajo en las mismas.....	487
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden dictando las reglas a que habrán de sujetarse los pactos que se celebren entre patronos y dependientes de comercio para la aplicación de la Ley de la Jornada mercantil, en relación con el Real decreto de 3 de abril de 1919 y Reales órdenes de 15 de enero de 1919, respecto a la jornada máxima de ocho horas.....	489

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden sobre consignación en los presupuestos municipales de los créditos necesarios para el pago de las dietas de los Vocales Inspectores de las Juntas locales de Reformas Sociales.....	495
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden dictando las reglas a que han de ajustarse las propuestas de Médicos para Vocales técnicos de las Juntas provinciales de Reformas Sociales.....	496
Real orden disponiendo que en las poblaciones en que haya más de un Párroco o Médico titular ejerza la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta local de Reforma Sociales el que siga en antigüedad a éste, en cada una de sus funciones respectivas.....	498

Ministerio del Trabajo.

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto creando el Ministerio del Trabajo.....	503
--	-----

<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto nombrando Ministro del Trabajo a D. Carlos Cañal y Migolla, Diputado a Cortes	504
Real decreto fijando los medios económicos para el Ministerio del Trabajo y la Comisaría general de Subsistencias, dictando reglas encaminadas a fijar la situación del personal que ha de integrar estos organismos, y determinando la competencia del nuevo Departamento ministerial	505
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden dando disposiciones para el mejor cumplimiento de lo establecido por el Real decreto de 24 del corriente mes de la Presidencia del Consejo de Ministros ..	508
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real decreto disponiendo que la organización y los servicios dependientes de este Ministerio se ajusten a la planta que se publica, y aprobando el Reglamento provisional de procedimiento administrativo y de régimen interior de este Departamento	511
Real orden disponiendo que la Asesoría general de Seguros, instituida y organizada en virtud de lo dispuesto en los artículos que se indican del Reglamento, Real decreto y Real orden que se expresan, se entenderá que depende de este Ministerio desde 1.º del mes actual	529
Real decreto disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio sea Vocal nato del Instituto de Reformas Sociales y de su Consejo de Dirección, del Consejo Superior de Emigración y de su Comisión permanente, y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero, y que igualmente dicho Subsecretario sea Consejero honorario del Instituto Nacional de Previsión, con carácter análogo al de Consejero nato ..	530
Real orden disponiendo que por el Negociado del personal de este Ministerio se proceda a la confección del correspondiente Escalafón del personal del mismo, sujetándose a las reglas que se publican	531
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real decreto disponiendo dependa, en lo sucesivo, del Ministerio del Trabajo la Junta de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de agosto de 1907	532

Mujeres y niños (Protección a la infancia).

<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden convocando al IX Concurso de premios, con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad ..	537
---	-----

<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden disponiendo la forma en que han de acreditar su edad los obreros mayores de nueve años y menores de diez y ocho que sean expósitos, hijos de padres desconocidos, huérfanos sin tutores y aquellos que al nacer no hayan sido inscriptos en el Registro civil.....	542
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden declarando que el impuesto del 5 por 100 con destino a las Juntas de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad grava también el producto de aquellos espectáculos a que se asista sin billete, o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores.....	544
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden designando el Comité nacional encargado de organizar los trabajos con que España ha de contribuir al II Congreso internacional de Protección a la Infancia de Bruselas y a la Oficina internacional de Bélgica.....	546

Obras y servicios públicos.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden disponiendo se apruebe el proyecto de reorganización del trabajo obrero en las Minas de Almadén.....	549
Real orden resolviendo el expediente incoado a consecuencia de petición de mejora de haber formulada por obreros retirados de las Minas de Almadén.....	552

Paro forzoso.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden concediendo el carácter de institución oficial a la Bolsa del Trabajo internacional.....	567
Real orden dejando sin efecto la de 30 de julio pasado, por la que se concedió carácter oficial a la Bolsa del Trabajo internacional, y que se remita el expediente al Ministerio del Trabajo..	568
<i>Ministerio del Trabajo.</i> — Real orden creando, bajo la superior dirección e inspección de este Ministerio, un servicio general de colocación y otro de estadística de la oferta y de la demanda de trabajo.....	570

Pósitos.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden trasladando otra del Ministerio de Marina relativa al establecimiento de Pósitos pescadores.....	579
--	-----

Previsión.

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Real orden disponiendo se conceda a los escolares afiliados a diversas Mutualidades de España que en el año 1918 hayan efectuado imposiciones en el Instituto Nacional de Previsión una bonificación igual a la cantidad ingresada en sus respectivas libretas de pensión de retiro o de dote infantil, siempre que dicha cantidad no exceda de tres pesetas.....	583
Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares que figuren en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio.....	584
Real orden disponiendo se comunique al Instituto Nacional de Previsión la satisfacción con que se ha visto la iniciativa del mismo que se menciona, y designando al Subsecretario de este Ministerio y al Director general de Primera enseñanza para que intervenga en la Sección especial para el fomento de la previsión escolar.....	594
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden aprobando con carácter provisional el Reglamento para los servicios de los Agentes de Comprobación y Propaganda de la Caja Postal de Ahorros....	595
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Reales órdenes disponiendo que las Mutualidades comprendidas en las Relaciones que se publican sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio.....	595
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Real decreto autorizando al Comité Oficial de Seguros para realizar el seguro de accidentes de los tripulantes de toda clase de embarcaciones, por sus trabajos a bordo.....	608
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real decreto concertando con el Instituto Nacional de Previsión pensiones de retiro y capitales reservados a favor de los Cabos, Guardias, Cornetas y Trompetas de la Guardia civil.....	610
<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden declarando que las normas de bonificación del Estado acordadas por el Instituto Nacional de Previsión se ajustan a los preceptos legales estatutarios y reglamentarios del mencionado Instituto, y son, por tanto, de inmediata aplicación.....	611
<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real orden aprobando en todas sus partes las bases del concurso para la celebración, por primera vez en España, del «Certamen Nacional del Ahorro».....	617
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.</i> —Circular disponiendo que des-	

de 1.º de septiembre próximo las Mutualidades Escolares inscriptas en el régimen oficial se sujeten a las reglas que se publican.....	628
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.</i> —Real orden disponiendo se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades Escolares que figuran en la relación que se publica...	625
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden prorrogando hasta el 31 de diciembre próximo, para las entidades de Seguro marítimo, el plazo para solicitar la inscripción en el Registro creado por la Ley de 14 de mayo de 1908.....	632
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Real orden disponiendo que las Mutualidades Escolares que figuran en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio.....	635
<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden aprobando el acuerdo del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y disponiendo se adicione lo que se indica a la regla q) de distribución de bonificaciones del Estado.....	638
Real orden nombrando la Comisión revisora a que se refiere el art. 11 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión y el 49 de los Estatutos de la misma entidad.....	639
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> —Real orden disponiendo que se inscriban en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades Escolares que figuran en la relación que se publica.....	640

Retiros obreros.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> —Real decreto disponiendo sirvan de intermediarios entre el público y el Instituto Nacional de Previsión, para el servicio de retiros obreros, en los casos que se indican, las oficinas de Correos sucursales de la Caja Postal de Ahorros.....	647
<i>Ministerio del Trabajo.</i> —Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la primera relación de entidades que han anticipado voluntariamente el régimen obligatorio de pensiones de retiro en favor de obreros, y que disfrutaban el beneficio del 25 por 100 de aumento de bonificación del Estado.....	649
Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la segunda relación de entidades que se han anticipado voluntariamente al régimen obligatorio de retiros obrero.....	652

Seguridad e Higiene del trabajo.

- Ministerio de Estado: Subsecretaría: Sección de Comercio.* — Anunciando que el Gobierno de la India y el del «Commonwealth» de Australia se han adherido al Convenio internacional referente a la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas..... 657
- Ministerio de Fomento.* — Real orden nombrando una Comisión, compuesta de los señores que se mencionan, para que proceda a la redacción del proyecto de Reglamento definitivo de Policía minera..... 657
- Real orden desestimando solicitudes presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultivos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, así como la de la Asociación patronal de mineros de Asturias, y disponiendo que por la Comisión nombrada para redactar el Reglamento de Policía minera se abra una información escrita durante el plazo de veinte días..... 659

Tribunales industriales.

- Ministerio del Trabajo.* — Comunicando al Presidente del Tribunal industrial de Barcelona la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de febrero de 1915 para aclaración del artículo 6.º de la Ley de 22 de julio de 1912 sobre Tribunales industriales..... 668

Varios.

- Ministerio de Abastecimientos.* — Real orden creando una Comisión para que en el plazo improrrogable de un mes proponga a este Ministerio el régimen a que en lo sucesivo ha de ajustarse la fabricación y venta del pan en esta corte..... 669
- Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes actual requisados para la importación de trigo, continúe en vigor el flete de 150 pesetas ya determinado..... 672
- Ministerio de Subsistencias.* — Real orden disponiendo que se mantenga y se considere prohibida la exportación de los artículos que se mencionan, como igualmente se autorice la exportación de los productos que se indican..... 672
- Ministerio de Abastecimientos.* — Real decreto relativo a constitución de la Junta nacional reguladora del Comercio de aceites..... 679

<i>Ministerio de Abastecimientos.</i> — Real orden relativa a nombramientos de Vocales de la Junta nacional reguladora del Comercio de aceites	682
Real orden disponiendo que las Juntas provinciales de Subsistencias de Pontevedra, La Coruña, Lugo, Orense, Santander y Almería se sirvan informar con urgencia respecto de los extremos que se indican, para el abastecimiento de harinas importadas y con el fin de regularizar el mercado de dichas provincias.....	682
Real orden disponiendo descarguen en los puertos que se mencionan los cargamentos de trigo procedentes de la Argentina que conduzcan a España los buques requisados que se mencionan, que la cantidad de trigo que se asigna a cada puerto sea distribuida entre las fábricas de harina de la provincia, fijando en 62 pesetas el precio de la harina fabricada con el trigo argentino facilitado por el Estado, y que, una vez terminada la molturación del trigo procedente de cada cargamento, remitan, en el plazo de quince días, los Secretarios de las Juntas de Subsistencias una sucinta Memoria en la que consten los datos que se mencionan.....	682
Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que adquiera por concurso hasta 330 000 toneladas de trigo extranjero, facultándole para sustituir parte de la indicada cantidad por su equivalencia en harina de igual procedencia, si lo aconsejaran las necesidades del mercado nacional.....	685
Real orden abriendo, sin sujeción a tipo determinado, un concurso público de proposiciones para suministrar a este Ministerio la cantidad de 300.000 toneladas métricas de trigo extranjero, cuyo arribo a España ha de tener lugar precisamente en los meses de mayo a septiembre del corriente año.....	685
Real orden autorizando la exportación de 15.000 toneladas de arroz en blanco, con arreglo a las condiciones que se publican.	685]
Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el presente mes, y requisados para este servicio, continúe en vigor el flete de 150 pesetas por tonelada que ha regido en meses anteriores.....	692
Real orden disponiendo se declare comprendido el aceite de orujo en el art. 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917 y demás reglas que se mencionan.....	692
Real orden creando una Junta Consultiva, que tendrá a su cargo proponer la tasa que debe regir durante el año actual para el azúcar de procedencia nacional, así como de la implantación	

- de cuantas medidas se refieran a la producción, abastecimiento y comercio del indicado producto, tanto del elaborado en el país; como del que se reciba o pueda recibirse del Extranjero..... 692
- Ministerio de Abastecimientos.*— Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes de abril próximo, y requisados para este servicio, rija el flete de 145 pesetas por tonelada, reduciéndose a este tipo el flete que hasta ahora se había aceptado para este servicio en meses anteriores..... 695
- Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes de marzo y requisados para este servicio continúe en vigor el flete que ha regido en meses anteriores..... 695
- Real orden declarando desierto el concurso para la adquisición de 300.000 toneladas de trigo extranjero y autorizando la devolución de los depósitos constituidos..... 696
- Real orden disponiendo que se autorice el libre embarque de los artículos de exportación prohibida, gravada, limitada o condicionada, cuando se destinen a Tánger o a su zona mediante cumplimiento de las formalidades que se mencionan..... 696
- Ministerio de la Guerra.*— Real orden-circular disponiendo que los reclutas del reemplazo de 1919 y agregados al mismo, de oficio minero, pueden acogerse a los beneficios de la cuota militar mediante las reglas que se mencionan..... 696
- Ministerio de Abastecimientos.*— Real orden disponiendo que los plazos fijados en el art. 3.º de la Real orden núm. 154 para los permisos de exportación de aceite de oliva se entiendan prorrogados hasta el 30 de marzo corriente el que se refiere a exportaciones en bocoyes y hasta el 31 de mayo el que afecta a exportaciones en latas con marcas españolas..... 696
- Real orden disponiendo se modifique y amplie, en la forma que se publica, la Junta consultiva encargada de proponer la tasa y cuantas medidas conduzcan al abastecimiento y regulación del mercado del azúcar; que todas las entidades facultadas para nombrar los Vocales que han de formar la referida Junta pueden designar los Vocales que sustituyan a los propietarios en caso de ausencia o enfermedad, y que dicha Junta proceda a constituirse en este Ministerio el día 15 del actual, a las once de su mañana..... 698
- Real orden disponiendo que las Juntas provinciales de Subsistencias se reúnan con objeto de invitar a los fabricantes de harinas y panaderos a que realicen en sus fábricas y tahonas

ensayos de molturación con los diversos cereales panificables y demás reglas que se mencionan.....	701
<i>Ministerio de Abastecimientos.</i> — Real orden ordenando la observancia de las reglas que se publican, aclaratorias de los preceptos establecidos en el procedimiento dictado para hacer efectivas las responsabilidades ocasionadas con motivo de infracciones de las disposiciones de Abastos.....	703
Real orden autorizando la exportación de las 15.000 toneladas de arroz, a que se refiere la de 5 de febrero próximo pasado, a los interesados y entidades que se citan.....	705
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real orden disponiendo que, con cargo al crédito ilimitado consignado en el art. 5.º del capítulo único de la Sección 13 del presupuesto vigente, se autorice al Ministro de Abastecimientos para anticipar a las Compañías de ferrocarriles las cantidades a que asciendan durante un mes los aumentos de haberes ofrecidos por las mismas a su personal.....	705
Real orden disponiendo que por el Ministerio de Fomento se forme y apruebe la cuenta detallada del anticipo que se ha de abonar a las Compañías ferroviarias para pago a su personal de los aumentos de sueldos y jornales convenidos entre ellas y sus agentes, y que, una vez aprobadas dichas cuentas, se remitan al Ministerio de Abastecimientos para la expedición del libramiento correspondiente.....	707
<i>Ministerio de Abastecimientos.</i> — Real orden resolviendo instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se suspendan los aumentos de precios anunciados por dos de las Compañías de electricidad establecidas en esta capital, hasta tanto que sea tasado el fluido eléctrico.....	707
Real orden disponiendo que en el precio de tasa de 62 pesetas los 100 kilos para el arroz blanco corriente está ya comprendido el beneficio industrial del molinero que lo descascaró, y que los depósitos de arroz constituidos por los exportadores seguirán a disposición de este Ministerio hasta el día 30 de abril próximo.	707
Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes de abril próximo, y requisados para este servicio, rija el flete que hasta ahora se había aceptado para este servicio en meses anteriores.....	708
Real orden declarando que a partir de esta fecha, y en un plazo que expirará el día 15 de abril próximo, a las veintituna horas, se admitirán en este Ministerio instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite de oliva a precios de tasa.....	708

<i>Ministerio de Abastecimientos.</i> — Real orden fijando, a partir de 1.º de abril próximo, en 0,45 pesetas el metro cúbico el precio regulador del gas en Madrid	713
Real orden disponiendo modificaciones a la Real orden de 29 de marzo próximo pasado relativa a concurso para la exportación de 20.000 toneladas de aceite	713
Real orden concediendo un nuevo plazo, que terminará el 20 del mes actual, para que los poseedores de trigo y harina que no lo hubieren verificado presenten en los respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas haciendo constar cuáles son sus existencias de trigo y harina en la indicada fecha	714
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real decreto disponiendo que, además de los miembros que en la actualidad constituyen la Comisiones económicas de las Prisiones, figuren en cada una de ellas, como Vocales, un patrono y un obrero	714
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Ley de Presupuestos para el año 1920 ..	715
Ley autorizando al Ministro de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio sujetándose a las disposiciones que se indican, y modificando en la forma que se publica las disposiciones referentes a los impuestos que se mencionan ..	720
Ley modificando las disposiciones relativas a las tarifas que se indican de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria	723
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> — Real orden autorizando al Ministro de Abastecimientos para anticipar a las Compañías de ferrocarriles, en las mismas condiciones determinadas en la Real orden de 23 de marzo último, las cantidades de haberes concedidos para el mes de abril durante los meses sucesivos, hasta que recaiga una resolución definitiva acerca del problema en todos sus aspectos	731
Real decreto suprimiendo el Ministerio de Abastecimientos, y creando una Comisaría general de Subsistencias, dependiente del Ministerio de Fomento	732
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden disponiendo que, en cuanto a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, se compute desde 1.º de mayo actual el plazo de tres meses que establece la vigente Ley de Presupuestos para quedar relevados del pago de recargos y multas las Corporaciones y particulares que declaren sus débitos a favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos, y declarando no se hallan comprendidos en el perdón de responsabilidades los intereses de demora en que hubiesen incurrido los contribuyentes	734

<i>Ministerio de Abastecimientos.</i> — Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes actual, y requisados para este servicio, continúe en vigor el flete de 145 pesetas tonelada, que rigió en el mes anterior.....	736
<i>Ministerio de Fomento: Comisaría general de Subsistencias.</i> — Circular declarando que todas las Comisiones de compras de trigos creadas por el Real decreto de 14 de agosto de 1919 podrán actuar libremente en las provincias que en la actualidad disponen de sobrantes del repetido cereal, y que se autorice la circulación de trigos que se adquieran por mediación de los respectivos Delegados de compras, cualquiera que sea su procedencia y destino.....	736
Circular a los Gobernadores civiles de las provincias, relativa al reparto de arroz adjudicado a cada una.....	737
Circular a los Gobernadores civiles de las provincias disponiendo que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se ajusten a las reglas que se publican.....	739
Anunciando que hasta el día 15 de junio próximo podrán ser completados por los peticionarios que figuran en la relación publicada en la <i>Gaceta</i> del día 16 del mes actual los depósitos de garantía de exportación de aceite de oliva.....	741
Real orden determinando los organismos que han de asumir las funciones que el Ministerio de Abastecimientos ejercía para asegurar la distribución y abastecimiento de las primeras materias indispensables para el desenvolvimiento de la industria nacional y que no guardan íntima relación con las sustancias alimenticias.....	741
<i>Ministerio de Estado.</i> — Real decreto creando una «Oficina Española de la Sociedad de las Naciones».....	743
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden relativa a determinar a quién corresponden las resoluciones referentes a importaciones y exportaciones de sustancias alimenticias y de las primeras materias que con ellas se relacionan.....	745
<i>Ministerio de Fomento: Comisaría general de Subsistencias.</i> — Disponiendo la más estricta observancia de las reglas que se publican al objeto de evitar las irregularidades que la práctica ha demostrado existen en la distribución de los trigos que importa el Estado.....	746
Prorrogando hasta el 31 inclusive de julio próximo venidero el plazo fijado para la libre facturación y transporte por ferrocarril de la patata temprana entre zonas marítimas.....	748

<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden relativa a la organización de la Comisaría general de Subsistencias.....	748
Real orden disponiendo se ajuste a las disposiciones que se publican el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas.....	752
<i>Comisaría general de Subsistencias.</i> —Circular dictando reglas como ampliación de cuanto se determina en la disposición 6. ^a de la Real orden de 27 del actual referente a harinas.....	757
Circular dictando medidas y disposiciones para proceder a la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden de 27 del actual estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas.....	757
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden resolviendo el expediente instruido con motivo de lo dispuesto en la de fecha 19 de septiembre último, en la cual se requería a las entidades que se publican para que emitieran su parecer acerca de la aplicación que debía darse a la llamada Ley de Subsistencias, que deja en suspenso la exclusiva que señala la Ley de Comunicaciones marítimas a los buques de bandera y construcción española para transportar mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional..	757
Circular dictando normas para efectuar el suministro de los superfosfatos 18/20 a los agricultores.....	757
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real decreto disponiendo que los artículos 46 y 306 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas queden adicionados como se indica.....	758
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden aceptando las peticiones de exportación de aceite de oliva que figuran en la relación que se publica.....	759
<i>Ministerio de Fomento: Comisaría general de Subsistencias.</i> —Circular dictando las reglas a que ha de ajustarse la intervención de las fábricas de harinas.....	759
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden ampliando hasta el 31 de diciembre del año actual el plazo durante el cual podrá importarse azúcar en España con el derecho arancelario de 35 pesetas los 100 kilogramos.....	759
<i>Ministerio de Fomento: Comisaría general de Subsistencias.</i> —Circular dando disposiciones para la circulación de harinas de producción nacional.....	760
Circular dando disposiciones sobre la calidad, venta y precio del pan.....	760
Declarando libre la circulación de los artículos de consumo que se indican dentro del territorio de la Península, sin que se exija guías al hacer las facturaciones por ferrocarril, transpor-	

te por carretera ni embarque en régimen de cabotaje y demás reglas que se mencionan	763
<i>Ministerio de Fomento: Comisaria General de Subsistencias.</i> —Circular dictando reglas sobre el régimen de distribución y suministro de trigos y harinas.....	763
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden (rectificada) relativa al régimen de contratación y circulación de trigos y harinas.....	766
<i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Real decreto suprimiendo la Comisaria general de Subsistencias y distribuyendo en la forma que se publica, entre las Dependencias permanentes de la Administración, los servicios y organismos de las cuatro Secciones de aquélla, creadas por la Real orden de 30 de junio del año actual	769
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real decreto disponiendo queden derogados los artículos que se mencionan del de 31 de mayo de 1918, por el que quedó afecta la totalidad de la Marina mercante española al transporte de las mercancías indispensables a la economía nacional, y, en su consecuencia, disuelto el Comité de Tráfico marítimo, establecido por el de 16 de octubre de 1917..	771
Real orden determinando la dependencia de este Ministerio a que quedan agregadas las distintas Secciones y organismos consultivos de la extinguida Comisaria general de Subsistencias.....	774
<i>Delegación Regia de Transportes por ferrocarril.</i> —Dictando reglas encaminadas a evitar quejas de los agricultores contra las preferencias establecidas para el suministro de vagones que se han de cargar con alfalfa destinada a entidades cooperativas de consumo.....	775
<i>Ministerio de Fomento.</i> —Real orden disponiendo se entienda ampliado hasta el 1.º de noviembre próximo el término fijado en el art. 8.º de la Real orden del suprimido Ministerio de Abastecimientos de 29 de marzo del corriente año, relativo al establecimiento de depósitos de aceite de oliva.....	775
Circular declarando que para las operaciones de compra de trigos, así como para el transporte de los mismos, tanto por ferrocarril como por carretera, no puede exigirse documento alguno ni guía de ningún género, y en cuanto a la circulación de harinas, sólo se necesitarán las precintas facilitadas por el Servicio de Intervención de Fábricas.....	775
<i>Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.</i> —Circular fijando para el próximo mes de octubre el precio de los 100 kilos de harina de trigo sin mezcla alguna (peso bruto por neto) en 82 pesetas en fábrica y envase incluido.....	776

- Ministerio de Fomento.* — Real orden dejando sin efecto la concesión de exportar aceite de oliva..... 776
- Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para hacer anticipos en metálico a los concesionarios de ferrocarriles de servicio general y a los de usopúblico, que habrán de destinarse a la adquisición del material móvil y de tracción que se considere indispensable para restablecer la normalidad de los servicios ferroviarios..... 777
- Real orden disponiendo que el precio de 82 pesetas fijado para los 100 kilogramos de harina por la Real orden de 7 de septiembre próximo pasado sólo afecta a las obtenidas con trigos nacionales, no estando, por tanto, sujetas a tasa las de procedencia extranjera u obtenidas con trigos comprados libremente en el Extranjero..... 781
- Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.* — Fijando para el mes de noviembre en fábrica, y envase incluido, el precio de los 100 kilos de harina de trigo, sin mezcla alguna.. 781
- Presidencia del Consejo de Ministros.* — Real decreto prorrogando nuevamente, por doce meses más, el periodo de vigencia de la Ley de 11 de noviembre de 1916, llamada de Subsistencias... 781
- Ministerio de Hacienda.* — Declarando en vigor y subsistentes, mientras otra cosa no se disponga por este Ministerio, todas las disposiciones dictadas por el mismo para vigilar el transporte de sustancias alimenticias de prohibida exportación en las zonas que a lo largo de las costas y fronteras previenen las Reales órdenes que se indican..... 783
- Ministerio de Fomento.* — Real decreto introduciendo las variaciones que se publican en las disposiciones vigentes sobre producción y suministro de carbones..... 788
- Presidencia del Consejo de Ministros.* — Real decreto disponiendo pasen a depender directamente de la Dirección de Agricultura las Juntas provinciales de Subsistencias y la Inspección provincial y central, servicios afectos, en la actualidad, a la Dirección general de Administración..... 788
- Ministerio de Fomento.* — Real orden nombrando una Comisión, compuesta de los señores que se mencionan, encargada de proponer los nuevos precios reguladores de carbones de las distintas cuencas españolas..... 791
- Real orden declarando que los Gerentes, Directores y Administradores de todas las industrias establecidas, que empleen combustibles minerales para las mismas, tienen obligación ineludible de comunicar, en el plazo de un mes, a la Jefatura de Minas del distrito donde radiquen, la cantidad de carbón y

clase que necesitan anualmente para su consumo, las existencias con que cuentan y el tiempo para el cual tienen con ellas cubiertas sus atenciones.....	791
<i>Ministerio de Hacienda.</i> —Real orden fijando en 10 pesetas el gravamen de exportación por cada 100 kilogramos de arroz, peso neto; determinando la cantidad de arroz que los exportadores han de constituir en depósito; fijando el precio y calidad del arroz del depósito, y disponiendo que el plazo de validez de los referidos depósitos sea de seis meses.....	791

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

Agrario.

<i>Senado.</i> — Proposición de Ley, del Sr. Burgos y Mazo, sobre régimen social de la propiedad rural.....	797
Proposición de Ley, del Sr. Burgos y Mazo, sobre reforma del Código civil en lo relativo a prescripción.....	807
Proposición de Ley, del Sr. Burgos y Mazo, sobre reforma del Código civil en lo referente a plusvalía de las fincas rústicas....	808
Proposición de Ley, del Sr. Elías de Molins, sobre Crédito agrícola.....	810
<i>Congreso de los Diputados.</i> — Proposición de Ley, del Sr. Rodríguez (D. Leonardo), poniendo en vigor las Leyes de 20 de agosto y 16 de septiembre de 1873, sobre redención de foros, subforos y laudemios.....	811
Proposición de Ley, del Sr. Barroso, creando un organismo denominado Consejo Nacional de Reforma Agraria.....	814

Asociación.

<i>Senado.</i> —Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley sobre sindicación.....	819
Proyecto de Ley, votado definitivamente por este Cuerpo Colegiador, sobre sindicación profesional.....	827
<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proyecto de Ley, remitido por el Senado, sobre sindicación.....	829

<i>Congreso de los Diputados.</i> —Dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre el proyecto de Ley de exenciones tributarias a los Sindicatos industriales o mercantiles	829
Proyecto de Ley anterior, aprobado definitivamente.....	835
<i>Senado.</i> — Proyecto de Ley anterior	835

Habitación.

<i>Senado.</i> —Proposición de Ley, del Sr. Marqués de la Hermida, sobre exenciones y permisos para facilitar la construcción de casas	839
<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proposición de Ley, del Sr. Lerroux, disponiendo que las Compañías de Seguros de todas clases inviertan la mitad de sus reservas estatutarias en la construcción de casas para obreros y clase media.....	840
Proposición de Ley, del Sr. Barriobero y Herrán, sobre el juicio de desahucio y el contrato de inquilinato.....	841
Dictamen de la Comisión permanente de Gobernación sobre el proyecto de Ley de concesión de crédito, con garantía hipotecaria, a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas destinadas a domicilio de sus socios, con el informe de la Comisión general de Presupuestos.....	842
Voto particular del Sr. Alonso Castrillo al dictamen anterior....	846
Proyecto de Ley anterior, aprobado definitivamente.....	846
<i>Senado.</i> —Proyecto de Ley anterior remitido por el Congreso.....	847
Dictamen de la Comisión permanente de Gobernación sobre el mismo.....	847
<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proyecto de Ley anterior, remitido y modificado por el Senado.....	850
Dictamen de la Comisión mixta sobre el mismo.....	850
Dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia sobre las proposiciones de Ley autorizando al Gobierno para establecer nuevas normas para el arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los que se dediquen a la industria, al comercio y otros fines	850
Voto particular del Sr. Diaz Cordovés al dictamen anterior.....	854
Voto particular del Sr. Alonso Castrillo al mismo.....	855
Voto particular del Sr. Alonso de Armijo al mismo.....	856
Votos particulares del Marqués de Villabrágima al mismo. 858 y	859
Enmiendas al mismo:	
Del Sr. Van Baumberghen	859
Del Sr. Fanjul.....	860

	Páginas.
Del Sr. Azpeitia.....	861
Del Sr. Martín Velandía.....	862
Del Sr. Gasset.....	862
<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proyecto de Ley anterior, aprobado definitivamente.....	863
<i>Senado.</i> —Proyecto de Ley anterior, remitido por el Congreso.....	866
Dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia acerca del mismo.....	867
Votos particulares al mismo: Del Sr. Conde de Albay, del Sr. Martínez de Velasco, Pardo Balmonte y López de Sa.....	871 y 876

Huelgas.

<i>Senado</i> —Proposición de Ley, del Sr. Ortéga Morejón, sobre reforma de la Ley de Huelgas.....	881
--	-----

Varios.

<i>Senado.</i> —Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de Ley facultando a las Compañías de ferrocarriles para una limitada elevación en sus tarifas de viajeros y mercancías.....	887
Enmiendas al mismo:	
De los Sres. Cortezo y Ubierna.....	889
De la Comisión.....	890
Del Sr. Barón de la Torre y otros.....	890
Proyecto de Ley, votado definitivamente.....	893
<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proyecto de Ley anterior, remitido por el Senado.....	895
Dictamen de la Comisión sobre el mismo.....	895
Voto particular del Sr. Gastón al mismo.....	897
Enmiendas al mismo:	
Del Sr. Cierva.....	898
Del Sr. Arias de Miranda.....	899
Del Sr. Soto Reguera.....	900
Del Sr. Alcalá-Zamora.....	901
Del Sr. Albalull.....	904
Del Sr. Senante.....	904
Del Sr. Azpeitia.....	904
Del Sr. Ruano.....	905
Del Sr. González Rojas.....	907

	Páginas.
Del Sr. Serrano Jover.....	907
Del Sr. Castrovido.....	908
Del Sr. Fanjul.....	909
Del Sr. De los Ríos.....	911
Del Sr. Matesanz.....	912
Del Sr. Calvo Sotelo.....	912
Del Sr. Gasset.....	915
Del Sr. Nougués.....	915
Del Sr. Artiñano.....	916
Voto particular del Sr. Molleda.....	919
 Enmiendas:	
Del Sr. Nougués.....	922
Del Sr. Alonso Castrillo.....	923
Del Sr. Zulueta.....	926
Del Sr. Matesanz.....	927
<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proposición, no de Ley, que, con motivo de los debates sobre los conflictos sociales, somete al Congreso de los Diputados la minoría socialista, formulando un proyecto de bases que puedan dar satisfacción inmediata a las reivindicaciones más perentorias de las organizaciones obreras, a las clases medias y a la conciencia liberal de España.....	928
<i>Senado.</i> —Proposición de Ley, del Sr. Burgos y Mazo, reformando los preceptos del Código civil acerca de las sucesiones.....	933
<i>Congreso de los Diputados.</i> —Proposición de Ley, del Sr. Goicoechea y otros, dictando medidas para procurar la resolución de los conflictos sociales pendientes.....	935

